Causa: 401015/2004, Operativo Independencia (1975/marzo de 1976) Expte. 401015/04 y 401016/04 y conexas

San Miguel de Tucumán 27 de diciembre de 2012

AUTOS: Para resolver la situación procesal de Roberto Heriberto ALBORNOZ, Ricardo Oscar SÁNCHEZ, Luis Armando DE CÁNDIDO, Ramón César JODAR, Miguel Ángel MORENO, Luis Rolando OCARANZA, Jorge Omar LAZARTE , Jorge Alberto D`AMICO Enrique José DEL PINO Ernesto Arturo ALAIS, Jorge Rafael VIDELA, Carlos César Idelfonso DELÍA LARROCCA, Luciano Benjamín MENÉNDEZ, Carlos Eduardo TRUCCO, José Luis del Valle FIGUEROA, José Ernesto CUESTAS, Walter Edgardo SABORIDO, José María MENÉNDEZ, BALDO Omar Ángel, CARRASCO Miguel Ángel, Ernesto Nicolás CHÁVEZ, Jorge Gerónimo CAPITÁN, Pedro Adolfo LÓPEZ, Juan Bautista Martín CABRERA, Mario Benjamín MENÉNDEZ, Roberto Manuel MONTEROS, Víctor Hugo OLMOS, Fernando Luís LABAYRU, Pedro Roberto ROJAS, Alberto Alfredo SVENDSEN, Carlos Alberto DIACONO y Julio César SARMIENTO en los autos caratulados "OPERATIVO INDEPENDENCIA (1975/marzo/1976) Expte. N° 401.015/04, 401.016/04 y conexas",

VISTO:

La causa de marras se inicia mediante denuncia particular con fecha 2 de agosto de 2004, siendo ésta remitida al Ministerio Público Fiscal para que asuma la investigación por imperio del art. 180 primer párrafo del CPPN. (fs.276)

Con fecha 8 de setiembre de 2004 se presenta requerimiento de instrucción fiscal por los hechos que perjudicaron a NESTOR JUAN AGUSTIN ZURITA y MARIA ROSA ZURITA indicando como presuntos responsables a ACDEL VILAS, CARLOS DELIA LARROCA, LUCIANO MENENDEZ, EUSEBIO GONZALEZ BREAD, NESTOR CASTELLI, ANTONIO ARRECHEA, ROBERTO ALBORNOZ y MARCOS FIDENCIO HIDALGO (fs. 277/289).

Con fecha 15 de octubre de 2004 se presenta una primera ampliación de requerimiento de instrucción por los hechos que perjudicaron al ciudadano Antonio del Carmen RIVADEO, indicando como imputados a VILAS, MENENDEZ, GONZALEZ BREAD y ARRECHEA, como así también a todas aquellas personas que surjan como imputados en la presente investigación. (fs.348/350).

Con fecha 13 de mayo de 2005 el MPF presenta un listado de 311 presuntos imputados en los hechos investigados en autos, peticionando medidas de prueba para su identificación y/o determinación de domicilio. (fs. 504/508).

Con fecha 19 de agosto de 2005 se presenta una segunda ampliación de requerimiento por los hechos que perjudicaron a CESAR RAUL SANCHEZ y a su familia, e incorpora como imputado a ALBERTO D'AMICO (fs. 529/531).

USO OFICIAL

Con fecha 1 de octubre de 2009 el MPF presenta una nueva ampliación de requerimiento vinculada al universo procesal objeto de investigación indicando como causas conexas 183 causas individuales, solicita se recaratule la causa como "Operativo Independencia" y peticiona medidas para identificar imputados. (fs. 982/992).

Con fecha 20 de diciembre de 2011 luego de substanciadas un sinnúmero de pruebas ofrecidas por el MPF, presenta una nueva ampliación de requerimiento imputando un total de 269 casos investigados, e identifica como imputados a un total de 120 personas (fs.3274/3472).

En dicho momento el Juzgado designa a la Policía de Seguridad Aeroportuaria como fuerza preventora en la causa de marras y le encomienda la constatación de los datos personales de los imputados denunciados por el Ministerio Público Fiscal.

Con fecha 3 de abril de 2012 amplia nuevamente su requerimiento extendiendo la imputación contra otras 18 personas. (3813/3817)

Finalmente con fecha 22 de mayo de 2012 presenta la ultima ampliación de requerimiento por un nuevo caso (caso 231 bis) y agrega una nueva imputación (Vallejo) (fs. 4051/4059).

Con fecha 3 de agosto de 2012 el MPF efectúa una presentación peticionando se proceda a ordenar la detención de todas las personas imputadas a los fines de prestar declaración indagatoria. (4150/4154).

Con fecha 9 de agosto de 2012 (fs. 4158) este magistrado dispuso la substanciación de una serie de medidas previas vinculadas con el pedido efectuado por el MPF: al Servicio Penitenciario Provincial, al Servicio Penitenciario Federal, al Ministerio de Seguridad y un informe de la actuaria referido a cuales serían las necesidades a cubrir para responder el pedido fiscal. Tales respuestas constan a fs. 4165, 4166 y 4167.

En el marco de la constatación de datos personales de los imputados la Policía de Seguridad Aeroportuaria informó sobre el fallecimiento de los ciudadanos **Tránsito del Jesús Coronel** (fallecido el año 1999 fs. 4074 vta.), **Roque del Tránsito Carabajal** (fallecido el 20/09/10, fs. 4074 vta.), **Juan Benito Castillo** (fallecido el 26/04/91), **Oscar Marcelo Argañaraz** (fallecido el 24/11/10, fs. 4172), **Rodolfo Eugenio Canepa** (fallecido el 01/08/09, fs. 4363), **Francisco Antonio Perez Berbain** (fallecido el 9/07/97, fs. 4364) y **Miguel Alfredo Manuel Paz** (fallecido 25/04/2012 conforme constancia existente en fs. 297 de las II Actuaciones Complementarias de la causa "Arsenales Miguel de Azcuénaga").

También puso en conococimiento del Juzgado que no pudo establecerse el paradero de los siguientes imputados: **Juan Carlos Jones Tamayo, Héctor Mario Schwab, José Roberto Abba, Néstor Rubén Castelli, Angel Orlando Castellini y Roberto José Rúveda**, respecto a todos los cuales con fecha 17 de setiembre de 2012 se iniciaron "*Actuaciones para averiguar paradero*", autorizándose a la PSA a realizar las medidas que considere necesarias para dar con el paradero tales imputados.

Conforme la acusación formulada por el MPF, y las constataciones efectuadas por la PSA, se pudo individualizar un primer grupo de personas imputadas en la presente causa, cuyos datos se consignan a continuación:

Roberto Heriberto Albornoz, argentino, L.E. Nº 4.073.811, nacido el día 20/11/1931, de 81 años de edad, tiene como alias "Tuerto", domiciliado en calle Martín Fierro Nº 541 de la ciudad de Banda del Río Salí, Departamento Cruz Alta, Tucumán, de ocupación Policía retirado, hijo Juan Roberto (f) y de María Orfila Basilis (f);

Ricardo Oscar Sánchez, argentino, D.N.I. n° 8.085.865, nacido el 21 de agosto de 1944, de 68 años de edad, con domicilio en calle Mendoza n° 2.459 de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, (a) Petiso, de ocupación jubilado retirado de la Policía , hijo de Ricardo Sánchez (f) y de Nélida Justina Galovard (f);

Luis Armando De Cándido, argentino, LE n° 6.384.062, nacido el 12 de febrero de 1939, domiciliado en calle Chacabuco 478 de esta ciudad, de ocupación jubilado de la Policía de Tucumán;

Ramón César Jodar, argentino, DNI n° 4.394.949, nacido el 26 de agosto de 1942, de 70 años de edad, con domicilio en Av. Roca nº 527, Tafí Viejo, provincia de Tucumán, de ocupación Jubilado, hijo de Ramon Jodar (f) y de Julia Clementina Soria (f);

Miguel Ángel Moreno, argentino, DNI n° 8.059.745, nacido el 22 de julio de 1946 en Ingenio La Corona, Chicligasta, Tucumán, de 66 años de edad, domiciliado en Barrio Los Torrejones, Monteros, Tucumán, de ocupación retirado de la Policía Federal como Comisario General, hijo de Juan Esteban Moreno (f) y Blanca Nieves Bulacio (f);

José Luis del Valle Figueroa, argentino, DNI n° 8.053.677, nacido el 19 de marzo de 1944, de 68 años de edad, domiciliado en calle Italia Nº 2456 de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, de ocupación jubilado;

Víctor Hugo Olmos, argentino**,** DNI nº 7.085.384, nacido el 28/08/41, con domicilio en calle Salte 1268, Primer Piso 17, ciudad de Rosario, Santa Fe, de ocupación retirado de la Policía;

Luis Rolando Ocaranza, argentino, DNI n° 7.001.065, nacido el 6 de agosto de 1940, en Rio Colorado Pcia. De Tucuman, de 72 años de edad, con domicilio en calle Diego de Villaroel nº 519, San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán;

Pedro Roberto Rojas, argentino, DNI nº 11.241.942, nacido en Concepción Departamento Chicligasta Provincia de Tucumán, el 29 de junio de 1954, de 58 años de edad, con domicilio calle La Pampa 168 Catriel Pcia. De Rio Negro, de ocupación actual como chofer de remis;

José Ernesto Cuestas, argentino, DNI n° 7.004.372, nacido el 28 de octubre de 1939, de 72 años de edad, con domicilio en calle 25 de Mayo nº 573, Trancas, Departamento Trancas, provincia de Tucumán, de ocupación comisario inspector retirado de la Policía de Tucumán;

Roberto Manuel Monteros, argentino, DNI n° 8.091.429, nacido el día 19 de enero de 1946, de 66 años de edad, con domicilio en calle 85, Nº 789, La Playa, Villa Dias Velez, Necochea, Provincia de Bs. As., de ocupación jubilado;

Walter Edgardo Saborido, argentino, DNI n° 4.943.766, nacido el 18 de enero de 1931, en Gral. Arenales Pcia. De Bs. As., de 81 años de edad, hijo de Alberto Felipe Saborido y Maria Rossini, con domicilio en calle Marcos Paz n° 84, San Miguel de Tucumán;

USO OFICIAL

Fernando Luís Labayru, argentino, DNI n° 4.985.045, nacido el 05 de septiembre de 1948, de 64 años de edad, con domicilio registrado en calle Santa Fé 1660, 1º "A" de la ciudad de Rosario, Santa Fe, de ocupación militar retirado, de apodo "pájaro", "lambreta";

Carlos Eduardo Trucco argentino, DNI n° 8.268.240, nacido el 7 de octubre de 1947, de 65 años de edad, con domicilio en calle Juan Bautista Alberdi n° 2462, Olivos, Provincia de Bs. As, de ocupación militar Retirado

Pedro Adolfo López, argentino, DNI n° 7.775.121, nacido el 12 de mayo de 1946, de 66 años de edad, con domicilio en calle Anchorena n° 1.782 Piso 1 Dpto. "A" de C.A.B.A., de ocupación Militar retirado, hijo de Luis Eduardo López (f) y de Artemisia Victoria Astore (f);

Jorge Omar Lazarte, argentino, DNI 4.449.071, nacido el 10 de Agosto de 1944, de 68 años de edad, con domicilio en calle Ruiz Huidobro n° 3.640, Piso 6, Dpto. "A", de la C.A.B.A, de ocupación Militar retirado, hijo de Carlos María Lazarte (f) y de Nélida Luisa Corbalán (f);

Julio Cesar Sarmiento, argentino, DNI n° 7.824.378, nacido el 29 de enero de 1950, en la ciudad de Rio Cuarto, Córdoba, de 62 años de edad, con domicilio en calle Av. Sesqui Centenario N° 4550 casa 13, Country de San Jorge, Los Polvorines, provincia de Bs. As, de ocupación empresario;

Enrique José Del Pino, argentino, DNI n° 7.762.418, nacido el 16 de septiembre de 1945, de 67 años de edad, con domicilio registrado en calle Kenet Flut 966 Altagracia Córdoba, de ocupación militar retirado;

José María Menéndez, argentino, DNI n° 4.765.431, nacido el día 11 de abril de 1925, de 87 años de edad, hijo de José María Menéndez y Carolina Sánchez Mendoza, con domicilio en calle Corrientes n° 86, San Miguel de Tucumán, de ocupación militar retirado;

Juan Bautista Martín Cabrera, argentino, DNI n° 4.532.026, nacido el 26 de agosto de 1945 en San Rafael Mendoza, de 67 años de edad, con domicilio en calle Carlos F. Melo n° 2.557, CP. 1602, Florida, Vicente López Provincia de Buenos Aires, de ocupación teniente retirado del Ejército Argentino y desarrolla algunos temas de sistemas para algunos clientes en materia de computación;

Omar Ángel Baldo, argentino, DNI Nº 8.620.498, nacido el 2/10/51 en la ciudad de Córdoba, de 61 años de edad, con domicilio en calle Félix de Olazabal Nº 381 de esta ciudad, de ocupación médico, hijo de Emedoro Juan Baldo (v) y de Edicta María Guglielmoni;

Miguel Ángel Carrasco, argentino, DNI Nº 7.690.748, con domicilio en calle Corrientes 2704 de esta ciudad, de ocupación médico;

Jorge Rafael Videla, argentino, DNI Nº 4.765.426, nacido el 2/08/25, de 87 años de edad, con domicilio en calle Cabildo 639, 5º Piso, Depto "A" CABA.

Carlos César Idelfonso Delia Larocca, argentino, DNI n° 2.000.291, con domicilio en calle Conde n° 1.650 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, nacido el 24 de Enero de 1923 en Entre Ríos, de ocupación Militar Retirado, hijo de Miguel (f) y de María Garoca;

Mario Benjamín Menéndez, argentino, DNI n° 4.799.158, nacido el 3 de abril de 1930, de 82 años de edad, con domicilio en calle calle Arcos n° 1.524 2Piso Dpto A, de C.A.B.A**,** de ocupación militar retirado;

Ernesto Nicolás Chávez, argentino, L.E n° 4.813.555, nacido el 14 de noviembre de 1931 en Unión San Luis, de 80 años de edad, con domicilio en calle Salas y Valdez n° 1.079 de San Miguel de Tucumán**,** de ocupación Coronel retirado;

Jorge Gerónimo Capitán, argentino, DNI nº 4.164.817, nacido el 26/12/35, de 76 años de edad, con domicilio en calle Sánchez de Bustamante Nº 1777, Piso 4, Depto "B", C.A.B.A., de ocupación jubilado;

Alfredo Alberto Svendsen, argentino, DNI n° 6.656.809, nacido el 14 de abril de 1946, de 66 años de edad, con domicilio registrado en La Junta, departamento Ambato, provincia de Catamarca, de ocupación militar retirado;

Jorge Alberto D`Amico (argentino, DNI Nº 5.262.490, de ocupación militar retirado, nacido el 12/06/48, con domicilio en calle 24 de setiembre Nº 818 de la ciudad de Santiago del Estero, hijo de Rodolfo Alberto (f) y Josefa Filomena Díaz (v), actualmente alojado en la Unidad Nº 35 de Colinia Pintos, Santiago del Estero)**,** imputado como autor material mediante requerimiento de fecha 19 de agosto de 2005 (fs. 529/531).

Que en la causa de marras también fueron indagadas dos personas que tomaron conocimiento de la presente investigación y de su imputación y se presentaron voluntariamente, siendo sus datos personales los siguientes:

Carlos Alberto Diacono (argentino, DNI 4.754.511, nacido el 19 de febrero de 1948, nacido en Capital Federal, de 64 años de edad, con domicilio en Tomás de Iriarte nº 78, Boulogne, Pcia. De Buenos Aires, casado en segundas nupcias con Mercedes de Urioste, de ocupación trabajo de forma independiente en sistemas de computación) como partícipe necesario según ampliación de requerimiento de instrucción de fecha 3/04/12 (fs. 3813/3817);

Julio César Sarmiento, argentino, DNI n° 7.824.378, nacido el 29 de enero de 1950, en la ciudad de Rio Cuarto pcia. De Cordoba, de 62 años de edad, con domicilio en calle Av. Sesqui Centenario N° 4550 casa 13, Country de San Jorge, Los Polvorines Provincia de Buenos Aires, de ocupación empresario.

Que a la fecha no se ha podido concretar la detención de **Rubio Alejandro José,** no habiendo recibido nuevos informes de la PSA.

Que se presento en autos la hija de **Armando Zarabozo,** informando que se encuentra incapacitado para apersonarse en el Juzgado atento padecer una enfermedad en etapa terminal, consecuentemente se inició ante la Secretaría de Derechos Humanos un incidente para determinar la incapacidad sobreviniente (art. 77 del CP). Con fecha 17 de diciembre de 2012 se declaró la incapacidad sobreviniente del encartado y se suspendió el proceso a su respecto, ordenando que el Cuerpo Médico Forense presente informe médico trimestral sobre al evolución médica del mmismo.

En relación con **José Fernando Tanoni,** se encuentra en trámite estudios médicos para determinar si se encuentra en condiciones sicofísicas para prestar declaración indagatoria, habiendo declarado los familiares que el mismo padecería Alzheimer. A la fecha se encuentra en trámite su revisión por una junta médica de especialistas en tal patología.

USO OFICIAL

Que respecto a **Raúl Alberto Palomo**, la PSA informó que se encontraba postrado en su domicilio, razón por la cual se dispuso que personal del Cuerpo Médico Forense de la CSJN se apersone en el mismo a fin de constatar su situación clínica. Con fecha 10 de diciembre el encartado Palomo fue revisado por el Cuerpo Mèdico de la CSJN, quien informa que el Sr. Palomo presenta signos de alteraciones psicopatológicas que configuran una enfermedad mental por lo que sus facultades mentales no encuadran dentro de la normalidad psicojurídica, revistiendo deterioro neurocognitivo severo de características demenciales (fs. 8774/8785).

Finalmente con respecto a **Luciano Benjamín Menéndez** y **Ernesto Alais** el Tribunal Oral Federal de Tucumán remitió informe agregado a fs. 8506/8521, donde pone en conocimiento del juzgado que ambos encartados fueron separados del debate oral de la causa "Arsenales -Jefatura" que se desarrolla a la fecha: el imputado Menendez por cuestiones de agenda procesal (sometido a otros debates orales) y por prescripciones médicas, y con relación al encartado Ernesto Alais por razones de salud física y mental (acompaña copias de informes médicos) por no encontrarse en condiciones hábiles para participar del proceso en curso.

Desde la Secretaría de DDHH de este juzgado se iniciaron los trámites para fijar fecha de indagatoria para el encartado Menendez no pudiendo a la fecha de la presente, lograr tal cometido, por los numerosos procesos orales en curso contra el encartado.

Que a fs. **4640/4678** se le recibe declaración indagatoria a **José Ernesto Cuestas**, todo de conformidad con lo normado por el art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación.

Que a fs. **4682/4723** se le recibe declaración indagatoria a **Walter Edgardo Saborido**, todo de conformidad con lo normado por el art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación. Que a fs. **4904/4941** se le recibe declaración indagatoria a **Omar Ángel Baldo**, todo de conformidad con lo normado por el art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación.

Que a fs. **4796/4846** se le recibe declaración indagatoria a **Ernesto Nicolás Chávez**, todo de conformidad con lo normado por el art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación.

Que a fs. **4977/5015** se le recibe declaración indagatoria a **Miguel Ángel Carrasco**, todo de conformidad con lo normado por el art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación.

Que a fs. **5051/5091** se le recibe declaración indagatoria a **José María Menéndez**, todo de conformidad con lo normado por el art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación

Que a fs. **5149/5187** se le recibe declaración indagatoria a **Ramón César Jodar**, todo de conformidad con lo normado por el art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación.

Que a fs. **5190/5317** se le recibe declaración indagatoria a **Luis Armando De Cándido**, todo de conformidad con lo normado por el art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación.

Que a fs. **5338/5469** se le recibe declaración indagatoria a **Alfredo Alberto Svendsen**, todo de conformidad con lo normado por el art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación.

Que a fs. **5504/5546** se le recibe declaración indagatoria a **José Luis del Valle Figueroa**, todo de conformidad con lo normado por el art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación.

Que a fs. **5670/5709** se le recibe declaración indagatoria a **Miguel Ángel Moreno**, todo de conformidad con lo normado por el art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación.

Que a fs. **5732/5827** se le recibe declaración indagatoria a **Mario Benjamín Menéndez**, todo de conformidad con lo normado por el art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación.

Que a fs. **5867/5911** se le recibe declaración indagatoria a **Jorge Gerónimo Capitán**, todo de conformidad con lo normado por el art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación.

Que a fs. **5936/5973** se le recibe declaración indagatoria a **Víctor Hugo Olmos**, todo de conformidad con lo normado por el art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación.

Que a fs. **5978/6165** se le recibe declaración indagatoria a **Jorge Omar Lazarte,** todo de conformidad con lo normado por el art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación.

Que a fs. **6166/6216** se le recibe declaración indagatoria a **Juan Bautista Martín Cabrera**, todo de conformidad con lo normado por el art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación.

Que a fs. **6222/6260** se le recibe declaración indagatoria a **Roberto Manuel Monteros**, todo de conformidad con lo normado por el art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación.

Que a fs. **6263/6304** se le recibe declaración indagatoria a **Pedro Adolfo López,** todo de conformidad con lo normado por el art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación.

Que a fs. **6357bis/6407** se le recibe declaración indagatoria a **Pedro Roberto Rojas**, todo de conformidad con lo normado por el art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación.

Que a fs. **6461/6498** se le recibe declaración indagatoria a **Jorge Alberto D`Amico**, todo de conformidad con lo normado por el art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación

Que a fs. **6499/6583** se le recibe declaración indagatoria a **Ricardo Oscar Sánchez**, todo de conformidad con lo normado por el art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación.

Que a fs**. 6584/6794** se le recibe declaración indagatoria a **Roberto Heriberto Albornoz**, todo de conformidad con lo normado por el art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación.

Que a fs. **6810/6871** se le recibe declaración indagatoria a **Carlos Alberto Diacono**, todo de conformidad con lo normado por el art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación.

Que a fs. **6874/6922** se le recibe declaración indagatoria a **Fernando Luís Labayru**, todo de conformidad con lo normado por el art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación.

Que a fs. **7129/7188** se le recibe declaración indagatoria a **Julio Cesar Sarmiento**, todo de conformidad con lo normado por el art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación.

Que a fs. **7283/7433** se le recibe declaración indagatoria a **Carlos César Idelfonso Delia Larocca**, todo de conformidad con lo normado por el art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación

Que a fs. **7448/7498** se le recibe declaración indagatoria a **Luis Rolando Ocaranza**, todo de conformidad con lo normado por el art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación.

Que a fs. **7499/7678** se le recibe declaración indagatoria a **Jorge Rafael Videla**, todo de conformidad con lo normado por el art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación.

Que a fs. **7834/7960** se le recibe declaración indagatoria a **Enrique José Del Pino**, todo de conformidad con lo normado por el art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación.

USO OFICIAL

Que a fs. **8415/8463** se le recibe declaración indagatoria a **Carlos Trucco**, todo de conformidad con lo normado por el art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación.

CONSIDERANDO:

1.- OBJETO PROCESAL: Hechos concretos investigados e imputados en autos.

La presente megacausa en trámite ante esta instrucción se compone por la causa "Operativo Independencia, Primer Período (Intervención de Adel Vilas)", Expte, 401015/2004, "Operativo Independecia 2do Período (Intervención de Antonio Bussi)" Expte. 401016/2004 y causa conexas.

En dicho marco se investigaron y demostraron, con el grado de probabilidad que habilita esta etapa procesal, los hechos que se describen a continuación:

Hechos que perjudicaron a Víctor Esteban Clavero (CASO 1) *Causa: "Clavero Víctor s/ privación ilegítima de la libertad y otros delitos – Denunciante: Hilda Leticia Santucho y Víctor Esteban Santucho" Expte. n° 86/08.* Argentino, (a) "Capitán Puma", al momento de los hechos tenía 42 años de edad, vivía en San José de Buena Vista, Famaillá, y militaba en la Unidad Básica del Partido Justicialista de Famaillá.

Hechos: En el mes de julio de 1974 Víctor Esteban Clavero fue secuestrado en la vía pública de la ciudad de Famaillá. Hilda Leticia Santucho, su concubina, fue informada por un vecino de nombre Antonio Gómez (f) que Clavero había sido inmediatamente trasladado a la comisaría de Famaillá. Posteriormente habría sido llevado al CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. En el año 1975 el entonces gendarme Antonio Cruz que revistaba como guardia de dicho CCD pudo observar que traían secuestrado al "Capitán Puma", a quien describe como una persona de gran contextura física, y que el mismo fue cruelmente torturado mediante diversos métodos, lo que le ocasionó lesiones internas y comenzó a orinar sangre. Esa noche luego de la tortura los captores lo dejaron atado a una columna con la orden explícita de no ser alimentado. A la mañana siguiente ya se encontraba sin vida. Prueba: (i) Fs. 1 Denuncia de Víctor Esteban Santucho ante Fiscalía Federal nº 1 de Tucumán en fecha 13/12/2007. (ii) Fs. 2 Denuncia de Hilda Leticia Santucho ante Fiscalía Federal nº 1 de Tucumán en fecha 10/12/2007. (iii) Fs. 19 Declaración testimonial de Rolando Salazar ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 22/12/2008. (iv) Fs. 20 Declaración testimonial de Orlando Héctor Santucho ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 22/12/2008. (v) Fs. 21 Declaración testimonial de Víctor José Sánchez ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 23/12/2008. (vi) Fs. 48 a 51 Análisis realizado por la Comisión Nacional sobre la desaparición de personas (CONADEP) del testimonio brindado por el ex gendarme Antonio Cruz. (vii) Fs. 52 Copia de fotografía de Víctor Clavero.

Hechos que perjudicaron a Rolando Oscar Figueroa (CASO 2), **Fermín Ángel Núñez** (CASO 4), **Ángel Oscar Villavicencio** (CASO 5) y **Rubén Jesús Emperador** (CASO 76). *Causa: "Figueroa Rolando Oscar s/su denuncia por Privación ilegítima de la libertad" Expte. n° 1.474/05, y sus acumuladas: "Núñez Fermín Ángel s/denuncia por privación ilegítima de la libertad" Expte. n° 1.888/04, y "Emperador Rubén Jesús s/denuncia por privación ilegítima de la libertad" Expte. n° 1.889/04.*

Rolando Oscar Figueroa: argentino, DNI n° 16.759.849, a la fecha de los hechos tenía 15 años de edad, vivía en el ex Ingenio San José, Tucumán, y trabajaba como ayudante de albañil.

Fermín Ángel Núñez: argentino, DNI nº 10.402.619, a la fecha de los hechos tenía 22 años de edad, trabajaba como chofer de distribución de productos lácteos en la empresa COOTAM y militaba en el PRT-ERP.

Ángel Oscar Villavicencio: argentino, DNI n° 8.117.583, a la fecha de los hechos tenía 26 años de edad (29/08/1949) y trabajaba como dibujante proyectista en el Ingenio Leales.

Rubén Jesús Emperador: argentino, DNI nº 11.074.595, a la fecha de los hechos residía en calle Francisco de Aguirre n° 2.856, Villa Muñecas, San Miguel de Tucumán y tenía 22 años de edad.

Hechos respecto de Rolando Oscar Figueroa: Entre el 3 y el 5 de diciembre de 1974 mientras Rolando Oscar Figueroa se encontraba descansando en su domicilio de la localidad de San José irrumpió violentamente en el mismo un grupo numeroso de sujetos vestidos de civil y portando armas cortas y largas, bajo el mando de Roberto Heriberto Albornoz y conformado entre otros por Miguel Ángel "El Loco" Carrizo y Luis Armando De Cándido (a) "El Cordobés". El grupo de incursores secuestró a Rolando Oscar Figueroa, su madre María Vicenta Figueroa, su padrastro, Ángel Armando Palacios y su cuñado Ángel Agustín Haro, llevándolos en los vehículos en que se movilizaban (varios automóviles y dos camiones del ejército). María Vicenta Figueroa, Palacios y Haro fueron liberados horas después desde la Jefatura de Policía, adonde había sido conducido todo el grupo. Rolando Figueroa fue retenido y Roberto Heriberto Albornoz le dio unos papeles escritos a máquina amenazándolo con que si no los firmaba sus parientes iban a quedar detenidos y si así lo hacía quedaría en libertad al día siguiente. A pesar de haber firmado los papeles, Figueroa no fue liberado; por el contrario, comenzaron a torturarlo con golpes en diferentes partes del cuerpo llegando al lugar personal de la Policía Federal quienes lo interrogaban sobre la muerte de diferentes personas dándole a entender que se trataba de policías o militares. Frente a esto la víctima, en esos momentos de 16 años de edad, sólo lloraba. Luego de unos días, Figueroa fue sacado de la Jefatura de Policía y trasladado con los ojos vendados y la boca tapada con un algodón a un lugar en Famaillá donde lo introdujeron en un ataúd en el que permaneció varios días. En ese sitio también fue sometido a un simulacro de fusilamiento, exigiéndole reconocer los hechos que se le imputaban. Después de varios días de tortura estaba prácticamente ciego; en una oportunidad le sacaron la venda para que viera cómo una mujer era golpeada y picaneada en presencia de Albornoz, Carrizo y otros policías. Cuando comenzó a recuperar la vista le dieron un pantalón para ser interrogado por el entonces juez federal Manlio T. Martínez en la misma Jefatura de Policía. Para ello lo hicieron sentar frente a un escritorio donde el entonces magistrado Martínez, su secretario, Albornoz y otros policías lo obligaron a firmar una declaración sin permitirle leerla. Posteriormente, supo que esos papeles contenían una confesión como autor de la muerte del capitán Viola y su hija, de lesiones a otras personas, de la muerte de un tal Serapio Ibarra, del copamiento de una unidad militar en Córdoba y otra en Catamarca, de un asalto a mano armada de un policía, de un asalto a un camión cargado con azúcar en la zona de San Pablo, de portación de armas, de tenencia de panfletos subversivos y de asociación ilícita. En febrero de 1975 fue trasladado al Penal de Villa Devoto donde permaneció hasta el mes de mayo para ser

USO OFICIAL

trasladado a una cárcel de la ciudad de Resistencia, Chaco, donde permaneció hasta el 30 de diciembre de 1976, cuando fue conducido a la cárcel de Coronda en la Provincia de Santa Fe y desde allí al Penal de Sierra Chica. El 15 de enero de 1979 fue llevado nuevamente a Chaco, luego a La Plata y por último a Villa Devoto, de donde finalmente recuperó su libertad el día 18 de octubre de 1983. En el mes de enero de 1983 Rolando Oscar Figueroa fue sobreseído de los delitos de doble homicidio y lesiones graves. En el manuscrito denominado "Tucumán" de Adel Vilas se identifica a la víctima con el número de orden 95 y los alias "Chuato" y "Hernando".

Hechos respecto de Fermín Ángel Núñez: El 18 de enero de 1975 a las 13.30 horas Fermín Ángel Núñez se encontraba trabajando junto a sus dos hermanos menores en la planta pasteurizadora COOTAM, ubicada en avenida Mate de Luna al 2.700 en San Miguel de Tucumán. En ese momento un grupo de personas vestidas de civil, portando armas largas y cortas, que se identificaron como de la policía, rodeó el camión de propiedad de su padre en el que se encontraba junto a sus hermanos, los encañonaron y los golpearon con las culatas de las armas a los tres, mientras otras personas pertenecientes al mismo grupo hacían disparos al aire desde un taxi estacionado allí mismo. Luego lo tiraron en el piso de su propio camión y pusieron en marcha el vehículo. Fermín Núñez fue conducido a la Jefatura de Policía de Tucumán, en donde, al llegar recibió un fuerte culatazo y otros golpes por parte de un oficial policial de apellido Pacheco; luego éste lo condujo a la oficina de Roberto Heriberto Albornoz, quien se apropió de sus objetos personales, incluyendo un monto de un millón de pesos de ese entonces de la empresa COOTAM. Luego fue separado de sus hermanos y fue esposado, vendado y aislado en un pequeño salón, donde fue brutalmente golpeado en lo que los agresores llamaban un "ablandamiento". Esa misma noche fue interrogado en largas sesiones de torturas y picana eléctrica. Durante esos días fue brutalmente golpeado hasta el desmayo y sometido a inmersión en agua hasta el borde la asfixia, por periodos que duraban alrededor de media hora. Asimismo fue sometido a violencia psicológica, haciéndole sus captores constantes amenazas de exterminar a su familia, lo que resultaba altamente posible para la víctima, que conocía los casos de la familia Montenegro. Los principales encargados de la tortura eran Albornoz, su secretario y los policías Carrizo, Figueroa, Marcote, Hidalgo, Pacheco y Olmos. En marzo de 1975 fue trasladado a la unidad penitenciaria de Villa Urquiza permaneciendo en el Pabellón de encausados hasta el 2 de Mayo de 1975. Su ingreso al penal revistió la forma de un encarcelamiento común, le hicieron llenar una ficha, podía recibir visitas, y confirmaron su prisión en una causa por "asociación ilícita". El 2 de mayo de 1975 un grupo tipo comando al mando del Jefe de Policía Castelli secuestró a Fermín Núñez del mismo penal de Villa Urquiza y lo trasladó nuevamente al CCD de Jefatura de Policía, donde fue torturado para adjudicarle la comisión de delitos junto a otras personas que no conocía. El 4 de mayo le vendaron los ojos y lo condujeron con alguna forma de identificación anotada en un papel pegado a sus espaldas en una camioneta junto a dos personas más, José Martín Paz y un tal Bulacio al CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. Una vez en el lugar fue encerrado en un aula y fue sometido a torturas. Apenas llegar le pidieron sus datos personales y le colocaron en el pecho un papel con el nº 4, pudiendo escuchar desde ese momento los constantes alaridos, llantos y quejidos de los cautivos que eran torturados. Las personas

eran separadas por sexo. Eran sometidas a vejámenes durante todo el día, pero la aplicación sistemática de torturas se producía entre las 18 y las 22 horas, puesto que a esa hora llegaba al campo el vehículo que trasladaba al personal especializado. Mientras se llevaba adelante la tortura había un médico, René Villafañe (a) "Pololo", que controlaba el límite de resistencia del torturado. Cuando lo picaneaban, lo obligaban a bañarse en agua salada para mejorar la conductividad eléctrica y en una ocasión le introducían los cables en la nariz y la boca para aumentar el efecto de las descargas. Luego de las sesiones, debilitado y sin fuerzas para caminar, era arrastrado hasta una galería donde lo arrojaban desnudo, maniatado y vendado. Al rato, sin embargo, era obligado a pararse durante horas con la frente apoyada en una pared sosteniendo todo el peso del cuerpo, lo que le ocasionaba la pérdida de conocimiento. Todos los que estaban allí eran identificados con un número. Al entrar alguno de los guardias y decir en voz alta el número de alguno de los cautivos, éste debía mover la cabeza o el cuerpo para ser identificado y llevado a la rastra a la sala de torturas. Asimismo sufría amenazas constantes de que su esposa e hijas iban a ser llevadas junto con él, y la tortura psicológica llegó a su máximo punto cuando su padre, Miguel Ángel Núñez, fue torturado enfrente de él. Compartió cautiverio con un dirigente sindical apodado "Rucci" (de Leales) que se encontraba en muy mal estado, al borde de la muerte y a quien mantenían vivo con medicamentos con el sólo fin de obtener de él información. También le mostraron los cadáveres de una mujer y un muchacho (la mujer era de pelo rubio, tez blanca, cara redonda, estaba en mal estado y muy ultrajada, tendría entre 28 y 30 años; el muchacho tenía cabellos negros enrulado, bigotes negros, cutis tirando a trigueño, de unos 26 años y también estaba en muy mal estado). Del lugar adonde tenían capturadas a las mujeres la víctima pudo escuchar muchas veces gritos de dolor, llantos y ruegos de quienes estaban embarazadas por su situación, porque evidentemente estas mujeres también eran torturadas. La víctima pudo notar que a los condenados a muerte les colocaban una cinta roja en el cuello. Todas las noches un camión los recogía llevándoselos con rumbo desconocido. En un momento ingresaron al lugar su padre Miguel Ángel Núñez y su tío Carlos Moisés Núñez. Luego fue llevado de vuelta al CCD que funcionaba en Jefatura de Policía, donde pudo ver a Irene González. Posteriormente fue trasladado una vez más a Villa Urquiza y de allí al penal de Rawson. Con respecto a la causa judicial seguida en contra de Fermín Ángel Núñez, la misma (Causa Nº 23.876, con condena a reclusión perpetua impuesta por el entonces juez Manlio Torcuato Martínez) fue sustanciada de manera claramente irregular. Su defensa fue asumida por el abogado Ángel Gerardo Pisarello, quien después fuera asesinado por fuerzas de seguridad. Tuvo oportunidad de comparecer solamente dos veces frente Martínez, una en octubre de 1977 y otra en el mismo mes de 1983; su proceso se prolongó durante más de 7 años sin sentencia. En el manuscrito denominado "Tucumán" de Adel Vilas se identifica a la víctima con el número de orden 28 y el alias "Benjamín" y se señala su ingreso a disposición de Poder Ejecutivo Nacional. Asimismo en un documento (Ficha Personal) elaborado por la DIPBA se consigna el nombre de Fermín Núñez.

Hechos respecto de Ángel Oscar Villavicencio: *Primer Hecho*: Ángel Oscar Villavicencio fue secuestrado en el mes de febrero de 1975 por un grupo de militares armados y uniformados mientras se

USO OFICIAL

encontraba trabajando en el ex Ingenio Lules. Sus secuestradores lo trasladaron en un camión militar al CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá, donde permaneció por el lapso de una semana. Posteriormente fue trasladado al CCD de Jefatura de Policía, donde permaneció una semana hasta ser liberado. *Segundo Hecho*: Villavicencio fue nuevamente secuestrado el 30 de marzo de 1975 en circunstancias en las que se encontraba en su domicilio del Ingenio San Pablo junto a su familia. Fue trasladado una vez más al CCD "La Escuelita" de Famaillá, donde permaneció un periodo incierto de tiempo. Durante su cautiverio allí fue brutalmente torturado hasta que fue obligado a firmar una declaración, la cual no pudo leer. Luego fue trasladado al CCD de Jefatura de Policía en San Miguel de Tucumán donde fue conducido a una oficina de pequeñas dimensiones en la que Roberto Heriberto Albornoz le dijo que ratificara la declaración que había firmado anteriormente pues de lo contrario sería nuevamente llevado a Famaillá, lo que efectivamente sucedió al negarse a firmar. Al ser conducido nuevamente a "La "Escuelita" en Famaillá lo siguieron sometiendo a cruentas y reiteradas sesiones de tortura hasta que lograron que firmara la ratificación de la declaración. En ese lugar escuchó también a Roberto "Tuerto" Albornoz. Como consecuencia de dichas torturas, Villavicencio quedó con un alto grado de sordera y con las costillas fracturadas. Entre las personas que se encontraban cautivas en el lugar pudo reconocer a su sobrino Benigno Alberto Pereyra. Luego fue llevado al juzgado federal donde le quitaron las vendas y permaneció unas horas hasta que fue llevado ante el Secretario. En esa ocasión, Villavicencio rectificó las declaraciones que aparecían en la causa denunciando que habían sido arrancadas mediante apremios ilegales. Más tarde fue trasladado nuevamente a la Jefatura de Policía y alojado en un calabozo, ya sin vendas. Luego fue conducido sucesivamente a los penales de Villa Urquiza, Rawson y Villa Devoto hasta su liberación 8 años después, en el año1983. En el manuscrito denominado "Tucumán" de Adel Vilas se identifica a la víctima con el número de orden 195 y el alias "Rodolfo".

Hechos respecto de Rubén Jesús Emperador: El 29 de abril de 1975 Rubén Jesús Emperador se encontraba durmiendo en casa de su madre, en San Miguel de Tucumán, cuando irrumpió en el domicilio un grupo de miembros de fuerzas de seguridad al mando de Roberto Heriberto Albornoz. Los ocupantes de la vivienda fueron amenazados, insultados y golpeados. Emperador fue golpeado con puñetazos y culatazos a pesar de no oponer resistencia y fue secuestrado enfrente de sus familiares; además, los incursores requisaron la vivienda y saquearon los bienes que se encontraban en ella. Fue trasladado al CCD de Jefatura de Policía de la provincia, siendo brutalmente golpeado, esposado y encapuchado durante el trayecto. Ya en ese sitio fue llevado a un salón pequeño, donde pudo conversar brevemente con otras personas, por lo que pudo saber que en ese lugar estaba en cautiverio Irene González y una señora de apellido Barrera, junto a otras personas que no conocía. Esa noche y las sucesivas hasta un total de siete, fue interrogado y torturado con picana eléctrica, golpes, e inmersión en agua hasta provocarle asfixia (submarino), cada vez durante aproximadamente media hora. Además lo amenazaban con el exterminio de su familia. Los encargados de la tortura eran los policías Albornoz, Carrizo, Olmos, Marcote e Hidalgo. Compartió cautiverio, además, con Rolando Oscar Figueroa, Norberto Vivanco, Fermín Ángel Núñez, Ángel Oscar Villavicencio, Francisco Antonio Carrizo y Martin Paz.

Posteriormente, Rubén Jesús Emperador fue trasladado por sus captores al CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá junto a Irene González y la señora de apellido Barrera. Allí le colocaron un papel con un número en la espalda. El centro clandestino según sus dichos, estaba bajo la dirección y el control de la V Brigada de Infantería del Ejército y de la Policía Federal. Había decenas de hombres y mujeres detenidos allí, separados por sexo. Los interrogatorios eran sistemáticos y los métodos utilizados para arrancar confesiones eran aberrantes. Contaba con dos o más aulas y habitaciones de servicio. Al llegar a la Escuela le impresionaron los gritos, quejidos y llantos de los detenidos que estaban siendo torturados. Estas torturas se producían durante prácticamente todo el día, pero especialmente entre las 18.00 y las 22.00 horas, cuando ingresaba al campo un equipo especializado (cuya llegada en un vehículo podía escucharse desde dentro de la Escuela). Emperador fue sometido a interrogatorios en los que fue salvajemente torturado: previamente a "picanearlo" era sometido a un baño de agua salina con el fin de mejorar la conductividad eléctrica; en otras ocasiones le colocaban un electrodo en la nariz para aumentar el efecto de las descargas; una vez terminada la aplicación de electricidad, era golpeado con bastones o le hacían "submarino" hasta provocarle desmayos. Todo esto era supervisado por un médico, quien controlaba la resistencia de la persona que estaba siendo torturada. Luego de las sesiones era arrastrado hasta el aula en la que permanecían todos los detenidos, en la que permanecía encapuchado y maniatado hasta la siguiente sesión de tortura. Para ello eran llamados por su número y ellos debían mover la cabeza o el cuerpo para ser identificados. En otra aula estaban detenidas las mujeres. Desde allí llegaban gritos y llantos y ruegos de que no las golpearan más porque al parecer había algunas embarazadas que estaban a punto de abortar. Un camión todas las noches recogía a los condenados, que eran trasladados. El 23 de mayo de 1975 fue trasladado nuevamente a la Jefatura de Policía en San Miguel de Tucumán. En ese lugar se legalizó su detención. El 26 de mayo fue llevado al Juzgado Federal a cargo del entonces juez Manlio Martínez a prestar declaración indagatoria. En la misma Emperador le manifestó al secretario del juzgado, de apellido Risato, que todas las declaraciones previas las había efectuado bajo tortura en Jefatura de Policía, relatando la situación de la que había sido víctima. En su misma situación se hallaban Fermín Ángel Núñez, Francisco Antonio Carrizo, José Martín Paz y Norberto Vivanco. En esa oportunidad el juez Federal aceptó como fecha de detención la suministrada por la policía, es decir, entre el 22 y el 23 de mayo de 1975, cuando la misma se había producido en realidad un mes antes. El 30 de mayo de 1975 Emperador fue trasladado al Penal de Villa Urquiza, fecha en la que figura su entrada y su puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Tuvo sentencia condenatoria de primera instancia en diciembre de 1979, la que consta en autos caratulados "*Figueroa Rolando Oscar y otros s/doble homicidio*" Expte. n°22.574/78 La Cámara Federal de Apelaciones modificó la pena por la de reclusión perpetua. El abogado defensor que había nombrado al inicio, el Dr. Ángel Gerardo Pisarello, fue luego asesinado por las fuerzas de seguridad. Recién en el mes de octubre de 1977 fue entrevistado por el juez Martínez en el penal de Rawson, para una ampliación de indagatoria, en la que éste nuevamente se negó a registrar las denuncias que hizo respecto de los delitos de los que fuera víctima. Luego en 1979 el defensor oficial se presentó sólo con motivo de la sentencia condenatoria de primera instancia. En un documento de

USO OFICIAL

inteligencia elaborado por la DIPBA sobre Rubén Jesús Emperador se registran datos relacionados con todas las víctimas de autos. En el manuscrito denominado "Tucumán" de Adel Vilas se identifica a la víctima con el número de orden 189 y el alias "Raimundo" y se señala su ingreso a disposición de Poder Ejecutivo Nacional. Prueba: (i) Fs. 1-34 Legajo Comisión Bicameral de la Honorable Legislatura de Tucumán n° 292-F-84 correspondiente a Figueroa, incluyendo a fs. 1 a 7 denuncia de Rolando Oscar Figueroa, quien identifica a sus secuestradores; a fs. 9/10 declaración testimonial de María Vicenta Figueroa; a fs. 29/32 Acta de reconocimiento de Jefatura de Policía realizada por Rolando Oscar Figueroa ante la Comisión Bicameral de la Legislatura de Tucumán en fecha 05/11/1984. (ii) Fs. 52 Ratificación de denuncia de María Vicenta Figueroa ante el Juzgado Federal n°1 de Tucumán en fecha 04/11/2008. (iii) Fs. 54/55 Ratificación judicial de denuncias de Rolando Oscar Figueroa ante el Juzgado Federal n°1 de Tucumán en fecha 26/11/2008. (iv) Fs. 56/57 Ampliación de denuncia de Rolando Oscar Figueroa ante Juzgado Federal n°1 de Tucumán en fecha 27/11/2008. (v) Fs. 61 a 90 Copias certificadas de actuaciones de la causa caratulada: "*Sumario Organizado contra: Figueroa Rolando Oscar y otros por doble homicidio y lesiones. Víctima 1er delito Viola Humberto Antonio y Viola María Cristina – Victima 2 delito Viola María Fernanda*" Expte n° 22.574/78, conteniendo: a fs. 62/64 Declaración indagatoria de Francisco Antonio Carrizo ante Juzgado Federal de Tucumán en fecha 28/05/1975; a fs. 64 vta. Declaración indagatoria de Miguel Ángel Núñez ante Juzgado Federal de Tucumán en fecha 28/05/1975, a fs. 65 Declaración indagatoria de Miguel Norberto Vivanco ante Juzgado Federal de Tucumán en fecha 28/05/1975; a fs. 65 vta. /67 Declaración indagatoria de Ángel Oscar Villavicencio ante Juzgado Federal de Tucumán en fecha 28/05/1975; a fs. 69 Actuaciones complementarias a la causa: "Doble Homicidio calificado –lesiones gravísimas- Asociación ilícita- infracción al art. 213 bis del Código Penal- Infracción a la ley 20.840" Procedencia: Brigada de Investigaciones Capital" ; a fs. 70 Acta cabeza de proceso en la cual participan en forma conjunta de Roberto H. Albornoz y Mario Ernesto Senco; a fs. 91 vta. Ampliación de declaración indagatoria de José Martín Paz en el Penal de Rawson en fecha 04/10/1977, quien manifiesta que aceptó su intervención en los hechos por temor a ser golpeado por personal policial encargado de la instrucción del sumario; a fs. 91 vta. Ampliación de declaración indagatoria de Francisco Antonio Carrizo en el Penal de Rawson en fecha 04/10/1977, quien manifiesta que admitió su intervención en los hechos porque fue amenazado por la policía que le matarían su familia si se negaba a aceptar su culpabilidad; a fs. 92 Ampliación de declaración indagatoria de Miguel Norberto Vivanco en el Penal de Rawson en fecha 04/10/1977, quien manifiesta que admitió su intervención en los hechos por no tolerar más los apremios a los que estaba siendo sometido; a fs. 92 vta. Ampliación de declaración indagatoria de Ángel Oscar Villavicencio en el Penal de Rawson en fecha 04/10/1977, quien declara que firmó su declaración policial aceptando su intervención en los hechos para evitar que lo siguieran sometiendo a malos tratos y por temor a que lo mataran; a fs. 93 ampliación de declaración indagatoria de Florencio Antonio Nieva en el Penal de Rawson en fecha 04/10/1977, quien manifiesta que si firmó la declaración policial, mediante la cual confesaba su autoría en esos hechos lo hizo bajo amenazas de muerte y sin siquiera haberse enterado en esa oportunidad de su contenido; a fs. 98 careo entre Francisco Antonio Carrizo y José Martin Paz en el Penal de Rawson en fecha 13/12/1977; a fs. 98 y 98 vta. careo

efectuado entre Francisco Antonio Carrizo y Fermín Núñez en el Penal de Rawson en fecha 04/10/1977; a fs. 98 vta. careo entre Francisco Antonio Carrizo y Miguel Norberto Vivanco en el Penal de Rawson en fecha 13/12/1977; a fs. 102 Resolución de Juzgado Federal de fecha 28/02/1978 que ordena ampliar el auto de prisión preventiva de Francisco Antonio Carrizo, José Martín Paz, Rubén Emperador, Miguel Alberto Vivanco y Florencio Antonio Nieva; a fs. 127/143 vta. Resolución de fecha 28/12/1979 de Juzgado Federal de Tucumán, la cual dispone condenar a Francisco Antonio Carrizo, José Martin Paz, Rubén Jesús Emperador, Miguel Alberto Vivanco, Fermín Núñez y Florencio Antonio Nieva a reclusión perpetua y dispone que continúe internado en su alojamiento Rolando Oscar Figueroa; a fs. 166 a 188 Cartas enviadas a la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán por Fermín Ángel Núñez (24/08 y 17/09/1980, y 31/05/1982), Francisco Antonio Carrizo (24/08 y 15/09/1980), Rubén Jesús Emperador (24/08 y 22/09/1980), José Martín Paz (03/09/1980) denunciando haber sido sometidos a torturas físicas en Jefatura de Policía y en la "Escuelita" e irregularidades en el proceso judicial por parte del juez Manlio Martínez. (vi) Fs. 207/209 Declaración testimonial de Ángel Oscar Villavicencio ante Juzgado Federal n°1 de Tucumán en fecha 23/06/2009. (vii) Fs. 221 Denuncia de Ángel Oscar Villavicencio ante Fiscalía Federal n°1 de Tucumán en fecha 20/10/2009. (viii) Fs. 230 a 261 Copias de Legajo CONADEP n° 003185 perteneciente a Fermín Ángel Núñez, incluyendo a fs. 232/239 –copias- fs. 321/324 –original- carta denuncia dirigida al entonces Presidente Raúl Alfonsín rubricada por Pascual Ignacio Núñez; a fs. 245/246 Declaración de Juan Inocencio Núñez ante CONADEP; a fs.247/250 declaración testimonial de Luis Salvador Ortiz ante CONADEP; a fs.251/253 declaración testimonial de Graciela Rosa González Márquez ante CONADEP; a fs. 255/256 Denuncia de Fermín Ángel Núñez desde el penal de Villa Devoto ante CONADEP. (ix) Fs. 286/287 Declaración testimonial de José Agustín Haro ante el Juzgado Federal n°1 de Tucumán en fecha 28/05/2010. (x) Fs. 292/293 Declaración testimonial de Olga Alicia Figueroa ante Juzgado Federal n°1 de Tucumán en fecha 29/07/2010. (xi) Fs. 303 Declaración testimonial de Fermín Ángel Núñez ante Juzgado Federal n° 1 de Tucumán en fecha 29/11/2010. (xii) Fs. 308/309 Copia certificada de declaración testimonial de Rubén Jesús Emperador en fecha 18/02/2010, en la cual expresa que quien lo sometió a torturas y lo mantuvo detenido fue el Tuerto Albornoz. (xiii) Fs. 315 a 401 Actuaciones originales de causa caratulada "*Núñez Fermín Ángel s/privación ilegítima de la libertad*" Expte. n° 403/87 incluyendo a fs. 319-320 Denuncia ante CONADEP de Fermín Ángel Núñez; a fs. 321-324 Misiva dirigida a Raúl Alfonsín de Fermín Ángel Núñez; a fs. 325/326 Testimonio ante CONADEP de Fermín Ángel Núñez en fecha 29/03/1984. (xiv) Fs. 408/412 Legajo CONADEP N° 06192 perteneciente a Rubén Jesús Emperador, incluyendo denuncia por escrito del mismo en fecha 16/01/1984 denunciando los hechos de los que fue víctima, reconociendo entre quienes irrumpieron su domicilio a Albornoz. (xv) Fs. 441 Declaración testimonial de Francisco Antonio Carrizo ante Juzgado Federal n°1 de Tucumán en fecha 18/12/2008, quien manifestó haber compartido cautiverio con Emperador en Jefatura de Policía, Escuelita de Famaillá , penal de Villa Urquiza y una semana después en el penal de Rawson. (xvi) Fs. 442 Declaración testimonial de Ana Piraldi de Emperador ante el Juzgado Federal n°1 de Tucumán en fecha 22/12/2008, quien manifiesta haber presenciado el secuestro de Rubén Jesús Emperador manifestando que tomo conocimiento por dichos de un policía que residía en la casa lindera a

USO OFICIAL

la suya que los secuestradores pertenecían a la Brigada de Investigaciones. (xvii) Fs. 515 Ratificación y ampliación de denuncia vía exhorto de Rubén Jesús Emperador ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10 Secretaria N°19 de Comodoro Py, en fecha 18/02/2010. (xviii) Copia certificada de publicación en diario La Gaceta de fecha 14 de enero de 1975 titulada "*Está detenido uno de los autores de la muerte del Mayor Viola y de su hijita*" dando cuenta de la detención de Rolando Oscar Figueroa: a fs. 2.076 de la causa principal, Expte. n° 1.015/04. (xix) Copia certificada de publicación del diario La Gaceta de fecha 18 de febrero de 1975 titulada "*Varias detenciones en los procedimientos en Tucumán*" en la que se informa que varios detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional fueron trasladado a instituciones carcelarias de la provincia de Buenos Aires entre los que menciona a Oscar Rolando Figueroa: a fs. 2.100 de la causa principal, Expte. n° 1.015/04.(xx) Copia certificada de publicación del diario La Gaceta de fecha 7 de marzo de 1975 titulada "*Descubren una célula de la organización ilegal*" en la que se informa que en un operativo fueron secuestrados Fermín Núñez y Pascual Ignacio Núñez entre otros: a fs. 2.107 de la causa principal, Expte. n° 1.015/04. (xxi) Copia certificada de publicación del diario La Gaceta de fecha 14 de Junio de 1975 titulada "*Informó el Ejército que se esclareció la muerte de Viola y se detuvo a los autores*" en la que se informa se imputó en el crimen de Viola y su hija a Oscar Rolando Figueroa, Francisco Antonio Carrizo, José Martin Paz, Miguel Norberto Vivanco, Rubén Jesús Emperador, Fermín Ángel Núñez y Ángel Villavicencio, Florencio Antonio Nieva, Pascual Ignacio Núñez y Miguel Ángel Núñez: a fs. 2.182 de la causa principal, Expte. n° 1.015/04. (xxii) Copia certificada de publicación del diario La Gaceta de fecha 10 de junio de 1975 titulada "*Otros detenidos a disposición de PEN*" en la que se informa que los detenidos Ana Angélica Gómez, Ángel Oscar Villavicencio, José Martin Paz, Rubén Clemente Ferreyra y Juan Antonio Fote fueron puestos a disposición del PEN: a fs. 2.179 de la causa principal, Expte. n° 1.015/04. (xxiii) Cuaderno de Prueba N° 5: "Anexo Pruebas Causa Menéndez Prueba testimonial C" "Declaraciones de Ex Comandantes –Ex Gobernadores". Declaración de Luciano Benjamín Menéndez ante el CONSUFA. Expte. N° 713/87. 3° cuerpo. Cfr. fs. 668-672: Documento denominado "*Nómina de Personal Subversivo puesto a disposición de PEN (con anterioridad al 24 de marzo 76)".* Se registran los nombres de Fermín Ángel Núñez con fecha de ingreso el 05/03/75 con el número de orden 13 y la causa "Asoc. Ilic. Inf Ley 20840", Núñez Miguel Ángel con número de orden 108, fecha de ingreso 11/06/75 y causa "Integrante del ERP", Ángel Oscar Villavicencio con el número de orden 96 con fecha de ingreso el 30/05/75 y causa "Combatiente del ERP". (xxiv) Registro del detenido de Institutos Penales de la provincia de Tucumán perteneciente a Ángel Oscar Villavicencio en el que consta que el mismo fue puesto a disposición del PEN el 30/05/1975 con procedencia de Brigada de Investigaciones, que se agrega a fs. 525/528. (xxv) Cable de la agencia Télam fechado el 6 de marzo de 1975 el que bajo el título "*Procedimiento antiextremista*" refiere la detención de Fermín Ángel Núñez y otras siete personas: a fs. 2.903 de la causa principal Expte. n° 1.015/04. (xxvi) Cable de la agencia Télam fechado el 9 de junio de 1975 el que bajo el título "*Subversivos detenidos*" refiere la detención de Ángel Oscar Villavicencio, José Martín Paz, Ana Angélica Gómez, Rubén Clemente Ferreyra y Juan Antonio Fote: a fs. 2.922 de la causa principal Expte. n° 1.015/04. (xxvii) Cuaderno de Prueba N° 1: Archivos de la DIPBA (Dirección de Inteligencia de la

Policía de la provincia de Buenos Aires) Cfr. Fs. 187/189: Documento denominado *"Detenidos a Disposición del PEN"- Tomo 7- BIS"*. Contiene un informe de antecentes sobre Emperador Rubén Jesús que textualmente señala: *"Registra antecedentes ideológicos marxistas, que hacen aconsejable su no ingreso y/o permanencia en la administración pública, no se le proporcione colaboración, sea auspiciado por el Estado. Por:* 1°) 29 Abril 75: *Detenido por efectivos policiales de Tucumán en razón de haberse determinado su ideología marxista y combatiente del ERP. De sus declaraciones se pudo comprobar los siguientes hechos: Que es integrante de la Compañía de Monte "Ramón Rosa Giménez"; fue reclutado por el extremista Miguel Ángel Núñez., participó en forma directa en operativos juntamente con Oscar Rolando Figueroa, Francisco Antonio Carrizo, José Martín Paz, Miguel Norberto Vivanco, Fermín Ángel Núñez, Pascual Ignacio Núñez y Ángel Villavicencio.* (xxviii) Cuaderno de Prueba N° 1: Documentos de la DIPBA (Dirección de Inteligencia de la Policía de la provincia de Buenos Aires) Cfr. Fs. 288/289: Documento denominado *"Fichas Personales"**:** NUÑEZ, Fermín Ángel: Legajo N° 3650, Mesa DS Carpeta Varios, Orden 266. (*xxix): Cuaderno de Prueba N° 3: Manuscrito original del libro inédito de Adel Edgardo Vilas titulado *"Tucumán"*. Cfr. Fs. 112.; fs. 118 y 128.

Hechos que perjudicaron a Tomás Ángel Bulacio (CASO 3) y **Pascuala del Valle Bulacio** (CASO 210) *Causa: "Atim Ma. Inés, Báez Mario, y otros" Expte. n° 919/10.*

Tomás Ángel Bulacio: argentino, DNI nº 8.062.020, (a) "Pepé", a la fecha de los hechos tenía 27 años de edad (07/04/1947), era trabajador de la Municipalidad de Lules, vivía en el Ex Ingenio Lules, estaba casado y tenía dos hijos.

Pascuala del Valle Bulacio: argentina, DNI nº 10.342.423, a la fecha de los hechos tenía 22 años de edad, era modista y residía en el Ex Ingenio Lules.

Hechos respecto de Tomás Ángel Bulacio: El 8 de enero de 1975 Tomás Ángel Bulacio se encontraba en su domicilio del Ex Ingenio Lules junto a su esposa Lidia Rosa Espeche y sus dos hijos Sergio Darío y Ángel Fabián. Aproximadamente a la 1.30 de la madrugada irrumpieron con violencia en dicho domicilio diez personas con la cara cubierta y fuertemente armadas, que luego de propinarle un culatazo en la cabeza con una pistola y bajo amenazas de matar a sus pequeños hijos se llevaron secuestrado a Bulacio. Luego de que su paradero fuera incierto, fue trasladado al CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá, donde fue asesinado. De este hecho dan testimonios Jorge Liacoplo y Miguel Eduardo Martínez. Éste último pudo ver su cuerpo en el mes de marzo de 1975, sobre una chapa, sin uñas, ni ojos, con parte de su cuerpo quemado. Otras personas de la localidad de Lules y alrededores fueron interrogados en el mismo CCD acerca de Tomás Ángel Bulacio, entre ellos su hermana, Pascuala del Valle Bulacio, Rosa del Carmen Córdoba y Juan Eduardo Liacoplo.

Hechos respecto de Pascuala del Valle Bulacio: Pascuala del Valle Bulacio fue secuestrada desde su domicilio en Lules a fines del año 1975 por cuatro sujetos quienes vestían uniforme militar y estaban armados. Le vendaron los ojos para luego trasladarla al CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. Allí Pascuala fue interrogada y encerrada en una habitación grande semejante a un aula la cual estaba emplazada frente a un baño; las

USO OFICIAL

preguntas se referían a su hermano Tomás Ángel Bulacio y a si ella se dedicaba a coser para los "subversivos"; también la acusaban de haber hecho prácticas de tiro con los guerrilleros en el monte. Pasados tres días del momento de su secuestro fue liberada en una avenida situada a un kilómetro y medio de su domicilio de la ciudad de Lules. Pruebas: (i) Fs. 830-851 Copia Digital de Legajo CONADEP Nº 03337 correspondiente a Tomás Ángel Bulacio. (ii) Fs. 220-225 Copia de declaración testimonial ante la Comisión Bicameral de la Legislatura de Tucumán de Rosa del Carmen Córdoba en fecha 18/05/1984 quien da testimonio de que mientras permaneció privada de su libertad, fue indagada por sus captores sobre el paradero de Tomás Ángel Bulacio, quien había sido secuestrado con anterioridad. (iii) Fs. 48 Copia de denuncia de Pascuala del Valle Bulacio ante CONADEP. (iv) Fs. 49-50 Declaración testimonial de Pascuala del Valle Bulacio ante CONSUFA en fecha 05/12/1986, quien declara que al ser secuestrada y conducida a la Escuelita de Famaillá donde permaneció por el lapso de tres días fue interrogada acerca de su hermano Tomás Ángel Bulacio, cuyo original se agrega a fs. 1/4 de la causa "Liacoplo Roberto Jorge y Juan Eduardo s/sus denuncias por privación ilegítima de la libertad" Expte. n° 1.491/07, causa conexa a la causa de marras; (v) Fs. 51/53 Acta de reconocimiento de la CONADEP de "CCD Escuelita" con la participación de Pascuala del Valle Bulacio de fecha 21/06/1984, cuyo original obra a fs. 243 de "Prueba testimonial D1 'CCD La Escuelita'" en Anexos pruebas causa Menéndez, cuyo original se agrega a fs. 1/4 de la causa "Liacoplo Roberto Jorge y Juan Eduardo s/sus denuncias por privación ilegítima de la libertad" Expte. n° 1.491/07, causa conexa a la causa de marras. (vi) Fs. 54/55 Declaración testimonial de Miguel Eduardo Martínez ante la Fiscalía Federal nº 1 de Tucumán en fecha 11/08/2010. (vii) Fs. 1143 Declaración testimonial de Ángel Fabián Bulacio ante Juzgado Federal n° 1 de Tucumán en fecha 28/04/2011. (viii) Fs. 1144 Declaración testimonial de Sergio Darío Bulacio ante Juzgado Federal n° 1 de Tucumán en fecha 28/04/2011. (ix) Fs. 1418/1419 Copia certificada de denuncia de Roberto Jorge Liacoplo ante Fiscalía Federal nº 1 de Tucumán en fecha 15/08/2007 en el marco de la causa "*Liacoplo Roberto Jorge y Juan Eduardo s/sus denuncias por privación ilegítima de la libertad*" Expte. n° 1.491/07, quien declara que estando en cautiverio en la Escuelita de Famaillá uno de sus captores le manifestó literalmente que Tomás Bulacio estaba "con Dios" en alusión a su muerte. (x) Fs. 1420/1421 Copia certificada de denuncia de Juan Eduardo Liacoplo ante Fiscalía Federal nº 1 de Tucumán en fecha 15/08/2007 en el marco de la misma causa. Expte. n° 1.491/07.

Hechos que perjudicaron a Antonio Luis Romero (CASO 6) *Causa: "Romero Antonio Luis s/su denuncia por privación ilegítima de la libertad y tortura" Expte. n° 770/10.* Argentino, DNI nº 10.800.178, a la fecha de los hechos trabajaba en el citrícola San Miguel y residía en Monte Grande, Famaillá.

Hechos: El 2 de febrero de 1975 Antonio Luis Romero se presentó a trabajar en la Citrícola San Miguel situada en la finca Montegrande en Famaillá. Al llegar a la portería de ese establecimiento, un grupo de soldados le pidió su documento, ordenándole que esperara. Luego de varias horas aguardando, fue amarrado y trasladado a una habitación dentro de la misma citrícola, donde fue torturado. Permaneció allí aproximadamente 20 horas hasta que llegó el jefe o administrador de la empresa Julio Cisneros quien les dijo a los soldados que no lo golpearan más. Fue trasladado entonces a otra habitación en la que se

encontraban en su misma situación Feliciano Medina y Marcos Palavecino, permaneciendo allí tres días durante los cuales sólo le dieron de beber agua. Luego fue trasladado a la base militar ubicada en el Ingenio "La Fronterita" donde compartió cautiverio con Darío, Francisco y Miguel Megía, Miguel y Luis Robledo y Ramón Rito Medina. Después de dos días de permanecer allí los trasladaron al CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. Durante su permanencia en ese CCD Antonio Luis Romero fue brutalmente torturado de diversas maneras y pobremente alimentado con sólo dos o tres cucharadas de comida al día. Uno de los torturadores se hacía llamar "El león de Francia" y le había ordenado a Darío Megía (también en cautiverio en ese sitio) la tarea de servir la comida. Finalmente, un día de mayo de 1975 les arrojaron agua fría con una manguera a varios secuestrados con el fin de higienizarlos, luego un soldado les ordenó que se pusieran de pie porque quedaban en libertad. Prueba: (i) Fs. 1 Denuncia de Antonio Luis Romero ante Fiscalía Federal n° 1 de Tucumán en fecha 26/07/2010. (ii) Fs. 10/11 Copia certificada de denuncia de Miguel Ángel Robledo ante Fiscalía Federal n°1 de Tucumán en fecha 22/12/2008 (iii) Fs.12 Copia certificada de declaración testimonial de Luis Antonio Robledo ante la Fiscalía Federal n° 1 de Tucumán en fecha 24/02/2009. (iv) Denuncia de Enrique Antonio Amaya ante Fiscalía Federal n°1 de Tucumán en fecha 24/08/2010, obrante en causa "*Amaya Enrique Antonio s/ su denuncia por privación ilegítima de la libertad*" Expte. n° 885/10, a fs. 1/2. (v) Declaración testimonial de Marcos Domingo Palavecino ante Fiscalía Federal de Tucumán en fecha 22/06/2009, obrante a fs. 24 de la causa "*Robledo Miguel Ángel s/ su denuncia*" Expte. n° 1.717/08. (vi) Denuncia de Enrique Darío Megía ante la Fiscalía Federal n°1 de Tucumán en fecha 20/08/2010, obrante a fs. 1 y 2 de la causa "*Megía Enrique Darío por privación ilegítima de la libertad*" Expte. n° 864/2010.

Hechos que perjudicaron a Miguel Ángel Megía (CASO 7), **Enrique Darío Megía** (CASO 19), **Francisco Raúl Megía** (CASO 20), y **Ramón Rito Medina** (CASO 21). *Causa: "Megía Enrique Darío s/denuncia por privación ilegítima de la libertad" Expte. n° 864/10.*

Enrique Darío Megía: argentino, DNI nº 8.004.080, (a) "Miki", a la fecha de los hechos trabajaba en la citrícola San Miguel y residía en Montegrande, Famaillá.

Francisco Raúl Megía: argentino, (a) "Piruchi", se domiciliaba en Montegrande, Famaillá.

Miguel Ángel Megía: argentino, DNI n° 12.346.194 (a) "Tutu", se domiciliaba en Montegrande, Famaillá.

Ramón Rito Medina: Prontuario de la Policía de Tucumán n° 609.877, a la fecha de los hechos tenía un almacén y residía en Montegrande, Famaillá.

Hechos: En la primera semana de febrero de 1975 Miguel Ángel Megía fue secuestrado de su domicilio en la localidad de Montegrande, Departamento Famaillá. Pocos días después, el 10 de febrero de 1975, sus hermanos Enrique Darío Megía y Francisco Raúl Megía, así como Ramón Rito Medina, vecino y padrino del primero, fueron también secuestrados por un grupo de militares. Enrique y Francisco Megía fueron llevados a la administración de la empresa Citrícola San Miguel donde funcionaba un asentamiento militar y allí fueron brutalmente torturados. Esa misma noche fueron trasladados en un camión junto a otros detenidos a la base militar instalada en dependencias del Ingenio "La Fronterita",

USO OFICIAL

para ser luego de dos horas trasladados nuevamente, esta vez al CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. Allí Enrique y Francisco Megía compartieron cautiverio con Luis Robledo, Miguel Ángel Robledo, Feliciano Medina, Luis Romero y Ramón Rito Medina. Este último se encontraba en deplorables condiciones físicas como consecuencia de las brutales torturas a las que había sido sometido; no podía comer ni tenerse en pie pues tenía quebrada la mandíbula, las piernas y los brazos; además no tenía control de esfínteres. El 30 de abril de 1975 Enrique Megía, Francisco Megía, Luis Robledo, Miguel Ángel Robledo y Feliciano Medina fueron puestos en libertad por sus captores. Miguel Ángel Megía fue trasladado al CCD que funcionaba en Jefatura de Policía de la provincia y luego a la unidad penitenciaria de Villa Urquiza ingresando el día 6 de mayo de 1975. De allí pasó luego a la cárcel de Chaco y más tarde a otra de Buenos Aires, de donde fue liberado varios años después. Ramón Rito Medina fue llevado al hospital Padilla donde permaneció custodiado por el Ejército hasta el día de su muerte. Durante su convalecencia le cortaron ambas piernas ya que los militares le habían pasado un Jeep por encima; además tenía la mandíbula destrozada y los brazos cortados. Este estado general provocó su fallecimiento en medio de grandes sufrimientos el día 14 de abril de 1975. En un informe realizado por la Policía de la provincia de Tucumán denominado "*Nómina de cadáveres identificados durante los años 1975-1978*" Rito Medina figura en el número de orden 15, con fecha de muerte en abril de 1975. Asimismo figura en el documento titulado "*Nómina de los cadáveres identificados por la sección dactiloscópica durante el año 1975*", con el número de orden 4. Prueba: (i) Fs. 1/2 Denuncia de Enrique Darío Megía ante Fiscalía Federal n°1 de Tucumán en fecha 20/08/2010. (ii) Fs. 12 Copia certificada de denuncia de Antonio Luis Romero ante Fiscalía Federal n° 1 de Tucumán en fecha 26/07/2010. (iii) Denuncia de Enrique Antonio Amaya ante Fiscalía Federal n°1 de Tucumán en fecha 24/08/2010 obrante a fs.1-2 en causa "*Amaya Enrique Antonio s/ su denuncia por privación ilegítima de la libertad*" Expte. n° 885/10. (iv) Declaración testimonial de Santiago Dionisio Masa ante Fiscalía Federal n°1 de Tucumán en fecha 04/11/2010 obrante a fs. 9 de la causa "*Amaya Enrique Antonio s/ su denuncia por privación ilegítima de la libertad*" Expte. n° 885/10. (v) Fs. 13/14 Copia certificada de denuncia de Miguel Ángel Robledo ante Fiscalía Federal n°1 en fecha 22/12/2008. (vi) Fs.15 Copia certificada de declaración testimonial de Luis Antonio Robledo ante Fiscalía Federal n° 1 en fecha 24/02/2009 cuyo original obra a fs. 13/15 de la causa "*Robledo Miguel Ángel s/ su denuncia*" Expte. n° 1.717/08. (vii) Fs. 16-18 Prontuario de la Policía de Tucumán perteneciente a Ramón Rito Medina en cuya carátula está inscripto "*Vaqueano de los extremas" y "Fallecido*". (viii) Fs. 27/33 Copia certificada de Legajo Bicameral perteneciente a Ramón Rito Medina incluyendo a fs. 29/33 denuncia de Juan Carlos Medina quien refiere el secuestro y la posterior muerte de su padre Ramón Rito Medina. (xi) Declaración testimonial de Marcos Domingo Palavecino en fecha 22/06/2009 obrante a fs. 24 de la causa "*Robledo Miguel Ángel s/ su denuncia*" Expte. n° 1.717/08. (xii) Cuaderno de Prueba Nº 2: Documentos del SIC (Servicio de Informaciones Confidenciales) Cfr. Fs 32: "*Nómina de cadáveres identificados durante los años 1975-1978*" y fs. 80: *Nómina de los cadáveres identificados por la sección dactiloscópica durante el año 1975*. (xiii) Copia de publicación del diario La Gaceta de fecha 24 de mayo de 1975 titulada "*Otros seis extremistas a disposición del PEN*" entre los que se menciona a Miguel

Ángel Megía: a fs. 2.167 de la causa principal, Expte. n° 1.015/04. (xiv) Denuncia de Manuel Andrés Yapura ante la Comisión Bicameral de la Legislatura de Tucumán y su ratificación ante el Juzgado Federal nº1 de Tucumán en fecha 12/10/2007, obrante a fs. 100 de causa "*Yapura Manuel Andrés s/ denuncia por privación ilegítima de la libertad*" acumulada a la causa "*Aranda Juan Eugenio y Aranda Francisco Armando s/ su secuestro y desaparición*" Expte. n° 1.887/04; en esas declaraciones Yapura manifiesta haber visto cuando lesionaban las piernas de Ramón Rito Medina en el CCD conocido como "Escuelita de Famaillá". (xv) Cuaderno de Prueba N° 5: "Anexo Pruebas Causa Menéndez Prueba testimonial "C" "Declaraciones de Ex Comandantes –Ex Gobernadores". Declaración de Luciano Benjamín Menéndez ante el CONSUFA. Expte. N° 713/87. 3° cuerpo. Cfr. Fs 668-672: Documento denominado "*Nómina de Personal Subversivo puesto a disposición de PEN con anterioridad al 24 de marzo 76"*. Se registra el nombre de Miguel Ángel Megía con el número de orden "74", fecha de ingreso 06/05/1975 y causa "*Integrante del ERP*". (xvi) Fs 35 a 57 Actuaciones originales de la causa caratulada "*Sumario organizado contra Megía Miguel Ángel por Infracción al Art.213 bis C. Penal y Ley 20840*" Expte. n° 199/79 con trámite ante el juzgado federal de Tucumán. (xviii) Cable de Télam fechado el 22 de mayo de 1975 el que bajo el título "*Subversión / Detenidos*" refiere la detención de Miguel Ángel Megía, Miguel Palavecino, Luis Alfredo Navarro, Mario De Simone, Luis Soto y Reinaldo Ernesto Di Santi: a fs. 2.912 de la causa principal Expte. n° 1.015/04.

Hechos que perjudicaron a Pedro Pablo Santana Campos (CASO 8) *Causa: "Santana Campos Pedro Pablo s/su denuncia por privación ilegítima de la libertad y torturas" Expte. n° 733/08.* Argentino, DNI n° 4.578.158, a la fecha de los hechos residía en la Localidad de Tafí del Valle y era miembro de la Federación Indígena.

Hechos: El 3 de febrero de 1975 Pedro Pablo Santana Campos fue secuestrado por personal de Gendarmería Nacional, entre ellos un sujeto de apellido López, en la localidad de Quilmes, desde el domicilio de una familia de apellido Aguirre, en las cercanías de Amaicha del Valle, Departamento Tafí del Valle, Tucumán. Desde allí fue trasladado a un lugar de detención que funcionaba en la localidad de El Mollar, donde compartió cautiverio con su concubina, Felipa Isabel Maita, quien estaba embarazada de 7 meses y fue torturada con el propósito de obligar a hablar a Santana Campos. En ese lugar éste permaneció aproximadamente un mes para ser trasladado luego al CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá, junto con Raúl Héctor Cruz (a) "Pocho", Martiniano López, un muchacho al que le decían "El santiagueño" y dos muchachos de Buenos Aires. Ya en este CCD pudo percibir que había muchas personas detenidas, entre ellas unas chicas que decían que eran estudiantes y un sacerdote. Santana Campos permaneció vendado y maniatado siendo brutalmente torturado; no le permitían ir al baño y era alimentado sólo en ocasiones con sopa y agua. Luego de un mes y medio de permanecer allí fue trasladado al CCD de Jefatura de Policía junto a Raúl Héctor Cruz, Martiniano López, "El santiagueño" y otras personas que no conocía. En Jefatura compartió cautiverio con Raúl Penna y su padre, con Andina Lizárraga y con Hurtado (militante del PRT-ERP). Fue brutalmente torturado lo que le provocó una lesión en sus riñones. Transcurridos dos meses en ese lugar fue trasladado a la unidad penitenciaria de Villa Urquiza a Disposición del PEN, desde donde fue luego

USO OFICIAL

liberado. Por otra parte, en un informe militar se hace constar el ingreso de Santana Campos a disposición del PEN con fecha 19 de marzo de 1975. El 13 de enero de 1977 fue secuestrado nuevamente en provincia de Salta por un grupo de policías de la localidad de Laguna de Robles siendo trasladado inmediatamente a dicha comisaria. Luego fue trasladado a Jefatura de Policía de Tucumán siendo sometido a torturas constantes hasta el mes de junio de 1977, cuando fue liberado. En dicho CCD prestó declaración bajo tortura, figurando en una lista elaborada por la policía de la provincia titulada "*Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos*" (n° de orden 267) con la sigla "Libertad" que indica que su libertad fue decidida por la llamada "Comunidad Informativa de Inteligencia". Pruebas: (i) Fs. 1 y 2 Denuncia de Pedro Pablo Santana Campos ante Fiscalía Federal n° 1 de Tucumán en fecha 05/06/2008 donde señala en relación a su secuestro del año 1977 que la Comisaria de Laguna de Robles estaba al mando de un policía de apellido Sassir agregando además que en Jefatura de Policía de Tucumán escuchó la voz de Albornoz (ii) Fs. 9 Ratificación y ampliación de denuncia de Pedro Pablo Santana Campos ante Fiscalía Federal n° 1 en fecha 25/08/2008. (iii) Fs. 12/13 Declaración testimonial de Felipa Isabel Maita ante Fiscalía Federal n°1 de Tucumán en fecha 10/09/2008. (iv) Cuaderno de Prueba N° 5: Anexo Pruebas Causa Menéndez Prueba testimonial "C" "Declaraciones de Ex Comandantes –Ex Gobernadores"- Declaración de Luciano Benjamín Menéndez ante el CONSUFA. Expte. N° 713/87. 3° cuerpo. Cfr. Fs 668/672: Documento denominado "*Nómina de Personal Subversivo puesto a disposición de PEN (con anterioridad al 24 de marzo 76)*". Se registra el nombre Pedro Pablo Santana Campos con el número de orden "40" con fecha de ingreso 19/03/75 y la causa "Colaborador del ERP". (v) Fs. 18/82 Actuaciones originales de la causa "*Santana Campos Pedro Pablo por Infracción -Ley 20.840*" Expte. n° 498/78 en donde consta un informe realizado por la policía de Tucumán firmado por el Comisario Inspector Juan Manuel Bulacio, Jefe de Dpto. de Inteligencia en la que se comunica que en el mes de abril de 1975 se le tomó declaración al Sr. Raúl Héctor Cruz, dejando constancia también que Santana había declarado en fecha 23 de febrero de 1975 ante el Jefe del Escuadrón San Juan de Gendarmería Nacional transcribiendo los términos de la mencionada declaración. (vi) Fs. 86/88 Copia certificada de declaración testimonial de Raúl Osvaldo Santillán ante Fiscalía Federal n°1 de Tucumán en fecha 10/03/2009 en causa "*Fiscal Federal s/ solicita Investigación*" Expte. n° 1.109/08. (vii) Fs. 94/95 Declaración testimonial de Raúl Héctor Cruz ante la Fiscalía Federal n°1 de Tucumán en fecha 10/09/2010 (viii) Cuaderno de Prueba N° 2: Documentos del SIC (Servicio de Informaciones Confidenciales) Cfr. Fs. 8: *Indice de Declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)* donde Santa Campos figura con el número. de orden 267 con la inscripción: "Libertad". (ix) Copia de publicación del diario La Gaceta de fecha 24 de mayo de 1975 titulada "*Otros seis extremistas a disposición del PEN*" entre los que se menciona a Pedro Pablo Santana Campos: a fs. 2.167 de la causa principal, Expte. n° 1.015/04.

Hechos que perjudicaron a Felipa Isabel Maita (CASO 9) *Causa: "Maita Felipa Isabel s/su denuncia" Expte. n° 1.372/08.* Argentina, DNI n° 10.185.971 quien a la fecha de los hechos residía en la Localidad de Tafí del Valle y estaba embarazada.

Hechos: En el mes de febrero de 1975 Felipa Isabel Maita se encontraba de paseo en la localidad de Colalao del Valle, Departamento Tafí del Valle, en la casa de una familia de apellido

Valderrama. En esas circunstancias, un camión de Gendarmería Nacional se hizo presente en ese domicilio, descendiendo del mismo efectivos de esa fuerza, los que luego de identificarla la llevaron secuestrada. En el trayecto el vehículo se detuvo en la casa de un vecino de la zona Delfín Palacios –donde no pudo ver que pasó– y luego en la casa de Jesús Mercedes Costilla, a quien secuestraron. El camión llevó a Maita y otras personas secuestradas a la Hostería de El Mollar donde los obligaron a descender. Pese a su estado de gravidez en ese lugar fue torturada en presencia de su pareja Pedro Pablo Santana Campos. Permaneció en cautiverio allí aproximadamente cuatro días al cabo de los cuales fue puesta en libertad. Prueba: (i) Fs. 1/2 Denuncia de Felipa Isabel Maita ante la Fiscalía Federal n° 1 de Tucumán en fecha 21/10/2008 (ii) Fs. 8 Declaración testimonial de Ovidio Santos Palacios ante Fiscalía Federal n°1 de Tucumán en fecha 24/10/2008. (ii) Fs. 11/12Copia certificada de denuncia presentada por Pedro Pablo Santana Campos ante Fiscalía Federal n° 1 de Tucumán en fecha 05/06/2008. (iii) Fs. 13 Declaración testimonial de Pedro Pablo Santana Campos ante Fiscalía Federal n° 1 en fecha 25/08/2008. (iv) Fs. 14/16 Copia certificada de declaración testimonial de Felipa Isabel Maita ante Fiscalía Federal n°1 en fecha 10/09/2008 en el marco de la causa caratulada "*Santana Campos Pedro Pablo s/su denuncia por privación ilegítima de la libertad y torturas*" Expte. n° 898/08.

Hechos que perjudicaron a Roberto Jorge Liacoplo (CASO 10) y **Juan Eduardo Liacoplo** (CASO 11). *Causa: "Liacoplo Roberto Jorge y Juan Eduardo s/sus denuncias por privación ilegítima de la libertad" Expte. n° 1.491/07.*

Roberto Jorge Liacoplo: DNI n° 11.284.128, a la fecha de los hechos se domiciliaba en la ciudad de Lules.

Juan Eduardo Liacoplo: DNI n° 8.622.972, a la fecha de los hechos se domiciliaba en la ciudad de Lules.

Hechos: El 5 de febrero de 1975 Juan Eduardo Liacoplo se hallaba con su madre, su hermano Roberto Jorge, la esposa y el hijo de éste en el domicilio familiar de calle Italia n° 239 de la ciudad de Lules. Aproximadamente a las 10 de la mañana un grupo de tres personas con uniformes del ejército y cinco de la policía al mando del militar Julio Cayetano Mario Pellagatti (f) y entre los cuales se hallaba un agente de la policía de Lules apodado "Negro" Zamorano, movilizándose en dos vehículos, ingresó con violencia en dicho domicilio exhibiendo armas de fuego. Luego de una revisión exhaustiva de la vivienda, dejaron una "citación" para que Juan Eduardo se presentara en la base militar que funcionaba en instalaciones del ex Ingenio Lules. Inmediatamente los hermanos Roberto Jorge y Juan Eduardo Liacoplo se dirigieron a esa base, acompañado por los dirigentes de la Unión Cívica Radical Julio César Rodríguez y Shicre Buabud. Estos fueron recibidos por Pellagatti, quien, ante sus cuestionamientos adujo que había actuado cumpliendo órdenes y que de acuerdo a lo que declarara Juan Liacoplo se decidiría su situación, quedando éste en ese lugar sin tenerse más noticias en los días sucesivos. En la madrugada del 9 de febrero del mismo año, otro grupo de tareas volvió a ingresar violentamente en el domicilio de los Liacoplo llevándose secuestrado a Roberto Jorge, quien fue introducido en el piso de un automóvil. Luego de 20 minutos de recorrido (durante el cual fue objeto de un interrogatorio) fue obligado a descender del vehículo en el CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de

USO OFICIAL

Rojas de la localidad de Famaillá. Allí le vendaron los ojos, le ataron las manos hacia atrás y lo condujeron por un pasillo, empujándolo con una bayoneta, para introducirlo en una habitación pequeña con azulejos. En este lugar Roberto Jorge Liacoplo fue sometido a las primeras sesiones de torturas. Luego lo trasladaron a una habitación grande donde había otras personas secuestradas, las cuales estaban identificadas con un cartel y un número, pudiendo saber que entre las personas que estaban detenidas en ese lugar estaban Alfredo Mustafá, Nelson Pereira, Carlos Espeche, Mario De Simone y los hermanos Luis y Pablo Liistro. Después de un tiempo de permanecer en este lugar, durante un interrogatorio, uno de los oficiales que participaba del mismo le preguntó si sabía algo de su hermano Juan Eduardo, y ante su respuesta negativa le dijo que estaba a su lado. En este momento ambos pudieron intercambiar algunas palabras. A partir de entonces, los hermanos Liacoplo pudieron en algunas ocasiones conversar, a pesar de las condiciones de su cautiverio. Ambos fueron sometidos a torturas de todo tipo, que generalmente se producían cuando cambiaban las guardias. Las más comunes eran la picana eléctrica manual en axilas, encías, oídos y genitales; la cama elástica, que consistía en una cama de hierro con electrodos; y el más feroz de los tormentos era la manicura, que consistía en atarle las manos y pasarles alfileres por debajo de las uñas. Ambos eran interrogados sobre células subversivas y para que dieran información sobre sus compañeros. En una de las sesiones de torturas, Juan Eduardo Liacoplo tomó conocimiento por dichos de uno de los torturadores que "Pepé" Bulacio (amigo de las víctimas) había muerto en ese lugar. En una de las noches en que permanecieron allí Roberto Jorge Liacoplo escuchó el nacimiento de un bebé en cautiverio, oyendo su llanto y los gritos de la madre; en otra oportunidad escuchó el fusilamiento de tres personas: luego de oír una ráfaga de ametralladora escuchó tres disparos de gracia. Después de mucho tiempo de estar detenidos ambos fueron trasladados a una habitación donde les hicieron firmar una nota que decía que habían sido tratados bien, habían recibido asistencia médica y religiosa; y que habían estado en una dependencia del Ejército Argentino. Finalmente fueron liberados junto a cinco personas más (un muchacho del Ingenio San Pablo, dos jóvenes de Famaillá, un señor mayor de Monteros y una quinta persona de la zona), transportados en una camioneta por la noche, y dejados en medio del monte. Prueba: (i) Fs. 1 y 2 Denuncia de Roberto Jorge Liacoplo ante Fiscalía Federal nº 1 de Tucumán en fecha 15/08/2007. (ii) Fs. 3 y 4 Denuncia de Juan Eduardo Liacoplo ante Fiscalía Federal nº 1 de Tucumán en fecha 15/08/2007. (iii) Fs. 37 Declaración testimonial ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán de Luis Francisco Cipriano en fecha 14/03/2008. (iv) Fs. 48 a 61 Autos originales causa caratulada "*Mustafá Mario Alberto Por Recurso de Habeas Corpus*" Expte. Nº 2.301/75 quien compartió cautiverio con Roberto Liacoplo en Escuelita de Famaillá. (v) Fs. 62 a 74 Autos originales causa caratulada "*Listro Pablo Por Recurso de Habeas Corpus*" Expte. Nº 2.300/75 75; Pablo Listro compartió cautiverio con Roberto Liacoplo en Escuelita de Famaillá. (Vi) Fs. 75 a 86 Autos originales causa caratulada "*De Simone Mario Humberto Por Recurso de Habeas Corpus*" Expte. nº 1.925/75 quien compartió cautiverio con Roberto Liacoplo en Escuelita de Famaillá (vii) Fs. 93/95 Dictamen del médico forense de tribunales federales respecto de Juan Eduardo Liacoplo de fecha 03/06/2009 señalando que el mismo padece un cuadro de stress postraumático con curso crónico. (viii) Fs. 106 Declaración testimonial de María Asunción Listro ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 01/10/2009. (ix) Fs. 116 Planilla

Prontuarial de la Policía de Tucumán de Juan Eduardo Liacoplo en la que se informa que el mismo se encuentra "*bajo averiguación por actividades subversivas estando dichas averiguaciones a cargo de la Brigada de Investigaciones*" desde 15/06/1972. (x) Fs. 118 Planilla Prontuarial de la Policía de Tucumán de Juan Eduardo Liacoplo en la que se informa que el mismo se encuentra "*bajo averiguación por actividades subversivas estando dichas averiguaciones a cargo de la Brigada de Investigaciones*" desde 15/06/1972. (xi) Copia de publicación periodística del diario La Gaceta de fecha 26 de marzo de 1975 titulada "*Requieren datos sobre detenidos*" en donde se da cuenta del secuestro de Mario Humberto De Simone, Pablo Listro, entre otros: fs. 2.121 de la causa principal, Expte. N° 1.015/04. (xii) Copia de publicación periodística del diario La Gaceta de fecha 29 de mayo de 1975 titulada "*Están detenidos 4 extremistas*" entre los que se menciona a Mario Alberto Mustafá, Pablo Listro, Oscar Ernesto Chávez y Miguel Eduardo Martínez: a fs. 2.172 de la causa principal, Expte. nº 1.015/04.

Hechos que perjudicaron a Guillermo Eduardo Díaz Nieto (CASO 12), **Pedro Antonio Medina** (CASO 13) y **José Teodoro Loto** (CASO 14). *Causa: "Nieto de Díaz Martínez María Esther s/denuncia por secuestro y desaparición de Díaz Nieto Guillermo Eduardo" Expte. N° 1.427/05, Acumulada: "Medina Aldino s/denuncia por secuestro y desaparición de Pedro Antonio Medina" Expte. N° 1.275/05.*

Guillermo Eduardo Díaz Nieto: argentino, MI nº 8.044.504, (a) "Chango" y "Repollo", a la fecha de los hechos tenía 27 años y trabajaba como empleado no docente en la Universidad Nacional de La Plata, era gremialista y pertenecía a la Organización Montoneros y a la Juventud Peronista.

Pedro Antonio Medina: argentino, LE nº 7.854.312, a la fecha de los hechos tenía 24 años de edad, estaba casado, trabajaba como maestro de escuela en la localidad de Simoca y militaba en la Organización Montoneros.

José Teodoro Loto: (a) "Cicuta", argentino, oriundo de Santiago del Estero (Termas de Río Hondo), LE nº 8.169.100, a la fecha de los hechos era soltero, tenía 24 años de edad y trabajaba como técnico químico en el Ingenio Bella Vista.

Hechos: El día 8 de febrero de 1975 Guillermo Eduardo Díaz Nieto llegó a Tucumán desde la ciudad de La Plata en compañía de su familia (su esposa Haydee Lampagnani de Díaz y sus dos hijos varones) a los efectos de concretar el alquiler de una vivienda, pues tenía la intención de radicarse en Tucumán ante las reiteradas amenazas que había sufrido en La Plata por parte de la Triple A. El día señalado se instaló en el Hotel La Vasca, del centro de la ciudad y al día siguiente, 9 de febrero de 1975, salió aproximadamente a las 14.00 horas con destino a la ciudad de Concepción a una reunión, prometiendo regresar a las 19.00 horas. Díaz Nieto se reunió ese mismo día en horas de la tarde con José Teodoro Loto, quien salía de su trabajo en el Ingenio Bella Vista. Loto era oriundo de Termas de Río Hondo, Santiago del Estero, y había ido a vivir en Tucumán a causa de la persecución política de que era objeto en su provincia natal. Los dos se trasladaban en una camioneta Rastrojera color blanco y recogieron en las cercanías de Simoca, enfrente de una estación de servicios, a Pedro Antonio Medina, quien trabajaba como maestro en esa localidad. A poco de arrancar, un kilómetro más adelante el

USO OFICIAL

vehículo fue interceptado por dos automóviles particulares, de los que bajaron varios hombres y por la fuerza los introdujeron en uno de ellos. Se trataba de policías de la provincia, conforme fuera asentado en el archivo de la D.I.P.P.B.A. (n° 12.854) correspondiente a Guillermo Eduardo Díaz. Según información reunida por sus familiares, los tres fueron trasladados en algún momento antes del 10 de febrero a la Brigada de Investigaciones de la policía de Tucumán o a la Delegación Tucumán de la Policía Federal, donde Rodolfo María Ojea Quintana pudo escuchar a Díaz Nieto. Allí habrían sido torturados, falleciendo Medina en la tortura y Díaz Nieto y Loto habrían sido asesinados por sus captores. Presumiblemente las tres víctimas, o sus cuerpos sin vida, habrían sido dinamitados por las fuerzas armadas y de seguridad en un automóvil en la intersección de las calles Moreno y Crisóstomo Álvarez de la ciudad de San Miguel de Tucumán. De este hecho da cuenta el diario matutino La Gaceta de fecha 5 de marzo de 1975 en una nota titulada "*Violenta explosión de un auto*". Las tres víctimas eran integrantes de la organización Montoneros. Esta organización había secuestrado al cónsul norteamericano en Córdoba, Eagan, cuya libertad pretendía canjear por la aparición con vida de varios militantes de la organización, entre ellos Díaz Nieto, Loto y Medina, según fuera publicado en la revista "*Evita Montonera*" de fecha 28 de febrero de 1975. Al día de la fecha Edgardo Díaz Nieto, Pedro Antonio Medina y José Teodoro Loto continúan desaparecidos. Pruebas: (i) Fs. 1 a 7 Copias Legajo Comisión Bicameral Nº 341-D-84 perteneciente a Guillermo Eduardo Díaz Nieto, incluyendo: a fs. 1/3 denuncia ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas de Buenos Aires de María Esther Nieto de Díaz Martínez. (ii) Fs. 52 a 69 Actuaciones originales de causa caratulada "*Díaz Nieto Guillermo Eduardo Por Recurso de Habeas Corpus*" Expte. nº 479/75. (iii) Fs. 104 Declaración testimonial de Mardonio Rafael Díaz Martínez ante Juez Federal de Catamarca por vía de exhorto en fecha 02/06/2009. (iv) Fs. 105/107 Declaración testimonial de Jorge Raúl Díaz Martínez ante Juez Federal de Catamarca por vía de exhorto en fecha 02/06/2009, el mismo testifica que entre el día 7 o 9 o 10 de febrero, el Gobernador Juri por intermedio de Benito Romano (quien está desaparecido) le comunicó al padre de José Teodoro Loto que debía trasladarse a Tucumán porque tenía hasta ese día para retirarlo con vida, puesto que hasta ese día estaba bajo la jurisdicción de él. Amado Juri llamó al Gobierno de Santiago del Estero, a Robin Zayek, quien le negó la posibilidad de llevarlo de nuevo a Santiago del Estero, le dijo "hagan lo que quieran"; el Sr. José Dalmasio Loto se trasladó a San Miguel de Tucumán, junto con un empleado de la carpintería de apodo "Falucho", para entrevistarse con las autoridades – probablemente el entonces gobernador Amado Juri – quienes le informaron que José Teodoro Loto había sido asesinado. Esto le provocó un triple infarto. (v) Fs. 120/122 Declaración testimonial de Haydee Alicia Lampugnani ante el Juzgado Federal n°1 de Tucumán en fecha 23/11/2009. (vi) Fs. 123 y 124 copia de publicación "Evita Montonera" de febrero de 1975, en la que desde la Organización Montoneros se exhortaba al Gobierno y a las Fuerzas Armadas a que liberaran a Díaz Nieto, Medina y Loto a cambio de la liberación de John Patrick Eagan cónsul de Estados Unidos en Córdoba, quien había sido secuestrado por Montoneros. (vii) Fs. 125 "Parte de Guerra" de fecha 20 de febrero de 1975 emitido por la Organización Montoneros, en el que se exhortaba la liberación de Díaz Nieto, Medina y Loto a cambio de la liberación de Eagan. (viii) Fs. 126 y 127 Noticia publicada por el matutino La Gaceta en fecha 5 de marzo de 1975 titulada "*Violenta*

explosión en un auto". (ix) Fs. 128 y 129 Declaración testimonial de Gervasio Antonio Díaz ante el Juzgado Federal n°1 de Tucumán en fecha 23/11/2009, el que declara haber tomado conocimiento por dichos de la Sra. Sara Mrad que el Sr. Alfredo Santana (posteriormente asesinado) había averiguado que después todos fueron llevados a la Brigada de Investigaciones de la Policía de Tucumán, en ese lugar Pedro Medina habría muerto en la tortura mientras José Teodoro Loto y Guillermo Díaz Nieto habrían sido asesinados. (x) Fs. 144 Declaración testimonial de Juan Carlos Lanati ante el Juzgado Federal n° 1 de Tucumán en fecha 08/02/2010. (xi) Fs. 145/146 Declaración testimonial de Gustavo Enrique Herrera ante el Juzgado Federal n°1 de Tucumán en fecha 23/02/2010, el que declara que tomó conocimiento a través de la Organización Montoneros de que las tres víctimas, o sus cuerpos sin vida, habrían sido dinamitados por las fuerzas armadas y de seguridad en un automóvil en la intersección de las calles Moreno y Crisóstomo Álvarez de la ciudad de San Miguel de Tucumán; de este hecho daría cuenta el diario matutino La Gaceta de fecha 5 de marzo de 1975. (xii) Fs. 150/151 Declaración testimonial de Graciela Celina Imaz ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nº 1 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, en fecha 21/12/2010. (xiii) Fs. 152 a 154 Declaración testimonial de Rodolfo María Ojea Quintana ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nº 1 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, en fecha 27/07/2010. (xiv) Fs. 157 Declaración testimonial de Julieta Magdalena Locascio ante el Juzgado Federal n°1 de Tucumán. (xv) Fs. 158 Declaración testimonial de José Alfredo Salazar ante el Juzgado Federal n°1 de Tucumán en fecha 01/10/2010. (xvi) Fs. 168 Archivo D.IP.P.B.A. n° 12.854 perteneciente a Guillermo Eduardo Díaz Nieto. (xvii) Fs. 173 a 193 Legajo Bicameral n° 230-M-84 perteneciente a Pedro Antonio Medina. (xviii) Fs. 204 al 218 Copias certificadas de causa caratulada "*Medina Pedro Antonio Por Recurso de Habeas Corpus*" Expte. n° 636/81. (xix) Fs. 243 Declaración testimonial ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán de Lorenzo Nolasco Medina en fecha 08/05/2009. (xx) Fs. 245 a 296 Copias de Legajo Comisión Bicameral Nº 230-M-84 de Pedro Antonio Medina. (xxi) Fs. 299 a 311 Legajo caratulado: *"Asamblea Permanente por la Derechos Humanos Filial Sgo. del Estero sobre detenidos desaparecidos Caldera Hugo Miguel – Santucho Francisco Rene- Loto José Teodoro"*, en la que se incluyen las denuncias por la desaparición de Pedro Teodoro Loto. (xxii) Fs. 321 a 343 Legajo "Asamblea Permanente por los derechos humanos (Filial Sgo. del Estero s/ detenidos desaparecidos – Caldera Hugo Miguel – Santucho Francisco René –Loto José Teodoro" Expte. 32 de fecha 08/05/1984. (xxiii) Fs.322 y 331-332 Denuncia de Arsenia Zurita de Loto ante APDH Santiago del Estero. (xxiv) Fs. 346-348 Denuncia de Anita Elena Loto ante Fiscalía Federal nº 1 de Tucumán en fecha 17/09/2008, en la que la testigo da cuenta de las circunstancias previas y posteriores a la desaparición de José Teodoro Loto. (xxv) Fs. 349 a 350 Recortes de prensa diario "El Liberal" de Santiago del Estero de fecha 10/02/2005. (xxvi) Fs. 362 Declaración testimonial ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán de Graciela del Valle Achín en fecha 17/04/2009. (xxvii) Fs. 367 y ss. Actuaciones originales de la causa caratulada "*Medina Pedro Antonio s/ sec y desaparición*" Expte. n° 689/87.

Hechos que perjudicaron a Rosa del Carmen Córdoba (CASO 26), **Manuel Leónidas Córdoba** (CASO 27), **Gerardo Ruiz** (CASO 28), **Juana Angélica Gómez** (CASO 81), **Graciela Celina**

USO OFICIAL

Imaz (CASO 15), **Rodolfo María Ojea Quintana** (CASO 16), **Gilda Geretto de Yäger** (CASO 17), **Mario Raúl Yäger** (CASO 18), **María Angélica Urueña** (CASO 23). *Causa: "Córdoba Rosa del Carmen s/denuncia por privación ilegítima de la libertad y otros delitos" Expte. n° 1.498/05 Acumulada: "Córdoba, Rosa del Carmen s/su denuncia" 1.309/06.*

Rosa del Carmen Córdoba: argentino, DNI n° 11.284.170, al momento de los hechos tenía 20 años de edad (06/12/1954), era militante del Partido Socialista de los Trabajadores, con domicilio en Pasaje 25 de Mayo s/n B° Católico, La Reducción, Departamento Lules.

Manuel Leónidas Córdoba: argentino, DNI n° 6.995.516, a la fecha de los hechos tenía 37 años (15/08/1937), trabajaba de policía en la localidad de La Reducción, y era padre de Rosa del Carmen Córdoba.

Gerardo Ruiz: tío de Rosa del Carmen Córdoba, sin mayores datos datos filiatorios.

Rosa Mercedes González: argentina, DNI n° 11.783.108, con domicilio en Pje. Máximo Nougués s/n de la localidad de San Pablo, Departamento Lules, Tucumán.

Ana Juana Angélica Gómez: argentina, DNI n° 4.414.410, a la fecha era soltera, tenía 32 años de edad y trabajaba como empleada doméstica, no tenía militancia política ni sindical.

Graciela Celina Imaz: argentina, DNI n° 5.316.367, a la fecha de los hechos tenía 28 años de edad (23/04/1946) era casada con Rodolfo Ojea Quintana con quien tenía un hijo. Al momento de los hechos se domiciliaba en calle las Rosas 277, Villa Marcos Paz, Yerba Buena era asistente social pero se encontraba desempleada.

Rodolfo María Ojea Quintana: argentino, DNI n° 4.928.349, a la fecha de los hechos tenía 29 años de edad (17/11/1945), estaba casado con Graciela Imaz, era estudiante de abogacía y militaba en el partido Peronista Auténtico y Montoneros. momento de los hechos se domiciliaba en calle las Rosas 277, Villa Marcos Paz, Yerba Buena

Gilda María Geretto de Yäguer: argentina, DNI n° 6.183.419, al momento de los hechos tenía 25 años de edad, era ama de casa y se domiciliaba en calle Primero de Mayo 45 de Laguna Paiva, Provincia de Santa Fe, sin embargo se encontraba circunstancialmente en el domicilio de calle las Rosas 277, Villa Marcos Paz, Yerba Buena.

Mario Raúl Yäguer: argentino, DNI n° 23.107.040, a la fecha de los hechos tenía 1 año y medio de edad, hijo de Gilda Geretto. Al momento de los hechos se encontraba circunstancialmente en el domicilio de calle las Rosas 277, Villa Marcos Paz, Yerba Buena

María Angélica Urueña: argentina, DNI n° 5.922.450, a la fecha de los hechos tenía 27 años de edad (24/03/1947), era empleada administrativa de la Comuna Rural de San Pablo (puesto del que quedó cesante por abandono de trabajo), vivía en calle España nº 1654 y estaba embarazada. Era pareja de Julio Aparicio Belén (f), quien era militante de la Juventud Peronista.

Hechos Respecto de Rosa del Carmen Córdoba y Gerardo Ruiz: El 1° de marzo de 1975 Rosa del Carmen Córdoba se encontraba en la casa de su abuela Rita del Jesús Córdoba junto con sus tíos Gerardo Ruiz, Miguel Ángel Ruiz, Pedro Nolasco Ruiz, Ángela del Valle Ruiz, su madre Rita de Jesús Córdoba y su abuelo paterno Pedro Ruiz. Aproximadamente a las 21 horas llegaron a dicha vivienda

efectivos de las policías federal y provincial y militares movilizados en vehículos y carros de asalto, en su mayoría en estado de ebriedad, quienes irrumpieron violentamente en busca de Rosa Córdoba. Los incursores se llevaron arrastrando a la abuela de la víctima hacia la parte trasera de la casa, luego volvieron con ella y señalaron a Córdoba diciendo "esta es". Inmediatamente diez sujetos la llevaron hasta la cocina, mientras los demás empezaron a torturar a su tío Gerardo Ruiz con un cable con electricidad que le pasaban por todo el cuerpo, arrojándolo mojado en el suelo y picaneándolo mientras lo interrogaban sobre personas que buscaban. En la cocina, a Rosa Córdoba le arrancaron la ropa a jirones, mientras los incursores le inmovilizaban los pies y las manos, a la vez que le introducían una cachiporra en la vagina, le tapaban la boca y la manoseaban. Cuando uno de los sujetos arrancó un cable y estaba por conectarlo al enchufe, golpearon la puerta y escuchó que dijeron que venía el jefe, por lo que la soltaron. En ese momento ingresaron varios militares, uno de los cuales se identificó como mayor Monti. Éste comenzó a interrogarla sobre el paradero de su ex novio Tomás Ángel Bulacio. Le ordenó que anotara en un papel todos los nombres de sus compañeros, ya que la acusaban de pertenecer a un grupo guerrillero. Después la hicieron vestir y la subieron en un carro de asalto que se encontraba estacionado en la puerta de su casa. Fue trasladada sin vendas al CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. Al llegar la pusieron contra una pared, la vendaron, la maniataron y comenzaron a interrogarla. A la noche la llevaron a un aula en donde había un colchón y la hicieron acostar en él y un sujeto le puso una pastilla en la boca lo que le hizo perder la conciencia. Este mismo sujeto con tonada aporteñada la violó. En el CCD "La Escuelita" escuchó la voz de su padre Manuel Leónidas Córdoba, quien estaba también cautivo en el lugar. Al Mayor Monti lo volvió a ver en ese CCD ya que se presentó, le quitó las vendas de los ojos y le dijo que lo mirara. Compartió cautiverio allí con tres hermanos de apellido Díaz que eran comerciantes de la zona de la Reducción Miguel, José y Oscar, también vio a Miguel Romano, Mercedes Jiménez, un joven de nacionalidad chilena, Oscar Ferreyra, Tiburcio Padilla, alguien de apellido Nieva, un tal Alarcón, Marcelo Roldán, un tal "Pibe" Gómez y Manuel Gómez de Famaillá, a quienes después volvió a ver en la Brigada de Investigaciones de la Policía de la Provincia. En ese CCD operaban los policías Daniel Heredia, Reynaldo Medina y el capitán Julio Cayetano Mario Pelagatti (f) del Ejército. Estuvo en ese lugar del 1 al 10 de marzo de 1975, fecha en que fue trasladada junto con Miguel Ángel Romano, Oscar Ferreyra, Rosa Mercedes González y José Marcelo Roldán a un galpón grande que tenía el piso de tierra y que posiblemente estaba ubicado en la ciudad capital. Allí pudo dialogar con Roldán, quien le manifestó que probablemente se encontraban en las dependencias de la Central de Bomberos. En ese sitio Córdoba y Mercedes González fueron manoseadas por un guardia. Al día siguiente todos fueron trasladados al CCD de Jefatura de Policía de la provincia en donde estuvo hasta el 24 de abril de 1975. Allí Córdoba fue golpeada y escuchó que los otros jóvenes eran torturados. En una oportunidad cuando la llevaban al baño fue interceptada por una persona que identificó como Roberto Heriberto Albornoz (a) "Tuerto", quien le preguntó su nombre y cuando se lo dijo le dio una bofetada en el rostro que la tiró al piso. En Jefatura fue interrogada por Albornoz y otros policías. Una noche la trasladaron junto a otra mujer a una celda grande donde se encontraban Nelson Pereyra, Liliana González de Soria, Eleonor Londero de Giordano, Ángela Ahuad, Amalia Galván,

USO OFICIAL

Amalia Zárate, Cristina Pinal, Graciela Celina Imaz de Ojea Quintana, Cristina Álvarez de Hurtado, Sara Estela González de Rava, Norma Nasiff, las mellizas Archetti, una profesora de apellido Muñiz, una mujer peruana (que estuvo cuatro días), María Angélica Urueña, Rosa Gómez de San José y Juanita Romero. Entre los represores de la Jefatura identificó a Marcos Fidencio Hidalgo, una persona de apellido Marcote, un cabo de apellido Navarro, al cabo de apellido Carrizo, un tal Pérez, González y Néstor Rubén Castelli, y a una persona que se hacía llamar "Triniti", que andaba siempre con un puñal en la cintura. En el CCD Jefatura prestó declaración bajo tortura, figurando en un informe de inteligencia elaborado por la Policía de la provincia (n° de orden 12) con la sigla "Libertad" que indica que su libertad fue decidida por la llamada "Comunidad Informativa de Inteligencia". De Jefatura fue trasladada al Juzgado Federal y luego a la cárcel de mujeres de Concepción junto a Mercedes González y otras mujeres, durante el traslado fue custodiada por América Rosa Navarro de Alurralde. En dicho penal permaneció hasta el 25 de marzo de 1976. De ese lugar en una ocasión fue sacada con la autorización de la Directora del Penal la Sra. Altuve y llevada hasta el Río Lules donde le hicieron un simulacro de fusilamiento y fue violada. De allí la trasladaron nuevamente al CCD de Jefatura de Policía por unos días. Allí vio a Daniel Cerrizuela, a un joven de apellido Correa y a un tal Santiago. Las personas a cargo del Penal de Concepción eran la Sra. de Altuve, una mujer de apellido Moreno, Marta Aguilar, un tal Delgado y en varias ocasiones vio a personal de la comisaría de Concepción que se encontraban a las órdenes del comisario de apellido Capraro. Desde la Jefatura fue trasladada nuevamente al Juzgado Federal donde le hicieron firmar su libertad provisoria en la causa en la que la habían involucrado. El juez federal Manlio Martínez asentó en el acta algunas de las denuncias por torturas, pero no por las violaciones sexuales que estaba sufriendo, sin haber ordenado la correspondiente pericia médica. Cuando volvieron a Jefatura estaba sin vendas y fue conducida a la celda en la que pudo ver a Teresa Sosa de Ción, a quien luego reconoció en el Penal de Concepción, pudo ver cartas de Gustavo Herrera dirigidas a Julieta Locascio, también vio a los padres de Fernando Sosa Padilla que fueron a buscar ropa porque éste había sido trasladado a otro lugar. En marzo de 1976 fue trasladada a la unidad penitenciaria de Villa Urquiza, donde vio dos veces a Antonio Domingo Bussi en compañía de Luis Alberto Cattaneo y al teniente coronel Busso, quienes según el director del penal (Hidalgo) eran los que decidían sobre la libertad o el traslado de los detenidos. Compartió cautiverio con una joven cordobesa llamada Myriam que había sido herida durante un enfrentamiento en El Cadillal, Liliana Forcheti, Blanca García, "Negrita" Pedregosa, Albertina Paz, Graciela Achín, Sirena González, Silvia Nibroe, Ana Romero, una joven salteña que luego fue trasladada, Liliana Berarduchi, Mercedes González, Inés González, Nery Lobo, Teresa Sosa. También vio cuando sacaban a un hombre muerto de apellido Suter, que decían que había muerto de neumonía. Rosa del Carmen Córdoba recuperó su libertad el 15 de septiembre de 1976 pero le dijeron que tenía que permanecer en contacto con los represores y por ello fue controlada hasta el año 1981 aproximadamente. En épocas de democracia efectuó una denuncia pero la amenazaron y la obligaron a levantarla. Al ir a declarar ante el juez Cabral del Juzgado de Instrucción Militar nº 76 de Tucumán (CONSUFA), éste tenía una pistola sobre la mesa y revistas de Montoneros y del ERP y le manifestó que todo lo que denunciaba era mentira obligándola a firmar unos papeles cuyo contenido desconoce.

Respecto de Manuel Leónidas Córdoba: En 1975 Manuel Leónidas Córdoba (f), padre de Rosa del Carmen Córdoba vivía en la localidad de San Rafael, Lules, junto con su esposa Lidia Damiana Carrizo y su hija. La noche del 1 de marzo de 1975, irrumpieron en su domicilio policías y militares, que llegaron preguntando sobre el paradero de Rosa Córdoba. Los agresores lo empujaron, lo redujeron y como no encontraban a su hija se lo llevaron secuestrado para que señalara el lugar donde ésta se hallaba. Lo llevaron a la casa de sus padres donde efectivamente estaba ésta. Posteriormente fue trasladado al CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. De allí fue liberado esa misma noche a instancias de su hermano Eduardo Benjamín Córdoba. Se encontraba sumamente golpeado, con todo el cuerpo hinchado hasta estar irreconocible. Dos días después de su liberación Manuel Leónidas Córdoba fue nuevamente detenido siendo trasladado al CCD "Escuelita" de Famaillá, luego al CCD de Jefatura de Policía, a la Comisaría n° 13 de San Miguel de Tucumán y finalmente a la unidad penitenciaria de Villa Urquiza. Fue puesto a disposición del PEN el 13 de marzo de 1975. Recuperó su libertad en muy mal estado de salud y a causa del trato recibido quedó incapacitado de las piernas, debiendo usar silla de ruedas, para finalmente fallecer por un derrame cerebral producto de los sufrimientos padecidos durante su cautiverio.

Hechos respecto de Ana Juana Angélica Gómez: El 5 de mayo de 1975 Ana Juana Angélica Gómez se encontraba en su domicilio familiar en San José, Departamento Yerba Buena, en donde vivía junto a sus padres y hermanas mujeres menores de edad. En horas de la madrugada irrumpió en esa vivienda un grupo de uniformados los que con violencia abrieron las puertas y ventanas e ingresaron preguntando por Gómez, la que estaba acostada en su cama durmiendo. Al ingresar alumbraron con linternas la casa, ordenándoles que no encendieran la luz, sacaron a la víctima y la subieron en la caja de uno de los vehículos en donde había otros detenidos y una persona custodiándolos. Fue trasladada al CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. Antes de llegar allí le vendaron los ojos y la obligaron a bajar junto a las demás personas que llevaban en la caja de la camioneta. En ese sitio permaneció un tiempo, siempre con los ojos vendados, en el piso de las habitaciones, desde donde se oían los gritos de personas que eran torturadas. Ana Juana Gómez fue llevada en varias oportunidades para ser torturada en otro lugar en donde estaban los aparatos, acusándola en los interrogatorios de panfletear; sufrió malos tratos y fue torturada con picana eléctrica en los pezones y en los oídos. Luego fue puesta a disposición del PEN y trasladada a la unidad penitenciaria de Villa Urquiza, donde estuvo con varias mujeres, algunas de ellas embarazadas y otras que estaban con sus hijos. Luego fue alojada en la cárcel de Concepción, y posteriormente fue llevada una vez más a Villa Urquiza. A los pocos días la trasladaron en avión a la cárcel de Devoto en donde la pasó muy mal ya que apenas llegaron las empleadas mujeres las hicieron desnudar y las tocaron enteras mientras se reían, siendo víctima de malos tratos pero no de torturas. Obtuvo la libertad en el año 1978.

Hechos respecto a Graciela Celina Imaz, Rodolfo María Ojea Quintana, Gilda Geretto y Mario Raúl Yäguer: La noche del 9 de febrero de 1975 el matrimonio conformado por Graciela Imaz y Rodolfo Ojea Quintana se encontraba en una casa de fin de semana en cercanías del cerro San Javier, en calle las

USO OFICIAL

Rosas 277, Villa Marcos Paz, Yerba Buena junto a sus hijos Tomás y Celina y una amiga, Gilda Geretto y el hijo de esta última, Mario Raúl Yäger. Aproximadamente a las 22 horas Imaz salió a la galería y pudo ver desde el portón de entrada a un grupo de personas de civil y armadas, quienes al verla irrumpieron en la vivienda por el fondo directo hacia ella, la apresaron y la introdujeron en la casa. Todo el grupo de incursores ingresó en el domicilio. Un grupo de tres o cuatro hombres obligaron a Rodolfo María Ojea Quintana a levantarse; éste despertó siendo apuntado con un arma por Roberto Heriberto Albornoz y lo llevaron al living donde ya estaban, además de Imaz, Geretto y su hijo. En ese lugar todos fueron objeto de golpes y amenazas. En esos momentos alguien decidió que debían detener a Ojea Quintana, a quien trasladaron a la sede de la Delegación Tucumán de la Policía Federal. Luego encerraron en una habitación a Graciela Imaz, Gilda Geretto y los niños, en donde permanecieron 24 horas, mientras el grupo armado seguía ocupando la casa. La noche del 10 de febrero Graciela Imaz, Gilda Geretto y los hijos de ambas, fueron sacados de dicha vivienda, los subieron a un auto, les colocaron una venda en los ojos durante el camino hasta llegar a un lugar, donde les quitaron a sus hijos. Al llegar Imaz le pusieron una venda más ajustada, la llevaron a una sala en donde fue desvestida y estaqueada, aplicándole picana eléctrica mientras la amenazaban diciéndole que “a sus hijos los iban a tirar desde la punta del cerro”. Una vez finalizada la sesión de tortura la llevaron a otro lugar en donde la tiraron en el suelo de lo que parecía ser un galpón, fue esposada y vendada. En ese lugar escuchó la voz de su marido a quien sacaban y traían de nuevo para llevarlo a sesiones de tortura e interrogatorio. Permaneció allí dos días, sin que aparentemente hubiera otras personas, aunque en una oportunidad escuchó nombrar a alguien a quien identificaron como “Chango” Díaz Nieto. Rodolfo Ojea Quintana estuvo detenido en ese lugar en condiciones infrahumanas. También pudo saber que estaba junto a él, además de su esposa, un muchacho oriundo de la Provincia de Catamarca de apellido Díaz Nieto, quien le dijo su nombre. Fue sometido a todo tipo de torturas y vejámenes, de hecho durante 3 o 4 días siempre con las manos atadas en la espalda era sometido a varias sesiones de picana eléctrica para lo cual era estaqueado en una cama o un elástico de una cama, tirándole agua y picaneándolo en todas partes del cuerpo: pecho, boca, cabeza, testículos, lo mantenían tirado en el piso sin darle agua ni comida. Luego de las sesiones de picana lo ponían en un patio y le hacían simulacro de asesinato directo pues le colocaban una pistola en cabeza y le anunciaban que lo iban a matar y martillaban. También escuchaba los gritos de su esposa cuando era torturada en una sala aledaña. Reconoció en el lugar a quien era su jefe, un comisario de apellido Dell’Amico (f) y a quien era encargado de las torturas, un policía que no era tucumano, de apellido Fischieti o similar. El 12 de febrero Imaz y Ojea Quintana fueron trasladados a otro lugar. Allí los hicieron bañar, les quitaron la venda y les tomaron declaración. Al día siguiente fueron llevados al Juzgado Federal, donde les tomaron declaración indagatoria. Fueron procesados por el delito de asociación ilícita, basándose para ello en su vínculo matrimonial. Posteriormente ambos fueron llevados al CCD de Jefatura de Policía ya como detenidos “legalizados”. Imaz fue alojada en un salón grande con un escritorio, donde a un grupo de personas los tenían tirados en el suelo. Después de unos días a las mujeres que se encontraban allí las llevaron a un calabozo al que ocasionalmente llevaban hombres. Desde ahí se visualizaba la llegada de los autos policiales con gente detenida, incluso en una ocasión Imaz vio que llevaban personas que tenían el

aspecto de ser trabajadores del campo por el tipo de ropa de trabajo que vestían. Permaneció en ese lugar hasta el mes de julio de 1975. Posteriormente fue trasladada a la provincia de Buenos Aires. Mientras estaba detenida en Jefatura de Policía y como consecuencia de las torturas Graciela Imaz solicitó al Juez Federal ser examinada por el médico forense del poder Judicial. Posteriormente el médico forense presentó un informe dirigido a la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán en donde hacía constar que Graciela Imaz presentaba cicatrices puntiformes en la zona del pecho. Tal tipo de heridas es el que deja la aplicación de picana eléctrica. Con relación a Gilda Geretto, fue indagada en el Juzgado Federal el 21 de febrero de 1975, resolviéndose el 12 de marzo disponer su libertad. En el ínterin, el 14 de febrero de 1975 Juan Geretto, padre de la víctima, se presentó ante el Juzgado Federal a fin de solicitar la entrega del menor Mario Raúl Yäger, conforme surge de acta de fecha 14 de febrero de 1975. De ello se desprende que el niño permaneció privado de su libertad entre el 9 de febrero y esa fecha.

Hechos respecto de María Angélica Urueña: El 19 de febrero de 1975, aproximadamente a las 18 horas María Angélica Urueña se presentó la comisaría de Yerba Buena a reclamar un vehículo de su propiedad, una camioneta marca Chevrolet, que le habían secuestrado el día anterior a su pareja Julio Aparicio Belén (f). En esa circunstancia fue apresada por el comisario y el personal de dicha comisaría. Este comisario le manifestó que la camioneta quedaría secuestrada y que ella pasaría inmediatamente a la Jefatura de Policía en calidad de detenida, ante lo cual María Angélica reclamó la presencia de un abogado, pedido que le fue denegado dando órdenes de que fuera llevada a la oficina de al lado en donde fue tratada duramente. Al momento de su detención María Angélica Urueña estaba embarazada pero aún no lo sabía. Luego fue trasladada en patrullero a la Jefatura de Policía, ingresando por la calle Santa Fe. La condujeron a un salón donde había otras personas detenidas como presos políticos. Allí estuvo 15 días con las manos atadas hacia delante, nunca estuvo con los ojos vendados al igual que los otros presos, pero sí estuvo sometida a condiciones infrahumanas de detención ya que todos estaban permanentemente tirados en el piso y no les permitían hablar entre ellos. En el lugar eran custodiados por policías que vestían uniformes azules. Allí conoció al comisario Inspector Marcos Fidencio Hidalgo, quien se aparecía por las noches en el salón golpeando los escritorios, insultando a los detenidos a fin de que no pudieran descansar. Luego, la pasaron a un cuarto más pequeño y muy estrecho en el que estaba junto a otras veinte mujeres, pero allí tenían diarios en el piso para acostarse, recipientes para tomar agua y podían recibir la comida de los familiares. En ese cuarto ya podían conversar entre ellas, les permitían fumar, tomar mate, jugar a las cartas. Nunca le tomaron declaración ni la presentaron ante ningún juzgado, sin informarle en ningún momento el motivo de su detención ya que no tenía militancia política ni pertenecía a ningún partido político. El 13 de mayo de 1975 fue trasladada a la cárcel de Concepción donde compartió detención con presas comunes. Allí nació su hija Erika Aparicio Belén Urueña, en el hospital de Concepción en el mes de noviembre de 1975. Al año siguiente, entre febrero y marzo de 1976 fue trasladada junto a su hija al penal de Villa Urquiza, permaneciendo allí ambas hasta el momento de su liberación, en la primavera de 1976. No fue amenazada ni torturada en los lugares en donde estuvo detenida. Sólo sufrió malos tratos en la primera etapa de su detención en la Jefatura de Policía. Durante su detención compartió cautiverio con Rosa Córdoba, Nery Lobo, Juana Peralta, la “abuela” Palma (quien la

USO OFICIAL

ayudaba con el cuidado y la crianza de su hija en el penal de Villa Urquiza), Teresa Cion, una chica de San Pablo, Inés González Soria, Juanita Gómez, una odontóloga Cecilia Tosi, quienes hicieron su mismo trayecto. Al ser trasladada desde Jefatura hacia Villa Urquiza, quedaron en el primer lugar unas quince mujeres jóvenes, en su mayoría estudiantes universitarias, entre ellas una chica de nombre Eleonora y otra de apellido Pedroza. En el CCD Jefatura prestó declaración bajo tortura, figurando en un informe de inteligencia elaborado por la Policía de la provincia (n° de orden 63) con la sigla "Libertad" que indica que su libertad fue decidida por la llamada "Comunidad Informativa de Inteligencia". Cuando la llamaron para decirle que la dejaban en libertad en el año 1976, la llevaron a la oficina del Director General Hidalgo (f) y junto a él se encontraba un hombre alto, vestido de militar, se lo presentaron como el Coronel Alberto Cattaneo (f). Éste le pidió perdón por la equivocación en nombre de la policía y del ejército y le pidió que no les guarde rencor. Prueba: (i) Fs. 1 a 32 Copia Legajo Comisión Bicameral Nº 182-C-84 correspondiente a Rosa del Carmen Córdoba en particular: a fs. 3 a 14 Denuncia de la misma ante Comisión Bicameral del 18/05/1984; a fs. 15/16 primera ampliación de denuncia en fecha 22/05/1984, donde acompaña auto de sobreseimiento de causa federal; a fs. 18-20 declaración testimonial ante Comisión Bicameral de Rosa Mercedes González en fecha 04/06/1984; a fs. 21/23 segunda Ampliación de denuncia de Rosa Córdoba en fecha 22/06/1984; a fs. 24 Rectificación de declaración de Rosa Córdoba en fecha 22/06/1984; a fs. 30 Comparendo ante Comisión Bicameral de Rosa Córdoba para solicitar se dejen sin efecto las actuaciones en fecha 13/11/1984. (ii) Fs. 36/37 Denuncia por escrito de Rosa del Carmen Córdoba ante Fiscalía Federal nº 2 (por causa de amenazas) en fecha 20/10/2006. (iii) Fs. 38 a 42 Copia de presentación de Rosa Córdoba ante Juez Federal n° 1 por Ley 24.043 de fecha 20/08/2006 donde realiza una síntesis de los hechos y nombra a las personas con quienes compartió cautiverio. (iv) Fs. 49 Ratificación de denuncia por amenazas de Rosa Córdoba ante Juzgado Federal nº 1 en fecha 18/12/2006. (v) Fs. 53 a 390 Copias certificadas de causa "*Ojea Quintana, Rodolfo María Imaz, Graciela Celina, Penna Raúl Ricardo, Geretto de Yaguer, Gilda María por asociación Ilícita extremista, falsificación de documentos, etc."* Expte. nº 70/75 en particular: a fs. Fs 58 nota dirigida al Jefe de la policía federal Dell´Amico informando sobre la detención de los nombrados con la firma de Roberto H. Albornoz; a fs. 59/61 Detalle de elementos presuntamente secuestrados en el allanamiento; Fs 62/65 manifestación espontánea ante la policía de Pedro Valle (Ojea Quintana); a fs. 66/67 manifestación espontánea de María Graciela Imaz; a fs. 88 y vta. acta policial de fecha 15 de febrero de 1975 en la que consta la entrega del menor Mario Raúl Yaguer a los abuelos maternos (Juan Geretto) firmada por Dell´Amico y por Juan Carlos Lionti; a fs. 89 acta policial de fecha 15 de febrero de 1975 en la que consta la entrega de los hijos menores del matrimonio Ojea Quintana a su abuela paterna (Susana Falckenberg viuda de Ojea Quintana), firmada por Dell´Amico y por Juan Carlos Lionti; a fs. 143/146 Declaración indagatoria de Rodolfo María Ojea Quintana ante juez federal en fecha 20/02/1975; a fs. 151 designación de Graciela Imaz de Ojea Quintana como defensor oficial a Manlio T. Martínez el 18/02/1975; a fs. 152 Rodolfo Ojea Quintana designa en fecha 18 de Febrero de 1975 como defensor Oficial a Manlio T. Martínez; a fs. 172 Gilda Geretto designa en fecha 24 de Febrero de 1975 como defensor Oficial a Manlio T. Martínez; a fs. 162/163 Declaración indagatoria de Gilda María Gereto de

Yager ante juez federal en fecha 21/02/1975; a fs. 163/164 Declaración indagatoria de Graciela Celina Imaz ante juez federal en fecha 21/02/1975; a fs. 197 Informe pericial dirigido a la Cámara Federal de Apelaciones donde consta que Graciela Celina Imaz tiene cicatrices puntiformes en la zona del pezón derecho; a fs. 199 y vta. Manlio Martínez como juez federal dispone convertir la detención de Imaz y Ojea Quintana en prisión preventiva; a fs. 210 Manlio Martínez en fecha 12 de Marzo de 1975 dispone la libertad de Gilda Geretto. (vi) Fs. 419 Ratificación de denuncia de Rosa del Carmen Córdoba ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 22/08/2007. (vii) Fs. 435 Declaración testimonial de Eduardo Benjamín Córdoba ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 11/09/2007. (viii) Fs. 436 Declaración testimonial de Rosa Mercedes González ante Juzgado Federal nº 1 en fecha 17/09/2007. (ix) Fs. 471 Declaración testimonial de Miguel Ruiz ante Juzgado Federal nº 1 en fecha 23/10/2007. (x) Fs 472 Declaración testimonial de Lidia Damiana Carrizo ante Juzgado Federal nº 1 en fecha 23/10/2007. (xi) Fs. 473 a 515 Copias de actuaciones ante Comisión Bicameral, denuncias de Gloria del Valle Iñiguez (Expte. CB Nº 379-I-84, menciona a Berarducci y Tosi) y María del Carmen Jaramillo Galindo (Expte. CB Nº 41-G-84, menciona a Berarducci). (xii) Fs. 523 Declaración testimonial de Miguel Díaz ante Juzgado Federal nº 1 en fecha 13/12/2007. (xiii) Cuaderno de Prueba Nº 5: "Anexo Pruebas Causa Menéndez-Prueba testimonial "C" "Declaraciones de Ex Comandantes –Ex Gobernadores"- Declaración de Luciano Benjamín Menéndez ante el CONSUFA. Expte. N° 713/87. 3° cuerpo. Cfr. Fs. 668-/672: Documento denominado "*Nómina de Personal Subversivo puesto a disposición de PEN (con anterioridad al 24 de marzo 76)*" se registra el nombre de Manuel Leónidas Córdoba con el número de orden "25" con fecha de ingreso 19/03/1975; Rosa del Carmen Córdoba con el número de orden "82" con fecha de ingreso 13/05/1975, causa "Infracción a la Ley 20840 y art. 312 del C.P."; María Angélica Urueña con el número de orden "85" con fecha de ingreso 13/05/1975 y causa "Infracción a la Ley 20840"; Juana Angélica Gómez con el número de orden "83" con fecha de ingreso 13/05/1975 e idéntica causa que la anterior; Rodolfo María Ojea Quintana con fecha de ingreso 05/03/1975 y por causa "Infracción a la Ley 20840". (xiv) Fs. 600 y ss. Declaración testimonial de Graciela Celina Imaz por vía de exhorto ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nº 1 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, de fecha 21/12/2009. (xv) Fs. 628 Declaración testimonial de María Angélica Urueña ante el Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 02/02/2010. (xvi) Fs. 696 Declaración testimonial de Rodolfo María Ojea Quintana por vía de exhorto ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nº 1 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, en fecha 27/07/2010. (xvii) Fs. 712 y ss. Actuaciones originales del "*Sumario Organizado contra Manuel Leónidas Córdoba y otros*" Expte. n° 154/75 en especial: a fs. 714 Acta de procedimiento y detención de fecha 26/03/75; a Fs. 716/17 y vta. declaración de Manuel Leónidas Córdoba de fecha 28/03/1975; a fs. 718 Declaración de Rosa del Carmen Córdoba de fecha 28/03/1975; a fs. 719/720 y vta. Declaración de Rosa del Carmen Córdoba de fecha 02/03/1975 en la localidad de Famaillá; a fs. 721 Informe dirigido al Jefe de la Policía en donde el Oficial Auxiliar Guillermo Humberto Romano aporta datos sobre reuniones en la casa de la Familia Córdoba; a fs. 723 Informe ampliatorio sobre antecedentes de Manuel Leonidas Córdoba y Rosa del Carmen Córdoba; a fs. 740 Resolución judicial de sobreseimiento provisional a favor de Manuel Leónidas Córdoba y Rosa del Carmen Córdoba de fecha

USO OFICIAL

22/04/1975; a fs. 743 resolución judicial en virtud de la cual se dispone el Sobreseimiento definitivo de Manuel Leónidas Córdoba y Rosa del Carmen Córdoba de fecha 14/07/1975. (xviii) Cuaderno de Prueba N° 2: Documentos del SIC (Servicio de Informaciones Confidenciales) Cfr. Fs. 37: Informe de inteligencia donde se registra a Rosa del Carmen Córdoba con el número de orden 12 y señala textualmente: *"De sus declaraciones surge que se halla implicada con elementos subversivos". "Libertad"* y fs. 50: Informe de inteligencia donde se señala a María Angélica Urueña con el número de orden 63 y señala textualmente: *"Detenida el 19 de marzo 75 por Policía de Tucumán en su domicilio (…).*

Hechos que perjudicaron a Mario Eulogio Rodríguez (CASO 24), **Ambrosio Abraham Rodríguez** (CASO 130), **Abraham Eulogio Rodríguez** (CASO 233), **Rubén Desiderio Rodríguez** (CASO 234) y **Pedro Eduardo Rodríguez** (CASO 73). *Causa: "Rodríguez Rubén Desiderio s/su secuestro y desaparición" Expte. n° 1.915/04, Acumulada "Rodríguez Ambrosio s/su secuestro y desaparición" Expte. n° 1.907/04.*

Mario Eulogio Rodríguez: argentino, DNI nº 7.084.725, a la fecha de los hechos tenía 32 años de edad, era placero en la plaza del Barrio Modelo y vivía en Los Corrales, San José, Tucumán.

Ambrosio Abraham Rodríguez: argentino, DNI nº 7.076.067, a la fecha de los hechos tenía 36 años de edad, estaba jubilado por invalidez y vivía en Los Corrales, San José, Tucumán.

Rubén Desiderio Rodríguez: argentino, a la fecha de los hechos tenía 28 años de edad, era obrero de la construcción y vivía en el Ingenio San José, Tucumán.

Abraham Eulogio Rodríguez: argentino, a la fecha de los hechos tenía 62 años de edad, era jubilado y vivía en el Ingenio San José, Tucumán.

Pedro Eduardo Rodríguez: argentino, DNI nº 4.984.298, a la fecha de los hechos tenía 25 años de edad, era jornalero y vivía en el ingenio San José, Tucumán.

Hechos respecto de Mario Eulogio Rodríguez: El 23 de febrero de 1975 Mario Eulogio Rodríguez se encontraba en su lugar de trabajo, en la Plaza del Barrio Modelo (de la que era placero) en el oeste de San Miguel de Tucumán. Aproximadamente a las 9 de la mañana la plaza fue rodeada por vehículos particulares, en los cuales se movilizaba personal policial armado. De ellos descendieron cuatro sujetos, entre ellos Roberto Heriberto Albornoz y Marcos Fidencio Hidalgo quienes dirigiéndose a Mario Rodríguez le ordenaron que se tirara al piso, mientras lo apuntaban con armas. Fue esposado e introducido en uno de los vehículos, modelo Ford Falcon. Lo trasladaron al CCD de Jefatura de Policía, donde en un primer momento fue alojado en una celda comunitaria con aproximadamente treinta personas entre las que pudo reconocer a un muchacho de apellido Clavel. Allí fue sometido a torturas por parte de Roberto H. Albornoz, mientras era interrogado acerca de Leandro Fote, Juan Brito, "Pelagio" Medina, "Coco" Lazo y "El pelado" González, quien era gestor del Sindicato; también fue interrogado sobre las armas y la comida que habría llevado en la camioneta del sindicato al cerro. Durante su permanencia en Jefatura de Policía escuchó en una oportunidad la voz de Adel Vilas (a quien conocía) hablando con Roberto Albornoz sobre su situación, luego de lo cual fue sometido a un nuevo interrogatorio sobre Leandro Fote, todo esto mediante torturas consistentes en patadas, trompadas, ahorcamientos, "el

teléfono", le metían la cabeza en un tacho de agua, todo en presencia de Adel Vilas. Después de ese día y en lapsos de corto tiempo fue sometido a múltiples y cruentas sesiones de tortura, incluidos simulacros de fusilamiento. Mario Eulogio Rodríguez tomó conocimiento en el lugar que uno de sus custodios era de apellido Luna y pertenecía a la Policía montada. Todas las sesiones de torturas eran perpetradas por Roberto Heriberto Albornoz entre otros y muchas veces en presencia de Adel Vilas. Alrededor del 29 de febrero, aproximadamente a las 5 de la madrugada lo introdujeron en el baúl de un automóvil para conducirlo al CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. Al llegar, lo llevaron de los cabellos hasta una sala donde fue atado a una cama para una sesión de picana eléctrica; no obstante, a las horas fue trasladado nuevamente a Jefatura de Policía sin ser picaneado. Al llegar a Jefatura, Albornoz lo volvió a torturar y los días sucesivos transcurrieron en medio de torturas permanentes, sin dejarlo dormir ni alimentarlo; volviendo a escuchar la voz de Adel Vilas dentro de Jefatura de Policía en otra oportunidad. Alrededor del 20 de marzo, Mario Eulogio Rodríguez fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y trasladado a la unidad penitenciaria de Villa Urquiza donde permaneció hasta el 8 de mayo del mismo año, cuando fue conducido a la Unidad 7 de Resistencia, Chaco. El 3 de febrero de 1976 fue nuevamente trasladado, esta vez a la cárcel de Villa Devoto, para ser finalmente llevado al Penal de la Plata desde donde recuperó su libertad tiempo después. En un informe militar se hace constar el ingreso de Mario E. Rodríguez a disposición del PEN con fecha 19 de marzo de 1975.

Hechos respecto de Ambrosio Abraham Rodríguez: Ambrosio Abraham Rodríguez fue secuestrado el 7 de agosto de 1975 en horas de la tarde de la vía pública, mientras se dirigía a la Cámara de Diputados, ubicada en Avenida Sarmiento al 600 de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Posteriormente fue trasladado al CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. En ese lugar fue visto por Miguel Ainer y por una ciudadana desconocida (comentario de Antonia de Ferreyra). La esposa de la víctima, Antonia Hortensia Romero de Rodríguez tomó conocimiento por dichos, que su marido dejó de ser visto en el lugar de detención y que en una silla se encontraba la ropa del mismo. Al día de hoy continúa desaparecido. El mismo día de su secuestro, en horas de la mañana, fue secuestrada Blanca Suárez, compañera de su hijo, Pedro Rodríguez, quien en la actualidad permanece desaparecida.

Hechos respecto de Pedro Eduardo Rodríguez: El 19 de abril de 1975 Pedro Eduardo Rodríguez se encontraba en su domicilio del ex Ingenio San José, Departamento Yerba Buena. Aproximadamente a las 3 de la madrugada fue secuestrado por personal de la policía provincial en un gran operativo en el que participaron cerca de 50 sujetos fuertemente armados entre los que se encontraban Roberto Heriberto Albornoz, Marcos Fidencio Hidalgo, Rodríguez Quiroga, Marcote, Sánchez, Bazán, Carrizo, Vila, Lescano, Chaile, Fariña, y un individuo de baja estatura a quien llamaban "el porteño", entre otros. Todos ellos irrumpieron en la vivienda y procedieron a secuestrar a Pedro Eduardo y a su hermano Rubén Desiderio (quien sería liberado el día 5 de mayo del mismo año). Fueron trasladados, vendados y esposados, al CCD de Jefatura de Policía. Al llegar Roberto Heriberto Albornoz procedió a interrogar a Pedro Rodríguez duramente y le mostró una causa en la que surgían siete cargos

USO OFICIAL

contra él. El 8 de mayo de 1975 alguien llegó al salón de la Jefatura de Policía donde se encontraba cautivo; le sacaron la venda, le pusieron una capucha y lo colocaron en una fila junto a otros detenidos, donde les preguntaron su nombre y apellido y fueron conducidos en un carro de asalto hacia el CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. En el trayecto escuchó que una patrulla policial detenía el vehículo y preguntaban si a cargo de quién estaban los detenidos y contestaron que estaban bajo cargo del oficial Moyano. Cuando llegaron a Famaillá fueron alojados en un aula, les sacaron las esposas y los vendaron y encapucharon. Al cuarto día de su detención en la Escuelita le preguntaron si él era el número 394 (el cual le habían asignado) y al responder afirmativamente lo llevaron a otra sala en la que lo dejaron de pie, para luego ser ferozmente golpeado por dos sujetos; luego le quitaron las esposas y lo obligaron a que se desvistiese; lo siguieron golpeando, lo acostaron en el elástico de una cama con un colchón mojado, lo ataron de pies y manos y comenzaron a picanearlo por varias horas. Al otro día lo sacaron nuevamente y lo pusieron esta vez en una mesa de mármol y lo picanearon desde las 10 de la mañana hasta aproximadamente las 23 horas. A las dos o tres horas de terminada la tortura lo sacaron del aula junto a Fernando Ceferino Bulacio y los picanearon simultáneamente durante casi una hora. Después de eso lo llevaron nuevamente al aula. En el CCD "Escuelita" había médicos controlando día y noche a los detenidos, a quienes suministraban pastillas, colocaban inyecciones etc. Después de 15 días en ese CCD lo obligaron a firmar una declaración. Al día siguiente concurrió a la "Escuelita" el fotógrafo de la policía de Tucumán, quien le tomó fotografías a Pedro Rodríguez y a otros detenidos. El 4 de junio de 1975 fue trasladado a Jefatura de Policía junto a aproximadamente veinte personas más. En el CCD Jefatura prestó declaración bajo tortura, figurando en un informe de inteligencia elaborado por la Policía de la provincia (n° de orden 49). El 7 de junio fue llevado ante el juez federal Manlio Martínez, quien le informó que tenía una causa en su contra; en ese acto Pedro Rodríguez puso en conocimiento del juez que había sido objeto de torturas y malos tratos, a lo que el funcionario le respondió que eso no lo podía dejar sentado, amenazándolo con que si insistía sería llevado nuevamente a Jefatura de Policía y volvería a ser torturado. El sábado siguiente fue llevado desde Jefatura a la unidad penitenciaria de Villa Urquiza donde nuevamente fue objeto de torturas. El 5 de octubre de 1976 fue trasladado a la unidad de Sierra Chica desde donde posteriormente fue conducido al penal de La Plata y finalmente a Caseros desde donde recuperó su libertad el 18 de julio de 1980.

Hechos respecto de Rubén Desiderio y Abraham Eulogio Rodríguez: El 22 de enero de 1976 Abraham Eulogio Rodríguez se encontraba en su domicilio de Los Corrales, San José, junto a su esposa y su hijo Ramón Antonio Rodríguez. A las 13 horas aproximadamente irrumpió en dicha vivienda un grupo grande de personas armadas, vestidas de civil, que se movilizaba en siete automóviles marca Renault color blanco y dos camionetas. Roberto Heriberto Albornoz iba al mando del grupo. Luego de penetrar en la vivienda y vendarles los ojos a sus ocupantes, uno de los incursores preguntó a Albornoz si llevaban a Abraham Eulogio Rodríguez o lo fusilaban. Albornoz le preguntó a éste por su hijo Rubén Desiderio, a lo que contestó que el mismo estaba trabajando. Luego de sufrir una feroz golpiza, uno de ellos ordenó que lo llevaran hasta donde trabajaba su hijo. Fue encapuchado y subido a un automóvil para que reconociera

el lugar de trabajo de su hijo. Ese mismo día en horas de la tarde fue secuestrado Rubén Desiderio Rodríguez de la obra en construcción en la que trabajaba en la ciudad de Yerba Buena. Al día de hoy Rubén Desiderio Rodríguez y Abraham Eulogio Rodríguez continúan desaparecidos. Pruebas: (i) Fs. 1/4 y 23/26 Legajo CONADEP N° C 5581 correspondiente a Ambrosio Abraham Rodríguez, Rubén Desiderio Rodríguez y Abraham Eulogio Rodríguez. (ii) Fs. 5/6, 27/28 y 48/49 Denuncia efectuada por Antonia Hortensia Rodríguez ante Comisión Bicameral. (iii) Fs. 7/8, 29/30 y 50/51 Declaración efectuada por Pedro Eduardo Rodríguez ante Comisión Bicameral. (iv) Fs. 10/11 Denuncia efectuada por Antonia Hortensia Romero de Rodríguez ante Familiares de desaparecidos y detenidos de la Provincia de Tucumán. (v) Fs. 34 Legajo CONADEP N° 5580 correspondiente a Rubén Desiderio Rodríguez. (vi) Fs. 41 Legajo Bicameral n° 71-72-R-84 correspondiente a Abraham Eulogio y Ambrosio Abraham Rodríguez. (vii) Fs. 52 Denuncia efectuada por Antonia Hortensia Romero de Rodríguez ante Comisión Bicameral, correspondiente a Abraham Eulogio Rodríguez y Rubén Desiderio Rodríguez. (viii) Fs. 53 Declaración de Pedro Eduardo Rodríguez ante Comisión Bicameral (ix) Fs. 70 Declaración efectuada por Ramón Antonio Rodríguez ante Juzgado Federal n° 1 de Tucumán en fecha 17/02/2009. (x) Fs. 84/85 Declaración testimonial de Mario Eulogio Rodríguez ante Juzgado Federal n° 1 en fecha 18/11/2010. (xi) Fs. 90 Informe de la Comisión Bicameral sobre el caso de Juan Antonio Fote en base a su testimonio, en la que menciona que compartió cautiverio con Pedro Rodríguez. (xii) Fs. 99 Informe del Comando Radioeléctrico de fecha 7 de noviembre de 1975 según el cual Ambrosio Abraham Rodríguez y Juan Carlos Suter se encontraban detenidos en la Unidad Regional Oeste de la Policía de Tucumán para esa fecha. (xiii) Fs. 100/102 Copia certificada de declaración testimonial de Roque Domingo Alderete ante Fiscalía Federal n°1 de Tucumán en fecha 02/05/2005, quien declara haber compartido cautiverio con Pedro Rodríguez en el mismo pabellón del Penal de Villa Urquiza. (xiv) Fs. 103/104 Copia certificada de declaración testimonial de Leopoldo César Bustos ante la Fiscalía Federal n°1 de Tucumán en fecha 13/06/2005, quien manifiesta haber compartido cautiverio con Pedro Rodríguez en el "Pabellón de la muerte" dentro del penal de Villa Urquiza. (xv) Fs. 105 Copia certificada de declaración testimonial de Luis Salvador Ortiz ante la Fiscalía Federal n°1 en fecha 18/04/2005 quien declara haber compartido cautiverio en el Penal de Villa Urquiza con Pedro Rodríguez y Mario Eulogio Rodríguez. (xvi) Fs. 106/107 Copia certificada de declaración testimonial de Benito Alberto Moya ante Fiscalía Federal n°1 en fecha 22/06/2005 quien declara haber compartido cautiverio en el Penal de Villa Urquiza con Pedro Rodríguez de San José. (xvii) Fs. 108/111 Copia certificada de declaración testimonial de Ricardo Daniel Roodschild ante Fiscalía Federal n°1 en fecha 14/10/2005 quien señala haber compartido cautiverio en el Penal de Villa Urquiza con un muchacho de apellido Rodríguez. (xviii) Fs. 112/115 Copia certificada de declaración testimonial de Manuel Ricardo Pimentel ante Fiscalía Federal n° 1 en fecha 14/10/2005 quien declara haber compartido cautiverio en el Penal de Villa Urquiza con Pedro Rodríguez. (xix) Fs. 135 Declaración testimonial vía exhorto de Pedro Eduardo Rodríguez ante el Juzgado Federal de Quilmes en fecha 24/05/2011. (xx) Fs. 138 y ss. Actuaciones originales causa "*Rodríguez Abraham Eulogio, Rodríguez Rubén, Rodríguez Ambrosio s/ desaparición*" Expte 547/76 incluyendo Legajo de la Comisión Bicameral N° 71-72-R-84 correspondiente a Rodríguez Abraham Eulogio, Rodríguez Ambrosio

USO OFICIAL

Abraham. (xxi) Cuaderno de Prueba N° 5: Anexo Pruebas Causa Menéndez- Prueba testimonial "C" "Declaraciones de Ex Comandantes –Ex Gobernadores"- Declaración de Luciano Benjamín Menéndez ante el CONSUFA. Expte. N° 713/87. 3° cuerpo. Cfr. Fs. 668-/672: Documento denominado "*Nómina de Personal Subversivo puesto a disposición de PEN (con anterioridad al 24 de marzo 76)*" se registra el nombre de Mario Eulogio Rodríguez con el número de orden "36" con fecha de ingreso 19/03/1975 y la causa "Colaborador del ERP". (xxii) Cuaderno de Prueba Nº 2: Documentos del SIC (Servicio de Informaciones Confidenciales) Cfr. fs. 47: Informe de inteligencia de Pedro Eduardo Rodríguez, que señala que fue detenido en fecha 19 de abril de 1975, agregando que su hermano Mario Eulogio Rodríguez también fue detenido. (xxiii) Copia certificada de denuncia de Mario Eulogio Rodríguez, Pedro Eduardo Rodríguez y Fernando Ceferino Bulacio ante el Juzgado Federal n°1 de Tucumán en fecha 24/05/1984 en el marco de los autos caratulados "*Rodríguez Mario Eulogio, Rodríguez Pedro Eduardo Y Bulacio Fernando Ceferino s/ denuncia c/ Menéndez Luciano Benjamín y otros*" Expte. n° 938/84 en los que se brindan detalles de las detenciones ilegales de los dos primeros.

Hechos que perjudicaron a Fernando Ceferino Bulacio (CASO 25) Argentino, DNI Nº 8.117.873 (n.1951), (a) "Chueco enano", a la fecha de los hechos tenía 23 años de edad, era albañil y vivía en calle Italia altura 4.400 de San Miguel de Tucumán. *Causa: "Atim Ma. Inés, Báez Mario, y otros" Expte. n° 919/10.*

Hechos: Fernando Ceferino Bulacio fue secuestrado el 27 de febrero de 1975 a las 21.30 horas mientras transitaba por la vía pública de la ciudad de San Miguel de Tucumán en una motocicleta junto a su esposa María Cisterna de Bulacio y dos de sus hijos. En esas circunstancias fueron interceptados por un automóvil Fiat 125 color borravino del que descendieron dos sujetos armados, siendo el total del grupo de cuatro personas: los policías Guillermo Agustín Fariña (a) "Gigi", Chaile (quien estaba a cargo del operativo), un tal Lescano que manejaba el auto y Ricardo Oscar Sánchez, propietario del vehículo en que se movilizaban. En ese momento el chofer del vehículo le mostró una placa perteneciente a la policía provincial y otro le mostró otra cédula que decía Alianza Anticomunista Argentina; luego golpearon en la cabeza a Bulacio, lastimándolo y llenando de sangre a la nena que estaba en la moto junto a él. Posteriormente trasladaron a toda la familia al CCD de Jefatura de Policía, incluyendo los niños. Al llegar fueron ingresados por la parte de atrás a un pabellón al que llamaban "capital" destinados para alojar a los que consideraban "subversivos". Luego separaron a la familia trasladando a Ceferino Bulacio a la oficina del comisario Albornoz, donde le sacaron la venda; Albornoz lo nombró por el apodo con el que era conocido en su barrio y procedió a interrogarlo sobre personas que buscaban. Al terminar el interrogatorio fue conducido a otra oficina donde pudo ver al teniente del ejército Lazarte quien al observarlo ordenó que lo sacaran de su vista. Desde ahí lo trasladaron a un sector que llamaban "Leyes Especiales" donde permaneció dos días. Una noche ingresó a la habitación el jefe de policía Néstor Rubén Castelli quien preguntó quién era el detenido y escuchó que le decían que se había resistido a la detención y que su esposa estaba enferma en otra habitación. Desde allí lo trasladaron a un lugar cercano, probablemente la Delegación Tucumán de la Policía Federal. En ese lugar fue torturado mediante el uso de picana eléctrica. Pasados dos días lo llevaron al parque 9 de julio, donde le hicieron un simulacro de

fusilamiento, ordenándole que corriera para dispararle, a lo que Bulacio se negó. Pudo escuchar el quejido de otras personas que estaban en su misma situación. Luego lo llevaron nuevamente a Jefatura de Policía y desde ahí al CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá, donde permaneció durante 5 días sufriendo permanentes torturas mediante picana eléctrica. Luego fue trasladado a la Brigada de Investigaciones donde compartió cautiverio con Mario Eulogio Rodríguez quien estaba vendado. Ambos fueron trasladados luego a la alcaldía y desde ahí a la unidad penitenciaria de Villa Urquiza donde se registró su ingreso en fecha 19 de marzo de 1975, pasando a disposición del PEN por decreto n° 728/75 del 18 de marzo de 1975. Además se le formó ante el Juzgado Federal de Tucumán una causa caratulada "*Sumario Organizado contra: Romero Héctor Enrique, Lescano Claudio Alberto, González Norma Natividad y otros por asociación ilícita calificada (Art. 213 bis de CP)*", Expte. n° 254/75. Luego Bulacio fue trasladado nuevamente a Jefatura de Policía siendo alojado en el sector "capital", que era manejado por el comando antisubversivo e integrado por policías de la provincia, Policía Federal y el Ejército. Allí vio detenido a Pedro Rodríguez. Después lo llevaron nuevamente al CCD "Escuelita de Famaillá" donde fue depositado en un aula junto a 40 personas aproximadamente, entre ellas Rubén Rodríguez, Socorro Irene González, Miguel Ángel Soria, Miguel Ángel Domínguez, Juan Carlos García, Cardozo, Yapura. Un día reunieron a varios detenidos que serían trasladados a la cárcel de Villa Urquiza entre los que estaban Pedro Rodríguez, Francisco Carrizo, Claudio Lescano, Emperador, Paz, padre e hijo de apellido Núñez, Norma Guasanes, Julia Pulido de Villagra, Vivanco, dos hermanos de apellido Romero, Villavicencio, Morales Smith. Así fueron llevados a Jefatura de Policía compartiendo Bulacio cautiverio en ese lugar con Juan Antonio Fote, Benito Alberto Moya, Juan Domingo Almaraz, Leopoldo César Bustos, Manuel Ricardo Pimentel y Juan Carlos García en el mes de mayo de 1975 y luego a la Brigada de Investigaciones donde los obligaron a caminar por un pasillo mientras los golpeaban. El 20 de junio de 1975 Fernando Ceferino Bulacio fue ingresado nuevamente al penal de Villa Urquiza donde no fue torturado hasta el día en que compareció ante el juez Manlio Martínez y denunció las torturas que había sufrido –cosa que escribieron pero no apareció en las declaraciones–; al volver al penal de Villa Urquiza fue sometido a una dura golpiza junto a Núñez (padre) quien también había denunciado. Permaneció en el penal por lo menos hasta el mes de septiembre del mismo año cuando lo sacaron junto a Pedro Rodríguez, Abraham Montes, Jacinto Luna y Ricardo González para llevarlos a Jefatura de Policía donde los tuvieron atados durante un día; luego fueron conducirlos nuevamente a Villa Urquiza. Bulacio fue trasladado posteriormente a la cárcel de La Plata. En el marco de la causa que se le instruyó se dictó sentencia el 17/11/1980 decretándose su liberación en fecha 18/03/81. No obstante, la disposición de su libertad no fue efectivizada en tal fecha en razón de haber sido detenido por Decreto n° 728/75. Fernando Ceferino Bulacio recuperó su libertad tiempo después. En un documento de inteligencia elaborado por la DIPBA se registran datos relacionados con la víctima. Prueba: (i) Fs.40-46 Registro del detenido de Institutos Penales perteneciente a Bulacio Fernando Ceferino Incluyendo planilla Prontuarial. (ii) Fs. 234- 237 Copia Certificada de denuncia presentada ante Comisión Bicameral de la Legislatura de Tucumán por Fote Juan Antonio y su ratificación y ampliación de denuncia ante Fiscalía Federal Nº 1 en fecha 27/12/05 a fs. 241-242. (iii) Fs. 238 -242 Copia

USO OFICIAL

certificada de denuncia de Juan Carlos García ante la Fiscalía Federal N° 1 de Tucumán en fecha 07/12/05. (iv) Fs. 376 -394 Actuaciones originales de la causa caratulada:"Bulacio Fernando Ceferino por recurso de habeas corpus" Expte. n° 1.135/75. En la que consta a fs. 384 vta. un informe firmado por Roberto Heriberto Albornoz en fecha 29 de mayo de 1975 informando que Fernando Ceferino Bulacio se encuentra alojado en la Brigada de Investigaciones a disposición del PEN. (v). Fs. 216 -219 Copia certificada de declaración testimonial de Manuel Ricardo Pimentel ante la Fiscalía Federal n°1 en fecha 14/10/05 (vi)Fs. 226 Copia Certificada de declaración testimonial de Leopoldo Cesar Bustos ante la Fiscalía Federal n°1 en fecha 13/06/05 (vii) Fs. 228- 228 Copia certificada de declaración testimonial de Benito Alberto Moya ante la Fiscalía Federal n°1 en fecha 22/06/05 (viii) Fs. 230-233 Copia Certificada de declaración testimonial de Juan Domingo Almaraz ante la Fiscalía Federal n°1 en fecha 10/05/2005. (ix) Fs. 238-242 Copia certificada de denuncia de Juan Carlos García ante la Fiscalía Federal N° 1 de Tucumán en fecha 07/12/05 (x) Fs. 1042 Documentos realizados por la policía de la provincia de Tucumán entregados a la justicia en el juicio CCD Jefatura de Policía S/ secuestros y desapariciones" en el cual obra un informe de inteligencia basado en interrogatorios a la víctima (xi) Cuaderno de Prueba N° 5: "Anexo Pruebas Causa Menéndez Prueba testimonial "C" "Declaraciones de Ex Comandantes –Ex Gobernadores"- Declaración de Luciano Benjamín Menéndez ante el CONSUFA. Expte. N° 713/87. 3° cuerpo. Cfr. Fs 668/672: Documento denominado "*Nómina de Personal Subversivo puesto a disposición de PEN (con anterioridad al 24 de marzo 76)*". Se registra a Bulacio Fernando Ceferino con el número de orden "24" con fecha de ingreso 19/03/75 y la causa "Vinculado al ERP" (xii) Registro del detenido perteneciente a Institutos penales de la provincia de Tucumán perteneciente a Fernando Ceferino Bulacio, agregado a fs. 40/46. (xiii) Declaración de Fernando Ceferino Bulacio ante la Comisión Bicameral de la Legislatura de Tucumán en fecha 22/05/84 obrante a fs. 4 de la causa caratulada "Centeno de Gutiérrez Rosa Dominga s/ dcia por secuestro y desaparición de Arnaldo Sebastián Gutiérrez" Expte. n° 1.278/05. (xiv) Copia certificada de causa caratulada: "*Sumario Organizado contra: Romero Héctor Enrique, Lescano Claudio Alberto, González Norma Natividad y otros por asociación ilícita calificada (Art. 213 bis de C penal)*" Expte. n° 254/75 incluyendo: a fs. 614 Vta. decreto firmado por el juez Manlio Martínez en fecha 18/03/1980 por el que ordena se otorgue la libertad de forma inmediata; a Fs. 616 Misiva remitida al Juez Manlio Martínez por Fernando Ceferino Bulacio desde la Unidad 9 de La Plata manifestando que habiendo pasado un mes y medio de cumplida la sentencia a la que fuese condenado el mismo no había sido notificado de su liberación; a fs. 618 Informe realizado por el Prefecto Osvaldo Miguel Uset, Jefe de la Unidad N° 9 de la Plata en el que consta que el interno Fernando Ceferino Bulacio fue detenido en fecha 17/05/75 e informándole al mismo que su libertad no se hará efectiva en razón de hallarse detenido a disposición del PEN por decreto de arresto 728/75. (xiv) Copia certicada de denuncia presentada por Mario Eulogio Rodríguez, Pedro Eduardo Rodríguez y Fernando Ceferino Bulacio ante el Juzgado Federal n°1 de Tucumán en fecha 24 de mayo de 1984 en el marco de los autos caratulados "*Rodríguez Mario Eulogio, Rodríguez Pedro Eduardo y Bulacio Fernando Ceferino s/ denuncia c/ Menéndez Luciano Benjamín y otros*" Expte. n° 938/84 en la que identifica a los autores materiales de su secuestro, prueba agregada a la causa "*Rodríguez Rubén Desiderio s/su secuestro y*

desaparición" Expte. n° 1.915/04, Acumulada "Rodríguez Ambrosio s/su secuestro y desaparición" Expte. n° 1.907/04. (xv) Cuaderno de Prueba N° 1: Archivos de la DIPBA (Dirección de Inteligencia de la Policía de la provincia de Buenos Aires) Cfr. Fs. 183/184: Documento denominado "*Antecedentes de Fernando Ceferino Bulacio*". Textualmente se informa: *Año 1975: Se solicitaron antecedentes a la Comunidad Informativa, registrando únicamente en S.S.F. las constancias detalladas precedentemente.*

Hechos que perjudicaron a Felina Amalia Zárate (CASO 32). *Causa principal, Expte. n° 1.015/04*. Argentina, DNI n° 2.962.576, al momento de los hechos se domiciliaba en el Ex Ingenio Lules, era empleada doméstica y trabajadora rural.

Hechos: En el año 1975 Felina Amalia Zárate trabajaba como empleada doméstica en distintos domicilios y también en fincas en la cosecha de tomates y otras verduras. El 19 de febrero de 1975 fue detenida en su domicilio en el Ex Ingenio Lules donde vivía junto a sus hijos María Mercedes, Marcos Gabino y Aldeana Gladys (de 19, 16 y 12 años respectivamente). En esa incursión de fuerzas armadas o de seguridad secuestraron su libreta de direcciones. El Destacamento de Inteligencia 142 de Tucumán remitió un parte a la Dirección de Inteligencia de la Provincia de Buenos Aires con copia de la información contenida en dicha documentación personal de la víctima a los efectos de que las distintas dependencias de la D.I.P.B.B.A. realizaran "inspecciones domiciliarias" en los domicilios de Francisca de Mendoza, F. Ibarra y Nélida de Salinas y Santos Nievas así como en otras direcciones de la ciudad y de la provincia de Buenos Aires. Felina Amalia Zárate permaneció en cautiverio en el CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá y desde allí fue trasladada luego al CCD de Jefatura de Policía de Tucumán, donde compartió cautiverio con Rosa del Carmen Córdoba entre el 10 de marzo de 1975 y el mes de abril del mismo año. En dicho CCD prestó declaración bajo tortura, figurando en un informe de inteligencia elaborado por la Policía de la provincia que indica que su libertad fue decidida por la llamada "Comunidad Informativa de Inteligencia". Después fue trasladada a la Unidad Penitenciaria n° 2 de Villa Devoto. El 18 de marzo de 1975 el Poder Ejecutivo Nacional emitió un decreto (n° 728/75) que ordenaba su arresto. En el año 1979, en el Juzgado Federal de Tucumán se tramitó una causa en su contra por "*Infracción a los art. 213 bis y por la ley 20840*". Permaneció detenida hasta el mes de noviembre del año 1979, bajo el régimen de libertad vigilada. Fue sobreseída de la causa el 30 de noviembre de 1979. Posteriormente el Destacamento de Inteligencia 142 remitió un parte informativo sobre la victima a la DIPBA a través del Batallón 601 de Inteligencia. Prueba: (i) Declaración testimonial por escrito de Rosa del Carmen Córdoba ante la Secretaría de Estado de Derechos Humanos de la Provincia presentada ante el Juzgado Federal n° 1 de Tucumán en fecha 20/08/2006, obrante a fs. 38 a 42 de la causa "*Córdoba Rosa del Carmen s/denuncia por privación ilegítima de la libertad y otros delitos" Expte. n° 1.498/05*; en donde Córdoba relata que estando detenida en la Jefatura de Policía, una noche la trasladaron junto a otra mujer a una celda grande donde se encontraban otras mujeres y pudo identificar entre las mismas a Amalia Zárate. (ii) Copia digital de causa caratulada: "*Sumario Organizado contra Zarate Felina Amalia por Infracción Art. 213 bis Cód. Penal y Ley 20840"* Expte. n° 219/79, incluyendo a fs. 3 Declaración indagatoria de Felina Amalia Zárate en la Unidad 2 de Villa Devoto en fecha 19/08/1979 señalando que fue detenida el 8 de marzo de

USO OFICIAL

1975 en su domicilio en Ingenio Lules y que en oportunidad de su detención no secuestraron absolutamente nada de su pertenencia y que desconoce los motivos por los cuales se halla privada ilegítimamente de su libertad; a fs. 18 resolución de sobreseimiento definitivo dictado por el juez federal Manlio T. Martínez en fecha 30/11/1979; la prueba ofrecida en este punto se agrega a fs. 3836/3838 de la causa madre *"Operativo Independencia, Primer Período", Expte. Nº 015/04*. (iii) Copia digital de causa caratulada *"Sumario organizado contra: Chocobar Juan Bautista, Álvarez Nicolás, Díaz Alberto Luis, Yapura Manuel Andrés, Chocobar Mario Antonio Por Infracción Art. 213Bis del Código Penal e Infracción Ley Nº 20.840"* Expte. nº 237/75 donde a fs. 34/36 obra un informe del general Adel Vilas emitido en Famaillá en el mes de abril de 1975 y dirigido al Jefe de Policía coronel Néstor Rubén Castelli denominado "*remitir los antecedentes faltantes del personal remitido por el LRD Famaillá a la Policía de Tucumán para que sea puesta a disposición del PEN o de la justicia federal*"; en dicho informe a fs. 13 se consigna con el número de orden 13*) a* Zárate Felina Amalia señalando que *"de los elementos reunidos por la Policía Provincial dentro de la ZO, se comprobó que la misma era reclutadora del ERP y que estuvo viviendo en un 'aguantadero' de dicha organización, ello más el material que se le secuestró en el domicilio hacen aconsejable su puesta a disposición del PEN y de la justicia federal por encontrarse incursa en delitos de carácter federal; dicho material es el siguiente: tres panes de TNT mecha lenta, folletos del ERP y ejemplares de la revista "Estrella Roja" (paquete n° 11);* la prueba ofrecida en este punto se agrega a fs. 3839/3842 de la causa madre *"Operativo Independencia, Primer Período", Expte. Nº 015/04*. (iv) Cuaderno de Prueba N° 5: "Anexo Pruebas Causa Menéndez Prueba testimonial "C" "Declaraciones de Ex Comandantes –Ex Gobernadores"- Declaración de Luciano Benjamín Menéndez ante el CONSUFA. Expte. N° 713/87. 3° cuerpo. Cfr. Fs 668/672: Documento denominado "*Nómina de Personal Subversivo puesto a disposición de PEN (con anterioridad al 24 de marzo 76)*". Se registra el nombre de Felina Amalia Zárate con el número de orden 86, con ingreso en fecha 13/5/1975 por "Infracción a la ley 20840". (v) Cuaderno de Prueba N° 1: Archivos de la DIPBA (Dirección de Inteligencia de la Policía de la provincia de Buenos Aires) Cfr. Fs. 201/250 Documento denominado: *"Solicitud de inspección domiciliaria referida a documentación secuestrada a Ceferina Amalia Zarate en Tucumán"* que señala*: "Del material secuestrado en el domicilio de Ceferina Amalia Zarate, en Ing. Lules, se encontraron las siguientes direcciones: Al respecto se solicita inspección domiciliaria:-Francisca Mendoza, F. Ibarra- .Nélida de Salinas y Santos Nievas. Los mencionados domicilios podrían estar vinculados a la causante o bien a su hija de nombre María Mercedes (…) .Solicito informe resultados"*. Posteriormente con fecha 27 de febrero de 1975 se consigna un parte para el Batallón de Inteligencia 601 que da cuenta de la siguiente información "*en calle Esquel 1172, Barrio Roca, Hurlingam, en este domicilio vive, como hace saber el informe de origen la familia Salinas, presente la comisión policial, se establece que la finca es de propiedad de Alberto Clodomiro Salinas, nacido en Lules, residiendo su esposa Nélida Matilde Coronel de Salinas(…), en el lugar y de acuerdo a sus propias manifestaciones, se hallaba presente Mario René Trejo, San Pablo, Tucumán; su esposa Delia del Carmen Coronel de Trejo- A los efectos de una exhaustiva investigación los nombrados fueron trasladados a la dependencia policial jurisdiccional , donde se procedió a cumplimentar las medidas del*

caso.(..), Por ultimo resta consignar que del interrogatorio a que fue sometido el matrimonio Salinas, surgió que tiempo atrás se desempeñó como doméstica de la familia Sirbeay una persona del sexo femenino de apellido Zárate, oriunda de la provincia de Tucumán, la que en un primer momento fue dirigida a ellos (Salinas), quienes en dicha oportunidad no necesitaban sus servicios, derivándola a la familia Sirbeay, en la que se desempeñó algún tiempo, para retornar a la provincia referida". (vi) Fs. 17 a 18 de causa caratulada *"Romano Miguel Ángel Por Recurso de Habéas Corpus"* Expte. n° 24.394 en donde obra una copia del Decreto PEN n° 728/75 de fecha 18 de marzo de 1975 que ordena el arresto de la señora Felina Amalia Zárate; la prueba ofrecida en este punto se agrega a fs. 3843/3845 de la causa madre *"Operativo Independencia, Primer Período", Expte. Nº 015/04*. (vii) Copia certificada de publicación del diario La Gaceta de fecha 15 de abril de 1975 donde aparece una fotografía de Felina Amalia Zárate y se informa de su puesta a disposición del PEN, a fs. 2.139 de la causa principal Expte. n° 1015/04; (viii) Cuaderno de Prueba N° 2: Documentos del SIC (Servicio de Informaciones Confidenciales) Cfr. Fs. 51: Informe de inteligencia donde se señala a Felina Amalia Zarate con el número de orden 68 y dice *"Detenida el 23 de febrero de 1975 por personal militar. Integrante del ERP. Libertad"*.

Hechos que perjudicaron a Enrique Antonio Amaya (CASO 33), **Santiago Domingo Masa** (CASO 30) y **Elba del Rosario Lescano** (CASO 31) *Causa: "Amaya Enrique Antonio s/su denuncia por privación ilegítima de la libertad" Expte. n° 885/10.*

Enrique Antonio Amaya: argentino, DNI nº 11.918.262, quien a la fecha de los hechos residía en Colonia 3 Monte Grande, Famaillá.

Santiago Dionisio Masa: argentino DNI n° 7.006.128 quien a la fecha de los hechos residía en Famaillá, provincia de Tucumán.

Elba del Rosario Lescano: argentina, quien a la fecha de los hechos se encontraba embarazada y residía en Famaillá, provincia de Tucumán.

Primer secuestro de Enrique Antonio Amaya: El 9 de marzo de 1975 siendo aproximadamente las 10 de la mañana, mientras Enrique Antonio Amaya se encontraba en su domicilio en la localidad de Montegrande, Departamento Famaillá, en compañía de sus padres y su hermano Ramón Alfredo Amaya (de 6 años de edad), ingresaron violentamente a la vivienda varios militares portando armas, quienes revolvieron toda la casa, golpearon a Amaya y procedieron a secuestrarlo. Desde su domicilio lo llevaron caminado hasta la finca de Ocampo ubicada en Sauce Huascho. Al llegar allí lo subieron a un camión trasladándolo a una base militar emplazada en la Laguna del Ingenio Fronterita en un sitio conocido como "El Tambo". Permaneció en ese lugar aproximadamente 20 días para luego ser trasladado a la base militar que se encontraba en la localidad de Caspinchango. El 16 de abril de ese año fue trasladado nuevamente, esta vez al al CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá donde compartió cautiverio con sus vecinos Luis Romero (a) "El Lacú", Ramón Rito Medina, Feliciano Medina, Darío Megía, Luis "Pirucho" Megía; "Tutu" Megía, René Palavecino, una persona oriunda de Sauce Huascho de apellido Alderete, Pedro Pereyra de Barranca Colorada, Ángel Castellano, Esteban Valdez (a) "El Chivo", Santiago Masa, un hombre de apellido Ávila de la zona de La

USO OFICIAL

Rinconada, y los hermanos Miguel y Luis Robledo. Luego, Amaya fue conducido nuevamente a la base militar de Caspinchango donde fue brutalmente torturado hasta dejarlo inconsciente. En ese estado fue abandonado a la orilla del río de Caspinchango dándolo por muerto. Al recuperar el conocimiento, regresó a su domicilio distante aproximadamente a 10 km. del lugar.

Segundo secuestro de Enrique Antonio Amaya: El 16 de mayo de 1975 aproximadamente a las 15 horas Enrique Antonio Amaya se encontraba en su domicilio en compañía de su madre cuando fue nuevamente secuestrado; sus captores lo llevaron caminando hasta la finca de Ocampo ubicada en Sauce Huacho y al llegar lo subieron a un camión trasladándolo nuevamente a "El Tambo" de la base militar del Ingenio Fronterita donde fue cruelmente torturado de diversas maneras, tanto física como psicológicamente. En los días siguientes fue trasladado al CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá donde estuvo 9 días, para ser conducido luego a la Base Militar que estaba en la Comisaría de Famaillá donde estuvo en cautiverio 3 días aproximadamente. Después fue llevado al CCD que funcionaba en la Escuela Gral. Lavalle de Famaillá desde donde fue liberado en la tarde de ese mismo día, en junio de 1975.

Hechos en relación a Santiago Dionisio Masa y Elba del Rosario Lescano: El 7 de marzo de 1975 el matrimonio conformado por Santiago Dionisio Masa y Elba del Rosario Lescano (quien se encontraba en estado de gravidez) se encontraba en su domicilio de la localidad de Famaillá junto a su pequeño hijo Ramón Dionisio. Ambos fueron secuestrados, dejando a su hijo abandonado en la vivienda familiar. Los incursores obligaron a Masa a ingresar en baúl de un automóvil y a su esposa a subir en un camión Unimog, encontrándose ambos vehículos apostados frente al domicilio. Fueron trasladados al CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá, donde compartieron cautiverio con Enrique Amaya, Pedro Pablo Pereyra y Ángel Castellano. Posteriormente fueron liberados Santiago Dionisio Masa junto a Fabián Rodríguez. Elba del Rosario Lescano, también fue liberada ese día en otro sitio. Enrique Amaya, al ser liberado, tuvo que ser operado de un ojo que le lastimaron con un arma. Elba Lescano sufrió severas consecuencias de las torturas recibidas, ya que posteriormente perdió su embarazo y le quedaron dos úlceras que las piernas que debieron ser operadas. Prueba: (i) Fs. 1 y 2 Denuncia de Enrique Antonio Amaya ante Fiscalía Federal n°1 de Tucumán en fecha 24/08/2010. (ii) Fs. 9 Declaración testimonial de Santiago Dionisio Masa ante Fiscalía Federal n°1 de Tucumán en fecha 04/11/2010. (iii) Denuncia de Antonio Luis Romero ante la Fiscalía Federal n°1 en fecha 27/06/2010 obrante a fs.1 de la causa: "*Romero Antonio Luis s/su denuncia por privación ilegítima de la libertad*" Expte. n° 770/10. (iv) Denuncia de Enrique Darío Megía ante la Fiscalía Federal n°1 de Tucumán en fecha 20/08/2010 obrante a fs. 1 y 2 de la causa "*Megía Enrique Darío por privación ilegítima de la libertad*" Expte. n° 864/10. (v) Actuaciones Originales de la causa caratulada *"Sumario Organizado contra Megía Miguel Ángel por Infracción al Art.213 bis C. Penal y Ley 20840*" Expte. n° 199/79 obrante a Fs 37/61 de la causa caratulada "*Megía Enrique Darío por privación ilegítima de la libertad*" Expte. n° 864/10.

Hechos que perjudicaron a Antonio Narciso Maciel (CASO 37) *Causa: "Maciel Antonio Narciso s/denuncia por privación ilegítima de la libertad y otros delitos" Expte. n° 1.494/05*. Argentino,

DNI nº 7.003.688, a la fecha de los hechos tenía 44 años de edad, trabajaba como empleado del Ingenio La Fronterita y era dirigente gremial. Vivía en la localidad de Famaillá, Tucumán.

Hechos: El 11 de marzo de 1975 Antonio Narciso Maciel se encontraba en su domicilio de Colonia 3, Ingenio La Fronterita en compañía de su esposa y sus tres hijos. Entre las 6 y las 7 de la mañana irrumpieron en el lugar un grupo de sujetos que se movilizaban en un camión del Ejército y que estaban vestidos con uniformes de esa fuerza y de la Policía Federal. Uno de ellos le comunicó que tenía que presentarse ante el jefe de la Base Militar situada en el Ingenio La Fronterita, donde funcionaba un Centro Clandestino de Detención conocido como "El Conventillo". Al llegar al "Conventillo" una persona a quien no pudo identificar lo interrogó sobre los movimientos de los vecinos y de la gente que había en la zona de su residencia. Luego de ser interrogado lo sacaron del lugar, trasladándolo en un camión hacia el CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. Allí permaneció hasta el 22 de marzo de 1975. Durante su permanencia en ese lugar fue torturado salvajemente y sometido a sesiones de picana eléctrica, por las noches escuchaba el clamor de la gente notando que había muchas personas detenidas. Cuando manifestaba su deseo de ir al baño lo golpeaban con puños y patadas. Una vez al día le daban de comer y sólo les proveían agua a aquellos detenidos que se declaraban enfermos del corazón. Durante su permanencia allí fue interrogado en varias oportunidades. En una de ellas lo hicieron sentar y le expresaron que ellos (sus interrogadores) sabían que él dirigente azucarero, dándole a entender que su secuestro habría sido ordenado por sus patrones en referencia al entonces dueño del Ingenio La Fronterita Jorge Figueroa Romano Minetti y al entonces administrador Camilo Bergero. En un momento determinado de su cautiverio fue llamado para que firmara una declaración. Al manifestarles Maciel que al haber estado vendado tanto tiempo no podía leer tal declaración le expresaron que por lo menos reconociera la firma entonces vio que una de las que la firma estampadas pertenecía a Camilo Bergero. El 22 marzo de 1975 fue trasladado a la ciudad de San Miguel de Tucumán, al CCD de Jefatura de Policía de la provincia, donde permaneció hasta el 17 de abril de ese año. Entre quienes se encontraban allí en su misma situación pudo reconocer a Hugo Andina Lizárraga, Héctor Marteau, Sosa Padilla, Sergio Eduardo Abril, tres hermanos de apellido Díaz de La Reducción (José Miguel y "Chiche") y Oscar Alfredo Ferreyra. En esas dependencias presentó una nota pero le fue informado que no tenía ninguna causa de detención y que se hallaba a disposición del PEN. El 17 de abril de 1975 lo trasladaron a la unidad penitenciaria de Villa Urquiza ingresándolo junto a los mencionados precedentemente al pabellón de los presos políticos, en donde eventualmente sus condiciones de vida mejoraron. El Informe de Institutos Penales registra "Ingreso fecha 17-Abril-1975 procedente de Brigada de Investigaciones por estar acusado de pertenecer Organización Montoneros". El 24 de septiembre de 1975, a las 8 de la mañana, lo sacaron del penal de Villa Urquiza y lo trasladaron en un avión Hércules a la Unidad 7 de Resistencia, Chaco. Allí les realizaron una inspección médica para dejar asentado su estado de ingreso. Sus condiciones mejoraron y no fue interrogado hasta que se produjo el golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, cuando las condiciones de detención se endurecieron terriblemente. El 13 de junio de 1979 recuperó su libertad. Prueba: (i) Fs. 1 a 33 Copias de Legajo Comisión Bicameral Nº 246-M-84 correspondiente a Maciel, que incluye a fs. 1 a 4 denuncia de la

USO OFICIAL

víctima ante Comisión Bicameral; a fs. 5 y 6 denuncia de la víctima ante CONADEP en la localidad de Famaillá, incluyendo acta de reconocimiento de Ingenio La Fronterita; a fs. 8 a 10 Informe de Institutos Penales según los cuales la víctima registra ingreso al Penal de Villa Urquiza en fecha 17/04/1975 procedente de Brigada de Investigaciones por pertenecer a Organización Montoneros y el 24/09/1975 registra salida a Penal de Resistencia, Chaco trasladado por autoridades militares; a fs.16 y 17 Copia de Decreto PEN nº 769 del 26 de Marzo de 1975 que ordena el arresto de la víctima a disposición del PEN; a fs. 18 Copia de Decreto PEN nº 212 del 26 de Enero de 1979 dejando sin efecto el arresto a disposición del PEN. (ii) Fs. 46 Ratificación judicial de denuncia de Antonio Narciso Maciel ante Juzgado Federal nº1 de Tucumán en fecha 21/02/2008. (iii) Fs. 47 a 60 Copias certificadas de causa caratulada "*Maciel Antonio Narciso Por Recurso de Habeas Corpus*" Expte. Nº 1.922/75. (iv) Fs. 62 Ampliación y aclaración de declaración y denuncia de Antonio Narciso Maciel ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 29/11/2008. (v) Fs. 86 Informe de Ingenio La Fronterita señalando que la administración estaba a cargo de Camilo Bergero y de José Antonio Minetti (vi) Fs. 108 Declaración testimonial de Mercedes Antonia Rasgido ante el Juzgado Federal nº1 de Tucumán en fecha 13/09/2010, quien es testigo presencial del secuestro de Maciel (vii) Fs. 114 Declaración testimonial de Walter Osvaldo Maciel ante el Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 20/10/2010. (viii) Copia de publicación periodística del diario La Gaceta de fecha 15 de abril de 1975 titulada "*Ocho detenidos a Disposición del PEN*" donde se informa que la V Brigada de Infantería dio a conocer la nómina de detenidos en procedimientos anti extremistas que fueron puestos a disposición del PEN entre los que se menciona a Antonio Narciso Maciel: a fs. 2.139 de la causa principal, Expte. n° 1.015/04. (ix) Cable de Télam fechado el 15 de abril de 1975 el que bajo el título "*Comando - Comunicado*" refiere la detención de Antonio Narciso Maciel y siete personas más: a fs. 2.908 de la causa principal Expte. n° 1.015/04.

Hechos que perjudicaron a Hilda Leticia Santucho (CASO 38) *Causa: "Santucho Hilda Leticia s/privación ilegítima de la libertad, torturas y lesiones" Expte. n° 1.417/06.* Argentina, M.I. nº 6.504.097, con domicilio actual en San José de Bella Vista. A la fecha de los hechos militaba como Jefa del subcomando de la Juventud Peronista en el Departamento Famaillá, Tucumán, convivía con Víctor Clavero (a) "Capitán Puma", actualmente desaparecido, y tenía un hijo.

Hechos: El 12 de marzo de 1975 a las 10 de la mañana Hilda Leticia Santucho se encontraba en la ciudad de Famaillá esperando el ómnibus de la empresa "El Centauro". En tales circunstancias fue interceptada por un cabo de la policía de la provincia llamado Catilo Guzmán y un agente Medina quienes le dijeron que los acompañara a la Comisaría situada frente a la plaza de Famaillá. En ese lugar la encerraron, le vendaron los ojos y la dejaron a cargo de un guardia. La interrogaban casi todos los días dándole golpes por todo el cuerpo, lo que le provocó una crisis nerviosa incesante. Un día la presentaron ante el comisario Almirón (f) para que firmara unos papeles, a lo que siguieron días de interrogatorios continuos y golpes en todo el cuerpo, lo que le produjo múltiples quebraduras. Una noche la sacaron de la comisaría, la subieron en la parte de atrás de una camioneta Ford doble cabina color celeste de la Municipalidad de Famaillá en la que iba de custodio el agente Medina y la llevaron al CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. Al llegar la

sentaron en un banco de madera, donde había otras personas en las mismas circunstancias que ella y comenzaron a hacerle preguntas. Durante el interrogatorio dijo que el agente Medina la conocía, por lo que le ajustaron las vendas y la introdujeron en una pieza donde la golpearon reiteradamente. En este lugar escuchaba gritos desgarradores, era torturada en forma constante, la exhibían desnuda, le gatillaban con un arma de fuego en la cabeza. Uno de los custodios de lugar era apodado "Gitano" era quien la llevaba al baño también le tiraban agua para higienizarla. Posteriormente fue trasladada a otro lugar lo donde le daban pastillas. Al mismo tiempo el hermano de la víctima Luis Santucho realizó averiguaciones para dar con el paradero de Hilda. Así se contactó con los diputados Figueroa, María Luisa Díaz de Soria y el Senador Luna de Lules (todos fallecidos en la actualidad) quienes se comunicaron con Adel Vilas y Roberto Heriberto "el Tuerto" Albornoz quienes le comunicaron que su hermana estaba en el CCD "Escuelita" y que la tratarían de trasladar a la Jefatura de Policía o la Brigada de Investigaciones. Posteriormente Hilda Santucho fue trasladada a la Brigada de Investigaciones donde la interrogaron nuevamente y le sacaron fotos. Desde allí fue liberada el día 18 de junio de 1975 en las inmediaciones de la localidad de Padilla, en el camino que va a Bella Vista. Prueba: (i) Fs. 1 y 2 Denuncia escrita de Hilda Leticia Santucho ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 10/11/2006. (ii) Fs. 28 Ratificación de denuncia de Hilda Leticia Santucho ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 02/05/2007. (iii) Fs. 50 a 52 Informe psicofísico perteneciente a Hilda Leticia Santucho que da cuenta que la misma padece trastorno de stress post traumático e incremento de la ansiedad al referirse a los hechos padecidos. (iv) Fs. 78 Ampliación de denuncia de Hilda Leticia Santucho ante el Juzgado Federal n° 1 de Tucumán en fecha 09/03/2010. (v) Fs. 83/84 Declaración testimonial de Orlando Héctor Santucho ante Juzgado Federal n°1 de Tucumán en fecha 05/04/2010.

Hechos que perjudicaron a Reinaldo Ernesto De Santi (CASO 39), **Miguel Eduardo Martínez** (CASO 34), **Luis Roberto Soto** (CASO 45), **Mario Alberto Mustafá** (CASO 35) y **Pablo Liistro** (CASO 36). Causa: "*De Santi Reinaldo Ernesto a/ su denuncia por privación ilegítima de la libertad y otros delitos*" Expte. n° 567/10.

Reinaldo Ernesto De Santi: argentino, DNI 8.004.773 (a) "Coco" quien a la fecha de los hechos, era Jornalero y residía en Lules provincia de Tucumán.

Miguel Eduardo Martínez: argentino, DNI 11.284.185 quien a la fecha de los hechos residía en Lules Provincia de Tucumán.

Luis Roberto Soto: argentino, DNI 10.342.417 quien a la fecha de los hechos residía en Lules Provincia de Tucumán.

Mario Alberto Mustafá: argentino, DNI 10.981.988 quien a la fecha de los hechos residía en Lules Provincia de Tucumán.

Pablo Liistro: argentino, quien a la fecha de los hechos residía en Lules Provincia de Tucumán.

Hechos respecto de Reinaldo Ernesto De Santi: El 12 de marzo de 1975 en circunstancias en que Reinaldo Ernesto De Santi se encontraba en su domicilio sito en calle Belgrano n° 1.432 de la localidad de Lules junto a su madre Rosa Argentina Villareal, se detuvo frente de dicha vivienda un camión del Ejército del cual descendieron aproximadamente ocho militares armados, entre los cuales

USO OFICIAL

estaba el Teniente Pelagatti (f). Inmediatamente, tras ser identificado, los incursores lo llevaron detenido trasladándolo al CCD conocido como “La Escuelita”, que funcionaba en la Escuela Diego de Rojas de Famaillá. Al llegar al mencionado centro clandestino, ya atado y vendado, fue obligado a bajar del camión mediante golpes de puño. Durante el tiempo que duró su detención en el lugar fue interrogado mediante todo tipo de torturas, siendo picaneado en todo el cuerpo y sometido a simulacros de fusilamiento. Compartió cautiverio con Pablo Liistro, Roberto Soto, Miguel Palavecino, Miguel Martínez, “Tutu” Megias, “Pila” Sánchez, Mario Mustafá y Mario de Simone. Después de transcurridos dos meses de cautiverio De Santi fue trasladado junto a otros detenidos de Lules al CCD de Jefatura de Policía donde permaneció al menos un mes, para después ser conducido al Penal de Villa Urquiza en fecha 6 de mayo de 1975. Luego de transcurrido otro mes fue trasladado al Penal de Rawson, más tarde a Villa Devoto y finalmente al Penal de Chaco siendo liberado bajo el régimen de libertad vigilada después del mundial de fútbol de 1978.

Hechos respecto de Miguel Eduardo Martínez: El 9 de marzo de 1975 Miguel Eduardo Martínez se encontraba en su domicilio de la ciudad de Lules. En horas de la noche cuatro vehículos del Ejército rodearon dicha vivienda, descendiendo varios efectivos quienes tras requisar la casa secuestraron a Miguel Eduardo Martínez y a su padre del mismo nombre al cual apodaban “Olla de Fierro” tras requisar la casa. Después de vendarlos y maniatarlos los subieron a un vehículo que continuó deteniéndose en otras viviendas de la zona y secuestrando gente, entre ellos al padre de Pablo Liistro y al padre de Roberto Soto. Posteriormente el vehículo se dirigió a la cancha del club Mercedes donde se realizaría un partido de fútbol. Al llegar los militares nombraron a Mario De Simone, Miguel Palavecino, Mario Palavecino, Roberto Soto, Luis Navarro, Pablo Listro y Mario Mustafá llevándose secuestrados a algunos de ellos. Desde allí todos los detenidos fueron conducidos a la Base Militar que funcionaba en el Ex Ingenio Lules. A la 1 de la madrugada de ese día liberaron a Miguel Martínez hijo y padre y a los padres de Liistro y Soto en la ruta 38 tras advertirles que no se sacaran las vendas y ordenándoles que el lunes siguiente se presentaran en la comisaría de Lules. Ese lunes al dirigirse a la Comisaría de Lules Miguel Eduardo Martínez (p) fue interrogado por un coronel de cabello blanco quien le dijo que sus documentos estaban en la Comisaría de Famaillá, donde a su vez le dijeron que debía presentarse al día siguiente en la Base del Ex Ingenio Lules. El 11 de marzo de 1975 se presentó en la Base y el mismo coronel de cabello blanco le entregó los documentos. Cuando ya estaba a varias cuadras de la base militar fue interceptado por dos camionetas con soldados quienes lo arrojaron al piso, le vendaron los ojos, lo maniataron y lo llevaron a la Base del Ex Ingenio Lules y posteriormente a la al CCD “Escuelita” en la localidad de Famaillá. En el trayecto pudo escuchar que secuestraron a dos hermanos de apellido Navarro y a dos mujeres. Al llegar a la Escuelita de Famaillá Martínez fue alojado en un aula con los hermanos Navarro, donde también estaban los hermanos Aranda. En una ocasión lo sacaron al patio y pudo ver una persona irreconocible, que no tenía ni uñas ni ojos, con parte del cuerpo quemado, se trataba de “Pepé” Bulacio. También pudo ver a Mario Mustafá y Pablo Listro. Luego de aproximadamente 40 días de cautiverio en Famaillá fue trasladado a Leyes Especiales en el CCD de Jefatura de Policía donde le informaron que tenía una causa penal, que si firmaba los papeles lo legalizaban, que de otra manera lo

devolverían a Famaillá. Es así como le iniciaron una causa en la que se imputaba también a Pablo Liistro, Oscar Chávez y Mario Mustafá. Al ser llevados al Juzgado Federal denunciaron que estaban bajo amenaza, que fueron torturados y que se encontraban bajo esas condiciones desde hacía cuarenta días. No obstante ello, fueron llevados nuevamente al CCD de Jefatura de Policía alojándolos en un lugar llamado "Arresto" donde estaban en mejores condiciones de detención. Allí compartió cautiverio con Mario De Simone, "Coco" De Santi, Miguel Palavecino y Luis Navarro quienes le manifestaron que también habían estado detenidos en Famaillá. Luego, todos fueron trasladados a la unidad penitenciaria de Villa Urquiza, compartiendo cautiverio con "Pancho" Viecho, Rava, tres hermanos de apellido Díaz oriundos de La Reducción, los cordobeses Llorent, Marcó y Vázquez, Yapura, Madueño, Padilla y "el Turquito" Díaz de San Pablo, los hermanos Chocobar de Río Seco, el "Gringo" Ponce, Carlos Báez, Cabrera y "el Negro" Jiménez de Bella Vista. Después de estar un mes en el lugar, Martínez fue trasladado a un penal en la Provincia de Chaco, para ser transferido luego al penal de Rawson y finalmente al de La Plata, desde donde recuperó su libertad en el mes de septiembre de 1979.

Hechos respecto de Luis Roberto Soto: El 21 de marzo de 1975 Luis Roberto Soto tomó conocimiento que el ejército había ido a buscarlo a la casa de su suegra Josefa Amaya, en la localidad de Lules. Al no encontrarlo los incursores habían efectuado un disparo en el lugar y habían dejado el mensaje de que se apersonara en la Base Militar del Ex Ingenio Lules. Al presentarse fue detenido por unos soldados quienes le vendaron los ojos y lo dejaron junto a un árbol con otras personas en su misma situación entre los que estaba "Pila" Sánchez quien también era oriundo de Lules. Tres horas después subieron a todo el grupo a una camioneta trasladándolos al CCD "Escuelita" de la localidad de Famaillá. Al llegar lo alojaron en una habitación donde había otras personas en su misma situación. En algunas oportunidades escuchó los nombres de las personas que sacaban de allí, tal es el caso de Reinaldo De Santi, Miguel Megías (a) "Tutú", Pablo Liistro, Mario Mustafá, Oscar Chávez, Miguel Eduardo Martínez, Mario De Simone, Miguel Palavecino, Alfredo Navarro, a los hermanos Aranda, a un anciano al que le decía "Juanito" quien tenía un almacén en el paraje "Las Tipas" de Lules. También escuchó el grito de mujeres, y tomó conocimiento que en el lugar estaba detenida Rosa Córdoba. Pasados 21 días desde su secuestro fue trasladado a la Brigada de Investigaciones donde le informaron que se encontraba a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por lo cual después de una semana lo trasladaron a la unidad penitenciaria de Villa Urquiza donde fue alojado en el pabellón de los presos políticos junto a José, Juan y Miguel Díaz Reinaldo De Santi, Miguel Megías, Pablo Liistro, Mario Mustafá, Oscar Chávez, Miguel Eduardo Martínez, Mario De Simone, Miguel Palavecino, Alfredo Navarro, Cajal, Miguel Hynes, entre otros. Luego de tres meses fue conducido al Penal de Chaco donde estuvo cuatro años. Luego fue llevado al penal de La Plata donde permaneció 7 meses más y desde donde fue puesto en libertad vigilada con posterioridad.

Hechos respecto de Mario Alberto Mustafá: El 9 de marzo de 1975 efectivos del Ejército realizaron un allanamiento en el domicilio de Mario Albero Mustafá sito en la localidad de Lules. Al no encontrarse éste dejaron el recado de que todos los miembros de la familia que tuvieran más de 18 años debían presentarse en la Escuelita de Villa del Carmen. Cuando Mario Alberto Mustafá se apersonó en la

USO OFICIAL

mencionada escuela fue detenido con la acusación de ser guerrillero. Luego fue trasladado a la Base militar ubicada en el Ex Ingenio Lules y desde allí a la Escuelita de Famaillá y luego a Villa Urquiza, el penal de Rawson y la Unidad 9 de La Plata desde donde fue puesto en libertad vigilada en el mes de noviembre de 1979.

Hechos respecto de Pablo Liistro: El día 9 de marzo de 1975 el ejército irrumpió en el domicilio del Sr Pablo Liistro sito en la localidad de Lules. Al no encontrarlo y tras requisar el domicilio le dejaron el mensaje de que debía presentarse el día siguiente en la Base militar emplazada en el ex Ingenio Lules. Una vez allí fue detenido para luego ser trasladado al CCD "Escuelita" en la localidad de Famaillá. Más tarde fue llevado a Jefatura de Policía y al Penal de Villa Urquiza entre otras instituciones penitenciarias, hasta su liberación. En un documento de inteligencia elaborado por la DIPBA se registran datos sobre la detención de la víctima a disposición del PEN. Por otra parte, en un informe militar se hace constar el ingreso de Liistro y las demás victimas a disposición del PEN con fecha 6 de mayo de 1975. Prueba: (i) Fs. 1-8 Denuncia de Reinaldo Ernesto De Santi ante Fiscalía Federal n°1 de Tucumán en fecha 26/05/2010. (ii) Fs. 5 Registro del detenido de Institutos Penales de la Provincia de Tucumán perteneciente a Reinaldo Ernesto De Santi en la que consta su ingreso en el penal de Villa Urquiza en fecha 6 de mayo de 1975 con procedencia de Brigada de Investigaciones. (iii) Fs. 15 Declaración testimonial de Miguel Eduardo Martínez ante Fiscalía Federal n°1 de Tucumán en fecha 11/08/2010. (iv) Fs. 22 Declaración testimonial de Mario Alberto Mustafá ante Fiscalía Federal n°1 de Tucumán en fecha 24/05/2011. (v) Fs. 24-27 Copia certificada de registro del detenido de Institutos Penales de la provincia de Tucumán perteneciente a Miguel Eduardo Martínez. (vi) Fs. 28-34 Registro del detenido de Institutos Penales de la provincia de Tucumán perteneciente a Mario Humberto De Simone. (vii) Actuaciones originales de la causa caratulada "*Mustafá Mario Alberto por recurso de habeas corpus*" Expte. n° 2.301/75 obrante a fs. 48-61 de la causa caratulada "*Liacoplo Roberto Jorge y Liacoplo Juan Eduardo s/ sus denuncias s/ privación ilegítima de la libertad y otros delitos*" Expte n° 1.491/07. (viii) Actuaciones originales de la causa caratulada "*Listro Pablo por recurso de Habeas Corpus*" Expte. n° 2.300/75 obrante a fs. 62-74 de la causa "Liacoplo". (xiv) Actuaciones originales de la causa caratulada "*De Simone Mario Humberto por recurso de habeas corpus*" Expte. n° 1.925/75 obrantes a fs. 74-86 de la causa "Liacoplo". (xv) Declaración testimonial de María Asunción Liistro ante el Juzgado Federal n°1 de Tucumán en fecha 01/10/2009, obrante a fs. 106 de la causa "Liacoplo". (xvi) Actuaciones originales de la causa caratulada: "*Sumario Organizado contra MUSTAFA, Mario Alberto por Infracción al Art.213 bis C. Penal y Ley 20840*" Expte. n° 231/79, agregadas a fs. 42/49. (xvii) Cuaderno de Prueba N° 1: Archivos de la DIPBA (Dirección de Inteligencia de la Policía de la provincia de Buenos Aires) Cfr. Fs. 65/72: Documento denominado "*Nómina de DDTT que recuperaron la libertad por cese del P.E.N.-Nómina de DDTT Detenidos que pasan al Régimen de Libertad Vigilada."* Con nro. de orden 22 figura Pablo Liistro como integrante del PRT-ERP. (xxiii) Cuaderno de Prueba N° 5: Anexo Pruebas Causa Menéndez Prueba testimonial "C" "Declaraciones de Ex Comandantes –Ex Gobernadores"- Declaración de Luciano Benjamín Menéndez ante el CONSUFA. Expte. N° 713/87. 3° cuerpo. Documento denominado "*Delincuentes Subversivos capturados y detenidos*" Cfr. Fs. 671. Textualmente se señala que con fecha

6/5/1975 ingresaron: Mustafá Mario Alberto, número de orden 75, causa "Asociación Ilícita por tenencia de armas de guerra"; Martínez Miguel Eduardo, número de orden 72, causa "Asociación Ilícita por tenencia de armas de guerra"; Pablo Liistro, número de orden 71, causa "Asociación Ilícita Ley 20840"; Mario Humberto de Simone, número de orden 69, causa "Colaborador del ERP"; y Luis Roberto Soto, número de orden 80, causa "Colaborador del ERP".

Hechos que perjudicaron a Miguel Ángel Robledo (CASO 40), **Luis Antonio Robledo** (CASO 41) y **Marcos Domingo Palavecino** (CASO 42). *Causa: "Robledo Miguel Ángel s/su denuncia" Expte. n° 1.717/08.*

Miguel Ángel Robledo: argentino, DNI n° 12.892.898, a la fecha de los hechos tenía 18 años y residía en Montegrande, Famaillá.

Luis Antonio Robledo: argentino, DNI n° 11.010.246, a la fecha de los hechos tenía 22 años y residía en Montegrande, Famaillá.

Marcos Domingo Palavecino: argentino, DNI n° 7.051.397, a la fecha de los hechos era tractorista de la Citrícola San Miguel y residía en Montegrande, Famaillá.

Hechos: El 13 de marzo de 1975 los hermanos Miguel Ángel y Luis Antonio Robledo se encontraban en su domicilio familiar de la localidad de Montegrande, Departamento Famaillá. Aproximadamente a las 13 horas se hizo presente en el lugar un vehículo del Ejército del cual descendieron varios efectivos de esa fuerza que procedieron a secuestrar a los hermanos Robledo. Ambos fueron obligados a subir a ese camión donde ya se encontraba en su misma situación su vecino de nombre Feliciano Medina. Los detenidos fueron posteriormente trasladados a una base militar emplazada en la administración de la Citrícola San Miguel, donde pasaron la noche siendo objeto de brutales torturas. Al día siguiente, aproximadamente a las 21 horas los tres fueron trasladados al CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá junto a Marcos Domingo Palavecino, Ramón Rito Medina, Majín Romero, Luis Paz, Manuel Muñoz, Darío Megía, Miguel Ángel Megía y Luis Romero. En la "Escuelita de Famaillá" todos fueron torturados con diversos métodos como picana eléctrica y golpizas. En la madrugada de 13 de abril de 1975, Miguel Ángel y Luis Antonio Robledo fueron puestos en libertad junto a aproximadamente doce cautivos más. Marcos Domingo Palavecino fue liberado con Muñoz de Montegrande, un muchacho de Lules y otro de San Pablo. Prueba: (i) Fs. 1 a 5 Denuncia de Miguel Ángel Robledo ante la Fiscalía Federal n°1 de Tucumán en fecha 22/12/2008. (ii) Fs. 13 a 15 Declaración testimonial de Luis Antonio Robledo ante la Fiscalía Federal n° 1 en fecha 24/02/2009. (iii) Fs. 24 Declaración testimonial de Marcos Domingo Palavecino ante Fiscalía Federal n°1 en fecha 22/06/2009. (iv) Fs. 38 Denuncia de Antonio Luis Romero ante la Fiscalía Federal n° 1 de Tucumán en fecha 26/07/2010 obrante a fs. 1 de la causa "*Romero Antonio Luis s/ su denuncia por privación ilegítima de la libertad y tortura*" Expte. n° 770/10. (v) Denuncia de Enrique Antonio Amaya ante Fiscalía Federal n°1 de Tucumán en fecha 24/08/2010 obrante a fs.1 y 2 de causa "*Amaya Enrique Antonio s/su denuncia por privación ilegítima de la libertad*" Expte. n° 885/10. (vi) Denuncia de Enrique Darío Megía ante Fiscalía Federal n°1 en fecha 20/08/2010 obrante a fs. 1 y 2 de causa "*Megía Enrique Darío por privación ilegítima de la libertad*" Expte. n° 864/10.

USO OFICIAL

Hechos que perjudicaron a Humberto Antonio Rava (CASO 43) y **Sara Estela González de Rava** (CASO 44). *Causa: "Rava Humberto Antonio y González de Rava Sara Estela s/sus privaciones ilegítimas de la libertad, torturas y otros delitos" Expte. n° 1.483/05.*

Humberto Antonio Rava: argentino, LE n° 7.690.370, a la fecha de los hechos era soltero, estudiante de ingeniería y militaba en el ala estudiantil de la Juventud Peronista.

Sara Estela González de Rava: argentina, M.I. nº 114.811, a la fecha de los hechos se domiciliaba en Pje. José Camilo Paz n° 3.320. Actualmente se encuentra fallecida.

Hechos respecto de Humberto Antonio Rava: El 18 de marzo de 1975 aproximadamente a las 8.15 de la mañana Humberto Antonio Rava circulaba en el vehículo de propiedad de su madre, Sara Elena González de Rava, marca Dodge 1500 (modelo 1974) por calle Suipacha, en el centro de San Miguel de Tucumán. Allí se dio cuenta que otro vehículo lo estaba siguiendo. Al llegar a la intersección con calle San Juan, el otro auto se puso paralelo al suyo y una persona con voz autoritaria le ordenó que parase, cosa que hizo. Del otro coche descendieron 4 personas, vestidas de civil, con la cara descubierta y portando armas cortas y largas, que lo obligaron a bajar de su auto. Acto seguido lo golpearon de forma brutal hasta dejarlo semiinconsciente; luego lo subieron al coche en el que se trasladaban y yendo por calle Suipacha doblaron en calle 24 de septiembre, en dirección al centro de la ciudad, mientras el vehículo que la víctima conducía era dejado en el lugar en el que había estacionado. En el camino fue vendado y maniatado. Fue trasladado primero a un sitio que podría ser la Brigada de Investigaciones de la Policía de Tucumán o la Delegación Tucumán de la Policía Federal. Allí fue sometido a un intenso interrogatorio sobre su militancia en la Juventud Peronista mientras era salvajemente torturado. Permaneció en ese lugar entre 10 y 15 días, siendo interrogado, golpeado y torturado en varias oportunidades. Luego fue trasladado en un vehículo al CCD de Jefatura de Policía de la provincia. Allí lo encerraron en un cuarto en el que permaneció solo durante varios días sin ser interrogado. Posteriormente fue llevado a otro ambiente donde también era el único y en donde fue interrogado y torturado. Luego fue introducido en un salón más grande, en el que había otras personas en su misma situación. Allí le quitaron las vendas y las ataduras y pudo ver a su madre Sara Elena González de Rava, quien también había sido detenida. Al cabo de algunos días fue conducido al Juzgado Federal ante el juez Manlio T. Martínez. Allí fue nuevamente interrogado y denunció que durante su cautiverio había sido objeto de torturas en varias oportunidades con el propósito de obtener información que él no conocía. Se enteró de que era acusado por asociación ilícita, portación de armas de guerra y tenencia de explosivos, en una causa caratulada "*René Roncedo y Otros*", cargos que negó, siendo condenado a 20 años de prisión y conducido al penal de Villa Urquiza el 17 de abril de 1975. Luego, el 23 de mayo de 1975 fue trasladado al penal de Rawson donde permaneció hasta el 3 de enero de 1978, fecha en que fue llevado a la enfermería de Villa Devoto regresando a Rawson el 23 de febrero de 1978. Más tarde, el 12 de junio de 1979, fue trasladado a la Unidad 9 de La Plata hasta el 15 de agosto de 1979 cuando pasó al Penal de Caseros. Desde allí fue llevado nuevamente al Penal de Rawson el 30 de marzo de 1980 hasta el 20 de julio de 1983 en que fue dejado en libertad condicional. En todos estos lugares sufrió torturas físicas y psíquicas, que le dejaron graves secuelas.

Hechos respecto de Sara Estela González de Rava: El 18 de marzo de 1975 Sara Estela González de Rava se encontraba en el Sanatorio Modelo, en San Miguel de Tucumán, cuidando a su madre, la que se hallaba con una enfermedad terminal. De ese lugar fue secuestrada y llevada al CCD de Jefatura de Policía de la Provincia, donde compartió cautiverio con su hijo Humberto Antonio Rava. Allí fue torturada por personal policial, entre otros por Roberto Heriberto Albornoz (a) "Tuerto", quien la sometía a torturas constantes, tirándole de los cabellos violentamente e introduciéndole una pistola en la boca, quedándose muchas veces con mechones de su cabello en la mano. También fue sometida a tratos degradantes y a insultos constantes. Posteriormente fue traslada a la cárcel de mujeres, donde compartió cautiverio con Rosa del Carmen Córdoba y Alba Lilian Reynaga. En ese lugar permaneció alojada durante un año, hasta que posteriormente salió del país para irse a vivir a México. En un informe de inteligencia confeccionado por la Policía de la provincia sobre Robles Mario José se menciona a ambas víctimas. Asimismo en un documento (Ficha Personal) elaborado por la DIPBA se consigna el nombre de Sara Rava. Prueba: (i) Fs. 1 a 30 Copias de Legajo Comisión Bicameral N° 387-R-84 correspondiente a ambas víctimas, incluyendo a fs. 1 a 5 Denuncia ante Comisión Bicameral de Humberto Antonio Rava; a fs. 8 Informe de Dirección General de Institutos Penales que da cuenta de que Humberto Rava registra ingresó al Penal de Villa Urquiza en fecha 17 de abril de 1975 proveniente de Brigada de Investigaciones; a fs.10 Informe del Ministerio del Interior con los decretos de detención y liberación de Humberto Rava; a fs. 23 Decreto PEN nº 769/75 que ordena el arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional de Sara E. González de Rava y Humberto Rava. (ii) Fs. 36 y 42 Ratificaciones en sede judicial de denuncias de Humberto Antonio Rava ante el Juzgado Federal n° 1 de Tucumán en fecha 03/04/2006 y 13/09/2007. (iii) Fs. 51 Ampliación de denuncia de Humberto Antonio Rava de fecha 07/04/2009 en la que denuncia los delitos de los que fuera víctima su madre Sara Estela González de Rava manifestando que dichas torturas fueron llevadas a cabo personalmente por Roberto Heriberto Albornoz. (iv) Fs. 62 a 79 Copias certificadas de denuncia ante la Comisión Bicameral de la Legislatura de Tucumán de Rosa del Carmen Córdoba en el marco de la causa "*Córdoba Rosa del Carmen s/denuncia por privación ilegítima de la libertad y otros delitos*" Expte 1.498/05 en la que la denunciante menciona haber visto a Sara González de Rava en el penal de Villa Urquiza. (v) Fs. 93 a 95 Copia certificada de denuncia de Alba Lilian Reynaga ante la Fiscalía Federal n°1 de Tucumán en fecha 03/12/2008 en el marco de la causa caratulada "*Reynaga Alba Lilian s/ su denuncia por privación ilegítima de la libertad y otros delitos*" Expte. N° 1.664/08 donde la denunciante señala asimismo haber compartido cautiverio con Sara González de Rava en el penal de Villa Urquiza. (Vi) Causa caratulada: "*Roncedo René Carlos y otros s/asociación ilícita, tenencia de armas de guerra e infracción a la ley 20.840 y art. 213 de Cód. Penal*" Expte. n° 149/75, en la que se imputa a Humberto Antonio Rava. (vii) Fs. 107 a 109 Copia certificada de denuncia de Fernando Sosa Padilla ante la Fiscalía Federal n°1 de Tucumán en fecha 05/04/2011 en el marco de la causa caratulada "*Sosa Padilla s/ su denuncia*" Expte. n° 276/11 en la que el denunciante relata su militancia con Humberto Rava. (viii) Fs. 110 Copia certificada de declaración testimonial ante Fiscalía Federal n° 1 de Humberto Antonio Rava en el marco de la causa caratulada "*Sosa Padilla s/ su denuncia*" Expte. n° 276/11. (ix) Cuaderno de Prueba N° 2: Documentos del SIC (Servicio de Informaciones

USO OFICIAL

Confidenciales) Cfr. Informe de inteligencia en que se menciona a ambas víctimas a fs. 46 del mencionado informe, en el mismo se menciona con el nro de orden 48 a Roble Mario José como integrante de Montoneros detenido en fecha 16/09/1976 por la Policía de la Provincia de Tucumán por estar "*estrechamente relacionado con Rava y la profesora González de Rava"*. (x) Copia de publicación periodística del diario La Gaceta de fecha 4 de abril de 1975 titulada "*Detuvieron a 6 miembros de una organización extremista*" en la que se informa la detención de Georgina Droz, Humberto Rava, Sara González de Rava, Roberto Pirles, Juan Luis Serra y René Carlos Roncedo: a fs. 2.128 de la causa principal, Expte. nº 1.015/04. (xi) Cable de Télam fechado el 3 de abril de 1975 el que bajo el título "*Detención de extremistas*" refiere la detención de Sara González de Rava, Humberto Antonio Rava y otras cuatro personas: a fs. 2.906 de la causa principal Expte. n° 1.015/04. (xii) Cuaderno de Prueba N° 1: Documentos de la DIPBA (Dirección de Inteligencia de la Policía de la provincia de Buenos Aires) Cfr. Fs 301: Documento denominado "Fichas Personales": *RAVA, Sara Elena González de: Legajo N° 2703, Mesa DS, Carpeta Varios Tomo 8, Orden 298.* (xiii) Cuaderno de Prueba N° 5: "Anexo Pruebas Causa Menéndez Prueba testimonial "C" "Declaraciones de Ex Comandantes –Ex Gobernadores"- Declaración de Luciano Benjamín Menéndez ante el CONSUFA. Expte. N° 713/87. 3° cuerpo. Cfr. Fs 668/672: Documento denominado "*Nómina de Personal Subversivo puesto a disposición de PEN (con anterioridad al 24 de marzo 76)*", donde se registra el nombre de Humberto Antonio Rava con el número de orden 52, fecha de ingreso el 17/04/1975, causa "Pertenecer a la Org. Montoneros".

Hechos que perjudicaron a Marta Jacinta Sosa (CASO 46), **Isabel Anselma Morales** (CASO 47) y **María Ramona Maldonado** (CASO 48). *Causa: "Sosa Marta Jacinta, Maldonado Maria Ramona y Morales Isabel Anselma s/ Privación ilegitima de la libertad y otros delitos" Expte 401.484/05*

Marta Jacinta Sosa: argentina, DNI n° 10.950.183, clase 1953, a la fecha de los hechos tenía 22 años de edad, era empleada y vivía en Av. Aconquija n° 2.287 de Yerba Buena.

Isabel Anselma Morales: argentina, DNI nº 6.638.277, a la fecha de los hechos vivía en la localidad de Yerba Buena y acababa de regresar de Buenos Aires en donde había vivido, estudiado y se había recibido de protesista dental.

María Ramona Maldonado: argentina, DNI nº 6.538.533, (a) "Cortapalo", a la fecha de los hechos trabajaba en una florería y vendiendo artículos de fantasía en forma ambulante y vivía en Yerba Buena.

Hechos respecto de Marta Jacinta Sosa: El domingo 23 de marzo de 1975 aproximadamente a las 15.30, mientras Marta Jacinta Sosa se encontraba descansando en su domicilio de la localidad de Yerba Buena fue bruscamente despertada por violentos golpes en la puerta de entrada. En ese momento su hermano Miguel Aurelio Sosa, quien también estaba en la casa, atendió el llamado pudiendo notar que la casa se encontraba rodeada por personas que portaban armas largas y vestían uniformes azules. Inmediatamente preguntaron si ahí vivía Marta Jacinta Sosa, y ante la respuesta afirmativa de su hermano ingresaron con violencia a la vivienda, la tomaron por la fuerza, la subieron en un camión celular y se la llevaron. La trasladaron al CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. Cuando llegó pidió ir al baño porque se encontraba descompuesta. Al salir del

baño la trasladaron a un salón que se encontraba totalmente oscuro, con las ventanas y puertas totalmente cubiertas. Unos minutos más tarde comenzaron a interrogarla por primera vez, preguntándole principalmente por su actividad y por su familia. Luego la llevaron nuevamente al salón, donde también ingresó un hombre con tonada aporteñada, quien comenzó a interrogarla sobre dos personas: un tal Quiroga y un tal Díaz, quienes supuestamente eran del ERP. Marta Sosa negaba conocer a dichos sujetos, por lo que fue golpeada por el interrogador. Momentos después fue trasladada a otra habitación donde le dijeron que había una persona que la conocía y que la implicaba con Díaz y Quiroga, pero este sujeto manifestó no conocer a Sosa, por lo que fue brutalmente golpeado. Esa misma noche retiraron del salón a otra detenida llamada Isabel Morales (con quien la víctima había podido hablar unas palabras), trayendo en su lugar María Ramona Maldonado Bazán, quien le contó que en circunstancias de su secuestro le habían saqueado la casa. Durante toda la noche escuchó gritos de dolor de Isabel Morales, a quien trajeron por la mañana desnuda, totalmente mojada y con signos de haber sido picaneada. Al día siguiente, en momentos en que la víctima estaba siendo llevada a declarar, escuchó un altoparlante invitando a los vecinos de Famaillá a la procesión de la Virgen, por lo que pudo advertir que se encontraba en ésta localidad. Un día, después de ser llamada nuevamente para declarar, le dijeron que debía esperar, y al cabo de un tiempo la llevaron a un automóvil junto a otras personas. Luego de recorrer unos kilómetros, detuvieron el auto y les dijeron a las personas que descendieran, a lo que la víctima respondió que le daba miedo quedarse sola en ese lugar, por lo que continuaron andando unos minutos más. A continuación el auto se detuvo, sacaron a Marta Sosa del brazo, le quitaron la venda y le desataron las manos, y la dejaron al costado de la ruta. Allí se dio cuenta que se encontraba en el límite entre Yerba Buena y la Rinconada, por lo que pudo llegar fácilmente a su domicilio.

Hechos respecto de Isabel Anselma Morales y María Ramona Maldonado: Un día de marzo de 1975, en horas de la noche, un grupo de militares vestidos de uniforme y portando armas largas ingresaron por la fuerza a la casa de Isabel Anselma Morales en la localidad de Yerba Buena. Luego de vendarle los ojos, la cargaron en un camión del Ejército en el que luego pararon en el domicilio de calle Tierra del Fuego al 700 de Yerba Buena donde entonces vivía María Ramona Maldonado, a quien también subieron al camión luego de vendarle sus ojos. Fueron trasladadas al CCD conocido como “La Escuelita” emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá, previo a lo cual les ataron las manos a la espalda. Allí depositaron a Isabel Morales en un cuarto que solamente tenía un escritorio como mobiliario, donde comenzaron a interrogarla y la “carearon” con Raúl Quiroga, a quien conocía desde su juventud y por su familia, quien estaba atado de pies y manos sobre un camastro y estaba siendo torturado con una picana eléctrica. Le dijeron que se lo mostraban para que declarara si sabía en qué andaba Quiroga, si lo conocía, si qué sabía de él, a lo que ella contestó que desconocía. También a Quiroga le preguntaban para que dijera el nombre de la víctima, pero nunca lo dijo, a pesar de que la conocía. Mientras la interrogaban, la amenazaban y uno de sus captores comenzó a manosearla y le preguntaba si tenía hijos, pareja y si tenía relaciones sexuales y con quién; también la hacían escuchar gritos de otras personas y el agua que caía de la lluvia de un baño amenazándola con que si no decía la verdad le iba a pasar lo mismo. En total fue interrogada en tres oportunidades en días diferentes. Después

USO OFICIAL

de eso la dejaban en la pieza en la que pudo conversar brevemente con Marta Jacinta Sosa, quien se levantó la venda y pudo reconocerla, aunque le prohibieron que hablara con otras personas. Ésta estaba en estado de shock, tirada en el suelo y decía que la habían picaneado. Las condiciones de detención eran inhumanas. Solamente la alimentaban con café o mate cocido y en alguna oportunidad pan. Por las noches escuchaba los gritos desgarradores de los demás detenidos que estaban siendo torturados. A María Ramona Maldonado apenas llegar la metieron en una habitación, en donde permaneció tirada en el piso, sin poder dormir a causa de la angustia y los nervios que le provocaba esa situación. Luego la interrogaron, llevándola a otra habitación, pero no fue torturada. También reconoció y compartió cautiverio con Marta Jacinta Sosa, quien la menciona con el apodo de "Cortapalo". Aproximadamente cuatro o cinco días después, las liberaron al mismo tiempo, pero en vehículos y lugares diferentes. A Isabel Morales la dejaron en Horco Molle en horas de la noche, luego de trasladarla en un Ford Falcon y amenazarla para que no dijera nada de lo que había vivido; luego de bajar pudo llegar al domicilio de Marta Sosa en Yerba Buena. A María Ramona Maldonado la llevaron en un camión y la dejaron en la plaza vieja de Yerba Buena; a consecuencia de lo sufrido estuvo bajo tratamiento psiquiátrico con el Dr. Voigt en el Hospital Avellaneda. Prueba: (i) Fs. 1 a 36 Legajo Bicameral N° 369-S-84 correspondiente a Sosa, incluyendo a fs. 2 Denuncia de Miguel Aurelio Sosa ante Comisión Bicameral de la Legislatura de Tucumán; a fs. 9 denuncia de Marta Jacinta Sosa ante Comisión Bicameral de la Legislatura de Tucumán. (ii) Fs. 51 Ratificación y ampliación judicial de denuncias de Marta Jacinta Sosa ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 26/06/2007. (iii) Fs. 53 Declaración testimonial de Alba Rina Morales ante el Juzgado Federal n° 1 de Tucumán en fecha 27/08/2007. (iv) Fs.54/55 Declaración testimonial de Isabel Anselma Morales ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 28/08/2007. (v) Fs. 58 Declaración testimonial de María Ramona Maldonado ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 19/09/2007. (Vi) Fs. 66 a 70 Copia certificada de historia clínica de María Ramona Maldonado en Hospital Avellaneda de la que surge que a través del tiempo la paciente presentó estado de nerviosismo, depresión, crisis de llanto y constipación. (vii) Fs.71 Dictamen del Médico Forense de Tribunales Federales de fecha 27/11/2007 respecto de María Ramona Maldonado en el que señala que desde su primera consulta en el año 1993 la paciente presentó un cuadro de depresión con manifestaciones de llanto. (viii) Fs. 98 Declaración testimonial de Ramona Ercilia Bazán ante el Juzgado Federal n°1 de Tucumán en fecha 18/09/2009.

Hechos que perjudicaron a Juan Eugenio Aranda (CASO 49), **Francisco Armando Aranda** (CASO 50), **Orlando Suárez** (CASO 51), **Roberto Eduardo Giambastiani** (CASO 52), **Sara Delicia Carrizo** (CASO 53), **Luis Alberto Díaz** (CASO 54), **José Antonio Díaz** (CASO 55), **Eduardo Oscar Díaz** (CASO 56), **Raúl Horacio Braccamonte** (CASO 57), **Manuel Andrés Yapura** (CASO 29), **Dora Gladys Lavergne** (CASO 58), **Juan Luis Lavergne** (CASO 59), **Carlos Mario Lavergne** (CASO 60) y **Juan Enrique Díaz** (CASO 61). *Causa: "Yapura Manuel Andrés s/denuncia por privación ilegítima de la libertad" Expte. n° 1.872/04, Acumuladas (1) "Aranda Juan Eugenio y Aranda Francisco Armando s/su secuestro y desaparición" Expte. n° 1.887/04; (2) "Aranda Juan Luis s/su denuncia por secuestro y desaparición de Juan Eugenio Aranda y Francisco Armando Aranda" Expte. n° 579/07; (3)*

"Lavergne Dora Gladis s/ su denuncia por privación ilegítima de la libertad y otros delitos en su perjuicio y de Juan Luis Lavergne y Carlos Mario Lavergne" Expte. n° 1.982/07; (4) "Giambastiani Roberto Eduardo s/Su denuncia", Expte. Nº 607/09 y; (5) "Díaz Juan Enrique s/privación ilegítima de la libertad", Expte. Nº 886/07.

Juan Eugenio Aranda: argentino, DNI nº 10.600.982, (a) "Nito", a la fecha de los hechos tenía 21 años de edad, trabajaba como jornalero en relación de dependencia con la Compañía de Fabricación de Azúcar de San Pablo, era soltero, con estudios secundarios completos.

Francisco Armando Aranda: argentino, DNI nº 12.188.719, (a) "Cuco", Prontuario de la policía de la provincia de Tucumán nro. 733.885, a la fecha de los hechos tenía 18 años de edad, trabajaba como jornalero en empresas metalúrgicas como SALEM, era soltero y tenía estudios secundarios completos. Además era deportista, integraba el plantel de béisbol del Club Atlético Tucumán, al que había representado en distintos certámenes nacionales. A pesar de su edad, era independiente y se mantenía con el producto de su trabajo.

Orlando Suárez: argentino, DNI nº 10.600.905, a la fecha de los hechos se domiciliaba en la localidad de San Pablo y estaba casado.

Roberto Eduardo Giambastiani: argentino, LE nº 5.537.427, actualmente con domicilio en Lyon, Francia.

Sara Delicia Carrizo: argentina, esposa del anterior, con el mismo domicilio actual.

Manuel Andrés Yapura: argentino, DNI nº 11.783.164, (a) "Queso", a la fecha de los hechos tenía 19 años de edad, trabajaba como jornalero del Ingenio San Pablo y vivía en la localidad del mismo nombre, Departamento Lules, Tucumán.

Dora Gladys Lavergne: argentina, DNI nº 13.868.070, a la fecha de los hechos era menor de edad

Juan Luis Lavergne: argentino, sin mayores datos filiatorios.

Carlos Mario Lavergne: argentino, (a) "Cacho", quien a la fecha de los hechos tenía 24 años de edad, estudiante unive0rsitario; quien sufría una parálisis en las piernas -por lo cual usaba muletas-; se domiciliaba junto su madre y hermanos en la localidad de San Pablo.

Juan Enrique Díaz: argentino, DNI Nº 11.796.626, quien a la fecha de los hechos tenía 19 años de edad y trabajaba en un taller de chapa y pintura. Vivía en la localidad de San Pablo.-

Eduardo Oscar Díaz: argentino, DNI n° 12.508.208, a la fecha de los hechos residía en San Pablo, Departamento Lules, Tucumán.

José Antonio Díaz: argentino, DNI N° 10.342.482 quien a la fecha de los hechos tenía 24 años de edad y residía en San Pablo, Dpto. Lules Provincia de Tucumán.-

Horacio Alberto Braccamonte, argentino DNI N° 12.188.781 quien a la fecha de los hechos tenía 17 años y residía en San Pablo, Dpto. Lules Provincia de Tucumán.-

Luis Alberto Díaz quien a la fecha de los hechos residía en San Pablo, Departamento Lules, Tucumán.

USO OFICIAL

Hechos en relación a Juan Eugenio Aranda, Francisco Armando Aranda, Orlando Suárez, Juan Enrique Díaz, Roberto Eduardo Giambastiani, Sara Carrizo, Eduardo Oscar Díaz, Luis Alberto Díaz, José Antonio Díaz, Dora Gladys Lavergne, Juan Luis Lavergne: El 23 de marzo de 1975 se celebró en el domicilio situado en Calle 7 s/n Casa 315 de San Pablo, la fiesta de casamiento de Liliana Lazarte con Humberto Carrizo a la que concurrieron aproximadamente unas 50 personas. Después de la medianoche, irrumpieron en la fiesta un grupo de aproximadamente 30 hombres armados divididos en dos subgrupos: el primero conformado por efectivos del ejército con uniformes, insignias y emblemas, de los cuales algunos tenían cascos; y el segundo conformado por aproximadamente 6 o 7 personas de civil portando armas cortas, que se llamaban entre sí por nombres de pila o apodos, participando también algunos miembros de la Policía Federal. Los secuestradores se movilizaban en una camioneta del Ejército, en camionetas del Ingenio San Pablo y un camión Unimog. Al mando del grupo militar estaba Guillermo Ravena. Apenas llegar encañonaron y golpearon a María Cristina Aranda, que se encontraba en la puerta del lugar, para que les diera paso. Allí los militares montaron una guardia externa, mientras que los de civil ingresaron en el domicilio donde tenía lugar la fiesta diciendo que venían a buscar gente infiltrada que eran extremistas y obligaron a todos a tirarse al suelo preguntando por Juan Eugenio y Francisco Armando Aranda, que se hallaban presentes. Los efectivos identificaron a todos los concurrentes a la fiesta, separando a quienes no portaban identificación para sacarlos al exterior. Ya afuera los dividieron en dos grupos, hombres y mujeres. Todo esto tuvo lugar en medio de gritos y malos tratos de parte de los incursores. Los militares tenían una lista de nombres y a aquellos cuyo documento aparentemente coincidía con los anotados en esa lista los separaban del grupo. Eso fue lo que ocurrió con Juan Luis Lavergne, Dora Gladys Lavergne, Claudio Sandoval, Orlando Suárez, Juan Enrique Díaz, Eduardo Oscar Díaz, José Antonio Díaz, Luis Alberto Díaz, José Antonio Díaz, Roberto Eduardo Giambastiani, Sara Carrizo y Raúl Horacio Bracamonte quien había sido detenido en las inmediaciones del lugar por dos policías de la Comisaria de San Pablo. A todos los mencionados les ataron las manos a la espalda, les vendaron los ojos, los tomaron de los hombros y de los pies arrojándolos apilados en la parte de atrás de una camioneta color verde (tipo furgón). Las mujeres detenidas fueron llevadas junto con el religioso Manuel Suárez, a la comisaría de San Pablo y liberadas más tarde aproximadamente a las 4 de la mañana. Mientras esto ocurría el padre de los hermanos Aranda, Juan Luis Aranda, se encontraba durmiendo en su casa, distante a cincuenta o setenta metros del lugar de los hechos. En ese momento fue despertado por Víctor Rodolfo Infante, que le dio a conocer que sus hijos estaban siendo detenidos, por lo que se apersonó en el lugar y vio a sus hijos en posición de prisioneros. Al preguntar por el jefe del operativo, se hizo presente un hombre alto, rubio, delgado, de 50 años aproximadamente que dijo ser jefe y responsable del operativo identificándose como Julio Pelagatti (f), anunciando que tenía que proceder a la detención de los hermanos Aranda porque había una seria y grave acusación en su contra. Luego los militares bajaron de uno de sus vehículos a un muchacho de la zona apodado “Chato” de apellido Juárez, hijo de Helena Ríos, que venía escoltado por dos soldados quienes lo apuntaban con armas y le habían colocado un casco y un pasamontañas con el objetivo de que no pudiera ver. Algunos de los del subgrupo de civiles llevaron a esta persona junto a Juan Eugenio y Francisco Armando Aranda al interior de su domicilio,

distante a pocos metros, el cual había sido previamente objeto de una requisa. Posteriormente procedieron a "carearlos" con el tal "Chato". El procedimiento fue llevado a cabo por los del subgrupo de civiles; los militares se limitaban a custodiar. Al finalizar, llevaron al "Chato" Juárez y retuvieron a los hermanos Aranda en una habitación, para luego sumarlos al grupo de los hombres que iban a ser llevados. Todos los detenidos fueron traslados a la comisaría de San Pablo y luego al CCD que funcionaba en la Base Militar emplazada en instalaciones el Ex Ingenio Lules, más precisamente en lo que había sido la administración del ingenio, ubicado en un chalet grande dentro de una finca. Apenas llegar condujeron a todos los detenidos por una escalera hacia lo que parecía ser un sótano, en donde había otras personas que se quejaban de dolor. Los obligaron a sentarse de cara a la pared y a tomar agua con sal, luego comenzaron a pegarles. Uno por uno, fueron llevados a una sala de tortura donde recibieron golpes, picana eléctrica, les colocaron una sonda con la que le inflaban el estómago con agua para luego golpearlos. Orlando Suárez, al ser sometido a estas torturas, se desmayó y despertó cuando Francisco Armando Aranda le hablaba preguntándole si estaba vivo. Eduardo Oscar Díaz pudo ver en el lugar a Pelagatti. Juan Enrique Díaz y Orlando Suárez vieron en una oportunidad que sacaban a los hermanos Aranda, amenazándolos con matarlos allí mismo, y escucharon luego sus gritos y varios tiros de fusil FAL, aunque no fueron asesinados en esa oportunidad. En búsqueda de sus hijos el Juan Luis Aranda, junto a otros padres como Andrade y Orlando Ibáñez, se dirigió al CCD del Ex Ingenio Lules, donde habló con el teniente primero Zarabozo (a quien menciona como "Zaragoza"). Éste le dijo que sus hijos eran "muy duros en el interrogatorio" y que no querían colaborar. Cuando regresó a los cinco días ya no se encontraba este militar, sino el teniente primero Páez quien aparentemente era el segundo al frente de aquel destacamento; el jefe era Rocamora, que reemplazaba a Pelagatti, que repitió los mismos conceptos que Zarabozo, insinuándole que le dejarían ver a sus hijos para que los convenciera de colaborar en la investigación y que si no lo hacían los iban a trasladar a la Policía Federal. Pasados algunos días los hermanos Aranda, Orlando Suárez, Juan Enrique Díaz, Raúl Horacio Bracamonte, Eduardo Oscar Díaz, José Antonio Díaz y Giambastiani, entre otros, fueron trasladados atadas las manos a la espalda y vendados sus ojos al CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. En ese lugar los obligaron a sentarse en el piso de una habitación en la que había otras personas desde donde eran sacados previo hacerles beber salmuera y llevados a una sala de torturas donde les aplicaban picana eléctrica, les apagaban cigarrillos en el cuerpo, los golpeaban en la cabeza, los amenazaban con armas y con arrojarlos al vacío desde un helicóptero. Entre las torturas y los tratos degradantes sufridos también vejaron sexualmente a Roberto Giambastiani con el caño de las armas mientras era golpeado. Todo el tiempo podía escucharse los gritos de dolor de otros hombres y mujeres que estaban siendo torturados. Eduardo Oscar Díaz en una oportunidad en que se le corrió la venda pudo ver e intercambiar unas palabras con el cura César Raúl Sánchez de la Iglesia de San Pablo quien se encontraba detenido allí. Asimismo, Manuel Andrés Yapura reconoció por su voz a los hermanos Aranda, a quienes conocía por haber sido compañeros en la escuela, pudiendo intercambiar incluso algunas palabras con ellos. También Hugo Andina Lizárraga pudo ver a los Aranda cuando eran torturados, así como Ángel Oscar Villavicencio quien en una ocasión fue puesto en frente de los hermanos Aranda

USO OFICIAL

durante su cautiverio en dicho CCD. Juan Luis Lavergne estuvo detenido en la "Escuelita" durante quince días sufriendo todo tipo de torturas: picana eléctrica en la lengua y en los testículos; además era interrogado acerca del paradero de su hermano Carlos. Durante su cautiverio escuchó cómo eran torturados los hermanos Aranda. Juan Enrique Díaz por su parte fue interrogado y sometido a torturas: le apagaban cigarrillos en los brazos, lo picaneaban en todo el cuerpo, le pegaban en la cabeza, le remontaban armas en la cabeza y lo amenazaban con subirlo a un helicóptero y tirarlo. Este trato le dejó una serie de problemas de salud, tales como marcas, cicatrices, problemas de la vista, además de las consecuencias psicológicas. Los guardias de "La Escuelita" tenían una tonada que no era tucumana y los torturadores gritaban muy fuerte con tonada aporteñada. Habría habido en ese lugar también un tal Moisés Quintana (f) que pasaba información y estaba muy ligado a la iglesia, también un cura de apellido Padilla (f) que era capellán del ejército y habría sido un señalador, al igual que "Tubo" Ferreyra, quien habría sido colaborador de los militares y actualmente viviría en San Pablo. El 14 de abril de 1975 condujeron a Roberto Giambastiani hacia un carro de asalto en marcha junto con cuatro cautivos más. Después de unos minutos de trayecto el vehículo se detuvo e hicieron bajar a uno de los secuestrados, para luego seguir su marcha bajando a los demás en distintos lugares. Luego se detuvo y bajaron a empujones a Giambastiani, ordenándole que caminara derecho sin detenerse y luego que se arrojara al piso; al hacerlo le pusieron un arma en la nuca. En ese momento el vehículo comenzó a alejarse, por lo que Giambastiani se desató y comenzó a caminar llegando a una parada de colectivo. Juan Luis Lavergne finalmente fue liberado después de quince días de cautiverio en la zona que conduce a Villa Nougués, donde un lugareño lo encontró atado, vendado y lastimado por las torturas. Juan Enrique Díaz, luego de casi un mes de cautiverio, fue obligado a firmar un papel sin dejarle ver su contenido; lo subieron entonces a una camioneta junto con "Timo" Castro y otras personas. Uno de los militares se encargaba de preguntar quiénes vivían en las diferentes localidades por las que iban pasando. A los que vivían allí los arrojaban (atados y vendados como estaban). La víctima señaló que vivía en Lules, entonces el vehículo entró, frenó un poco y los arrojaron a él y a "Timo" Castro en una acequia. Desde ese lugar, cerca del puente de Lules, emprendieron el camino hacia su casa. Para la misma fecha Eduardo Oscar Díaz fue liberado junto a su primo José Antonio Díaz, una mujer embarazada oriunda de Bella Vista y dos personas más. Después de permanecer 23 días en cautiverio en la "Escuelita de Famaillá" Horacio Bracamonte fue conducido junto a otro detenido de apellido Quinteros al CCD de Jefatura de Policía en San Miguel de Tucumán, desde allí pasadas unas horas fue llevado a la unidad penitenciaria de Villa Urquiza donde permaneció un año en calidad de incomunicado informándole que quedaba a disposición del Poder Ejecutivo Nacional compartiendo cautiverio con Roberto Madueño, Gustavo Herrera y Pimentel entre otros. Desde allí fue transferido al Penal de Sierra Chica, al centro clandestino conocido como "La Perla" en Córdoba y finalmente al Penal de La Plata desde donde fue liberado en el año 1981.

Hechos en relación a Manuel Andrés Yapura: El 3 de marzo de 1975 Manuel Andrés Yapura recibió en su domicilio una citación de la comisaría de San Pablo para que se presentara en el lugar, en lo que se le informó era una cuestión de rutina referida a un secuestro anterior que había sufrido la víctima. Una vez que se presentó, los policías lo pusieron inmediatamente a disposición de los militares que se

encontraban apostados en el CCD que funcionaba en la Base Militar emplazada en las instalaciones del Ex Ingenio Lules. Una vez en ese sitio fue brutalmente golpeado y sometido a tratos inhumanos. Posteriormente, fue trasladado al CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. En ese lugar fue sometido a torturas de diversa índole. Entre otros tratos aberrantes, fue obligado a presenciar junto con otros detenidos cuando le mutilaban las dos piernas a un detenido llamado Ramón Rito Medina. En ese lugar compartió cautiverio con Héctor Hugo Andina Lizárraga. Luego Yapura fue trasladado al CCD que funcionaba en la Jefatura de Policía de la provincia de Tucumán junto con los hermanos Aranda, desde donde a su vez fue llevado a declarar ante el Juez Federal Manlio Torcuato Martínez. Éste no citó a los hermanos Aranda, por lo que los mismos fueron devueltos a Famaillá y posteriormente asesinados. Al presentarse ante el mencionado magistrado Manuel Andrés Yapura denunció lo que ocurría en "La Escuelita", pero su declaración no fue asentada en el acta. La víctima, junto a otras personas fueron objeto de una investigación penal llevada adelante con notables irregularidades, en la causa caratulada "*Sumario organizado contra: Chocobar Juan Bautista, Álvarez Nicolás, Díaz Alberto Luis, Yapura Manuel Andrés, Chocobar Mario Antonio Por Infracción Art. 213Bis del Código Penal e Infracción Ley Nº 20.840*" Expte. nº 237/75, de la que Yapura resultó finalmente sobreseído en el año 1979.Luego de prestar declaración, Yapura fue trasladado a la unidad penitenciaria de Villa Urquiza en fecha 19 de marzo, donde quedó detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto PEN nº 757/75. Más tarde fue trasladado la Unidad Nº 7 de Resistencia, Chaco y a la Unidad Nº 9 de La Plata.

USO OFICIAL

El homicidio de Juan Eugenio Aranda y Armando Aranda: Estando en la "Escuelita de Famaillá" a fines de marzo de 1975 Francisco Armando Aranda se acercó y le dijo al detenido Orlando Suárez que esa noche lo matarían y que ni él ni su hermano volverían. Mientras decía esto le agarró fuertemente la mano de Suárez y en ese momento se llevaron a los dos hermanos Aranda y no los trajeron nunca más. El día 3 de abril los hermanos Aranda fueron asesinados por sus captores. El 4 de abril, el entonces comisario Leguizamón (f) de la Comisaría de San Pablo, le comunicó verbalmente al padre de los hermanos Aranda que sus hijos habían sido "abatidos en un enfrentamiento". Ante esta noticia, Juan Luis Aranda concurrió a la Jefatura de Policía, donde se entrevistó con Roberto Heriberto Albornoz, quien le ratificó el comunicado verbal que le había hecho Leguizamón y le hizo firmar un acta en la que se formalizaba el comunicado mencionado, impugnando Aranda sus términos por falsedad. Luego, escoltado por un oficial de la policía de la provincia, se dirigió a la morgue del Cementerio del Norte de San Miguel de Tucumán, a fin de identificar y recuperar los cadáveres de Juan Eugenio y Francisco Armando Aranda. Procedió, previa autopsia por el médico del Instituto de Medicina y Criminalística, a inhumarlos en el cementerio de Lules (Sotanito nº15, cuadro "F", Pasaje 19) el día 5 de abril de 1975. Dos semanas después del entierro, sus tumbas fueron violentadas, sus féretros abiertos, sus objetos personales y de valor afectivo destruidos. Según el administrador de aquel cementerio, Antonio Suárez, esto habría sido realizado por personal que vestía uniformes e insignias de Gendarmería Nacional. El 5 y el 6 de abril de 1975, se publicaron dos notas en el diario La Gaceta dando cuenta de la muerte de los

hermanos Aranda en un enfrentamiento fraguado que según la información oficializada por las fuerzas armadas habría ocurrido el día 3 de abril de ese año. Coincidentemente se publicó un comunicado militar que señalaba: "*De las investigaciones posteriores al enfrentamiento que tuvo lugar el 3.04.1975, entre efectivos militares y un grupo subversivo y que arrojara como saldo la muerte de los delincuentes subversivos Francisco Armando y Juan Eugenio Aranda, surge que los mencionados pertenecían a la célula extremista que actuó en el intento de copamiento del Regimiento de Infantería Aerotransportada 17 – Catamarca – y que son partícipes del asesinato del Capitán Viola y su hijita*". Asimismo, en un documento confeccionado en Jefatura de Policía de Tucumán titulado "*Nómina de cadáveres identificados durante los años 1975 a 1978*" está asentada la defunción de las victimas Juan Eugenio Aranda y Francisco Armando Aranda con los números de orden 14 y 15, respectivamente, en fecha 3 de abril de 1975 y origen de "URC", es decir, Unidad Regional Capital de la policía de Tucumán.

Hechos en relación a Carlos Mario Lavergne: Un día de principios del año 1975 Carlos Mario Lavergne se encontraba en la vía pública en la localidad de San Pablo cuando fue secuestrado por efectivos militares que se movilizaban en un camión, al cual fue conducido por la fuerza. Su madre María Luisa Paz y su hermana Dora Gladys Lavergne se enteraron el mismo día de lo ocurrido por intermedio de un vecino apodado "Ñato" Guzmán, quien presenció el secuestro. Ante la noticia, la madre de la víctima concurrió a la comisaría de Lules donde hizo la correspondiente denuncia, sin resultado alguno. Entre quince días y un mes después del secuestro de Carlos Mario Lavergne, una noche alrededor de la 2 de la mañana, mientras se encontraban descansando en su domicilio la María Luisa Paz, Dora Gladys Lavergne, y dos integrantes más de la familia Lavergne un grupo de militares irrumpieron violentamente en su domicilio y sometieron a un interrogatorio y a golpes de fusil en las costillas a su madre, preguntándole sobre el paradero de Carlos Mario al grito de "dónde estaba el paralítico". Los incursores rompieron las cosas de la casa, dieron vuelta los colchones y finalmente se retiraron. Al día de hoy Carlos Mario Lavergne continúa desaparecido. Ángel Oscar Villavicencio mientras estuvo en cautiverio en la Jefatura de Policía realizó declaraciones bajo torturas en Famaillá y en la Jefatura de Policía ante Roberto Heriberto Albornoz. En las mismas señala que conocía al señor Mario Lavergne dado que dice que en las reuniones políticas participaban algunas personas entre las cuales nombra a Carlos Lavergne y además se le interrogaba sobre el domicilio y el paradero de Lavergne. Prueba: (i) Fs. 1 a 17 Copias de Legajo Secretaría de Derechos Humanos de la Nación correspondiente a Manuel Andrés Yapura, incluyendo a fs. 1 y 2 Informe de antecedentes de Manuel Andrés Yapura realizado por Comando de la V Brigada de Infantería de Tucumán en el que se informa como fecha de detención de la víctima el día 06/03/1975; a fs. 4 y 5 declaración indagatoria tomada a la víctima en el Penal de La Plata, en fecha 17/09/1979; a fs. 9 Sentencia de sobreseimiento definitivo de Juzgado Federal de Tucumán. Fs. 12 Informe de la Unidad 9 de La Plata en el que se da cuenta de que en fecha 8/11/79 de se citó a Manuel Andrés Yapura a fin de notificarle que mediante resolución de fecha 31 de octubre del mismo año se había dispuesto su sobreseimiento disponiéndose su inmediata libertad; a fs. 13 Informe de Abel Dupuy, Prefecto Mayor de la U9 de La Plata, en el que informa que no se produjo la liberación de Manuel Yapura en razón de estar a disposición de PEN por decreto 757/75, de fecha 8/11/79. (ii) Fs. 36 a 54 Actuaciones originales de causa

caratulada "*Yapura, Manuel Andrés Por Recurso de Habeas Corpus*" Expte. nº 85/79. (iii) Fs. 76 a 84 Actuaciones originales de causa "*Sumario organizado contra Yapura Manuel Andrés por Infracción al Art 213. Bis del CP ley 20.840*" Expte. N° 236/79, incluyendo a fs. 76 antecedentes de Yapura Manuel Andrés (Decreto del PEN Nro. 757/75) en el que se informa que el mismo pertenece a la organización Montoneros, con contacto directo con el PRT-ERP, en una célula conformada por Raúl Alberto Quiroga, Ramón Frías, Carlos Moya, Jorge Galarzo. Además surge que fue detenido en fecha 06 de marzo de 1975 en la zona de operaciones por personal militar; a fs. 78 declaración indagatoria de Manuel Andrés Yapura, en fecha 17/09/79. (iv) Fs. 85 a 93 Actuaciones originales de la causa "*Sumario organizado contra Chocobar Juan Bautista por Infracción Art. 213 bis y Ley 20.840*" Expte. N° 223/79. (v) Fs. 97 a 99 Copia certificada de la denuncia presentada por Manuel Andrés Yapura ante la Comisión Bicameral de la Legislatura de Tucumán. (vi) Fs. 100 Ratificación de denuncia de Manuel Andrés Yapura ante el Juzgado Federal nº1 de Tucumán, en fecha 12/10/2007. (vii) Fs. 102 a 104 Declaración testimonial de Héctor Hugo Andina Lizárraga ante la Fiscalía Federal nº 1 de Tucumán, en fecha 06/06/2005, en el marco de la causa "*Fernández Juárez María Lilia y Herrera Gustavo Enrique s/su denuncia por privación ilegítima de la libertad*" Expte. n° 133/05. (viii) Fs. 221 a 240 Original del Legajo Bicameral n° 59-A-84 perteneciente a Juan Eugenio Y Francisco Armando Aranda Incluyendo, a fs. 222 a 223 y fs. 224 y vta. denuncia de Juan Luís Aranda ante la Comisión Bicameral de la Legislatura de Tucumán, de fecha 23/03/84, en la que narra que tras iniciar gestiones para dar con el paradero de sus hijos por vía de la iglesia católica acudió al Arzobispado de Tucumán que prometió su ayuda por intermedio del Capellán Cucala Boix; sin embargo, le recomendó que cesara en sus averiguaciones con las fuerzas armadas y se dirigiera directamente a la Justicia Federal. El denunciante concurrió entonces al Juzgado Federal y al entrevistarse con el Juez Federal Manlio Torcuato Martínez, este le dijo textualmente que no se podía hacer absolutamente nada, por cuanto las fuerzas de seguridad eran las que habían actuado; a fs. 232 declaración de Juan Luís Aranda ante la Comisión Bicameral de la Legislatura de Tucumán, en fecha 13/07/84; a fs. 233 publicación del diario La Gaceta, de fecha 05/04/75 titulada: "Se confirmó la identidad de dos guerrilleros muertos por el ejército", en la que se informa que dos personas muertas por el ejército se identificaron como Juan Eugenio Aranda y Francisco Armando Aranda, quienes residían en la localidad de San Pablo; a fs. 234 publicación del diario La Gaceta, de fecha 06/04/75 titulada: "Participaron en importantes sucesos extremistas los guerrilleros muertos"; a fs. 236 a 238 denuncia de Manuel Andrés Yapura ante la Comisión Bicameral de la Legislatura De Tucumán; a fs. 239 a 240 declaración testimonial de María Cristina Aranda ante la comisión Bicameral de la Legislatura de Tucumán. (ix) Fs. 272 a 273 Copia certificada de declaración testimonial de Juan Luis Aranda ante el Juzgado Federal n°1, en fecha 05/06/07, en el marco de la causa "Díaz Juan Enrique s/su denuncia por privación ilegítima de la libertad y otros delitos" Expte. N° 886/07. (x) Fs. 277 Ratificación judicial de denuncias de Juan Luis Aranda ante Juzgado Federal n° 1 de Tucumán, en fecha 30/08/07. (xi) Fs. 279 Declaración testimonial de Lidia Graciela Lazarte ante el Juzgado Federal n° 1 de Tucumán, en fecha 11/09/07. (xii) Fs. 285 Declaración testimonial de Lidia Graciela Lazarte ante Juzgado Federal n°1 de Tucumán, en fecha 11/09/07. (xiii) Fs. 286 Declaración testimonial ante Juzgado Federal n° 1 de

USO OFICIAL

Tucumán de José Ricardo Corbalán, en fecha 11/10/07. (xiv) Fs. 287 a 288 Declaración testimonial ante Juzgado Federal n° 1 de Tucumán de Orlando Suárez, en fecha 12/10/07. (xv) Fs. 289 Ratificación de denuncias ante la Comisión Bicameral de la Legislatura de Tucumán de Manuel Andrés Yapura ante Juzgado Federal n° 1 de Tucumán, en fecha 12/10/07. (xvi) Fs. 345 a 504 Actuaciones originales de la causa caratulada "*Chocobar Juan Bautista y otros sobre Infracción al Art.213 bis*" Expte n° 21.143/76 incluyendo, a fs. 347 Informe de la Policía de la Provincia de Tucumán en causa s/ asociación ilícita, infracción a la ley 20840 e infracción a la ley 20661, en el que consta que el detenido Manuel Andrés Yapura (a) "el queso" tiene procedencia de Jefatura de Policía; a fs. 348 acta policial firmada por Roberto Heriberto Albornoz, fechada el 09/05/75, en la que se manifiesta una clara irregularidad respecto de la situación real del Sr Yapura quien fue secuestrado casi dos meses antes de dicha fecha, como es reconocido en el informe obrante a Fs. 1 del expediente de referencia. Asimismo pone en controversia su contenido y autenticidad, toda vez que señala presuntos secuestros de material llamado "subversivo" en el domicilio de la víctima, lo que nunca ocurrió pues el mismo compareció voluntariamente a la Comisaría de San Pablo, donde quedó detenido. Entre otras irregularidades, se produce la atribución de complicidades diversas en el informe militar y en la causa judicial, no figurando en el informe a fs. 1 del Expte. Nº 401.872/4 ninguno de los co-imputados con la víctima en el Expte. Nº 237/75. a fs. 379 Declaración de Manuel Andrés Yapura en Jefatura de Policía, ante Roberto Heriberto Albornoz; a fs. 386 ampliación de declaración indagatoria de Manuel Andrés Yapura, en fecha 19/05/75 en la que el mismo manifiesta que su primera declaración la prestó en Famaillá y que en su segunda declaración, prestada en la Jefatura de Policía, obra que él mismo ratifica dicha declaración, hecho que no sucedió, agregando que la declaración en Famaillá se redactó estando el mismo con los ojos vendados, quitándole la venda solo en ocasión de ser rubricada sin que se le haya permitido leerla; a fs. 454 Declaración testimonial de Roberto Heriberto Albornoz, en fecha 23/07/76 en la que ratifica el acta de la primera foja del presente sumario. (xvii) Fs. 505 Declaración testimonial de María Cristina Aranda ante Juzgado Federal n° 1 de Tucumán, en fecha 18/03/09. (xviii) Fs. 509 a 510 Denuncia de Roberto Eduardo Giambastiani ante Fiscalía Federal n° 1 de Tucumán, en fecha 24/04/09. (xix) Fs. 518 Declaración testimonial de María Liliana Lazarte ante Juzgado Federal n°1 de Tucumán, en fecha 03/12/09. (xx*)* Cuaderno de Prueba Nº 2: Documentos del SIC(Servicio de Informaciones Confidenciales) Cfr. Fs 32 *: "Nomina de Cadáveres identificados durante los años 1975 a 1978* en el que consta los nombres de Juan Eugenio Aranda y Francisco Armando Aranda, con fecha de muerte el 3/04/75.; y fs. 36: Informe de inteligencia sobre Horacio Alberto Bracamonte con número de orden 5, textualmente señala que: *Activo militante del ERP. Integraba una cèlula de dicha organización que era encabezado por un tal Lavergne en la que se trataban de temas politicos de corte subversivo* y *en las que se asignaban las misiones a los componentes de dichas reuniones que eran: Juan Domingo Herrera, Vichi Diaz, otro apodado "Piquillìn", Chatita Rojas y el causante. El causante era el hombre de enlace entre Lavergne y el resto de la cèlula y tenía la misión de recolectar fondos que también tenía conexiones con Yapura y Quiroga.* (xxi) Fs. 524 a 526 Denuncia de Dora Gladys Lavergne ante la Fiscalía Federal n°1 de Tucumán, en fecha 06/11/07. (xxii) Fs. 541 a 542 Denuncia de Juan Enrique Díaz ante Fiscalía Federal n°1 de Tucumán, en

fecha 17/02/06. (xxiii) Fs. 554 a 555 Declaración testimonial de Juan Luis Aranda ante el Juzgado Federal N°1 de Tucumán, en fecha 05/06/07. (xxiv) Fs. 556 Declaración testimonial de Lidia Graciela Lazarte ante el Juzgado Federal N°1 de Tucumán en fecha 08/06/07. (xxv) Fs. 562 Declaración testimonial de Lidia Graciela Lazarte ante el Juzgado Federal n°1 de Tucumán, en fecha 11/09/07. (xxvi) Fs. 572 Declaración testimonial de Lidia Graciela Lazarte ante el Juzgado Federal n°1 de Tucumán, en fecha 09/11/07. (xxvii) Fs. 582 Declaración testimonial de María Liliana Lazarte ante Juzgado Federal N° 1, en fecha 03/12/09. (xxviii) Fs. 602 a 604 Declaración testimonial de José Raúl Lazare ante el Juzgado Federal N°1 de Tucumán, en fecha 27/05/10. (xxix) Fs. 618 Copia certificada de declaración testimonial de Eduardo Oscar Díaz ante el Juzgado Federal n°1 de Tucumán, en fecha 06/05/11, en el marco de la causa caratulada: "Atim María Inés del Carmen y otros s/ secuestro y desaparición" Expte 400.919/10. (xxx) Fs. 627 a 635 Copia certificada de Prontuario de la Policía de la Provincia de Tucumán perteneciente a Francisco Armando Aranda. (xxxi) Fs. 636 a 646 Copia certificada de Prontuario de la Policía de la Provincia de Tucumán perteneciente a Juan Eugenio Aranda. (xxxii) Fs. 652 a 718. Actuaciones originales de la causa caratulada: "Aranda Francisco Armando y Aranda Juan Eugenio s/ presunto homicidio" Expte 255/87; incluyendo a fs. 665 Fotografía de las víctimas, a fs. 666 a 671 denuncia interpuesta por Juan Luis Aranda ante el Juzgado Federal, en fecha 24/06/84,en la que denuncia que en los trámites realizados para dar con el paradero de sus hijos se dirigió a una base militar asentada en la finca Lules, en las cercanías de San Pablo, donde habló con el teniente primero Zarabozo quien le dijo que sus hijos eran "muy duros en el interrogatorio" y que no querían colaborar. Cuando regresó a los cinco días ya no se encontraba este militar, sino el teniente primero Páez, segundo comandante de aquel destacamento. El primer comandante era el Coronel Rocamora, que reemplazaba a Pelagatti. Páez repitió los mismos conceptos que Zarabozo, insinuándole que le dejarían ver a sus hijos para que los convenciera de colaborar en la investigación y que si no lo hacían los iban a trasladar a la Policía Federal. (xxxiii) Copia de Publicaciones periodísticas del diario La Gaceta, de fecha 04/04/75, obrantes a fs. 2126, 2129 y 2130 de la causa "Operativo Independencia Primer Periodo– Comandancia Adel E. Vilas". Expte. Nº 1.015/04. Las mismas se titulan: "Tucumán" El ejército abatió a dos guerrilleros" y "se confirmó la identidad de dos guerrilleros muertos por el ejército", en éstas se informa que el ejército abatió a dos hermanos cuyas identidades se confirmaron como la de Juan Eugenio Aranda y Francisco Armando Aranda. (xxxiv) Declaración Indagatoria de Ángel Oscar Villavicencio, obrante a fs. 65 vta. y 66 de la causa "*Figueroa Rolando Oscar s/ su dcia p/ privación ilegítima de la libertad*" Expte 401.474/05, perteneciente las actuaciones denominadas "*Sumario organizado contra: Figueroa Rolando Oscar y otros por doble homicidio y lesiones*" Expte 478/74. (xxxv) Copia de publicación del diario La Gaceta, de fecha 12/04/75, obrante a fs. 2.136 de la causa "Operativo Independencia Primer Periodo – Comandancia Adel E. Vilas". Expte. Nº 1.015/04. La misma se titulada: "*Sobre la situación legal de 8 detenidos. Informo ayer la Brigada de Investigaciones*" donde se informa que la V Brigada de Infantería dio a conocer la nómina de detenidos en procedimientos anti extremistas, los que fueron puestos a disposición del PEN entre los que se menciona a Manuel Andrés Yapura, Juan Bautista Chocobar, Luis Alberto Díaz, Oscar Alfredo Ferreyra, Pedro Rene Amaya y Luis Ángel Vargas. (xxxvi) Cuaderno de Prueba N° 5:

USO OFICIAL

"Anexo Pruebas Causa Menéndez Prueba testimonial "C" "Declaraciones de Ex Comandantes –Ex Gobernadores"- Declaración de Luciano Benjamín Menéndez ante el CONSUFA. Expte. N° 713/87. 3° cuerpo. Cfr. Fs 668/672: Documento denominado "*Nómina de Personal Subversivo puesto a disposición de PEN (con anterioridad al 24 de marzo 76)*". Se registra el nombre de Horacio Alberto Bracamonte con el número de orden 131, fecha de ingreso 21/8/1975 y Causa" Activo militante ERP". Manuel Andrés Yapura con el número orden 41 con fecha de ingreso 19/03/75 y la causa "Colaborador del ERP." y fs. 634: Documento denominado *"Hechos con víctimas. Año 1973 a 1979. Provincia de Tucumán* en la que se consignan los nombre de Juan Eugenio y Francisco Armando Aranda con fecha de muerte el día 3 de abril de 1975, en "Tucumán". (xxxvii) Fs. 757 a 759 Declaración testimonial de José Antonio Díaz ante el Juzgado Federal n° 1 de Tucumán, en fecha 26/08/11.(xxxviii) Actuaciones que se agregan a la causa *"Figueroa, Rolando Oscar s/su denuncia por privación ilegítima de la libertad", Expte. 1474/05* y que se caratulan: "*Sumario organizado contra: Figueroa Rolando Oscar y otros por doble homicidio y lesiones*" Expte 478/74. Fs 176 /179; 10/182 y 186/187. Declaraciones testimoniales de Ángel Oscar Villavicencio ante Juzgado Federal.

Hechos que perjudicaron a Juan Carlos Petersen (CASO 62) *Causa: "Petersen Juan Carlos s/su denuncia por privación ilegítima de la libertad, torturas y otros delitos" Expte. n° 1.520/05.* Argentino, DNI nº 7.086.479, a la fecha de los hechos tenía 33 años de edad, trabajaba como obrero en Grafanor Textil, militaba en el Partido Justicialista y era dirigente sindical.

Hechos: El 4 de abril de 1975, aproximadamente a las 14.30 horas había tenido lugar en la planta fabril de GRAFANOR un planteamiento laboral de los obreros frente a la patronal, por el trato que tenían con ellos los supervisores y jefes de sección de la firma. Concluida esa reunión, Juan Carlos Petersen regresó a la ciudad de San Miguel de Tucumán para ocuparse de una obra en construcción en Avenida Mate de Luna aproximadamente al 4000, que él dirigía. Al descender en la terminal de ómnibus de la capital tucumana del colectivo de la empresa El Trébol en el que se trasladaba, fue abordado por tres personas vestidas de civil de contextura robusta, entre ellas Roberto Heriberto "El Tuerto" Albornoz. Sin mediar palabra, estas personas trataron de amarrarlo. La víctima interpretó que era objeto de un asalto, por lo que se trabó en lucha, pero finalmente fue golpeado con un culatazo de arma corta en la nuca, lo que le produjo una pérdida momentánea de sentido. Los agresores lo trasladaron a una camioneta Ford de color rojo sin cubierta, aparcada en la calle Charcas y lo introdujeron en ella a la fuerza. En este vehículo fue conducido al CCD de Jefatura de Policía de la provincia, donde fue alojado en una celda especial –totalmente oscura– la que estaba destinada a interrogatorios. De inmediato comenzaron a interrogarlo sobre su pertenencia a alguna agrupación de izquierda y su misión dentro de la empresa Grafanor; también lo acusaron de ser miembro del PRT, lo que negó. Esta situación se mantuvo durante los dos días siguientes en los cuales sólo fue alimentado con polenta hervida y mate cocido. Al cuarto día, en horas de la noche, fue subido a un automóvil grande, junto con otras personas a las cuales pudo percibir a pesar de estar con los ojos vendados y las manos atadas con alambre. Luego de tres horas de marcha los hicieron bajar en un sitio casi montañoso separándolos en tres grupos continuando la marcha a pie durante algunos minutos caminando por un terreno arenoso. Allí pasan la noche a la intemperie, con mucho frío y una

persistente llovizna. Esto duró aproximadamente 14 horas, tiempo durante el cual podía escuchar gritos de dolor y un olor nauseabundo de cuerpos en descomposición. En un momento dado, alguien se acercó sigilosamente a él, fue derribado y arrastrado de los cabellos durante 20 metros para atarlo a un elástico de una cama. Comenzó entonces a ser interrogado acompañado con una feroz golpiza casi ininterrumpida. Le preguntaban su conocimiento sobre diferentes nombres, apellidos y apodos que desconocía. Le aplicaron tormentos como picana eléctrica, lo colgaron de los pies, le quemaron las manos y las piernas con cigarrillos y otros castigos. Estas sesiones tuvieron lugar durante 2 o 3 veces por día, durante casi una semana. Luego fue trasladado con otras personas al CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá, lo que le confirmaron otras personas que estaban en el lugar, entre ellos Oscar Ferreyra, Carlos Acevedo, Héctor Marteau, Pablo Picardi y unos hermanos de apellido Díaz. Durante su estadía allí pudo escuchar los apodos de varios guardias, tales como "Gato Negro" y "Lagarto". Permaneció en ese lugar durante 6 o 7 días, siendo luego trasladado nuevamente a la Jefatura de Policía. Después de cuatro días fue trasladado a la unidad penitenciaria de Villa Urquiza, donde permaneció desde el 26 de mayo hasta el 24 de septiembre de 1975, cuando fue llevado en un avión, luego de recibir una feroz golpiza y con los ojos vendados a un penal en el Chaco. En este lugar permaneció desde el 24 de septiembre de 1975 al 19 de abril de 1979. Presenció el 27 de octubre de 1977 cuando fue sacado de un pabellón un político de apellido Salas, para ser fusilado luego en Margarita Belén. Esto lo pudo ver en otras oportunidades. El 19 de abril de 1979 fue trasladado al Penal de La Plata donde permaneció hasta enero de 1981. Prueba: (i) Fs. 1 a 10 Copias de Legajo Comisión Bicameral Nº 108-P-84 correspondiente a Petersen, incluyendo a fs. 1 a 8 Denuncia ante la Comisión Bicameral de la Legislatura de Tucumán de Juan Carlos Petersen. (ii) Copia de publicación periodística del diario La Gaceta de fecha 03 de mayo de 1975 titulada "*Detención de extremistas*", en la que se informa que en un operativo policial fueron secuestrados Benigno Alberto Pereyra, René Aldo Acevedo, Jorge Arrieta y Segundo Alfredo Rearte, a fs. 2.153 de la causa principal, Expte. n° 1.015/04. (iii) Cuaderno de Prueba N° 5: "Anexo Pruebas Causa Menéndez Prueba testimonial "C" "Declaraciones de Ex Comandantes –Ex Gobernadores"- Declaración de Luciano Benjamín Menéndez ante el CONSUFA. Expte. N° 713/87. 3° cuerpo. Cfr. Fs 668/672: Documento denominado "*Nómina de Personal Subversivo puesto a disposición de PEN (con anterioridad al 24 de marzo 76)*", en el que se registra el nombre de Juan Carlos Petersen con el número de orden "49" con fecha de ingreso 17/04/1975 y causa "*Colaborador del ERP*". (iv) Registro del detenido del Institutos penales de la provincia de Tucumán perteneciente a Humberto Antonio Rava conteniendo una lista titulada "*Nómina de personas detenidas por Actividades Subversivas que serán remitidas y se solicita sean alojadas en cárcel penitenciaria*" firmada por el Jefe de Policía Coronel Néstor Rubén Castelli en la cual figura con el número de orden 12 Juan Carlos Petersen y se registra como causa de detención "*Colaborador político del ERP. Actúa colaborando con la guerrilla rural. Detenido en zona sud por Policía de Tucumán*" y con la observación "*Será puesto a disposición del PEN*"; la prueba ofrecida en este punto se agrega a fs. 113 s.s. de la causa *"Rava, Humberto Antonio y Gonzlaez de Rava, Sara Estela s/Sus privaciones ilegítimas de la libertad, torturas y otros delitos", Expte. Nº 1483/05*. (v) A fs. 59: Informe de la Empresa Tavex dando cuenta que el Sr Juan Carlos

USO OFICIAL

Petersen registra inasistencia a su trabajo desde el dia 26 al 28 de marzo y desde el el 02 al 14 de abril. Agregando además que en fecha 15 de abril de 1975 se le da de baja en como empleado en la mencionada empresa.

Hechos que perjudicaron a Olga Raquel Mansilla (CASO 63) y **Tirso Luis Yáñez** (CASO 64). *Causa: "Mansilla Olga Raquel y Yáñez Tirso Luis s/sus secuestros y desapariciones" Expte. n° 1.267/05, Acumulado: "Martínez de Yáñez Julia Manuela s/denuncia por secuestro y desaparición de Tirso L. Yáñez y Olga R. Mansilla" Expte. n° 1.434/05.*

Olga Raquel Mansilla: argentina, DNI nº 10.738.157, Cédula 426.465, a la fecha de los hechos tenía 21 años de edad, convivía con Tirso Luis Yáñez en la ciudad de Concepción, Tucumán, con quien tenía una hija de 10 días de edad. Trabajaba como operaria en una fábrica de pirotecnia y militaba en el PRT-ERP. Estaba casada (separada) con Arnaldo Sebastián Gutiérrez.

Tirso Luis Yáñez: argentino, DNI nº 10.220.668, (a) "José", quien a la fecha de los hechos tenía 24 años de edad, vivía en Concepción con Olga Raquel Mansilla, militaba en el PRT-ERP y trabajaba como tornero en un taller metalúrgico.

Hechos: Aproximadamente a las 22 horas del 4 de abril de 1975 un grupo de miembros de las fuerzas armadas irrumpieron en la casa de la familia Mansilla, sita en calle Italia altura 4.000 de la ciudad de San Miguel de Tucumán con el propósito de secuestrar a Tirso Yáñez. Al no hallarlo en ese domicilio se llevaron detenido al CCD de Jefatura de Policía al joven René Mansilla de 16 años de edad, lo que fue presenciado por su madre, Cristina de Mansilla. Luego de amenazarlo y atemorizarlo lograron que les diera la dirección de las víctimas. Siendo las 3 de la madrugada del día 5 de abril de 1975 el mismo grupo de policías y militares, que llevaban secuestrado a René Mansilla en uno de los varios vehículos en que se movilizaban, se trasladaron hasta la ciudad de Concepción donde irrumpieron violentamente destrozando la puerta del domicilio de calle Shipton nº 1.220 de esa localidad en el que se encontraban Tirso Luis Yáñez, su pareja Olga Raquel Mansilla, que acababa de dar a luz, y la hija de ambos, de 10 días de nacida. El grupo introdujo por la fuerza a las víctimas en vehículos distintos en los que se movilizaban y pusieron rumbo a la ciudad de San Miguel de Tucumán. La niña recién nacida viajaba junto con su padre. Cuando llegaron a una calle de la ciudad de Famaillá hicieron descender a Tirso Yáñez y a Olga Mansilla, quienes fueron conducidos al CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. Tiempo después, Clara Beatriz Yáñez tuvo noticia de ambos por un liberado de dicho CCD, quien le relató que había visto y hablado con ambos en ese lugar. Los captores prosiguieron en el vehículo con el joven René Mansilla y la niña. Llegados a la Jefatura de Policía en la ciudad de San Miguel de Tucumán pusieron en un taxi a René Mansilla y a la niña mandándolos a ambos a la casa de la calle Italia. La familia Mansilla posteriormente entregó la niña a la madre de Tirso Luis Yáñez, Julia Manuela Martínez de Yáñez. Posteriormente ésta concurrió a varias dependencias policiales pudiendo hablar con el jefe de policía de apellido Castelli quien le pidió que le relatara lo sucedido contándole lo del joven Mansilla. Al culminar el relato la invitó a que concurriera nuevamente a la dependencia policial dos días más tarde. En el ínterin personal de la Policía fue a la casa de la familia Mansilla secuestrando a René Mansilla y devolviéndolo horas después tras haberlo amenazado que si

hablaba a él y a su madre les iba a ir mal. Por ello, la Sra. de Mansilla envió inmediatamente a su hijo a la Provincia de Salta. Cuando regresó a hablar con Castelli, Martínez de Yáñez recibió como respuesta que la policía provincial no había intervenido y que no se sabía nada acerca de los hechos relatados. También intentó hablar con Adel Vilas pero éste le hizo saber por un asistente que no la iba a atender porque el asunto no era de incumbencia del Ejército. Realizó varias otras gestiones sin éxito, entre ellas, la presentación de un hábeas corpus. Como consecuencia de sus denuncias, fue constantemente perseguida, irrumpiendo en diferentes oportunidades en su vivienda personal policial y militar que con el pretexto de buscar armas realizaban un desorden total en su vivienda y posteriormente se retiraban. Asimismo en un documento (Ficha Personal) elaborado por la DIPBA se consigna el nombre de Olga Mansilla de Gutiérrez. Al día de hoy Olga Raquel Mansilla y Tirso Luis Yáñez continúan desaparecidos.- Prueba: (i) Fs. 1 y 2 Denuncia ante la Comisión Bicameral de la Legislatura de Tucumán. (ii) Fs 6 a 18 Copias de Legajo Comisión Bicameral Nº 160-Y-84 correspondiente a las víctimas, incluyendo a fs. 6 a 13 denuncia de Julia Manuela Martínez de Yáñez y su ampliación. (iii) Fs. 24 a 35 Actuaciones originales de la causa caratulada "*Yáñez Tirso Luis y Olga Mansilla de Yáñez Por Recurso de Habeas Corpus*" Expte. nº 1091/75. (iv) Fs 58 y ss. Actuaciones originales de la causa caratulada "*Yáñez Tirso Luis s/ su secuestro y desaparición*" Expte. N° 734/87, incluyendo original de denuncia ante la CONADEP presentada por Clara Beatriz Yáñez. (v) Copia de publicación periodística del diario La Gaceta de fecha 10 de abril de 1975 titulada "*Denunciaron dos detenciones en Concepción*" en la que Tirso Yáñez (p) y Julia Martínez de Yáñez denuncian el secuestro de Tirso Yáñez (h) y Olga Mansilla: obrante a fs. 2.134 de la causa principal, Expte. N° 1.015/04. (Vi) Cuaderno de Prueba N° 1: Documentos de la DIPBA (Dirección de Inteligencia de la Policía de la provincia de Buenos Aires) Cfr. Fs 302: Documento denominado "Fichas Personales" *MANSILLA de Gutiérrez, Olga Raquel: Legajo N° 4409, Mesa DS, Carpeta Varios.* También en Cuaderno de Prueba N° 1: Fs. 270/72: Documento denominado "Antecedentes de Arnaldo Sebastián Gutiérrez", textualmente señala: 18 *–Enero 72: Detenido por Pol. Tucumán, juntamente con Rosa Rita Molina, Olga Raquel Mansilla de Gutiérrez, Manuel Roberto Martino, Ana María Rivadero y Juan Silvestre Molina, durante procedimientos llevados a cabo, resultando todos integrantes de una célula del ERP, perteneciente al denominado "Comando Marcelo Eduardo Lezcano".*

Hechos que perjudicaron a Ángel Abelardo Rojas (CASO 65), **Abelardo Rojas Cáceres** (CASO 94) y **Carlina Albornoz de Rojas** (CASO 95). *Causa: "Rojas Ángel Abelardo s/Homicidio" Expte. n° 855/2010.*

Ángel Abelardo Rojas: argentino, DNI n° 7.004.691 (a) "Gordo", a la fecha de los hechos tenía 36 años, un hijo y residía en Monteros, Tucumán.

Abelardo Rojas Cáceres: (a) "Lalo", a la fecha de los hechos era comerciante y residía en Yacuchina, Departamento Monteros, Tucumán.

Carlina Albornoz de Rojas: a la fecha de los hechos era comerciante y residía en Yachuchina, Departamento Monteros, Tucumán.

USO OFICIAL

Hechos respecto de Ángel Abelardo Rojas: Entre los días 4 y 5 de abril de 1975 Ángel Abelardo Rojas fue secuestrado por el Ejército de su domicilio de la ciudad de Monteros para ser liberado al día siguiente. Quedó prácticamente inmovilizado debido a los golpes que recibió durante su cautiverio. Al día siguiente fue nuevamente secuestrado y asesinado de un tiro en la boca por el capitán Martínez de la Escuela Mecánica de la Armada, el capitán Juan Carlos Jones Tamayo y el teniente primero Fernando Luis Labayru del Grupo de Artillería de Montaña 5 de Jujuy. El día 13 de abril del mismo año su cuerpo sin vida fue encontrado semienterrado en un paraje camino al Dique Pueblo Viejo por una persona llamada Pedro o Manuel Paz (f) quien dio aviso al padre de la víctima y a la Comisaría del lugar. El acta de defunción de Ángel Abelardo Rojas señala como causa de muerte del mismo "*shock traumático por herida de bala*".

Hechos respecto de Abelardo Rojas Cáceres y Carlina Albornoz de Rojas: El 24 de junio de 1975 Abelardo Rojas Cáceres, Carlina Albornoz de Rojas y Juan Domingo, Ángel Abelardo (h), Carlina, Rolando y Damián Rojas se encontraban descansando en su domicilio sito a la vera de la ruta entre Yacuchina y Monteros donde tenían un almacén y por lo cual eran acusados de vender mercadería a la guerrilla. En horas de la madrugada golpearon fuertemente la puerta de acceso; cuando ya estaban por derribarla los moradores abrieron e ingresaron dos sujetos encapuchados, vestidos con ropa oscura y fuertemente armados, quienes alumbrándolos con una linterna les ordenaron que se pusieran de cara a la pared. Inmediatamente sacaron afuera a Abelardo Rojas Cáceres y a Carlina Albornoz de Rojas. Unos instantes más tarde se escuchó el ruido de un vehículo que se alejaba y dos estampidos de arma de fuego. Actualmente ambos permanecen desaparecidos. Prueba: (i) Fs. 1 Denuncia de Jorge Luis Ávila ante Fiscalía Federal n° 1 de Tucumán en fecha 18/08/2010. (ii) Fs. 6 Acta de defunción de Ángel Abelardo Rojas. (iii) Fs. 16 Declaración testimonial de Daniel Alfredo Cuarterón ante Fiscalía Federal n°1 de Tucumán en fecha 01/10/2010, quien declara que supo por dichos de su padre Juan Ricardo Cuarterón que Ángel Abelardo Rojas fue asesinado de un tiro en la boca por el capitán Martínez de la Escuela Mecánica de la Armada, el capitán Jones y el teniente primero "Lavairó" del ejército, estos tres militares eran llamados "El escuadrón de la muerte". (iv) Fs. 18 Declaración testimonial de Alberto Alfredo Antonietta ante Fiscalía Federal n°1 de Tucumán en fecha 01/10/2010. (v) Fs. 23/65 Actuaciones originales de causa caratulada "*Sumario Organizado contra: Autores desconocidos por secuestro, victimas Abelardo Rojas Cáceres y Carlina Albornoz de Rojas*" Expte. n° 491/75. (vi) Fs. 78/81 Declaración testimonial de Ángel Abelardo Rojas (h), por vía de exhorto, ante la Fiscalía Federal de General Roca, Provincia de Río Negro, en fecha 19/11/2010, el mismo fue testigo presencial del secuestro de Ángel Abelardo Rojas.

Hechos que perjudicaron a Juan Domingo Herrera (CASO 66) *Causa: "Herrera Juan Domingo s/secuestro y desaparición" Expte. n° 886/04.* Argentino, sin documento, nacido en fecha 20/08/1957, a la fecha de los hechos tenía 17 años de edad, vivía en la localidad de San Pablo, Tucumán, con sus padres, era estudiante y soltero.

Hechos: El 6 de abril de 1975 siendo aproximadamente las 19.00 horas Juan Domingo Herrera estaba conversando con un amigo llamado Raúl Vicente Díaz (a) "Bichi" frente de la Parroquia del

Ingenio San Pablo, cuando se detuvo al lado de ambos un jeep de la policía del que bajaron varios policías uniformados que dieron la voz de alto y al correr Díaz y la víctima dispararon, hiriendo a Herrera. Quien manejaba el Jeep policial era un agente de apellido Coronel, que tiene un defecto en la vista; y el operativo estaba al mando de un entonces comisario Paz de San Pablo, habiendo participado asimismo un oficial de nombre Ramón Ángel Páez, quien viviría en Barrio Castellini de El Manantial. Luego de herirlo, lo subieron en un vehículo en el que se habrían dirigido primeramente a la Base Militar que funcionaba en instalaciones del Ex Ingenio Lules. Allí permaneció un tiempo indefinido para ser llevado luego al CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. En dicho lugar fue torturado salvajemente, haciéndolo morder por perros y obligado por sus captores a reconocer algunas personas, entre ellas a Noemí del Valle Corvalán, cuyo padre vivía enfrente de la casa de la víctima; al identificarlo ésta, le dijeron que su situación se le había complicado. Presuntamente Herrera fue llevado en un helicóptero junto a otros detenidos del CCD "Escuelita" que al igual que la víctima no fueron vistos nunca más. Su padre, Martín Herrera, llegó al lugar del secuestro y pudo ver cuando se llevaban a su hijo, por lo que inmediatamente se presentó en la comisaría de San Pablo, informándole el comisario Leguizamón (f) que su hijo no se hallaba en esa dependencia y negándose a asentar la denuncia. Luego se dirigió a la Base Militar del Ex Ingenio Lules, a cargo de un teniente coronel de apellido Rocamora, quien no lo quiso atender, aunque otro oficial se comprometió a hacer averiguaciones por su hijo y le dijo que regresara al día siguiente. Pero al día siguiente esta persona ya no se encontraba allí. Los familiares presentaron varios habeas corpus indagando por el paradero de Juan Domingo Herrera, e iniciaron una serie de gestiones ante diversos organismos y fuerzas de seguridad, sin éxito. Al día de hoy Juan Domingo Herrera continúa desaparecido. En el manuscrito denominado "Tucumán" de Adel Vilas se identifica a la víctima con el número de orden 7 y el alias "Alejandro I". Prueba: (i) Fs. 1 a 26. Copias Legajo CONADEP N° 5951 correspondiente a Herrera, incluyendo: a fs. 3 denuncia ante CONADEP presentada por el Sr. Martín Herrera, a fs. 5 denuncia ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos de la Provincia de Tucumán presentada por el Sr. Martín Herrera; a fs. 6 fotografía de la víctima. (ii) Fs. 30 a 52 Copias Legajo Comisión Bicameral N° 354-H-84 correspondiente a Herrera, incluyendo: a fs. 31/32 denuncia de Martín Herrera ante Comisión Bicameral; a fs.39 Informe Policial según el cual Tránsito del Jesús Coronel revistaba en Comisaría de El Manantial a la fecha de los hechos. (iii) Fs. 81 Ratificación judicial por vía de exhorto de denuncias de Martín Herrera ante Juzgado Federal de Campana en la Provincia de Buenos Aires en fecha 04/03/2008. (iv) Fs. 85 a 112. Actuaciones originales de causa caratulada "*Herrera Juan Domingo Por Recurso de Habeas Corpus*" Expte n° 1.442/75. (v) Fs. 116 Copias certificadas de declaración testimonial de Noemí del Valle Corvalán ante Fiscalía Federal n° 1 en fecha 11/05/2006. (Vi) Fs. 134 Copia certificada de declaración testimonial de Eduardo Oscar Díaz ante el Juzgado Federal n°1 de Tucumán en fecha 6 de mayo de 2011 cuyo original luce a fs. 1.154/1.155 de la causa "*Atim María Inés del Carmen y otros s/ secuestro y desaparición*" Expte. N°919/10. (vii) Cuaderno de Prueba N° 3: Manuscrito original del libro inédito de Adel Edgardo Vilas titulado "Tucumán". Cfr. fs. 110.

USO OFICIAL

Hechos que perjudicaron a Pedro Ángel González (CASO 74) *Causa: "González Pedro Ángel s/su secuestro" Expte. nº 1.631/08.* Argentino, DNI nº 6.992.066, a la fecha de los hechos tenía 40 años, era trabajador rural y se domiciliaba en San José de Flores - Comuna de Acheral, Departamento Monteros, Tucumán.

Hechos: El 25 de abril de 1975 Pedro Ángel González se encontraba junto a su esposa Vicenta Idelma Molina (f) y sus tres hijos (Mercedes del Rosario de 11 años, Emilia del Valle de 9 años y Ángel Manuel de 5 años) en su domicilio de San José de Flores, Departamento Monteros, Tucumán. En horas de la madrugada cuatro militares derribaron la puerta de entrada de la vivienda. Al levantarse su esposa, la misma fue violentamente empujada y los incursores tomaron por la fuerza a Pedro Ángel González, llevándoselo secuestrado en uno de los vehículos en los que se movilizaban los incursores, que eran un camión Unimog, un Jeep y una camioneta. Este hecho fue observado también por sus cuñados Emilio Molina y Lidia Rosa Molina quienes residían en la casa lindera. Fue trasladado a Río Colorado. En el camino secuestraron también a otro vecino de nombre Pedro Molina (f) quien fue liberado en el camino. Fue llevado a un lugar donde se encontraban otras personas en su misma situación. Allí fue sometido a golpes de todo tipo, ahogamientos en tachos con agua en los que le introducían la cabeza hasta asfixiarlo y colgaduras de una pared en la que era atacado por perros. Luego de casi 7 meses de vivir en condiciones infrahumanas de cautiverio fue liberado el día 13 de noviembre de 1975. Al regresar a su casa se encontraba en pésimo estado de salud, con golpes en la cabeza, cicatrices, pérdida de audición en uno de sus oídos, pérdida de movilidad en una de sus manos, por lo que se vio impedido de trabajar, además de sufrir consecuencias psíquicas considerables. Prueba: (i) Fs. 1 Denuncia de Emilia del Valle González ante Fiscalía Federal nº 1 de Tucumán en fecha 04/12/2008. (ii) Fs. 30 Ampliación de denuncia de Emilia del Valle González ante Fiscalía Federal n° 1 de Tucumán en fecha 08/04/2010. (iii) Fs 32 Declaración testimonial de Ángel Manuel González ante el Juzgado Federal n° 1 en fecha 12/04/2010. (iv) Fs. 34 Acta de defunción de Pedro Ángel González. (v) Fs. 41 Declaración testimonial de Emilio Molina ante el Juzgado Federal n° 1 en fecha 03/05/2010. (vi) Fs. 43 Declaración testimonial de Evelina Bersabé Ponce ante el Juzgado Federal n° 1 en fecha 14/05/2010. (vii) Fs. 44 Declaración testimonial de Lidia Rosa Molina ante el Juzgado Federal n° 1 en fecha 09/06/2010. (viii) Fs. 53 Declaración testimonial de Mercedes Rosario González ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional de la ciudad de Morón, Provincia de Bs. As. en fecha 19/05/2010.

Hechos que perjudicaron a José Desiderio Medina Gramajo (CASO 75) *Causa: "Gramajo María s/denuncia por secuestro y desaparición de José Desiderio Medina Gramajo" Expte. n° 1.492/05.* Argentino, LE nº 8.050.939, (a) "Tati", a la fecha de los hechos tenía 31 años de edad, era oriundo de Monteros, pero vivía en Paraje El Rodeo, Lamadrid, Departamento Graneros.

Hechos: El 26 de abril de 1975 José Desiderio Medina Gramajo se encontraba descansando en su vivienda de Paraje "El Rodeo", La Madrid, Departamento Graneros, junto con varios miembros de su familia. Aproximadamente a las 3 de la madrugada se presentó en el domicilio una patrulla de efectivos militares que violentaron la puerta e ingresaron al domicilio exhibiendo armas de fuego. Los incursores se dirigieron a la cama donde se encontraba José Desiderio Medina Gramajo y se lo llevaron detenido.

Pasado un tiempo se escucharon disparos a pocos metros de la vivienda. Al amanecer los familiares de la víctima se acercaron al lugar (unos 50 metros más allá de la vivienda, cerca de la Ruta Provincial 157) y se encontraron con un gran charco de sangre infiriendo que en ese lugar habían asesinado a José Desiderio Medina. El 27 de abril de 1975 salió publicada en la primera plana del diario La Gaceta una noticia bajo el título "Terrorista Muerto por Patrulla Militar", en cuyo texto puede leerse (entre otras afirmaciones) "*En circunstancias que efectivos del Ejército se encontraban cumpliendo una misión de patrullaje durante la noche del 25 al 26 de abril en la zona serrana, sorprendieron a un individuo en actitud sospechosa, que sin mediar orden de arresto ni intimación abrió fuego sorpresivamente con un revólver que extrajo de sus ropas, los efectivos militares respondieron al fuego dando muerte al sujeto mencionado que resultó ser José Desiderio Medina Gramajo*". También puede verse una fotografía del cadáver de Medina Gramajo, boca abajo, con un acápite que señala "*cadáver del guerrillero" José D. Medina Gramajo, muerto durante un enfrentamiento con una patrulla militar en la zona de operaciones del Ejército. La fotografía fue suministrada por el Comando de la V Brigada de Infantería, junto con el informe oficial sobre el suceso*". Prueba: (i) Fs. 1 a 27 Copias de Legajo Comisión Bicameral Nº 357-G-84 correspondiente a Medina Gramajo, incluyendo: a fs. 1 denuncia ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos de Tucumán; a fs. 2 y 3 denuncia escrita de María Gramajo ante Comisión Bicameral; a fs. 9 copia certificada de publicación en diario La Gaceta. (ii) Fs. 52 a 53 Declaración testimonial de Marisa del Carmen Medina Gramajo por vía de exhorto ante Juez Federal de Lomas del Mirador en fecha 28/05/2009. (iii) Fs. 79 Declaración testimonial de Gustavo Domingo Medina Gramajo por vía de exhorto ante el Juzgado Federal nº 2 de Salta en fecha 27/08/2009. (iv) Copia de publicación periodística del diario La Gaceta de fecha 27 de abril de 1975 titulada "*Extremista muerto por una patrulla militar*" mediante el cual el Comando de la V Brigada informa que el ejército abatió a José Desiderio Medina Gramajo: a fs. 2146 de la causa principal, Expte. n° 1.015/04.

Hechos que perjudicaron a Rubén Clementino Ferreyra (CASO 77) *Causa: "Atim Ma. Inés, Báez Mario, y otros" Expte. n° 919/10.* Argentino, LE nº 7.084.607, a la fecha de los hechos tenía 32 años de edad, era obrero y vivía en el Ex Ingenio San José, Cebil Redondo, Provincia de Tucumán.

Hechos: El 3 de mayo de 1975 Rubén Clementino Ferreyra se encontraba junto a su esposa Argentina Irene Pérez y su suegra María Murúa en el domicilio de esta última sito en la intersección de las calles Italia y Camino del Perú de San José, Departamento Yerba Buena. Aproximadamente a las 3 de la madrugada irrumpieron en esa vivienda un grupo de sujetos vestidos de civil quienes se identificaron como miembros de la policía. Los incursores le ordenaron a la mujer que despertara a Ferreyra, que se encontraba durmiendo. Una vez levantado, encapucharon a éste con la funda de una almohada, lo esposaron y lo sacaron del lugar. Luego de un largo trayecto en un vehículo fue ingresado al CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá, donde compartió cautiverio con Juan Antonio Fote, permaneciendo allí al menos una semana. En el transcurso de la misma fue objeto de interrogatorios mediante cruentas torturas como sesiones de picana eléctrica en la boca y en los testículos, también le quebraron la nariz con un objeto contundente, además

USO OFICIAL

era alimentado una sola vez al día y de manera muy escasa; no le permitían ir al baño cuando lo necesitaba, permaneciendo encapuchado todo el tiempo y durmiendo en el piso, el cual era de baldosas y liso. Desde donde se hallaba podía escuchar gritos de mujeres que también estaban detenidas. El 8 de mayo de 1975 fue trasladado al CCD Jefatura de Policía, donde fue recibido por Roberto Heriberto Albornoz a horas 15.00 "*conducido por las fuerzas 'TAREA' y puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional*" según el propio informe de la Policía de la provincia, coincidentemente con Roberto José Ruveda, 2° Jefe de la V Brigada de Infantería de Tucumán. Quince días más tarde, el 23 de mayo de 1975, fue trasladado a la unidad penitenciaria de Villa Urquiza, donde registra ingreso "*a disposición de PEN*" por "*Enc elementos del E.R.P.*" Desde allí fue conducido a la unidad carcelaria de Resistencia, Chaco, donde también fue objetos de apremios ilegales consistentes en expresiones agraviantes y golpes de puño. Con posterioridad fue conducido a la Unidad Penitenciaria de La Plata donde fue indagado por funcionarios del Juzgado Federal de Tucumán recién en 1979, luego de lo cual fue liberado el día 3 de octubre de 1979. Prueba: (i) Fs. 234/237 Copia certificada de denuncia presentada ante Comisión Bicameral de la Legislatura de Tucumán por Juan Antonio Fote y a fs.241 y 242 su ratificación y ampliación ante Fiscalía Federal nº 1 en fecha 27/12/2005. (ii) Fs. 470 a 487 Actuaciones originales de causa caratulada "*Ferreyra Rubén Clementino por Recurso de Habeas Corpus*" Expte. nº 1.041/75. (iii) Fs. 1.240 Declaración testimonial de Argentina Irene Pérez de Ferreyra vía exhorto ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n°3 de Morón en fecha 18/05/2011. (iv) Fs. 1445 /1447 Declaración testimonial de Rubén Clementino Ferreyra por vía de exhorto ante el Juzgado Federal y Correccional n°1 de Morón en fecha 18/07/2011. (v) Copia de publicación del diario La Gaceta de fecha 10 de junio de 1975 titulada "*Otros detenidos a disposición de PEN*" en la que se Informa que pasan a tal disposición varias personas, entre ellas "Rubén Clemente Ferreyra": a fs. 2.179 de la causa principal, Expte. nº 1.015/04. (vi) Cuaderno de Prueba N° 5: " Anexo Pruebas Causa Menéndez Prueba testimonial "C" "Declaraciones de Ex Comandantes –Ex Gobernadores"- Declaración de Luciano Benjamín Menéndez ante el CONSUFA. Expte. N° 713/87. 3° cuerpo. Cfr. Fs 668/672: Documento denominado "*Nómina de Personal Subversivo puesto a disposición de PEN (con anterioridad al 24 de marzo 76)*", donde se registra el nombre de Rubén Clementino Ferreyra con el número de orden 89 y fecha de ingreso 23/05/1975, Causa "Enc. elementos del ERP". (vi) Cable de la agencia Télam fechado el 9 de junio de 1975 el que bajo el título "*Subversivos detenidos*" refiere la detención de Rubén Clemente Ferreyra, Ángel Oscar Villavicencio, José Martín Paz, Ana Angélica Gómez y Juan Antonio Fote: a fs. 2.922 de la causa principal Expte. n° 1.015/04.

Hechos que perjudicaron a César Rolando Jiménez (CASO 78) y **José Antonio Gramajo** (CASO 79). *Causa: "Jiménez César Rolando, Gramajo José Antonio y otros (trabajadores del ingenio San Juan) s/ privación ilegítima de la libertad y otros delitos" Expte 1.577/08*

César Rolando Jiménez: argentino, DNI nº 11.494.320, (a) "Indio", a la fecha de los hechos vivía en el Ingenio San Juan, Departamento Cruz Alta, lugar donde trabajaba.

José Antonio Gramajo: argentino, DNI nº 10.787.846, (a) "Maca", a la fecha de los hechos estaba casado, con una hija, y trabajaba en el Ingenio San Juan, lugar donde también vivía.

Hechos respecto de César Rolando Jiménez: En los primeros días del mes de mayo de 1975, aproximadamente a las 23.30 un grupo de cinco personas con uniformes de la policía ingresó violentamente al domicilio de César Rolando Jiménez sito en el Ingenio San Juan, Departamento Cruz Alta. En la misma vivienda lo interrogaron sobre si conocía a Manuel Tártalo (a) "Ojoroso", quien vivía al lado de su casa. Posteriormente lo sacaron con los ojos vendados y lo hicieron subir a un camión. Fue trasladado junto con Manuel Tártalo, quien era su compañero de trabajo en el Ingenio San Juan. Luego de un largo recorrido en el que fueron secuestrando más personas los llevaron al centro de San Miguel de Tucumán y los bajaron. Caminaron unos pasos y obligaron a la víctima a subir a otro vehículo en el cual viajó durante aproximadamente una hora y media. Lo hicieron bajar en el CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. Alcanzó a ver a través de las vendas que estaba en un aula junto a otros detenidos. Advertido de esto uno de los captores dijo que le ajustaran la venda. Lo hicieron entrar en otra aula y comenzaron a nombrar personas, entre ellos a José Gramajo. Luego les asignaron un número. En ese lugar permaneció detenido alrededor de 15 días, vendado y esposado. Por las noches escuchaba los gritos de dolor de hombres y mujeres que eran torturados. A él lo sacaban a declarar de día, a caminar y al baño, para luego volverlo a meter en un salón en el que permanecía. Le daban de comer guiso y les daban una pastilla que sus captores le decían era para que no se les entumecieran los músculos. Lo hacían caminar, correr, saltar tachos grandes y luego lo volvían a encerrar.

Hechos respecto de José Antonio Gramajo: El 2 o 3 de mayo de 1975 José Antonio Gramajo se encontraba descansando en su domicilio del Ingenio San Juan, Departamento Cruz Alta. Entre la 1 y las 2 de la madrugada varias personas derribaron la puerta de su casa, ingresaron en forma violenta y lo levantaron de la cama. Le vendaron los ojos con una mantilla que tenía su pequeña hija y le colocaron esposas en sus muñecas, con los brazos hacia atrás. Luego lo sacaron y lo obligaron a subir en un blindado dentro del cual ya había 5 o 6 personas más. Lo trasladaron al CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. En ese lugar lo sacaban a declarar y un día escuchó que otra persona lo nombraba pero se trataba de alguien que tenía su mismo nombre y era de Bella Vista. Compartió cautiverio con Manuel Tártalo, Juan de la Cruz, Carlos Trejo y un tal Rocha. Permanentemente sufría golpes, trompadas y cachiporrazos, y escuchaba desde aproximadamente las 20.00 horas gritos y alaridos de otras personas a quienes sacaban a declarar todas las noches. Le daban una sola comida en el día y cuando necesitaba ir al baño debía pedir que lo acompañaran.

Liberación de José Antonio Gramajo y César Rolando Jiménez: Una noche del mes de junio de 1975 José Antonio Gramajo y César Rolando Jiménez fueron liberados al costado de una ruta, junto al "Gringo" Armando Nery Basualdo quien era del Sindicato del Ingenio San Juan, un señor de apellido Ibarra, Manuel Tártalo, Trejo, Rocha y un tal Vicente que decía que vivía en Banda del Río Salí. Fueron caminando hasta Lules y desde allí tomaron un colectivo que los llevó al Ingenio San Juan. Juntos llegaron a una estación de servicios donde se higienizaron y luego fueron en un automóvil hasta el

USO OFICIAL

Ingenio San Juan. Manuel Tártalo y Juan de la Cruz fueron secuestrados nuevamente con posterioridad y permanecen desaparecidos. Prueba: (i) Fs. 2/3 Copia certificada declaración testimonial de César Rolando Jiménez ante Juzgado Federal nº 1 en fecha 13/08/2008 en el marco de la causa caratulada "*Gómez de Tártalo Juana Ángela s/ dcia sec y desap de Tartalo Manuel Antonio*" Expte. n° 1.397/05. (ii) Fs. 4 Copia certificada declaración testimonial de José Antonio Gramajo ante Juzgado Federal nº 1 en fecha 13/08/2008 en el marco de la causa citada. (iii) Fs. 5 Copia certificada declaración testimonial de Juana Ángela Gómez ante Juzgado Federal nº 1 en fecha 27/08/2008 en el marco de la causa citada. (iv) Fs. 21 a 29 Declaración testimonial de Armando Nery Basualdo ante Juzgado Federal n°1 de Tucumán en fecha 12/08/2009 acompañando copia de solicitud de Beneficio Ley 24.043 – Ley 25.985 presentada ante la Secretaria de Derechos Humanos de la Provincia de Tucumán, donde el mismo declara que en ocasión de haber sido liberado de la Escuelita de Famaillá se dio cuenta al sacarse la venda un muchacho de apellido Ibarra y otro al que apodaban "Chara". (v) Fs. 32 Declaración testimonial de Juan María Romero ante Juzgado Federal n° 1 de Tucumán en fecha 18/08/2009. (vi) Fs. 69/70 Declaración testimonial de Luis Antonio Jiménez ante Juzgado Federal n° 1 en fecha 04/03/2010. (vii) Fs 75/76 Declaración testimonial de Mabel Magdalena Basualdo ante el Juzgado Federal n°1 en fecha 31/03/2010.

Hechos que perjudicaron a Ricardo Romualdo Abad (CASO 80) *Causa: "Albarracín de Abad, Asunción Dolores s/su denuncia por secuestro y desaparición de Ricardo Romualdo Abad" Expte. n° 608/07.* Argentino, DNI 3.458.462, (a) "Bombo", tenía 59 años y estaba casado con Asunción Dolores Albarracín de Abad y vivía en Santa Lucia, Departamento Monteros provincia de Tucumán. Era padre de Ricardo Abad, quien fuera asesinado en el Arsenal Miguel de Azcuénaga.

Hechos: El 4 de mayo de 1975 Ricardo Romualdo Abad se encontraba en su domicilio de la localidad de Santa Lucía, Departamento Monteros, junto a su esposa Asunción Dolores Albarracín. Alrededor de las 20.00 horas un grupo de aproximadamente seis personas que vestían uniformes militares irrumpieron violentamente en dicho domicilio y luego de amenazar a la familia sacaron por la fuerza a Ricardo Abad. Presumiblemente fue trasladado a la Base Militar que se encontraba asentada en instalaciones del Ex Ingenio Santa Lucía, la que tenía un control total de dicha población. Además, en los días subsiguientes al secuestro militares de esa Base se hicieron presentes continuamente en el domicilio de la familia Abad, entre ellos los tenientes conocidos como Ausile y Filoso. Aproximadamente dos meses después del secuestro una camioneta dejó a Ricardo Romualdo Abad en su domicilio, atadas sus manos con alambres, con el cuerpo morado y lastimado debido a las torturas y sin poder moverse. Los militares que lo llevaron le dijeron que lo traían para que se despidiera de su familia. Días después la misma camioneta de la Base Militar de Santa Lucía lo volvió a secuestrar en presencia de sus hijos menores. Al día siguiente algunos residentes de Santa Lucía vieron caer de un helicóptero que sobrevolaba la zona de Las Mesadas un cuerpo vestido con poncho rojo y sombrero negro tal era la vestimenta característica de la víctima. Al día de hoy Ricardo Romualdo Abad continúa desaparecido. Prueba: (i) Fs. 1 y 2 Denuncia de Asunción Dolores Albarracín de Abad ante CONADEP, (Legajo CONADEP Nº 5978). (ii) Libro: "*Santa Lucía de Tucumán. La Base*". Autora: Lucía Mercado. Edición propia de la autora, Año 2005, Páginas 262 a 274; prueba que se agrega a fs. 3846/3853 de la causa

madre "Operativo Independencia, Primer Período", Expte., Nº 1015/04 (iii) Denuncia de Juan Nicolás Coronel en fecha 28/04/09 ante el Juzgado Federal Nº 1 de Tucumán y Ratificación de denuncia del mismo en fecha 29/05/09 obrantes a fs. 1-4 y 13 de la causa caratulada "*Coronel Juan Nicolás S/ Privación Ilegítima de la Libertad*" Expte nº 611/09.

Hechos que perjudicaron a Margarita Fátima Cruz (CASO 82) *Causa: "Cruz Margarita Fátima s/su denuncia por privación ilegítima de la libertad" Expte. n° 883/04.* Argentina, DNI n° 11.476.359, a la fecha de los hechos tenía 22 años de edad, era estudiante de 3er año de Medicina en la Universidad Nacional de Tucumán y vivía en San Miguel de Tucumán. Estaba casada con Julián Monteros (detenido en 1974, militante de la Juventud Peronista), y tenía un hijo. Militaba como delegada estudiantil en la facultad de medicina de la agrupación GET (Grupo Evolución Tucumán), que en 1974 se había sumado a Montoneros y posteriormente ella y un grupo de compañeros/as de la zona de Villa Urquiza habían tomado contacto con el PRT (Partido Revolucionario de los Trabajadores).

Primer hecho: A principios de abril de 1975 Margarita Fátima Cruz se encontraba en la vivienda de sus padres en calle Marco Avellaneda nº 1.774 de San Miguel de Tucumán cuando irrumpieron en el lugar hombres de civil y uniformados de la Brigada de Investigaciones de la policía de la provincia de Tucumán que allanaron esa casa y se llevaron detenidos a la víctima y a su hermano Darío Eduardo Cruz. Asimismo robaron herramientas de trabajo de su padre, de oficio carpintero, fotografías y otros bienes. Fue llevada al CCD de Jefatura de Policía de la provincia, donde fue interrogada por el ex Jefe de policía Néstor Rubén Castelli y por Roberto Heriberto Albornoz sobre las actividades de su marido y sobre su pertenencia al PRT-ERP. Pudo ver que en el lugar se encontraba su esposo Julián Monteros vendado y esposado; luego fue vendada, le ataron las manos colocándola de cara a la pared en un lugar en el que escuchó gemidos de hombres que pedían agua. Más tarde la pusieron en un pabellón con presas políticas, ya sin vendas, adonde pudo ver a Norma Nassiff y a otras muchas que no reconoció. Con el permiso de Castelli, le traían a su hijo recién nacido a ese lugar para que lo amamantara. Luego fue trasladada a otro pabellón con otras detenidas. Fue golpeada durante todo el tiempo que duró el cautiverio, siete días en total.

Segundo hecho: En la madrugada del 10 de mayo de 1975 Margarita Fátima Cruz se encontraba en la casa de sus padres cuando golpearon la puerta diciendo que era la policía. Su hermano Darío Eduardo Cruz no quería abrir por temor, por lo cual los incursores la destrozaron y penetraron en la vivienda, prohibiéndole a éste que encendiera las luces. Se trataba de los mismos efectivos que habían ido en el primer secuestro, alrededor de ocho en total, aunque en esta oportunidad vestían de civil y habían llegado en tres camionetas particulares, al ingresar fueron directamente a la habitación que Margarita Fátima Cruz compartía con su madre y con su hijo, en ese entonces de dos meses de edad. Pusieron a su hermano contra la pared y quisieron llevarse a su hijo, pero cedieron ante los ruegos de la madre de Margarita. La víctima salió corriendo tratando de escapar y en el exterior de la vivienda había más efectivos que comenzaron a gritar su nombre, la atraparon y la introdujeron en una camioneta violentamente, la encapucharon y le esposaron las manos. Entre los que estaban en el operativo reconoció a Ricardo Oscar Sánchez (a quien describe como "un policía de baja estatura") y a Almirón (f) a quien

USO OFICIAL

había visto durante su detención previa. Todos ellos portaban armas largas y un militar rubio, delgado, alto, supervisaba todo el operativo. De allí la llevaron al CCD de Jefatura de Policía de la provincia. Allí un sujeto la recibió tirándola de los cabellos, le sacaron la venda y comenzaron a interrogarla en medio de una brutal golpiza. Entre quienes la interrogaban se preguntaban por qué no la habían matado durante el trayecto. Luego volvieron a vendarla, la subieron a una camioneta para ser obligada a bajar en el CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. La dejaron en una pieza, donde sintió mucho terror y comenzó a gritar. Alterados, sus captores la introdujeron en un tanque lleno de agua, le dolían mucho los pechos porque estaba amamantando; después la sentaron frente a una persona que la interrogó vinculándola con el ERP, diciéndole que ella era una suerte de "correo interno" de esa organización que iba de provincia en provincia, preguntándole también por sus actividades en la universidad. Le dieron unas pastillas para que se calmara, porque estaba sumamente alterada. Luego le ataron los pies y la llevaron a otra pieza donde había otras personas que la continuaron interrogando. Luego la condujeron hacia otra habitación que parecía un aula. En ese lugar la obligaron a acostarse en una cama de elásticos, la ataron de pies y manos con cables y le pasaron corriente eléctrica. Esto le provocó convulsiones. Luego la desnudaron y la violaron sexualmente. Pidió ir al baño y pasó por una galería en la que notó que había otras personas. En el baño había letrinas colocadas en hileras, con varias puertas. Al ir al baño aprovechaba para que le soltaran un poco las manos y restregarse los ojos, que le dolían mucho por tenerlos todo el tiempo vendados. Luego la trasladaron a una sala grande en la que había alrededor de 25 detenidos, algunos encapuchados y otros vendados, atados de pies y manos, la mayoría de ellos hombres. Margarita Fátima Cruz reconoció (por debajo de la venda) a un muchacho que era amigo de ella, estudiante universitario, por lo que sus captores se dieron cuenta que estaba mirando y la sacaron de ese lugar. Le preguntaron a quién había reconocido y ella respondió que no había reconocido a nadie. Durante el tiempo que permaneció allí pudo escuchar a menudo los gritos de las personas que estaban siendo torturadas. A ella la tenían sola, aislada. Había soldados que les daban de comer, o mate cocido, pero ella se negaba a comer porque no tenía voluntad. El día 20 de junio, día de la bandera, pusieron a todos los detenidos de pie y a ella en cambio la dejaron sentada. Llamaban a los detenidos por un número, el de ella era el 104, cuando la llamaban era para torturarla. Los torturadores no eran siempre los mismos, aparentemente iban cambiando. Las torturas eran cada vez más violentas, en casi todas las oportunidades que le aplicaban picana le producía convulsiones. Continuamente se desmayaba, tenía una fuerte punción en el estómago, le dolían los oídos, tenía pérdidas porque había sido violada en reiteradas oportunidades. En la cama de metal en la que la colocaban, la obligaban a tocar los cables por lo que pasaba electricidad, colocados en sus pies y manos, al producirse las convulsiones venía un médico y la revisaba. Constantemente le daban pastillas que la adormecían. Además de pasarle electricidad por el cuerpo, la golpeaban y la paseaban desnuda por la galería de la escuela donde estaban los demás soldados que se reían. Además en una oportunidad le hicieron escuchar una grabación diciéndole que era el llanto de su hijo que ellos habían secuestrado y estaba allí. En otra ocasión tomaron a un grupo de gente y la subieron a un helicóptero, desde donde los arrojaban atados los pies y los volvían a subir. Al subirlos le preguntaban a ella si los reconocía. Luego la pusieron en una habitación junto con

otra mujer que le dijo su nombre y apellido pero que no puede recordar porque ya en ese momento de su detención había perdido completamente su voluntad y su estado de salud estaba muy deteriorado. Luego la llevaron a un salón y la pusieron frente a un escritorio, tomándole declaración por escrito. Le preguntaron por todos sus familiares, sus actividades, cómo había sido su detención, si conocía a alguien de allí. Luego le hicieron firmar unos papeles, quitándole la venda para que lo hiciera, pero amenazándola con que no levantara la vista. Un soldado le dijo que esa noche tenía que comer porque la iban a liberar. Esa misma noche la subieron en un camión del ejército junto con muchas personas y la sacaron de ese lugar. Cada tanto el camión se detenía y escuchaba que bajaban personas, ella se quedó al último. Tenía temor, no quería bajar porque pensaba que la iban a asesinar. Uno de quienes la llevaban, vestido de civil, le dijo que bajara, insultándola y amenazándola de muerte si no lo hacía. Pudo verlo porque se le cayó la venda y al bajar del camión el mismo le puso una pistola en la cabeza y le ordenó que no se diera vuelta y se quedara allí. Al cabo de un tiempo se dio cuenta que se habían ido y que estaba en las proximidades de la quinta agronómica. Caminó durante mucho tiempo. Luego fue a la casa de una tía y al día siguiente viajó a Buenos Aires. Esto último ocurrió a fines de julio de 1975. Prueba: (i) Fs. 1 a 17 Denuncia de Margarita Fátima Cruz ante la CONADEP Legajo n° 02356, incluyendo a fs. 5 croquis de la Escuela Diego Rojas confeccionado por la víctima ante la CONADEP. (ii) Fs. 24/25 Denuncia de Margarita Fátima Cruz ante Fiscalía Federal nº 1 de Tucumán en fecha 03/03/2006 en la que ratifica la denuncia ante CONADEP. (iii) Fs. 26/28 Declaración escrita de Margarita Fátima Cruz ante el Ministerio Público Fiscal. (iv) Ratificación de denuncia de Margarita Fátima Cruz ante la Fiscalía Federal n° 1 de Tucumán el 03/03/2006; la prueba ofrecida en este punto es rectificada por el Ministerio Público Fiscal mediante presentación de fecha 24/04/12, oportunidad en la cual ofrece en su lugar declaración de la víctima vía exhorto agregada a fs. 55/56.

Hechos que perjudicaron a Diego Zoilo Fernández (CASO 83) **Argentino Roldán** (CASO 84) y **Carlos Gabriel Espinosa** (CASO 85). *Causa: "Bustos Olga Ángela s/su denuncia por privación ilegítima de la libertad en perjuicio de Diego Z. Fernández" Expte. n° 1.499/05.*

Diego Zoilo Fernández: argentino, MI nº 7.066.768, a la fecha de los hechos tenía 37 años de edad, se desempeñaba como obrero ferroviario en los Talleres de Tafí Viejo, estaba casado con Olga Ángela Bustos, con quien tenía 3 hijos, y militaba en el Partido Comunista. Vivía en la ciudad de Tafí Viejo.

Argentino Roldán Leguizamón: argentino, LE nº 8.089.023, (a) "Quitino", a la fecha de los hechos tenía 29 años y se domiciliaba en la ciudad de Tafí Viejo y trabajaba en la Citrícola San Miguel como encargado de personal.

Carlos Gabriel Espinosa: argentino, MI. nº 7.048.688, a la fecha de los hechos tenía 41 años de edad, era agricultor, estaba casado con María Rivero, con hijos, vivía en la ciudad de Tafí Viejo.

Hechos: Entre los días 10 y 12 de mayo de 1975 Diego Zoilo Fernández se encontraba descansando en su domicilio de la ciudad de Tafí Viejo junto a su esposa Olga Ángela Bustos y sus tres hijos. Alrededor de las 0 horas un grupo de personas fuertemente armadas quienes se desplazaban en varios vehículos se hicieron presentes en ese domicilio y a viva voz reclamaron la presencia de

USO OFICIAL

Fernández, gritando que eran de la policía. Frente a la violencia de los golpes en la puerta de entrada de la casa, la víctima optó por abrir. Al hacer esto, los incursores irrumpieron violentamente en la casa y encerraron a la esposa en una de las habitaciones, llevándose secuestrado a Fernández en uno de los vehículos en los que se movilizaban. Mientras estaban en la casa, los captores recibieron una comunicación por radio en la que decían "ya tenemos a Espinosa". Al mismo tiempo, Carlos Gabriel Espinosa se encontraba en su domicilio de calle Reconquista nº 835, también de la localidad de Tafí Viejo junto a su esposa María Rivero y sus hijos. Alrededor de las 00.45 minutos, mientras toda la familia descansaba, golpearon violentamente la puerta de entrada de la vivienda diciendo que era la policía. María Rivero abrió la puerta e inmediatamente ingresaron dos personas portando metralletas, con los rostros cubiertos, preguntando por Carlos Gabriel Espinosa y se dirigieron a la habitación donde se hallaba éste. Lo sacaron de allí violentamente, le vendaron los ojos y lo introdujeron en un vehículo particular marca Torino, color gris o marrón, en el que se movilizaban junto con otros. Ese mismo día Argentino Roldán fue secuestrado por un grupo de soldados en horas de la noche desde su domicilio sito en la ciudad de Tafí Viejo. Los tres fueron trasladados a algún lugar en las cercanías de Río Colorado, donde fueron asesinados. En la Orden del Día nº 18.197 de la Policía de Tucumán de fecha 3 de diciembre de 1975 se informaba que el día 12 de mayo de 1975 ingresaron al domicilio de Diego Zoilo Fernández, Argentino Roldán y Carlos Gabriel Espinosa secuestrando a los mismos y sustrayendo objetos de valor. Según consta detalladamente en diversas actas policiales, los tres cuerpos habrían sido hallados a la altura del puente de Río Colorado, en inmediaciones de la Ruta Provincial nº 157, al lado del pavimento. Asimismo, en dos informes realizados por la Policía de la provincia de Tucumán titulados "*Nómina de Cadáveres identificados durante los años 1975 a 1978*" y "*Nómina de los cadáveres identificados por la sección dactiloscópica durante el año 1975*" está asentada la defunción de las tres víctimas con fecha de fallecimiento 13 de mayo de 1975 y lugar en Río Colorado (Argentino Roldán aparece con el número de orden 24 de la primera lista y 11 en la segunda, Diego Zoilo Fernández en los números 25 y 12, y Carlos Gabriel Espinosa en los números 26 y 13 respectivamente). Según consta en el acta de defunción de Fernández la causa de su deceso fue "shock traumático por Lesión de arma de fuego", certificando la causa de la muerte el médico Carlos Julio Ledesma Padilla. El funcionario que certifica el deceso es el Juez de Paz y Encargado del Registro Civil de Río Colorado, Ramón Alberto Martí. El acta de defunción de Argentino Roldán indica como causa de muerte "*shock traumático por lesión con arma de fuego*". El día martes 13 de Mayo se publicó en el diario La Gaceta una noticia titulada "*Tres cadáveres en la zona de Río Colorado*", la que daba cuenta del hallazgo de los cuerpos sin vida de las víctimas señalando que los cadáveres tenían múltiples impactos de arma de fuego y se encontraban en la morgue del Cementerio de Bella Vista. El día 14 de mayo salió una segunda noticia titulada "*Tres Cadáveres habrían sido identificados. Aparecieron en Río Colorado*", en la que se afirmaba que "uno *de los muertos sería el obrero de los talleres ferroviarios de Tafí Viejo, militante del Partido Comunista. Otra víctima identificada sería una persona de apellido Roldán y la restante de apellido Espinoza, estos dos también vecinos de Tafí Viejo*". Los familiares de las tres víctimas iniciaron gestiones desde el mismo días del secuestro para dar con Fernández, Roldán y Espinosa. Olga Ángela

Bustos, esposa de Diego Zoilo Fernández acompañada por Héctor Hugo Assaf y Juan Arsenio Rojas (amigos de la familia y domiciliados en la misma localidad) luego de realizar averiguaciones con los militares apostados en Famaillá se dirigieron por indicación de éstos a la Comisaría de Río Colorado. Alrededor de ésta y hasta aproximadamente una cuadra a la redonda había muchos efectivos militares. Uno de ellos los atendió dentro de la Comisaría preguntándoles si un poncho regional y unas chancletas podían ser de la persona que buscaban, a lo que respondieron afirmativamente. Seguidamente mandó a una persona para que acompañara a Assaff, solo, hasta el cementerio, distante a 1 kilómetro de la Comisaría. Una vez allí, habiendo bajado del automóvil, unas diez personas, vestidas de civil, con poleras y fuertemente armadas, exigieron que se identificara, hecho lo cual lo hicieron pasar a un cuarto donde se encontraban tres cadáveres semidesnudos, tapados por unos panfletos que decían "Viola, te hemos vengado". Assaff reconoció el cadáver de Fernández, que estaba terriblemente mutilado, y los de Roldán y Espinosa a quienes también conocía. Por su parte a María Rivero, pareja de Carlos Gabriel Espinosa, en sus averiguaciones finalmente los militares le dijeron que se dirigiera a la Comisaría de Río Colorado. Desde dicha dependencia la trasladaron hacia la morgue del cementerio municipal donde reconoció el cadáver de su marido, el que estaba acribillado a balazos. Posteriormente hizo una denuncia en la misma Comisaría y se le hizo entrega del cadáver de su entonces esposo y luego del velatorio el mismo fue llevado nuevamente al cementerio local a fin de practicarle una autopsia. Prueba: (i) Fs. 1 a 49 Copias de Legajo de Comisión Bicameral de Tucumán nº 314-F-84 correspondiente a Fernández, incluyendo: a fs. 2 a 6 denuncia escrita y declaración de Ángela Bustos ante Comisión Bicameral; a fs. 7 actas de presentación de denuncia de Héctor Hugo Assaf y a fs. 12/14 denuncia escrita del mismo; a fs. 18 copia de publicación en La Gaceta de fecha 14/05/1975 de noticia sobre un supuesto "*enfrentamiento*"; a fs. 27 Informe policial con nómina de policías en funciones en la Comisaría de Río Colorado en la fecha de los hechos; a fs. 40/41 ampliación de denuncia de Olga Ángela Bustos; a fs. 44/45 Publicación de prensa de fecha 13/05/1975; a fs. 46 partida de defunción firmada por Carlos Julio Ledesma Padilla. (ii) Fs. 55 Ratificación judicial de denuncias de Olga Ángela Bustos ante Juzgado Federal n° 1 de Tucumán en fecha 29/03/2006. (iii) Fs. 56 Ratificación judicial de declaración de Héctor Hugo Assaf ante Juzgado Federal n° 1 de Tucumán en fecha 29/03/2006. (iv) Fs. 69 a 131 Actuaciones originales de causa caratulada "*Sumario Organizado contra: Autores Desconocidos Por Homicidio. Víctimas: Carlos G. Espinosa, Argentino Roldán y Diego Z. Fernández*" Expte. nº 39/76 conteniendo: a fs. 70 denuncia ante la Comisaria de Tafí Viejo de la Sra. María Rivero de Espinosa de fecha 12 de mayo de 1975 y a fs. 72 su ratificación el 16 de mayo de 1975; a fs. 74 Acta de hallazgo de tres cadáveres de fecha 12 de mayo de 1975; a fs. 79 Acta para documentar entrega de un cadáver, perteneciente a Diego Zoilo Fernández; a fs. 80 Acta para documentar entrega de un cadáver, perteneciente a Argentino Roldán; a fs. 81 Exposición de Mónico Roldan Leguizamón de fecha 13 de mayo de 1975 ante la Comisaria de Río Colorado; a fs. 82 Acta de entrega de cadáver perteneciente de Carlos Gabriel Espinosa; a fs. 90 Declaración de Plácida Ponce de Roldán en la Comisaría de Tafí Viejo el 28 de mayo de 1975; a fs. 91 Declaración de Ramona del Valle Alsogaray en la Comisaría de Tafí Viejo el 30 de mayo de 1975; a fs. 94 Declaración de Olga Ángela Bustos de Fernández en la Comisaría de Tafí Viejo el 31 de mayo de 1975; a fs. 100 Acta de

USO OFICIAL

defunción de Argentino Roldán Fernández que indica como causa de muerte de la víctima "Shock traumático por lesión con arma de fuego", firmada por el Dr. Carlos Julio Ledesma Padilla; a fs. 112 Acta de defunción de Carlos Gabriel Espinosa que indica idéntica causa de muerte, firmada por el mismo médico; a fs. 114 Declaración de José Trujillo en la Comisaría de Tafí Viejo el 21 de julio de 1975; a fs. 119 Orden del Día nº18.197 de la Policía de Tucumán de fecha 3 de diciembre de 1975 donde se informa que el día 12 de mayo de 1975 ingresaron al domicilio de Diego Zoilo Fernández, Argentino Roldan y Carlos Gabriel Espinoza secuestrando a los mismos y sustrayendo objetos de valor, y que posteriormente los tres cuerpos fueron encontrados acribillados a balazos inmediaciones de Río Colorado. (v) Fs. 137 Declaración testimonial de Plácida Ponce ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 18/06/2009. (vi) Fs. 138 Declaración testimonial de Norma Susana Roldán ante Juzgado Federal nº 1 en fecha 18/06/2009. (vii) Fs. 139 Declaración testimonial de Sergio Walter Roldán ante Juzgado Federal nº 1 en fecha 18/06/2009. (viii) Fs. 140 Declaración testimonial de Ramona del Valle Alsogaray ante Juzgado Federal nº 1 en fecha 18/06/2009. (ix) Fs. 141 Declaración testimonial de Alfredo Dante Roldán ante Juzgado Federal nº 1 en fecha 18/06/2009. (x) Fs. 150 y ss. Legajos CONADEP n° 01057, 0903 y 0278 pertenecientes a Diego Zoilo Fernández, Argentino Roldán y Carlos Espinoza, incluyendo a fs. 745/749 Planilla Prontuarial de Carlos Gabriel Espinosa en la que figura como fecha de muerte el 12/05/75; a fs. 765 Planilla Prontuarial de Argentino Roldán en la que figura la misma fecha de muerte en Río Colorado. (xi) Cuaderno de Prueba N° 2: Documentos del SIC (Servicio de Informaciones Confidenciales) Cfr. Fs 80: "*Nomina de los cadáveres identificados por la sección dactiloscópica durante el año 1975"* y Fs 32 de *Nomina de los cadáveres identificados durante los años 1975-1978";* (xii) Copia de publicación del diario La Gaceta de fecha 28 de agosto de 1975 titulada "*3 atentados terroristas*" y el subtítulo "*Del P. Comunista"* en la que se da cuenta de que un atentado producido en la sede del Partido Comunista estaría relacionado con el asesinato del Militante Diego Fernández, obrante a fs. 2212 de la causa principal, Expte. n° 1.015/04. (xiii) Copia de publicación del diario La Gaceta de fecha 14 de mayo de 1975 titulada "*Tres cadáveres habrían sido identificados*" y subtitulada "*Aparecieron en Rio Colorado*" en la que se informa sobre el hallazgo de tres cadáveres en Río Colorado, uno de los cuales fue identificado como Diego Zoilo Fernández, obrero de los Talleres de Tafí Viejo y militante comunista, otro de apellido Roldán y el tercero de apellido Espinoza, obrante a fs. 2161 y 2162 de la causa principal, Expte nº 1.015/04.

Hechos que perjudicaron a Arnaldo Sebastián Gutiérrez (CASO 86) *Causa: "Centeno de Gutiérrez Rosa Dominga s/denuncia por secuestro y desaparición de Arnaldo Sebastián Gutiérrez" Expte. n° 1.278/05.* Argentino, (a) "Negro", a la fecha de los hechos tenía 33 años de edad, estaba casado con Olga Raquel Mansilla (luego desaparecida), vivía en el Ex Ingenio San José y trabajaba como obrero de la construcción contratado por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán.

Hechos: El 23 de mayo de 1975 Arnaldo Sebastián Gutiérrez (quien trabajaba contratado en la Municipalidad de San Miguel de Tucumán) concurrió a la Intendencia a fin de renovar su contrato. Al no poder realizar su propósito por no encontrarse la persona encargada, se retiró del lugar. A dos cuadras de la municipalidad fue interceptado por varias personas vestidas de civil y armadas quienes se desplazaban

en dos vehículos, uno de color verde y otro marca Citröen de color gris. Fue obligado a subir y se lo llevaron con rumbo desconocido. Este procedimiento fue presenciado por Manuel Correa (posteriormente desaparecido) que se encontraba circunstancialmente en la Intendencia Municipal. Según supo Rosa Dominga Centeno de Gutiérrez, Manuel Fortunato Correa pudo reconocer a Ricardo Oscar Sánchez entre quienes participaron del operativo de secuestro de Gutiérrez. Éste fue trasladado al CCD de Jefatura de Policía de la provincia de Tucumán, donde Rolando Oscar Figueroa vio escrito su nombre. El mismo día del secuestro entre las 21.30 y 22.00 horas Roberto Heriberto Albornoz concurrió al domicilio de la madre de la víctima, Rosa Dominga Centeno de Gutiérrez, acompañado por otro policía petiso, morocho, delgado, con la mano un poco torcida, descripción que coincide con la de Ricardo Oscar Sánchez. Albornoz le dijo que había ido a interiorizarse de lo que había sucedido y sugirió que quizás Gutiérrez se había ido a lo de unos parientes políticos. El 24 de mayo, alrededor de las 2 de la madrugada, tres automóviles policiales concurrieron nuevamente al domicilio de la víctima y sus parientes. Sus ocupantes, tras ser atendidos e invitados a ingresar dijeron que iban en busca de Arnaldo Sebastián Gutiérrez, siendo informados por los padres del mismo de lo ocurrido el día anterior. Sus familiares iniciaron diversas gestiones para dar con su paradero, de resultado negativo. Rosa Dominga Centeno de Gutiérrez se encontró posteriormente, en el año 1984, con Ricardo Oscar Sánchez en el Juzgado Federal. Éste se le acercó y le preguntó si era la madre del "Negro Gutiérrez" a lo que ella le preguntó que cómo la había reconocido, respondiendo que se acordaba por haber ido varias veces a su casa por el asunto de su hijo, manifestándole que se olvidara de lo que había pasado. Al día de hoy Arnaldo Sebastián Gutiérrez continúa desaparecido. En un documento de inteligencia elaborado por la DIPBA se registran datos sobre la víctima. Por otra parte existe constancia de un decreto del PEN que ordenó la detención de Arnaldo Sebastián Gutiérrez con anterioridad a su desaparición definitiva en el año 1975. Prueba: (i) Fs. 1 a 8 Copias de Legajo Comisión Bicameral Nº 12-C-84 correspondiente a Gutiérrez incluyendo: a fs. 2 denuncia de Rosa Dominga Centeno de Gutiérrez ante Comisión Bicameral y a fs. 3 ampliaciones de la misma; a fs. 4 declaración testimonial de Fernando Ceferino Bulacio. (ii) Fs. 19 a 60 Copias certificadas de causa caratulada "*Gutiérrez Arnaldo Sebastián Por Recurso de Habeas Corpus*" Expte. n° 406/81, del que surge que Gutiérrez se encontraba detenido a disposición del P.E.N por Decreto n° 1.928/74 del 08/09/1974 desde la fecha efectiva de su detención el 18/12/1974 (Informe Ministerio del Interior fs. 27) y que recuperó su libertad el 27/12/1974 ratificada mediante Decreto PEN n°578/79. (iii) Fs. 69 Declaración testimonial de Francisco Antonio Carrizo ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 14/04/2009. (iv) Copia certificada de Acta de reconocimiento de Jefatura de Policía realizada por Rolando Oscar Figueroa ante la Comisión Bicameral de la Legislatura de Tucumán en fecha 05/11/1984 obrante a fs. 29 a 32 de la causa "*Figueroa Rolando Oscar s/ su denuncia por privación ilegítima de la Libertad*" Expte. n° 1.474/05.(v) Cuaderno de Prueba N° 1: Archivos de la DIPBA (Dirección de Inteligencia de la Policía de la provincia de Buenos Aires) Cfr. Fs. 270/72: Documento denominado "Antecedentes de Arnaldo Sebastián Gutiérrez" , textualmente se señala : 18 *–Enero 72: Detenido por Pol. Tucumán, juntamente con Rosa Rita Molina, Olga Raquel Mansilla de Gutiérrez, Manuel Roberto Martino, Ana María Rivadero y Juan Silvestre Molina, durante procedimientos llevados a cabo, resultando todos*

USO OFICIAL

integrantes de una célula del ERP, perteneciente al denominado "Comando Marcelo Eduardo Lezcano". (vi) Fs. 97/98: Copia del Decreto Nº 1928 del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 18 de diciembre de 1974 que ordena el arresto de la víctima.

Hechos que perjudicaron a Antonio Bernabé Paz (CASO 87) y **Ana Josefa Núñez** (CASO 88). *Causa: "Paz Antonio Bernabé s/su denuncia por violación de domicilio y otros delitos" Expte. n° 1.663/07.*

Antonio Bernabé Paz: argentino, DNI n° 7.069.880, a la fecha de los hechos residía en calle Asunción n° 352 de San Miguel de Tucumán y se desempeñaba como delegado del Sindicato de Empleados Públicos, asumiendo el cargo de Jefe contable del Hospital Centro de Salud.

Ana Josefa Núñez: argentina, DNI n° 4.557.553, a la fecha de los hechos residía junto a su marido en calle Asunción n° 352 de San Miguel de Tucumán.

Hechos: El 23 de mayo de 1975 Antonio Bernabé Paz se encontraba junto a su esposa Ana Josefa Núñez y sus hijos Antonio y Jorge Pablo en el domicilio familiar de calle Asunción n° 352 de San Miguel de Tucumán. Aproximadamente a las 2 de la madrugada, un grupo de sujetos armados -algunos de los cuales se encontraban con la cara cubierta- que vestían uniformes verde oliva y tenían tonada mendocina irrumpió en dicho domicilio y, una vez allí, comenzaron a patear en el piso a Paz mientras lo interrogaban. Entretanto otros de los incursores rompían los muebles de la vivienda, un colchón y un televisor. Además interrogaban a Ana Josefa Núñez preguntándole dónde tenían las armas y a qué grupo de guerrilleros pertenecían, mientras le pegaban cachetadas y le ponían un arma en la boca diciéndole que hablara porque de otra manera le iba a pasar lo mismo que a él. Acto seguido tomaron a Paz, le vendaron los ojos y uno de los sujetos, de contextura física robusta, dio la orden de que se lo llevaran, arrojándolo los otros incursores en el piso de uno de los automóviles en que se movilizaban. Cinco de ellos ingresaron nuevamente a la casa, dos de ellos entraron en la habitación de los hijos del matrimonio y los tres restantes en la de Ana Josefa Núñez. Allí uno de los sujetos le pegó una trompada en la boca que le aflojó los dientes; luego la llevaron al living y mientras un grupo seguía revolviendo todo, le dieron un golpe en el estómago por la cual Ana Josefa cayó al piso; la levantaron y le pegaron nuevamente en el mismo lugar ante lo cual empezó a vomitar y perdió el conocimiento. Despertó boca abajo, tirada en el piso con la ropa rota y ensangrentada y sin poder moverse del dolor fue a tientas a la habitación de sus hijos y corroboró que dormían. Más tarde, esa misma noche, su cuñado y su suegro fueron a buscarlos y se los llevaron a la casa de su suegro. Esa misma noche volvieron los uniformados y saquearon las pertenencias de la casa. Antonio Bernabé Paz, entretanto, fue trasladado al CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. En el automóvil en que era trasladado sus secuestradores se comunicaron por medio de un handy, informando que "el paquete" ya estaba detenido. Al llegar al CCD, Paz fue arrojado en el piso de una habitación grande, en donde había otras personas y le asignaron el número "2" como identificación. Durante el tiempo que permaneció allí permaneció atado y con los ojos vendados, siendo sacado y trasladado casi todas las noches a otra habitación para ser interrogado y brutalmente torturado. Las torturas consistían en la aplicación de picana eléctrica y golpes en todo el cuerpo. Después de haber permanecido en cautiverio entre tres y cuatro meses en ese lugar, Paz

fue llevado a una ruta y abandonado. Allí pudo sacarse la venda de los ojos y consiguió tomar un ómnibus que lo llevó nuevamente a la ciudad capital. Esa noche regresó a la casa de su padre en pésimas condiciones, tenía quemaduras, inflamaciones, hematomas, fuertes dolores y estaba muy delgado, barbudo y sucio. Prueba: (i) Denuncia de Antonio Bernabé Paz ante Fiscalía Federal n° 1 de Tucumán en fecha 11/09/2007. (ii) Fs. 9 Declaración testimonial de Juana Dolores Paz ante Juzgado Federal nº1 de Tucumán en fecha 05/11/2007. (iii) Fs. 10 Declaración testimonial de Ana Josefa Núñez ante Juzgado Federal n° 1 de Tucumán en fecha 12/11/2007. (iv) Fs. 12 Declaración testimonial de Jorge Pablo Paz ante Juzgado Federal n° 1 de Tucumán en fecha 15/11/2007. (v) Fs. 17 Ratificación y ampliación de denuncia de Antonio Bernabé Paz ante el Juzgado Federal n°1 de Tucumán en fecha 11/12/2007. (Vi) Fs. 18 Declaración testimonial de Alfredo Antonio Juárez ante el Juzgado Federal n°1 de Tucumán en fecha 11/12/2007. (vii) Fs. 20 Declaración testimonial de Antonio Paz ante Juzgado Federal n° 1 de Tucumán en fecha 17/12/2007. (viii) Fs. 58/74 Actuaciones originales de causa caratulada "*Paz Antonio Bernabé por recurso de habeas corpus*" Expte. N° 1.161/75.

Hechos que perjudicaron a Julio Alberto Brito (CASO 89) y a **Raúl Osvaldo Guidi** (CASO 90). *Causa: "Atim Ma. Inés, Báez Mario, y otros" Expte. n° 919/10.*

Julio Alberto Brito: argentino, DNI nº 6.979.775, a la fecha de los hechos era comerciante, estaba recientemente operado del hígado y vivía en Río Colorado, Departamento Leales.

Raúl Osvaldo Guidi: argentino, LE n° 8.056.669 (a) "Pirincho", a la fecha de los hechos residía en Río Colorado.

Hechos respecto a Julio Alberto Brito: En los primeros días de junio de 1975 Julio Alberto Brito se encontraba en su domicilio en la localidad de Río Colorado, Departamento Leales. En horas de la madrugada un grupo de personas pertenecientes al Ejército, al mando de un capitán, irrumpió con violencia en la vivienda. Los incursores se llevaron por la fuerza a Brito a la comisaría de Río Colorado, donde le quitaron todas sus pertenencias y le vendaron los ojos. Al anochecer de ese mismo día fue trasladado junto a cuatro vecinos (entre ellos dos de apellido Pérez y Raúl Osvaldo Guidi) a un lugar sin identificar, al que arribaron luego de un trayecto de aproximadamente cuarenta minutos. En ese lugar Brito fue interrogado por un sujeto de acento aporteñado acerca del paradero de su hijo Julio Alfredo Brito, quien había sido secuestrado meses antes y al día de hoy se encuentra desaparecido. También fueron interrogadas las otras cuatro personas secuestradas junto a Brito. Una vez que los cinco declararon bajo tortura fueron subidos nuevamente a un camión y llevados al CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. Allí fue esposado, golpeado en reiteradas ocasiones y prácticamente no recibía comida; también fue interrogado en diversas oportunidades, interrogatorios que estaban siempre dirigidos por el mismo capitán de acento aporteñado que lo había secuestrado. De noche llegaban vehículos que trasladaban a las personas que estaban en cautiverio con rumbo desconocido, todas las cuales tenían asignado un número para identificarse. El de Julio Alberto Brito era el 36. Finalmente, al octavo día de su detención fue liberado a unas pocas cuadras de la "Escuelita" de Famaillá.

USO OFICIAL

Hechos respecto de Raúl Osvaldo Guidi: El 4 de junio de 1975 Raúl Osvaldo Guidi se encontraba en su domicilio de Río Colorado, Departamento Leales. Aproximadamente a las 11 de la mañana irrumpió en el lugar un grupo de efectivos del Ejército y de Gendarmería Nacional, los que apuntando con armas al dicente le ordenaron que se identificara, para luego vendarle los ojos y esposarlo, llevándolo a pie hasta la comisaría de Río Colorado. En ese lugar compartió cautiverio con otros vecinos de la localidad, entre ellos Julio Alfredo Brito, "Negro" Pérez, Roque Pérez, un muchacho de apellido Díaz (dueño de un salón), un muchacho de apellido Montero, otro muchacho apodado "Banqueta" y un chico de apellido Corbalán (estudiante de bioquímica). Tras golpearlos e interrogarlos los condujeron en un camión Unimog (a Guidi, "Negro" Pérez, Roque Pérez, Brito y Corbalán) al CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. Al llegar los dejaron en un patio, para después depositar a Guidi en una habitación que parecía ser un aula, donde había alrededor de 15 personas en la misma situación, pudiendo escucharse los quejidos y gritos de mujeres que eran torturadas. Guidi permaneció tirado en el piso del aula pero era continuamente sacado para ser torturado. La tortura consistía en sesiones de picana en todo el cuerpo, especialmente en el cuello y los oídos, además de tortura psicológica, siendo interrogado al mismo tiempo por varios sujetos. Fue liberado a principios de julio de 1975 tras obligarlo a firmar una declaración que decía que nunca había sido torturado. Lo llevaron al patio del CCD, le quitaron la venda de los ojos y un sujeto que se identificó como Alférez López de Gendarmería Nacional lo llevó en una camioneta hasta cerca de Río Colorado. Prueba: (i) Fs. 604 a 677 Legajo Bicameral Nº 6- B-84 correspondiente a Brito, Julio Alfredo, incluyendo a fs. 608 denuncia de Julio Alberto Brito ante la Comisión Bicameral de la Legislatura de Tucumán. (ii) Fs. 1.098/1.099 Denuncia de Raúl Osvaldo Guidi ante Fiscalía Federal n°1 de Tucumán en fecha 9/12/2005 quien declara que mientras estuvo secuestrado el padre del Sr. Guidi se comunicó con un pariente militar de apellido Fonseca quien se comunicó con Adel Vilas solicitando su libertad y la de los otros detenidos de Río Colorado, y habría sido de esa manera como los cinco recuperaron su libertad. (iii) Fs. 1.170/1.172 Declaración testimonial de Raúl Osvaldo Guidi ante Juzgado Federal de Santiago del Estero por vía de exhorto en fecha 02/05/2011.

Hechos que perjudicaron a José Esteban Miranda (CASO 91) y **Héctor Miguel Miranda** (CASO 92). *Causa: "Miranda José Esteban s/su denuncia por privación ilegítima de la libertad" Expte. n° 358/10.*

José Esteban Miranda: argentino, DNI n° 13.203.903, a la fecha de los hechos residía junto a su familia en calle San Martin n° 714 de Banda del Río Salí, provincia de Tucumán.

Héctor Miguel Miranda: argentino, DNI n° 10.942.627, a la fecha de los hechos residía en la misma vivienda que el anterior.

Hechos: El 12 de junio de 1975 los hermanos José Esteban Miranda y Héctor Miguel Miranda se encontraban en el domicilio familiar de calle San Martín n° 714 de Banda del Río Salí, Departamento Cruz Alta, en compañía de su madre Francisca Elena Rivadeneira de Miranda y sus hermanos Inés Josefina, Trinidad Elena, René Clodomiro y Griselda. Aproximadamente a las 6 de la mañana irrumpió en el lugar un grupo de sujetos armados y encapuchados, algunos de los cuales vestían uniformes. Los

incursores comenzaron a golpear brutalmente a los hermanos Miranda, mientras los interrogaban, lo que le produjo un hundimiento de cráneo y desplazamiento del hombro a José Esteban. Luego les vendaron los ojos a ambos y fueron subidos por la fuerza a una camioneta que luego de emprender su marcha realizó otros secuestros (en uno de los cuales secuestraron a la esposa de un vecino llamado Pedro Rubio) para finalmente ser llevados al CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. En ese lugar José Esteban y Héctor Miranda fueron interrogados mediante golpes y picana eléctrica, siendo sometidos también a simulacros de fusilamiento. En una oportunidad José Esteban fue sacado para ser fotografiado por un sujeto de piel blanca, cabello claro, de aproximadamente 40 años de edad y 1,70 ms de altura y pudo observar a los custodios del lugar que eran de Gendarmería Nacional. Luego de aproximadamente un mes, José Esteban Miranda fue conducido junto a otros dos secuestrados -quienes vivían cerca de la zona- a una camioneta que los dejó sobre la ruta n° 38. Los captores les ordenaron que caminaran sin darse vuelta. Por otra parte, Héctor Miranda fue trasladado al CCD que funcionaba en Jefatura de Policía de la provincia, donde compartió cautiverio con Carlos Sutter, Pimentel, Roodschild, Carol e Inés Soria quien estaba secuestrada junto a su marido a quien acusaban de integrar el E.R.P. por lo que era torturado todo el tiempo. Luego de varios días en cautiverio en ese sitio, fue liberado en el centro de la ciudad de San Miguel de Tucumán en estado deplorable a tal punto que anduvo deambulando hasta que fue encontrado por su familia y llevado de regreso a su casa. Un mes antes de producido este secuestro José Esteban Miranda fue secuestrado desde su domicilio junto a otro hermano llamado Alejandro Roberto Miranda y permaneció detenido en Jefatura de Policía sin vendas, siendo interrogado por Roberto Heriberto Albornoz durante el lapso de tres días, para luego ser liberado. Prueba: (i) Fs. 1 y 2 Denuncia de José Esteban Miranda ante Fiscalía Federal n°1 de Tucumán en fecha 14/04/2010, quien denuncia que aproximadamente un mes antes del secuestro producido en junio de 1975, él y otro hermano llamado Alejandro Roberto Miranda fueron llevados detenidos sin vendas a Jefatura de Policía donde permanecieron durante tres días; allí fueron interrogados por Roberto Heriberto Albornoz quien era vecino de las víctimas, refiriéndose dicho interrogatorio a los mismos asuntos que en la detención posterior, lo que da un indicio de que ambas detenciones están relacionadas. (ii) Fs. 6 Declaración testimonial de Héctor Miguel Miranda ante Fiscalía Federal n°1 en fecha 04/05/2010, quien declara que para la fecha de su liberación José Esteban ya había sido liberado, que lo padecido le dejó como secuela un daño en el pie que le impide doblarlo produciéndole renguera, además de múltiples cicatrices en el rostro y golpes en el cráneo. (iii) Fs. 14 Declaración testimonial de Marta Amelia Basulto ante Fiscalía Federal n°1 en fecha 18/08/2010. (iv) Fs. 28 y 29 Declaración testimonial de Trinidad Elena Miranda ante Fiscalía Federal de Quilmes Provincia de Buenos Aires por vía de exhorto en fecha 14/12/2010.

Hechos que perjudicaron a Juan Carlos Chaparro (CASO 93) *Causa: "Chaparro Raúl s/denuncia por secuestro y desaparición de Juan Carlos Chaparro" Expte. n° 1.435/05.* Argentino, LE nº 8.135.581, (a) "Gordo", a la fecha de los hechos tenía 28 años de edad, estaba casado, era técnico químico y trabajaba como empleado del Servicio de Físico-Química de YPF Campamento Vespucio. Se domiciliaba en calle San Martín n° 177 de Metán, Salta.

USO OFICIAL

Hechos: El 19 de Junio de 1975 Juan Carlos Chaparro se hallaba trabajando junto a Martín López, Fuensalida y otros en el Pozo X1 Arenales, dependiente de YPF, ubicado en Ovando, Departamento Rosario de la Frontera, Salta. Aproximadamente a las 11.30 horas, seis individuos que se movilizaban en un automóvil Ford Falcon verde y un Renault 12, irrumpieron en el lugar identificándose como personal de la Policía Federal de Tucumán. Uno de ellos procedió a identificarse como comisario inspector Albornoz, mostrándoles a los presentes una cédula de identificación que terminaba con el nº 38. Se trataba de Roberto Heriberto Albornoz (a) "El Tuerto". Este grupo procedió a llevar por la fuerza a Chaparro a la pensión donde residía junto a otros compañeros de trabajo, en calle San Martín n° 177, Metán, Provincia de Salta, y luego de obligarle a recoger todos sus efectos personales, procedió a llevarlo hacia la Provincia de Tucumán. Antes de salir de la instalación de YPF, sus captores le anoticiaron al Servicio de Seguridad y Vigilancia Zona Norte de la Empresa que lo llevaban a la Delegación Tucumán de la Policía Federal. Vicente A. González, Jefe del Campamento Arenales de la mencionada empresa, hizo la correspondiente denuncia el mismo día de los hechos. Habría sido trasladado al CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. Con posterioridad sus familiares iniciaron varias gestiones tendientes a dar con su paradero, incluidas entrevistas con militares y funcionarios, las que fueron infructuosas. Al día de hoy Juan Carlos Chaparro permanece desaparecido. Prueba: (i) Fs. 1 a 47 Copias de Legajo Comisión Bicameral Nº 392-Ch-84, incluyendo a fs. 1/7 denuncia de Raúl Chaparro quien manifiesta que en averiguaciones tendientes a dar con el paradero de su hijo mantuvo una entrevista con el Secretario del Juez Federal de Salta, quien luego de comunicarse con la Delegación local de PFA, señaló que esa fuerza no había participado del operativo; y que en julio se entrevistó con el Jefe de Policía de Tucumán, Néstor Castelli, quien negó que su dependencia esté relacionada con el hecho e insistentemente le indicó que averiguara en Famaillá; el Sr. Raúl Chaparro también realizó averiguaciones con el Dr. Cuozzo, presidente de la Cámara de Senadores de Tucumán, al cabo de la cual, unos días después, recibió una llamada del Sr. Rubén Chebaia (actualmente desaparecido) diciendo que oficialmente en Casa de Gobierno el Cnel. Castelli, luego de haber consultado a Luciano Benjamín Menéndez, había confirmado la detención de su hijo y que el mismo había sido trasladado a Famaillá y puesto a disposición del entonces General Adel Edgardo Vilas. Asimismo, en sus indagaciones, el padre de la víctima se enteró por vías indirectas que el Capitán del Ejército Jorge Lazarte, había dicho en septiembre de 1975 que "*el gordo Chaparro estaba muerto*", y que le avisaran a la familia que no preguntaran más porque se comprometían; a fs. 8 copia de denuncia policial; a fs. 9 a 11 Informes de YPF sobre el hecho. (ii) Fs. 117 a 135 Actuaciones originales de causa caratulada "*Chaparro Juan Carlos por recurso de habeas corpus"* Expte. n° 1.907/75. (iii) Fs. 155 /217 Actuaciones originales de la causa "*Chaparro Juan Carlos s/ secuestro y desaparición*" Expte. n° 862/87. Cuaderno de Prueba N° 1: Documentos de la DIPBA (Dirección de Inteligencia de la Policía de la provincia de Buenos Aires) Cfr. Fs. 303/52: Documento denominado "*Informe sobre nómina de* activistas estudiantiles vinculados y/o procesados por actividades subversivas de la provincia de Tucumán.- Origen: DPTO. "2" Policía de Tucumán.- Contiene Ficha Prontuarial de Juan Carlos Chaparro a fs 312/313.

Hechos que perjudicaron a Victoria Zenaida Brito (CASO 96), **Mario Salvador Brito** (CASO 97), **Juan Jesús Ríos** (CASO 111), **Pastor Dante Campos** (CASO 112), **Raúl Roldán Montenegro** (CASO 129), **Lilia Nora Abdala** (CASO 104), **José Alejandro Vivanco** (CASO 105), **José Alejandro Reinoso** (CASO 72) y **Miguel Ángel Moreno Schettini** (CASO 109). *Causa: "Brito Victoria Zenaira s/su denuncia por privación Ilegitima de la libertad y tortura" Expte. n° 985/05, Acumuladas: "Moreno Miguel Ángel s/Su Sec. y Desap." Expte. Nº 1373/07, "Reinoso José A. s/Priv. Ileg. de la libertad", Exptre. Nº 910/95* y, *"Abdala, Lilia Nora s/Priv. Ilegal de la libertad" Expte. Nº 572/95.*

Victoria Zenaida Brito: argentina, DNI n° 11.495.016, (a) "Niky", a la fecha de los hechos vivía en pareja con Juan Jesús Ríos en la localidad de Villa Carmela, con quien tenía una hija de nombre Nancy Beatriz, con domicilio en Camino del Perú, Km 5, Curva de los Vega.

Mario Salvador Brito: argentino, DNI n° 13.485.095, soltero, obrero.

Juan Jesús Ríos: argentino, DNI n° 4.984.629, a la fecha de los hechos tenía 26 años de edad (11/07/1948), se domiciliaba en curva de los Vega, Cebil Redondo, donde vivía en pareja con Victoria Z. Brito. Era militante del PRT-ERP.

Pastor Dante Campos: argentino, DNI n° 7.837.455, a la fecha de los hechos tenía 27 años de edad (14/06/1948), se domiciliaba en Curva de los Vega, Cebil Redondo, era de profesión pintor y militaba activamente en el PRT-ERP.

Lilia Nora Abdala: argentina, DNI n° 4.769.117, (a) "Turca", a la fecha de los hechos tenía 32 años de edad (01/12/1942), vivía en pareja con José Alejandro Vivanco en Villa Carmela, Cebil Redondo y era militante del PRT-ERP.

José Alejandro Vivanco: argentino, DNI n° 10.738.101, (a) "Camisai", a la fecha de los hechos tenía 22 años de edad (28/01/1953), vivía en pareja con Lilia Nora Abdala en Villa Carmela y militaba en el PRT-ERP.

Raúl Roldán Montenegro: argentino, M.I.n° 11.548.758, al momento de los hechos tenía 20 años de edad, de ocupación jornalero, se domiciliaba la zona del Ingenio San Pablo y era militante de PRT-ERP.

José Alejandro Reynoso: argentino, DNI nº 8.477.370, al momento de los hechos tenía 24 años de edad, trabajaba como operario en la empresa Grafanor, siendo delegado gremial.

Miguel Ángel Moreno Schettini: argentino, se domiciliaba en Villa Carmela y era militante del PRT. Dos de sus hermanos, de apellido Schettini, fueron secuestrados y continúan desaparecidos.

Hechos respecto de Victoria Zenaida Brito y Mario Salvador Brito: El 28 de julio de 1975, Victoria Zenaida Brito se encontraba en su vivienda ubicada en Camino del Perú Km. 5, lugar conocido como "Curva de los Vega" junto a su hija menor de edad de nombre Nancy Beatriz Brito y su hermano Mario Salvador Brito quien estaba ocasionalmente en la vivienda. Aproximadamente a las 2 de la madrugada Victoria Zenaida y Mario Salvador Brito fueron secuestrados de ese lugar. Ambos fueron

USO OFICIAL

trasladados al CCD conocido como “La Escuelita” emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. Victoria reconoció entre los detenidos clandestinos a su vecina de Villa Carmela, Lilia Nora Abdala, quien la llamó por su apodo “Niky”. En ese momento Abdala estaba embarazada de 7 u 8 meses y le comentó que a causa de la picana sangraba constantemente y que ya no sentía los latidos de su bebé. También compartió cautiverio con Miguel Ángel Moreno Schettini. Además, en una oportunidad en que la sacaron al patio pudo escuchar cuando nombraban a su compañero Juan Jesús Ríos y a Segundo Oscar Porven. Victoria Zenaida Brito estuvo detenida clandestinamente en el CCD de la Escuelita de Famaillá por 15 días y durante ese tiempo fue torturada bajo distintas formas, tanto física como psíquicamente. Mario Salvador Brito permaneció detenido en el mismo CCD durante ocho días. Antes de recuperar la libertad, pudo hablar con su cuñado Juan Jesús Ríos, quien también se encontraba vendado y atado a su lado; éste le dijo que si salía en libertad le dijera a su madre y a los familiares de Porven, Juan Schettini y del “Negro” Pical, que no hicieran trámites para ponerlos en libertad, ya que no iba a ser fácil. Durante su cautiverio pudo escuchar que personas eran golpeadas y los gritos de otros detenidos. En una oportunidad escuchó a un joven mendocino de aproximadamente 30 años, quien suplicaba a los guardias que le avisaran a su familia que estaba detenido.

Hechos respecto de Juan Jesús Ríos: El día 25 de julio de 1975 a las 3 de la madrugada un grupo de aproximadamente 50 efectivos vestidos con uniformes del ejército, que se movilizaban en jeep, camiones, autos, iluminaron la zona aledaña a la vivienda de Juan Jesús Ríos, ubicada en “Curva de los Vega”. Luego ingresaron a su domicilio, rompieron una sábana y con ella le vendaron los ojos, sacándolo por un hueco que hicieron en la pared y apresándolo de forma violenta. El hecho fue presenciado por los vecinos de la zona, entre ellos Santa Clotilde Orellana quien pudo ver cuando se llevaban detenidos a Ríos y a Pastor Dante Campos; igualmente Jesús Luis Campos pudo observar todo el operativo puesto que lo sacaron de su domicilio hacia la calle. Juan Jesús Ríos fue trasladado al CCD conocido como “La Escuelita” emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá, donde Victoria Zenaida Brito escuchó que lo nombraban. Mario Salvador Brito pudo hablar con Ríos, diciéndole éste que cuando saliera en libertad le dijera a su madre y a los familiares de Porven, Schettini y del “Negro” Pical que no hicieran trámites para ponerlos en libertad “porque no iba a ser fácil”. Asimismo en un documento (Ficha Personal) elaborado por la DIPBA se consigna el nombre de Juan Jesús Ríos. Al día de hoy Juan Jesús Ríos continúa desaparecido.

Hechos respecto de Pastor Dante Campos: El 25 de julio de 1975 Pastor Dante Campos se encontraba en su domicilio junto a su concubina Estela y su pequeño hijo. A las 3 de la madrugada fue secuestrado en el mismo operativo en que secuestraron a Juan Jesús Ríos quien vivía en una casa contigua. Verosímilmente fue trasladado al CCD conocido como “La Escuelita” emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá, junto con las demás personas detenidas en dicha oportunidad. Previo su secuestro fue perseguido por las fuerzas de seguridad. El 25 de septiembre de 1974 allanaron la vivienda de su padre Antonio Serafín Campos ubicada a la altura del Manantial, ruta 38, llevándoselo detenido. En esa oportunidad fueron secuestrados documentos diversos que daban cuenta de la militancia de Pastor Dante Campos en el PRT-ERP. Con posterioridad a estos hechos, el 6 de noviembre de 1975

por orden del día n° 18.175 la policía de Tucumán solicitó la captura de Pastor Dante Campos, quien sin embargo para esa fecha ya estaba desaparecido. Continúa en tal carácter hasta la fecha.

Hechos respecto de Lilia Nora Abdala y José Alejandro Vivanco: El 8 de julio de 1975 Lilia Nora Abdala se encontraba junto a su concubino José Alejandro Vivanco en su domicilio de Villa Carmela, Cebil Redondo. Entre las 2 y 3 de la madrugada, irrumpió en esa vivienda de manera violenta un grupo de efectivos del ejército quienes se movilizaban en varios vehículos, iluminando la zona circundante a la vivienda. Durante el procedimiento, personal de estas fuerzas golpearon salvajemente a las víctimas mientras buscaban armas en la morada. Minutos antes los incursores habían ingresado al domicilio de un vecino, Francisco Esteban Godoy a quien, confundiéndolo con Vivanco, sacaron a golpes junto a sus familiares hacia la calle a la vez que los interrogaban por las armas y por "Camisai", que era el apodo de Vivanco. Cuando los Godoy les indicaron que éste vivía al lado, los pusieron boca abajo en la calle mientras observaban cómo sacaban a golpes a Vivanco y Abdala subiéndolos a un camión. También a José Antonio Godoy, hermano de Francisco Esteban, lo llevaron a fin de que les señalara la vivienda de la pareja. Vivanco y Abdala fueron trasladados al CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. Lilia Nora Abdala se encontraba embarazada de aproximadamente 7 meses de gestación. Fue vista en "Escuelita" por Victoria Zenaida Brito, quien la reconoció por la voz ya que Lilia era vecina y militaba en el mismo partido (PRT); en esa oportunidad Lilia le contó que estaba embarazada de 7 meses y que la torturaban con picana eléctrica, la golpeaban y que ya no sentía los latidos del feto, siendo ésta la última noticia que se tuvo de ella. Actualmente Lilia Nora Abdala y José Alejandro Vivanco continúan desaparecidos. En documentos de inteligencia elaborados por la DIPBA sobre Miguel Angel Martinez y Victor Hugo Barrionuevo se registran datos relacionados con ambas victimas, y en otro documento (Ficha Personal) se consigna el nombre de Juan Jesús Ríos.

Hechos respecto a Raúl Alfredo Roldán Montenegro: Raúl Alfredo Roldán Montenegro fue detenido de su domicilio ubicado en el Ex Ingenio San Pablo el día 5 de agosto de 1975 aproximadamente a las 0.00 horas por personal del Ejército. Posteriormente fue asesinado por las fuerzas armadas y de seguridad en un enfrentamiento fraguado el día 19 de agosto de 1975 en horas no precisadas en "zona Sudoeste de la provincia". Esto consta en la causa caratulada "*Seis cadáveres 5NN y Roldan Raúl Alfredo*" de la Camára Federal de Apelaciones de Tucumán, el cual se inició con una solicitud de fecha 20 de agosto de 1975 efectuada por el Comisario José Eduardo Marcote, Jefe de la Brigada de Investigaciones de la Provincia de Tucumán al Médico Forense Federal de turno a los fectos de que se constituya en el cementerio del norte a efectuar autopsia a seis cadáveres de personas del sexo masculino (5 N.N) entre los que se encontraba el de Raúl Alfredo Roldan. En fecha 26 de agosto de 1975 el poder judicial de la Nación ordenó al médico forense que se constituyera en el cementerio del Norte a efectuar autopsia a seis cadáveres de personas del sexo masculino entre los que se encontraba el de Raúl Alfredo Roldán. El 1 de Septiembre de 1975 el Médico forense Dr. Ruiz Huidobro remitió un informe a la Cámara de Apelaciones dejando constancia de que la medida no había podido efectuarse ya que los

USO OFICIAL

cuerpos habían sido inhumados por orden de la Jefatura de Policía de la Provincia de Tucumán con el claro objetivo de borrar huellas de lo sucedido.

Hechos respecto de José Alejandro Reinoso: José Alejandro Reinoso fue detenido por primera vez por las fuerzas de seguridad de su vivienda de calle Gabino Núñez n° 286 del Departamento Monteros el 4 de septiembre de 1974. Prestó declaración indagatoria ante el Juzgado Federal de Tucumán el 11 de Septiembre de 1974 en el marco de la causa caratulada "*Sumario Organizado contra: Reinoso José Alejandro, Correa Segundo y Glaviña Luciano s/ infracción al art. 213 bis de CP*", determinándose su inmediata libertad en fecha 13/09/1974. El 12 de abril de 1975, a las 2 de la madrugada aproximadamente, irrumpieron en su casa de Famaillá (frente de Grafanor) cinco individuos portando armas cortas manifestando ser personal del ejército, quienes se lo llevaron detenido. Los testigos Juan Carlos Castro y Hugo Antonio Velárdez, sin embargo, refieren que dicho secuestro se produjo en el marco de un operativo de fuerzas de seguridad en la fábrica Grafanor, de donde se llevaron detenidos a varios empleados, entre ellos a José Alejandro Reinoso, quien era delegado gremial de dicha fábrica. Fue asesinado el mismo 12 de abril de 1975 o al día siguiente, según consta en una causa iniciada en la justicia federal tucumana. En estos autos se informa que en el Hospital Militar, el mayor Filiberto Solerín hizo entrega a la Policía provincial del cadáver de la víctima, quien habría sido abatido en un supuesto "enfrentamiento". Asimismo, en dos informes realizados por la Policía de la provincia de Tucumán titulados "*Nómina de Cadáveres identificados durante los años 1975 a 1978*" y "*Nómina de los cadáveres identificados por la sección dactiloscópica durante el año 1975*" con fecha 13 de abril de 1975 está asentada la defunción de la víctima con el numero de orden 18 y procedencia del Hospital Militar. En el manuscrito denominado "Tucumán" de Adel Vilas se identifica a la víctima con el número de orden 62 y el alias "Dionisio". Asimismo se consigna su muerte en un "enfrentamiento" ocurrido el 12 de abril de 1975. Actualmente José Alejandro Reinoso se encuentra desaparecido.

Respecto de Miguel Ángel Moreno Schettini: El 23 de julio de 1975 Miguel Ángel Moreno Schettini se encontraba en su domicilio ubicado en Villa Carmela junto a sus padres, Miguel Schettini y Gregoria del Carmen Moreno. Aproximadamente a las 3 de la madrugada un grupo de uniformados, que no eran de la zona pues tenían tonada aporteñada, irrumpió violentamente en el domicilio familiar derribando la puerta, increparon a la madre de la víctima preguntándole por su hijo, a lo que contestó que éste se encontraba en la habitación. Inmediatamente los uniformados entraron a la habitación y comenzaron a golpear a Miguel Ángel Moreno; luego lo llevaron al comedor mientras le ordenaban que dijera su nombre y en esas circunstancias lo sacaron de la vivienda introduciéndolo en un furgón policial. Miguel Ángel Moreno fue trasladado al CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. Allí fue reconocido por Victoria Zenaida Brito. Durante el procedimiento de secuestro Gregoria del Carmen Moreno y Miguel Schettini fueron obligados a tirarse en la cama boca abajo en una habitación contigua, siendo ambos golpeados por los incursores. Éstos además se llevaron objetos de valor, entre ellos tres relojes, una pulsera, un reloj de oro, un anillo de compromiso y el poco dinero que tenía la familia. Luego de estos hechos Gergoria Moreno denunció lo sucedido ante

la comisaría de Cebil Redondo, San José, en donde el oficial interviniente dejó asentada la denuncia en el libro de actas de la policía. La Sra. Moreno en reiteradas oportunidades se apersonó en la Comisaría para pedir información sobre su hijo ante lo cual le manifestaron de que los libros de acta de la policía se habían "perdido", también presentó recurso de habeas corpus ante el Juzgado Federal de Tucumán sin obtener resultado alguno. Actualmente Miguel Ángel Moreno Schettini continúa desaparecido. Prueba: (i) Fs. 1 a 3 Copia certificada de sentencia protocolizada por juez de Paz de Tafí Viejo que declara la ausencia por desaparición forzada de Juan Jesús Ríos. (ii) Fs. 4 a 5 Escrito de denuncia presentado por la Sra. Victoria Zenaida Brito ante le Juzgado Federal Nº 1, de fecha 01/07/05. (iii) Fs. 21 a 89 Copias certificadas de la causa caratulada: "RÍOS Juan Jesús y CAMPOS Pastor Dante S/Su Privación Lib. o Desaparición Forzada" Expte. Nº 1.094/95; incluyendo a fs. 26 a 28 copia certificada de sentencia Juzgado Civil y Comercial Común de la Vª Nominación de Tucumán que declara "Ausente por Desaparición Forzada a Juan Jesús Ríos"; a fs. 35 a 36 denuncia a efectos de Ley 24.411, de Napoleón Evangelista Ríos (padre) y Jesús Luís Campos (hermano); a fs. 36 vta. ratificación judicial de la denuncia de Jesús Luís Campos en fecha 18/12/95; a fs. 37 ratificación judicial de denuncia de Napoleón Evangelista Ríos en fecha 18/12/95; a fs. 38 declaración testimonial ante Juzgado Federal de Santa Clotilde Orellana, en fecha 05/97; a fs. 87 declaración testimonial ante el Juzgado Federal Nº 1 de Mario Eulogio Rodríguez, en fecha 21/10/97; a fs. 88 a 89 sentencia de Juzgado Federal, de fecha 16/04/98, en la que resuelve declarar que la privación Ilegítima de la libertad y/o Desaparición Forzada de PASTOR DANTE CAMPOS y JUAN JESÚS RÍOS, fue como consecuencia del accionar de Fuerzas de Seguridad o de un grupo Paramilitar con anterioridad al 10/12/83, conforme a los considerandos. (iv) Fs. 91 Ratificación y ampliación de denuncia ante Juzgado Federal Nº 1 de Victoria Zenaida BRITO en fecha 05/10/05. (v) Fs. 92 Declaración testimonial ente Juzgado Federal Nº 1 de Mario Salvador BRITO, en fecha 11/10/2005. (vi) Fs. 97 Declaración testimonial ente Juzgado Federal Nº 1 de Jesús Luís CAMPOS, en fecha 25/10/2005. (vii) Fs. 105 a 271 Legajo Secretaría de Derechos Humanos de CAMPOS Pastor Dante en especial copia fiel de expte, incluyendo: a fs. 124 a 126 antecedentes prontuariales remitidos por la policía de Tucumán sobre Juan Jesús Ríos y Pastor Dante Campos, a fs 133 a 136 copia de Orden del día Nº 18175, de fecha 6/11/75, de la policía de Tucumán, en donde se solicita la captura de Pastor Dante Campos entre otros; a fs. 153 a 155 Escrito de demanda; a fs 207 copia de papel manuscrito que contiene inscripciones sobre el PRT; a fs 212, dos copias de fotografías de folletos secuestrados en la vivienda de Antonio Serafín Campos y fotocopia de la primera hoja del DNI de Pastor Dante Campos; a fs 214, dos fotocopias de fotografías de distinto perfil de Pastor Dante Campos. (viii) Fs. 272 a 380 Legajo Secretaría de Derechos Humanos de ROLDÁN Argentino; se deja constancia que estas actuaciones se desglosaron de la presente causa agregándose a los autos "*Bustos Olga A. s/Su denuncia por priv. Ileg. de la libertad en perjuicio de Diego Z. Fernández", Expte. Nº 1499/05*. (ix) Fs. 388 a 412 Autos originales de causa caratulada "Roldán Raúl Alfredo Por Recurso de Habeas Corpus" Expte. Nº 1.504/75, incluyendo: a fs 405 Resolución que rechaza el Habeas Corpus; a fs 408 original de la causa caratulada: "Seis cadáveres (5 NN y Raúl Alfredo Roldan); Nota de fecha 20/08/75, Comisario Marcote solicita autopsia de los cadáveres encontrados; a fs 411 Juez solicita la intervención del médico Forense Dr. Ruiz Hiudobro en

USO OFICIAL

fecha 26/08/75; a fs 412 informe del forense en el cual consta que no pudo realizarse la medida por haber sido inhumado los cuerpos por orden de la Jefatura de Policía de la Provincia, de fecha 01/09/75. (x) Fs 620 Ratificación testimonial de Jesús Luís Campos ante el Juzgado Federal Nº 1, en fecha 22/10/07. (xi) Fs 625 Denuncia de Gregoria Moreno de Schettini ante familiares de desaparecidos y detenidos de la provincia de Tucumán por la desaparición de Miguel Ángel Moreno, en fecha 23/07/75. (xii) Fs 626 Denuncia de Gregoria Moreno de Schettini ante la Comisión Bicameral de la Legislatura de Tucumán por la desaparición Miguel Ángel Moreno. (xiii) Fs 644 a 646 Declaración de Gregoria del C. Moreno de Schettini ante CONSUFA. (xiv) Fs 667 Denuncia de Segundo Reinoso ante la comisión Bicameral de la legislatura de Tucumán por desaparición de José Alejandro Reinoso. (xv) Fs. 670 a 751 Legajo Secretaria de Derechos Humanos de la Nación perteneciente a Nora Lilia Abdala y a José Alejandro Vivanco; incluyendo: a fs. 673 parte Resolutiva de Sentencia en donde se declara la desaparición forzada de Lilia Nora Abdala fijando como fecha presuntiva el día 08/07/76. (xvi) Fs. 787 Declaración testimonial de Juan Carlos Castro, en fecha 07/02/96. (xvii) Fs. 787 vta. declaración testimonial de Hugo Antonio Velardez, en fecha 07/02/96. (xviii) Fs. 793 a 848 Actuaciones originales de la causa "Abdala Lilia Nora s/ privación ilegitima de la libertad, secuestro y desaparición forzada" Expte 572/95. Acumulado. "Vivanco José Alejandro s/ privación ilegítima de la libertad, secuestro y desaparición forzada" Expte 610/95; incluyendo: a fs 797 a 798 escrito de denuncia de privación ilegítima de Lilia Nora Abdala presentada por Juan Bautista Córdoba (hijo), en fecha 05/07/95; a fs 800 declaración testimonial original ante Juzgado Federal de Juan Bautista Córdoba, en fecha 15/08/95; a fs. 801 a 2 declaración testimonial original de Miguel Ángel Córdoba ante Juzgado Federal, en fecha 25/08/95; a fs 804 a 805 fotografía original de la vivienda de Lilia N. Abdala y José Vivanco; a fs 807 declaración testimonial original de Francisco Esteban Godoy, testigo presencial del secuestro de Abdala y Vivanco, ante Juzgado Federal, en fecha 08/09/95; a fs 811 denuncia original de Mercedes del Transito Galiano por secuestro y desaparición de José Alejandro Vivanco; a fs 814 ratificación ante el Juzgado de Mercedes del Transito Galiano, en fecha 20/09/95; a fs. 815 declaración testimonial original de Mercedes Victoria Lescano ante Juzgado Federal, en fecha 20/09/95; a fs 816 declaración testimonial original de Martina María Ortiz ante Juzgado Federal, en fecha 20/09/95; a fs. 817 declaración testimonial original de Francisco Salvador Galiano ante Juzgado Federal, en fecha 20/09/95 de donde surge que fue testigo presencial de secuestro de Nora Lilia Abdala y José Alejandro Vivanco; a fs. 819 a 820 acta original de reconocimiento de la fotografía de la vivienda de Abdala y Vivanco, practicada por Francisco Salvador Galiano, Martina María Ortiz y Mercedes Victoria Lescano. (xiv) Fs 849 a 870 Actuaciones originales de la causa caratulada: "Reinoso José Alejandro p/ recurso de habeas Corpus"; incluyendo: a fs. 849 escrito de interposición de Habeas Corpus, en fecha 19/10/78; a fs. 865 Resolución por la cual se rechaza el Habeas Corpus, en fecha 15/02/79. (xv) Fs. 871 a 1007 "Sumario Organizado contra: Reinoso José Alejandro, Correa Segundo y Glaviña Luciano s/ infracción al art. 213 bis de CP"; incluyendo: a fs. 872 y vta. Acta de la policía de Tucumán, de fecha 06/09/74, en donde se mencionan los elementos secuestrados en el domicilio de calle Gabino Núñez Nº 200 de Monteros, lugar donde alquila el Sr., Glaviña y Reinoso; a fs 926 a 927 declaración indagatoria de José Alejandro Reinoso, en fecha 11/09/74; a fs. 937 vta solicitud del juzgado a fin de que la policía le

tome cuerpo de escritura a los imputados; a fs. 940 Orden de inmediata libertad de Reinoso, Correa y Glaviña de fecha 13/09/74; a Fs. 998 oficio al Registro civil a fin de que remita copia del acta de defunción de José Alejandro Reinoso quien falleciera como consecuencia de un enfrentamiento con las Fuerzas de Seguridad. (xvi) Fs. 1062 a 1214 Actuaciones Originales de la causa caratulada: "Sumario Organizado contra campos Antonio Serafín, Milla Clemente y otros s/ infracción al art. 213 bis y 292 del CP"; incluyendo: a fs. 1063 a 1073 Actas de la Policía de Tucumán, de fecha 25/09/74, en donde se deja constancia del allanamiento en la casa de Antonio Serafín Campos, detallándose todos los elementos secuestrados, entre ellos: a fs 1072 hoja que contiene inscripciones sobre el PRT; a fs 1099 sobre que contiene carnet de manejo de Pastor Dante Campos; a fs. 1100 sobre que contiene 2 DNI perteneciente a Pastor Dante Campos y a Luís Álvarez, ambos con la foto de Pastor Dante Campos; a fs 1101 fotografías de bombas de estruendo; a fs 1102 fotografía de motocicleta marca Zanella; a fs. 1103 dos fotografías de vista de la casa de Antonio Serafín Campos; a fs 1104 dos fotografías de elementos secuestrados en el mencionado domicilio, a fs. 1105 dos fotografías de panfletos secuestrados en el domicilio; a fs 1106 fotografía ampliada de la primera hoja de DNI de Pastor Dante Campos; a fs 1107/1110 actas de la policía de Tucumán, de fecha 25/09/74, donde consta el allanamiento y secuestro de elementos; a fs. 1111 a 1115 Revista Nueva Democracia, partido Comunista Maoísta; a fs 1116 hoja manuscrita que contiene detalle de elementos y precios de los mismos; a fs Hoja manuscrita que contiene anotaciones sobre un plenario regional; hoja manuscrita que contiene pautas de cómo colaborar con el ERP; a fs 1121 tres hojas chicas que contienen detalle de elementos y precios; a fs 1122 hoja manuscrita que contiene detalle de elementos y precios; a fs 1123 hoja manuscrita que contiene detalle de elementos y precios; a fs. 1124 a 1128 hojas manuscritas que contienen días de la semana y nombres; a fs. 1131 recorte de diario sobre operativo extremista; a fs. 1135 dos fotografías de distinto perfil perteneciente a Pastor Dante Campos; a fs. 1205/1206 original de Orden del día Nº 18175 de fecha 6/11/75, de la policía de Tucumán, en donde se solicita la captura de Pastor Dante Campos entre otros. (xvii) Cuaderno de Prueba N° 2: Documentos del SIC(Servicios de Informaciones Confidenciales) Cfr. Fs 81: *" Nomina de los cadáveres identificados por la Seccion Dactiloscopica durante el año 1975* y fs 32: ""*Nómina de Cadáveres identificados durante los años 1975 a 1978*" . (xviii) Cuaderno de Prueba N° 1: Archivos de la DIPBA (Dirección de Inteligencia de la Policía de la provincia de Buenos Aires) Cfr. Fs 8/9: Documento denominado ***"Antecedentes de Miguel Ángel Martínez"*** Cfr. Fs. 63/64: Textualmente se informa: *07 Dic. 74: Es detenido como consecuencia de un procedimiento antisubversivo realizado en la Pcia. de Tucumán. (A-1).Juntamente con el nombrado son detenidas las siguientes personas:-**José Alejandro Vivanco- Víctor Hugo Barrionuevo- Nora Lilia Abdala-Luis Ángel Solís** y* Fs (260/261) Documento denominado ***"Antecedentes de Víctor Hugo Barrionuevo "*** , textualmente se señala: *07 Dic. 74: Es detenido como consecuencia de un procedimiento antisubversivo realizado en la Pcia. de Tucumán. En esta oportunidad, además del nombrado son detenidas las siguientes personas:-Miguel Ángel Martínez, **José Alejandro Vivanco, Nora Lilia Abdala*** y *Luis Ángel Solís,y:* Documento denominado ***"Antecedentes de José Alejandro Vivanco" (*** fs 268/269) : *07 Dic. 74: Es detenido como consecuencia de un procedimiento antisubversivo realizado en la Pcia. de Tucumán. En esta oportunidad, además del*

USO OFICIAL

nombrado son detenidas las siguientes personas:-Miguel Ángel Martínez, Víctor Hugo Barrionuevo, Nora Lilia Abdala y Luis Ángel Solís. El causante al igual que el resto de las personas mencionadas se hallaría vinculado a las actividades subversivas desarrolladas por el ERP. Es procesado por "Infracción a la ley N° 20.661. 15 Dic. 74: Recupera su libertad por "falta de mérito". 24 Ene 75: Se solicitan los antecedentes a la Comunidad Informativa con resultados negativos, y Fs (277/278): Documentos denominados "Fichas Personales ": *VIVANCO, José Alejandro: Legajo N° 3893, Mesa DS Carpeta Varios.; y* Fs. 280*: RIOS, JUAN JESUS: Legajo N° 3659, Mesa DS Carpeta Varios. (xix)* Cuaderno de Prueba N° 3: Manuscrito original del libro inédito de Adel Edgardo Vilas titulado "Tucumán". Cfr. Fs 115. (xx) Causa*: "Reynoso José Alejandro (Vict) s/ Muerte a consecuencia del enfrentamiento con las fuerzas de seguridad en "Z O". S/ Se practique autopsia". Expte.Nº 523/75* .Estas actuaciones se iniciaron con un oficio de fecha 12 de abril de 1975 efectuado por el Comisario Inspector Luis Rodríguez Quiroga del Departamento de Investigaciones de la Provincia de Tucumán al juez federal Manlio T. Martínez a efectos de que el Médico Forense Federal de turno se constituya en el Cementerio del Norte a efectuar autopsia al cadáver de Josè Alejandro Ryenoso. Asimismo se informa textualmente que la victima: "presenta *heridas de bala recibidas a consecuencia del enfrentamiento con fuerzas de seguridad en la zona operacional del sur de esta provincia. Los peritos dactiloscópicos extrajeron la ficha correspondiente para la constatación de la identificación*. Los restos de la victima quedaron en depósito en el Cementerio del Norte y no se realizó la autopsia ordenada por el juez federal.

Hechos que perjudicaron a Rafael Dionisio Fagalde (CASO 98) *Causa: "Dardik de Fagalde Sara s/denuncia por homicidio de Rafael Dionisio Fagalde" Expte. n° 1.479/05.* Argentino, DNI nº 7.046.407, CF Nº 5.831.390, a la fecha de los hechos tenía 42 años de edad, se desempeñaba como abogado penalista (efectuando asimismo la defensa de presos políticos), estaba casado con Sara Dardik y vivía en calle Chacabuco n° 34, 5to piso "B" de San Miguel de Tucumán.

Hechos: Rafael Dionisio Fagalde López era abogado y ejercía liberalmente su profesión, destacándose y ganando reconocimiento en el ámbito del Derecho Penal. En el ejercicio de la profesión legal había tenido oportunidad de defender penalmente a presos políticos, lo que le valió su detención en los Penales de Devoto, Trelew y Resistencia desde el año 1971 hasta el 11 de Mayo de 1973, cuando fue sobreseído y puesto en libertad. En mayo de 1975 habían aparecido afiches en San Miguel de Tucumán en los que se denunciaban a los supuestos jefes del ERP, incluyéndose entre ellos la foto y el nombre de Fagalde y la leyenda "Buscados por la Policía". Ante sus averiguaciones y comprobado que no existía orden de captura en su contra, los afiches fueron modificados, borrándose en algunos casos su nombre. El 30 de Junio de 1975 salió de su estudio jurídico ubicado en calle General Paz n° 385 de San Miguel de Tucumán dirigiéndose a su domicilio. Entre ese momento y las primeras horas del día 1° de julio de 1975 fue torturado y posteriormente asesinado. Su cadáver fue hallado a la vera de un camino, en la localidad de Los Vázquez (San Felipe); había recibido entre 30 y 45 impactos de bala de 4 calibres diferentes, entre ellos de Itaka, y presentaba señales de tortura pues según el informe forense tenía diversas escoriaciones y hematomas en el rostro. El acta de defunción firmada por el médico forense de la Cámara Federal de Apelaciones, Federico Ruiz Huidobro, indicaba "*muerte por shock agudo grave por herida de balas*"

detallando algunas de las heridas de la víctima. Prueba: (i) Fs. 1 a 7 Copias de Legajo Comisión Bicameral Nº 432-D-85 perteneciente a Fagalde, incluyendo a fs. 1/4 Denuncia ante Comisión Bicameral de Sara Dardik de Fagalde. (ii) Fs. 14 Ratificación en sede judicial de denuncia de Sara Dardik de Fagalde ante Juzgado Federal n° 1 en fecha 31/03/2006. (iii) Fs. 24 a 27 Legajo CONADEP n° 1.283 perteneciente a Fagalde, incluyendo: a fs. 24/25 Denuncia ante CONADEP de Marta Fagalde; a fs. 27 Partida de defunción de la víctima con causa de muerte consignada como "*Shock agudo grave por herida de bala*". (iv) Fs. 32 Ampliación de denuncia de Sara Dardik ante Juzgado Federal n° 1 de Tucumán en fecha 21/09/2006. (v) Fs. 37 a 40 Copia certificada de causa caratulada "*Fagalde Rafael Dionisio Por Recurso de Habeas Corpus*" Expte. N° 1333/75. (vi) Fs. 48 a 55 Actuaciones originales de causa caratulada "*Fagalde Rafael Dionisio s/ autopsia de su cadáver*". (vii) Fs. 67 a 151 Actuaciones originales de la causa caratulada "*Fagalde Rafael Dionisio s/secuestro y desaparición*" Expte. n° 207/87, conteniendo a fs. 74/75 denuncia de Sara Dardik de Fagalde en fecha 19/09/1984 ante la secretaría 4 del centro judicial capital del poder judicial de la provincia de Tucumán; a fs. 76 copia del acta de defunción de Rafael Dionisio Fagalde de fecha 01/06/1975. (viii) Copia de publicación periodística del diario La Gaceta de fecha 02 de junio de 1975 titulada "*Se encontraron en Tucumán tres cadáveres acribillados a tiros*", con el subtítulo "El Abogado", en la misma se informa sobre el hallazgo del cadáver de Rafael Dionisio Fagalde: a fs. 2185 de la causa principal, Expte. n° 1.015/04.

Hechos que perjudicaron a Ysidoro Ferreiro Barbeito (CASO 99) *Causa: "Ferreiro Mourelo Isidoro s/denuncia por secuestro y desaparición de Isidoro Ferreiro Barbeito" Expte. n° 1.276/05.* Ciudadano español, C.I. nº 329.885 (Policía de Tucumán) y nº 9.388.869 (Policía Federal), certificado de Nacionalidad Nº 939 expedido por el Consulado General de España en Córdoba, a la fecha de los hechos tenía 24 años y era estudiante de la carrera de ingeniería eléctrica de la Universidad Nacional de Tucumán, domiciliado en calle San Martín nº 132 de San Miguel de Tucumán.

Hechos: En junio de 1975 un grupo perteneciente a fuerzas de seguridad ingresó por la fuerza en el domicilio de Ysidoro Ferreiro Barbeito, ubicado en calle San Martín nº 132 de la ciudad de San Miguel de Tucumán. El padre de la víctima, Isidoro Ferreiro Mourelo, tomó conocimiento de lo sucedido por un amigo de su hijo y no sabe la fecha exacta de su desaparición ya que Ysidoro Ferreiro vivía solo en la provincia de Tucumán. Adel Vilas en el documento titulado "Tucumán" identifica a la víctima con el número de orden 98 e informa que fue "abatido" en un enfrentamiento el 23 de junio de 1975. En el Prontuario de la Policía de la provincia de Tucuman (n° 557.383) perteneciente a Isidro Ferreiro Barbeito consta la fecha de fallecimiento de la víctima el 23 de junio de 1975, proveniente de la Vª Brigada del Infantería, notándose manuscrita la palabra "Extremista" en la parte superior de su carátula. Asimismo, en un documento confeccionado en Jefatura de Policía de Tucumán titulado "*Nómina de cadáveres identificados durante los años 1975 a 1978*" está asentada la defunción de Ysidoro Ferreiro Barbeito con el número de orden 31, fecha de fallecimiento el día 23 de junio de 1975; y en otra lista titulada "*Nómina de los cadáveres identificados por la sección dactiloscópica durante el año 1975"* figura anotada la víctima con el número de orden 17. Al día de hoy Ysidoro Ferreiro Barbeito continúa desaparecido. Prueba: (i) Fs. 1 a 7 Copias de Legajo Bicameral Nº 63-F-84 de la víctima, incluyendo a fs. 1 denuncia de

USO OFICIAL

Isidoro Ferreiro Mourelo, padre. (ii) Fs. 35 a 44 Prontuario n° 557.383 perteneciente a Isidro Ferreiro Barbeito en que que consta fecha de fallecimiento de la víctima el día 23 de junio de 1975 con la anotación "*Extremista*". (iii) Fs. 57 Declaración testimonial vía exhorto de María del Carmen Ferreiro ante el Juzgado Federal de Villa María, Provincia de Córdoba, en fecha 06/06/2011, en la cual adjunta carta remitida a la misma por la Sra Rosa Meira en la que esta última le informa a la familia que tomó conocimiento de la muerte de la víctima a través del prontuario de la Policía, al que tuvo acceso. (iv) Fs. 26 a 28 Documentación conteniendo información sobre Ysidoro Ferreiro Barbeito. (v) Cuaderno de Prueba N°2: Documentos del SIC (Servicio de Informaciones Confidenciales) Cfr. fs. 80: "*Nomina de los cadáveres identificados por la sección dactiloscópica durante el año 1975*" y Fs 32 *de* "*Nomina de cadáveres identificado durante los años 1975 a 1978.* (vi) Cuaderno de Prueba N° 5: "Anexo Pruebas Causa Menéndez Prueba testimonial "C" "Declaraciones de Ex Comandantes –Ex Gobernadores"- Declaración de Luciano Benjamin Menéndez ante el CONSUFA. Expte. N° 713/87. 3° cuerpo. Cfr. Fs 639: Documento denominado *"Síntesis de los enfrentamientos producidos en la provincia de Tucumán entre las FFDD y DDTT, entre los años 1970/1980"*. Textualmente señala: "23 de junio de 1975: *Un dt que poseía documentos de identidad a nombre de Isidoro Ferreiro Barbeito fue abatido por una patrulla militar en la zona de Los Sosa-Tucumán*. (*La Gaceta. Pagina 1 del 25 de junio del 75).* (vii) Cuaderno de Prueba N° 3: Manuscrito original del libro inédito de Adel Edgardo Vilas titulado "Tucumán". Cfr. Fs 119. (viii) Cuaderno de Prueba N° 7: Anexo *Pruebas Causa Menéndez Prueba testimonial "C" "Declaraciones de Ex Comandantes –Ex Gobernadores*"- Declaración de Antonio Domingo Bussi ante el CONSUFA. Expte. N° 713/87. 2° cuerpo. Cfr. Fs 489: Documento denominado "*Desaparecidos por acción y efecto de la guerra"- "Listado de "muertos en combate" no identificados"*. Textualmente se señala: 23 de junio de 1975: *Un dt que poseía documentos de identidad a nombre de Isidoro Ferreiro Barbeito fue abatido por una patrulla militar en la zona de Los Sosa-Tucumán*. (*La Gaceta. Pagina 1 del 25 de junio del 75).*

Hechos que perjudicaron a Marta Graciela Nadal (CASO 100) y **Benita Andrade** (CASO 101). *Causa: "Nadal Marta Graciela s/su denuncia por secuestro y tortura" Expte. n° 1.410/08.*

Marta Graciela Nadal: argentina, DNI n° 11.069.176, a la fecha de los hechos residía en Manchalá y se encontraba embarazada.

Benita Andrade: a la fecha de los hechos domiciliada en Aguas Blancas (Km.99), Famaillá, sin mayores datos. Falleció tiempo después de los hechos.

Hechos: El 2 de julio de 1975 Marta Graciela Nadal se encontraba en su domicilio de Manchalá, Acheral, Departamento Monteros, junto a su padre Sixto Rosario Nadal, sus hermanos Sixto Rogelio y Audenio Vicente Nadal y un vecino de nombre Domingo Delmiro Díaz. Aproximadamente a las 17.00 horas se hicieron presentes en ese lugar efectivos de Gendarmería Nacional procedentes de la provincia de San Juan quienes se movilizaban en un camión de la mencionada fuerza. Este grupo de 7 u 8 sujetos procedió a secuestrar a Marta Graciela Nadal luego de identificarla y de irrumpir en su vivienda, trasladándola hasta la población llamada Km. 99 o Agua Blanca, Departamento Famaillá, donde también secuestraron a Benita Andrade, quien actualmente se encuentra fallecida, irrumpiendo violentamente en

su casa. Ambas fueron trasladadas al CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. En ese lugar Marta Graciela Nadal fue interrogada y torturada. Fue violada de forma salvaje y reiterada por muchos hombres que pertenecían a Gendarmería Nacional. También fue golpeada con un cinto, amenazada e insultada. Lo mismo ocurrió con Benita Andrade. Las brutales torturas y violaciones se repitieron en muchas oportunidades a pesar de haber manifestado Graciela Nadal que se encontraba embarazada; por el contrario, sus captores comenzaron a golpearla en el estómago. Los padecimientos sufridos le provocaron un sangrado vaginal por lo que, en ese estado, sus captores decidieron liberarla. Entre sus captores escuchó que se nombraban como "Pelao" y "Contreras". El 3 de octubre del mismo año Graciela Nadal fue trasladada a la comisaría de Río Colorado, desde donde fue puesta en libertad. En estas circunstancias se trasladó a la casa de Domingo Olmos (f) donde se produjo el nacimiento de su bebé de 6 meses de gestación, el cual falleció antes de que pudiera llegar al hospital. Prueba: (i) Fs. 1 Denuncia de Marta Graciela Nadal ante Fiscalía Federal n°1 de Tucumán en fecha 24/10/2008. (ii) Fs. 16 Declaración testimonial de Luis Alberto Barón ante Fiscalía Federal n°1 de Tucumán en fecha 17/11/2008. (iii) Fs. 17 Declaración testimonial de Audemio Vicente Nadal ante la Fiscalía Federal n°1 en fecha 21/11/2008. (iv) Fs. 18 Declaración testimonial de Dermidio Domingo Díaz ante la Fiscalía Federal n°1 en fecha 21/11/2008. (v) Fs. 27 Declaración testimonial de Félix Oscar Jerez ante Fiscalía Federal n° 1 en fecha 23/03/2009. (vi) Fs. 29 a 32 Nómina de personal de Gendarmería Nacional de procedencia de la provincia de San Juan con destino en el "*Operativo Independencia*" y CD conteniendo sus fotografías. (vii) Fs. 41 Detalle del personal de Gendarmería Nacional del que se adjunta fotografías. (viii) Fs. 47 Detalle de personal de Gendarmería Nacional del que se adjunta fotografía. (ix) Fs. 44 Acta de reconocimiento fotográfico de de Marta Graciela Nadal ante el Juzgado Federal n°1 en fecha 22/06/2009 con resultado negativo. (x) Fs. 64 Ampliación y ratificación de denuncia de Marta Graciela Nadal ante Fiscalía Federal n°1 en fecha 24/05/2011.

Hechos que perjudicaron a Maurice Jeger (CASO 103) y **Olga Cristina González** (CASO 102). *Causa: "Jeger Maurice y González Olga Cristina s/secuestro y desaparición" Expte. n° 640/01, Acumulada "Décima Juan Mario s/su denuncia" Expte. n° 611/02.*

Maurice Jeger: de nacionalidad francesa, nacido el 14/08/1938 en Paris, Francia, a la fecha de los hechos tenía 36 años, se desempeñaba como periodista en el diario "La Gaceta" de Tucumán y residía en calle Gral. Paz n° 1.013 de San Miguel de Tucumán. Estaba casado y tenía dos hijos.

Olga Cristina González: argentina, MI n° 5.977.597, nacida el 09/07/1949, a la fecha de los hechos tenía 26 años de edad era estudiante universitaria de Psicología, se encontraba embarazada de 4 meses y residía en calle Gral. Paz 1013 de San Miguel de Tucumán.

Hechos: El 8 de julio de 1975 Maurice Jeger y Cristina Olga González se encontraban descansando en su domicilio de calle General Paz n° 1.013 de San Miguel de Tucumán. Aproximadamente a la 1.30 de la madrugada un grupo numeroso de efectivos uniformados y de civil, quienes se movilizaban en un camión ocupado por militares uniformados, irrumpieron y los secuestraron, hecho que fue presenciado por Jorge de la Cruz Agüero quien meses más tarde a su vez sería secuestrado y permanece desaparecido. Ambos habrían sido trasladados al CCD conocido como "La Escuelita"

USO OFICIAL

emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. Maurice Jeger fue visto en ese lugar por un conscripto, que en agosto de 1975 se presentó con Graciela González, esposa de Jeger, diciéndole que éste se encontraba en un estado de salud muy precario ya que se encontraba deshidratado y muy torturado; que entre sus torturadores estaban Adel Vilas, el teniente Abbas, Schwab y el teniente Enrique José Del Pino (a) "Miguelito". En ese lugar habrían permanecido con vida hasta octubre de 1975. En la actualidad ambos permanecen desaparecidos. En un documento (Ficha Personal) elaborado por la DIPBA se consigna el nombre de Maurice Jeger. Prueba: (i) Fs. 1/8 Denuncia de la Asociación de Prensa de Tucumán ante Juzgado Federal n°1 de Tucumán en fecha 30/04/2001. (ii) Fs. 95/115 Legajo CONADEP N° 000055 perteneciente a Maurice Jeger, conteniendo: a fs. 100 denuncia de Graciela Rosa González Márquez de fecha 30/05/1984 ante CONADEP, quien declara que en agosto de 1975 se presentó en casa un conscripto, diciéndole que Jeger se encontraba detenido en Famaillá en un estado de salud muy precario ya que se encontraba deshidratado y muy torturado, que entre sus torturadores estaban Adel Vilas, el teniente Abbas, Schwab y el teniente Enrique José Del Pino (a) "Miguelito", que el día 6 de enero de 1976 Graciela González recibió la visita de la Sra. Sara Radusky de Galíndez y Carlos Navarro -conocidos de Maurice- diciéndole ambos que por averiguaciones ante personas que no precisaron, tomaron conocimiento que Maurice había estado con vida hasta el mes de octubre de 1975. (iii) Fs. 182 Declaración testimonial de Domingo Saturnino Gil ante el Juzgado Federal n°1 de Tucumán en fecha 03/12/2002 ratificando la denuncia. (iv) Fs. 182 vta. Declaración testimonial de Osvaldo René Nieva ante el Juzgado Federal n°1 en fecha 03/12/2002 ratificando la denuncia. (v) Fs. 183 Declaración testimonial de Ernesto Salas López ante Juzgado Federal n° 1 en fecha 03/12/2002 ratificando la denuncia. (vi) Fs. 194 Declaración testimonial de Oscar Armando Gigena ante el Juzgado Federal n°1 en fecha 27/12/2002. (vii) Fs. 198 Declaración testimonial de Ruth Hynes ante el Juzgado Federal n°1 en fecha 27/06/2003 ratificando la denuncia. (viii) Fs. 210 Declaración testimonial de Vicente Guzzi ante el Juzgado Federal n°1 en fecha 09/09/2003 ratificando la denuncia. (ix) Fs. 216 Declaración testimonial de Stella Maris Etelvina Garbarino ante el Juzgado Federal n°1 en fecha 10/09/2003. (x) Fs. 220/311 Copia certificada del Informe Final de la Comisión Bicameral de la Legislatura de Tucumán. (xi) Fs. 335 Declaración testimonial de Rodolfo Antonio Succar ante el Juzgado Federal n°1 en fecha 22/09/2003.(xii) Fs. 338/340 copia publicaciones periodísticas del diario La Gaceta de fecha 25 de julio de 1975 tituladas *"La embajada Francesa preocupase por el periodista desaparecido"*, en la que se informa que el cónsul Francés Jean Duffaud realizó averiguaciones sobre la desaparición del periodista Maurice Jeger y Cristina González; *"Hoy se cumplen 18 días de la desaparición de un periodista"* de fecha 26 de julio de 1975, y *"Ante la desaparición de un periodista"* de fecha 28 de julio de 1975. (xiii) Fs. 539 Declaración testimonial de Antonio Fernando Villafañe ante el Juzgado Federal n°1 en fecha 10/09/2003, quien relata que a mediados de 1975 un hombre que trabajaba como empleado de limpieza del bar "La cosechera" le comentó que presenció cuando Maurice Jeger y Olga Cristina González fueron secuestrados esa madrugada en la vía pública mientras se retiraban de dicho bar siendo obligados a subir a un automóvil. (xiv) Fs. 543 Declaración testimonial de Roberto Juan García ante el Juzgado Federal n°1 en fecha 04/10/2003 quien declara que al dejar de concurrir Maurice Jeger a su lugar de trabajo y al conocerse

rumores sobre la desaparición del mismo, integró una comisión que se entrevistó con Adel Vilas. (xv) Fs. 636/655 Legajo de la Comisión Bicameral de la Legislatura de Tucumán perteneciente a Olga Cristina González y Maurice Jeger, incluyendo a fs. 637 denuncia de Germán González ante la Comisión Bicameral de la Legislatura de Tucumán. (xvi) Fs. 563 y ss. Copia de Sumario del Ejército Argentino letra BI8 N° 320 perteneciente a Enrique José del Pino del año 1978. (xvii) Fs.660 a 667 Copias de publicaciones en el diario "El Ancasti" de Catamarca relativas a la detención de Del Pino en Grecia. (xviii) Declaración testimonial vía exhorto de Joaquín Miguel Morales Solá ante el Juzgado Nacional Criminal y correccional n°1, Secretaria n°1 en fecha 01/03/2011 obrante a fs. 2398/2401 de la causa principal. Expte. n° 1015/04, en tal oportunidad Morales declara que fue parte de un grupo de periodistas que se entrevistaron con Adel Vilas con motivo de la desaparición de Jeger, diciéndoles éste que Jeger era subversivo. . (xix) Cuaderno de Prueba N° 1: Documentos de la DIPBA (Dirección de Inteligencia de la Policía de la provincia de Buenos Aires) Cfr. Fs 279: Documento denominado "Fichas Personales": *JEGER Maurice: Legajo N° 15277, Mesa DS Carpeta Varios.*

Hechos que perjudicaron a Rosendo Adrián Gramajo (CASO 106) y **Justo Pastor Gramajo** (CASO 107). *Causa: "Gramajo Justo Pastor s/su denuncia por privación ilegítima de la libertad y otros delitos en perjuicio de Rosendo Adrián Gramajo" Expte. n° 521/08.*

Rosendo Adrián Gramajo: argentino, DNI nº 7.003.663, a la fecha de los hechos tenía 35 años, vivía en el Barrio Elías Pérez de la localidad de Famaillá, y era tesorero del Sindicato de Obreros del Surco.

Justo Pastor Gramajo: argentino, DNI nº 7.009.354, a la fecha de los hechos tenía 33 años, vivía en el Barrio Elías Pérez de la localidad de Famailláy trabajaba en el Ingenio La Fronterita.

Hechos respecto de Rosendo Adrián Gramajo*:* El 12 de julio de 1975 en circunstancias en que Rosendo Adrián Gramajo se dirigía a Santa Lucía, Departamento Monteros, a visitar a su tío, fue interceptado por militares que conducían dos automóviles quienes lo detuvieron para trasladarlo al CCD que funcionaba en la Escuela Gral. Lavalle de la localidad de Famaillá. En ese lugar fue torturado físicamente por medio de picana eléctrica y golpes en todo el cuerpo, y psíquicamente por medio de amenazas de muerte a su familia y simulacros de ejecución. Todo ello con el objeto de que diera nombres de sus compañeros del Sindicato de Obreros del Surco, del que era tesorero. Gramajo, junto a Laureano González y Antonio Cruz González compartieron cautiverio en dicho establecimiento, soportando penosas condiciones de detención, sin recibir alimentación, apiñados en una habitación, sin acceso a servicios sanitarios, y siendo sometidos a torturas periódicamente. Luego de ocho meses en esas condiciones, el día 21 de marzo de 1976 Rosendo Adrián Gramajo fue liberado. Su salud quedó severamente afectada a nivel físico y psíquico. Falleció el día 27 de Febrero de 1989 de una hemorragia intracerebral.

Hechos respecto de Justo Pastor Gramajo: El 15 de julio de 1975 Justo Pastor Gramajo se encontraba junto a su esposa en su domicilio de la intersección de calles Alem y Moreno, Barrio Elías Pérez, Famaillá. Aproximadamente a las 18.00 horas un grupo de ocho personas pertenecientes al Ejército irrumpió violentamente en esa vivienda, produciendo destrozos en la casa y amenazando a la víctima, su

USO OFICIAL

esposa Tránsito del Carmen Pizarro de Gramajo, Jesús Alberto González y Antonio Cruz González para que confesaran dónde estaban unas supuestas armas y la documentación perteneciente al Sindicato de Obreros del Surco del que formaba parte su hermano Rosendo Adrián. Allí mismo fue torturado brutalmente, recibiendo puñetazos, puntapiés y sometiéndolo a un simulacro de fusilamiento. Como consecuencia de esa feroz agresión Gramajo enmudeció por algunos días quedándole como secuela dificultades en el habla y fobias. Prueba: (i) Fs. 1 Denuncia de Justo Pastor Gramajo ante Fiscalía Federal nº 1 de Tucumán en fecha 10/04/2008. (ii) Fs. 2 y 3 Denuncia de Justo Pastor Gramajo ante la Secretaría de Estado de Derechos Humanos de la Provincia de Tucumán. (iii) Fs. 4 Copia DNI de Justo Pastor Gramajo. (iv) Fs. 5 y 6 Denuncia de Justo Pastor Gramajo por el caso de Rosendo Adrián Gramajo ante la Secretaría de Estado de Derechos Humanos de la Provincia de Tucumán. (v) Fs. 7 Copia de Acta de defunción de Rosendo Adrián Gramajo. (vi) Fs. 16 Declaración testimonial de Justo Pastor Gramajo ante el Juzgado Federal n° 1 de Tucumán en fecha 17/11/2009. (vii) Fs. 31 y 32 Declaración testimonial de Jesús Alberto González ante el Juzgado Federal nº 1 en fecha 22/02/2010. (viii) Fs. 33 y 34 Declaración testimonial de Tránsito del Carmen Pizarro ante el Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 22/02/2010.

Hechos que perjudicaron a José Jacinto Sion (CASO 108) *Causa: "Salguero de Sion Mauricia Dominga s/denuncia por secuestro y desaparición de José Jacinto Sion" Expte. n° 1.268/05, Acumulada "Sion Luis Jorge s/denuncia por privación ilegítima de la libertad y otros delitos en perjuicio de José Jacinto Sion" Expte. n° 678/08.* Argentino, DNI n° 7.006.180, (a) "Nene", a la fecha de los hechos tenía 34 años de edad, estaba casado con Mauricia Dominga Salguero de Sión, con 5 hijos: Jorge Luis, José Ricardo, Milton César, Julio Ceferino, Romina Rejina. Era obrero, mano derecha de Atilio Santillán, había sido elegido Secretario General del Sindicato de Obreros del Ingenio Fronterita (adonde compartía su labor junto a los hermanos Pisculiche y Jacobo Ortiz, también desaparecidos) y era socio de FOTIA. En 1975 su foto salió en primera plana de La Gaceta por haber participado en una reunión de delegados en San Miguel de Tucumán que acabó en disturbios con la policía. Vivía en Tres Almacenes, Departamento Famaillá.

Hechos: El 15 de Julio de 1975 aproximadamente a las 10.45, José Jacinto Sion salió en bicicleta de su domicilio de Tres Almacenes, Famaillá con destino a su trabajo en el Ingenio La Fronterita. A 50 metros de la entrada del Ingenio, un automóvil Fiat 128 color blanco o Fiat 125 color amarillo le rozó la bicicleta por detrás, por lo que se detuvo a ver qué pasaba. Inmediatamente cuatro hombres vestidos de civil descendieron del vehículo, fuertemente armados, lo tomaron de los brazos y lo hicieron subir en el piso del automóvil, marchándose hacia la ciudad de Famaillá, lo que fue observado por sus compañeros de trabajo. Uno de ellos, Miguel Nieva, recogió la bicicleta que había quedado tirada y se la entregó a la esposa de la víctima. Posteriormente fue trasladado al CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá, lo que fue confirmado por el comisario Medina de la Comisaría de Famaillá a su esposa que se había trasladado hacia allí en su búsqueda. En algún momento fue trasladado al CCD de Jefatura de Policía de la provincia, en San Miguel de Tucumán donde prestó declaración bajo tortura, figurando en una lista elaborada por la policía de la

provincia titulada "*Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos*" (n° de orden 44) con la sigla "DF" que indica que su ejecución fue decidida por la llamada "Comunidad Informativa de Inteligencia". Además, la policía produjo un informe de inteligencia sobre la víctima, presuntamente basado en una declaración suya prestada bajo torturas en ese CCD. Al día de hoy José Jacinto Sion continúa desaparecido.- Prueba: (i) Fs. 1 a 59 Copias de Legajo Comisión Bicameral nº 146-S-84 correspondiente a Sion, incluyendo a fs.1 denuncia ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos de la provincia de Tucumán por Mauricia Dominga Salguero de Sion; a fs. 4/5 denuncia de Mauricia Salguero de Sion ante la Comisión Bicameral de la Legislatura de Tucumán y su ampliación a fs. 34, manifestado que al enterarse del secuestro de Sion, se dirigió a la base militar de Nueva Baviera donde fue atendida por quien estaba a cargo (que parecía tener un grado alto, de alrededor de 50 años de edad, 1.80 de estatura aproximadamente, tez blanca), el que al escuchar el relato la trasladó a la Comisaría de Famaillá en un automóvil para que allí realizara la denuncia, lo que hizo ante el Comisario Medina; que después fueron los tres juntos a lo que denomina "servicio de inteligencia" – lo que luego sería la comisaría - lugar en el que hicieron averiguaciones, enterándose que su marido se encontraba allí y al cual no le permitieron ver; el Jefe de la Base Nueva Baviera y el comisario le pidieron que se marchase por lo que su marido estaba detenido en averiguación de antecedentes y sería liberado en 15 o 20 días; a fs. 7 y 9 declaraciones de María Sion ante Comisión Bicameral y ampliación a fs. 9; a fs.10 presentación ante Ministerio de Gobierno de la Provincia con datos de los hijos de la víctima; a fs. 25 Informe Policial Reynaldo Rogelio Medina, quien a la fecha de los hechos era 2° Jefe de la Comisaría de Famaillá, C.N° 103 MI N° 4.370.085, con domicilio en Km. 99 Agua Blanca Famaillá. (ii) Fs. 69 Ratificación judicial de denuncias de Mauricia Dominga Salguero de Sion ante Juzgado Federal n° 1 de Tucumán en fecha 13/07/2008. (iii) Fs. 70 Denuncia de Jorge Luis Sion ante Juzgado Federal n°1 de Tucumán en fecha 14/05/2008. (iv) Fs. 81 Declaración testimonial de María Sion ante Juzgado Federal nº 1 en fecha 06/05/2009. (v) Fs. 82/83 Declaración testimonial de Jorge Luis Sion ante Juzgado Federal nº 1 en fecha 12/05/2009. (vi) Cuaderno de Prueba N° 2: Documentos del SIC (Servicio de Información Confidencial: Cfr. Fs 2" *Índice de Declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)*; Fs. 191: Informe de inteligencia sobre José Jacinto Sion que textualmente señala: *El Vasco trabaja en Grafa, vive en Monteros. Raúl vive en Famaillà, Villa Elías Pérez. Manuel en ciudad Alberdi, profesión fotógrafo.*

Hechos que perjudicaron a Segundo Oscar Porven (CASO 110) *Causa: "Ortiz de Porven María Marina s/su denuncia por secuestro y desaparición de Segundo Oscar Porven" Expte. n° 1.263/05.* Argentino, LE n° 8.117.890, (a) "Freido", a la fecha de los hechos tenía 24 años de edad, trabajaba como jornalero en la Fábrica "San Miguel" y era soltero. Vivía en Villa Carmela.

Hechos: El 25 de julio de 1975 Segundo Oscar Porven se encontraba en su domicilio familiar en Villa Carmela junto a su padre José Porven, su madre y sus hermanos Julio Antonio, María Esther, Ignacio Alberto y Luis Alfredo. Aproximadamente a las 4 de la madrugada irrumpió en dicho domicilio un grupo de siete u ocho personas con uniforme militar verde oliva, campera de cuero marrón, botas y gorra, a cara descubierta portando armas cortas y largas. Los efectivos derribaron la puerta del comedor de la vivienda, que da a dos de las habitaciones. Uno de ellos al entrar en forma intempestiva pregunto

USO OFICIAL

por “Freido” (tal el apodo de Porven), a quien sacaron a los golpes de su habitación hasta el exterior de la vivienda, con pantalón, camisa y zapatos, mientras apuntaban a los demás familiares con las armas para que no se movieran. Ya afuera lo introdujeron en uno de los vehículos en los que se desplazaban que estaban estacionados a dos cuadras de la casa. Luego de un tiempo indeterminado fue trasladado al CCD conocido como “La Escuelita” emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. En ese lugar Victoria Zenaira Brito escuchó que lo nombraban entre los últimos días de julio y los primeros de agosto de 1975. Los familiares de la víctima iniciaron diferentes actuaciones a fin de dar con su paradero, sin éxito. Presentaron un habeas corpus en los tribunales federales con resultado negativo. También su madre estuvo en la Base militar de Famaillá, al Comando del Ejército, donde se entrevistó con un Mayor Robinson, que no le dio información. Al día de hoy Segundo Oscar Porven continúa desaparecido. Prueba: (i) Fs. 1 a 8 Copias de Legajo Comisión Bicameral Nº 227-P-84 correspondiente a Porven, incluyendo a fs. 1 denuncia de María Martina Ortiz de Porven ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos de la Provincia de Tucumán; a fs. 2 y 3 denuncia de José Rómulo Porven ante Comisión Bicameral y ampliación a fs. 7; a fs.4 Fotografía de la víctima. (ii) Fs. 15 a 34 Actuaciones originales de causa caratulada “*Porven Segundo Oscar Por Recurso de Habeas Corpus*” Expte. N° 1.447/75. (iii) Fs. 44 Declaración testimonial ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán de Martina María Ortiz de Porven en fecha 27/05/2009. (iv) Fs. 45 Declaración testimonial de Julio Antonio Porven (hermano) ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 27/05/2009. (v) Fs. 46 Declaración testimonial de María Ester Porven (hermana) ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 28/05/2009. (vi) Fs. 52 a 54 Copias certificadas de denuncia de Victoria Zenaida Brito en fecha 01/06/2005 ante el Juzgado Federal n°1 en el marco de la causa “*Brito Victoria Zenaira s/Su Denuncia por Privación Ilegítima de la Libertad y Torturas*” Expte. nº 985/05. (vii) Fs. 57 Declaración testimonial de María Ortiz Martino ante el Juzgado Federal n° 1 en fecha 20/09/2005. (viii) Fs. 61 y ss. Actuaciones originales de la causa caratulada “*Porven Segundo Oscar s/ sec y desaparición*” Expte n° 712/87 incluyendo original de Legajo Comisión Bicameral Nº 227-P-84 correspondiente a Porven.

Hechos que perjudicaron a José Zenón Ruiz (CASO 113) *Causa: “Sosa Virginia María s/denuncia por secuestro y desaparición de José Zenón Ruiz” Expte. n° 1.265/05.* Argentino, DNI nº 6.085.343, a la fecha de los hechos tenía 26 años de edad, estaba casado con Virginia María Sosa y trabajaba como Agente de la Dirección de Institutos Penales.

Hechos: El 28 de julio de 1975 siendo aproximadamente las 3 de la madrugada llegó una comisión policial hasta el domicilio de José Zenón Ruiz en calle Italia n° 3.435 de San Miguel de Tucumán al mando de Roberto Heriberto Albornoz. La misma estaba integrada por unos 15 efectivos vestidos de civil y armados con armas cortas y largas. Derribaron la puerta del inmueble e ingresaron procediendo a encañonar a la esposa de la víctima, Virginia María Sosa. Luego de identificar a Ruiz lo sacaron vestido con ropa de cama y lo introdujeron en una camioneta, cubierta la cabeza con una capucha. Al querer intervenir a favor de su marido su esposa recibió cachetadas propiciadas por dos de los incursores. Ella alcanzó a increpar al mencionado Albornoz quien respondió indicándoles a sus

subordinados que la hicieran entrar a la casa o "procedieran como tienen que hacerlo". Ante ello fue obligada a ingresar a la vivienda mientras le apuntaban con un arma junto con uno de sus hijos pequeños. De inmediato la comisión se retiró del lugar, desplazándose en dos camionetas (una de ellas tenía un cartel que decía "Agua y Energía") y un automóvil. En la oportunidad, los captores se llevaron algunos bienes de la casa, como un televisor, los anillos de matrimonio, un ventilador de pie y otros efectos. En algún momento posterior fue trasladado al CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. Un mes después de su secuestro se apersonó en el domicilio de la víctima un hombre que había sido liberado de ese CCD quien le hizo saber a la Virginia Sosa que José Zenón Ruiz se encontraba allí e incluso le indicó que el número que le correspondía era el 33 (en la numeración de identificación que los captores asignaban a los detenidos). Desde el día siguiente de su secuestro, sus familiares iniciaron gestiones para dar con su paradero. Virginia María Sosa se dirigió a la Dirección General de Institutos Penales donde el entonces titular de la repartición de apellido Del Pino, le dijo que necesitaba algún tiempo para averiguar qué había sucedido. Cuando volvió a preguntar siempre recibió una negativa. También presentaron un habeas corpus a la justicia federal, el que fue denegado, y se hicieron presentes en comisarías y en la Escuela Diego de Rojas de Famaillá, sin éxito. Al día de hoy José Zenón Ruiz continúa desaparecido. Prueba: (i) Fs. 1 a 5 Copias de Legajo Comisión Bicameral Nº 293-R-84 correspondiente a Ruiz, incluyendo a fs. 1 y 2 denuncia de Virginia María Sosa ante Comisión Bicameral. (ii) Fs. 16 Ratificación de denuncia de Virginia María Sosa de Ruiz ante Juzgado Federal n° 1 de Tucumán en fecha 30/10/2008. (iii) Fs. 32 a 43 Actuaciones originales de causa "*Ruiz José Zenón Por Recurso de Habeas Corpus*" Expte. nº 1449/75. (iv) Actuaciones originales de la causa caratulada" *Ruiz José Zenón s/ sec y desap*" Expte. n° 719/87, incluyendo a fs. 71-74 original de Legajo de Comisión Bicameral de la Legislatura de Tucumán n° 293-R perteneciente a José Zenón Ruiz.

Hechos que perjudicaron a Ramón Alberto Cabrera (CASO 114) *Causa: "Cabrera Ramón Alberto s/privación ilegítima de la libertad y otros delitos" Expte. n° 431/08.* Argentino, DNI nº 11.918.231, (a) "Negro Acemo o Agemo". A la fecha de los hechos trabajaba como empleado de comercio para su tío Felipe Antonio Ochoa, con quien vivía en la localidad de Famaillá.

Hechos: Un día del mes de julio de 1975 Ramón Alberto Cabrera se encontraba en su domicilio de la localidad de Famaillá junto a su hermano Ismael Segundo Cabrera. Aproximadamente a las 2 de la madrugada, un grupo de seis personas encapuchadas y armadas irrumpieron violentamente en dicha vivienda. Ordenaron a todos los presentes que se levantaran y comenzaron a golpear al hermano de la víctima con las culatas de las armas. Los incursores dijeron que buscaban al "Negro Acemo", apodo de la víctima, quien se identificó. Ante ello, le vendaron los ojos, le ataron las manos y lo arrojaron dentro de una camioneta que estaba en la puerta de la casa. De allí lo trasladaron (vía Ruta nº 38 y luego de pasar un control del ejército) al "Canchón de Padilla", donde lo obligaron a bajar y lo ingresaron en una oficina, dándole un golpe en la nuca que le hizo caer al suelo. Lo interrogaron sobre la mercadería que tenía, que era de Felipe Antonio Ochoa para quien Cabrera transportaba carne y verdura en general hacia San Rafael y La Rinconada. Lo golpearon bruscamente hasta desmayarlo. Luego de dos o tres horas lo cargaron

USO OFICIAL

nuevamente en la camioneta y lo llevaron al CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. En ese lugar volvieron a golpearlo hasta desmayarlo en varias oportunidades. También fue puesto en presencia de José Andrés Barros, quien vivía en Barrio Elías Pérez, para que lo reconociera, pero el mismo negó conocerlo. Fue liberado a fines de enero de 1976, luego de obligarlo a firmar un expediente de veinte hojas. En esas circunstancias fue cargado junto a otras personas en una camioneta diciéndoles que no hablaran porque, de otro modo, los harían volver y los matarían. Llegó caminando hasta "Campo de Herrera", donde encontró a un amigo de apellido Orozco (f) que lo llevó a su casa. Posteriormente su cuñado de apellido Huerta lo llevó a su casa en Famaillá. Prueba: (i) Fs. 1 Denuncia de Ramón Alberto Cabrera ante Fiscalía Federal nº 1 de Tucumán en fecha 03/04/2008. (ii) Fs. 2 a 5 Copia de denuncia efectuada por Ramón Alberto Cabrera ante Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Tucumán. (iii) Fs. 24/25 Ampliación de denuncia de Ramón Alberto Cabrera ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 16/12/2009.

Hechos que perjudicaron a Víctor Hugo Albornoz (CASO 115); **Ricardo Rolando Albornoz** (CASO 116); y **Andrés Marcos Albornoz** (CASO 117). *Causa: "Albornoz Ricardo Rolando s/su denuncia por privación ilegitima de la libertad y otros delitos" Expte. n° 158/07*.

Víctor Hugo Albornoz: argentino, DNI n° 11.463.669, a la fecha de los hechos trabajaba en Canal 10 de Televisión de la Universidad Nacional de Tucumán, militaba en la JTP y residía en Pje. Vieytes n° 1482 del Barrio Victoria de San Miguel de Tucumán.

Ricardo Rolando Albornoz: argentino, DNI n° 10.708.859, a la fecha de los hechos militaba en la UES y residía en el mismo domicilio del anterior.

Andrés Marcos Albornoz: argentino, sin mayores datos filiatorios, a la fecha de los hechos residía en el mismo domicilio de sus dos hermanos. Tras ser liberado quedó con graves secuelas psicológicas de los que nunca se recuperó, lo que provocó su suicidio en el mes de diciembre de 2002.

Uno de los primeros días del mes de julio de 1975, Víctor Hugo, Ricardo Rolando y Andrés Marcos Albornoz se encontraban en su domicilio familiar de pasaje Vieytes n° 1.486 de San Miguel de Tucumán. Entre las 2 y las 4 de la madrugada irrumpió en la vivienda un grupo de alrededor de 20 sujetos armados, vistiendo uniformes del Ejército, quienes formaban parte de un operativo militar montado en todo el Barrio Victoria. A punta de armas de fuego sacaron de su domicilio a los tres hermanos Albornoz, la hermana de éstos y a Alberto Francisco Risso, cuñado, y se los llevaron. Los dos últimos fueron liberados en el camino, mientras que los tres hermanos Albornoz fueron trasladados, con los ojos vendados, a dependencias del Ejército que funcionaban en la calle Italia. Luego los tres fueron transportados en un camión del Ejército al CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. En ese lugar estuvieron detenidos alrededor de 20 días. Todo el tiempo fueron mantenidos cautivos con los pies y las manos atadas hacia atrás; los ojos vendados, con prohibición de hablar, no obstante lo cual pudieron reconocerse los tres estando allí. En ese lugar había veinte o treinta personas más en igual condición, hombres y mujeres que eran continuamente torturados, pudiendo escucharse sus gritos de dolor. Sólo eran sacados para hacer sus necesidades. Recibieron tratos tortuosos; les pegaban, los amenazaban con armas de fuego. Ricardo Rolando fue sacado al exterior y lo

hicieron morder por un perro. Durante los interrogatorios eran indagados sobre personas que militaban en la Juventud Peronista, algunos por sus apodos como "El Facho" Holmquist, o "El Mormón" Otto Straka que era militante de la Juventud Trabajadora Peronista. Compartieron cautiverio con un hombre que manifestó que vivía por calle San Luis entre Lavalle y General Paz de San Miguel de Tucumán. Una noche, en horas de la madrugada, los reunieron a los tres, les desataron las manos, los subieron a un camión y los liberaron en un descampado de las cercanías de la ciudad de Famaillá, ordenándoles que comenzaran a correr y realizándoles un simulacro de fusilamiento. A causa de las torturas recibidas Andrés Marcos Albornoz, luego de ser liberado, comenzó a sufrir alteraciones mentales, por lo que en el año 1978 estuvo internado unos meses en el Hospicio del Carmen. Luego, en enero de 1978, Víctor Hugo Albornoz sería nuevamente detenido de manera ilegal. Prueba: (i) Fs. 1/4 Denuncia de Ricardo Rolando Albornoz ante Fiscalía Federal n°1 de Tucumán en fecha 28/11/2005. (ii) Fs. 12 Ampliación de denuncia de Ricardo Rolando Albornoz ante Fiscalía Federal n°1 de Tucumán de fecha 30/03/2006. (iii) Fs. 21/22 Declaración testimonial de Víctor Hugo Albornoz ante Fiscalía Federal n°1 de Tucumán en fecha 27/12/2006. (iv) Fs. 45 Ratificación de denuncia de Ricardo Rolando Albornoz ante Juzgado Federal n°1 de Tucumán en fecha 06/12/2007. (v) Fs. 51 Declaración testimonial de Alberto Francisco Rizzo ante el Juzgado Federal n°1 de Tucumán en fecha 09/08/2011.

Hechos que perjudicaron a Miguel Ángel Toro Ledesma (CASO 118) y **Fernando Reyes Figueroa** (CASO 119). *Causa: "Figueroa Fernando Reyes, Toro Ledesma Ángel s/privación ilegítima de la libertad seguida de muerte" Expte. n° 857/00*

Miguel Ángel Toro Ledesma: MI n° 8.082.319, Prontuario de la Policía de la provincia de Tucumán n° 423.947, argentino, a la fecha de los hechos tenía 34 años, era soltero y de profesión chapista.

Fernando Reyes Figueroa: L.E n° 7.033.235**,** argentino, a la fecha de los hechos tenía 44 años y se domiciliaba en calle Delfín Gallo n° 1.560, San Miguel de Tucumán.

Hechos: El 31 de julio de 1975 Fernando Reyes Figueroa, su sobrino Juan Figueroa y Miguel Ángel Toro Ledesma se encontraban en el domicilio familiar del primero, en calle Delfín Gallo n° 1.560 de San Miguel de Tucumán. Aproximadamente a las 20 horas se presentaron varios sujetos de la policía de la provincia quienes, luego de acusarlos de participar en diversos atentados, se llevaron secuestrados a Fernando Reyes Figueroa y Miguel Ángel Toro Ledesma en un automóvil de la Policía de Tucumán manifestando que los llevaban para interrogarlos y que luego serían liberados. Ese mismo día o al día siguiente ambos fueron golpeados y torturados por las fuerzas policiales y, luego de recibir disparos de arma de fuego en diversas partes del cuerpo, rematados con un tiro en la nuca en un paraje denominado "Las Tranquitas". El 3 de agosto de 1975 apareció un artículo en el diario "La Gaceta" que daba cuenta de que se habían encontrado dos cuerpos sin vida en ese lugar y que uno de ellos era de apellido Toro Ledesma. Ante tal noticia, Juan Figueroa junto con dos amigos (Pedro Miguel Salís y Ángel Victorio Espeche) se dirigieron a la comisaría de El Timbó donde los derivaron a la morgue del cementerio de dicha localidad, diciéndoles que se trataba de dos guerrilleros que habían muerto en un enfrentamiento con la Policía. En ese lugar Juan Figueroa reconoció los cuerpos de Fernando Reyes Figueroa y Miguel

USO OFICIAL

Ángel Toro Ledesma. Las autopsias practicadas a las víctimas indican como causa de muerte "*heridas de bala en agresión personal*". En dos informes confeccionados en Jefatura de Policía de Tucumán titulados "*Nomina de los cadáveres identificados por la sección dactiloscópica durante el año 1975"* figura el nombre de Miguel Ángel Ledesma con el nro de orden 24. Asimismo figura en un documento titulado "*Nómina de cadáveres identificado durante los años 1975 a 1978"*. Prueba: (i) Fs. 4 Acta de defunción perteneciente a Miguel Ángel Ledesma Toro de fecha 1 de agosto de 1975, la que consigna como causa de muerte "*herida de bala en agresión personal*". (ii) Fs. 7 Copia de publicación del matutino La Gaceta de fecha 3 de agosto de 1975 titulada "*En Las Tranquitas se hallaron 2 cadáveres*" con el subtitulo "*Acribillados a balazos*", dicha noticia da cuenta de que uno de los asesinados es de apellido Toro Ledesma. (iii) Fs. 10 Copia de libro de Cementerio del Norte donde consta la inhumación de Fernando Reyes Figueroa en fecha 6 de agosto de 1975. (iv) Fs. 11 a 14 Denuncia de Elisa Meri Figueroa ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 26/05/2000. (v) Fs. 44 Planilla Prontuarial de la Policía de la Provincia de Tucumán perteneciente a Fernando Reyes Figueroa. (vi) Fs. 65 Informe de autopsia de Fernando Reyes Figueroa de fecha 06/08/1975 en el que se informa que el cuerpo del mismo presenta herida de bala de un arma calibre 45 con entrada en el pómulo derecho, el área ósea de la órbita ocular inferior izquierda y en la región para-esternal inferior derecha y orificio de salida en la región temporal posterior derecha. (vii) Fs. 70 Declaración testimonial de Mario Ernesto Senco ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 28/12/2000. (viii) Fs. 76 Foja de servicio en la Policía de provincia de Mario Ernesto Senco. (ix) Fs. 86 Declaración testimonial de Martín Antonio Miranda ante el Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 01/08/2001 quien realizó el hallazgo de los cadáveres. (x) Fs. 90 Declaración testimonial de Juan Antonio Figueroa ante el Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 13/08/2001, testigo presencial del secuestro. (xi) Fs. 104 Acta de defunción Fernando Reyes Figueroa. (xii) Fs 80: Cuaderno de Prueba N° 2: Documentos del SIC (Servicio de Informaciones Confidenciales) Cfr: "*Nómina de los cadáveres identificados por la sección dactiloscópica durante el año 1975*" y fs 32: "*Nómina de cadáveres identificado durante los años 1975 a 1978"*.

Hechos que perjudicaron a Roberto Justo Herrera (CASO 120) *Causa: "Brito de Herrera María Elena s/denuncia por secuestro y desaparición de Roberto Justo Herrera" Expte. n° 1.260/05.* Argentino, DNI nº 11.762.449, Prontuario de la policía de la provincia de Tucumán nro. 682.991; a la fecha de los hechos tenía 26 años de edad, vivía en calle Colombia nº 1.527 de San Miguel de Tucumán, estudiaba abogacía en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNT y trabajaba como obrero en Obras Sanitarias. Además estaba casado, tenía un hijo de 9 meses de edad y su esposa María Elena Saavedra estaba embarazada de 4 meses. Militaba en la Juventud Peronista.

Hechos: En la madrugada del 1º de agosto de 1975 Roberto Justo Herrera se encontraba descansando en su casa familiar ubicada en calle Colombia nº 1.527 de San Miguel de Tucumán junto a su esposa María Elena Saavedra, embarazada de 4 meses, su pequeño hijo de 9 meses, sus hermanos Ana María y José Héctor, su abuela Herminia del Carmen Brito y su madre María Elena Brito de Herrera. Aproximadamente a las 3 de la madrugada un grupo de alrededor de diez personas rompieron la puerta del domicilio mencionado e irrumpieron en su interior. Vestían todos de civil, algunos iban encapuchados

con lona cubriéndoles el rostro o medias de mujer, y con anteojeras a la altura de los ojos, otros con antifaces, otros con poleras levantadas cubriéndoles la mitad del rostro y algunos a cara descubierta. Llevaban armas cortas y largas y se identificaron como de la policía federal. Los incursores procedieron a encerrar a toda la familia en la cocina, bajo amenazas de matarlos. Una vez que identificaron a Roberto Herrera, por quien preguntaban, lo tomaron con mucha violencia, comenzaron a golpearlo y le doblaron uno de los brazos hacia atrás para llevárselo hacia la calle cruzando por un pasillo. En esos momentos Herrera iba vestido con su uniforme de trabajo de Obras Sanitarias y se encontraba descalzo. Había logrado sacar su documento de identidad, que llevaba con él. La hermana de la víctima, Ana María, alcanzó a escuchar que cuando lo sacaban al exterior de la vivienda alguien preguntó "¿éste es?", como si alguien lo estuviera identificando. Tanto en el frente de la casa como en los fondos, había más efectivos fuertemente armados. El operativo duró unos 10 minutos en total y había abarcado tres manzanas, unos 30 efectivos además de los que ingresaron a la vivienda, se habían cortado las luces de la calle y habían participado automóviles particulares, camionetas y carros de asalto. Una de las camionetas tenía la leyenda "Ministerio de Bienestar Social". Posteriormente llevarse a Herrera, unos cinco integrantes del grupo ingresaron a la vivienda y la revisaron minuciosamente, llevándose algunos libros de derecho. A las horas todavía dos de los incursores permanecían enfrente de la casa, impidiéndoles salir a los familiares. Éstos hicieron la denuncia respectiva en la comisaría sexta e iniciaron otras gestiones para dar con el paradero de Roberto Justo Herrera, sin éxito. Esa misma noche y a la misma hora aproximadamente se llevaron secuestrado a Néstor Juan Agustín Zurita, quien vivía a pocas cuadras de distancia, e intentaron hacer lo propio con Ramón Villa. Presumiblemente Herrera fue trasladado junto con Néstor Juan Agustín Zurita primeramente al CCD Jefatura de Policía de Tucumán, específicamente al área del Servicio de Informaciones Confidenciales (donde fue visto uno de los autos que participaron del operativo). Posteriormente ambos habrían sido trasladados al CCD conocido como "La Escuelita" en la Escuela Diego de Rojas de Famaillá. Roberto Justo Herrera fue asesinado por fuerzas de seguridad y/o militares entre el 1 y el 28 de agosto de 1975, presumiblemente en fecha 20 de Agosto. En dos informes confeccionados por la Policía de Tucumán titulados "*Nómina de Cadáveres identificados durante los años 1975 a 1978*", y "*Nómina de los cadáveres identificados por la sección dactiloscópica durante el año 1975*", se consigna la defunción de la victima asentada en el número de orden 37 con el registro "Brigada de investigaciones- Capital". Según declaró Blanca Mercedes Zurita de Olmos la ejecución de su hermano Néstor Agustín Zurita y de otras cuatro personas entre las que estaría Roberto Justo Herrera habría estado a cargo de un mayor del Ejército de apellido Monteros. Su cadáver, así como el de Zurita, ingresó al Cementerio del Norte en fecha 28 de agosto de 1975, trasladado en un furgón policial, según el libro de entradas de dicha necrópolis. Allí ambos cadáveres fueron vistos por el abogado Ángel Pisarello. Su familia nunca pudo recuperar sus restos. Al día de hoy permanece desaparecido. Prueba: (i) Fs. 1 a 34 Copias de Legajo Comisión Bicameral Nº 277-H-84 de Herrera, incluyendo a fs. 1/2 denuncia ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos de Tucumán por María Elena Brito de Herrera; a fs. 5/7 denuncia de la misma ante Comisión Bicameral; a fs. 9/10 declaración testimonial de José Héctor Herrera ante Comisión Bicameral (ii) A fs. 11, copia de Constancia de sumario realizado en la comisaría 7ma por

USO OFICIAL

motivo del secuestro de Roberto Justo Herrera, hecho ocurrido en fecha 01/08/75 desde su domicilio, la misma fue emitida en fecha 6/02/76. (iii) Fs. 52 Ratificación judicial de denuncias de Ana María Herrera ante Juzgado Federal n° 1 de Tucumán en fecha 27/02/2008. (iv) Fs. 53 Ratificación judicial de denuncias de José Héctor Herrera ante Juzgado Federal n° 1 en fecha 27/02/2008, testigo presencial del secuestro. (v) Fs. 55 a 82 Copias certificadas de causa "*Herrera Roberto Justo Por Recurso de Habeas Corpus*" Expte. n° 514/81. (vi) Fs. 91 a 93 Copias certificadas del Libro de inhumaciones 24/09/75 a 14/12/75 del Cementerio del Norte que obra en causa "*Romero Enrique Fernando s/Su denuncia*" Expte. Nº 1.831/04. En el numeral 16 de dicho libro se encuentra asentado con fecha 28/08/1975 el ingreso del cuerpo sin vida de Roberto Justo Herrera en un furgón policial y su posterior inhumación en Fila 58 Sepultura 231, figurando asimismo el de otras cuatro personas. (vii) Fs. 95 Declaración testimonial de Héctor Eusebio Gramajo ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 03/04/2009. (viii) Fs. 113 a 115 Copias certificadas de declaración ante Comisión Bicameral de Blanca Mercedes Zurita de Olmos en 31/05/1984 en causa principal, Expte. nº 1.015/04. (ix) Fs.137 a 144 Prontuario de la Policía de la provincia de Tucumán perteneciente a Roberto Justo Herrera en el que se encuentra inscripto su fallecimiento en fecha 20 de agosto de 1975. (x) Fs. 148 a 220 Actuaciones originales de la causa caratulada "*Herrera Roberto Justo s/ su secuestro y desaparición*" Expte. n° 670/87. (xi) Cuaderno de Prueba N° 2: Documentos del SIC (Servicio de Informaciones Confidenciales), Cfr: Fs 32: "*Nomina de cadáveres identificados durante los años 1975-1978"* y fs 80: "*Nómina de los cadáveres identificados por la sección dactiloscópica durante el año 1975*".

Hechos que perjudicaron a José Raúl Zapata (CASO 121) y **Antonio Fernando Zapata** (CASO 122). *Causa: "Barros de Zapata Elsa s/denuncia por secuestro y desaparición de José Raúl Zapata" Expte. n° 1.436/05.*

José Raúl Zapata: argentino, DNI nº 8.105.061, a la fecha de los hechos tenía 25 años de edad, estaba casado con Elsa E. Barros, trabajaba como mecánico en la fábrica NorWinco y vivía en Bella Vista, Tucumán.

Antonio Fernando Zapata: argentino, DNI nº 5.398.058, a la fecha de los hechos tenía 26 años de edad, trabajaba como obrero en el Ingenio Bella Vista y vivía en la localidad del mismo nombre, en la Provincia de Tucumán.

Hechos: El 1° de agosto de 1975 José Raúl Zapata se encontraba en su domicilio en Bella Vista junto a su hermano, Antonio Fernando Zapata. Aproximadamente a las 5 de la madrugada irrumpió en la vivienda un grupo de entre 15 y 20 personas portando armas cortas y largas, a cara descubierta, vistiendo de civil y con tonada aporteñada, entre los cuales se encontraba el Subteniente Diego Rodríguez Barceló (f). Los mismos ingresaron violentamente a la vivienda diciendo ser de la Policía Federal y comenzaron a interrogar a los dos hermanos preguntándoles si tenían armas. Pese a su negativa revisaron toda la casa, dando vuelta todo el mobiliario sin encontrar nada. Uno de los sujetos, que parecía ser el jefe, le dijo que los tenían que acompañar por averiguaciones. Los tomaron, les ataron las manos y les vendaron los ojos y luego los sacaron de la casa y los introdujeron en un vehículo (presumiblemente una camioneta) en el que ya se encontraba Juan Carlos Baer, vecino de Bella Vista y compañero de trabajo de José Raúl. Los tres

fueron trasladados al CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá donde los condujeron a un lugar que parecía ser un aula y los dejaron sin decirles nada hasta el día siguiente por la noche. A Antonio Fernando Zapata le asignaron el número 88. Luego de ese tiempo sacaron a éste y luego de desnudarlo, lo ataron a una cama con un colchón mojado, le echaron un baldazo de agua encima, le colocaron en los genitales un cable y comenzaron a picanearlo mientras le preguntaban si era verdad que había estado en el copamiento de Manchalá y que era mejor si se declaraba culpable, así lo dejaban de torturar. Negó todo. Esto se repitió durante varios días consecutivos. La custodia del lugar estaba a cargo de Gendarmería Nacional. En una oportunidad en que fue sacado al baño, Antonio Zapata pudo conversar con uno de los sujetos que lo custodiaban que le confirmó que era de esa fuerza de seguridad. Luego de 18 días de permanecer allí, Antonio Zapata fue llamado y colocado contra una pared para que no reconociera a nadie; le quitaron la venda y le dijeron que firmara un papel, que si lo hacía iba a quedar en libertad. El mismo leyó que ese papel decía algo como "que el mismo había sido detenido en averiguación de antecedentes y como no tenía lo iban a dejar en libertad". Se trataba de un formulario y llevaba el sello de la Comisaría de Famaillá. Firmó dicho papel, le vendaron nuevamente los ojos y esa noche lo sacaron y lo llevaron en un vehículo hasta el frente de su casa. Allí lo hicieron bajar y lo amenazaron de que no se diera vuelta ni se sacara la venda hasta que se fueran, lo que éste hizo así. Respecto de José Raúl Zapata, no se supo más de él, por lo cual su madre inició averiguaciones e hizo denuncias, presentando entre otros trámites un recurso de hábeas corpus ante el Juzgado Federal, sin éxito. Al día de hoy José Raúl Zapata continúa desaparecido. Luego de 15 o 20 días de la liberación de Antonio Zapata, un grupo de encapuchados irrumpió nuevamente en su casa y la saquearon. Aproximadamente en el mes de octubre de 1975, volvieron, también encapuchados y quisieron saquear la casa, pero al ver que no había nada, se retiraron. Prueba: (i) Fs 1 a 42 Copias de Legajo Comisión Bicameral Nº 224-Z-84 correspondiente a Zapata, incluyendo a fs. 1/2 denuncia escrita ante Comisión Bicameral de Elsa Encarnación Barros; a fs. 3 a 6 denuncia de Antonio Fernando Zapata ante Comisión Bicameral, quien declaró haber reconocido al Subtte. Diego Rodríguez Barceló que trabajaba en una base militar que se había instalado en el Ingenio Bella Vista, como uno delos secuestradores; a fs. 28 Informe policial con nómina de personal en funciones en Comisaría de Bella Vista a la fecha de los hechos; a fs. 37 declaración ante Bicameral de Alberto Oscar Alderete, policía de Tucumán, titular de esa época de la Comisaría de Bella Vista. (ii) Fs. 53 a 62 Copias certificadas de causa caratulada "*Zapata Raúl Por Recurso de Habeas Corpus*" Expte. n° 1.940/75. (iii) Fs. 76 Declaración testimonial de Carlos Ángel Zapata ante Juzgado Federal nº1 de Tucumán en fecha 04/10/2010, quien relata que durante las averiguaciones tendientes a dar con el paradero de las víctimas se dirigió al destacamento militar sito en Lules donde habló con el encargado Julio Cayetano Mario Pelagatti, quien le manifestó que efectivamente los tenían en ese lugar. En otra oportunidad al dirigirse a "La Escuelita" de Famaillá habló con un militar de alto rango de apellido Menéndez quien le dijo que su hermano José Raúl había muerto en el combate de Manchalá al ir a ayudar al Ejército pero al preguntarle por su cuerpo este le respondió que no lo encontraban. (iv) Fs. 88 y ss. Actuaciones originales de causa caratulada "*Zapata*

USO OFICIAL

José Raúl s/ privación ilegitima de la libertad por autores desconocidos" Expte. n° 28.315/86 conteniendo actuaciones originales del Legajo Bicameral 224-Z-84.

Hechos que perjudicaron a Néstor Juan Agustín Zurita (CASO 123), **María Rosa Zurita** (CASO 200), **Cesar Raúl Sánchez** (CASO 67), **Irma Minerva Esia Fernández** (CASO 68)**, Eliana Sánchez** (CASO 69)**, Alicia del Carmen Trejo** (CASO 70) **y Ema Trejo** (CASO 71)**.**

Néstor Juan Agustín Zurita: argentino, LE Nº 8.590.103, nacido el 0/06/1951, quien a la fecha de los hechos tenía 24 años, era comerciante y vivía en el domicilio materno ubicado en calle Colombia 1643, San Miguel de Tucumán. Militaba en la Unidad Básica del barrio Villa Urquiza. Se dedicaba a la tarea social en Villa Santa Teresita (actualmente "El Sifón"). Luego formó parte del movimiento Villero.

María Rosa Zurita: argentina, DNI Nº 11.475.461, nacida el 08/06/1954, quien a la fecha de los hechos tenía tenía 21 años de edad, vivía en el domicilio materno ubicado en calle Colombia 1643, San Miguel de Tucumán, estudiaba el secundario en el Colegio Nacional y trabajaba en un kiosco de venta de diarios y revistas ubicado en calle Venezuela 1900.

Cesar Raúl Sánchez: argentino, L.E. n° 6.953.773, con domicilio en calle Obligado Nº 1082 de la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, quien se desempeñó como Sacerdote hasta el año 1972.

Eliana Sánchez: sin datos.

Irma Minerva Esia Fernández:

Alicia del Carmen Trejo: Argentina, DNI. n° 4.674.355, con domicilio en Av. Independencia Nº 4250, Block 4, Dpto. B, Planta Baja, San Miguel de Tucumán; quien al momento de los hechos se domiciliaba en San Pablo junto a sus dos hermanas casadas Olga Trejo y Ema Trejo y era empleada de una sucursal de la casa "Muñoz".

Ema Trejo: sin datos.

Hechos respecto de Juan Agustín Zurita: El 1º de agosto de 1975 Néstor Juan Agustín Zurita fue secuestrado de su casa materna, ubicada en calle Colombia n° 1.643 de San Miguel de Tucumán, a las a las 2.30 de la madrugada, mientras dormía. Los incursores, alrededor de 20 personas, irrumpieron violentamente en la vivienda. Estos estaban vestidos de civil y portaban armas cortas y largas. Seis de ellos, con tonada aporteñada, ingresaron a la habitación de Juan Agustín; uno de ellos se asemejaba a Aníbal Gordon. Lo golpearon mientras le preguntaban por las armas. Zurita respondió que no tenía ninguna y éstos continuaron propinándole golpes en forma despiadada. Revolvieron toda la casa y al finalizar lo ataron, lo amordazaron, y lo sacaron de la habitación arrastrándolo totalmente inconsciente. Se encontraba vestido con pijama y camiseta. Visitación del Carmen Robles viuda de Zurita, madre de Néstor, no pudo salir de la casa, pues estaba rodeada por efectivos del Ejército (quienes amenazaron a toda la familia). Aparentemente los incursores eran efectivos del Ejército según pudo identificarlos por su vestimenta: uniformes verde oliva, armas, botas y birretes. Terminado el operativo, una vecina le contó a la madre de Néstor que su hijo fue arrastrado hasta la esquina (Pje Luis Beltrán) y lo introdujeron en un camión del Ejército. Fue visto en el CCD "La Escuelita de Famaillá" por una vecina, de la que no se conocen más datos personales, que fue secuestrada en se tiempo y luego liberada. Esta persona le contó a

la familia que había sido llevada a la "Escuelita", donde vio a un hombre con una cicatriz en la garganta por una operación de tiroides, y cuando vio la foto de Néstor, dijo que se trataba de la misma persona. Fue visto, en el mismo CCD, por otro vecino, cuando hizo el servicio militar obligatorio. A través de un señor de nombre Antonio Véliz, que trabajaba en S.I.D.E. (hoy fallecido), la Familia Zurita tomó conocimiento que Néstor habría sido llevado a la Escuelita de Famaillá, le habrían seccionado una mano y hasta el 20 de Agosto de 1975 habría estado con vida. Luego habría sido fusilado por un mayor del Ejército de Apellido Monteros junto a cuatro personas más y habría sido enterrado en el Cementerio del Norte. Posteriormente la madre de Néstor intentó ingresar al cementerio, pero el Ejército no se lo permitió, y no pudo practicar el reconocimiento ni retirar el cadáver, a pesar de que había sido notificada verbalmente para que concurriera a reconocer el cadáver de su hijo, el que se encontraba con cinco heridas de balas, una de las manos seccionada, y se encontraba en la zona del crematorio, atrás del Cementerio del Norte". Allí el Dr. Ángel Pisarello -abogado de la familia- vio que junto al cadáver de Néstor se encontraba el de Roberto Justo Herrera" sin embargo ambos cuerpos nunca fueron entregados a la familia.

Hechos respecto María Rosa Zurita: El 10 de Noviembre de 1975, aproximadamente a las 10,30 hs. mientras atendía el kiosco familiar ubicado en Av. Mitre y calle Venezuela de San Miguel de Tucumán, María Rosa Zurita fue secuestrada por un grupo de personas armadas que se identificó como pertenecientes a la Policía Provincial, quienes actuaban a cara descubierta y se movilizaban en un automóvil marca Renault 12 color blanco. La obligaron a subir al mencionado vehículo mediante golpes brutales, insultos y arrastrándola de los cabellos, partiendo raudamente en dirección al acceso Norte de la ciudad, según le comentó a Raquel Zurita la dueña de un negocio circunante a la zona, quien es conocida como "Tita" Lara que fue testigo de los hechos. Aparentemente la victima fue llevada a la Jefatura de Policía, ya que en una oportunidad su hermana Blanca Mercedes Zurita se presentó en la Jefatura de Policía para saber algo de su hermana y uno de los policías que se encontraba allí cuyo nombre no conoce, le comentó que el día 10 de Noviembre de 1975 había entrado a la sección de "Confidenciales", que estaba a cargo del Comisario Roberto Albornoz, un automovil Renault color Blanco sin chapa patente con las mismas características del que fue usado para secuestrar a su hermana. Posteriormente la misma se entrevistó con el Jefe de la Policía Tte. Coronel Mario Albino Zimmerman, éste le manifestó que Maria Rosa estaba muerta. Al día de hoy María Rosa Zurita continúa desaparecida.

Hechos respecto a Cesar Raúl Sánchez: Cesar Raúl Sánchez fue cura párroco de San Pablo hasta el 31 de diciembre de 1972, siendo miembro del movimiento de curas tercermundistas por lo que realizó diferentes actividades pastorales y otras de tipo social comprometiéndose con los problemas de la gente de la zona. Por ello recibió amenazas e intimidaciones de parte de los militares, policías y los propios miembros del clero. En diciembre de 1972 decidió abandonar el sacerdocio por considerar que la iglesia no respondía a las enseñanzas del Evangelio. Se radicó en la ciudad de San Miguel de Tucumán trabajando en distintos oficios, en Agosto de 1973 contrajo matrimonio con Irma Minerva Esia Fernández con quien tuvo una hija de nombre Eliana que nació en el año 1974. Para esa fecha ya estaba desvinculado de las actividades sociales en San Pablo y en zonas aledañas. El 6 de abril de 1975 en horas del mediodía, Cesar Raúl Sánchez salía de su trabajo junto a su esposa e hija de 10 meses de vida

USO OFICIAL

dirigiéndose a su vivienda, al aproximarse se percataron de que la calle estaba cortada por efectivos de la Policía Federal, había un gran operativo, cuando llegaron a la vivienda se les presentó un militar del Ejército, inmediatamente les ataron las manos, los vendaron y los obligaron a entrar en la vivienda a fin de revisar todo en busca de armas. Posteriormente los llevaron a los tres y los colocaron a la víctima en la parte trasera de un vehículo y a su esposa e hija en la cabina llevándolos detenidos al ingenio de Lules, lugar que pudo reconocer. El lugar en donde estuvieron cautivos era una casona en la que estaban instalados los militares. Allí los tuvieron detenidos a los tres, pudo escuchó el llanto y grito de niños y jovencitos también detenidos a quienes se les preguntaba por las actividades de Sánchez cuando era cura, también escuchó nombrar al comisario Aguilar. Al anochecer de ese día los pusieron a los tres en una ambulancia del Ejército, junto a ellos llevaban detenidas a mujeres, pudo saberlo por la voz. Los llevaron a un lugar en famaillá, luego Sánchez fue trasladado a otro lugar, que después supo que era la escuela Diego de Rojas emplazada en la localidad de famaillá. En ese lugar le pidieron sus datos identificatorios, le sacaron todas sus pertenencias y lo pusieron en otra habitación en donde también había otros detenidos, recuerda que pudo hablar con un muchacho cordobés de la ciudad de San Francisco. Los guardias eran de Gendarmería, los torturadores eran tres personas jóvenes distintas de la guardia. En ese lugar fue torturado en reiteradas oportunidades, con golpes, patadas, trompadas, ahogos, corriente eléctrica, lo acusaban de pertenecer a la guerrilla y le preguntaban por Pedro Wurschmidt, Oscar René Nieva y José García Bustos, quienes había sido curas. Lo torturaron todos los días de su cautiverio. Fue liberado el 18 de Abril de 1975. Horas antes de ser liberado lo llevaron a entrevistarse con un militar, que se trataría de D´Amico, estaban presentes también su esposa e hija, este le hizo preguntas sobre sus actividades, la historia del matrimonio, por direcciones de personas que aparecían en su agenda. A la mañana siguiente los liberaron. Salió desvendado de ese lugar, en esa oportunidad pudo ver varios muchachos atados que los llevaban al baño y a mujeres barriendo. Durante el tiempo que estuvo en cautiverio, su esposa e hija estuvieron detenidas en Famaillá, en una base militar donde estaba el General Vilas. Asimismo en un documento (Ficha Personal) elaborado por la DIPBA se consigna el nombre de César Raul Sánchez.

Hechos respecto de Alicia del Carmen Trejo: La noche del 5 de Abril de 1975 un grupo de personas armadas ingresaron en forma violenta en el domicilio de Alicia del Carmen Trejo, preguntaron por ella quien no se encontraba en la vivienda. En esa ocasión se llevaron a una de sus hermanas de nombre Ema Trejo a quien la secuestraron y la llevaron al Ingenio de Lules. A la mañana siguiente en su lugar de trabajo Alicia Trejo fue llamada por el gerente de una sucursal de la casa "Muñoz" el Sr. Luís Garay a su oficina, cuando entró vio a otra persona vestida de civil, a quien el gerente le dijo:"Esta es Alicia", al mismo tiempo que le dijo que era un militar que la iba a llevar a tomar declaración, así la sacaron de su trabajo. Ya en la camioneta donde la trasladaban, un militar comenzó a interrogarla sobre el domicilio del cura Sánchez, manifestándole que es a él a quien querían, Alicia Trejo les dijo la dirección, una vez allí le pidieron que los identifique. Allí pudo ver que llegaban caminando al domicilio el Sr. Sánchez, su esposa y su hijita, y que los militares se acercaron a la familia. En ese momento le vendaron los ojos a la Sra. Trejo, le ordenaron que se acueste en el asiento trasero del vehículo y la cubrieron con algo. Pasado un tiempo sintió que alguien más fue puesta a su lado en la camioneta, escuchando la voz de

la beba de los Sánchez que conocía de antes, también sintió que subieron alguien atrás de la camioneta. La víctima sacó su mano y oprimió la mano de la otra mujer, quien le respondió con otro apretón. Los llevaron a todos a un lugar donde escuchó gente que caminaba, hablaba, gritaba, quejidos de dolor y gritos de militares dando órdenes. En ese lugar la interrogaron sobre la familia Sánchez, la amenazaron y la torturaron psicológicamente, así pasó todo ese día y noche, le decían que la iban a hacer hablar con Rocamora quien le preguntó lo mismo y le dijo que se quedara tranquila porque ya la iban a devolver. A la mañana siguiente la sacaron del lugar vendada y la liberaron a dos cuadras de su lugar de trabajo, la misma persona que la había sacado, la acompañó y entró a su trabajo junto con ella, sabe que esta persona era de apellido Quiroga. La víctima reconoce que el lugar donde estuvo cautiva era la casona del Ingenio Lules, lo reconoció pues ya conocía el lugar de antes. Prueba: (i) Fs. 1 a 274 Denuncia de la querella ante Juzgado Federal Nº 2, en fecha 02/08/2004; incluyendo: a fs. 1 a 8 listado de víctimas presentado por la querella; a fs. 13 y 14 testimonios de sentencias dadas en Buenos Aires por la ausencia por desaparición forzada de Néstor Juan Agustín Zurita y de María Rosa Zurita; a Fs. 15 y 16 Actas de nacimiento de ambas víctimas; a fs. 17 testimonio completo de sentencia de ausencia por desaparición forzada de María Rosa Zurita, del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 17 de Buenos Aires en causa "Zurita Robles Rosa s/Ausencia por Desaparición Forzada", con fecha presuntiva de desaparición forzada el 10/11/1975; a fs. 18 testimonio completo de sentencia de ausencia por desaparición forzada de Néstor Juan Agustín Zurita, del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 16 de Buenos Aires en causa "Zurita Néstor Juan Agustín s/Ausencia por Desaparición Forzada", con fecha presuntiva de desaparición forzada el 31/12/1978; a fs. 19 a 23 copias de presentación y rechazo de habeas corpus; a fs. 30 a 32 denuncia ante Comisión Bicameral de Tucumán de Raquel Estela Zurita, en fecha 30/05/1984; a fs. 33 ampliación de denuncia de la misma ante Comisión Bicameral, en fecha 31/05/1984, en la que aporta la venda que se cayó a uno de los secuestradores y presenta partidas de nacimiento; a fs. 34 y 35 Declaración testimonial ante la Comisión Bicameral de Blanca Mercedes Zurita de Olmos (hna), en fecha 31/05/1984; a fs. 36 ratificación de presentación de Habeas Corpus de Visitación del Carmen Robles (madre), en fecha 20/12/83; a fs. 37 a 52 copias de constancias de Habeas Corpus. (ii) Fs. 393 a 417 Copias certificadas de los Legajos CONADEP Nº 3.843 de ambas víctimas; incluyendo: a fs. 404 a 412 declaraciones testimoniales ante la comisión Bicameral de Raquel Zurita y Blanca Mercedes Zurita. (iii) Fs. 526 a 528 Denuncia de César Raúl Sánchez ante Fiscalía Federal Nº 1 de Tucumán, en fecha 05/08/05. (iv) Fs. 622 a 623 Declaración testimonial de Alicia del Carmen Trejo ante la Fiscalía Federal Nº 1, en fecha 14/12/2005. (v) Fs. 785 a 838 Causa caratulada: "Robles de Zurita Visitación del Carmen s/ Dcia. Sec. y Desap. de Zurita Juan Agustín" Expte. Nº 1.391/5. (vi) Fs. 864 Declaración testimonial ante Juzgado Federal Nº 1 de Ana María Herrera (hermana de RJ Herrera), de fecha 27/02/2008. (vii) Fs. 879 a 892 Autos originales de causa caratulada "Zurita Juan Héctor Agustín Por Recurso de Habeas Corpus" Expte. Nº 1927/75. (viii) Fs. 2596 a 2600 Declaración testimonial de Raquel Estela Zurita, ante el Juzgado Federal Nº 1. (ix) Cuaderno de Prueba N° 1: Documentos de la DIPBA (Dirección de Inteligencia de la Policía de la provincia de Buenos Aires). Cfr.

USO OFICIAL

Fs 283/84: Documento denominado "Fichas Personales"***:*** *SANCHEZ, Cesar R.: Legajo Ref. N° 15.281, Orden 263.*

Hechos que perjudicaron a Raúl Alberto Cabrera (CASO 124) *Causa: "Cabrera Raúl Alberto y Cabrera Silvia del Valle s/sus denuncias por privación ilegítima de la libertad y otros delitos" Expte. n° 1.502/05, Acumulados: "Camuñas, Juan Carlos s/ su denuncia". Expte 400.231/2009.* Argentino, MI Nº 4.871.122, (a) "Gordo", a la fecha de los hechos tenía 28 años de edad, trabajaba a prueba en CONASA, Ingenio Bella Vista, y vivía en la localidad del mismo nombre.

Hechos: El 3 de agosto de 1975 Raúl Alberto Cabrera se hallaba desempeñando sus tareas laborales en el Ingenio Bella Vista. Aproximadamente a las 4.30 horas se presentaron en el lugar tres personas vestidas de civil quienes se identificaron como miembros de la Policía Federal, y tras corroborar su identidad, le indicaron que los debía acompañar a su domicilio particular de avenida Alem n° 235 de Bella Vista. Una vez allí, revisaron toda la casa, sin encontrar nada anormal, y luego de ello procedieron a vendarle los ojos y subirlo a una camioneta, metros después lo subieron a un camión adonde se encontraban otras personas aparentemente en igual situación. Luego de media hora de viaje, el camión se detuvo e hicieron descender a los ocupantes en el CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. Apenas bajó y comenzó a caminar la víctima recibió un fuerte culatazo en la nuca, que hizo que cayera al piso, siendo obligado no obstante a ponerse de pie y continuar caminando hacia una sala o salón de regulares dimensiones, probablemente un aula. En ese lugar se encontraban cautivas muchas personas. Una vez allí, le asignaron un número (en su caso, el 13) y se le indicó que a partir de ese instante el número asignado sería por el cual él debía identificarse dentro del lugar. Luego de dos horas Cabrera fue trasladado a otra aula donde le tomaron fotografías. Para ello le quitaron las vendas de los ojos, por lo que pudo ver al fotógrafo, un hombre de 1,70 mts de estatura, rubio, de poblados bigotes. En horas de la tarde, fue conducido a otra aula, donde fue interrogado (maniatado y con los ojos vendados) sobre las actividades que desarrollaba. Dichos interrogatorios se llevaban a cabo mediante sesiones de tortura donde le propinaban violentos golpes en diferentes partes del cuerpo hasta perder el conocimiento. Las sesiones de interrogatorio se repitieron cada 2 o 3 días durante los 28 que estuvo en ese lugar. Las amenazas de muerte eran constantes. Un día le hicieron firmar una declaración en la cual reconocía haber participado en un copamiento producido en la localidad de Acheral. Al mismo tiempo la hermana de Raúl Alberto Cabrera, Silvia del Valle y su padre, Alberto Héctor Cabrera hicieron todo lo posible para dar con su paradero, trasladándose incluso a Famaillá donde se entrevistaron con Adel Vilas, quien reconoció que Raúl Alberto estaba detenido en "la Escuelita" de Famaillá, y como se hallaba "muy comprometido" no podían verlo. Luego de 28 días de cautiverio en Famaillá, una madrugada fue conducido al CCD de Jefatura de Policía de la provincia, en San Miguel de Tucumán junto a cinco personas más. Al cuarto día de estar alojado en ese sitio le retiraron las vendas de los ojos y le tomaron nuevamente fotografías. Permaneció 16 días, siendo sometido nuevamente a crueles torturas permaneciendo maniatado, con los ojos vendados, y tirado en el suelo, en algunas oportunidades obligado a permanecer de pie durante muchísimas horas hasta el agotamiento, siendo objeto de amenazas de muerte, lo que sumado a que tenía conocimiento que su entrada no estaba registrada, le ocasionaba un

gran temor por su vida. Sólo en una oportunidad pudo ser visitado por su hermana, Silvia del Valle Cabrera. También fue obligado a firmar una nueva declaración que era distinta a la anterior. Pasados ocho días, llegaron personas vestidas de civil quienes le hicieron firmar una tercera declaración. Cabrera fue llevado entonces desde Jefatura de Policía hacia el Juzgado Federal, cuyo titular era Manlio Torcuato Martínez y la secretaría estaba a cargo de la Sra. de Carabajal. Allí, junto a otras personas, fue atendido por un empleado de apellido Antolini, el cual le leyó la última declaración firmada en Jefatura de Policía, frente a lo cual la víctima negó que estas declaraciones fueran legales y señaló que "*le había sido sacadas mediante apremios ilegales*". En esta oportunidad se labró el acta correspondiente, pero se le informó "*que no se le podía dar curso a una declaración así*". La causa estaba caratulada "*Gacioppo José Ángel y Otros*", aunque tiempo después el acta referida desapareció del expediente. Al día siguiente, 12 de septiembre de 1975 (según informe del director de Institutos Penales) fue trasladado a la unidad penitenciaria de Villa Urquiza, donde permaneció hasta el 23 de Septiembre de 1975, fecha en que fue llevado en un avión Hércules de la Fuerza Aérea Argentina hasta el Penal de Rawson. Allí estuvo hasta que en 1978, asumió su defensa un letrado designado de oficio. A los seis meses fue notificado de que había sido condenado a tres años de prisión, los cuales ya había cumplido, no obstante lo cual permaneció detenido dos años más a disposición del PEN. Del Penal de Rawson fue llevado a la unidad 9 de la Plata, donde estuvo hasta que quedó en libertad, el 18 de julio de 1980. Prueba: (i) Fs 1 a 45 Copias de Legajo Comisión Bicameral Nº 205-C-84 incluyendo: a fs. 1/3 denuncia de Raúl Alberto Cabrera y Silvia del Valle Cabrera ante Comisión Bicameral; a fs. 5 copia de Decreto PEN nº 2.550 del 16 de Septiembre de 1975 donde se ordena el arresto de la víctima a disposición del PEN; a fs. 6/9 copia de Decreto PEN nº 1.387 del 14 de Julio de 1980 donde se deja sin efecto el arresto de la víctima a disposición del PEN; a fs. 10 copia de certificado de Libertad de la víctima con fecha 13/07/1980 en la ciudad de La Plata; a fs. 12/13 Informe de la Dirección General de Institutos Penales señalando el ingreso de la víctima al Penal de Villa Urquiza el 12/09/1975 procedente de Jefatura de Policía, a disposición del Poder Judicial Federal por causa de asociación ilícita, tenencia de arma de guerra e infracción a la Ley 20.840, 20.661 y Art. 213 Bis del Código Penal, con traslado a Rawson el 24/09/1975; a fs. 40 Informe del Ministerio del Interior. (ii) Fs. 60/66 Actuaciones originales de causa caratulada "*Cabrera Raúl Alberto Por Recurso de Habeas Corpus*" Expte. nº 1919/75. (iii) Fs. 76/77 Ratificación y ampliación de denuncia de Raúl Alberto Cabrera ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 14/05/2009. (iv) Fs. 95-98 Copia certificada de denuncia ante la Comisión Bicameral de la Legislatura de Tucumán de Rolando Leonardo Camuñas, donde declara haber compartido cautiverio con Raúl Cabrera, Juan Carlos Baer, José Gacciopo y Oscar González en Escuelita de Famaillá, Jefatura de Policía y el Penal de Villa Urquiza. (v) Cuaderno de Prueba N° 5: "Anexo Pruebas Causa Menéndez Prueba testimonial "C" "Declaraciones de Ex Comandantes –Ex Gobernadores"- Declaración de Luciano Benjamin Menéndez ante el CONSUFA. Expte. N° 713/87. 3° cuerpo. Cfr. Fs 668/672: Documento denominado "*Nómina de Personal Suvbersivo puesto a disposición de PEN (con anterioridad al 24 de marzo 76)*" donde se registra el nombre de Raúl Alberto Cabrera con el número de orden 136, ingreso de fecha 12/9/1975 y causa "*Asociaciòn Ilicita-Tenencia de armas de guerra*".

USO OFICIAL

Hechos que perjudicaron a José Raúl Amdor (CASO 125) *Causa: "Amdor Lilia Georgina y Amdor de Amdor María Elena s/denuncia por secuestro y desaparición de Amdor José Raúl" Expte. n° 1.287/05.* Argentino, DNI n° 5.096.067, (a) "Pepe", a la fecha de los hechos tenía 26 años de edad, era estudiante de Arquitectura en la UNT y militaba en la FJC (Federación Juvenil Comunista). Era soltero y vivía en la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Hechos: El 4 de agosto de 1975 en horas de la madrugada José Raúl Amdor se encontraba en su domicilio familiar de calle Moreno nº 938 de San Miguel de Tucumán junto a sus hermanos Ramón Francisco Amdor, Lilia Georgina Amdor y su madre Georgina Ferrari. Aproximadamente entre las 2.30 y 3 de la madrugada los ocupantes de la vivienda oyeron fuertes golpes en la puerta de entrada. Al atender Ramón Amdor fue cegado por la luz de una linterna y alcanzó a escuchar que alguien que estaba al fondo de un grupo grande de personas, en la oscuridad, dijo "*ése no es*". Acto seguido entre 8 y 10 personas fuertemente armadas, vestidas de civil, encapuchadas, con botas, irrumpieron en el interior de la vivienda violentamente identificándose como de la policía y tomaron de los cabellos y encañonaron a Ramón Amdor, conduciéndolo por el interior de la casa en busca de los demás ocupantes. Así irrumpieron en la habitación donde estaban José Raúl, su madre y su hermana. La víctima se colocó inmediatamente con las manos detrás de la cabeza para demostrar que no tenía ninguna intención de resistirse, pero fue llevado por la fuerza a una habitación contigua donde fue objeto de una brutal golpiza quedando la habitación totalmente cubierta de sangre y cabellos. Entretanto otros de los incursores recorrían todas las dependencias del inmueble. La hermana y la madre de la víctima fueron conducidas a una pieza ubicada el fondo de la vivienda, desde donde pudieron escuchar claramente los gritos de dolor y los sonidos de los golpes que le daban a José Raúl Amdor. Finalmente, alrededor de las 3 de la mañana se retiraron llevándose a éste. Subieron a vehículos (entre ellos autos de la policía y un carro de asalto) en los que se movilizaban. Los hermanos y la madre de la víctima, frente a la violencia de los hechos, decidieron mudarse preventivamente a la casa de un familiar dejando abandonado el inmueble de calle Moreno nº 938, el que tres días después fue saqueado por desconocidos. La víctima fue trasladada al CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. Durante el transcurso del mes de agosto de 1975 Raúl Alberto Cabrera (ex compañero de trabajo en la fábrica Norwinco) pudo conversar con él estando ambos cautivos. Amdor le dijo que sabía que se iba a morir por los golpes y lesiones que tenía, le faltaban todos los dientes, no tenía control de esfínteres y se arrastraba; le pidió que le dijera a su familia que habían estado juntos en ese lugar; en otra oportunidad Cabrera escuchó que golpeaban ferozmente a Amdor y ya no supo más de él. También en ese CCD José Tomás Balastegui pudo ver fotos de la víctima. Sus familiares realizaron múltiples gestiones para dar con su paradero (denuncias en la Brigada de Investigaciones, Jefatura de Policía, V Brigada de Infantería, destacamento militar de Famaillá y en distintas oficinas de Capital Federal; presentaron hábeas corpus en la justicia provincial y federal) todo con resultado negativo. En 1984, en ocasión de denunciar el hecho ante la Comisión Bicameral de la Legislatura de Tucumán creada por Ley nº 5.599, los familiares recibieron una serie de llamadas amenazantes a distintas horas del día o de la noche que atendidas se podían oír únicamente el sonido de la respiración de una persona. Una de ellas, fue atendida el 12 de

noviembre de 1984 por la madre y del otro lado se escuchó que alguien susurraba "Hola… Pepe", siendo este el apodo familiar de José Raúl Amdor y provocándole de esa forma gran sufrimiento a su madre. Al día de hoy José Raúl Amdor continúa desaparecido. Prueba: (i) Fs. 1 a 32 Legajo Comisión Bicameral de Tucumán Nº 52-A-84 incluyendo a fs. 2/3 denuncia ante Madres de Plaza de Mayo realizado por Lilia Georgina Amdor; a fs. 4 Copia de publicación del diario matutino La Gaceta de fecha 8 de agosto de 1975 titulada "*Desaparición de un joven*" en la que Georgina Ferrari de Amdor denuncia el secuestro de su hijo José Raúl Amdor; a fs. 5/9 denuncia ante Comisión Bicameral de la legislatura de Tucumán de María Elena Luján Amdor de Amdor; a fs. 10, 12 y 13 Ampliaciones de denuncia de la misma; a fs.29 Declaración testimonial ante Comisión Bicameral de Estela Nelly Fernández de Ibarra; a fs. 20 Nueva denuncia de Lilia Georgina Amdor y María Elena Luján Amdor de Amdor por hostigamiento telefónico en su perjuicio. (ii) Fs. 43 a 45 Copias certificadas de declaraciones del ciudadano José Tomás Balastegui ante Fiscalía Federal n° de Tucumán el día 06/09/2007y su ratificación ante Juzgado Federal nº 1 el 08/10/2007, quien señala haber visto fotografías de la víctima en la Escuela Diego Rojas de Famaillá. (iii) Fs. 48 a 60 Copias certificadas delas actuaciones caratuladas "*Amdor José Raúl Por Recurso de Habeas Corpus*" Expte. Nº 1.487/75. (iv) Fs. 94 Ratificación y ampliación de denuncias realizadas por María Elena Luján Amdor de Amdor ante Juzgado Federal nº 1 en fecha 26/11/2008. (v) Fs. 120 a 122 Copias certificadas de denuncia de Raúl Alberto Cabrera en causa "*Cabrera Raúl Alberto y Cabrera Silvia del Valle s Priv. Ileg de la libertad*" Expte. nº 1.502/05 en la relata que durante el transcurso del mes de agosto de 1975 pudo conversar con José Raúl Amdor estando cautivos en Escuelita de Famaillá. (vi) Fs. 147 Declaración testimonial de Lilia Georgina Amdor ante Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 5 de Buenos Aires por vía de exhorto en fecha 30/06/2009 en la que ratifica la denuncia presentadas ante Asociación Madres de Plaza de Mayo fs. 2/3 y Comisión Bicameral de la Legislatura de Tucumán. Fs. 31/32 de la presente causa. (vii) Fs.170 declaración testimonial de Ramón Francisco Amdor ante la Fiscalía Federal n°1 de Tucumán en fecha 31/03/2010.

Hechos que perjudicaron a Rolando Leonardo Camuñas (CASO 126) y a **José Gaccioppo** (CASO 136). *Causa: "Camuñas Rolando Leonardo s/denuncia por privación ilegítima de la libertad y otros delitos" Expte. n° 1.491/05.*

Rolando Leonardo Camuñas: argentino, LE nº 8.062.999, (a) "Puchín", a la fecha de los hechos tenía 28 años de edad, trabajaba como obrero metalúrgico en la fábrica NorWinco de Bella Vista y vivía en dicha ciudad. Estaba afiliado a la Unión Obrera Metalúrgica.

José Gaccioppo: argentino, DNI n° 7.082.682, a la fecha de los hechos tenía 34 años (25/10/1940) y trabajaba como obrero en la fábrica NorWinco de Bella Vista.

Hechos respecto de Rolando Leonardo Camuñas: El día 4 de agosto de 1975 a la madrugada Rolando Leonardo Camuñas salió de su domicilio ubicado en calle Belgrano n° 62 de Bella Vista rumbo a su trabajo. En la misma vereda de su domicilio recibió una patada a la altura de las costillas de parte de un sujeto, y al mismo tiempo otro le pegó un golpe en la cabeza, que lo derribó al piso. Mientras caía pudo ver que al menos uno de ellos llevaba una capucha. Luego se desvaneció. Fue trasladado al CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá.

USO OFICIAL

Despertó en un recinto grande, aparentemente solo, habiendo perdido la noción del tiempo, tirado en el suelo, con las manos y piernas atadas y los ojos vendados. Luego entraron dos personas quienes le infligieron patadas y le ordenaron que se pusiera de pie, a lo que la víctima respondió que no podía hacerlo ya que estaba atado de pies y manos, ante lo cual los individuos tomaron de los brazos a Camuñas y lo condujeron hacia otro salón, trasponiendo dos puertas. Allí lo acostaron en una especie de cama, siempre con los ojos vendados, y lo sometieron a tortura, primero con golpes en todo el cuerpo y luego con aplicaciones de picana en diferentes partes del cuerpo: en la cabeza a ambos lados, en la entrepierna, testículos, muñecas. Previamente le habían humedecido el cuerpo para que la transmisión de la energía fuera más eficaz. En todo el tiempo que pasó en ese lugar aparentemente estuvo solo. A los 25 días de cautiverio y torturas, le dijeron que se habían equivocado con él y a partir de ese momento dejaron de torturarlo. Lo trasladaron por la noche al CCD de Jefatura de Policía de la provincia, en San Miguel de Tucumán, en un camión o camioneta junto a otras personas que no pudo reconocer. Una vez en el lugar, fue encerrado en un calabozo, donde pudo aflojarse las ligaduras y las vendas, pudiendo reconocer que las personas que estaban junto con él en la celda eran sus compañeros de trabajo de la fábrica Norwinco: Raúl Cabrera, Juan Carlos Baer, José Gaccioppo y Oscar González, que habían estado en el mismo lugar de detención y torturas que él. En esa instalación ya no fue torturado. El día 12 de septiembre de 1975 las cinco personas mencionadas, entre ellas la víctima, fueron trasladados a la unidad penitenciaria de Villa Urquiza, donde posteriormente pudieron recibir las visitas de sus familiares. Luego de entre una y dos semanas, Camuñas fue trasladado desde el penal de Villa Urquiza al Juzgado Federal de Tucumán, donde se enteró que estaba imputado junto a sus compañeros en una causa por el delito de asociación Ilícita. Después de prestar declaración en el Juzgado Federal, fue trasladado el 24 de septiembre de 1975 al Penal de Rawson, siempre junto a sus compañeros. En el Penal de Rawson se enteró que había sido condenado a tres años de prisión, tiempo que cumplió privado de su libertad.

Hechos en relación José Ángel Gacioppo: El 11 de agosto de 1975 José Ángel Gaccioppo se encontraba descansando en su domicilio sito en calle La Plata al 100 de Bella Vista, junto a su esposa Silvia Lía Schulman, sus suegros, y las pequeñas hijas de la pareja Flavia y Elena María. Aproximadamente a las 4 de la madrugada, irrumpieron violentamente en la vivienda un grupo de sujetos vestidos de civil, enmascarados, portando armas cortas y largas quienes de movilizaban en vehículos pertenecientes a la policía. Tras irrumpir en el dormitorio de Gacioppo lo identificaron mientras le preguntaban dónde tenía armas y al responder negativamente comenzaron a golpearlo, lo sacaron a la calle, le vendaron los ojos y lo arrojaron en la parte trasera de una camioneta. Gaccioppo escuchó que eran varios vehículos y que se detenían en distintos lugares secuestrando gente, luego lo pasaron a un carro de asalto tirándolo contra el piso de este mientras le decían que estaba en manos de la triple A. Luego lo llevaron junto a otros detenidos en un camión policial a lo que después supo era el CCD conocido como “La Escuelita” emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. Allí había mucha gente detenida, no los llamaban por sus nombres sino por número y no le permitían hablar entre ellos. En ese lugar sufrió todo tipo de tormentos, golpes, sesiones de picana eléctrica y torturas psicológicas como simulacros de fusilamiento. Escuchó que los guardias tenían tonadas litoraleñas e

incluso palabras en guaraní, mientras que los interrogadores tenían tonada porteña. En una oportunidad un gendarme le dijo que él estaba para custodiarlo y que los interrogadores pertenecían a la policía federal. Permaneció allí aproximadamente 25 días para luego ser trasladado junto a Rolando Camuñas, Oscar González, Juan Carlos Baer y Raúl Cabrera- todos ex compañeros de trabajo de la fábrica Norwinco- al CCD de Jefatura de policía en San Miguel de Tucumán. Una vez allí los alojaron a los cinco en una celda grande, les sacaron las vendas y pudieron hablar entre ellos. Estando allí un guardia le propinó una dura golpiza. Un día del mes de septiembre de 1975 los llevaron a un piletón para que se lavaran, afeitaran y se cortaran el pelo para luego trasladarlos al Juzgado Federal a declarar. Después de la mencionada declaración los trasladaron nuevamente a Jefatura de Policía y posteriormente a la unidad penitenciaria de Villa Urquiza donde le informaron que tenían una causa penal en su contra. El día 24 de septiembre de 1975 policías tomaron el pabellón donde se alojaban y los golpearon, después les dijeron que retiraran sus efectos personales y los trasladaron nuevamente a la Jefatura de Policía donde permanecieron en carros de asalto bajo el sol durante varias horas para después ser trasladados por vía aérea a la unidad penitenciaria de Resistencia, Chaco. Allí bajaron algunos presos y luego los condujeron al penal de Rawson donde Gaccioppo permaneció hasta septiembre de 1978, cuando fue finalmente liberado. De esta experiencia a José Garcioppo le quedaron numerosas secuelas físicas como diabetes, visión de un solo ojo, dos operaciones por infección en la columna y en el pulmón, tres hernias de disco, cardiopatías e hipertensión. Prueba: (i) Fs 1 a 29 Copias de Legajo Comisión Bicameral Nº 202-C-84 de Camuñas, incluyendo a fs. 1/5 denuncia de la víctima ante Comisión Bicameral; a fs. 23 Copia de decreto PEN de liberación n° 1619/78 del 18/07/1978; a fs. 26 Copia de decreto PEN de detención n° 2550/75 del 10/09/1975. (ii) Fs. 33 Copia de Registro del detenido -Institutos penales de la Provincia de Tucumán- perteneciente a José Ángel Gacioppo. (iii) Fs. 34 Constancia de detención de José Ángel Gacioppo firmada por Marcos Fidencio Hidalgo. (iv) Fs. 35 Planilla Prontuarial perteneciente a José Ángel Gacioppo. (v) Fs. 36 Copia oficio remitido en fecha 18/09/1975 por la Policía Federal a Institutos Penales solicitando se haga entrega de los detenidos José Ángel Gacioppo, Rolando Camuñas, Juan Carlos Baer, Raúl Alberto Cabrera y Oscar Rolando González, a fin de presentarse en Tribunales Federales en fecha 19/09/1975. (vi) Fs. 38 Copia de oficio remitido por el Director de Instituto de seguridad U-6 de Rawson, Chubut, al Jefe de Policía de Tucumán Antonio Arrechea, solicitando el traslado de detenidos a esa prisión. (vii) Fs. 39 Copia de documento titulado "Nómina de Personas detenidas por actividades subversivas puestas a disposición del PEN por sus antecedentes que se solicita sean trasladadas a U6 Rawson- Chubut". (viii) Fs. 54/56 Copia de documental obrante en causa "*Cabrera Raúl Alberto y Cabrera Silvia del Valle s/sus denuncias, etc"* Expte. nº 1.502/05, donde se registra el ingreso de la víctima al Penal de Villa Urquiza. (ix) Fs. 62/64 Declaración testimonial de José Ángel Gaccioppo ante Juzgado Federal nº 1 en fecha 11/06/2009. (x) Fs. 75 Declaración testimonial y ratificación de denuncias de Rolando Leonardo Camuñas ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 19/06/2009. (xi) Actuaciones originales causa: "*Camuñas Rolando Leonardo por recurso de habeas corpus*" Expte. n° 1761/75. (xii) Fs. 120 Declaración testimonial de Raúl Alberto Cabrera en fecha 14/05/2009 prestada en la causa "*Cabrera Raúl Alberto y Cabrera Silvia del Valle"* Expte. n° 1.502/05. (xiii) Copia certificada de declaración testimonial

USO OFICIAL

de Juan Carlos Baer ante Fiscalía Federal n°1 en fecha 16/03/2009 en causa "*Camuñas Juan Carlos s/ su denuncia*" Expte. n° 231/09. (xiv) Fs. 146/147 Declaración testimonial de Carlos Ángel Zapata ante Juzgado Federal n°1 de Tucumán en fecha 4/10/2010, quien declara que tomó conocimiento de que en el mismo procedimiento en el cual secuestraron a sus hermanos José Raúl Zapata y Antonio Fernando Zapata fueron detenidos Juan Carlos Baer y los Sres. González, Cabrera y Camuñas. (xv) Registro del detenido de Institutos penales de la provincia de Tucumán perteneciente a Rolando Leonardo Camuñas. (xvi) Cuaderno de Prueba N° 5: *"Anexo Pruebas Causa Menéndez Prueba testimonial "C" "Declaraciones de Ex Comandantes –Ex Gobernadores*"- Declaración de Luciano Benjamin Menéndez ante el CONSUFA. Expte. N° 713/87. 3° cuerpo. Cfr. Fs 668/672: Documento denominado "*Nómina de Personal Subversivo puesto a disposición de PEN (con anterioridad al 24 de marzo 76)*". Se registran los nombres de Camuñas Rolando con el número de orden 137 , fecha de ingreso 12/9/1975 y Causa "*Asociación Ilícita-Tenencia de armas de guerra*", Baer Juan Carlos y y Gacioppo José Ángel con los números de orden 135 y 139 respectivamente e idéntica fecha de ingreso y causa que el anterior.

Hechos que perjudicaron a Eduardo Enrique Yapur (CASO 127) *Causa: "Marino de Yapur María Luisa s/denuncia por secuestro y desaparición de Eduardo Enrique Yapur" Expte. n° 1.432/05.* Argentino, DNI nº 5.096.277, a la fecha de los hechos tenía 28 años de edad, estaba casado, trabajaba como mecánico en la destilería San Ignacio y vivía en Calle Necochea nº 270, San Miguel de Tucumán.

Hechos: El 4 de agosto de 1975 Eduardo Enrique Yapur se encontraba en su domicilio de calle Necochea n° 270 de San Miguel de Tucumán junto a su madre María Luisa Moreno de Yapur. Aproximadamente a las 16 horas irrumpió en dicha vivienda personal de la Policía Federal que se desplazaba en un automóvil Ford Falcón patente C658112 (dominio propiedad de esa fuerza de seguridad), quienes procedieron a secuestrar a Yapur. Al retirarse los secuestradores le manifestaron a la madre de la víctima que se lo llevaban por averiguación de antecedentes. Su esposa María Eugenia López realizó numerosas investigaciones para dar con su paradero. Un oficial de la Policía Federal quien se identificó como "Gutemberg" reconoció haber secuestrado a Yapur de su domicilio y haberlo entregado al ejército. Hasta la fecha Eduardo Enrique Yapur continúa desaparecido. Prueba: (i) Fs. 1 a 3 Copias de Legajo Comisión Bicameral Nº 427-Y-84 de Yapur, incluyendo a fs. 1 y 2 denuncia de María Luisa Marino de Yapur ante Comisión Bicameral. (ii) Fs. 32 a 44 Actuaciones originales de causa caratulada "*Yapur Eduardo Enrique por Recurso de Habeas Corpus*" Expte. nº 1.867/1975. (iii) Fs. 47 Declaración testimonial ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán de María Eugenia López en fecha 20/05/2009. (iv) Fs. 94 Informe de Registro seccional de la propiedad del automotor que da cuenta de que el vehículo dominio C-658112 utilizado en el operativo de secuestro de Yapur, era de propiedad (en el año 1975) de la Policía Federal.

Hechos que perjudicaron a Juan Carlos Castro (CASO 128). *Causa: "Castro Juan Carlos s/su denuncia" Expte. n° 863/07* Argentino, DNI nº 11.918.062, a la fecha de los hechos tenía 20 años de edad (30/07/1955), vivía en la calle Lisandro de la Torre en Barrio Oeste de Famaillá, trabajaba en el Ingenio La Fronterita y desde1970 militaba políticamente en la Juventud Peronista.

Primer Hecho: El domingo 5 de agosto de 1975 Juan Carlos Castro se encontraba jugando al fútbol con Félix Barboza, Juan Aragón, José "Pato" Maturana, Carlos Omil, Carlos Rojo, Enrique Paz, Miguel Monasterio, Julio Lazarte, Domingo Viera, Carlos Erazo y otros vecinos en la aguada del cerro de Famaillá. Aproximadamente a las 17 horas se presentaron en dicho paraje dos camiones del Ejército y una camioneta militar. Un grupo de militares uniformados y armados con FAL, al mando de alguien que se identificó como "Teniente Tito", descendió de ella y se llevó detenidos a Castro, Barboza, Aragón y Maturana, cuyos nombres tenían en un listado, a quienes les vendaron los ojos delante de todos los presentes. Además, frente al pedido de Jesús Centeno (a) "Pancho Bronca" de que no se los llevaran, éste también fue detenido. Los trasladaron en el piso de una camioneta. Fueron trasladados a la Base Militar del Ingenio La Fronterita, donde estaban emplazados tres galpones grandes que los militares habían ocupado y utilizaban como base de operaciones, funcionando un CCD en el sector de "Conventillos". En ese lugar permanecieron vendados, tirados en el suelo húmedo de los galpones donde se apilaban las bolsas de azúcar, junto a otras personas más (hombres y mujeres) que estaban en su misma situación y se quejaban y gritaban. Permanecieron en esas condiciones entre 14 y 20 días, luego de los cuales liberaron a Castro y Maturana en la localidad de "Tres Almacenes", Famaillá. Cuando regresaban a sus casas, fueron hallados por el Comisario Almirón quien decidió llevarlos detenidos a la Escuela Lavalle de Famaillá, donde permanecieron durante 10 días más, recuperando luego ambos su libertad.

Segundo hecho: El 4 de octubre de 1975, Juan Carlos Castro salió de su trabajo en el Ingenio La Fronterita. En la entrada había estacionado un Jeep de la Policía, dentro del cual estaban los Comisarios Almirón (f) y Reynaldo Medina (f). Los mencionados policías lo llevaron detenido a la Comisaría de Famaillá, donde fue sometido a un interrogatorio por éstos, el teniente coronel Antonio Arrechea y Roberto Heriberto Albornoz, para luego trasladarlo al CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. En dicho lugar fue sometido a torturas, ahogándolo en un tacho de agua, y a interrogatorios referidos a un presunto vínculo familiar con Ramón Rosa Jiménez. Permaneció en ese lugar durante 4 meses, siendo liberado el 26 de marzo de 1976 sobre la Ruta nº 38, atrás del Cementerio de Famaillá. En ese lugar fue hallado por su amigo Jesús Centeno quien lo llevó a su casa. A consecuencia de lo vivido en esa oportunidad, tuvo que permanecer en reposo un mes, tiempo durante el cual el Comisario Almirón iba a buscarlo regularmente. Prueba: (i) Fs. 1 y 2 Denuncia escrita de Juan Carlos Castro ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 02/05/2007. (ii) Fs. 22 Ratificación de denuncia de Juan Carlos Castro ante Juzgado Federal nº 1 en fecha 18/09/2008. (iii) Fs. 29 a 32 Ampliación de denuncia de Juan Carlos Castro ante Juzgado Federal nº 1 en fecha 01/02/2010.

Hechos que perjudicaron a Pedro Alfredo Lobo (CASO 131), **Nicolás Nery Lobo** (CASO 132), **Rosa Tomasa Lobo** (CASO 133), **Juan Carlos Lobo** (CASO 134), y **Jorge Felipe Lobo** (CASO 135). *Causa: "Lobo Pedro Alfredo s/su denuncia por privación ilegítima de la libertad" Expte. n° 94/10.*

Pedro Alfredo Lobo: Argentino, DNI n° 8.510.922, a la fecha de los hechos se domiciliaba en la localidad de Lules, Provincia de Tucumán.

Nicolas Nery Lobo: Sin mayores datos filiatorios, domiciliado en Lules, Tucumán.

USO OFICIAL

Rosa Tomasa Lobo: Argentina, DNI n° 5.872.100, a la fecha de los hechos se domiciliaba en la localidad de Lules, Provincia de Tucuman.

Juan Carlos Lobo: Sin mayores datos filiatorios, domiciliado en Lules, Tucumán.

Jorge Felipe Lobo: Sin mayores datos filiatorios, domiciliado en Lules, Tucumán.

Hechos: El 10 de agosto de 1975 mientras Nicolás Nery Lobo se encontraba en el velorio de un conocido en la localidad de Lules, departamento del mismo nombre, fue secuestrado por un grupo de sujetos armados. Ese mismo día su esposa Nicolaza Aguirre de Lobo, sus hijos Pedro Alfredo Lobo, Rosa Tomasa Lobo y Juan Carlos Lobo y su primo Jorge Felipe Lobo se hallaban en el domicilio familiar de la localidad de Lules. En horas de la madrugada golpearon fuertemente la puerta de dicha vivienda e irrumpió un grupo de seis sujetos armados quienes se movilizaban en tres camionetas. Los incursores golpearon con un arma a Pedro Alfredo Lobo y luego de vendarles los ojos a todos los ocupantes con excepción de Nicolaza Aguirre, los sacaron del domicilio por la fuerza y fueron maniatados y subidos a las camionetas. Fueron trasladados a la Base Militar que funcionaba en instalaciones del Ex Ingenio Lules, donde ya se encontraba Nicolás Nery Lobo. Allí fueron sometidos por personal del Ejército a cruentas sesiones de torturas y vejaciones con picana eléctrica y golpes. En un momento a Rosa Tomasa Lobo le quitaron la venda para que viera el estado en que se encontraba su padre quien estaba desnudo diciéndole que lo matarían. En el lugar había otros detenidos que estaban siendo torturados. Aproximadamente cinco horas después del secuestro los hermanos Lobo y Jorge Lobo fueron liberados. Al día siguiente se presentaron en el domicilio familiar militares que revistaban en Base del Ex Ingenio Lules al mando de un militar de apellido Pelagatti (f). Aproximadamente seis meses más tarde fue liberado Nicolas Nery Lobo, quien fue dejado en Río Colorado en un estado deplorable de salud, siendo hallado por un vecino de apellido González quien dio aviso a su familia; estaba ciego y con múltiples cicatrices en su cuerpo producto de golpes y aplicación de picana eléctrica. Prueba: (i) Fs. 1 Denuncia de Pedro Alfredo Lobo ante Fiscalia Federal n°1 de Tucumán en fecha 08/02/2010. (ii) Fs. 5 Ampliación de denuncia de Pedro Alfredo Lobo ante Fiscalia Federal n°1 en fecha 17/02/2010. (iii) Fs. 8 Declaración testimonial de Rosa Tomasa Lobo ante Fiscalia Federal n°1 en fecha 20/05/2010.

Hechos que perjudicaron a María Luisa Vega (CASO 137) y **Fidel Ambrosio Pacheco** (CASO 138). *Causa: "Vega María Luisa y Pacheco Fidel Ambrosio s/sus secuestros y desapariciones" Expte. n° 1.431/05, Acumulado: "Pacheco Fidel Ambrosio s/su secuestro y desaparición" Expte. n° 1.255/05.*

María Luisa Vega: argentina, Partida de Nacimiento nº 2.475.000, a la fecha de los hechos tenía 20 años de edad, vivía en pareja con Fidel Ambrosio Pacheco, era ama de casa y vivía en la Calle 4 de Cebil Redondo, San José, Departamento Yerba Buena.

Fidel Ambrosio Pacheco: argentino, LE nº 7.690.030, a la fecha de los hechos tenía 26 años de edad, trabajaba como jornalero y vivía en el Ex Ingenio San José junto a su pareja, María Luisa Vega.

Hechos: El 12 de agosto de 1975 Fidel Ambrosio Pacheco se encontraba en su domicilio sito de la localidad de San José, Cebil Redondo, junto a su hermana Josefa Amalia Pacheco y el marido de ésta Rafael Romano. Esa madrugada irrumpió en dicho domicilio un grupo de policías vestidos de civil y

fuertemente armados, que estaban al mando de Roberto Heriberto Albornoz (a) "Tuerto". Dicha comisión policial ingresó propinando golpes y amenazas a la victima para finalmente sacarlo de la casa y llevárselo con rumbo desconocido. Esa misma madrugada desde su domicilio en las cercanías de la casa de Fidel Pacheco secuestraron a María Luisa Vega, el secuestro fue perpetrado por un grupo de policías, en presencia de Virginia del Carmen Luna y su concubino. En dos informes confeccionados en Jefatura de Policía de Tucumán titulado "*Nómina de cadáveres identificados durante los años 1975 a 1978*" está asentada la defunción de Fidel Ambrosio Pacheco (número de orden 59) en fecha 1 de octubre de 1975 con la anotación "Bomberos". Asimismo, en otro documento titulado "*Nómina de los cadáveres identificados por la sección dactiloscópica durante el año 1975*" figura con el número de orden 49. Al día de hoy María Luisa Vega y Fidel Ambrosio Pacheco permanecen desaparecidos. Prueba: (i) Fs. 1 y ss. Legajo Comisión Bicameral de Tucumán nº 294-V-84 perteneciente a Vega en el cual consta la fecha y el lugar de secuestro. (ii) Fs. 18 Legajo Comisión Bicameral de Tucumán nº 291-F-84 perteneciente a Pacheco en el cual consta la fecha y el lugar de secuestro. (iii) Fs. 22 y 23 Copia digital de caratula y primera foja de causa caratulada "*Pacheco Fidel Ambrosio LE 7.690.030, Vega María Luisa Partida de nacimiento Nº 2475000 por recurso de habeas corpus*" Expte. n° 766/81 del cual surge el relato de los hechos. (iii) Fs. 56/95 Copia certificada de causa caratulada "*Pacheco Fidel Ambrosio s/ausencia por desaparición forzada*" Expte n° 784/95 tramitada ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la Vª Nominación del Poder Judicial de Tucumán, conteniendo a fs. 77 denuncia de Anselmo de Jesús Pacheco, a fs. 92/95 Denuncia ante la Comisión Bicameral de la Legislatura de Tucumán de Juan Antonio Fote en la que declara que su hermanastro Fidel Ambrosio Pacheco había sido secuestrado personalmente por Roberto Heriberto Albornoz desde su domiclio. (iv) Fs. 100/102 Copia certificada de declaración testimonial de Juan Antonio Fote ante Fiscalía Federal n° 1 de Tucumán en fecha 25 de diciembre de 2005 obrante en causa "*Fote Juan Antonio s/denuncia por privación ilegítima de la libertad, torturas y otros delitos*" Expte. n° 1.262/05, quien relata que fue testigo presencial del secuestro de su hermano Fidel Ambrosio Pacheco, que en tales circunstancias su cuñado Rafael Romano le preguntó personalemente a Albornoz por qué se lo llevaba, respondiéndole Albornoz que no se preocupara pues el mismo retornaría, y que esa misma noche secuestraron a su concubina María Luisa Vega. (v) Fs. 103/119 Copia certificada de planilla Prontuarial perteneciente a Fidel Ambrosio Pacheco en el que figura como fecha de fallecimiento de la víctima el día 01/10/1975. (vi) Fs. 123 Actuaciones originales de causa caratulada "*Vega María Luisa s/secuestro y desparición*" Expte. n° 732/87 conteniendo denuncia de Virginia del Carmen Luna ante la Comisión Bicameral de la Legislatura de Tucumán. (vii) Cuaderno de Prueba N° 2: Documentos del SIC (Servicio de Informaciones Confidenciales) Cfr. Fs. 33*: "Nómina de cadáveres identificados durante los años 1975 a 1978"* y fs. 82 "*Nómina de los cadáveres identificados por la sección dactiloscopia y necropapiloscopia de la Policia de Tucumán*".

Hechos que perjudicaron a Vicente Gómez (CASO 139) *Causa: "Gómez Ana Juana Angélica s/denuncia por secuestro y desaparición de Vicente Gómez" Expte. n° 1.497/05.* Argentino, LE nº 8.100.513, a la fecha de los hechos tenía 35 años de edad, se desempeñaba como obrero municipal (placero de la Plaza de Barrio Modelo) y vivía en la localidad de San José.

USO OFICIAL

Hechos: El 16 de agosto de 1975 aproximadamente a las 3 de la madrugada un grupo de policías ingresó violentamente al domicilio en que habitaba Vicente Gómez, ubicado en San José, llevándoselo detenido. Por esos días también se llevaron a otras personas de la zona, como Fidel Ambrosio Pacheco, quien también permanece desaparecido. A partir de ese momento los familiares iniciaron una extensa e infructuosa búsqueda para dar con su paradero. También presentaron recursos de habeas corpus sin ningún resultado. Al día de hoy Vicente Gómez permanece desaparecido. Prueba: (i) Fs. 1 a 54 Copias de Legajo Comisión Bicameral Nº 348-G-84 correspondiente a Gómez, incluyendo: a fs. 1 denuncia ante Comisión Bicameral de Juana Angélica Gómez quien relata que tomó conocimiento del secuestro por dichos del Sr. Pablo Julio Romano quien presenció el hecho y se dirigió inmediatamente a su domicilio; a fs. 2 Denuncia de Ramona Álvarez de Gómez, madre de la víctima ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos de Tucumán; a fs. 45 a 48 Informe de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán indicando la prestación de servicios de la víctima. (ii) Fs. 60 Ratificación judicial de denuncia de Ana Juana Angélica Gómez ante Juzgado Federal n° 1 de Tucumán en fecha 27/03/2006. (iii) Fs. 63 Declaración testimonial de Pablo Julio Romano ante Juzgado Federal n° 1 de Tucumán en fecha 08/10/2007. (iv) Fs. 67 a 73 Copias certificadas de causa caratulada "*Gómez Vicente Por Recurso de Habeas Corpus*" Expte. nº 665/78.

Hechos que perjudicaron a Víctor Humberto Ovejero (CASO 140) *Causa: "Aragón de Ovejero Fidelia s/denuncia por secuestro y desaparición de Víctor Humberto Ovejero" Expte. n° 1.269/05.* Argentino, DNI nº 12.541.106, a la fecha de los hechos tenía 19 años de edad, era soltero, trabajaba como jornalero en la Cía. Azucarera Santa Lucía y vivía en el Barrio Hospital de Santa Lucía, Departamento Monteros.

Hechos: El 16 de agosto de 1975 Víctor Humberto Ovejero se encontraba en el domicilio familiar ubicado en Las Mesadas, Monteros, en donde también se hallaba su madre Fidelia Aragón de Ovejero y sus hermanas Jesús Angélica y Sara Inés. A las 3 de la madrugada tocaron violentamente la puerta gritando el nombre de la víctima y su madre encendió la luz, observando que derribaban la puerta de entrada e irrumpía un grupo de aproximadamente 15 individuos uniformados como militares, encapuchados. Alrededor de la casa se encontraba otro grupo de 15 militares más. Uno de los individuos preguntó por Víctor Ovejero, a lo cual la víctima respondió identificándose. Le ordenaron que se levantara y saliera con ellos, a lo que su madre preguntó por las razones de la detención, limitándose los incursores a decirle que "ya iba a volver en 2 o 3 días". Lo subieron en unas camionetas y se fueron con rumbo desconocido. La madre de la víctima relata que ese año el Ingenio Santa Lucía funcionaba como base de operaciones del Ejército y se encontraban apostadas allí tropas provenientes de otra provincia bajo las órdenes del mayor Vaca, quienes continuamente efectuaban recorridos por el pueblo, entraban en las casas inspeccionando y amenazando a los pobladores con sus armas. Una semana antes de que su hijo fuera secuestrado, llegaron a su domicilio un grupo de militares, integrado por soldados y superiores, quienes revisaron hasta el último rincón, le pidieron café y luego se marcharon. En la fecha del secuestro de su hijo ya habían sido secuestradas muchas personas de la zona. Los policías provinciales de la zona trabajaban coordinadamente con los efectivos militares, realizando conjuntamente los operativos, porque

conocían a los pobladores, sus actividades y sus lugares de trabajo y guiaban a los militares en ellos. Fidelia Aragón de Ovejero trató de indagar el paradero de su hijo en la Base, en la comisaría de la zona y en otras dependencias sin éxito. Presentó habeas corpus con resultado negativo. Al día de hoy Víctor Humberto Ovejero continúa desaparecido. Prueba: (i) Fs. 1 a 22 Copias de Legajo Comisión Bicameral Nº 131-O-84 perteneciente a Ovejero, incluyendo a fs. 1 denuncia de Fidelia Aragón de Ovejero ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos de la Provincia de Tucumán; a fs. 4/5 denuncia de Fidelia Aragón de Ovejero ante Comisión Bicameral; a fs. 8 Ratificación y ampliación de denuncia ante Bicameral; a fs. 13 Informe policial de fecha 14/06/1984 señala que en Agosto de 1975 el encargado de la Comisaría de Santa Lucía era Alfredo Lorgio Álvarez y/o Marcelo Sebastián Medina. (ii) Fs. 33 a 50 Actuaciones originales de causa caratulada "*Ovejero Víctor Humberto Por Recurso de Habeas Corpus*" Expte. n° 1.624/78. (iii) Fs. 55 Ratificación judicial de denuncias de Fidelia Aragón Vda. de Ovejero ante Juzgado Federal n° 1 de Tucumán en fecha 01/12/2008. (iv) Fs. 62 a 68 Informe Ministerio de Defensa de la Nación informando que los oficiales responsables del RIM 28 durante 1975 eran 1er Jefe Omar Edgardo Parada y 2do Jefe Mayor Ernesto Alejandro Repossi. Asimismo que las unidades militares ubicadas en la provincia de Jujuy afectadas al Operativo Independencia era el RIM 20 y el Grupo de Artillería de Montaña 5. (v) Fs. 73 Declaración testimonial de Fidelia Aragón ante el Juzgado Federal nº1 de Tucumán en fecha 20/09/2010. (vi) Fs. 78 Declaración testimonial de Jesús Angélica Ovejero ante el Juzgado Federal nº1 de Tucumán en fecha 15/10/2010. (vi) Fs. 80 Copia certificada del Prontuario de la Policía de la provincia de Tucumán perteneciente a Víctor Humberto Ovejero en la que figura la fecha de fallecimiento el día 10/09/1975 con procedencia del Hospital Militar.

USO OFICIAL

Hechos que perjudicaron a Pedro Pablo Juárez (CASO 141), **Pedro José Juárez** (CASO 142), **Hortensia del Carmen Juárez** (CASO 143) y **Olga Rosario Ruiz** (CASO 144) *Causa: "Juárez Pedro Pablo y Juárez Pedro José s/denuncia por privación ilegitima de la libertad y otros delitos" Expte. n° 1.495/05, Acumulada "Juárez Pedro José s/denuncia por privación ilegítima de la libertad" Expte. n° 1.862/04.*

Pedro Pablo Juárez: argentino, DNI Nº 8.055.498, quien a la fecha de los hechos tenía 25 años de edad, estaba casado con Elsa E. Barros, trabajaba como mecánico en la fábrica NorWinco y vivía en Bella Vista, Tucumán.-

Pedro José Juárez: argentino, DNI Nº 5.398.058, quien a la fecha de los hechos vivía en "Las Mesadas" Departamento Monteros, en la Provincia de Tucumán.-

Hortensia del Carmen Juárez: argentina, sin mayores datos.-

Olga Rosario Ruiz: argentina, DNI Nº 10.784.129 quien a la fecha de los hechos tenía 22 años de edad, trabajaba como empleada doméstica y vivía en Santa Lucía, Departamento Monteros.-

Hechos respecto de Pedro Pablo Juárez: El 16 de agosto de 1975 Pedro Pablo Juárez se encontraba en su vivienda ubicada en la localidad de Monteros. Aproximadamente a las 21.00 horas irrumpió en el lugar un grupo de más de 10 personas, quienes iban a cara descubierta, vestían uniforme militar verde oliva, llevaban cascos y portaban armas largas. Los incursores llegaron acusando a la

víctima y a su hermana Olga Rosario Ruiz de realizar actividades subversivas. Juárez negó estas acusaciones, luego de lo cual le vendaron los ojos y le pusieron esposas con las manos en la espalda, para subirlo por la fuerza a un camión del ejército. Allí comenzaron a golpearlo ferozmente en todo el cuerpo. Luego de transitar un breve trecho lo condujeron a la comisaría de Lules, en donde permaneció alrededor de dos horas. Luego fue trasladado en un automóvil al CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. Al llegar allí fue alojado en una habitación no muy grande, que servía de celda, en donde permanecían en cautiverio unas cinco personas y en donde había también colchones inflables de los que usa el ejército como catres de campaña. La víctima permaneció en ese lugar toda la noche. A las nueve de la mañana del día siguiente, fue llevado a una sesión de interrogatorio. En la misma le preguntaban sobre sus actividades y las de su hermana Olga Rosario Ruiz. Durante ese interrogatorio y los que siguieron durante aproximadamente cinco días Juárez fue torturado ferozmente llegando a ser colgado de los brazos durante dos días. Una noche lo sacaron de la celda junto a otros detenidos y les dijeron que los iban a dejar en libertad y los iban a llevar a sus casas. Él y otros detenidos fueron subidos a un vehículo (probablemente una camioneta) y trasladados al CCD que funcionaba en la Jefatura de Policía de la provincia, en San Miguel de Tucumán. En ese lugar había muchas personas, pero la víctima permaneció en soledad todo el tiempo. Más tarde le quitaron las vendas y las esposas y al día siguiente de haber llegado lo trasladaron a la unidad penitenciaria de Villa Urquiza. En ese lugar fue alojado en un salón grande en el que había unas 80 personas entre las que pudo reconocer a Pedro Soria, Fausto Sequeira, Antonio Díaz y Antonio More. En Villa Urquiza no sufrió malos tratos hasta que se produjo el golpe de Estado del 24 de marzo de 1976. Luego de eso fue golpeado en varias oportunidades. En octubre de 1976 Juárez fue alojado en el pabellón destinado para presos políticos de Villa Urquiza, lugar en el que fue sometido a duros castigos físicos en reiteradas oportunidades. En el mes de octubre lo retiraron de dicho pabellón y lo trasladaron al Penal de Sierra Chica, donde permaneció dos años a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto PEN n° 2.289/75. En diciembre del año 1978 fue trasladado a la Cárcel de la Plata, hasta el 12 de abril de 1979, cuando fue finalmente puesto en libertad. El denunciante regresó a su domicilio y estuvo durante 8 meses presentándose todos los sábados a la Comisaría de Monteros por el régimen de libertad vigilada impuesto por Decreto PEN n° 753/79. En 1980 se le concedió la libertad definitiva por Decreto PEN n° 434/80.

Hechos respecto de Pedro José Juárez: En agosto de 1975 Pedro José Juárez fue secuestrado de su domicilio en Las Mesadas, Departamento Monteros. Fue sacado con los ojos vendados y trasladado al CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. Allí permaneció durante alrededor de una semana. Fue interrogado por la militancia política de sus hijos y por su trabajo, mientras era golpeado y picaneado. No tuvo oportunidad de reconocer a ninguna otra persona ni de escuchar nombres. Luego fue llevado a su casa en un vehículo y liberado.

Hechos respecto de Hortensia del Carmen Juárez: Hortensia del Carmen Juárez fue secuestrada en el año 1975 para ser luego ser puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en fecha 10 de febrero de 1976 y alojada en la unidad penitenciaria de Villa Urquiza donde tuvo a su bebé asistida por

otras presas como Silvia Ana Romero; tiempo después fue trasladada al Penal de Devoto para ser dejada en libertad recién en el año 1979.

Hechos respecto de Olga Rosario Ruiz: El 16 de agosto de 1975 Olga Rosario Ruiz -hija adoptiva de Pedro José Juárez- fue secuestrada por personal del Ejército cuando viajaba en un colectivo entre Monteros y Santa Lucía. Al día de hoy permanece desaparecida. Prueba: (i) Fs. 3/7 Denuncia ante Comisión Bicameral de Tucumán de Pedro Pablo Juárez; (ii) Fs. 19 Legajo Bicameral, Informe 13/02/1985 del Ministerio del Interior sobre los registros existentes respecto de Pedro Pablo Juárez, incluyendo ingresos y egresos a Unidades Penitenciarias; (iii) Fs. 20 Copia Decreto PEN n° 2.289/75; (iv) Fs. 21/22 Copia Decreto PEN n° 753/79; (v) Fs. 23/24 Copia Decreto PEN n° 434/80; (vi) Fs. 27 Copia de informe de Institutos Penales que registra ingreso de Pedro Pablo Juárez a la Unidad penitenciaria de Villa Urquiza en fecha 21/08/1975 procedente de Brigada de Investigaciones por ser "Marxista Leninista y vinculado al ERP" a disposición del PEN. (vii) Fs. 46 Denuncia ante CONADEP de Pedro José Juárez. (viii) Fs. 113 Copia certificada de la Declaración testimonial de Silvia Ana Romero ante el Juzgado Federal nº1 de Tucumán en fecha 28/12/2009 en el marco de la causa "*Romero Faustino Antonio s/ su denuncia por secuestro y otros delitos e/p Silvia Ana Romero*" Expte. n° 706/07. (ix) Cuaderno de Prueba N° 2: Documentos del SIC (Servicio de Informaciones Confidenciales) Cfr. Fs. 41 /42: Informe de inteligencia con el nro de orden 28 de Juarez Pedro Pablo que dice textuamente "*Fue detenido el 16 de agosto de 1975 por personal militar. Fue reclutado por una banda de DS pertenenciente al ERP en las mesadas. Asistió a las reuniones que se realizaban en la cancha de fútbol de esa localidad en horas de la noche a fin de ser adoctrinado en los postulados marxista leninista por miembros del ERP*". Y con el nro de orden 29, Juarez de Romano Hortencia del Carmen "*De sus declaraciones ha surgido su conexión con oponente y participación en actividades subversivas*". (x) Fs. 134 y ss. Actuaciones originales de la causa caratulada "*Juárez Pedro José s/ su denuncia ante la CONADEP*" Expte. n° 675/87 en donde consta el original de Legajo CONADEP N° 6305 pertenenciente a Pedro José Juarez. (xi) Cuaderno de Prueba N° 5: "Anexo Pruebas Causa Menéndez Prueba testimonial "C" "Declaraciones de Ex Comandantes –Ex Gobernadores"- Declaración de Luciano Benjamin Menéndez ante el CONSUFA. Expte. N° 713/87. 3° cuerpo. Cfr. Fs 668/672: Documento denominado "*Nómina de Personal Subversivo puesto a disposición de PEN (con anterioridad al 24 de marzo 76)*", en donde se registra a Pedro Pablo Juárez con el número de orden 132 con fecha de ingreso el 21/08/1975 y con causa: "*Pertenecer al ERP*" y respecto de Hortensia Juárez con el número de orden 178 con fecha de ingreso el 10/02/1976 y por la misma causa que el anterior.

Hechos que perjudicaron a Julio Estergidio Soria (CASO 145) *Causa: "Flores Fregenal Manuela del Carmen s/denuncia por secuestro y desaparición de Julio Estergidio Soria" Expte. nº 1.521/05.* Argentino, DNI n° 11.962.887, a la fecha de los hechos tenía 27 años de edad, estaba casado con Marta Adela Álvarez, trabajaba como jornalero del Ingenio Santa Lucía y vivía en Las Mesadas, Santa Lucía.

USO OFICIAL

Hechos: El 16 de agosto de 1975 alrededor de las 3 de la madrugada Julio Estergidio Sosa se hallaba durmiendo junto a su esposa Marta Adela Álvarez en la vivienda de los padres de ésta sita en la localidad de Las Mesadas, Santa Lucía. En esas circunstancias un grupo de sujetos irrumpió en la casa. Cuando Sosa se levantó y abrió la puerta se encontró con un grupo de por lo menos seis efectivos militares, que vestían uniformes verde oliva, algunos con la cara descubierta y otros con capucha y que portaban armas cortas y largas. Uno de los efectivos del grupo le ordenó a Pastor Américo Álvarez, suegro de la víctima y esposo de Manuela del Carmen Flores Fregenal que se acostara y cerrara la puerta porque buscaban a su yerno. Luego los efectivos se dirigieron al dormitorio donde se encontraban Julio Soria y su esposa. En la habitación los captores le ordenaron a Soria que se vistiera porque lo buscaba su hermano y que llevara las armas, a lo que la víctima respondió que no tenía armas. Soria fue retirado de la vivienda y conducido a un camión del ejército que se encontraba estacionado sobre la ruta a metros de allí. Uno de los militares le expresó a la esposa de la víctima que no lo siguiera porque ya no lo liberarían. Al día siguiente sus familiares realizaron una denuncia en la Comisaría de Santa Lucía, pero se negaron a darle copias para utilizar en las gestiones posteriores. Presentaron también recursos de hábeas corpus que fueron rechazados y enviaron cartas y notas a diversos organismos sin resultados positivos. Al día de hoy Julio Estergidio Soria continúa desaparecido. Prueba: (i) Fs. 1 a 13 Copias de Legajo Bicameral N° 356-S-84 correspondiente a Soria, incluyendo a fs. 3 a 4 Denuncia ante Comisión Bicameral de Manuela del Carmen Flores Fregenal. (ii) Fs. 44 Declaración testimonial y ratificación judicial de denuncia de Carmen Flores Fregenal ante Juzgado Federal n° 1 de Tucumán en fecha 01/09/2006. (iii) Fs. 82 y ss Declaración testimonial de Marta Adela Alvarez ante Juzgado Federal n° 1 en fecha 01/04/2009. (iv) Fs. 131 Declaración testimonial de Estela del Valle Alvarez por vía de exhorto ante el Juzgado Federal de San Isidro, Buenos Aires, en fecha 22/09/2010.

Hechos que perjudicaron a Víctor Hugo González (CASO 146) y **Héctor Ricardo González** (CASO 147). *Causa: "González Héctor Ricardo s/denuncia por secuestro y desaparición de Víctor Hugo González Cecilia" Expte. n° 1.254/05.*

Víctor Hugo González: argentino, DNI Nº 10.427.482, quien a la fecha de los hechos se desempeñaba como peón rural (tractorista) y vivía en Empalme Ranchillos, Departamento Cruz Alta.-

Héctor Ricardo González: argentino, DNI Nº 11.937.043, hermano del anterior, quien a la fecha de los hechos tenía 20 años de edad, trabajaba como peón rural y estaba domiciliado en Empalme Ranchillos, Departamento Cruz Alta.-

Hechos: El 19 de agosto de 1975 un grupo entre nueve y diez personas pertenecientes a la Policía de la provincia irrumpieron en el domicilio de Héctor Ricardo González en la localidad de Empalme, Ranchillos, llevando detenido a la fuerza, golpeándolo con puñetazos y culatazos y obligándolo bajo amenaza de muerte y golpes a señalar el lugar en el que trabajaba su hermano Víctor Hugo González Cecilia. Entre los secuestradores su familia reconoció a Francisco Camilo Orce. El grupo agresor se dirigió inmediatamente a la finca conocida como La Favorina en la que se encontraba trabajando como tractorista Víctor Hugo González, a quien secuestraron a la vista de sus compañeros de trabajo, introduciéndolo en el mismo vehículo que llevaban a su hermano, previo golpearlos con armas,

puños y patadas. Víctor Hugo le dijo a su hermano que había reconocido entre los captores a Francisco Camilo Orce. Ambos fueron trasladados vendados y maniatados al CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá, donde fueron cruelmente torturados mediante picana eléctrica y otros métodos. En el mes de octubre del mismo año Héctor Ricardo González fue trasladado al CCD de Jefatura de Policía de Tucumán, donde Roberto Heriberto "el Tuerto" Albornoz le comunicó que su hermano "ya era boleta". En ese momento le informaron que sería puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y trasladado al Penal de Villa Urquiza- lo que efectivamente sucedió. Posteriormente fue conducido al Penal de Sierra Chica y luego al Penal de La Plata desde donde fue liberado en el mes de enero de 1981. Al día de la fecha Víctor Hugo González Cecilia continúa desaparecido, habiendo sido visto por última vez con vida en el mes de octubre de 1975 en el CCD "La Escuelita" de Famaillá. Prueba: Fs. 1 a 47 Copias de Legajo Comisión Bicameral Nº 191-G-84 perteneciente a Víctor Hugo González Cecilia (Fs. 1 Denuncia de Augusto Andrés González ante la Comisión Bicameral de la legislatura de Tucumán. Fs. 2 a 6 Denuncia de Héctor Ricardo González ante Comisión Bicameral de la legislatura de Tucumán; Fs. 9 Informe de fecha 14/11/1984 de la Dirección General de Institutos Penales que registra ingreso al Penal de Villa Urquiza de Héctor González en fecha 27/09/1975 procedente de la Brigada de Investigaciones por estar acusado de "actividades subversivas" habiendo sido detenido por autoridades militares en fecha 16/08/1975; Fs. 12/13 y 14/15 Ampliaciones de denuncia de Héctor Ricardo González; Fs. 16 Copia de certificación de libertad vigilada perteneciente a Héctor Ricardo González; Fs. 17/20, 21/24 y 46/47 Declaraciones de Francisco Camilo Orce ante Comisión Bicameral). Fs. 55 a 58 Actuaciones originales causa caratulada "González Cecilia Víctor Hugo Por Recurso de Habeas Corpus" Expte. Nº 694/78. Fs. 60/61 Copia certificada de denuncia escrita presentada por Orlando Argentino González ante el Juzgado Federal Nº 1 en fecha 15/08/2006 en la que se relata la participación de Francisco Camilo Orce en ilícitos en perjuicio del denunciante. Fs. 66/67 Declaración testimonial de Liliana Victoria González ante Juzgado Federal Nº 1 en fecha 23/12/2008. Fs. 68 Declaración testimonial de Luis Alberto González ante Juzgado Federal Nº 1 en fecha 23/12/2008. Fs. 69 Declaración testimonial de Pedro Bernardino González ante Juzgado Federal Nº 1 en fecha 23/12/2008. Fs. 71 Declaración testimonial de José Valentín Aguirre ante Juzgado Federal Nº 1 en fecha 03/02/2009. Fs. 73 Declaración testimonial de Marta Teresa Escobar ante Juzgado Federal Nº 1 en fecha 03/02/2009. Fs. 74 Declaración testimonial de Ángel del Valle Bracamonte ante Juzgado Federal Nº 1 en fecha 04/02/2009. Fs. 76/77 Declaración testimonial de Celso Oscar González ante Juzgado Federal Nº 1 en fecha 04/02/2009. Fs. 79 Copias certificadas de la denuncia de Bernardino González ante Fiscalía Federal Nº 1 de Tucumán en fecha 29/01/2009 en la que pone en conocimiento a la Justicia Federal de las amenazas de las que fue objeto de parte de Francisco Camilo Orce. Fs. 80/81 Copias certificadas de la denuncia de Luis Alberto González ante Fiscalía Federal Nº 1 de Tucumán en fecha 29/01/2009 en la que pone en conocimiento a la Justicia Federal de las amenazas de las que fue objeto de parte de Francisco Camilo Orce. Fs. 93 Declaración testimonial de Oscar Juan Emilio González ante Juzgado Federal Nº 1 de Tucumán en fecha 10/02/2009. Fs. 261-262 Declaración testimonial de Rafael Ángel Juárez en fecha 26 de mayo de 2009 (testigo del secuestro de Víctor Hugo pero dice que no estaba Orce) (ii) Cuaderno de

USO OFICIAL

Prueba N° 2: Documentos del SIC (Servicio de Informaciones Confidenciales) Cfr. Fs. 40 Informe de Inteligencia sobre Héctor Ricardo González, señala textualmente: Numero de orden 21) Se le secuestró un mimeógrafo y material, encargándose el nombrado de su impresión y distribución ". Integrante del ERP estrechamente vinculado con importantes elementos de la organización, con Mariano." (iii) Cuaderno de Prueba N° 5: Anexo Pruebas Causa Menéndez Prueba testimonial "C" "Declaraciones de Ex Comandantes –Ex Gobernadores"- Declaración de Luciano Benjamín Menéndez ante el CONSUFA. Expte. N° 713/87. 3° cuerpo. Cfr. Fs. 668/672: Documento denominado "Nómina de Personal Subversivo puesto a disposición de PEN (con anterioridad al 24 de marzo 76)". Se registra el nombre Héctor Ricardo González con el número de orden 146, con fecha de ingreso el 24/9/1975. Causa "Actividades Subversivas". (iv) Copia certicada de denuncia presentada por Mario Eulogio Rodríguez, Pedro Eduardo Rodríguez y Fernando Ceferino Bulacio ante el Juzgado Federal n°1 de Tucumán en fecha 24 de mayo de 1984 en el marco de los autos caratulados "Rodríguez Mario Eulogio, Rodríguez Pedro Eduardo y Bulacio Fernando Ceferino s/ denuncia c/ Menéndez Luciano Benjamín y otros" Expte. n° 938/84 en la que Bulacio identifica a Ricardo González como compañero de cautiverio en el ccd que funcionaba en el Penal de Villa Urquiza. Asimismo manifiesta que en el mes de septiembre de 1975 fueron sacados del penal y llevados al ccd jefatura de Policía donde los mantuvieron atados por espacio de un día para luego llevarlos de regreso al penal; esta prueba se agrega a fs. fs. 3855/3883 de la causa madre *"Operativo Independencia, Primer Período", Expte. Nº 1015/04.*

Hechos que perjudicaron a Fernando Arturo Soria Ovejero (CASO 148) Argentino, L.E 7.004.458, que a la fecha de los hechos tenía 35 años de edad, estaba casado con Elvira Rosa Roldan, residía en Santa Lucía, Dpto. Monteros, Provincia de Tucumán y militaba en la Organización Montoneros. *Causa: "Roldán Elvira Rosa s/ privación ilegítima de la libertad y otros delitos en perjuicio de Fernando Arturo Soria Ovejero" Expte. n° 87/08.*

Hechos: El 20 de agosto de 1975 alrededor de las 22.00 horas se produjo un toque de queda en la localidad de Santa Lucía, circunstancia en la cual Fernando Arturo Soria Ovejero fue secuestrado por militares que se movilizaban en un jeep. Su esposa Elvira Rosa Roldán, quien se enteró del hecho por comentarios de los vecinos, se dirigió a la Base Militar instalada en el Ex Ingenio de esa localidad para averiguar sobre su marido. En ese lugar fue recibida por un militar al que apodaban "el Turco Jaime" quien le informó que Soria Ovejero no se encontraba detenido allí. Entre esa fecha y el 12 de septiembre de 1975 fue asesinado y luego trasladaron su cadáver a la Plaza Independencia en el microcentro de esta ciudad. En esta última fecha apareció en el diario "La Gaceta" una noticia titulada "*Frente a la Plaza Independencia apareció un cadáver acribillado*" que informaba que había aparecido el cuerpo acribillado de Fernando Arturo Soria Ovejero en tales circunstancias, que había sido hallado aproximadamente a las 3 de la mañana del 11 de Setiembre y presentaba 15 impactos de bala en el cuerpo y otros dos en la cabeza, y que al lado del cuerpo había un papel con su nombre, su edad y la firma de un "Comando Armado Nacionalista". Elvira Roldán se dirigió a la Comisaría de Santa Lucía a averiguar lo sucedido, de donde la derivaron a la Seccional 1ª de San Miguel de Tucumán. Una vez en dicha comisaría, un comisario de apellido Díaz le hizo entrega del cadáver de su marido, previa firma de unos papeles.

Cuando hizo el reconocimiento del cadáver pudo corroborar que tenía signos de torturas de picana eléctrica en todo el cuerpo y que había sido acribillado a balazos, pero que no presentaba sangre. Inmediatamente fue llevada a la Jefatura de Policía, donde le tomaron fotografías y le pintaron los dedos para "ficharla", según le comentaron los mismos policías del lugar. Luego un médico llamado Carlos Raúl Riccio, quien era amigo de la Sra. Roldán, realizó la autopsia de la víctima para que pudiera ser inhumado en el Cementerio de Acheral. Como este médico tenía miedo de registrar en el acta de defunción la real causa de muerte sólo consignó en la misma: "*verosímilmente shock neurogénico e hipovolémico*". El velatorio de Soria Ovejero fue vigilado permanentemente por militares que rodeaban la manzana de su domicilio. En un documento confeccionado en Jefatura de Policía de Tucumán Copia de acta de defunción de Soria Ovejero Fernando Arturo de fecha 11 de septiembre de 1975. (iii) Fs. 22 Declaración testimonial de Carlos Raúl Ricio ante el Juzgado Federal nº1 de Tucumán en fecha 04/11/2008. (iv) Fs. 49 a 81 Actuaciones Originales de la Causa caratulada titulado "*Nómina de cadáveres identificados durante los años 1975 a 1978*" está asentada la defunción de la víctima con el número de orden 31 con fecha de fallecimiento 4 de septiembre de 1975 y en otra titulada "*Nómina de los cadáveres identificados por la sección dactiloscópica durante el año 1975*" (número de orden 37). Prueba: (i) Fs 1 y 2 Denuncia de Elvira Rosa Roldán ante Fiscalía Federal n° 1 de Tucumán en fecha 19 de diciembre de 2007. (ii) Fs 3 "*Autores desconocidos; Victima: Soria Ovejero Fernando Arturo por Homicidio; disparo de armas de fuego. Lugar Laprida 31; fecha de denuncia 11-9-75*" Expte. n° 610/75, en la que consta el acta de procedimiento de hallazgo de cadáver, croquis de la zona, fotos del cadáver de Fernando Arturo Ovejero Soria, balas extraídas al cadáver y acta de entrega del cadáver. (vii) Copia certificada de publicación periodística del diario La Gaceta de fecha 12 de septiembre de 1975 titulada "*Frente a la plaza Independencia apareció un cadáver acribillado*" que da cuenta del hallazgo del cadáver de Arturo Ovejero Soria: a fs. 2.225 de la causa principal, Expte. n° 1.015/04. (v) Cuaderno de Prueba N° 2: Documentos del SIC (Servicio de Informaciones Confidenciales) Cfr. Fs. 33 "*Nómina de cadáveres identificados durante los años 1975 a 1978"* está asentada la defunción de la víctima con el número de orden 46 y a fs. 80 en el documento "*Nómina de los cadáveres identificados por la sección dactiloscópica durante el año 1975*" aparece en el número de orden 37.

Hechos que perjudicaron a Jesús María Bravo (CASO 149) *Causa: "Bravo Jesús María s/secuestro y desaparición" Expte.nº 1.669/08.* Argentino, DNI nº 11.365.804, quien a la fecha de los hechos tenía 21 años de edad, cumplía el Servicio Militar Obligatorio en el Regimiento 19 de Infantería de Tucumán y se domiciliaba en Santa Rosa de Leales.

Hechos: Jesús María Bravo se encontraba cumpliendo con el servicio militar obligatorio en el Regimiento 19 de Infantería de Tucumán, durante el año 1975. Salió de franco el día 22 de agosto de 1975 a las 19.00 horas según lo informara el Teniente coronel Alberto Domanico, Jefe de Regimiento 19 de Infantería en el mes de marzo de 1985. El Ejército le dio la baja en fecha 30 de agosto de 1975 considerándolo "*Desertor*". Al día de la fecha continúa desaparecido. Ese hecho, así como el de haber estado el mismo a disposición del Ejército en esa época y existiendo numerosos antecedentes de

USO OFICIAL

conscriptos detenidos-desaparecidos, dándose como única explicación la presunta deserción, hace presumir su detención y su muerte. Prueba: (i) Actuaciones originales causa caratulada "*Bravo Jesús María Por Recurso de Habeas Corpus*" Expte. nº 179/84 -Expte. Cámara Letra "B" Nº 29.477 de fs. 1 a 33 incluyendo: a fs. 1 Denuncia de Fabriciana Leal de Bravo; a fs. 4 Informe de RI 19 de Tucumán. (ii) Fs. 42 a 79 Informe de Ministerio de Defensa de la Nación, de la que surge que Bravo se encontraba cumpliendo el servicio militar obligatorio en el RI19, que fue acusado de deserción pero que no se inició sumario alguno y que fue dado de baja por esa causa en septiembre de 1975.

Hechos que perjudicaron a José Antonio Teves (CASO 150) *Causa: "Teves de Delgado Ángela Cruz s/denuncia por secuestro y desaparición de José Antonio Teves" Expte. n° 1.429/05.* Argentino, DNI n° 8.394.647, prontuario de la Policía de la Provincia de Tucumán n° 677.606, a la fecha de los hechos tenía 24 años, era soltero, analfabeto, de escasos recursos y trabajaba como ayudante de albañil. Vivía en San José, Departamento Tafí Viejo.

Hechos: El 22 de agosto de 1975 José Antonio Teves y su hermana Ángela Cruz se encontraban descansando en su vivienda ubicada en calle Villanueva y n° 4 en Cebil Redondo, San José, Departamento Yerba Buena. Aproximadamente a las 2 de la madrugada fueron despertados por fuertes golpes en la puerta de entrada de su vivienda. Los ocupantes de la casa se levantaron, encendieron un mechero y al abrir la puerta entraron violentamente numerosos soldados del ejército, quienes estaban uniformados y con armas largas, todos con sus rostros encapuchados. Estos efectivos procedieron directamente a la detención de José Antonio Teves, a quien le vendaron los ojos con un trozo de tela que tenía uno de ellos y lo sacaron del patio. Afuera había apostados más soldados y había varias camionetas del Ejército estacionadas, en una de las cuales subieron a la víctima. Habría sido asesinado por fuerzas de seguridad de la provincia en fecha 1 de octubre de 1975. En un documento confeccionado en Jefatura de Policía de Tucumán titulado "*Nómina de cadáveres identificados durante los años 1975 a 1978*" está asentada la defunción de José Antonio Teves con el número de orden 56, fecha de fallecimiento 01/10/1975 y con el registro "Bomberos". Asimismo se registra su nombre en el documento titulado "*Nómina de los cadáveres identificados por la sección dactiloscópica durante el año 1975*", en el número de orden 47. La fecha de su fallecimiento también consta el la carátula de la Planilla Prontuarial de la Policia de Tucumán perteneciente a la víctima. Desde el momento de su secuestro sus familiares no tuvieron más noticias sobre su paradero. Por temor, recién presentaron un habeas corpus en fecha 21 de marzo de 1983 ante la Justicia Federal. Al día de hoy José Antonio Teves continúa desaparecido. Prueba: (i) Fs. 1 a 19 Copias de Legajo Comisión Bicameral nº 68-T-84 correspondiente a la víctima, incluyendo a fs. 2 y 3 denuncia de Ángela Cruz Teves de Delgado ante Comisión Bicameral. (ii) Fs. 37 Declaración testimonial de Angela Cruz Teves ante Juzgado Federal nº1 de Tucumán en fecha 14/10/2010. (iii) Copia certificada de Planilla Prontuarial de la Policía de la Provincia de Tucumán correspondiente a José Antonio Teves, en cuya portada aparece inscripto "Fallecido en fecha 1/10/1975"; esta prueba se agrega a fs. 39. (iv) Actuaciones originales de causa caraulada "*Teves José Antonio s/su secuestro y desaparición*" Expte. n° 728/87 incluyendo Legajo original CONADEP n° 05140 perteneciente a José Antonio Teves; esta prueba se agrega a fs. 54 ss. (v) Cuaderno de Prueba N°2, fs. 82, "Documentos del SIC (Servicio de

Informaciones Confidenciales), Cfr. Fs. 33 documento "*Nómina de cadáveres identificados durante los años 1975-1978 "* donde figura el nombre de la víctima con el nro de orden 56 con fecha de muerte el 01/10/1975 con procedencia de "Bomberos" y "*Nómina de cadáveres identificado por la sección dactiloscopia y necropapiloscopia de la Polica de Tucumán*" donde también está inscripto el nombre de la víctima con el nro de orden 47.

Hechos que perjudicaron a Reyes Jacinto Méndez (CASO 151) *Causa: "Méndez Reyes Jacinto s/denuncia por privación ilegítima de la libertad y otros delitos" Expte. n° 159/08.* Argentino, DNI nº 8.117.803, a la fecha de los hechos vivía en Villa Carmela, Tucumán, tenía 25 años de edad y trabajaba en la empresa ATC Constructora de la zona, que para la época estaba realizando la Ampliación del Barrio Kennedy.

Hechos: El 23 de agosto de 1975 Reyes Jacinto Méndez se hallaba en su vivienda ubicada sobre Ruta 315 Km. 8 de Villa Carmela, Tucumán, junto a su esposa Julia del Valle Gutiérrez (embarazada de 2 meses) y sus tres pequeñas hijas María Graciela, Julia Elena y Virginia del Carmen de 5, 4 y 2 años de edad respectivamente. Aproximadamente a las 4 de la madrugada un grupo de policías uniformados, que se identificaron como de la policía de la provincia, irrumpieron violentamente en dicha vivienda, rompiendo los vidrios de la ventana de un dormitorio, lo que produjo heridas en la nariz a su hija Julia Elena. Luego forzaron la puerta, irrumpiendo en la vivienda tres personas (una con uniforme militar y dos con uniforme policial), permaneciendo el oficial al mando del operativo afuera de la vivienda. Los incursores hicieron salir a la calle a Reyes en ropa interior, y ordenaron a su esposa que les diera un pantalón y zapatos para vestirlo. Le vendaron los ojos y lo llevaron detenido en un vehículo policial. Fue trasladado al CCD de Jefatura de Policía de la provincia en San Miguel de Tucumán, donde permaneció durante aproximadamente 24 horas. Al día siguiente del secuestro su esposa, quien pudo averiguar dónde se encontraba por informaciones de un policía a quien conocía, fue a Jefatura y le permitieron que le entregara a su marido comida, gaseosas y cigarrillos. Más tarde le entregó algunas frazadas y ropa interior. Al día siguiente, cuando regresó, le dijeron que ya no estaba allí y que no sabían dónde estaba. Méndez fue trasladado al CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. En ese lugar fue sometido a torturas; le aplicaron picana eléctrica en el cuerpo y sufrió mucho psicológicamente pues era constantemente amenazado respecto de sus familiares. Fue liberado, en muy mal estado de salud, a fines del mes de septiembre de 1975 en horas de la madrugada, en la zona de Lules, Tucumán. Presentaba lastimaduras en axilas, testículos, tobillos, muñecas, rodillas y una marca en la nariz por permanecer todo el tiempo vendados los ojos, además de con secuelas psicológicas por las torturas recibidas. Prueba: (i) Fs. 1 y 2 Denuncia por escrito interpuesta por Reyes Jacinto Méndez ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 22/02/2008. (ii) Fs. 9. Ratificación y ampliación de denuncia del mismo ante Juzgado Federal nº 1 en fecha 10/06/2008. (iii) Fs. 25 a 34 Actuaciones originales causa caratulada "*Méndez Reyes Jacinto Por Recurso de Habeas Corpus*" Expte. nº 1543/75. (iv) Fs. 38 Declaración testimonial de Julia Elena Méndez ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 25/08/2009. (v) Fs. 53 y 54 Declaración testimonial de Julia del Valle Gutiérrez de

USO OFICIAL

Méndez ante Juzgado Federal nº 1 en fecha 19/11/2009. (vi) Fs. 59 Declaración testimonial de Teresa Beatriz Alarcón ante Juzgado Federal nº 1 en fecha 15/12/2009. (vii) Fs. 64/65 Informe psicológico realizado por el S.I.P.R.O.S.A. firmado por la Psicóloga Sara Ester Keter y el Médico Psiquiatra Dr. José Ibarra de 03/11/2009, en el que se da cuenta de que el paciente refiere haber sido secuestrado y privado de su libertad en el año 1976 y sometido a torturas físicas y psicológicas que condicionan su posterior evolución psíquica refiriendo síntomas compatibles con "*trastorno de stress postraumático con cambio perdurable de la personalidad después de una experiencia catastrófica*".

Hechos que perjudicaron a Ángel Díaz (CASO 152), **Werlino Díaz** (CASO 153), **Arsenio Favio Pedraza** (CASO 154), y **Segundo Antonio Villagrán** (CASO 155). *Causa: "Díaz Ángel, Díaz Werlino, Pedraza Arsenio y Otros s/secuestro y otros delitos" Expte. n° 1.425/05.*

Ángel Díaz: argentino, LE nº 7.006.484, (a) "Angelucho", a la fecha de los hechos tenía 34 años de edad y vivía en "El Cuadro" de Bella Vista, Tucumán.

Werlino Díaz: argentino, MI nº 6.968.231, (a) "Duga", al momento de los hechos tenía 47 años de edad, vivía en "El Cuadro" de Bella Vista y trabajaba como obrero en el Ingenio Bella Vista.

Arsenio Favio Pedraza: argentino, MI nº 8.053.657, al momento de los hechos trabajaba en el Ingenio Bella Vista de la ciudad del mismo nombre.

Segundo Antonio Villagrán: argentino, DNI nº 8.062.382, (a) "Ungo", al momento de los hechos tenía 28 años de edad y trabajaba en el Ingenio Bella Vista. Actualmente con domicilio en Barrio Los Bloques, Bella Vista, Leales, Tucumán.

Hechos respecto de Ángel Díaz: El 23 de agosto de 1975 aproximadamente a las 9 de la mañana, un grupo de efectivos del Ejército al mando del teniente o subteniente Diego Rodriguez Barceló (f) irrumpió en la vivienda de Ángel Díaz del Barrio El Cuadro de Bella Vista y se lo llevó secuestrado. Cuando lo sacaban de la vivienda y al resistirse, el propio Barceló golpeó con el taco de su bota su rostro, produciéndole un corte en la frente. Luego fue introducido en el baúl de un automóvil, en el que fue trasladado a la Comisaría de Bella Vista. Allí fue brutalmente golpeado, perdiendo mucha sangre. Posteriormente fue trasladado al CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá, donde fue reconocido por su hermano Werlino Díaz y por Arsenio Favio Pedraza. Sus hermanos Werlino y Manuel Ernesto iniciaron posteriormente su búsqueda en unidades militares y policiales, hasta que les dijeron que dejaran de insistir. Al día de hoy Ángel Díaz continúa desaparecido.

Hechos respecto de Werlino Díaz: El 23 de agosto de 1975 Werlino Díaz dejó su lugar de trabajo aproximadamente a las 12 del mediodía. Mientras regresaba a su vivienda se enteró por comentarios de vecinos que personal uniformado del Ejército había concurrido a su domicilio y se habían llevado a su hermano Ángel. Al llegar al lugar advirtió la presencia de numerosos militares uniformados (entre ellos el subteniente Diego Rodriguez Barceló) quienes estaban destrozando la puerta. La víctima se acercó a los militares y les dijo que no hacía falta romper la puerta, que él tenía la llave del candado y la ponía a su disposición si querían entrar. Una vez en el interior de la vivienda advirtió también la presencia

de otro subteniente que junto a un número importante de soldados comenzaron a requisar la vivienda, arrojando todo lo que encontraban al suelo, destrozando el colchón y despojando a la víctima de su reloj pulsera y del dinero que tenía. Inmediatamente Barceló le preguntó dónde estaban las armas, a lo que la víctima respondió que las únicas armas que había en su casa eran los cuchillos de cocina, lo que enojó al militar que comenzó a insultarlo y a golpearlo. Cuando quiso cubrirse con sus manos recibió un fuerte golpe en el hombro derecho, con la culata de un fusil, lo que le produjo una lesión. Además le fracturaron los huesos del pecho. Luego, entre los dos subtenientes le mojaron el cuerpo y uno de ellos, sacando el tomacorriente de un cable dejó las puntas de alambre peladas y le comenzaron a aplicar corriente eléctrica, lo que le producía un dolor intenso. Ante tanto dolor la víctima pidió que lo mataran, a lo que uno de los subtenientes les dijo que era suficiente. Esto duró alrededor de dos horas, tiempo durante el cual los soldados estaban apostados en las inmediaciones de la vivienda y no permitían acercarse a los vecinos. Luego, entre los dos subtenientes le taparon los ojos con un cable eléctrico, pero dado que tenía el párpado levantado le hirieron gravemente el ojo izquierdo. Luego le pusieron también una toalla en el rostro y lo subieron a un automóvil, obligándolo a arrojarse en el piso. Durante el transcurso del viaje iban secuestrando a otras personas a los que arrojaban en el vehículo. Los hicieron descender a todos en la comisaría de Bella Vista. Allí lo obligaron a poner las manos en el marco de una ventana; le quitaron el cinto y con la parte de la hebilla comenzaron a azotarlo mientras lo insultaban. Después de un tiempo lo sacaron nuevamente y lo subieron a un automóvil (el viaje duró más de una hora) y llegaron a un lugar que percibió como un descampado, en horas de la noche. Mientras estaba acostado en el piso de ese lugar se dio cuenta de que tenía grandes dolores en el pecho, el hombro, uno de los dedos de su mano izquierda (aparentemente quebrado), las piernas y las rodillas (debido a las patadas recibidas) y el ojo izquierdo (que pudo lograr que le cambiaran el cable por dos trapos mojados y una venda larga apretándosela muy fuerte). El día domingo, al amanecer, escuchó que ponían música a todo volumen y uno de los guardias lo llevó a una habitación donde lo sentaron en una silla y una persona comenzó a interrogarlo por sus datos personales. Después lo llevaron al CCD conocido como “La Escuelita” emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá, donde escuchó que había otras personas a las que interrogaban y torturaban, por los gritos de dolor y por los sonidos que indicaban que estaban golpeando e interrogando a personas. Allí perdió la noción del tiempo. Al volver en sí se dio cuenta que era de madrugada y pudo escuchar a algunos detenidos que pedían agua, reconociendo por la voz a su hermano Ángel Díaz y a Arsenio Pedraza, también de Bella Vista. En un momento escuchó que uno de los guardias gritaba a alguien que no se sacara la venda y acto seguido escuchó tres detonaciones de un arma de fuego; luego escuchó que arrastraban el cuerpo. Más tarde escuchó que interrogaban a una mujer, que al ser preguntada por su edad contestó “19 años”, y que le preguntaban si sabía que su novio “andaba metido en la fullería” a lo que ella contestó que no sabía nada de eso, y le dijeron “bueno, ahora vas a tener otro novio” y acto seguido comenzaron a violarla, lo que la víctima pudo reconocer por los sonidos de excitación del hombre y el llanto de la mujer, por lo que supuso que eran varios hombres los que la violaban. La víctima estaba a muy poca distancia de esto; de hecho recibió un puntapié de alguno de los agresores. Pudo darse cuenta asimismo que durante el día no era interrogado, pero en horas de la noche escuchaba nuevamente la

USO OFICIAL

música a todo volumen, los gritos de dolor y los interrogatorios. El día lunes fue sentado en un mesón largo en el que pudo darse cuenta que estaba codo a codo con otras personas. Más tarde, en horas de la noche, volvió a escuchar los mismos sonidos. Posteriormente lo llevaron ante una persona que lo interrogó y luego de ello le dijo que lo iban a soltar, a lo que la víctima pidió que también dejaran en libertad a su hermano Ángel Díaz, pero esta persona le dijo que los iban a ir largando por tandas y que a su hermano ya le iba a tocar el turno. En horas de la noche de ese mismo día lo hicieron subir a una camioneta junto con cuatro personas, dos de las cuales eran oriundas de Bella Vista: un muchacho de apellido Ruiz y otro de apellido Luna. En un momento del trayecto el vehículo se detuvo y les dijeron que bajaran, que los dejaban en un camino que iba a sus domicilios, que les iban a sacar las vendas pero que no tenían que darse vuelta. Cuando le sacaron la venda la víctima casi se desmaya debido a que no había tenido exposición a la luz en tres días y no había sido alimentado, además del temor a que le dispararan por la espalda, por lo que comenzó a caminar lo más rápido que pudo. Como a los 400 metros del lugar en que había sido dejado escuchó las voces de las otras personas, a quienes reconoció. Llegó a su casa la madrugada del día martes 26 de Agosto de 1975.

Hechos respecto de Arsenio Favio Pedraza: Arsenio Favio Pedraza fue detenido en la tarde de un sábado del mes de agosto de 1975 en la Comisaría de Bella Vista a la que se presentó en forma espontánea, luego de terminar su turno en el Ingenio Bella Vista, porque había tomado conocimiento de que la policía había ido a buscarlo a su casa. En la Comisaría le informaron que quedaba detenido por orden del subteniente Barceló. En ese lugar vio en el calabozo una gran mancha de sangre y un policía quien estaba detenido llamado Luis Godoy le dijo que pertenecía a “Angelucho” Díaz al que esa mañana habían detenido y le habían pegado mucho. Aproximadamente a las 19.30 de ese mismo día lo sacaron en un Ford Falcon donde también iban secuestrados Werlino Díaz, José Cerri y su hermano y un muchacho de apellido Ruiz del Barrio San Luis. Los sacaron esposados, y en el medio del trayecto, a la altura de Campo de Herrera, les vendaron los ojos. Luego de viajar aproximadamente dos horas llegaron al CCD conocido como “La Escuelita” emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá, donde fue interrogado y después llevado a un salón donde pudo sentir que había muchos detenidos, entre mujeres y hombres. Al día siguiente al mediodía lo sacaron a un lugar donde estaban torturando al mencionado Ruiz, a quien escuchaba gritar. Después lo pusieron en un elástico de una cama sin colchón atado de pies y manos, y comenzaron a interrogarlo tres personas, que tenían tonada como porteños o rosarinos, quienes lo picanearon y golpearon ferozmente. Luego, en la misma sesión, trajeron a Francisco Corbalán (a) “Pancho Corbata” y después de un breve careo lo sacaron a golpes. Al día siguiente llevaron a Pedraza a otro salón donde había un pizarrón. En ese lugar lo obligaron a firmar varios papeles mientras le ponían un revólver en la cabeza, lo llevaron nuevamente a la sala y después de un momento lo llevaron a otro lugar para sacarle fotografías para lo que le sacaron la venda. En el lugar escuchó a mujeres a las que estaban torturando a toda hora. Al anochecer del día siguiente fue llevado junto a “Polo” Maldonado, “Sapo” Molina,”Ungo” Villagrán y un muchacho al que apodaban “El Loro“a ser revisados por un médico, quien les preguntó si los habían golpeado a lo que respondieron que no para lograr que los liberaran. Esa medianoche fueron liberados cerca de Finca Tullio.

Hechos respecto de Segundo Antonio Villagrán: A mediados de 1975 mientras Segundo Antonio Villagrán se encontraba en su domicilio de Bella Vista desayunando, irrumpieron en su domicilio un grupo de cinco personas, vestidas de civil, junto al policía Nazar (f), quien vivía en la zona y señalaba las casas de los vecinos. Al ingresar, lo identificaron y golpearon en la nuca con un arma recortada. De allí lo llevaron caminando hasta la esquina de su casa, frente a una escuela, para subirlo en una camioneta color blanca, llevándolo a la comisaría de Bella Vista junto con Arsenio Pedraza, "Duga" Díaz, "Sapo" Molina y "Loro" Díaz. De ese lugar los sacaron a todos aproximadamente a las 10.30 de la mañana, subiéndolos en una camioneta y trasladándolos al Destacamento de Famaillá de la Policía o el Ejército, donde permanecieron entre diez y quince días vendados y tirados en el piso. Allí también fueron torturados con golpes, a Villagrán lo estaquearon para torturarlo sobre un elástico con un agujero en el medio. De allí fueron trasladados al CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá, donde compartió cautiverio con Pedraza, con quien pudo intercambiar algunas palabras. En ese lugar permanecieron aproximadamente una semana. Se escuchaban gritos y llantos de mujeres que estaban tiradas en el suelo junto con los demás cautivos. Villagrán fue salvajemente torturado, le pusieron picana eléctrica en los testículos, en el estómago y en la boca, le dieron golpes en las costillas, espalda y patadas en los riñones. Finalmente fue liberado junto a Pedraza, "Duga" Díaz, "Polo" Maldonado, "Sapo" Molina y "Loro" Díaz en inmediaciones de la Ruta nº 38, a la altura del INTA. Prueba: (i) Fs 1 a 61 Copias de Legajo Comisión Bicameral Nº 45-D-84 correspondiente a Ángel Díaz, incluyendo a fs. 2 Denuncia de Manuel Ernesto Díaz ante Comisión Bicameral de la Legislatura de Tucumán; a fs. 4 ampliacion de denuncia del mismo ante Comisión Bicameral de la Legislatura de Tucumán; a fs. 7 a 13 denuncia de Werlino Díaz ante Comisión Bicameral de la Legislatura de Tucuman quien denuncia su secuestro y desaparicion (ii) Fs 68vta. Informe de Secretaría Electoral: Manuel Ernesto Díaz y Werlino Díaz, ambos fallecidos. (iii) Fs. 74 Ratificación judicial de denuncia de Arsenio Favio Pedraza ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 27/11/2007. (iv) Fs. 75 a 89 Copias Certificadas de Legajo de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación SDH n° 2334 perteneciente a Ángel Díaz, incluyendo a fs 87-88 declaración testimonial de Manuel Ernesto Díaz. (v) Fs. 101 -102 Declaracion testimonial de Arsenio Favio Pedraza ante el Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 13/05/2009. (vi) Fs. 111/112 Declaración testimonial de Segundo Antonio Villagrán ante el Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 19/08/2009. (vii) Fs. 116 Actuaciones originales de la causa Caratulada "*Diaz Angel s/ sec y desaparición. Denuncia Diaz Manuel Ernesto*" Expte. n° 648/87 conteniendo legajo Bicameral original n° 45-D-84.

Hechos que perjudicaron a Manuel Antonio Mercado (CASO 193), **María del Valle Mercado** (CASO 156) y **Adela del Carmen Mercado** (CASO 157). *Causa: "Mercado Manuel de Reyes s/denuncia por secuestro y desaparición de Mercado Manuel Antonio, María del Valle y Adela del Carmen" Expte. n° 1.251/05.*

Manuel Antonio Mercado: argentino, DNI n° 8.088.946, a la fecha de los hechos tenía 29 años de edad, trabajaba como obrero en Parques y Jardines de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán y

USO OFICIAL

estaba casado, aunque separado, con Clara Herminia Flores, con quien había tenido una hija, María Ramona Mercado. Posteriormente había comenzado a vivir en pareja con Ramona Bazán, con quien había tenido dos hijas, Cristina del Valle y Silvia del Valle Mercado. Más tarde lo hizo con María Cristina Rodríguez, con quien tuvo dos hijos Manuel Rolando y Rosa Beatriz Mercado. Vivía en Yerba Buena.

María del Valle Mercado: argentina, DNI nº 11.335.905, a la fecha de los hechos tenía 21 años de edad, trabajaba como empleada doméstica, vivía en Yerba Buena y se había casado el día anterior a su secuestro con Luis Rojas. Además, se encontraba embarazada.

Adela del Carmen Mercado: argentina, DNI n° 5.278.095, a la fecha de los hechos tenía 27 años de edad, estaba casada (aunque separada) con José Pedro Díaz con quien tuvo 4 hijos (Isabel del Carmen, José Alejandro, Mirta del Valle y Rosa Beatriz Díaz), trabajaba como empleada doméstica y vivía en Yerba Buena.

Hechos respecto de Manuel Antonio Mercado: El 23 de octubre de 1975 Manuel Antonio Mercado se encontraba descansando en la casa de su familia en Yerba Buena, en Higueritas y Vía Norte. Aproximadamente entre las 3 y las 4 de la madrugada irrumpió en dicha vivienda un grupo de policías uniformados y armados con armas cortas y largas con las que apuntaban a los ocupantes mientras los alumbraban con reflectores. Uno de ellos se dirigió a la parte externa de la vivienda donde dormía Segundo Rolando Mercado (hermano de la víctima) pero al llevarlo otro de los policías dijo "no, no es ese", por lo cual retornaron a la vivienda y sacaron de su habitación a Manuel Antonio. Allí mismo le preguntaban por el nombre de alguien a quien la víctima decía no conocer. Su madre, María Cruz Acevedo, trató de evitar que se llevaran a su hijo arrojándose sobre él, ante lo cual los captores le dieron un culatazo y sacaron a Mercado de la casa. Previamente le habían atado las manos a la espalda y le habían vendado los ojos. Inmediatamente se escuchó un disparo de arma de fuego afuera. Aparentemente lo llevaron caminando hasta Las Higueritas y lo habrían fusilado en ese mismo lugar. Pese a las gestiones iniciadas con posterioridad por sus familiares, al día de hoy permanece desaparecido.

Hechos respecto de María del Valle y Adela del Carmen Mercado: El 23 de agosto de 1975, Adela del Carmen y María del Valle Mercado se hallaban descansando en su casa familiar de Yerba Buena, en Higueritas y Vía Norte, propiedad de un tal Madrid, junto a toda su familia, luego de celebrar el casamiento de la primera con una ceremonia íntima en dicha vivienda. La misma estaba embarazada. Aproximadamente a las 4 de la madrugada un grupo de personas armadas, vestidas con uniformes de policía y encapuchadas, y una de civil a cara descubierta (muy bien vestido, de traje) destruyeron de un golpe el portón de entrada de la vivienda por lo que toda la familia se despertó. El que estaba vestido de civil le ordenó al padre de la víctima que volviera a su dormitorio, de donde había salido alarmado por los ruidos. Alguno de ellos efectuó dos disparos. Amenazaron a todos los presentes, incluso a los niños, para que dijeran quiénes eran María del Valle y Adela del Carmen Mercado. Uno de los delincuentes increpó a María del Valle preguntándole si era ella la que se había casado el día anterior, es decir, el 22 de agosto, cosa que era cierta pues había contraído matrimonio con Luis Rojas. Al no recibir respuesta, uno de los incursores les dijo a ella y a su hermana Adela del Carmen que se vistieran y los acompañaran. Así lo hicieron, previo atarles las manos por detrás de la espalda y vendarles los ojos. En la puerta del domicilio

había varios vehículos particulares (automóviles y camionetas) en donde ambas mujeres fueron subidas. Sus padres hicieron una denuncia en la Comisaría de Marcos Paz y San José, pero no les fue tomada debidamente, no asentándola en los libros. Al día de hoy ambas hermanas continúan desaparecidas. Prueba: (i) Fs. 1 a 27 Copias de Legajo Comisión Bicameral Nº 350-M-84 correspondiente a las víctimas, incluyendo a fs. 1 a 3 denuncias por cada una de las tres víctimas ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos de la Provincia de Tucumán efectuada por Manuel de Reyes Mercado; a fs. 4 a 6 denuncia del mismo ante Comisión Bicameral; a fs. 11 declaración testimonial de Segundo Rolando Mercado ante Comisión Bicameral. (ii) Fs. 44 Denuncia de María Cristina Rodríguez (concubina de Manuel Antonio Mercado) y Cristina del Valle Mercado (hija del mismo) ante Fiscalía Federal nº 1 de Tucumán en fecha 08/05/2008. (iii) Fs. 46 a 56 Actuaciones originales de causa caratulada "*Mercado María del Valle Por Recurso de Habeas Corpus*" Expte. nº 1.577/75. (iv) Fs. 57 a 116 Actuaciones originales de causas caratuladas "*Mercado Adela del Carmen, Mercado María del Valle y Mercado Manuel Antonio Por Recurso de Habeas Corpus*" Expte. nº 1.868/75 (Fs. 57 a 58), con la misma carátula Exptes. nº 613/82 (Fs. 59 a 96) y nº 2.225bis/75 (Fs.97 a 116). (v) Fs. 117 a 127 Actuaciones originales de causa caratulada "*Mercado Adela del Carmen Por Recurso de Habeas Corpus*" Expte. nº 1.576/75. (vi) Fs. 128 a 148 Actuaciones originales de causa caratulada "*Mercado Adela del Carmen, Mercado María del Valle y Mercado Manuel Antonio Por Recurso de Habeas Corpus*" Expte. nº 1.430/78. (vii) Fs. 172/173 Declaración testimonial de Segundo Rolando Mercado ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 30/09/2009. (viii) Fs. 180 Actuaciones originales de causa caratulada "*Mercado, Adela del Carmen; Mercado Maria del Valle y Mercado Manuel Antonio por Recurso de Habeas Corpus*" Expte. n° 670/78. (ix) Fs. 190/191 Declaración testimonial de José Alejandro Díaz ante el Juzgado Federal n°1 de Tucumán en fecha 09/11/2009. (x) Fs. 193 Declaración testimonial de Isabel del Carmen Díaz ante Juzgado Federal n°1 en fecha 12/11/2009. (xi) Fs. 194 Declaración testimonial de Mirta del Valle Díaz ante Juzgado Federal n° 1 en fecha 12/11/2009. (xii) Fs. 206 Declaración testimonial de Rosa Beatriz Díaz ante Juzgado Federal n° 1 en fecha 17/02/2010, (xiii) Fs 220 y ss. Actuaciones originales de causa caratulada "*Mercado Manuel Antonio s/ desaparición (Denuncia: Manuel de Reyes Mercado)*" Expte. n° 692/87 incluyendo Legago CONADEP n°5016 pertenenciente a Manuel Antonio Mercado. (xiv) A fs. 231 y ss, actuaciones originales de causa caratulada: "*Mercado Maria del Valle s/ desaparición*" Expte. n° 692/87, incluyendo Legago CONADEP n°5008 pertenenciente a María del Valle Mercado. (xv) A fs. 255 y ss, actuaciones originales de causa caratulada "*Mercado Adela del Carmen s/ secuestro*" Expte. n° 692/87 incluyendo Legajo CONADEP n°5006 pertenenciente a Adela del Carmen Mercado. (xvi) A fs. 312 y ss, actuaciones originales de causa caratulada "*Mercado Maria del Valle, Adela del Carmen y Manuel Antonio s/ privación ilegitima del libertad por autores desconocidos*" Expte. n° 28.515/86.

Hechos que perjudicaron a Domingo Dante Marino (CASO 158) *Causa: "Álvarez de Marino Potenciana s/su denuncias por secuestro y desaparición de Domingo Dante Marino" Expte. n° 1.565/05.* Argentino, DNI nº 10.012.438, a la fecha de los hechos tenía 24 años de edad, era soltero,

USO OFICIAL

trabajaba como empleado de la Escuela Universitaria de Educación Física, en cuya sede vivía, en una casilla sobre calle Formosa.

Hechos: El 28 de agosto de 1975 Domingo Dante Marino se encontraba en su domicilio ubicado dentro del predio de la Escuela Universitaria de Educación Física (EUDEF), sobre calle Formosa, en San Miguel de Tucumán. Aproximadamente a las 23.45 irrumpió en el lugar un grupo de alrededor de tres policías provinciales uniformados quienes lo llevaron secuestrado con rumbo desconocido. Al día siguiente su cadáver apareció en la rotonda del Parque 9 de Julio frente al Aeropuerto en la intersección de las Avenidas Brígido Terán y Benjamín Aráoz, con múltiples impactos de bala y el cuello seccionado, lo que pudo comprobar la madre de la víctima, Potenciana Álvarez de Marino, al día siguiente (29 de Agosto de 1975) cuando le fue entregado el cadáver en la Comisaría Seccional 11. La partida de defunción consigna como causa de la muerte "*shock agudo grave por heridas de bala*" firmada por el Dr. Federico Ruiz Huidobro en fecha 5 de Septiembre de 1975. Ese mismo día Augusto Andrés González, tras ser secuestrado en la localidad de El Empalme de Ranchillos, Departamento Cruz Alta, fue abandonado en el interior del Parque 9 de Julio para luego ser llevado a la Comisaría 11 dentro de la cual pudo reconocer el cadáver de Dante Marino. En un documento confeccionado en Jefatura de Policía de Tucumán titulado "*Nómina de cadáveres identificados por la sección dactiloscópica durante el año 1975*" se encuentra registrado el nombre de la víctima con el número de orden 31. En un documento militar se registra el nombre de la víctima con fecha de muerte "*en enfrentamiento*" el 29 de agosto de 1975. Prueba: (i) Fs. 1/7 Copia de Legajo Comisión Bicameral nº 385-A-84 perteneciente a Domingo Dante Marino constando a fs. 2/3 la denuncia de Potenciana Álvarez de Marino ante Comisión Bicameral, en donde manifeista que los autores del secuestro eran policías uniformados. (ii) Fs. 19 Actuaciones originales de la causa caratulada: "*Autores desconocidos p/ privación ilegítima de la libertad – Victima. Mónico o Merino (nombre no consignado)*" Expte. n° 82/87. (iii) Fs. 32 Partida defunción de la víctima. (iv) Fs. 47 a 50 Actuaciones originales causa caratulada "*Marino Domingo Dante s/Autopsia*". (v) Fs. 11/12 Declaración testimonial de Bernardino González ante Juzgado Federal n° 1 de Tucumán en fecha 29/12/2008 obrante en causa: "*González Augusto Andrés y González Gallo Irma Imelda s/sus privaciones Ilegítimas de la libertad y otros delitos*" Expte. n° 504/08. (vi) Fs. 16 Declaración testimonial de Irma Imelda González Gallo ante el Juzgado Federal n°1 de Tucumán en fecha 24/11/2010 en la misma causa, Expte. n° 504/08. (vii) Copia de publicación del matutino La Gaceta de fecha 30 de agosto de 1975 obrante a fs. 2.213 de la causa principal, Expte. n° 1.015/04. (viii) Cuaderno de Prueba N° 5: "Anexo Pruebas Causa Menéndez Prueba testimonial "C" "Declaraciones de Ex Comandantes –Ex Gobernadores"- Declaración de Luciano Benjamin Menéndez ante el CONSUFA. Expte. N° 713/87. 3° cuerpo. Cfr. Fs. 635: Documento denominado "*Hechos con víctimas. Años 1973-1979. Provincia de Tucumán"* en el que Dante Marino figura como fallecido el 29 de agosto de 1975. (ix) Cuaderno de Prueba N° 2: Documentos del SIC (Servicio de Informaciones Confidenciales) Cfr. Fs 80: "*Nomina de los cadáveres identificados por la sección dactiloscópica durante el año 1975*".

Hechos que perjudicaron a Andrés Revilla (CASO 159) *Causa: "Revilla Cándido s/denuncia por secuestro y desaparición de Revilla Andrés" Expte. n° 1.288/05.* Argentino, DNI nº

8.590.097, a la fecha de los hechos tenía 24 años de edad, trabajaba como empleado del FFCC General Belgrano en la Estación Tucumán y El Bajo.

Hechos: El 29 de agosto de 1975 Andrés Revilla entró a trabajar a las 12.00 en la Estación El Bajo-Tucumán de Ferrocarril Belgrano de donde debía salir a horas 20.00. A las 16.00 horas llegaron al lugar seis personas con ropa de civil pero que se identificaron como miembros del Ejército y preguntaron dónde trabajaba Revilla, advirtiendo a los demás empleados que no intervinieran porque estaban por realizar un procedimiento de detención. Minutos después, Andrés Revilla fue detenido en la Oficina de Encomiendas en que trabajaba y sacado por la playa de estacionamiento hacia los vehículos en que se movilizaban sus captores, un Ford Falcon color borravino y una camioneta color crema. A las 17 horas una persona que se identificó como integrante de la policía ferroviaria con prestación de servicio en Estación Tucumán, llamó a la casa de un vecino del padre de la víctima, Cándido Revilla, diciendo que su hijo había sido detenido por el Ejército en su lugar de trabajo. Inmediatamente éste se dirigió al FFCC constatando que su hijo ya no estaba allí. Asimismo nadie quiso darle más información por temor a represalias de las fuerzas de seguridad, excepto un agente de seguridad ferroviaria que le comentó lo que había pasado. Posteriormente al apersonarse a la Jefatura de Policía para hacer averiguaciones sobre lo sucedido vio afuera de la misma los vehículos que se habían utilizado para el secuestro. Todos los funcionarios a quienes entrevistó negaron la detención. Desde entonces nada más se supo sobre el destino de Andrés Revilla. Al poco tiempo el padre de la víctima fue citado a la Comisaría Seccional 1ª donde un oficial de apellido Del Prado le recibió su declaración y se enteró que el sumario obedecía a una actuación de la policía ferroviaria. Meses después fue citado nuevamente por un oficial Orquera. Al no hallarlo concurrió varias veces e hizo varias deposiciones hasta que un día un oficial que lo atendía – del que no conoce su identidad- rompió los papeles relacionados delante de él diciendo "esto ya no sirve". Al día de hoy Andrés Revilla continúa desaparecido. Prueba: (i) Fs. 1 a 42 Copias de Legajo Comisión Bicameral Nº 75-R-84 correspondiente a Revilla, incluyendo a fs. 1 a 3 denuncia de Cándido Revilla ante Comisión Bicameral. (ii) Fs. 83 Informe firmado por el Comisario Inspector Hugo Oscar Sánchez en el que consta que Pedro Juan Del Prado DNI n° 7.838.552 prestó servicio en la seccional 1ª del 22/09/73 al 12/05/76. (iii) Fs. 29/31 Declaración de Teobaldo Orquera ante la Comisión Bicameral de la Legislatura de Tucumán quien declara que prestó servicios administrativos en Jefatura entre los años 1974 y 1975 en la Sección Leyes Especiales a cargo del Subcomisario Luciano Rodríguez cuando ingreso en la escuela de Policía, a mediados del mismo año es trasladado a la Unidad Regional Oeste. (iv) Fs. 46 a 71 Actuaciones originales causa "*Revilla Andrés Por Recurso de Habeas Corpus*" Expte. n° 1.366/83. (v) Fs. 92 y ss. Actuaciones Originales de causa caratulada "*Revilla Andrés s/ privación ilegítima de la libertad*" Expte. n° 414/87.

Hechos que perjudicaron a Horacio Armando Milstein (CASO 160) *Causa: "Milstein Horacio Armando s/Homicidio – Desaparición forzada de personas" Expte. n° 1.045/95.* Argentino, DNI n° 4.703.453 nacido el día 18/04/1948, a la fecha de los hechos tenía 27 años y era militante del Partido Comunista.

USO OFICIAL

Hechos: Un día del mes de agosto de 1975 Horacio Armando Milstein fue baleado por miembros del ejército argentino en una emboscada producida en las inmediaciones de la localidad de Caspinchango en una zona conocida como "Caspinchango Viejo". Gravemente herido, fue trasladado a la Base Militar asentada en dicha localidad y luego a la Base Militar emplazada en instalaciones del Ex Ingenio Santa Lucía. Mientras permaneció en este último lugar el conscripto José Antonio Infante fue asignado a su custodia. Posteriormente el oficial Carlos Eduardo Trucco ordenó el traslado del detenido al hospital del lugar. No obstante, desde ese momento y hasta el día de la fecha Horacio Milstein continúa desaparecido, de lo que resulta que fue asesinado en dichas circunstancias. Prueba: (i) Fs. 3 Denuncia presentada por Guillermo Jorge Milstein y Abel Victorio Milstein ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 14/11/1995. (ii) Fs. 6 Ratificación de denuncia de Abel Victorio Milstein ante el Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 30/11/1995. (iii) Fs. 32 Declaración testimonial de José Antonio Infante ante el Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 08/03/1996, quien declaró que en cumplimiento de sus obligaciones en el servicio militar trasladó junto a otros soldados, herido, a Horacio Milstein desde un camino lindero a el pueblo de Caspinchango hasta la Base Militar de Santa Lucía. (iv) Fs. 47 Declaración testimonial de José Antonio Infante ante el Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 09/05/1996. (v) Fs. 52 Sentencia del Sr. Juez Federal n° 1 de Tucumán de fecha 29/05/1996 por la que declara que la privación ilegítima de la libertad seguida de homicidio de Horacio Armando Milstein fue consecuencia del accionar de fuerzas armdas y de seguridad. (vi) Fs. 55 Declaración testimonial de José Antonio Infante ante el Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 30/10/1997.(vii) Fs. 58 Resolución aclaratoria de fecha 31/03/1998 fijando como fecha presuntiva de privación ilegitima de la libertad de Horacio Armando Milstein el dia 24 de agosto de 1975.

Hechos que perjudicaron a José D'Hiriart (CASO 161) *Causa: "D' Hiriart Guillermo José s/su denuncia" Expte. n° 790/04.* Argentino, DNI n° 10.910.911, a la fecha de los hechos tenía 22 años de edad, militaba en el Ejército Revolucionario del Pueblo y estaba casado con Noemí Mopty quien posteriormente fue secuestrada y permanece desaparecida.

Hechos: Un día del mes de agosto de 1975 José D'Hiriart viajaba por la ruta 38 en un colectivo de línea. Al a altura de la localidad de La Reducción, Departamento Lules, el rodado fue detenido por una patrulla del Ejército con el objetivo de requisar a los pasajeros. En circunstancias poco claras José D'Hiriart fue herido por proyectiles de arma de fuego disparados por los efectivos del Ejército, siendo posteriormente detenido y trasladado al Hospital Militar de la ciudad de San Miguel de Tucumán, donde posteriormente se confirmó su fallecimiento en fecha 20 de agosto de 1975, según constancia en su planilla prontuarial de la policía de la provincia. Más tarde su cuerpo sin vida fue identificado por la sección dactiloscópica de la Policía de Tucumán. Este hecho le fue comunicado al padre de la víctima Carlos José D'Hiriart por el teniente coronel Antonio Arrechea, enterándose también por un oficial del Ejército de apellido Paz Zavalía, subalterno de Adel Vilas. A pesar de las gestiones realizadas la familia de José D'Hiriart nunca pudo recuperar su cadáver, permaneciendo en calidad de desaparecido. Días después del homicidio la familia D Hiriart sufrió el allanamiento de su domicilio, circunstancia en la cual uno de los incursores amenazó a uno de los hermanos de la vícitima diciéndole que si se movía le iba a

pasar lo mismo que a su hermano. En el manuscrito denominado "Tucumán", Adel Vilas identifica a la víctima con el número de orden 102 y el alias "Joaquín I". Asimismo se consigna la muerte de la víctima en un "enfrentamiento" ocurrido el 29 de agosto de 1975 en la Reducción. Prueba: (i) Fs. 1 y 2 Denuncia interpuesta por Guillermo José D'Hiriart en fecha 27/05/2004 ante la Fiscalía Federal n°1 de Tucumán. (ii) Fs. 57 Ampliación de denuncia efectuada por Guillermo José D'Hiriart en fecha 01/11/2004 ante el Juzgado Federal n°1 de Tucumán. (iii) Fs. 67 Noticia publicada en el matutino la Gaceta de fecha 28 de agosto de1975 titulada "*Tiroteo en Lules con extremistas*" con un subtítulo -Un detenido en esta ciudad y otro en La Reducción- que da cuenta de la detención de una persona durante la requisa de un colectivo en la localidad de La Reducción quien había sido herido con dos disparos. (iv) Fs. 68 Noticia publicada en La Gaceta en fecha 1 de septiembre de 1975 titulada "*En los últimos días hubo varios enfrentamientos subversivos*" con el subtítulo -El ejército habría abatido a por lo menos siete sediciosos- la cual da cuenta que la persona herida en el procedimiento militar realizado en "La Reducción" habría fallecido siendo trasladada al Hospital Militar. (v) Fs. 112 Acta de defunción de José D Hiriart de fecha 20 de agosto de 1975, Tomo 316, Acta 1943, del año 2000. (vi) Fs. 116 Ampliación de Denuncia de Guillermo José D'Hiriart ante el Juzgado Federal n°1 de Tucumán en fecha 02/10/2007. (vii) Fs. 131 Ampliación de denuncia de Guillermo José D'Hiriart ante el Juzgado Federal n°1 en fecha 16/04/2007. (viii) Cuaderno de Prueba N° 2: Documentos del SIC (Servicio de Informaciones Confidenciales) Cfr. Fs. 32 "*Nómina de Cadáveres identificados durante los años 1975 a 1978*" en el que figura el nombre de la víctima con el número de orden 40 y con fecha de fallecimiento el 28/08/75. (ix) Fs. 191/194 Copia certificada de planilla Prontuarial de la policía de la provincia de Tucumán perteneciente a José D'Hiriart en la que figura una inscripción que dice "Fallecido fecha 20/08/75 Hospital Militar". (x) Fs. 214 Declaración testimonial de Ana María Iramain ante el Juzgado Federal n°1 de Tucumán en fecha 26/07/2011, la que relata cómo tomó conocimiento de lo sucedido a su hijo José D'Hiriart y del allanamiento a su domicilio. (xi) Cuaderno de Prueba N° 3: Manuscrito original del libro inédito de Adel Edgardo Vilas titulado "Tucumán", Fs. 119.

Hechos que perjudicaron a Juan Carlos Camuñas (CASO 162). *Causa: "Camuñas Juan Carlos s/su denuncia" Expte. n° 231/09, Acumulada: "Cabrera Raúl Alberto y Cabrera Silvia del Valle s/Sis denuncias por priv. Ileg. libertad y otros delitos", Expte. Nº 1502/05.* Argentino, DNI n° 8.004.388, a la fecha de los hechos estaba casado, trabajaba en la empresa Norwinco y vivía en la localidad de Bella Vista, Tucumán.

Hechos: El 6 de septiembre de 1975, Juan Carlos Camuñas se encontraba en su domicilio de calle Marconi y Belgrano de la localidad de Bella Vista, junto a su esposa Susana Beatriz Figueroa y sus hijos Georgina y Eduardo. Aproximadamente a la 1 de la madrugada unos diez sujetos – algunos con uniforme militar – ingresaron de manera violenta a la vivienda rompiendo la puerta de entrada y procedieron a maniatar y amordazar a Camuñas, golpeándolo fuertemente en un ojo. Desde allí fue conducido a la Base Militar ubicada en dependencias del Ex Ingenio Lules, donde fue sometido a una dura golpiza durante 20 minutos aproximadamente, para después ser trasladado a la Comisaría de Famaillá. Luego de un momento fue trasladado nuevamente, esta vez al CCD conocido como "La

USO OFICIAL

Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas, también en Famaillá. En ese lugar fue torturado reiteradamente con picana eléctrica y golpes. También pudo escuchar que otras personas eran torturadas, entre ellas Blanca Baer, quien perdió el embarazo como consecuencia de dichas torturas. Las condiciones de vida en ese lugar eran infrahumanas ya que era llevado al baño en grupo con los ojos vendados y las manos atadas. Entre los sujetos que estaban a cargo del CCD pudo escuchar al militar José María Menéndez, al policía Nazar (f), un médico llamado Baldo de Bella Vista y otro médico de apellido Carrasco. Juan Carlos Camuñas permaneció en cautiverio hasta el día 21 de septiembre de 1975 cuando fue trasladado en una camioneta y liberado cerca de la Finca Tullio. Estaba desfigurado por los golpes, con el pelo y la barba crecidos y con faltante de piezas dentales. Prueba: (i) Fs. 1 Denuncia de Juan Carlos Camuñas ante Fiscalía Federal n°1 de Tucumán en fecha 23/02/2009. (ii) Fs. 4 Copia de informe del comisario principal Hugo René Fernández en el que consta que en fecha 06/09/1975 se presentó en la comisaría de Bella Vista el Sr. Francisco Camuñas quien denunció que su hijo Juan Carlos había sido secuestrado desde su vivienda situada en calle Marconi y Belgrano de Bella Vista. (iii) Fs. 17 Declaración testimonial de Carlos Alberto Salazar ante Fiscalía Federal n°1 en fecha 13/03/2009. (iv) Fs. 19 Declaración testimonial de Blanca Eliza Baer ante Fiscalía Federal N°1 de Tucumán en fecha 16/03/2009. (v) Fs. 20 Declaración testimonial de Juan Carlos Baer ante Fiscalía Federal n°1 de Tucumán en fecha 16/03/2009. (vi) Fs. 23 Informe de Colegio Médico de Tucumán relativo a datos personales de Omar Ángel Baldo y Miguel Ángel Carrasco. (vii) Fs. 26 Informe del Ejército Argentino en relación al coronel (R) José María Menéndez. (viii) Fs. 39 Copia certificada de declaración testimonial de Juan Carlos Baer ante Fiscalía Federal n°1 de Tucumán en fecha 16/03/2009. (ix) Fs.64 Declaración testimonial de Beatriz Susana Figueroa ante Fiscalía Federal n°1 de Tucumán en fecha 05/05/2011.

Hechos que perjudicaron a Mario Salomon Jaimen (CASO 163), **Manuel Ángel Jaimen** (CASO 164), **María Esther Zabala** (CASO 165), **Mario Jaimen** (CASO 166) y **Juan José Zabala** (CASO 167). *Causa: "Jaimen Mario Salomón s/privación ilegítima de la libertad" Expte. n° 177/97.*

Mario Salomón Jaimen: argentino, a la fecha de los hechos tenía 22 años y era soltero.

Manuel Ángel Jaimen: argentino, LE Nº 8.510.451, plomero.

María Esther Zabala: argentina, LC Nº 8.776.675.

Mario Jaimen: argentino, sin mayores datos.

Juan José Zabala: argentino, DNI nº 8.056.362, jornalero.

Hechos: El 7 de septiembre de 1975 Manuel Ángel Jaimen y Mario Salomón Jaimen se encontraban en su domicilio de la localidad de San José de Buena Vista, Departamento Famaillá. Entre las 2 y las 3 de la madrugada un grupo de aproximadamente treinta militares, que se movilizaba en dos camiones y dos jeeps del ejército, irrumpió en dicho domicilio por la fuerza y procedieron a secuestrar a ambos. Fueron trasladados a un lugar llamado "La Laguna" ubicado en el Ingenio Fronterita, Famaillá, donde estaba instalada una Base Militar del ejército. En ese lugar Manuel Ángel Jaimen pudo reconocer la voz de su madre María Esther Zabala y supo que también estaba allí su padre Mario Jaimen. Los mismos habían sido secuestrados de su domicilio de la localidad de La Rinconada, Famaillá, junto a otro hijo de nombre Juan José Zabala. Esa misma noche fueron liberaron los padres de los dos mencionados.

Posteriormente trasladaron a los hermanos Manuel Ángel Jaimen y Mario Salomón Jaimen al CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. Al cabo de tres noches liberaron a Manuel Ángel Jaimen, mientras Mario Salomón Jaimen continúa desaparecido. En un informe realizado por la policía de la provincia de Tucumán titulado *"Nómina de cadáveres identificados por la sección dactiloscópica durante el año 1975"* figura el nombre de Mario Salomón Jaimen en el número de orden 36 y con fecha de fallecimiento el dia 4/9/1975. Por otra parte, en la Jefatura de Policía Juan José Zabala prestó declaración bajo tortura, figurando en un informe elaborado por la policía de la provincia. Juan José Zabala permaneció detenido durante un año y 4 meses al ser pasado a disposición del Poder Ejecutivo Naciona en fecha 20 de septiembre de 1975. Prueba: (i) Fs. 3 y vta. Denuncia escrita de Manuel Ángel Jaimen presentada ante el Juzgado Federal n°1 de Tucumán en fecha 04/04/1997. (ii) Fs. 9 Ratificación de denuncia de Manuel Ángel Jaimen ante Juzgado Federal n° 1 de Tucumán en fecha 06/05/1997. (iii) Fs. 24 Declaración testimonial de Alfredo J. Rivadeneira ante el Juzgado Federal n° 1 de Tucumán en fecha 15/10/1997. (iv) Fs. 25 Declaración testimonial de José Luis Gerónimo ante el Juzgado Federal n°1 de Tucumán en fecha 15/10/1997. (v) Fs. 52 Declaración testimonial de Manuel Ángel Jaimen ante el Juzgado Federal n° 1 de Tucumán en fecha 03/05/2000. (vi) Fs. 74 y ss. Copia de causa: "*Zabala Juan José y Jaimen Mario Salomón Por recurso de habeas corpus*" Expte. n° 2.220/75. (vii) Fs. 118 Declaracion testimonial de Manuel Ángel Jaimen ante el Juzgado Federal nº1 en fecha 28/07/2010. (viii) Cuaderno de Prueba N° 2 : Documentos del SIC (Servicio de Informaciones Confidenciales) Cfr. Fs. 51 Informe de inteligencia basado en interrogatorios a la víctima Juan José Zabala; y fs. 33 *"Nómina de cadáveres identificados por la sección dactiloscópica durante el año 1975 a 1978*", donde consta el nombre de Mario Salomón Jaimen, número de orden 45, con fecha de muerte el 4/9/1975. (ix) Cuaderno de Prueba N° 5 " Anexo Pruebas Causa Menéndez Prueba testimonial "C" "Declaraciones de Ex Comandantes –Ex Gobernadores" Declaración de Luciano Benjamin Menéndez ante el CONSUFA. Expte. N° 713/87. 3° cuerpo. Documento denominado *"Delincuentes Subversivos capturados y detenidos*" –"Nómina *de Personal Subversivo puesto a disposición del PEN (con anterioridad al 24 de marzo del 76)* Cfr. Fs 674. Textualmente se señala que: *Juan José Zabala ingresó el 20/09/75. Causa Infracción Ley 20840.*

Hechos que perjudicaron a Ilda Isabel Palacio de Palacios (CASO 168) y **Ricardo Joaquín Palacios** (CASO 169). *Causa: "Palacios Hugo s/su denuncia por secuestro y desaparición de Ilda Isabel Palacio de Palacios" Expte. n° 576/07.*

Ilda Isabel Palacio de Palacios: argentina, CI 6.014.874, a la fecha de los hechos tenía 51 años de edad, era profesora de dibujo del Colegio Nacional, estaba casada con Ricardo Joaquín Palacios, y vivía en San Miguel de Tucumán.

Ricardo Joaquín Palacios: argentino, LE nº 7.042.891, a la fecha de los hechos tenía 46 años de edad, trabajaba como Químico en Agua y Energía y vivía en San Miguel de Tucumán.

Hechos: El 8 de septiembre de 1975 Ilda Isabel Palacio de Palacios concurrió al Colegio Nacional Bartolomé Mitre donde se desempeñaba como profesora de dibujo a dictar clases en la última hora. Su esposo, Ricardo Joaquín Palacios fue a buscarla y ambos fueron secuestrados. Luego Ricardo

USO OFICIAL

Joaquín Palacios y su esposa fueron trasladados al CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. En ese lugar el primero fue torturado con picana eléctrica acusado de ser "correo" ya que viajaba entre Santa Fe, Buenos Aires y Tucumán por razones de la Mutual de Agua y Energía donde colaboraba. Mientras lo interrogaban, lo intimidaban y amenazaban haciéndole saber que tenían también allí a su esposa. Todo esto lo supo Marcelo Patricio Abregú, quien pudo hablar con él y a quien conocía por compartir trabajo en Agua y Energía. Al día de hoy ambos continúan desaparecidos. Prueba: (i) Fs 1 a 2 Copias de Legajo CONADEP N° 6.179 perteneciente al Ilda Isabel Palacios de Palacios conteniendo denuncia sobre su secuestro y desaparición. (ii) Fs. 17 Declaracion testimonial de Marcelo Patricio Abregú ante Juzgado Federal nº1 de Tucumán en fecha 09/12/2008, quien señala que en ocacion de permanecer privado de su libertad en el centro clandestino conocido como "Escuelita de Famailla" en el mes de septiembre de 1975 pudo entablar una conversación con Ricardo Joaquin Palacios. (iii) Fs. 24 Declaracion testimonial de Elena Rosa Martínez ante el Juzgado Federal n°1 de Tucumán de fecha 06/08/2009 quien declara que tras la liberación de su esposo Eduardo Jorge Melian (quien había sido secuestrado 9 de septiembre de 1975) ven publicado en el diario que habían colocado una bomba en un automóvil marca Chevy modelo 72 color verde en Cevil Redondo en el cual – según informes de mismo diario- estaban los cuerpos del matrimonio Palacios (iv) Fs. 29/38 Legajo SDH Nro. 06180 pertenenciente a Hugo Palacios conteniendo copia de Legajo CONADEP 6180 pertenenciente a Ricardo Joaquin Palacios. (v) Copia de publicación periodística del diario La Gaceta de fecha 10 de septiembre de 1975 titulada "*Varias personas privadas de su libertad por grupos de desconocidos encapuchados*" que da cuenta del secuestro de Hilda Palacios de Palacios y su esposo Ricardo Joaquín Palacios, entre otros; y copia de publicación del diario La Gaceta de fecha 12 de septiembre de 1975 titulada "*Alerta de Luz y fuerza*" en la que se informa que el gremio Luz y Fuerza (al que pertenecía Ricardo J. Palacios) se había declarado en estado de alerta por el secuestro y desaparición de ambas víctimas: a fs. 2.222 y 2.223 de la causa principal, Expte. n° 1.015/04.

Hechos que perjudicaron a Luis Segundo Amaya (CASO 170) *Causa: "Amaya Segundo Leandro s/Dcia por secuestro y desaparición de Luis Segundo Amaya" Expte. n° 1.271/05.* Argentino, M.I. nº 10.982.515, domiciliado al momento de los hechos en calle Bolívar altura 3.200 de San Miguel de Tucumán, cumplía el Servicio Militar Obligatorio en el Regimiento 19 de Infantería de Tucumán.

Hechos: En el año 1975 Luis Segundo Amaya se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en el Regimiento 19 de Infantería de Tucumán, revistando en el Casino de Suboficiales de dicha unidad desde el 1° de marzo de ese año. Por esa época había manifestado a su padre que el suboficial Mario Porrieaux (f) de la banda de música y a cargo de la Comisión del Casino le tenía antipatía sin conocer la causa. El 9 de septiembre de 1975 Amaya desapareció, figurando su baja en esta fecha en los registros militares como "*Deserción*". Por esos días se presentó un conscripto ante el padre de la víctima, Segundo Leandro Amaya, y le comunicó que el Suboficial Agustín Seu le enviaba el siguiente mensaje "*Que le dijera a su hijo que volviera sin temor al Regimiento que no le iba a pasar nada*." Segundo Leandro Amaya se entrevistó en el regimiento con el coronel Ricardo Norberto Flouret (f) y éste le hizo saber que no había podido establecer el paradero de su hijo. En otra oportunidad se

entrevistó con un mayor del Ejército de apellido Paz, que le mostró un legajo conteniendo los antecedentes de su hijo el cual -según los dichos de Paz- tenía un excelente concepto. Otras veces el familiar de la víctima concurrió al Regimiento 19 de Infantería del Ejército y nunca obtuvo respuestas. Al día de hoy, Segundo Luis Amaya continúa desaparecido. Ese hecho, así como el de haber estado el mismo a disposición del Ejército en esa época y existiendo numerosos antecedentes de conscriptos detenidos-desaparecidos, dándose como única explicación la presunta deserción, hace presumir su detención y su muerte. Prueba: (i) Fs. 1 a 7 Copias de Legajo Bicameral Nº 4-A-84 de la víctima, incluyendo a fs. 2 denuncia de Segundo Leandro Amaya –padre- ante la Comisión Bicameral; a fs. 3 Carta del Secretario Ejecutivo de la CIDH de la OEA del 18/03/1980 recibiendo la denuncia Nº 6.356; y a fs. 6 Informe del Ejército Argentino con antecedentes de Luis Segundo Amaya, Mario Porrieux (f) y Julio Agustín Seu. (ii) Fs. 22 a 29 Informe del Ministerio de Defensa de la Nación en el que figura la noticia del fallecimiento de Norberto Flouret (f) y Mario Porrieux. (iii) Fs. 46 a 54 Copias certificadas de Legajo Personal del Ejército de Agustín Seu.

Hechos que perjudicaron a Eduardo Jorge Melián (CASO 171) *Causa: "Melián Eduardo Jorge s/su denuncias por violación de domicilio y otros delitos" Expte. n° 1.538/05.* Argentino, DNI Nº 7.070.034, a la fecha de los hechos estaba casado, era empleado y vivía en San Miguel de Tucumán.

Hechos: El 9 de septiembre de 1975 Eduardo Jorge Melián se encontraba con su esposa Elena Rosa Martínez de Melián en su departamento de avenida Mitre nº 628, 1° Piso Dpto. "B" de San Miguel de Tucumán cuando aproximadamente a las 3 de la mañana recibió una llamada telefónica de su padre, Roberto Ernesto Melián, quien le comunicó que momentos antes su casa de calle Santa Fe nº 1.831 había sido asaltada por personas desconocidas. Cuando la víctima se disponía a salir en ayuda de su padre, escuchó que rompían la puerta principal y se encontró con 4 o 5 personas vestidas de civil, con los rostros cubiertos, quienes inmediatamente lo encañonaron y lo obligaron a ponerse de cara a la pared. Le dieron un fuerte golpe en el pecho que lo hizo caer al piso, lo inmovilizaron torciéndole los brazos hacia atrás, se los ataron y le vendaron los ojos. Mientras tanto algunos de los individuos ingresaron al departamento y lo revisaron en presencia de su esposa, quien alterada por la situación preguntaba las razones del procedimiento ante lo cual uno de estos sujetos contestó que "*era la lucha antisubversiva*". Todo esto duró unos pocos minutos, al cabo de los cuales estos individuos condujeron prácticamente en andas a la víctima a una camioneta en la que había otras 6 o 7 personas en las mismas condiciones que él (probablemente, por los dichos de la víctima y una publicación de prensa posterior en La Gaceta, podría tratarse de miembros de FEPUT: René Goane, Lucas García, entre otros). Allí fue arrojado al piso encima de un guardabarros y pudo escuchar que otro de los capturados pedía por favor que le aflojaran las vendas, que lo estaban lastimando, a lo que recibió la respuesta "*en la morgue te la vamos a sacar*". Luego de haber viajado durante aproximadamente 40 minutos hacia el sur, por la Ruta n° 38 el vehículo se detuvo. Melián fue bajado en el CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá y conducido por la galería principal del lugar donde sintió el golpeteo de las cortinas colocadas allí para impedir la visión desde el exterior. En ese lugar fue obligado a tirarse en el piso. La víctima escuchó allí voces de mando, gritos de personas que eran golpeadas y voces

USO OFICIAL

de otros detenidos. Un día fue llevado a un interrogatorio, al terminar le dijeron que el relato parecía coherente y le quitaron las vendas para que firmara un documento de 4 o 5 hojas sin leerlo y ocultos los interrogadores por la luz de una lámpara. Al quinto día de su cautiverio lo subieron a un automóvil y luego de una media hora aproximadamente de viaje fue dejado en un camino en cercanías de El Manantial. Al llegar al domicilio de sus padres comenzó a sufrir efectos adversos en su salud, como una úlcera en un ojo a causa de los vendajes y una afección pulmonar debido al frío. Al día siguiente del secuestro llegó a su domicilio un grupo de fuerzas de seguridad que montando un gran operativo, interrumpiendo el tráfico, se llevó el automóvil de su propiedad, un Chevy Modelo 1972 color verde, cuyas llaves le habían sido extraídas el día de su secuestro. Intentó recuperar legalmente su auto, pero le fue imposible. Posteriormente pudo reconocer el auto, pintado de azul, conducido por un grupo de personas del ejército, y lo vio entrar en dependencias del Ejército de calle Laprida casi esquina Italia. Más tarde en el diario La Gaceta se publicó un artículo con la noticia de un auto ubicado en Cebil Redondo con dos cadáveres en su interior (un matrimonio de apellido Palacios, según la nota), que había sido volado con explosivos. Por curiosidad concurrió al lugar y se dio cuenta que ese vehículo era el que le había sido sustraído. Finalmente los restos de su auto le fueron entregados por el entonces juez Horacio Guerineau. Prueba: (i) Fs. 1 a 19 Copias de Legajo Comisión Bicameral nº 163-M-84 correspondiente a Melián, incluyendo a fs. 1 a 7 Denuncia de la misma víctima ante Comisión Bicameral. (ii) Fs. 41/42 Ratificación y ampliación judicial de denuncias de Eduardo Jorge Melián ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 29/06/2009. (iii) Fs. 49/50 Declaración testimonial ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán de Elena Rosa Martínez de Melián en fecha 06/082009. (iv) Fs. 52/53 Declaración testimonial ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán de Silvia Elena Melián en fecha 10/08/2009. (v) Fs. 75 y 76 Copia certificada de declaración testimonial escrita (conf. Art. 250 del Código de Procedimiento Penal de la Nación) de René Mario Goane de fecha 14/05/2010. (vi) Fs. 84 y ss. Actuaciones originales de la causa caratulada "*Melián Eduardo Jorge s/ privación ilegitima de la libertad*" Expte. n° 217/87. (vii) Copia de publicaciones periodísticas del diario La Gaceta de fecha 10 de septiembre de 1975 tituladas "*Varias personas privadas de su libertad por grupos de desconocidos encapuchados*", entre ellas algunos profesionales y "Paro de protesta de los abogados" que da cuenta del secuestro de Mario Goane, Lucas García y Roberto Melián entre otros: a fs. 2.222 y 2.223 de la causa principal, Expte. n° 1.015/04.

Hechos que perjudicaron a Roberto Fernando Galván (CASO 172) y a **Manuel Reyes Torres** (CASO 22). *Causa: "Galván Roberto Fernando s/ privación ilegítima de la libertad y otros delitos" Expte. n° 254/08.*

Roberto Fernando Galván: argentino, DNI nº 11.010.297, (a) "Tito", actualmente con domicilio en Pje. República de Siria Nº 623 de Barrio Elías Pérez, Famaillá. Al momento de los hechos tenía 21 años, militaba en el Partido Justicialista, siendo delegado en la localidad de Famaillá.

Manuel Reyes Torres: argentino DNI n° 12.892.870, a la fecha de los hechos tenía 16 años de edad, vivía en calle Octaviano Vera, 3ª cuadra, B° Oeste de Famaillá y trabajaba en la cosecha de frutas y verduras.

Primer hecho respecto de Roberto Fernando Galván: A fines de agosto de 1975 Roberto Fernando Galván se encontraba parado en la vereda de la Municipalidad de Famaillá. Aproximadamente a las 18.00 horas fue secuestrado por agentes de la Policía Federal, algunos vestidos de civil y otros uniformados, que se movilizaban en dos Jeeps y un camión Unimog del Ejército. Previo obligarlo a subir al camión, los captores lo pusieron contra la pared, le ataron las manos a la espalda y le vendaron los ojos y le quitaron todas sus pertenencias (incluido su documento de identidad). Lo llevaron al CCD que funcionaba en la Escuela Gral. Lavalle de Famaillá, que la víctima reconoció por haber cursado allí la escuela primaria. Le ataron los pies y lo dejaron en la primera aula a mano derecha de ese establecimiento, tapando las ventanas para dejarlo a oscuras. Sólo lo dejaban ir al baño por las noches. Fue amenazado para que confesara y lo obligaron a tomar pastillas, manteniéndolo "dopado" todo el tiempo, por lo que perdió la noción del tiempo. Fue liberado el 8 de septiembre de 1975, en adyacencias del Río Aranillas sobre la Ruta nº 38 en ropa interior y atado de pies y manos. Previamente fue advertido de que no saliera de Famaillá.

Segundo hecho respecto de Roberto Fernando Galván: El 12 o 13 de septiembre de 1975 Roberto Fernando Galván se encontraba en el Barrio Este de Famaillá, sobre Avenida Matienzo. Aproximadamente a las 13.00 horas le informaron que la Policía Federal y el Ejército estaban en su casa y habían detenido a su esposa Ema Rosario Acosta y a su hermana Graciela del Valle Galván para que dijeran su paradero. El mismo se trasladó inmediatamente a su vivienda a fin de entregarse, por temor a que le hicieran daño a sus familiares. Fue así como al llegar al lugar liberaron a sus familiares mientras a él lo ataban de manos y pies, vendándole los ojos, previo a lo cual pudo reconocer al policía Roque Carabajal, de la Policía de Tucumán, quien iba en el camión vestido de civil. Lo trasladaron en un camión Unimog a un lugar que sus captores identificaron por radio como "La Cancha" donde aparcaban helicópteros del Ejército. Al llegar allí lo subieron a un helicóptero y lo llevaron a un paraje en el cerro donde fue estaqueado de pies y manos e interrogado sobre la actividad que realizaba los fines de semana en el cerro, acusándolo de ayudar a la guerrilla. Mientras aumentaban la distancia de las estacas, produciéndole grandes dolores por el estiramiento de sus miembros. Posteriormente lo volvieron a subir al helicóptero, en el que iban otras personas que se quejaban de dolor, para llevarlo nuevamente a la cancha. Desde allí lo trasladaron al CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá donde compartió cautiverio con Manuel Reyes Torres. Durante su cautiverio Galván perdió la noción del tiempo, era alimentado con sobras, frecuentemente adormecido con pastillas y cuando pedía agua lo ahogaban con una manguera de gran presión. Permanecían a oscuras y eran mojados con agua para provocarles frío, también los golpeaban brutalmente, lo que ocurrió de manera particularmente feroz cuando se activó y explotó una mina terrestre, al parecer por un accidente. Lo sacaban para interrogarlo dos o tres veces al día, preguntándole por las personas que figuraban en los carnets que le habían sacado. En una oportunidad al ser trasladado al baño pudo ver dedos cortados y una gran cantidad de cabellos. En otra ocasión se le corrió la venda, lo que tuvo como consecuencia que dieran la orden de golpearlo, quebrándole la clavícula y el dedo gordo del pie, provocándole parálisis facial por golpes en la cara y golpeándolo a puntazos en las piernas, amenazándolo además con que si no

USO OFICIAL

lo mataban lo iban a dejar paralítico. Galván finalmente fue liberado los primeros días de diciembre del mismo año sobre la Ruta n° 38 y autopista, camino a Bella Vista muy maltratado y deteriorado.

Hechos respecto de Manuel Reyes Torres: El 15 de febrero de 1975 Manuel Reyes Torres se encontraba junto a su padre y dos hermanos en su domicilio ubicado a dos cuadras de la "Escuelita" de Famaillá. En tales circunstancias ingresaron a la vivienda familiar miembros del Ejército quienes procedieron a secuestrarlo. Tras ponerle una bolsa en la cabeza a modo de capucha, lo arrojaron en la parte trasera de un camión donde había otras personas en su misma situación, además de un grupo de soldados custodiándolos. El camión tras dar varias vueltas ingresó al CCD "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas donde tiraron a los detenidos en el pasto. En ese lugar Torres fue duramente torturado y maltratado. Fue atado de los pies y con una roldana le introducían la cabeza en un tacho de agua, lo alimentaban sólo con cosas líquidas y pastillas, al llevarlo a baño era duramentente golpeado por lo que prefería no ir. Durante su cautiverio era trasladado de manera intermitente a otros lugares por corto tiempo junto a otras personas, siendo amenazados en dichos movimientos con que los desaparecerían. Luego al volver al CCD eran alojados en otras aulas. Allí pudo reconocer a Roberto Fernando Galván. Manuel Reyes Torres fue liberado en el mes de septiembre de 1975 en una finca situada en la localidad de "Los Pereyra" en pésimas condiciones de salud y con secuelas tanto físicas como psicológicas, tales como cicatrices en la mejilla y la rodilla derecha, marcas en ambas piernas, derrames en la cara y un gran temor que le impedía salir de la casa por lo que fue curado de manera casera por su abuela. Conforme aclara el Ministerio Público Fiscal mediante presentación de fecha 24/04/12, la víctima de apellido Galván habría sido secuestrado dos veces (fines de agosto del año 1975 y el día 12 o13 de setiembre del año 1975) y la víctima de apellido Reyes habría sido secuestrado en fecha 15/02/75. Prueba: (i) Fs. 1 y 2 Denuncia de Roberto Fernando Galván ante Fiscalía Federal nº 1 de Tucumán en fecha 27/02/2008. (ii) Fs. 28 a 30 Dictamen del Sr. Médico forense de Tribunales Federales, determinando un 12.6% de incapacidad de Roberto Fernando Galván, con serias posibilidades de que existan lesiones producto de "apremios". (iii) Fs. 33 Ampliación de denuncia de Roberto Fernando Galván ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 01/09/2009. (iv) Fs. 76 y 77 Declaración testimonial de Manuel Reyes Torres ante el Juzgado Federal nº1 de Tucumán en fecha 15/02/2010. (v) Fs. 83 Declaración testimonial de Reinaldo Edmundo Torres ante el Juzgado Federal nº1 de Tucumán en fecha 09/03/2010. (vi) Fs. 85 Declaración testimonial de Margarita del Carmen Torres ante el Juzgado Federal nº1 de Tucumán en fecha 09/03/2010.

Hechos que perjudicaron a José Andrés Barros (CASO 173) *Causa: "Barros José Pascual s/denuncia por secuestro y desaparición de Barros José Andrés" Expte. n° 1.285/05.* Argentino, L.E. nº 8.065.417, a la fecha de los hechos tenía 28 años de edad (19/11/1947) estaba casado, trabajaba como jornalero en la Municipalidad de Famaillá y tenía domicilio en el Barrio Elías Pérez de esa ciudad.

Hechos: El 13 de septiembre de 1975 a la 1.15 horas de la madrugada un grupo de personas a cara descubierta, con uniforme verde quienes se identificaron como policías se hizo presente en el domicilio familiar de José Andrés Barros sito en calle Mariano Moreno (Ex Ruta 38) s/n de Villa Elías Pérez, Famaillá. Luego de identificar a Barros, quien salió a atender la puerta frente al violento llamado,

los incursores se abalanzaron sobre él y golpeándolo contra el portón del frente de la vivienda le exigieron documentos para identificarlo. Luego lo sacaron a la calle y se lo llevaron detenido, tras decirle a su esposa que lo llevarían por averiguación de antecedentes y que luego retornaría al hogar. A las demás personas que estaban en la casa (su padre y su madre) les ordenaron que se metieran en una habitación, mientras requisaban toda la vivienda. Fue trasladado al CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la misma localidad de Famaillá, donde fue visto por Ramón Alberto Cabrera el que señaló que se encontraba "como perdido" y gritaba que era Barros del Barrio Elías Pérez de Famaillá. Al día de hoy José Andrés Barros continúa desaparecido. Prueba: (i) Fs. 1 a 19 Copias de Legajo Bicameral Nº 86-B-84 incluyendo a fs. 1/2 denuncia de José Pascual Barros ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos de Tucumán; y a fs. 3 ratificación y ampliación de la misma ante Comisión Bicameral. (ii) Fs. 30 a 50 Copias certificadas de la causa caratulada "*Barros José Andrés Por Recurso de Habeas Corpus*" Expte. n° 2.887/75. (iii) Fs. 53/56 a 54 Copias certificadas de Denuncia de Ramón Alberto Cabrera ante Fiscalía Federal n°1 de Tucumán en fecha 03 de abril de 2008 quien vio a la víctima en el CCD "Escuelita de Famaillá". (iv) Fs. 79 Declaración testimonial ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán de Eva Yolanda Ortiz de Barros en fecha 30/06/2009, testigo presencial del secuestro. (v) Fs. 86/87 Copias certificadas de declaración testimonial de Ramón Alberto Cabrera ante el Juzgado Federal nº1 de Tucumán en fecha 16/12/2009 en el marco de la causa "*Cabrera Ramón Alberto s/ privación ilegitima de la libertad y otros delitos*" Expte. n° 431/08 , quien vio a la víctima en el CCD Escuelita.

Hechos que perjudicaron a Roberto Mario Sosa (CASO 174) y **José Antonio Sosa** (CASO 244). *Causa: "Sosa José Antonio s/su secuestro y desaparición" Expte. Nº 1.890/04.*

José Antonio Sosa Argentino: argentino, MI nº 8.095.384, a la fecha de los hechos tenía 33 años, era empleado de la empresa Viuda de Canale e Hijos S.A., estaba casada con Rosa Leonor Millán de Sosa, con quien tenía una hija de 6 años de edad y vivía en San Miguel de Tucumán.

Roberto Mario Sosa: argentino, DNI nº 8.622.512, a la fecha de los hechos tenía 24 años y reemplazaba a su hermano, Luís Alberto, en la empresa Oca de correspondencia. Vivía en la casa familiar ubicada en Pje. Ambrosio Nougués nº 1583 de San Miguel de Tucumán.

Hechos relacionados al secuestro de Roberto Mario Sosa: El 16 de septiembre de 1975, aproximadamente a las 15.30 horas, mientras Roberto Mario Sosa se dirigía, en su motocicleta, al trabajo en la empresa Oca, donde realizaba un reemplazo de su hermano Luís Alberto, vio acercándose un vehículo Peugeot 504, color negro, con cuatro personas vestidas de civil en su interior. Se inició una persecución y en la intersección de Av. Roca y Próspera Mena, el vehículo chocó impactando en la parte trasera de la motocicleta pero Sosa no cayó. Ante esto comenzaron a dispararle. Sosa logró regresar a su casa mientras escapaba y en el zaguán recibió un disparo en la espalda, ante la presencia de su esposa Inés Cleotilde Concha de Sosa, quien tenía en sus brazos a la hija de ambos, de once meses de edad. Sosa continuó su escape por el fondo de su casa y saltó por la tela metálica que daba al fondo de la casa de un vecino. Salió a la calle por Próspero Mena. La cuadra estaba cercada por vehículos particulares y policías armados, vestidos de civil, quienes finalmente lo capturaron. Lo introdujeron en un automóvil marca Torino, color blanco, lo sentaron en el asiento de atrás e iniciaron su marcha por calle Rondeau y en la

USO OFICIAL

intersección con pasaje Ambrosio Nougués se detuvieron para levantar el operativo. Fue trasladado al hospital Padilla donde permaneció aproximadamente dos semanas en carácter de detenido. Posteriormente fue trasladado al CCD de Jefatura de Policía, donde permaneció pocos días, de pie, mirando hacia la pared, con las manos atadas y los ojos vendados. Luego, fue trasladado al hospital militar, ubicado en calle Italia y Viamonte, ya que necesitaba curaciones debido a que la herida de bala no había cicatrizado. Allí permaneció con los ojos vendados y esposado a la cama menos de una semana. Una madrugada fue trasladado nuevamente, con los ojos vendados y las manos atadas, a Jefatura de Policía. Allí permaneció de cara a la pared hasta el día siguiente que lo llevaron a una oficina para ser interrogado. En ese lugar una voz, que reconoció como la de Roberto Heriberto Albornoz, le dijo su nombre y Sosa manifestó reconocerlo porque había estado detenido en 1974. Luego del interrogatorio fue trasladado a la unidad penitenciaria de Villa Urquiza a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Las condiciones de detención se endurecieron en esa penitenciaria a partir del 24 de marzo de 1976 cuando lo sacaron del pabellón en el que se encontraba y lo llevaron al campo del penal donde lo tuvieron parado hasta el amanecer, custodiado por personal de la policía. Luego fue trasladado a un pabellón de celdas individuales, donde fue alojado con un colchón para dormir y un tacho de plástico para hacer sus necesidades fisiológicas. No le permitieron el contacto con otros detenidos ni las visitas de sus familiares a partir del 24 de marzo de 1976. Salía de la celda una o dos veces por día únicamente para tirar el contenido del tacho. Les daban de comer en los horarios habituales. Sufría malos tratos físicos que consistían en sacarlos de la celda en pleno invierno, desnudos, a ducharse y a hacer ejercicios de fagina militar en el pasillo del pabellón como arrastrarse cuerpo a tierra, correr, saltar, acompañados de golpes de cachiporras y luego nuevamente a la ducha y una vez mojados nuevamente a la celda. Estas situaciones de tormentos se realizaban a primeras horas de la mañana, con bajísimas temperaturas y las dirigía el Cabo Miguel Ángel Carrizo (f). Otro de los tormentos consistía en que personal de la policía, que llevaba perros de raza ovejero alemán, abrían a golpes las puertas de las celdas y les arrojaban los perros. En la segunda mitad del año 1976, con la visita de la comisión de Amnesty International, que venían a verificar las condiciones de detención de los presos, trasladaron a los presos políticos, para ocultarlos, al Regimiento 19 de infantería, donde permanecieron una semana, sufriendo malos tratos, haciéndolo hacer los mismos tipos de ejercicios que los hacían hacer en Villa Urquiza. Del Regimiento 19 de infantería fueron trasladados al penal de Sierra Chica en un avión Hércules. Permaneció allí hasta principios de junio de 1978, fecha en que junto con un grupo de presos políticos, alrededor de 30, son trasladados al Penal de Córdoba, en calidad de rehenes en prevención de algún atentado contra la organización deportiva del mundial 78. De allí fue trasladado a un CCD “La Perla” en Córdoba, donde permaneció una semana. Luego regresaron a Sierra Chica. En el año 1978 se levanta le penal de Sierra Chica como centro de detención de Presos políticos y fue trasladado a la Unidad Nº 9 de La Plata. Allí permaneció hasta 1982, año en el que fue trasladado al Penal de Villa Devoto U2. Allí permaneció hasta septiembre de 1983 cuando fue liberado.

Hechos relacionados al secuestro de José Antonio Sosa: El 15 de febrero de 1976 José Antonio Sosa se dirigió a la iglesia San Pío X, de San Miguel de Tucumán, donde debía encontrarse con el Dr.

Antonio Moreno, miembro del Partido Vanguardia Federal y otros familiares de detenidos políticos, con el propósito de tramitar la libertad de sus parientes que habían sido detenidos previamente. Aproximadamente a las 9.30 de la mañana, en la intersección de avenida Colón y calle General Paz de San Miguel de Tucumán, fue interceptado y secuestrado por varios sujetos desconocidos que se movilizaban en un automóvil particular, munidos de armas largas y vestidos de civil. Los familiares de la víctima iniciaron numerosas gestiones, entre ellas la presentación de más de cinco Habeas Corpus ante la Justicia Federal, la denuncia ante la CIDH de la OEA, ante la CDH de la ONU y otras. Ninguna de ellas obtuvo resultado positivo. Presumiblemente fue trasladado al CCD de Jefatura de Policía de la Provincia de Tucumán, donde fue alojada su esposa, Rosa Leonor Millán de Sosa, quien fue secuestrada en la madrugada del día siguiente de la casa de su suegra, Blanca Licia Barrionuevo, donde residía. Al día de hoy José Antonio Sosa continúa desaparecido, así como su esposa. Prueba: (i) Fs. 10 a 12 copia de Sentencia de Juzgado Civil y Comercial de la IIª Nominación de Tucumán de fecha 07/03/1996 en juicio por declaración de ausencia por desaparición forzada iniciado por Silvina Leonor Sosa respecto de la José Antonio Sosa y su esposa, secuestrada al día siguiente; a fs. 13 copia de declaratoria de herederos en juicio civil común. (ii) Fs. 38 Declaración testimonial de Inés Cleotilde Concha de Sosa ante el Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 29/04/09. (iii) Fs. 39 a 41 Copia certificada de las denuncias efectuadas ante CONADEP en la causa "*Millán de Sosa Rosa Leonor s/ su secuestro y desaparición*" Expte. nº 1.882/04. (iv) Fs. 42 a 46 Copia certificada de las carátulas y los escritos principales de las causas "*Sosa, José Antonio y Leonor Rosa Millan por Recurso de Habeas Corpus*" Expte. nº 1.226/79, "*Sosa, José Antonio, Millán de Sosa Rosa Leonor Por recurso de Habeas Corpus*" Expte. nº 614/82; y "*Sosa José Antonio y Millán de Sosa Por Recurso de Habeas Corpus*" Expte. nº 524/81 cuyos originales obran a fs. 25 a 85 de la causa "*Millán de Sosa Rosa Leonor s/su secuestro y desaparición*" Expte. nº 1.882/04. (v) Fs. 55 copia certificada del parte diario del hospital Padilla del día 16/09/75 de donde surge que Roberto Mario Sosa ingresó al hospital ese día con una herida de bala en la región lumbar. (vi) Fs. 92 a 108 Actuaciones originales de causa "*Sosa, Roberto Mario y Luis Alberto por Recurso de habeas corpus*" Expte. nº 2.075/75, iniciado el 17/09/75. (vii) Fs. 113 a 115 Declaración testimonial de Roberto Mario Sosa ante el Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 21/02/2011 de donde surge que en Villa Urquiza vio a Bussi en una oportunidad en la que llegó con un grupo de personas de civil que entraban a la celdas a golpear a los detenidos. (viii) Fs. 117 a 166 Originales del Expte. "S" nº 726 caratulado: "SOSA José Antonio s/ desaparición. Denuncia Pérez de Costilla Ramona Inés. CONADEP". J.I.M. nº 76, incluyendo a fs. 118 a 125 Legajo CONADEP nº 5.335 correspondiente a Sosa; a fs. 120/121 ratificación ante CONADEP de la denuncia de Ramona Inés Pérez de Costilla; a fs. 122 y 123 denuncia ante CONADEP de Blanca Licia Barrionuevo de Sosa; a fs. 124 Denuncia ante CONADEP de la cuñada de la víctima Inés Cleotilde Concha de Sosa). (ix) Cuaderno de Prueba N° 2: Documentos del SIC (Servicio de Informaciones Confidenciales) Cfr. Fs. 49, Informe de Inteligencia con el nro. de orden 60 el cual dice textualmente "*que el mismo reconoció ser integrante de la OPM ERP siendo procesado por asociación ilícita y conspiración para la rebelión recuperando su libertad el 25 de mayo de 1973. En diciembre de*

USO OFICIAL

1974 fue detenido nuevamente y puesto a disposición del PEN siendo dejado libre con posterioridad. Fue nuevamente detenido el 16 de septiembre de 1976 resultando herido de bala".

Hechos que perjudicaron a Adán Rodolfo Leiva (CASO 175), **Graciela Olga Barcalá** (CASO 176), **Guillermo Augusto Abregú** (CASO 177), **Daniel Fernando Cantos Carrascosa** (CASO 178), **Abel Herrera** (CASO 179), **Hugo Silvio Macchi** (CASO 180), **Silvia Regina Abregú** (CASO 181), **Pedro Antonio Abregú** (CASO 182) y **Marcelo Patricio Abregú** (CASO 183). *Causa: "Leiva Adán Rodolfo s/denuncia por secuestro y desaparición de Adán Rodolfo Leiva (h)" Expte. n° 1.470/05, Acumulado: "Leiva David Arnaldo s/su denuncia por secuestro y desaparición de Adán R. Leiva, Graciela Barcala y Guillermo Abregú y homicidio de Hugo Silvio Macchi, Abel Herrera y Daniel Cantos Carrascosa" Expte. n° 792/07.*

Adán Rodolfo Leiva: argentino, (a) "Rudy", DNI n° 11.910.765 o 7.040.872, Pront de la Policía de Tucumán nro. 723.825, a la fecha de los hechos tenía 20 años de edad, tenía una hija de 1 año, y era estudiante de 6º año de la Escuela de Bellas Artes. Militaba en el PRT y vivía en casa de la familia Abregú, como pensionista.

Graciela Olga Barcalá: argentina, LC n° 11.599.359, a la fecha de los hechos tenía 20 años de edad, era estudiante secundaria, oriunda de Tres Arroyos, Provincia de Buenos Aires. Estaba embarazada de pocos meses, era compañera de Adán R. Leiva y vivía en San Martín Nº 151 de San Miguel de Tucumán, como pensionista.

Guillermo Augusto Abregú: argentino, DNI nº 10.011.856, a la fecha de los hechos tenía 23 años de edad, era docente y vivía en San Martín Nº 151 de San Miguel de Tucumán.

Daniel Fernando Cantos Carrascosa: argentino, MI n° 12.075.127, a la fecha de los hechos tenía 19 años de edad, era comerciante independiente y vivía en la localidad de Yerba Buena, Tucumán.

Abel Herrera: argentino, LE n° 8.370.670, Pront de la Policía de Tucumán nro. 537.958, a la fecha de los hechos tenía 25 años de edad y era estudiante de ingeniería en la Universidad Nacional de Tucumán.

Hugo Silvio Macchi: argentino, MI nº 8.590.093, Pront de la Policía de Tucumán nro. 539.656, a la fecha de los hechos tenía 24 años de edad, era estudiante de ingeniería en la UNT y vivía en Yerba Buena, Tucumán.

Silvia Regina Abregú: argentina, sin mayores datos.

Pedro Antonio Abregú: argentino, DNI nº 10.910.781, a la fecha de los hechos tenía 22 años de edad y vivía en San Martín Nº 151 de San Miguel de Tucumán.

Marcelo Patricio Abregú: argentino, DNI nº 8.477.846, a la fecha de los hechos residía en Calle San Martín Nº 151, San Miguel de Tucumán, junto a su familia.

Hechos relativos al secuestro de Leiva, Barcalá, Guillermo Augusto, Pedro Antonio, Silvia Regina y Marcelo Patricio Abregú: El 19 de septiembre de 1975 se encontraban en el domicilio de calle San Martín nº 151 de San Miguel de Tucumán, Julia E. Pece Gómez, su suegra Francisca Valbuena de Abregú, sus hijos Alejandra, Pedro Antonio, Silvia Regina, Guillermo Augusto y Marcelo Patricio

Abregú, Graciela Barcalá y Adán Rodolfo Leiva (quienes vivían en esa vivienda como pensionistas) y José Antonio Pece (primo de los Abregú que se encontraba circunstancialmente de visita en el lugar). Aproximadamente a las 3.30 de la madrugada, irrumpió en dicha vivienda un grupo de alrededor de 20 personas que portaban armas cortas y largas y se identificaron como miembros de la Policía Federal, estando algunos de ellos de uniforme policial, otros de civil y algunos encapuchados. Éstos ingresaron tanto derribando la puerta de entrada con disparos de arma de fuego como por los fondos de la vivienda, gritando y haciendo disparos al aire. Previamente habían interrumpido el tránsito en las dos esquinas, quedando varios vehículos enfrente de la vivienda. Una vez adentro, los incursores reunieron a todos los que se encontraban en la casa (con excepción de la abuela de los Abregú, su madre y Alejandra Abregú, de 10 años de edad, que se quedaron en sus respectivas habitaciones) y los llevaron a un patio interior, donde los obligaron a permanecer boca abajo mientras golpeaban a Adán Leiva y a Graciela Barcalá. Ésta última fue torturada allí mismo por los incursores introduciéndole agua por la boca con un embudo, mientras la interrogaban sobre dónde estaban unas supuestas armas. Luego de vendarles los ojos y atarles las manos a los cuatro hermanos Abregú, Leiva, Barcalá y Pece, los hicieron subir en un camión celular, que junto a otros tres del mismo tipo se hallaban a la puerta de la vivienda. Los incursores robaron además objetos de valor pertenecientes a la familia Abregú. Todo esto tuvo lugar a menos de 100 metros de la Comisaría Seccional 1ª de la policía de Tucumán, que por esa época tenía una guardia permanente. En el vehículo mencionado, viajaron alrededor de 10 minutos e hicieron descender a todos en el CCD que funcionaba en la Jefatura de Policía, donde permanecieron aproximadamente por cuatro horas. Allí fue liberado José Antonio Pece. Los demás secuestrados siguieron su trayecto con los ojos vendados. Fueron trasladados al CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. Al llegar los pararon en una galería y una persona que se identificó como médico les cambió las vendas de los ojos y las sogas de las muñecas por esposas, les dieron de comer y los llevaron a un recinto donde estaban otros detenidos. Allí permanecieron los 15 días que duró la detención. Solamente salían de ese lugar para ir al baño. Durante su cautiverio supieron dónde se hallaban por la distancia recorrida cuando fueron trasladados desde el primer lugar de detención hasta allí y porque en una oportunidad pasó un avión con altavoces que decía "Atención población de Famaillá...". Estaban en una habitación que tenía alrededor de 15 x 5 metros, con piso de baldosas coloradas y techo de chapa. El baño se encontraba pasando un patio. Las guardias eran realizadas por grupos de tres personas que vestían uniformes militares e iban rotando. Se escuchaba música a muy alto volumen para tapar los gritos de las personas que eran continuamente torturadas. En ese lugar las víctimas sufrieron diversas formas de tormento. Marcelo Patricio Abregú fue sacado durante casi una semana a la intemperie, lo que le produjo una severa insolación. También le pasaban grabaciones que decían que eran los gritos en la tortura de su hermano Pedro Antonio; y le mostraban fotos de sus hermanos y de su padre. Escuchaba asimismo las conversaciones de personas que decían que habían sido maltratadas y torturadas con picana, entre las cuales reconoció a Ricardo Joaquín Palacios, quien le dijo que lo estaban torturando y que habían secuestrado con él a su esposa. Silvia Regina Abregú fue liberada al día siguiente del secuestro, el 20 de septiembre de 1975. Los hermanos Marcelo Patricio y Pedro Antonio Abregú fueron liberados el 5 de

USO OFICIAL

octubre de 1975 al costado de la Ruta provincial n° 38, frente a una estación de servicios a metros del puente sobre el Río Lules, luego de 15 días de cautiverio en Famaillá. Fueron trasladados en un vehículo, con los ojos vendados y las manos atadas. Antes de salir les hicieron firmar un papel cuyo contenido no pudieron conocer. Mientras duró su cautiverio en el CCD "La Escuelita" Pedro Antonio Abregú tomó contacto con Adán Rodolfo Leiva, Hugo Silvio Macchi, Abel Herrera, Graciela Barcalá –quien sufrió un aborto debido a las torturas padecidas – y sus hermanos Guillermo, Marcelo y Silvia. El día antes de partir, escuchó la voz de Adán Rodolfo Leiva pidiendo ir al baño. Adán Rodolfo Leiva también fue visto cautivo en la Base Militar que funcionaba en el Ex Ingenio Santa Lucía por el conscripto Ramón Enrique Giménez, quien cumplía la función de chofer bajo las órdenes del teniente coronel Omar Edgardo Parada y luego de Héctor Ríos Ereñú cumpliendo también funciones en dicha base los soldados Ríos, Balderrama y Del Pino. En ocasión de trasladar a Parada a la base pudo ver a Leiva, quien a su vez lo reconoció pues se conocían de la infancia e incluso pudo intercambiar unas palabras con él. Leiva permaneció allí alrededor de una semana para luego ser trasladado con destino incierto. Al día de hoy Graciela Olga Barcalá y Guillermo Patricio Abregú permanecen desaparecidos. Asimismo en un documento (Ficha Personal) elaborado por la DIPBA se consigna el nombre de Graciela Olga Barcalá.

Hechos relativos al secuestro de Hugo Silvio Macchi, Daniel Cantos Carrascosa y Abel Herrera: El 19 de septiembre de 1975 en horas de la madrugada Daniel Cantos Carrascosa y Abel Herrera fueron detenidos en las inmediaciones de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Al día siguiente, 20 de septiembre, Hugo Silvio Macchi fue detenido por policías o militares en la vía pública de la misma ciudad. Todos ellos fueron trasladados días después al CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá, donde fueron vistos por Pedro Antonio Abregú. El 20 de septiembre el padre de Hugo Silvio Macchi, Silvio Santos Macchi presentó un habeas corpus ante el juzgado federal, con resultado negativo. Asimismo Macchi junto al padre de Abel Herrera realizaron gestiones ante la Cámara de Diputados de la Nación para que se esclareciera la detención de sus hijos, lo que apareció reflejado en una nota del diario La Gaceta de septiembre de 1975 y en actas de sesiones de dicho órgano legislativo.

Hechos relativos al asesinato de Adán Rodolfo Leiva, Hugo Silvio Macchi, Daniel Cantos Carrascosa y Abel Herrera: Desde el CCD "La Escuelita" Adán Rodolfo Leiva fue trasladado a la Base Militar del Ex Ingenio Santa Lucía, centro de operaciones de la denominada "Fuerza de Tareas Aconquija" del Ejército Argentino, al mando en ese momento del Teniente Coronel Parada. Posteriormente habría sido trasladado nuevamente a la Escuela Diego de Rojas y allí habría sido asesinado junto a Hugo Silvio Macchi, Daniel Cantos Carrascosa y Abel Herrera por las fuerzas militares el día 1 de octubre de 1975. Desde sus respectivas detenciones todos fueron torturados y fueron ejecutados con disparos en la cabeza. Sus cuerpos fueron trasladados en helicóptero a San Miguel de Tucumán y arrojados desde el aire al Cementerio del Norte, previo oscurecimiento de la zona, lo que era una práctica habitual para ese momento. Las autoridades militares fraguaron un enfrentamiento de las víctimas con fuerzas policiales en la provincia, difundiendo un comunicado que fue publicado el día 7 de

octubre de 1975 en el diario local La Gaceta. La noticia señalaba que Leiva, Macchi, Cantos Carrascosa y Herrera habían caído en un enfrentamiento en Yerba Buena contra fuerzas conjuntas, el que habría ocurrido según esa información el día 6 de Octubre de 1975. También aparecieron imágenes sobre los supuestamente "abatidos" en la televisión local. Los familiares de las víctimas se enteraron por este medio de comunicación sobre lo sucedido, puesto que no recibieron ninguna declaración oficial. En primera plana del mencionado diario apareció la noticia que señalaba "*Cuatro extremistas muertos y un policía provincial herido dejó como saldo un enfrentamiento registrado en las primeras horas de la madrugada del día de ayer enYerba Buena al querer eludir un control policial iniciándose una persecución que se prolongó hasta las inmediaciones de Avda. Solano Vera*". El día 8 de Octubre apareció una segunda nota que señalaba la identificación de quienes habían sido asesinados y sus antecedentes, en un informe con la firma del entonces teniente coronel Antonio Arrechea. El 10 de octubre de 1975 los familiares de las víctimas fueron llamados a reconocer los cadáveres que se encontraban en el Cementerio del Norte. Por parte de Adán Rodolfo Leiva concurrieron su padre, sus tíos Rubén Facundo Leiva (f), Juan Esteban Romano y Edmundo Romano (f), y su hermano David Arnaldo Leiva. Por parte de Silvio Macchi concurrieron su padre, Silvio Santos Macchi, sus tíos maternos Dante García (médico) y Alfredo García. Asimismo lo hicieron los padres de Abel Herrera y Daniel Cantos Carrascosa. Al llegar al lugar, los hicieron pasar a un galpón al fondo del predio del cementerio donde estaban los cuerpos de las cuatro víctimas así como entre 15 y 20 cadáveres de otras personas más tirados en el suelo, totalmente desnudos, hinchados y con heridas de bala. El cadáver de Adán Rodolfo Leiva tenía un pequeño orificio de bala entre las cejas y otro de gran tamaño en el pecho, presentando además los testículos sumamente hinchados, de un tamaño de aproximadamente 20 centímetros presumiblemente a causa de torturas. El cadáver de Hugo Silvio Macchi tenía el brazo izquierdo quebrado en dos partes y también signos de tortura. Los cadáveres de las dos restantes víctimas también presentaban signos de tortura. El acta de defunción de las víctimas fue firmada por el entonces médico forense de Tribunales Federales Federico Ruiz de Huidobro. El mismo se negó a determinar las verdaderas causas de los decesos o a realizar la autopsia que legalmente correspondía, diciéndoles a los familiares de las víctimas que si no aceptaban el certificado no les entregarían los cadáveres. Por lo cual los certificados señalan como causa de las muertes "heridas de bala". En el manuscrito denominado "Tucumán" de Adel Vilas se identifica a las víctimas Adán Rodolfo Leiva y Daniel Cantos Carrascosa con el número de orden 144 y el alias "Manolo I" y con el número de orden 152 y el alias "Mono" respectivamente. Asimismo, en un documento confeccionado en Jefatura de Policía de Tucuman titulado "*Nómina de cadáveres identificados durante los años 1975 a 1978"* está asentada la defunción de Hugo Silvio Macchi, Adán Rodolfo Leiva, Abel Herrera y Daniel Cantos Carrascosa con los números de orden 63, 64, 65, 66 todos con fecha de defunción el día 6 de octubre de 1975 y en "*Nómina de los cadáveres identificados por la sección dactiloscópica durante el año 1975"* estas víctimas se encuentran registradas con los números de orden 53, 54, 55 y 56. Los cadáveres de Leiva, Macchi y Herrera fueron enterrados en el cementerio de Yerba Buena. Prueba: (i) Fs. 1 a 20 Copias certificadas de Legajo de Comisión Bicameral de Tucumán Nº 448-L-85 correspondiente a Leiva incluyendo a fs. 6 Publicación periodística "*Identificaron a Cuatro*

USO OFICIAL

Extremistas Muertos" en la que figura fotografía de Leiva, Macchi, Herrera y Cantos Carrascosa así como la versión difundida por el Ejército; a fs. 7 a 17 Denuncia escrita ante Comisión Bicameral de David Arnaldo Leiva, hermano de Adán Rodolfo. (ii) Fs. 60 a 62 Ratificación y ampliación judicial de denuncia de David Arnaldo Leiva ante Juzgado Federal de Orán, Salta, por vía de exhorto en fecha 31/07/2006. (iii) Fs. 94 Declaración testimonial de Juan Benito Acosta ante Juez Federal de Orán por vía de exhorto en fecha 20/04/2007. (iv) Fs. 95 Declaración testimonial de Juan Domingo Bresina ante Juez Federal de Orán por vía de exhorto en fecha 20/04/2007. (v) Fs. 96 Declaración testimonial de Néstor César Arjona ante Juez Federal de Orán por vía de exhorto en fecha 20/04/2007. (vi) Fs. 110 Nota publicada en el diario La Gaceta de fecha 03/02/1984 titulada "*Fueron denunciados tres secuestros y asesinatos*" dando cuenta de la presentación de una denuncia ante el Juzgado Federal n° 2 por el secuestro y muerte de Adán Leiva, Hugo Machi, Cantos Carrascosa, Abel Herrera y el secuestro y desaparición de Graciela Barcala y Guillermo Abregú acusando al teniente coronel Antonio Arrechea, al general Adel Vilas, al general Luciano Benjamín Menéndez y al médico Federico Ruiz de Huidobro de ser responsables en distintos grados del delito cometido. (vii) Fs. 115 Nota publicada en el diario La Gaceta de fecha 23/03/1984 titulada "*Arrechea y Dell Amico no se presentaron a declarar*" y subtitulada "*En las causas por secuestro y muerte que investiga el Juez Federal René Padilla*", donde se informa que Antonio Arrechea, Jorge Dell'Amico, Luciano Benjamín Menéndez y Adel Vilas no se habían presentado a declarar en la causa por el secuestro y muerte de Adán Rodolfo Leiva, Hugo Silvio Machi, Abel Herrera, Carlos Fernández y Daniel Cantos Carrascosa, así como del secuestro y desaparición de Guillermo Augusto Abregú. (viii) Fs. 116 Copia de nota publicada en el diario La Gaceta titulada "*Centro de detenciones ilegales*" de fecha 12/04/1984 que da cuenta del reconocimiento del centro clandestino que funcionaba en Jefatura de Policía en el marco de la misma causa referida. (ix) Fs. 117, Nota del diario La Gaceta de fecha 30/04/1984 titulada "*El accionar de la Federal en la lucha antisubversiva*" subtitulada "*Limitase a la colaboración con la justicia al declarar en una causa por los Derechos Humanos un ex jefe de la delegación*", la que da cuenta de que el ex jefe del la delegación Tucumán de la Policía Federal había prestado declaración indagatoria ante el Juez Padilla en relación al secuestro y muerte de Adán Leiva y otros. (x) Fs. 118, Nota del diario La Gaceta de fecha 02/05/1984 titulada "*Vilas presentóse a la Justicia Federal negándose a declarar*" que da cuenta de ese hecho en el marco de la misma causa, señalando que Vilas había sostenido la competencia de la Justicia Militar para sustanciar tales actuaciones. (xi) Fs. 119 a 123 Declaración testimonial ante el Juzgado de Instrucción Militar Nº 76 de Pedro Antonio Abregú en fecha 10/05/1984. (xii) Fs. 143 a 147 Copias de Legajo CONADEP de Guillermo Augusto Abregú, incluyendo a fs.143/147 Denuncia de Pedro Antonio Abregú con croquis y acta de reconocimiento del lugar de detención. (xiii) Fs. 200 Copia de nota del diario La Gaceta titulada "*Requerimiento de la Justicia Militar al juez Federal N°2*" subtitulada "Sobre los planteos de inhibitoria que se efectúan en torno a las causas donde se involucra a militares", la que da cuenta de que el juez de instrucción militar Roque Cabral había presentado un nuevo requerimiento de resolución a los pedidos de incompetencia que planteara oportunamente al Juez Federal n°2 René Padilla y que se refería a causas donde se encuentran involucrados militares. (xiv) Fs. 201 Copia de nota del diario La Gaceta titulada "*Se renuevan las*

acusaciones" que da cuenta que el teniente coronel Antonio Arrechea, ex jefe de la policía de Tucumán había sido responsabilizado por la muerte de 4 personas en un supuesto enfrentamiento con la policía ocurrido en el año 1975, cuyas víctimas en realidad fueron secuestradas en la capital de la provincia por una veintena de individuos encapuchados, tratándose de las víctimas de esta causa. (xv) Fs. 216 a 246 Copia certificada de la causa caratulada "*Macchi Hugo Silvio Por Recurso de Habeas Corpus*" Expte. nº 2.087Bis/75. (xvi) Fs. 269/271 Copias certificadas de partidas de defunción de Abel Herrera, Adán Rodolfo Leiva y Hugo Silvio Macchi. (xvii) Fs. 280 a 297 Actuaciones originales caratuladas "*Abregú Marcelo Patricio, Guillermo Augusto y Pedro Antonio Por Recurso de Habeas Corpus*" Expte. n° 2.221/75. (xviii) Fs. 301/303 Informe de la Cámara de Diputados de la Nación con copia de resolución de solicitar informes al PEN sobre destino de Macchi y Herrera en fecha 30/09/1975. (xix) Fs. 306 Declaración testimonial de Marcelo Patricio Abregú ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 09/12/2008. (xx) Fs. 307 Declaración testimonial de Nélida Dina García de Macchi ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 15/12/2008. (xxi) Fs. 308 Ampliación de Declaración testimonial de Marcelo Patricio Abregú de fecha 15/12/2008. (xxii) Fs. 331 a 334 Informe del Ministerio de Seguridad Ciudadana de Tucumán de que no hay antecedentes del enfrentamiento aludido en el diario La Gaceta. (xxiii) Fs. 352/353 Declaración testimonial de José Antonio Pece ante el Juzgado Federal n°1 en fecha 03/05/2010. (xxiv) Fs. 401/402 Declaración testimonial via exhorto de Ramón Enrique Giménez Allende ante Juzgado Federal nº 2 de Córdoba en fecha 01/10/2010, quien cumplía la función de chofer bajo las órdenes del teniente coronel Omar Edgardo Parada y luego de Héctor Ríos Ereñú. En ocasión de trasladar a Parada a la base pudo ver a Leiva, Giménez menciona que también cumplían funciones en dicha base los soldados Ríos, Balderrama, Del Pino. (xxv) Fs. 405 y ss. Prontuarios de la Policia de la Provincia de Tucumán perteneciente a Adán Rodolfo Leiva, Abel Herrera y Hugo Silvio Macchi. (xxvi) Cuaderno de Prueba N° 2: Documentos del SIC (Servicio de Informaciones Confidenciales) Cfr. Fs. 33 "*Nómina de Cadáveres identificados durante los años 1975 a 1978"*, donde aparece está asentada la defunción de Hugo Silvio Macchi, Adán Rodolfo Leiva, Abel Herrera y Daniel Cantos Carrascosa con los números de orden 63, 64, 65, 66 todos con fecha de defunción el día 6 de octubre de 1975 y en fs. 82 *"Nómina de los cadáveres identificados por la sección dactiloscópica durante el año 1975"* – estas víctimas se encuentran registradas con los números de orden 53, 54, 55 y 56. (xxvii) Copia de publicación periodística del diario La Gaceta de fecha 1 de octubre de 1975 titulada "*Informa sobre la desaparición de sus tres hijos*" en la que se da cuenta del secuestro de los jóvenes Marcelo, Guillermo Pedro y Silvia Abregú obrante: a fs. 2.244 de la causa principal, Expte. n° 1.015/04. (xxviii) Cuaderno de Prueba N° 1: Documentos de la DIPBA (Dirección de Inteligencia de la Policía de la provincia de Buenos Aires) Cfr. Fs. 287: Documento denominado "Fichas Personales", correspondiente a *BARCALÁ, Graciela Olga: Legajo N° 21.143, Carpeta Varios.* (xxix) Cuaderno de Prueba N° 3: Manuscrito original del libro inédito de Adel Edgardo Vilas titulado "Tucumán". Cfr. Fs 123 y 124.

Hechos que perjudicaron a María Inés del Carmen Atim (CASO 184) *Causa: "Atim Ma. Inés, Báez Mario, y otros" Expte. n° 919/10.* Argentina, DNI nº 12.596.368, Cédula n° 426.239, a la fecha

USO OFICIAL

de los hechos tenía 19 años de edad (16/07/1956), era estudiante universitaria de letras y francés y vivía en Calle Panamá nº 32 de San Miguel de Tucumán. Era dirigente estudiantil del Partido Revolucionario de los Trabajadores.

Hechos: El 20 de septiembre 1975 María Inés del Carmen Atim se encontraba estudiando en su domicilio de calle Panamá nº 32 de San Miguel de Tucumán. Aproximadamente a las 3 de la madrugada irrumpió de manera violenta en dicha vivienda un grupo de policías armados y con los rostros cubiertos, al mando de una persona con acento cordobés, quienes luego de revisar toda la casa, se llevaron secuestrados a María del Carmen Atim y a un compañero de estudios de la misma que se encontraba en ese lugar y que luego sería liberado. Posteriormente la víctima fue trasladada al CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. Allí habría permanecido hasta noviembre de dicho año. Sus familiares iniciaron varias gestiones para dar con su paradero, con resultado negativo. Al día de hoy María del Carmen Atim continúa desaparecida. Prueba: (i) Fs.1001-1009 Copia de Legajo CONADEP nº 06053 perteneciente a María Clara Atim. (ii) Fs. 7/10 Copia de actuaciones relevantes en causa "*Rovetta Luis Fernando s/su denuncia*" Expte. n° 1.488/05 incluyendo a fs. 8 denuncia de Inés Yolanda Bórquez de Atim ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos de la Provincia de Tucumán; a fs. 9 Lista de personas detenidas desaparecidas de la UNT donde en numeral 11 aparece el nombre de la víctima; y a fs. 10 lista de personas de la Facultad de Filosofía y Letras donde bajo el título "Estudiantes" aparece en el numeral 1 el nombre de la víctima. (iii) Fs 274- 293 Actuaciones originales de causa caratulada "*Atim María Inés del Carmen Por Recurso de Habeas Corpus*" Expte. nº 2.154/76. (iv) Fs. 294/315 Actuaciones originales de causa caratulada "*Atim María Inés del Carmen Por Recurso de Habeas Corpus*" Expte. nº 649/81. (v) Fs. 1.069/1.070 Declaración testimonial de Inés Yolanda Borquez ante el Juzgado Federal n°1 de Tucumán en fecha 28/02/2011.

Hechos que perjudicaron a Juan Carlos Salim Chalfoun (CASO 185) *Causa: "Chalfoun de Salim Enriqueta s/denuncia por secuestro y desaparición de Salim Chalfoun Carlos" Expte. n° 1.282/05.* Argentino, DNI n° 10.219.078, (a) "Carlitos", a la fecha de los hechos tenía 24 años de edad, era soltero, estudiante de Arquitectura y trabajaba en un estudio de Arquitectura en Av. Belgrano 2040. Vivía en San Miguel de Tucumán.

Hechos: El 2 de octubre de 1975 aproximadamente a las 17, Carlos Juan Salim Chalfoun fue detenido en la vía pública, sobre calle San Martín altura 1.400 de San Miguel de Tucumán, en las inmediaciones de un estudio de arquitectura que tenía junto a dos compañeros. En el operativo participaron el entonces Comisario José Ernesto Bulacio (f) y el entonces Sargento Héctor Domingo Calderón (f), pertenecientes al SIC (Servicio de Informaciones Confidenciales) de la policía de la provincia de Tucumán y al mando del interventor militar del D-2 Jorge Omar Lazarte. Posteriormente fue trasladado al CCD de Jefatura de Policía de Tucumán. Desde el día de su secuestro, los familiares intentaron todo tipo de acciones para dar con el paradero de Carlos Juan Salim Chalfoun, con resultado negativo. Entre otras presentaciones, hicieron contacto con Antonio Arrechea y Adel Vilas, pero no pudieron reunirse nunca con ellos. También contactaron a Eduardo Paz, por entonces Senador Nacional, quien les aseguró que había hablado con Vilas y éste le había dicho que efectivamente el Ejército tenía a

Carlos Juan Salim, pero que sus familiares no iban a verlo en muchos años. También hicieron dos presentaciones de habeas corpus en la justicia federal, y otras diversas ante el Ministerio del Interior, el nuncio apostólico, la Conferencia Episcopal Argentina, el Comando de la V Brigada de Infantería, Policía federal y provincial, dirección de institutos penales, Cruz Roja Internacional, todo ello con resultado negativo. Al día de hoy Carlos Juan Salim Chalfoun continúa desaparecido. Prueba: (i) Fs. 1 a 19 Copias de Legajo Comisión Bicameral nº 189-Ch-84 correspondiente a Salim, incluyendo a fs. 1 denuncia ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos de la Provincia de Tucumán de Enriqueta Chalfoun de Salim, madre de la víctima; a fs. 2/3 denuncia ante Comisión Bicameral de Enriqueta Chalfoun de Salim quien relata que el día del secuestro fue anoticiada de que su vivienda había sido allanada al llegar y se encontró con que había apostados allí cuatro automóviles con policías y militares, que al llegar la apuntaron con armas de fuego, frente a su pregunta sobre lo que ocurría, le contestaron que venían por su hijo Carlos Juan, que habían allanado un local en calle San Martín al 1.400. Uno de los policías, vestido de civil (un hombre más bien bajo, de tez oscura, nariz fina y muy aguileña, delgado, de unos 40 años, de hablar ceremonioso, cabello levemente ondulado, castaño oscuro) labró un acta de procedimiento y de los elementos que se llevaban de la casa y se la hizo firmar. Supo con posterioridad que Juan Carlos había sido detenido en la vía pública por la calle San Martin; a fs. 5 copia de carta de Juan Martín Martín dirigida a la denunciante en la que narra que supo por dichos del policía Héctor Domingo Calderón que Juan Carlos había sido detenido por los policías José Ernesto Bulacio y Héctor Domingo Calderón, pertenecientes al SIC (Servicio de Información Confidencial) de la policía de la provincia de Tucumán y al mando del Capitán del Ejército Lazarte. (ii) Fs. 38 a 60 Actuaciones originales de causa caratulada "*Salim Carlos Juan Por Recurso de Habeas Corpus*" Expte. n° 1148/78. (iii) Fs. 62 Actuaciones originales de causa caratulada "*Salim Carlos Juan por recurso de habeas corpus*" Expte. n° 574/82.

USO OFICIAL

Hechos que perjudicaron a Claudio Alberto Slemenson (CASO 186), **Raúl Hugo Daniel Trenchi** (CASO 187), **Amalia Clotilde Moavro** (CASO 188), **Héctor Mario Patiño** (CASO 189) y **Gustavo Enrique Holmquist** (CASO 203). *Causa: "Slemenson Adriana s/su denuncia por privación ilegítima de la libertad y otros delitos en perjuicio de Claudio Alberto Slemenson" Expte. n° 633/08*, Acumulado: *"Ciotta de Moavro Nélida s/su denuncia por secuestro y desaparición de Amalia Moavro y Patiño Mario", Expte. n° 1.518/05.*

Claudio Alberto Slemenson: argentino, (a) "Barba" o "Barbeta" y "Roña", DNI nº 11.499.439, a la fecha de los hechos tenía 20 años de edad, estudiaba agronomía en la Universidad de Buenos Aires, ciudad en la que vivía, y era dirigente nacional de la UES (Unión de Estudiantes Secundarios) formando parte de la Mesa Nacional del Partido Auténtico. Se encontraba en Tucumán realizando acciones relacionadas a su militancia política.

Raúl Hugo Daniel Trenchi: argentino, DNI nº 8.612.165, a la fecha de los hechos tenía 24 años de edad, era comerciante independiente, militaba en Montoneros y vivía en San Miguel de Tucumán. Estaba casado con Nora Montesino, con quien tenía una hija de 10 meses de edad.

Amalia Clotilde Moavro: argentina, CI nº 5.566.112, licenciada en historia, profesora del Instituto Modelo, a la fecha de los hechos tenía 27 años de edad 06/10/1948, estaba embarazada de 3 meses y medio y vivía con su pareja en San Miguel de Tucumán.

Héctor Mario Patiño: argentino, (a) "Pato", CI nº 6.427.721, arquitecto, a la fecha de los hechos tenía 30 o 31 años de edad y vivía con Moavro en San Miguel de Tucumán.

Gustavo Enrique Holmquist: Argentino, DNI n° 8.101.177, a la fecha de los hechos residía en la calle Mendoza n° 1.715 de San Miguel de Tucumán.

Hechos relacionados con Slemenson, Trenchi, Moavro y Patiño: El 4 de octubre de 1975 Raúl Hugo Daniel Trenchi se encontraba junto a su pareja Nora Montesino y su hija de 10 meses en su domicilio de calle Alsina n° 74 de San Miguel de Tucumán. Se encontraba con ellos Claudio Alberto Slemenson, oriundo de La Plata y uno de los referentes nacionales del Partido Auténico y la UES (Unión de Estudiantes Secundarios). Siendo las 13 horas, en presencia de Montesino y la niña (a quienes encerraron en el baño) fueron secuestrados Trenchi y Slemenson por personal uniformado de la Policía de Tucumán al mando de Roberto Heriberto Albornoz en un grupo en el que estaban también Ricardo Oscar Sánchez, Luis Armando De Cándido y un tal "Flores", todos ellos parte de "la patota" del Servicio de Informaciones Confidenciales de la policía tucumana. Slemenson y Trenchi fueron llevados en una camioneta Rastrojero propiedad de éste último. Posteriormente, esa misma madrugada los captores se dirigieron al domicilio ubicado en calle San Miguel n° 623 de esta ciudad, donde se encontraban Amalia Clotilde Moavro (quien se encontraba embarazada de tres meses y medio) y su compañero Héctor Mario Patiño. Al ingresar, los uniformados vendaron los ojos de los padres de Amalia Moavro -Nélida Ciotta y Lucas Domingo Moavro- y los obligaron a colocarse en la cama boca abajo. Patiño discutió airadamente con los incursores y finalmente se llevaron por la fuerza a ambos. Los cuatro fueron trasladados al CCD de Jefatura de Policía de Tucumán, donde permanecieron en cautiverio durante varios días. Luego fueron conducidos al CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. En este último lugar Gustavo Enrique Holmsquit escuchó que Claudio Slemenson decía en voz alta su nombre y que era oriundo de Buenos Aires; también que le decía a un conscripto desertor (con quien compartían cautiverio) que lo trasladarían a Buenos Aires y que le dijera a su familia que se encontraba en cautiverio en ese lugar, dándole para ello su dirección. Cuando Holmquist fue liberado (el 28 de noviembre de 1975) Slemenson ya no se encontraba en el CCD desde aproximadamente tres días antes. El médico de Famaillá René Villafañe (a) "Pololo" (f) confirmó que Claudio Slemenson y Amalia Moavro se encontraban en la "Escuelita de Famaillá" y que ésta última tenía trato preferencial debido a su embarazo. Además Villafañe le informó a Nélida Ciotta en reiteradas oportunidades sobre el estado de salud de su hija sin revelar el lugar preciso donde ésta se encontraba detenida, aunque le confirmó que era en Famaillá. La información que le daba era que estaba bien de salud, que aparentemente su cuerpo había generado una mayor cantidad de líquido amniótico que lo normal para proteger su embarazo, y que tenía un trato preferencial por causa de su gravidez. De su yerno no obtuvo ninguna información. Esto ocurrió hasta el 2 de diciembre de 1975, cuando le aconsejaron que cesara en su búsqueda. Posteriormente en 1982 alguien cuya identidad se desconoce, se acercó a la madre

de Amalia Moavro para informarle que su nieto o nieta había nacido en cautiverio. Slemenson fue mantenido cautivo en la Escuela Diego Rojas de Famaillá hasta el día 28 de febrero de 1976, según pudo saber la familia por dichos de un "armero" de apellido Torres que habría estado en el lugar. Éste se puso en contacto con Aída Wilber informándole que había visto a Claudio muy golpeado en dicho CCD. Claudio Slemenson, Raúl Hugo Daniel Trenchi Minor, Héctor Patiño, Amalia Moavro y su bebé nacido/a en cautiverio continúan desaparecidos. En un documento elaborado por la Direccion de Inteligencia de la Policia de la Provincia de Buenos Aires denominado "*Motivo: Bomba Lanza Panfletos en Capital Federal, refrendadas por la U. E.S."* se consigna un panfleto de la UES que denuncia el secuestro y desaparición de las víctimas Claudio Slemenson y Raúl Hugo Daniel Trenchi Minor.

Hechos relacionados con Gustavo Enrique Holmsquist: A mediados de noviembre de 1975 Gustavo Enrique Holmquist se encontraba en su domicilio de calle Mendoza n° 1.715 de San Miguel de Tucumán junto a su suegro Carlos Rodríguez (f), su esposa Mercedes Cristina Rodríguez y sus tres hijos menores de edad. Aproximadamente a las 2 de la madrugada un grupo de individuos vestidos de civil irrumpieron en dicho domicilio y lo llevaron secuestrado al CCD de Jefatura de Policía de Tucumán, donde permaneció durante 3 días. En ese lugar pudo reconocer a un policía de apellido Álvarez y pudo ver un cartel en un escritorio que decía Roberto Heriberto Albornoz. Luego fue trasladado al CCD conocido como "La Escuelita", emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá, donde fue alojado en un lugar junto con 5 o 6 personas más, entre ellas un muchacho con la cabeza vendada y la cara ensangrentada, un muchacho quien decía ser desertor y que había estado cumpliendo con el servicio militar en la provincia de Buenos Aires y un muchacho que se identificó como Claudio Slemenson. Fue liberado después de un tiempo en cercanías de su domicilio en el mismo operativo en que sus captores liberaron a dos personas más. Prueba: (i) Fs. 1 a 92 Cuaderno de prueba presentado por la Sra. Adriana Slemenson; incluyendo: a fs. 1 fotografía de la víctima; a fs. 5 a 9 copias simples de presentación de Habeas Corpus por parte de Isaac Slemenson, padre de la víctima de 15/10/1975; a fs. 11 a 15 testimonio de Adriana Slemenson; a fs. 16 a 18 testimonio de Aída Wilber de Slemenson; a fs. 19 a 21 copia de denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por parte de Aída Wilber de Slemenson, de fecha 03/1979; a fs. 22 a 25 copias de testimonios ante Comisión Bicameral de Tucumán de Nélida Ciotta de Moavro y de Gustavo Enrique Holmquist; a fs. 26 y 27 testimonio escrito de Aída Wilber de Slemenson; a fs. 31 a 33 carta al Presidente del Comité Internacional de la Cruz Roja firmada por Aída Wilber de Slemenson y Nélida Ciotta de Moavro, de fecha 09/01/1976; a fs. 34 a 35 carta al Obispado de 05/01/1976; a fs. 36 carta al Ministerio del Interior, de fecha 12/04/1976; a fs. 37 a 40 cartas a Obispos de Santa Fe y Entre Ríos, de fecha 11/06/1976; a fs. 41 a 42 carta a Presidente de Corte Boffi Boggero, de fecha 05/08/1976 contestada en fecha 24/08/1976; a fs. 43 a 44 respuesta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en Caso Nº 3.974, de fecha 28/06/1979; a fs. 45 respuesta de Aída Wilber de Slemenson a la C.I.D.H., en fecha 17/07/1979; a fs. 46 respuesta de la CIDH de fecha 05/05/1980; a fs. 47 a 48 nota dirigida a la Anti-Defamation League of B'Nal Brito, en fecha 19/12/1980 y respuesta de fecha 09/01/1981; a fs. 49 a 51 nota dirigida a Theo Van Boven de la Organización de

USO OFICIAL

Naciones Unidas en Ginebra, en fecha 01/09/1982 y respuestas de fecha 05/04/1982 y 03/08/1983; a fs. 53 a 55 denuncia ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas de Buenos Aires de Aída Wilber de Slemenson; a fs. 57 a 61 carta de Clotilde P.J. de Cerviño al Presidente de la Cámara de Diputados de Tucumán, de fecha 30/12/1985; a fs. 63 y 64 copias de telegramas enviados a Presidenta de la Nación, Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa y Juez Federal de Tucumán Manlio T. Martínez; a fs. 66 a 89 publicaciones de prensa; a fs. 90 Fotografías de Claudio Alberto Slemenson. (ii) Fs. 93 Denuncia de Adriana Slemenson ante la Fiscalía Federal Nº 1 de Tucumán, en fecha 17/04/2008. (iii) Fs. 97 a 140 Prueba ofrecida por Adriana Slemenson, en fecha 28/08/2008, incluyendo: a fs. 99 y 100 partidas de defunción de Aída Wilber de Slemenson y de Isaac Slemenson; a fs. 102 y 103 actas de Nacimiento de Claudio Alberto Slemenson y Adriana Slemenson; a fs. 104 a copias del Libro "Informe Sobre Desaparecedores" de Federico Mittelbach. (iv) Fs. 168 Nómina de personas vistas en Centros Clandestinos de Detención elaborada por CONADEP. (v) Fs. 182 a 209 Actuaciones originales causa caratulada "*Trenchi Minor Raúl Hugo Daniel Por Recurso de habeas corpus*" Expte. Nº 2.230/75. (vi) Fs. 210 a 235 Actuaciones originales causa caratulada "*Slemenson Claudio Alberto Por Recurso de habeas corpus*" Expte. Nº 2.250/75. (vii) Fs. 252 a 253 Declaración testimonial vía exhorto de Nora Ester Montesino, ante el Juzgado Federal n°2 de Salta, en fecha 18/11/09, en la que menciona que pudo reconocer entre los secuestradores de su marido Raúl Hugo Trenchi Minor, a un subcomisario de apellido Sánchez, "El Cordobés", un tal Flores, todos comandos por el Tuerto Albornoz. (viii) Fs. 264 Declaración testimonial de Nora Ester Montesino, vía exhorto, ante el Juzgado Federal n°2 de Salta, en fecha 02/03/10. (ix) Fs. 269 a 308 Legajo Secretaria Derechos Humanos n° 01073 perteneciente a Raúl Trenchi Minor; incluyendo: a fs. 291 nota realizada por la Sra. Nora Montesinos, en fecha 12 de julio de 1989, dirigida al Sub Secretario de Derechos Humano del Ministerio del Interior; a fs. 275 a 281 copia causa caratulada "Trenchi Minor Raúl Hugo Daniel por recurso de habeas corpus" Expte 2230. (x) Fs. 310 Declaración testimonial de Adriana Slemenson ante el Juzgado Federal N°1, en fecha 13/05/11. (xi) Fs. 324 y ss. Actuaciones originales de la causa caratulada "Slemenson Claudio Alberto s/ su secuestro y desaparición" Expte 722/87. (xii) Fs. 316 Declaración testimonial de Gustavo Enrique Holmquist ante el Juzgado Federal n°1 de Tucumán, en fecha 02/06/2011. (xiii) Fs. 324 a 370 Actuaciones originales de la causa caratulada "Slemenson Claudio Alberto s/ su secuestro y desaparición" Expte nº 722/87; incluyendo: a fs. 326 declaración del testigo Juan Martín ante CONADEP; a fs. 327 a 334 denuncia ante la CONADEP n° 02607 de Aida Wiber de Slemenson. (xiv) Fs. 405 a 410 Copias de Legajo Comisión Bicameral Nº 450-M-85 Incluyendo: a fs. 406 a 408 testimonio escrito de Nélida Ciotta de Moavro en el que narra que aproximadamente los primeros días de noviembre del mismo año la Sra. Ciotta de Moavro se entrevistó con un oficial de Policía de apellido Sirnio, quien se desempeñaba en la Jefatura de Policía. El mismo le informó que su hija estaba en Famaillá. Al tomar conocimiento de esta noticia Sra. de Moavro comenzó a concurrir con asiduidad a Famaillá, donde fue objeto de reiteradas amenazas. Así fue como se entrevistó con el médico René "Pololo" Villafañe -quien al parecer tenía acceso a la escuela Diego de Rojas- este le informó en reiteradas oportunidades sobre el estado de salud de su hija sin revelar el lugar preciso donde ésta se encontraba detenida, aunque le confirmó que era en Famaillá. La

información que le daba era que estaba bien de salud, que aparentemente su cuerpo había generado una mayor cantidad de líquido amniótico que lo normal para proteger su embarazo, y que tenía un trato preferencial por causa de su gravidez. De su yerno no obtuvo ninguna información; (xv) Fs. 409 Denuncia de Nélida Ciotta de Moavro, por vía postal, a Comisión Bicameral. (xvi) Fs. 419 a 456 Actuaciones originales de causa caratulada "Moavro Amalia Clotilde y Héctor Mario Patiño por Recurso de Habeas Corpus" Expte. Nº 2.238/75, en la que se incluye: a fs. 438 una visita del Juez Manlio Torcuato Martínez, en fecha 14 de octubre de 1975, a la Base Operativa de Famaillá. (xvii) Fs. 532 Declaración testimonial de Alicia Delia Patiño vía exhorto ante el Juzgado Federal n° 1 de Córdoba, en fecha 03-02-10. (xviii) Fs. 535 a 543 Carpeta N° 54 perteneciente a Amalia Clotilde Moavro – Unidad Especial de Investigación- CONADI- Misterio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. (xix) Fs. 556 Actuaciones Originales de la causa caratulada "Moavro Amalia Clotilde de Patiño y Patiño Héctor Mario s/ secuestro y desaparición" Expte 694/87; incluyendo: a fs. 563 Denuncia de Nélida Moavro ante la CONADEP, en fecha 17/05/84; a fs. 624 Denuncia de Nélida Moavro ante la CONADEP (xx) Copia de Publicación periodística del diario La Gaceta, de fecha 20 de septiembre de 1975, titulada: "Denunciaron dos desapariciones" el mismo da cuenta del secuestro de Claudio Slemenson y Raúl Hugo Trenchi Minor, obrante a Fs. 2266 de la causa "Operativo Independencia Primer Periodo -Comandancia Adel E. Vilas". Expte. Nº 1.015/04. (xxi) Causa "Martín Juan s/ su denuncia por privación ilegítima de la libertad" Expte. 1921/04, (xxii) Cuaderno de Prueba N° 1: Archivos de la DIPBA (Documentos de la Direccion de Inteligencia de la Policía de Buenos Aires) Cfr especialmente fs 12 a 14 Documento denominado: *Motivo: Bomba Lanza Panfletos en Capital Federal, refrendadas por la U. E.S. " El día 6 de diciembre del corriente año a las 2100 horas estallaron dos artefactos lanza panfletos en la Avda. Corrientes 1753 y otro en Uruguay 380, colocados por autores desconocidos. Los panfletos de referencia decían lo siguiente: "Que aparezca* ***Claudio Slemenson****, estudiante Secundario Peronista" Compañeros: "El día 4 de octubre fue secuestrado en la ciudad de Tucumán, nuestro compañero Claudio Slemenson, Delegado Nacional de la Unión de Estudiantes Secundarios. Una banda de civiles que dijeron ser miembros del Ejército y de la Policía lo secuestró de la casa donde se hospeda momentáneamente, en compañía de Raúl Trenchi Minor y su esposa. Luego de reducir a la compañera de Trenchi esperaron que llegara Claudio y Raúl. Procediendo a llevarse a los tres, siendo a partir de ese momento "una incógnita su paradero". (..)*

Hechos que perjudicaron a Socorro Irene González (CASO 190), **Juan Silvestre Molina** (CASO 191) y **Raúl Alejandro Brito** (CASO 192). *Causa: "Atim Ma. Inés, Báez Mario, y otros" Expte. n° 919/10.*

Socorro Irene González: argentina, DNI nº 10.391.926, a la fecha de los hechos tenía 25 años de edad, era soltera, obrera del surco en el Ingenio San José y vivía en Cebil Redondo, Tucumán.

Juan Silvestre Molina: argentino, (a) "Tito", a la fecha de los hechos tenía 39 años de edad, era albañil y vivía en calle Italia altura 4.200 junto a su compañera y un hijo, Juan Eduardo. Era gremialista.

USO OFICIAL

Raúl Alejandro Brito: argentino, DNI nº 8.118.725, (a) "Lalo", a la fecha de los hechos tenía 25 años de edad (28/01/1950), era sindicalista y empleado de la casa de ortopedia IOA y vivía en la localidad de San José, Villa Carmela.

Primer secuestro de Socorro Irene González: Socorro Irene González fue secuestrada por primera vez en el mes de mayo de 1975 de su domicilio en Cebil Redondo, Tucumán para ser trasladada al CCD de Jefatura de Policía de la Provincia, donde reiteradamente fue objeto de torturas y violaciones. Compartió cautiverio con Juan Carlos Garcia, José Esteban Lazo, Rubén Jesús Emperador y Juan Antonio Fote. Posteriormente fue trasladada al CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá junto a Juan Antonio Fote y Juan Carlos Garcia, donde además compartió cautiverio con Fermín Ángel Núñez y Rubén Jesús Emperador. En ese lugar permaneció un tiempo indefinido y luego fue liberada dejándola junto a otras personas en una carretera.

Segundo secuestro de Socorro Irene González: El 20 de octubre de 1975 Socorro Irene González fue secuestrada por segunda vez en la vía pública en San Miguel de Tucumán, mientras se disponía a tomar un colectivo con destino a la ciudad de Tafí Viejo. El secuestro fue perpetrado por personal que se identificó como de la policía provincial. Fue trasladada en una camioneta al CCD de Jefatura de Policía de la provincia.

Secuestro de Juan Silvestre Molina: Juan Silvestre Molina fue secuestrado el 19 de octubre de 1975 en horas de la madrugada mientras se encontraba descansando junto a su compañera Tránsito del Valle Ibarra y su hijo Juan Eduardo Molina en su domicilio de Barrio Oeste 1 en la intersección de las calles Álvarez Condarco e Italia de la ciudad de San Miguel de Tucumán. En esas circunstancias ingresaron a la vivienda por la fuerza tres sujetos vestidos con uniforme verde, botas, a cara descubierta, armados con Itakas y pistolas calibre 45, quienes se llevaron a la víctima. Uno de los incursores medía aproximadamente 1,80 metros, era moreno, de cabello corto y cara redonda, otro era rubio alto y delgado y en las circunstancias del secuestro golpeó a la Sra. Ibarra y al hijo de la víctima. En un documento de inteligencia elaborado por la DIPBA sobre *"Antecedentes de Arnaldo Sebastian Gutierrez"* se registran datos relacionados con la Molina.

Secuestro de Raúl Alejandro Brito: El 13 de octubre de 1975, aproximadamente a las 22 horas, Raúl Alejandro Brito fue secuestrado mientras viajaba en un colectivo de la Línea 6 de San Miguel de Tucumán, que lo llevaba de regreso a su domicilio en la intersección de calle Italia y avenida América. El secuestro fue efectuado por personal de la policía provincial.

Homicidio de las tres víctimas: Luego de sus secuestros, Socorro Irene González, Juan Silvestre Molina y Raúl Alejandro Brito fueron trasladados al CCD de Jefatura de Policía de Tucumán. En ese lugar fueron reconocidos o compartieron cautiverio con Juan Antonio Fote, Juan Carlos García, Fermín Ángel Núñez, "Titi" Romero, Manuel Romero y Fernando Ceferino Bulacio. El 21 de octubre de 1975 los tres fueron sacados de la Jefatura de Policía con destino desconocido y ninguno volvió a ser visto. En fecha 23 de Octubre de 1975 se dio inicio ante el Juez Federal Manlio Torcuato Martínez una causa por autopsia de tres NN, dos masculinos y uno femenino, cuyos cadáveres habrían sido enterrados en el Cementerio del Norte y corresponderían a las víctimas. Al día de hoy Socorro Irene González, Juan

Silvestre Molina y Raúl Alejandro Brito permanecen desaparecidos. Prueba: (i) Fs. 800 a 813 Legajo CONADEP Nº 05952 perteneciente a Socorro Irene González; (ii) Fs. 814 820 Legajo S CONADEP, Secretaria de Derechos Humanos Nº 05530, perteneciente a Juan Silvestre Molina. (iii) Fs. 821- 829 Legajo CONADEP Nº 05994 Secretaria de Derechos Humanos perteneciente a Brito. (iv) Fs. 234 a 237 Copias certificadas de denuncia presentada ante Comisión Bicameral de la Legislatura de Tucumán por Fote Juan Antonio y de su ratificación y ampliación ante Fiscalía Federal nº 1, en fecha 27/12/2005 (fs. 241/242). (v) Fs. 238 a 240 Copia certificada de denuncia de Juan Carlos Garcia ante la Fiscalía Federal n° 1 de Tucumán, en fecha 07/12/2005.(vi) Fs. 258 a 293 Actuaciones originales de la Causa caratulada "*Molina Juan Silvestre por recurso de habeas Corpus*" Expte. n° 2.345/75. (vii) Fs 316 a 332 Actuaciones originales de la causa caratulada "*González Socorro Irene Por Recurso de Habeas Corpus*" Expte. nº 358/76. (viii) Fs. 333 a 355 Actuaciones originales de la causa caratulada "*González Irene Socorro Por Recurso de Habeas Corpus*" Expte. nº 1.417/78. (ix) Fs. 356 a 375 Actuaciones originales de causa caratulada "*Brito Raúl Alejandro por Recurso de Habeas Corpus*" Expte. nº 2.288/75. (x) Declaración testimonial de Tránsito del Valle Ibarra ante el Juzgado Federal n°1 de Tucumán en fecha 07/05/2011, de la que surge que fue testigo presencial del secuestro de Juan Silvestre Molina. (xi) Fs. 1153 Declaración testimonial de Elsa del Valle Campos ante el Juzgado Federal n° 1 de Tucumán en fecha 04/05/2011. (xii) Fs. 1067 Declaración testimonial de José Esteban Lazo ante Juzgado Federal n° 1 en fecha 24/02/2011.(xiii) Fs. 1054 a 1055 Copia certificada de ratificación de denuncia de Rubén Jesús Emperador por vía de exhorto ante Juzgado Federal de Buenos Aires, en fecha 18/02/2010. (xiv) Fs. 1080 Declaración testimonial de Claudio Alberto Lescano ante el Juzgado Federal n°1, en fecha 21/03/2011. (xv) Denuncia de Fermín Ángel Núñez en causa "*Núñez Fermín Ángel S/ denuncia por privación ilegítima de la Libertad*" Expte. nº 1.888/4, agregada a fs. 232/239 de la causa "*Figueroa Rolando Oscar s/ privación ileg. de la libertad", Expte. Nº 1474/05*. (xvi) Fs. 1053 y ss. Copia de denuncia de Rubén Jesús Emperador ante CONADEP, Legajo n° 6192. (xvii) Denuncia de Fermín Ángel Núñez ante CONADEP obrante a fs. 255-256 de causa "*Figueroa Rolando Oscar s/ privación ileg. de la libertad*" Expte. n° 1.474/05. (xviii) Declaración testimonial de Juan Rubén Brito ante el Juzgado Federal n°1 de Tucumán en fecha 05/08/2009, obrante a fs. 67 de la causa "*Brito Juan Andrés s/ denuncia por privación ilegítima de la libertad*" Expte. n° 1.869/04 quien denuncia que su hermano Raúl Alejandro Brito fue secuestrado en fecha 13 de octubre de 1975 mientras transitaba en un colectivo. (xix) Declaración testimonial de Ricardo Ángel Pacheco ante el Juzgado Federal n°1 de Tucumán, en fecha 27/08/2009, obrante a fs. 76 de la causa "*Brito Juan Andrés s/Denuncia por privación ilegítima de la libertad*" Expte. n° 1.869/04 quien denuncia que su hijo Raúl Alejandro Brito fue secuestrado el dia 13 de octubre de 1975 en circunstancias que retornaba de su trabajo a bordo de un colectivo. (xx) Declaración testimonial de María Micaela Brito ante el Juzgado Federal n°1 de Tucumán en fecha 2708/2009, obrante a fs. 74 de la causa "*Brito Juan Andrés s/ denuncia por privación ilegítima de la libertad*" Expte. n° 1.869/04 quien denuncia el secuestro de su hermano Raúl Alejandro Brito el cual se llevó a cabo en la intersección de calle Italia y Av. América, mientras el mismo transitaba en un colectivo de linea. (xxi) Copia de Publicación periodística del diario La Gaceta de fecha 23 de octubre de 1975 titulada "*3 presuntos*

USO OFICIAL

extremistas fueron muertos después de 2 violentos enfrentamientos", obrante a fs. 2271 de la causa "*Operativo Independencia Primer Periodo – Comandancia Adel E. Vilas*" Expte. nº 1.015/04. (xxii) Causa "Tres cadáveres desconocidos (NN) s/ autopsia" Expte 75. (xxiii) Denuncia de Ricardo Alfredo González ante Fiscalía Federal n ° 1 en fecha 20/09/2011 obrante en causa caratulada "*González Ricardo Alfredo s/ su denuncia por privación ilegitima de la libertad*" Expte. n° 6721/2011. (xxiv) A fs. 3832/3835 de la causa madre "Operativo Independencia, Primer Período", Expte. Nº 1015/04 "*Sumario Organizado contra Romero Héctor, Lezcano Claudio, González Norma Natividad y otros s/ Asociación Ilícita calificada (213 bis del CP)*". (xxv) Cuaderno de Prueba N° 1: Archivos de la DIPBA (Dirección de Inteligencia de la Policía de la provincia de Buenos Aires) Cfr. Fs. 270/72: Documento denominado "Antecedentes de Arnaldo Sebastián Gutiérrez", textualmente señala: 18 –*Enero 72: Detenido por Pol. Tucumán, juntamente con Rosa Rita Molina, Olga Raquel Mansilla de Gutiérrez, Manuel Roberto Martino, Ana María Rivadero y Juan Silvestre Molina, durante procedimientos llevados a cabo, resultando todos integrantes de una célula del ERP, perteneciente al denominado "Comando Marcelo Eduardo Lezcano"*.

Hechos que perjudicaron a Antonio Alberto Martínez (CASO 194) *Causa: "Plaza de Martínez María Angélica s/denuncia por secuestro y desaparición de Martínez Antonio Alberto" Expte. n° 1.281/05.* Argentino, LC nº 11.283.193 o 11.258.193 o 11.238.193, a la fecha de los hechos trabajaba en la Guardia de Infantería de la Policía de Tucumán, vivía en Bella Vista y estaba casado con María Angélica Plaza y tenía hijos.

Hechos: El 24 de octubre de 1975 aproximadamente a las 16.30 horas Antonio Alberto Martínez fue visto por última vez en la Guardia de Infantería de la Policía de la Provincia (calle Muñecas n° 1.025 de San Miguel de Tucuman) por su esposa María Angélica Plaza de Martínez y su hermana Rosa Antonia Plaza de Zurita, quienes viajaron desde su lugar de residencia en la localidad de Bella Vista con el objeto de llevar al hijo del matrimonio al médico y conocer las razones por las que su esposo se había ausentado de su domicilio en Bella Vista durante varios días. El mismo se desempeñaba como agente de policía y en el momento en que fue entrevistado por ambas mujeres se mostró calmo y explicó que no concurría porque en los francos se quedaba en lo de su hermana, en San José. Además le dio a su esposa una suma de dinero para los medicamentos recetados para su hijo menor. El 2 de noviembre de 1975 en las inmediaciones de El Cadillal (lugar denominado La Posta, a unos 3 km de la ruta 9 altura Km. 1315) el guardaparques Juan Marcelino Rizzo encontró el cuerpo calcinado de Antonio Alberto Martínez, con dos proyectiles usados calibre 9 mm, un crucifijo, una hebilla de cinto y un documento que lo identificaba como agente de policía. El 5 de noviembre la esposa de la víctima fue citada por nota a la Jefatura de Policía, donde una persona que se identificó como secretario del Jefe de Policía le informó que Martínez había muerto en un enfrentamiento con "extremistas". Posteriormente en razón de percibir la pensión de Previsión Social, recibió una notificación para presentarse en tribunales de la provincia de Tucuman donde un empleado (en una secretaría del primer piso, sobre Calle Lamadrid) le informó que con fecha 24 de octubre de 1975 habían recibido una información desde Jefatura de Policía informando la muerte de su marido. En otras ocasiones, mientras continuaba averiguando las circunstancias del fallecimiento de

Martínez, María Angélica Plaza fue seguida por una persona y otras dos personas hicieron averiguaciones sobre sus actividades en el lugar donde trabajaba. El 12 de noviembre de 1975 el juez federal Manlio Martínez ordenó la realización de una autopsia del cadáver de la víctima, la que nunca fue realizada. Martínez figura en las planillas del Departamento General de Policía (repartición 212) con actividad en los meses de octubre y noviembre de 1975, sin haberse precisado los motivos de su exclusión. Su legajo policial registra ingreso fecha 01/08/1975; a partir del día 30/10/75 registra sanciones y bajas por "abandono de servicio". Dejado cesante por esa razón fecha 14/05/1976 por Decreto 695/14. El trámite pasa por Servicios Confidenciales. El Jefe de Infantería era en ese entonces Noé Bonifacio Medina. Prueba: (i) Fs. 1 a 95 Copias de Legajo Comisión Bicameral Nº 18-P-84 correspondiente a Martínez, incluyendo a fs. 2/4 Denuncia de María Angélica Plaza de Martínez y Rosa Antonia Plaza de Zurita; a fs. 9/23 Informe del Instituto de Previsión y Seguridad Social en el que consta la prestación de servicios de la víctima en Departamento de Policía; a fs. 33 Informe policial con legajo de la víctima; a fs. 34 acta policial de agente Juan Marcelino Rizzo quien realizó el hallazgo del cuerpo de la víctima en El Cadillal en fecha 21/05/1984; a fs. 51 declaración en acta policial de Luis Jesús González; a fs. 59/60 declaración de Rosa Antonia Plaza de Zurita, cuñada de la víctima, ante Comisión Bicameral; a fs. 84 Declaración ante Comisión Bicameral de Lucio Zacarías Medina, agente policial compañero de la víctima. (ii) Fs. 107/108 Declaración testimonial de Rosa Antonia Plaza ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 27/05/2009. (iii) Fs. 109/110 Declaración testimonial de María Angélica Plaza ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 09/06/2009. (iv) Fs. 116 Declaración testimonial de Lorenzo Eduardo Plaza ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 10/08/2009. (v) Fs. 127/132 Actuaciones originales de causa caratulada "*Víctima NN (Martinez Antonio Alberto) por restos de huesos de un cuerpo humano quemado, lugar 'La posta' altura KM 1315-Ruta 9*" Expte. n° 582/75. (vi) Fs. 134/135 Actuaciones originales de causa caratulada "*Martínez Antonio Alberto s/ autopsia*" Expte n° 117/75.

Hechos que perjudicaron a José Edgardo Córdoba (CASO 195) *Causa: "Sumario Organizado contra autores desconocidos por privación ilegítima de la libertad – Víctima: Córdoba José Edgardo" Expte. n° 1.288/85 Acumulado: "David de Córdoba Susana s/denuncia por secuestro y desaparición de José Edgardo Córdoba" Expte. n° 1.261/05* Argentino, LE nº 8.413.503, (a) "Morocho", a la fecha de los hechos era soltero, tenía 24 años de edad, estudiaba abogacía en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNT, y vivía en calle Chacabuco nº 470 de San Miguel de Tucumán.

Primer hecho: El 4 de noviembre de 1975 José Edgardo Córdoba se encontraba en la vivienda de calle Chacabuco nº 470 junto con su hermano, Marco Aurelio Ramón, y con Alejandro Petra, Raúl Oliveira y Carlos Escalada. Aproximadamente a las 6.30 horas de la mañana un grupo de sujetos vistiendo ropas de civil, con capuchas y portando armas cortas y largas, ingresó en el domicilio derribando la puerta y comenzó a interrogar a los demás ocupantes de la casa mientras los golpeaban ferozmente. Luego ingresaron a una habitación en la que dormían la víctima y su hermano y uno de los encapuchados señaló e identificó a la víctima, a quien vendaron los ojos con un trozo de sábana que destrozaron, dejando a su hermano Marco Aurelio atado a la cama. En uno de los varios automóviles

USO OFICIAL

particulares con que los incursores contaban se llevaron a la víctima. Fue trasladado al CCD de Jefatura de Policía de Tucumán, donde fue sometido a interrogatorios en los que le preguntaban nombres de personas y era golpeado. En esa oportunidad compartió cautiverio con Mario Arnoldo Mauvecín. Por gestiones de su hermano Marco Aurelio Ramón Córdoba frente al entonces coronel Arrechea, José Edgardo fue liberado un tiempo después en horas de la noche en las inmediaciones de la Plaza San Martín, en San Miguel de Tucumán. Córdoba apareció en la casa familiar muy golpeado, presentando hematomas visibles, por lo que tuvo que someterse a un tratamiento médico intensivo.

Segundo hecho: El día 17 de Diciembre de 1975 José Edgardo Córdoba salió de trabajar en horas de mediodía del Colegio privado José Estrada (sito en calle Corrientes al 900 de la ciudad de San Miguel de Tucumán), donde se desempeñaba informalmente como preceptor. En la esquina formada por las calles Catamarca y San Juan de la capital tucumana fue interceptado por un grupo de sujetos vestidos de civil que descendieron de tres vehículos particulares y se lo llevaron. Esto fue observado por operarios de la empresa Cincotta, ubicada en ese entonces en esa misma esquina. Personal del colegio informó que por la mañana unas personas habían estado preguntando por él. Habría sido trasladado al CCD que funcionaba en la Jefatura de Policía de Tucumán. Sus familiares realizaron todo tipo de averiguaciones y gestiones para dar con su paradero, sin éxito. Al día de hoy José Edgardo Córdoba continúa desaparecido. Prueba: (i) Fs 1 a 25 Original de Legajo Comisión Bicameral N° 238-C-84 de José Edgardo Córdoba, incluyendo: a fs. 1 y 2 denuncia de Susana David de Córdoba; a fs. 21/22 declaración testimonial de Marco Aurelio Ramón Córdoba ante Comisión Bicameral. (ii) Fs. 49/51 Declaración testimonial de Mauro Arnoldo Mauvecín ante Juzgado de Instrucción Militar n° 76 en fecha 16/04/1986. (iii) Fs. 53/55 Declaración testimonial de Marco Aurelio Ramón Córdoba ante Juzgado de Instrucción Militar n° 76 en fecha 21/04/1986. (iv) Fs. 56/57 Declaración testimonial de Enrique José George ante Juzgado de Instrucción Militar en fecha 02/05/1986. (v) Fs. 108 Ratificación de las denuncias por Marco Aurelio Ramón Córdoba ante Bicameral y CONSUFA, ante el Juzgado Federal n° 1 de Tucumán en fecha 28/09/1988. (vi) Fs. 108 vta. Ratificación de declaración testimonial de Mario Arnoldo Mauvecin ante Juzgado Federal n° 1 de Tucumán en fecha 30/09/1988. (vii) Fs. 128 Declaración testimonial de Alejandro Petra ante Juzgado Federal n° 1 de Tucumán en fecha 13/10/1988. (viii) Fs. 186 a 208 Copias certificadas causa caratulada "*Córdoba José Edgardo Por Recurso de Habeas Corpus*" Expte. nº 1.177/79.

Hechos que perjudicaron a Oscar Alfredo Toledo Torres (CASO 196), **Sonia Gladys del Carmen Pastor** (CASO 197), **Hugo Sánchez** (CASO 198) y **Mario Arnoldo Mauvecín** (CASO 199). *Causa: "Torres de Toledo Luisa s/su denuncia por secuestro y desaparición de Oscar Alfredo Toledo Torres" Expte. n° 1.212/05.*

Oscar Alfredo Toledo Torres: argentino, DNI n° 11.496.084, oriundo de La Rioja, (a) "Chuschín" o "Chuchi", a la fecha de los hechos tenía 20 años de edad, estudiaba en el 3er año de abogacía de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNT y vivía en Santiago n° 1465, Dpto. 10 de San Miguel de Tucumán. Medía 1.72 metros, tenía cutis trigueño, cabello castaño claro, ojos marrones verdosos y una cicatriz en el tobillo izquierdo.

Sonia Gladys del Carmen Pastor: argentina, DNI n° 11.707.487, a la fecha de los hechos vivía en calle Chile n° 864, 7° Piso, Dpto. "A" de San Miguel de Tucumán.

Hugo Sánchez: argentino, a la fecha de los hechos vivía en la calle Santiago n° 1.465 junto a Toledo Torres y Mauvecín.

Mario Antonio Mauvecin: argentino, MI n° 8.413.553, a la fecha de los hechos vivía en calle Santiago n° 1.465 junto a Toledo Torres y Sánchez, estudiaba derecho en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNT y militaba en la Democracia Cristiana.

Hechos: El 4 de noviembre de 1975 Sonia Gladys del Carmen Pastor fue secuestrada por miembros de la policía de la provincia, para luego ser trasladada al CCD que funcionaba en la Jefatura de Policía, donde fue sometida a un interrogatorio sobre el paradero de Oscar Alfredo Toledo Torres siendo intensamente torturada, lo que le provocó una hemorragia interna. Al contestar finalmente sobre el paradero de Toledo Torres, fue subida a un automóvil a fin de obligarla a señalar la casa en que vivía el mismo. Permaneciendo en uno de los vehículos, pudo escuchar todo el operativo que tuvo lugar a continuación. Luego fue liberada con los ojos vendados en la vía pública. A las 3.25 de la madrugada un grupo de unas 12 personas con uniformes policiales y algunas de civil encapuchadas o con los rostros camuflados por medias o pañuelos, que se movilizaban en cinco automóviles (dos policiales y tres particulares, al menos uno de ellos un "Torino") irrumpieron en el domicilio de Oscar Alfredo Toledo Torres, Mario Arnoldo Mauvecín y Hugo Sánchez, en calle Santiago n° 1465 Dpto. 10 de esta ciudad. Al escuchar esto Toledo Torres abrió la puerta y fue golpeado brutalmente con golpes de puño y patadas y sacado de la vivienda cubierto con una colcha; luego los incursores ingresaron a las demás habitaciones buscando a los otros dos ocupantes, dejando apagada la luz y utilizando linternas, revolviendo todos los papeles y documentos de la casa. Posteriormente a los tres les vendaron los ojos y fueron maniatados ingresándolos a la fuerza en los automóviles en los que se movilizaban. Entretanto el departamento fue saqueado y los secuestradores se llevaron una moto color negra que pertenecía a un vecino y que luego fue vista por Mauvecín dentro de el predio de Jefatura de Policía. Fueron trasladados al CCD de Jefatura de Policía de la provincia, donde los ingresaron por calle Santa Fe y apenas bajar fueron golpeados brutalmente sin preguntarles absolutamente nada. Luego fueron llevados a un salón contiguo, con azulejos de color blanco, y los pusieron contra la pared. Oscar Alfredo Torres estaba gravemente golpeado. Allí permanecieron hasta la madrugada. A las 23 horas del día siguiente se acercaron a ellos y preguntaron quién era Mauvecín y lo dejaron en libertad. Lo mismo ocurrió luego con Sánchez. Ambos fueron dejados con los ojos vendados en la vía pública aproximadamente 24 horas después del secuestro (Mauvecín fue trasladado en un automóvil marca Fiat y fue dejado en Calle Suipacha y Córdoba). De acuerdo a su relato, en la Jefatura de Policía quien los interrogaba era un tal Comandante Alba y quien comandaba el procedimiento era un tal Capitán Saborido. Al ser ingresado a Jefatura de Policía, Mauvecín escuchó claramente la voz de Graciela González que reclamaba la presencia del cónsul francés pues la misma estaba casada con Maurice Jeger quien era de esa nacionalidad. Estas dos personas anoticiaron a los familiares de Toledo Torres, que inmediatamente presentaron hábeas corpus en los tribunales provinciales y posteriormente en los federales, y requirieron infructuosamente información a la

USO OFICIAL

Policía provincial y federal, al Ministerio del Interior, a Adel Vilas y Bussi, así como presentaron cartas ante la OEA. Al día de hoy Oscar Alfredo Toledo Torres permanece desaparecido. Prueba: (i) Fs. 1 y y 37/38 Denuncia de Luisa Torres de Toledo ante CONADEP en fecha23/05/84. (ii) Fs. 2 a 4 Denuncia de Luisa de la Cruz Torres de Toledo ante Comisión Bicameral de la Legislatura de Tucúman l. (iii) Fs. 10 a 57 Copias de Legajo Bicameral N° 32-T-84, correspondiente a Toledo Torres, incluyendo a fs. 12 Declaración de Sonia Gladys del Carmen Pastor de Reinaldi ante Comisión Bicameral de la Legislatura de Tucumán quien narra que en una ocasión encontrándose en el restaurante "El Molino" junto a su marido, dos personas se sentaron en la mesa contigua y comenzaron a hablar en voz alta y en ese momento pudo reconocer la voz de quien la interrogó y torturó durante su detención. Al preguntar quién era el sujeto le contestaron que se trataba de "el Tuerto" Albornoz; a fs. 12/16 Declaración de Mauro Arnoldo Mauvecin ante la Comisión Bicameral quien declara que con posterioridad pudo reconocer tanto el lugar donde estuvo detenido (Jefatura de Policía) así como la voz del sujeto que lo interrogaba y amenazaba, que era Roberto Heriberto Albornoz; a fs. 32 a 35 Copias de declaración de testigo Juan Martín Martín; a fs. 39 testimonio escrito de Luisa Torres de Toledo; a fs. 51 nota de prensa; a fs. 56 y 57 Acta de reconocimiento de la Jefatura de Policía por Mauro Arnoldo Mauvecín. (iv) Fs. 63 a 94 Copias certificadas de causa caratulada "*Toledo Torres Oscar Alfredo por Recurso de Habeas Corpus*" Expte. n° 105/79. (v) Fs. 95 a 130 Copias certificadas de causa caratulada "*Toledo Torres Oscar Alfredo Por Recurso de Habeas Corpus*" Expte. n° 166/83. (vi) Fs. 157 a 335 Actuaciones originales de causa caratulada "*Toledo Torres Oscar Alfredo s/ privación ilegitima de la libertad*" Expte. n° 317/85 incluyendo a fs. 205 Denuncia de Luisa Torres de Toledo ante el Juzgado Federal de fecha 17/04/1984; a fs. 213 declaración testimonial de Sonia Gladys del Carmen Pastor en fecha 17/09/1984; a fs. 353/392 Legajo Bicameral n° 32-T-84 pertenenciente a Oscar Toledo Torres; a fs. 397/399 Denuncia original de Luisa Torres de Toledo ante CONADEP en Legajo n° 002509. (vii) Denuncia de Graciela Rosa González Márquez ante CONADEP obrante a fs. 251 de la causa "*Figueroa Rolando Oscar s/ privación ilegítima de la libertad*" y acum, Expte. n° 1.888/04.

Hechos que perjudicaron a Daniel Ernesto Sosa (CASO 201) y **César Oscar Sosa** (CASO 202). *Causa: "Sosa César Oscar s/su denuncia por secuestro y desaparición de Daniel Ernesto Sosa" Expte. n° 1.273/05.*

Daniel Ernesto Sosa: argentino, DNI nº 11.928.944, a la fecha de los hechos tenía 19 años de edad, trabajaba como jornalero y vivía en Los Sosa, Departamento Monteros, Tucumán.

César Oscar Sosa: argentino, DNI nº 10.537.883, a la fecha de los hechos tenía 23 años de edad, trabajaba como jornalero y vivía en Los Sosa, Departamento Monteros, Tucumán.

Hechos: El 14 de noviembre de 1975 Daniel Ernesto Sosa y César Oscar Sosa se encontraban en su casa de la localidad de Los Sosa, Departamento Monteros. El primero estaba descansando en una de las habitaciones de la casa, junto a otros familiares, en tanto que su hermano César Oscar dormía en un galpón junto a esa vivienda. Alrededor de la 1.30 de la madrugada irrumpió un grupo de aproximadamente once sujetos vestidos de civil, algunos encapuchados, portando armas cortas y largas, entre ellos los policías Santiago Vega y Pedro Rojas. Los incursores ingresaron violentamente a la

vivienda, amedrentaron a toda la familia y obligaron a todos los ocupantes a arrojarse boca abajo en el patio. Un momento después fue llevado César Oscar Sosa a quien los incursores acusaron de ser desertor del servicio militar, lo que motivó que comenzaran a golpearlo. Luego sacaron a éste afuera de ese domicilio y le ataron las manos a la espalda, amenazándolo. En ese momento uno de los incursores efectuó un disparo aparentemente como señal para que se aproximara al lugar una camioneta blanca con una franja roja, tipo ambulancia, que estaba estacionada en las cercanías. Ese disparo dio en el cuerpo de Daniel Ernesto Sosa, quien inmediatamente quedó tirado en el patio de la vivienda y comenzó a formarse un charco de sangre a su alrededor. Al llegar la camioneta le vendaron los ojos a César Oscar y lo obligaron a subir al vehículo como se encontraba, es decir descalzo y vestido con apenas un pantalón corto. Posteriormente subieron también el cuerpo de Daniel Ernesto, el que arrastraron hasta allí. La camioneta anduvo aproximadamente 20 minutos antes de detenerse en un lugar que tenía piso de ripio. Allí obligaron a descender a César Oscar Sosa y lo hicieron girar en varias direcciones a fin de desorientarlo. Luego lo subieron en otro vehículo en el piso del asiento de atrás donde iban otras personas. Transcurridos 20 o 30 minutos de marcha llegaron al CCD conocido como “La Escuelita” emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. Allí le sacaron la bolsa con que le habían cubierto la cabeza, no así las vendas ni las ataduras. Lo metieron en un salón grande donde se escuchaban las voces de varias personas. En ese lugar le ataron también los pies y fue torturado y picaneado salvajemente, para lo cual le cruzaron un cable en todo el cuerpo, mientras lo interrogaban diciéndole que se había escapado de la Comisaría de Monteros y para que dijera todas las actividades de sus familiares, siendo ferozmente golpeado durante los interrogatorios. Luego de eso lo sacaron y lo llevaron a otra habitación esposado. Estuvo en ese lugar aproximadamente 20 días en los cuales nunca fue alimentado y le daban cuatro pastillas por día. Posteriormente César Oscar Sosa fue llevado a otro lugar donde se podía escuchar un radio. Allí le dijeron que lo iban a llevar a su casa pues se habían equivocado con él y que habían secuestrado la camioneta y detenido a los “extremistas” que lo habían secuestrado. Lo subieron a un vehículo al cual no pudo ver y lo dejaron en un camino de tierra. Cuando escuchó que el vehículo se había ido comenzó a caminar, entonces lo encandiló un camión cuyos ocupantes se ofrecieron a llevarlo a su casa. En ese momento llegó otro vehículo de donde descendieron varios policías entre los cuales se encontraba el comisario Almirón (f) quien lo encañonó y lo llevó detenido a la comisaría de Río Colorado. Allí, después de verificar su calidad de desertor y pasados 10 días desde su aprehensión, decidieron trasladarlo a la V Brigada de Infantería del Ejército donde quedó detenido en esa condición. Presumiblemente Daniel Ernesto Sosa falleció a causa de la herida producida el día de su secuestro. Habría sido inhumado como NN con fecha 4 de Diciembre de 1975 en una sepultura común (n° 128) en el Cementerio Oeste de Monteros. Sus padres se acercaron con una fotografía suya al cementerio y el cuidador lo reconoció como uno de los cuerpos enterrados posteriormente como NN. Su hermano Néstor Tomás Sosa se anotició de que el cuerpo de Daniel estaba en ese lugar por lo que se dirigió allí, pudiendo ver que el cadáver tenía dos orificios de bala en el pecho cerca del corazón, el brazo cortado y además se encontraba castrado; también tenía los pies atados con alambres. Aproximadamente 7 años más tarde Zenón Alberto Sosa retiró su cuerpo y lo inhumó en la parcela de la familia junto con sus padres en el

USO OFICIAL

mismo cementerio de Monteros. Prueba: (i) Fs. 1 a 5 Copias certificadas Legajo Comisión Bicameral Nº 304-S-84 correspondiente a las víctimas, incluyendo a fs. 1/4 Denuncia ante Comisión Bicameral de César Oscar Sosa quien declara que fueron autores materiales del secuestro los policías Santiago Vega y Pedro Rojas, estando a cargo de la Comisaria de Los Sosa un agente de apellido Castillo quien usualmente coimeaba al declarante para no denunciarlo como desertor; a fs. 5 y vta. Denuncia ante Comisión Bicameral de la Legislatura de Tucumán de César Roberto Sosa. quien declara que fueron autores materiales del secuestro los policías Santiago Vega y Pedro Rojas. (ii) Fs. 19 a 89 Actuaciones originales de causas caratuladas "*Sosa, Daniel Ernesto Por Recurso de Habeas Corpus*" Exptes. nº 1845/78 (fs. 19 a 34), nº 74/79 (fs. 36 a 43), nº 488/79 (fs. 44 a 70) y nº 633/81 (fs. 71 a 88). (iii) Fs. 90 Ratificación de denuncias de César Oscar Sosa ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 09/10/2008. (iv) Fs. 91 y ss. Copias certificadas de causa caratulada "*Sosa Néstor Tomás s/Solicitud de devolución del cadáver de su hermano Daniel Ernesto Sosa*" Expte. nº 9/76, cuyo original obra en Caja 1 de 1972 a 1985 en Archivo General de Tribunales Federales; en dichas actuaciones el hermano de ambas víctimas Néstor Tomas Sosa denuncia que tomó conocimiento a través del empleado del Cementerio de Monteros que el día 4 de diciembre de 1975 habrían dado sepultura a su hermano Daniel Ernesto Sosa. (v) Fs. 125 Declaración testimonial de César Roberto Sosa ante el Juzgado Federal n°1 de Tucumán en fecha 22/06/2009. (vi) Fs. 141/145 Copia certificadas de fojas de servicio del Legajo Perteneciente a la Policía de la provincia de Tucumán de Santiago Segundo Vega. (vii) Fs. 146/150 Copia certificadas de fojas de servicio del Legajo Perteneciente a la Policía de la provincia de Tucumán de Pedro Roberto Rojas. (viii) Fs. 186 Declaración testimonial de José Manuel Sosa ante el Juzgado Federal n° 2 de Lomas de Zamora por vía de exhorto en fecha 21/04/2010. (ix) Fs. 187 Declaración testimonial de Lidia Esther Sosa ante el Juzgado Federal n° 2 de Lomas de Zamora por vía de exhorto en fecha 21/04/2010. (x) Fs. 188 Declaración testimonial de Agustín Carlos Sosa ante el Juzgado Federal n° 2 de Lomas de Zamora por vía de exhorto en fecha 21/04/2010. (xi) Fs. 197 Declaración testimonial de Néstor Tomas Sosa ante Juzgado Federal n° 2 de Lomas de Zamora por vía de exhorto en fecha 27/05/2010. (xii) Fs. 201 y ss. Actuaciones originales de la causa caratulada: "*Sosa Daniel Ernesto s/ secuestro y desaparición*" Expte. n°725/87.

Hechos que perjudicaron a Máximo Eduardo Jaroslavsky (CASO 204) *Causa: "Gerchunoff de Jaroslavsky Blanca s/su denuncia por privación ilegítima de la libertad y otros delitos en perjuicio de Máximo Eduardo Jaroslavsky" Expte. n° 1.119/05.* Argentino, MI nº 7.522.044, a la fecha de los hechos tenía 37 años de edad (07/09/1938), era médico especialista en cardiología, con estudios de postgrado, y trabajaba en la Clínica Cardiológica (de la que era copropietario). Asimismo estaba casado con Imelda Inés Nader y tenía 2 hijos. Vivía en Barrio Padilla, San Miguel de Tucumán.

Hechos: El 19 de noviembre de 1975 alrededor de las 21 horas el Dr. Máximo Eduardo Jaroslavsky salió de su clínica en su automóvil particular (un Citröen Ami Club) con el objeto de hacer visitas domiciliarias. El último lugar en que fue visto fue en el bar Italia, propiedad de José Callejón. No se volvió a saber de él y el automóvil nunca fue hallado. Fue secuestrado por fuerzas conjuntas. Fue trasladado al CCD de Jefatura de Policía de Tucumán, donde fue visto entre fines de abril y junio de 1976

por Juan Carlos Ríos en una de las celdas. Jaroslavsky le comentó que trabajaba en una sala del Centro de Salud. Sus familiares iniciaron toda suerte de gestiones a fin de dar con su paradero, pero de manera infructuosa (denuncia 24/11/1975 en la Comisaría VIIIª de la Policía provincial; hábeas corpus; presentaciones ante Amnesty, OEA, APDH, Comisión de Desaparecidos del Senado Español, CONADEP, Comisión Bicameral de la Legislatura de Tucumán, Acción Católica Argentina, Arzobispado de Tucumán, Ministerio del Interior, Nuncio Pio Laghi y Embajada de los Estados Unidos en Argentina). Asimismo FEPUT y el Colegio Médico realizaron una campaña pública por la aparición de Jaroslavsky. Su esposa, Imelda Inés Nader, fue hostigada durante mucho tiempo por Antonio Bussi, quien la llamaba personalmente para ofrecerle información de su esposo y luego se la negaba. Al día de hoy Máximo Eduardo Jaroslavsky continúa desaparecido. En un documento de inteligencia elaborado por la DIPBA se registra un parte de inteligencia relacionado con su desaparición. Prueba: (i) Fs. 1 a 34 Denuncia presentada por Blanca Gerchunoff ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en fecha 08/10/1984, incluyendo: a fs. 1, 3 y 16 a 20 publicaciones periodísticas que dan cuenta del hecho bajo investigación; a fs. 2 constancia policial de fecha 01/12/1975 de la denuncia realizada por Imelda Inés Nader en Seccional 8ª de San Miguel de Tucumán el día 24/11/1975; a fs. 21 Fotografía de la víctima; a fs. 24 a 29 Denuncia escrita en la que consta que entre las averiguaciones tendientes a dar con Máximo su padre se comunicó con Walter Saborido quien le aseguró que Antonio Domingo Bussi le había afirmado que Jaroslavsky estaba en buen estado y sería liberado pronto. (ii) Fs. 35 a 68 Copias de Legajo Comisión Bicameral Nº 365-J-84 correspondiente a Jaroslavsky, incluyendo: a fs. 35 a 38 Denuncias escritas ante Comisión Bicameral; a fs. 39 a 40 Curriculum Vitae de la víctima; a fs. 41 constancia policial de denuncia; a fs. 44 a 50 Denuncias y respuestas por ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA en el Caso Nº 3.387; a fs. 51 fotografía de la víctima; a fs. 52 a 58 Publicaciones de prensa; a fs. 63 Declaración de Walter Edgardo Saborido ante Comisión Bicameral. (iii) Fs. 80 a 88 Copias certificadas de actuaciones caratuladas "*Jaroslavsky Máximo Eduardo Por Recurso de Habeas Corpus*" Expte. nº 2.785/75, iniciado por denuncia de Imelda Inés Nader. (iv) Fs. 93 Ratificación judicial y ampliación de denuncias de Imelda Inés Nader ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 25/02/2008 donde denuncia que un agente de apellido Paz de la Policía de la provincia fue consultado por Elena Guraiib de Ahualli sobre la suerte de Máximo a lo que Paz respondió que se necesitaba mucho dinero para liberarlo. (v) Fs. 100 Copia certificada de la denuncia de Juan Carlos Ríos ante Fiscalía Federal n° 1 de Tucumán en fecha 26/10/2010, en la que narra haber compartido cautiverio con Máximo Jaroslavsky. (vi) Copia de publicación periodística del diario La Gaceta de fecha 11 de octubre de 1975 titulada "*Paran los médicos por 24 horas*" en la que se informa que el Colegio Médico de Tucumán llamó un paro de actividades por 24 horas en razón del secuestro y desaparición del médico Máximo Jaroslavsky: a fs. 2322 de la causa principal, Expte. n° 1.015/04. (vii) Cuaderno de Prueba N° 1: Archivos de la DIPBA (Dirección de Inteligencia de la Policía de la provincia de Buenos Aires) Cfr. Fs. 152/153: Documento denominado *""Motivo: Paro de médicos en Tucumán"*.

USO OFICIAL

Hechos que perjudicaron a Manuel Fortunato Correa (CASO 205) *Causa: "Ibarra de Correa Isabel Carmen s/su denuncia por secuestro y desaparición de Manuel Fortunato Correa" Expte. nº 1.264/05.* Argentino, M.I. nº 7.690.038, (a) "Negro", a la fecha de los hechos tenía 25 años de edad, era empleado público (cuidador de la Plaza de Barrio Kennedy), vivía en San José y era soltero.

Hechos: En la noche del 28 de noviembre de 1975 Manuel Fortunato Correa regresó de su trabajo a su domicilio de calle Bolivia nº 4.664 en San José, Departamento Yerba Buena. Luego de cenar con su familia se fue a descansar en la habitación que compartía con sus cuatro hermanos varones. Estaban en la casa además sus tres hermanas mujeres y sus padres. Aproximadamente a la 1.30 de la madrugada del 29 de noviembre de 1975 todos los ocupantes de la vivienda despertaron siendo encandilados por luces de linternas que los enfocaban y al levantarse advirtieron la presencia de numerosas personas uniformadas que portaban armas de guerra y tenían el rostro cubierto. Éstos habían ingresado algunos por los patios de la casa y otros por el frente, que tenía solamente una tela metálica con un pequeño portón. Los incursores se dirigieron directamente a la habitación de Correa y llamándolo por su apodo, "Negro", le ordenaron levantarse, vestirse, llevar los documentos de identidad y acompañarlos. Los demás familiares permanecían en sus camas bajo amenaza de dispararles con armas de fuego. Lo sacaron de la casa a la fuerza y lo llevaron secuestrado en uno de los vehículos en los cuales se movilizaban. Esa misma madrugada, quizás momentos después, también fue secuestrado Félix Valero de un domicilio vecino al de Correa, de lo que resulta verosímil concluir que éste fue trasladado junto a aquél a la Brigada de Investigaciones dependiente de la Jefatura de Policía de Tucumán. El mismo día del secuestro sus familiares intentaron radicar una denuncia en la Comisaría de Cebil Redondo, pero no se la tomaron. Realizaron averiguaciones en todas las fuerzas de seguridad, presentaron recursos de habeas corpus ante la Justicia Federal, pero todo fue con resultado negativo. Al día de hoy Manuel Fortunato Correa continúa desaparecido.

Prueba: (i) Fs. 1 a 9 Legajo Comisión Bicameral de Tucumán Nº 215-I-84 correspondiente a Manuel Correa, incluyendo a fs. 2 denuncia de Isabel Ibarra de Correa ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos de Tucumán; a fs. 3/4 denuncia de la misma ante Comisión Bicameral. (ii) Fs. 21 a 43 Actuaciones originales causa caratulada "*Correa Manuel Fortunato Por Recurso de Habeas Corpus*" Expte. nº 1.167/75 Acumulada 1.842/76. (iii) Fs.44 a 75 Actuaciones originales causa caratulada "*Correa Manuel Fortunato Por Recurso de Habeas Corpus*" Expte. Nº 1.406/78. (iv) Fs. 89 Declaración testimonial de Carlos Alberto Correa ante Juzgado Federal n° 1 de Tucumán en fecha 01/10/2010. (v) Fs. 93 Declaración testimonial de Amado Bernabé Correa ante Juzgado Federal n° 1 de Tucumán en fecha 12/11/2010.

Hechos que perjudicaron a Francisco Próspero Rosales (CASO 206) *Causa: "Acosta de Rosales Adela Nieve s/Denuncia por secuestro y desaparición de Francisco Próspero Rosales" Expte. n° 1.252/05.* Argentino, LE nº 7.062.950, a la fecha de los hechos tenía 28 años de edad, era comerciante (carnicero) y pertenecía a la Cámara de Almaceneros de Tafí Viejo y al Sindicato de la Carne, estaba casado con Adela Nieve Acosta, con quien tenía dos hijas, y vivía en la localidad de Tafí Viejo.

Hechos: El 29 de noviembre de 1975 Francisco Próspero Rosales se encontraba en su domicilio de calle Sarmiento nº 872 de Tafí Viejo, Tucumán, junto a su esposa Adela Nieve Acosta y sus dos hijas, María Adela y María Eugenia, de 12 y 7 años respectivamente. Aproximadamente a las 3 de la madrugada, cuando la víctima acababa de llegar de trabajar y se disponía a tomar un baño, llamaron a la puerta violentamente. La Sra. Acosta fue a atender y le dijeron que era la policía, que abriera la puerta pues de lo contrario la derribarían. Al abrir ingresó en la vivienda un grupo de alrededor de 20 hombres fuertemente armados, vestidos de civil y con sus rostros desfigurados por bigotes o barbas postizas y pelucas. Una vez dentro preguntaron por la víctima a quien dijeron que buscaban por "sindicalista". Entonces lo llevaron en alguno de los varios vehículos en los que se movilizaba en el estado en que se hallaba, aun con la ropa de trabajo usada, obligando a los demás familiares a permanecer de cara a la pared bajo amenazas. También saquearon la casa, llevándose todos los objetos de valor, el dinero que tenían en el negocio e incluso una camioneta marca Chevrolet color rojo, Modelo 70, dominio M0076010 que estaba estacionada frente al inmueble, la que nunca más fue devuelta a la familia. Presumiblemente fue llevado a la Brigada de Investigaciones ya que al presentarse su esposa en esta dependencia con el fin de averiguar sobre el paradero de Francisco un policía que estaba de guardia le manifestó que el mismo había sido ingresado a ese lugar pero para ese momento ya se lo habían llevado. A partir del día siguiente los familiares de la víctima iniciaron diversas gestiones para dar con su paradero, incluyendo denuncias policiales, la presentación de habeas corpus ante la Justicia Federal y la visita a las diferentes fuerzas de seguridad de la provincia, todo ello con resultado negativo. Al día de hoy Francisco Próspero Rosales continúa desaparecido. Prueba: (i) Fs. 1 a 27 Copias certificadas de Legajo de Comisión Bicameral de Tucumán Nº 78-A-84 correspondiente a Rosales, incluyendo a fs. 1/2 denuncia ante Bicameral de Adela Nieve Acosta de Rosales y ampliaciones a fs. 8 y 21; a fs. 3 a 7 documental acompañada a Comisión Bicameral: copias de título del vehículo automotor sustraído, copia de denuncia policial; a fs. 22 fotografía; a fs. 25/26 declaración ante Comisión Bicameral de Francisco Ennio Martínez como testigo. (ii) Fs. 42 Declaración testimonial ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán de María Eugenia Rosales en fecha 17/03/2008. (iii) Fs.43 Declaración testimonial ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán de María Adela Rosales en fecha 17/03/2008. (iv) Fs. 82 y ss. Actuaciones originales de la causa caratulada: "*Rosales Francisco Prospero s/ secuestro y desaparición*" Expte. n° 223/87.

Hechos que perjudicaron a Félix Valero (CASO 207) *Causa: "Navarro de Valero Ángela s/denuncia por secuestro y desaparición de Félix Valero" Expte. n° 1.426/05.* Argentino, LE nº 7.013.977, a la fecha de los hechos tenía 53 años de edad, estaba casado con Ángela Navarro con quien tenía 5 hijos, era comerciante y vivía en San José (Camino del Perú al 1.900).

Hechos: El 30 de noviembre de 1975 siendo aproximadamente las 2 de la madrugada, mientras el matrimonio compuesto por Félix Valero y Ángela Navarro se encontraba descansando junto a sus cinco hijos en su domicilio de avenida Camino del Perú altura 1.900 de San José sonaron fuertes golpes en la puerta del negocio de la familia (una carnicería que daba al frente de la vivienda). Valero se levantó y acudió lo más rápidamente que pudo, pues consideraba normal que la gente de la zona llegara a cualquier

USO OFICIAL

hora con el propósito de comprar carne. Al abrir la puerta irrumpieron aproximadamente 8 hombres que vestían ropas civiles y tapaban sus rostros con bufandas y otras prendas similares, entre ellos los policías Oscar Marcelo Argañaraz y Rodríguez Quiroga (f), y lo obligaron a tirarse al piso entre el mostrador y la puerta de acceso. Los demás miembros de la familia se hicieron presentes en el negocio y fueron todos obligados a tirarse al suelo, incluso Nieves Benita Salvatierra, una joven que trabajaba como empleada doméstica en la vivienda, bajo amenazas de muerte si miraban. Los dos hijos más pequeños fueron puestos en la cama matrimonial y tapados con frazadas. Los incursores revolvieron toda la casa y robaron una fuerte suma de dinero de la recaudación semanal del negocio, joyas, una caja de herramientas y otros objetos. Mientras esto ocurría, Félix Valero ya había sido sacado de la vivienda y una de sus hijas, María Cristina Valero, le había acercado algunas prendas, porque aún estaba con ropa de cama. Los captores se movilizaban en un automóvil Ford Falcon color borravino, un Peugeot 504 celeste claro y un jeep. Esa misma madrugada secuestraron a Manuel Fortunato Correa quien vivía muy cerca de la familia Valero. Presumiblemente ambos fueron trasladados a la Brigada de Investigaciones dependiente de la Jefatura de Policía de Tucumán. Los familiares de Valero intentaron denunciar lo ocurrido en la Comisaría de San José, lo que no pudieron hacer porque el local estaba cerrado y los policías ebrios. Posteriormente se dirigieron a la Brigada de Investigaciones, donde no los dejaron ingresar y les informaron que no sabía nada de lo acontecido y que allí no se encontraba la víctima, no obstante lo cual Ángela Navarro de Valero y José Rafael Valero (hermano de la víctima) vieron los dos automóviles en los que se movilizaban los secuestradores estacionados allí. Luego realizaron varios trámites ante diversos organismos sin ningún resultado positivo. Al día de hoy Félix Valero continúa desaparecido. Prueba: (i) Fs. 28 a 45 Actuaciones originales causa caratulada "*Valero Félix Por Recurso de Habeas Corpus*" Expte. n° 2.814/75. (ii) Fs. 46 a 80 Actuaciones originales causa caratulada "*Valero Félix Por Recurso de Habeas Corpus*" Expte. n° 487/79. (iii) Fs. 81 a 96 Actuaciones originales causa caratulada "*Valero Félix Por Recurso de Habeas Corpus*" Expte. n° 612/82. (iv) Fs. 97 a 124 Actuaciones originales causa caratulada "*Valero Félix Por Recurso de Habeas Corpus*" Expte. n° 1.083/83. (v) Fs. 190 Declaración testimonial de Rafael José Valero ante el Juzgado Federal n°1 de Tucumán en fecha 03/03/2010. (vi) Fs. 198 Declaración testimonial de Ana Matilde Valero ante en fecha 26/04/2010. (vii) Fs. 199 Declaración testimonial de Oscar Valero ante el Juzgado Federal n°1 de Tucumán en fecha 27/04/2010. (viii) Fs. 201 Declaración testimonial de Ángela Clotilde Valero ante el Juzgado Federal n°1 de Tucuman en fecha 29/04/2010. (ix) Fs. 202 Declaracion testimonial de María Cristina Valero ante Juzgado Federal n° 1 de Tucumán en fecha 04/05/2010. (x) Fs. 221 Declaración testimonial de Nieve Benita Salvatierra ante el Juzgado Federal de Río Grande Tierra del Fuego por vía de exhorto en fecha 07/07/2010.(xi) Fs 224 a 305. Actuaciones originales de la causa caratulada "*Valero Félix s/secuestro y desaparición*" Expte. n° 729/87 conteniendo originales de la denuncia ante la Comisión Bicameral de la Legislatura de Tucumán de Angela Navarro de Valero, quien relata que en circunstacias del secuestro su nieto Félix Valero (h), reconoció a algunas de las personas que posteriormente se encontró en los diferentes lugares a los que concurrió en busca de su padre: ellos eran Oscar Argañaraz quien era Policía (se presentó al día siguiente en el domicilio diciendo que se había enterado de lo sucedido y se había acercado a enterarse,

comprometiéndose a hacer averiguaciones sobre los responsables y sobre el paradero de la víctima), y a Rodríguez Quiroga quien usaba regularmente el Ford Falcon utilizado para el secuestro; y a fs. 236 acta policial con declaración de Oscar Marcelo Argañaraz.

Hechos que perjudicaron a José Blas Vega (h) (CASO 208) *Causa: "Vega José Blas s/denuncia por secuestro y desaparición de José Blas Vega (h)" Expte. n° 1.430/05.* Argentino, LE nº 8.477.564, (a) "Pepe", a la fecha de los hechos tenía 24 años de edad, era estudiante de ingeniería en la Universidad Tecnológica Nacional de cuyo centro de estudiantes formaba parte, trabajaba como empleado del Concejo de Educación de la Provincia y vivía en Yerba Buena. Asimismo, militaba en la Federación Juvenil Comunista.

Hechos: El 2 de diciembre de 1975 José Blas Vega (h) se encontraba descansando con sus padres y hermanos en su casa familiar de calle Fermín Cariola n° 1.838 de Yerba Buena. Aproximadamente a las 4.30 de la madrugada golpearon la puerta del domicilio con violencia mientras gritaban que se trataba de la policía. En ese momento el padre de la víctima José Blas Vega abrió la puerta y fue encañonado por tres sujetos encapuchados, armados con fusiles ametralladora y vestidos algunos con uniforme de la policía y otros de civil. El grupo completo estaba compuesto por aproximadamente seis o siete personas. Posteriormente los incursores interrogaron con mucha violencia a padre e hijo sobre sus actividades, mientras destrozaban todos los elementos y muebles que encontraban a su paso. Al responder la víctima lo separaron del resto del grupo y encerraron a toda la familia en una de las habitaciones de la casa. Luego los incursores se retiraron llevándose a José Blas Vega (h), así como habiéndose robado varios elementos de la vivienda. Previamente, alrededor de las 3 de la mañana el mismo grupo había ingresado violentamente en casa del tío de la víctima, Miguel Ángel Vega, en calle Corrientes n° 37 de San Miguel de Tucumán, a quien bajo amenazas de muerte para él y su familia obligaron a subir a uno de los vehículos en los que se movilizaban (probablemente de la policía o del Ejército) para señalar la casa en la que se encontraba la víctima. Antes le habían vendado sus ojos y en el trayecto lo habían golpeado en varias oportunidades. Esa misma noche también fue secuestrado el compañero de estudios de la víctima, Juan Carlos Bustamante. Probablemente Vega fue trasladado al CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. En el patio de ese lugar José Tomás Belastegui vio un panel de fotografías de varias personas, entre ellas de José Blas Vega, que era compañero suyo de militancia. Luego habría sido trasladado al CCD de Arsenal Miguel de Azcuénaga, donde según el testimonio del testigo Juan Martín, habría estado detenido antes de su llegada al mismo, lo que le fue comentado por otros prisioneros. Para febrero de 1977 ya había sido "trasladado". Al día de hoy, pese a diversas gestiones iniciadas por su familia para dar con su paradero, José Blas Vega (h) continúa desaparecido. Prueba: (i) Fs. 1 a 43 Copias de Legajo Comisión Bicameral Nº 359-V-84 correspondiente a Vega, incluyendo a fs. 1 y 2 Denuncia de José Blas Vega –padre- ante Comisión Bicameral y ampliación a fs. 32; a fs. 3 y 4 publicaciones de prensa; a fs. 6 constancia policial de denuncia del mismo ante Comisaría de Tafí Viejo; a fs. 9 a 11 publicaciones de prensa que dan cuenta de la desaparición de la víctima; a fs. 12 y 13 escrito de interposición de Habeas

USO OFICIAL

Corpus; a fs. 15 Denuncia de Miguel Ángel Vega ante Comisión Bicameral y ampliación y ratificación a fs. 18 y fs. 42; a fs. 30 Denuncia de Mercedes O. Martínez de Vega ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos de la Provincia de Tucumán. (ii) Fs. 51 a 53 Copias certificadas de declaración testimonial de José Tomás Balastegui ante Fiscalía Federal n° 1 de Tucumán en fecha 06/09/2007 en la que manifiesta que en ocasión de estar detenido en la Escuelita de Famailla vio un panel con fotografías en la pared entre las que estaba la de José Blas Vegada a quien el mismo conocía con anterioridad. (iii) Fs. 57 a 67 Copias certificadas de causa caratulada "*Vega José Blas Por Recurso de Habeas Corpus*" Expte. n° 691/78. (iv) Fs. 68 a 96 Copias certificadas de causa caratulada "*Vega José Blas Por Recurso de Habeas Corpus*" Expte. n° 947/79. (v) Fs. 130/131 Declaración testimonial por vía de exhorto de Mercedes del Carmen Vega ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n°1 Secretaria n°1 de la C.A.B.A. en fecha 28/10/2010. (vi) Fs. 135 y ss. Actuaciones Originales de la causa caratulada "*Vega José Blas s/presunto secuestro y posterior desaparición*" Expte. n° 339/87 y "*Vega José Blas s/ privación ileg. de la libertad p/autores desconocidos*" Expte. n° 65/87 incluyendo original de legajo Bicameral de la Legistatura de Tucuman pertenenciente a José Blas Vega.

Hechos que perjudicaron a Eva del Valle Díaz (CASO 211) *Causa: "Díaz Eva del Valle s/su denuncia por privación ilegítimad e la libertad, torturas" Expte. n° 1.216/09.* Argentina. DNI n° 6.283.973, a la fecha de los hechos residía en Santa Lucía, Provincia de Tucumán.

Hechos: En una madrugada del año 1975 Eva del Valle Díaz se encontraba descansando en su domicilio de Santa Lucía, Departamento Monteros, el que estaba situado frente a la base militar del Ex Ingenio Santa Lucía, cuando irrumpieron en la vivienda un grupo de policías y militares quienes tras vendarle los ojos, procedieron a secuestrarla, llevándola por la fuerza a la mencionada base militar. Una vez allí la dejaron en una especie de galpón donde había otras personas cautivas que eran torturadas continuamente. En el lugar fue interrogada acerca de su marido Juan Carlos Acosta al que no veía de hace mucho tiempo. Dichos interrogatorios se realizaron mediante violaciones y golpes, pudiendo reconocer a un militar a quien llamaban Chirilo o Chirino que era un sujeto de contextura grande, gordo, de tez blanca rosada, prepotente y la acosaba asiduamente antes de ser secuestrada. A los dos o tres días fue liberada en la ruta camino a Acheral desde donde retornó a su domicilio. Prueba: (i) Fs. 1 Denuncia de Eva del Valle Díaz ante Fiscalía Federal n° 1 de Tucumán en fecha 10/09/2009. (ii) Fs. 5 Ampliación de denuncia de Eva del Valle Díaz ante Fiscalía Federal n° 1 en fecha 21/10/2009. (iii) Fs 10 Acta de reconocimiento fotográfico de Eva del Valle Diaz ante el Juzgado Federal n° 1 con resultado negativo en fecha 02/12/2009.

Hechos que perjudicaron a Gerónimo Daniel Ruiz (CASO 209). *Causa: "Ruiz Gerónimo Daniel s/privación ilegítima de la libertad, torturas, lesiones" Expte. nº 610/08.* Argentino, DNI nº 8.062.336, a la fecha de los hechos tenía 26 años de edad, era empleado del Ingenio Santa Rosa; era casado y vivía en el km. 1 del camino viejo a Simoca, 500 metros antes de León Rougés y trabajaba como empleado en el Ingenio Santa Rosa.

Hechos: El 8 de diciembre del año 1975, en horas de la noche, personal de fuerzas de seguridad ingresó al domicilio de Gerónimo Daniel Ruíz, mientras la casa estaba vacía; revolvieron todo el interior

de la vivienda e hicieron destrozos. A partir de ese día Ruíz no se reintegró en su trabajo por miedo a que lo llevaran y se escondía en casa de amigos para no regresar a su hogar. Un amigo le aconsejó que se presentara en la Comisaría de Monteros. El 27 de diciembre, en horas de la mañana, se presentó allí acompañado de su hermano Pedro Damián Ruiz. Al llegar a esa dependencia policial, lo separaron de su hermano y cuatro militares de la provincia de Mendoza (dos de ellos muy parecidos entre sí más bien gordos y pelados al ras, un tercero de baja estatura y con buen físico) lo introdujeron en un automóvil modelo Valiant color blanco, sentándose dos en los asientos de adelante y Ruiz en el asiento trasero entre los dos restantes, que procedieron a arrojarlo al piso. El automóvil salió por el portón de la parte trasera de la Comisaría en dirección sur. En esas condiciones fue trasladado con rumbo a la localidad de Río Seco y fue obligado a bajar del automóvil en un lugar ubicado en las cercanías del Ingenio La Providencia. En el trayecto lo interrogaron por Simón Campos y René Argentino Barraza. Antes de obligarlo a bajar le vendaron los ojos y lo maniataron. Lo introdujeron en un lugar similar a una oficina donde había un escritorio viejo. Allí estaban encerrados también una mujer, probablemente "Ñata" Pérez, un hombre de Catamarca aparentemente robusto y un muchacho apodado "Chubi", oriundo de la Provincia de San Luis. En ese lugar Ruiz fue torturado. Lo sometieron a "submarino mojado", le mojaban la cabeza y le daban descargas eléctricas en el cuerpo y en los ojos, luego lo golpeaban en el pecho con dos palos. En esas circunstancias, quedó inutilizado su dedo meñique de la mano izquierda al recibir una descarga eléctrica de la picana sobre el elástico de metal de la parrilla de la cama donde lo torturaban. Días más tarde fue llevado a ese lugar René Argentino Barraza (a) "Peti", a quien Ruiz conocía porque eran amigos desde la infancia y habían trabajado juntos. Pudo identificarlo por los gritos que emitía al ser torturado (puesto que no lo podía ver al estar vendado) y presenció de esa manera cómo murió luego de una sesión de tortura en la que él estaba presente, pues escuchó cuando emitía su último suspiro. Inmediatamente luego de esa sesión de tortura, los torturadores esperaron a que Ruíz se recuperara para trasladarlo. Más tarde fue trasladado a la Comisaría de Famaillá, donde fue entregado a varios militares que no puede identificar, quienes comenzaron a golpearlo con sus puños en todo el cuerpo. Luego lo arrojaron en un automóvil encima de una mujer para luego secuestrar en el trayecto al marido de esta persona y llevarlos a todos al CCD de Jefatura de Policía de la Provincia, en San Miguel de Tucumán. En este lugar Ruiz perdió el conocimiento y la ubicación temporal. Sólo recuerda que había varias personas en su misma situación, alrededor de quince en total. Entre ellos había una familia con niños de Santiago del Estero y un chileno que trabajaba en una finca de caña. Más tarde lo trasladaron en un jeep, con la pareja anterior, cubiertos por una lona, nuevamente a la ciudad de Famaillá, adonde fue conducido a una especie de galpón del Ex Ingenio Nueva Baviera. En ese lugar se debilitó mucho porque no comía, perdió el conocimiento por varios días, recuperándolo en una pieza oscura, pequeña, con un colchón, donde tuvo que permanecer con los ojos vendados. Aparentemente por los golpes y la debilidad de la víctima le pusieron suero y la hinchazón del suero y los pinchazos le duró mucho tiempo. De allí lo sacaban para bañarlo, echándole acaroina para que se higienizara. Lo alimentaban con mazamorra. Había otras personas cautivas en ese sitio, las que no pudo identificar. Del matrimonio no supo nada más. Allí lo interrogaron sobre si conocía a Santucho. Presuntamente lo mantuvieron drogado, casi dormido, para

USO OFICIAL

trasladarlo a Buenos Aires. Una vez en Buenos Aires, permaneció en un lugar, presuntamente una prisión, donde estaba alojado en una habitación pequeña, con una cama de hormigón, un inodoro, una ducha y ya tenía las manos libres y los ojos no vendados. Le dieron ropa limpia. La comida se la pasaban por debajo de una puerta. Fue liberado el 1º de mayo de 1976, en la ciudad de La Plata. Le pusieron un billete en el bolsillo pero no los documentos que le habían retenido cuando se presentó en la comisaría de Monteros. Lo auxilió una familia boliviana, quienes lo ayudaron a llegar a la casa de una hermana, Rosa Dominga Ruíz, en Morón y desde ahí lo buscó su otro hermano, Pedro Damián Ruiz, quien era interventor de FOTIA y viajaba frecuentemente a Buenos Aires. Prueba: (i) Fs. 1 y 2 Denuncia escrita de Gerónimo Daniel Ruíz ante el Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 15/05/2008 (ii) Fs. 6 y 7 Ratificación y ampliación de denuncia de Gerónimo Daniel Ruiz ante el Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 21/10/2008 de donde surge que cree que, el 8 de diciembre de 1975, lo fueron a buscar a su domicilio posiblemente debido a que había participado de un corte de ruta por un atraso de tres meses en el pago de su salario en su trabajo; además, también surge que la persona catamarqueña con quien compartió cautiverio era una persona robusta a juzgar por los sonidos que el denunciante escuchó al caer su cuerpo y la forma en que respiraba con dificultad, y que aparentemente era sometido a tormentos por haber sido hallado en posesión de ropa Grafa color verde oliva; que al tal "Chubi", con quien también compartió cautiverio, lo conocía porque lo había llevado en el tractor en una oportunidad y le había expresado que quería trabajar con él, lo que había hecho sembrando caña y que aparentemente esta persona había sido abandonada por sus compañeros guerrilleros porque estaba quebrado y lastimado. (iii) Fs. 36 a 38 Informe médico del Médico Forense del cual surge que Ruíz presenta limitación funcional en quinto dedo de la mano izquierda que le genera una incapacidad del orden del 3%; además presenta desviación y limitación funcional en primero y segundo dedo de pie izquierdo que le genera una incapacidad del orden del 5%, asimismo que el cuadro de stress postraumático de grado leve le genera una incapacidad del orden del 5%, presentando una incapacidad parcial y permanenete del orden del 10%. (iv) Fs. 51 a 53 Ratificación y ampliación de denuncia de Gerónimo Daniel Ruiz ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 12/08/2011, en la que el denunciante manifiesta que antes de la última detención se presentó voluntariamente en la comisaría, que fue secuestrado seis veces en el lapso de tiempo comprendido entre septiembre de 1974 y diciembre de 1975, que en todas estas detenciones lo llevaban por un par de días, lo interrogaban, lo torturaban y lo liberaban; además surge que en las cercanías del ingenio la Providencia, donde permaneció en cautiverio primeramente escuchaba que aterrizaban helicópteros en donde lo llevaban al tal "Chubi" para que "marcara" la zona de los cerros; que cuando lo llevaron a él escuchó que alguien decía: tenemos otro similar a "Chubi"; que además, la esposa de Barraza le comunicó a Ruíz que a Barraza lo sacaron de su casa el 2 o 3 de enero de 1976 y que Ruiz cree que éste murió el 6 o 7 de enero luego de una sesión de tortura; que posteriormente fue trasladado a Famaillá; escuchó también que les dieron la orden para que la camioneta entre marcha atrás a la comisaría y lo bajaron, lo golpearon entre varias personas, le hacían simulacro de que lo iban a tirar en un pozo y contaban hasta tres para hacerlo pero el pozo se trataba de un auto y cuando lo metieron cayó encima de una señora, lo que supo porque ésta grito; luego lo subieron al marido de la señora, quien al parecer se apoyaba en un sólo pie para

caminar, le hacían burla preguntándole si estaba jugando a la rayuela; en este traslado, supo que se dirigían a Jefatura de Policía porque uno de los que estaban en el auto dijo, por radio, que estaban entrando a la ciudad, con tres paquetes importantes, por la calle Santiago del estero en un torino azul. Además, en jefatura de policía lo separaron del matrimonio y lo golpearon ferozmente al interrogarlo sobre de dónde había sacado la plata para comparase la moto, luego de esa golpiza perdió el conocimiento y cuando despertó no tenía una muela y los ojos los tenía muy lastimados. Después ya no lo interrogaban sino que sólo lo golpeaban en los riñones lo que hacía que la víctima orinara con sangre.

Hechos que perjudicaron a José Antonio Toledo (CASO 212) *Causa: "Toledo José Antonio s/su secuestro y desaparición" Expte. n° 1860/04, Acumulada "Toledo de Aráoz Elsa s/denuncia por secuestro y desaparición de José Antonio Toledo" Expte. nº 401.433/05.* Argentino, MI nº 12.408.979, a la fecha de los hechos tenía 19 años de edad, era soltero, trabajaba como jornalero en una finca llamada "Las Paltas" y en la Compañía Azucarera del Ex Ingenio Santa Lucía, y vivía en Las Mesadas, Departamento Monteros, Tucumán.

Hechos: El día 26 de diciembre de 1975 mientras José Antonio Toledo se encontraba almorzando con su padre José Domingo Toledo, su madre Petrona Reyes Toro de Toledo (f) y sus hermanas Elsa Mercedes Toledo, Elena Petrona Toro y María Ángela Toledo de Fernández en su domicilio de Las Mesadas, Santa Lucía, Departamento Monteros, ingresaron a su domicilio por un portón, de manera intempestiva, seis militares uniformados y armados. Afuera de la casa quedaron más militares junto a un camión y un jeep. Los incursores obligaron a todos a ponerse contra la pared mediante amenazas, identificaron a José Antonio Toledo y le dijeron que se lo llevaban a la Escuelita y que ya iba a volver, dicho lo cual lo arrastraron del brazo y lo sacaron de la vivienda. Fue trasladado a la Escuela nº 380 de Las Mesadas en la que se hallaban acantonadas tropas del ejército y donde los familiares de Toledo pudieron ver inmediatamente después del hecho estacionados los vehículos que habían participado del secuestro. En ese lugar un militar le informó a Elsa Mercedes Toledo y su madre que José Antonio no se encontraba allí. Las diligencias posteriores en la Base de Santa Lucía y la Escuela Diego de Rojas resultaron igualmente infructuosas. En su prontuario aparece asentado su fallecimiento, anoticiado por Servicios Confidenciales en fecha 13/01/76 con su número de prontuario (831.862). También aparece registrado en un documento confeccionado en Jefatura de Policía de Tucumán titulado "*Nómina de cadáveres identificados por la sección dactiloscópica y Necropapiloscopía de la Policía de Tucumán*" con el número de orden 85. Al día de hoy José Antonio Toledo continúa desaparecido. Prueba: (i) Fs. 1 a 12 Copias de Legajo CONADEP Nº 5.796 correspondiente a Toledo, incluyendo a fs. 1 a 4 Denuncia ante CONADEP de Elsa Mercedes Toledo; a fs. 10 copia de sentencia en Juicio Sucesorio en Juzgado Civil de Familia y Sucesiones de la III Nominación del Centro Judicial Concepción de Tucumán. (ii) Fs. 19 a 23 Copias de Legajos Comisión Bicameral de Tucumán Nº 253-T-84 y 136-T-84 ambos correspondientes a la víctima, incluyendo a fs. 20 Denuncia ante Comisión Bicameral de Elsa Mercedes Toledo. (iii) Fs. 40 Declaración testimonial de Elsa Mercedes Toledo de Araoz ante la Comisión Bicameral. (iv) Fs. 45/46 Ratificación y declaración testimonial de Elsa Mercedes Toledo ante Juzgado

USO OFICIAL

Federal nº 1 de Tucumán en fecha 28/09/2009. (v) Fs. 51 Declaración testimonial de Elena Petrona Toro de Albornoz ante le Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 08/09/2010. (vi) Fs. 52 Declaración testimonial de María Ángela Toledo de Fernández ante el Juzgado Federal nº1, de fecha 08/09/2010. (vii) Fs. 63 a 65 copias de fojas del prontuario de la Policía de la Provincia perteneciente a la víctima, en cuya carátula se lee una anotación manuscrita que dice textualmente "*FALLECIDO: Según nota (ilegible) de fecha 13/01/76 de Servicios Confidenciales*". (viii) Fs. 64 ficha dactiloscópica de la víctima. (ix) Cuaderno de Prueba N° 2: Documentos del SIC (Servicio de Informaciones Confidenciales) Cfr. Fs. 83: "*Nómina de los cadáveres identificados por la sección dactiloscópica y Necropapiloscopía de la Policía de Tucumán*".

Hechos que perjudicaron a Julio Antonio Martín (CASO 213) *Causa: "Martín Julio s/secuestro y desaparición" Expte. nº 1.893/04.* De nacionalidad española, DNI nº 10.221.757, a la fecha de los hechos era estudiante de arquitectura de la UNT, trabajaba en la fábrica "Industrial Maderera Lules", y vivía en San Miguel de Tucumán con su esposa Marta Inés Gómez y su hijo de 3 meses.

Hechos: El 26 de diciembre de 1975 Julio Antonio Martín no se presentó a trabajar en la Maderera Lules porque tuvo que ir a hacer los trámites de inscripción en el Registro Civil de su hijo recién nacido. Por la noche una compañera de trabajo se presentó en su domicilio para advertirle que un policía de civil había estado preguntando por él. No le dio mayor importancia a esos dichos y al día siguiente, 27 de diciembre de 1975, concurrió a trabajar como lo hacía habitualmente a las 6 de la mañana. Aproximadamente a las 8 se presentaron allí ocho individuos vestidos de civil y fuertemente armados, que se movilizaban en dos automóviles sin chapa patente (uno marca Peugueot color blanco y uno modelo Fiat 128 color verde), quienes identificaron a Martín y luego de amenazar al resto de los empleados y obligarlos a arrojarse boca abajo en el piso se retiraron llevándoselo en los vehículos descriptos. Antes de alejarse, efectuaron un disparo a la rueda del auto del dueño de la fábrica. Uno de los captores era la misma persona que había estado el día anterior y a quien reconocieron los demás empleados como un policía de la comisaría del lugar. De allí fue llevado al CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá, según le fuera informado al Vicecónsul Español de apellido Ibáñez. Luego, en algún momento, habría sido trasladado al CCD de Jefatura de Policía de la provincia, según pudo averiguar su hermano Juan Martín. Los familiares de la víctima denunciaron el hecho ante la Comisaría de Lules, iniciaron diligencias en reparticiones oficiales y presentaron recursos de habeas corpus ante la justicia Federal, con resultado negativo. Al día de hoy Julio Antonio Martín continúa desaparecido. Prueba: (i) Fs. 1/15 Copias Legajo CONADEP Nº 5.520 correspondiente a la víctima, incluyendo a fs. 2/3 denuncia ante CONADEP por escrito; a fs. 4/7 Denuncia de Eduardo Gómez ante Comisión Bicameral. (ii) Fs. 32 a 50 Actuaciones originales causa caratulada "*Martín Julio Antonio Por Recurso de Habeas Corpus*" Expte. nº 614/81. (iii) Fs. 66 Declaración testimonial de Jaime Benjamín Bercovich ante el Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 22/12/2010. (iv) Declaración testimonial de Juan Martín Martín ante el Tribunal Oral Federal en lo Criminal en el juicio por la causa caratulada: "*Jefatura de Policía s/ Secuestros y desapariciones*" Expte. Nº J 29/09, en la que manifestó que su familia se contactó con el abogado Ángel Pisarello para averiguar

algo de sus hijos y éste les dijo, antes de que lo mataran, que la víctima, por Julio, había estado en la escuelita de Famaillá y en Jefatura de Policía, además que sus padres se comunicaron con Arrechea y éste les dijo que el día que apareciera Juan Martín tal vez aparecería vivo Julio Martín; el ofrecimiento de esta prueba se especifica mediante presentación del Ministerio Público Fiscal de fecha 24/04/12 y mediante el punto (ii) del decreto de fecha 25/04/12.

Hechos que perjudicaron a Rómulo Francisco Moreno (CASO 214) *Causa: "Moreno Rómulo Francisco s/secuestro y desaparición" Expte. nº 1.920/04.* Argentino, LE nº 7.001.471, (a) "Gatica", a la fecha de los hechos tenía 37 años, era zafrero, estaba casado con Ramona Ester Fregenal quien estaba embarazada de un niño y tenían 3 hijas juntos. Vivían en la localidad de Santa Lucía, Departamento Monteros, Tucumán.

Hechos: El 26 de diciembre de 1975, entre las 13.00 y las 14.00 horas, Rómulo Francisco Moreno se encontraba cocinando en la casa donde vivía (propiedad de sus suegros) en las Mesadas, Santa Lucía, donde se hallaban reunidos con motivo de la celebración de la fiesta de navidad. En la casa se encontraban, además de él, su esposa, quien estaba embarazada, sus tres hijas mujeres, de 10, 5 y 2 años respectivamente, y el abuelo de crianza de su esposa de Antonio Melitón López. En ese momento irrumpió en la vivienda un grupo de varios individuos uniformados y armados que pertenecían al Ejército. Afuera de la casa había estacionado un camión militar y varios vehículos más. Los incursores preguntaron por "Gatica" cual era el apodo de la víctima, quien se identificó, y en presencia de sus familiares le vendaron los ojos, le ataron las manos y apuntándolo con armas en la cabeza, lo subieron al camión apostado en la puerta y se retiraron del domicilio llevándoselo. Previamente otros militares habían ingresado a las habitaciones y revolvieron todo lo que había en le lugar. Al día de hoy Rómulo Francisco Moreno continúa desaparecido. Posteriormente su esposa supo que, en el camión en el que se llevaron a la víctima, llevaban ya a un sobrino de éste de nombre Roberto Antonio Moreno, a quien los militares habían encontrado cuando volvía de trabajar en los cañaverales de La Colonia de Don Segundo Argañaraz, quien días después, al ser liberado, le contó a Ramona Ester Fregenal que lo habían secuestrado para que dijera la dirección de su tío. Ramona Ester, junto a sus tres hijas, se dirigió detrás del camión militar que había llevado a su esposo y vio que se detenía en la escuela Nº 380 de Las Mesadas y luego en horas de la tarde se trasladó hacia la Base Militar que funcionaba en instalaciones del Ex Ingenio Santa Lucía, con muchos detenidos. Inmediatamente se dirigió a esta Base pero allí se negaron a darle información. Prueba: (i) Legajo CONADEP Nº 6.175 correspondiente a Moreno, incluyendo a fs. 1 a 3 denuncia de Dora Dominga Moreno ante Familiares de Detenidos Desaparecidos y Presos por Razones Políticas y Gremiales de Tucumán; a fs. 5 a 7 copia sentencia de declaración de ausencia por desaparición forzada emitida por el Juzgado de I Instancia en lo Civil y Comercial nº2 de San Martín, Buenos Aires, que establece como día presuntivo de muerte el 26/12/1975. (ii) Fs. 26 Ratificación en sede judicial de la denuncia de fs. 3 de Dora Dominga Montero. (iii) Fs. 55 Declaración testimonial y ratificación de denuncias de Dora Dominga Montero ante Juzgado Federal nº1 de Tucumán en fecha 22/04/2008 en donde da más precisiones sobre el hecho y menciona como testigo a Antonio

USO OFICIAL

Roberto Moreno. (iv) Fs. 57 a 128 Copias certificadas de Causa "*Moreno Rómulo Francisco s/ ausencia por Desaparición Forzosa*" Letra A -84529. Expte. n° 45.531 del Juzgado de San Martín, provincia de Buenos Aires iniciada por Ramona Ester Fregenal de Romero, incluyendo a fs. 62 Acta de Matrimonio, a fs. 83/84 sentencia de ausencia por desaparición forzada autenticada. (v) Fs. 187 y 188 Declaración testimonial de Dora Dominga Moreno ante el Juzgado Federal nº 1 de Tucumán, en fecha 22/02/11. (vi) Fs. 191 y 192 Declaración testimonial de Ramona Ester Fregenal ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 09/03/2011.

Hechos que perjudicaron a Adrian Silguera Mamaní (CASO 215), **Nora Leónidas Coronel de Silguera Mamaní** (CASO 216), **Juan Manuel Silguera** (CASO 217) y **Martín Rogelio Silguera** (CASO 218). *Causa:* "Silquera Mamaní, Adrián, Coronel Nora Leónidas, Silquera Juan Manuel, y Martín Rogelio s/Secuestro, desaparición forzada y otros delitos*" Expte. nº 1.874/04.*

Adrián Silguera Mamaní: argentino, MI nº 13.219.246, a la fecha de los hechos era jornalero y contratista de obras y vivía en la localidad de Famaillá, Tucumán.

Nora Leónidas Coronel de Silguera Mamaní: argentina, hija de Ubaldina Celia Coronel, a la fecha de los hechos tenía 35 años de edad, estaba casada con Adrián Silguera Mamaní y vivía en Calle San Martín s/n de la localidad de Famaillá, Tucumán.

Juan Manuel Silguera y Martín Rogelio Silguera: argentinos, DNI nº 17.621.817 y nº 18.627.258, quienes a la fecha de los hechos tenían 10 y 8 años de edad respectivamente (23/03/1965 y 28/03/1967) y vivían con sus padres Adrián Silguera Mamaní y Nora Leónida Coronel en la localidad de Famaillá.

Hechos respecto de Nora Leónidas Coronel, Juan Manuel Silguera y Martín Rogelio Silguera: Entre el 27 y el 28 de diciembre de 1975 Nora Leónidas Coronel de Silguera Mamaní se encontraba junto a sus hijos Juan Manuel Silguera (10 años de edad) y Martín Rogelio Silguera (8 años de edad) en su domicilio de calle San Martín s/n de la localidad de Famaillá, Tucumán. En horas de la tarde irrumpió en dicha vivienda personal del Ejército Argentino, que luego de inspeccionar el inmueble se retiró. Esa misma noche, dos personas de las fuerzas de seguridad vestidas de civil se presentaron en el mismo domicilio a bordo de un Fiat 600 color blanco, y secuestró a los tres familiares. Los llevaron en el vehículo al CCD que funcionaba en la Escuela Gral. Lavalle de Famaillá, separando a la madre de sus hijos en dos aulas diferentes. Al día siguiente los niños Juan Manuel y Martín Rogelio Silguera fueron trasladados desde Famaillá a la Brigada de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Tucumán, en la capital provincial. El 31 de diciembre fueron llevados a la casa de un policía de apellido Monteros para pasar la fiesta de año nuevo. El 3 de enero de 1976 los dos hijos del matrimonio Silguera Mamaní – Coronel fueron alojados en el Departamento de Minoridad de la policía de la provincia, de donde luego fueron retirados por su abuela materna, Ubaldina Celia Coronel. Nora Leónidas Coronel permanece desaparecida.

Hechos respecto de Adrián Silguera Mamaní: Adrián Silguera Mamaní se encontraba internado en el Hospital Parajón Ruiz, de la localidad de Famaillá debido a un accidente laboral por el cual había

perdido una de sus piernas. Uno o dos días después del secuestro de sus familiares, a fines de diciembre de 1975, salió del hospital a un mercado que se encontraba en la calle Mitre de la misma localidad, enfrente de la seccional policial de esa ciudad. En ese lugar fue secuestrado por desconocidos. Al día de hoy Adrián Silguera Mamaní permanece desaparecido. Prueba: (i) Fs. 7/9 Denuncia ante Comisión Bicameral de Juan Manuel Silguera. (ii) Fs. 10 a 19 Copia de sentencia de declaración de ausencia por desaparición forzada de Adrián Silguera Mamaní emitida por el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la V Nominación de Tucumán en fecha 02/08/1996 y documental. (iii) Fs. 32 a 34 Copia de extracto de Legajo Bicameral nº 339 -S-84 correspondiente a ambas víctimas, incluyendo a fs. 33 y 34 ampliación de denuncia de Juan Manuel Silguera ante Comisión Bicameral, en fecha 31/10/1984 y a fs. 44 acta de defunción de Juan Manuel Silguera. (iv) Fs. 51 a 111 Actuaciones originales causa "*Silguera Mamaní Adrián, Coronel Nora Ubaldina Por Recurso de Habeas Corpus*" Expte. nº 13/84 iniciado el 23/01/84; incluyendo a fs. 51 y 52 interposición de recurso de habeas corpus, iniciado por Juan Manuel Silguera, en fecha 23/01/1984. (v) Fs. 123 Declaración testimonial de Martín Rogelio Silguera ante Juzgado Federal de San Martín, provincia de Buenos Aires por vía de exhorto en fecha 04/02/2008. (vi) Copia certificada del Legajo Nº 1756 de la policía de Tucumán correspondiente a Roberto Manuel Monteros (reservado en secretaría de Derechos Humanos del Juzgado Federal nº 1), del que surge que el mismo revistó en la Brigada de Investigaciones entre el 30/10/1975 y el 05/02/1976.

Hechos que perjudicaron a Manuel Jesús Álvarez (CASO 219) *Causa: "Autores desconocidos s/privación ilegítima de la libertad, torturas y lesiones en perjuicio de Jesús Manuel Álvarez" Expte. nº 434/07.* Argentino, DNI n° 8.510.868, soltero, con domicilio en Río Colorado, Departamento Leales, trabajaba en la empresa Grafa y vivía con su madre y sus hermanos en Río Colorado.

Hechos: El 29 de diciembre de 1975 Manuel Jesús Álvarez fue secuestrado por un grupo de personas uniformadas y encapuchadas que se identificaban como de la policía federal, mientras se encontraba en su domicilio, en Río Colorado, Leales, junto a su madre y hermanos. El hecho sucedió aproximadamente a las 4 de la madrugada. Al ingresar por la fuerza obligaron a levantarse al denunciante, a su madre y hermanos y les ordenaron que pusieran las manos contra la pared mientras los apuntaban con armas. Preguntaron por Manuel Jesús, y luego de identificarlo le vendaron los ojos, le ataron las manos y lo introdujeron en un camión Unimog, arrojándolo en el piso del vehículo junto a otras personas que ya estaban en él. Al retirarse de la casa dejaron una caja en la puerta diciendo que era una bomba y que si los restantes ocupantes se movían explotaría, lo que era falso. Después de un trayecto por caminos desparejos llegaron al CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. Allí fue arrojado a una habitación de pequeñas proporciones, y en el mismo lugar de detención, fue sometido a sesiones de interrogatorios bajo tortura con picana eléctrica, levantamiento de uñas y golpes con una manguera en todo el cuerpo. Durante el tiempo que estuvo secuestrado fue obligado a permanecer desnudo, lo que le ocasionó un gran sufrimiento. Posteriormente fue cargado en un carro de asalto junto con otras personas entre las que estaba un tal Torres, de profesión tornero, de 62

USO OFICIAL

años de edad y oriundo de Concepción. Fue trasladado a otro lugar que no pudo identificar, donde fue obligado a bajar y fue encerrado en una habitación donde fue golpeado violentamente y amenazado con hacerle daño a su familia mientras le preguntaban si era Manuel Antonio Álvarez, respondiendo Manuel de Jesús Álvarez con su nombre. En ese lugar fue alimentado al principio solamente con agua, luego le dieron carne y caldo y en ocasiones pan, permaneciendo siempre tirado en el suelo. Al cabo de 33 días de cautiverio, Álvarez fue arrojado en las inmediaciones del Ingenio Nueva Baviera. Luego de caminar aproximadamente 10 km llegó a su casa en un pésimo estado de salud y vistiendo ropa que no era suya, la que tuvo que quemar siguiendo las órdenes de sus captores. Prueba: (i) Fs. 1 y 2 Denuncia escrita de Manuel Jesús Álvarez ante el Juzgado Federal nº 1 de Tucumán presentada en fecha 20/03/2007. (ii) Fs. 12 Ratificación de denuncia de Manuel Jesús Álvarez ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 14/05/2007. (iii) Fs. 29 a 32 y 38 Dictamen del Médico Forense de los Tribunales Federales, en el que apunta en el informe psicológico que Álvarez padece "Neurosis ansiosa depresiva de origen post-traumática de grado leve" que guarda relación los apremios psíquicos y vivencias adversas relacionadas con su detención y que a pasear del tiempo trascurrido dejaron secuelas psíquicas. (iv) Fs. 43 Ampliación de denuncia de Manuel de Jesús Álvarez ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 11/08/2008. (v) Fs. 44 y vta. Declaración testimonial de Raquel Hermelinda Moraleda (madre de Álvarez) ante el Juzgado federal nº 1 de Tucumán, en fecha 22/08/2008, de donde surge que la víctima habría sido llevada confundida por otra persona de apellido Álvarez que trabajaba en Grafa. (vi) Fs. 45 y vta. Declaración testimonial de Juan Carlos Álvarez (hermano) ante le Juzgado Federal nº 1 de Tucumán, en fecha 22/08/2008, de donde surgen las condiciones en que la víctima regresó a su hogar. (vii) Fs. 46 y vta. Declaración testimonial de Luís Mario Álvarez, medio hermano de la víctima, ante el Juzgado Federal nº 1 de Tucumán, en fecha 22/08/2008, de donde surge que el grupo incursor era grande y que había una persona que los dirigía y que, según cree, a su hermano lo liberan cuando notan que no era el que buscaban y que incluso el abogado que los asesoraba había hablado con Bussi para decirles que ellos no eran políticos. (viii) Fs. 47 Declaración testimonial de Alberto Rubén Álvarez, hermano de la víctima ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán, en fecha 27/08/2008, de donde surge que luego del secuestro de la víctima los militares regresaron en dos oportunidades a la casa y que luego de la liberación, la víctima dormía en casa de conocidos por miedo a ser nuevamente secuestrado. (ix) Fs. 50/52 Sentencia del Juez Federal subrogante de fecha 16/10/2008 en la cual resuelve declarar que la privación ilegítima de la libertad de Manuel Jesús Álvarez fue como consecuencia del obrar de las fuerzas militares o paramilitares, policiales o de seguridad con anterioridad al 10/12/1983, en los términos del artículo 3 punto 1 párrafo a) de la ley 24.411.

Hechos que perjudicaron a René Argentino Barraza (CASO 220) *Causa: "Barraza René Argentino s/su secuestro y desaparición" Expte. nº 1.844/04.* Argentino, DNI nº 8.051.717, (a) "Peti", a la fecha de los hechos tenía 35 años de edad, era jornalero del Ingenio Santa Rosa y obrero de la Dirección de Aguas, estaba casado, con dos hijos, y vivía en León Rougés, Monteros, Tucumán.

Hechos: El 3 de enero de 1976 René Argentino Barraza se encontraba en su domicilio en la localidad de León Rougés, Departamento Monteros. Aproximadamente a las 3 de la madrugada irrumpieron en la vivienda, derribando la puerta de entrada, entre tres y cuatro sujetos con uniformes militares, encapuchados y fuertemente armados, quienes ingresaron en la habitación de Enriqueta Antonia Medina (esposa) y obligaron a ella y al hijo del matrimonio de 8 años de edad a que fueran al comedor de la vivienda donde fueron obligados a permanecer mirando a la pared, de rodillas y contando hasta 100. Posteriormente se llevaron a Barraza bajo amenazas de muerte, luego de vendarle los ojos y atarle las manos, además de revolver toda la casa. Aparentemente además le habrían inyectado algún tipo de sustancia antes de sacarlo. Lo introdujeron en la camioneta en la que se movilizaban. Fue trasladado alrededor de esa fecha a un lugar de detención en las cercanías del Ingenio Providencia en Río Seco, Monteros, que quedaba tomando como referencia la ruta Nº 38, aproximadamente a un kilómetro y medio doblando hacia la derecha por el camino principal que va al ingenio. En este lugar fue sometido a torturas a causa de las cuales falleció. Así lo pudo verificar Gerónimo Daniel Ruiz, quien se hallaba detenido desde el 27 de diciembre de 1975 en el mismo lugar y pudo identificarlo porque lo conocía y escuchó su voz y sus gritos, al poco tiempo de su llegada, hasta que percibió que el mismo había fallecido. El lugar donde compartieron cautiverio era una especie de oficina donde había un escritorio viejo. Desde el mismo día de su secuestro sus familiares iniciaron una serie de gestiones orientadas a verificar su paradero, con resultado negativo. Se presentaron denuncias ante la comisaría local, recurso de habeas corpus ante la Justicia Federal, entre otras gestiones. Al día de hoy René Argentino Barraza continúa desaparecido. Prueba: (i) Fs. 1 a 19 Expediente original de CONSUFA Letra B Nº 117 "*Barraza René Argentino S/Presunta Desaparición y Secuestro (Denuncia de Medina de Giménez, Elisa Antonia)*" y Legajo CONADEP original nº 5.822 incluyendo Ratificación denuncia de Enriqueta Antonia Medina de Barraza en fecha 19/06/1984. (ii) Fs. 42 Declaración testimonial de Elisa Antonia Medina de Giménez ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 11/05/2007. (iii) Fs. 43 Declaración testimonial de Enriqueta Antonia Medina de Barraza ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 11/05/2007. (iv) Fs. 46 a 74 Actuaciones originales de causa caratulada "*Barraza René Argentino Por Recurso de Habeas Corpus*" Expte. nº 1.866/78. (v) Fs 88 a 91 Copias certificadas de la denuncia y declaración testimonial de Gerónimo Daniel Ruíz ante el Juzgado Federal nº 1 de Tucumán, de fechas 15/05/2008 y 21/10/2008 respectivamente, de donde surge que escuchó cuando Barraza despedía su último suspiro como si estuviese muriendo y luego no volvió a escucharlo más. (vi) Cuaderno de Prueba N° 2: Documentos del SIC (Servicio de Informaciones Confidenciales) , a fs. 54: Informe de inteligencia sobre el cuñado de la víctima, textualmente dice (número de orden 7) *José Oscar Carrión: "el mencionado es cuñado de Barraza " Peti" manifestando que desconocia las actividades del mismo , no viéndolo desde diciembre de 1975, ignorando su actual paradero.*

Hechos que perjudicaron a Hugo Ricardo Corbalán (CASO 221) *Causa: "Corbalán Hugo Ricardo s/ Su denuncia por privación ilegítima de la libertad y tortura" Expte. nº 1.163/09.* Argentino, DNI nº 8.089.987, a la fecha de los hechos estaba desocupado pero había trabajado hasta 1973 en la

USO OFICIAL

fábrica BGH donde había sido delegado sindical y había llevado adelante protestas por el mal estado de la maquinaria de la fábrica, y vivía junto a sus padres en una casa ubicada en la calle Larrea Nº 874.

Hechos: El 3 de enero de 1976 Hugo Ricardo Corbalán se encontraba descansando en su domicilio de calle Larrea n° 874 de San Miguel de Tucumán junto a su madre, padre, hermana y dos sobrinos que se encontraban transitoriamente allí. En horas de la madrugada, un grupo de quince personas aproximadamente, algunas uniformadas y otras de civil, ingresó al domicilio rompiendo de una patada la puerta de entrada y sin encender ninguna luz, encandilando a los presentes con linternas. Estos sujetos procedieron a llevarse a Hugo Ricardo Corbalán, vendándole los ojos con una toalla e introduciéndolo en el asiento de atrás de un automóvil de los varios en los que se movilizaban. Los incursores, además, arrancaron el cable del teléfono y se apoderaron de una escopeta de caza y un reloj pulsera. En el automóvil lo requisaron, le quitaron sus pertenencias (dinero y un cinturón) y lo golpearon. Fue trasladado al CCD de Jefatura de Policía de la provincia. Allí permaneció parado durante un largo tiempo y una mujer le ató las manos a la espalda. Posteriormente fue llevado a un salón donde había otras personas. En una oportunidad una persona le dijo que "el profesor" le iba a reseñar algunas cosas sobre su vida y esta persona le relató todo lo que había hecho en el último tiempo; además lo interrogó mientras era torturado aplicándole picana eléctrica en la espalda y en los ojos. Otro de los interrogadores, Roberto Heriberto "El Tuerto" Albornoz, lo golpeó ferozmente a golpes de puños y patadas hasta que la persona a quien llamaban "El profesor" le dijo que se detuviera. Luego fue trasladado a una habitación y al amanecer de ese mismo día volvieron a aplicarle picana eléctrica hasta que perdió el conocimiento. Luego lo levantaban en algunos intervalos de tiempo y era sometido nuevamente a torturas. Las torturas consistían, además de la picana eléctrica, en colgarlo de las manos, lo que le provocó un dolor extremo en los hombros, meterle la cabeza en un tacho con agua provocándole asfixia, golpearlo con varillas o látigos y lo que ellos mismos denominaban "la tablita" que consistía en golpes incesantes y continuados sobre el pecho. Al cabo de unos días tenía infectados los ojos y las orejas por las vendas y tenía un fuerte dolor en los brazos y hombros por lo que suponía que tenía quebrados los brazos y varias costillas. En el lugar donde estaba no le daban de comer y le daban agua en botellas rotas que le producían cortes en la boca. En algunas oportunidades le dieron unas pastillas y le acomodaron los hombros, cambiándolo de posición por el insoportable dolor. En una oportunidad uno de sus captores (un policía que era uno de los jefes del lugar, siempre bien vestido y perfumado) le preguntó por su apellido como hacía en ocasiones y lo amenazó con un arma de fuego. Los captores se comunicaban mayormente con chasquidos de dedos y silbidos. Un día le dijeron que lo iban a liberar, lo tomaron del cabello para pararlo y lo arrojaron en la parte de atrás de un vehículo, posiblemente una camioneta o un carro de asalto, y luego de andar un tiempo lo bajaron y le ordenaron que contara hasta cien antes de desatarse. Una vez que se aseguró que se habían ido, se quitó las vendas y luego de recuperar la visión se dio cuenta de que estaba en el parque 9 de julio. Tomó un taxi y regresó a su casa. Al partir del día siguiente de su liberación fue atendido, en el Sanatorio Rivadavia, por el médico de la familia de nombre Eduardo Antonio Nazha. Prueba: (i) Fs. 1 y 2 Denuncia de Hugo Ricardo Corbalán ante Fiscalía Federal nº 1 de Tucumán en fecha 04/09/2009. (ii) Fs. 15 y 16 Declaración testimonial de Evelia Ángela Corbalán de Véliz ante Fiscalía Federal nº 1 de

Tucumán en fecha 04/11/2009. (iii) Fs. 24 Declaración testimonial de Eduardo Antonio Nazha ante Fiscalía Federal nº 1 en fecha 16/04/2010, de la que surge que el testigo, de profesión médico, atendió al Sr. Corbalán luego de su cautiverio y constató las alteraciones a su salud y los golpes y laceraciones sufridas por él. (iv) Fs. 30 Planilla prontuarial de la víctima de la cual surge que no se registró legalmente su detención.

Hechos que perjudicaron a María del Carmen Jaramillo Galindo (CASO 222) *Causa: "Jaramillo Galindo María del Carmen s/denuncia por secuestro y desaparición" Expte. nº 1.892/04.* Argentina, LC Nº 6.054.159, a la fecha de los hechos tenía 27 años, era profesora de historia en la Facultad de Filosofía y Letras de la UNT, en cuyo Archivo Histórico además trabajaba; era soltera y vivía en San Miguel de Tucumán.

Hechos: El 8 de enero de 1976 María del Carmen Jaramillo Galindo se encontraba en la casa de su hermana María Teresa Jaramillo, ubicada en calle Salas y Valdez nº 733, de Yerba Buena, acompañando a la misma que se reponía de una cesárea. Aproximadamente a las 3 de la madrugada, los padres de la víctima, Manuel Jaramillo López y Teresa Galindo, vieron luces y movimientos extraños en el jardín de su casa de calle Honduras n° 396 de Yerba Buena. Unos instantes después golpearon la puerta, por lo que el Sr. Jaramillo comenzó a dar voces de auxilio. En ese momento personas armadas y con uniformes de fajina que manifestaron pertenecer a la Gendarmería Nacional, violentaron la puerta de entrada. Cuatro de los incursores entraron a la casa y otros se quedaron afuera, dos de ellos estaban encapuchados y otros dos actuaban a cara descubierta. Parecían de poco más de 35 años, eran robustos y estaban vestidos con uniformes verdosos, tenían tonada porteña y encandilaban con linternas. Estos sujetos portando ametralladoras preguntaron al padre de la víctima por el paradero de Eduardo Lagarrigue, a lo que el padre de la víctima contestó que era novio de su hija pero que no vivía allí. Ante esta respuesta los incursores preguntaron cómo se llamaba su hija y requirieron información sobre ésta contestando el padre que María del Carmen se encontraba durmiendo en la casa de su otra hija, adonde fue obligado a ir con los secuestradores, en uno de los cuatro vehículos en los que se movilizaban, entre ellos automóviles particulares y una camioneta tipo "Rastrojera". Aproximadamente a las 3.30 el mismo grupo golpeó la puerta en la casa de la hermana de la víctima y cuando ésta salió a atender la identificaron y la obligaron a salir (en camisón, como se encontraba) a la calle, mientras dos de los sujetos ingresaban a la vivienda e interrogaban a la hermana de la víctima acerca de Lagarrigue. En la calle, le dijeron a la víctima que la llevaban detenida a declarar. Al padre no lo dejaron ingresar y lo llevaron de nuevo a su domicilio. Posteriormente María del Carmen Jaramillo fue trasladada al CCD de Jefatura de Policía. Luisa Liliana Berarducci, quien estaba detenida en ese lugar a fines de enero de 1976 escuchó a una guardia del lugar llamar a alguien de apellido "Jaramillo". Luego habría sido trasladada al Penal de Villa Urquiza, donde Cecilia Tosi de Del Gesso pudo reconocerla, sabiendo que había estado detenida en la cárcel hasta los primeros días del mes de febrero de 1976 y que luego había sido trasladada a otro lugar, sin saber más sobre su paradero. Unas semanas después María Teresa Jaramillo vio salir del Comando del Ejército, mientras se dirigía en un colectivo de la Línea 9 al Colegio San Pío X, a los automóviles que habían participado en el secuestro de su hermana. Familiares de la víctima realizaron numerosas e

USO OFICIAL

infructuosas averiguaciones y diligencias para dar con el paradero de la víctima, entre estas, se dirigieron a la policía y a la gendarmería y realizaron presentaciones ante la policía, la justicia y el Rey de España ya que ambos padres de la víctima eran de Nacionalidad Española. Al día de hoy María del Carmen Jaramillo Galindo continúa desaparecida. Prueba: (i) Fs. 1 a 30 Legajo CONADEP Nº 5.600 correspondiente a Jaramillo Galindo, incluyendo a fs. 2/3 denuncia de Teresa Galindo de Jaramillo; a fs. 4 ratificación ante CONADEP; a fs. 5/6 y 8/9 denuncias originales en Habeas Corpus; a fs. 10 denuncia de Teresa Galindo de Jaramillo ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos de la Provincia de Tucumán; a fs.14 ratificación de denuncia ante Bicameral de Teresa Galindo; fs. 14/15 denuncia de Teresa Galindo de Jaramillo ante CONADEP; a fs. 24 a 27 copias de sentencia en Juzgado Civil y Comercial Común de la VIIIa Nominación de Tucumán que declara la ausencia por desaparición forzada de la víctima, iniciada por Marta Carmen del Valle Jaramillo. (ii) Fs. 34 a 94 Legajo Comisión Bicameral Nº 41-G-84 correspondiente a la víctima, incluyendo a fs. 35/38 denuncia de Teresa Galindo Izquierdo de Jaramillo ante Comisión Bicameral; a fs.40 Informe de Ministerio del Interior que obra en sus archivos un pedido de paradero por la víctima de fecha 11/10/1977 hecho por Manuel Jaramillo; a fs. 90 y 91 Ampliaciones de denuncia de Teresa Galindo Izquierdo de Jaramillo; a fs. 93 declaración ante Comisión Bicameral de Luisa Liliana Berarducci. (iii) Fs. 111 a 185 Actuaciones originales de causas caratuladas "*Jaramillo María del Carmen Por Recurso de Habeas Corpus*" Exptes. nº 560/82 –fs. 111 a 135- y nº 626/79 –fs. 160 a 185-, y caratulada "*Jaramillo Galindo María del Carmen Por Recurso de Habeas Corpus*" Expte. nº 1.425/78 –fs. 136 a 159. (iv) Fs. 210 Declaración testimonial de Manuel Jaramillo Galindo ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 22/06/2009. (v) Fs. 238/240 Ratificación y declaración testimonial de María Teresa Jaramillo Galindo ante Juzgado Federal nº 1 de Jujuy por vía de exhorto en fecha 16/09/2009.

Hechos que perjudicaron a Jorge de la Cruz Agüero (CASO 223) *Causa: "Ferreira de Agüero Ana Pabla s/secuestro y desaparición de Jorge Agüero" Expte. nº 1.258/05*. Argentino, DNI nº 12.597.282, a la fecha de los hechos tenía 17 años de edad, era estudiante secundario en el Instituto Técnico de la Universidad Nacional de Tucumán. Formaba parte del centro de estudiantes de dicho colegio y trabajaba preparando alumnos. Vivía con sus padres en San Miguel de Tucumán, estaba de novio con Silvia Susana Sandoval y ambos esperaban una hija.

Hechos: El 13 de enero de 1976 el adolescente Jorge de la Cruz Agüero se encontraba descansando en su domicilio familiar de calle General Paz nº 1.048 de San Miguel de Tucumán, donde se hallaba también su madre Ana Pabla Ferreira de Agüero, su padre Hugo Cristóbal, sus hermanas Ana Marta Fátima, Brígida Alejandra, una tía, María Magdalena Ferreira y el esposo de ésta René Eliseo Navarro. Aproximadamente entre las 3 y las 3.30 de la madrugada irrumpieron violentamente en dicha vivienda varias personas armadas, que se identificaron como policías y con el pretexto de buscar a unos ladrones y luego de amenazar de muerte a toda la familia e inmovilizarla, alumbrándolos con reflectores e impidiéndoles encender las luces, se llevaron a la víctima envuelta en la sábana de su cama, sin permitirle vestirse, con rumbo desconocido. Posteriormente, luego de un lapso de tiempo que no se pudo determinar, fue trasladado al CCD de Jefatura de Policía de la Provincia y luego, presuntamente, a otro lugar. En

Jefatura de Policía de Tucumán compartió cautiverio con José Rendace quien, días después de su secuestro, lo reconoció a su lado porque escuchó su voz, lo oyó gritar y quejarse. Supone que estaba en muy mal estado físico porque tocó algo mojado a su lado y supo luego que era sangre de Jorge, quien desvariaba y agonizaba. Sus familiares iniciaron diversas acciones para dar con su paradero, con resultados negativos. Al día de hoy Jorge de la Cruz Agüero continúa desaparecido. Prueba: (i) Fs. 1 a 4 Copias de Legajo Bicameral Nº 439-A-85 correspondiente a Agüero, incluyendo a fs. 2 denuncia de Ana Pabla Ferreira de Agüero ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos de la Provincia de Tucumán; fs. 3 ratificación de la denuncia por la misma ante Comisión Bicameral. (ii) Fs. 49 a 78 Actuaciones originales de causas caratuladas "*Agüero Jorge de la Cruz Por Recurso de Habeas Corpus*" Exptes. nº 764/78 (Fs. 49 a 54) y nº 1.451/78 (Fs. 55 a 78). (iii) Fs. 57/58 Acta de nacimiento de Jorge de la Cruz Agüero. (iv) Fs. 111/112 Declaración testimonial de Ana Marta de Fátima Agüero ante el Juzgado Federal nº 1 de Tucumán, en fecha 18/11/2010, de donde surge que un tío de la víctima, de nombre Germán Agüero, quien se encuentra actualmente fallecido, trabajaba en Tribunales y tenía contacto con alguien en Jefatura y fue él quien les informó a los padres de la víctima que éste se encontraba allí y que luego lo habían trasladado a otro CCD del que no tuvo noticias. Esta misma persona le pidió a la madre que cesara la búsqueda porque era peligroso. (v) Fs. 113 Declaración testimonial de Gustavo Federico Agüero ante el Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 18/11/2010. (vi) Fs. 121/142 Actuaciones originales de la causa caratulada "*Sumario Organizado contra: autores desconocidos. Por Secuestro, víct. AGÜERO Jorge de la Cruz*" Expte. nº 151/77. (vii) Fs. 144/145 Declaración de Roberto Gerardo Tagashira ante el Juzgado Federal nº 1 en fecha 25/11/2010, de donde surge que José Rendace, ex compañero de colegio de la víctima y quien vive actualmente en Italia le contó, junto con Silvia Sandoval, que compartió cautiverio con Jorge de la Cruz y que éste se encontraba muy mal, que desvariaba, cantaba y que cree que al poco tiempo lo mataron. Se refirió en los mismos términos con Pedro Ardiles en Italia. Surge, además, que entre sus compañeros del centro de estudiantes del Instituto Técnico, fueron secuestrados, además de la víctima José Rendace, Juan Maltez y Rafael Coria. Este último se encuentra desaparecido. (viii) Fs. 146 copia de una fotografía en la que aparecen la víctima, Roberto Tagashira y José Rendace. (ix) Fs. 149/150 Declaración testimonial de María Magdalena Ferreira ante el Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 09/12/2010. (x) Fs. 151/152 declaración testimonial de Hugo Manuel Agüero ante el Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 10/12/2010. (xi) Fs. 157 Declaración testimonial de Nora Lía Jabif ante el Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 15/12/2010. (xii) Fs. 158/159. Declaración testimonial de Pedro Gustavo Ardiles ante el Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 20/12/2010 quien manifiesta que José Rendace le contó, en el año 1986, que compartió cautiverio con la víctima, que lo reconoció por la voz ya que estaban sentados en el mismo banco. Que Jorge se quejaba y que José tocó algo mojado que después supo que era sangre de Jorge. (xiii) Fs. 3885/3886 de la causa madre "Operativo Independencia, Primer Período", Expte. Nº 1015/04 Denuncia de José Antonio Rendace ante la Fiscalía Federal Nº 1 de Tucumán, en fecha 16/12/2011. De la misma surge que mientras estuvo cautivo en jefatura de policía de Tucumán escuchó que sentaban a su lado a Jorge de la Cruz Aguero, a quien reconoció porque habían

USO OFICIAL

sido compañeros del Instituto Técnico. Lo escuchó agonizando y gritando, y después de que se lo llevaron, ese mismo día, pudo corroborar que estaba muy golpeado y que perdía gran cantidad de sangre.

Hechos que perjudicaron a Miguel Ángel Gómez (CASO 224) *Causa: "Gómez Miguel Ángel s/su secuestro y desaparición" Expte. nº 1.286/5.* Argentino, (a) "Canaro", a la fecha de los hechos trabajaba en el Ingenio Concepción, era gremialista, vivía con su esposa Eva Victoria López y cuatro hijos menores de edad en Barrio Unión, Banda del Río Salí, Departamento Cruz Alta, Tucumán.

Hechos: Entre los días 13 y 16 de enero de 1976 Miguel Ángel Gómez, junto a su esposa Eva Victoria López y sus hijos, se encontraba descansando en su domicilio de Casa 208 de Barrio Unión, Banda del Río Salí. Aproximadamente a las 5 de la madrugada escuchó que golpeaban la puerta del domicilio, para luego derribarla ingresando a la vivienda cinco o seis militares uniformados, con la cara semi cubierta con pañuelos y algunos encapuchados, armados, que se dirigieron adonde se encontraba Gómez, a quien inmediatamente comenzaron a interrogar, indentificándolo por su apodo "Canaro", y su nombre y apellido. Luego de ello lo condujeron fuera del domicilio, previo golpear a sus familiares, incluido uno de sus hijos discapacitado. Fuera de la casa le ataron las manos, le pusieron una capucha en la cabeza, lo subieron a la fuerza en un automóvil particular verde, marca Ford Falcon y se retiraron del lugar. Gómez habría sido trasladado al CCD de Jefatura de Policía de la provincia. Luego, presuntamente por haber sido herido, habría sido llevado al Hospital Ángel C. Padilla de San Miguel de Tucumán, adonde su hermano Manuel Eduardo Gómez intentó hacer averiguaciones pero fue impedido de ingresar ya que todo el hospital se encontraba custodiado. Eva Victoria López, esposa de Gómez, y el hermano de éste realizaron diversas averiguaciones a fin de dar con su paradero (en la comisaría de Banda del Río Salí, Jefatura de Policía, Regimiento 19 de Infantería, Comando de la Vª Brigada, Brigada de Investigaciones) sin éxito. Otro hermano, Bernardo Reyes Gómez, interpuso un recurso de habeas corpus ante la justicia federal, pero también con resultado negativo. Al día de hoy Miguel Ángel Gómez continúa desaparecido. Prueba: (i) Fs. 1 a 6 copias de un extracto del legajo de la Comisión Bicameral. Expte. Nº 327-G-84, incluyendo a fs. 4 un informe de fecha 12/10/1984 de la Comisaría de Banda del Río Salí que indica que en fecha 21/02/1976 se registra con el Nº 70 la causa "*Secuestro de Persona –víctima MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ – Acusado NN –*" con registro de salida a Judicial el 03/03/1976. (ii) Fs. 20 a 45 Copias certificadas de causa caratulada "*Gómez, Miguel Ángel – Parte policial sobre denuncia por Secuestro*" Expte nº 13/76, incluyendo a fs. 21 denuncia ante la Comisaría de Banda del Río Salí de la Sra. Eva Victoria López de Gómez, en fecha 17/01/76; a fs. 35 vta copia del orden del día de la policía de Tucumán Nº 18.240, del día 11/02/76 en donde está asentada con el nº 25 el secuestro de la víctima. (iii) Fs. 47 a 79 Actuaciones originales de causa caratulada "G" Nº 29.487 "*Gómez Miguel Ángel Por Recurso de Habeas Corpus*" Expte. Nº 143/83. (iv) Fs. 90 y 91 Declaración testimonial de Estela del Valle Gómez ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 16/02/2011 de donde surge que el Teniente Coronel Llamas le dijo que su esposo ya había sido "boleta" y que volviera a su casa a cuidar a sus hijos. (v) Fs. 92 y 93 Declaración testimonial de Manuel Eduardo Gómez ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 16/02/2011 de donde surge que un vecino del barrio, en una oportunidad en que fue a la Jefatura de

Policía de la Provincia le comentó al testigo que había visto a la víctima en ese lugar y que estaba baleado por haber intentado fugarse y que había sido trasladado al Hospital Padilla. Cuando el testigo fue al Hospital Padilla a averiguar no lo dejaron pasar pero todo el Hospital estaba custodiado.

Hechos que perjudicaron a Manuel Antonio Álvarez (CASO 225) *Causa: "Álvarez Eufracio de Jesús s/su denuncia por secuestro y desaparición de Manuel Antonio Álvarez" Expte. nº 787/07.* Argentino, DNI nº 7.659.678, a la fecha de los hechos tenía 26 años de edad, era dirigente textil, Secretario Gremial de SETIA, Delegado ante la CGT Tucumán; estaba casado y vivía en la localidad de Famaillá.

Hechos: El 17 de enero de 1976 Manuel Antonio Álvarez se encontraba descansando en compañía de su esposa Susana Luna en la habitación que alquilaban en calle Saavedra nº 190 de Famaillá, Tucumán. Aproximadamente a las 4 de la madrugada irrumpieron violentamente en la vivienda tres hombres con uniforme militar, fuertemente armados, despertando a la víctima y a su esposa. Estos tres hombres eran el Teniente Bautista Martín Cabrera, y los militares Roberto Tamashiro (a) "El Japonés" y Enrique José Del Pino a quienes Álvarez pudo reconocer porque habían sido compañeros suyos de la escuela primaria en Catamarca y los llamó por sus nombres. Los sujetos le ordenaron a la víctima que se vistiera, lo que hizo poniéndose su ropa de trabajo (camisa y pantalón Grafa) mientras les explicaba que él no era ''terrorista'' sino dirigente gremial y que debía haber una confusión. Los militares le ordenaron que se callara pero la víctima continuó hablando diciéndoles que no tenían orden judicial para realizar el procedimiento, a lo que súbitamente recibió un fuerte golpe en la nuca con un arma provocado por Tamashiro, lo que le ocasionó un desmayo. Su esposa se refugió en la vivienda de la dueña de la propiedad. Sacaron a la víctima desmayada y la introdujeron en un vehículo Ford Falcon color verde que se encontraba estacionado en la puerta junto con una camioneta color verde que pertenecía a Bienestar Social. Fue trasladado al CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. Los vehículos utilizados, así como las personas que formaron parte del operativo fueron identificados como parte del "Grupo de Tareas" que actuaba en la zona para esa época y que tenía su base en el CCD mencionado. Al cabo de aproximadamente media hora, tres hombres volvieron al domicilio, requisaron la habitación en la que vivían la víctima y su esposa y se llevaron toda la documentación personal de la víctima, un portafolio con documentación de los obreros a quienes Álvarez representaba, papeles de una motocicleta de su propiedad, dinero, etc. Sus familiares iniciaron múltiples gestiones para dar con su paradero, pero ellas fueron infructuosas. Al día de hoy Manuel Antonio Álvarez continúa desaparecido. Prueba: (i) Fs. 1 a 29 Actuaciones CONSUFA "*Álvarez, Manuel Antonio S/ Privación Ilegítima de la Libertad*" Letra A Nº 344 Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, incluyendo a fs. 1 a 7 Originales Legajo Bicameral Nº 342-A-84, a fs. 1 a 4 Denuncia ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas de Capital Federal de Eufracio de Jesús Álvarez, a fs.5 Partida de nacimiento de la víctima, a fs. 6 recortes periodísticos de Diario Noticias del 27/01/1976 titulados: "*Denunciaron 4 Desapariciones*" que da cuenta de la desaparición de la víctima y de su rol de dirigente textil; del 23/01/1976 "*Denuncian desaparición de un gremialista*" que indica que la comisión

USO OFICIAL

interna de Grafanor denunció la desaparición de la víctima; del 27/01/1976 "*Preocupación del gremio Textil por una desaparición*"; y una última del 16/02/1976 "*SOLICITADA. Aparezca Manuel Alvarez"* firmada por la esposa de la víctima, Susana del Carmen Luna de Álvarez. (ii) Fs. 13 Ratificación judicial de denuncias de Eufracio de Jesús Álvarez ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 05/09/1985. (iii) Fs. 53. Informe de la Justicia Nacional Electoral de la Provincia de Catamarca de donde surge el fallecimiento del denunciante el 21/11/1997. (iv) Fs. 76. Informe del Ministerio de Defensa de la Nación de donde surge que los militares Del Pino y Cabrera estuvieron afectados a tareas en Tucumán durante el año 1976. (v) Fs. 77 y 78 Informes de calificación de Enrique José Del Pino. (vi) Fs. 79 y 80. Informes de calificación correspondiente a los años 76/77 de Juan Bautista Martín Cabrera.

Hechos que perjudicaron a Vicente Fernando Arias (CASO 226) *Causa: "Arias Vicente Fernando s/su denuncia" Expte. nº 105/10.* Argentino, DNI nº 7.091.272, a la fecha de los hechos tenía 32 años, estaba casado con María Josefina del Valle Carabajal y vivía en Banda del Río Salí. Era empleado de la Municipalidad de Banda del Río Salí, era dirigente gremial del Sindicato Municipal de esa localidad y militaba en grupos católicos.

Hechos: El 17 de enero de 1976 Vicente Fernando Arias se encontraba en casa de sus padres en la localidad de Banda del Río Salí junto a su familia (madre, padre, hermana y un primo), cuando un grupo de seis personas aproximadamente, armados y vestidos de civil, ingresaron abruptamente en dicha vivienda; entre ellos se encontraba un sujeto de apellido Ortiz, quien trabajaba en una estación de servicios de la zona y frecuentaba la municipalidad. Uno de los incursores, de tonada porteña, preguntó por Arias ante lo cual éste se identificó, ordenándole el requirente que trajera su documento para corroborar su identidad ante lo cual Ortiz dijo que era la persona que buscaban. Luego lo hicieron subir a un automóvil y se lo llevaron. Fue trasladado al CCD que funcionaba en la Escuela República del Perú de Banda del Río Salí, donde le vendaron los ojos y le ataron las manos con alambre. En este lugar fue interrogado mediante torturas por desconocidos y compartió cautiverio con Humberto Palacios (a) "Cafrune" y con Agustín Narvaja (a) "Cutino". Luego fue trasladado, junto a otras personas, al CCD de Jefatura de Policía de Tucumán en una furgoneta, con los ojos vendados. Al llegar recibió una patada en el pecho que le dejó una marca por mucho tiempo. Luego fue trasladado a un salón grande donde escuchó muchas voces y quejidos y donde, en una oportunidad, pudo bajarse un poco la venda y ver una mujer joven embarazada, delgada, de cabello oscuro, con varios meses de gestación en su misma situación. Fue trasladado a una habitación donde fue picaneado y sometido a interrogatorios sobre nombres de personas que no conocía. En una oportunidad llevaba días parado y se desvaneció cayendo al piso, donde fue golpeado con un fusil. De noche ponían música a muy alto volumen y se escuchaban los alaridos de las personas que eran torturadas. En aquel lugar sólo recibía agua y al sexto día de cautiverio le acercaron un tarro con comida que ingirió pero que nunca pudo identificar qué era. No lo llevaban al baño con lo cual hacía las necesidades en el lugar. Compartió cautiverio con Narvaja y Palacios y un hombre de unos 40 años, robusto, de tez blanca, quien estaba desnudo, tirado en el piso y en muy malas condiciones. Luego de 10 días de cautiverio fue sacado del lugar, aún vendado, en el baúl de un automóvil. Fue dejado en cercanías del parque 9 de julio. Fue amenazado para que no contase nada de lo vivido. Al sacarse la venda

pudo lentamente recuperar la visión y caminó hacia la casa de un tío de su esposa, actualmente fallecido, quien lo llevó a su domicilio en un camión. A partir de su secuestro tuvo un zumbido crónico en el oído medio por la picana eléctrica y un daño hepático debido a los golpes recibidos. Por otro lado tiene miedos que no pudo superar a pesar de los años por la experiencia traumática vivida, le tiemblan las manos y las piernas, tiene pesadillas hasta el día de hoy. En el año 1980 fue internado en la clínica psiquiátrica Juan Dalma debido a su estado de intranquilidad permanente. En un informe de inteligencia confeccionado por la Policía de la provincia sobre Agustín Narvaja se nombra a Fernando Arias. Prueba: (i) Fs. 1 Denuncia de Vicente Fernando Arias ante Fiscalía Federal nº 1 de Tucumán en fecha 11/02/2010. (ii) Fs. 10 y 11 Declaración testimonial de Agustín Arnaldo Narvaja ante Fiscalía Federal nº 1 en fecha 30/03/2010, de donde surge que compartió cautiverio con Arias en el CCD de Jefatura de Policía. (iii) Fs. 23 Declaración testimonial de María Josefina del Valle Carabajal ante Fiscalía Federal nº 1 de Tucumán en fecha 22/04/2010. (iv) Fs 24 Copia certificada de declaración testimonial de Roque Humberto Palacio ante Fiscalía Federal nº 1 de Tucumán en fecha 05/12/2008 en el marco de la causa "*Fiscal Federal s/solicita Investigación*" Expte. nº 1.109/08, de donde surge que el testigo compartió cautiverio con Arias. (v) Cuaderno de Prueba N° 2: Documentos del SIC (Servcio de Informaciones Confidenciales) Cfr. Fs. 44: Informe sobre Agustin Fernando Narvaja (número de orden 39): *"declaró que se hallaba conectado con Morales Miy y Fernando Arias alias "el Flaco"*. (vi) Fs. 26 y 27 Copia de la declaración testimonial de Segunda Argemina Morales ante Fiscalía Federal nº 1 de Tucumán en fecha 05/07/2010, en el marco de la causa caratulada: "*Ledesma Susana s/ Su Denuncia*" Expte. nº 1.643/09, de donde surge que fue testigo presencial del secuestro de Arias. (vii) Fs. 47 Ratificación y ampliación de denuncia de Vicente Fernando Arias ante Fiscalía Federal nº 1 en fecha 31/03/2011. (viii) Fs.48 Informe del Colegio Médico de Tucumán de donde surge que el Dr. Arturo Ítalo Gelsi, efectivamente era psiquiatra y falleció en el año 1997. (ix) fs. 57 copia del acta de defunción del Sr. Arturo Italo Gelsi.

Hechos que perjudicaron a Carlos Bautista Poli (CASO 227) y **José Fernando Poli** (CASO 228). *Causa: "Bussi Antonio Domingo, Arrechea Antonio, Moreno Miguel Angel, Ocaranza Luis Rolando y otros s/ privación ilegitima de la libertad, lesiones graves y otros delitos en perjuicio de Carlos Bautista Poli y José Fernando Poli" (Recaratulada) Expte. nº 1.444/01.*

Carlos Bautista Poli: argentino, DNI nº 5.535.196, soltero, a la fecha de los hechos tenía 28 años, era técnico mecánico automotriz, trabajaba en el Ingenio Santa Rosa y vivía en León Rouges, Monteros, Tucumán.

José Fernando Poli: argentino, DNI nº 8.059.284, soltero, a la fecha de los hechos tenía 30 años, era técnico mecánico automotriz, trabajaba en el Ingenio Santa Rosa y vivía en León Rouges, Monteros, Tucumán.

Hechos: En la madrugada del día domingo 18 de enero de 1976, Carlos Bautista Poli y José Fernando Poli se encontraban en su domicilio familiar en la calle Necochea nº 53, del barrio Independencia, localidad de León Rouges, Departamento Monteros, junto a su madre, hermana y otros familiares. Aproximadamente a las 4 de la madrugada irrumpió en la vivienda, de manera violenta, un grupo personas armadas entre las cuales se encontraban los policías de la provincia Miguel Ángel Moreno

USO OFICIAL

y Rolando Ocaranza quienes intentaron llevarse secuestrado a Carlos Bautista Poli. En la vereda de la casa se produjo un forcejeo entre los hermanos Poli, vecinos y el grupo incursor y estos últimos, abriendo fuego, hirieron a Carlos Bautista Poli. Este quedó seriamente herido y fue internado por sus familiares (madre y hermanos) en el hospital Padilla de la ciudad de San Miguel de Tucumán para ser intervenido quirúrgicamente. Previo a esto, se le practicaron las primeras curaciones en el Sanatorio Racedo de Monteros. Una vez en el Hospital Padilla fue internado, luego de 10 horas fue intervenido quirúrgicamente y luego fue trasladado sin peligro a una cama de dicho nosocomio. En ese lugar quedó al cuidado de sus hermanos José Fernando y Hugo Mauro y dos amigos, Juan Santos Lonzalle y Eduardo o Lisardo Lonzalle. Alrededor de las 4 de la madrugada del 20 de enero de 1976 se produjo un apagón en el Hospital Padilla y en las calles adyacentes. En ese momento ingresó a la Sala II del hospital, donde estaba el herido, un grupo de sujetos armados entre los que se encontraban, nuevamente, Moreno y Ocaranza. Los incursores se llevaron a las enfermeras y los médicos, ubicándolos en otro lugar; posteriormente ingresaron a la sala donde se encontraba el herido y se dirigieron a la cama donde se encontraba recostado Lisardo Lonzalle y al no encontrar a quien buscaban lo obligaron a ponerse boca abajo; se dirigieron a la ventana donde se encontraba José Fernando Poli, a quien sin mediar palabra, ametrallaron por la espalda quedando el cuerpo de José Fernando colgando de la ventana. Inmediatamente los incursores sacaron a Carlos Bautista Poli de la cama arrancándole los tubos de sueros, la sonda de drenaje y la sangre y se lo llevaron tomándolo de las puntas de las sábanas. Posteriormente dieron muerte a éste en el patio del Hospital y subieron ambos cuerpos a un camión del Ejército o un automóvil Ami 8.

Prueba: (i) Fs. 6 a 12 Denuncia presentada por Horacio Verbitsky ante la Justicia Federal de Córdoba. (ii) Fs. 209 Declaración testimonial de Hugo Mauro Poli mediante exhorto, ante Juzgado Federal de Buenos Aires, en fecha 03/12/2002 de donde surge que recuerda el lugar donde Ocaranza les informó, a él y a su hermano, que estaban enterrados los restos de sus otros dos hermanos y solicita la exhumación para identificarlos y en su caso darles sepultura. (iii) Fs. 239 Copia de una nota del diario "La Gaceta" del 20 de enero de 1976 en donde se publica el ataque sufrido por los hermanos Poli en la vía pública, en la vereda de su domicilio. (iv) Fs. 240 a 242 Ampliación de denuncia de Hugo Mauro Poli ante el Juzgado federal nº 1 de Tucumán en fecha 19/03/2003, de donde surge que la familia Poli conocía a Moreno de antes de los hechos por amistad. (v) Fs. 243 Ratificación y declaración testimonial ampliatoria de Hugo Mauro Poli ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 20/03/2003 de donde surge que la familia Poli conocía a Ocaranza con anterioridad a los hechos por vecindad y amistad y que éste le manifestó a la ex esposa de Luis Armando Poli que su cuñado, Carlos Bautista, se encontraba en Raco, refiriéndose a que se encontraba enterrado en Raco. (vi) Fs. 246 declaración testimonial ampliatoria de Hugo Mauro Poli ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 25/03/2003 donde da detalles sobre el lugar donde habrían sido enterrados los restos de su hermano Carlos Bautista y se refiere al lugar donde según un ex policía de la provincia habría sido hallado su otro hermano, sin vida. (vii) Fs. 251 Declaración testimonial de Beltrán Patricio Lencina ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 21/4/2003, de donde surge que en la época de ocurridos los hechos el testigo se desempeñaba como cabo 1º y que Ocaranza, como comisario de la comisaría de Raco le ordenó que lo acompañara a un lugar donde le habían informado que

había un cadáver de sexo masculino y que efectivamente este cadáver se encontraba ahí y lo enterraron en el cementerio de Raco. (viii) Fs. 252 a 254 Acta Nº 235, sentencia del Juez de Paz Carlos Zacarías Apud, que declara la Ausencia por Desaparición forzada de José Fernando POLI, en fecha 27/10/1999. (ix) Fs. 255 a 256, Acta Nº 165, sentencia del Juez de Paz Carlos Zacarías Apud, que declara la Ausencia por Desaparición Forzada de Carlos Bautista POLI, en fecha 18/09/1998. (x) Fs. 257 a 261 copia de los partes diarios del hospital padilla correspondiente a los días sábado 17 (presuntamente cuando ingresa al hospital se lo ingresa en la guardia del día sábado aunque por el horario ya era domingo), domingo 18 y lunes 19 de enero de 1976 y parte de la sala de operaciones e internaciones, de donde surge la internación de Carlos Bautista, la operación que se le practicó, los médicos que estaban de guardia y un breve relato de los hechos de lo acontecido la madrugada del 20 de enero firmado por el Dr. Valperga. (xi) Fs. 262 Acta de comparecencia de Hugo Mauro Poli por ante el Juzgado Federal de Tucumán de la que surge que el aludido acompaña "Parte diario del Hospital Padilla", con una constancia sobre el secuestro de su hermano Carlos Bautista. (xii) Fs. 295 página completa del diario "La Gaceta" del 20 de enero de 1976 con una nota periodística sobre el ataque sufrido por la familia Poli en su domicilio de donde surge que los encapuchados que entraron al domicilio de la familia Poli estaban llevando a ambos hermanos cuando se produjo el forcejeo en la calle y los encapuchados huyeron. (xiii) Fs. 543 a 569 copia certificada del legajo de la Comisión Bicameral, 101-P-84, denunciante: Poli de Acosta, Margarita Guillermina, asunto: Poli, José Fernando; Poli, Carlos Bautista: sus desapariciones, incluyendo: a fs. 544 a 547 copia denuncias ante Familiares de Desaparecidos y detenidos de la Provincia de Tucumán; a fs. 553 copia de informe de la policía de fecha 13/08/84 de donde surge que Luís Rolando Ocaranza se desempeñó, entre el 05/02/75 hasta el 17/05/76 como Jefe de la comisaría de Raco; a fs. 563 a 567 copias informes del hospital Padilla sobre internación de Carlos Bautista Poli. (xiv) Fs. 618 respuesta a oficio de la Policía de Tucumán informando que Lencina Beltrán Patricio se retiró de la policia con el cargo de sargento en el año 1979 y que registra su último domicilio en la localidad de Raco – Dpto Tafí Viejo. (xv) Fs. 620 Declaración testimonial de Rafael Francisco Antonio Rocchio, médico neurólogo, ante el Juzgado Federal nº 1 en fecha 23/08/2007. (xvi) Fs. 629 Declaración testimonial de Rodolfo Atilio Valperga ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 28/08/2007. (xvii) Fs. 648 a 737 Actuaciones originales del Expte. "P" nº 710 caratulado "*POLI Carlos Bautista y POLI José Fernando s/ secuestro y desaparición (denuncia: Margarita Guillermina Poli de Acosta) CONADEP*" instruida originalmente por el J.I.M n° 76, incluyendo a fs. 649 a 650 Denuncia de Margarita Guillermina Poli de Acosta, hermana de las víctimas, ante CONADEP, de fecha 31/05/1984; a fs. 651 denuncia de Carmen de Poli, madre de las víctimas, ante Familiares de desaparecidos y detenidos de la provincia de Tucumán, por la desaparición de Carlos Bautista Poli; a fs. 652 a 655 denuncias de Margarita Guillermina Poli de Acosta ante la familiares de desaparecidos y detenidos por razones políticas de la Capital Federal, por la desaparición de Carlos Bautista Poli en donde relata detalladamente cómo sucedieron los hechos que culminaron con el secuestro de sus dos hermanos; a fs. 657 y 658 denuncia de Carmen de Poli, madre de las víctimas, ante Familiares de desaparecidos y detenidos de la provincia de Tucumán, por la desaparición de José Fernando Poli; a fs. 660 a 682 Legajo Comisión Bicameral Original. Nº 101–P-84; a fs. 664 y 665 testimonio de Margarita

USO OFICIAL

Guillermina Poli de Acosta sobre la desaparición de ambos hermanos, para ser presentado ante la justicia; a fs. 666 Ratificación y ampliación de denuncia de Margarita Guillermina Poli ante la Comisión bicameral, en fecha 13/04/1984; a fs. 667 denuncia original de Luis Armando Poli, hermano de la víctima, ante Familiares de desaparecidos y detenidos por razones políticas de la Capital Federal de donde surge que uno de los encapuchados, Moreno, fue reconocido por José Fernando Poli quien le arrebató la capucha y éste huyó a toda prisa con otros sujetos en una camioneta verde marca Ford con puertas blancas en las que se podía leer "*DPA Gobierno de la Provincia de Tucumán*" pero que no tenía patente. (xviii) Fs. 746 y 747 Ratificación y ampliación de denuncia de Margarita Guillermina Poli de Acosta, hermana de las víctimas, ante Juzgado Federal n° 1 de Tucumán en fecha 03/10/2011.

Hechos que perjudicaron a Héctor Manuel Freijó (CASO 229) *Causa: "Freijó Héctor Manuel s/su secuestro y desaparición" Expte. nº 1.895/04.* Argentino, DNI nº 6.988.117, a la fecha de los hechos trabajaba como periodista y vivía en Monteros junto a su esposa, Delina Rosa Ibañez y sus 4 hijos menores de edad.

Hechos: El 18 de enero de 1976 aproximadamente a las 4 de la madrugada Héctor Manuel Freijó fue secuestrado de su domicilio de calle Silvano Bores nº 367 de la ciudad de Monteros por cuatro sujetos armados que ingresaron por la fuerza a esa vivienda diciendo que iban a buscarlo en nombre del teniente Domingo Marengo. Éste no opuso resistencia ya que Marengo era amigo suyo. Lo obligaron a ascender a una camioneta rastrojera color blanco y se lo llevaron con rumbo incierto. Al día siguiente apareció en la casa un militar de apellido Tolaba, también amigo de la víctima, y revisó las pertenencias de Freijo y le dijo a su esposa que éste estaba amenazado y que pusiera al tanto al servicio de inteligencia. A continuación su madre revisó los pantalones que llevaba puestos la víctima antes de su secuestro y encontró un anónimo que lo amenazaba. Luego de un derrotero incierto, Freijó fue trasladado al CCD "El Motel", donde falleció "agusanado" en diciembre de 1976 según pudo constatar el entonces gendarme Antonio Cruz. La esposa de la víctima interpuso recursos de habeas corpus a favor de su marido y radicó denuncias por escrito que desaparecieron de las comisarías donde se presentaron. Un conocido de la familia de nombre Mario Olea, en una oportunidad lo habría visto en Famaillá y Freijo le habría dicho que les avisara que ya iba a salir. A los tres años del hecho les llegó una notificación de un juzgado de Tucumán mediante la cual las citaban y les dijeron que su padre figuraba en una lista de presos políticos y que les iban a dar un permiso para que lo vieran, luego las volvieron a citar diciéndoles que todo era un error y que no era su padre. Luego de mucho tiempo, Almirón le dijo a su hermana que le podía decir dónde estaba enterrado su padre. Prueba: (i) Legajo CONADEP Nº 1555 correspondiente a Freijó, que incluye a fs. 1 y 2 copia de la denuncia de Delina Rosa Ibáñez ante CONADEP; a fs. 3 y 4 copia de denuncia de Delina Rosa Ibañez ante Familiares de desaparecidos y detenidos por razones políticas de donde surge que previamente al secuestro, siendo las 23.00 horas del 17 de enero se presentó en el domicilio del Sr. Shiroma, vecino de la familia Freijó, el comisario de Famaillá de ese entonces, de apellido Almirón, acompañado de personal policial; a fs. 5 copia del acta de matrimonio; a fs. 10 y 11 ratificación de denuncia de Delina Rosa Ibáñez de Freijo ante la CONADEP; a fs.12 a 15 interposición de recurso de habeas corpus presentado por escrito de Delina Rosa de Freijo, en fecha 19/12/78; a fs. 16 y 17

copia de ampliación de denuncia hecha por Delina Rosa Ibáñez de Freijo, en fecha 02/02/84; a fs. 24 relato del secuestro, ratificación de los testimonios anteriormente hechos por Rosa Ibáñez de Freijo, de fecha 26/01/84; a fs. 25 copia de primera y segunda hoja del DNI de la víctima, a fs. 33 Declaración testimonial de Pedro Enrique Atay ante la Comisión Bicameral, de fecha 14/05/84. (ii) Fs. 46 a 72 Actuaciones originales de causa caratulada: "*Freijó Héctor Manuel Por recurso de Habeas Corpus*" Expte. nº 1042/79. (iii) Fs. 83 Declaración testimonial por vía de exhorto de Delina Rosa Ibáñez ante el Juzgado Federal nº 2 de Córdoba en fecha 06/05/2009. (iv) Fs. 88 Copia del acta del reconocimiento fotográfico realizado por el ex gendarme Antonio Cruz en la causa "Menéndez", Anexo "*Testimonio del Ex Gendarme Cruz Antonio ante la CONADEP*" Expte. de Cámara "T" n° 753. (v) Fs. 90 y 91 Copia de la declaración del gendarme Antonio Cruz obrante en la causa "Menéndez", "*Prueba testimonial D3 Ex Arsenal 5 Miguel de Azcuénaga*" Expte. Cámara "P" n° 745; de ambas pruebas surge que Héctor Manuel Freijo estuvo detenido en el CCD "El Motel" en diciembre de 1976 y murió en ese lugar "agusanado". (vi) Fs. 107 a 121 Actuaciones originales de causa "*Freijó Héctor Manuel L.E Nº 6.988.117 por Recurso de habeas corpus*" Expte. nº 490/81. (vii) Fs. 123/179 Actuaciones originales del Expte. "F" nº 656 caratulado "*Freijó Héctor Manuel s/desaparición Den: Delina Ibáñez de Freijo CONADEP*" J.I.M. nº 76. (viii) Fs. 193 y 194 Declaración testimonial de Gladis Beatriz Freijo ante el Juzgado Federal nº 2 de Córdoba por vía de exhorto en fecha 15/08/2011 de la que surge que el día anterior al secuestro, un auto marca Ford Falcon con cuatro ocupantes en su interior, entre ellos "Quico" Moreno, había estado en el domicilio del vecino de la víctima, de apellido Shiroma y su padre había reconocido entre estas personas, miembros de la policía, al comisario Almirón; luego habían ingresado al domicilio de ésta persona y habían hablado con él; por otro lado, la dicente manifiesta que había escuchado una conversación de su padre con el Tnte. Marengo en su propio domicilio y que su padre estaba muy ofuscado porque los militares habían secuestrado y luego, por error, habían matado a un chico de 16 años de apellido Sosa, incluso Freijó le habría preguntado a Marengo si el Mayor Rato, su superior, sabía de lo sucedido con Sosa y ante la respuesta negativa de Marengo le había dicho que Rato debía saber; además relata que la noche de su secuestro Freijo tenía una cena con los militares a la que no asistió; que luego del secuestro Marengo, de pasar días enteros en su casa, no sólo no regresó más sino que nunca preguntó por el paradero de su padre; además la dicente había encontrado en el bolsillo de la víctima un anónimo que decía que tenía 10 días para irse de la provincia porque jugaba a dos puntas. (ix) Fs. 195 Declaración testimonial de Graciela Noemí Freijo ante el Juzgado Federal nº 2 de Córdoba por vía de exhorto, en fecha 15/08/2011, de donde surge que cuando ingresaron al domicilio a secuestrarlo, Freijo les dijo que no entraran porque estaba armado, ante lo cual los incursores le dijeron que saliera, que lo buscaban en nombre de Marengo y se lo llevaron.

Hechos que perjudicaron a Néstor Ubaldo Herrera (CASO 230) *Causa: "Sobrecasas de Herrera Blanca Rosa s/secuestro y desaparición de Néstor Ubaldo Herrera" Expte. nº 1.213/05*. Argentino, DNI nº 8.068.279, a la fecha de los hechos tenía 27 años de edad, era enfermero, técnico anestesista del Hospital Ángel C. Padilla de Tucumán y participaba en el sindicato de empleados públicos. Era soltero y vivía en San Miguel de Tucumán.

USO OFICIAL

Hechos: El 20 de enero de 1976 Néstor Ubaldo Herrera se encontraba durmiendo en su domicilio de calle Alsina nº 1.626 de San Miguel de Tucumán, junto a sus padres Blanca Rosa Sobrecasas de Herrera y José Ubaldo Herrera, y sus dos hermanos, Hortensia Mercedes Herrera y José Eduardo Herrera. Aproximadamente a las 3 de la madrugada irrumpió en la vivienda, violentando la puerta de entrada y obligando a Blanca Sobrecasas a abrirle, un grupo de uniformados que portaban armas cortas y largas, quienes se identificaron como policías. Algunos de ellos tenían cubierto el rostro con pañuelos, otros estaban a cara descubierta, y utilizaban linternas para encandilar a los ocupantes de la casa. Apenas ingresaron golpearon violentamente a Blanca Sobrecasas en la nuca, haciéndola caer. Sin mediar palabra, tres de ellos se dirigieron a la habitación en la que se encontraban los tres hermanos Herrera. Ingresaron y luego de identificarse como policías obligaron a los dos hermanos de la víctima a ponerse boca abajo y uno de ellos, de tonada aporteñada, les preguntó quién era "*el doctorcito*", en referencia a Néstor Herrera quien se hallaba dormido, mientras los encañonaban con armas en la nuca. Lo despertaron y le dijeron que lo buscaban a él, que se vistiera y los acompañara, mientras lo apuntaban con una ametralladora. Lo obligaron a subir, previo vendarle los ojos, en uno de los vehículos en los que se movilizaban. Afuera habían montado un fuerte operativo, con varios centinelas apostados en las inmediaciones. Un tiempo indeterminado después, Herrera fue trasladado al CCD conocido como "El Motel", ubicado enfrente del predio del Arsenal Miguel de Azcuénaga donde fue asesinado, según el testimonio del gendarme Antonio Cruz. Luego del secuestro de Néstor Herrera, su hermana Hortensia Mercedes Herrera de Pereyra, se entrevistó con Alberto Cattáneo quien le manifestó que conocía el caso de su hermano y que éste había estado "*trabajando el día 19 de enero y ese día llevaron a un guerrillero herido y su hermano le sacó la bala*"; además Cattáneo le mostró ejemplares de las revistas "Estrella Roja" y "Evita Montonera" preguntándole si tenía ejemplares en su casa y diciéndole que la muerte de su hermano seguramente era un ajuste de cuentas del ERP, del cual la víctima era correo y que habría pertenecido a una célula guerrillera que se estaba formando en el Hospital Padilla. La referencia del 19 de enero es a los hermanos Poli, quienes fueron llevados al hospital Ángel C. Padilla y luego fueron asesinados por un grupo de las fuerzas armadas en ese lugar. Prueba: (i) Legajo CONADEP Nº 6.042 correspondiente a Herrera, incluyendo a fs. 2 a 4 denuncia presentada por Blanca Rosa Sobrecasas ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos por razones políticas de Capital Federal; a fs. 5 a 7 Ratificación de denuncia ante CONADEP. (ii) Legajo Comisión Bicameral de Tucumán nº 122-H-84 correspondiente a Herrera, incluyendo a fs.13 a 16 denuncia de la misma ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos de la Provincia de Tucumán; a fs. 17/18 denuncia de la misma ante Comisión Bicameral de Tucumán de fecha 27/04/84; a fs. 19 a 21 declaración testimonial de Hortensia Mercedes Herrera de Pereyra ante la Comisión Bicameral de Tucumán, fechada el 11/05/84; a fs. 40 Informe de Hospital Padilla sobre Legajo de la víctima donde se señala que "*falta al servicio con aviso desde el 21 de enero de 1976 a la fecha 10/12/1984. sin justificar*". (iii) Fs. 45 a 65 Actuaciones originales de causa caratulada "*Herrera Néstor Ubaldo por Recurso de habeas Corpus*" Expte. nº 441/79. (iv) Fs. 69 Declaración testimonial de Hortencia Mercedes Herrera ante el Juzgado Federal nº1 de Tucumán en fecha 22/09/2006. (v) Fs. 72 a 87 copia certificada de la declaración testimonial de Antonio Cruz ante el Juzgado Federal nº 1, fechada

el 26/06/85 en la causa "*Páez de Amaya Candelaria S/Su denuncia por privación ilegal de la libertad y otros delitos en perjuicio de Ramón Américo Amaya*" Expte. nº 1.112/05. (vi) Fs. 99 y 100 Copia de reconocimiento fotográfico de la víctima realizado ante la CONADEP por el Ex Gendarme Antonio Cruz en la causa caratulada "*Testimonio del ex Gendarme Cruz ante CONADEP"* del Anexo Prueba Causa Menéndez. Expte Nº 753/87. (vii) Fs. 109 a 150 Actuaciones originales todas con la carátula: "*Herrera, Néstor Ubaldo Por Recurso de Habeas Corpus*" Exptes. n° 1.421/78 (Fs. 109 a 126); n° 2.515/77 (Fs. 127 a 135); y n° 18/76 (Fs. 136 a 150). (viii) Fs. 151 a 158 Actuaciones originales causa caratulada "*Sumario organizado por Denuncia de Blanca Rosa Sobrecasas de Herrera por el secuestro de su hijo Ubaldo Herrera*" Expte. nº 176/77. (ix) Fs. 180 a 184 Copias certificadas de reconocimiento fotográfico realizado por el ex Gendarme Antonio Cruz en Causa Menéndez, Anexo "*Testimonio del Ex Gendarme Cruz Antonio ante la CONADEP"* Expte. Cámara Nº T 753; y declaración del mismo obrante en causa "*Prueba Testimonial D3 Ex – Arsenal Miguel de Azcuénaga*" Expte. Cámara Nº P 745. (x) Fs. 203 Declaración testimonial de José Eduardo Herrera Sobrecasas ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 10/11/2009 de donde surgen las circunstancias del secuestro. (xi) Fs. 217 Declaración testimonial de Delicia del Carmen Ortiz ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 07/09/2010. (xii) Fs. 220 Copia de fs. 258 causa "Poli" Expte. n° 1.444/01 donde consta que Herrera se encontraba de guardia el día en que ingresó Carlos Bautista Poli al Hospital Padilla y que en ese momento se desempeñaba como técnico.

Hechos que perjudicaron a Juan Domingo Fernández (CASO 231) *Causa: "Fernández Juan Domingo s/secuestro y desaparición" Expte. n° 1.878/04, Acumulada: "Martínez de Fernández María Isabel s/denuncia por secuestro y desaparición de Juan Domingo Fernández" Expte. nº 1.480/5*. Argentino, LE nº 7.690.190, (a) "Pelé", a la fecha de los hechos tenía 27 años, era empleado del Ingenio Santa Rosa, estaba casado con María Isabel Martínez y vivía en León Rougés, Departamento Monteros, Tucumán.

Hechos: El 21 de enero de 1976 Juan Domingo Fernández se encontraba descansando en su domicilio de calle 24 de Septiembre s/n de León Rougés, Monteros, junto a su esposa María Isabel Martínez y sus dos hijos María Teresa (de 5 años) y Ariel Juan Domingo (de 1 mes). Aproximadamente a las 2 de la madrugada se presentaron en ese lugar 5 o 6 personas armadas y encapuchadas, una de las cuales tenía uniforme de la policía de la provincia, quienes golpearon la puerta identificándose como pertenecientes a las fuerzas de seguridad y preguntaron por la víctima por su apodo "Pelé". Al identificar a Fernández cuando fuera a abrir la puerta de entrada, los incursores lo llevaron a la cocina de la vivienda, mientras uno de ellos obligaba a los demás ocupantes a colocarse en la cama boca abajo y realizaban una requisa en el domicilio. Luego de pedir ropa para la víctima, le ataron las manos y vendaron los ojos, obligándolo a subir en una camioneta color verde con la inscripción "Ministerio de Bienestar Social". Fue llevado a la Comisaría de León Rougés, a cargo del entonces comisario Miguel Ángel Moreno, sin saberse qué ocurrió después con él. Al día de hoy Juan Domingo Fernández continúa desaparecido. Prueba: (i) Legajo CONADEP N °5.977 correspondiente a Fernández, incluyendo a fs. 1 y 2 denuncia ante CONADEP de María Isabel Martínez de Fernández; a fs. 5 denuncia de María Isabel Martínez ante

USO OFICIAL

Familiares de Desaparecidos y Detenidos de Tucumán; a fs. 6 copia de Sentencia de rechazo de Habeas Corpus de 13/03/1979. (ii) Fs. 16 a 18 Legajo de la Comisión Bicameral de Tucumán de la víctima de donde surge que a la mañana del mismo día del secuestro, aproximadamente a las 8, Maria Isabel Martínez se hizo presente en la Comisaría de la zona, en donde pudo ver estacionada la camioneta en la que se habían llevado a su esposo. No quisieron recibir su denuncia por orden expresa del entonces Comisario a cargo Miguel Ángel Moreno. (iii) Fs. 34 a 54 Copias certificadas de causa caratulada "*Fernández Juan Domingo por Recurso de Habeas Corpus*" Expte. Nº 1.414/78. (iv) Fs. 57 Ratificación y ampliación de denuncias de María Isabel Martínez ante le Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 01/09/2008 y aclaración a fs. 58 en fecha 03/09/2008. (v) Fs. 73 a 82 Actuaciones originales de la causa caratulada "*Sumario Organizado contra autores desconocidos por secuestro de persona. Víctima: Juan Domingo Fernández*" Expte. n° 282/76. (vi) Fs. 95 Copia de la declaración testimonial de Angélica Argelina González ante el Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 21/04/2009 en el marco de la causa "*González Jesús Angel s/su secuestro y desaparición*" Expte. nº 1.898/04, por la desaparición de Jesús Ángel González, quien vivía a media cuadra de la casa de Juan Domingo Fernández; declara que a su hermano, Jesús Ángel González, luego de secuestrarlo, lo llevaron también en una camioneta de Bienestar Social el mismo día que a la víctima en esta causa y que la declarante vio esa camioneta en la Jefatura de Policía de Tucumán. (vii) Fs. 107 a 191 originales del Expte "G" nº 661 caratulado: "*González, Jesús s/secuestro y desaparición. (Denuncia: Angélica A. González)"* CONADEP. J.I.M Nº 76 incluyendo a fs. 115 declaración testimonial de Miguel Ángel Moreno ante el CONSUFA en fecha 27/11/85; a fs. 116 Declaración testimonial de María Isabel Martínez ante el CONSUFA en fecha 04/12/85.

Hechos que perjudicaron a Jesús Ángel González (CASO 231bis) Causa: "*González Jesús Ángel s/ su Secuestro y Desaparición*" Expte. n° 1.898/04. Argentino, L.E N° 7.008.174, (a) "Milli", al momento de los hechos tenía 34 años de edad, vivía en León Rougés, Departamento Monteros, estaba en pareja y era obrero en el ingenio Santa Rosa.

Hechos: El día 21 de enero de 1976 Jesús Ángel González se encontraba en su domicilio en la zona del ingenio Santa Rosa, León Rougés, Departamento Monteros, junto a su pareja, su hermana Angélica Argemina González, sus hermanos Vicente Lorenzo González, José Domingo González, de 7 años de edad y otros familiares. Aproximadamente a las 2.00 de la madrugada, movilizados en una camioneta, un grupo de personas del ejército y de la policía provincial, armados, encapuchados y vestidos de militares con uniformes de color gris, irrumpió en la vivienda mencionada derribando la puerta e identificándose como de las fuerzas de seguridad. Entre los incursores se encontraba el agente de policía Francisco Javier Vallejo, quien al estar sin capucha fue reconocido por la hermana de González. Luego se dirigieron a la habitación en la que se hallaba la víctima y tras golpearlo lo llevaron con los ojos vendados en una camioneta de Bienestar Social de la Provincia, vehículo en que se movilizaron con rumbo desconocido. También su hermano fue golpeado cuando preguntaba las razones de la detención y a su concubina le taparon la cara para que no pudiera ver lo que estaba ocurriendo. En el mismo operativo del secuestro de Jesús Ángel González, fue secuestrado Juan Domingo Fernández, quien era su vecino. Al día de hoy Jesús Ángel González continúa desaparecido. Luego del secuestro sus familiares iniciaron

infructuosamente varios trámites, entre ellos, la hermana de la víctima lo buscó en la base militar de Río Seco y de Famaillá, en el Regimiento 19 de Infantería y en la Escuela de policía. Se dirigió a la comisaría de León Rougés a radicar la denuncia y al presentarse nuevamente a buscar una copia, un año más tarde, le dijeron que las hojas del libro grande donde estaba radicada su denuncia habían sido arrancadas. Prestó también declaración en sede militar, allí le preguntaban y le insistían sobre si estaba segura de que a su hermano lo habían secuestrado militares. Otro trámite realizado fue la presentación de tres habeas corpus ante la Justicia Federal y denuncias ante la Cruz Roja Internacional. Prueba: (i) Fs. 1 a 12 Legajo CONADEP N° 5824 perteneciente a la víctima, incluyendo a fs. 1/6 Denuncia de Ángélica González ante la CONADEP, a fs. 7 Denuncia de Angélica González ante familiares de desaparecidos y detenidos de la provincia de Tucumán, a fs. 8 copia simple de la resolución del Juez Federal Manlio T. Martínez en la que se resuelve el rechazo de un recurso de habeas corpus, del mes de febrero de 1979, a fs. 10 y 11 copia simple de interposición de recurso de habeas corpus, interpuesto por Angélica Argemina González. (ii) Fs. 23 a 38 causa caratulada: GONZÁLEZ, Jesús Ángel por Recurso de Habeas Corpus. Expte 1367/78. (iii) Fs. 50 Declaración testimonial de Angélica Argemina González ante el Juzgado federal N° 1, en fecha 21/04/2009. (iv) Fs. 68/149 Expte. "G" n° 622 caratulado "González, Manuel Ángel s/ privación ilegítima de la libertad" Denuncia: Medina, Teresa Lina-CONADEP, incluyendo a fs. 71 el testimonio de Angélica Argemina Gonzalez (testimonio para ser presentado ante las autoridades que correspondan y por su intermedio a la justicia) en donde agrega que en el operativo de secuestro de su hermano se encontraba, entre los secuestradores, un agente de apellido Vallejo, que se domiciliaba en Graneros; a fs. 78 Declaración testimonial de Angélica Argemina Gonzalez ante el CONSUFA, en la que vuelve a mencionar a Vallejo como uno de los incursores y dice que pertenecía a la comisaría de Pueblo Independencia; a fs. 83/84 denuncia ante la CONADEP de Angélica Argemina Gonzalez ratificando la denuncia ante la comisión bicameral; a fs. 85 denuncia ante familiares de desaparecidos y detenidos por razones políticas; a fs. 88 declaración testimonial de Francisco Javier Vallejo, MI 4.707.652, ante el CONSUFA, de donde surge que ingresó en la policía de Tucumán en octubre de 1975, siendo destinado a la comisaría de León Rouges, hoy Pueblo Independencia, donde permaneció hasta el 25 de noviembre de 1977, fecha en que fue dejado cesante. En marzo de 1985 volvió a reincorporarse. Surge, además, que para la fecha del secuestro de la víctima no participó de ningún operativo ya que solamente hacía guardias y que no conocía a la víctima ni a su hermana pero que escuchó de comentarios de gente del pueblo que un tal González de León Rouges pertenecía a la guerrilla. (v) Fs. 154/165 causa: "Sumario Organizado contra: Autores desconocidos por Secuestro de persona.- Víctima: Jesús Ángel González. Expte N° 281/76, incluyendo a fs. 156 denuncia de Angélica Argemina González ante la comisaría de León Rouges, del 23/02/76; a fs. 161 orden del día de la policía de Tucumán, de donde surge el registro del secuestro de la víctima efectuado por la policía.

Hechos que perjudicaron a Gabriel Fernando Costilla (CASO 232) *Causa: "Costilla Gabriel Fernando s/su secuestro y desaparición" Expte. nº 1.877/4.* Argentino, LE nº 4.984.603, (a) "Chicho", a la fecha de los hechos tenía 28 años, pertenecía a la Juventud Peronista y al Sindicato

USO OFICIAL

Ferroviario, era mecánico de los Talleres Ferroviarios de Tafí Viejo, localidad en la que vivía con su esposa, Ramona Inés Pérez y sus 4 hijos.

Hechos: El sábado 21 de enero de 1976 Gabriel Fernando Costilla se encontraba en su domicilio de calle Castro Barros nº 345 de Tafí Viejo, Tucumán, en compañía de su esposa Inés Pérez (quien se encontraba embarazada) y sus hijos. Aproximadamente a las 5 de la madrugada un grupo de alrededor de veinte personas, portando armas largas y cortas, algunos del ejército (con uniformes verde oliva, borceguíes) y otros de la policía (con uniformes azules), irrumpieron en el domicilio mencionado destrozando las puertas. Inmediatamente se dirigieron a la habitación donde se encontraba descansando la víctima y le ordenaron que se vistiera para acompañarlos, entre los llantos de su esposa y sus hijos. Luego lo sacaron afuera de la vivienda y sus captores y otro grupo de soldados apostados allí lo golpearon fuertemente, por lo que Inés Pérez de Costilla escuchó sus gritos de dolor desde el interior de la vivienda. Costilla fue subido a un camión del ejército junto a su hija Claudia María de 5 años, quien después fue llevada a la casa de su hermana, la que más adelante también fuera secuestrada. Al día de hoy Gabriel Fernando Costilla continúa desaparecido. Sus familiares iniciaron diversas gestiones para dar con su paradero, todas con resultado negativo; entre ellas, la presentación de habeas corpus ante el Juzgado Federal de Tucumán, cartas al Ministerio del Interior, a la OEA y al Jefe de policía de la Provincia. En la Comisaría de Tafí Viejo los policías encargados se negaron a tomarle la denuncia a la esposa de la víctima. Prueba: (i) Legajo CONADEP Nº 1.877 de la víctima, incluyendo a fs. 2 y 3 Denuncia ante APDH de Ramona Inés Pérez; a fs.4 ratificación de denuncia de Zenona del Valle Díaz de Costilla ante CONADEP; a fs. 5/6 Ratificación de denuncia de Ramona Inés Pérez ante CONADEP; a fs. 8/11 Copias de presentación y trámite de Habeas Corpus iniciado el 19/10/78; a fs. 17 copia de sentencia de reconversión de la sentencia de declaración de ausencia con presunción de fallecimiento en ausencia por desaparición forzada por Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 09/10/1996. (ii) Legajo Bicameral Nº 148-P-84 correspondiente a Costilla, incluyendo a fs. 27 Informe negativo de Ministerio del Interior. (iii) Fs. 64 Ratificación judicial de denuncias de Ramona Inés Pérez ante Juzgado Federal nº1 de Tucumán en fecha 05/08/2005. (iv) Fs. 85 Declaración testimonial por vía de exhorto de Sara Elvira Costilla ante un Juzgado Federal de Buenos Aires en fecha 27/06/2007, de donde surge que su madre, quien fue citada se encuentra enferma y en cama y con principio de Alzheimer (v) Fs.124 a 201 Actuaciones originales de varias causas caratuladas "*Costilla Gabriel Fernando por Recurso de Habeas Corpus*" Exptes. nº 509/81 –fs. 124 a 152- ; nº 553/82 –fs.153 a 181-; n° 1.376/78 –fs. 182 a 201-. (vi) Fs. 226 a 227 Declaración testimonial de Sara Elvira Costilla ante el Juzgado Federal nº 3 de Morón por vía de exhorto en fecha 16/12/2010. (vii) Fs. 237 a 374 Actuaciones originales de causa caratulada: "*Costilla Gabriel Fernando p/ secuestro y desaparición*" Expte. "C" nº 205 del J.I.M Nº 76, incluyendo a fs. 244 Denuncia de Ramona Inés Pérez de Costilla ante Familiares de Desaparecidos y detenidos de la provincia de Tucumán, a fs. 245/246 Denuncia de la misma ante la Comisión bicameral en fecha 08/05/84; a fs. 249 vta Informe policial reconociendo la subordinación de la policía de la provincia al Ejército y la existencia de "órdenes de operaciones"; a fs. 254 Nómina de personal que revistaba en la Comisaría de Tafí Viejo a Julio de 1976; a fs. 256 Informe del Jefe de Estado Mayor del Ejército a la Comisión Bicameral de 12/07/1984 en

el que señala que las policías provinciales actuaban "*en ocasiones bajo control operacional del respectivo comando militar*" según la Ley 21.267. (viii) Fs. 379 a 380 copia certificada de la denuncia de Víctor Roberto Zaín ante la Fiscalía Federal Nº 1 de Tucumán, en fecha 15/02/2008, de donde surge que, durante su cautiverio en Jefatura de Policía, lo interrogaban especialmente por Gabriel Costilla, quien ya había sido secuestrado. (ix) Fs. 381 y 382 copia certificada de la declaración testimonial de Héctor René Pérez ante el Juzgado Federal nº 1 de Tucumán, en fecha 23/02/2011, de donde surge circunstancias del secuestro de la víctima. (x) Fs. 383 copia certificada de la carta enviada por Ramona Inés Pérez de Costilla al entonces jefe de policía de Tucumán, en fecha 02/03/1976, en donde describe la penosa situación familiar luego del secuestro de su marido.

Hechos que perjudicaron a Juan Mario Astorga (CASO 258), **Alicia Isabel Pérez de Astorga** (CASO 259), **Marcos Antonio Pérez** (CASO 235) y **Héctor René Pérez** (CASO 236). *Causa: "ASTORGA Juan Mario; PEREZ de ASTORGA Alicia Isabel; PEREZ Marcos Antonio s/ Sus secuestros y desapariciones y PEREZ Héctor René s/ Privación ilegítima de la libertad.* Expte. Nº 1908/04, acumulado 1344/07.

Marcos Antonio Pérez: argentino, a la fecha de los hechos tenía entre 55 y 56 años de edad y trabajaba en la guardia mecánica del Ingenio Concepción y era sindicalista, estaba afiliado al Partido Peronista y vivía junto a su esposa y dos de sus hijos en Banda del Río Salí.

Héctor René Pérez: argentino, (a) "Mirinda", DNI n° 12.247.101, a la fecha de los hechos tenía 20 años, trabajaba haciendo reparaciones como sopletero, en el ingenio Concepción, no tenía ningún tipo de militancia política y vivía con sus padres y una de sus hermana, María Luisa Pérez en Banda del Río Salí.

Juan Mario Astorga: argentino, DNI nº 11.094.547, a la fecha de los hechos tenía 22 años de edad, era agente de la Policía de Tucumán (Cargo nº 1.607, con funciones en la Comisaría de Tafí Viejo), estaba casado con Alicia Isabel Pérez de Astorga con quien tenía una hija de alrededor de 9 meses de edad y vivía con ambas en la localidad de Tafí Viejo, Tucumán.

Alicia Isabel Pérez de Astorga: argentina, DNI nº 10.015.575, a la fecha de los hechos tenía 24 años de edad, era ama de casa y vivía en Tafí Viejo con su esposo Juan Mario Astorga y su hija. Además, estaba embarazada de 3 meses. Es hija de Marcos Antonio Pérez y María Genoveva Olmos.

Hechos relacionados a Marcos Antonio Pérez y Héctor René Pérez: El 22 de enero de 1976, entre las 2 y las 4 de la madrugada, mientras algunos miembros de la familia Pérez (María Genoveva Olmos, Marcos Antonio Pérez, Héctor René Pérez y María Luisa Pérez) se encontraban descansando en el domicilio de calle Constitución n° 311 de Banda del Río Salí, Departamento Cruz Alta, irrumpió violentamente un grupo de personas vestidas con uniforme militar algunos y con uniforme policial otros, fuertemente armadas, con cascos en la cabeza y con linternas. Entraron a la habitación que compartían los hermanos Héctor René y María Luisa y luego de ordenarles bajo amenazas de muerte (apuntándoles con armas a la cabeza) que no se movieran y que se quedaran mudos, le preguntaron a esta última dónde estaba Marcos Pérez, su padre, ante lo cual, el padre de la familia que se encontraba en la habitación

USO OFICIAL

contigua junto a su esposa contestó que allí estaba. Le ordenaron que se vistiera, y uno de ellos preguntó qué hacían con Héctor René, y el sujeto le ordenó a éste que los acompañara. Durante la incursión mantuvieron a la madre de la familia y a su hija amenazadas con armas. Se llevaron de la casa a Marcos Antonio Pérez y a Héctor René Pérez movilizándolos en diferentes vehículos, tapados con sábanas y con la cara cubierta. Héctor René Pérez fue trasladado al CCD de Jefatura de Policía de Tucumán en donde fue torturado y escuchó a muchas personas que se encontraban en su misma situación, incluso escuchó la voz de su padre y supo que él también se encontraba ahí porque los militares le hacían preguntas y al contestarlas, en varias oportunidades, Héctor René pudo reconocer su voz. En ese lugar lo llamaban por su apodo que era "Mirinda" y las personas que lo interrogaban sabían todos los movimientos de la familia. La mayoría del tiempo que estuvo en cautiverio permaneció de pie, de cara a una pared, con los ojos vendados y las manos atadas salvo los momentos en que le decían que se sentara o que se acostara. Un día lo llevaron al baño, a pedido de él, y le dijeron que tuviera mucho cuidado, que tenía un caño apuntándole a la cabeza, que tenga cuidado con las manos, que haga lo suyo rápido y que las pusiera de nuevo atrás para que lo ataran. Para presionarlo a su padre cuando lo interrogaban, iba alguien y lo golpeaba fuertemente en el estómago, de repente, o en los oídos con las dos manos abiertas. En esas circunstancias escuchó a alguien que pedía por favor a gritos que no le sacaran la uña. En los días que duró su cautiverio nunca probó la comida porque tenía temor de que le dieran algo envenenado. Un día fue llamado y le comunicaron que lo iban a dejar en libertad y que si decía algo iban a matarlo a él y a toda su familia. Héctor preguntó qué le sucedería a su padre y si lo liberarían junto a él a lo que le contestaron que no se preocupara, que sería dejado en libertad él también, al día siguiente. Héctor René fue liberado junto a Rubén Antonio Bustos. Marcos Antonio Pérez nunca regresó y continúa desaparecido al día de hoy. La esposa de Marcos Antonio y madre de Héctor René realizó múltiples diligencias y averiguaciones sobre el paradero de sus familiares.

Hechos relacionados con el secuestro de Juan Mario Astorga y Alicia Isabel Pérez: El 9 o 16 de marzo de 1976, el matrimonio conformado por Juan Mario Astorga y Alicia Isabel Pérez de Astorga (quien estaba embarazada) se encontraba en su domicilio de calle Catamarca nº 838 de la localidad de Tafí Viejo, junto a su pequeña hija, Verónica Paola Astorga, de pocos meses de edad. Aproximadamente entre las 2.00 y las 3.00 de la madrugada un grupo de policías armados que se movilizaban en un carro de asalto y un automóvil sacó a la pareja del domicilio y se la llevó con rumbo desconocido. En el mismo acto también sacaron de la casa a su hija, la cual fue dejada a la misma hora de los hechos en la casa del vecino colindante del matrimonio de nombre Felipe Oscar Pérez, a quien una persona robusta, de cara ancha y tonada tucumana le dijo a través de una ventana que abriera la puerta y al hacerlo otra persona la entregó una beba de pocos meses, ordenándole que no encendiera la luz ni se asomara a la ventana. Recién después Pérez pudo determinar que se trataba de la hija del matrimonio Astorga, por lo que al amanecer, luego de alimentar a la criatura junto con su pareja, se dirigió a la casa de la madre de Juan Mario Astorga, Elvira Rosa de Astorga y le entregó la beba. Previamente se dirigió al domicilio del matrimonio, donde encontró todo revuelto y ninguna señal de las dos víctimas, lo que pudo ser corroborado también por otros vecinos que detectaron movimientos no habituales y salieron de sus casas

a ver qué ocurría. Juan Mario Astorga y Alicia Isabel Pérez, quien estaba embarazada, continúan desaparecidos al día de hoy. La misma suerte corrieron Julio Fernando Astorga, hermano de Juan Mario, quien fue secuestrado en el año 1977 y Gabriel Costilla, esposo de Ramona Inés Pérez, la hermana de Alicia Isabel Pérez y Héctor René. Los familiares de la pareja iniciaron diversos trámites a fin de dar con el paradero de ambos, sin éxito. Entre otras gestiones, presentaron habeas corpus ante la Justicia Federal e hicieron denuncias ante la comisaría local y otras sedes de fuerzas de seguridad. Prueba: (i) Fs. 1 a 25 Copia Legajo CONADEP incluyendo a fs. 1 a 3 copia de interposición de recurso de habeas corpus presentado por Elvira Rosa de Astorga el 19/10/1978. (ii) Fs. 40 a 84 Legajos originales de Comisión Bicameral Nº 186-O-84 y acumulado 220-R-84 incluyendo a fs. 40 denuncia de Elvira Rosa de Astorga ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos de la Provincia de Tucumán; a fs. 41 denuncia manuscrita de la misma fechada el 30/01/1984; a fs. 42 denuncia de Genoveva Olmos de Pérez ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos de la Provincia de Tucumán; a fs. 43 denuncia de María Genoveva Olmos ante Comisión Bicameral del 21/05/84 y ampliación a fs. 45, fechada el 29/11/84; a fs. 49/50 Denuncia de Elvira Rosa de Astorga ante Comisión Bicameral fechada el 01/06/84 y ampliación a fs. 52 con fecha 14/06/84; a fs. 51 fotografía de Juan Mario Astorga; a fs. 54 Declaración testimonial ante Comisión Bicameral de Felipe Oscar Pérez del 30/07/84; a fs. 54 vta y 55 Declaración testimonial de Lucía del Carmen Astorga del 30/07/84; a fs. 60vta. Informe del Departamento Personal de la Policía de la Provincia de Tucumán señalando fecha de ingreso, funciones y baja en fecha 01/03/1976 de Juan Mario Astorga en dicha fuerza, ésta último se produjo por aplicación del Decreto 8/3 Art.6 inc. 6º según su legajo; a fs. 65 Informe de Policía de Tucumán con Nómina de personal que prestaba servicios en la Comisaría de Tafí Viejo en enero de 1976; a fs. 67 Informe de Policía de Tucumán con personal a cargo de las dependencias de dicha institución en la ciudad de Tafí Viejo; a fs. 68 foja de servicios en Policía de Tucumán de Juan Mario Astorga donde figura su baja en 01/03/1976 por sumario administrativo nº 80/5 en Seccional 3ª; a fs. 70 Informe Policía de Tucumán de entrega de arma a Juan Mario Astorga la que no había sido devuelta hasta 1984; a fs. 71 Recibo de sueldo de Juan Mario Astorga de Policía de Tucumán. (iii) Fs. 85 a 93 Legajos Originales CONADEP Nº 5.237 y 5.238. (iv) Fs. 99./100 Declaración testimonial de María Genoveva Olmos de Pérez ante la Comisión Bicameral, del 21/05/84. (v) Fs. 233 a 261 Actuaciones originales de causa caratulada "*Pérez de Astorga Alicia Isabel Por Recurso de Hábeas Corpus*" Expte. nº 566/1979. (vi) Fs. 263 a 272 Actuaciones originales de causa caratulada "*Pérez Marcos Antonio y Alicia Isabel Pérez de Astorga Por Recurso de Habeas Corpus*" Expte. nº 1.531/1976. (vii) Fs. 300 informe del Secretario de Seguridad Ciudadana, Eduardo Di Lella, de la policía de Tucumán. (viii) Fs. 303 Copia de una actuación administrativa de la policía, fechada en junio de 1977, a nombre de Mario A. Zimmermann donde se hace referencia al abandono de servicio de Juan Mario Astorga. (ix) Fs. 313 a 330 Actuaciones originales de causa caratulada "*Astorga, Juan Mario, Astorga Julio Fernando Por Recurso de Habeas Corpus*" Expte. n° 1395/1978. (x) Fs. 335 Declaración testimonial del policía retirado Nicolás Tomás Rocha ante el Juzgado Federal nº 1 de Tucumán, de fecha 04/08/2009. (xi) Fs. 340 Declaración testimonial de Carlos Perpetuo Orellana ante el Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 12/08/2009, quien menciona a Ramón César Jodar como segundo jefe. (xii) Fs. 341 Declaración

USO OFICIAL

testimonial de Aurora Galmes de Banis ante el Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 14/08/2009. (xiii) Fs. 369 Declaración testimonial de Ricardo Calvo ante el Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 05/10/2009. (xiv) Fs. 400 Denuncia de Héctor René Pérez ante el Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 08/11/2010. (xv) Fs. 413/14 Declaración testimonial de María Luisa Pérez ante el Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 26/11/2010. (xvi) Fs. 416/17 Declaración testimonial de Yolanda del Carmen Cisneros ante el Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 06/12/2010. (xvii) Fs. 418 Declaración testimonial de Luís Eduardo Chávez ante el Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 06/12/2010. (xviii) Fs. 422 a 440 Actuaciones originales de causa caratulada: "*Pérez de Astorga, Alicia Isabel y Astorga, Juan Mario por Recurso de Habeas corpus*" Expte. nº 602/81. (xix) Fs. 446 y 447 Declaración testimonial de Antonio Rubén Bustos ante el Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 16/02/2011. (xx) Fs. 448/449 Declaración testimonial de Héctor René Pérez ante el Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 23/02/2011. (xxi) Fs. 450 Copia de una nota enviada por Ramona Inés Pérez de Costilla viuda de Gabriel Fernando Costilla (a) "Chicho" al jefe de la Policía (Antonio Arrechea) fechada el 02/03/76.

Hechos que perjudicaron a Víctor Roberto Zain (CASO 237) *Causa: "Zaín Víctor Roberto s/su denuncia por privación ilegítima de la libertad y otros delitos" Expte. nº 219/08* Argentino, DNI n° 8.083.555, a la fecha de los hechos era empleado ferroviario y empleado de correos y telégrafos y además delegado gremial de su oficina. Militaba en la Juventud Peronista. Entre el año 1968 y el 24 de marzo de 1976 presidió la Juventud Peronista y se desempeñó como coordinador en el Área de Ayuda Social del Ministerio de Bienestar Social de la Nación, cargo en el que se desempeñó desde 1974 hasta su secuestro.

Hechos: El 26 de enero de 1976 Víctor Roberto Zain se encontraba en el domicilio de sus padres de calle 1° de Mayo n° 233 de la ciudad de Tafí Viejo. Aproximadamente entre la 1.30 y las 3.00 de la madrugada irrumpieron violentamente en dicha vivienda cinco personas encapuchadas y armadas. Zain fue levantado violentamente de su cama, fue obligado a vestirse, le ataron las manos, le taparon la cabeza y lo retiraron del domicilio. Una vez afuera, fue introducido en la parte trasera de un automóvil tipo Ford Falcon, donde se encontraba en su misma situación Mario Rocha (a) "Grasita". Ambos fueron trasladados al CCD de Jefatura de Policía de la provincia. Allí fueron alojados en un cuarto muy grande, en el que había muchas personas y podían oírse voces, llantos y quejidos. La misma madrugada en que llegó, Víctor Zain comenzó a ser torturado; era vendado y lo ataban a un elástico de cama de pies y manos, lo mojaban, le aplicaban picana eléctrica en todo el cuerpo y especialmente en la zona genital; también le infligían golpes en las piernas y le inutilizaron cinco dedos del pie derecho con una pinza. Durante las sesiones de torturas era interrogado sobre su actividad política y sobre quiénes militaban con él; le preguntaron especialmente por Gabriel Costilla, "Gallito" González, Hugo Vega (empleados ferroviarios), Roberto Soraire (maestro en la escuela técnica) quienes militaban en la JTP y por los hermanos Romero, todos ellos de Tafí Viejo. Pudo reconocer secuestrados en ese lugar a Roberto Mariano Villagra quien se quejaba por estar muy dolorido; Agustín Rocha, padre de Mario; Arturo Bonifacio Arias quien gritaba y quejaba; y un hombre de unos 50 años que vivía entre Famaillá y Santa Lucía y tenía carnicería con almacén, a quien los captores acusaban de darle provisiones a la guerrilla, quien se encontraba muy dolorido y se quejaba mucho, había sido quemado y torturado y dejó de

escucharlo uno de los días de sus cautiverio. A cargo del lugar se encontraban un policía de apellido Sirnio (f) y Arrechea. Días antes de ser liberado, fue llevado a una celda individual, que se encontraba ubicada cerca de la sala de tortura, donde pudo escuchar los gritos de innumerables hombres y mujeres que eran torturados. A partir de ser alojado en la celda no recibió torturas de picana, sólo amenazas de muerte, maltrato físico e insultos. Los secuestrados que se encontraban en esta situación eran conducidos al baño en grupo de tres o cuatro cuando los guardias lo consideraban. Entre éstos había uno cuyo apodo era "Cowboy lento", una persona de poca estatura quien trabajaba como policía en Tafí Viejo y quien era el encargado de custodiar a Zain. Durante su cautiverio no comió los primeros días porque la comida era desagradable, le daban sopa aguada sin nada más, ni siquiera pan y había días que no le daban de comer. Fue liberado a mediados del mes de abril de 1976. Ese día le permitieron bañarse, luego lo subieron a un auto junto a dos policías y lo dejaron en ruta 9 y Constitución, en la entrada a Tafí Viejo, donde algunos vecinos lo reconocieron y lo ayudaron a llegar a su casa ya que no podía caminar al estar muy golpeado. Prueba: (i) Fs. 1 y 2 Denuncia de Víctor Roberto Zaín ante la Fiscalía Federal n° 1 de Tucumán en fecha 15/02/2008, en la que manifestó que reconoció a Sirnio porque lo conocía de antes por haber sido, éste, jefe de la regional Norte. Y que supo que quien daba algunas ordenes era Arrechea porque en una oportunidad, ante una orden, un oficial le contestó "Si mi Teniente Cronel Arrechea" (ii) Fs. 10 Declaración testimonial de Elba Gutiérrez ante el Juzgado Federal n°1 de Tucumán en fecha 06/05/2008, de donde surge que lo vieron regresando en el mes de abril en un estado calamitoso y lo conocía por su trabajo "ayudando a la gente". (iii) Fs. 11 Declaración testimonial de Francisco Eduardo Escobar ante el Juzgado Federal n° 1 en fecha 06/05/2008, quien pudo ver las marcas de la picana, las quemaduras y el estado desastroso en el que se encontraba Zaín inmediatamente luego de ser liberado. (iv) Fs. 17 Declaración testimonial de Ernesto Carmena ante el Juzgado Federal n° 1 de Tucumán en fecha 19/03/2009, quien manifestó que Zaín le mostró partes de las secuelas de la tortura cuando el testigo fue a visitarlo a pocos días de la liberación. (v) Fs. 18 Declaración testimonial de Mario Osvaldo Martínez ante el Juzgado Federal n° 1 de Tucumán en fecha 19/03/2009. (vi) Fs. 42 Ratificación de denuncia de Víctor Roberto Zaín ante le Juzgado Federal nº 1 de Tucumán, en fecha 29/09/2010. (vii) Fs. 54 a 153 Expte. nº 129.577/01 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, iniciado por la víctima el 21/05/2001 incluyendo a fs. 55 y 56 nota de solicitud del beneficio de la ley 24.043, en fecha 15/03/01; a fs. 57 a 68 copias de planillas de pedido/entrega de bienes del depósito correspondientes al Ministerio de bienestar social de la Nación de donde surgen los materiales pedidos por las escuelas de Tafí Viejo y que eran entregados a Zaín entre otras personas; a fs. 71 a 73 Solicitud de beneficio ley 24.043 presentado ante la Secretaria de Derechos Humanos en fecha 16/11/04, de donde surge que fue liberado el 14 de marzo de 1976; a fs. 74 copia de primera y segunda hoja del D.N.I. de la víctima; fs. 87 a 91 solicitud del beneficio ley 24.043- 25.958, de donde surge que fue liberado el 13/04/76, iniciada nuevamente el 05/01/08. además surge que compartió cautiverio con Mario Rocha, Agustín Rocha, "Gallito" González, Gabriel Costilla, "Pacha" Romero y Villagra; a fs. 92 Constancia de Elba del Valle Gutiérrez ante la policía de Tucumán, en fecha 03/01/08; fs. 93 Constancia de Eduardo Francisco Escobar, ante la policía de Tucumán, en fecha 03/01/08; a fs. 94 Constancia de Elena del Valle Espinoza, ante la policía de

USO OFICIAL

Tucumán, en fecha 03/01/08, de donde surge apenas secuestrado Zaín, la testigo, junto a Humberto Teseira, se dirigieron a la comisaría de Tafí Viejo donde, el oficial Ponce y el oficial principal Pedro Torres, no quisieron recibirle la denuncia; ni en ese momento ni a las 9.00 de la mañana cuando volvieron junto a Rosa Manssur, suegra de la testigo, a intentar radicar denuncia y el entonces comisario Orquera y el jefe de la unidad regional norte seccional tafí viejo, el comisario inspector Miguel Ángel López, les negó la posibilidad nuevamente aduciendo que no podían tomar denuncias de cuestiones relacionadas con este tema; fs. 100 informe de la policía en respuesta al oficio solicitando antecedentes de detención de Zaín, respondiendo que no hay ningún antecedente de Zaín en los registros de la policía de Tucumán. (viii) Fs. 152 Copia de denuncia de Dionisia Ramona Cáseres por la privación ilegítima de la libertad de Agustín Armando Rocha ante Fiscalía Federal nº1 de Tucumán, en fecha 18/12/2008; y a Fs. 153 Copia de declaración testimonial de Marta del Valle Rocha ante la Fiscalía Federal nº 1 de Tucumán, en fecha 06/03/2009; ambas obrantes en la causa caratulada: "Rocha, Agustín Armando s/ su privación ilegítima de la libertad y otros delitos" Expte. nº 1.718/08.

Hechos que perjudicaron a Samuel Gerónimo Romero (CASO 238) *Causa: "Romero Samuel Gerónimo s/su secuestro y desaparición" Expte. nº 1.300/08.* Argentino, DNI nº 7.016.161, a la fecha de los hechos tenía 36 años de edad, era tornero de los Talleres Ferroviarios de Tafí Viejo y vivía en esta localidad con su esposa.

Hechos: El 27 de enero de 1976 Samuel Gerónimo Romero se encontraba junto a su esposa María Antonia Nieto y los hijos de ambos, en su domicilio de calle Victoria nº 706 de la localidad de Tafí Viejo, Tucumán. Aproximadamente entre las 2 y las 2.30 de la madrugada irrumpió en esa vivienda un grupo de al menos siete hombres fuertemente armados con escopetas y ametralladoras, dos de ellos de civil, otro con el rostro descubierto quien comandaba todo el operativo con un arma en la mano, y Ramón César Jodar quien llevaba un pañuelo cubriéndole el rostro. El resto del grupo vestía uniformes de fajina verdes algunos y otros azules. Golpearon violentamente la puerta y al abrir Romero fue tomado por la fuerza de un brazo y llevado a la galería ubicada en el frente de la vivienda. En esas circunstancias su hermano Claudio Enrique Romero, quien vivía en la casa del terreno contiguo del de la víctima, se acercó a ver qué ocurría y fue golpeado de un culatazo que lo hizo caer boca abajo en el suelo y amenazado de que si se movía lo iban a matar. Luego obligaron a Samuel Romero a subir en un vehículo pequeño de color blanco (posiblemente de marca Fiat) en el que los intrusos se movilizaban. Había además estacionados enfrente de la casa otros autos particulares y un camión del Ejército con soldados en su interior. Al día de hoy Samuel Gerónimo Romero continúa desaparecido. Posteriormente, el día 3 de Febrero de 1976 un grupo de efectivos al mando de un militar ingresó nuevamente de forma violenta a la vivienda de la víctima y revisó todo el inmueble. Los familiares de Samuel Romero iniciaron diversas gestiones para dar con su paradero, todas ellas con resultados negativos. Presentaron recursos de habeas corpus ante la Justicia Federal, denuncias ante diversos organismos, entre otras. Un hermano de la víctima, de nombre Raúl Roberto, fue secuestrado el 3 de septiembre de 1976 y hasta el día de la fecha continúa, también, desaparecido. Prueba: (i) Copias certificadas de causa "*Vallejo Viuda de Romero Enriqueta del Carmen s/su denuncia por secuestro y desaparición de Samuel Gerónimo Romero y Raúl*

Roberto Romero" Expte. nº 1.550/06, incluyendo: a fs. 1 a 158 Copias de Legajo Comisión Bicameral Nº 233-V-84 y trámites posteriores ante CONSUFA (fs. 2 Denuncia de Felipe Vicente Romero ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos de la Provincia de Tucumán; fs. 3 y 4 Denuncia de Enriqueta del Carmen Vallejo ante Comisión Bicameral de Tucumán, en fecha 08/06/84; fs. 23 Nómina de personal policial de la Comisaría de Tafí Viejo con funciones en Enero y septiembre de 1976; fs.117 Declaración testimonial ante Comisión Bicameral de José Benjamín Escobar, ex policía, en fecha 09/08/84; fs.118 Declaración testimonial ante Comisión Bicameral de Manuel Alberto Sotelo, ex policía, de donde surge que Jodar era secretario de la zona departamental; fs.119 Denuncia y ratificación de Enrique Claudio Romero ante Comisión Bicameral, en fecha 30/07/84; fs.120 Declaración testimonial ante Comisión Bicameral de Lídoro Orlando Valdez, ex policía, en fecha 15/08/84, de donde surge que los operativos que realizaba la policía junto con el ejército en la zona de Tafí viejo eran de público conocimiento; fs. 121 Declaración testimonial ante Comisión Bicameral de Martín Pala, ex policía, en fecha 10/08/84, de donde surge que al frente de la comisaría de Tafí Viejo estaba Ramón Cesar Jodar; fs. 124/125 Declaración testimonial ante Comisión Bicameral de Nicolás Tomás Rocha, ex policía, en fecha 28/08/84, de donde surge que Jodar se desempañaba para la fecha, en la unidad regional oeste que quedaba en el mismo edificio que la comisaría de Tafí Vejo y cuyo jefe era Inspector Miguel Angel López y que esta unidad regional tenía un grupo de infantería a cargo; fs.126 Declaración testimonial ante Comisión Bicameral de Dionisio Gerardo Mendoza, ex policía, en fecha 29/08/84, de donde surge que Jodar participaba de los operativos conjuntos con militares habitualmente y que la unidad de infantería, también llamada "grupo de choque" que pertenecía a la unidad regional oeste, realizaba operativos de búsqueda de "elementos subversivos"; fs. 128/129 Declaración testimonial ante Comisión Bicameral de Ricardo Calvos, ex policía, en fecha 30/08/84, de donde surge que a los operativos en contra de la subversión no los realizaban "elementos" uniformados y que para la fecha y anterior a la fecha, en el año 1975, estaban unificadas la comisaría de Tafí Viejo, la Unidad Regional Oeste y la zona 2; y los jefes respectivamente eran Marcelino Vázquez, Orquera y Quiroga. Además el comisario general de la regional Oeste y que estaba en la inspección general era Miguel Ángel López, quien fue el creador de del grupo de guardia de infantería norte, también llamado "grupo de choque". Además, Ramón Cesar Jodar era parte de la Unidad Regional Oeste); a fs. 136 Ratificación de denuncias de Enriqueta Vallejo Viuda de Romero ante el Juzgado Federal Nº 1 de Tucumán, en fecha 05/08/1985. (ii) Fs. 159 a 166 Legajo CONADEP Nº 5.536 Incluye: fs. 160/161 Denuncia de Enriqueta del Carmen Vallejo ante CONADEP; fs. 162 Copia de denuncia de la misma ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos de Tucumán. (iii) Fs. 181/182 Declaración testimonial de Ramón César Jodar ante el Juzgado de Instrucción Militar Nº 75, en fecha 19/09/86. (iv) Fs. 190 Declaración testimonial de María Eva Alderete ante el Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 30/03/2007. (v) Fs. 361 a 383 Copias certificadas de causa caratulada "*Romero Samuel Gerónimo y Raúl Roberto Por Recurso de Habeas Corpus*" Expte. nº 1.435/1978. (viii) Fs. 384 a 396 Copias certificadas de causa caratulada "*Romero Samuel Gerónimo y Raúl Roberto Romero Por Recurso de Habeas Corpus*" Expte. nº 2.522/1977. (ix) Fs. 397 a 420 Copias certificadas de causa caratulada "*Romero Samuel Gerónimo y Raúl Roberto Romero Por Recurso de Habeas Corpus*" Expte. nº 409/1979.

USO OFICIAL

Hechos que perjudicaron a Margarita del Carmen Costilla de Villagra (CASO 239) y **Roberto Mariano Villagra** (CASO 240). *Causa: VILLAGRA Roberto Mariano s/ su Secuestro y Desaparición" Expte. Nº 401.918/4. Acumuladas: "VEGA, Rosario s/denuncia por secuestro de Roberto Mariano Villagra" Expte. nº 1.476/05 y "COSTILLA DE VILLAGRA, Margarita del Carmen s/su secuestro y desaparición" Expte. Nº 1.875/04.*

Margarita del Carmen Costilla de Villagra: argentina, CI nº 461.408, a la fecha de los hechos tenía 21 años, era ama de casa, estaba casada con Roberto Mariano Villagra (desaparecido) con quien tenía un hijo de 2 años y vivía en la localidad de Tafí Viejo.

Roberto Mariano Villagra: argentino, LE nº 5.398.284, a la fecha de los hechos tenía 27 años, era albañil, estaba casado con Margarita Costilla y vivía en Tafí Viejo, Tucumán.

Hechos respecto de Margarita del Carmen Costilla de Villagra: El 27 de enero de 1976 aproximadamente a las 2.30 de la madrugada un grupo de de personas irrumpieron en el domicilio de calle Santa Fe nº 1.097 de Tafí Viejo, Tucumán, en el que se encontraban Lidia Marta Herrera Vda. de Costilla, su hija Margarita del Carmen Costilla, el esposo de ésta Roberto Mariano Villagra, y el hijo de ambos de dos años de edad. Primeramente los incursores golpearon la puerta preguntando si allí vivía la víctima. Frente a la respuesta afirmativa, derribaron la puerta, dos personas de civil ingresaron a la vivienda y luego derribaron también la puerta del dormitorio en el que se encontraba el matrimonio. Luego de ingresar allí, obligaron a Margarita Costilla a vestirse, le vendaron los ojos, la sacaron violentamente de la casa y se la llevaron en un auto blanco con capote negro. En el exterior de la vivienda había otro grupo de personas con uniformes policiales. Mientras tanto Lidia Marta Herrera había sido obligada a ponerse boca abajo en su cama y le habían tapado la cara con una frazada cuando intentaba intervenir a favor de su hija. Entre quienes participaban del operativo se encontraba el policía Ramón César Jodar, quien se había hecho presente ese mismo día con el pretexto de pedirle a Roberto Villagra, albañil, el presupuesto por una obra y que era conocido de los testigos porque vivía en Tafí Viejo para esa época. Presumiblemente la víctima fue trasladada al CCD de Jefatura de Policía de la provincia, en San Miguel de Tucumán, adonde días después fue llevado su marido. Al día de hoy Margarita del Carmen Costilla de Villagra continúa desaparecida.

Hechos respecto de Roberto Mariano Villagra: Cuatro días después del secuestro de Margarita del Carmen Costilla de Villagra, esposa de Roberto Mariano Villagra, el 31 de enero de 1976, un grupo de personas con uniforme policial y encapuchados volvieron a irrumpir en la misma vivienda, preguntando por los panfletos y las armas. Al obtener una respuesta negativa por parte de Roberto Mariano Villagra lo golpearon con una ametralladora en la cabeza, lo arrojaron al suelo golpeándolo en la espalda y lo mantuvieron boca abajo apuntándole con un fusil. Requisaron toda la vivienda sin hallar nada y se lo llevaron detenido. Lo trasladaron al CCD de Jefatura de Policía de la Provincia en donde fue visto muy golpeado por Víctor Zain. Al día de hoy Roberto Mariano Villagra continúa desaparecido. Prueba: (i) Legajo CONADEP Nº C 6086 de Roberto Mariano Villagra, incluyendo a fs. 1 y 2 denuncia de Rosario Vega ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos de la Provincia de Tucumán. (ii) Fs. 17 a 32 Actuaciones originales de causa "*Villagra Roberto Mariano y Margarita del Carmen Costilla por recurso*

de Habeas Corpus" Expte. nº 1075/76. (iii) Fs. 34 a 70 Actuaciones originales causa "*Villagra Roberto Mariano y Costilla de Villagra Margarita del carmen por recurso de Habeas Corpus*" Expte. nº 615/82. (iv) Fs. 72 a 94 Actuaciones originales de causa "*Villagra Roberto Mariano y Costilla de Villagra Margarita del Carmen por recurso de habeas corpus*" Expte. nº 848/81. (v) Fs. 104 y 105 Copia certificada de la declaración de Víctor Roberto Zaín ante la Fiscalía Federal nº 1 de Tucumán en fecha 15/02/2008, obrante en causa "*Zain, Víctor Roberto s/ su denuncia por privación ilegítima de la libertad y otros delitos*" Expte. nº 218/08, de donde surge que compartió cautiverio con Roberto Mariano Villagra y escuchó que este se quejaba dolorido en el CCD Jefatura. (vi) Legajo Comisión Bicameral Nº 128-V-84, incluyendo a fs. 106 Denuncia de Rosario Vega ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos de la Provincia de Tucumán; a fs. 107 y 108 Denuncia de la misma ante Comisión Bicameral del 03/05/84; a fs. 110 y 111 Denuncia de Lilia Marta Herrera Viuda de Costilla ante Familiares de Desaparecidos de Tucumán; a fs. 182/183 Denuncia manuscrita de ésta última ante CONADEP, del 26/01/84; a fs. 118 Copia de fotografías de Margarita del Carmen Costilla de Villagra y Roberto Mariano Villagra; a fs. 119 a 122 Denuncia ante Comisión Bicameral de Tucumán de Lilia Marta Herrera del 15/05/84; a fs. 132 Informe policial con datos completos del policía Ramón César Jodar. (vii) Legajo CONADEP Nº 6.079 de Margarita del Carmen Costilla de Villagra, incluyendo a fs. 179 a 181 Denuncia de Lilia Marta Herrera Viuda de Costilla ante Familiares de Desaparecidos de Tucumán; a fs. 182 y 183 Denuncia manuscrita de la misma ante CONADEP del 26/01/84. (viii) Fs. 207 Declaración testimonial de Carlos César Costilla ante el Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 30/03/2009. (ix) Fs. 209 a 223 Actuaciones originales causa "*Villagra, Roberto Mariano y Margarita del Carmen Costilla de Villagra por recurso de Habeas Corpus*" Expte. nº 1318/76. (x) Fs. 238 a 330 Actuaciones originales causa (CONSUFA) caratulada "*VILLAGRA, Roberto Mariano s/ secuestro y desaparición. (Denuncia: Rosario Vega) CONADEP"* J.I.M. nº 76, Letra V nº 733 del 05/02/1987.

Hechos que perjudicaron a Julio Orlando Brito (CASO 241) *Causa: "Brito Julio Orlando s/denuncia por privación ilegítima de la libertad y otros delitos" Expte. nº 1.710/07.* Argentino, DNI nº 5.096.711, de profesión herrero, a la fecha de los hechos vivía en la casa de su abuela en Villa Belgrano, Ciudad Alberdi, Tucumán.

Hechos: Uno de los primeros días del mes de febrero de 1976, mientras Julio Orlando Brito se encontraba trabajando en la casa de su abuela en Villa Belgrano, Ciudad Alberdi, donde además residía, un camión blindado con aproximadamente seis militares se detuvo en el lugar y una de las personas que conducían el operativo le preguntó a Brito si conocía a las personas que llevaban detenidas. En el camión pudo observar a Juan Máximo Quiroga y Eloy Benjamín Campos, actualmente fallecidos, a quienes la víctima conocía ya que eran amigos de su hermano. Ante la respuesta afirmativa de Brito, procedieron a llevárselo detenido a él también en el mismo camión, apuntándolo con armas de fuego y propinándole golpes. Fue acostado en el piso del camión y le ataron las manos hacia atrás.Presuntamente buscaban a su hermano, Alfredo Isidro Brito, quien se encontraba previamente con el grupo de hombres que habían detenido. Luego de un tiempo de viaje, fue bajado del camión e ingresado al CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá, lo que supo recién

USO OFICIAL

después de su liberación. Al llegar lo introdujeron a una especie de oficina donde le preguntaron sobre sus datos de identidad y para que dijera dónde se encontraban los "otros" que estaban en el monte a lo que la víctima respondió que no sabía. Con posterioridad le ajustaron las vendas y las ataduras y lo pasaron a una habitación donde pudo escuchar que había otras personas en igual situación que él. Durante su cautiverio fue permanentemente golpeado, lo tiraron al suelo, le patearon la cabeza y la espalda. No eran sacados al baño, sino que les hacían hacer sus necesidades con la ropa puesta y luego les bajaban el pantalón y les tiraban agua con una manguera. Los detenidos eran generalmente mojados con agua fría, inclusive en invierno. Todos los días se les tomaba asistencia, por lo que pudo saber que sus amigos estaban ahí. Compartió cautiverio con un tal Santucho, que era muy golpeado porque lo acusaban de arreglarle las radios a los extremistas y de que sabía dónde estaban en el monte. De los interrogadores, uno de ellos, con acento aporteñado, se caracterizaba por su ensañamiento, era el que más golpeaba a los detenidos, tenía una voz inconfundible y una cicatriz en el rostro (éste fue quien lo sacó de su casa). Un día fue llevado junto a sus conocidos (Quiroga y Campos) caminando por un trayecto bastante largo que parecía una galería, hasta una habitación donde fueron introducidos y una persona les preguntó si eran católicos y ante la respuesta positiva, les dijo que se pusieran a rezar. A continuación ingresó alguien preguntando quién era Brito y le informó que su hermano lo estaba esperando afuera. La persona que efectivamente estaba esperándolo era su hermano Pablo Ernesto Brito. Minutos más tarde les hicieron firmar un papel, les dieron sopa, les sacaron las vendas y les indicaron cómo iban a salir. Esto sucedió entre los meses de octubre y noviembre de 1976. Una vez liberado, tomó conocimiento por sus hermanos (quienes en ese momento eran policías) dónde había estado detenido. Luego de su cautiverio fue muy difícil para Brito retomar su vida cotidiana, se sentía inseguro en todas partes e incluso se le dificultó, por mucho tiempo, salir a la calle. Prueba: (i) Fs.1 y 2 Denuncia de Julio Orlando Brito ante Fiscalía Federal nº 1 de Tucumán en fecha 02/10/2007. (ii) Fs. 9 Ratificación y ampliación de denuncia de Julio Orlando Brito ante el Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 08/11/2007. (iii) Fs.19. Declaración testimonial de Virgilio Victorio Cabrera ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 27/02/2008. (iv) Fs. 20 Declaración testimonial de Pablo Ernesto Brito ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 27/02/2008. (v) Fs. 21 Declaración testimonial de Norberto Antonio Vera ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 27/02/2008. (vi) Fs. 22 Declaración testimonial de Juan Ramón Rearte ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 27/02/2008. (vii) Fs. 39 y 40 Dictamen médico legal del médico forense de los Tribunales Federales señalando que Julio Orlando Brito presenta una incapacidad del orden del cinco por ciento (5%) con estrés postraumático de grado leve.

Hechos que perjudicaron a Santiago Omar Vicente (CASO 242) *Causa: "Operativo Independencia 2do Periodo – Comandancia Antonio Bussi" Expte. n° 1.016/04.* Argentino, DNI n° 10.020.107, a la fecha de los hechos tenía 23 años (25/07/1952), estaba casado con Graciela del Valle Achin, con quien tenía dos hijas, era oriundo de la provincia de Santiago del Estero, estudiante universitario en la Facultad de Agronomía de la UNT y militaba en la Juventud Peronista. Trabajaba como obrero contratado en el Ingenio Esperanza, en donde estaba ligado a la actividad sindical.

Hechos: El 2 de febrero de 1976 Santiago Omar Vicente salió de la casa de sus suegros en San Miguel de Tucumán para hacer unas compras. Estando en la vía pública, en las inmediaciones de la calle Ayacucho primera cuadra, fue secuestrado por personal policial. El mismo día fue detenida su esposa Graciela del Valle Achín en la provincia de Santiago del Estero. Fue trasladado por sus captores al CCD que funcionaba en Jefatura de Policía de la provincia, en donde también se encontraba su esposa Graciela Achin, quien supo que su marido se encontraba en ese mismo CCD ya que Julio Rolando Álvarez García, que era compañero de la Facultad de Derecho, a quien pudo reconocer, le dio un mensaje de Santiago Vicente. A partir de allí trataba de ubicarlo por medio de un carraspeo típico de ella y él le contestaba de idéntica manera. En este lugar fue torturado por Musa Azar y por otro policía de apellido Carrizo, quien era secretario de Marcos Fidencio Hidalgo. En una oportunidad pudo bajarse la venda y vio que Santiago Vicente estaba tirado contra la pared del frente. Posteriormente fué trasladado junto a Achin al CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. Allí se comunicaban hablando en voz alta con los guardias a fin de que fueran escuchados el uno por el otro, por toses y por los gritos provocados por los golpes y las torturas. Luego fue nuevamente trasladado al CCD de Jefatura de Policía. Graciela Achín lo vio por última vez en la Jefatura de Policía entre el 10 y el 14 de marzo de 1976, luego fue trasladada a la unidad penitenciaria de Villa Urquiza, en esa oportunidad lo vio muy abatido por los golpes y la tortura, vestía un pantalón vaquero destrozado, no tenía camisa ni calzado. Fue visto por última vez en el mes de septiembre de 1976 por Blanca Hoyos, la "morocha" Castillo y Gloria Iñiguez en el CCD de Arsenal Miguel de Azcuénaga en donde preguntaba por sus hijas. Existía una fuerte persecución hacia la familia Vicente, su domicilio era permanentemente allanado por personal de las fuerzas de seguridad. La vivienda que tenían en el Ingenio Esperanza era una prefabricada que fue arrasada quedando nada más que el contrapiso, llevándose los muebles y otros objetos de casa los que fueron reconocidos por Achin en una oportunidad en que la misma solicitó al guardia que le sirviera un poco de agua y lo hicieron en uno de sus vasos, también pudo ver que otros detenidos vestían sus ropas, pudo reconocer muebles y artefactos eléctricos, regalos de casamiento que aún no habían sido abiertos. Actualmente Santiago Omar Vicente continúa desaparecido. Posteriormente el Destacamento de Inteligencia 142 de Tucumán remitió un parte informativo a la DIPBA sobre la víctima. Prueba: (i) Fs. 3 a 4 Legajo CONADEP -17/05/1988 incluyendo declaración de Graciela del V. Achin de Vicente. (ii) Fs. 5 Nota de prensa de la Facultad de Agronomía. (iii) Fs. 6 y 7, presentaciones de Habeas corpus de fecha 09 y 11/1979 respectivamente. (iv) Fs. 8 Publicación de "El Liberal" de Sgo. del Estero, de fecha 04/02/1976. (v) Fs. 11 a 13 Declaración de ausencia por desaparición forzada de la víctima, de fecha 3/04/1996. (vi) Fs. 14 a 16 Publicaciones de prensa, de fecha 29/04/1975. (vii) Fs. 17 a 58 Anexo presentado por la querella, en fecha 02/08/2004: "CCD Escuelita de Famaillá" (copias de Legajos de Bicameral de fecha 15/9/1976). (viii) Fs. 59 a 124 Anexo presentado por querella, de fecha 02/08/2004: "CCD Jefatura de Policía" (copias de Legajos de Bicameral de fecha 15/09/1976). (ix) Fs. 246 a 252 Copia de nómina de personas detenidas-desaparecidas de la Comisión Bicameral, remitida por la Legislatura de Tucumán, de fecha 19/11/2004. (x) Fs. 259 a 295 Legajos CONADEP y demás documentación respecto de la Víctima remitida por la Secretaria de DDHH de Nación, en fecha

USO OFICIAL

02/12/2004, incluyendo: a fs. 265 y 266 copia del acta de matrimonio Achín/Vicente; a fs. 270 y 271 lista de desaparecidos UNT. (xi) Fs. 806 Declaración testimonial Graciela del Valle Achin, de fecha 06/06/2005. (xii) Fs 809/11 ampliación declaración testimonial de Graciela Achin, de fecha 13/06/05; (xiii) Cuaderno de Prueba N° 1: Archivos de la DIPBA (Dirección de Inteligencia de la Policía de la provincia de Buenos Aires) Cfr. especialmente fs 8 y 9: Documento denominado ***"Asunto: Secuestro de Armas y Explosivo en Tucumán****. El 14 de febrero 76 se tiene conocimiento que el 051900 Feb. 76, personal de la Policía provincial procedió a localizar un "embute", enterrado por SANTIAGO OMAR VICENTE (NG) "Joaquín", de la OPM "Montoneros".*

Hechos que perjudicaron a Segundo Bonifacio Arias (CASO 243) *Causa: "AriasSegundo Bonifacio s/secuestro y desaparición" Expte. nº 1.871/4.* Argentino, LE nº 7.065.596, a la fecha de los hechos tenía 38 años, era carpintero en los Talleres Ferroviarios de Tafí Viejo, pertenecía a la Juventud Peronista y era concejal suplente por el partido Justicialista. Vivía en Tafí Viejo con su esposa Élida Lorenza Fernández y sus 5 hijos.

Hechos: El 11 de febrero de 1976, siendo aproximadamente las 12.30 se apersonó en el domicilio de de calle Manuela Pedraza nº 434 de Tafí Viejo el policía Guillermo Agustín Ugarte (de la Brigada de Investigaciones) preguntando por Segundo Bonifacio Arias quien no se encontraba en su domicilio. El 14 de Febrero de 1976 Arias se encontraba en ese domicilio, en compañía de su esposa Élida Lorenza Fernández de Arias y sus 5 hijos. Aproximadamente a las 2.30 de la madrugada su esposa escuchó golpes en la puerta e inmediatamente irrumpieron en la vivienda cuatro individuos vestidos de fajina con uniformes del ejército y armados con ametralladoras, alumbrando con linternas grandes y cubiertos sus rostros con pañuelos. Los individuos se dirigieron al dormitorio donde se encontraba el matrimonio y la hija más pequeña de ambos (la que estaba en una cuna con una pierna enyesada), y nombrando por su apellido a la víctima, le ordenaron que se vistiera. A continuación le pidieron el documento y el carnet ferroviario, y mientras obligaban a su esposa a colocarse de cara a la pared y encerraban a sus otros hijos en otra habitación, procedieron a vendarle los ojos siguiendo órdenes de uno de ellos que comandaba el operativo. El grupo de individuos se retiró del domicilio llevándose a la víctima en un vehículo de varios en los que se trasladaban. Segundo Bonifacio Arias fue trasladado al CCD de Jefatura de Policía de la Provincia de Tucumán, donde fue brutalmente torturado. Allí fue visto por Víctor Roberto Zain, quien refiere que el mismo gritaba de dolor y se quejaba por las torturas recibidas. Sus familiares realizaron innumerables gestiones para dar con su paradero, entre otras presentaron tres recursos de habeas corpus en los tribunales federales y enviaron notas al Ministerio del Interior, a la Cruz Roja Internacional, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y al entonces interventor militar Bussi, todo ello con resultado negativo. Al día de hoy Segundo Bonifacio Arias continúa desaparecido. Prueba: (i) Fs. 1 a 48 Copia certificada de las actuaciones ante CONADEP correspondientes a Arias, incluyendo a Fs. 1 y 2 copias de las carátulas de dos habeas corpus iniciados en el año 1979; a fs. 6 copia certificada de la constancia policial sobre la denuncia que realizó Elida Lorena Fernández de Arias en la comisaría de Tafí Viejo, en fecha 23/06/77; a fs. 7 copia de la respuesta de A.D. Bussi a carta enviada por la denunciante de fecha 17/03/76; a fs. 8 a 48 copia de interposición de habeas

corpus iniciado por Elida L. Fernandez de Arias en fecha 19/04/79. (ii) Fs. 55 a 118 Copia Legajo Comisión Bicameral de Tucumán Nº 107-F-84 correspondiente a Arias, incluyendo a fs. 56 a 59 Denuncia ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas de Capital Federal de Elida Lorenza Fernández de Arias; a fs. 64 respuesta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA a la nota enviada por la misma; a fs. 66 respuesta de Naciones Unidas de fecha 03/08/1983 a la nota enviada por la denunciante; a fs. 68 constancia del Poder Judicial Federal, Sección Leyes Especiales que el 16/02/1976 la denunciante presentó recurso de Habeas Corpus; a fs.70 y 72 respuestas a notas de la misma del Comité Internacional de la Cruz Roja de fechas 22/12/1978 y 06/04/1979; a fs. 74, 76, 78, 80 y 82 Respuestas negativas del Ministerio del Interior de la Nación de fechas 25/09/1978, 31/10/1978, 03/10/1980, 09/04/1981, y 09/08/1981 respectivamente; a fs. 87 y 88 Denuncia de la misma ante Comisión Bicameral de Tucumán en fecha 23/04/84; a fs. 92 Informe Policial con nómina de personal que prestaba servicios en Febrero de 1976 en la Comisaría de Tafí Viejo; a fs. 106 ampliación de denuncia ante Comisión Bicameral de Tucumán de fecha 30/07/84, de donde surge que la víctima militaba en la Juventud Peronista y era concejal suplente por el partido Justicialista; a fs. 107 y 108 Copia de denuncia presentada por la misma ante la Liga Argentina por los Derechos del Hombre (L.A.D.H) filial Tafí Viejo. (iii) Fs. 128 Ratificación y ampliación de las denuncias de Élida Lorenza Fernández ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 09/10/2007. (iv) Fs. 140 Declaración testimonial de Alfredo Segundo Arias ante Juzgado Federal nº 1 en fecha 20/02/2008. (v) Fs. 148 a 201 Actuaciones originales en causas caratuladas todas ellas "*Arias Segundo Bonifacio Por Recurso de Habeas Corpus*" Exptes. nº 741/78 -fs. 148 a 153-, nº 1.375/78 –fs. 154 a 170-; y nº 402/79 –fs. 171 a 201. (vii) Fs. 208 a 209 Copia certificada de declaración testimonial de Víctor Roberto Zain ante el Juzgado Federal nº 1 de Tucumán, de fecha 15/02/2008 en causa "*Zain, Víctor Roberto s/ su denuncia por privación ilegítima de la libertad y otros delitos*" Expte. nº 217/08 de donde surge que, en Jefatura de Policía, escuchó a Arias gritar y quejarse.

Hechos que perjudicaron a Rosa Leonor Millán de Sosa (CASO 245) *Causa: "Millán de Sosa Rosa Leonor s/su secuestro y desaparición" Expte. nº 1.882/04.* Argentina, LE nº 5.192.260, a la fecha de los hechos tenía 28 años, era ama de casa, estaba casada con José Antonio Sosa, con quien tenía una hija de 6 años de edad y vivía en San Miguel de Tucumán.

Hechos: El 16 de febrero de 1976 Rosa Leonor Millán de Sosa se encontraba en el domicilio de pasaje Ambrosio Nougués nº 1.583 de San Miguel de Tucumán, propiedad de sus suegros, junto a éstos (Blanca Barrionuevo de Sosa y su esposo) y a su hija de 6 años. Alrededor de las 3 de la madrugada golpearon insistentemente la puerta de la vivienda. Al preguntar de quién se trataba y no obtener respuesta Blanca Barrionuevo optó por no atender, pero pudo notar que intentaban violentar la puerta de entrada. Al no poder hacerlo, derribaron la puerta del balcón e ingresó violentamente al domicilio un grupo de cuatro personas portando armas largas, quedando unos seis u ocho afuera. Los incursores les ordenaron a los ocupantes apagar la luz y preguntaron por la esposa del detenido, haciendo alusión a José Antonio Sosa (quien había sido secuestrado el día anterior en la vía pública). Al reconocer a la víctima le

USO OFICIAL

ordenaron que se vistiera y se la llevaron por la fuerza en uno de los vehículos particulares sin chapa patente que había estacionados en la entrada de la vivienda. Fue trasladada al CCD de Jefatura de Policía o a la Brigada de Investigaciones, donde prestó declaración bajo tortura, figurando en una lista elaborada por la policía de la provincia titulada "*Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos*" (n° de orden 153, apodo "Clara") con la sigla "DF" que indica que su ejecución fue decidida por la llamada "Comunidad Informativa de Inteligencia". Los familiares de la víctima iniciaron numerosas gestiones con resultado negativo. Entre otras, efectuaron denuncias policiales, interpusieron al menos siete recursos de Habeas Corpus en la justicia federal y denunciaron estos delitos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA. Al día de hoy Rosa Leonor Millán continúa desaparecida. Prueba: (i) Legajo CONADEP Nº 5.343 correspondiente a la víctima, incluyendo a fs. 1/10 Denuncia de Blanca Licia Barrionuevo de Sosa ante CONADEP ratificada por Ramona Inés Pérez de Costilla y denuncia de Inés Concha de Sosa. (ii) Fs. 25 a 33 Actuaciones originales causa caratulada "*Sosa José Antonio y Leonor Rosa Millán Por Recurso de Habeas Corpus*" Expte nº 1.226/79. (iii) Fs. 34 a 85 Actuaciones originales causa caratulada "*Sosa José Antonio, Millán de Sosa Rosa Leonor Por Recurso de Habeas Corpus*" Expte nº 614/82. (iv) Fs. 93 Certificado de Defunción Blanca Licia Barrionuevo. (v) Fs. 103 a 127 Actuaciones originales de causa caratulada "*Sosa, José Antonio y Millán de Sosa Leonor Rosa s/ Recurso de Habeas Corpus*" Expte. Nº 524/81. (vi) Fs. 149. Declaración testimonial de Inés Cleotilde Concha de Sosa ante el Juzgado Federal nº 1 en fecha 20/08/09. (vii) Cuaderno de Prueba N° 2: Documentos del SIC (Servicio de Informaciones Confidenciales) Cfr. Fs. 5: "*Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos*". (viii) Fs. 166 a 169 Copia certificada de sentencia de Juzgado Civil y Comercial de la IIª Nominación de Tucumán de fecha 07/03/1996 en juicio por declaración de ausencia por desaparición forzada iniciado por Silvina Leonor Sosa y copia de declaratoria de herederos en juicio civil común obrante en causa "*Sosa José Antonio s/ su secuestro y desaparición*" Expte. Nº 401.890/04. (ix) Fs. 170 Copia certificada de declaración testimonial de Inés Cleotilde Concha de Sosa ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 29/04/2009 de causa "*Sosa José Antonio s/ su secuestro y desaparición*" Expte. nº 1.890/04.

Hechos que perjudicaron a Blanca Estela García (CASO 246), **Juan José García** (CASO 247), **Nilda Zelarayán** (CASO 248), **Francisco Oscar Herrera** (CASO 249). *Causa: "García Blanca Estela s/ su denuncia" Expte. Nº 401.637/09*

Blanca Estela García: Argentina, DNI n° 3.498.722, a la fecha de los hechos tenía 36 años, era soltera, pensionista en la casa donde vivía, a la que iban estudiantes a comer y vivía con sus padres, su hermano y una niña que su madre criaba en la casa de Libertad n° 299 de San Miguel de Tucumán.

Juan José García: Argentino, DNI n° 10.982.448, a la fecha de los hechos 23 años, era soltero, trabajaba como albañil y pintor y vivía con sus padres, hermana y una niña que su madre criaba en San Miguel de Tucumán.

Nilda Zelarayán: Argentina, no se conoce su DNI, a la fecha de los hechos tenía una hija pequeña de una pareja anterior, y estaba embarazada de 6 meses de Juan José García, su pareja al momento de los hechos. Vivía junto a su madre y luego con una tía.

Francisco Oscar Herrera: Argentino, DNI nº 8.068.023, a la fecha de los hechos tenía 28 años de edad, era soltero, trabajaba como herrero artístico de la UNT y vivía con su padre, la pareja de éste y sus hermanos.

Hechos relacionados al secuestro de Blanca Estela García, Juan José García y Nilda Zelarayán:
El 17 de febrero de 1976 Blanca Estela García, Juan José García, Nilda Zelarayán, embarazada de 6 meses, y Francisco Oscar Herrera se encontraban en el domicilio de calle Libertad nº 229 de San Miguel de Tucumán junto a María Isabel Isla, madre de los primeros y una niña de 11 años, Juana Celina Ortiz o Juana Bellido, a quien la madre de los primeros estaba criando. Aproximadamente a las 2 de la madrugada, un grupo de 20 personas que vestían uniforme de la Policía Federal, fuertemente armadas, con los rostros descubiertos, irrumpieron en dicha vivienda. Ingresaron por la parte de adelante y por la trasera de la casa, cortaron la luz y alumbraron con linternas a los presentes, a quienes pusieron contra la pared y los mantuvieron así interrogándolos sobre si conocían a determinadas personas, si tenían armas, y si Juan José García tenía actividades políticas. Luego les vendaros los ojos y les ataron las manos y los subieron a dos vehículos distintos, en uno de ellos a Blanca García y Francisco Oscar Herrera y en otro a Juan José García y a Nilda Zelarayán. Blanca Estela García fue llevada al CCD de Jefatura de Policía de Tucumán, lugar donde permaneció dos semanas. Estuvo alojada en una especie de calabozo, sola, vendada y no pudo tener contacto con ningún otro detenido. En ese lugar fue golpeada, escuchó voces, le preguntaron por las actividades políticas de su hermano, prácticamente no fue alimentada. En ese lugar prestó declaración bajo tortura, figurando en un informe de inteligencia elaborado por la Policía de la provincia (n° de orden 15). Luego fue trasladada en un camión lleno de armas a la Escuela Universitaria de Educación Física (EUDEF), con muchas otras personas que no pudo reconocer. Fue alojada en un salón junto a otros detenidos, fue torturada permanentemente y también escuchó cuando torturaban a otras personas. En una oportunidad en que era llevada al baño pudo levantarse apenas la venda de los ojos y vio los azulejos blancos del baño manchados con sangre. Estuvo aproximadamente 15 días en ese lugar. A continuación fue trasladada en un camión del ejército junto a muchas otras personas al CCD conocido como “La Escuelita” emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. Fue alojada en un aula vendada y maniatada junto a muchas personas más. Fue torturada a patadas y maltratada con insultos. En ese lugar escuchó toser a su hermano, quien padecía de asma, y escuchó, además, cuando éste pedía alimento. Estuvo aproximadamente un mes en ese lugar. Luego fue trasladada al CCD ubicado en el Arsenal Miguel de Azcuénaga. Se trataba de un galpón con separaciones, las mujeres y los hombres estaban separados. Los responsables de este lugar eran militares y gendarmes de otras provincias. En determinados momentos llegaban grupos cuya función era interrogar bajo torturas. En una oportunidad mientras la interrogaban le quebraron los dientes. En ese lugar reconoció a su hermano por la tos de éste y escuchó cuando lo golpeaban. También supo que Nilda Zelarayán estuvo en este CCD ya que escuchó su risa mientras hablaba con alguien. La madrugada del 8 o 9 de abril de 1976 escuchó una voz que le dijo a

USO OFICIAL

su hermano “vamos arriba” y escuchó cuando éste le preguntaba a dónde lo llevaban y comenzó a toser. Empezaron a golpearlo y lo sacaron del lugar. Más tarde se escuchó una ráfaga de disparos y gente que se quejaba. Luego ya no volvió a escucharlo más. Finalmente Blanca García fue trasladada a Villa Urquiza, puesta a disposición del PEN y más tarde a Villa Devoto. Fue liberada a mediados de 1979 en Buenos Aires. Al día de hoy Juan José García y Nilda Zelarayán contnúan desaparecidos. Del hijo de ambos, presuntamente varón, nada se sabe hasta la fecha.

Hechos relacionados al secuestro de Francisco Oscar Herrera: Francisco Oscar Herrera, quien a la fecha de los hechos era pareja de Blanca Estela García, fue secuestrado en el mismo operativo. Durante el tiempo que duró su cautiverio estuvo con los ojos vendados y no pudo reconocer ninguno de los lugares donde permaneció detenido, ni las personas con las que compartió cautiverio ni los secuestradores y torturadores. En el primer lugar donde estuvo, permaneció alrededor de un mes. Fue interrogado y torturado. Fue trasladado a otro lugar en las mismas condiciones, aparentemente en un camión o colectivo donde iban todos apilados. En el lugar donde fue alojado había mucha gente más. En este segundo lugar las condiciones de detención eran algo mejores. Transcurrido un poco más de un mes fue trasladado nuevamente, al parecer en una caja de camioneta, junto a cinco personas más. La camioneta llegó al Cadillal y desde ahí los fueron dejando en el camino uno por uno, sacándoles previamente la venda de los ojos. Luego un auto particular lo recogió de donde fue dejado y lo depositó al frente de la escuela de policía. Desde allí los llevaron caminando hasta el CCD de Jefatura de Policía para ver sus antecedentes. Así sucedió con cada uno de los cinco que originalmente iban en la camioneta. Como no tenía antecedentes Francisco Oscar Herrera fue liberado inmediatamente. A partir de la madrugada del secuestro, Francisco Oscar Herrera perdió todo contacto con Blanca Estela, Juan José García y Nilda Zelarayán. Prueba: (i) Fs. 1 y 2 Informe de la Secretaría de Derechos humanos de la Nación del Ministerio de Justicia y derechos Humanos de la Nación en donde se efectúa un análisis de la documentación aportada por Blanca Estela García, del 13/09/04. (ii) Fs. 13 y 14 Ratificación y ampliación de denuncia de Blanca Estela García ante la Fiscalía Federal nº 1 de Tucumán en fecha 29/07/2010 quien señala que luego de su liberación supo, por información de una Sra. de apellido Neme que también había estado secuestrada y que tenía un negocio de ropa en la Av. Mitre, que Nilda había tenido un varón. (iii) Fs. 15 a 161 Actuaciones originales de la causa caratulada: “*García, Juan José S/ Privación ilegítima de la libertad y desaparición forzada de persona (ley 24.411)*” Expte. nº 910/96. (iv) Cuaderno de Prueba N° 2: Documentos del SIC (Servicio de Informaciones Confidenciales) .Cfr. Fs. 56, Informe de inteligencia: con el número de orden 15, textualmente dice respecto de Blanca García: *“Detenida por conexiones con elementos subversivos y secuestrándosele elementos y material de propaganda”*. (v) Fs. 169 Declaración testimonial de Oscar Francisco Herrera ante Fiscalía Federal nº 1, en fecha 03/05/2011. (vi) Fs. 175 Informe reservado de CONADI; esta prueba se encuentra reservada en caja fuerte del Juzgado Federal Nº 1 de Tucumán. (vii) Fs. 178 a 181 copia de los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional, del 10/02/77 y del 11/05/79, por el cual se dispone la detención de Blanca Estela García a disposición del P.E.N y su liberación, respectivamente. (viii) Fs. 184 Declaración testimonial de María Graciela Rossi ante Fiscalía Federal nº 1 de Tucumán en fecha 02/08/2011.(ix) Cuaderno de Prueba

N° 5: "Anexo Pruebas Causa Menéndez Prueba testimonial "C" "Declaraciones de Ex Comandantes –Ex Gobernadores". Declaración de Luciano Benjamin Menéndez ante el CONSUFA. Expte. N° 713/87. 3° cuerpo. Cfr. Fs 663 -667: Documento denominado "*Nómina de Personal Subversivo puesto a disposición de PEN a partir del 24 de marzo 76"*. Se registran los nombres de Blanca Estela Garcìa con fecha de ingreso el 21/04/76 con el número de orden 23 y la causa "Actividad Subversiva".

Hechos que perjudicaron a Salvador Víctor González (CASO 250) *Causa: "González, Salvador Víctor S/ Privación Ilegítima de la Libertad y Otros Delitos" Expte. n° 199/09.* Argentino, DNI nº 8.061.678, (a) "negro", a la fecha de los hechos tenía 27 años de edad, era soltero, agricultor, y vivía en la localidad de La Rinconada, Departamento Famaillá.

Hechos: El 18 de febrero de 1976, Víctor Salvador González se encontraba en su domicilio de La Rinconada, Departamento Famaillá. En horas de la siesta irrumpió en dicha vivienda un camión del Ejército del cual descendieron un grupo de soldados al mando del Teniente Alejandro José Rubio, Jefe de Sección del Destacamento de Exploración de Caballería Blindada 141 (C5) de Salta, quien comenzó inmediatamente a interrogar a González acerca de "extremistas" propinándole al mismo tiempo fuertes golpes. Finalmente lo subieron por la fuerza en mismo camión para posteriormente dirigirse a la Finca Triviño, de donde se llevaron por la fuerza a quien era su vecino, José Navor Mustafá, junto a un tío de este último de nombre Lorenzo. Todos fueron sometidos a golpizas y trasladados en el mismo camión hasta la localidad de Caspinchango, Departamento Monteros, donde se encontraba una base del Ejército. Allí fueron interrogados y torturados con picana eléctrica durante varias horas. Luego fueron trasladados al CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. Allí fueron alojados en aulas, pudiendo determinar que había muchas personas detenidas en similares condiciones: maniatados, con los ojos vendados, y siendo objeto de torturas en horas de la medianoche y sin recibir alimentación alguna. En este CCD permaneció durante aproximadamente 12 días. Posteriormente fue trasladado a un lugar que desconoce. En este sitio continuó vendado y siguió siendo sometido a torturas durante las noches, mientras era interrogado sobre los movimientos de los "extremistas" por unos sujetos de tonada porteña que decían pertenecer a la Policía Federal. Permaneció dos meses en cautiverio en este último lugar hasta que fue liberado en la localidad de San Pablo, aproximadamente en el mes de abril de 1976. Prueba: (i) Fs. 2 Copia declaración testimonial de Salvador Víctor González en el marco de la causa caratulada "*Mustafá, José Navor s/su denuncia por privación ilegítima de l libertad y otros delitos*" Expte. nº 262/08 ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 18/02/2009. (ii) Fs. 29 Declaración testimonial de Miguel Ismael Ale ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 09/11/2009. (iii) Fs. 30 Declaración testimonial de Ramón Antonio Hasmat ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 10/11/2009. (iv) Fs. 31 Declaración testimonial de Julio Isidro ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 10/11/2009. (v) Fs. 37a 40 informe elaborado por la dirección de Asuntos Humanitarios del Ejército relativo a Alejando José Rubio donde se informa que prestó servicios en le Destacamento de Exploración de Caballería Blindada 141 (C5), de Salta, entre los años 1974 y 1976. (vi) Fs. 45 a 47 Copia certificada de la denuncia de José Navor Mustafá ante la Secretaría de Derechos Humanos, obrante a fs. 2/3 en la causa "*Mustafá José Navor s/su denuncia por*

USO OFICIAL

privación ilegítima de la libertad y otros delitos" Expte. nº 262/08 de donde surge que compartió cautiverio con Salvador Víctor González.

Hechos que perjudicaron a Ricardo Ernesto López (CASO 251) *Causa: "López Ricardo Ernesto S/ Secuestro y Desaparición" Expte. nº 1.909/04. Acumulado: "Romero Rolando A. s/ Su sec. y Desap" Expte nº 1916/04.* Argentino, (a) "Yica", DNI nº 10.708.010, a la fecha de los hechos tenía 22 años, era obrero de la construcción (Empresa Constructora de Arquitectos Asociados), soltero y vivía en San Miguel de Tucumán.

Hechos: El 27 de febrero de 1976 Ricardo Ernesto López se encontraba en su domicilio familiar de calle Corrientes nº 3.491 de San Miguel de Tucumán, en compañía de sus padres y sus hermanos. Aproximadamente a las 3 de la madrugada irrumpió en dicho domicilio, movilizado en varios carros de asalto, un grupo de alrededor de 30 personas con el rostro cubierto con pañuelos, vistiendo uniforme azul, fuertemente armados con fusiles y ametralladoras quienes se identificaron como de la policía de la provincia. Luego de provocar un gran desorden en la vivienda y de golpear a algunos de los hermanos de la víctima con sus armas, comenzaron a interrogar a sus padres acerca de sus actividades. Luego les dijeron que les señalaran dónde estaba su hijo Ricardo Ernesto, a lo que éstos respondieron que estaba durmiendo en una de las habitaciones de la casa, dirigiéndose inmediatamente hacia allí. Despertaron a la víctima y le ordenaron vestirse, diciéndole que quedaba detenido. Al resto de la familia la pusieron boca abajo en el piso y le ordenaron no moverse. Luego se lo llevaron haciéndolo subir en un carro de asalto que estacionaron enfrente, mientras algunos de los efectivos que se habían quedado en la casa amenazaban de muerte a sus familiares y los obligaban a tirarse boca abajo en el piso, aprovechando la situación para saquear la vivienda. Esa misma noche las mismas personas se llevaron detenidos en procedimientos similares y en las cercanías a Marta López de Robles, Rolando Agustín Romero, Alberto Robles y Raúl Serrano, algunos de ellos en el mismo carro de asalto que la víctima. López fue conducido al CCD de Jefatura de Policía de la Provincia de Tucumán, donde fue objeto de torturas, lo que pudo ser escuchado por Marta López de Robles y Alberto Robles. Allí prestó declaración bajo tortura, figurando en una lista elaborada por la policía de la provincia titulada "*Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos*" (n° de orden 134, apodo "Luis") con la sigla "DF" que indica que su ejecución fue decidida por la llamada "Comunidad Informativa de Inteligencia". Sus familiares iniciaron diversas gestiones para dar con su paradero, incluyendo la presentación de Habeas Corpus ante el Juzgado Federal, la realización de denuncias ante la policía y el ejército, entre otras, todas con resultado negativo. Al día de hoy Ricardo Ernesto López continúa desaparecido. Prueba: (i) Legajo CONADEP Nº 5.565 correspondiente a López, incluyendo a fs. 2 a 4 Denuncia de Manuel Emeterio López ante CONADEP; a fs. 5, 6, 10, 14, 16 y 17 Copias de presentaciones y resolutorios de Habeas Corpus; a fs. 9, 11, 12, Denuncia por escrito y ampliación de Manuel Emeterio López ante APDH; a fs. 13 denuncia de Clara Inés Cornejo de López; a fs. 15 Denuncia de Clara Inés Cornejo de López ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos de Tucumán; a fs. 18/21 Denuncia de Clara Inés Cornejo de López ante Comisión Bicameral de Tucumán; a fs. 23 y 24 Ratificación de denuncias previas por Clara Inés Cornejo ante CONADEP; a fs. 25 y 26 Testimonio escrito de la misma; a fs. 28 y 29 Ratificación de denuncias de Manuel Emeterio López ante

CONADEP. (ii) Legajo Comisión Bicameral de Tucumán Nº 89-C-84 correspondiente a la víctima, incluyendo a fs. 45 Ampliación de denuncia ante Comisión Bicameral por parte de Ana María López, hermana de la víctima; a fs. 59 Declaración testimonial ante Comisión Bicameral de Manuela Sotelo de Romero, testigo. (iii) Fs. 65 Ratificación judicial de denuncias de Ana María López ante Juzgado Federal nº1 de Tucumán en fecha 11/08/2005. (iv) Fs. 78 a 97 Actuaciones originales de causas todas caratuladas "*López Ricardo Ernesto Por Recurso de Habeas Corpus*" Exptes. nº 1.462/78, nº 383/79 –fs. 98 a 124-, nº 512/81 –fs. 125 a 148-, y nº 603/82 –fs. 149 a 175. (v) Cuaderno de Prueba N° 2: Documentos del SIC (Servicio de Informaciones Confidenciales) Cfr. Fs 4: "*Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos*". (vi) Fs. 206 a 541 Original del Expte "L" nº 682 caratulado: "*López, Ricardo Ernesto y Romero Ricardo Agustín s/ privación ilegítima de la libertad "Denuncia: Cornejo de López Clara Inés. CONADEP*" llevada adelante por el J.I.M nº 76", incluyendo a fs. 1 (foliatura según Juzgado de Instrucción Militar) ratificación de denuncia efectuada por Clara Inés Cornejo ante CONADEP; a fs. 4 Denuncia de Manuela Mónica Sotelo de Romero ante Familiares de desaparecidos y detenidos de la provincia de Tucumán por la desaparición de Rolando Agustín Romero; a fs. 7 y 8 Ratificación y ampliación de denuncia de Clara Inés Cornejo de López ante la Comisión bicameral, en fecha 11/04/84; a fs. 10 Denuncia escrita de Clara Inés C. de López en fecha 01/06/84; a fs. 57 a 60, interposición de denuncia de Mañuela Mónica Sotelo de Romero ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; a fs. 62 copia de una solicitada, publicada por Familiares de desaparecidos de la provincia de Tucumán, donde se publica una lista de las personas cuyo paradero no se pudo especificar; a fs. 86 copia de denunca de Emilio Reyes Romero ante la APDH, de fecha 17/10/78; a fs. 92 a 96 Interposición de Denuncia formal ante la Justicia Federal iniciado por Clara Inés Cornejo de López, Manuela Mónica Sotelo de Romero y Emilio Reyes Romero, en fecha 27/04/84 por la privación ilegítima de la libertad de sus hijos; a fs. 98 Declaración testimonial de Antonio Arrechea ante la Justicia Federal, en fecha 03/05/84 de donde surge que se niega a declarar ante jurisdicción no militar; a fs. 104 a 105 declaración testimonial de Marta Ángela López de Robles ante la justicia Federal, en fecha 19/09/84; a fs. 105 a 107 declaración testimonial de Luís Alberto Robles ante la justicia federal, en fecha 19/09/84; a fs. 106 vta y 107 declaración testimonial de Manuel Emetrio López ante la Justicia Federal, en fecha 20/09/84 de donde surge que pudo saber, gracias al Dr. Pisarello que su hermano se encontraba esposado y vendados los ojos en la brigada de investigaciones; a fs. 107 y 108 declaración testimonial de Manuel Emeterio López (padre) ante la justicia Federal, en fecha 20/09/84; a fs. 108 y 109 declaración testimonial de Daniel Marcelo López ante la justicia federal, en fecha 21/09/84, de donde surge que un primo, que trabajaba en la Policía Federal, de nombre Norberto Toscazo, le había dicho que a los dos meses del secuestro, Ricardo se encontraba con vida en Bomberos; a fs. 109 y vta declaración de Ana María López ante justicia Federal, en fecha 21/09/84 de donde surge que un policía Federal le había dicho que Ricardo se encontraba con vida en bomberos a los dos meses de su secuestro; a fs. 123 y 124 declaración testimonial de Emilio Benjamín Romero ante la justicia Federal, en fecha 25/09/84, de donde surge que Rolando Agustín estuvo posiblemente detenido en Jefatura de policía, en la brigada de investigaciones, en la "escuelita" de Famaillá y en Villa Urquiza; a fs. 124 y vta declaración testimonial de Carlos Héctor

USO OFICIAL

Romero ante la Justicia Federal, en fecha 25/09/84, de donde surge que era policía de la provincia para la fecha y que se contactó con Zimmerman quien le preguntó si tenía un hermano extremista y le hizo saber que sabía que vivía y donde estaba pero que no le podía decir. A fs. 142 declaración testimonial de Carlos Alfredo López ante la justicia federal, en fecha 08/08/85. A fs. 149 Denuncia original de Manuela Sotelo de Romero ante la comisión bicameral, en fecha 12/02/85, de donde surge que Marta López., sobrina del esposo de la denunciante (madre de la víctima) le comunicó que ella y su marido habían sido secuestrados en el mismo operativo y habían sido trasladados en el mismo carro de asalto que la víctima pero que no se lo dijeran a nadie porque temía por la vide de su esposo quien aún continuaba secuestrado; a fs. 248 ratificación, ante la comisión bicameral, de la denuncia efectuada ante la Comisión de Familiares de Desaparecidos y Detenidos políticos de Tucumán por la Sra. Clara Inés Cornejo de López, en fecha 11/04/84; a fs. 260 declaración testimonial de Manuela Sotelo de Romero ante la Comisión Bicameral, en fecha 12/02/1985.

Hechos que perjudicaron a Rolando Agustín Romero (CASO 252) *Causa: "López Ricardo Ernesto S/ Secuestro y Desaparición" Expte. nº 1.909/04. Acumulado: "Romero Rolando A. s/ Su sec. y Desap" Expte nº 1916/04.* Argentino, DNI nº 13.339.830, (a) "Flaco", a la fecha de los hechos tenía 16 años de edad, era obrero de la construcción, soltero y vivía en San Miguel de Tucumán.

Hechos: El 27 de febrero de 1976 Rolando Agustín Romero se encontraba en su domicilio paterno ubicado en calle Castro Barros nº 578 de San Miguel de Tucumán, junto al resto de su familia. Aproximadamente a las 5.30 horas de la mañana los ocupantes de la vivienda escucharon frenadas bruscas en la calle e instantes después que la puerta de entrada era pateada y derribada, ingresaron en el lugar alrededor de quince hombres (quien los comandaba llevaba una capucha cubriéndole el rostro) fuertemente armados que se presentaron como de la policía, portando efectivamente uniformes de dicha fuerza. Pusieron a toda la familia boca abajo, impidiendo que encendieran las luces. Un grupo de cuatro o cinco de estos individuos preguntó al matrimonio de Manuela Mónica Sotelo y su esposo, pues ambos se habían levantado a ver qué ocurría, dónde estaban los hijos y al decirles éstos la ubicación del dormitorio, entraron y les dijeron a los chicos que dijeran su nombre. Cuando Rolando Agustín dijo el suyo, le preguntaron si a él le decían "el Flaco" a lo que éste contestó afirmativamente, diciéndole los incursores que era a él a quien venían a buscar. Le ordenaron que se vistiera y cuando iba saliendo le sacaron el documento de identidad que había puesto en su bolsillo y lo arrojaron en la puerta de la vivienda. Luego lo subieron en un carro de asalto y se lo llevaron con rumbo desconocido. En el mismo carro de asalto iba Marta López y su marido Luis Alberto Robles, a quienes habían detenido momentos antes. Fue trasladado al CCD de Jefatura de Policía de Tucumán. Al día de hoy continúa desaparecido. Posteriormente sus familiares iniciaron diversas gestiones para dar con su paradero, con resultados negativos; entre otras, presentaron Habeas Corpus ante la Justicia Federal y denuncias ante el Ministerio del Interior y la Policía Federal. Aproximadamente el 15 de Mayo de 1976 la Sra. Manuela Sotelo fue a ver si su hijo se encontraba en el penal de Villa Urquiza. Los guardias del penal que la atendieron se fijaron en varios libros hasta que vieron el nombre de Rolando Agustín Romero y le dieron un número para que ingresara.

Al hacerlo le dijeron que no, que en realidad allí no estaba su hijo. Prueba: (i) Legajo CONADEP Nº 6.115 correspondiente a Romero, incluyendo a fs. 558 denuncia de Manuela Mónica Sotelo ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos de la Provincia de Tucumán. (ii) Legajo Comisión Bicameral de Tucumán Nº 401-R-85 correspondiente a Romero, incluyendo a fs. 567/568 denuncia de Sotelo ante Comisión Bicameral. (iii) Fs. 571 Declaración testimonial de Clara Inés Cornejo de López ante el Juzgado Federal nº 1 quien denuncia domicilios de testigos. (iv) Fs 595/598 copia de declaración indagatoria de Carlos Héctor Romero, hermano de la víctima, ante el Juzgado Federal Nº 1, en fecha 02/03/11, en el marco de la causa actuaciones complementarias en causa "Actuaciones complementarias Romero Niklison María Alejandra s/ Su denuncia por privación ilegítima de la libertad y otros delitos en perjuicio de María Alejandra Niklison" Expte. nº 1.118/00, quien manifiesta que en el año 1976 fue secuestrado de su casa su hermano menor, Rolando Agustín Romero, que a la fecha de los hechos era menor de edad, que no había terminado la escuela primaria, que tenía 14 años y que actualmente se encuentra desaparecido; que en el secuestro de su hermano, en un radio de 4 cuadras se llevaron a más de 10 chicos de la zona (Castro Barros al 500, Corrientes al 3.300 y San Juan al 3.000); que él se dirigió a hablar con personas que sabía que hacían esas cosas y lo trataron como a un chico, amenazándolo y haciendo que se retire del lugar; que cree que a su hermano se le atribuía una relación amorosa con una mujer montonera, de apellido López, que también fue secuestrada.

Hechos que perjudicaron a José Virgilio Díaz (CASO 253) *Causa: "Díaz José Virgilio s/privación ilegítima de la libertad" Expte. nº 898/08.* Argentino, DNI n° 10.530.117, alias "Coite", a la fecha de los hechos tenía 24 años y estaba de visita en Famaillá, de donde era oriundo, en la casa de su madre sita en la calle Guillermina Merino n° 777 del Bº Elías Pérez, ya que vivía en Buenos Aires.

Hechos: Un día de febrero del año 1976 José Virgilio Díaz, quien vivía en Buenos Aires, se encontraba de visita en la casa de su madre en calle Guillermina Merino n° 777 del Barrio Elías Pérez, Famaillá junto a ésta y a su hermana. En horas de la madrugada se produjo un apagón en la vivienda e irrumpieron, en forma violenta y tirando la puerta de la casa abajo, un grupo de aproximadamente quince personas encapuchadas, entre ellas, el comisario de Famaillá, Almirón (f), y el agente de policía "Tito" Medina, siendo el resto personal del ejército. Díaz fue interrogado por un supuesto radiotransmisor y fue golpeado previo a llevárselo de la casa con los ojos vendados y las manos atadas. "Tito" Medina se apoderó entretanto de una campera, una pulsera y una cadena que se encontraban en la vivienda. Díaz fue trasladado primeramente a la comisaría de Famaillá, donde permaneció sólo algunas horas, para luego ser llevado al al CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá donde fue encerrado en un aula, en el piso, atado de pies y manos y vendados sus ojos, donde había mucha gente más, amontonada y en su misma situación. En este lugar fue torturado con picana eléctrica en distintas partes sensibles del cuerpo y fue electrocutado con un artefacto que le daba corriente eléctrica. Las condiciones de salubridad e higiene eran muy malas, no dejaban a los cautivos ir al baño. Díaz estuvo muy enfermo, con fiebre, espasmos y dolores de cabeza en ese lugar y ante su súplica por atención médica le respondían que tenía que sufrir. Por algunos lapsos de tiempo perdió el conocimiento.

USO OFICIAL

Luego fue trasladado a un lugar que probablemente fue el CCD que funcionaba en la Escuela Gral. Lavalle de Famaillá. En ese lugar fue visto por Raúl Carmelo Barboza. Fue liberado un día entre los meses de julio y septiembre de 1976, aproximadamente a las 3 de la madrugada, sobre la Ruta nº 38 cerca del INTA, con el torso desnudo y descalzo. Después de su liberación sufrió problemas de salud graves. Prueba: (i) Fs. 1 Denuncia de José Virgilio Díaz ante Fiscalía Federal nº 1 de Tucumán en fecha 02/07/2008. (ii) Fs. 9 Declaración testimonial de Raúl Carmelo Barboza ante Fiscalía Federal nº 1 de Tucumán en fecha 30/07/2008 de donde surge que compartió cautiverio con Díaz en la Escuela Gral. Lavalle en el año 1976. (iii) Fs. 15 a 18 Denuncia de Juan David Jiménez ante Fiscalía Federal nº 1 en fecha 16/09/2008, en el marco de la causa caratulada "*Jiménez Juan David s/su denuncia por secuestro y privación ilegítima de la libertad*". Expte. nº 1.197/08, de donde surge que apenas escuchó del secuestro de Díaz, se dirigió a buscarlo a la casa de su madre y allí habló con su madre quien le contó lo sucedido; además surge que Díaz recobró la libertad de la "Escuelita" de Famaillá gracias a un médico de nombre "Pololo" Villafañe, quien era amigo de la Sra. Chita Sema, quien trabajaba con la madre de Díaz en el comedor de Caritas. (iv) Fs 31 a 78 Copia del expediente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos nº 132.874/02 caratulado "*Díaz José Virgilio s/ Ley 24.043"*, incluyendo a fs. 34 a 36 declaración de José Virgilio Díaz presentada por escrito sobre los hechos ocurridos; a fs. 39/40 relato de los hechos en la solicitud de beneficio de la ley 24.043; a fs. 41 copia de primera y segunda hoja del DNI de Díaz; a fs. 45 a 47 declaración ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de José Virgilio Díaz en una visita a Famaillá, en fecha 13/06/2006. (v) Fs. 90 y vta Planilla prontuarial de Díaz de donde surge que no registra detenciones registradas legalmente entre febrero y septiembre de 1976. (vi) Fs. 107 a 125 Legajo nº 838.902 de la Policía de Tucumán, perteneciente a José Virgilio Díaz.

Hechos que perjudicaron a Ricardo Benjamín Paz (CASO 254) *Causa: "Paz, Ricardo Benjamín s/privación ilegítima de la libertad y otros delitos" Expte. nº 453/09.* Argentino, (a) "El Gaucho", a la fecha de los hechos era empleado no docente de la UNT y militaba en la acción católica y luego en el Partido Político de la Democracia Cristiana de Tucumán del cual fue uno de los fundadores, actuando políticamente en Villa Luján y teniendo relación con el PRT. Vivía con su esposa, Flora Marina Vellón o Belloni de Paz y sus hijos en la calle Santiago del Estero nº 3483, Villa Luján, San Miguel de Tucumán.

Hechos: Entre el 1 y el 6 de marzo de 1976, Ricardo Benjamín Paz se encontraba en su casa de calle Santiago del Estero n° 3.483 de San Miguel de Tucumán junto a su familia. Aproximadamente a las 4 de la madrugada irrumpió en la vivienda un grupo de aproximadamente diez sujetos armados, algunos con el rostro cubierto, otros a cara descubierta, vestidos con pantalón de fajina y arriba de civil, algunos vestían de negro y tenían tonada tucumana. Se movilizaban en varios automóviles. Al ingresar obligaron a todos los ocupantes de la casa, a excepción de Paz y uno de sus hijos, a ingresar a una de las habitaciones. Pasados unos instantes salieron de la habitación pero la víctima ya no se encontraba dentro de la casa. Fue trasladado al CCD que funcionaba en la Escuela Universitaria de Educación Física (EUDEF), donde permaneció con los ojos vendados y maniatado. Fue sometido a torturas con picana eléctrica, golpes y malos tratos. Le hacían tomar agua del inodoro y le daban algún tipo de droga mientras le hacían creer

que estaba detenido también uno de sus hijos y Arturo Ponsati, miembro de la Democracia Cristiana. Le hacían interrogatorios para que confesara. En ese lugar había muchas más personas en su misma situación. Se escuchaba que había mujeres que eran torturadas y que había también niños en cautiverio. Alrededor de 20 días después fue liberado. Se encontraba sucio, lastimado sobre todo en las rodillas, extremadamente flaco, despedía un fuerte olor, tenía los ojos visiblemente afectados por el uso de la venda, estaba muy golpeado y sumamente shockeado. Tuvo que jubilarse por invalidez. Paz fue trasladado al CCD que funcionaba en el Servicio de Informaciones Confidenciales de la Jefatura de Policía o a la Brigada de Investigaciones, donde prestó declaración bajo tortura, figurando en una lista elaborada por la Policía de la provincia titulada "*Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos*" (n° de orden 191) con la sigla "Libertad" que indica que su liberación fue decidida por la llamada "Comunidad Informativa de Inteligencia". Prueba: (i) Fs. 1 Copia certificada de noticia publicada en el diario La Gaceta de fecha 8 de Marzo de 1976 titulada "Motiva pedidos la Desaparición de un vecino" haciendo referencia a Ricardo Paz. (ii) Fs. 2/3 Denuncia de Paula María José Paz, hija de la víctima, ante Fiscalía Federal nº 1 de Tucumán en fecha 18/03/09, de donde surge que Inmediatamente luego del secuestro de Paz, la esposa comunicó lo sucedido a sus familiares, a los miembros del Partido y unos días después hizo la denuncia ante la comisaría 8º y se dirigió a La Gaceta para visibilizar el hecho y hacerlo público con ayuda de personas del partido. (iii). Fs. 20 Declaración testimonial de Ricardo Benjamín Benito Paz ante la Fiscalía Federal nº 1 de Tucumán en fecha 29/03/10. (iv) Fs. 22/23 Declaración testimonial de Margarita Flora Marina Paz ante Fiscalía Federal nº 1 de Tucumán en fecha 29/03/10. (v) Fs. 24 Declaración testimonial de Graciela Norma del Valle Paz ante Fiscalía Federal nº 1 de Tucumán en fecha 30/03/10. (vi) Fs. 28 Declaración testimonial de José Manuel Páez ante Fiscalía Federal Nº 1 de Tucumán en fecha 08/06/10. (vii) Fs. 30 copia certificada de una nota periodística publicada en el diario La Gaceta, el 6 de marzo de 1976, en donde se denuncia la detención del dirigente sindical del partidario, Ricardo Benjamín Paz, bajo el título: "Protesta el PRC". (viii) Cuaderno de Prueba N° 2: Documentos del SIC (Servicio de Informaciones Confidenciales) Cfr. Fs 6: *Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos*".

Hechos que perjudicaron a Luis Majín Romero (CASO 255). *Causa: "Romero, Luis Majín s/privación ilegítima de la libertad, tortura y lesiones" Expte. nº 1.064/07.* Argentino, DNI nº 6.979.337, a la fecha de los hechos vivía en Montegrande, Famaillá, era obrero del operativo Tucumán y trabajaba en la cosecha del limón en esa zona de Famaillá.

Hechos: El 3 de marzo de 1976, Luis Majín Romero se dirigía a su casa en Montegrande, Famaillá, luego de terminar su jornada laboral en la cosecha de limón. Apenas llegó a su domicilio fue detenido por un grupo de varios militares quienes, poniéndolo boca abajo y pegándole patadas en todo el cuerpo, le preguntaban quiénes eran los extremistas con los que colaboraba. Posteriormente le vendaron los ojos y se lo llevaron. Luego fue trasladado a una base militar en Montegrande, en cuyas instalaciones estaba asentada una unidad militar aparentemente de Santiago del Estero, al mando de un teniente de apellido Rubio. Allí había otras personas en la misma situación. Todas las noches, Romero era sacado en un camión —junto con el resto de los secuestrados en ese lugar— hacia unos cañaverales cercanos,

USO OFICIAL

donde eran torturados mediante la aplicación de picana eléctrica en distintas partes del cuerpo, golpes especialmente en las costillas y por la espalda hasta que caían al suelo. Romero era interrogado sobre dónde estaban "los extremistas" y ante su silencio o su negativa era golpeado brutalmente. Luego eran llevados nuevamente a la base militar mencionada. En oportunidades fue conducido a una oficina donde aparentemente había un jefe que les daba indicaciones a los torturadores para que lo golpearan con mayor violencia. Aproximadamente el 10 de abril de 1976 el teniente Rubio ordenó que lo llevaran a la Escuela de Lules junto con otras personas. Desde este último lugar a las 21.00 horas los cargaron en un camión del Ejército y los dejaron sobre la ruta n° 38 diciéndoles que tenían minutos para desaparecer o los fusilaban. Prueba: (i) Fs. 1/2 Denuncia de Luís Majin Romero ante el Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 08/06/2007 (ii) Fs. 14 Ratificación y ampliación de denuncia ante el Juzgado Federal nº 1 en fecha 17/09/2007. (iii) Fs. 47 bis Certificado médico privado en el que se advierte el estado de salud del denunciante y se manifiesta que el mismo tiene incapacidad laboral del 100%, de fecha 22/04/2008, firmado por el Dr. Felipe S. Palazzo; en relación a esta prueba téngase presente la presentación efectuada por el Ministerio Público Fiscal en fecha 24/04/12. (iv) Fs. 61 a 63 copia de las denuncias de Miguel Ángel Robledo ante la Fiscalía Federal nº 1 de Tucumán, en fecha 22/12/2008, de donde surge que compartió cautiverio con la víctima en la Escuelita de Famaillá, a partir del 14 de marzo de 1975; copia de la declaración testimonial de Luis Antonio Robledo, ante Fiscalía Federal nº 1 de Tucumán, en fecha 24/02/2009; de donde surge que compartió cautiverio con la víctima en la Escuelita a partir del 13/03/1975 y que fueron liberados el 13/04/1975.

Hechos que perjudicaron a Carmen Gómez de Gargiulo (CASO 256) y a **Héctor Hugo Gargiulo** (CASO 257). *Causa: "Gómez de Gargiulo Carmen s/su secuestro y desaparición" Expte. nº 1.899/04.*

Carmen Gómez de Gargiulo: argentina, DNI nº 12.607.410, (a) "Cachi", a la fecha de los hechos tenía 21 años de edad era estudiante de ciencias económicas en la UNT y trabajaba en la panadería de su madre. Estaba casada con Héctor Gargiulo, con quien tenía un hijo y vivía en San Miguel de Tucumán.

Héctor Hugo Gargiulo: argentino, LE nº 8.477.805, a la fecha de los hechos tenía 25 años de edad, y vivía en San Miguel de Tucumán con Carmen Gómez y el hijo de ambos.

Hechos: El 5 de marzo de 1976 el matrimonio conformado por Héctor Hugo Gargiulo y Carmen Gómez de Gargiulo se encontraba junto a su hijo Pablo Gargiulo de tres meses de edad, los padres de la segunda, Marta Lía Ceridomo y Eduardo Gómez y su hermana Graciela Gómez en el domicilio en el que todos ellos vivían de calle Miguel Lillo nº 35 de San Miguel de Tucumán. Aproximadamente a las 3.30 de la madrugada un grupo de al menos 4 individuos de la policía de la provincia, algunos vestidos de civil y otros con uniformes, encapuchados y armados con ametralladoras cortas irrumpieron en la vivienda derribando el portón de entrada. Se movilizaban en varios vehículos (posiblemente un auto y dos camionetas) que dejaron estacionados en la entrada de la casa, montando guardia otros más en las esquinas adyacentes. Ya en el interior del domicilio los incursores no dejaron encender las luces y encandilaron a sus ocupantes con linternas; dos de ellos obligaron a la Sra. Ceridomo

y al Sr. Gómez a arrojarse boca abajo en el piso tapándoles el rostro con las sábanas, mientras se llevaban a Carmen Gómez y Héctor Gargiulo profiriendo amenazas de muerte y amartillando las armas. También saquearon la casa, llevándose todos los artículos de valor que encontraron. Gómez y Gargiulo fueron trasladados en un automóvil al CCD de Jefatura de Policía de la Provincia de Tucumán. En ese lugar, Juan Martín vio sus nombres en una lista que contenía una extensa nómina de personas secuestradas y que figuraban con una sigla DF (destino final o disposición final) lo que significaba que su ejecución había sido decidida por la llamada "Comunidad Informativa de Inteligencia". Asimismo en un documento (Ficha Personal) elaborado por la DIPBA se consigna el nombre de Hugo Gargiulo. Sus familiares iniciaron todo tipo de gestiones para dar con el paradero de ambos, con resultados negativos. Entre otros, hicieron la denuncia correspondiente en las policías federal y provincial, presentaron Habeas Corpus ante la Justicia Federal, enviaron notas al Ministerio del Interior, el Ejército y otras instituciones sin obtener respuestas. Al día de hoy ambos continúan desaparecidos. Prueba: (i) Legajo CONADEP N° 5.511 correspondiente a las víctimas, incluyendo a fs. 2 y 3 denuncia de Marta Lía Ceridomo de Gómez ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos de Tucumán; a fs. 4 denuncia de la misma ante APDH; a fs. 10 ratificación ante CONADEP de las denuncias mencionadas. (ii) Legajo Comisión Bicameral N° 157-C-84, correspondiente a ambos, incluyendo a fs. 28/31 denuncia de Marta Lía Ceridomo de Gómez, Eduardo Gómez y Marta Inés Gómez de Martín ante Comisión Bicameral; a fs. 33 y 34 ampliación de denuncia por el matrimonio Gómez. (iii) Fs. 66 a 81 Actuaciones originales de causa caratulada "*Gargiulo Héctor Hugo Por Recurso de Habeas Corpus*" Expte. nº 831/77. (iv) Fs. 82 a 117 Actuaciones originales causa "*Gargiulo Héctor Hugo Por Recurso de Habeas Corpus*" Expte. nº 1.031/79. (v) Fs. 118 a 138 Actuaciones originales de causa "*Gómez de Gargiulo Carmen Por Recurso de Habeas Corpus*" Expte. nº 511/81. (vi) Fs. 139 a 172 Actuaciones originales de causa "*Gómez de Gargiulo Carmen Por Recurso de Habeas Corpus*" Expte. nº 572/82. (vii) Fs. 191 Declaración testimonial y ratificación de denuncias ante Juzgado Federal nº 1 de Marta Lia Ceridono en fecha 03/07/2009. (viii) Fs. 217 Declaración testimonial de Carlos Mario Pérez ante Juzgado Federal nº 1 en fecha 12/11/2009. (ix) Fs. 218/219 Declaración testimonial de Graciela Gómez ante Juzgado Federal nº 1 en fecha 17/11/2009. (x) Fs. 221 a 224 Copias certificadas de declaración de Juan Martín Martín en causa caratulada "*Martín Juan s/su denuncia por privación ilegítima de la libertad*" Expte. nº 1.921/4, en la que testimonia que los nombres de las víctimas se encontraban en una lista de Jefatura de Policía con las siglas "DF" (Destino o Disposición Final). (xi) Cuaderno de Prueba N° 1: Documentos de la DIPBA (Direccion de Inteligencia de la Policia de la provincia de Buenos Aires) Cfr. Fs 293: Documento denominado " Fichas Personales"*: GARGIULO, Hugo: Legajo N° 16767, Mesa DS, Tomo 2, Orden 274.*

Hechos que perjudicaron a Marcos Eugenio Nieva (CASO 260) *Causa: "Nieva Marcos Eugenio s/su secuestro y desaparición" Expte. nº 1.905/04.* Argentino, DNI nº 11.915.848, a la fecha de los hechos tenía 20 años de edad, trabajaba como agente en el Cuerpo de Infantería de la Policía de Tucumán desde noviembre de 1975, estaba casado y vivía en San Miguel de Tucumán.

USO OFICIAL

Hechos: El 12 de marzo de 1976 Marcos Eugenio Nieva se encontraba en su domicilio familiar, de calle Santiago n° 3.701 de San Miguel de Tucumán, junto a su esposa, Juana Antonia Pérez de Nieva. Aproximadamente a las 3 de la madrugada, mientras dormían, fueron imprevistamente despertados por fuertes golpes en la puerta de la habitación que ocupaban. Nieva se levantó a atender y se topó con un grupo importante de personas armadas, con tonada tucumana y con pañuelos en los rostros, que lo alumbraban con linternas y que habían irrumpido en el domicilio. Estos inmediatamente lo sacaron fuera de la casa permitiéndole que se pusiera un pantalón. Mientras tanto otro grupo entró a la habitación, amenazó a su mujer obligándola a colocarse boca abajo en la cama y le preguntaron por un arma. Revisaron la habitación y se llevaron una pistola calibre 45 que pertenecía a la repartición policial para la cual trabajaba y que le había sido entregada el jueves anterior al hecho. Una vez fuera de la casa obligaron a la víctima a subir a uno de los vehículos en los que se trasladaban (uno de color blanco, el otro era color verde) y se lo llevaron. Fue trasladado al CCD de Jefatura de Policía o a la Brigada de Investigaciones de la misma institución, donde prestó declaración bajo tortura, figurando en una lista elaborada por la policía de la provincia titulada "*Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos*" (n° de orden 168, apodo "Urbano") con la sigla "DF" que indica que su ejecución fue decidida por la llamada "Comunidad Informativa de Inteligencia". Al día de hoy Marcos Eugenio Nieva continúa desaparecido. Prueba: (i) Copia legajo Comisión Bicameral n° 95-L-84 incluyendo a fs. 18 Informe policial de fecha 31/05/1976 de que en Comisaría 8va figura la denuncia efectuada por la Sra. Juana Antonia Pérez de Nieva el 16/03/1976 con el número de Expte. 1838/161, que Dpto. Personal comunica la desaparición de Nieva a Dirección de Administración, asimismo que consta nota de elevación del 06/08/1976 a Dpto. Judicial, reportando el Jefe de Cuerpo de Guardia de Infantería que efectivamente la víctima pertenecía a esa dependencia según Expte. n° 1919/1 Letra N-1976; a fs. 19 copia de Legajo policial de la víctima; a fs. 23 Informe policial señala que en asiento en folio 181 del libro 31 surge que en fecha 20/05/1976 el Sumario n° 2716 acusado NN secuestro de la víctima pasa a Juzgado Federal; a fs. 24 Informe policial, firmado por Gerardo René Toledo (crio Inspector, jefe dpto personal), en el que se informa que al momento de los hechos era Jefe de la seccional 8va, Guillermo Amancio Zelaya. (ii) Fs. 42 a 54 Actuaciones originales de causa caratulada "*Sumario organizado contra autores desconocidos por secuestro - Víctima: Marcos Eugenio Nieva*" Expte. nº 327/76, que incluye a fs. 42 denuncia de Juana Antonia Pérez de Nieva ante la comisaría seccional octava; a fs. 45 ampliación de la denuncia de Juana Antonia Pérez de Nieva ante la misma comisaría; a fs. 50 vta Orden del día del 12/3/76 de la comisaría en donde consta el secuestro de la víctima. (iii) Cuaderno de Prueba N° 2: Documentos del SIC (Servicio de Informaciones Confidenciales) Cfr. Fs.5: "*Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos*". (iv) Fs.76 a fs. 104 Actuaciones original de causa caratulada: "*Nieva Marcos Eugenio por Recurso de Habeas Corpus*" Expte. nº 654/79 iniciado el 13/06/1979. (v) Fs. 107 a 135 Actuaciones originales de causa caratulada: "*Nieva Marcos Eugenio por Recurso de Habeas Corpus*" Expte. nº 554/82. (vi) Fs. 148 a 246 Actuaciones originales de Expte. "N" nº 699 caratulado "*Nieva Marcos Eugenio s/ secuestro y desaparición (Denuncia: López de Nieva, Balbina del Tránsito) CONADEP*" del Juzgado de Instrucción Militar n° 76, que incluye el original Legajo CONADEP n° 5.595 de la víctima, a fs. 149 copia de DNI de

Nieva; a fs. 151 y 152 ratificación ante CONADEP de Denuncia ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos de la Provincia de Tucumán de Balbina del Tránsito López de Nieva; a fs. 153 denuncia mencionada; a fs. 170 a 178 Actuaciones originales del Legajo Comisión Bicameral n° 95-L-84 incluyendo a fs. 170 denuncia de Balbina del Tránisto Lopéz de Nieva ante Failiares de desaparecidos y detenidos de la provincia de Tucumán; a fs. 171 y 172 Denuncia de Balbina del Tránsito López de Nieva ante la Comisión Bicameral, en fecha 13/04/84. (vii) Fs. 252 a 280 Actuaciones originales de causa caratulada "*Nieva Marcos Eugenio por Recurso de Habeas Corpus*" Expte. nº 505/81, iniciado el 13/08/1981, incluyendo a fs. 252 a 255 interposición de habeas corpus presentado por Balbina del Tránsito López de Nieva.

Hechos que perjudicaron a Isolina del Carmen Santucho (CASO 261) *Causa: "Santucho Isolina del Carmen s/su denuncia por privación ilegítima de la libertad" Expte. nº 400.131/10.* Argentina, DNI nº 8.983.148, a la fecha de los hechos trabajaba en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U.N.T y como docente en una escuela primaria, tenía 41 años, estaba casada con Aldo Listelli y vivía en la calle Lorenzo Massa 3.298 de San Miguel de Tucumán.

Hechos: El 13 de marzo de 1976 Isolina del Carmen Santucho se encontraba en su domicilio de calle Lorenzo Massa n° 3.298 de San Miguel de Tucumán con su esposo Aldo Listelli. Aproximadamente a medianoche irrumpió en dicha vivienda un grupo de personas encapuchadas que se identificaron como de las fuerzas de seguridad. Santucho se escondió debajo de la cama por el temor que la situación le provocó, pero los incursores dieron con ella y la sacaron violentamente de su casa, rompiendo una sábana de la cama para vendarle los ojos e introduciéndola en uno de los vehículos en los cuales se movilizaban. Fue trasladada al CCD de Jefatura de Policía de la provincia. En ese lugar fue sometida a tormentos psíquicos y físicos, la amenazaron de muerte, fue sometida a torturas mediante picana eléctrica en la cabeza y en otras partes del cuerpo, le quebraron los dedos y en dos sesiones de tortura perdió el conocimiento. Fue sometida a interrogatorios, bajo amenazas de matar a su hermano Héctor Roque Santucho; en ellos le preguntaban por Mario Roberto Santucho, por toda su familia, por los Montoneros de la Facultad de Derecho, donde trabajaba. El 17 de abril de 1976 pidió permiso para ir al baño, la llevaron y cuando estaba allí le golpearon la puerta y la llevaron ante Roberto Heriberto Albornoz, quien le manifestó que quedaría en libertad condicional para que entregara a todos los montoneros de la facultad de derecho. Ese mismo día fue trasladada y depositada a dos cuadras de su casa bajo amenazas de no levantar la cabeza. Caminó hasta su domicilio y al llegar a la puerta de su casa se desmayó. Tuvo graves secuelas físicas tras su secuestro como así también psicológicas, vivía con miedo. Perdió su trabajo de maestra y fue suspendida preventivamente en la Universidad sin percepción de haberes por inasistencias al servicio desde el 12/03/1976. La reintegraron en el año 1984. Prueba: (i) Fs. 1 y 2 Denuncia de Isolina del Carmen Santucho ante Fiscalía Federal nº 1 de Tucumán en fecha 15/02/2010. (ii) Fs 15/16 Informe de la jefa de Dpto. personal de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales que informa que la Sra. Santucho prestó servicios en esa institución y que fue dada de baja a partir del 26/05/1976; además surgen de este informe los rectores /interventores de la facultad de derecho y ciencias sociales desde el año 1976

USO OFICIAL

a 1983. (iii) Fs. 27 Informe de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la U.N.T sobre el historial laboral de la víctima en la U.N.T. de donde surge que fue suspendida preventivamente a partir del 12/03/1976, sin percepción de haberes por inasistencias al servicio por su detención y reingreso mediante Res. Rectoral Nº 987/84 de fecha 20/11/1984. (iv) Fs. 33 a 44 Actuaciones originales causa "*Santucho Isolina del Carmen Por Recurso de Habeas Corpus*" Expte. n° 550/76. (v) Fs. 58 a 81 Copia certificada de la causa caratulada "*Juri de Sánchez Cecilia Julia por recurso de Habeas Corpus*" Expte. nº 450/76, iniciado el 12/03/76 por Edgardo Omar Juri, de donde surge que Cecilia Julia Juri de Sánchez, compañera de trabajo de la víctima, fue secuestrada el 11/03/76, dos días antes del secuestro de la Sra. Santucho tal como lo expresa la víctima.

Hechos que perjudicaron a Manuel Francisco Pedregosa (CASO 262) *Causa: "Pedregosa Manuel Francisco s/su secuestro y desaparición" Expte. nº 1.867/04.* Argentino, LE nº 8.093.652, (a) "Manolo", a la fecha de los hechos trabajaba como obrero ferroviario del Ferrocarril Mitre (Cambista en la Estación Ranchillos, Departamento Cruz Alta) y vivía, mientras trabajaba, en dicha estación con su esposa embarazada y su hija de ocho meses de edad. Cuando tenía descanso alquilaban una habitación en una casa ubicada en la calle San Miguel al 400 en la Capital de la Provincia.

Hechos: El 13 de marzo de 1976 Manuel Francisco Pedregosa se encontraba, como lo hacía habitualmente, en su trabajo en la Estación Ranchillos del Ferrocarril Nacional Bartolomé Mitre, en el departamento de Cruz Alta, donde se desempeñaba como cambista. Aproximadamente a las 6 de la mañana ingresó a dicha estación un grupo de aproximadamente diez personas desconocidas. Los incursores estaban vestidos algunos de civil y otros con uniformes militares, tenían el rostro cubierto con pañuelos y estaban armados. Estos obligaron a dos compañeros de Pedregosa a permanecer inmovilizados, boca abajo, en una cama y en el piso respectivamente, en diferentes lugares de la estación, mientras sacaban a la víctima del lugar. Lo sacaron agarrándolo del pelo y pateándolo hacia donde estaban los autos en los que se movilizaban sus captores no sin antes revolver y desordenar la habitación en donde éste se encontraba. Ese mismo día sus compañeros y parientes realizaron una denuncia en la comisaría de Ranchillos, cuyas actuaciones dieron origen a la causa caratulada "*Autores desconocidos s/ secuestro. Víctima: Manuel Francisco Pedregosa*" Expte Nº 267/76. También el mismo día, casi simultáneamente, fue secuestrada, de la casa de su madre en San Miguel de Tucumán, la esposa de la víctima, Juan Rosa Peralta de Pedregosa. Ambos fueron trasladados al CCD de Jefatura de Policía de la Provincia, donde su esposa pudo escuchar su voz; en ese lugar confeccionaron un informe de inteligencia sobre ambos. Luego ambos fueron trasladados al CCD de la Escuela Universitaria de Educación Física (EUDEF). En el traslado su esposa escuchó su voz preguntándole por la hija de ambos y ésta le respondió que había quedado con su abuela. En EUDEF ambos se comunicaban tosiendo como una manera de saber que todavía estaban en el mismo sitio, en algún momento del día Juana Rosa tosía y Manuel le contestaba o viceversa. Una noche Juana escuchó el ruido de las botas de una persona que ingresaron y se dirigieron hacia donde estaban los hombres y pronunció tres nombres, el segundo nombre fue Manuel Francisco Pedregosa. Inmediatamente su esposo comenzó a toser hasta que lo llevaron y dejó de escuchar su voz. Escuchó el ruido de puertas de vehículos donde supuestamente lo llevaron. Al día siguiente y los

posteriores Juana tosía insistentemente y su esposo nunca más le contestó. Al día de hoy Manuel Francisco Pedregosa continúa desaparecido. Prueba: (i) Legajo SDH Nº 1028 correspondiente a Pedregosa, incluyendo a fs. 1 Denuncia de Juana Rosa Peralta ante la Secretaría de Derechos Humanos y Sociales; a fs. 2/11 Copia de sentencia de declaración de ausencia por desaparición forzada que declara el presunto fallecimiento de la víctima el día 13/09/77; a fs 13 copia de la denuncia efectuada por Juana Rosa Peralta ante el Juzgado de Paz de El Manantial, Dpto. Lules; a fs. 27/30 Copia de Anexos de CONADEP donde figura el nombre de la víctima como desaparecido. (ii) Fs. 48 a 62 Actuaciones originales de causa caratulada "*Sumario Organizado contra: Autores desconocidos Por Secuestro: Víctima: Manuel PEDREGOZA*" Expte. nº 267/76, incluyendo a fs. 48 denuncia de Manuel Orlando Santucho ante la Comisaría de Ranchillos en fecha 13/03/76 de la que surgen detalladamente los hechos acontecidos, a fs. 50 croquis del lugar del hecho; a fs. 51 vta y 52 declaración de Edgardo Edmundo Gonzalez ante la comisaría de Ranchillos en fecha 13/03/76, a fs. 56 denuncia escrita de Enrique Oscar Salazar ante la comisaría de Ranchillos, en fecha 13/03/76. (iii) Fs. 70 Declaración testimonial de Manuel Orlando Santucho ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 21/05/09 (iv) Fs. 71/72 Declaración testimonial de Juana Rosa Peralta ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 22/05/09. (v) Fs. 73 Declaración testimonial de Edmundo Edgardo González ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 04/06/09. (vi) Cuaderno de Prueba N° 2: Documentos del SIC (Servicio de Informaciones Confidenciales) Cfr. Fs 62: Informe de inteligencia sobre Juana Rosa Peralta de Pedregosa con el número de orden 37 que textualmente dice*: "Vinculada estrechamente con la OPM ERP. Su domicilio era un aguantadero. Su marido es el delincuente subversivo "Manolo" .Además colabora con ellos adquiriendo vestuario para los mismos cuando llegan a la ciudad"*.

Hechos que perjudicaron a Alberto Alfredo Núñez (CASO 263) *Causa: "Nuñez Alberto Alfredo s/su secuestro y desaparición" Expte. nº 1.911/04.* Argentino, DNI nº 8.117.072, (a) "Chiqui", a la fecha de los hechos era estudiante universitario de Ciencias Económicas en la UNT y ayudante de cátedra, trabajando además en un estudio contable; tenía 26 años, era soltero y vivía en San Miguel de Tucumán, en casa de una hermana ubicada en calle Balcarce nº 1.098. Habría militado en el Partido Revolucionario de los Trabajadores.

Hechos: El 13 de marzo de 1976 Alberto Alfredo Núñez se encontraba de visita en casa de su tío en calle General Paz nº 272 de San Miguel de Tucumán. Aproximadamente a las 23 horas un grupo de policías y personas de civil fuertemente armadas y con los rostros descubiertos, irrumpieron en dicha vivienda. Luego de revisarla, se llevaron detenidos a Alberto Alfredo Núñez, a Raúl y Miguel Antonio Núñez (tíos del primero), y dos sobrinos de Raúl Núñez de nombre Carlos y Miguel Núñez. También se encontraba en el lugar Tránsito Sánchez (esposa de Raúl Núñez), y sus hijas María y Dolores. Sacaron a todos los hombres y, previo maniataros y vendarles los ojos, los subieron a un camión del Ejército que se encontraba en la calle junto a otro camión. De allí fueron conducidos a la Delegación Tucumán de la Policía Federal Argentina, donde fueron esposados y recluidos en celdas individuales sin poder hablar entre ellos. Luego fueron interrogados individualmente, torturándolos físicamente. Más tarde todos, a

USO OFICIAL

excepción de Alberto Alfredo Núñez, fueron liberados en inmediaciones de calle Moreno altura 400 de San Miguel de Tucumán. Alberto Alfredo Núñez fue llevado más tarde al CCD Arsenal Miguel de Azcuénaga, donde fue visto por Juan Martín. Sus familiares realizaron diversas gestiones para dar con su paradero, con resultado negativo. Al día de hoy permanece desaparecido. Prueba: (i) Legajo CONADEP Nº 5.970 correspondiente a Núñez, incluyendo a fs. 2 Denuncia de Ermelinda Clemencia Paradi de Núñez ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos de la Provincia de Tucumán. (ii) Fs. 14 a 17 Copia de ofrecimiento de prueba en causa caratulada: "AUAD Leoni Susana y PEREZ, Osvaldo Humberto s/ encubrimiento y torturas. Procedimiento por separado referido a Osvaldo Humberto Pérez. Expte Nº 1120/05, de donde surge que según Osvaldo Humberto Pérez estuvo detenido en el CCD "el reformatorio" y luego en Arsenales y que allí fue muerto, poco después de junio de 1976. (iii) Fs. 19 a 46 Copia Legajo Comisión Bicameral Nº 299-N-84 correspondiente al mismo, incluyendo a fs. 20/22 Denuncia de Alberto Núñez, padre de la víctima. (iii) Fs. 76 a 93 Copia certificada de causa "*Núñez Alberto Alfredo Por Recurso de Habeas Corpus*" Expte. nº 659/81. (iv) Fs. 108 y 109 Declaración testimonial de Marta del Valle Nuñez ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 19/05/09.

Hechos que perjudicaron a Sixto Roque Pondal (CASO 264) *Causa: "Pondal Sixto Roque s/su denuncia por privación ilegitima de la libertad y otros delitos" Expte. nº 329/08.* Argentino, DNI nº 11.064.616, a la fecha de los hechos tenía 23 años de edad, vivía junto a sus tres hermanos en calle Santa Fe nº 766 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, se desempeñaba como fotógrafo independiente y era estudiante de Arquitectura de la Universidad Nacional de Tucumán.

Hechos: El 15 de marzo de 1976 Sixto Roque Pondal se encontraba realizando trabajos en el techo de su casa de veraneo en la localidad de San Pedro de Colalao, Departamento Trancas. En horas de la siesta llegaron varios vehículos del Ejército y un automóvil Ford Falcon color rojo. De ellos descendieron aproximadamente veinte militares y policías que registraron el domicilio. Los incursores, entre ellos el teniente primero Pedro Adolfo López y el subteniente Vicente Emilio Ortiz, ambos del regimiento de Ingenieros de Santiago del Estero, lo interrogaron sobre sus datos personales. Luego, lo introdujeron a la fuerza en el automóvil Ford Falcon. En dicho vehículo se encontraba un chofer y el Jefe de la zona norte de la policía de Tucumán, Arístides González (f), quien le manifestó al detenido que hablara para que lo liberaran. Fue trasladado a la Comisaría de Trancas. Apenas llegó, sus captores le quitaron la camisa, le vendaron los ojos, encendieron una radio portátil que le habían robado a todo volumen, lo acostaron en una especie de mesa o escritorio y comenzaron a interrogarlo sobre la subversión, las reuniones que hacía en su casa e información sobre las personas que asistían a las mismas. Al no responder a estas preguntas, comenzaron a golpearlo en los riñones y luego le introdujeron la cabeza en un tacho de doscientos litros de agua, asfixiándolo, lo que repitieron cada vez con mayor frecuencia. También le quitaron el pantalón y lo rozaron con un arma de fuego en sus genitales, amenazándolo. Luego lo trasladaron a un calabozo individual, dejándolo en el suelo, esposado y maniatado, hasta que el oficial principal de la Comisaría de Trancas, José Ernesto Cuestas lo desató, lo dejó ir al baño y lo alimentó. Estando en ese lugar de detención, escuchó gritos de un hombre que era torturado. El 19 de marzo de 1976 lo sentaron frente a un escritorio, donde se encontraba un sujeto quien

le preguntó amablemente cómo lo estaban tratando. Luego de unos minutos de silencio, escuchó que otras personas se reían e inmediatamente volvieron a someterlo a golpes y a picana eléctrica. Esa misma noche le quitaron las vendas y fue trasladado a la comisaría principal de Tafí Viejo. Cuando llegó le pusieron el pantalón y nuevamente las vendas y lo alojaron en una celda donde había otros detenidos, siendo Pondal el único que estaba vendado. Por las mañanas les tomaban asistencia y les servían el desayuno a los demás, no así a él. En esas condiciones permaneció hasta el día 23 de marzo en que fue dejado en libertad. En esa oportunidad el teniente Pedro Adolfo López le dio dinero para que volviera a su casa; al escucharlo pudo corroborar por su voz que era una de las personas que lo había torturado. Al día siguiente del golpe de Estado del 24 de marzo de 1976 fue con su cuñado, Jorge Agustín Muñoz, a la Intendencia de Tafí Viejo, donde tomó conocimiento que el teniente Pedro Adolfo López había sido nombrado interventor de esa Municipalidad. El mismo le manifestó que buscara sus pertenencias en el Club de Cazadores en la localidad de Los Nogales y que se las pidiera al subteniente Vicente Emilio Ortiz. Llegando al lugar fue atendido por un guardia, quien hizo llamar al mencionado Ortiz y cuando éste fue a recibirlos Pondal pudo identificarlo como otro de sus torturadores, devolviéndole éste sus documentos. Prueba: (i) Fs.1 Denuncia de Sixto Roque Pondal ante Fiscalía Federal nº 1 de Tucumán en fecha 14/03/2008. (ii) Fs. 3 Declaración jurada ante Juez de Paz de San Pedro de Colalao de Carlos Alberto Atim en fecha 11/04/2007. (iii) Fs. 4 Declaración jurada ante Juez de Paz de San Pedro de Colalao de Francisco Argentino Belmonte en fecha 08/02/2008. (iv) Fs. 41 a 46 Copias certificadas de Legajo Personal del Ejército Argentino nº 13.882 de Pedro Adolfo López. (v) Fs. 54 a 59 Informe de Ministerio de Defensa relativo a Vicente Emilio Ortiz. (vi) Fs. 80 a 84 Copias Legajo nº 35 del Oficial Principal retirado José Ernesto Cuestas. (vii) Fs. 85 y 86 Declaración testimonial de Jorge Agustín Muñoz ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 13/09/2010.

Hechos que perjudicaron a Juan Manuel Salinas (CASO 265). *Causa: "Salinas Juan Manuel s/secuestro y desaparición" Expte. nº 1.917/04.* Argentino, alias "Chorva", DNI n° 7.055.995, a la fecha de los hechos era Delegado Comunal de Villa Recastre, Los Ralos, Tucumán y estaba casado.

Hechos: El 16 de marzo de 1976 Juan Manuel Salinas se encontraba descansando en su domicilio de Villa Recastre, Los Ralos, Departamento Cruz Alta. Aproximadamente a la 1 de la madrugada llegaron dos autos a ese domicilio del que descendieron un grupo de sujetos vestidos de civil que, sacando a la víctima con los ojos vendados, la subieron en uno de los automóviles en los que se movilizaban. De allí fue trasladado al CCD conocido "El Reformatorio", donde fue visto por Santos Aurelio Chaparro, quien conocía a Salinas con anterioridad ya que frecuentaba su domicilio. En ese lugar, custodiado por gendarmes, los detenidos eran sometidos a torturas de todo tipo (picana eléctrica, submarino, golpes en todo el cuerpo, etc) lo que era controlado por un médico. Días después un grupo de 37 personas que se encontraban allí, entre ellos Salinas, fueron trasladadas. A Salinas le permitieron despedirse de Chaparro antes de ser trasladado; pensando que iba a ser liberado le dijo a éste "*bueno hermano, yo salgo en libertad, mañana estoy en tu casa, no me digas lo que yo voy a decir, pero yo voy a decirle la verdad a tu señora*". Presumiblemente fue asesinado en el mencionado "traslado". En algún momento Salinas fue trasladado al CCD de Jefatura de Policía, donde prestó declaración bajo tortura,

USO OFICIAL

figurando en una lista elaborada por la policía de la provincia titulada "*Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos*" (n° de orden 243, apodo "Chorva") con la sigla "DF" que indica que su ejecución fue decidida por la llamada "Comunidad Informativa de Inteligencia". Además figura en la "*Nómina de cadáveres identificados durante los años 1975 a 1978*" confeccionada por la policía de Tucumán, con el número de orden 102 y fecha de muerte del 13 de agosto de 1976, correspondiente una anotación que dice "*Comisaría 13va*". Prueba: (i) Copia Legajo CONADEP Nº 5.958 correspondiente a Salinas, incluyendo a fs. 1 y 2 denuncia de Simona de Salinas ante Familiares de Desaparecidos de la Provincia de Tucumán. (ii) Fs. 12 a 15 Copia certificada de declaración testimonial de Santos Aurelio Chaparro ante el Juzgado Federal nº1 de Tucumán en fecha 08/08/2005 en la causa "Carloni de Campopiano Adelaida Celina s/denuncia por privación ilegítima de la libertad c.p de Campopiano Julio César" Expte. n° 443/84, de la cual surge que compartió cautiverio con Salinas y que pudo escuchar su voz momentos antes de su traslado y desaparición cuando se despedía de él. (iii) Fs. 19 a 20 Copia certificada de declaración de Santos Aurelio Chaparro ante la Comisión Bicameral de la Legislatura de Tucumán en la causa "*Coronel Filadelfio del Carmen S/Su denuncia por secuestro y desaparición de Alfredo Antonio Coronel*" Expte. nº 400.809/07, en donde nombra nuevamente a Salinas y relata que éste se dio a conocer en la colonia de menores y le dijo que Coronel se encontraba también allí y que él, Salinas, y Coronel saldrían posiblemente en libertad porque no tenían ninguna causa. (iv) Fs. 45 a 107 Expte. "S" caratulado "*SALINAS Juan Manuel s/ Desaparición. Den.: Simona de Salinas. CONADEP*" J.I.M. Nº 76. (v) Fs. 110 Declaración testimonial de Marta Beatriz Salinas ante el Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 30/06/11. (vi) Cuaderno de Prueba N° 2: Doumentos del SIC (Servicio de Informaciones Confidenciales) Cfr. Fs 7 "*Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos*" y fs 34 "*Nómina de cadáveres identificados durante los años 1975 a 1978*".

Hechos que perjudicaron a Angélica Luisa Cornejo (CASO 266) *Causa:* "Cornejo Angelina Luisa s/denuncia por privación ilegítima de la libertad y otros delitos*" Expte. nº 1.516/05.* Argentina, MI nº 2.522.321, (a) "Ñata", a la fecha de los hechos trabajaba como técnica anestesista y jefa de quirófano en el Hospital de Monteros y como enfermera en el Ingenio Santa Rosa. Vivía en León Rougés, Departamento Monteros, Tucumán, y participaba activamente del Sindicato de la Sanidad. Era cuñada de Simón Campos, hoy desaparecido.

Hechos: El 17 de marzo de 1976 Angélica Luisa Cornejo se encontraba en su domicilio de calle Belgrano nº 38 de la localidad de León Rougés, Departamento Monteros, junto a su hermana Verónica de los Ángeles Pérez, con quien compartía habitación y su madre, Verónica Pérez, quien a la fecha de los hechos era una persona mayor que se encontraba en una cama ortopédica. Aproximadamente a las 3.20 de la madrugada, un grupo de cuatro individuos vestidos de civil y encapuchados, bajo las órdenes del policía Miguel Ángel Moreno, irrumpieron en dicha vivienda, rompiendo la puerta de entrada y preguntando por "ñata" (apodo de la víctima). Al identificarla le dieron dos golpes de puño que la tiraron al suelo y le introdujeron un arma entre la ropa, llevándosela por la fuerza luego de maniatarla en una camioneta a la comisaría de Villa Quinteros. En ese lugar permaneció cautiva durante una semana.

Pudo escuchar constantemente gritos de personas que eran torturadas. La víctima se encontraba atada con alambres, recibía fuertes golpes y fue torturada con picana eléctrica; dormía en el piso de baldosas del lugar y era alimentada con sopa de fideos y mate cocido. El baño del lugar de detención estaba ubicado a unos 50 metros del lugar en la que la tenían, en otra habitación. Luego, desde ese lugar fue trasladada en un ómnibus junto a otras personas probablemente al CCD que funcionaba en la Escuela Universitaria de Educación Física (EUDEF) de la ciudad de San Miguel de Tucumán. En ese lugar fue torturada psicológicamente e interrogada en varias oportunidades sobre si había estado en el cerro con los guerrilleros. También dormía en el piso que era de mosaicos y la alimentaban con polenta, guisos y sopa y a veces le daban mate cocido con pan. El baño de este lugar estaba ubicado a unos 100 metros del lugar en el que permanecía detenida; tenía inodoro y le permitieron lavar su ropa y bañarse en una ocasión. Había muchas personas en su misma situación. Aproximadamente el 10 de Abril de 1976 fue liberada en mal estado de salud, con huellas de picana eléctrica, los ojos infectados, las piernas escaldadas y con heridas por faltarle la piel en algunos sectores de su cuerpo. Prueba: (i) Fs. 1 Denuncia de Angélica Cornejo ante Comisión Bicameral de la Legislatura de Tucumán del 19/06/84, de la que surge que Miguel Angel Moreno comandaba el operativo de secuestro de la víctima. (ii) Fs. 2 y 3 Denuncia de la misma ante CONADEP de fecha 19/06/84. (iii) Fs. 24 y 25 Declaración testimonial de la víctima ante la Comisión Bicameral de Tucumán; de donde surge que quien la torturó fue el comisario de Santa Rosa, Miguel Angel Moreno. (iv) Fs. 31 Declaración testimonial de Verónica de los Ángeles Pérez, hermana de la víctima, ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 12/11/10 de donde surge el estado físico en que regresó la víctima a su casa luego del cautiverio. (v) Fs. 33 Acta de defunción de la víctima sucedida el 12/08/96.

Hechos que perjudicaron a Manuel Benito Medina Albornoz (CASO 267) *Causa: "Medina Albornoz Manuel Benito s/secuestro y desaparición" Expte. nº 1.881/04, Acumulado: "Albornoz Medina Manuel Benito s/Privación ilegítima de la libertad", Expte. Nº 909/95.* Argentino, DNI nº 7.004.177, a la fecha de los hechos tenía 37 años, era soltero, albañil y trabajaba en el Ingenio Santa Ana donde además tenía una pública y conocida actividad sindical, vivía en Ciudad Alberdi, Tucumán.

Hechos: El 18 de marzo de 1976 Manuel Benito Medina Albornoz se encontraba en Ciudad Alberdi, en la vivienda en la que convivía con Juana del Jesús Núñez ubicada en calle Juan José Paso s/n de esa ciudad. Aproximadamente entre las 2 y las 3.30 de la madrugada, fuerzas uniformadas de la policía federal, acompañadas de una persona vestida de civil de la comisaría de Juan Bautista Alberdi, de apellido Décima, balearon la puerta de entrada a la casa, entraron y arrastraron a la víctima y su pareja hacia la calle en donde requerían por Medina Albornoz y por unas supuestas armas mientras los golpeaban a ambos con golpes de puño y patadas. Luego se llevaron a la víctima en una camioneta blanca, en la que el grupo se desplazaba. A partir de ese momento sus familiares iniciaron diversas gestiones para dar con su paradero, sin resultados positivos. Entre otras medidas, se presentó un Hábeas Corpus el 22 de marzo de 1976, el que fue rechazado. Al día de hoy Manuel Benito Medina Albornoz continúa desaparecido. Prueba: (i) Fs. 1 a 16 Legajo CONADEP nº 5968 correspondiente a Medina

USO OFICIAL

Albornoz, incluyendo a fs. 2 denuncia presentada por Ilaria de Jesús Albornoz de Medina; a fs.11 declaración jurada ante Juzgado de Paz que acredita la convivencia de Juana del Jesús Núñez con la víctima. (ii) Fs. 30 a 60 Copias certificadas de causa caratulada "*Medina Albornoz, Manuel Benito Por Recurso de Habeas Corpus*" Expte. nº 605/76, incluyendo a fs. 31 Interposición de habeas corpus por Juana de Jesús Nuñez. (iii) Fs. 68 Ratificación judicial de denuncias de Juana del Jesús Núñez ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 12/11/2008 de donde surge que entre los incursores había una persona de civil de apellido Décima de la comisaría de Juan Bautista Alberdi. (iv) Fs. 90 a 125 Actuaciones originales de autos caratulados *"Albornoz Medina, Manuel B. s/ Privación ilegítima de la libertad*" Expte nº 909/95, inciado el 29/09/1995, incluyendo a fs. 92 contestación de carta de las Naciones unidas a un pedido sobre averiguación de paradero de la víctima; a fs. 94 carta de la APDH solicitando la actualización de datos de la denuncia dirigida a la denunciante Ilaria de Medina, a fs. 97 a 104 copias de cartas y solicitudes enviadas y firmadas por la víctima en su carácter de secretario del Consejo Comunitario del ingenio Santa Ana, del año 1971, 1966 y 1967; a fs. 105/106 interposición de denuncia de Pablo Vidal Medina, hermano de la víctima, ante el Juzgado Federal n° 1 de Tucumán, en fecha 28/09/95; fs. 107 ratificación de la denuncia presentada por Pablo Vidal Medina ante el Juzgado Federal n° 1, en fecha 06/10/1995; a fs. 111 declaración testimonial de Teodoro Segundo Reinoso ante el Juzgado Federal n° 1, en fecha 10/11/1995. (v) Fs. 139 a 158 Copias certificadas de actuaciones caratuladas: "*Albornoz Medina Manuel Benito por Recurso de Habeas Corpus*" Expte. nº 1368/78. (vi) Fs. 175 y ss, Actuaciones orginales del Expte. "M" nº 687 caratulado: "Medina Albornoz Manuel Benito s/ desaparición (denuncia: Ilaria de Medina) CONADEP" del Juzgado de Instrucción Militar n°76, iniciado el 05/02/1987.

Hechos que perjudicaron a Juan Andrés Brito (CASO 268) *Causa: "Brito Juan Andrés s/denuncia por privación ilegítima de la libertad" Expte. nº 1.869/04.* Argentino, DNI n° 7.019.958, (a) "Pelado", de profesión herrero, a la fecha de los hechos trabajaba en el "Operativo Tucumán", en el sector Parques y Jardines como sereno en el parque Guillermina y antes del cierre del Ingenio San José había sido delegado sindical de Fábricas y Surcos de dicho establecimiento y pertenecía a la Comisión Directiva del Sindicato. Vivía en San José, Cebil Redondo, junto a su familia. Estaba casado con Margarita Alcira Reynoso y tenía 6 hijos (Juan Rubén; Raúl Alejandro; Graciela Elsa; María Micaela; Carmen Rosa y Juan Carlos).

Primer hecho: Un día de febrero de 1975, mientras Juan Andrés Brito se encontraba en su domicilio de calle Bolivia nº 4.747 de San Miguel de Tucumán, hubo un procedimiento en horas del mediodía, del que participaron policías federales uniformados y a cara descubierta que rodearon la manzana. Brito se encontraba en la vereda cuando se acercaron y comenzaron a golpearlo, amenazando con armas a una de sus hijas que se encontraba embarazada, de nombre Graciela Elsa Brito. Lo subieron en un carro de asalto, revisaron toda la casa y se lo llevaron para dejarlo en libertad esa misma tarde.

Segundo hecho: Un día entre fines de mayo y principios de junio de 1975, en horas de la madrugada, ingresó un grupo armado por el frente y por el fondo de la misma vivienda de calle Bolivia. Los incursores encandilaron con linternas a todos los ocupantes y obligaron a formar fila a todos los

hombres (Brito, sus hijos Juan Rubén y Juan Carlos y sus yernos Francisco Reyes Jaime y Ricardo Ángel Pacheco) y preguntaron por "El Pelado" Brito. Esta vez se llevaron secuestrado a Juan Andrés Brito aproximadamente un mes, permaneciendo en el CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá, según le contó luego de su liberación a su hermano Alberto Nicolás Brito. Regresó a su casa entre el 25 y 26 de Junio de 1975. El 13 de octubre de 1975, uno de sus hijos, Raúl Alejandro Brito, "Lalo", fue secuestrado y al día de hoy permanece desaparecido.

Tercer hecho: El 19 de marzo de 1976 mientras Juan Andrés Brito se encontraba durmiendo en su domicilio familiar en compañía de su esposa, Alcira Margarita Reynoso, y se encontraban además la hija de ambos Graciela Elsa, su hijo de meses y su esposo Victorino Edmundo Murúa, María Micaela Brito y su esposo Ricardo Ángel Pacheco, Carmen Rosa Brito y su esposo Francisco Reyes Jaime y Juan Carlos Córdoba. Aproximadamente a las 2 de la madrugada dos automóviles se detuvieron en la puerta de dicho domicilio y un grupo de encapuchados permanecía apostado en la vereda de enfrente con linternas y perros. Luego cuatro personas irrumpieron violentamente en el domicilio derribando la puerta, armados y alumbrando con linternas para encandilar a sus ocupantes. Los captores le dijeron a Juan Andrés Brito que se preparara porque lo venían a llevar y obligaron a su esposa a acostarse boca abajo y taparse la cabeza. Mientras tanto se llevaron a la víctima en uno de los vehículos en dirección a Tafí Viejo. Juan Andrés Brito fue trasladado al CCD de Jefatura de Policía de Tucumán, donde prestó declaración bajo tortura, figurando en una lista elaborada por la policía de la provincia titulada "*Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos*" (n° de orden 23, apodo "Juancho") con la sigla "DF" que indica que su ejecución fue decidida por la llamada "Comunidad Informativa de Inteligencia". Su esposa realizó gestiones en la policía, en dependencias del ejército y presentó recurso de habeas corpus para dar con su paradero, todo con resultado negativo. Al día de hoy Juan Andrés Brito continúa desaparecido. Prueba: (i) Legajo CONADEP nº 5.995 correspondiente a Brito, incluyendo a fs. 2 la denuncia de Margarita Alcira Reynoso de Brito ante Familiares de Detenidos Desaparecidos de Tucumán. (ii) Fs. 18 Ratificación y ampliación de denuncia de Margarita Alcira Reynoso ante Juzgado Federal nº 1 de Tucumán en fecha 30/03/2007. (iii) Fs. 24 a 48 Copias certificadas de causa caratulada "*Brito Juan Andrés Por Recurso de Habeas Corpus*" Expte. nº 1297/75 iniciado el 16 de junio de 1975. (iv) Fs. 57/58 En fecha 09/06/2009 Margarita Alcira Reynoso de Brito aporta datos de testigos por vía de mandamiento a Oficial de Justicia. (v) Fs. 67 Declaración testimonial de Juan Rubén Brito ante Juzgado Federal nº 1 en fecha 05/08/2009. (vi) Fs. 72 Declaración testimonial de Victorino Edmundo Murúa ante Juzgado Federal nº 1 en fecha 12/08/2009. (vii) Fs. 73 Declaración testimonial de Juan Carlos Córdoba ante Juzgado Federal nº 1 en fecha 25/08/2009. (viii) Fs. 74/75 Declaración testimonial de María Micaela Brito ante Juzgado Federal nº 1 en fecha 27/08/2009. (ix) Fs. 76/77 Declaración testimonial de Ricardo Ángel Pacheco ante Juzgado Federal nº 1 en fecha 27/08/2009. (x) Fs. 87 Declaración testimonial de Elsa del Valle Campos ante Juzgado Federal nº 1 en fecha 27/11/2009. (xi) Fs. 90 /91 Declaración testimonial de Graciela Elsa Brito ante Juzgado Federal nº 1 en fecha 01/12/2009. (xii) Fs. 102 Declaración testimonial de Alberto Nicolás Brito ante Juzgado Federal nº 1 en fecha 19/02/2010. (xiii) Fs. 108/109 Ratificación de denuncia de Alberto Nicolás Brito ante Juzgado Federal nº 1 en fecha 16/09/2010. (xiv) Fs. 110 Declaración de

USO OFICIAL

Graciela Elsa Brito ante el Juzgado Federal nº 1 en fecha 13/10/2010. (xv) Cuaderno de Prueba N° 2: Documentos del SIC (Servicio de Informaciones Confidenciales) Cfr. Fs 1*: Indice de declaraciones de Delincuentes Subversivos*".

Hechos que perjudicaron a Víctor Orlando Farfán (CASO 269) *Causa: "Farfán Víctor Orlando s/su secuestro y desaparición" Expte. nº 1.897/4.* Argentino, MI nº 8.193.639, a la fecha de los hechos tenía 20 años, era estudiante del primer año de la carrera de medicina de la UNT, soltero, y vivía en la Casa de Estudiantes Jujeños, en la calle Maipú 470 de San Miguel de Tucumán.

Hechos: El 20 de marzo de 1976 Víctor Orlando Farfán se encontraba junto a un grupo de compañeros de estudios, entre ellos Juan Ángel Baca, en el Bar "Baiba's", ubicado en la intersección de las Avenidas Mitre y Sarmiento. Aproximadamente a las 21.30 horas un grupo de efectivos policiales irrumpieron en el lugar y detuvieron a algunas de las personas que se encontraban en las distintas mesas del bar, previo pedirles documentos. Todos fueron trasladados a la Brigada de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Tucumán en Avenida Sarmiento y Muñecas. En ese lugar la víctima y los demás detenidos fueron interrogados. Algunos fueron liberados a los quince días del secuestro, es decir, hasta los primeros días del mes de abril, no así Víctor Farfán. En ese lugar prestó declaración bajo tortura, figurando en una lista elaborada por la policía de la provincia titulada "*Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos*" (n° de orden 83, apodo "Juan del Norte") con la sigla "DF" que indica que su ejecución fue decidida por la llamada "Comunidad Informativa de Inteligencia". Al día de hoy Víctor Orlando Farfán continúa desaparecido. Posteriormente sus familiares iniciaron diversos trámites ante diversas dependencias públicas. Entre estas diligencias se ofició al Ministerio del Interior, el que informó que la víctima se encontraba en calidad de "prófugo". También se presentaron sin éxito recursos de habeas corpus ante la Justicia Federal de Tucumán. Juan Ángel Baca, por ese entonces estudiante de derecho, quien había sido detenido junto con la víctima denunció los hechos efectuando un testimonio ante escribano público; un par de meses después fue detenido en la provincia de Salta y al día de hoy continúa desaparecido. Prueba: (i) Legajo CONADEP Nº 4.282 correspondiente a Farfán, incluyendo a fs. 1 y 2 denuncia de Antonio Alberto Farfán ante CONADEP; a fs. 3 y 4 testimonio ante escribano público del Sr. Miguel Ángel Baca efectuado el 4 de Mayo de 1976; a fs. 5, 6 y 8 copias de presentación de Habeas Corpus; a fs. 7 copia de certificado de nacimiento de la víctima; a fs. 9 y 10 Nota del padre de la víctima dirigida al Ministro del Interior; a fs. 11 Informe Ministerio del Interior señala que la víctima figura arrestado a disposición del PEN por Decreto PEN nº 1.621 del 26/11/1974 permaneciendo prófugo a la fecha del 09/01/1978; a fs. 12 y 13 Denuncia de Antonio Alberto Farfán ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas de Córdoba. (ii) Fs. 49 a 71 Actuaciones originales causa caratulada "*Farfán Víctor Orlando Por Recurso de Habeas Corpus*" Expte. nº 743/76 iniciado el 09/04/76, incluyendo a fs. 50 y 51 interposición de habeas corpus de Antonio Alberto Farfán. (iii) Fs. 96 Declaración testimonial y ratificación ante Juez Federal n° 3 de Córdoba de Antonio Alberto Farfán, por vía de exhorto, en fecha 05/10/2009. (iv) Cuaderno de Prueba N° 2: Documentos del SIC (Servicio de Informaciones Confidenciales) Cfr. Fs 3: Índice de Declaraciones de Delincuentes Subversivos, Fs. 102

a 255 Expte "F" nº 376 caratulado: "*Farfán Víctor Orlando s/ recurso de Habeas Corpus*" del Juzgado de Instrucción Militar nº 76.

2. VERSION DE LOS HECHOS APORTADA POR LOS IMPUTADOS.

2.1. Declaración de Roberto Heriberto Albornoz

Al momento de prestar declaración el encartado Roberto Heriberto Albornoz negó todos y cada uno de los hechos que se le imputan y manifestó que por el momento no va efectuar manifestaciones ni responder preguntas hasta tanto no lea detalladamente la imputación.

2.2. Declaración de Ricardo Oscar Sánchez

Manifiesta el encartado que en el año 1975 el deponente trabajaba en la Unidad Regional Capital como S3 Oficial de Operaciones. Que esta función la tuvo hasta septiembre u octubre del mismo año, cuando fue trasladado al Departamento de Informaciones D2. Que hasta septiembre en la Unidad Regional sus funciones eran de planificar las paradas en todo el ámbito de la Capital, las paradas diurnas y nocturnas de prevención de delitos comunes. Es decir que el deponente no realizaba procedimientos, sino que sus funciones eran netamente administrativas. Y que dependía del Segundo Jefe Regional que era el comisario Mayor Delicio Acosta, si mal no recuerda. Que en septiembre de 1975 lo trasladan al Servicio del D2, donde va a cumplir los mismos trabajados del S3 de operaciones, de prevención del delito. Que al D2 se ingresaba por Avda. Sarmiento o por Avda. Salta. Manifiesta que no estuvo en el SIC como figura en el legajo. Y quiere hacer resaltar que en el legajo figura que en el año 1978 fue trasladado a la Unidad Sur, cuando en realidad su traslado del D2 a la Unidad Regional Sur fue en mayo del año 1977. De todos, manifiesta con relación a los hechos que se le imputan, que los niega totalmente por cuanto su función era netamente administrativa y no de realizar procedimientos de ninguna especie.

2.3. Declaración de Luis Armando De Cándido

Que niega y todos y cada uno de los hechos que se le imputan. Que no conoce a ninguna de las personas que se nombran en la imputación. Que a la fecha de los hechos que se investigan en esta causa el declarante prestaba funciones en la Brigada de investigaciones de la Provincia hasta el año 1976 que pasó a la Escuela de Policía. Que a los efectos de corroborar lo afirmado ofrece como prueba copias simple en dos fojas de los carnet de policía en los que consta los cargos que tenía en esa época, agente y luego pasó a ser cabo. Nunca participo en un operativo y solo realizaba tareas simples que no implicaban participación en ningún tipo de procedimientos.

2.4. Declaración de Ramón César Jodar

En momento de prestar declaración indagatoria el imputado Jodar manifestó desconocer totalmente los hechos. Aclaró que en esa época cumplia las funciones de secretario de zona, no recordando si estuvo en otro destino como Tafi Viejo u otro lugar pero aclaró que nunca estuvo en Jefatura de Policia.

2.5. Declaración de Miguel Ángel Moreno

Que niega todos y cada uno de los cargos que se le imputan. Se reserva el derecho a declarar, para ejercerlo en otra oportunidad.

USO OFICIAL

2.6. Declaración de José Luis del Valle Figueroa

En oportunidad de declarar el encartado Figueroa manifestó no saber nada sobre los hechos, ofreciendo como prueba el mismo legajo personal en el cual, a dichos del declarante, debe obrar que el mismo hizo un curso en la Policía Federal en Buenos Aires desde marzo hasta junio o algo más de 1976. Asimismo dijo que nunca perteneció al servicio confidencial. En el mismo sentido aclaró que en la época de los hechos tenía grado de auxiliar, no tenía ningun poder de decisión, dijo que cree haber sido subcomisario.

2.7. Declaración de Víctor Hugo Olmos

Que niega todos y cada uno de los hechos que se le imputan. Además que se trata de un error absoluto por que su función al tiempo de los hechos era eminentemente administrativa y no realizaba otra actividad que no sea ella, siempre vinculada a la tramitación de los expedientes y con asiento en oficinas de jefatura de policía. Siempre en horario de días habiles y diurnos. Que nunca trabajo en el area investigaciones ni tampoco bajo las ordenes del señor Albornoz, ni tuvo de compañeros a los oficiales Marcote, Bulacio o los mencionados en la imputación. Que en ese tiempo y de donde puede provenir la confucsión es el hecho que, habia un oficial OLMOS en el área de investigaciones y otro oficial Olmos que era de la custodia de los jefes de polñicía, habia otros mas pero de ahí puede venir la confusión con el declarante, de tal manera que de su Legajo no consta ningun destino vinculado con el área de investigaciones ni a cargos ni funciones donde se podrían haber realizado procedimientos de esa naturaleza. Que no conoce los hechos ni las personas menciondas en la causa en forma absoluta. No teniendo nada más para declar.

Acto seguido el Ministerio Público Fiscal solicitó la palabra para efectuar las siguientes preguntas: 1) Para completar el interrogatorio de identificación, para que diga si trabaja o trabajó en una Empresa de Vigilancia o investigación conforme obra en informe del Sistema NOSIS que acompaña en una fojas. En este estado del acto la defensa del compareciente se opuso a la pregunta formulada por considerar que la misma no tiene nada que ver con la investigación. A lo que S.S. decretó: Encontrandole razon a lo manifestado por la defensa del compareciente: Hágase lugar a la oposición formulada. Cedida la palabra al Ministerio Público Fiscal, manifiestó que deseaba preguntar lo siguiente: 2) Para que diga según sus conocimientos, si el inicio del Operativo Independencia en febrero de 1975 tuvo influencias sobre la estructura de la policía de Tucumán. 3) Si podría explicitar sobre que rol cumplia en 1975 el Area Secretaria General. 4) Si recuerda quienes eran sus superiores en los primeros meses de 1975. y si tenía personal a su cargo.. Cedida la palabra al declarante respondió: A la pregunta 2) En primer lugar, en ese momento el área administrativa donde prestaba funciones no eran notificadas sobre el comienzo de ningún operativo. Que en ese entonces no se advertia nada distinto. 3) La Secretaría Gral tenía a su cargo la tramitación de todos los expedientes que se interrelacionan con otras dependencias de orden General y continuó con el mismo rol. 4) En el año 1975 cree que el superior era el teniente coronel Arrechea, pero no esta seguro, no recuerda bien, esto es lo que cree. Que en primer tiempo no tuvo personal a su cargo por que era empleado. Cuando luego lo nombran subjefe de relaciones policiales ya tenía personal a su

cargo y más tarde Secretario Gral de Policía tambien tenía personal a su cargo. Que esto se lo puede ver en su legajo.

Cedida la palabra a la Defensa, esta manifestó: Que desea preguntar a su defendido lo siguiente: 1) Si realizaba su tareá dentro de las oficinas o si también salía a la calle 2) Si podría describir al policia de apellido Olmos que tenía a su cargo la custodia de los jefes de policía. A lo que el declarante responde: A la pregunta Nro. 1: En el tramo de sus funciones de relaciones policiales como tenía a cargo el ceremonial y protocolo de la institución y, cuando se realizaban algunas imnaguraciones ejemplo de algún local policial, el declarante se trasladaba a ese lugar. A la pregunta Nro. 2: Quiere aclarar que a ese tiempo había varios oficiales con apellido Olmos. Fundamentalmente, tiene noción que un oficial subalterno de apellido Olmos trabaja en el área de investigaciones. Que esto es facil comprobarlo mirando la información pertinente. Además había un ofcial Olmos que era custodio de Arrechea, era alto, rubio, ojos claros y trabajaba propiamente con el Jefe de policía. Ese Olmos era policía. Que es todo cuanto puede manifestar

2.8. Declaración de Luis Rolando Ocaranza

En momentos de declarar el encartado Ocaranza manifestó que los hermanos Poli son como miembros de su familia, textualmente dijo: *"(…) estos chicos estaban construyendo una vivienda a la par de mi casa en León Rouges, mis hijos jugaban con ellos, es más a veces comían o tomaban gaseosa en mi casa ya que eramos vecinos. Unos chicos muy queridos los dos para mí. En ese momento el Ejército pensó que yo tenía alguna relación con elementos subversivos y me trasladaron a Raco. Al regresar a mi casa un día por comentarios callejeros me enteré de la situación de estos chicos, o sea de que los habian herido, que se apagó la luz que habían utilizado vehiculos para sacarlos de su domicilio y luego del hospital, o sea yo me entero de eso por gente conocida y esto me afectó muchisimo a mí pues yo los quería como si fueran mis hijos. No se de donde sacan esto, posiblemente algún comentario que hicieron los Lonzalle, pero la verdad no entiendo de donde sacan eso"*.

2.9. Declaración de Pedro Roberto Rojas

Declara que ingresó en el mes de Agosto del año 1975 a la repatición de la Policía de Tucumán con el grado de agente y que no se acuerda con presición la fecha pero fue en ese mismo mes que fué designado a prestar servicio en la Comisaría de los Sosa, en esa Comisaría había un cabo de nombre Juan Castillo y el agente Santiago Vega que eran los tres únicos efectivos que prestaban servicio allí. Que tanto él como Vega trabajában 24 hs. por 24 hs. de descanso, osea que ambos se relevában. Que su función era estar en la Comisaría 24 hs. y que a veces cuando estaba el encargado hacíamos notificaciones ordenadas por las autoridades judiciales. Que con respecto al hecho que se investiga tomó conocieminto en una oportunidad en la que fuí citado por la Comisión Bicameral en esta ciudad de Tucumán, ante la cual compareció y prestó declaración. Que desconoce a las víctimas del hecho. Que niega totalmente la imputación que se le hace. Que continuó trabajando en la repartición policial hasta la fecha de su retiro en el año 2003, sin haber sido llamado por autoridad alguna hasta el día de la fecha. Que el motivo de su traslado a la provincia de Río Negro fue por razones económicas ya que la jubilación no le alcanzaba para subsitir. Que no goza de buena salud ya que padece de hipertension arterial, diabetes, problemas

USO OFICIAL

coronarios. Que a la fecha con lo único que podría demostrar sus dichos es con los medicamentos que esta tomando (enapril) los que en este momento se encuentran en el Escuadrón 55 de Gendarmeria Nacional. No teniendo nada más para declarar.

2.10. Declaración de José Ernesto Cuestas.

En encartado Cuestas declaró no tener nada que ver con el accionar militar, puesto que en ese entonces se hicieron presentes los militares en la comisaría de Trancas, ocupando una oficina de la jefatura de zona, no de la comisaría sino de la jefatura de zona, de ahí ellos se movilizaban por sus propios medios, sin conocer él con qué finalidad lo hacían. Al mismo tiempo manifestó que los policías cumplían las funciones habituales de la comisaria, y él especificamente realizaba tareas de sumariante estando a cargo de la sustanciación de los expediantes, movimientos de recaudación, y los trámites sumariales. Manifestó que con el accionar militar ellos los policías no tenían relación. A su vez, en dicho acto de indagatoria el Ministerio Público Fiscal realizó las siguientes preguntas: Puede explicar Ud la diferencia entre la jefatura de zona y la comisaría que hacía mención; A lo que el imputado contestó: "La jefatura de zona posee una amplia jurisdicción, dentro de ella todas las comisarías del departamento, mientras que la comisaría tiene una jurisdicción más reducida, tiene un par de kilómetros de un lado y para otro. En este caso la jefatura de zona y la comisaría de Trancas funcionaban en el mismo edificio"; Atento a la mención que realiza el imputado sobre la presencia de militares, para que señale todo lo que sabe al respecto; A lo que el imputado contestó: "Ahí se quedó el capitán Dulac como interventor de la comuna, porque era comuna en ese entonces. Yo no sé de dónde eran los militares porque con nosotros no tenían relación"; Qué rol cumplía en la comisaría de Trancas para la fecha de los hechos; A lo que el imputado contestó: "Era el jefe de la comisaría. No me acuerdo sinceramente qué jerquía tenía. La comisaría no tenía móviles. Los militares tenían relación solamente con el jefe de zona, quien para ese entonces era el Comisario Inspector Carlos Arístides González".

2.11. Declaración de Roberto Manuel Monteros.

Al prestar declaración indagatoria el encartado Monteros manifestó *"Lo cierto es que ese día yo tenía dos meses trabajando, y en dos meses no se pueden conocer todos los reglamentos, yo era un agente sin rango que recibe ordenes y que cumplía. Mi trabajo era un trabajo de guardia o centinela. Estando ese día del 31 de diciembre de guardia en la brigada de investigaciones, yo vi que andaban 2 chiquitos ahi corriendo, en el patio. Era una brigada de investigaciones donde hay toda clase de detenidos. (…) en un momento cuando me relevan de la guardia, pregunté qué hacían los niños y me contestaron que eran hijos de detenidos. Yo tenía en ese momento dos hijos como esos chicos. El mas chiquito de los dos niños lloraba, estaba muy triste, lo hablé lo quise conformar sabiendo de la situación de ellos, le ofrecí unas golosinas, incluso a la tarde le hice dar la merienda, y llego el momento a la noche cuando yo me tenia que retirar de la guardia, pregunté cual era el destino de los niños porque no había lugar ni para que duerman, y me ofrecí, dada la fecha (31 de diciembre) y que nadie sabia que iban a hacer con esos niños, de llevarlos a mi casa para que pasaran un fin de año digno porque en la guardia nadie los iba a cuidar. Pedí permiso para llevarlos a mi casa, lo cual me concedieron el permiso de llevarlos a mi casa. Pasaron las fiestas, al otro día los llevé de vuelta a la brigada de investigaciones.*

Hay una parte que dice, figura como secuestro, y de una entidad como la brigada de investigaciones no se puede secuestrar a nadie, y devolverlo. Los niñós fueron por su propia voluntad. (…) A los 2 o 3 días, que no los vi a los niños, pregunté por ellos y me dijeron que los habían llevado a minoridad y hasta ahí es todo lo que puedo aportar y me quedé conforme coneso porque pensé que la familia se haría cargo después". A su vez en dicho acto procesal el Ministerio Público Fiscal realizó siguientes preguntas: Dónde fueron físicamente estos hechos, Ud. dice en la brigada pero concretamente en qué dependencia; A lo que el compareciente contestó: *"la brigada tiene diferentes dependencias, en ese momento, pero esto no ocurrió en ningún lado físico determinado, porque yo al ser un soldado de guardia tuve la conversación de los niños en la guardia, el edificio era el de av. Sarmiento y Muñecas"*; Desde cuándo estaban esos chicos en esa dependencia y cómo habían llegado; A lo que el compareciente contestó: "*No se desde cuándo estaban, yo los vi ese día. Tampoco se cómo y cuándo llegaron. Yo me los encontré el dia en que tome la guardia que fue el 31 de diciembre"*; Qué personas le dijeron a él que no se sabía qué iba a pasar con esos chicos o qué iban a hacer con ellos; A lo que el compareciente contestó: *"Eso fue una conversación nada formal, de che que van a ser con estos chiquitos, pero todo en la guardia, no con algún jefe, el cabo no tiene acceso a las informaciones"*; Para que diga con el mayor grado de detalle posible lo que recuerde con relación a lo ocurrido a los padres de esos chicos, es decir si habían estado allí, cuándo, si habían sido trasladados, a dónde, etc.; A lo que el compareciente contestó: *"Específicamente no sabía nada yo, a mi me dijeron que habían estado detenidos nomás, no estaban detenidos ahí en esa dependencia creo"*; Quiénes eran sus superiores jerárquicos en la brigada, inmediatos y hacia arriba en el escalafón; A lo que el compareciente contestó: *"Del que me acuerdo es Rodriguez Quiroga aunque no sé si era en ese momento, después Fernandez, yo tenia dos meses nomas ahí, yo estuve 4 meses en la policía nomas. No recuerdo más nombres"*; A quien pidió permiso para llevar a estos chicos a su casa y quién lo autorizó; A lo que el compareciente contestó: *"La guardia. Ellos habrán consultado con alguien y me ahí me autorizaron"*; Para que diga todo lo que sepa del traslado de estos chicos a minoridad el 2 o 3 de enero, quién se los llevó, quién le dio esa información, etc. A lo que el compareciente contestó: "*Cuando yo llegué a tomar mi servicio no los ví y ya había cierta relación con los chicos porque los tuve en mi casa, cuando no los encontré pregunté qué pasó con los niños, pensé que los habían retirado un familiar pero me dijeron que los habían llevado a minoridad"*; Para que diga si había otros detenidos en la brigada de investigaciones para esa época, y en ese caso si recuerda alguno puntualmente; A lo que el compareciente contestó: *"Detenidos seguramente había pero la guardi no se entera quienes son, ni porque están, ni nada"*; Para que diga si las personas detenidas en esa dependencia tenían relación con la lucha antisubversiva o en todo caso si había derivaciones o traslados con otras dependencias; A lo que el compareciente contestó: *"Ignoro totalmente eso, los agentes somos el último eslabón, no tenemos conocimeintos de las órdenes superiores, se cumple directamente con lo que se ordena"*; Para que diga si había dentro de la brigada personal específicamente encargado de la lucha contra la subversión y en su caso quiénes eran; A lo que el imputado contestó: *"Lo que yo escuché en la brigada es que había una seción de robo y hurtos, de toxicomania pero del tema de la subversión ignoro*

USO OFICIAL

totalmente. La función nuestra es pasarlos de una celda, no sabemos cuales son los cargos ni porque los traen".

2.12. Declaración de Walter Edgardo Saborido

En momento de prestar declaración indagatoria el encartado Saborido manifestó *"(…) ya retirado en el año 1971 comienzo a buscar trabajos entre ellos realicé la tarea de vendedor de libros, es así que aparece un Sr. Que yo conocía de Grafa y me ofrece que como hiba a instalarse GRAFA en Tucuman, me ofrece que yo ponga una empresa de vigilancia para cumplir esos servicios en dicha empresa GRAFA, es asi que pongo la empresa de seguridad que se llamó " Centinela SRL" con personal determinado con prestación de difrentes servicios a distintas empresas, a Gas del estado Agua y energia, a diferentes Bancos, etc. Esto me daba cierta ganancia (…) Mientras tanto me ofrecen para que realice la explotación comercial de un bar en la calle Salta y Ayacucho y en ese bar tenia algo de ganancia. Despues muchos años mas adelante con mayor capital un Sr. Amin me ofrece la compra de un restaurante que me lo venden en cuotas, es asi que mi vida era entre verificar mis trabajos de la agencia de vigilancia el bar y el restaurante. De acuerdo a lo que me inculpan respecto de las personas mencioadas desconozco totalmente esos nombres de esas personas, jamas he tenido una accion como la que se me imputa. En esta indagatoria dice que yo fomaba parte del D2 o lo comandaba tampoco es cierto yo jamas he tenido ninguna relacion en ese sentido, después que me retiro del ejercito mi actividad consistía en atender mis actividades económicas y estar con mi familia, jamás se me cruzó por la cabeza algo así. (…) Es insólito que una persona que está retirada tenga mando de tropa de la que actuaba en el momento no cuadra en lo que es el mando operativo si no tiene sus mandos naturales (…).*

El MPF realizó al imputado Saborido las siguientes preguntas: 1) Si puede describir su carrera en el Ejército Argentino. 2) Que especialidad tenía o adquirio. Si sabe que es la Inteligencia militar 3) Si conocía una organización denominada "Comando Libertadores de América" formada con anterioridad al Operativo Independencia. 4) Si conocía una organización denominada "Alianza Anticomunista Argentina" formada con anterioridad al Operativo Independencia. 5) Que representó para Ud. "la lucha contra la subversión".6) Si cómo eran las relaciones entre el Ejército y la Policía de Tucumán durante el "Operativo Independencia" entre 1975 y antes del golpe de estado del 24 de marzo de 1976. 7) Durante el "Operativo Independencia" tuvo algún tipo de participación en "la lucha contra la subversión". 8) Si qué tipo de relación tenía con el Gral. Antonio Domingo Bussi. 9) Tuvo alguna vinculación o influencia sobre la estructura de la Policía de Tucumán. 10) Si conoció el Servicio de Informaciones Confidenciales o D2. 11) Si recuerda quién fue nombrado al frente de "Confidenciales" durante 1975 y quién a cargo del D2. 12) Si recibió felicitaciones, menciones o diplomas por su labor durante la última dictadura militar.13) Si conocía al padre de Imelda Nader de Jaroslavsky y si alguna vez realizo averiguaciones para dar con el paradero de su yerno. 14) ¿Conocía o recuerda a Oscar Alfredo Toledo Torres, Hugo Sánchez, Mauro Arnoldo Mauvecín y a Máximo Eduardo Jaroslavsky?. 15) Que implicaba la situación de retiro voluntario para el Ejército. 16) Durante cuanto tiempo operó la agencia de Seguridad Centinela SRL. Cuantas personas integraron la misma. Que tipo de servicios prestaba. Especifique las empresas o reparticiones a las que prestó servicio. 17) Si Ud. posee armas de fuego.

El encartado accedió a contestar las mismas, manifestando: *1) Contesta que sí puedo describir mi carrera en el Ejército me recibí en el año 1954 y soy destinado al Regimiento 21 de Zapalla pero previo a llegar a ese destino debí hacer un curso de montaña en Uspallata con varios compañeros, así llegué al Regimiento 21 y permanecí en el mismo dos años casi tres, durante ese mismo curso hago un curso de esquí tengo el título de esquiador militar, durante el tercer año en el mes de marzo me sale el pase a Paso de los Libres regimiento 27 de Infantería, al año mas o menos me sale el pase a un batallón de viligilancia en el Estado Mayor y al año me sale un pase al Regimiento 18 de Infantería en Santiago del Estero de allí pase en 10 meses a Rosario al Regimiento 11 de Infantería, estando allí un año me sale el pase al Liceo Militar Gral. San Martín pcia de Bs. As, de alli paso al Comando de la V Brigada de Infanteria en Tucumán creo que fue en el 66, a los tres meses me pasan al regimiento 19 de Infanteria en Tucumán al año me sale el pase al Comando de Brigada siempre en Tucumán, estando en la Brigada debí hacer un curso en Córdoba de Teniente 1° , de Tucumán me sale el pase al Regimiento 8 de Infanteria en Comodoro Rivadavia Chubut, de allí pasé a la Escuela de Inteligencia del Ejército para lo cuál debí rendir un exámen, de allí salí con la especialidad de Oficial de Inteligencia del Ejercito con destino a Jujuy al Destacamento de Inteligencia de Jujuy, al año me dan la misión de trasladar todo el destacamento a la ciudad de Salta donde esta actualmente el destacamento, de allí de Salta me sale el pase a la Escuela de Guerra en Bs. As., esto creo que es lo que recuerdo no sé si es exacto pero es lo que recuerdo. Allí cuando fue al encontrame solo alejado de mi familia decido pedir el retiro. 2) Mi especilidad era esquiador militar, y Oficial de Inteligencia del Ejército. Y en cuanto a que implica la inteligencia militar ello importa análisis territoriales, de la población, de lo político lo gremial, lo estudiantil, funciones que tenía el Ejército y que eran de dominio público; cuando yo estaba en Salta o en Jujuy en los destacamentos, que eran provincias de frontera analizábamos la actividad en frontera de la población Boliviana o Chilena con la nuestra. 3) No tengo idea lo que era ese comando.4) Creo que eso era la triple A pero solo lo conocí por la información de los diarios pero no sabia cual era su funcionamiento ni quién la dirigía.5) La lucha contra la subversión yo estaba retirado recuerdo que la población se sentía asustada por lo que se publicaba en los diarios, de los que fue la lucha en sí yo ya estaba alejado del Ejército no se como se actuaba en lo que respecta que fue para mí la lucha contra la subversión representó un hecho armado que puso en peligro al país y/o en riesgo a la sociedad. 6) No tengo idea yo ya estaba abocado a mi problema de supervivencia. 7) De hecho que No lo que conozco lo sé por leer los diarios y que era público. 8) Jamás tuve ninguna relación con Bussi nunca en los destinos nos cruzamos recuerdo solo que fue gobernador militar pero yo jamás tuve relación alguna ni en el Ejército ni estando yo ya retirado. 9) No tuve ninguna vinculación y la desconozco. 10) No lo conocí internamente pero si sé que en el ejercito el D2 o el 2 es inteligencia o Informaciones pero no se su funcionamiento.11) No sé.12) No nada que ver, siempre estuve alejado del problema. 13) No se quién era este Nader y además yo no estaba en condiciones de dar alguna información porque no sabía nada del tema. 14) De ninguna manera no recuerdo nada de esos nombres. 15) El retiro voluntario para el Ejército implica que uno no está jubilado sino que está a dispisicion del Ejército, tan es así que en el año 78 me dieron 24 hs. para estar en Neuquen me pasaron inmediatamente a hacerme cargo de la compañía*

USO OFICIAL

osea uno esta disponible para el momento que se lo necesite por supuesto que la convocatoria es formal por cédula no por teléfono.16) La Agencia de Seguridad operó durante 18 años creo que desde el 1973 hasta 1990 aproximadamente. Los servicios que prestaba eran de vigilancia, por ejemplo para el Banco Comercial del Norte, Banco Empresario, Grafa o Grafano, Gas del Estado, Agua y Energía y algún otro servicio que ahora no recuerdo. Llegué a tener mas o menos de 250 empleados.17) Si poseo tengo el arma reglamentaria que es una pistola 45 un revolver Smith Weson y otro revolver que creo que es un Coll que mas es una reliquia que un arma.

2.13. Declaración de Fernando Luís Labayru

En primer lugar niega terminantemente el hecho que se le imputa. En tal sentido afirma que durante los años 74, 75 y 76, estuvo en Jujuy en el GAM5, y nunca en la provincia de Tucumán, ya que se desempeñaba en el cuartel como Jefe de instructores de tiro de artilleria de campaña, de oficiales, suboficiales y soldados. Aclara que la artilleria es una de las armas que integran el Ejérctio argentino y es la que conduce el tema de apoyo de fuego a través de cañones, obuses y morteros. Que dicha actividad es sumamente técnica ya que requiere conocimientos muy precisos para el manejo de lo que se llama el sistema.

Que en esos años el declarante era el único oficial que había realizado Campo de Mayo un curso con las últimas técnicas empleadas para esta actividad. Que cuando se retiró del ejército estaba casado con 4 hijos, que actualmente convive con su familia, acreditando 33 años de casado. Que una vez que se retiró del ejército trabajó en temas inmobiliarios, en temas relacionados con asesoramiento de seguros ya que su esposa tiene matrícula, indica también que en la actualidad subadministra un barrio privado en la localidad de Rosario. Paralelamente a tales actividades, informa que es miembro colaborador en la capilla nuestra señora del Rosario en temas que hacen a la impartición de catequesis y ayuda social a gente carenciada de la zona.

2.14. Declaración de Carlos Eduardo Trucco

El encartado Trucco rechazó rotundamente los hechos que se le imputan y negó categóricamente haber cometido delito alguno. En el mismo acto solicitó se fije nueva fecha de audiencia para poder efectuar el descargo una vez que haya controlado minusiomente las pruebas obrantes en las causas para lo que solicita urgente extracción de copias de lo relativo a la imputación particular y requerimiento de instrucción

2.15. Declaración de Pedro Adolfo López

Con relación a la imputación particular como autor material de los delitos de violación de domicilio de la localidad de San Pedro de Colalao, Trancas, y específicamente la imputación vinculada con la privación ilegítima de la libertad con apremios y vejaciones, y la imposición de torturas agravadas en perjuicio de Sixto Roque Pondal, indica el deponente que desconoce al Sr. Pondal, y que tampoco conoce San Pedro de Colalao, Trancas.

Además indica que de la imputación surgirían algunas divergencias vinculadas al relato de los hechos: que el Sr. Pondal había sido secuetrado el 15 de marzo de 1976, trasladado y sometido a torturas en la comisaría de Trancas hasta el 23 de marzo de ese año. Después se indica que llegaron a su casa de

veraneo de San Pedro de Colalao varios vehículos del Ejército y un Ford Falcon color rojo de los que descendieron aproximadamente 20 militares y policias que registraron el domicilio. Que en dicho vehículo se habría encontrado un chofer y el jefe de la zona norte de la policía Aristides Gonzalez, a quien nunca ha conocido.

Que de acuerdo a lo que se dice en los hechos en la comisaría de Trancas fue torturado. Que quiere dejar detallado que dice el escrito que leyó que el día 19 de marzo de 1976 lo sentaron frente a un escritorio donde se encontraba un sujeto que le pregunto amablemente como lo estaban tratando. Que había unos sujetos que luego de lo cual volvió a ser sometido a golpes y a picana eléctrica. Que esa misma noche fue trasladado a la comisaria de Tafi Viejo, es decir el 19 de marzo de 1976.

Que a criterio del deponente el relato descripto se contradice con lo expresado en la foja anterior donde el Sr. Sixto Roque Pondal dice que fue secuestrado el 15 de marzo de 1976, y permaneció bajo torturas en la comisaría de Trancas hasta el 23 de marzo de ese año. Que en la descripción de los hechos dice que el 23 de marzo el declarante le habría dado dinero a Pondal para que volviera a su casa y que por la voz pudo corroborar que el declarante era una de las personas que lo había torturado. Que el dia 24 de marzo de 1976 habría concurrido con su cuñado Jorge Agustín Muñoz a la intendencia de Tafí Viejo, donde tomó conocimiento que el declarante había sido nombrado interventor de esa municipalidad.

Que dicho relato se contrapone a lo que dice Pondal respecto a que permaneció hasta el 23 de marzo en Trancas y el 24 en Tafí Viejo el declarante le solicitó que lo buscara en unas dependencias del Club de Cazadores, lo que también desconoce. Manifiesta que leyó el expediente de la causa Pondal, en donde dice que en ese episodio participó un camión unimog y un vehículo civil. Y en la descripción de los hechos de esta indagatoria dice que varios vehículos del Ejército y un falcon rojo, cuestión que se contradice con lo referido en el expediente.

Luego de finalizada la declaración el Ministerio Público Fiscal, solicita efectuar preguntas aclaratorias, conforme se consignan a continuación: 1) Si tiene cursos con aptitudes especiales dentro del Ejército Argentino. Contesta: *No, que tiene el Estado de Mayor*. 2) Para que señale que rol cumplía en el Batallón de Ingenieros 141 de Santiago del Estero entre 1975 y 1976. Contesta: *Que en 1975 no estaba en Santiago del Estero. Que fue asignado como Jefe de Compañía de Ingenieros C.* 3) Para que indique quienes eran sus jefes en el Batallón de Ingenieros 141 en sus despliegues en Tucumán en el marco del llamado "Operativo Independencia". Contesta: *que en ese año era el Coronel Correa Aldana y el Segundo Jefe Tte. Coronel Fiorini.* 4) Para que diga si ejerció después del 24 de marzo de 1976 como interventor en algún cargo electivo. Contesta *que el 24 de marzo de 1976 fue designado interventor en la municipalidad de Tafí Viejo*. 5) Para que diga si prestó servicios en la localidad de Tafí Viejo en las "comisiones al operativo independencia". Contesta: *que en la localidad de Tafí Viejo era Jefe de Equipo de Combate. No dependía de ninguna fuerza de tarea*. 6) Para que señale si prestaba servicios junto a Vicente Emilio Ortiz. Contesta: *el Sub Teniente Ortiz estaba destinado al Batallón de Combate 141 de Santiago del Estero*.

2.16. Declaración de Jorge Omar Lazarte

USO OFICIAL

Que niega total y absolutamente la imputación efectuada. Manifiesta que en principio estaba destinado en Tucumán, que el 16 de Noviembre de 1974 fue destinado en comisión a la Jefatura de Policía de Tucumán como asesor del Jefe de Policía, junto con el Tte. Coronel Castelli, que se desempeñó como Jefe de Policía y el Mayor Biscardi como Sub Jefe de Policía. Que quiere dejar aclarado que fue comisionado a la Policía de la Provincia como asesor del Jefe de la Policia, cumpliendo funciones de asesor del mismo en áreas vinculadas a personal y logística, teniendo en cuenta que cuando el Jefe de Policía se hizo cargo, dio de baja y jubiló a aproximadamente 1.200 efectivos. Todo ello respondía a la necesidad expresada en su momento por el entonces Gobernador de la Provincia Amado Juri, quien había requerido al Poder Ejecutivo Nacional que se hiciera cargo de la policia el personal militar, en razón de la crítica situación que vivia la provincia y fundamentalmente el precario estado de la policía de la provincia. Este requerimiento llevó a que el Estado Mayor del Ejército designara a las personas mencionadas precedentemente para la normalización de la Policía.

Que desde el inicio de la gestión en la policía, se comenzaron a realizar cursos de capacitación del personal que se iba incorporando, que incluía las entrevistas de todos los aspirantes, tarea que le fue asignada al deponente, en razón inicialmente de que el nombrado Mayor Biscardi (sub Jefe) había fallecido trágicamente en un accidente aéreo en la Ruta 307 camino a Tafí del Valle. A las tareas asignadas al personal que se iba incorporando, se sumaban todas aquellas relacionadas con la logística que incluía requerimientos de automotores, uniformes, etc.; dado que la situación de la policia en cuanto a equipamiento era totalmente insuficiente. También se incluía el reconocimiento y reequipamiento de las comisarías del tejido urbano que a diario recibían ataques de todo tipo e incluso eran tomadas, incluyendo su armamento, razón por la cual se clausuraron buena parte de dichas instituciones y se redistribuía el personal de las mismas.

Que aproximadamente en el mes de junio o julio de 1975, a un hijo del deponente, (Jorge Martín) que había nacido el año anterior, le fue detectada una enfermedad hasta ese momento no concida en Tucumán, razón por la cual tuvo que realizar frecuentes viajes a la ciudad de Buenos Aires a los efectos de lograr un diagnóstico sobre dicha patología.

Recién en el mes de Agosto, en Buenos Aires, lograron determinar que se trataba de un autismo severo. Que no lo tiene aquí porque no le permitieron traer ningún papel, pero que en Villa Urquiza tiene el certificado nacional de discapacidad y demás documentación que acredita todo lo que está manifestando.

Que a partir de ese momento, inició gestiones para obtener su traslado a Buenos Aires, por recomendación de los médicos que produjeron ese diagnóstico. En ese sentido, fue apoyado por los Jefes de Policía de ese momento (Castelli y el que vino después, de apellido Arrechea). Que esta situación se complicó a su vez por una enfermedad de su esposa, que inicialmente fue tratada como una infección renal para posteriormente determinarse que se trataba de un lupus heritomatoso sistémico, que es una enfermedad que afecta al tejido conectivo; enfermedad que años después le ocasionó la muerte.

Finalmente aproximadamente a mediados o fines de Octubre se le comunica que se trasladaría al deponente a Buenos Aires, hecho que se concreta con el traslado de todo el grupo familiar en el mes de

Noviembre de 1975, no puede determinar bien la fecha, lo que si puede determinar es que fue dado de alta en su nueva unidad de destino en Buenos Aires entre el 10 y el 12 de diciembre de 1975. Que ya en esa fecha el deponente se encontraba trabajando.

Que ratifica que la designación en la policía de la Provincia ha sido como asesor del Jefe de la Policía, y durante un gobierno democrático. No teniendo nada más para declarar.

El Ministerio Público Fiscal, solicita efectuar preguntas aclaratorias conforme se consignan a continuación: 1) Si puede describir su carrera militar. Contesta: *Egresó del Colegio Militar de la Nación como subteniente de infantería en el año 1964, que después fue destinado a la Provincia de Tucumán como oficial instructor hasta el año 1967, que luego fue destinado a la Escuela de Infantería (como oficial instructor) en Buenos Aires, luego al Batallón de Aviación del Ejército como cursante, posteriormente al Regimiento 25 en Sarmiento, Chubut, como oficial instructor y como oficial logístico. Posteriormente, fue destinado a Buenos Aires a hacer el curso avanzado de Infantería y el curso de Inteligencia (1971/1972), como cursante en ambos. Posteriormente fue destinado a Tucumán al Destacamento de Inteligencia 142, luego a Buenos Aires, a la Escuela Superior de Guerra como cursante (año 1978 a 1980) de donde egreso con el título Oficial de Estado Mayor. Posteriormente fue asignado, nuevamente al Comando de la Brigada de Infantería V de Tucumán, posteriormente al Estado Mayor de la Brigada, estuvo como teniente Primero en Comisión en la Jefatura de Policía de la provincia, luego fue destinado a Salta como Jefe de Destacamento, y finalmente al Estado Mayor del Ejército, de donde luego pasó a retiro*. 2) Si revistó en la V Brigada de Infantería durante el año 1975. Contesta: *En la V Brigada estuvo de 1980 a 1983, después de la Escuela de Guerra.* 3) Con que grado: Contestó: *Mayor*. 4) Con que funciones. Contesta: Auxiliar de Operaciones y Jefe de la División Inteligencia. 5) Si el inicio del "Operativo Independencia" en Febrero de 1975 tuvo influencia sobre la estructura de la Policía de Tucumán, y en su caso, si sabe qué modificaciones se produjeron en esa institución. Contestó: *Que las modificaciones fueron las que indicó en la primera parte de la declaración, todo lo que hace a estructuras orgánicas, a logística, teniendo en cuenta la caótica situación que tenía la policía de la provincia, en la que estaba todo por hacerse*. 6) Si qué significó el comienzo del "Operativo Independencia" para su situación laboral dentro del ejército. Responde: *Que ya estaba destinado desde el día 16 de noviembre de 1974.* 7) Si cómo eran las relaciones entre el Ejército y la Policía de Tucumán durante el "Operativo Independencia" entre 1975 y antes del golpe de estado del 24 de marzo de 1976. Responde: *según lo determinado por el Poder Ejecutivo Nacional, la policía de la provincia dependía operacionalmente del Ejército.* 8) Si sabe cuál estructura de la Policía de Tucumán se encargaba de la llamada "lucha contra la subversión". Contesta: *La policía tenía dos elementos, uno era el equipo Jefatura, y después había un elemento de la policía que era el que se encargaba de la parte de prevención del delito, que era la Brigada de Investigaciones, que no recuerda bien*. 8) Si conocía el Servicio de Información Confidencial de la Policía de Tucumán. Manifiesta: *que cuando él ingresó a la policia no habia ningun servicio de información confidencial, que no tiene conocimiento de la existencia de ese grupo, que no existía*. 9) A que se dedicaba el D2. Contesta: *que era la brigada de investigaciones, que ese era el elemento operativo de la policía, desde el punto de vista de la prevención del delito*. 10) Si

USO OFICIAL

sabe cual era específicamente el area dedicada a la lucha en contra de la subersión. Manifiesta que *la policía no estaba dedicada a la lucha contra la subersión, que estaba encargado el Ejército, que no recuerda como era la organización, si era una zona o sub zona, pero que correspondía al Regimiento N° 19, toda la zona de la capital*. 11) Que señaló antes que la policía estaba bajo control operacional del Ejército. Que cuales eran las funciones. Manifiesta: *que cuando fueron designados en Tucumán era para normalizar la policía, que no era para usar a la policía por la situación caótica que se vivía en Tucumán, era una exigencia del estado que el ejército actue porque la policía no tenia ni carros de asalto, ni uniformes, los policías estaban prácticamente de civil.* 12) Para que indique en base a que reglamento del Ejército se estructuraba la llamada "acción antisubersiva (RC-8-1, RC-8-2, RC-8-3, RV-150-10, RC-16-1, entre otras). Contesta: *que desconoce totalmente lo que se le esta preguntando*. 13) Para que indique si conocía el reglamento RC-9-1 sobre "Operaciones contra elementos subversivos (proyecto), de fecha de Agosto de 1975. Contesta *que no conoce*. 14) Si conocía la Directiva Secreta N° 333 del CGE sobre operaciones contra la subersión en Tucumán de fecha enero de 1975 (antecedente del decreto 261/75) y en su caso, cual era el nivel de importancia dada a las tareas de inteligencia. Contesta que *no conoce*. 15) Si supo si durante su permanencia en la Policía de Tucumán funcionó un Lugar de detención en la Jefatura de Tucumán. Contesta que *no conoce, que recuerda que eran dos elementos estancos, que estaban encargados de las tareas de logística, porque prácticamente no había nada y había mucho por hacer. Que supone que el Jefe de la Policía podría dar mas detalles*. 16) Que indique el testigo si conoce la comunidad informativa y quien formaba parte de la misma. Manifiesta *que si, que había una comunidad informativa que estaba en el Comando de la Brigada, que la integraban los jefes de elementos que se encontraban aquí en la provincia, que tiene entendido que eso fue en 1976, y que lo sabe a raíz de la lectura de un expediente firmado por el Dr. Bejas que menciona esa comunidad, que menciona al Coronel Cattaneo, quien estuvo después que el deponente estuviera destinado en Tucumán, en el año 1976*. 17) Si conoció a Roberto Heriberto Albornoz. Manifiesta: *que si, que era el Comisario Mayor de la Policía, que estaba en la Brigada de Investigaciones*. 18) Si realizó alguna tarea junto a él. Contesta que *no.* 18) que si a los nuevos efectivos de la policía incorporados luego de la purga policial después de 1974, se le dio capacitacion en inteligencia. Contesta *que no, que se tuvo que ir a lo básico, a lo elemental en la gente, que encajara mas a lo profesional, que habia profesores que daban materias relacionadas con la prevencion del delito, historia, era una formación académica. Eran hombres que venían de la calle, chicos de 18 años de edad la mayoría*. 19) que quien estuvo a cargo de esa incorporación de recursos humanos, si era el deponente. Contesta *que había un director de la escuela de policía, que como era bastante idoneo y tenia oficio en el tema. Y que el deponente personalmente en las entrevistas. Que no era fácil en ese momentno incorporar gente por la situación que había en la provincia, por el riesgo, en muchos casos la familia se oponía*. 20) Que cuanta gente se incorporó más o menos en aquella época. Contesta *que se hizo en forma escalonada, que se llegó a más de mil. Que no solamente era por mal desempeño que se produjeron vacantes, sino que se dio lugar a que se jubile gente y se generaron vacantes*. 21) Si recuerda haber conocido a Juan Carlos Salim y a Fernando Ceferino Bulacio. Manifiesta que *no, para nada.*

2.17. Declaración de Julio Cesar Sarmiento

Informa el declarante, que en el año 1975 si bien estaba destinado al Regimiento de Comodoro Rivadavia su destino efectivo fue la Escuela de Infanteria de Campo de Mayo, que en el año 1975 en el mes de Noviembre estuvo alrededor de 20 dias como cursante del curso de Comandos que se hacia justamente en la Escuela de Infanteria. De tal modo indica que no estuvo en comisión en el Regimiento 19 que no recibían ni órdenes ni instrucción ni participaban en ninguna operación del Regimiento 19.

Que estaban haciendo dicho curso cuyo director era un Oficial de la Escuela de Infanteria y los distintos instructores eran en su mayoria de esa misma unidad y tambien habia de otros regimientos. Ellos eran convocados para instruitr a los cursantes en esta actividad.

Por consiguiente, atento las características, dicha actividad se desarrollaba en forma independiente a lo que ocurria en el regimiento y que no tenían ningún contacto con nadie que no fuera del curso. Como parte del entrenamiento especial que recibían, las actividades que realizaron durante los 25 dias que estuvieron en la provincia se desarrollaron exclusivamente en el monte y siempre en grupo de los cursantes, no habia nadie que no fuera del curso.

La mision que les impusieron en el curso fue rastrillar en la profundidad del monte, recuerda que era en la parte más alta de la montaña en busca de las supuestas bases o campamentos de la entonces Compañía de Monte Rosa Gimenez. Eso fue en una primera etapa de 15 dias en los cuales no encontraron nada. A esa altura, la guerrilla se había retirado del monte.

Luego de tales expediciones, informa que volvieoron al R 19 por dos días a efecto de higienizarse, curarse, lavar la ropa, cambiar el uniforme entre otras cosas, estos dos dias fueron el único contacto que tuvieron con el R 19.

Posteriormente les asignaron otra zona en lo profundo del monte con el mismo objetivo de buscar las supuestas bases de esta fraccion de la guerrilla que tampoco pudieron ubicar.

Manifiesta que *"terminada esa segunda incursion volvieron a Campo de Mayo y a los que aprobamos nos dieron un certificado y en mi caso particular me notificaron que en ese momento me pasaban como destino a Comodoro Rivadavia"*.

Con respecto a su pase, afirma que *"Deseo aclarar aquí que el pase mío, fue un pase de castigo toda vez que se hizo en un tiempo diferente a lo que marcaban los Reglamentos del momento. Aclaro que la razon de mi castigo se debió a que yo integraba junto con otros oficiales del Ejercito y de la Marina lo que llamábamos la Logia del Ejercito Nacional muy vinculada en ese momento a lo que era la Juventud Peronista y consecuentemente Montoneros, de ese grupo detectado, por parte de la Inteligencia Militar, fuimos siendo raleados de los destinos que por mérito nos correspondían o en mi caso me cosrrespondían. De esa Logia muchos amigos mios fueron muertos por ejemplo el Teniente de NavioLebron, el Guardiamarina Galli. Otros tambien integraban esta Logia como el el Guardiamarina Julio Cesar Urien, que estuvo 10 años preso y el Teniente Tibiletti, el Captitan Cogorno por elemplo, el Capitan Colombo y otros oficiles que años depues fuimos expuelsados del Ejercito, justamente por estar en desacuerdo con los procediemintos del llamado Proceso Militar. Todos ellos formaban parte de esta Logia. En tal sentido quiero resaltar lo que figura en mi legajo cuya foja no se encuentra especificada*

USO OFICIAL

pero es un documento que esta titulado como Confidencial y data de fecha Enero de 1984, el mismo tuvo por objeto resolver un pedido de revison de mi parte del pase al retiro, y en dicho documento se reitera lo ya dispuesto en el año 1980 cuando se resolvió mi pase a retiro y dice textualmente: "… La junta Superior de Calificaciones a propuesto calificarlo de: Inepto para las funciones de su grado por las sigueinte causa haber suscitado en la superioriodad el convencimiento que su permanencia en la Fuerza, revistando en situacion de actividad, perjudica la cohesion espiritual de los cuadros, por no encontrse adecueadamente compenetrado, con la filossofia y el sentir institucional del Ejercito lo que ha lesionado desisivamente su prestigio y concepto ambiente…"."

Con relación a los hechos imputados manifiesta que *"Respecto de ninguno de los hechos que se me imputan yo estaba en Tucumán, es mas reitero yo llegué a Tucuman para hacer un curso y al día siguiente nos subieron en varios helicopteros y nos llevaron al monte. Yo nunca participé en ninguna operación del Regimiento 19 no recibia órdenes del regimiento, insisto solo estaba haciendo un curso de capacitacion. Esta etapa del curso que hicimos en Tucuman estaba previsto hacerla en Bariloche con actividades de guerra en la montaña y el dia que teniamos que salir a Bariloche nos comunican que en lugar de ir a Bariloche veniamos a Tucuman, porque habian considerado que era mas importante perfeccionarnos en la lucha en el monte que en la lucha en la montaña. Quiero manifestar que respecto a los hechos particulares que se me imputan casos 204, 205, 206, 207, 208 y 211, no conozco a ninguna de esas personas no participé en ningun hecho ilegal respecto de esas personas y de ninguna otra y en ninguno de los hechos que aquí se me imputan. Reitero mi única participacion en el año 1975 fue en la profundidad del monte donde nunca hubo ningún efrentamiento ni contacto con ninguna persona, mucho menos con secuestros, torturas o culquier acto aberrante de esa naturaleza."*

Concluída su declaración, se pone en su conocimiento que el Ministerio Público Fiscal presentó un pliego de preguntas, las que solicita le sean realizadas al encartado, conforme se consignan a continuación: 1) Si revisto en Tucuman en comision de servicio al RI19 entre el 18 de Noviembre de 1975 y el 15 de diciembre del mismo año. 2) ¿Dónde se encuentra enterrados los cuerpos de las personas que personalemnte ocultó? 3) Si conoce la identidad de las personas que asesinó e hizo desaparecer o de alguna de ellas?

También solicitó el MPF, se pongan a la vista del encartado las denominadas Actuaciones Preliminares sobre expedientes Militares en sus fs. 2 a 28, las que en este acto son acompañadas a la causa, solicitando expresamente que en encartado proceda a reconocer la firma plasmada a fs. 9 punto 3 de esas actuaciones. Asi tambien manifiesta que para el caso que el encartado se negase a reconocer dicha firma, se proceda a formar cuerpo de escritura a los fines de realizar una pericial caligrafica.

Cedida la palabra al compareciente, el mismo MANIFIESTA: *Que si voy a contestar las preguntas. Pero primero quiero efectuar poder revisar la documentacion que el Fiscal solicita se me ponga a la vista en este acto porque considero quie las preguntas que me son efectudas estan directamente relacionadas con la firma de fs. que se me solicita reconozca o desconoza.*

Que las actuaciones le son puestas a la vista y a continuación el encartado Manifiesta: *Quiero aclarar que en el año 1971 egreso como subteniente y voy destinado al Regimiento N° 6 en la Pia de*

BS.As. En un año marcado por el cambio de un presidente en ese año, Levisngton fue derrocado por Lanusse y dentro de las unidades militares con un gran cuestionamiento en los oficiales jóvenes respecto a la actuación del Ejército en el Gobierno de la Nacion. En octubre de ese año se produce un levantamiento conocido como Azul y Olavarria que lo hicieron porque se habian condicionado las elecciones del año sigueinte para evitar que el entonces Gral. Peron puediera ser candidato. Asi se produce el levantamiento y yo de alguna manera insto a todos los oficiles jóvenes que estabamos en desacuerdo con esta restriccion, insto a que era el momento de sumarse. Como yo era muy jóven mi predicamento era escaso no logré el objetivo y concurrí con mi regimiento a reprimir esta sublebvación. Este hecho terminó obviamente con todos los involucrados en la sublevación presos. Grande fue mi sorpresa y mi decepcion cuanado me entero que entre los presos por encabezar esta sublevacion estaba mi padre por entonces coronel, esto hizo que yo pida mi baja y me quiera ir del Ejercito tenia 21 años y me acababa de recibir de oficial, mi entonces jefe de Regimiento que era compañero y amigo de mi padre pero que no coincidia con mi línea de pensamiento intento convencerme de que no lo hiciera e inetrecedio con los generales del Ejercito para que pudiera visitar a mi padre pese a que él estaba preso e incomunicado. Yo lo visté y mi padre luego de una charla con él me convence de que no renuncie que tenia una carrera si bien él estaba convencido que lo que las Fuerzas hacian era erróneo, me manifestó que no tenia sentido que desperdiciara mi esfuerzo y años de estudio por un error que era de él en definitiva. Si bien no me fui del Ejercito lo que si ocurrio es que rompi todos los vinculos afectivos e ideologicos que en ese momento tenian las FFAA. Comencé entonces a militar en fracciones de la Juventud primero del radicalismo y luego del Peronismo y comencé a estudiar Ciencias Póliticas. Al año sigueinte conformamos una celula que se llamaba la logia del Ejercito Nacional en la que en un principio estaba el entonces teniente Bavio, el teniente de navio Lebron , el Guardiamarina Galli, Julio Cesasr Urien Tibireti y yo, mas otro grupo de suboficiales que yo no recuerdo. En 1972 cuando vuelve Perón se habia circulado la información que cuando bajara del avion hiba a ser detenido, entonces planificamos con ellos que de ocurrir esto hibamos a hacer las sigueintes acciones militares: Lebron Urien y GAlli hiban a sublevar y tomar la ESMA, cosa que ocurrio ellos tomaron la ESMA. En mi caso como yo estaba en la zona de Ezeiza y yo tenia la responsabilidad con mi feraccion de avanzar sobre Ezeiza para preservar la integridad fisica de Peron. Y otras unidades hiban a tomar otros regimientos. Por una falta de comunicación entre nosotros cuando Perón aterriza yo me doy cuenta que a Peron no lo van a detener, por mi parte no ejecuto lo planificado ya que Peron no habia sido detenido. En su caso Urien Lebron y Galli no tuvieron la informacion y subvelavorn la ESMA un hecho que fue de público conocieminto. Como conclusion de ello los marinos fueron todos encarcelados y en el caso nuestro no tuvimos concecuencias pero nos enteramos al poco tiempo que la inteligencia naval sabia lo que habiamos planeado y nos tenia identificados. En 1973 yo seguia estudiando y ya sin Urien, Lebron y Galli quienes permanecian presos en una Unidad Militar, año 1973 mi regimiento fue destinado a participar en lo que se conoció como el operativo Dorrego ya con Campora como presidente de la Nacion. Este operativo consistió en ir a las zonas inundadas del Oeste de la zona de Bs.As. para hacer trabajos de asistencia social en las zonas inundadas. A mi me mandaron a un Pueblo llamado Patricios

USO OFICIAL

con un grupo de la Juventud Peronita de 30 o cuarenta personas a hacer estas actividades. En ese lugar convivimos mas de un mes donde en general en la cocina de los soldados cocinabamos y compartiamos con esta JP, durante esos 30 dias de convivencia amigable hice una gran amistad con los que segui militando amigos que perdí en la guerra sucia. Este operativo terminó con un gran desfile civico militar porque desfilamos primero los soldados que participamos y con la Juventud Peronista. Ya en ese momento con Campora presidente y Righi mnistro del interior todos mis compañeros Urien, Galli y Lebron habian sido liberados y volvemos a conformar nuevamente esto que llamamos el Ejercito Nacioanl pero sin tener las medidas de precaucion, toda vez que al estar en democracia entendiamos que no debiamos cueidarnos ya que no estabamos hacuiendo nada anormal y que nuestra predicacion dentro de los Regimientos que era nuestro objetivo, predicando para los Oficiales y subofiales jovenes los predicamentos del Peronismo, sobre justicia socuiel tratando de capatar la mayor parte de adeptoas en nuestra causa. En enero de 1974 me integro a la escuela De Infanteria y continuo con estas actividades, seguia estuidando en la Facultad. A y un compañero Teniente 1 Bavio lo habian encarcelado por sacr armamento basicamente granadas y municiones porque con eso pretendia abastecer a la incipiente combativa del peronismo, el fue detectado y lo metieron preso por la falta cometida. Lo mas grave de esa situacion fue que al allanarle la casa le secuestran la lista de todos los que componiamos la logia del Ejercito Nacional. A patri de alli comienza otra investigacion sobre todos aquellos que teniamos esa orientacion. A esa fecha habia muerto Peron y comenzaba adeteriorase la imagen del peronismo Peron habia echado de la Plaza a la Izquierda peronista y comenzo a dividirse la Izquirda Peronista con la derecha Peronista. Otro hecho que ocurrio en 1974 y que quedo en los registros estas investigaciones es que al entierro del Gral Peron fuimos con uniforme un grupo pequeño de oficales. En el año 1975 ya la situacion habia cambiado muho ya estaba Videla de Comandante y nostros nuevamente habiamos intentado sublevarnos cuando Isabel peron designa a un Coronel en Actividad a Damasco y lo pone como Ministro del Interior y alli se sublevan Vildela y Massera y en esa oportunidad intentamos hacer una especie de contragolpe a esta sublevacion sin ningun éxito de nuestra parte. Alli quedo claro que eramos un grupo de oficieles que estabamos en rebeldia. A principios del año 1975 lo encarcelan a Urien porque le encontraron en un allanamiento armas de Montoneros. Simultanemaente mi director de la escuela de Infanteria me prohibe seguir estudiando y me dice que sabe que sabia que estaba haciendo actividades politicas y me recomienda que realice eel curso comando como una manera de mejorar mi concepto ambiente ya que yo estaba identificado como un oficiel simpatizante de la izquierda. Hago el curso comando como ya lo describi en mi declaración y cuando termina el curso comando me entero que en forma intempestiva y sin razón escrita me sacan el pase a Comodoro Rivadavia, digo que es intespetiva pues el reglamento establecia que un oficial de mi grado debia tener como minimo en una unidad tres años de destino y a mi me lo sacaron en dos sin ninguna rezon de epsp que no fueran estas que describí antes. Ya en Comodoro Rivadavia recien casado nace mi hijo y estando ahí me mandan nuevamente a Tucuman no recuerdo si fue Agosto, Septiembre o Julio a participar de una fraccion de tropas comando, que nos dieron por mision nuevamente, lo mismo que habia hecho en 1975, y nos dan como mision buscar en el monte las compañias de la guerrilla que supeustamente estaban en el monte, a

la fecha estaba a cargo el Gral. Bussi quien no nos tenia mucha simapatia. Cuando vuelvo a mi destino despues de esos 60 dias paso priemro por Bs. As. Y me alojo en la casa de mi cuñado hermano de mi primer mujer Ana Noailles, quien tenia siete hermanos seis mujeres y un varon, yo era muy amigo de mi cuñado y me aloje en su casa y el me comenta que estaba preocupado porque él era un militante de izquierda y estaba atemorizado porque lo estaban persiguiendolos militares. Cuando regreso a mi casa a Comodoro Rivadavia a los pocos dias nos llama mi suegra desesperada porque en un operativo militar le habian allanado la casa en busca de mi cuñado al cual los militares no encontraron alli, pero al parecer habian hecho operativos simultaneos en su casa y en su taller, de hecho mi cuñado esta desaprecido a la fecha. Yo estando en Comodoro pido a mi jefe permiso para ir a Bs. As. A gestionar, permiso que me es denegado. Mi mujer viajó con el bebe pero ella no pudo hacer nada. A fines de 1976 mi jefe me ordena que con mi compañía tenia que ir al area conocida como area Militar 400 Zarate Capana, comandada por un Marino entonces yo manifiesto que cumpliria la orden pero que no hiba a aceptar que se hicieran operaciones ilegales, de civil y que requeria que las ordenes me sean dadas por escrito. Mi jefe se sorprende y me relevan del mando de tropa y me destianan al area logistica (panaderia, ropa, camiones, etc), mi jefe manifiesta que esto era para mi un problema. Para este momento yo habia perdido todos mis contactos con mis amigos en Bs. As. Yo para venir a Bs. As. tardaba tres dias en llegar en un Citroen 13 v, yo habia perdido mis contactos ya no pude seguir estudiando. Y por suerte en mi zona no hubo actividad de la llamada guerra sucia. En 1978 me reintegran al mando de tropa por el problema con Chile y nos preparamos para ello y yo estuve en la Frontera como tres meses al regresar me encuentro con que me habian cambiado el destino y me habian mandado a Catamarca en un clara señal que mi carrera militar tenia un fin proximo alli me prepare para hacer la carrera de Ingeniero Militar y me preparé para el examen de la escuela tecnica, en los cuales me fue muy bien y a fin de año 1980 me convoca el entonces comandante de Institutos militares un General Nilocaides quien de una forma muy solemne me lee un decreto por el cual me echaban de la fuerza y ante mi pregunta y mi llamado de atención de ser un oficial con buenas calificaciones con familia de trayectoria en el Ejercito, él me contesta que por todo el prentezco a la fecha no me habian fusilado porque yo era un traidor a las fuerzas, por mis ideas, por haber militado en el peronismo Montonero y agradezca que no lo fusilamos por la trayectoria de su familia en el Ejercito. En ese conotexto lo llamo a mi padre que estaba retirado y peleado con la cupula miliatar y viviendo en Sierra Grande donde trabajaba; le digo a mi padre que la forma en que me echaron era deshonrrosa y peligrosa entonces mi padre recurre a compañeros con los que si bien disentia, eran sus compañeros, así va a verlo al Gral. Vilas, al Gral. Vaquero, un poco porque el entendía que el retiro mío era mas por su oposicion al Ejercito mas que a la mia, ante ello estos generales le dicen que era imposible de salvar mi permanencia en el Ejercito y que yo estaba consideraba como un eniemigo de las fuerzas, que la represión estaba desbordada y que varios de nosotros eramos objetivos de las fuerzas. Alli le recomendaron a mi padre que yo hiciera un escrito en donde remarcara mi identificacion con lo que era el proceso militar. Es asi que mi padre junto con estos militares, sus compañeros y amigos redacto esta nota con el objetivo de evitar que un dia en una esquina me pegaran un tiro y para que esta nota trascendiera me hiban a aplicar una sancion diciplinaria para

USO OFICIAL

que trascendiera el contenido de la misma; con ello lo que quiero decir es que si bien es cierto que yo si firmé esta nota, lo que ella dice, esas aberrantes cosas que yo declaro haber hecho, no son ciertas, que la misma el unico sentido que tuvo fue evitar que varios de los que en ese momento estaban exaltados buscando enemigos por todos lados me terminaran aplicando a mí las barbaridades que hicieron con el resto. Dicho esto contesto las preguntas que me hace el Fiscal y a la pregunta 1) Contesto que vine a Tucuman no como miembro del R19 sino como miembro de un curso y realice solo las activadesdes del curso que fueron como dije antes exclusivamente en el monte Tucumano y nunca en la ciudad. Tanto en 1975 como en 1976 que volvi para hacer exactamente la misma actividad. 2) Nunca enterre ningun cuerpo de ninguna persona por la sencilla razon de que no participé de esas actividades ilegales. 3) A la pregunta tres manifiesto que nunca asesine a nadie y nunca hice desaparecer a nadie. Fianlmente quiero hacer la reflección que me resulta muy triste y paradójico que el Ejercito me haya hechado de forma deshonrrosa por estar en contra de su metodologia de represion y que tiempo despues la Justicia me cite sin averiguar las reales causas de mi retiro del Ejercito, siendo que sin lugar a dudas hay dentro del ejercito una investigacion cuya sintesis tenemos y que determina y confirma lo que yo estoy declarando. Me resulta triste que la Justicia solo por un escrito hecho en otra situacion cuando la suma del poder publico y la disposicion de la vida de las personas estaba a merced de la Junta Militar, quien me consideraba su enemigo, me cite por un documento escrito o firmado en la situacion que describí. En este acto adjunto un documento como prueba, el cual es una sintesis de la investigacion de inteligencia que determinaba entre otras cosas que a mi me debian eliminar, con lo que ello significa en el lenguaje militar, en este documento estan todos los oficiales que fuimos retirados por la misma causa entre los cuales estoy yo, esta sintesis se la pasa a uno de los integrantes de mi grupo uno de los oficiales que integraba el Batallon 601. Que con relacion a la documentación agregada por el fiscal correspondiente a notas peridísticas del diario pagina 12 en la cual se pone mi nombre pero cuando se describe la carrera militar y posterior actividades en la SIDE por ejemplo con Kohan, con Jofre y Anzorregui se resaltan una serie de actividades que yo no realice que creo son de un Sr. Sarmiento que era un marino y que no soy yo o sea que son equivocas en cuanto a la informacion dada, ya que me confunde a mí con este Sr. Sarmiento. Yo nunca estuv en la SIDE y jamas realice escuchas telefonicas, por la forma en que me echaron del Ejercito si hay un lugar que yo no podría pisar es la SIDE. Cuando me retiré del Ejercito mi actividad siempre fue privada y es más, cuando nos echaron el 1982 se encargaron de seguirnos y de que nos fuera muy dificil conseguir cualquier trabajo, teniamos miedo de que nos fusilaran en alguna esquina".

2.18. Declaración de Enrique José Del Pino

El encartado manifiesta que desea declarar y pide una prorroga significativa para poder analizar alguno de los hechos, en forma personal y luego con su abogado defensor, no obstante solicita se le permita hacer algunas consideraciones generales relacionadas con la causa pero que no tienen que ver con la acusación particular.

En forma consecuenta el encartado manifestó que "*Queria expresar que el Operativo Independencia fue ordenado por el PEN mediante decreto 261/75, que establecia que el Comando Gral*

del Ejercito procediera a ejecutar las operaciones militares que sean necesarias a efectos de neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos que actuan en la provincia de Tucumán. Este decreto fue firmado por la Presidenta Perón y los Ministros Benitez, Rocamora, Sabino y Ivanicevich, Lopez Rega, Gomez Morales y Vines. Y el estado de sitio vigente que suprimia las garantias constitucionales fue ordenado mediante el Decreto nro 1378/74 fue firmado por la Presidenta Perón, Sabino, Ivannicevich, Gomez Morales y Rocamora. Este decreto fue ampliado el 4/11/75, por el decreto 2717/75 y fue firmado por Luder, Robledo, Botero, Arrigui, Cafiero y Roucauf. El estado de sitio suprime las garantias constitucionales y fueron declarados ilegales el ERP, Montoneros y el Partido Auténtico. Solamente deseo contar un hecho que yo vi en el mes de abril/mayo de 1975: que la Sra. Presidenta Perón fue hasta el puesto comando de la Brigada de Famailla, junto con su Secretario Gonzalez y cinco Ministros, y luego de una exposición ante todos los Jefes de ese entonces hablo de exterminar la subversión uno a uno. Aclaro que yo no participe de esa reunion porque era Teniente Primero y era para Jefes. Lo que quiero luego expresar es que vi como la Presidenta con sus ministros, circularon por la zona de Famaillá y los hicieron pasar alrededor del lugar de detención, pero no entraron. O sea que el poder político de entonces apoyaba directamente lo que se hacía en el Operativo Independencia. Aparte ningún Juez Federal de la época que sabía perfectamente que ese era un lugar de detención hizo ningún allanamiento al respecto. Aca tengo muchas declaraciones de diputados y senadores de la epoca de las que voy a leer solamente algunas: El Diputado Stecco dijo "esta camara de diputados que dicta las leyes del país debe dar amplios poderes a nuestras Fuerzas Armadas, sin que con ello se quiebre la libertad para perseguir hasta sus guaridas y matarlos como ratas porque no merecen vivir en este suelo". Tengo todo si desea el Sr. Juez puedo leer. Tengo algo del Sr. Miguel Bonasso que dijo "Cometimos algunos errores en lugar de matar a Rucci debimos matar a Lopez Rega, hicimos cosas monstruosas que tenemos que discutir" esto esta extraido del Libro "Por amor al odio la tragedia de la subversión argentina" de Carlos María Acuña. Por ultimo el diputado Sueldo que dijo "asesinar soldaditos conscriptos que cumplen con su período militar asi como oficiales y suboficiales es algo que no empieza en los ultimos meses se practico durante la dictadura militar entonces era bueno y ahora es malo" del Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la época. Lo que quiero expresar tambien es que nosotros fuimos jóvenes arrastrados a una guerra que no queriamos cometer entre hermanos, cumpliendo con el juramento que hicimos de defender la bandera y perder la vida y que lamento profundamente todas las víctimas acaecidas de ambos lados. Pero lo importante es que la justicia sea justa porque la justicia injusta genera odio a la ley no a quien la aplica, sino a la ley que genera injusticias. No teniendo nada más para declarar."

2.19. Declaración de José María Menéndez

El imputado niega todos los hechos que le imputan y manifiesta que *"En esa época yo era gerente de Norwinco no dueño como dice en la imputación y como tal lo conocia a Camuña, me enteré del problema que tuvo en Setiembre no se en que fecha porque cuando llegue a la fabrica me informaron que faltaba Camuñas y los tres muchachos, me lo informó el jefe de personal o la persona encargada que me daba las novedades cuando yo llegaba a la fabrica. Se que este Sr. Tuvo ese problema y nunca mas lo*

USO OFICIAL

vi pues yo al año siguiente me fui de la fabrica y nunca mas lo vi a Camuñas. Por supuesto que yo no estaba a cargo de la llamada Escuelita yo era gerente de una fábrica y no fui empleado del Ejército ni nada por estilo. No conocia ni a Baldo ni a ninguno de los mencionados en la causa no tenia idea a donde podria haber ido este muchacho yo era gerente de la fabrica. No se nada y por lo tanto no puedo decir nada más".

Acto seguido el Ministerio Público Fiscal solicita la palabra para efectuar las siguientes preguntas: (1) Para que diga hasta que fecha cumplio con su actividad en el Ejército. A lo que el imputado contesta *Yo cumplí con mi actividad en el Ejército hasta el 13 de Junio de 1963.* 2) Desde que fecha fue gerente de la firma Norwinco como afirmó. A lo que contesta que *estuvo en Norwinco en el 74 y 75 primero como jefe de relaciones industriales y después pasa a ocupar el cargo de gerente.* 3) Si conocia la existencia de una organización geremial de los empleados de la fabrica. A lo que contesta: *me imagino que en una fabrica hay un sindicato me imagino que habria en la fabrica Norwinco pero yo en este momento no me acuerdo, yo en ese sentido no tenia ninguna relacion porque venian desde Bs. As. Para esos temas pero la verdad no recuerdo*.

Cedida la palabra a la Defensa, esta MANIFIESTA: la misma manifiesta que tiene dos preguntas para realizar al encartado 1) Como era el trato suyo con Camuñas cunado trabajaba en la fábrica. A lo que el encaratdo contesta que *Camuñas era un empleado más de la fabrica y como tal lo recuerdo*. 2) Ud. Hasta que fecha trabajo en Norwinco y cuando deja de trabajar alli? ¿qué actividad laboral realizaba y donde después de dejar la fabrica? El encartado contesta que: *yo deje de trabajar alli en marzo de 1976 y comence a trabajar en Altos Hornos Zapla en Palpala provincia de Jujuy y tengo recibos de sueldo que adjuntare a la brevedad en esta causa.*

2.20. Declaración de Juan Bautista Martín Cabrera

El encartado niega todos y cada uno de los hechos que se le imputan y manifiesta que "*Del hecho puntual que se me imputa por el secuestro y desaparición del Sr. Manuel Antonio Alvarez lo siguiente: a) No conozco, no conocí y nunca tuve ningún tipo de trato con el mencionado en cuestión. b) En la fecha del hecho 17 de enero de 1976 yo no me encontraba en la provincia de Tucumán, me encontraba en Tartagal Salta. Esto se encuentra debidamente docuemntado en mi legajo personal por lo que al tratarse de una prueba fehaciente solicito que se adjunte copia del mismo la que será adjuntada a la brevedad. c) También quiero declarar que yo solamente estuve en Tucuman unos meses durante el año 1975 cumpliendo funciones de manteniemiento de vehículos, colabaoraba para realizar inventarios en los depósitos y posterior ordenación de su contenido. Esto se debía a que me encontraba bajo instrucción de la Justicia Militar por un hecho acaecido en Tartagal Salta. 2) Nuca realicé ningun tipo de curso de Inteligencia (tambien consta en mi legajo). Por la misma causa no me encontraba autorizado a participar en ninguna actividad operativa. Además quiero mencionar que me pasaron a situación de retiro obligatorio con el grado de teniente por lo que jamás pude realizar el curso de inteligencia dado que el mismo se realiza a partir del grado de Teniente 1°. 3) Quiero mencionar que en el momento de mi detención me puese totalmente a disposición de la Justicia jamás traté de ocultarme o fugarme y mucho menos estaba en mi ánimo entorpecer en forma alguna la investigación, por el contrario tratar de*

colaborar en lo que sea posible en el esclarecimiento del o los hechos. 4) Asimismo dejo constancia que vivo en la calle Carlos F. Melo N° 2557 CP 1602 Florida partido de Vicente López pcia. De Bs. As. Con mi esposa desde hace más de 30 años toda mi familia reside en el gran BS. As. Y Capital Federal. 5) Cobro un haber de retiro de setecientos cuarenta pesos por lo que debo trabajar en otras actividades para poder susbsitir. 6) Por otra parte me encuentro convaleciente de un problema serio de salud, diverticulitis y gastritis y sufro de colesterol y trigliceridos altos, y estoy en tratamiento, estuve internado durante más de 20 dias con suero y sonda a efectos de cicatrizar las lesiones producidas por la pinchadura de los diverticulos. Los antecedentes médicos al respecto los entregaré a la brevedad a efectos de ser adjuntados a la causa. No teniendo nada más para declarar".

Acto seguido el Ministerio Público Fiscal solicita la palabra para efectuar las siguientes preguntas: 1) Para que señale su lugar de nacimiento y provincias en las que vivió hasta los 30 años. El encartado responde: *naci en San Rafael pcia. De Mendoza y desde los cinco o seis años viví en Bs. As. Y Cap. Fed. Hasta los 24 años edad en la cual egresé como subteniente del Colegio Militar y fui destinado a Monte Caseros Corrientes donde viví hasta el 74 en el que me salió el traslado a Tartagal pcia. De Salta. Posteriormente fui destinado al Regimiento de Infantería 7 en la provicia de la Plata hasta el momento de pasar a situación de retiro obligatorio* 2) Para que describa su carrera en el Ejército Argentino. El encartado contesta: *Me remito a lo contestado a la pregunta anterior*. 3) Para que señale si tiene cursos con aptitudes especiales dentro del Ejército Argentino. El encartado responde: *No tengo aptitudes en razon de mi grado de retiro*. 4) Para que señale qué rol cumplía en el Regimiento de Infantería de Monte 28 en el año 1975. El encartado responde: *Yo estaba como Jefe de la Compañia "C" del Regimiento de Infanteria de Monte 28. Y mi funcion era la instrucción y educación militar y escolar según la capacidad intelectual de los soldados incorporados*. 5) Para que indique quiénes eran sus jefes en el RIM 28 en sus despliegues en la provincia de Tucumán en el marco del llamado "Operativo Independencia". El encartado responde: *que tuve un solo jefe el Teniente Coronel Parada*. 6) Para que diga si conoce o conoció a los dos ex militares Roberto Tamashiro (a) "Japonés" y a Enrique José Del Pino (a) "Miguelito". El encartado responde: *NO no los he conocido*. 7) Para que diga si prestó servicios en la localidad de Famaillá. El enecartado responde: *NO, no presté servicios allí*. 8) Para que señale si conoció o conocía a Manuel Antonio Álvarez, dirigente del gremio de textiles de Tucumán, oriundo de la provincia de Catamarca. 9) Para que señale si tiene alguna especialidad. El enacratado responde: Me remito a lo contestado en mi declaración. 10) Para que relate lo que supo en relación al llamado "Operativo Independencia". El encartado responde: *Lo que yo sabia es que se actuó por orden de la por entonces presidenta de la nación Maria Estela Martinez de Peron a efectos de controlar los denominados focos subversivos, nunca compartí los procedimientos aplicados, lo cual en reiteradas oportunidades lo he expresado, me estoy refiriendo a los procedimientos operativos, osea nunca estuve de acuerdo con hacer desaparecer personas de lo cual me entreaba por comentarios, sobre todo cuando estuve destinadao en el regimiento 7 en la Plata, lo escuché por comentarios tanto de personal militar como de civiles*.11) Para que explique cómo era la estructura del regimiento 28 de Infanteria de Trtagal Salta, una vez comenzado el "Operativo Independencia". El enartado responde: *Estaba el Jefe de Unidad despues*

USO OFICIAL

venía el Jefe de operaciones que era que manejaba el que veia que teniamos que hacer y nosotros cumpliamos lo que se nos ordenaba, que no consistian más que en patrullajes. Yo recuerdo que el jefe de operaciones de mi unidad era el Mayor Garay ahora yo no recuerodo si es él quien fue trasladado con esas funciones a Tucumán cuando nos trasladaron. 12) Si tenía personal a su cargo. El encartado contesta: *Si pero con las tareas de instrucción y educacion solamente*. 13) A que Fuerza de Tarea fue afectado el RIM 28. El encartado responde: *Del RIM 28 dependía del entonces Coronel Menendez Mario Benjamín, que creo estaba en Famailla en Tucumán, yo en ningún momento recibí ordenes dierctas del citado Coronel*. 14) Cual era la zona bajo órbita o jurisdicción del RIM 28. El encartado responde: *Yo estuve en un Ingenio inicialmente en la zona de Santa Lucia cuando llegue y despues nos mandaron al monte y por suerte en la época en la que yo estuve no hubo ningun enfrentamiento, no hubieron problemas*. 15) Quien estaba a cargo de dicha Fuerza de Tarea. *Era el jefe de Unidad, pero quiero aclarar que yo no integraba ninguna fuerza de tarea yo formaba parte de un contigente enviado por el Regimiento 28*. 16) Cómo estaba conformada la plana mayor del RIM 28 durante 1975 y 1976. El encartado responde *que considera que esta información no esta relacionada con el hecho que se me imputa pero igual en caracter de colaboración le doy la informacion que necesita, dado que la misma es de conocieminto publico, el Jefe de Unidad era el Teniente Coronel Parda, el segundo Jefe de Unidad era el Mayor Reposi y el Oficial de Operaciones era el Mayor Garay, cargos que desempeñaban en el asiento de la Unidad Tartagal provincia de Salta*. 17) Con qué otra unidad formaban parte de esa Fuerza de Tareas. El encartado responde *que no sabe*. 18) Cómo se llevaban adelante los revelos y/o remplazos. El encartado responde: *que durante el año 1975 nos mandaban en camiones desde Tartagal a Tucumán de donde regresábamos en los mismos camiones el 5 o 10 de abril osea desde aproximadamnte el 5 de marzo hasta el 12 o 13 de Abril de 1975 que fue la única oportunidad en que estuve en la zona de operaciones en Tucuman.* 19) Cuantas veces estuvo en Tucumán en el marco del Operativo independencia durante los años 1975 y 1976. El encartado responde que *en dos oportunidades la primera la que especifique en el punto anterior y la segunda oportunidad estuve con las funciones especificadas que dí en mi declaración desde el mes de septiembre o noviembre no recuerdo bien hasta el mes de diciembre de 1975*. 19) Para que señale en base a qué reglamentos del Ejército se estructuraba la llamada "acción antisubversiva" (RC-8-1, RC-8-2, RC-8-3, RV-150-10, RC-16-1, entre otras) El encartado responde que: *no conozco en razón de mi grado yo me limitaba a cumplir con la instrucción, educacion y las órdenes de partullaje*. 20) Para que indique si conocía el reglamento RC-9-1 sobre "*Operaciones contra elementos subversivos (Proyecto)*", de fecha agosto de 1975. El encartado que: *No lo conoci ni recuerdo ninguna capacitación sobre el mismo.* 21) Cómo era la relación entre el RIM 28 y la Vta. Brigada. El encartado responde que *no sabe, eso excedía mis funciones yo en lo personal no participaba en ningún tipo de comunicaciones o resoluciones a ese nivel*. 23) En las tareas que desarrollaban contaban con apoyo de la policía federal argentina o la provincia de Tucumán. El encartado responde *NO*. 24) Para que indique si conocía cómo se desarrollaban las tareas de "la lucha contra la subversión" en el Puesto de Comando Táctico de Famaillá. El encartado responde que *No, yo no tenáa acceso a esa información*. 25) Para que indique si conocía de la existencia de los llamados "Lugares de Reunión de Detenidos". Hubo

alguno dentro de la órbita de su Fuerza de Tarea. El enacrtado responde que *durante el período que estuve en marzo de 1975 no tuve conocieminto de lugares de detención*. 26) Qué se hacía con los detenidos. Hacia donde los mandaban. El encartado responde: *Yo no sé la verdad no tengo conocimiento*. 27) Está siendo investigado en otras causa por delitos de lesa humanidad?. El encartado responde *NO he sido investigado y en mi faz personal simpre me he interesado por los Derechos Humanos y de Familia colaborando a traves del movimiento familiar Cristiano y de Encuentros Matrimoniales, lo cual en mas de una oportunidad me creó observaciones de mis superiores.* 28) Cuales son las actividades laborales que realiza actualmente. El encartado responde que *se dedica a mantenimiento de computadoras en empresas, hay una que es de seguridad la empresa FPI, pero la mayoria son clientes particulares* 28) Posee armas. El encartado responde que *si tengo un arma que es una pistola marca browing 9 milimetros que es la que tenia provista cuando estaba en actividad y posteriormente se ofrecio la compra de la misma y por ello tengo su tenencia pero aclaro que no utilizo armas y no tengo portacion para llevarla o portarla*.

2.21. Declaración de Omar Ángel Baldo

El encartado Baldo al momento de declarar rechazó la imputación que se le efectúa argumentando que al momento de los hechos se encontraba viviendo en la provincia de Córdoba junto a sus padres y estudiaba medicina. Asimismo manifiesta que mientras estudiaba medicina fue pidiendo prorrogas atento que le tocaba el servicio militar obligatorio al cual se incorporó luego de recibirse de médico en el mes de setiembre del año 76. Expresa que una vez incorporado al servicio militar los tres primeros meses los realiza en el Liceo Militar General Paz, específicamente desde 10/01/77 hasta el 3/03/77, fecha desde la cual lo destinan a Tucumán en cumplimiento del servicio militar y lo mandan a un Dispensario que se llamaba Teniente Berdina hasta que fue dado de baja en el mes de abril del año 78, fechas estas que constarían en su libreta de enrolamiento. Que una vez que terminó el servicio militar continuó ejerciendo la medicina en la provincia de Tucumán hasta el día de la fecha. Agrega que por la razón de no hacer estado en la provincia a la fecha de los hechos no conoce al señor Camuñas ni la escuela Diego de Rojas. Ofrece como prueba de sus dichos, su libreta de enrole, su título universitario. Respecto del informe médico ofrecido como prueba en su contra manifiesta que debe tratarse de una confusión, de otra persona. También dice que siempre vivió en la ciudad de Córdoba, lo cual no se corresponde con la denuncia en cuanto se dice “un tal Baldo de Bella Vista…”, lugar al cual nunca fue. Preguntado el compareciente por el MPF si es que conoce al Dr. Miguel Ángel Carrasco, el encartado manifiesta que no.

2.22. Declaración de Miguel Ángel Carrasco

Declara que no conoce a la persona Camuñas y manifiesta que “*si se fijan en la fojas donde consta el informe del colegio medico, del mismo surge que a la fecha de los hechos yo no estaba recibido. Acompaño mi diploma en original y en copia que solicito se certifique por secretaría del cual surge que me recibí el 19 de diciembre del año 1975. A la fecha de los hechos yo estaba trabajando como radio operador del SIPROSA en la casa de gobierno, trabajo que desempeñé hasta que Bussi me despidió en abril del año 1976 aunque no recuerdo bien la fecha exacta. Además en esa época también estaba*

USO OFICIAL

trabajando como ayudante instrumentista en cirugías en la Clínica Mayo sita en calle 9 de julio 279 y estaba estudiando, tenía que recibirme rápido porque ya tenía familia, un hijo y otro que venía en camino. A esta gente no la conozco para nada, tampoco lo conozco al Dr. Baldo y al general Menéndez nunca lo he visto en mi vida. Si bien trabajaba en la casa de gobierno nunca escuché nada de secuestros salvo los rumores de la calle. Yo hacía guardia un día a la semana por 24 horas. Yo era radio operador del SIPROSA, distribuía las ambulancias, nada más. El tiempo no me daba para nada más que los prácticos de la facultad y estudiar. A Famaillá nunca he ido, no conozco la escuelita, no se dónde es, a veces cuando voy a Tafí paso por ahí pero específicamente no conozco nada. Después de que Bussi me dejó cesante nunca más conseguí trabajo en la provincia, según ellos me corrieron por cuestiones políticas ya que yo había ingresado con Juri. Como médico recién comencé a ejerce a mediados de enero. Yo no hice el servicio militar porque tenía prorroga y la revisación me la hicieron en diciembre y resulté inepto, fue la única vez que entré al hospital militar".

Acto seguido se le concede la palabra al Ministerio Público Fiscal quien efectúa las siguientes preguntas: 1) Pertenece o perteneció a alguna fuerza de seguridad o ejército; A lo que el imputado MANIFIESTA: que *no*; 2) Cómo era el plan de la carrera de medicina; A lo que el imputado MANIFIESTA: *En esa época era de 7 años, 4 años el básico y 3 años la parte clínica*; 3) Había un título intermedio o algo por el estilo; A lo que el imputado MANIFIESTA: *que no*; 4) Cuándo ingresó a trabajar en el SIPROSA o en el Ministerio de Salud Pública; A lo que el imputado MANIFIESTA: Entré como contratado en noviembre del año 1973, y en marzo me dieron la efectividad; El Ministerio Público Fiscal pregunta: Estuvo asignado alguna vez al puesto sanitario Teniente Berdina; A lo que el imputado MANIFIESTA: *Que no*; 5) Recibió entrenamiento o formación específico por parte del ejército; A lo que el imputado MANIFIESTA: *que no*; 6) Conoce o conoció la empresa Norwinco de Bella Vista; A lo que el imputado MANIFIESTA: *que no, ni sé de qué es.*

2.23. Declaración de Jorge Rafael Videla

El imputado manifestó su derecho a abstenerse de declarar con respecto a los hechos imputados pero efectuó la siguiente manifestación: "*Con el debido respeto a VS manifiesto, como lo hiciera en anteriores oportunidades, que este tribunal carece de jurisdiccion y competencia para juzgarme por los hechos protagonizados por el Ejército mientras fui su comandante en el marco de la guerra interna librada contra el terrorismo subversivo toda vez que al momento de la ocurrencia de dichos hechos, y a tales efectos, mi juez natural era el Consejo Supremo de las FFAA. Por otra parte, en la causa nro 13/84 (llamada de los Comandantes) la Cámara Federal en lo Penal de la Capital juzgó, en mi caso, todos los hechos a los que he hecho referencia anteriormente. Por alguno de esos hechos la Cámara resolvió condenarme y por los restantes, que no fueron objeto de expresa condena, la Cámara decidio absolverme (punto 25avo de la parte dispositiva de la sentencia). Por lo expuesto sostengo que los hechos que se investigan en esta causa constituyen cosa juzgada y les cabe la aplicación del principio por el cual nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa. Sin perjuicio de ello deseo agregar: (i) me hago un deber reiterar que asumo en plenitud mis responsabilidades castrenses respecto a lo actuado por el Ejército durante el desarrollo de la llamada guerra interna, descargando de toda responsabilidad a*

quienes se limitaron a cumplir mis órdenes. Asi lo exprese por primera vez en mi declaración indagatoria ante el CONSUFA, en el mes de agosto de 1984; y así lo he seguido repitiendo ante los distintos tribunales cada vez que fui citado a prestar declaración (ii) siempre reconocí la autoría de las directivas que imparti como comanadante en Jefe en cumplimiento de la Directiva nro 1 del Ministerio de Defensa derivada a su vez de los decretos dictados entonces por el PEN en pleno ejercicio de sus facultades constitucionales, agregando que las mismas se ajustaban en todo a la doctrina vigente en el Ejército según consta en mi declaración indagatoria ante el CONSUFA ya citada. Alli precisé, ante la pregunta formulada por uno de los vocales, que al decir Doctrina Vigente, me refería a los Reglamentos en vigor a la fecha de su puesta en práctica. (iii) Las citadas directivas, tiempo después, fueron calificadas como inobjetables por parte del CONSUFA. Finalmente reitero que, haciendo uso de la garantía que me otroga el art. 18 de la CN, No voy a prestar declaración indagatoria en esta oportunidad, ni voy a agregar nada más en estos actuados. No teniendo nada más para decir."

2.24. Declaración de Carlos César Idelfonso Delia Larocca

Conforme surge a fs. 7283 a 7433, el encartado Delia Larocca se abstuvo de prestar declaración indagatoria.

2.25. Declaración de Mario Benjamín Menéndez

Conforme surge a fs. 5732 a 5827 el encartado Mario Benjamín Menéndez se abstuvo de declarar.

2.26. Declaración de Ernesto Nicolás Chávez

El encartado niega todas las acusaciones y manifiesta que *"Llegó destinado al Comando de la V Brigada del Estado Mayor luego de recibirme de Oficial de Estado Mayor. El destino que tuve aquí en Tucuman fue el Auxiliar de Inteligencia y la Jefatura la ejercia el entonces Teniente Corionel Zimmermann. En esa division llevaba a cado servicios administrativos. Que no tenía ningun tipo de intervención en los dcretos y directivas del Ejército, máxime cuando tenia un Jefe que era el Teniente Coronel Zimermann. Tampoco tengo información sobre los decretos que hayan existido para dar inciio al Operativo Independencia. Que no tengo la menor idea de quienes eran las personas que le fueron nombradas como detenidas en la denominada Escuelita y qué hacian esas personas ahí. No teniendo nada más para declarar."*

Acto seguido el Ministerio Público Fiscal solicita la palabra para efectuar las siguientes preguntas: 1) Usted dijo que fue Ofical de Estado Mayor del Ejercito: Tiene alguna aptitud especial de inteligencia?. A lo que responde que: *No. Que la inteligencia consiste en una serie de actividades que la cual consiste en reunir información y luego a partir de lo que se obtiene se hace un analisis de dicha información.* 2) Si conocía cuales eran los reglamentos del Ejercito referidos a las tareas de inteligencia. Responde que: *Si hay reglamentos del Ejército que regulan las atividades pero que no tuvo conocimiento de dichos reglamentos.* 3) Si puede explicar cual era el rol de laInteligencia de la V Briagada en la lucha contra la subersion. Repsonde que: *la Vta Brigada no cumplia ningun rol en la lucha contra la subersion, Que él se dedicaba en la Vta Brigada a tareas administrativas entre ellas, liencias de soldados, aptitudes de algun oficial referentes a inteligencia, es decir aspectos puramemtes administrativos. Eran actividades*

USO OFICIAL

que rigen o que se tienen dentro de cualquier organización. 4) Cual era la relacion del G2 con el Destacamento de Inteligencia 142. Responde que *el Destacamento de Inteligencia era una unidad aparte que cumplia funciones especificas.* 5) Para que diga si conoce lo relativo a la "Comunidad Informativa de Inteligencia". Responde que *no conocia cuales eran en detalles las unidades de inteleigencia que tenia el Comando de la Brigada y qué acitivdades se realizaba en esos casos.* 6) Para que diga si declaro en el juicio de VargasAignasse responde que: *Si*. 7) Conforme la sentencia, Ud dijo que era público y notorio el secuestro de Vargas Aignasse. Responde que lo que: *él dijo, que el y otros camaradas hicieron un estudio de las actividades de Vargas Aignasse y llegaron a la conclusión que no eran actividaes terroristas sino que eran actividades politicas, la adaptacion del peronismo a la doctrina del 70 (trasvasamiento generacional) y eso se lo informaron al Comandante de la Brigada.* 8) Preguntado si esos informes lo hacia a menudo. Reponde que: *No, que Vargas Aignasse era una figura representativa del peronismo por eso hizo esos estudios. Que la mujer de Vargas hizo muchisimas solicitudes para que la atendieran por la desaparacion de su esposo*. 9) Preguntado si realizó algun otro infome sobre alguna otra persona. Responde que: *No recuerda haber realizado otro informe referido a la situación que se vivia en la epioca. Que solo realizo ese informe, reiterando que sus actividades eran meramente administrativas*. 10) Respecto al informe emitido por Vilas, quien señala que el mando directo del LRD, Escuelita de Famailla, lugar de detencion, estaba a cargo de la Vta Briagada de Infanteria, y dependia de los Oficiales Mayores. Responde *no. Que dependia de los Comandantes de la Brigada. Que eso lo generalizó, pero que el Comandante era el que hacia y deshacia.*11) Preguntado en el distrito militar Tucuman y la Vta Briagada, cuantos Mayores habia en ese momento. Responde que *no recuerda bien las cantidades. Que habia bastantes. Que el grado de Capitan es el que esta cargo de una Compañia*. 12) Preguntado si tenía personal a su cargo. Reponde que: *Si, que tenía personal en su oficina a su cargo aproximadamente 3 o 4.*

2.27. Declaración de Jorge Gerónimo Capitán

El encartado niego haber participado en la imputación efectuada y manifiesta que *"Estuve en Tucumán a partir del año 1976. Durante el año 1975 cursé el último año en escuela superior de guerra que finalizó con un viaje a los países de Francia, Alemania y España. A partir de mi llegada al comando de la Brigada V^{a} me desempeñé como auxiliar dell departamento de operaciones. En el mismo me desempeñé como auxiliar de la parte instrucción de la tropa en la jurrisdicción de la Brigada. La misma consistía en enviar las directivas para la instrucción correspondiente. Asimismo quiero aclarar que el departamento de operaciones estaba organizado de la siguiente manera: un jefe del departamento de operaciones y dos auxiliares, uno de los dos auxiliares, el más antiguo "por grado o por presencia", era quien se encargaba de la parte operaciones, y el otro, como en mi caso, en educación. En ningún momento mi participación se extendió fuera del comando de la brigada, salvo para alguna actividad sin relación con la parte operacional. No he participado de actividad alguna relacionada con procedimientos militares y/o derivados. No tengo conocimiento del establecimiento como asi tampoco de la actividad de centros como menciona la imputación. No teniendo nada más para declarar. Acto seguido el Ministerio Público Fiscal solicita la palabra para efectuar las siguientes preguntas: Para que diga quienes eran el jefe y el otro auxiliar del G3; cedida la palabra al compareciente, contesta: Teneniente*

Coronel Smith como jefe y Mayor Blanco como auxiliar de operaciones; Para que diga con detalles las funciones del G3 dentro del Estado Mayor de la Vª Brigada, habida cuenta que nombró procedimientos militares como parte de las tareas del G3; A lo que el compareciente contesta: Para preveer distintas situaciones de combate que puedan producirse en el cumplimitno de su fucnión específica, dentro de los campos de operaciones que puedan desempeñar; Para que diga cual era la función del G3 dentro de la brigada de infantería en el marco de la lucha contrasubersiva y cual fue concretamente el rol que tuvo en Tucumán durante los años 1975 a 1977; A lo que el compareciente contesta: Asesoramiento del empleo de los medios disponibles dentro de la Brigada de Infantería, ellos asesoran y después resuleve la superioridad, pudiendo no tomar el asesoramiento y dejarlo de lado; Para que diga si habiendo mencionado su desconocimiento del CCD La Escuelita, si conoció la existencia de lugares de reunión de personas detenidas durante el período; A lo que el compareciente contesta: No conocía debido a que las actividades son compartimientos estancos dado que la educación de la tropa está separada de la ejecución de operaciones; Para que diga si el G1 tiene algún contacto con el G3 en materia de la tarea que realizaba según el compareciente; A lo que el compareciente contesta: Ninguna relacion, salvo que el comandante de la Brigada determinara alguna actividad conjunta; Para que diga si la instrucción a la que se refiere incluía lucha contrasubversiva o contrarevolucionaria; A lo que el compareciente contesta: No incluía, debido a que tenía dos períodos, uno era el de capacitación inicial y el otro era el de comprobación en el cual se incluían el ataque a posiciones, al defensa de posicicones, la retirada de las posiciones, incluyendo todas las jerarquías de la distintas unidades y subunidades. En este estado del acto se le cede la palabra a la defensa, la cual efectúa las siguientes preguntas: Para que diga el compareciente si a fines del año 1975 estuvo en Tucumán, conforme surge del legajo que en este acto se tiene a la vista; A lo que el compareciente contesta: No estuve en Tucumán en el mes de diciembre del año 1975 presente en la Unidad, en ese mes me salió el destino Tucumán; hice efectiva mi presentación como figura en el legajo en el mes de enero del año 1976; Para que diga si conoce a alguna de las personas que se mencionan en la imputación que se efectúa en el requerimiento de instrucción; A lo que contesta: No conozco persona alguna."

2.28. Declaración de Alfredo Alberto Svendsen

Al momento de prestar declaración indagatoria el encartado Svendsen negó los cargos de detención, privación ilegìtima de la libertad, torturas agravadas, violación, abusos deshonestos, desapariciones, torturas y homicidio y demás cargos, manifestando que al momento de los hechos su grado militar era el de Teniente Primero y no el de Mayor, es decir que tenía un grado subalterno.

Tambien y con respecto a la aclaración efectuada por el MPF relativa a que pertenecía al Estado mayor, aclaró que la Brigada tenía plana mayor, cuyos integrantes eran: el Jefe de la Plana Mayor que era el Segundo Comandante de Brigada, integrada por Oficial de personal, G1, oficial de Inteligencia G2, oficial de operaciones G3 y oficial en Jefe logístico G4. Su grado era el de menor jerarquiz de todo el Cuerpo Comando de la Brigada y se desempeñaba como Jefe de la Compañía Comandos y Servicios. Asimismo dijo que nunca tuvo conocimiento sobre la existencia de una llamada "Escuelita" en la Localidad de Famaillá. Sus funciones dentro de la Brigada era la distribución de los soldados en cada uno

USO OFICIAL

de los puestos, de los cuales, a dichos del declarante, el 90% de personal de suboficiales suyos eran del cuerpo profesional como ser mecánicos, armeros, escribientes, choferes, camareros, cocineros, etc.

A su vez en dicho acto procesal el MPF realizó las siguientes preguntas: 1) Para que explique cómo se desarrolló su carrera militar; a lo que el imputado contestó: *"Me recibí en el año 1966 de Subteniente, hasta el año 1970 fui destinado en la Provincia de Catamarca en el Regimiento de Infantería 17, fui trasladado al Regimiento de Infantería de Montes 28, luego trasladado en el año 1974 al Comando de la V Brigada de Tucumán, hasta fines del 75 pero me voy alrededor del 15/20 de enero; me trasladan a Regimiento de Infantería 17 en Catamarca (…)"*; 2) Para que señale qué significa la sigla OEM, a lo que el encartado contestó: *"Significa OFICIAL DE ESTADO MAYOR, se hace un curso en la Escuela de Guerra donde se recibe el título de OEM después de 3 años de estudio"*; 3) Para que relate lo que supo en relación al llamado "Operativo Independencia", a lo que el imputado contestó: *"Que fue un operativo que se realizo en la provincia de Tucumán bajo el Comando de la V Brigada y las Unidades de Combate pertenecientes a la Brigada en la llamada "Lucha contra la subversión"*; 4) Para que explique cómo era la estructura de la Vª Brigada del Ejército una vez comenzado el "Operativo Independencia", a lo que el imputado contestó *"Se trasladó una parte a Famailla y otra parte quedo en la Av. Sarmiento pero no se como era la estructura; el Comandante estaba en Famaillá aveces venía a la ciudad pero no recuerdo haberlo visto muchas veces, igual yo no tenía mucho contacto con él, también recuerdo que se traslado a Famaillá el G2 y el G3 y el edificio de Avda Sarmiento quedo a cargo del Segundo Comandante, sobre el resto del personal no sé"*; 5) Para que diga si está siendo investigado en otra causa por delitos de lesa humanidad por la desaparición de Yolanda Borda los hermanos Francisco y Griselda Ponce y Julio Burgos en la denominada Masacre de la Capilla del Rosario, a lo que el encartado contestó *"Si fui investigado en una causa cuyas víctimas no recuerdo con exactitud, y se dictó a mi respecto sobreseimiento confirmado por la Cámara Federal de Tucumán"*.

2.29. Declaración de Carlos Alberto Diacono

En primer niega todos y cada uno de los hechos que se le imputan y manifiesta que *"En el año 1975, con la jerarquía de Oficial subinspector, prestaba servicios en el Departamento de Delitos Contra la Propiedad de la Policia Federal Argentina. Ese año los ascensos y pases se adelantaron dándose creo en el mes de octubre aunque no estoy seguro, normalmente esto ocurría en el mes diciembre. Fui ascendido al grado inmediato superior el de Oficial Inspector y transferido a la Delegación de la Policía Federal en la Ciudad de San Miguel de Tucumán. Aunque tengo dudas sobre la fecha de arribo, creo que la misma fue durante el mes de octubre de ese año. La Delegación cumplia básicamente tres funciones, asistia a la justica federal, emitida documentos (cédulas de identidad y pasaportes) y efectuaba informes adicionales a requerimiento de la Superintendencia de Coordinación Federal dependiente de la Policia Federal Argentina. El plantel de oficiales de la dependecia estaba formado por un oficial superior, el Comisario Inspector Levy, cuyo apellido recuerdo por asociarlo a la marca de vaqueros, que tenía a su mando además las delegaciones del NOA; tres oficiales Jefes, un Comisario que era el Jefe de la Delegación y dos Sub-comisarios que lo secundaban, dos de estos oficiales el Comisario y uno de los Sub-comisarios fueron reemplazados por otros ese mismo año, los nombres no los recuerdo pero uno de*

los subcomisario nuevos se llama "Plut", apellido que me quedó grabado por los curioso. Además había cinco oficiales subalternos entre los que me encontraba, eran en orden jerárquico dos principales, uno o dos inspectores de los cuales uno era yo, y uno o dos subinspectores. De ellos solo recuerdo dos apellidos el de un principal "Barrionuevo" y de un sub-inspector "Perez". Además había suboficiales y agentes como personal subalterno cuya cantidad no recuerdo, pero estimo no debía ser muy grande, sin demasiado fundamente estimo en alrededor diez o quince. Lo oficiales subalternos cumplian tareas especificas, uno de los principales estaba a cargo de la Oficina Judicial, ó sea encargado de los sumarios y expedientes que se tramitaban en la Delegación. El resto cumplia tareas como oficiales de guardia, creo que habia dos turnos de día de seis horas, por ejemplo de de 06:00 a 12:00 y de 12:00 a 18:00 y tres turnos de 18:00 a 06:00 en una rotación de 12 horas de servico por 60 horas francas, salvo los fines de semana en donde una guardia cubria mas de un día. Hago la aclaración que los horarios que menciono son los que creo correctos, pero despues de 37 años tengo mis dudas. Ademas creo recordar que alguno de nosotros se ocupaba de la parte de documentos. Desde mi llegada y hasta marzo de 1976, que es el período que nos ocupa, no recuerdo haber recibido ni haber tenido a cargo en la delegación detenidos, ni por causas federales o relacionadas con la subversión. No era frecuente tener detenidos en la Delegación, de hecho si bien existía una o dos celdas, tenían una capacidad mínima. En partícular no tuve conocimiento de que en la delegación hubieran existido maltratos, apremios o torturas a algún detenido mientras yo estuve allí destinado, y puedo asegurar que durante mis guardias ello no ocurrió.aseguro que en mis guardias no se maltrato, apremio o torturo a ninguna persona. Toda la actividad era fiscalizada por el Ejército y la delegación, por disposición expresa de los jefes no participaba en las actividades militares. Esto que fue claramente definido por los jefes en el momento de nuestra llegada, lo que determinó que las fuerzas que operaban nos dieran un trato despectivo, no excento de situaciones problemáticas. El edificio de la Delegacion estaba en la calle Santa Fé, no recuerdo la numeración. Enfrente tenía un colegio y a los costados casa de vecinos. Era una casa con una entrada lateral para vehículos y un frente de dos pisos. En la planta superior estaban las oficinas de los oficiales superiores, había un archivo. En la planta baja, entrando a la izquierda estaba a la oficia de guardia y a la derecho creo la oficina de documentación. Siguiendo por el pasillo central se llegaba a un sector que funcionaba como comedor y por una puerta al patio interior. A la izquierda de este patio había baños y uno o dos calabozos cuyas puertas también daban a este patio, del lado derecho estaba el lugar donde tenía su lugar el sargento de guardia y el radio operador, cuya radio siempre estaba encendida a muy alto volumen, en este patio había una enorme antena sobre una torre metálica que era a mi entender el elemento más característico del lugar, ya que el mismo se veía desde la calle y también de las calles laterales. Nuestra vida rutinaria consistía en hacer las guardias y el resto del tiempo estar en el Hotel Savoy, sobre el casino, donde que nos había asignado como lugar de residencia. Durante este período tuve mis vacaciones, creo que eran 20 días que pase en Buenos Aires y alguna de las fiestas de fin de año. Siempre que podíamos y el Jefe de la delegación nos autorizaba me venía a Buenos Aires donde estaba mi familia. Esto es cuanto tengo para aportar en lo inmediato, solicito se requiera mi legajo personal a la Policía Federal, a los efectos de poder verificar las fechas que efectivamente estuve

USO OFICIAL

en Tucumán y una vez que pueda tener acceso a toda la documentación de la causa ampliaré mi testimonio a los efectos de colaborar con la investigación. No teniendo nada más para declarar."

2.30. Declaración de Jorge Alberto D`Amico

El encartado manifiesta su voluntad de declarar respecto de la imputación particular y no sobre la prueba descripta ya que sobre la misma declarará cuando pueda cotejarla y manifiesta que: *"Respecto del caso del Señor Sanchez que se me imputa, niego terminantemente haber participado o haber estado en la provincia de Tucumán en el mes de abril del año 1975. Agrego no solamente no estaba en tucuman sino que no estaba en el Noa. A esa fecha me encontraba destinado en la Compañía de Ingenieros de Agua 601 ubicada en Campo de Mayo, provincia de Buenos Aires. Para apoyar mis dichos solicito a S.S. remitta un oficio al Estado Mayor Gral del Ejercito a efectos de que envie una copia certificada del Libro Historico de la Compañía de Agua 601 correspondiente al año 1975. Esa documaentación es la que establece el alta y baja del personal superior de esa Unidad en el año 1975 lo cual avala mi presencia en campo de mayo y no en Tucumán. Por otra parte desconozco absolutamente los hechos y las personas por los cuales estoy siendo indagado en estos momentos. Que es todo cuanto tiene para manifestar"*.

3.- CONTEXTO HISTORICO: Operativo Independencia.

3.1. Los antecedentes de la violencia política en Argentina: Operativo Tucumán.

Cuando se analiza la violencia en Argentina se toma como centro la represión ilegal y clandestina llevada a cabo por el Estado entre 1976 y 1983 durante la dictadura militar y el denominado Proceso de Reorganización Nacional. No obstante, dicho episodio resultaría inseparable de otro inmediatamente anterior que trascurre entre 1969 y 1976, en donde el uso de la violencia política se torno normal y en cierto modo aceptado por buena parte de la sociedad (Cfr. en tal sentido Luis Alberto Romero, La violencia en la historia Argentina reciente: un estado de la cuestión, 2003).

Pero para llegar a 1969, cabe recordar cuales fueron las características principales del gobierno de facto vigente en dicho período, y sus particularidades en la provincia de Tucumán.

Compartiendo el análisis del historiador Romero (Breve historia contemporánea de la Argentina, 2001, Fondo de Cultura Económica) cabe referir a que el gobierno de facto que asume el poder en 1966 se inicia con un "shock autoritario": (i) se proclamo el comienzo de una etapa revolucionaria donde se adosó a la Constitución un Estatuto de la Revolución Argentina por el cual juro el General Onganía -presidente designado por la Junta de Comandantes- quien se mantuvo en el poder hasta junio de 1970; (ii) se disolvió el Parlamento y el presidente concentró en sus manos los dos poderes; (iii) luego se comenzó a encorsetar a la sociedad: la represión del comunismo –uno de los temas que unía a todos los sectores golpistas- se extendió a todas aquellas expresiones del pensamiento crítico, de disidencia o hasta de diferencia siendo en esta etapa la universidad, el blanco principal.

La Universidad Nacional, era vista como el lugar típico de la infiltración, la cuna del comunismo y el foco del desorden, pues se consideraba que las manifestaciones en reclamo de mayor presupuesto eran un caso de gimnasia subversiva. Las universidades fueron intervenidas y se acabó con su autonomía académica.

Paralelamente, sostiene el historiador, las medidas autoritarias invadieron también algunos sectores económicos, particularmente aquellos beneficiados hasta entonces con medidas proteccionistas y cuya modalidad productiva fue calificada de "comunista".

En esta dirección, la provincia de Tucumán fue, durante la dictadura de Onganía, un objetivo político-económico de importancia (Cfr. Izaguirre, Inés "Impunidad y legalidad Una síntesis del Operativo Independencia en Tucumán", 2000).

La burguesía azucarera tucumana estaba dividida en dos fracciones: (i) una más moderna con capital más concentrado aliada a los ingenios del norte (Jujuy y Salta) que acompañará la modernización capitalista del gobierno, agrupada en el Centro Azucarero Regional; (ii) la otra más tradicional y atrasada agrupada en la Cámara Gremial de Productores de Azúcar, que se había limitado siempre a competir con los ingenios del norte y a compensar las oscilaciones internacionales de los precios con subsidios estatales.

Atento a los altos costos de producción –vinculados a los costos de una fuerza de trabajo fuertemente sindicalizada en la FOTIA-, la baja de los precios internacionales del azúcar y la reducción de compras de azúcar desde EEUU, el gobierno de facto decidió modernizar la producción concentrando las inversiones (Cfr. Crenzel Emilio, "El Tucumanazo", Buenos Aires, 1991).

Relata Ana Julia Ramirez ("Tucumán 1965-1969 movimiento azucarero y radicalización de la política", 2008) que, a pocos meses de iniciado el gobierno de facto de Onganía se adoptan un conjunto de políticas diseñadas por el estado nacional conocidas como "*Operativo Tucumán*" cuyo objeto declarado la *racionalización y diversificación de la industria local*. Tal objetivo exigía una forzada retracción de la producción azucarera, para lo cual se decidió intervenir y cerrar los ingenios -en teoría- menos eficientes, regular la producción de caña a partir de la expropiación de los cupos de producción a los pequeños productores rurales, mantener cupos de producción por ingenio y poner en marcha un plan de incentivos fiscales para la radicación de nuevas industrias.

Los ingenios afectados por estas medidas fueron La Esperanza, Bella Vista, La Trinidad, Lastenia, La Florida, Nueva Baviera y Santa Ana; el ingenio Mercedes, Los Ralos y San José (que cerraron con acuerdo entre el estado y sus propietarios); y los ingenios San Antonio, Amalia, San Ramón y Santa Lucía (que quebraron por falta de créditos). Remarca Ramírez que muchos de los dirigentes sindicales más combativos pertenecían a los ingenios cerrados.

Según Ramírez los efectos inmediatos y desastrosos de los planes de racionalización del gobierno impactaron y desorientaron a la dirigencia sindical que en el plano nacional y provincial había dado claros signos de apoyo al nuevo staff gobernante. Pero la parálisis de la dirigencia no impidió que las bases obreras afectadas implementaran serios intentos de resistencia.

Las protestas comenzaron con una ola ascendente de violencia entre la policía y los trabajadores, los que a su vez eran acompañados por sus familias, por los párrocos de los pueblos y por los estudiantes.

Así, entre 1965 y 1969 la obstinada resistencia de los obreros del azúcar y su articulación con otros sectores evito el cierre de algunos ingenios y logró que se implementaran medidas paliativas al creciente desempleo, pero ni la movilización ni los "Tucumanazos" de noviembre de 1970 y junio de

USO OFICIAL

1971, pudieron torcer el rumbo de la conversión económica trazada para la provincia por el gobierno nacional, ni pudo frenar el desplazamiento de la combativa FOTIA hacia posiciones más moderadas, al margen del campo de protesta.

Pero no todo era protesta popular y social en respuesta a la represión y a los desmanes económicos de la dictadura, para el historiador tucumano Roberto Pucci (Historia de la destrucción de una provincia. Tucumán 1966, Ediciones Pago Chico 2007) desde el Cordobazo (mayo 1969), la violencia será cotejada por algunos grupos como método de acción, abrazando el evangelio de la revolución, un fenómeno propagado entre las juventudes estudiantiles y los intelectuales de todo occidente, pero que en Argentina tuvo una particularidad: *la violencia había sido iniciada por el poder militar*. Remarca como un dato olvidado que la dictadura militar de 1966 fue la responsable de haber introducido el empleo sistemático de la "desaparición" -llamada entonces simplemente secuestros- de opositores, dirigentes sindicales y estudiantes (Cfr. Crawley Eduardo "La casa dividida", citado por Pucci, Ob.Cit.).

Sostiene Pucci que hasta los días finales de la dictadura de Onganía habría existido un cierto sentimiento de simpatía pública por las acciones de estos grupos de jóvenes que hostigaban al Régimen, pero cuando la deriva al *guerrillerismo* se prolongó luego del retorno del peronismo al poder (1973), se iniciaría una feroz matanza que se dirigió en un primer momento a los grupos armados, pero que luego se extendió hacia el conjunto mayoritario de los ciudadanos y de la sociedad civil que, si bien repudiaba la dictadura y la sociedad autocrática y clerical que aquella buscaba imponer, nunca escogió el camino de la violencia armada.

En lo que respecta a Tucumán, a fines de mayo de 1973 cuando el peronismo se hizo cargo del poder el clima general era de euforia, pero la ciudad de San Miguel de Tucumán se encontraba acuciada por la miseria, por el déficit habitacional, el analfabetismo y la propagación de un sinnúmero de "enfermedades sociales" provocadas por la destrucción del aparato productivo de la provincia.

No obstante las iniciativas de los gremios azucareros dirigidas a la reapertura de los ingenios cerrados y la reivindicación de la industria azucarera, hasta la caída del gobierno no se aprobó ninguna ley azucarera, no se reabrió ningún ingenio ni llego a esbozarse ninguna política alternativa para hacer frente al desquicio provocado por los militares y sus socios civiles en los años anteriores.

Con relación a la violencia guerrillera y el terrorismo urbano iniciada a comienzo de la década del 70, la misma no cesó ni en Tucumán ni en el resto del país durante el gobierno constitucional electo y se nutrió de nuevas fuentes: la lucha desatada entre derecha e izquierda dentro del partido peronista, y la decisión de la conducción de dicho partido de depurar al peronismo de los grupos de izquierda y de los grupos armados que se reivindicaban como parte del movimiento.

El historiador tucumano, marca en dicho momento el nacimiento de un servicio de vigilancia interno del partido gobernante, denominado Alianza Anticomunista Argentina (Triple A), creada a instancia de un documento secreto del Comando Superior Peronista, cuyo objetivo originario fue el de eliminar los "marxistas infiltrados" del peronismo y estuvo encabezada por José López Rega. El núcleo de la Triple A en Tucumán estuvo constituido por un denominado "Comando Nacionalista del Norte"

rama local de la Alianza Libertadora Nacionalista dirigida por Ismael Haouache, que patrocinó el lanzamiento de la Juventud Sindical Peronista y la Juventud Peronista de la República Argentina, pantallas políticas de esa organización criminal que inició en el país una caza de brujas con intimidaciones, amenazas de muerte y atentados dirigidos a diferentes sectores de la sociedad.

La organización criminal dirigida por López Rega desato una profunda represión ilegal a la que se le atribuye numerosos asesinatos entre 1973/1976 (tales hechos se encuentran investigados a la fecha una causa que se substancia ante el Juzgado Federal Criminal nº 5 de CABA, a cargo del Juez Norberto Oyarbide).

Frente a tal escenario ya a fines de 1974 habrían comenzado a correr rumores de que Tucumán sería intervenida, situación que acelera la eliminación de la izquierda peronista en el ámbito provincial, siendo la Universidad Nacional el campo de batalla de las diversas alas en pugna dentro del partido gobernante.

Con respecto a lo que sucedía en la Sierra Tucumana, Pucci relata que el ERP (Ejército Revolucionario del Pueblo) había iniciado en 1974 su aventura de la guerrilla del monte, y la presencia del foco guerrillero habría proporcionado al gobierno y al Ejército las razones para invadir militarmente la provincia en febrero de 1975 mediante el llamado *"Operativo Independencia"*, agitando el fantasma de que la guerrilla estaba próxima a la creación de una "estado independiente" en la provincia de Tucumán.

Sin embargo el ERP nunca habría controlado ni el territorio que pisaba: sus campamentos eran escondites en el monte, una selva casi deshabitada que les daba refugio pero que rápidamente se convirtió en su propia encerrona.

Desde el punto de vista técnico, el combate entre el Ejército y la guerrilla rural del ERP no podía caracterizarse como una guerra: la denominada Compañía del Monte tucumana nunca sumó más de 100 o 150 jóvenes armados enfrentados por una fuerza que llegó a reunir 6000 efectivos militares: de un lado del combate había un Ejército del otro un grupo de personas armadas (Cfr. Lucía Mercado, Santa Lucía de Tucumán La Base, 2005; Vezzetti Hugo "Guerra, Dictadura y Sociedad en la Argentina" citado por Pucci).

El interventor a cargo del Operativo Independencia Adel Vilas sostuvo que la lucha rural había concluido el 25 de octubre de 1975 con el combate de San Gabriel, y que el 21 de diciembre de 1975 entregó a Antonio Bussi el mando de un territorio recuperado. Pero Videla dirá el 25 de enero de 1976 que Tucumán estaba totalmente controlada, pero que *"la subversión no es solamente una manifestación militar sino que es un problema global"* (Cuaderno de Prueba n° 3 aportado por el MPF).

En el contexto descripto compartimos la afirmación de Pucci respecto a que el enemigo a combatir, tipificado como "subversivo", adquirió la dimensión de un enemigo *ubicuo y universal*.

Con relación al concepto de "subversión" sostiene Malamud Gotti ("Terror y justicia en la Argentina", Ediciones La Flor, 2000) que fue una noción extremadamente manipulable vinculada a todos aquellos que se alejaban de los "*verdaderos valores*" representados en las tradiciones católicas y en el anticomunismo, tal como fueran concebidas en 1966 por Onganía.

USO OFICIAL

Afirma el autor que de los múltiples discursos y de la brutalidad desatada contra intelectuales, artistas, escritores y niños, queda claro que la subversión tenía poco que ver con la violencia y que su definición desbordaba la insurgencia y el terrorismo.

Tal filosofía habría adquirido un nuevo componente que respondía a las particularidades tucumanas: los militares se referían a la intervención en Tucumán como el "Operativo Tucumán" como una segunda versión del operativo iniciado por Onganía en 1966, de lo que podría concluirse que también formaba parte de la doctrina del Ejército la idea de que la denominada subversión se había originado en las "condiciones socioeconómicas" de Tucumán, provocada por el cierre de ingenios (Cfr. Pucci, Ob.Cit).

La idea de vincular el fenómeno guerrillero a la pobreza, habría perseguido un propósito fundamental: la consideración de Tucumán como un hervidero de subversivos, y la identificación de la subversión no sólo con los guerrilleros urbanos y rurales sino también y específicamente, con todo cuestionamiento político y social, acciones de protesta o lucha política o sindical en las fábricas, universidades y escuelas.

Tal característica impedía un lucha convencional, de tal modo que, así como hasta el 9 de febrero de 1975 los delincuentes subversivos eran capturados y llevados ante la justicia federal o puestos a disposición del PEN, a partir de dicha fecha se desarrollaron "técnicas de aniquilamiento" justificadas en una supuesta movilidad de las bandas subversivas y la consideración de que ya se habían infiltrado en el Estado, los gremios, la Iglesia, los partidos políticos, en el Ejército mismo y las universidades. Tales técnicas comprendieron el secuestro, la tortura, el crimen de numerosos ciudadanos en la provincia y la instalación de centros clandestinos de detención. Indica Pucci que del total de tales de secuestros y desapariciones registrados por la Comisión Bicameral en Tucumán durante los años 70 (más de 700) el 40% fueron cometidos antes del 24 de marzo de 1976.

Sobre la justificación de los métodos descriptos, Adel Vilas afirmó en su libro "Diario de Campaña" que *"…no tenía sentido combatir a la subversión con un Código de Procedimientos… a nadie se le escapaba el gobierno paralelo sito en la V Brigada … formalmente en la Casa de Gobierno y realmente era ante mí…hubo que olvidar por un instante –que se prolongó diez meses- las enseñanzas del Código Militar y las leyes de la guerra. Si por respeto a las normas nos hubiésemos abstenido de emplear métodos no convencionales, la tarea… se habría tornado imposible de llevar adelante … los interrogadores … es falso que los hombres quedaran traumatizados … los grupos especiales salían a operar día y noche… soportar castigo físico y sicológico. Tarde o temprano su capacidad se agota, los guerrilleros terminan "quebrándose" … en el Lugar de Reunión de Detenidos… interrogadores del Ejército que yo en forma personal había elegido"* (I Parte, Escollo judicial, III Parte Plan Táctico n° 1, citado por Mercado, Ob.Cit.).

De modo tal que, a la luz de los acontecimientos referidos, podemos concluir que el proceso iniciado por Onganía se consumó con el Operativo Independencia y luego se profundizó con el golpe de estado: *al año 1983 la provincia de Tucumán ya no sería más la provincia que fue, su industria azucarera había sido arrasada y su sociedad devastada por la persecución y la violencia ejercida desde las FFAA.*

Conforme las referencias históricas precedentes, este magistrado se encuentra en condiciones de concluir que:

(i) El plan represivo de las FFAA, se inicia en la dictadura de Onganía sobre un objetivo económico (reconversión económica de fondo asentada en la promoción de sectores más eficientes y dinámicos de la economía particularmente ligados al capital transnacional) y político (combatir el "comunismo").

Dicho plan produjo desastres políticos y económicos, con la concreción de lesiones irreparables a los derechos civiles y sociales de grandes parcelas de la sociedad tucumana cuyas repercusiones se extienden hasta la fecha, principalmente en los sectores desplazados de su actividad económica habitual relacionada a la industria azucarera, produciendo el ocaso de pueblos enteros vinculados con dicha labor.

Como consecuencia de las políticas económicas iniciadas durante la dictadura de Onganía y continuada hasta fines de la dictadura de 1976, la persecución y desmantelamiento de sectores industriales y productivos calificados de "comunistas", produjo que miles de tucumanos/as perdieran su vivienda, su tierra, su empleo, la posibilidad de participar en política, los medios de subsistencia, el acceso a la educación de las niñas y los niños, sufrieron la desintegración de la estructura del hogar, la pérdida de las redes sociales y comunitarias, y el incremento de la marginación, entre otros daños.

De hecho, de la prueba obrante en la causa se desprende que, de los 269 casos investigados, alrededor de un 42% de víctimas fueron obreros y jornaleros del interior de la provincia y sus familiares directos (alrededor de 113 casos), un el 15% de víctimas, eran dirigentes sindicales y gremiales vinculados al partido peronista (alrededor de 40 casos), un 8% de víctimas eran comerciantes y personas de oficio del interior de la provincia (alrededor de 20 casos), un 8% de víctimas eran empleados públicos (alrededor de 20 casos), un 5% de víctimas eran profesionales independientes (alrededor de 12 casos); un 4% eran estudiantes universitarios (alrededor de 10 casos), un 2% militantes de partidos políticos de izquierda (alrededor de 5 casos), y sólo un 7% de víctimas acreditaban alguna vinculación con el ERP/PRT (12 casos) o con Montoneros (4 casos).

Por consiguiente, es posible concluir que, del contexto fáctico emergente de la presente investigación, surgiría con claridad que los sectores de población principalmente perseguidos y lesionados durante la vigencia del Operativo Independencia, fueron aquellos vinculados con la industria azucarera, la actividad rural, la dirigencia sindical y con la defensa de los derechos de titularidad de los sectores más desprotegidos.

(ii) Siguiendo el estudio realizado por Cruz, Jemio, Monteros y Pisani ("Las prácticas sociales genocidas en el Operativo Independencia en Famaillá Febrero de 1975-Marzo de 1976", GIGET), coincido en que el Operativo Independencia fue un fenómeno complejo, que no puede reducirse a la descripción de "una incursión militar previa a la dictadura", ya que fue un acontecimiento histórico que condensó procesos de corta, mediana y larga duración, marcando un punto de inflexión en la estrategia de las fracciones de clase dominante orientada a la reconfiguración del sistema hegemónico nacional. Dicha estrategia apuntó a una reestructuración económica, social y política como modo de erradicar las causas

USO OFICIAL

de la inestabilidad crónica que signó el período histórico inaugurado con el derrocamiento del peronismo en 1955.

El Operativo independencia no inaugura la represión, sino que modifica su metodología: a) hasta febrero de 1975, por imperio de las leyes claramente inconstitucionales como la ley 20642/74 y la ley 20840/74 se penalizan y agravan las penas por los llamados "delitos subversivos", produciéndose la detención y puesta a disposición de la justicia federal de numerosas personas sospechadas de actividad "subversiva"; b) desde febrero de 1975 la metodología represiva suma la condición de "clandestina", sustentándose asa en el secuestro, la tortura, la violación y la desaparición u homicidio de las personas sospechadas de actividades subversivas.

Ambas situaciones califican como ilegales e ilegítimas atento a la arbitrariedad que llevaba implícita en los conceptos de "subversión" y/o "subversivo": "*saboteadores ideológicos"; "los ideólogos, los corruptos, los líderes inauténticos, los irresponsables, los delincuentes económicos y los falsos predicadores*"; "*agresión sicológica o ultraje al estilo de vida tradicional*"; "*opositores al despegue económico de la nación"; "ataque o destrucción a los valores eternos de la argentinidad*"; "*Marx, Freud y Eistein*" –considerados por Massera como los principales subvertidores del orden social, de la conciencia y del universo, respectivamente- (definiciones efectuadas por Massera, Mendía y Videla en declaraciones públicas, citadas por Malamud Gotti, Ob.Cit.).

No obstante el segundo período indicado introdujo un agravante en la metodología implementada: *la clandestinidad,* y con ella la posibilidad de disposición absoluta sobre las personas secuestradas.

(iii) Como consecuencia de la política represiva iniciada durante el gobierno de Onganía, y el aniquilamiento de sectores de la población inaugurado con el Operativo Independencia y profundizado en su crueldad a partir del golpe de estado del 24 de marzo de 1976, cientos de tucumanos/as fueron eliminados físicamente y perseguidos por su posición política, ideológica, o por su condición social.

Si bien, la lesión de los derechos civiles de titularidad de las víctimas denunciadas en autos habría quedado presuntamente demostrada a través de la prueba incorporada en las causas individuales que conforman la presente megacausa, resulta pertinente a criterio de este magistrado recomendar al Ministerio Público Fiscal amplíe la investigación con relación a la condición social y/o actividades que desarrollaban las víctimas al momento de los hechos (casos de obreros del surco y/o rurales), y a la presunta lesión de los derechos económicos, sociales y culturales en razón de haber sido desplazados de su actividad económica habitual y haber sido perseguidos en razón de la misma, así como las repercusiones de tal situación para la provincia de Tucumán (desarrollo insdustrial y rural), todo ello a la luz de los derechos fundamentales vigentes al momento de los hechos (art. 14 bis de la CN), cláusula de progreso y de bienestar general (art.75 inciso 18 de la CN, ex art. 67 inciso 16) y a las normas emergentes del *ius cogens* (art. 118 ex art. 102 de la CN).

3.2. Marco regulatorio militar del Operativo Independencia y en la denominada "Lucha contra la subversión". Centros Clandestinos de Detención.

Con respecto al análisis de la normativa militar que rigió durante el Operativo Independencia, así como la regulación de la denominada "Lucha contra la subversión" y la determinación de los centros clandestinos de detención que habrían funcionado durante el período investigados, me remito a la descripción efectuada por el Ministerio Público Fiscal en el apartado II (Contexto Histórico) puntos 2, 3 y 4 de la ampliación del requerimiento de instrucción de fecha 20 de diciembre de 2011, considerando que tales extremos se encuentran suficientemente demostrados con la prueba documental aportada por dicho Ministerio.

4. CONTEXTO JURIDICO: Estado de Sitio.

4.1. Estado de Sitio en la Doctrina militar.

Enrique Del Pino y Jorge Rafael Videla al momento de efectuar manifestaciones en la presente causa, hicieron referencia a que el accionar de las fuerzas armadas en los hechos investigados habría estado amparado en la *vigencia del estado de sitio*, situación que traería aparejada la "*supresión de garantías constitucionales"* por decisión del gobierno constitucional vigente al año 1974.

Tal afirmación sólo puede comprenderse en su real dimensión desde la doctrina militar y en particular desde la doctrina militar contrainsurgente.

Gabriel Périès ("La doctrina militar contrainsurgente como fuente normativa de un poder de facto exterminador basado sobre la excepcionalidad" en "Terrorismo de Estado y Genocidio en Argentina", Daniel Feierstein Compilador, 2009), afirma que las doctrinas militares contrainsurgentes, tanto argentinas como francesas gestadas durante la guerra fría, representan figuras específicas de excepcionalidad representadas por la expresión jurídica de *poder de facto*, que no solo expresaban una autonomización de la autoridad militar en sus relaciones con el poder político-civil en crisis, sino también la asunción del rol de intérprete y reformador de las pautas jurídicas que fijan la realidad normativa de la violencia de Estado, apareciendo de este modo "el militar" como una fuente indirecta del derecho de la excepcionalidad.

Luego de analizar la doctrina del estado de sitio *de facto* en el espacio doctrinario francés (Escuela Superior de Guerra de París) y su influencia clara en la interpretación de los textos constitutivos del Plan de Conmoción Interna del Estado (CONINTES) en Argentina, Périès plantea la existencia de un sistema normativo clandestino de guerra antisubversiva que se implementa a partir de 1972 en la Argentina y que va a institucionalizar una verdadera normatividad paralela relativa al accionar militar y que hasta 1983 va a estructurar el *poder de facto.*

Y para analizar la normatividad específica de un sistema de facto desde la doctrina militar, el autor analiza la obra del Teniente Coronel Horacio Domínguez, Auditor de la Escuela Superior de Guerra Argentina (ESGA), jurista y redactor de un tratado de derecho denominado *"La Nueva Guerra y el Nuevo derecho. Ensayo para la estrategia jurídica contra subversiva"* (Tomo I y II, Círculo Militar, Buenos Aires 1980).

Dicho autor, fundamentando sus reflexiones en el binomio *libertad-seguridad*, refiere a las diferentes posiciones existentes en la doctrina y jurisprudencia argentina en la definición y justificación del estado de sitio, para luego concluir que ninguna de tales interpretaciones consideraba el *"fenómeno*

USO OFICIAL

actual revolucionario marxista", y sostiene que *"lo inédito de la situación actual frente al fenómeno de la delincuencia subversiva nos impone otras pautas de valoración y análisis no ya en el plano exclusivamente político jurídico como en el supuesto de la clara conmoción interior, sino de estrategia político-militar"*.

Entre la presentación de fuentes jurídicas, de la jurisprudencia y de la doctrina, el autor posiciona como fuente del derecho a la Institución militar y a sus preceptos estratégicos, y al legitimar la integración jurídica de pautas doctrinales militares descarta la aplicación de criterios de razonabilidad de las medidas del estado de sitio.

De tal modo, la justicia se pone en función de las circunstancias "a las órdenes" del poder político-militar, afirmando que el control judicial de los criterios de razonabilidad debe ser "razonable" en el sentido de ser ejercido *"con plena conciencia doctrinaria y responsabilidad personal en orden a las características de la guerra en curso"*.

Si bien el autor admite que el ordenamiento argentino no acepta la ley marcial, afirma que *"rige la necesidad de captarla convenientemente a nivel de la guerra moderna, para normar su mérito y fundamento como técnica operativa de la defensa nacional"*.

Según Périès, el supuesto vacío jurídico planteado por Domínguez al justificar el estado de sitio de hecho y la aplicación de la ley marcial por necesidades de defensa nacional, en realidad no existía, en tanto se encontraba vigente la ley 13.234 elaborada por el presidente Perón en el año 1948, que regulaba "la organización de la Nación en tiempo de guerra" y que disponía un dispositivo específico para regir el "estado de guerra interno" que desencadenaba la intervención de las FFAA en determinadas zonas o sobre el conjunto del territorio para (i) la evaluación de las circunstancias, o riesgo de guerra inminentes; (ii) favorecer la adopción de medidas preventivas durante tiempo de paz por motivos de "defensa nacional".

Dicha ley establecía en su artículo 15 que, en caso de guerra interna, la autoridad militar ejerce la "*la autoridad total"* tanto en el campo militar como en el civil o administrativo, agregando además que *"los comandantes que ejercen la autoridad tienen competencia para implantar la ley marcial en sus respectivas zonas de operativas, dictando para ello los decretos y disposiciones con fuerza de ley que impongan los imperativos de guerra. En virtud de lo expuesto, estos comandantes ejercen su total autoridad sobre aquellas autoridades civiles que deseen mantenerse en sus funciones. Los magistrados que ejerzan funciones de justicia y que sean designados y confirmados en sus cargos por autoridad militar, mantendrán la independencia de sus actos y la plenitud de sus atribuciones oficiales*."

La situación descripta precedentemente, tanto por el Teniente Domínguez en su Tratado, como por la Ley 13.234, es puesta en práctica en Tucumán durante la vigencia del Operativo Independencia, contra las guerrillas del ERP-PRT.

Por consiguiente, de lo hasta aquí expresado podemos concluir que durante los años 1974/1976 la provincia de Tucumán fue el escenario donde se puso en práctica la doctrina jurídico militar gestada en la Escuela de Guerra de París, a través de la implementación de un estado de excepción que supuso la se desconocieron los derechos fundamentales de las personas y se suspendieron en forma absoluta sus

garantías, en el marco de un proceso de desempoderamiento de las autoridades políticas-civiles que culminó con el golpe de estado del 24 de marzo de 1976.

Consecuentemente, nos encontramos en condiciones de concluir que el accionar de las FFAA durante el Operativo Independencia no habría estado justificado en el estado de sitio desde su interpretación constitucional (estado de sitio de derecho), sino en un estado de excepción (estado de sitio de hecho) interpretado de manera autónoma por las FFAA, a la luz de las directivas emergentes de las doctrinas militares contrainsurgentes elaboradas por la Escuela Superior de Guerra de París entre los años 1956/1957, y dirigido no a lograr la paz, sino a exterminar el "enemigo comunista", habilitando a tal fin no sólo la supresión de los derechos y garantías constitucionales, sino inclusive la aplicación de la ley marcial.

4.2. Gobiernos constitucionales 1974/1976: Situación de María Estela Martínez de Perón.

El Ministerio Público Fiscal al formular su ampliación de requerimiento de instrucción de fecha 20 de diciembre de 2011, en el apartado referido al contexto histórico describe el Operativo Independencia como una *intervención masiva de las Fueras Armadas y la implementación de un plan sistemático de exterminio de opositores políticos mediante la utilización del aparato estatal con aquiescencia del gobierno civil en Tucumán.*

Si bien el Ministerio Público Fiscal afirma la presunta vinculación o aquiescencia del gobierno civil provincial (Juri) y nacional (Martínez de Perón) con el accionar de las Fuerzas Armadas durante el Operativo Independencia, e inclusive formula imputación contra la entonces presidenta constitucional María Estela Martínez de Perón, tal posición no se mantiene en forma continua ni de modo coherente durante su exposición.

Ello por cuanto: (i) el MPF sitúa el inicio del Operativo Independencia en el año 1966 con el gobierno de Onganía y con el dictado de la ley 16.970 de Seguridad Nacional, de lo que se desprende que el MPF considera que el plan de las FFAA fue previo al gobierno constitucional de 1974; (ii) el MPF utiliza en numerosas oportunidades el concepto de "autonomía" de las FFAA respecto de las autoridades civiles, lo que no se concilia con la idea de "aquiescencia" del gobierno civil; (iii) el MPF efectúa una distinción entre las órdenes presidenciales dirigidas a combatir el accionar subversivo, y la implementación de dicha orden por las FFAA dirigida a aniquilar a las organizaciones subversivas, para luego afirmar la existencia de un *mando fáctico* ejercido por las FFAA a través del III Cuerpo del Ejército y la V Brigada de Infantería en la provincia de Tucumán.

Tales discordancias presentan la imputación efectuada a la entonces presidenta de la Nación María Estela Martínez de Perón como débil y confusa, en tanto si el MPF considera que durante el Operativo Independencia las FFAA actuaron con la aquiescencia o autorización de las autoridades civiles de la época: <u>las acusaciones no podrían acotarse a la figura de la presidenta, debiendo también captar ministros, legisladores, gobernadores y jueces, es decir un espectro representativo del gobierno civil cuyo accionar estaría comprometido con la comisión –o con la no evitación- de los hechos delictivos investigados en autos.</u>

USO OFICIAL

A la luz de la prueba substanciada a la fecha, este magistrado considera que se encuentra demostrado con el nivel de probabilidad que habilita esta etapa procesal, que desde el año 1974 las FFAA y de seguridad comenzaron a distanciarse de las autoridades civiles y de las directivas del gobierno constitucional, a fin consumar un plan represivo que comenzó a gestarse desde fines de los años 60 dirigido contra la ciudadanía en general bajo el difuso e intangible objetivo de combatir "el enemigo subversivo marxista".

Dicho plan represivo, dirigido a la toma del poder civil no habría contado con la aquiescencia del gobierno civil en su conjunto, sino con la complicidad de algunos grupos de ultra derecha directamente vinculados con el accionar del Ejército, como fue por ejemplo la Alianza Anticomunista Argentina (AAA o Triple A) dirigida por el entonces Ministro de Bienestar Social José López Rega.

La hipótesis precedente se encuentra respaldada en propias declaraciones de militares involucrados directamente con el Operativo Independencia.

Así Adel Vilas describe desde el plano metodológico la substitución de facto de los poderes políticos y sociales*: "Mi intención de allí en más, fue la de suplantar, aun utilizando métodos que estuvieran vedados, a la autoridad política de la provincia de Tucumán, tratando de superar, aunando esfuerzos civiles y militares, el brote guerrillero marxista que tenía en vilo a los tucumanos y amenazaba expandirse a otras provincias. Si bien mi tarea no era reemplazar a las autoridades, pronto me di cuenta que, de atenerme al reglamento manteniéndome en el mismo plano que el gobernador, el operativo concluiría en un desastre. La naturaleza de la guerra subversiva que abarcaba a todos los sectores de la sociedad, exigía un mando único y coherente, posibilidad que era remota dada la diferente formación y opuesto criterio de las Fuerzas Armadas y los partidos políticos … Si yo me limitaba a ordenar, entrenar y comandar mis tropas, descuidando esferas que en el papel no me correspondía atender (…) -la esfera gremial, empresaria, universitaria, social, etc.- el enemigo seguiría teniendo los santuarios de que disponía hasta el momento. Limitarse a la resolución de los problemas estrictamente castrenses, sin aspirar, siquiera en forma indirecta a resolver materias críticas que no se hallasen estrechamente vinculadas a la esfera militar hubiese constituido un sinsentido, ya que, a los efectos de establecer y asegurar la continuidad y permanencia en los planos ejecutivos del "Operativo Independencia" se hacía imprescindible invadir campos de acción reservada al gobierno provincial (…)"*("Diario de Campaña. Tucumán Enero a diciembre de 1975", página 11, citado por Périès, Ob. Cit.).

Inclusive respecto a la asistencia social que enviara el Ministerio de Bienestar Social – administrado por el jefe de la Triple A Lopez Rega- con el objeto de lograr apoyo social para el Operativo, Adel Vilas declara que *"al Ministerio se le hacían conocer las necesidades y, de acuerdo a estas, la V Brigada y no Bienestar Social, repartía alimientos, útiles escolares, frazadas, y otros artículos en la zona de operaciones (…) sabiendo que la imagen del Ejército y el éxito de las armas nacionales estaba de por medio, en ningún momento y bajo ningún aspecto, permití que la propaganda política del peronismo aprovechase la pobreza tucumana para ganar votos o especular con los bienes que se entregaban en forma gratuita"* (Citado por Artese y Roffanelli "Responsabilidad civil y genocidio", Instituto de Investigaciones Gino Germani).

En igual sentido, cabe referir a una declaración del mayor Ernesto Barreiro -quien fuera identificado como uno de los responsables del centro clandestino de detención La Perla- quien afirmó que *"La lucha antisubversiva pudo haberse librado perfectamente con un gobierno constitucional… La actitud que no asumió el gobierno de María Estela Martinez de Perón fue la que causó el golpe y la consecuente guerra contra la subversión. Pero lo hicieron irresponsablemente, todo lo que se hizo fuera del contexto legal se pudo haber hecho por derecha"* (García P. "El drama de la autonomía Militar. Argentina bajo las Juntas Militares", Madrid 1995; citado por Artese-Roffinelli en "Responsabilidad Civil y Genocidio").

De las declaraciones referidas, y valorando la prueba producida en la causa a la fecha, este magistrado concluye, con el nivel de probabilidad que habilita esta etapa procesal, que las FFAA en la ejecución del plan criminal ideado ya a fines de la década del 60 y desarrollado con mayor intensidad durante el denominado "Operativo Independencia", no habrían contado con la "aquiescencia" del gobierno civil, en tanto de haber existido tal situación no hubiera sido necesaria la toma de poder a través del golpe militar del 24 de marzo de 1976, ello sin perjuicio de adhesiones y colaboraciones de algunos sectores de la sociedad civil y política, que compartían los intereses y objetivos que signaban el accionar militar, por lo que corresponde no hacer lugar al pedido de citación indagatoria de María Estela Martínez de Perón.

4.3. Conclusiones:

4.3.1. Límites constitucionales al Estado de Sitio: amplio control de razonabilidad por el Poder Judicial.

En el Informe del Relator Especial Leandro Despouy sobre los derechos humanos y los estados de excepción, se pone en relevancia que durante el siglo XX se produjeron dos grandes conquistas: (i) el reconocimiento de la dimensión internacional de los derechos humanos, y (ii) la emergencia del individuo como sujeto de derecho internacional, las cuales introdujeron una dimensión ética a las relaciones jurídicas internacionales.

Sin embargo, en el momento mismo en que estos logros normativos entraban en vigor, el mundo se veía contaminado por una suerte de epidemia institucional de *estados de excepción* que, como una enfermedad contagiosa, estaban gangrenando los cimientos democráticos de muchas sociedades, se preconizaban y propagaban en países de casi todos los continentes del mundo, en particular a partir de la década de los setenta.

En muchos casos, los *estados de excepción* se habían transformado en el instrumento jurídico mediante el cual se pretendía "legalizar" los peores abusos y las más perniciosas arbitrariedades. En efecto, sostiene, casi ninguno de los regímenes dictatoriales de la época resistió a la tentación de pretender justificar su irrupción o mantenimiento en el poder, como su accionar represivo concreto.

Indica también que, muchísimos gobiernos se sirvieron de los estados de excepción para combatir su propia disidencia interna, de modo tal que, quienes disentían con un gobierno no eran tratados como legítimos opositores sino como enemigos internos, agentes del enemigo internacional, y por lo tanto, factores de riesgo e inseguridad para la nación.

USO OFICIAL

Y la versión más perversa de esta concepción del Estado y del ejercicio del poder fue precisamente la llamada *"doctrina de seguridad nacional"* que, en algunas regiones sirvió de fundamento político e ideológico a las más crueles y aberrantes dictaduras de las décadas pasadas.

Surge de tales experiencias que, en todos los casos, la proclamación del estado de excepción, o la aplicación lisa y llana de medidas de esta naturaleza, fue el instrumento jurídico de que se sirvieron muchos dictadores para suprimir los derechos humanos de la mayoría de la población y aniquilar toda forma de oposición política. A su vez, la llamada "doctrina de seguridad nacional" y sus variantes (condenada más tarde por la Comisión de Derechos Humanos en tanto doctrina contraria a los derechos humanos) fue en realidad el arsenal ideológico que pretendió dar legitimidad a este tipo de comportamiento.

En tales contextos uno de los principales argumentos sobre los que se negaba la protección de los derechos fundamentales en estados de excepción fue el argumento falaz y perverso de decir, en lo interno, que el país vivía en un estado de guerra, "sucia", no convencional, que obligaba a las autoridades a suspender el ejercicio de los derechos humanos y sostener, en el orden internacional, que los convenios del derecho internacional humanitario no eran aplicables por no tratarse de un conflicto armado internacional, y menos aun de una guerra declarada.

Sostiene el relator que se configuraba así una suerte de "no man's land" (tierra de nadie) jurídico en el que todo estaba permitido, incluso los comportamientos más crueles y aberrantes y las violaciones más graves de los derechos humanos (Cfr. E/CN.4/Sub.2/1997/19, 23 de junio de 1997, COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías 49º período de sesiones).

La situación descripta en el informe referido coincidiría de manera clara con lo sucedido en nuestro país desde el año 1974: el Ejército Argentino interpretó el estado de sitio como un estado de excepción con la suspensión absoluta del ejercicio de los derechos humanos, ello en clara contradicción con el sentido y los límites constitucionales vigentes sobre el estado de sitio.

Desde la doctrina constitucional, la declaración de estado de sitio por conmoción interior hace referencia al desorden interno grave, la rebelión interna que en la doctrina norteamericana se denomina “violencia doméstica”. Se sostiene que, la equiparación efectuada por los constituyentes de la conmoción interior con el ataque exterior, significa que la conmoción debe tener gravedad extrema semejante a la que reviste la invasión del territorio nacional por fuerzas armadas enemigas (Sánchez Viamonte, citado por Ziulu Adolfo, Análisis art. 23 de la C.N, en “Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias Análisis Doctrinal y Jurisprudencial” Tomo 1, pp. 966 y ss.).

En cuanto a sus efectos, el art. 23 de la C.N. establece dos consecuencias básicas: la suspensión de las garantías constitucionales y el acrecentamiento de las atribuciones del presidente de la República quien podrá arrestar o trasladar a las personas desde un punto a otro del país, pero no aplicar penas.

Con relación a la suspensión de garantías, la doctrina ha sido concordante en sostener que *la declaración del estado de sitio no suspende la vigencia de derechos y garantías que atañen a la dignidad humana* (prohibición de la esclavitud, libertad de conciencia, defensa en juicio, derecho a la vida, etc) *ni*

la vigencia de la Constitución ni del sistema republicano y representativo de gobierno, ni del federalismo (Sanchez Viamonte).

Si bien la jurisprudencia de la Corte Suprema tuvo diferentes etapas en lo que refiere a la valoración de los efectos del estado de sitio, en los años 70/80 el Supremo Tribunal había adoptado ya la doctrina *finalista* conforme la cual sólo pueden ser suspendidos los derechos y las garantías que tienen vinculación con el motivo que originó la declaración del estado de sitio, siendo el hito inicial relevante en esta etapa el caso "Sofía Antonio y Baquero Fulvio" de 1959 (Sanchez Viamonte).

En la causa referida la Corte Suprema se expidió sobre la justiciabilidad de las medidas adoptadas en el Poder Ejecutivo durante la vigencia del estado de sitio, afirmando que el control judicial de los actos del Poder Ejecutivo procedería sólo en los siguientes supuestos: *"(i) tratándose de la facultad de arrestar o trasladar personas de un punto a otro de la Nación, si mediara transgresión franca y ostensible de los límites trazados por la Ley Fundamental (…); (ii) respecto de la generalidad de las medidas de ejecución del estado de sitio, cuando ellas sean clara y manifiestamente irrazonables, es decir, cuando impliquen medios que no guarden relación alguna con los fines del art. 23"* (C.S. Sofía Antonio y otro, 22/05/1959, Fallos 243:504 La Ley 97-533, Citado por Sabsay "Tratado Jurisprudencia y Doctrinario. Derecho Constitucional Parte Dogmática, La Ley, Tomo 1, Cap. XVIII, pp. 516).

De lo expuesto cabe concluir que conforme la normativa, las opiniones doctrinarias y la jurisprudencia emitida por nuestro Supremo Tribunal, al correr el año 1975 no existía ninguna posibilidad de considerar, razonablemente, que la suspensión de todas las garantías constitucionales y/o la violación de derechos constitucionales sea un efecto legítimo del estado de sitio, ni tampoco que aquellos actos que excedían los límites impuestos por la Constitución al estado de sitio, estuvieran exentos de revisión y/o control judicial.

El estado de sitio es un instituto de carácter excepcional establecido por la Constitución (art. 23) para permitir la defensa de las instituciones democráticas frente a situaciones inusitadas o transitorias de carácter político.

La finalidad de la declaración de estado de sitio es el restablecimiento o la protección del orden constitucional alterado. En tal sentido hacemos nuestra las palabras de la Corte Suprema cuando afirma que *"el objetivo primordial del estado de sitio es la defensa de la Constitución y de las autoridades federales que ella crea. El estado de sitio lejos de suspender el imperio de la Constitución se declara para defenderla y lejos de suprimir las funciones de los poderes públicos por ella instituidos les sirve de escudo contra conmociones interiores o ataques exteriores. Toda medida que directa o indirectamente afecte la existencia de los poderes públicos adoptada en virtud de las facultades que el estado de sitio confiere, sería contraria a la esencia misma de aquella institución y violaría los propósitos con que la ha creado el art. 23 de la Constitución. La suspensión de garantías sólo tiene lugar respecto a las personas y a las cosas y no de las autoridades creadas por la Constitución*." (Fallos 54:432, CSJN 1893 "Doctor Leandro Alem y Dr. Mariano Candiotti", citado por Ziulu Adolfo, "Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias. Análisis Doctrinal y jurisprudencial" Sabsay y Manili, Tomo 1 Análisis del

USO OFICIAL

art. 23; citado por Sabsay "Tratado Jurisprudencial y Doctrinario. Derecho Constitucional Parte Dogmática, Tomo I, Capítulo XVIII).

4.3.2. Ámbito de la jurisdicción militar durante la vigencia del Estado de Sitio.

A partir de lo expresado sólo queda por analizar cuál era el ámbito de jurisdicción militar durante la vigencia del estado de sitio, y si el accionar de la institución militar se encontraba exenta de la autoridad de los magistrados.

Conforme dicho propósito, corresponde comenzar aclarando que hay delitos de jurisdicción militar que son delitos militares y otros que son delitos comunes.

Conforme el art. 508 del Código de Justicia Militar (en adelante C.J.M.) vigente a la fecha de los hechos, *"Constituye delito militar toda violación de los deberes militares que tenga señalada una pena en este Código y demás leyes militares que no se encuentre comprendida entre las faltas de disciplina y además, todo hecho penado por los bandos que las autoridades militares facultadas al efecto dicten, en tiempo de guerra"*.

El artículo citado hace una clara distinción entre *delitos propios* –aquellos que comenten militares- *y delitos del común* -los que estando tipificados en bandos militares, en situaciones especialísimas pueden se cometidos por civiles-.

Los *delitos militares propios* son aquellos que únicamente puede cometer un militar puesto que constituyen una *infracción a los deberes militares*, que como es natural, únicamente incumben a quien tiene calidad de militar (Zaffaroni y Cavallero, "Derecho Penal Militar, Lineamientos de la Parte General", 1980, Ariel, Parte Primera, Capítulo I).

Los delitos militares tienen las siguientes características: (i) deben afectar un bien jurídico militar, aunque la lesión jurídica no se reduzca a tales bienes; (ii) pueden cometerse en tiempo de paz o de guerra, siendo más graves si se cometen en tiempo de guerra; (iii) existen delitos militares de excepción, que son establecidos por bandos militares –no por ley- y pueden ser cometidos por militares y por civiles; la particularidad de estos delitos es que los deberes militares que ordinariamente sólo incumben a militares, en *situaciones extremas y excepcionales* (guerra o conmoción interior) pueden recaer en civiles, quienes tendrían obligación de cumplir con tales deberes (Zaffaroni y Cavallero , cit.).

Al tenor de lo expresado, cabe concluir que en el derecho penal militar argentino vigente al momento de los hechos que se investigan en autos deben distinguirse los siguientes delitos: (i) delitos tipificados en el Código penal o en leyes especiales, cometidos por militares en los casos del art. 108 del C.J.M. –tiempo de guerra-: *son de jurisdicción militar*; (ii) delitos tipificados por el C.J.M. y cometidos por civiles: *sometidos a jurisdicción militar sólo en tiempo de guerra*; (iii) delitos tipificados en el CP y en las leyes especiales cometidos por empleados y operarios no asimilados - prisioneros de guerra, personas que acompañan a las fuerzas militares o habitantes de las zonas ocupadas del territorio enemigo- *sometidos a jurisdicción militar sólo en tiempo de guerra*; (iv) delitos militares –infracción de deberes militares-: *jurisdicción militar en tiempo de paz y de guerra (*Zaffaroni y Cavallero).

Habiendo dejado claro cuál es el ámbito específico de la de jurisdicción militar corresponde efectuar en dicho marco dos análisis: (i) si la conmoción interior existente a la fecha de los hechos

encuadraba en el concepto de "guerra"; (ii) si las jurisdicción militar así delimitada habilita, y en que supuestos, dar muerte a quien presuntamente comete un delito.

(i) Inexistencia de una situación de "guerra".

Como ha sostenido este magistrado en otros pronunciamientos, la legitimidad del accionar militar de las fuerzas armadas argentinas en una guerra "no convencional o revolucionaria" -principal argumento de las defensas de los ex comandantes para justificar desapariciones forzadas, torturas y ejecuciones-, fue refutado por la sentencia de la Cámara Federal en el histórico Juicio a las Juntas (causa 13/84).

En el fallo se dijo que: "*No se ha encontrado (...) ni una sola regla que justifique o, aunque más no sea, exculpe a los autores de hechos como los que son la materia de este juicio. (...) Los hechos que se han juzgado son antijurídicos para el derecho interno argentino. Son contrarios al derecho de gentes. No encuentran justificación en las normas de cultura. No son un medio justo para un fin justo. Contravienen principios éticos y religiosos*" (Citado en el Panel de Juristas Eminentes de la Comisión Internacional de Juristas: "Terrorismo, Lucha Antiterrorista y Derechos Humanos"; Intervención de Rodolfo Mattarollo, Subsecretario de Promoción y Protección de Derechos Humanos. Secretaría de Derechos Humanos. República Argentina, 31 de octubre de 2006; www.derhuman.jus.gov.ar).

Al respecto y en consonancia con lo expresado en los párrafos anteriores, corresponde afirmar que durante la etapa comprendida entre los años 1975 y 1983 la situación existente en nuestro país no puede calificarse como "guerra interna, subversiva o revolucionaria", en tanto dicho concepto exige la existencia de fuerzas armadas oficiales y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas. (Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra).

Las condiciones mencionadas no fueron acreditadas hasta la fecha en ninguna causa en trámite ante este Juzgado. No obstante para el supuesto de que concurriera dicha hipótesis el accionar de las Fuerzas Armadas debió haberse circunscripto a lo establecido por los Convenios de Ginebra que regulan los conflictos armados, y que fueran ratificados por nuestro país con fecha 18 de setiembre de 1956.

Los Convenios de Ginebra (I, II, III, IV) contemplan en su art. 3, disposiciones básicas aplicables a todo conflicto armado, sea éste de carácter internacional o interno: "*...Se prohíben "en cualquier tiempo y lugar": a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.*".

(ii) Supuestos excepcionalísimos en los que la jurisdicción militar habilita dar muerte a infractores en el acto.

a) El Código de Justicia Militar autoriza a dar muerte a infractores en el acto sólo en dos casos previstos en el art. 137 y 759 de dicho cuerpo legal.

USO OFICIAL

El art. 137 afirma que *"Cuando los bandos impongan la pena de muerte con el fin de reprimir el saqueo, violación, incendio u otros estragos, se podrá hacer uso de las armas en caso de que el culpable sea sorprendido in fraganti y que no se entregue a la primera intimación o haga armas contra la autoridad"*.

El caso aludido por la norma referiría a dos supuestos de legítima defensa: propia y de terceros (art. 34 inc. 6 y 7 del CP).

Paralelamente el art. 759 establece que*: "El militar que en combate o en presencia del enemigo vuelva la espalda y huya o haga tales demostraciones de pánico que ponga a las tropas en peligro inminente de contagio, podrá ser muerto en el mismo instante, para castigo de su cobardía y ejemplo de los demás…"*.

Es una norma penal militar que consagra la obligación jurídica de exponer la vida y la salud, habilitando a que, durante un combate, pueda darse muerte al militar que haga demostraciones de pánico o comportamiento cobarde con entidad tal de contagiar miedo insoportable al grupo (Igounet (h) e Igounet, Código de Justicia Militar Comentado, Librería del Jurista, 1985).

La norma requiere que haya una guerra y la conducta del infractor puede consistir tanto en huir como en hacer *"tales demostraciones de pánico que ponga a las tropas en peligro inminente de contagio"* de manera que se trata de una conducta disgregadora del grupo, en el momento en que el peligro alcanza su máximo grado de actualidad (Zaffaroni y Cavallero, Ob. Cit.).

b) También existen supuestos en el C.J.M. donde se establece como *única consecuencia del delito* la muerte del autor.

En general, sostiene Zaffaroni y Cavallero, que se trata de supuestos que dan lugar a una necesidad terribilísima en tiempo de guerra y frente al enemigo extranjero en los que efectivamente sería muy difícil que la conducta típica, antijurídica y culpable del autor no ponga en peligro la existencia del grupo por no afectar, mediante mecanismo sicológico, la ligazón emocional de identificación con el grupo humano. Los supuestos contemplados son los previstos en los art. 621, 626, 627, 643 inc. 1, 792, 724 inc. 1, y cualquiera de los casos del art. 759 todos del C.J.M.

Para Zaffaroni y Cavallero sólo hay un caso en el que la muerte del autor se halla prevista como única consecuencia del delito que no resulta explicable a luz de ninguna inculpabilidad o justificación, y es el supuesto de los prisioneros de guerra que sean actores principales de sublevación o motín (art. 869 inc. 1). En este caso afirman los autores que en caso de que la muerte del prisionero no se justifique por legítima defensa, como medio necesario para reprimir el motín o la sublevación, o para salvar la vida del propio personal militar o de bienes atacados por los amotinados o sublevados, la muerte del prisionero de guerra, aunque fuere el actor principal del hecho, sería un homicidio.

c) Finalmente el C.J.M. también regula casos -más de cuarenta- en donde prevé una o más penas o la muerte del delincuente como consecuencias alternativas del delito militar. En la mayoría de tales casos se regulan supuestos que tienen lugar en tiempo de guerra y frente al enemigo (arts. 632, 638, 656, 662, 663, 667, 670, 671, 677, 678, 706, 771, 731 inc. 1, 732 inc. 1, 733 inc. 1 y 735, 734, 747, 748,

750, 749, 759 inc. 2, 762, 773, 775, 797 inc. 3, 800 inc. 1, 808, 809, 819, 824, 839 inc. 1, 845 y 846 todos del C.J.M.).

En todos estos casos puede suceder también que, dadas las circunstancias concretas, la marcha general de la guerra, la magnitud de la alarma, etc., la supresión física del delincuente no se imponga como una necesidad para la supervivencia del grupo ni para la obtención de sus fines. En tal caso, en modo alguno podría afirmarse que el inciso 2 del art. 34 amparase el homicidio en la persona del infractor, porque ningún mal inminente o grave estaría amenazando a los integrantes del grupo: en este supuesto la muerte del infractor configuraría un delito, dado que bastaría con que se le impusiera un castigo menor (Zaffaroni y Caballero, Ob. Cit.).

4.3.3. Delitos comunes cometidos en el contexto de un crimen internacional.

Analizando la presente causa a la luz de los conceptos vertidos, corresponde observar que en la misma se investigan hechos delictivos ocurridos durante el denominado "Operativo Independencia" en la provincia de Tucumán, tipificados en nuestro ordenamiento interno como delitos comunes (violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad, tormentos, homicidio agravado, asociación ilícita) que fueron perpetrados en el *contexto* de un ataque sistemático puesto en marcha contra la población civil, desde quienes detentaban de facto el poder del Estado, por lo que corresponde calificar tales hechos dentro del género de "crímenes contra la humanidad".

Acorde a la perspectiva expuesta y considerando la tipificación de los delitos investigados como crímenes internacionales, cabe afirmar a su respecto que los mismos, conforme normas y principios del derecho internacional consuetudinario (ius cogens) vigentes en nuestro ordenamiento jurídico por expreso mandato de la Constitución Nacional, desde el año 1853 (ex art.. 102 y actual art.118)- no son pasibles de prescripción, amnistías, indultos e imponen límites a la cosa juzgada: Fallos "Urteaga" (Fallo 321:2767), "Hagelin" (Fallo 326:3268), "Videla" (Fallo 326:2805), "Arancibia Clavel" (Fallo 327:3312), "Simón Julio" (Fallo 328:2056), "Derecho Rene" (Fallo 330:3074), "Mazzeo" (Fallo 330:3248).-

5. NULIDADES impetradas por las defensas.

5.1. Nulidad de la ampliación de requerimiento de instrucción Fiscal impetrada por el Ministerio Público de la Defensa en representación de José María Menéndez, Omar Angel Baldo y Miguel Angel Carrasco.

El M.P.D plantea la nulidad, específicamente del V.2. "IMPUTADOS COMO AUTORES MATERIALES O PARTICIPES EN HECHOS CONCRETOS" punto 29. José María Menéndez; 32.- Omar Ángel Baldo; 33.- Miguel Ángel Carrasco", de la ampliación de requerimiento de instrucción de fecha 20 de diciembre de 2012, y en consecuencia de todos los actos posteriores vinculados con dichos encartados

Manifiesta que los Sres. Fiscales Ad Hoc fundaron su requerimiento de instrucción en la prueba recabada en autos "Camuñas Juan Carlos s/ su denuncia", Expte. N° 231/09, cuyo tramite registra vicios insalvables al haberse violentado garantías constitucionales de sus asistidos, alterando el derecho de defensa en juicio y los principios del debido proceso legal.

USO OFICIAL

Que los autos referidos se iniciaron en fecha 23 de febrero de 2.009 en virtud de la denuncia penal formulada por Juan Carlos Camuñas ante la Fiscalía Federal N° 1, ante el Fiscal Dr. Carlos Alfredo Brito, quien situó los hechos denunciados en fecha 06/09/75. Luego de casi tres años de instrucción por el MPF, el 31/10/11, el Sr. Fiscal Federal Brito dictamina *"… que los hechos objeto de la presente investigación tuvieron lugar entre febrero y diciembre de 1975, correspondiendo por lo tanto su acumulación al universo procesal "Operativo Independencia 1er periodo" Expte. N° 1015/04. Habida cuenta que el Suscrito se encuentra excusado en dichas actuaciones…..remítase al Sr. Juez Federal N°1 la presente causa a fin de que de intervención al Fiscal Subrogante que intervenga en la causa 1015/04 a efectos de efectuar el correspondiente Requerimiento Fiscal de Instrucción"* (fs. 166 de la causa Camuñas)

Agrega la defensa que mediante presentación realizada en fecha 11/11/2010 el sr. Fiscal Federal Dr. Carlos A. Brito se excusa de intervenir en la causa caratulada "Atim María Inés del Carmen y otros s/ secuestro y desapariciones" Expte. 919/10, la cual es conexa al presente universo procesal, habiéndose dispuesto mediante resolución de fecha 30/11/12 (agregada en la causa Operativo Independencia) hacer lugar al planteo de excusación efectuado por el Sr. Fiscal Federal Dr, Carlos Alfredo Brito, dando intervención al Dr. Peralta Palma, Fiscal General Subrogante ante el TOF, considerando que, por la conexidad referida, lo resuelto producía efectos en todo el universo procesal.

Sostiene la defensa que si bien el Sr. Fiscal Federal Dr. Brito se excuso de entender en la causa "Atim María Inés del Carmen y otros s/secuestros y desapariciones", y en virtud de ello, en todo el universo procesal conformado por la causa Operativo Independencia, con fecha 11/11/2010, mantuvo la instrucción de la causa "Camuñas Juan Carlos s/ su denuncia", hasta el mes de Octubre de 2011, violando con ello el principio de objetividad imperante en toda actividad del Ministerio Publico Fiscal.-

Asimismo manifiesta que el señor Fiscal Federal Carlos Alfredo Brito debió excusarse de entender en los autos "Camuñas Juan Carlos s/ su denuncia" en forma contemporánea la excusación dispuesta en la causa "Operativo Independencia" es decir, con fecha 30/11/2010.

Por lo expuesto, considera la defensa que todas las actuaciones labradas por el señor Fiscal Federal en la causa "Camuñas", posteriores a la excusación realizada en los autos "Operativo Independencia" adolecen de nulidad absoluta insalvable, afectando el derecho de defensa en juicio de sus asistidos toda vez que los fiscales federales ad hoc Pablo Camuña y Patricio Rovira se fundaron en dichos elementos probatorios para requerir instrucción en contra de sus defendidos.-

Corrida vista de la nulidad deducida al Ministerio Público Fiscal, éste presenta dictamen a fs. 8609/8610, manifestando que la nulidad planteada es solo de tipo formal, señalando asimismo como una "particularísima postura" el principio de objetividad que debería cumplir el Ministerio Publico Fiscal.-

Manifiesta que el señor Fiscal Federal Dr. Brito, en subrogancia del Dr. Ferrer recibe los autos "Camuñas" por delegación de la investigación dispuesta por el señor Juez (art. 196 del CPPN). Que en su rol de Fiscal Federal N° 1, hace acopio de probanzas que obran de fs. 110 a 144 de la causa de referencia, comenzando a actuar a partir del 31 de marzo de 2011, por la jubilación del Dr. Ferrer.

Una vez avanzada la investigación, el Dr. Brito llega a determinar que en el caso del Sr. Camuñas existiría la probable comisión de delitos de lesa humanidad y que por circunstancias fácticas podría ser incorporado al universo procesal "Operativo Independencia", remitiendo en fecha 31/10/2011 la causa en cuestión al señor Juez Federal N° 1 a fin de que de intervención al Fiscal Federal Subrogante que intervenga en el expediente 1015/04.

Finalmente, actuando como Fiscales Federales Ad Hoc, los Dres Camuña y Rovira intervienen en la causa "Camuñas", en el marco de universo procesal "Operativo Independencia", formulando requerimiento de instrucción, resultando imputados José María Menéndez, Omar Ángel Baldo y Miguel Ángel Carrasco.

Señala el Fiscal Federal Ad Hoc Pablo Camuña que no existe intervención del Dr. Brito en la determinación de eventuales responsabilidades penales, es decir no existe de su parte ejercicio concreto de actividad acusatoria, habiendo el mismo realizado solamente acopio de prueba, concluyendo que su intervención en esa etapa inicial de la investigación resulta absolutamente ajena a la imputación de Menéndez, Carrasco y Baldo.

De ello se colige, a criterio del Ministerio Publico Fiscal, la inexistencia fáctica de la causal formal en la que basa la defensa el planteo de nulidad, como así también, la inexistencia de lesión a la objetividad. Por todo lo mencionado concluye que la nulidad debe ser rechazada.

Entrando a resolver la cuestión planteada, entiende este magistrado que no resulta procedente el planteo efectuado por la defensa, ya que los preceptos procesales penales sobre "nulidad de los actos" deben ser examinados restrictivamente.-

Afirman Navarro y Daray que *"la nulidad es una sanción procesal por la cual se declara inválido un acto del proceso, privándolo de sus efectos en virtud de haber sido realizado de modo contrario a la ley. Es un remedio excepcional restricto (CS-Fallos, 321:929), que cede siempre ante los principios de conservación y trascendencia"*. (Guillermo Rafael Navarro- Roberto Raúl Daray "Código Procesal Penal de la Nación-Análisis Doctrinal y Jurisprudencial" Editorial Hammurabi, 2da Edición: Agosto de 2006, pags. 440/441).-

Consideran los mencionados autores en el análisis del art. 166 procesal, que *"...acorde con los principios de conservación y trascendencia, las nulidades sean expresas, genéricas, virtuales, absolutas o relativas, no deben ser declaradas si el vicio del acto no le ha impedido lograr su finalidad (principio de conservación; Manzini, Tratado..., t. III, p.124) o si no media interés jurídico que reparar (principio de transcendencia). Por ello, es inadmisible la declaración de nulidad por la nulidad misma (CNCP, Sala II, JA, 1994-II-629) ya que la base de toda declaración de invalidez es la demostración indispensable de un interés jurídico concreto. Expresado de otro modo, debe mediar un perjuicio efectivo que justifique el nacimiento de ese interés jurídico en su pronunciamiento....o la frustración de un derecho (CNPE, Sala A, DJ, 2001–2-566), porque cuando se adopta en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual incompatible con el buen servicio de justicia. La declaración de nulidad de un acto en el proceso penal aparece entonces como un remedio de naturaleza extrema y de interpretación limitada. Así es porque el proceso tiende a preservarse y no a derrumbarse por cuestiones*

USO OFICIAL

de mera forma que no impliquen una afectación real de las reglas del debido proceso (TOF Tucumán, LL NOA, 1998-751)" [idem]

También ha sostenido la jurisprudencia con respecto a la nulidad de los actos procesales que la misma esta vinculada a la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio y que la procedencia de una nulidad, por ende, esta limitada por el grado de afectación de esa garantía con lo cual el procurar que la nulidad se extienda mas allá es procurar la nulidad por la nulidad misma lo que constituye un formalismo inadmisible que atenta contra la recta administración de justicia (conf. CFed Rosario, Sala Penal, ED,192-303).-

Entrando al estudio en concreto de la nulidad impetrada en autos, advierte el Suscripto, en primer lugar, que la nulidad planteada por la defensa es una nulidad genérica, prevista en el art. 167 del CPPN, precisamente en el inciso 1°.

Lo que persigue dicha norma es la efectiva y regular intervención en el proceso penal de los tres sujetos esenciales del mismo (Tribunal, Ministerio Público e imputado), y del sujeto eventual que es el querellante.

En este sentido, *"seria nulo el acto procesal realizado por quien siendo juez o representante del Ministerio Fiscal no tiene capacidad para producir ese acto, se trata tanto de la capacidad general del juez o de lo que se conoce como competencia, como la capacidad particular del juez con respecto a la causa en función de normas como las de inhibición, reacusación, etcétera".* (Nelson Pessoa, La Nulidad en el Proceso Penal, Ed. Mave, año 1999, pag. 57).

En el caso de autos, se trataría de la capacidad de actuación del fiscal en el caso concreto, es decir, en los autos caratulados "Camuñas Juan Carlos s/ su denuncia", Expte. N° 231/09.

De la compulsa de dichas actuaciones, se advierte que tuvieron inicio en fecha 23/02/09 con la denuncia de Juan Carlos Camuñas ante la Fiscalía Federal N° 1, a cargo del Dr. Carlos Alfredo Brito, en Subrogancia del Dr. Emilio Ferrer. Remitidas las mismas a este Juzgado Federal de conformidad a lo normado por el art. 196, 2do párrafo, del CPPN, las mismas fueron enviadas nuevamente al Ministerio Público Fiscal, a fin de que asuma la dirección de la investigación. En el marco de la investigación, se realizaron medidas de prueba (pedido de informes, declaraciones testimoniales), algunas de ellas dispuestas por el Dr. Brito (fs. 109, 145), hasta que, y en virtud de la prueba producida, el mismo mediante decreto de fecha 31/10/2011 determina que los hechos objeto de la investigación tuvieron lugar entre febrero y diciembre de 1975, correspondiendo por tanto su acumulación al universo procesal "Operativo Independencia", remitiendo las actuaciones a este Juzgado a fin de que el Suscripto de intervención al Fiscal Subrogante que intervenga en la causa 1015/04, atento a que el mismo se encontraba excusado en el nombrado universo procesal.

En base a dicho pedido, este Magistrado, mediante proveído de fecha 04/11/2011 dispone la acumulación jurídica de la causa "Camuñas Juan Carlos" al universo procesal "Operativo Independencia", dando intervención al Dr. Peralta Palma, Fiscal Federal Subrogante por ante el Tribunal Oral Federal.

De todo ello se concluye que, recién en fecha 04/11/2011 los autos caratulados "Camuñas" quedan formalmente vinculados a los autos Operativo Independencia, y que en ese mismo momento se dió intervención al Fiscal Federal Subrogante Dr. Peralta Palma, por lo que no advierte este Magistrado que la actuación del Dr. Brito en estas actuaciones haya sido irregular, siendo validos los actos verificados en proceso por el Fiscal Federal Dr. Carlos Alfredo Brito y ajustándose el tramite de los autos en cuestio al debido proceso legal.

Por lo expuesto, entiendo que en autos, no se ha violado garantía constitucional alguna, ni ha existido un perjuicio concreto para los imputados Baldo, Carrasco y Menéndez. En efecto, a los nombrados imputados se les recibió declaración indagatoria de conformidad a la normativa procesal, garantizando en todo momento su derecho de defensa. La indagatoria se efectuó en presencia de su defensor, con quien mantuvo una entrevista previa, y se le hizo conocer los derechos y garantías de los que gozaba, entre ellos, que tenían derecho a abstenerse de declarar sin presunción de culpabilidad.

Por todo lo anteriormente manifestado, considera este Proveyente que todas las garantías de defensa, desde el momento de su imputación, se encuentran cumplidas, correspondiendo en consecuencia NO Hacer Lugar al Planteo de Nulidad, deducido por la defensa de los imputados José María Menéndez, Omar Angel Baldo y Miguel Angel Carrasco a fs. 8406/8413.-

5.2. Nulidad de la ampliación de requerimiento de instrucción Fiscal impetrada por el Ministerio Público de la Defensa en representación de Pedro Roberto Rojas (fs. 8617/8630)

El Ministerio Público de la Defensa, deduce nulidad de la ampliación del requerimiento de instrucción de fecha 20/12/11puntualmente del acápite "V.2.- IMPUTADOS COMO AUTORES MATERIALES O PARTICIPES EN HECHOS CONCRETOS. Punto 12. Pedro Roberto Rojas", y en consecuencia de todos los actos posteriores vinculados con dicho encartado

Manifiesta la defensa que los Sres. Fiscales Ad Hoc en su requerimiento de instrucción han violado el principio de unidad de actuación del Ministerio Publico y la doctrina de los actos propios y en consecuencia las garantías constitucionales de su pupilo al alterar su derecho de defensa en juicio y los principios del debido proceso legal (art. 18 de la CN).

Asimismo solicita se declare la nulidad de la resolución de fecha 12/10/2012 por carecer el Suscripto de competencia para pronunciarse sobre los hechos investigados en la presente causa, ya que la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, en fecha 18/03/1987, se había expedido a favor de la incompetencia de la justicia federal para entender en los autos "Sosa Cesar Oscar s/ su denuncia por secuestro y desaparición de Daniel Ernesto Sosa" Expte. 1273/05, conexa al presente universo procesal, y prueba de los hechos imputados a su defendido, fallo que se encontraría firme.

Agrega que existe afectación al principio constitucional non bis in idem y a las garantías constitucionales de su defendido ya que los hechos investigados en los mencionados autos "Sosa Cesar", el secuestro de Cesar Oscar Sosa y el secuestro y desaparición de Daniel Ernesto Sosa fueron juzgados por la justicia militar y resueltos por el Jefe del Estado Mayor General del Ejercito, Teniente General Ricardo Guillermo Brinzoni en fecha 07/07/2000 (fs. 247/248).

USO OFICIAL

Agrega que en los autos “Sosa Cesar Oscar s/ su dcia. Por secuestro y desaparición de Daniel Ernesto Sosa”, se encuentran glosadas a fs. 202/250, las actuaciones “Sosa Daniel Ernesto s/ secuestro y desaparición” Expte. N° 725, fecha de indicio 5/2/87. En estas ultimas, a fs. 210, se adjunta un dictamen fiscal suscripto por el Dr. Emilio Eduardo Ferrer, Procurador Fiscal de Cámara Subrogante, el cual concluye que: *“el conocimientote los hechos en que pudiera verse involucrado el personal perteneciente a las fuerzas armadas, ocurridos en el periodo anterior al 24 de marzo de 1976, compete originariamente al Consejo Supremo de las Fuerzas y solo por vía de recurso a la justicia federal….”*

Que la Cámara Federal de Apelaciones de esta Provincia, de conformidad con el dictamen del Procurador Fiscal, mediante sentencia de fecha 18/3/87, declaro la incompetencia para continuar entendiendo en la causa mencionada, remitiendo el expediente al Consejo Superior de las Fuerzas Armadas.

Giradas las actuaciones a la Justicia Militar, en fecha 07/07/2000 el Jefe del Estado Mayor del Ejercito, Teniente General Ricardo Guillermo Brinzoni, resolvió sobreseer dicho sumario en los términos del art. 339 inc. 1° del Código de Justicia Militar

Considera la defensa que, con dicho accionar los Sres. Fiscales Ad Hoc no habrían respetado el principio de unidad de actuaciones del Ministerio Publico en relación a la doctrina de los actos propios, violando de esa manera las garantías constitucionales de su asistido (debido proceso y defensa en juicio), violándose así también el principio non bis in idem.-

La doctrina de los actos propios en conjunción con el principio de unidad del Ministerio Publico, impiden criticar y desconocer lo actuado con anterioridad y cambiar las expectativas de la defensa al respecto.

Asimismo solicita la defensa se declare la nulidad absoluta e insanable de la resolución de fecha 12 de octubre de 2012, dictada por este Magistrado por existir un pronunciamiento firme en relación a los hechos investigados por la Cámara Federal reapelaciones de Tucumán, que en fecha 18/03/87 se expidió a favor de la incompetencia de la justicia federal para entender en la investigación del secuestro de Cesar Oscar Sosa y el secuestro y desaparición de Daniel Ernesto Sosa.-

Corrida vista al Ministerio Público Fiscal, presenta dictamen a fs. 8709/8710, rechazando el planteo de nulidad deducido por la defensa.

Manifiesta que la doctrina de los actos propios no puede ser aplicada en contextos históricos y normativos radicalmente diferentes. Esto por las siguientes razones: el Ministerio Publico Fiscal ha modificado su rol y sus funciones desde la reforma constitucional de 1994 y con la sanción de la ley 24.946; se ha modificado todo el sistema del viejo Código Procesal en materia penal, reemplazándolo por el sistema mixto del CPPN vigente a partir de 1991; que el marco histórico-normativo que permitió la respuesta institucional del MPF en los años 80, sobre todo la vigencia de la Ley 23.049 de 1984, fue arrancada por presiones por quienes formaron parte del aparato represivo estatal y fue dejada si efecto por la practica una vez comprobada la utilización de la mal llamada “jurisdicción militar” para garantizar la impunidad de los miembros de fuerzas de seguridad y armadas involucradas en delitos de lesa humanidad.

Agrega el Ministerio Publico Fiscal que la admisión hoy en día de un esquema normativo como el dispuesto en 1984 con la ley 23.049 resultaría inadmisible a partir de la plena vigencia de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por la Argentina y, en especial, de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se han referido a la cuestión (CIDH, "Palamara Iribarne v. Chile", Serie C N° 135, sentencia de 22/11/2005).

Por todo lo manifestado, solicita el Ministerio Publico Fiscal se rechace la nulidad incoada por la defensa de Pedro Roberto Rojas.-

Ingresando al análisis de la nulidad planteada, corresponde advertir que las nulidades en el proceso penal tienen como fundamento constitucional garantizar la efectiva vigencia del debido proceso legal y la garantía de la defensa en juicio.

El primero de los principios enunciados, exige el respeto de las formas procesales, entre ellas, la delimitación de un órgano jurisdiccional legalmente delimitado y con competencia para actuar. En este sentido, y en total coincidencia con los argumentos esgrimidos por el señor Fiscal Federal, el dictado de la ley 25.779 cambia el contexto normativo posibilitando la adecuación del derecho interno argentino a los términos de las convecciones constitucionalmente jerarquizadas.

Habiendo cambiado el esquema normativo e histórico, entiende el Suscripto que no es posible sostener la existencia de violación al principio de unidad de actuación del Ministerio Publico Fiscal.

Por otro lado, es preciso destacar que la resolución de sobreseimiento a la que hace alusión la defensa, dictada en fecha 07/07/2000 por el Jefe del estado Mayor General del Ejercito, Teniente General Ricardo Guillermo Brinzoni, resulta ser un sobreseimiento provisional, en los términos del art. 339 inc. 1° del Código de Justicia Militar, estableciendo el art. 341 que "*Si el sobreseimiento fuese provisional, el expediente y las piezas de convicción se reservarán en la repartición que establezcan los reglamentos respectivos, hasta que nuevos antecedentes permitan continuar la causa o transcurra el término de la prescripción. En este último caso se declarará la prescripción, y se remitirá el expediente y las piezas al archivo pertinente"*.

Siendo los hechos investigados en las presentes actuaciones imprescriptibles por configurar delitos de lesa humanidad conforme lo analizado ut supra, entiende este Magistrado que la competencia del Suscrito para entender en la presente causa resulta incuestionable, y que la actividad del Ministerio Publico Fiscal es la correcta dentro de las funciones que le son asignadas por la ley que lo reglamenta.

Por ello corresponde rechazar el planteo de nulidad parcial del requerimiento de instrucción fiscal de fecha 20/12/2011 y de la resolución dictada por el suscrito en fecha 12/10/2012.

6. Excepciones de *juez natural, non bis in ídem* y *cosa juzgada* introducida por Videla en su defensa.

6.1 Competencia.

Videla al efectuar manifestaciones en el acto de declaración indagatoria, sostuvo que este tribunal carece de jurisdicción y competencia para juzgarlo por los hechos protagonizados por el Ejército mientras fué su comandante en el marco de la guerra interna librada contra el terrorismo subversivo toda

USO OFICIAL

vez que al momento de la ocurrencia de dichos hechos, y a tales efectos, su juez natural era el Consejo Supremo de las FFAA.

En tal sentido cabe advertir que, como se expusiera en los apartados precedentes, los hechos investigados en la presente causa ocurrieron entre los años 1975/1976, momento en el que las FFAA desarrollaron la provincia de Tucumán un plan represivo que fuera ideado y puesto en marcha años anteriores y cuyo objetivo habría estado dirigido a la eliminación de la "subversión" y la implementación de una política económica determinada.

También se sostuvo que la "subversión" excedía a los grupos armados que accionaban en la provincia de Tucumán alcanzando a diferentes sectores de la sociedad calificados de "comunistas" y/o "marxistas".

Específicamente, respecto a los grupos armados que habrían actuado en esta provincia, también se concluyó que los mismos nunca conformaron un grupo armado organizado que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte del territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas, por lo que lo sucedido durante el denominado "Operativo Independencia" no califica como "guerra interna, subversiva o revolucionaria".

Sobre tales presupuestos, corresponde analizar cuál era la normativa vigente al momento de los hechos investigados a efectos de dirimir la competencia para juzgar el accionar de las FFAA y de seguridad.

Al correr el año 1975 se encontraban vigentes la ley 19.024 (Código de justicia Militar), el Código Penal de la Nación -instrumento legal que no fuera derogado por el gobierno de facto-, y el Código de Procedimientos en Materia Penal (ley 2.372).

En tal momento histórico la competencia civil y la militar eran paralelas, y los hechos presuntamente delictivos imputados a personal militar eran investigados por una u otra jurisdicción conforme las circunstancias de su comisión (cfr. Apartado 3.4.b).

Paralelamente, las acciones lesivas que se investigan en la presente causa, conforme la normativa vigente al momento de su comisión, calificarían como delitos sujetos a la jurisdicción común (Código Penal).

A su turno cabe advertir que, al reabrirse la presente investigación (2005), se encontraban vigentes: la Constitución Nacional con la reforma introducida en 1994, la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas (incorporada como ley nacional 24.556 el 13 de setiembre de 1995, y con jerarquía constitucional a través de la reforma constitucional de 1994 mediante su incorporación en el art. 75 inciso 22), el Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984) y el Código de Justicia Militar con las reformas introducidas por la ley 23.049.

Al amparo de tales cuerpos normativos, se encuentra vigente un mandato constitucional emanado del art. IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición forzada de personas, a través del cual se prohíbe el juzgamiento de los presuntos responsables del delito de desaparición forzada por jurisdicciones especiales, en particular militares.

La norma constitucional enunciada impone una profunda modificación en la interpretación del art. 108 del Código de Justicia Militar, excluyendo en forma contundente y expresa, la posibilidad de que los hechos constitutivos de desaparición forzada de personas puedan encuadrarse como "actos de servicio" prohibiendo en tal sentido la jurisdicción militar, antes habilitada.

La vigencia e imperatividad de dicho precepto constitucional fue destacada por los Dres. Petracchi y Boggiano en la causa "Nicolaides Cristino y otro", resolución de fecha 2 de agosto de 2000 (Revista La Ley n° 194, año 2000).

Otra normativa que introduce modificaciones es el Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984). En su art 1 reitera las garantías de juez natural, juicio previo, presunción de inocencia y el *ne bis in idem*, en concordancia con lo normado por el art. 18 de la C.N..

En relación con la garantía de juez natural, determina que serán aquellos *"designados de acuerdo a la Constitución y competentes según sus leyes reglamentarias"*. Al tenor de tal definición no podrían considerarse "Juez natural" los "tribunales militares" en tanto son órganos administrativos -con funciones jurisdiccionales-, que no integran el Poder Judicial de la Nación, ni sus miembros son elegidos conforme procedimientos constitucionales, ni sus decisiones revisten el carácter de definitivas (CS Fallo 308:2636 considerando 14 in fine).

Paralelamente si bien la ley de forma referida en su su art. 18, al establecer la competencia penal federal, admite como única excepción *"los delitos que correspondan a la jurisdicción militar"*, la interpretación dada a esta alusión se sustenta en que la ley 23.049 que restringe la intervención de los tribunales militares a los delitos y faltas esencialmente castrenses, entendiendo por tales aquellos que se encuentran tipificados en las leyes de tal índole (art. 108 CJM) -por afectar esencialmente la disciplina de las fuerzas armadas-, pero que no impide que, en estos casos específicos, se pueda acudir ante un Tribunal permanente de la Nación en tiempo de paz. No obstante, en iguales circunstancias, los delitos comunes se encuentran detraídos de la competencia militar. (D'Albora Francisco Código Procesal Penal de la Nación, Anotado y Comentado, pág. 59 y ss).

Por consiguiente, no resulta atendible el planteo efectuado por el imputado Videla relativo a la competencia militar, por encontrarse impedido tal camino procesal conforme la normativa procesal constitucional vigente (C.N.; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas).

6.2. *Ne bis in idem* y Cosa Juzgada.

Sostiene el imputado Videla que la presente causa supondría una violación a los principios constitucionales de *ne bis in idem* y cosa juzgada, en razón de que *"en la causa nº 13/84 (llamada de los Comandantes) la Cámara Federal en lo Penal de la Capital juzgó, en mi caso, todos los hechos a los que he hecho referencia anteriormente. Por alguno de esos hechos la Cámara resolvió condenarme y por los restantes, que no fueron objeto de expresa condena, la Cámara decidió absolverme (punto 25avo de la parte dispositiva de la sentencia). Por lo expuesto sostengo que los hechos que se investigan en esta causa constituyen cosa juzgada y les cabe la aplicación del principio por el cual nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa"*.

USO OFICIAL

Tal defensa debe ser rechaza por improcedente, en razón de que ninguno de los hechos investigados en la presente megacausa configuraron el universo fáctico de la causa 13/84, a la que hace referencia el imputado.

En dicho procedimiento, -conocido como "Juicio a las Juntas"-, se investigó y juzgó el accionar de quienes integraron las Juntas Militares que ejercieron el gobierno de facto desde el 24 de marzo de 1976 a diciembre de 1983, por hechos delictivos ocurridos durante tal período.

Paralelamente, cabe advertir que en la causa 13/84 no se juzgaron la totalidad de hechos denunciados por la CONADEP, sino sólo aquellos que conformaron la acusación fiscal y que se redujeron a un total de 700 casos, seleccionados por el Ministerio Público Fiscal conforme cuatro criterios: (i) gravedad; (ii) temporalidad -abarcando todos los años de vigencia del terrorismo de estado-; (iii) extensión territorial -casos perpetrados en las diferentes zonas geográficas-; y (iv) responsabilidad de las distintas Armas (Moreno Ocampo Luis, Entrevista sobre el Juicio a las Juntas. Memoria Abierta, Buenos Aires 2010, www.memoriaabierta.org.ar).

El objetivo planteado por la acusación fue demostrar la vigencia de un sistema represivo, lo que implicaba probar la actuación organizada de los imputados y su responsabilidad en la consecución de un plan de represión durante la dictadura de 1976 a 1983, que habilitó la perpetración de delitos de privación ilegítima de libertad, tormentos y homicidio, dejando de lado la determinación de responsabilidad por los hechos delictivos perpetrados en cada caso individual (Moreno Ocampo, cit.)
Consecuentemente con lo expuesto, no existiría a la fecha causa en curso o sentencia firme vinculada con el accionar del imputado Videla durante el desarrollo del denominado "Operativo Independencia" (febrero de 1975/marzo 1976) en la provincia de Tucumán, por lo que las excepciones impetradas devienen improcedentes.

7. Calificación legal.

El suscripto considera que, de acuerdo a la prueba obrante en la causa, los hechos investigados en autos se adecuarían a los tipos penales de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones, torturas, abuso deshonesto y violación sexual, homicidios y en el delito de asociación ilícita agravada, (art. 151, art. 144 bis inc 2 –ley 146161-, art. 144 tercero segundo párrafo –ley 14616-; art. 119 y 127 del CP según ley 11.221 y 21.338; art. 80 incisos 2, 6 y 7, y art. 210 y 210 bis todos del Código Penal y normativa internacional vigente a la fecha de los hechos), de conformidad con el análisis que se efectúa a continuación.

7.1.- Violación de domicilio (art. 151 del C.P.).-

En el delito de violación de domicilio, el bien jurídico protegido en los artículos 150 y 151 del Código Penal se encuentra en el derecho constitucional enmarcado en la privacidad e intimidad del domicilio de las personas. (art. 18 de la CN).

Posando sobre tal derecho una garantía judicial, la privacidad sólo podrá ser menoscabada por resolución judicial fundada. Dicho principio constitucional mantiene su vigencia inclusive durante el estado de sitio.

Conforme los antecedentes fácticos obrantes en autos se considera que el ingreso al domicilio de las víctimas por personas que revestían la calidad de funcionarios públicos, en detrimento de las formas establecidas por ley, configuraría el comportamiento tipificado en el art. 151 del C.P en tanto reprime la violación del domicilio descripta en el art. 150 del C.P. cometida por funcionarios públicos.

Introducidos en el estudio de la tipificación de la conducta descripta en el art. 151 del Código Penal, corresponde en primer lugar determinar la configuración de los elementos del tipo objetivo y subjetivo.

La conducta específica debe dirigirse a la realización de un allanamiento de domicilio en forma arbitraria, es decir, contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho de exclusión, por lo que el consentimiento del interesado funcionaría como causal de atipicidad.

En los casos sub-examen, cuando se produjo ingreso a los domicilios donde se encontraban las victimas el mismo se efectuó en forma violenta, sin orden judicial habilitante, y sin la concurrencia de circunstancias autorizadas por la ley.

El ingreso a un domicilio mediante el uso de armas de fuego, por un grupo de individuos integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad, configura el delito de violación de domicilio por allanamiento ilegal.

Paralelamente, tanto las personas que “ejecutaron” la orden de allanamiento como aquellas que emitieron la misma, actuaron con conocimiento y voluntad de realizar la conducta descripta por la norma penal, por lo que corresponde atribuirles la comisión del tipo subjetivo doloso.

Por consiguiente, el proveyente entiende que existen elementos de convicción suficientes para tener por acreditado, con el nivel de probabilidad que habilita esta etapa del proceso, que la conducta descripta en el art. 151 del Código Penal habría sido perpetrada en perjuicio de: Rolando Oscar Figueroa (caso 2); Rubén Jesús Emperador (caso 76), Tomás Angel Bulacio (caso 3), Pascuala del Valle Bulacio (caos 210), Miguel Angel Megia (caso 7), Enrique Dario Megia (caso 19), Francisco Raúl Megía (caso 20), Ramón Rito Medina (caos 21), Roberto Jorge Liacoplo (caso 10), Juan Eduardo Liacoplo (caso 11), Rosa del Carmen Córdoba (caso 26); Manuel Leonídas Córdoba (caso 27); Gernardo Ruiz (Caso 28), Juana Angélica Gomez (caso 81), Graciela Cecilia Imaz (caso 15), Rodolfo Maria Ojeda Quintana (caso 16), Gilda Geretto de Yäger (caso 17), Mario Raúl Yäger (caso 18), Abraham Eulogio Rodriguez (caso 233), Pedro Eduardo Rodriguez (caso 73), Felina Amalia Zárate (caso 32), Enrique Antonio Amaya (caso 33), Santiago Dionisio Masa (caso 30), Elba del Rosario Lescano (caso 31), Antonio Narciso Maciel (caso 37), Reinaldo Ernesto De Santi (caso 39), Miguel Eduardo Martinez (caso 34), Mario Alberto Mustafá (caso 35), Pablo Liistro (caso 36), Miguel Angel Robledo (caso 40), Luis Antonio Robledo (caso 41), Marta Jacinta Sosa (caso 46), Isabel Anselma Morales (caso 47), María Ramona Maldonado (caso 48), Roberto Eduardo Giambastiani (caso 52), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yañez (caso 64), Angel Abelardo Rojas (caso 65), Abelardo Rojas Cáceres (caso 94), Carlina Albornoz de Rojas (caso 95), Pedro Angel Gonzalez (caso 74), José Desiderio Medina Gramajo (caso 75), Rubén Clementino Ferreyra (caso 77), César Rolando Jimenez (caso 78), José Antonio Gramajo (caso 79), Ricardo Romualdo Abad (caso 80), Margarita Fatima Cruz (caso 82), Diego Zoilo Fernandez (caso 83), Argentino

USO OFICIAL

Roldan (caso 84), Carlos Gabriel Espinosa (caso 85), Antonio Bernabé Paz (caso 87), Ana Josefa Nuñez (caso 88), Julio Alberto Brito (caso 89), Raul Osvaldo Guidi (caso 90), José Esteban Miranda (caso 91), Héctor Miguel Miranda (caso 92), Victoria Zenaida Brito (caso 96), Mario Salvador Brito (caso 97), Juan Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso 112), Raúl Roldán Montenegro (caso 129), Lilia Nora Abdala (caso 104), José Alejandro Vivanco (caso 105), José Alejandro Reinoso (caso 72), Miguel Angel Schettini (caso 109), Ysidoro Ferreiro Barbeito (caso 99) Marta Graciel Nadal (caso 100), Benita Andrade (caso 101), Maurice Yeger (caso 103), Olga Cristina Gonzalez (Caso 102), Justo Pastor Gramajo (caso 107), Segundo Oscar Porven (caso 110), José Zenón Ruiz (caso 113), Ramón Alberto Cabrera (caso 114), Víctor Hugo Albornoz (caso 115), Ricardo Rolando Albornoz (caso 116), Andres Marcos Albornoz (caso 117), Miguel Angel Toro Ledesma (caso 118), Fernando Reyes Figueroa (caso 119), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Antonio Fernando Zapata (caso 122), Néstor Juan Agustín Zurita (caso 123), Ema Trejo (caso 71), Raúl Alberto Cabrera (caso 124), José Raúl Amdor (caso 125), José Gaccioppo (caso 136), Eduardo Enrique Yapur (caso 127), Pedro Alfredo Lobo (caso 131), Rosa Tomasa Lobo (caso 133), Juan Carlos Lobo (caso 134), Jorge Felipe Lobo (caso 135), María Luisa Vega (caso 137), Fidel Ambrosio Pacheco (caso 138), Vicente Gómez (caso 139) Víctor Humberto Ovejero (caso 140), Pedro Pablo Juarez (caso 141), Pedro José Juarez (caso 142), Julio Esteregildo Soria (caso 145), Héctor Ricardo Gonzalez (caso 147), José Antonio Teves (Caso 150), Reyes Jacinto Méndez (caso 151), Angel Diaz (caso 152), Segundo Antonio Villagrán (caso 155), Manuel Antonio Mercado (caso 193), María del valle Mercado (caso 156), Adela del Carmen Mercado (caso 157), Domingo Dante Marino (caso 158), José Carlos Camuñas (caso 162), Mario Salomón Jaimen (caso 163), Manuel Angel Jaimen (caso 164), Eduardo Jorge Melian (caso 171), Manuel Reyes Torres (caso 22), José Andrés Barros (caso 173), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregu (caso 177), Silvia Regina Abregu (caso 181), Pedro Antonio Abregú (caso 182), Marcelo Patricio Abregú (caso 183), María Inés del Carmen Amín (caso 184), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Gustavo Enrique Holmsquit (caso 203), Socorro Irene Gonzalez (caso 190), Juan Silvestre Molina (caso 191), José Edgardo Córdoba (caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (caso 196), Hugo Sanchez (caso 198), Mario Arnoldo Mauvecín (caso 199), Daniel Ernesto Sosa (caso 201), César Oscar Sosa (caso 202), Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), José Blas Vega (caso 208), Eva del Valle Díaz (caso 211), José Antonio Toledo (caso 212), Rómulo Francisco Moreno (CASO 214), Nora Leónidas Coronel de Silguera Mamaní (CASO 216), Juan Manuel Silguera (CASO 217), Martín Rogelio Silguera (CASO 218), Manuel Jesús Álvarez (CASO 219),René Argentino Barraza (CASO 220), Hugo Ricardo Corbalán (CASO 221), María del Carmen Jaramillo Galindo (CASO 222), Jorge de la Cruz Agüero (CASO 223), Miguel Ángel Gómez (CASO 224), Manuel Antonio Álvarez (CASO 225), Vicente Fernando Arias (CASO 226), Carlos Bautista Poli (CASO 227), José Fernando Poli (CASO 228), Héctor Manuel Freijó (CASO 229), Néstor Ubaldo Herrera (CASO 230), Juan Domingo Fernández (CASO 231), Jesús Ángel González (CASO 231bis), Gabriel Fernando Costilla (CASO 232), Juan Mario Astorga (CASO 258), Alicia Isabel Pérez de Astorga

(CASO 259), Marcos Antonio Pérez (CASO 235), Héctor René Pérez (CASO 236), Víctor Roberto Zain (CASO 237), Samuel Gerónimo Romero (CASO 238), Margarita del Carmen Costilla de Villagra (CASO 239), Roberto Mariano Villagra (CASO 240), Segundo Bonifacio Arias (CASO 243), Rosa Leonor Millán de Sosa (CASO 245),Blanca Estela García (CASO 246), Juan José García (CASO 247),Nilda Zelarayán (CASO 248), Francisco Oscar Herrera (CASO 249), Salvador Víctor González (CASO 250), Ricardo Ernesto López (CASO 251), Rolando Agustín Romero (CASO 252), José Virgilio Díaz (CASO 253), Ricardo Benjamín Paz (CASO 254), Carmen Gómez de Gargiulo (CASO 256), Héctor Hugo Gargiulo (CASO 257), Marcos Eugenio Nieva (CASO 260), Isolina del Carmen Santucho (CASO 261), Alberto Alfredo Núñez (CASO 263), Sixto Roque Pondal (CASO 264), Juan Manuel Salinas (CASO 265), Angélica Luisa Cornejo (CASO 266),Manuel Benito Medina Albornoz (CASO 267), Juan Andrés Brito (CASO 268).-

7.2.- Robo doblemente agravado por el uso de arma y por haber sido cometido en banda y en poblado (art. 166 inc. 2° primera parte y art. 167 inc.2, conforme ley 20.642, en concurso ideal).

De la prueba relevada en la causa este magistrado considera que el robo agravado no habría integrado el plan criminal puesto en marcha en la provincia, habiéndose producido en forma aislada y desvinculada, motivado por intereses personales de aquellas personas que ejecutaban los secuestros, la mayoría de las cuales no se encuentran identificadas a la fecha.

Además, su valoración no aportaría un elemento de análisis significativo en el contexto de violencia que se investiga en autos, por lo que se prescinde de su exámen, para evitar dispendio judicial.

USO OFICIAL

7.3.-Privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones.-

Los hechos endilgados a los imputados configurarían también el delito de privación ilegítima de la libertad con apremios o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 del C.P.-ley 14616-).-

A partir del análisis de la prueba recolectada en autos puede inferirse que la detención ilegal de las víctimas en centros clandestinos de detención les habría impedido disponer de su libertad personal.

En cuanto a la existencia de motivación legal para la detención, el art. 144 bis del Código Penal, reprime la conducta del funcionario público, que con abuso de sus funciones o sin las formalidades previstas por la ley, privare a alguien su libertad personal.

El fundamento de la punibilidad de la privación ilegítima de la libertad gestada por un funcionario público, reside en el menoscabo de la libertad personal. Por tanto en el tipo objetivo debe destacarse el elemento normativo de la ilegalidad de la privación de la libertad, también llamado elemento normativo de recorte.

Requiere por tanto, a nivel objetivo, que la privación de la libertad no cuente con el consentimiento del sujeto pasivo a la restricción de sus movimientos, o se trate de una imposición no habilitada dentro de los parámetros generales de las causas de justificación, o que existiendo dichas causas de justificación, el sujeto prive de la libertad de modo abusivo, yendo más allá de la necesidad justificada o por medio de procedimientos prohibidos por la ley. (Carlos Creus. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I. p. 298 y sig. Ed. Astrea).

La privación ilegal de la libertad es un delito material que se consuma cuando, el impedimento físico o la libre actividad corporal de la víctima, se produce con suficiente significación como para mostrar la voluntad del sujeto activo dirigida hacia el ataque a la libertad.

Siendo que la conducta se encuentra estructurada como delito comisivo, requiere al menos de un autor que realice la acción positiva de privar de la libertad a una persona, que hasta ese momento disfrutaba de la disponibilidad de ese bien jurídico. Es un delito de realización instantánea. (Cfr. Rafecas Daniel, Delitos contra la libertad cometidos por funcionarios públicos, "Delitos contra la libertad" coordinadores. Luis F. Niño- Stella M. Martínez, Editorial Ad- Hoc, Buenos Aires, 2003, Pag. 160).

Las conductas atribuidas a los imputados se corresponderían al tipo legal analizado, por cuanto los encartados -en cumplimiento del plan sistemático de represión- incluyeron a las víctimas en los listados de personas a detener y/o abatir, disponiendo a tales efectos la privación ilegítima de su libertad, lo que fuera ejecutado, en algunos supuestos en forma personal –integrantes de grupos de tarea o unidades de combate- y en otros por subordinados.

Las órdenes emitidas a tal efecto por las autoridades militares, surgieron del ejercicio de un poder de facto, en cumplimiento de planes y directivas militares secretas, presentándose en tal condición como sustancialmente ilegítimas.

Paralelamente, el mecanismo usual al momento de los hechos era el secuestro de las personas y su alojamiento en centros clandestinos organizados y dirigidos por las fuerzas militares (Base Militar de Caspinchango, de Santa Lucia, del Ingenio Fronterita, del Ingenio Lules, de la Citrícola San Miguel y San José) o por fuerzas de seguridad (Jefatura de Policía, Comisarias, Delegación de Policía Federal) o centros clandestinos independientes (Escuelita del Famailla, EUDEF, El Motel, El Reformatorio, Nueva Baviera).

Conforme surge de las denuncias y demás pruebas substanciadas en autos, luego del secuestro de las víctimas en los domicilios o en la vía pública, éstas eran trasladadas en su mayoría a centros clandestinos de detención, donde habrían padecido condiciones crueles e inhumanas de cautiverio.

Dichos tratos comenzaban por condiciones de higiene y salubridad inexistentes, falta o escasez de alimentación (se incluyen testimonios de inanición por períodos prolongados de tiempo), y aplicación de todo tipo de vejaciones y golpes por parte de quienes los custodiaban.

De los antecedentes relatados, podemos extraer como conclusión que las prácticas aberrantes realizadas contra las personas detenidas clandestinamente por parte de agentes del Estado, amparados en el ejercicio de un poder de hecho y la consencuente vigencia de un estado de sitio de hecho, configuraron prima facie la agravación de las condiciones de detención por la aplicación de vejaciones y apremios ilegales.

Por consiguiente, se considera que existen recolectados en autos elementos de convicción suficientes para tener por acreditado, en esta etapa del proceso, la perpetración de la conducta descripta en el art. 144 bis incisos 1 y 2 del C.P. –ley 14616- en perjuicio de Víctor Esteban Clavero (caso 1); Rolando Oscar Figueroa (caso 2); Fermín Ángel Nuñez (caso 4), Angel Oscar Villavicencio (caso 5), Rubén Jesús Emperador (caso 76, Tomás Angel Bulacio (caso 3); Pascuala del Valle Bulacio (caos 210), Antonio Luis

Romero (Caso 6), Miguel Angel Megia (caso 7), Enrique Dario Megia (caso 19), Francisco Raúl Megía (caso 20), Ramón Rito Medina (caos 21), Pedro Pablo Santana Campos (caso 8); Felipa Isabel Maita (caso 9), Roberto Jorge Liacoplo (caso 10), Juan Eduardo Liacoplo (caso 11), Guillermo Eduardo Diaz Nieto (caso 12), Pedro Antonio Medina (caso 13), José Teodoro Loto (caso 14), Rosa del Carmen Cordoba (caso 26); Manuel Leonídas Córdoba (caso 27); Gernardo Ruiz (Caso 28); Juana Angélica Gomez (caso 81), Graciela Cecilia Imaz (caso 15), Rodolfo Maria Ojeda Quintana (caso 16), Gilda Geretto de Yäger (caso 17), Mario Raúl Yäger (caso 18), María Angelica Urueña (caso 23), Mario Eulogio Rodriguez (caso 24), Ambrosio Abraham Rodriguez (caso 130), Abraham Eulogio Rodriguez (caso 233), Rubén Desiderio Rodriguez (caso 234), Pedro Eduardo Rodriguez (caso 73), Fernando Ceferino Bulacio (caso 25), Felina Amalia Zárate (caso 32), Enrique Antonio Amaya 8caso 33), Santiago Dionisio Masa (caso 30), Elba del Rosario Lescano (caso 31), Antonio Narciso Maciel (caso 37), Hilda Leticia Santucho (caso 38), Reinaldo Ernesto De Santi (caso 39), Miguel Eduardo Martinez (caso 34), Luis Roberto Soto (caso 45), Mario Alberto Mustafá (caso 35), Pablo Liistro (caso 36), Miguel Angel Robledo (caso 40), Luis Antonio Robledo (caso 41), Marcos Domingo Palavecino (caso 42), Humberto Rava (caso 43), Sara Estela Gonzalez de Rava (caso 44), Marta Jacinta Sosa (caso 46), Isabel Anselma Morales (caso 47), María Ramona Maldonado (caso 48), Juan Eugenio Aranda (caso 49), Francisco Armando Aranda (caso 50), Orlando Suarez (caso 51), Roberto Eduardo Giambastiani (caso 52), Sara Delicia Carrizo (caso 53), Luis Alberto Díaz (caso 54), José Antonio Díaz (caso 55), Eduardo Oscar Diaz (caso 56), Raúl Horacio Bracamonte (caso 57), Manuel Andres Yapura (caso 29), Dora Gladys Lavergne (caso 58), Juan Luis Lavergne (caso 59), Carlos Mario Lavergne (caso 60), Juan Enrique Díaz (caso 61), Juan Carlos Petersen (caso 62), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yañez (caso 64), Angel Abelardo Rojas (caso 65), Abelardo Rojas Cáceres (caso 94), Carlina Albornoz de Rojas (caso 95), Juan Domingo Herrera (caso 66), Pedro Angel Gonzalez (caso 74), José Desiderio Medina Gramajo (caso 75), Rubén Clementino Ferreyra (caso 77), César Rolando Jimenez (caso 78), José Antonio Gramajo (caso 79), Ricardo Romualdo Abad (caso 80), Margarita Fatima Cruz (caso 82), Diego Zoilo Fernandez (caso 83), Argentino Roldan (caso 84), Carlos Gabriel Espinosa (caso 85), Arnaldo Sebastián Gutierrez (caso 86), Antonio Bernabé Paz (caso 87), Ana Josefa Nuñez (caso 88), Julio Alberto Brito (caso 89), Ra{ul Osvaldo Guidi (caso 90), José Esteban Miranda (caso 91), Héctor Miguel Miranda (caso 92), Juan Carlos Chaparro (caso 93), Victoria Zenaida Brito (caso 96), Mario Salvador Brito (caso 97), Juan Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso 112), Raúl Roldán Montenegro (caso 129), Lilia Nora Abdala (caso 104), José Alejandro Vivanco (caso 105), José Alejandro Reinoso (caso 72), Miguel Angel Schettini (caso 109), Rafael Dionisio Fagalde (caso 98), Ysidoro Ferreiro Barbeito (caso 99) Marta Graciel Nadal (caso 100), Benita Andrade (caso 101), Maurice Yeger (caso 103), Olga Cristina Gonzalez (Caso 102), Rosendo Adrián Gramajo (caso 106), Justo Pastor Gramajo (caso 107), José Jacinto Sión (caso 108), Segundo Oscar Porven (caso 110), José Zenón Ruiz (caso 113), Ramón Alberto Cabrera (caso 114), Víctor Hugo Albornoz (caso 115), Ricardo Rolando Albornoz (caso 116), Andres Marcos Albornoz (caso 117), Miguel Angel Toro Ledesma (caso 118), Fernando Reyes Figueroa (caso 119), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Antonio Fernando Zapata (caso 122), Néstor Juan

USO OFICIAL

Agustín Zurita (caso 123), María Rosa Zurita (caso 200), César Raúl Sanchez (caso 67), Irma Minerva Esia Fernandez (caso 68), Eliana Sanchez (caso 69), Alicia del Carmen Trejo (caso 70), Ema Trejo (caso 71), Raúl Alberto Cabrera (caso 124), José Raúl Amdor (caso 125), Rolando Leonardo Camuñas (caso 126), José Gaccioppo (caso 136), Eduardo Enrique Yapur (caso 127), Juan Carlos Castro (caso 128), Pedro Alfredo Lobo (caso 131), Nicolás Nery Lobo (caso 132), Rosa Tomasa Lobo (caso 133), Juan Carlos Lobo (caso 134), Jorge Felipe Lobo (caso 135), María Luisa Vega (caso 137), Fidel Ambrosio Pacheco (caso 138), Vicente Gómez (caso 139) Víctor Humberto Ovejero (caso 140), Pedro Pablo Juarez (caso 141), Pedro José Juarez (caso 142), Hortencia del Carmen Juarez (caso 143), Olga Rosario Ruiz (caso 144), Julio Esteregildo Soria (caso 145), Víctor Hugo Gonzalez (caso 146), Héctor Ricardo Gonzalez (caso 147), Fernando Arturo Soria Ovejero (caso 148), Jesús Maria Bravo (caso 149), José Antonio Teves (caso 150), Reyes Jacinto Méndez (caso 151), Angel Diaz (caso 152), Werlino Diaz (caso 153), Arsenio Favio Pedraza (caso 154), Segundo Antonio Villagrán (caso 155), Manuel Antonio Mercado (caso 193), María del valle Mercado (caso 156), Adela del Carmen Mercado (caso 157), Domingo Dante Marino (caso 158), Andrés Revilla (caso 159), José Carlos Camuñas (caso 162), Mario Salomón Jaimen (caso 163), Manuel Angel Jaimen (caso 164), María Esther Zabala (caso 165), Mario Jaimen (caso 166), Juan José Zabala (caso 167), Ilda Isabel Palacio de Palacios (caso 168), Ricardo Joaquín Palacios (caso 169), Eduardo Jorge Melian (caso 171), Roberto Fernando Galván (caso 172), Manuel Reyes Torres (caso 22), José Andrés Barros (caso 173), Roberto Mario Sosa (caso 174), José Antonio Sosa (caso 244), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregu (caso 177), Daniel Fernando Cantos Carrascosa (caso 178), Abel Herrera (caso 179), Hugo Silvio Macchi (caso 180), Silvia Regina Abregu (caso 181), Pedro Antonio Abregú (caso 182), Marcelo Patricio Abregú (caso 183), María Inés del Carmen Amín (caso 184), Juan Carlos Salim Chafoum (caso 185), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Gustavo Enrique Holmsquit (caso 203), Socorro Irene Gonzalez (caso 190), Juan Silvestre Molina (caso 191), Raúl Alejandro Brito (caso 192), José Edgardo Córdoba (caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (caso 196), Sonia Gladys del Carmen Pastor (caso 197), Hugo Sanchez (caso 198), Mario Arnoldo Mauvecín (caso 199), Daniel Ernesto Sosa (caso 201), César Oscar Sosa (caso 202), Maximo Eduardo Jarolasvky (caso 204),Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), José Blas Vega (caso 208), Eva del Valle Díaz (caso 211), Gerónimo Daniel Ruiz (caso 209), José Antonio Toledo (caso 212), Julio Antonio Martín (Caso 213), Rómulo Francisco Moreno (CASO 214), Adrian Silguera Mamaní (CASO 215), Nora Leónidas Coronel de Silguera Mamaní (CASO 216), Juan Manuel Silguera (CASO 217), Martín Rogelio Silguera (CASO 218), Manuel Jesús Álvarez (CASO 219),René Argentino Barraza (CASO 220), Hugo Ricardo Corbalán (CASO 221), María del Carmen Jaramillo Galindo (CASO 222), Jorge de la Cruz Agüero (CASO 223), Miguel Ángel Gómez (CASO 224), Manuel Antonio Álvarez (CASO 225), Vicente Fernando Arias (CASO 226), Carlos Bautista Poli (CASO 227), José Fernando Poli (CASO 228), Héctor Manuel Freijó (CASO 229), Néstor Ubaldo Herrera (CASO 230), Juan Domingo Fernández (CASO 231), Jesús Ángel González (CASO 231bis), Gabriel Fernando Costilla (CASO 232),

Juan Mario Astorga (CASO 258), Alicia Isabel Pérez de Astorga (CASO 259), Marcos Antonio Pérez (CASO 235), Héctor René Pérez (CASO 236), Víctor Roberto Zain (CASO 237), Samuel Gerónimo Romero (CASO 238), Margarita del Carmen Costilla de Villagra (CASO 239), Roberto Mariano Villagra (CASO 240), Julio Orlando Brito (CASO 241), Santiago Omar Vicente (CASO 242), Segundo Bonifacio Arias (CASO 243), Rosa Leonor Millán de Sosa (CASO 245),Blanca Estela García (CASO 246), Juan José García (CASO 247),Nilda Zelarayán (CASO 248), Francisco Oscar Herrera (CASO 249), Salvador Víctor González (CASO 250), Ricardo Ernesto López (CASO 251), Rolando Agustín Romero (CASO 252), José Virgilio Díaz (CASO 253), Ricardo Benjamín Paz (CASO 254),Luis Majín Romero (CASO 255), Carmen Gómez de Gargiulo (CASO 256), Héctor Hugo Gargiulo (CASO 257), Marcos Eugenio Nieva (CASO 260), Isolina del Carmen Santucho (CASO 261), Manuel Francisco Pedregosa (CASO 262), Alberto Alfredo Núñez (CASO 263), Sixto Roque Pondal (CASO 264), Juan Manuel Salinas (CASO 265), Angélica Luisa Cornejo (CASO 266),Manuel Benito Medina Albornoz (CASO 267), Juan Andrés Brito (CASO 268), Víctor Orlando Farfán (CASO 269).-

7.4.- Torturas agravadas.-

Corresponde determinar si los hechos investigados configuran el delito de aplicación de torturas, tormentos físicos y sufrimientos psíquicos.-

A partir de la sentencia dictada por la Excma. Cámara Federal en el marco del juicio de la causa n° 13/84, se ha ido gestando la idea de que, la realización en forma simultánea y continua de prácticas aberrantes sobre personas detenidas deben ser consideradas como tormentos a la luz del art. 144 ter, primer párrafo del Código Penal, tanto en su redacción conforme ley 14.616 (1958), como en su actual redacción de acuerdo al texto dispuesto por ley 23.097 (1984).

No obstante la ley 14.616 establecía una pena de 3 a 15 años de reclusión o prisión para el delito de imposición de tormentos a un perseguido político (segundo párrafo).

En el año 1984 la ley 23.097 elevó las penas del delito de tormentos fijando una escala de 8 a 25 años de reclusión o prisión para todo supuesto de tormento aplicado por un funcionario público a una persona privada de su libertad, esto es, sea o no perpetrado en perjuicio de un perseguido político.

La ley 23.097 al elevar los montos de pena aplicables, tanto en su máximo como en su mínimo, prevé sin duda condiciones de punibilidad más graves para el imputado, de tal modo que si se juzgaran los hechos investigados en los términos fijados por esa ley posterior, la escala penal aplicable sería de 8 a 25 años de pena privativa de libertad.

En consecuencia, corresponde analizar la conducta atribuida a los encartados, conforme la ley vigente al momento del hecho y desechar la aplicación de la ley ex post facto más gravosa (en igual sentido, causa 14216 Suárez Mason. Resolución de fecha 20 de octubre de 2005. Juzgado Federal n° 3 de Capital Federal).

En lo que respecta a la definición del concepto nuclear del tipo penal de tortura –el cual no presenta variaciones relevantes-, el art. 1 de la Convención contra la Tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes (1984), dispone que: *se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o*

USO OFICIAL

mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Paralelamente, en el ámbito interamericano se dictó la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura (adoptada en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985 en el decimoquinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA y ratificada por Argentina con fecha 31 de marzo de 1989), la que establece en su art. 2 primera parte que *"se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica"*.

Haciéndose eco de los conceptos vertidos en los instrumentos internacionales precedentes, por ley 23.097 se describe el tipo objetivo del delito de torturas en el inciso 3 del art. 144 ter como la imposición de graves sufrimientos físicos o síquicos sin requerir exigencias subjetivas especiales diferentes al dolo o fines ulteriores (Cfr. Rafecas Daniel, ob. cit. p. 204).

Trasladando los conceptos vertidos al caso de marras, de conformidad con la prueba substanciada, resultaría demostrado que durante el "Operativo Independencia" las personas víctimas de secuestro y detención clandestina habrían sido víctimas del delito de torturas.

Conforme lo indica el MPF, y los relatos que sugen de la prueba incorposa en autos en particular de los testimonios de los/las sobrevivientes, los/as detenidos/as eran eran sometidos sistemáticamente a torturas físicas y psíquicas a fin de extraerles información para proceder a nuevos secuestros.

Las torturas físicas consistían principalmente en la aplicación de electricidad (picana eléctrica, cables, teléfonos de campaña: casos de Fermín Ángel Núñez -Caso 4-, Rubén Jesús Emperador -Caso 76-, Eduardo Giambastiani -Caso 52-, Juan Enrique Díaz -CASO 61-, Antonio Fernando Zapata -CASO 122-, Víctor Hugo González -CASO 146-, Héctor Ricardo González -CASO 147-, Reyes Jacinto Méndez -CASO 151-, César Oscar Sosa -CASO 202-, Manuel Jesús Álvarez -CASO 219-, Angelina Luisa Cornejo -CASO 266-; testimonio de Manuel Ricardo Pimentel, Héctor Hugo Andina Lizárraga, Roque Domingo Alderete quienes prestaron declaración testimonial en causa "Fernández Juárez María Lilia y Herrera Gustavo Enrique s/ denuncia por privación ilegítima de la libertad y otros delitos" Expte nº 40133/05) en diferentes partes del cuerpo (especialmente sensibles como genitales, lengua, párpados, pechos, oídos, axilas, etc.) de las personas interrogadas, las que para estos fines eran desnudadas y atadas de pies y manos a la estructura metálica de una cama ("parrilla") y en ocasiones mojadas u obligadas a beber agua

o salmuera para mejorar la conductividad de la electricidad por sus cuerpos y aumentar de esa manera el dolor (Fermín Ángel Núñez CASO 4, relata que cuando lo picaneaban, lo obligaban a bañarse en agua salada y que en una ocasión le introdujeron los cables en la nariz y la boca para aumentar el efecto de las descargas); este método se llevó adelante en todos los CCD registrados. Otras formas de tortura eran "la manicura" que consistía en el levantamiento de uñas de las personas cautivas, atándoles las manos y pasándoles alfileres por debajo de las uñas (testimonio de los hermanos Liacoplo, CASOS 10 y 11, y de Antonio Fernando Zapata, CASO 122); el llamado "teléfono" que consistía en aplicar a la persona un golpe con ambas manos abiertas simultáneamente en ambos oídos provocándole un dolor muy agudo que se prolongaba en el tiempo además de provocarle falta de audición (testimonio de Ricardo Daniel Roodschild en la causa nº 40133/05); el "submarino" que consistía en atar los pies y las manos a la espalda a la persona interrogada, elevarla en el aire y luego introducirla en un aljibe o un pozo de agua boca abajo (testimonio de Héctor Hugo Andina Lizárraga en la causa nº 40133/05) o bien introducirle la cabeza en un tacho lleno con agua, provocándole asfixia por inmersión. Otro de los métodos utilizados era el "colgamiento", que consistía en dejar a la persona suspendida de un hierro colocado a una determinada altura a fin de provocarle enormes dolores musculares (Esto fue lo que le habría sucedido a Víctor Esteban Clavero -CASO 1- según testimonio del ex gendarme Cruz, quien pudo observar, mientras era guardia del CCD "Escuelita", cómo luego de someterlo a una feroz golpiza que le ocasionó lesiones internas, los captores lo hicieron orinar sangre, procedieron a atarlo en una columna en el exterior del CCD y en esas condiciones lo dejaron durante toda la noche a la intemperie, sin alimentarlo ni prestarle atención médica, lo que lo ocasionó la muerte; también Pedro Pablo Juárez -CASO 141- relata que fue colgado de los brazos durante dos días). Algunos cautivos eran dejados a la intemperie durante largos periodos de tiempo, estaqueados o atados, sufriendo las inclemencias del tiempo (situación que habría padecido Marcelo Patricio Abregú -CASO 183-, quien fue dejado a la intemperie en el CCD "Escuelita" durante varios días, produciéndosele una severa insolación). La aberración de los métodos habría llegado hasta hacer subir a un grupo de detenidos clandestinos en un helicóptero, los que eran arrojados atados de pies y manos al vacío, para luego izarlos y continuar el interrogatorio bajo la amenaza de ser arrojados definitivamente (testimonio de Margarita Fátima Cruz CASO 82). También habría alcanzado un pico de crueldad en el caso de Ramón Rito Medina (caso 21) a quien le pisaron las dos piernas con un Jeep militar. Además, previo a las sesiones de picana los cautivos eran sometidos casi invariablemente a golpes en todo el cuerpo, especialmente en la cabeza o la espalda, les apagaban cigarrillos en el cuerpo, y eran objeto de diversas formas de amenazas.

Los bestiales castigos físicos de los responsables de los distintos CCD eran acompañados de sofisticadas torturas psicológicas. Según el propio Adel Vilas la violencia no era el principal ni el más eficaz de los métodos para extraer información de los "detenidos", aunque se utilizaba con demasiada asiduidad y con gran impulso para obtener información rápida del cautivo y cuando, según ellos, no había otra manera de cumplir con el objetivo. Según Vilas: "*la forma mejor de interrogar es rebatir los argumentos del contrario, demostrándole que el interrogador conoce a la familia del detenido, conoce sus antecedentes, sus gustos, ideas, preferencias políticas, etc. Psicológicamente, entonces, el subversivo*

USO OFICIAL

se sabe perdido. Si no declara, sabiendo que nosotros conocíamos sus andanzas se arriesgaba a perder la vida; si declara, en cambio, se le ofrecen determinadas comodidades -comida, posibilidad de aseo, permiso para leer o hablar, respeto de sus horas de descanso- que pueden parecer baladíes, pero que si se carece de ellas durante algún tiempo la existencia se torna insoportable" (Cuaderno de prueba Nº 3: manuscrito Original del libro inédito de Adel Edgardo Vilas titulado "Tucumán": Los Interrogatorios).

Así, los interrogadores inducían a los detenidos a colaborar, careándolos unos con otros para producir "quiebres" y delaciones, amenazándolos a ellos o a sus familiares o en muchos casos torturando a personas enfrente de familiares cercanos o a propósito de éstos y de sus actividades, o enfrentándolos a sus parejas, compañeros o vecinos que inevitablemente se hallaban en las más denigradas condiciones físicas. Evidenciaban, en cada oportunidad que podían, conocer perfectamente el pasado del prisionero, generándole con ello una enorme inquietud. La mayoría de las víctimas que pasaron por los CCD más grandes como la "Escuelita de Famaillá" o la Jefatura de Policía coincidieron en que el ruido de la tortura ajena, los gritos, los quejidos y los lamentos de hombres y mujeres configuraban una deliberada tortura psicológica extra al ya intenso sufrimiento corporal propio (Roberto Jorge Liacoplo CASO 10, escuchó incluso el nacimiento de un bebé en cautiverio y los gritos del recién nacido y de su madre; también Juan Enrique Díaz, CASO 61 y Fermín Ángel Núñez, CASO 4, entre otros, manifiestan haber escuchado gritos desgarradores) . Para ahogar el ruido de los tormentos, los interrogadores de los CCD ponían música a todo volúmen (entre otros, el testimonio de Guillermo Patricio Abregú CASO 177, y el de Graciela del Valle Achín en causa nº 40133/05), lo que desde luego no era suficiente para tapar el sufrimiento del torturado. Además de estos sonidos era cotidiano escuchar helicópteros, disparos (sobre todo por las noches) y vehículos pasando a gran velocidad, lo que generaba un creciente estado de zozobra, aumentado por la privación sensorial. Otra de las torturas psicológicas a las que eran sometidos los cautivos en diferentes CCD era el "simulacro de fusilamiento" que consistían en ponerles un arma en la sien y gatillar en falso (testimonio de Manuel Ricardo Pimentel, Héctor Hugo Andina Lizárraga, en causa en causa nº 40133/05; testimonio de José Esteban CASO 91, y Héctor Miranda CASO 92), generando un temor inimaginable, por el hecho en sí y porque en muchos casos en los CCD se escuchaban disparos por la noche y se sabía que se hacían fusilamientos y se mataba cautivos (Roberto Jorge Liacoplo CASO 10, declara que escuchó, una de las noches tres tiros de gracia después de una ráfaga de ametralladora y Guillermo Augusto Abregú CASO 177, declara que por la noche sacaban a detenidos que luego no regresaban al lugar).

Algunas de las víctimas, como Margarita Cruz, relatan que las torturas eran cada vez más violentas y agresivas cuando los torturadores no conseguían lo que querían de los cautivos. Incluso Vilas relata, en su diario, que los cautivos, enemigos guerrilleros según él, terminaban "quebrándose" porque la capacidad de resistencia para soportar el castigo físico y psicológico tarde o temprano se agotaba. Más allá de entrar a analizar que implicaba el "quebrarse", estos dichos nos dan una idea clara de la intensidad de las torturas a las que eran sometidos los cautivos.

Consecuentemente con el relato precedente, cabe concluir que los tormentos constatados sobre las personas detenidas clandestinamente en los centros clandestinos de detención que habrían funcionado

bajo la órdenes de las FFAA y de seguridad durante el período investigado, se habrían producido en forma sistemática, simultánea y continúa, se habrían realizado intencionalmente como medio intimidatorio y coactivo a efectos de obtener supuestas confesiones, ocasionando a sus víctimas sufrimientos físicos y mentales, muchos de los cuales se extienden hasta la fecha.

Además corresponde advertir que al momento de los hechos, las Fuerzas Militares y de Seguridad seleccionaron a las víctimas dentro del grupo de población que calificaron como *"la subversión"*, compuesto principalmente por obreros y jornaleros del interior de la provincia y sus familiares, como por personas con alguna afiliación o afinidad política que tenían vinculación con reclamos o reivindicaciones sociales -dirigentes sindicales y gremiales- (más del 60% de las víctimas en autos).

Por consiguiente se considera que, al tenor de la prueba obrante en la causa, existen elementos de convicción suficientes en esta etapa procesal para entender que las acciones delictivas perpetradas en perjuicio de Rolando Oscar Figueroa (caso 2); Fermín Ángel Nuñez (caso 4), Angel Oscar Villavicencio (caso 5), Rubén Jesús Emperador (caso 76), Pascuala del Valle Bulacio (caos 210), Antonio Luis Romero (Caso 6), Miguel Angel Megia (caso 7), Enrique Dario Megia (caso 19), Francisco Raúl Megía (caso 20), Pedro Pablo Santana Campos (caso 8), Felipa Isabel Maita (caso 9), Roberto Jorge Liacoplo (caso 10), Juan Eduardo Liacoplo (caso 11), Guillermo Eduardo Diaz Nieto (caso 12), Pedro Antonio Medina (caso 13), José Teodoro Loto (caso 14), Rosa del Carmen Cordoba (caso 26); Gernardo Ruiz (Caso 28); Juana Angélica Gomez (caso 81), Graciela Cecilia Imaz (caso 15), Rodolfo Maria Ojeda Quintana (caso 16), Gilda Geretto de Yäger (caso 17), Mario Raúl Yäger (caso 18), María Angelica Urueña (caso 23), Mario Eugenio Rodriguez (caso 24), Abraham Eulogio Rodriguez (caso 233), Pedro Eduardo Rodriguez (caso 234), Pedro Eduardo Rodriguez (caso 73), Fernando Ceferino Bulacio (caso 25), Felina Amalia Zárate (caso 32), Enrique Antonio Amaya 8caso 33), Santiago Dionisio Masa (caso 30), Elba del Rosario Lescano (caso 31), Antonio Narciso Maciel (caso 37), Hilda Leticia Santucho (caso 38), Reinaldo Ernesto De Santi (caso 39), Miguel Eduardo Martinez (caso 34), Luis Roberto Soto (caso 45), Mario Alberto Mustafá (caso 35), Pablo Liistro (caso 36), Miguel Angel Robledo (caso 40), Luis Antonio Robledo (caso 41), Marcos Domingo Palavecino (caso 42), Humberto Rava (caso 43), Sara Estela Gonzalez de Rava (caso 44), Marta Jacinta Sosa (caso 46), Isabel Anselma Morales (caso 47), María Ramona Maldonado (caso 48), Juan Eugenio Aranda (caso 49), Francisco Armando Aranda (caso 50), Orlando Suarez (caso 51), Roberto Eduardo Giambastiani (caso 52), Luis Alberto Díaz (caso 54), José Antonio Díaz (caso 55), Eduardo Oscar Diaz (caso 56), Raúl Horacio Bracamonte (caso 57), Manuel Andres Yapura (caso 29), Dora Gladys Lavergne (caso 58), Juan Luis Lavergne (caso 59), Carlos Mario Lavergne (caso 60), Juan Enrique Díaz (caso 61), Juan Carlos Petersen (caso 62), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yañez (caso 64), Angel Abelardo Rojas (caso 65), Juan Domingo Herrera (caso 66), Pedro Angel Gonzalez (caso 74), Rubén Clementino Ferreyra (caso 77), César Rolando Jimenez (caso 78), José Antonio Gramajo (caso 79), Ricardo Romualdo Abad (caso 80), Margarita Fatima Cruz (caso 82), Diego Zoilo Fernandez (caso 83), Argentino Roldan (caso 84), Arnaldo Sebastián Gutierrez (caso 86), Antonio Bernabé Paz (caso 87), Julio Alberto Brito (caso 89), Raul Osvaldo Guidi (caso 90), José Esteban

USO OFICIAL

Miranda (caso 91), Héctor Miguel Miranda (caso 92), Juan Carlos Chaparro (caso 93), Victoria Zenaida Brito (caso 96), Mario Salvador Brito (caso 97), Juan Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso 112), Lilia Nora Abdala (caso 104), José Alejandro Vivanco (caso 105), José Alejandro Reinoso (caso 72), Miguel Angel Schettini (caso 109), Rafael Dionisio Fagalde (caso 98), Marta Graciel Nadal (caso 100), Benita Andrade (caso 101), Maurice Yeger (caso 103), Olga Cristina Gonzalez (Caso 102), Justo Pastor Gramajo (caso 107), José Jacinto Sión (caso 108), Segundo Oscar Porven (caso 110), José Zenón Ruiz (caso 113), Ramón Alberto Cabrera (caso 114), Víctor Hugo Albornoz (caso 115), Ricardo Rolando Albornoz (caso 116), Miguel Angel Toro Ledesma (caso 118), Fernando Reyes Figueroa (caso 119), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Antonio Fernando Zapata (caso 122), Néstor Juan Agustín Zurita (caso 123), María Rosa Zurita (caso 200), César Raúl Sanchez (caso 67), Irma Minerva Esia Fernandez (caso 68), Alicia del Carmen Trejo (caso 70), Ema Trejo (caso 71), Raúl Alberto Cabrera (caso 124), Rolando Leonardo Camuñas (caso 126), José Gaccioppo (caso 136), Juan Carlos Castro (caso 128), Pedro Alfredo Lobo (caso 131), Nicolás Nery Lobo (caso 132), Rosa Tomasa Lobo (caso 133), Juan Carlos Lobo (caso 134), Jorge Felipe Lobo (caso 135), Pedro Pablo Juarez (caso 141), Pedro José Juarez (caso 142), Hortencia del Carmen Juarez (caso 143), Víctor Hugo Gonzalez (caso 146), Héctor Ricardo Gonzalez (caso 147), Reyes Jacinto Méndez (caso 151), Angel Diaz (caso 152), Werlino Diaz (caso 153), Arsenio Favio Pedraza (caso 154), Segundo Antonio Villagrán (caso 155), José Carlos Camuñas (caso 162), Manuel Angel Jaimen (caso 164), Mario Jaimen (caso 166), Juan José Zabala (caso 167), Ilda Isabel Palacio de Palacios (caso 168), Ricardo Joaquín Palacios (caso 169), Eduardo Jorge Melian (caso 171), Roberto Fernando Galván (caso 172), Manuel Reyes Torres (caso 22), José Andrés Barros (caso 173), Roberto Mario Sosa (caso 174), José Antonio Sosa (caso 244), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregu (caso 177), Daniel Fernando Cantos Carrascosa (caso 178), Abel Herrera (caso 179), Hugo Silvio Macchi (caso 180), Silvia Regina Abregu (caso 181), Pedro Antonio Abregú (caso 182), Marcelo Patricio Abregú (caso 183), María Inés del Carmen Amín (caso 184), Juan Carlos Salim Chafoum (caso 185), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Gustavo Enrique Holmsquit (caso 203), Socorro Irene Gonzalez (caso 190), Juan Silvestre Molina (caso 191), Raúl Alejandro Brito (caso 192), José Edgardo Córdoba (caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (caso 196), Sonia Gladys del Carmen Pastor (caso 197), Hugo Sanchez (caso 198), Mario Arnoldo Mauvecín (caso 199), Daniel Ernesto Sosa (caso 201), César Oscar Sosa (caso 202), Maximo Eduardo Jarolasvky (caso 204),Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), José Blas Vega (caso 208), Eva del Valle Díaz (caso 211), Gerónimo Daniel Ruiz (caso 209), José Antonio Toledo (caso 212), Julio Antonio Martín (Caso 213), Rómulo Francisco Moreno (CASO 214), Nora Leónidas Coronel de Silguera Mamaní (CASO 216), Manuel Jesús Álvarez (CASO 219), Hugo Ricardo Corbalán (CASO 221), María del Carmen Jaramillo Galindo (CASO 222), Jorge de la Cruz Agüero (CASO 223), Manuel Antonio Álvarez (CASO 225), Vicente Fernando Arias (CASO 226), Carlos Bautista Poli (CASO 227), Néstor Ubaldo Herrera (CASO 230), Juan Domingo Fernández (CASO 231), Marcos Antonio Pérez (CASO 235), Héctor René Pérez (CASO 236),

Víctor Roberto Zain (CASO 237), Margarita del Carmen Costilla de Villagra (CASO 239), Roberto Mariano Villagra (CASO 240), Julio Orlando Brito (CASO 241), Santiago Omar Vicente (CASO 242), Segundo Bonifacio Arias (CASO 243), Rosa Leonor Millán de Sosa (CASO 245),Blanca Estela García (CASO 246), Juan José García (CASO 247),Nilda Zelarayán (CASO 248), Francisco Oscar Herrera (CASO 249), Salvador Víctor González (CASO 250), Ricardo Ernesto López (CASO 251), Rolando Agustín Romero (CASO 252), José Virgilio Díaz (CASO 253), Ricardo Benjamín Paz (CASO 254),Luis Majín Romero (CASO 255), Carmen Gómez de Gargiulo (CASO 256), Héctor Hugo Gargiulo (CASO 257), Marcos Eugenio Nieva (CASO 260), Isolina del Carmen Santucho (CASO 261), Manuel Francisco Pedregosa (CASO 262), Alberto Alfredo Núñez (CASO 263), Sixto Roque Pondal (CASO 264), Juan Manuel Salinas (CASO 265), Angélica Luisa Cornejo (CASO 266), Juan Andrés Brito (CASO 268), Víctor Orlando Farfán (CASO 269).-

7.5. Torturas seguidas de muerte (art. 144 ter tercer párrafo –ley 14616-).

El tercer párrafo del art. 144 ter conforme ley 14616 del C.P., tipifica una agravante del tipo penal de torturas, la que se configura cuando, a consecuencia de los tormentos, se produce la muerte de la víctima.

Sostiene la doctrina que el resultado muerte se trataría de un resultado preterintencional y que en cuanto tal, incluiría los resultados culposos como dolosos (Creus, Derecho Penal Parte Especial, t.I, p. 330).

Para otro sector de la doctrina el resultado muerte debe poder ser imputado tanto objetiva como subjetivamente a la imposición de torturas, lo que exige desde el punto de vista subjetivo que el homicidio lo sea a título de dolo aunque sea eventual (Donna, Derecho Penal Parte General, t. IIA, p. 198).

Del análisis de la prueba obrante en las causa conexas a la presente, surge demostrado presuntamente el delito de torturas seguidas de muerte en perjuicio de Víctor Esteban Clavero (caso 1); Tomás Angel Bulacio (caso 3), Ramón Rito Medina (caso 21), Manuel Leonídas Córdoba (caso 27), Rosendo Adrián Gramajo (caso 106), Andres Marcos Albornoz (caso 117), José Raúl Amdor (caso 125), René Argentino Barraza (CASO 220), Miguel Ángel Gómez (CASO 224), Héctor Manuel Freijó (CASO 229).

7.6. Delitos Sexuales: Abuso y Violación (art. 119 y 127 del CP según ley 11.221 y 21.338).-

Sostiene el MPF que durante el Operativo Independencia se produjo la ocupación militar de buena parte del territorio del suroeste de la provincia de Tucumán. Que en dicho contexto más de 18 unidades militares y de gendarmería se desplegaron en diversas bases y operaron distintos centros de detención clandestinos ubicados en pequeñas poblaciones de esa región, alterando de manera dramática su sociabilidad pública y el desarrollo de las vidas privadas de los y las habitantes.

Afirma el MPF en este contexto las mujeres fueron objeto de un doble fenómeno de agresiones de connotación sexual. El primero de ellos fue la violencia sexual en contexto de cautiverio en CCD, que tuvo lugar por primera vez de manera sistemática durante el Operativo Independencia y al que nos

USO OFICIAL

referiremos aquí. Pero además, por la lógica violenta de la propia ocupación militar durante periodos prolongados de poblados enteros, se dio un segundo fenómeno de agresiones sexuales contra la mujer cuyo relevamiento ha resultado hasta ahora de una dificultad todavía mayor que aquella que de por sí rodea a estos casos.

Según varios relatos que se ofrecen como prueba en la presente causa (GIGET, Archivo testimonial sobre el Operativo Independencia y la dictadura militar en Famaillá, Tucumán -1975-1983-), muchas mujeres fueron forzadas a ser "parejas" de los militares que se encontraban en esas poblaciones; muchas de ellas sufrieron embarazos no consentidos. Además, varias de ellas y personas que han presenciado tales actos, han referido informalmente violaciones en sus propias casas, a veces a la vista de sus propias familias; o violaciones "en el monte" por parte de militares y gendarmes. Constantemente además las mujeres de estas poblaciones eran objeto de abusos, manoseos, agresiones verbales por su condición de mujeres en requisas en sus domicilios o en puestos de control de caminos o rutas.

Indica el MPF que estas situaciones en muchos casos exceden al hecho puntual de violencia sexual contra mujeres determinadas, para asumir una forma de agresión a nivel colectivo contra la mujer, en lo que resulta un fenómeno delictivo de gran violencia que aparece aparejado casi sin excepciones a contextos de ocupación militar como la que se considera aquí (cita jurisprudencia internacional e informes internacionales en particular: Corte IDH, "Rosendo Cantú y otra v. México", Serie C n° 216, sentencia del 31 de agosto de 2010; Tribunales Penales Internacionales para la Ex Yugoslavia y para Rwanda; Informe de Amnesty Internacional "Vidas destrozadas. Crímenes contra las mujeres en situaciones de conflicto; Misión de Estabilización de UN para Haití). No obstante lo manifestado indica que limitará su análisis en esta primera presentación a aquellos casos de delitos sexuales cometidos en contexto de los CCD o LRD desplegados por las fuerzas armadas y de seguridad en la provincia.

En ellos se aplicó por primera vez en Argentina la violencia sexual contra la mujer como una práctica específica del terror estatal en unidades concentracionarias de detenidos clandestinos. Esto coincidió indudablemente con las primeras experiencias en que los responsables y custodios de centros clandestinos de detención gozaron de una estructura estatal de protección para someter impunemente a vejámenes sexuales a las personas cautivas, en especial a las mujeres por su propia condición de mujeres.

En la presente acusación el MPF aborda directamente la comisión de delitos de connotación sexual contra un total de siete víctimas mujeres y dos hombres en contexto de cautiverio en CCD, al que califica como un subregistro.

En el marco del Operativo Independencia existieron numerosas víctimas de delitos sexuales en centros clandestinos de detención cuyos casos evidentemente no han logrado ser judicializados. Sólo para mencionar un caso, (Werlino Díaz CASO 153), cautivo en el CCD conocido como "La Escuelita" de Famaillá en agosto de 1975, señala en su testimonio que en ese lugar escuchó cómo interrogaban a una mujer de 19 años de edad que luego era violada por varios de sus captores, sin que hasta el momento haya podido determinarse su identidad.

Afirma el MPF que algunas de las personas que han sobrevivido al cautiverio en CCD han tenido la oportunidad de denunciar, en instancias judiciales, los abusos sexuales a los que fueron

sometidas; muchas otras no han podido denunciarlos por diversas razones personales o por haber sido luego asesinadas.

7.6.1. Violación sexual y Abusos Sexuales (art. 119 y 127 del CP).

La violencia contra una persona en base a su género y especialmente la violencia sexual dirigida contra mujeres y niñas no es un fenómeno nuevo en la historia de la humanidad, no obstante la adopción de medidas tendientes a su investigación y juzgamiento en el ámbito internacional y en los ámbitos nacionales se ha emprendido con seriedad recién a fines del S XX.

Con anterioridad, los delitos de género fueron considerados como daños colaterales a la guerra y su persecución fue dejada en segundo planto, lo que aparejaba la impunidad de sus autores.

La percepción de la gravedad de estos delitos y de sus consecuencias negativas en la reinserción de mujeres victimas de violencia en conflictos armados internacionales e internos, fue visibilizada a partir del trabajo efectuado por los Tribunales Penales Internacionales Ad Hoc para Ruanda y la ex Yugoslavia, quienes plasmaron, investigaron y juzgaron los actos de violencia con base en género y de índole sexual, imponiendo un avance sumamente importante en la lucha contra la impunidad por crímenes basados en el género.

En particular cabe referir a la causa *"Prosecutor v. Akayesu"* del TPIR, es considerado un hito en lo que hace a la justicia de género, en tanto se erigió como la primera condena internacional en la que se reconoce la violación y la violencia sexual como delitos de lesa Humanidad, definiendo en forma amplia **violación sexual como *invasión física de naturaleza sexual,* y estableciendo que desnudez forzada califica como forma de tratamiento inhumano** (Caso No. ICTR-96-4-T –Cámara de Juicio-, Octubre 2, 1998).

Tal definición amplia fue mantenida en un primer momento por el TPIY -causa *"Prosecutor v. Celebici"*-, pero con posterioridad en el caso *"Prosecutor v. Furundzija"*, dio una nueva definición, estableciendo que los elementos objetivos del crimen de violación son : *"i) Penetración sexual, incluso leve de a) la vagina o ano de la victima por el pene del perpetrador u otro objeto utilizado por el perpetrador, o b) de la boca de la victima por el pene del perpetrador, u otro objeto.; ii) Bajo coerción o fuerza o amenaza contra la victima o una tercera persona"* .

Este pronunciamiento generó un amplio debate en torno a la interpretación del crimen de violación, situación que fue abordada por el TIPR en la causa *"Prosecutor v. Muesma"*, donde luego de analizar las definiciones existentes, concluyó que la definición dada en Akayesu era preferible por su amplitud.

No obstante el TPIY en el caso *"Prosecutor v. Kunarac"*, optó nuevamente por la definición dada en Furundzija añadiendo un nuevo ámbito de discusión relativo al aspecto del consentimiento en los casos de violación, al considerar que para que no se configure violación, *el consentimiento debía ser dado voluntariamente como resultado de la libre voluntad de la victima evaluada en el contexto de las circunstancias existentes*.

La Sala de Apelación al estudiar este caso por vía recursiva, fue mas allá y consideró que *"hay factores mas allá de la fuerza que podrían dar lugar a un acto de penetración sexual no consensual o no*

USO OFICIAL

voluntario por parte de la victima , reducir el enfoque a la fuerza o amenaza de esta podría permitir a los perpetradores eludir responsabilidades por la actividad sexual a la que la otra parte no ha consentido por tomar ventaja de las circunstancias coercitivas sin depender de la fuerza física."

Señalo además que *"las circunstancias que daban lugar a los cargos de violación como crímenes de lesa humanidad o de guerra serán casi universalmente coercitivas de manera que el verdadero consentimiento no sería posible"*.

Finalmente con la sentencia del TPIR en el caso *"Prosecutor v. Muhimana"* se arribó a un consenso conceptual al señalarse que la definición dada en la causa Akayesu y los elementos establecidos en el caso Kunarac no eran incompatibles o sustancialmente diferentes en su aplicación: mientras que Akayesu se refería en términos generales a una invasión física de naturaleza sexual, en Kunarac la decisión se centró en articular los parámetros que deberá reunir una invasión física de naturaleza sexual para que se constituya violación.

Los delitos sexuales y la justicia de género, en forma paralela al desarrollo jurisprudencial referido, también fueron objeto de estudio y análisis en el sistema interamericano en años recientes.

La Comisión Interamericana de DDHH, se expidió respecto de la violación sexual en dos Informes: *(i) Informe sobre Haiti de 1995*: donde sostuvo que los actos de violencia contra las mujeres califican como delitos de lesa humanidad cuando son utilizados como arma para infundir terror; (*ii) Informe s/Perú de 1996*: en donde, luego de definir la violación sexual como "todo acto de abuso físico y mental perpetrado como acto de violencia", lo calificó como forma del delito de tortura.

Paralelamente la Corte Interamericana de DDHH cuenta a la fecha con pronunciamientos relevantes sobre violencia de género y delitos sexuales: *"Castro Castro c. Perú"* (2006) y *"Campo Algodonero c. México"* (2008).

La perspectiva de género se introduce por primera vez en la jurisprudencia de la Corte IDH a través de la sentencia de fondo emitida en la causa "Castro Castro".

La Corte IDH, en el caso citado considera demostrado que durante los conflictos armados internos e internacionales las partes que se enfrentan utilizan la violencia sexual contra las mujeres como un medio de castigo y represión. La utilización del poder estatal para violar los derechos de las mujeres en un conflicto interno además de afectarles a ellas en forma directa puede tener como objetivo causar un efecto en al sociedad a través de esas violaciones o dar un mensaje o lección.

En el apartado 306 de sus considerandos, afirma la Corte que las mujeres privadas de libertad en el penal Castro Castro *"…además de recibir un trato violatorio de su dignidad personal, también fueron víctimas de violencia sexual, ya que estuvieron desnudas y cubiertas con tan solo una sábana, estando rodeadas de hombres armados, quienes aparentemente eran miembros de las fuerzas de seguridad del Estado. Lo que califica este tratamiento de violencia sexual es que las mujeres fueron constantemente observadas por hombres".* La Corte, siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belén do Para), consideró que ***"la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que***

se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno".

Y en el apartado 311 la Corte reconoce *"que la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente. Asimismo, la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas".*

Paralelamente, en la causa "**Campo Algodonero"** la Corte IDH avanza sobre los conceptos vertidos en el precedente citado y establece la responsabilidad del Estado por *"haber permanecido indiferente frente a una situación crónica de violencia… ante la existencia de una cultura de discriminación contra la mujer".* Para la Corte IDH el Estado es responsable por los actos cometidos por particulares atento su condición de garante respecto del riesgo de violencia basada en género: *teoría del riesgo creado* (art. 7 de la Convención de Belén do Pará).

A la luz de los antecedentes citados, puede concluirse que la jurisprudencia internacional e interamericana se presenta como un punto de inflexión en el desarrollo de los delitos sexuales como delitos de lesa humanidad, advirtiéndose sólo algunas disidencias al momento de precisar su tipificación: algunos fallos u opiniones postularon su condición de delito de lesa humanidad autónomo, y otros lo valoraron como una forma del delito de tortura. Seguimos aquí la primera postura, considerando a estos delitos de forma autónoma.

7.6.2. Delitos sexuales: tipificación en el ámbito internacional.-

Con relación a la tipificación de los delitos sexuales como delitos internacionales, el *IV Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra* (Aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949. Entrada en vigor: 21 de octubre de 1950. Ratificado por Argentina en 1958), establece en su art. 27 lo siguiente:

"Las personas protegidas tienen derecho, en todas las circunstancias, a que su persona, su honor, sus derechos familiares, sus convicciones y prácticas religiosas, sus hábitos y sus costumbres sean respetados. Siempre serán tratadas con humanidad y protegidas especialmente contra cualquier acto de violencia o de intimidación, contra los insultos y la curiosidad pública.

Las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor.

Habida cuenta de las disposiciones relativas al estado de salud, a la edad y al sexo, todas las personas protegidas serán tratadas por la Parte en conflicto en cuyo poder estén con las mismas consideraciones, sin distinción alguna desfavorable, especialmente por lo que atañe a la raza, a la religión o a las opiniones políticas.

USO OFICIAL

No obstante, las Partes en conflicto podrán tomar, con respecto a las personas protegidas las medidas de control o de seguridad que sean necesarias a causa de la guerra".

Paralelamente, el *Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I)* del 8 de junio de 1977, en su art. 75 relativo a "Garantías Fundamentales", establece en su inciso 2 que:

"Están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar los actos siguientes, ya sean realizados por agentes civiles o militares:

a) los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular:

i) el homicidio;

ii) la tortura de cualquier clase, tanto física como mental;

iii) las penas corporales; y

iv) las mutilaciones;

b) los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor;

c) la toma de rehenes;

d) las penas colectivas; y

e) las amenazas de realizar los actos mencionados.

Estos documentos deben ser considerandos sin perjuicio de que en el caso no estamos analizando una situación de guerra, pero la utilidad radica en que las pautas y parámetros desarrollados en el mismo son relevantes como criterio de análisis e interpretación.

Consecuentemente con las normas citadas, a la fecha de comisión de los hechos que se investigan en la presente causa, los delitos sexuales contra las mujeres, se encontraban tipificados como delitos internacionales (crímenes de guerra), y en tal carácter eran imprescriptibles conforme lo establecido por la *Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad de 1968*, de acuerdo con la cual los crimenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra son actos lesivos que deben ser prevenidos y sancionados por los Estados, sin perjuicio de que los mismos no se encuentren tipificados en el derecho interno de los Estados.

Sin perjuicio de lo afirmado cabe referir que, tal como fuera desarrollado con anterioridad la calificación de un delito como de lesa humanidad, exige la corroboración de un contexto: *la existencia de un ataque sistemático o generalizado contra la población civil por agentes del estado o personas que actúan con su aquiescencia.* Consecuentemente, los delitos sexuales cometidos en el contexto descripto, califican como delitos de lesa humanidad.

En tal sentido y como fuera desarrollado en el Juicio a las Juntas, el plan de represión ejecutado por la dictadura militar habilitó la comisión de ilícitos que no estaban directamente ordenados, pero que podían considerarse consecuencia natural del sistema de clandestinidad adoptado (Sentencia causa 13/84 capítulo séptimo).

De lo expuesto cabe concluir que, durante la vigencia del terrorismo de estado, la violencia sexual no fue producto de desviaciones particulares, sino que fue ejercida en forma sistemática como el resto de los delitos investigados, por lo que corresponde ingresar al análisis de la prueba incorporada en la presente megacausa a efectos de verificar la comisión o no de las conductas descriptas en los tipos penales de abuso deshonesto y violación sexual.

7.6.3. Delitos sexuales en el caso de marras: violación sexual y abuso deshonesto

Para analizar la violencia sexual en los hechos denunciados en la presente causa se recurrirá a las pautas y criterios utilizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso ***"Miguel Castro Castro vs. Perú sentencia del año 2006 ";*** allí la CIDH interpretó el artículo 5 de la Convención Americana a la luz de la Convención de Belém do Pará y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, considerando que estos instrumentos forman parte del corpus iuris internacional en lo que se refiere a la protección de la integridad personal de las mujeres, del cual forma parte la Convención Americana.

En tal sentido se analizaran otras formas de violencia sexual que en esta causa se denunciaron como la **desnudez forzada y la humillación con connotación sexual**.

En la presente causa y tal como lo detallaremos mas adelante, numerosos relatos dan cuenta de que la desnudez y exhibicionismo fueron habituales y permanentes llegando en algunos casos a importar una cuota de morbosidad con un claro sentido de humillación y degradación.

En este sentido la CIDH consideró que: *"…305 todos los internos que fueron sometidos durante ese prolongado período a la referida desnudez forzada fueron* ***víctimas de un trato violatorio de su dignidad personal.*** *… 306 En relación con lo anterior, es preciso enfatizar que dicha desnudez forzada tuvo características especialmente graves para las seis mujeres internas que se ha acreditado que fueron sometidas a ese trato. Asimismo, durante todo el tiempo que permanecieron en este lugar ya que a las internas no se les permitió asearse y, en algunos casos, para utilizar los servicios sanitarios debían hacerlo acompañadas de un guardia armado quien no les permitía cerrar la puerta y las apuntaba con el arma mientras hacían sus necesidades fisiológicas (supra párr. 197.49)… El Tribunal estima que esas mujeres, además de recibir un trato violatorio de su dignidad personal, también fueron víctimas de violencia sexual, ya que estuvieron desnudas y cubiertas con tan solo una sábana, estando rodeadas de hombres armados, quienes aparentemente eran miembros de las fuerzas de seguridad del Estado. Lo que califica este tratamiento de violencia sexual es que las mujeres fueron constantemente observadas por hombres. La Corte, siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, considera que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno…. 307. La Corte hace notar el contexto en el que fueron realizados dichos actos, ya que las mujeres que los sufrieron se hallaban sujetas al completo control del poder de agentes del Estado, absolutamente indefensas, y habían sido heridas precisamente por agentes estatales de seguridad…"*

USO OFICIAL

Del análisis de los hechos investigados y de la prueba incorporada en la presente causa, los que fueran oportunamente descriptos y exhibidos a los imputados y a sus defensas al momento de substanciarse las declaraciones indagatorias, surgen testimonios en los que se afirman o describen situaciones que encuadrarían en los tipos penales de abuso sexual y violación sexual, vigentes al momento de comisión de los hechos (122 en relación con el art. 119 inc. 3 del CP).

a). Mérito probatorio de la comisión de violencia sexual en perjuicio de mujeres.

En particular corresponde valorar en este apartado los hechos denunciados por las siguientes victimas:

(i) **M.F.C** (**CASO 82):** refiere que: "… *En la madrugada del 10 de mayo de 1975 M.F.C. se encontraba en la casa de sus padres cuando golpearon la puerta diciendo que era la policía. Su hermano Darío Eduardo Cruz no quería abrir por temor, por lo cual los incursores la destrozaron y penetraron en la vivienda, prohibiéndole a éste que encendiera las luces…. Luego volvieron a vendarla, la subieron a una camioneta para ser obligada a bajar en el CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá…. la condujeron hacia otra habitación que parecía un aula. En ese lugar la obligaron a acostarse en una cama de elásticos, la ataron de pies y manos con cables y le pasaron corriente eléctrica. Esto le provocó convulsiones… la desnudaron y la violaron sexualmente… Durante el tiempo que permaneció allí pudo escuchar a menudo los gritos de las personas que estaban siendo torturadas. A ella la tenían sola, aislada. Había soldados que les daban de comer, o mate cocido, pero ella se negaba a comer porque no tenía voluntad. El día 20 de junio, día de la bandera, pusieron a todos los detenidos de pie y a ella en cambio la dejaron sentada. Llamaban a los detenidos por un número, el de ella era el 104, cuando la llamaban era para torturarla.Los torturadores no eran siempre los mismos, aparentemente iban cambiando. Las torturas eran cada vez más violentas, en casi todas las oportunidades que le aplicaban picana le producía convulsiones. Continuamente se desmayaba, tenía una fuerte punción en el estómago, le dolían los oídos, tenía pérdidas porque había sido violada en reiteradas oportunidades. ..Además de pasarle electricidad por el cuerpo, la golpeaban y la paseaban desnuda por la galería de la escuela donde estaban los demás soldados que se reían…* (Causa: "C.M.F. s/su denuncia por privación ilegítima de la libertad" Expte. n° 883/0 fs. 9, 10, 11, 12, 13, 27").

(ii) R. C.C. (Caso 24): la victima al momento de los hechos tenía 20 años de edad, era militante del Partido Socialista de los Trabajadores. Refiere que *"… el 1° de marzo de 1975 R.C.C. se encontraba en la casa de su abuela. Aproximadamente a las 21 horas llegaron a dicha vivienda efectivos de las policías federal y provincial y militares movilizados en vehículos y carros de asalto, en su mayoría en estado de ebriedad, quienes irrumpieron violentamente en busca de R. C. Los incursores se llevaron arrastrando a la abuela de la víctima hacia la parte trasera de la casa, luego volvieron con ella y señalaron a R.C diciendo "esta es". Inmediatamente diez sujetos la llevaron hasta la cocina, mientras los demás empezaron a torturar a su tío Gerardo Ruiz con un cable con electricidad que le pasaban por todo el cuerpo, arrojándolo mojado en el suelo y picaneándolo mientras lo interrogaban sobre personas que buscaban. En la cocina, a R. C. le arrancaron la ropa a jirones, mientras los incursores le inmovilizaban los pies y las manos, a la vez que le introducían una cachiporra en la vagina, le tapaban la boca y la manoseaban. Cuando uno de los sujetos arrancó un cable y estaba por conectarlo al enchufe, golpearon la puerta y escuchó que dijeron que venía el jefe, por lo que la*

soltaron. En ese momento ingresaron varios militares, uno de los cuales se identificó como mayor Monti. Éste comenzó a interrogarla sobre el paradero de su ex novio Tomás Ángel Bulacio. Fue trasladada sin vendas al CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. …Al llegar la pusieron contra una pared, la vendaron, la maniataron y comenzaron a interrogarla. A la noche la llevaron a un aula en donde había un colchón y la hicieron acostar en él y un sujeto le puso una pastilla en la boca lo que le hizo perder la conciencia. Este mismo sujeto con tonada aporteñada la violó. En el CCD "La Escuelita" escuchó la voz de su padre Manuel Leónidas Córdoba… Estuvo en ese lugar del 1 al 10 de marzo de 1975, fecha en que fue trasladada junto con otras personas… le manifestaron que probablemente se encontraban en las dependencias de la Central de Bomberos. En ese sitio R.C y M.G. fueron manoseadas por un guardia…. De Jefatura fue trasladada al Juzgado Federal y luego a la cárcel de mujeres de Concepción junto a M.G. y otras mujeres, durante el traslado fue custodiada. De dicho penal …en una ocasión fue sacada con la autorización de la Directora del Penal la Sra. Altuve y llevada hasta el Río Lules donde le hicieron un simulacro de fusilamiento y fue violada… R.C. relata que durante todo el tiempo de su detención permaneció sin ropa interior. A fs. 478 relata un episodio en el cual un guardia la acariciaba en forma atrevida y le tocaba sus partes intimas… que le tocaban los pechos y le bajaban el cierre del pantalón. A fs. 481 relata un episodio en el cual "… un custodio le pone el pene en la boca en tal sentido estas declaraciones fueron corroboradas por el testimonio de RMG fs. 491 en donde relata que estaba sentada junto a la victima y que decia "*…basta por favor no me toque por favor…"* (Causa: "C.R.del C. s/denuncia por privación ilegítima de la libertad y otros delitos" Expte. n° 1.498/05 Acumulada: "C.R.del C. s/su denuncia" 1.309/06.fs. 396 a 415, 436, 475, 479, 480, 481, 491, 494, 495).

(iii) Como prueba de los abusos sexuales de los cuales fueron víctimas las mujeres detenidas consta la declaración de **G.I.** quien manifestó a fs. 507/509 que sufrió tres secuestros uno en diciembre de 1973 otro en el carnaval de 1975/76 febrero de 1975 aproximadamente en el cual la sacan de un baile de carnaval como peligrosa extremista por policías de la zona entre los que estaba Sánchez (pecho y tabla) y por último en mayo de 1976 que la declarante manifiesta que: "*En estos lugares fue torturada en repetidas oportunidades especialmente por Sánchez que considera que ello obedeció a que siendo muy chica , vale decir que cuando tenia 14 o 15 años de edad , Sánchez quería obligarla a tener relaciones con él , a lo que ella se negó sistemáticamente e incluso en varias oportunidades amenazó con contarle a su esposa e hija de las cuales ella era amiga. Que cuando ella estaba detenida incluso Sánchez evitaba que otros guardias la atacaran sexualmente…*" (C.R. del C. s/su denuncia" 1.309/06).

(iv) **A. J. A. G. (caso 81)** relata que sufrió malos tratos que le aplicaron picana en los pezones y en los oídos (fs. 588).

(v) **I.A.M. (caso 47**): quien a la fecha de los hechos vivía en la localidad de Yerba Buena y acababa de regresar de Buenos Aires en donde había vivido, estudiado y se había recibido de protesista dental, se encontraba detenida en la Escuelita de Famaillá junto a M.J.S., relata que: "… *Durante toda la noche escuchó gritos de dolor de I. A.M., la trajeron por la mañana desnuda, totalmente mojada y con signos de haber sido picaneada…*" en otra oportunidad, a I.A.M**.** *…mientras la interrogaban, la amenazaban y uno de sus captores comenzó a manosearla y le preguntaba si tenía hijos, pareja y si tenía relaciones sexuales y con quién; también*

USO OFICIAL

la hacían escuchar gritos de otras personas y el agua que caía de la lluvia de un baño amenazándola con que si no decía la verdad le iba a pasar lo mismo… (Causa: "S.M.J, M.M.R. y M.I.A s/ Privación ilegitima de la libertad y otros delitos" Expte 401.484/05).

(vi) **S.H.L. (caso 38)** refiere que **"…** *El 12 de marzo de 1975 a las 10 de la mañana S.H.L se encontraba en la ciudad de Famaillá esperando el ómnibus de la empresa "El Centauro". En tales circunstancias fue interceptada por un cabo de la policía de la provincia llamado Catilo Guzmán y un agente Medina quienes le dijeron que los acompañara a la Comisaría situada frente a la plaza de Famaillá. …En este lugar escuchaba gritos desgarradores, era torturada en forma constante, la exhibían desnuda, le gatillaban con un arma de fuego en la cabeza. Uno de los custodios de lugar era apodado "Gitano" era quien la llevaba al baño también le tiraban agua para higienizarla. Posteriormente fue trasladada a otro lugar lo donde le daban pastillas. Causa: "Santucho Hilda Leticia s/privación ilegítima de la libertad, torturas y lesiones" Expte. n° 1.417/06 fs. 1, 2, 35, 51, 52, 55).*

(vii) **M.G.N (CASO 100**) y **B.A. (CASO 101).** Ambas fueron trasladadas al CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. En ese lugar M.G.N. habría sido interrogada y torturada. Conforme sus declaraciones habría sido violada de forma salvaje y reiterada por muchos hombres que pertenecían a Gendarmería Nacional. También declara haber sido golpeada con un cinto, amenazada e insultada. Lo mismo habría ocurrido con B. A**.** Las brutales torturas y violaciones se habrían repetido en muchas oportunidades a pesar de haber manifestado M.G.N. que se encontraba embarazada; por el contrario, según sus dichos, sus captores comenzaron a golpearla en el estómago. Los padecimientos sufridos le provocaron un sangrado vaginal por lo que, en ese estado, sus captores decidieron liberarla. Entre sus captores escuchó que se nombraban como "Pelao" y "Contreras" (*Causa: "N. M. G. s/su denuncia por secuestro y tortura" Expte. n° 1.410/08. fs. 1 y 2).*

(viii) **S.I.G. (CASO 190)**. De las constancias de autos surge que: "… *en el mes de mayo de 1975 SIG fue trasladada al CCD de Jefatura de Policía de la Provincia, donde reiteradamente fue objeto* ***de torturas y violaciones …"*** (*Causa: "A.Ma. I.B. M, y otros" Expte. n° 919/10. fs. 813 testimonio de su hermana Norma Natividad G.* Fs. 800 a 813) .

(ix) **E.delV.D (CASO 211)** *"… En una madrugada del año 1975 E.delV.D. se encontraba descansando en su domicilio de Santa Lucía, Departamento Monteros, el que estaba situado frente a la base militar del Ex Ingenio Santa Lucía, cuando irrumpieron en la vivienda un grupo de policías y militares quienes tras vendarle los ojos, procedieron a secuestrarla, llevándola por la fuerza a la mencionada base militar. Una vez allí la dejaron en una especie de galpón donde había otras personas cautivas que eran torturadas continuamente. En el lugar fue interrogada acerca de su marido Juan Carlos Acosta al que no veía de hace mucho tiempo. Dichos interrogatorios se realizaron mediante violaciones y golpes, pudiendo reconocer a un militar a quien llamaban Chirilo o Chirino que era un sujeto de contextura grande, gordo, de tez blanca rosada, prepotente y la acosaba asiduamente antes de ser secuestrada."(Causa: "D.E.del V. s/su denuncia por privación ilegítima de la libertad, torturas" Expte. n° 1.216/09. fs. 1 y fs. 5).*

(x) Como testigo de la violencia sexual ejercida Werlino Díaz (CASO 153). *Relata los siguientes hechos: "… al momento de los hechos tenía 47 años de edad, vivía en "El Cuadro" de Bella Vista y trabajaba*

como obrero en el Ingenio Bella Vista. … lo llevaron al CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá, donde escuchó que había otras personas a las que interrogaban y torturaban, por los gritos de dolor y por los sonidos que indicaban que estaban golpeando e interrogando a personas. Allí perdió la noción del tiempo. Al volver en sí se dio cuenta que era de madrugada y pudo escuchar a algunos detenidos que pedían agua, reconociendo por la voz a su hermano Ángel Díaz y a Arsenio Pedraza, también de Bella Vista. En un momento escuchó que uno de los guardias gritaba a alguien que no se sacara la venda y acto seguido escuchó tres detonaciones de un arma de fuego; luego escuchó que arrastraban el cuerpo. Más tarde escuchó que interrogaban a una mujer, que al ser preguntada por su edad contestó "19 años", y que le preguntaban si sabía que su novio "andaba metido en la fullería" a lo que ella contestó que no sabía nada de eso, y le dijeron "bueno, ahora vas a tener otro novio" y acto seguido comenzaron a violarla, lo que la víctima pudo reconocer por los sonidos de excitación del hombre y el llanto de la mujer, por lo que supuso que eran varios hombres los que la violaban. La víctima estaba a muy poca distancia de esto; de hecho recibió un puntapié de alguno de los agresores…" Causa: "Díaz Ángel, Díaz Werlino, Pedraza Arsenio y Otros s/secuestro y otros delitos" Expte. n° 1.425/05.)

b). Mérito probatorio sobre violencia sexual en perjuicio de hombres.

Conforme surge de la investigación efectuada por CLADEM y siguiendo la misma se podría considerar que: "…*La violencia sexual no estuvo dirigida exclusivamente a las mujeres, tal como cabe deducir de algunos testimonios recogidos ya en el informe Nunca más, de CONADEP. La lectura y escucha de testimonios indica que no por ser varones los cautivos estuvieron a salvo de vejámenes sexuales. Ya la Carta abierta a la Junta militar de Rodolfo Walsh, de marzo de 1977, registra la información de que Floreal Avellaneda, de 14 años, fue torturado y también violado antes de que lo arrojaran al río. Semejante tratamiento no se limitó a los niños… En el caso de los hombres la ruptura del silencio sobre esos padecimientos es aún más difícil que en el de las mujeres. Nadie podría confundir ese silencio con cobardía o falta de voluntad de cooperación. Hay razones culturales profundas que lo explican… La violación de mujeres, se trate de delitos particulares cotidianos, o de delitos masivos en el contexto de guerras, enfrentamientos y represión, ha sido abordada, analizada e interpretada desde el feminismo configurando un aparato teórico y crítico muy sólido, complejo, afinado y congruente. En cuanto a la violación de hombres, no hay ningún aparato teórico y crítico para su análisis e interpretación que pueda comparársele. Ello genera en el curso de este volumen una ostensible asimetría entre el tratamiento de la violencia sexual ejercida contra las mujeres y la que se ejerció contra los hombres".*

En este sentido las autoras sostienen que "*desde distintos ángulos coinciden en señalar, por ejemplo, como impacto diferencial entre unos y otras, la ausencia de culpa en los varones víctimas de esos delitos, y el persistente sentimiento de culpa en las mujeres. Los delitos contra la integridad sexual de varones no solo son más difíciles de relevar, el silencio sobre ellos es más difícil aún de romper, sino que hay allí un meollo no indagado, que impide llegar a conclusiones fundadas a partir de los elementos con que se cuenta"*. Es así que: "… *la hipótesis es que la ruptura de límites operada por la represión ilegal en el marco del terrorismo de Estado llegó al punto de borrar también ciertos pactos entre varones, que hacen al núcleo de la cultura patriarcal: la solidaridad elemental entre hombres… Tal vez una clave para descifrar el silencio de los*

USO OFICIAL

hombres sea que si denunciaran violaciones u otros vejámenes sexuales quedarían ubicados en el lugar de mujeres, o serían "sospechosos" de homosexualidad, una condición que era objeto de una animosidad sustentada en fuertes prejuicios en el seno mismo de la militancia. Destruir a un hombre "feminizándolo", algo imposible de superar para el hombre que lo padece, es una posible estrategia dentro de un plan represivo así definido por unos de sus ejecutores, el teniente coronel Hugo Pascarelli: "La lucha que libramos no conoce límites morales ni naturales. Se realiza más allá del bien y del mal"… La dificultad de aceptar que se pueda violar a un varón, implícita en las definiciones muy restrictivas de violación, corresponde a formas del sentido común que conspiran contra el reclamo de justicia respecto de estos delitos…".

Haciendo un parangón entre los delitos sexuales cometidos respecto de mujeres y los perpetrados con relación a hombres se menciona que: "*Amenazar a los varones con violar a sus parejas o hijas fue un método utilizado para infundirles temor, obtener información y quebrarlos moralmente…Este tipo de violencia ha sido interpretado como una señal hacia los varones respecto del lugar que ocupan socialmente y en relación con sus vínculos afectivos. Estos tipos de amenazas y de concreción de violencia sexual hacia las mujeres delante de sus maridos, puede ser interpretado como un mensaje a los hombres en términos de su "masculinidad". Así se ha hecho notar que también se viola a las mujeres "para castigar a los varones con los que están unidas o alguna vez lo estuvieron, o con quienes mantienen algún tipo de vínculo o parentesco. El mensaje para los varones es: 'violo a tu mujer, tu propiedad, te afrento a ti y el honor de tu familia', además de recordarles que han fallado en su rol de protectores…"*

"Para los varones, en algunos casos la tortura también incluía vejámenes sexuales, configurándose la concurrencia de dos delitos con la misma acción: Dado que los varones culturalmente no son percibidos como propiedad de las mujeres, "el supuesto de violación no opera a la inversa en el caso del varón para castigar a las mujeres, esposas, madres, hijas". Los vejámenes sexuales a los varones pueden tener como finalidad quebrarlos emocionalmente al mostrarles que son potencialmente violables como las mujeres… De esta manera puede asociarse la idea de "no ser un 'verdadero' hombre… Aparece entonces el fantasma de los tres miedos –miedo a la feminización, miedo a la homosexualidad y miedo a la impotencia procreadora–, que pondría en cuestión el modelo hegemónico de masculinidad en la región … También hacia los varones hubo una forma no habitual, pero particular, de exhibicionismo forzado y asociado a una versión también singular de tortura". (Cfr. Grietas en el Silencio Una investigación sobre violencia Sexual en el Marco del Terrorismo de Estado. Analia Aucia. Florencia Barrera. Celina Berterame. Susana Chiarotti. Alejandra Paolini. Edicion Marta Vasallo Rosario. Cladem, 2011 ART Talleres Gráficos Rosario. Junio de 2011) .

A la luz del criterio expuesto se analizará la prueba de vejaciones sexuales sufridas por hombres en el marco del Operativo Independencia, correspondiendo considerar los siguientes hechos:

(i) R.E.G. (CASO 52): Junto con otras personas R.E.G, fue trasladado con las manos atadas a la espalda y todos se encontraban con los ojos vendados así fueron trasladados al CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. *En ese lugar los obligaron a sentarse en el piso de una habitación en la que había otras personas desde donde eran sacados previo hacerles beber salmuera y llevados a una sala de torturas donde les aplicaban picana eléctrica, les apagaban cigarrillos en el cuerpo, los golpeaban en la cabeza, los amenazaban con armas y con arrojarlos al vacío desde un helicóptero. En el*

momento del secuestro lo tiran en la caja de un camion o una camioneta donde ya habian otras personas que cayeron encima del dicente trsladandolos a otro lugar donde los bajan y los ponen frente a una pared, allí los vejaron sexualmente con el caño de las armas mientras les pegaban culatazas en la cabeza y la espalda. Todo el tiempo podía escucharse los gritos de dolor de otros hombres y mujeres que estaban siendo torturados. (Declaración de la victima de fs. 509 vta.) (*Causa: "Yapura Manuel Andrés s/denuncia por privación ilegítima de la libertad" Expte. n° 1.872/04, Acumuladas (1) "Aranda Juan Eugenio y Aranda Francisco Armando s/su secuestro y desaparición" Expte. n° 1.887/04; (2) "Aranda Juan Luis s/su denuncia por secuestro y desaparición de Juan Eugenio Aranda y Francisco Armando Aranda" Expte. n° 579/07; (3) "Lavergne Dora Gladis s/ su denuncia por privación ilegítima de la libertad y otros delitos en su perjuicio y de Juan Luis Lavergne y Carlos Mario Lavergne" Expte. n° 1.982/07; (4) "Giambastiani Roberto Eduardo s/Su denuncia", Expte. Nº 607/09 y; (5) "Díaz Juan Enrique s/privación ilegítima de la libertad", Expte. Nº 886/07. fs. 509 vta.).*

(ii) R.O.Q (caso 16) estuvo detenido en ese lugar en condiciones infrahumanas. También pudo saber que estaba junto a él, además de su esposa…Fue sometido a todo tipo de torturas y vejámenes, de hecho durante 3 o 4 días siempre con las manos atadas en la espalda era sometido a varias sesiones de picana eléctrica para lo cual era estaqueado en una cama o un elástico de una cama, tirándole agua y picaneándolo en todas partes del cuerpo: pecho, boca, cabeza, testículos, lo mantenían tirado en el piso sin darle agua ni comida. *(causa:"C.R.delC. s/denuncia por privación ilegítima de la libertad y otros delitos" Expte. n° 1.498/05 Acumulada: "C.R.deC. s/su denuncia" 1.309/06).*

(iii) S.A.V. **(Caso 155)** declara que "…Fue salvajemente torturado, le pusieron picana eléctrica en los testículos, en el estómago y en la boca, le dieron golpes en las costillas, espalda y patadas en los riñones…" (Causa: "D. A. D.W., P.A y Otros s/secuestro y otros delitos" Expte. n° 1.425/05fs. 112).

(iv) M. J. A. (caso 219): *"… el 29 de diciembre de 1975 MJÁ fue secuestrado por un grupo de personas uniformadas y encapuchadas que se identificaban como de la policía federal, mientras se encontraba en su domicilio, en Río Colorado, Leales, junto a su madre y hermanos. Que fue conducido a la al CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. Allí fue arrojado a una habitación de pequeñas proporciones, y en el mismo lugar de detención, fue sometido a sesiones de interrogatorios bajo tortura con picana eléctrica, levantamiento de uñas y golpes con una manguera en todo el cuerpo. Durante el tiempo que estuvo secuestrado fue obligado a permanecer desnudo, lo que le ocasionó un gran sufrimiento…."* **(**Causa: "Autores desconocidos s/privación ilegítima de la libertad, torturas y lesiones en perjuicio de J.M. Á Expte. nº 434/07.)

c) Conclusiones: violencia sexual en perjuicio de mujeres y de hombres.

Previo a concluir cabe referir a que, con relación a los casos 52 y 26 (violación con objetos) se consideró en su calificación, el criterio valorado por el Tribunal Penal Internacional para Ruanda en la causa **Akayesu** en cuanto a la penetración, y a una consideración amplia de los actos de violación a cualquier tipo de penetración corporal o invasión corporal no consentida, y con cualquier tipo de objeto considerando a la misma como la *invasión física de naturaleza sexual, cometida sobre una persona bajo circunstancias que son coactivas … La violación sexual no está limitada a la invasión física del cuerpo humano y por lo tanto puede incluir actos que no suponen penetración o siquiera contacto físico".*

USO OFICIAL

En igual sentido la CIDH lo ha sostenido en la sentencia de ***"Miguel Castro Castro vs. Perú- 2006*** en donde textualmente dispone***: "… 310.*** *Siguiendo el criterio jurisprudencial y normativo que impera tanto en el ámbito del Derecho Penal Internacional como en el Derecho Penal comparado, el Tribunal considera que la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril…".-*

Consecuentemente, al tenor de la prueba relevada, corresponde concluir que se presume configurado en la presente causa la comisión del delito de de violación sexual agravada (art. 119 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de **R.C.C.** (CASO 26), **M.F.C.** (CASO 82), **M.G.N. y B. A.** (CASOS 100 y 101), **S. I. G.** (CASO 190), **E.V.D.** (CASO 211), **R.E.G.** (CASO 52); y del delito de abuso deshonesto (art. 127 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de **G.C.I.** (caso 15), **R.M.O.Q** (caso 16), **R.C.C.** (CASO 26), **H.L.S** (CASO 38), **I.A.M.** (caso 47), **J.A.G** (Caso 81), **M.F.C.** (CASO 82), **S.A.V.** (caso 155), **M.J.A.** (CASO 219), habiéndose corroborado que tales delitos fueron cometidos en forma sistemática en el marco del plan de represión vigente durante el Operativo Independencia, reservándose el análisis de la atribución de responsabilidad penal para el apartado correspondiente (Participación Criminal).

7.6.4. Torturas agravadas por la condición de género.

Que conforme surge de numerosos testimonios de mujeres y hombres, durante el llamado Operativo Independencia, las mujeres detenidas en centros clandestinos habrían sufrido violencia en base a su género o por su condición de mujeres.

Que respecto a las condiciones de detención que padecieron las mujeres detenidas, las circunstancias de gestantes de algunas de ellas, así como el hecho de ser madres o encontrarse detenidas junto a sus hijos, amplió la gama de los padecimientos que las mismas sufrieron. Esto nos permite efectuar un análisis con perspectiva de género valorando para ello la prueba testimonial aportada en la causa.

Con relación a la investigación y juzgamiento de la violencia contra las mujeres, el Comité de Derechos Humanos (Comité del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) al efectuar su informe sobre el estado de cumplimiento del PIDCP por parte del Estado argentino, señaló que si bien se advertían importantes avances en *"la tramitación de las causas de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos durante la dictadura militar*", recomendaba al Estado Parte continuar desplegando un esfuerzo riguroso en la tramitación de dichas causas, a fin de garantizar que las violaciones graves de derechos humanos, "*incluidas aquéllas con contenido sexual y las relativas a la apropiación de niños, no queden impunes"* (Comité de Derechos Humanos, 98º período de sesiones. Nueva York, 8 a 26 de marzo de 2010).

Paralelamente, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité de la Convención para la Eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer) al efectuar su informe sobre el estado de cumplimiento de la CEDAW, encomió "*el empeño del Estado parte por enjuiciar a los autores de los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la pasada dictadura, pero lamenta que no se hayan impuesto penas a los autores de delitos de violencia contra mujeres perpetrados por aquella época en centros clandestinos de detención"*; y recomendó al Estado argentino que *"adopte medidas proactivas para hacer públicos, enjuiciar y*

castigar los incidentes de violencia sexual perpetrados durante la pasada dictadura, en el marco de los juicios por crímenes de lesa humanidad, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1820/2008 del Consejo de Seguridad y que se concedan reparaciones a las víctimas" (Observaciones Finales, 46° Período de Sesiones, del 12 al 30 de julio de 2010, punto 25 y 26).

Consecuentemente, este magistrado considera que visibilizar la violencia de género ejercida durante la dictadura contra las mujeres y, en el caso particular, su comisión en perjuicio de quienes fueron victimas del llamado Operativo Independencia, resulta imperativo a la luz de la obligación internacional de investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos a cargo del Estado Argentino (art. 1.1. de la CADH).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CorteIDH) en el caso "Gelman vs. Uruguay" (Sentencia de fondo y reparaciones de fecha 24 de febrero 2011) analiza por primera vez la violencia de género contra mujeres detenidas clandestinas en el marco de una práctica sistemática de "terrorismo de Estado" a nivel inter-estatal, calificando tales ilícitos como delitos de lesa humanidad (párrofo 99 y nota 113).

La causa referida versaba sobre los hechos delictivos perpetrados en perjuicio de *María Claudia García*, quien fuera detenida a fines del año 1976 en la ciudad de Buenos Aires en avanzado estado de embarazo, de quien se desconoce el paradero a la fecha y cuya hija habría sido sustraída.

Afirma la CorteIDH que *"El estado de embarazo en que se encontraba María Claudia García cuando fue detenida constituía una condición de particular vulnerabilidad por la cual se dio una afectación diferenciada en su caso… Los hechos del caso revelan una particular concepción del cuerpo de la mujer que atenta contra su libre maternidad, lo que forma parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres. Lo anterior es aún más grave si se considera, según fue señalado, que su caso se dio en un contexto de desapariciones de mujeres embarazadas y apropiaciones ilícitas de niños ocurridos en el marco de la Operación Cóndor"* (párrafo 97)

"Los señalados actos cometidos contra María Claudia García pueden ser calificados como una de las más graves y reprochables formas de violencia contra la mujer, que habrían sido perpetrados por agentes estatales argentinos y uruguayos, que afectaron gravemente su integridad personal y estuvieron claramente basados en su género. Los hechos le causaron daños y sufrimientos físicos y psicológicos que, por los sentimientos de grave angustia, desesperación y miedo que pudo experimentar al permanecer con su hija en un centro clandestino de detención, donde usualmente se escuchaban las torturas infligidas a otros detenidos en el SID, y no saber cuál sería el destino de ella cuando fueron separadas, así como haber podido prever su fatal destino, constituyen una afectación de tal magnitud que debe ser calificada como la más grave forma de vulneración de su integridad psíquica"(párrafo 98).

En resoluciones anteriores, particularmente en el caso "Castro Castro", la CorteIDH sostuvo que "*la violación del derecho a la integridad personal de una mujer se ve agravada por la condición de embarazo y que los actos de violencia pueden afectarla en mayor medida"*. La Corte, al considerar el sufrimiento psicológico, ha indicado que "*las mujeres embarazadas que vivieron el ataque experimentaron un sufrimiento psicológico adicional, ya que además de haber visto lesionada su propia integridad física, padecieron sentimientos de angustia, desesperación y miedo por el peligro que corría la vida de sus hijos" … "la Corte ha tenido en consideración las necesidades fisiológicas de las mujeres embarazadas en la represión ocurrida en el Caso del*

USO OFICIAL

Penal Castro Castro. En relación con ello, entendió que la desatención de las condiciones básicas de salud prenatal así como la desatención médica post natal implica una violación adicional a la integridad personal de las mujeres" (Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrafo 293, 331 y 332).

Respecto a comisión de violencia de género durante el terrorismo de estado en nuestro país, cabe advertir que si bien su comisión fue denunciada ante la CONADEP, y mediante los testimonios prestados en el Juicio a las Juntas (causa 13/84), y, con posterioridad, los delitos sexuales conformaron los escasos delitos excluidos de la eximición de responsabilidad penal establecida por la ley de Obediencia Debida (art. 2 Ley 25521), durante la transición democrática e inclusive hasta la reapertura de los procesos penales con la anulación de las leyes de amnistía, la violencia de género y en particular los delitos sexuales no fueron objeto de investigación penal.

Frente a tales evidencias conviene preguntarse que razones justificaron o justifican hoy la ausencia de investigación de la violencia de género en el contexto del terrorismo de estado, y en tal cometido resultan esclarecedoras algunas de las reflexiones elaboradas por el *Proyecto I+D CIC Violencia sexual y de género en el terrorismo de estado,* dirigido por la Lic. María Sorenderéger (UNQ) y por Violeta Correa (UNLa).

En el marco de los crímenes cometidos durante el terrorismo de estado en Argentina, la investigación referida tomó como supuestos de análisis inicial que *las mujeres víctimas de tortura sufrieron algún tipo de violencia sexual; que dicha práctica ejercida contra las mujeres constituyó un método de tortura por la condición de género de la víctima y que dicha práctica ha sido invisibilizada en la indagación, en la narración y en las políticas reparatorias posteriores*. (Cuaderno de Trabajo Diciembre de 2008).

Tal invisibilidad es relacionada en la investigación, con las situaciones de violencia a las que históricamente han estado sometidas las mujeres, con la negación de sus derechos: *"Para las mujeres, cuya vida ha sido una vida expuesta a lo largo de toda la historia sin que dicha agresión fuera un delito, puesto que esa agresión coincidía con los comportamientos y costumbres legitimados, la violencia sexual sistemática como tortura en los campos de detención se hace posible porque continúa otra, ya experimentada, afuera del campo, de usurpación de los derechos.* (Cuaderno de Trabajo Diciembre de 2008).

Al analizar los testimonios, advierten los/las investigadores que se trazan distintas estrategias para poder narrar las violaciones: *entre silencios o sobreentendidos, sentimientos de culpa aún hoy y casos en que se habla más abiertamente, el relato aparece ligado a las distintas formas de resistencia a la violación y es la resistencia la que finalmente habilita la posibilidad de contarla … En "Lo que queda de Auschwitz", Giorgio Agamben escribe que el testimonio de los campos de concentración y exterminio contiene una laguna. Pero el testimonio vale en lo esencial por lo que falta en él. Se puede entonces establecer una comparación entre la opresión de género, las distintas violencias hacia las mujeres y los campos de concentración y exterminio, ya que el proceso de despojo para llegar a esa transformación es progresivo y comienza con otros despojos, con la denegación de la condición misma de sujeto de derechos"* (Cuaderno de Trabajo Diciembre de 2008)

En un trabajo posterior ha sostenido María Sonderéguer que *"En Argentina -del mismo modo que en otros países del continente- la violencia sexual ejercida durante la última dictadura se presenta como un caso paradigmático donde es posible observar cómo la estructura de género reaparece y reafirma el sistema*

hegemónico masculino al mismo tiempo que permite que ésta permanezca invisibilizada trascendiendo el propio terrorismo de estado. El cuerpo de las mujeres –y eventualmente el de los varones- aparece como un territorio marcado o a marcar, en cuya soberanía, y en cuya apropiación, se dirime la lógica de poder entre los géneros" (Jornadas Historia, Género y Política en los 70, Buenos Aires, 22, 23 y 24 de septiembre de 2010, *Memoria, género y derechos humanos: violencia sexual y tortura en el Terrorismo de Estado en Argentina).*

Consecuentemente, al tenor de las reflexiones precedentes, cabe concluir que las mujeres detenidas ilegítimamente durante la vigencia del terrorismo de estado en Argentina habrían padecido una situación de doble vulnerabilidad o de vulnerabilidad agravada por su condición de género: además de haber sido víctima de los delitos de privación ilegítima de libertad con apremios o vejaciones, y tormentos agravados, entre otros, habrían sufrido una violencia específica en razón de su sexo lo que habría agregado un plus al daño ínsito en la comisión de los delitos referidos.

Tal situación permite concluir con el grado de probabilidad que habilita esta etapa procesal que en el marco del plan de represión puesto en marcha por las Fuerzas Armadas en Argentina, las mujeres detenidas en dicho contexto habrían sido víctimas de violencia basada en su género, conforme los conceptos emergentes de los arts. 1 y 2 de la Convención de Belén do Pará.

> *"Artículo 1: Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.*
>
> *"Artículo 2: Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra".*

A la luz de los conceptos vertidos en el apartado precedente, corresponde ahora ahondar sobre la presunta comisión, en el ámbito del Operativo Independencia (Centro Clandestino de la Escuelita de Famailla, etc.), de violencia contra las mujeres al tenor de lo establecido en el art. 1 y 2 de la Convención de Belén do Para.

Conforme surge de prueba producida en la causa de marras, durante el Operativo Independencia muchas mujeres que habrían permanecido privadas ilegítimamente de su libertad se habrían encontrado en estado de embarazo o habrían sido secuestradas con sus hijos/as, circunstancias que surgen de numerosos testimonios prestados en la causa de marras.

En lo que respecta a los relatos recabados en la presente causa, se relevan los siguientes testimonios:

(i) **M.G.N (CASO 100**) quien declara que *"…Las brutales torturas y violaciones se repitieron en muchas oportunidades a pesar de haber manifestado G. N. que se encontraba embarazada; por el contrario, sus captores comenzaron a golpearla en el estómago. Los padecimientos sufridos le provocaron un sangrado vaginal por lo que, en ese estado, sus captores decidieron liberarla.…En estas circunstancias se trasladó a la casa de Domingo*

USO OFICIAL

Olmos (f) donde se produjo el nacimiento de su bebé de 6 meses de gestación, el cual falleció antes de que pudiera llegar al hospital…."(*Causa: "N. M. G. s/su denuncia por secuestro y tortura" Expte. n° 1.410/08. fs. 1 y2).*

(ii) M.F.C (CASO 82) declara que *"… Además en una oportunidad le hicieron escuchar una grabación diciéndole que era el llanto de su hijo que ellos habían secuestrado y estaba allí..." (*Causa: "C.M.F. s/su denuncia por privación ilegítima de la libertad" Expte. n° 883/04)

(iii) G.C.I. (caso 15) quién manifiesta "… *que en la noche del 10 de Febrero de 1975 la llevan a ella junto con sus hijos la suben a un auto y en el trascurso del camino le ponen una venda hasta que llegan a un lugar en donde le quitan los chicos se los sacan…me ponen una venda muy fuerte me desvisten y me estaquean me pasan picana eléctrica y la amenazan con que a los chicos los iban a tirar de la punta del cerro…que había otra amiga Gilda Garreto, secuestrada con su hijo de 3 años..."*

(iv) Que también obra declaración de **M.A.U. (23)** detenida el 19 de Febrero de 1975, *"a la fecha de los hechos estaba embarazada pero aun no lo sabia, la tenían tirada en el piso en condiciones infrahumanas , no le permitían higienizarse cunado iba al baño, no les permitían que durmieran ni descansaran…, que desde el penal de Concepción la llevan al hospital de dicha cuidad para que naciera su hija en Noviembre de 1975… quedó con su hija detenida y luego las trasladaron al penal de Villa Urquiza…que pasaron a un cuarto muy estrecho como con veinte mujeres ..."* (Causa: "C.R.delC. s/denuncia por privación ilegítima de la libertad y otros delitos" Expte. n° 1.498/05 Acumulada: "C.R. del.C. s/su denuncia" 1.309/06).

(v) G.G.deY (caso 17) La victima fue indagada en el Juzgado Federal el 21 de febrero de 1975, resolviéndose el 12 de marzo disponer su libertad. En el ínterin, el 14 de febrero de 1975 Juan Geretto, se presentó ante el Juzgado Federal a fin de solicitar la entrega del menor Mario Raúl Yäger, conforme surge de acta de fecha 14 de febrero de 1975. De ello se desprende que el niño permaneció privado de su libertad entre el 9 de febrero y esa fecha. (Causa:"C.R.delC. s/denuncia por privación ilegítima de la libertad y otros delitos" Expte. n° 1.498/05 Acumulada: "C.R. del.C. s/su denuncia" 1.309/06.).

(vi) A.C.M. (CASO 188). Licenciada en historia, profesora del Instituto Modelo, a la fecha de los hechos tenía 27 y estaba embarazada de 3 meses y medio. (Causa: "S.A. s/su denuncia por privación ilegítima de la libertad y otros delitos en perjuicio de C.S" Expte. n° 633/08, Acumulado: "Ciotta de Moavro Nélida s/su denuncia por secuestro y desaparición de Amalia Moavro y Patiño Mario", Expte. n° 1.518/05.)

(vii) M.delV.M. (**CASO 156)** A la fecha de los hechos tenía 21 años de edad, trabajaba como empleada doméstica, vivía en Yerba Buena y se había casado el día anterior a su secuestro con Luis Rojas. Además, se encontraba embarazada (Causa: "M.M. de R. s/denuncia por secuestro y desaparición de M.l A., M delValle y Adela del Carmen" Expte. n° 1.251/05).

(viii) G.O.B. (CASO 176) A la fecha de los hechos tenía 20 años de edad, era estudiante secundaria, oriunda de Tres Arroyos, Provincia de Buenos Aires. Estaba embarazada de pocos meses, era compañera de Adán R. L. Al día de hoy GOB permanece desaparecida. Asimismo en un documento (Ficha Personal) elaborado por la DIPBA se consigna el nombre de G.O.B. (Causa: "LAR s/denuncia por secuestro y desaparición de ARL (h)" Expte. n° 1.470/05, Acumulado: "L DA s/su denuncia por secuestro y desaparición de A R.L, GB y GA y homicidio de HSM, AH y D CC" Expte. n° 792/07).

(ix) Como testigo de la violencia de género tomamos el testimonio de Juan Carlos Camuñas (CASO 162)quien declara que se encontraba en su domicilio de calle Marconi y Belgrano de la localidad de Bella Vista, junto a su esposa Susana Beatriz Figueroa y sus hijos Georgina y Eduardo. Aproximadamente a la 1 de la madrugada unos diez sujetos – algunos con uniforme militar – ingresaron de manera violenta a la vivienda rompiendo la puerta de entrada y procedieron a maniatar y amordazar a Camuñas, golpeándolo fuertemente en un ojo. Desde allí fue conducido a la Base Militar ubicada en dependencias del Ex Ingenio Lules, donde fue sometido a una dura golpiza durante 20 minutos aproximadamente, para después ser trasladado a la Comisaría de Famaillá. Luego de un momento fue trasladado nuevamente, esta vez al CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas, también en Famaillá. En ese lugar fue torturado reiteradamente con picana eléctrica y golpes. También pudo escuchar que otras personas eran torturadas, entre ellas B.B, quien perdió el embarazo como consecuencia de dichas torturas. Las condiciones de vida en ese lugar eran infrahumanas ya que era llevado al baño en grupo con los ojos vendados y las manos atadas. (Causa: "Camuñas Juan Carlos s/su denuncia" Expte. n° 231/09, Acumulada: "Cabrera Raúl Alberto y Cabrera Silvia del Valle s/Sis denuncias por priv. Ileg. libertad y otros delitos", Expte. Nº 1502/05. Fs. 1 y Fs. 39).

(x) H.delC. J (CASO 143) Fue secuestrada en el año 1975 para ser luego ser puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en fecha 10 de febrero de 1976 y alojada en la unidad penitenciaria de Villa Urquiza donde tuvo a su bebé asistida por otras presas como Silvia Ana Romero; tiempo después fue trasladada al Penal de Devoto para ser dejada en libertad recién en el año 1979 (Causa: "J. P.P. y J. P.J. s/denuncia por privación ilegitima de la libertad y otros delitos" Expte. n° 1.495/05, Acumulada "Juárez Pedro José s/denuncia por privación ilegítima de la libertad" Expte. n° 1.862/04)

(xi) L.N.A (CASO 104). *A* la fecha de los hechos tenía 32 años de edad (01/12/1942), vivía en pareja con JAV en Villa Carmela, Cebil Redondo y era militante del PRT-ERP. Fue traslada al CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. Y fue reconocida por Victoria, entre los detenidos clandestinos a su vecina de Villa Carmela,, quien la llamó por su apodo "Niky". En ese momento LNA estaba embarazada de 7 u 8 meses y le comentó que a causa de la picana sangraba constantemente y que ya no sentía los latidos de su bebé. (Causa: "B.V.Z s/su denuncia por privación Ilegitima de la libertad y tortura" Expte. n° 985/05, Acumuladas: "MM Á s/Su Sec. y Desap." Expte. Nº 1373/07, "R J A. s/Priv. Ileg. de la libertad", Exptre. Nº 910/95 y, "Abdala, Lilia Nora s/Priv. Ilegal de la libertad" Expte. Nº 572/95).

(xii) O.C.G. (CASO 102). *A* la fecha de los hechos tenía 26 años de edad era estudiante universitaria de Psicología, se encontraba embarazada de 4 meses y residía en calle Gral. Paz 1013 de San Miguel de Tucumán. El 8 de julio de 1975 MJ y COG se encontraban descansando en su domicilio de calle General Paz n° 1.013 de San Miguel de Tucumán. Aproximadamente a la 1.30 de la madrugada un grupo numeroso de efectivos uniformados y de civil, quienes se movilizaban en un camión ocupado por militares uniformados, irrumpieron y los secuestraron, hecho que fue presenciado por Jorge de la Cruz Agüero quien meses más tarde a su vez sería secuestrado y permanece desaparecido. Ambos habrían sido trasladados al CCD conocido como "La Escuelita" emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. M J. fue visto en ese lugar por un conscripto, que en agosto de 1975 se presentó con GG, esposa de J diciéndole que éste se encontraba en un estado de salud muy precario ya que se encontraba deshidratado y muy torturado; que entre sus torturadores estaban Adel Vilas, el teniente Abbas,

USO OFICIAL

Schwab y el teniente Enrique José Del Pino (a) “Miguelito”. En ese lugar habrían permanecido con vida hasta octubre de 1975. En la actualidad ambos permanecen desaparecidos. (Fs. 1/8, Fs. 95/115 Legajo CONADEP , a fs. 100 denuncia de GRG M ante CONADEP, quien declara que en agosto de 1975 se presentó en casa un conscripto, diciéndole que J se encontraba detenido en Famaillá en un estado de salud muy precario ya que se encontraba deshidratado y muy torturado Legajo N° 15277, Mesa DS Carpeta Varios. (Causa: “JM y GOC s/secuestro y desaparición” Expte. n° 640/01, Acumulada “D J Mario s/su denuncia” Expte. n° 611/02).

(xii) I.M.E.F (CASO 68) quien estaba casada con CRS tuvieron una hija de nombre Eliana que nació en el año 1974. Para esa fecha ya estaba desvinculado de las actividades sociales en San Pablo y en zonas aledañas. El 6 de abril de 1975 en horas del mediodía, C.S. salía de su trabajo junto a su esposa e hija de 10 meses de vida dirigiéndose a su vivienda, al aproximarse se percataron de que la calle estaba cortada por efectivos de la Policía Federal, había un gran operativo, cuando llegaron a la vivienda se les presentó un militar del Ejército, inmediatamente les ataron las manos, los vendaron y los obligaron a entrar en la vivienda a fin de revisar todo en busca de armas. Posteriormente los llevaron a los tres y los colocaron a la víctima en la parte trasera de un vehículo y a su esposa e hija en la cabina llevándolos detenidos al ingenio de Lules, lugar que pudo reconocer. El lugar en donde estuvieron cautivos era una casona en la que estaban instalados los militares. Allí los tuvieron detenidos a los tres, pudo escuchó el llanto y grito de niños y jovencitos también detenidos a quienes se les preguntaba por las actividades de Sánchez cuando era cura, también escuchó nombrar al comisario Aguilar. Al anochecer de ese día los pusieron a los tres en una ambulancia del Ejército, junto a ellos llevaban detenidas a mujeres, pudo saberlo por la voz**.** Los llevaron a un lugar en Famaillá, luego Sánchez fue trasladado a otro lugar, que después supo que era la escuela Diego de Rojas emplazada en la localidad de Famaillá. (Causa Martinez de Peron Maria Estela, Vilas Acdel s/ Privacion ilegitima de la Lib de Nestor Zurita y Maria R. Zurita 401015704 acumulada a 312/95, 1391/05, 166/09, 1577/08).

(xiii) S.E.G.de R (CASO 44). Actualmente se encuentra fallecida. El 18 de marzo de 1975 se encontraba en el Sanatorio Modelo, en San Miguel de Tucumán, cuidando a su madre, la que se hallaba con una enfermedad terminal. De ese lugar fue secuestrada y llevada al CCD de Jefatura de Policía de la Provincia, donde compartió cautiverio con su hijo H.A.R. Allí fue torturada por personal policial, entre otros por Roberto Heriberto Albornoz (a) “Tuerto”, quien la sometía a torturas constantes, tirándole de los cabellos violentamente e introduciéndole una pistola en la boca, quedándose muchas veces con mechones de su cabello en la mano. También fue sometida a tratos degradantes y a insultos constantes. Posteriormente fue traslada a la cárcel de mujeres, donde compartió cautiverio con RC y L R. En ese lugar permaneció alojada durante un año, hasta que posteriormente salió del país para irse a vivir a México. En un informe de inteligencia confeccionado por la Policía de la provincia sobre Robles Mario José se menciona a ambas víctimas. Asimismo en un documento (Ficha Personal) elaborado por la DIPBA se consigna el nombre de Sara Rava. (Causa: “R.H.A y G deRava Sara Estela s/sus privaciones ilegítimas de la libertad, torturas y otros delitos” Expte. n° 1.483/05. Fs. 1 a 30 fs. 8, etc).

Que al tenor de los hechos afirmados por las víctimas y las pruebas relevadas estaríamos en condiciones de considerar demostrado, con el grado de probabilidad que habilita esta etapa procesal, que

las mujeres detenidas en los Centros Clandestinos que operaron durante el Operativo Independencia en la Provincia de Tucumán habrían sido víctimas de actos que califican como una de las más graves y reprochables formas de violencia contra la mujer, conforme los conceptos emergentes de los arts. 1 y 2 de la Convención de Belén do Pará.

Que no existiendo acusación fiscal específica sobre violencia de género, tales hechos son calificados en el marco de la descripción típica del art. 144 ter segundo párrafo del C.P., no obstante se consideró importante su debida visibilización y consideración, pese a la imposibilidad de efectuar una calificación propia, en virtud de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino con relación a la investigación y juzgamiento de la violencia contra las mujeres durante la vigencia del terrorismo de estado en el país.

7.7.- Homicidio Agravado

Conforme la prueba existente en la causa, resultaría demostrado que el accionar de las fuerzas policiales y militares durante la vigencia del Operativo Independencia, se caracterizó por el secuestro, la detención clandestina y la desaparición física de cientos de ciudadanos/as tucumanos. Dicho accionar se habría efectuado de manera sorpresiva y mediante la suspensión absoluta de todas sus garantías constitucionales, privándolos de cualquier posibilidad defensiva y dejándolos a merced de la arbitrariedad y el abuso criminal del poder.

En particular resultaría demostrado por los testimonios recabados en la causa que, numerosas víctimas habrían sido asesinadas, en particular aquellas que desarrollaban actividades sindicales o gremiales en el ámbito de los Ingenios Azucareros, y dependencias públicas –universidad, escuelas secundarias, etc.-, muchos de cuyos cuerpos fueron enterrados como NN en cementerios municipales.

Para aquellos que su cuerpo no fue habido a la fecha, surge tanto de la documetación incorporada como prueba como de testimonios de víctimas sobrevivientes, que fueron sentenciados con la sigla “DF” Destino Final de conformidad con la lista elaborada por la policía de la provincia titulada “Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos” incorporada como prueba en autos, lo que acreditaría su muerte violenta, por consiguiente existiría en autos la presunción cierta de su muerte y la configuración de la conducta típica emergente del art. 80 del C.P. en sus inciso 2, 6 y 7 del CP, en tanto supondría de parte de los perpetradores un accionar con alevosía, con la concurrencia de dos o más personas y ejercido por funcionarios de seguridad en abuso de sus funciones.-

A la luz de tales argumentos y ante la desaparición física de las víctimas y la ausencia de evidencias a la fecha que indiquen su paradero, se presume configurado el delito de homicidio calificado, tipificado en el art. 80 incisos 2, 6, y 7 del C.P., en perjuicio de Guillermo Eduardo Diaz Nieto (caso 12), Pedro Antonio Medina (caso 13), José Teodoro Loto (caso 14), Ambrosio Abraham Rodriguez (caso 130), Abraham Eulogio Rodriguez (caso 233), Rubén Desiderio Rodriguez (caso 234), Juan Eugenio Aranda (caso 49), Francisco Armando Aranda (caso 50), Carlos Mario Lavergne (caso 60), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yañez (caso 64), Angel Abelardo Rojas (caso 65), Abelardo Rojas Cáceres (caso 94), Carlina Albornoz de Rojas (caso 95), Juan Domingo Herrera (caso 66), José Desiderio Medina Gramajo (caso 75), Ricardo Romualdo Abad (caso 80), Diego Zoilo Fernandez (caso 83), Argentino

USO OFICIAL

Roldan (caso 84), Carlos Gabriel Espinosa (caso 85), Arnaldo Sebastián Gutierrez (caso 86), Juan Carlos Chaparro (caso 93), Juan Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso 112), Raúl Roldán Montenegro (caso 129), Lilia Nora Abdala (caso 104), José Alejandro Vivanco (caso 105), José Alejandro Reinoso (caso 72), Miguel Angel Schettini (caso 109), Rafael Dionisio Fagalde (caso 98), Ysidoro Ferreiro Barbeito (caso 99), Maurice Yeger (caso 103), Olga Cristina Gonzalez (Caso 102), José Jacinto Sión (caso 108), Segundo Oscar Porven (caso 110), José Zenón Ruiz (caso 113), Miguel Angel Toro Ledesma (caso 118), Fernando Reyes Figueroa (caso 119), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Juan Agustín Zurita (caso 123), María Rosa Zurita (caso 200), Eduardo Enrique Yapur (caso 127), María Luisa Vega (caso 137), Fidel Ambrosio Pacheco (caso 138), Vicente Gómez (caso 139) Víctor Humberto Ovejero (caso 140), Olga Rosario Ruiz (caso 144), Julio Esteregildo Soria (caso 145), Víctor Hugo Gonzalez (caso 146), Fernando Arturo Soria Ovejero (caso 148), Jesús Maria Bravo (caso 149), José Antonio Teves (caso 150), Angel Diaz (caso 152), Manuel Antonio Mercado (caso 193), María del valle Mercado (caso 156), Adela del Carmen Mercado (caso 157), Domingo Dante Marino (caso 158), Andrés Revilla (caso 159), Horacio Armando Milstein (caso 160), José D'Hiriart (caso 161), Mario Salomon Jaimen (caso 163), Ilda Isabel Palacio de Palacios (caso 168), Ricardo Joaquín Palacios (caso 169), Luis Segundo Amaya (caso 170), José Andrés Barros (caso 173), José Antonio Sosa (caso 244), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregu (caso 177), Daniel Fernando Cantos Carrascosa (caso 178), Abel Herrera (caso 179), Hugo Silvio Macchi (caso 180), María Inés del Carmen Amín (caso 184), Juan Carlos Salim Chafoum (caso 185), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Antonio Alberto Martinez (caso 194), Socorro Irene Gonzalez (caso 190), Juan Silvestre Molina (caso 191), Raúl Alejandro Brito (caso 192), José Edgardo Córdoba (caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (caso 196), Daniel Ernesto Sosa (caso 201), Máximo Eduardo Jarolasvky (caso 204), Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), José Blas Vega (caso 208), José Antonio Toledo (caso 212), Julio Antonio Martín (Caso 213), Rómulo Francisco Moreno (CASO 214), Adrián Silguera Mamaní (caso 215), Nora Leónidas Coronel de Silguera Mamaní (CASO 216), María del Carmen Jaramillo Galindo (CASO 222), Jorge de la Cruz Agüero (CASO 223), Manuel Antonio Álvarez (CASO 225), Carlos Bautista Poli (CASO 227), José Fernando Poli (CASO 228), Néstor Ubaldo Herrera (CASO 230), Juan Domingo Fernández (CASO 231), Jesús Ángel González (CASO 231bis), Gabriel Fernando Costilla (CASO 232), Juan Mario Astorga (CASO 258) Alicia Isabel Pérez de Astorga (CASO 259), Marcos Antonio Pérez (CASO 235), Juan Mario Astorga -1977- (caso 258), Samuel Gerónimo Romero (CASO 238), Margarita del Carmen Costilla de Villagra (CASO 239), Roberto Mariano Villagra (CASO 240), Santiago Omar Vicente (CASO 242), Segundo Bonifacio Arias (CASO 243), Rosa Leonor Millán de Sosa (CASO 245), Juan José García (CASO 247), Nilda Zelarayán (CASO 248), Ricardo Ernesto López (CASO 251), Rolando Agustín Romero (CASO 252), Carmen Gómez de Gargiulo (CASO 256), Héctor Hugo Gargiulo (CASO 257), Marcos Eugenio Nieva (CASO 260), Manuel Francisco Pedregosa (CASO

262), Alberto Alfredo Núñez (CASO 263), Juan Manuel Salinas (CASO 265), Manuel Benito Medina Albornoz (CASO 267), Juan Andrés Brito (CASO 268), Víctor Orlando Farfán (CASO 269).-

7.8.- Asociación Ilícita agravada.-

Los encartados fueron imputados como integrantes del plan criminal puesto en marcha desde el Estado, lo que configuraría a su respecto la conducta descripta en el tipo penal de asociación ilícita agravada (art. 210 y 210 bis del Código Penal vigente).-

Al tiempo de producirse los hechos que se investigan en la presente causa, conforme se determinó oportunamente, las fuerzas armadas, siguiendo un plan predeterminado, excedieron las órdenes emanadas del PEN, y desconocieron los límites constitucionales que regulan la declaración de estado de sitio, instaurado un proceso de represión que conculcó todas las garantías individuales de los ciudadanos.

Los imputados en la presente causa, desde los cargos que detentaban, formaron parte de dicho aparato organizado de poder, por lo que se estima cumplido el primer requisito de formar parte de la organización.

En cuanto al número mínimo de partícipes en autos se encuentra acreditado que los hechos delictivos investigados fueron cometidos en el marco de un plan criminal de represión que, presidido por las Juntas Militares, se ejecutó a través de la estructura militar de las fuerzas armadas y las fuerzas de seguridad, con un número de participantes que, entre autores directos, autores por dominio del hecho y cómplices, fue múltiple.

De acuerdo a lo normado por el art. 210 bis se configura asociación ilícita, mediante el cumplimiento de dos de los siguientes requisitos: (i) estar integrada por diez o más individuos (ii) poseer una organización militar o de tipo militar (iii) tener estructura celular (iv) disponer de armas de guerra o explosivos de gran poder ofensivo (v) operar en más de una de las jurisdicciones políticas del país. (vi) estar compuesta por uno o más oficiales o suboficiales de las fuerzas armadas o de seguridad (vii) tener notorias conexiones con otras organizaciones similares existentes en el país o en el exterior (viii) recibir algún apoyo, ayuda o dirección de funcionarios públicos.

En autos se encuentran suficientemente acreditados tres de esos requisitos, sin hacer consideraciones sobre los restantes: la presencia de la organización de tipo militar (fuerzas armadas y policía de la provincia de Tucumán), el que la misma estuviese compuesta por uno o más oficiales de las fuerzas armadas o de seguridad, y el disponer de armas de guerra.

Por lo expuesto se considera que la conducta endilgada a los imputados que habrían intervenido como autores materiales, mediatos o partícipes en los hechos investigados en autos, tipifica el delito de asociación ilícita agravada conforme los términos de los art. 210 y 210 bis del Código Penal, encontrándose cumplimentados los tipos objetivo y subjetivo, en calidad de autores directos (art. 45 del C.P.).

7.9.- Contexto del crimen internacional de genocidio.-

La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aprobada en la III Asamblea General de las Naciones Unidas en abril de 1948, y ratificada por la Nación Argentina por Decreto Ley 6286/56, en abril de 1956, establece en su artículo II que *"En la presente Convención, se*

USO OFICIAL

entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo".-

Se sostiene que la discusión habilitada en el mundo del derecho sobre el concepto de genocidio, se habría ido delineando en torno a la definición aportada por Naciones Unidas en forma unánime en el año 1946 (Resolución 96/1) conforme la cual se define genocidio como un modo de aniquilamiento de un grupo de población como tal. (Feierstein Daniel, "El genocidio como práctica social", FCE, p. 49 y ss.).-

En tal dirección y analizando el caso argentino, coincidimos con el sector doctrinario que considera que la caracterización de "grupo nacional" es válida para analizar los hechos sucedidos en Argentina, dado que los perpetradores se propusieron destruir un determinado tramado de las relaciones sociales en un Estado para producir una modificación lo suficientemente sustancial que alteró la vida en su conjunto. Analizando la inclusión del término "en todo o en parte" emergente de la definición de la Convención de 1948, es posible sostener que el grupo nacional argentino ha sido aniquilado "en parte" y en una parte lo suficientemente sustancial como para alterar las relaciones sociales al interior de la propia nación. (Feierstein Daniel Ob. Cit. p. 51).-

Las FFAA al momento de los hechos, identificó y definió un grupo de población como "la subversión". Dicho conglomerado estaba compuesto principalmente por obreros y jornaleros del interior de la provincia (alrededor de 70 casos), sus familiares directos (alrededor de 43 casos) dirigentes sindicales y gremiales (alrededor de 40 casos) comerciantes y personas de oficio del interior de la provincia (alrededor de 20 casos), empleados públicos (alrededor de 20 casos) profesionales (alrededor de 12 casos).

Lo que tuvo en común la mayor parte de dicho grupo (alrededor del 60% de las víctimas) fue su supuesta afinidad con el pensamiento "marxista" o "comunista", desde la perspectiva de los perpetradores, en tanto defendían los derechos de los trabajadores o de la población más empobrecida, y con ello ponían en riesgo el plan económico y social que éstos pretendían implementar para el país una vez que derrocaran al gobierno constitucional vigente.

Como prueba de lo considerado corresponde citar la Orden del día denominada *"La rebelión. Plan del Ejército contribuyente al plan de seguridad nacional"*, dictada el 9 de enero de 1976 por el Ejército Argentino, cuya finalidad fue el establecimiento de *"las operaciones necesarias para asegurar la destitución del gobierno y facilitar la asunción del gobierno militar mediante: ... la detención de personas del ámbito político, económico y jurídico que deban ser juzgadas. La determinación del grupo a detener incluía expresamente a dirigentes políticos, gremiales, funcionarios públicos y delincuentes económicos y subversivos*". (Cfr. Causa "Vargas Aignasse", Sentencia de fecha 15 de agosto de 2004, Exma. Cámara de Apelaciones de Tucumán).-

Se considera, por consiguiente, que durante el Operativo Independencia (1975/1976), las fuerzas armadas y de seguridad intentaron destruir total o parcialmente a una parte sustancial del grupo nacional argentino, mediante la matanza de miembros del grupo, lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo, sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que habrían de acarrear su destrucción física, total o parcial.

Que las formas utilizadas para desmembrar y aniquilar el grupo de ciudadanos seleccionados fueron los secuestros, el interrogatorio bajo tormentos, la clandestinidad y la eliminación de las víctimas. Tal metodología fue implementada en la provincia de Tucumán para luego ser trasladada a todo el territorio de la Nación y prolongada en el tiempo, luego del golpe de estado de marzo de 1976.-

Que tales circunstancias se encontrarían corroboradas por numerosas pruebas, correspondiendo destacar un informe elaborado por Alberto Luis Cattaneo agregado en la causa caratulada "Vargas Aignasse Guillermo s/ secuestro y desaparición" (Expte Nro 262/76), en el que consigna, entre las diversas acciones a realizar de particular significación para el "hecho político" a concretar, la orden emitida por la Junta de Comandantes Generales de "detener a partir del día 'D' a la hora 'H'" a todas aquellas personas que signifiquen un peligro cierto para el desarrollo de las acciones militares necesarias para la toma del poder. En el mismo documento se determino las "caracterización" de las personas a detener, las "prioridades", la constitución de "equipos especiales militares" y/o "comisiones especiales" para su ejecución y los "lugares de detención" de dichas personas. (fs 60/64 de la causa citada).-

Desde tales evidencias puede concluirse que la "reorganización nacional" que buscaba la dictadura desde su propia denominación como "Proceso de Reorganización Nacional", no se inicia en marzo de 1976 sino que data de mucho tiempo antes (desde la dictadura de Onaganía) y nunca se agotó en su sentido político sino que perseguía un quiebre y una trasfiguración total de los modos de construcción de identidades al interior del territorio, una reconstrucción de las relaciones sociales que afectaba la moral, la ideología, la familia y las instituciones. Es decir que no se trató solamente de eliminar a quienes integraban una o varias fuerzas políticas, se intentaba transformar a la sociedad toda, aniquilando a quienes encarnaban un modo de construcción de identidad social y eliminando -material y simbólicamente- la posibilidad de pensarse socialmente de otro modo.(Feierstein Daniel, Ob. Cit, p.53).-

Trasladando los conceptos vertidos a la situación fáctica emergente de autos, corresponde afirmar que la calificaciones y hechos ocurridos en el caso concreto utilizadas por las fuerzas militares y de seguridad para identificar al grupo u organizaciones a "aniquilar", no fue una identidad innata o adquirida por tales personas mediante un acto voluntario de identificación. Fue definitivamente, una calificación impuesta arbitrariamente por el represor para desarticular un grupo o sector nacional que no compartía la metodología impuesta o podría entorpecer el desarrollo del plan puesto en marcha por las FFAA con el apoyo de sectores de extrema derecha.-

Consecuentemente se concluye que los delitos de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad, torturas, violación y abuso sexual, y homicidio calificado cometidos en perjuicio de las víctimas en autos, configurarían el marco del delito de Genocidio, tipificado en el derecho penal internacional.-

USO OFICIAL

8. Participación Criminal.-

El Ministerio Público Fiscal imputa los hechos denunciados e investigados en la presente causa, a los Sres. Roberto Heriberto ALBORNOZ, Ricardo Oscar SÁNCHEZ, Luis Armando DE CÁNDIDO, Ramón César JODAR, Miguel Ángel MORENO, Luis Rolando OCARANZA, Jorge Omar LAZARTE , Jorge Alberto D`AMICO, Enrique José DEL PINO, Jorge Rafael VIDELA, Carlos César Idelfonso DELÍA LARROCCA, Carlos Eduardo TRUCCO, José Luis del Valle FIGUEROA, José Ernesto CUESTAS, Walter Edgardo SABORIDO, José María MENÉNDEZ, BALDO Omar Ángel, CARRASCO Miguel Ángel, Ernesto Nicolás CHÁVEZ, Jorge Gerónimo CAPITÁN, Pedro Adolfo LÓPEZ, Juan Bautista Martín CABRERA, Mario Benjamín MENÉNDEZ, Roberto Manuel MONTEROS, Víctor Hugo OLMOS, Fernando Luís LABAYRU, Pedro Roberto ROJAS, Alberto Alfredo SVENDSEN, en calidad de autores mediatos y/o materiales y a los Sres. Carlos Alberto DIACONO y Julio César SARMIENTO en calidad de partícipes.

Luego de analizada la prueba producida, se considera pertinente revisar la atribución de responsabilidad penal efectuada por el Ministerio Público Fiscal, particularmente desde el cargo y la función que ejercía cada imputado al momento de los hechos, el ámbito donde la misma se desarrollaba y su incidencia en la ejecución del plan de represión puesto en marcha por las Fuerzas Armadas durante el Operativo Independencia.-

8.1. Autoría Material.

Autor de un delito es quien realiza el tipo penal dominando la ejecución que puede efectuar por sí mismo (autoría directa o inmediata), conjuntamente de acuerdo con otros (coautoría) o a través de otros (autoría mediata).

En el sistema del Código Penal argentino la descripción de las modalidades de la autoría y participación delictiva encuentran su configuración legal en las normas de los arts. 45 y 46 de dicho texto.

Específicamente, respecto a los autores (art. 45 C.P.) se distingue el autor material “aquel que tomase parte en la ejecución del hecho”, de los autores por determinación “aquellos que hubieren determinado a otro a cometer el hecho”.

Paralelamente cabe consignar que la moderna doctrina penal asienta sus categorías de autor, luego de superados los criterios subjetivos-objetivos, en el dominio del hecho o del suceso: *es autor, quien domina el hecho, quien retiene en sus manos el curso causal y que por tanto puede decidir sobre el sí y el como del hecho, quien tiene la posibilidad de decidir la configuración central del acontecimiento*. (Zaffaroni, Alagia, Slokar; Manual de Derecho Penal Parte General, Ediar, 2005, Capítulo 24)

Trasladando los argumentos precedentes a la presente causa, puede presumirse, con el nivel de probabilidad que habilita esta etapa procesal, que:

1. Roberto Heriberto ALBORNOZ, conforme su Legajo Personal, cumplió funciones como Comisario Principal de la Policía de Tucumán, Jefe de Zona Capital (Jefatura de Policía), rol que desempeñó desde el 4 de enero hasta el 10 de septiembre de1975. Posteriormente pasó a desempeñarse como Jefe de “Servicios Confidenciales” o “Servicio de Informaciones Confidenciales” (SIC/D2) dependiente de la Jefatura de Policía, desde el 10 de septiembre de 1975 hasta el 17 de junio de 1976. En

tal función, habría controlado la totalidad de la estructura policial de inteligencia de Tucumán como máximo responsable policial del CCD que funcionaba en la Jefatura de Policía de Tucumán.

De conformidad con la prueba substanciada en autos se encontraría demostrado, que el encartado habría intervenido en calidad de autor material en la comisión de los delitos que se detallan a continuación: (i) violación de domicilio (art. 151 CP) de calle San Martín n° 177, Metán, Provincia de Salta y privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de Juan Carlos Chaparro (CASO 93); (ii) privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) e imposición de torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de Margarita Fátima Cruz (CASO 82); (iii) privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de Arnaldo Sebastián Gutiérrez (CASO 86); (iv) privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) e imposición de torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de Juan Carlos Petersen (CASO 62); (v) violación del domicilio (art. 151 CP) de calle Italia n° 3.435 de San Miguel de Tucumán, privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de José Zenón Ruiz (CASO 113); (vi) violación del domicilio (art. 151 CP) de calle Alsina n° 74, de San Miguel de Tucumán y privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de Claudio Alberto Slemenson y Raúl Hugo Daniel Trenchi (CASOS 186 y 187); (vii) violación del domicilio (art. 151 CP) de calle San Miguel n° 623, de San Miguel de Tucumán y privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de Amalia Clotilde Moavro y Héctor Mario Patiño (CASOS 188 y 189); (viii) violación del domicilio (art. 151 CP) de calle 4 de Cebil Redondo, San José, Departamento, Yerba Buena y privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de María Luisa Vega y Fidel Ambrosio Pacheco (CASOS 137 y 138); (ix) privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) e imposición de torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de Sara Estela González de Rava (CASO 44); (x) privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) e imposición de torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de Héctor Ricardo González (CASO 147); (xi) privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de Oscar Alberto Toledo Torres, Sonia Gladys Pastor, Hugo Sánchez y Arnaldo Mauvecín (CASOS 196, 197, 198 y 199); (xii) privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) e imposición de torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de Rosa del Carmen Córdoba (CASO 26); (xiii) violación del domicilio (art. 151 CP) de calle Las Rosas 277 Villa Marcos Paz, Yerba Buena y privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de Graciela Celina Imaz y Rodolfo María Ojea Quintana (CASOS 15 y 16); (xiv) privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de María Angélica

USO OFICIAL

Urueña (CASO 23); (xv) violación del domicilio (art. 151 CP) ubicado en la localidad de San José, privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) e imposición de torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de Rolando Oscar Figueroa (CASO 2); (xvi) privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) e imposición de torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio Rubén Jesús Emperador (CASO 76); (xvii) privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) e imposición de torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de Fermín Ángel Núñez y Ángel Oscar Villavicencio (CASOS 4 y 5); (xviii) privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de Rubén Clementino Ferreyra (CASO 77); (xix) privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) e imposición de torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de Héctor Miguel Miranda (CASO 92);(xx) violación del domicilio (art. 151 CP) ubicado en Los Corrales, San José, y privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de Abraham Eulogio Rodríguez (CASO 233); (xxi) privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en dos ocasiones en perjuicio de Rubén Desiderio Rodríguez (CASO 234); (xxii) privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) e imposición de torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de Mario Eulogio Rodríguez (CASO 24); (xxiii) privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) e imposición de torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de Pedro Eduardo Rodríguez (CASO 73); (xxiv) privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) e imposición de torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de Isolina del Carmen Santucho (CASO 261); (xxv) privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) e imposición de torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de Hugo Ricardo Corbalán (CASO 221); (xxvi) privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) e imposición de torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de Juan Carlos Castro (CASO 128); (xxvii) privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de Fernando Ceferino Bulacio (CASO 25).

Prueba de cargo: (i) Legajo personal n° 10 de Roberto Heriberto Albornoz. (ii) Cuaderno de Prueba n° 2: Documentos del SIC (Servicio de Informaciones confidenciales de la Policía de Tucumán) se encuentra agregada la siguiente documentación que es prueba de la participación de Roberto H. Albornoz en los delitos que le imputan: a fs 147 “Memorandun Confidencial y secreto” dirigido al Jefe de Servicios Confidenciales Inspector Mayor Roberto Albornoz s/informar novedad de fecha 27/11/75 firmado por Juan Manuel Bulacio Comisario Principal, Jefe del Departamento de Inteligencia D2, a fs. 169 y vta: Nota de la Subcomisaría El Corte de fecha 17 de noviembre de 1975 dirigida al Sr. Jefe del

Depto. de Informaciones Confidenciales Inspector Mayor Roberto Albornoz a fin de remitir informe sobre un ciudadano de apellido Pedregosa, firma José Marcote, Jefe de Comisaría; a fs. 173: Nota de fecha 27/10/75 dirigida al Jefe de asuntos Confidenciales, Inspector Mayor Roberto Albornoz adjuntando fotos de "peligrosos delincuentes subversivos" (Carlos Bruno Castaño a "Pelado o Ricardo" y Juan Manuel Murua a "caña"). Firma José Antonio Neme, Inspector Mayor, Jefe del Departamento de Informaciones Policiales D2, (abajo de la nota tiene las iniciales m.a.r.); a fs. 221 Memorándum confidencial y secreto de fecha 05/01/76 dirigido al Sr. Jefe de Servicios Confidenciales, Inspector Mayor Roberto Albornoz s/ informar novedad, Firma José Antonio Neme, Inspector Mayor, Jefe depto. de Inteligencia D2; a fs. 240, Memorándum confidencial y secreto de fecha 24/02/76 dirigido al Sr. Jefe de Servicios Confidenciales, Inspector Mayor Roberto Albornoz s/ informar novedad Firma Juan Manuel Bulacio, Comisario Principal, Jefe depto de Inteligencia D2; a fs. 241, Memorándum confidencial y secreto de fecha 19/03/76 dirigido al Sr. Jefe de Servicios Confidenciales, Inspector Mayor Roberto Albornoz s/ comunicar novedades, Firma Juan Manuel Bulacio, Comisario Principal, Jefe depto de Inteligencia D2; a fs. 244 Memorándum confidencial y secreto de fecha 13/02/76 dirigido al Sr. Jefe de Servicios Confidenciales, Inspector Mayor Roberto Albornoz s/ comunicar novedades, Firmado por Juan Manuel Bulacio, Comisario Principal, Jefe depto de Inteligencia D2; a fs. 250 copia certificada de Memorándum confidencial y secreto de fecha 20/11/75 dirigido al Sr. Jefe de Servicios Confidenciales, Inspector Mayor Roberto Albornoz s/ comunicar novedades, Firmado por Juan Manuel Bulacio, Comisario Principal, Jefe del Departamento de Inteligencia D2. (iii) Exptes. n° 1.435/05; 1.883/04; 1.278/05; 1.520/05; 1.265/05; 633/08; 1431/05; 1.483/05; 1.212/05; 1.498/05 acumulado 1.309/06; 1474/05; 919/10; 358/10; 1907/04 Acumulado 1915/04; 131/10; 1.163/09; 863/07; 919/10.

2. Ricardo Oscar SÁNCHEZ, en su condición de Oficial Principal de la Policía de Tucumán, habría cumplido funciones en el Servicio de Informaciones Confidenciales (SIC/D2) dependiente de la Jefatura de Policía, rol que desempeñó desde el 26 de septiembre de 1975 hasta el 26 de enero de 1978, formando parte formaba parte del grupo que tenía bajo su control directo el funcionamiento del CCD de Jefatura de Policía durante el periodo consignado.

De conformidad con la prueba substanciada en autos se encontraría demostrado, que el encartado habría intervenido en calidad de autor material en la comisión de los delitos que se detallan a continuación: (i) violación del domicilio de calle Marco Avellaneda n° 1774 de San Miguel de Tucumán, privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) e imposición de torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de Margarita Fátima Cruz (CASO 82), por haber participado personalmente de su secuestro en San Miguel de Tucumán en fecha 10 de mayo de 1975 irrumpiendo por la fuerza en su vivienda y trasladándola luego al CCD de Jefatura de Policía; (ii) privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de Arnaldo Sebastián Gutiérrez (CASO 86), por haber participado personalmente de su secuestro el 23 de mayo de 1975 en la vía pública en San Miguel de Tucumán y de su posterior traslado al CCD de Jefatura de Policía; (iii) violación del domicilio (art. 151 CP) ubicado en calle Alsina n° 74, de San Miguel de Tucumán, y privación ilegítima de la libertad con

USO OFICIAL

apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de Claudio Alberto Slemenson y Raúl Hugo Daniel Trenchi (CASOS 186, 187), por haber participado personalmente el 4 de octubre de 1975 de su secuestro de dicho domicilio al que ingresó por la fuerza y al posterior traslado de ambos al CCD de Jefatura de Policía; (iv) violación del domicilio (art. 151 CP) ubicado en calle San Miguel n° 623, de San Miguel de Tucumán, y privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de Amalia Clotilde Moavro y Héctor Mario Patiño (CASOS 188 y 189) por haber participado personalmente el 4 de octubre de 1975 de su secuestro de dicho domicilio al que ingresó por la fuerza y al posterior traslado de ambos al CCD de Jefatura de Policía; (v) violación del domicilio (art. 151 CP) ubicado en Los Corrales, San José, y privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de Abraham Eulogio Rodríguez y Rubén Desiderio Rodríguez (CASOS 233 y 234), por haber participado personalmente el 22 de enero de 1976 del secuestro del primero de dicho domicilio, al que ingresó por la fuerza, del posterior secuestro del segundo y del traslado de ambos al CCD de Jefatura de Policía; (vi) violación del domicilio (art. 151 CP) del ex ingenio San José, privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) e imposición de torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de Pedro Eduardo Rodríguez (CASO 73), por haber participado personalmente de su secuestro el 19 de abril de 1975 en la localidad de San José y haberlo trasladado al CCD de Jefatura de Policía donde lo sometió a torturas; (vii) privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) e imposición de torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de Fernando Ceferino Bulacio (CASO 25), por haber participado personalmente, utilizando un vehículo de su propiedad, de su secuestro el 27 de febrero de 1975 y su posterior traslado al CCD de Jefatura de Policía, donde lo sometió a torturas.

Con relación a los casos n° 85, 82, 233, 86 y 138, si bien los hechos se produjeron antes de la fecha en la que, conforme su legajo, fuera asignado al SIC, las victimas sobrevivientes manifiestan haberlo reconocido.

Prueba de cargo: (i) Legajo personal nº 6 de la Policía de Tucumán, perteneciente al imputado. (ii) Declaración del testigo Juan Martín ante la embajada Argentina en Madrid – España, de fecha 09/02/84, obrante a fs. 14 a 38 de la causa caratulada: MARTIN Juan s/ Su denuncia por privación ilegítima de la libertad" Expte. Nº 1921/4; nombra al imputado a fs. 20 como integrante del personal del SIC, específicamente como parte del grupo operativo que se encargaba de los secuestros y torturas. (iii) Cuaderno de Prueba n° 2 "Documentos del SIC" (Servicio de Informaciones confidenciales de la Policía de Tucumán) donde se encuentra agregada la siguiente documentación: a fs. 91 "Planilla de personal de oficiales Jefes y Subalternos del departamento de Inteligencia (D.2)" en donde el imputado aparece consignado con el número 5. Según la calificación de su superior inmediato, Roberto Heriberto Albornoz, su desempeño era muy bueno; a fs. 255 una nota suscripta por el imputado Sánchez dirigida a Héctor Domingo Calderón (a) "Quechu", en donde solicita información sobre algunas personas de Aguilares y brinda información sobre Ojeda Sierra, víctima en la presente causa; a fs. 256 una nota suscripta por el

imputado en la cual solicita los antecedentes de las siguientes personas para "levantarlas": Adela Lezcano, Roberto Arguello, Guillermo Salica (a) Cano, Rubén Oscar Cejas (a) Cachito, José Navarro (a) "Vaquerito", José Eduardo Ojeda Sierra.(iv) Actualmente se encuentra a disposición del Juzgado Federal Nº 1 de Tucumán, procesado en el marco de la causa caratulada: "Jefatura de Policía CCD S/ Secuestros y Desapariciones" (2º parte), expte nº 795/04, por considerarlo presunto autor material en la comisión del delito de privación ilegítima de libertad con apremios, Violación de domicilio (art. 151 del CP), Privación ilegítima de libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inciso 1 ley 14616), Torturas agravadas (art. 144 ter primer y segundo párrafo, Ley 14616), Homicidio agravado (art. 80 inc. 2, 6 y 7 del CP) cumpliendo la modalidad de arresto domiciliario, con fecha de resolución de Primera Instancia el 09/06/2010, fecha de resolución de Cámara el 26/04/2011 y fecha de requerimiento de elevación a juicio el 25/08/2011.

3. Luis Armando DE CÁNDIDO, conforme su Legajo personal, habría ejercido funciones en su condición de Agente de la Policía de Tucumán, en la Unidad Regional Capital asignado al Servicio de Informaciones Confidenciales (SIC/D2) dependiente de la Jefatura de Policía de Tucumán, rol que desempeñó entre el 29 de Mayo de 1974 y el 25 de Septiembre de 1975. Con fecha 1 de Julio de 1975 fue ascendido al grado de Cabo Primero, y posteriormente presto funciones formalmente en el Servicio de Informaciones Confidenciales entre el 25 de Septiembre de 1975 y el 21 de Junio de 1976; fue ascendido al grado de Oficial Subayudante el 19 de noviembre de 1975, formando parte del grupo que tenía bajo su control directo el funcionamiento del CCD de Jefatura de Policía durante el periodo consignado.

De conformidad con la prueba substanciada en autos se encontraría demostrado, que el encartado habría intervenido en calidad de autor material en la comisión de los delitos que se detallan a continuación: (i) Violación del domicilio (art. 151 CP) ubicado en calle Alsina n° 74, de San Miguel de Tucumán, y privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones en perjuicio (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de Claudio Alberto Slemenson y Raúl Hugo Daniel Trenchi (CASOS 186, 187); (ii) violación del domicilio (art. 151 CP) ubicado en calle San Miguel n° 623, de San Miguel de Tucumán, y privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de Amalia Clotilde Moavro y Héctor Mario Patiño (CASOS 188 y 189) por haber participado personalmente el 4 de octubre de 1975 de su secuestro de dicho domicilio al que ingresó por la fuerza y al posterior traslado de ambos al CCD de Jefatura de Policía; (iii) violación del domicilio (art. 151 CP) ubicado en la localidad de San José, y privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) e imposición de torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de Rolando Oscar Figueroa (CASO 2), por haber participado personalmente de su secuestro en diciembre de 1974 y en su posterior traslado al CCD de Jefatura de Policía donde además lo sometió a torturas.-

Prueba de cargo: Expte. n° 1.518/05:A fs. 252/253 declaración testimonial de Nora Montesinos: "entre los que participaron del secuestro de su esposo (Daniel Trenchi) reconoce al subcomisario Sánchez y a un grandote que le decían "el cordobés"; Expte. n° 1.888/04. Rolando Oscar Figueroa (CASO 2) fs. 2/3, declaración de Rolando Oscar Figueroa ante la Comisión Bicameral:

USO OFICIAL

"…ocurrió entre el 3 al 5 de diciembre de 1974, cuando estaba durmiendo en la casa de sus padres, fueron despertados por un grupo numeroso de personas que habían entrado violentamente. Todos vestían de civil y llevaban armas largas y armas cortas en sus manos. Comandaba el grupo el señor Roberto Albornoz,……uno llamado "el loco Carrizo" y "el cordobés"…." ; a Fs. 54/55 declaración de Rolando Oscar Figueroa ante este Juzgado, ratifica su declaración ante la comisión bicameral y aclara que dicho relato pertenece a la segunda vez q fue secuestradlo. Que anteriormente lo hicieron en el mes de Octubre o Noviembre del 74 cuando iba caminando a través de cañaverales por la zona denominada "Toledo"…… que mientras caminaba siente que frenan varios vehículos y al darse vuelta ve varios autos marca Falcon, que de un auto bajan, quienes con posterioridad supo que se trataba de Albornoz, el loco Carrizo y el "cordobés".-

4. Ramón César JODAR, conforme su Legajo personal, desde su condición de Oficial de la Policía de Tucumán, prestó funciones en la Comisaría de Tafí Viejo, rol que cumplió desde el 29 de mayo de 1968 al 28 de marzo de 1976.

De conformidad con la prueba substanciada en autos se encontraría demostrado, que el encartado habría intervenido en calidad de autor material en la comisión de los delitos que se detallan a continuación: (i) violación de domicilio (art. 151 CP) de calle Santa Fe nº 1.097 de Tafí Viejo, Tucumán y privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de Margarita del Carmen Costilla de Villagra y Roberto Mariano Villagra (CASOS 239 y 240) por haber participado personalmente del secuestro de ambos – el 27 y el 31 de enero de 1976 respectivamente - del domicilio mencionado, al que ingresó por la fuerza, y de su posterior traslado al CCD de Jefatura de Policía; (ii) violación del domicilio (art. 151 CP) de calle Victoria nº 706 de la localidad de Tafí Viejo, Tucumán, privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de Samuel Gerónimo Romero (CASO 238), por haber participado personalmente de su secuestro el 27 de enero de 1976, con un pañuelo cubriéndole el rostro, ingresando con violencia al domicilio mencionado, para posteriormente trasladarlo con rumbo desconocido.

Prueba de cargo: Causa: VILLAGRA Roberto Mariano s/ su Secuestro y Desaparición" Expte. Nº 401.918/4. Acumuladas: "VEGA, Rosario s/denuncia por secuestro de Roberto Mariano Villagra" Expte. nº 1.476/05 y "COSTILLA DE VILLAGRA, Margarita del Carmen s/su secuestro y desaparición" Expte. Nº 1.875/04; Causa: "Romero Samuel Gerónimo s/su secuestro y desaparición" Expte. nº 1.300/08.

5. Miguel Ángel MORENO, conforme su legajo personal, a la fecha de los hechos tenía el grado de Oficial Ayudante de la Policía de Tucumán, prestando funciones como Jefe de la Comisaría de León Rougés, rol que desempeñó desde el 26 de marzo de 1974 hasta el 14 de octubre de 1976, ascendiendo al grado de Oficial Principal en fecha 1 de julio de 1975.

De conformidad con la prueba substanciada en autos se encontraría demostrado, que el encartado habría intervenido en calidad de autor material en la comisión de los delitos que se detallan a continuación: (i) violación del domicilio (art. 151 CP) de calle Belgrano nº 38 de la localidad de León

Rougés, Departamento Monteros, y privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de Angélica Luisa Cornejo (CASO 266), por haber participado personalmente del secuestro de la víctima en la localidad de León Rougés el 17 de marzo de 1976 y de su posterior traslado a la comisaría de Villa Quinteros; (ii) privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) y homicidio agravado (art. 80 inc. 2, 6 y 7 CP) en perjuicio de Juan Domingo Fernández (CASO 231), por haber participado personalmente de su secuestro en León Rougés el 21 de enero de 1976 y su traslado a la comisaría de León Rougés, sin tenerse más noticias de él desde ese momento; (iii) violación del domicilio (art. 151 CP) de calle Necochea nº 53, del barrio Independencia, localidad de León Rouges, Departamento Monteros, y privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de Carlos Bautista Poli y José Fernando Poli (CASOS 227 y 228).

Prueba de cargo: Exptes. n° 1.516/05; 1480/05; 1444/01; y 1.895/04; Legajo personal n° 5 de Miguel Ángel Moreno.

6. José Luis del Valle FIGUEROA, conforme su legajo personal, ejercía el cargo de Subcomisario de la Policía de Tucumán y prestaba funciones en el Servicio de Informaciones Confidenciales (SIC/D2), rol que desempeñó desde el 4 de abril de 1974 hasta el 15 de noviembre de 1976.

De conformidad con la prueba substanciada en autos se encontraría demostrado, que el encartado habría intervenido en calidad de autor material en la comisión de los delitos que se detallan a continuación: privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) e imposición de torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de Fermín Ángel Núñez (CASO 4)

Prueba de cargo: Causa: "Nuñez Alberto Alfredo s/su secuestro y desaparición" Expte. nº 1.911/04, específicamente constancias de fs. 232/239

El Ministerio Público Fiscal también lo imputa como autor material del delito de violación de domicilio y privación ilegítima de libertad en perjuicio de Rubén Jesús Emperador (Caso 76), no obstante no surge de la causa algún elemento que se refiera específicamente a Figueroa.

7. Víctor Hugo OLMOS, conforme su legajo personal a la fecha de los hechos tenía el grado de Subcomisario de la Policía de Tucumán, prestando funciones en el Departamento Secretaría de la Jefatura de Policía, rol que desempeñó desde el 17 de junio de 1971 hasta el 4 de marzo de 1976, habiendo ascendido a Subcomisario el 1 de enero de 1975.

La única prueba producida en autos, con respecto a la intervención delictiva del encartado surge del Expte. N° 1474/2005 "Figueroa Rolando" donde a fs. 234, obra declaración de Fermín Nuñez quien afirma que: "*los principales torturadores de la Jefatura de Policía eran Albornoz, su secretario, Carrizo, Figueroa, Marcoti, Hidalgo, Pacheco,* ***Olmos"***

Al momento de prestar declaración indagatoria, Víctor Hugo Olmos, pone en conocimiento del Juzgado que "*su función al tiempo de los hechos era eminentemente administrativa y no realizaba otra actividad que no sea ella, siempre vinculada a la tramitación de los expedientes y con asiento en oficinas*

USO OFICIAL

de jefatura de policía. Siempre en horario de días hábiles y diurnos. Que nunca trabajo en el área investigaciones ni tampoco bajo las ordenes del señor Albornoz, ni tuvo de compañeros a los oficiales Marcote, Bulacio o los mencionados en la imputación". Indica además que a la fecha de los hechos "había un oficial OLMOS en el área de investigaciones y otro oficial Olmos que era de la custodia de los jefes de policía" de donde concluye, surge la confusión.

Que se solicitó a la Jefatura de Policía informe sobre las personas de apellido "OLMOS" que cumplieron funciones en dicha institución a la fecha de los hechos. Con fecha 29 de octubre de 2012 se presenta en autos un informe remitido por el Comisario General de la Policía de Tucumán, en donde informa que el personal de apellido OLMOS que prestó servicios en esa fuerza en el periodo comprendido entre Febrero 75 a Marzo 76 es el siguiente: 1.- Olmos Eduardo Marcelo, 2.- Olmos José Felix, 3.- Olmos Marcelo Gerardo, 4.- Olmos Héctor Rolando.

Corrida vista al MPF para que informe de donde surge la imputación de Victor Hugo Olmos, informa al Juzgado que al momento de solicitar legajo de "Olmos" a la Jefatura de Policía de Tucumán, esta institución remitió solo el legajo de Victor Hugo Olmos, sin efectuar ninguna salvedad y/o aclaración.

Consecuentemente con lo expuesto, no existiría en autos elementos de prueba que hagan presumir, por el momento, la intervención del ciudadano Víctor Hugo Olmos en los hechos que se investigan.

8. Luis Rolando OCARANZA, en su Legajo Personal figura como oficial Principal desde el 1/1/1975 hasta el 5/2/1975 prestando servicios en la Comisaría de Raco, desde el 5/2/1975 al 1/1/1976 con el cargo de oficial principal queda a cargo de la comisaría de Raco, posteriormente 1/1/1976 es ascendido a Sub Comisario y continúa como Jefe a cargo de la Comisaría de Raco hasta el 17/5/1976.

El MPF le imputa haber intervenido como autor material de la comisión del delito de privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de Carlos Bautista Poli (CASO 227) y José Fernando Poli (CASO 228), por haber participado en la detención ilegal de ambos en la localidad de León Rougés el 18 de enero de 1976 y como partícipe necesario (art. 45) de la comisión del delito de homicidio agravado (art. 80 incs. 2, 6, 7 CP) contra las mismas víctimas, el 20 de enero de 1976 en el Hospital Padilla de San Miguel de Tucumán, al haber estado presente en el momento de los hechos, haber trasladado el cadáver de Carlos Bautista Poli, haberlo velado y luego enterrado clandestinamente a los fines de ocultar los rastros del delito.

Del análisis de la prueba de cargo substanciada en la causa nº 1.444/01, corresponde efectuar las siguientes referencias:

(i) De la copia de la denuncia efectuada ante "Familiares de desaparecidos y detenidos por razones políticas" (fs.4 y 5) realizada por el hermano de la víctima Poli Luis Armando éste manifiesta que *"…el día 19 de enero de 1976 un grupo de personas de civil y fuertemente armadas violentaron las puertas del domicilio de las víctimas…sin mediar palabras abrieron fuego hiriendo a Carlos Bautista Poli entonces José viendo así a su hermano le arrebata la capucha a uno de los atacantes quien resultó ser Manuel Antonio Moreno alias Quico quien por ese entonces se desempeñaba como comisario de la*

Policía local, quien al verse descubierto huye a toda prisa junto a dos agentes que subieron en una camioneta color verde que se encontraba en marcha , marca Ford . En la misma se podía leer DPA gobierno de Tucumán y sin patente… Como Carlos quedó mal herido tuvimos que internarlo en el Hospital, donde fue intervenido quirúrgicamente y quedó operado al cuidado de mi hermano José y dos amigos Juan Santos y Eduardo Lonzalle … A las cuatro de la mañana del día siguiente se produce un apagón en el Hospital y en las calles adyacentes, facilitando el paso de los secuestradores a la sala II de allí sacan al convaleciente y lo conducen hasta una ambulancia, a José lo hieren con arma de fuego y lo tiran sobre un camión del Ejército partiendo ambos vehículos con destino desconocido. Todo esto nos lo manifestaron los hermanos Lonzallle … El día 16 de mayo de 1976 el entonces comisario de Raco llamado Rolando Ocaranza (quien en un tiempo fuera vecino de las victimas) nos hizo saber que había encontrado el cadáver de nuestro hermano Carlos a un km de distancia de la Comisaría Local y lo identificó por el color de la piel, el pelo la estatura y las heridas, menos por el rostro ni las impresiones digitales por cuanto estaban destrozadas por las aves de rapiña. El mismo nos narra que lo veló por espacio de algunas horas y lo sepultó en una fosa tipo calicanto de ladrillos dentro de una chapa junto con un NN mutilado puesto dentro de una bolsa de plástico… Nosotros fuimos al lugar indicado en compañía de un policía de un agente enviado por él para que nos señalara el lugar exacto donde se encontraban los restos… después visitamos el lugar por segunda vez entonces él nos aconseja que no lo volvamos a hacer por razones de seguridad tanto para él y su familia como para nosotros argumentando que el ejército desde una base cercana vigilaba nuestros actos y corríamos serios riesgos. También nos confidenció que Moreno seguía actuando y haciendo desaparecer gente que para él eran inocentes como González, Fernández, Giménez Romero, Álvarez, Adrada y a los Rodríguez todos ellos residían en nuestro pueblo…".

(ii) Que a fs. 209, obra declaración testimonial de Hugo Mauro Poli, hermano de las víctimas de la presente causa, quien a la pregunta de la Fiscalía respecto a si conocía nombre completo de la persona mencionada como el comisario Rolando Ocaranza y del agente de policía que los acompaño al calicanto quienes prestaban servicio en la época en la Comisaría de Raco manifestó que: "*…el nombre del comisario es Rolando Ocaranza y desconozco su actual domicilio. El nombre del agente de la comisaría de Raco lo desconozco como también su domicilio y no conozco ningún otro dato de estas personas…*". A la pregunta sobre la una descripción del lugar exacto donde se encontrarían los cadáveres de sus hermanos, manifiesta que*: "… esa denuncia se efectuó hace 26 años sin perjuicio de ello los datos son precisos. El lugar donde se encuentran los restos de mis hermanos Carlos Poli y José Poli está ubicado en la provincia de Tucumán en el partido de Raco en un descampado, en ese descampado se encuentra un aljibe y dentro de éste estarían mis hermanos*". A la pregunta de la Fiscalía de si hubo algún testigo de su dialogo con el comisario Ocaranza debiendo aportar datos, manifestó que: "*… los únicos testigos fueron él y su hermano Luis Armando y la conversación aludida tuvo lugar en Raco en una oportunidad en que Ocaranza nos llamó comunicándonos que había encontrado los cadáveres de quienes serían mis otros dos hermanos Carlos Bautista y José Fernando…".*

USO OFICIAL

(iii) Que a fs. 246 se substancia una nueva declaración testimonial de Hugo Mauro Poli quien manifiesta que: *"el dicente averiguó que en la tumba de Casimira Cruz ubicada en el Cementerio de Raco, se encontraría allí el cadáver de Carlos Bautista. Que la nombrada se encuentra sepultada en un cajón sobre los restos del hermano del dicente, que se encontrarían sin haber sido depositados en un cajón… que su hermano José Fernando se encontraría a dos o tres metros de la cabecera de la tumba y en el lugar habría un monumento recién armado, habiéndoles aportado estos datos un Sr. Patricio Beltrán Lencina quien en esa época (año 1976) era agente de Policía de la Provincia con prestaciones de servicio en la Comisaría de Raco … Que posteriormente tomó conocimiento que Juan Carlos Lencina hermano de Patricio también era agente en la Comisaría de Raco ambos retirados a la actualidad … que el hermano del dicente Juan Carlos Poli fue encontrado sin vida en el playón de vialidad provincial en Raco, dato dado por Beltrán y Patricio Lencina y desde allí fue directamente sepultado sin cajón en el cementerio de Raco, que cuando el deponente visitó Raco pudo observar que efectivamente a mano derecha de la ruta se encuentra el playón de vialidad mencionado…".*

(iv) Que a fs. 251 se encuentra agregada declaración de Beltrán Patricio Lencina y preguntado para que diga lo que sabe sobre el hecho que se investiga manifiesta que "… *en la época en que sucedió el mencionado hecho se desempeñaba como cabo 1° en la comisaría de Raco y que el Comisario Ocaranza le ordenó que lo acompañara a más o menos 10 km hacia el sur de la localidad donde le habían informado que se encontraba el cadáver de una persona de sexo masculino, que llegado al lugar ciertamente había un cadáver el que fue retirado y sepultado en el cementerio de la localidad de Raco sin saber si había certificado de defunción o algún otro tipo de documentación que ordenara la inhumación del cuerpo…"* Preguntado para que diga si puede identificar el lugar del cementerio donde fue sepultado, contesta que: "… *si, y mostradas que le fueran las fotografías de fs. 234/236 indica que el lugar identificado con las flechas en dichas fotografías lo reconoce como aquel en donde estaría sepultado el cadáver de la persona a la que se aludiera anteriormente".*

(v) Que a fs. 257/261 se encuentran agregadas copias de parte diario del Hospital Padilla correspondiente a los días 17, 18 y 19 de Enero de 1976 en donde figura Carlos Poli, ingresado con herida de bala en inguinal izquierda, con tratamiento quirúrgico en dicho Hospital y un informe donde consta que: "… *a las 4:15 hs. se informó al médico de guardia que un grupo armado luego de reducir al personal de la guardia del hospital habría procedido a secuestrar de la sala 4 cama 31 a un enfermo herido de bala que se encontraba en el hospital desde el día domingo según la información también fue llevado su cuidador luego de que se le efectuaran dos disparos de arma de fuego que durante dicho hecho los teléfonos fueron desconectados y el hospital quedó incomunicado habiéndose dado aviso a la superioridad policial…".*

(vi) Que a fs. 8030/8031 de la causa de marras (Expte. 401015/04) obra declaración testimonial de Lizardo Joaquín LONSALLES**,** quien declara que: *"…Para mí Ocaranza era y es una buena persona, con la que nunca hemos tenido problemas. Nosotros estábamos edificando a la par de la casa de Rolando OCARANZA en la calle Necochea. José y Carlos POLI, también eran vecinos que vivían al frente de la casa de mi papá. A mí me tocó cuidarlos en el Hospital Padilla a los dos hermanos POLI. A*

Carlos POLI lo hieren y su hermano Luis POLI lo lleva a curarlo en su auto Renault 12 al Sanatorio Racedo de Monteros. Como Carlos POLI tenía dos orificios de salida de heridas de bala aparentemente de FAL, lo trasladan urgente al Hospital Padilla de San Miguel de Tucumán. Nosotros éramos como hermanos con los POLI, con José y Carlos. Por eso me avisan de que estaba herido Carlos y yo con mi hermano Luis Eduardo nos venimos al Hospital Padilla, queríamos que José se vaya a la casa y yo con mi hermano quedábamos para cuidarlo pero no quiso ir José, porque decía "si a mi hermano le pasa algo, me tiene que pasar a mí". Estábamos los tres, y Carlos con suero y sangre, y eran las 12 de la noche (no me acuerdo la fecha exacta ni el año) cuando vemos pasar por los pasillos seis personas trajeadas, dice mi hermano son del ejército o de la policía, algo va a pasar. Entran a la enfermería y luego se van mirándonos a nosotros, los enfermeros pasaron a las cuatro de la mañana y le pusieron inyecciones a todos los pacientes de la sala y ahí nomás como a las cuatro y cuarto entran un grupo de personas, armados, con ropa de grafa, puestos un pañuelo en la cara. Yo le saco a uno de ellos el pañuelo y era el Comisario Miguel Angel MORENO y me dijo "Lonsalles, con ustedes no es la cosa, es el ejército que nos dio la orden de secuestrarlos y llevarlos", Ocaranza no se encontraba ahí porque yo lo hubiera reconocido. Los que estaban con MORENO también nos querían llevar a mi hermano y a mí, pero no le aflojamos y no nos dejamos llevar porque su objetivo eran Carlos y José POLI y se los llevan nomás. A Carlos lo dominan rápido porque estaba perdiendo mucha sangre. Cuando salían, le meten el tiro a José POLI y se los llevan en un camión del Ejército que tenía una cruz roja…. Esa noche estaba copado el Hospital Padilla rodeado por el ejército para secuestrarlos a los POLI. Había una motito en una silla de ruedas en la entrada del Hospital que me cuenta después cómo los suben al camión a los hermanos POLI.. A Hugo Mauro POLI nunca lo vi en el Hospital…".

(vii) Que a fs. 8163/8165 de la causa de marras obra declaración testimonial de Luis Eduardo LONSALLES en la que manifiesta que *"…Yo a él (Ocaranza) lo conozco desde entonces del barrio y ahora me enteré por mi hermano Lizardo que tenía que venir a declarar por el caso de los hermanos POLI en el cual está imputado el Sr. Luis Rolando OCARANZA. Porque mi hermano me dijo que el que lo acusa a OCARANZA es Hugo Mauro POLI. Recuerdo la fecha era la madrugada del 19 o 20 de Enero de 1976. Yo vivía al frente de la familia POLI, éramos muy amigos, teníamos convivencia con ellos. El día anterior por la madrugada escuchamos ruidos y salimos a ver, luego escuchamos disparos, había gente que corría, vimos a un grupo de personas armadas encapuchadas, aparentemente vestidas de civil, pero por la oscuridad no las pudimos identificar, era imposible. Allí quedó herido Carlos POLI, tenía una herida en la ingle y el hermano José POLI pedía auxilio, salimos y pedimos auxilio a otro hermano de los POLI llamado Luis POLI, que vivía a una cuadra y poseía un Renault 12, lo cargamos, llegó la madre y la hermana Guillermina POLI y lo llevaron al Hospital de Monteros. El mismo día lo trasladan urgente al Hospital Padilla de Tucumán donde en todo momento anduvo su hermano Luis POLI, que era el único de los hermanos que se hablaba con Carlos y José, con los otros hermanos no tenían buenas relaciones. Al otro día como a las seis de la tarde nos busca Luis POLI en su coche para que nos lleve a mí y a mi hermano Lizardo para que lo cuidemos en el Padilla a Carlos por la noche. Éramos como hermanos y muy confidentes con los tres hermanos POLI, Luis José y Carlos. Nos*

USO OFICIAL

enteramos que a Carlos POLI lo pasaron de la Sala dos a la Sala cuatro. Como a la una de la mañana, llovía torrencialmente, mi hermano Lizardo y yo estábamos al lado de la cama de Carlos mientras que José POLI estaba afuera de la Sala fumando. Vino un señor mal vestido preguntando a la enfermera que se encontraba en ese momento en la Sala cuál era el herido de bala que estaba allí. La enfermera le contestó que era él, Carlos POLI, el señor contestó "No es él al que busco es a otra persona" y se retiró. En esos momentos yo le digo a mi hermano Lizardo que por favor salga afuera y le diga a José POLI que se vaya porque algo raro va a pasar. José POLI no se quiso retirar del lado de su hermano herido. En todo momento estuvimos juntos José POLI, Lizardo y yo. Carlos estaba muy mal, con zondas y sedado. Como a las cuatro, yo estaba acostado al lado de la cama de Carlos, que estaba vacía y tapado con un piloto porque con la lluvia había refrescado, me dormí, despertándome con un arma en la cabeza con un grupo de cuatro personas encapuchadas y en ningún momento uniformadas, vestidas de civil y encapuchadas, me tiraron al piso boca abajo, a todos los que estaban en la Sala, a los ciudadores de los enfermos y salieron dos y se escucharon disparos afuera de la Sala en los pasillos, estaban las puertas cerradas sin llave. Se escucharon gritos. Si bien no los pude identificar porque estaban encapuchados puedo asegurar que en ese grupo que entró a la Sala no estaba OCARANZA, porque lo hubiera reconocido por la voz o por su fisonomía. Los encapuchados lo levantaron a Carlos POLI, que estaba con las zondas, se las sacaron lo levantaron con la sábana y lo pusieron en una camilla y se lo llevaron, después nos enteramos que José POLI había sido herido y también se lo llevaron, a los dos se lo llevaron. En esos momentos nadie podía entrar ni salir de la Sala durante el operativo que debe haber durado unos quince minutos, ni ver lo que pasaba adentro de la Sala, ni los que estaban adentro ver lo que pasaba afuera, por esa razón yo doy fé de lo que pasó adentro de la Sala porque estuve dentro de la Sala, no me dejaron mover. Quiero dejar asentado que en todo momento el único de los hermanos que anduvo con los hermanos POLI, Carlos y José, tanto en los incidentes del día anterior como en el operativo en el Hospital Padilla, fue Luis POLI, ahora fallecido y ninguno de los otros dos hermanos varones en ningún momento estuvieron al lado de Carlos y de José POLI en estos incidentes…".De la prueba relevada precedentemente surgiría que el encartado Luis Rolando Ocaranza a la fecha de los hechos no prestaba servicio en la comisaría de Leon Rougés sino que se desempeñaba como Sub Comisario en la función de Jefe a cargo de la Comisaría de Raco, cargo en el que se mantuvo hasta el 17/5/1976.

Paralelamente, cotejando los tres hechos en lo que se endilga la participación punible de Ocaranza a la luz de las pruebas de cargo y de descargo producidas en autos, caben las siguientes reflexiones:

(i) Primer hecho (ocurrido el día 18 de enero de 1976 en la casa de la familia Poli en la Localidad León Rougés): a la luz de los relatos de los testigos presenciales no pudo determinarse que se haya reconocido a Ocaranza como uno de los miembros del grupo de tareas que ejecuta el frustrado secuestro. Durante este episodio, en el cual hieren a Carlos Bautista Poli, si es reconocido Miguel Ángel Moreno. Tal situación coincidiría con que a la fecha de los hechos Ocaranza se desempeñaba en la Localidad de Raco y no en la de León Rougés.

(ii) Segundo hecho (ocurrido en el hospital Padilla el día 19 de enero de 1976): los testigos presenciales (hermanos Lonzalle) tampoco habrían identificado a Ocaranza como uno de los miembros del operativo allí realizado, siendo contundentes sus declaraciones testimoniales al respecto.

(iii) Tercer hecho (referido por Mauro Poli respecto al posterior ocultamiento del cadáver en el Cementerio de Raco): este hecho es imputado a Ocaranza argumentando que el imputado le habría manifestado a Hugo Mauro y Luis Poli haber velado y enterrado el cadáver de su hermano.

En tal sentido obra declaración de Beltrán Patricio Lencina (fs**.** 251 causa 1441/01) quién manifestó haber acompañado a Ocaranza *a más o menos 10 km* y que allí había un cadáver masculino, el cuál fuera inhumado en la parcela identificada por los hermanos Poli.

Ésta denuncia derivó en una investigación con tareas de exhumación que fueron llevadas a cabo por el Grupo GIAAT, produciéndose el hallazgo de restos óseos los cuales fueron sometidos a pericias de ADN resultando que el perfil genético de los restos no coincidía con el de los hermanos Poli (informe de fs. 504/508 causa nº 1.444/01).

No obstante tales evidencias el MPF justifica la imputación de este hecho al encartado, sobre la siguiente afirmación "*…el día 20 de enero de 1976 en los hechos acaecidos en el Hospital Padilla, Walter Ocaranza estaba presente en el momento de los hechos habiendo posteriormente trasladado el cadáver de Carlos Bautista Poli, habiéndolo velado y luego enterrado clandestinamente a los fines de ocultar los rastros del delito…".*

Que con fecha 10 de diciembre de 2012, Luis Rolando Ocaranza se presentó ante estos estrados a ampliar declaración indagatoria, manifestando con respecto a dicho hecho lo siguiente: "… *Por comentarios en el mes de Enero 1976 me entero que hubo un intento de secuestro de los hermanos Poli. Posterior a ello, será el 25 de Enero 1976, me comunica gente del lugar que a una distancia de seis o siete km de la Comisaría de Raco habían encontrado huesos posiblemente de un ser humano, es así que para constatar ello comisiono a un suboficial de nombre Patricio Beltrán Lencina para que se llegue al lugar y constate si los huesos eran humanos o de un animal, el hombre regresa con una bolsa plástica con huesos aparentemente de un ser humano había un cráneo, costillas y diferentes huesos que al parecer eran de un ser humano, yo labré en ese momento un acta, o sea documento lo ocurrido y lo comunico a la superioridad que era la Jefatura de Policía y entonces me ordenaron que remita inmediatamente las actuaciones que tenga que ellos iban a continuar con la investigación, y me ordenan que le dé sepultura a esos huesos humanos en el Cementerio de Raco, yo le encomendé entonces a Beltrán Lencina que llevara esos restos al Cementerio de Raco, él los llevó y allí juntamente con el encargado del cementerio se cumplió con esa orden, pero yo no sé el lugar exacto donde se encuentran sepultados dichos restos. Al tiempo de ello será marzo o Abril del año 1976 recibí en la Comisaría de Raco la visita de Luis Poli hermano de los dos desaparecidos quien iba acompañado por un Sr. Joaquín Lonzalle quien era según tengo entendido el padre de los muchachos Lonzalle que habrían estado en el hospital Padilla cuidando a Carlos Poli, cuando ellos se presentan en la Comisaría me piden ayuda o consejo sobre algún dato que yo pudiera tener con relación a la desaparición de los hermanos Poli. Yo allí les manifesté que nada sabía sobre esa situación pero les conté en esa oportunidad el episodio de*

USO OFICIAL

esos huesos que habíamos encontrado, pero de ninguna manera le dije que se trataba de alguno de sus hermanos, allí ante su pedido de que él quería saber dónde estaban enterrados esos huesos y con la desesperación del hermano, él que quería saber algún dato sobre su familiar, yo ahí le puse a disposición al suboficial Beltrán Lencina para que lo acompañe al lugar donde se habían sepultado los restos, pero insisto de ninguna manera le dije que esos restos eran de sus hermano. Nunca más algún integrante la familia Poli volvió por la Comisaría de Raco. Pero yo quiero aclarar algo, que esta gente me va a buscar a mí porque me conocía del pueblo de León Rouges como vecino y yo le di esa información para ayudarlos a pesar que yo también me la jugaba con los militares porque si se llegaban a enterar que yo estaba dando información de ese cadáver mi vida corría peligro. Luego de ello aproximadamente en mayo o junio de 1976 me trasladan a la Capital a una seccional no recuerdo si primera o tercera y mi familia, o sea mi señora y mis hijos, regresan a León Rouges. En una oportunidad estando yo de franco en mi casa me visita la Sra. Carmen Correa de Poli que era la mamá de estos chicos y me cuenta que con lujo de detalles sobre lo ocurrido con hijos en León Rouges en su casa y en Hospital Padilla, me cuenta que en el Hospital lo estaba cuidando a Carlos únicamente José Poli su hermano y unos amigos de sus hijos Lizardo y Eduardo Lonzalle que fueron quienes le contaron a ella lo ocurrido con sus hijos en el hospital, pero nunca me manifestó que allí o sea en el hospital estuviera su otro hijo Mauro Poli. Después recuerdo que en el año 2002 o 2003 no recuerdo bien vino a mi casa en la que actualmente vivo en la calle Diego de Villarroel , se me presentó Mauro Poli y me manifestó que me había buscado en Raco y quería saber el lugar exacto donde habrían estado enterrados los huesos humanos a los que me referí anteriormente y lo hizo de una manera prepotente como dudando de lo que yo le manifestaba con relación a que yo no sabía si esos restos eran de su hermano y que podía buscar a Beltrán Lencina que tratara de verlo a él para que le indicara el lugar donde habían sepultado los restos, ante ello se fue como molesto como enojado, creyendo que yo no le decía todo lo que sabia y desde ese hecho nunca más lo volví a ver…".

Que con fecha 26 de diciembre de 2012 se substanció un careo ofrecido como prueba por la defensa de Luis Rolando Ocaranza, entre Hugo Mauro Poli y Lizardo Joaquín Lonzalles (fs. 8755), en dicho acto el Sr. Hugo Poli manifestó que al momento de los hechos se encontraba de viaje en Buenos Aires cuando toma conocimiento de que había herido a su hermano, razón por la cual toma un avión y regresa a la provincia dirigiéndose directamente al Hospital donde su hermano José le contó lo sucedido. Manifiesta que ratifica lo declarado respecto a su presencia en el hospital la noche del hecho pero agrega que sus hermanos habrían sido secuestrados en un auto marca Citroen de propiedad de Ocaranza. A su turno el Sr. Lonzalles también ratifica lo manifestado en la causa afirmando haber sido testigo presencial del secuestro junto a los hermanos Poli y que fueron trasladados en una camioneta de la cruz roja, y que mientras el permaneció en el lugar no estaba presente Mauro Poli. A lo expresado por Lonzalles Mauro Poli aclara que èl no estaba dentro de la sala sino en el patio y que desde allí pudo ver el Citroen.

Que a fs. 8756 declara como testigo la Sra. María Hilda Moore, viuda de Luis Poli, quien manifiesta que nunca le dijo a Mauro Poli nada respecto a donde estaba el cuerpo de su hermano, que nunca menciono a Ocaranza.

De lo hasta aquí relevado, es dable concluir que Luis Rolando Ocaranza se habría desempeñado a la fecha de los hechos como Jefe a cargo de la Comisaría de Raco, no habiéndose producido prueba de cargo que determine, con el nivel de probabilidad que habilita esta etapa procesal, la participación del encartado como autor material en el operativo de secuestro ejecutado el día 18 de Enero de 1976 en la casa de la familia Poli, ni de los hechos ocurridos en el Hospital Padilla el 19 de enero de 1976.

Finalmente del cotejo de la ampliación indagatoria efectuada por el Sr. Ocaranza con la prueba de cargo producida en autos, surgirían importantes dudas respecto de la participación el encartado en el tercer hecho imputado por el MPF, no habiéndose podido demostrar a la fecha que los restos humanos a los que refiere Ocaranza hayan correspondido a quienes en vida fueran los hermanos Poli, consecuentemente se considera que no se encontraría demostrado con el nivel de probabilidad que requiere esta etapa procesal, la intervención como autor material del encartado en la comisión de los hechos criminosos que habrían perjudicado a los hermanos Poli.

9. Pedro Roberto ROJAS, conforme su foja de servicio, detentaba el cargo de agente de la Policía de Tucumán, prestando funciones en la Comisaría de Los Sosa, Departamento Monteros, rol que desempeñó desde el 1 de agosto de 1975 hasta el 23 de febrero de 1977.

De la prueba obrante en la causa *"Sosa César Oscar s/su denuncia por secuestro y desaparición de Daniel Ernesto Sosa" Expte. n° 1.273/05.)* se valoran las evidencias que se detallan a continuación:

(i) Denuncia efectuada ante la Comisión Bicameral por Cesar Oscar Sosa en la que manifiesta: *"… que quiero acusar a los policías que estuvieron en el operativo del secuestro y que conocían todos los movimientos de la casa ellos son: …Santiago Vega domiciliado en los Sosa, Pedro Rojas, no sé donde vive, pero es actualmente policía y creo que se encuentra afectado a la Comisaría de Tafi del Valle y es el que golpeó a mi hermano Daniel Ernesto cuando lo secuestraron…"* (fs. 1/4 , ratificada a fs. 90).

(ii) Declaración testimonial de Cesar Roberto Sosa ante la Comisión Bicameral done expone que*:"…el día 14 de noviembre de 1975 concurrieron a su casa un número aproximado de 11 personas … lo encandilaron y lo interrogaron sobre el paradero de su hermano mellizo Cesar Oscar Sosa…que quiere aclarar que en domicilio fueron golpeados y maltratados por varios de los individuos que esa noche entraron a su casa, logrando reconocer a Rojas y a vega por su hermana Lidia Ester, dejando claro que el policía Rojas golpeo a su hermano Daniel y el agente Vega golpeo a su hermano mellizo . Aclara a continuación que los mencionados policías comían como pensionistas en la casa de su suegra Sara de Santillán y que al tiempo de los hechos su señora esposa le dijo que en la casa de su suegra Sara de Santillán, le dijo que en la casa de su madre Sara se había comentado que a Daniel lo habían muerto…"* (fs 5)

(iii) Habeas Corpus a favor de Daniel Ernesto Sosa, interpuesto por parte de su madre Sra. Alcira del Carmen Soria de Sosa quien relata que *"…cuando una de mis hijas era golpeada reconoció a dos de las personas que nos atacaban , agentes de policía que se encontraban cumpliendo servicio en la*

USO OFICIAL

*de la Comisaría de Los Sosa, uno de los agentes se llama Pedro Rojas y el otro de apellido Vega..". (*fs. 45 y subsiguientes)

(iv) Contestación de oficio n° 347 por parte de la Secretaria de estado de Seguridad Ciudadana en el cual adjunta copia certificada del Informe del Departamento Personal (D1) del Departamento General de Policía informándose respecto de Rojas Pedro Roberto que el mismo fue sub-oficial principal de la Policía de la provincia de Tucumán cargo inactivo N° 2096, DNI 11241942, que reviste una situación de retiro obligatorio desde 20/10/2003 que el mismo prestó servicio en la Comisaría de los Sosas en el período comprendido de fechas 1/8/1975 al 23/2/1977 (fs. 114/116).

(v) Copia certificada del Legajo de Pedro Rojas de fs. 146/150: a fs. 148 obra fojas de servicio en donde consta que desde el 1/8/1975 hasta el 23/ /1977 el mencionado estuvo destinado en la comisaría de Los Sosa.

(vi) A fs. 206 a 207 obra copia de denuncia efectuada por Alcira Soria de Sosa por ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos de la provincia de Tucumán en la cual manifiesta que *"…cuando una mis hijas era golpeada reconoció a dos de las personas que nos atacaban los atacaban esas personas eran agentes de policía que se encontraban en ese tiempo cumpliendo servicio en la comisaría de los Sosas uno de los agentes se llama Pedro Rojas y el otro es de apellido Vega…."*.

Consecuentemente a la luz de la prueba de cargo referida se considera presuntamente demostrado, que el encartado habría intervenido en calidad de autor material en la comisión de los delitos que se detallan a continuación: (i) violación del domicilio (art. 151 CP) de la propiedad de la familia Sosa, en Los Sosas, y privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de César Oscar Sosa (CASO 202).

10. José Ernesto CUESTAS, conforme su legajo personal cumplía funciones como Jefe de la Comisaría de Trancas, rol que desempeñó entre el 11 de julio de 1973 y el 9 de febrero de 1977.

El MPF lo acusa de haber intervenido como autor material en la comisión del delito de privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de Sixto Roque Pondal (CASO 264), por haber mantenido detenida ilegalmente a la víctima en la comisaría a su cargo entre el 15 y el 23 de marzo de 1976.

Al momento de prestar declaración indagatoria el imputado refiere a que al momento de los hechos, la Comisaría de Trancas estaba bajo las órdenes de la Jefatura de Zona la cual estaba a cargo de autoridades militares. Que desconocía las actividades de los militares, indicó también a preguntas del MPF que la Jefatura de Zona tenía jurisdicción sobre un amplio sector de la zona, abarcando varias comisarías.

La defensa del encartado solicitó se cite a declarar al Sr. Sixto Roque Pondal, quien se apersonó al Juzgado acompañado con el representante de la Secretaría de DDHH de la Nación y presto declaración con fecha 5 de noviembre de 2012 ratificando su denuncia en la causa, y aclarando que si bien fue secuestrado el 15/03/76 en la localidad de San Pedro de Colalao, su lugar de cautiverio fue la Comisaría de Trancas y posteriormente la Comisaría de Tafí Viejo.

En su denuncia manifiesta que fue secuestrado de su domicilio por personal militar y trasladado a la Comisaría de Trancas donde fue interrogado bajo tortura por los captores para que informe sobre "la subversión". Luego de describir las torturas sufridas, declara que *"lo trasladaron a un calabozo individual, dejándolo en el suelo, esposado y maniatado, hasta que el oficial principal de la Comisaría de Trancas, José Ernesto Cuestas lo desató, lo dejó ir al baño y lo alimentó"*.

Al tenor de la prueba producida en autos, corresponde concluir que no se encontraría demostrado con el nivel de probabilidad que requiere esta etapa procesal, la intervención como autor material del encartado Cuestas en la comisión del delito de privación ilegítima de la libertad, atento a que la víctima sobreviviente, indica con claridad que las personas que lo secuestran y las que lo interrogan bajo tormentos, pertenecerían a las FFAA.

No obstante lo expuesto debería analizarse si el encartado Cuestas habría realizado otro tipo de intervención en la privación de libertad de Pondal, en tal sentido considerando su carácter de Jefe de la Comisaría de Trancas existiría un seria presunción respecto a su intervención en la tarea de vigilancia y el control de la Comisaría y de las personas allí detenidas, asegurando su permanencia y su sometimiento a condiciones de detención particularmente vejatorias, por lo que se encontraría demostrada su intervención en la privación ilegítima de la libertad agravada de Sixto Pondal, en carácter de partícipe secundario.

11. Roberto Manuel MONTEROS, conforme su legajo personal integraba la Policía de Tucumán, y a la fecha de los hechos prestaba funciones en la Brigada de Investigaciones, rol que desempeñó desde el 30/10/1975 al 05/02/1976.

El MPF formula acusación como autor material del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por ser las víctimas menores de 18 años (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo, art. 142 inc.1 CP) en perjuicio de Juan Manuel Silguera y Martín Rogelio Silguera (CASOS 217 y 218) por haber participado de la detención ilegal de ambas víctimas, a la fecha de los hechos de 10 y 8 años de edad, respectivamente, llevándolos contra la voluntad de los mismos y sus padres (ambos detenidos ilegalmente) a su domicilio en la noche del 31 de diciembre de 1975 a pasar las fiestas.

Al prestar declaración indagatoria, sostuvo el imputado que *"yo tenía dos meses trabajando, y en dos meses no se pueden conocer todos los reglamentos, yo era un agente sin rango que recibe órdenes y que cumplía. Mi trabajo era un trabajo de guardia o centinela. Estando ese día del 31 de diciembre de guardia en la brigada de investigaciones, yo vi que andaban 2 chiquitos ahí corriendo, en el patio. Era una brigada de investigaciones donde hay toda clase de detenidos. Entonces pregunté qué hacían esos niños ahí adentro porque lo que dijeron era que no los iban a dejar salir a la calle a los chicos. Como estos niños andaban corriendo ahí en el patio, en un momento cuando me relevan de la guardia, pregunté qué hacían los niños y me contestaron que eran hijos de detenidos. Yo tenía en ese momento dos hijos como esos chicos. El mas chiquito de los dos niños lloraba, estaba muy triste, lo hablé lo quise conformar sabiendo de la situación de ellos, le ofrecí unas golosinas, incluso a la tarde le hice dar la merienda, y llego el momento a la noche cuando yo me tenía que retirar de la guardia, pregunté cual era el destino de los niños porque no había lugar ni para que duerman, y me ofrecí, dada la fecha (31 de diciembre) y que nadie sabía que iban a hacer con esos niños, de llevarlos a mi casa para que pasaran un fin de año digno*

USO OFICIAL

porque en la guardia nadie los iba a cuidar. Pedí permiso para llevarlos a mi casa, lo cual me concedieron el permiso de llevarlos a mi casa. Pasaron las fiestas, al otro día los llevé de vuelta a la brigada de investigaciones…"

De las pruebas producidas en la causa no surge ningún elemento que nos haga presumir la intervención del encartado Montero en el secuestro de la familia Silguera, ni prueba que lo indique como un oficial con poder de decisión sobre lo que sucedía dentro de la Jefatura de Policía.

Los menores Juan Manuel Silguera y Martín Rogelio Silguera se habrían encontraban privados de su libertad por decisión de personas diferentes al imputado, quien conforme se acredita en autos, *pidió permiso* para llevar a los niños a su casa a pasar el "año nuevo", retornando a la jefatura con ellos al día siguiente.

De lo expuesto este magistrado considera que no se encontraría acreditado que el encartado Monteros haya intervenido en la comisión de los delitos endilgados, quedando como única posibilidad analizar si su conducta encuadra en el delito de encubrimiento, para lo que debería demostrarse, con el grado de probabilidad que exige esta etapa procesal, que el encartado conocía las circunstancias en que se produjo la privación ilegítima de libertad de los menores, lo que no fuera motivo de prueba por el MPF a la fecha.

12. Walter Edgardo SABORIDO, conforme su legajo personal Legajo personal el último destino del encartado fue en la provincia de Buenos Aires desde el 4/3/1971 al 15/10/1971, constando a fs. 254 el pedido de una solicitud de pase a situación de retiro efectivo voluntario que habría sido elevada a la superioridad en fecha 9 de Agosto de 1971.

El MPF sostiene que no obstante su desvinculación con el Ejército, prestaba colaboración de manera espontánea en el marco del Servicio de Informaciones Confidenciales/D2 a cargo del CCD de Jefatura de Policía de Tucumán, probablemente como parte de la llamada "Triple A", participando de acciones de represión clandestina, en particular lo imputa como autor material la comisión de los delitos de (i) privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) e imposición de torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de Oscar Alfredo Toledo Torres (CASO 196), Hugo Sánchez (CASO 198) y Mauro Arnoldo Mauvecín (CASO 199), al haber comandado el interrogatorio bajo tortura de las víctimas en el CCD de Jefatura de Policía a principios del mes de noviembre de 1975; (ii) de encubrimiento (art. 277 CP) en relación al secuestro de Máximo Eduardo Jaroslavsky (CASO 204) del cual tenía conocimiento, no obstante lo cual ayudó a sus autores a eludir las investigaciones y sustraerse del accionar de la justicia, distorsionando lo ocurrido y no denunciándolos.

(i) Causa "*Torres de Toledo Luisa s/su denuncia por secuestro y desaparición de Oscar Alfredo Toledo Torres" Expte. n° 1.212/05*

Luego de analizar la prueba substanciada se advierte que, con respecto a las víctimas Oscar Alfredo Toledo Torres (CASO 196), Hugo Sánchez (CASO 198) y Mario Arnoldo Mauvecín (CASO 199) de la prueba relevada surge que Walter Saborido es mencionado a fs. 1 vta. en la denuncia efectuada por Luisa Torres de Toledo, madre de la víctima Oscar Alfredo Torres de Toledo, ante la CONADEP, en

donde la misma relata *"…Que de acuerdo a lo que le contaron a la dicente los compañeros de sus hijos que fueron liberados, el que interrogaba era de gendarmería y lo llamaban comandante Alba y al que comandaba el procedimiento lo llamaban Capitán Saborido…"*.

A continuación fs. 39 la denunciante relata que: *"…el día 4 de Noviembre de 1975 se presentaron en el departamento donde residía mi hijo conjuntamente con dos compañeros, un grupo de aproximadamente 12 personas que según los vecinos vestía uniforme azul perteneciente a la policía de la provincia de Tucumán, quienes luego de forzar la puerta de entrada se llevaron a su hijo y a dos compañeros. Que fueron golpeados salvajemente en el departamento, y que en el operativo, según testigos presenciales, se realizó con dos automóviles pertenecientes a la repartición policial y tres vehículos particulares…"*.

Que a fs. 171 de la misma causa, obra copia de formulario de denuncia, en el que se indica que el operativo de secuestro habría estado integrado por 12 personas, que uno se hacía llamar comandante Alba y decía pertenecer a gendarmería, que la vestimenta era uniforme policial y vestimenta civil, con borceguíes negros, y que los automóviles eran una camioneta rastrojera, y dos autos marca Torino, cuatro puertas.

A fs. 213, Sonia Pastor en su declaración no menciona a Saborido. A fs. 338 obra copia de testimonio de Juan Martin quien menciona haber visto a "Chichi Toledo" en Diciembre de 1976 en la Jefatura de Policía, pero no menciona a Saborido. A fs. 435 obra declaración de Muvecín ante CONFUSA quien no menciona a Saborido.

(ii) Causa *Gerchunoff de Jaroslavsky Blanca s/su denuncia por privación ilegítima de la libertad y otros delitos en perjuicio de Máximo Eduardo Jaroslavsky" Expte. n° 1.119/05.*

Con respecto a la víctima Máximo Eduardo Jaroslavsky (CASO 204) la prueba que menciona a Walter Saborido es la denuncia efectuada por la madre de la víctima Sra. Blanca Gerchunoff de Jarolavsky (fs. 24 a 27) específicamente en la presentación efectuada por su abogada apoderada, a fs. 25 segundo párrafo, donde afirma que: *"…b) Ante el hecho doloroso del secuestro y la incertidumbre solicitamos se arbitren los medios legales y humanos a los fines de recabar información sobre el paradero del desaparecido médico. Fue así que el suegro de la víctima, Amado Nader acudió al Sr. Saborido con quien mantenía una amistad, domiciliado en calle Las Heras N° 41 - Agencia de Vigilancia "Centinela SRL". El Sr. Saborido afirmó que hablo personalmente con el Gral. Bussi quien le comunicó que Jarolavsky se encontraba en buen estado y que pronto sería liberado.- Solicitamos se cite a prestar declaración testimonial."*.

A fs. 63 consta declaración de Walter Saborido ante la Comisión Bicameral por este hecho y el mismo responde: *"…que no tiene conocimiento de la persona de Jarolavsky"*; y a la pregunta de si recuerda de alguna persona que le haya solicitado investigación sobre el mismo responde que: "*por tener una agencia de vigilancia y seguridad, pueden haberle requerido servicios profesionales sobre dicho hecho*". Preguntado sobre si la agencia de su propiedad recibió denuncias o pedidos de investigación de desapariciones forzadas de personas, responde que nunca recibieron. Preguntado si algún militar le solicito servicios profesionales, responde que no le fue requerido. Preguntado acerca de su relación con

USO OFICIAL

las autoridades militares de años anteriores responde que la relación con las fuerzas institucionales era a través de la Policía de la provincia que en dicha repetición existe una oficina especial que controla las agencias. Aclara que siempre hubo relaciones cordiales no recibiendo nunca presión alguna. Con respecto al personal de su agencia responde que tiene personal estable y transitorio contratado por periodos de dos o tres meses. Preguntado acerca de su relación con Bussi quien supuestamente le habría proporcionado datos sobre el Jarolavsky, declaro que no tenía relación alguna, ni siquiera conversación, aclarando que, por el contrario, se vieron enfrentados en algunas discusiones.

Por consiguiente de la prueba relevada en las causas referidas, corresponde concluir que no se encontraría acreditado con el nivel de probabilidad que habilita esta etapa procesal, la presunta intervención de Saborido como autor material de los delitos de privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones e imposición de torturas agravadas en perjuicio de Oscar Alfredo Toledo Torres (CASO 196), Hugo Sánchez (CASO 198) y Mauro Arnoldo Mauvecín (CASO 199); y de haber comandado el interrogatorio bajo tortura de las víctimas en el CCD de Jefatura de Policía a principios del mes de noviembre de 1975. Tampoco se encontraría demostrada la comisión del delito de encubrimiento (art. 277 CP) en relación al secuestro de Máximo Eduardo Jaroslavsky (CASO 204). Ello por cuanto no se ha producido ninguna prueba directa que genere la presunción de su intervención en tales hechos, consistiendo la prueba de cargo sólo en declaraciones de testigos vinculadas a hechos que conocieron por terceras personas que no se identifican ni declaran en autos.

Tampoco el MPF ha producido prueba dirigida a demostrar presuntamente que el encartado Savorido haya integrado fuerzas de tareas de la policía de la provincia, ni tampoco de la Triple A, por lo que no corresponde por el momento y de acuerdo a las constancias de autos, analizar otro tipo de intervención del encartado en los hechos que se investigan.

13. Fernando Luís LABAYRU, conforme su legajo personal a la fecha de los hechos detentaba el cargo de Teniente del Ejército Argentino, prestando funciones como Jefe de Batería “B” del Grupo de Artillería de Montaña 5 de Jujuy, rol que desempeñó en sus sucesivas “comisiones” al Operativo Independencia. Cumplió esa función en la llamada “Zona de Operaciones” como uno de los jefes de la Fuerza de Tareas “Rayo”, entre el 07/02/1975 y 24/03/1975; 12/05/1975 y 13/06/1975; 10/08/1975 y 10/09/1975; 10/11/1975 y 10/12/1975; y 09/03/1976 y 11/05/1976.

Durante los períodos 24/03/75 al 11/05/75, 14/06/75 al 9/08/75, 11/09/75 al 9/11/75, 11/12/75 al 8/03/76, abría prestado servicio en la provincia de Jujuy.

El MPF lo imputa como autor material la comisión de los delitos de privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) y homicidio agravado (art. 80 incs. 2, 6 y 7 CP) en perjuicio de Ángel Abelardo Rojas (CASO 65) por haber participado en el secuestro y posterior homicidio de la víctima en la localidad de Monteros, entre el 4 y el 5 de abril de 1975.

Conforme constancias obrantes en la causa “Rojas Angel Abelardo s/ homicidio” Expte. N° 400.855/10, el secuestro y posterior homicidio de Angel Abelardo Rojas, conforme testimonios de la causa (tanto del denunciante, hijo de Angel Abelardo Rojas, como del Sr. Cuarteron) habrían sucedido

entre el 4 y 5 de Abril del 75 (secuestro) y entre el 14 y 15 de abril de 1975 (hallazgo del cuerpo sin vida de la víctima).

Paralelamente la prueba de cargo respecto al encartado se remite a la declaración del testigo Daniel Alfredo Cuarteron, hijo del encargado de la sub-comisaría de la zona (Monteros) quien manifiesta que "*se enteró el dicente que los que lo habían secuestrado y matado a Angel Abelardo Rojas era el Capitán Martínez, de la escuela de mecánica de la armada, junto al capitán Jones o Yones y Teniente primero Lavairo…"* (Testimonio de Daniel Alfredo Cuarteron, fs. 16/17)

De la prueba referida corresponde concluir que: (i) el encartado Labayru no se habría encontrado en la provincia de Tucumán a la fecha del hecho endilgado (abril de 1975), (ii) el testigo Cuarterón no informa sobre un reconocimiento que haya efectuado en forma directa sino que pone en conocimiento hechos conocidos a través de terceras personas, sin inclusive coincidir el nombre del encartado con el nombre referido por el testigo (*Lavairo*).

Consecuentemente con lo expuesto corresponde concluir que no se encontraría demostrado con el nivel de probabilidad que habilita esta etapa procesal, la intervención punible de Fernando Luis Labayru en los hechos imputados.

14. Carlos Eduardo TRUCCO, a la fecha de los hechos tenía el rango de Teniente 1º del Ejército Argentino, prestando funciones como Jefe de la Compañía "A" y Jefe de Personal del Regimiento 19 de Infantería de Tucumán a cargo de la llamada "Fuerza de Tarea Aconquija", rol que desempeñó entre el 9 de noviembre de 1975 y el 16 de octubre de 1977.

USO OFICIAL

De esa circunstancia y de la prueba obrante en autos y en el Expte. n° 1.045/95, el MPF lo imputa como autor material la comisión de los delitos de privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) y homicidio agravado (art. 80 incs. 2, 6 y 7) en perjuicio de Horacio Armando Milstein (CASO 160), por haber mantenido a éste, herido, en cautiverio bajo su mando en el CCD del Ex Ingenio de Santa Lucía y haber ordenado su supuesto "traslado" al hospital de la zona en el que la víctima fue asesinada.

La defensa del encartado Trucco solicita su sobreseimiento sosteniendo que ninguno de los testigos presenciales (Infante, Guillermo Milstein y Dr. Ávila) mencionan a Trucco como partícipe del hecho. Manifiesta la defensa que las falencias que se muestran en el requerimiento de instrucción son patentes por el apresuramiento en solicitar la imputación de su defendido sin solicitar ni una sola medida de prueba en forma previa para el esclarecimiento de los hechos, lo que se traduce en equívocos significativos en las fechas en las que se funda la hipótesis fiscal de responsabilidad penal al encartado, cuando del mismo requerimiento estas se contraponen y no coinciden con los hechos investigados.

En dicha presentación solicita se decrete la falta de merito para sobreseer o procesar a mi defendido hasta la recolección de nueva prueba en el expediente, prestan expresa conformidad en extender el plazo de resolución de la situación procesal atento a las circunstancias que obstaculizaron el análisis amplio y minucioso sobre la prueba en contra.

Del análisis de la prueba obrante en la causa n° 1.045/95 surge que en el mes de agosto de 1975 Horacio Armando Milstein, habría sido baleado por el ejército en una emboscada producida en las

inmediaciones de la localidad de Caspinchango. Gravemente herido habría sido trasladado a la Base Militar del ex Ingenio Santa Lucía, habiendo sido custodiado en dicha base por el conscripto José Antonio Infante, luego trasladado al Hospital del lugar, permaneciendo a la fecha desaparecido (fs. 67 de la causa).

El único testigo presencial del hecho, soldado Infante, en sus declaraciones testimoniales no nombra a ninguna persona con nombre Trucco, haciendo referencia sólo a un militar, supuestamente de alto rango, que habría ordenado el traslado del Sr. Milstein herido al Hospital de Famailla, indicándole que llegue con vida (fs 32, 47, 55).

La única mención de "Trucco" que se efectúa en el expediente, la realiza Abel Milstein, hermano de la víctima, quien relata que Infante le habría dicho que "un oficial de apellido Trucco ordeno el traslado".

Paralelamente conforme surge del legajo de Trucco, el encartado habría sido asignado a la provincia de Tucumán con fecha 9 de noviembre de 1975, es decir con posterioridad a la fecha de los hechos que se investigan.

Consecuentemente con lo expuesto, este magistrado considera que no se encontraría demostrado con el nivel de probabilidad que habilita esta etapa procesal, la intervención punible de Carlos Trucco en el hecho imputado.

15. Pedro Adolfo LÓPEZ, conforme su legajo personal a la fecha de los hechos tenía rango de Teniente Primero del Ejército Argentino, prestando funciones como Jefe de Equipo de Combate del Batallón de Ingenieros de Combate 141 de Santiago del Estero, rol que desempeñó desde el 8 de marzo al 10 de mayo de 1976. Estuvo asignado a la Zona de Operaciones del Operativo Independencia en los siguientes períodos: 16/05/76 al 10/06/76 y del 01/08/77 al 03/09/77.

El MPF lo imputa como autor material la comisión de los delitos de violación del domicilio (art. 151 CP), privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) e imposición de torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de Sixto Roque Pondal (CASO 264), por haber comandado personalmente el operativo de secuestro de la víctima el 15 de marzo de 1976 ingresando a su vivienda por la fuerza, para luego trasladarla y someterla a torturas en la Comisaría de Trancas hasta el 23 de marzo de ese año.

De la prueba substanciada en la causa caratulada: "PONDAL Sixto Roque s/ su denuncia por privación ilegítima de la libertad y otros delitos" expte. Nº 400.329/08, surge la siguiente evidencia:

(i) Denuncia de Sixto Roque Pondal ante Fiscalía Federal nº 1 de Tucumán en fecha 14/03/2008 (fs. 1), en la que reconoce a Pedro López como integrante del operativo en el que lo detienen, y denuncia que el día 23 de marzo de 1976 al momento de ser liberado, el teniente Pedro Adolfo López le dio dinero para que volviera a su casa, y al escucharlo pudo corroborar por su voz que era una de las personas que lo había detenido y torturado. También declara que al día siguiente del golpe de Estado del 24 de marzo de 1976 fue con su cuñado, Jorge Agustín Muñoz, a la Intendencia de Tafí Viejo, donde tomó conocimiento que el teniente Pedro Adolfo López había sido nombrado interventor de esa Municipalidad. El mismo le manifestó que buscara sus pertenencias en el Club de Cazadores en la localidad de Los Nogales.

(ii) Jorge Muñoz en su declaración de fecha 13/09/2010 (fs. 86/87) manifiesta que acompaño a Pondal a Tafi viejo a que el mismo devolviera dinero a un militar que le había prestado para volver a San Miguel de Tucumán.

De la prueba relevada se concluye que, si bien conforme el legajo personal del encartado López, éste no habría cumplido funciones en la provincia de Tucumán, la prueba de reconocimiento que efectúa la víctima, individualizándolo entre las personas responsables de su secuestro y tortura, resulta suficiente en este estado de la investigación para considerar presuntamente demostrada la intervención de Pedro Adolfo López como autor material en la comisión de los delitos de violación del domicilio (art. 151 CP), privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) e imposición de torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de Sixto Roque Pondal (CASO 264).

16. Jorge Omar LAZARTE, conforme su legajo personal, se habría desempeñado a la fecha de los hechos como Teniente Primero Supervisor Militar del Departamento de Inteligencia D2 entre noviembre de 1974 y diciembre de 1975.

El MPF lo imputa como autor material en la comisión de los delitos de (i) privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de Carlos Juan Salim (CASO 185), por haber comandado personalmente el operativo de su secuestro en la ciudad de San Miguel de Tucumán el 2 de octubre de 1975; (ii) privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de Fernando Ceferino Bulacio (CASO 3), por haber personalmente mantenido su situación de detenido ilegalmente en el CCD Jefatura de Policía, donde era objeto de torturas.

(i) Caso de Juan Carlos Salim Chalfoun (CASO 185) *Causa: "Chalfoun de Salim Enriqueta s/denuncia por secuestro y desaparición de Salim Chalfoun Carlos" Expte. n° 1.282/05.*

La única prueba de cargo obra a fs. 5, y refiere a una carta remitida por Juan Martín a la Sra. de Salim (madre de la victima) en la que manifiesta que: *"supe que a Carlitos lo secuestraron en la misma casita de la San Martín, que fue personal de la Policía de Tucumán que trabajaba en un grupo de inteligencia que se denominaba Servicio de Información Confidencial y pude saber que entre otros habrían participado un oficial de la Policía que en el 78 era comisario cuyo nombre es José Bulacio y un suboficial también de la policía …. De nombre Héctor Domingo Calderon y actuaron al mando de un oficial del Ejercito que en ese momento era el Jefe del Depto de Inteligencia y que se hacía llamar capitán Lazarte (de este último no tengo ningún dato más puesto que no lo conocí)…".*

Siendo que lo manifestado por Juan Martín en la carta acompañada como prueba, refiere a un hecho del que habría tomado conocimiento por terceras personas, y no de forma directa, no corresponde valorar dicha prueba como evidencia de la intervención del encartado Lazarte como autor material del secuestro de Carlos Salim Chaufon.

(ii) Caso de Tomás Ángel Bulacio (CASO 3) *Causa: "Atim Ma. Inés, Báez Mario, y otros" Expte. n° 919/10.*

USO OFICIAL

De la totalidad de la prueba de cargo relevada en la casus de referencia, no surge ninguna prueba en la que se identifique a Jorge Omar Lazarte entre las personas que ejecutaron la privación ilegítima de libertad de Tomás Ángel Bulacio.

Consecuentemente con lo expuesto, se concluye que no se encontraría acredito en autos, con el grado de probabilidad que habilita esta etapa procesal, la intervención de Jorge Omar Lazarte como autor material en la comisión de los delitos de (i) privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de Carlos Juan Salim (CASO 185), (ii) privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de Fernando Ceferino Bulacio (CASO 3).

17. Enrique José DEL PINO, conforme su legajo personal actuó en el Destacamento de Inteligencia 142 Tucumán desde diciembre de 1974 al 30/12/75.

El MPF lo imputa como autor material de los delitos de (i) privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones e imposición de torturas agravadas en perjuicio de Adán Rodolfo Leiva, (CASO 175), por haber participado de su detención ilegal y sometimiento a torturas en el CCD del Ex Ingenio Santa Lucía; (ii) privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones e imposición de torturas agravadas en perjuicio de Olga Cristina González (CASO 102) y Maurice Jeger (CASO 103), al haber mantenido en cautiverio a ambas víctimas y haberlas sometido a torturas en el CCD "Escuelita" entre los meses de julio y octubre de 1975.

(i) Constancias de la *Causa: "Leiva Adán Rodolfo s/denuncia por secuestro y desaparición de Adán Rodolfo Leiva (h)" Expte. n° 1.470/05, Acumulado: "Leiva David Arnaldo s/su denuncia por secuestro y desaparición de Adán R. Leiva, Graciela Barcala y Guillermo Abregú y homicidio de Hugo Silvio Macchi, Abel Herrera y Daniel Cantos Carrascosa" Expte. n° 792/07.*

Como única prueba de cargo consta la declaración del conscripto Ramón Enrique Giménez quien manifiesta que vio a Adán Rodolfo Leiva cautivo en la Base Militar que funcionaba en el Ex Ingenio Santa Lucía. El testigo afirma haber cumplido funciones bajo las órdenes del teniente coronel Omar Edgardo Parada y luego de Héctor Ríos Ereñú, e indica que también cumplían funciones en dicha base los soldados Ríos, Balderrama y Del Pino (fs Fs. 401/402 Declaración testimonial vía exhorto de Ramón Enrique Giménez Allende ante Juzgado Federal nº 2 de Córdoba en fecha 01/10/2010, quien cumplía la función de chofer bajo las órdenes del teniente coronel Omar Edgardo Parada y luego de Héctor Ríos Ereñú. En ocasión de trasladar a Parada a la base pudo ver a Leiva, Giménez menciona que también cumplían funciones en dicha base los soldados Ríos, Balderrama, Del Pino).

(ii) Constancias de la causa *"Jeger Maurice y González Olga Cristina s/secuestro y desaparición" Expte. n° 640/01, Acumulada "Décima Juan Mario s/su denuncia" Expte. n° 611/02.*

La única prueba de cargo obrante en la causa referida es la denuncia de Graciela Rosa González Márquez de fecha 30/05/1984 ante CONADEP (obrante a fs. 100 del Legajo CONADEP n° 55 agregado a fs. 95/115), quien declara que en agosto de 1975 se presentó en casa un conscripto, diciéndole que Jeger se encontraba detenido en Famaillá en un estado de salud muy precario ya que se encontraba

deshidratado y muy torturado, que entre sus torturadores estaban Adel Vilas, el teniente Abbas, Schwab y el teniente Enrique José Del Pino (a) "Miguelito".

De las pruebas de cargos relevadas no surgiría ninguna evidencia que indicara que el encartado Del Pino haya intervenido como autor material de los delitos de privación ilegítima de la libertad y de tormentos en perjuicio de las víctimas, ello por cuanto. (i) la declaración del conscripto Ramón Enrique Giménez sólo identifica a Del Pino entre los oficiales que cumplían funciones en la Base Militar del ex ingenio Santa Lucía; (ii) la declaración de Graciela Rosa González Márquez refiere a hechos conocidos por terceras personas que no se identifican ni declaran en autos. Consecuentemente, no se encontraría demostrado con el grado de probabilidad que requiere esta etapa procesal la intervención de Enrique Del Pino en la comisión como autor material de los delitos de (i) privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones e imposición de torturas agravadas en perjuicio de Adán Rodolfo Leiva, (CASO 175); (ii) privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones e imposición de torturas agravadas en perjuicio de Olga Cristina González (CASO 102) y Maurice Jeger (CASO 103).

18. José María MENÉNDEZ, militar retirado del Ejército Argentino con el cargo de Coronel de Caballería en el año 1963, gerente de la empresa Norwinco en el año 1975.

El MPF le atribuye haber intervenido como autor material en la comisión del delito de privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) e imposición de torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de Juan Carlos Camuñas (CASO 126), por haber participado de la detención ilegal de la víctima en el CCD "Escuelita" de Famaillá en el mes de septiembre de 1975.

De la prueba substanciada en la causa caratulada "Camuñas Juan Carlos s/su denuncia" Expte. n° 400231/09, surge que la prueba de cargo a su respecto se remite a la denuncia de Juan Carlos Camuñas ante Fiscalía Federal n°1 de Tucumán en fecha 23/02/2009 (fs. 1) en la que manifiesta que, durante su detención en el CCD que habría funcionado en la Escuelita de Famaillá *"pudo escuchar al militar José María Menéndez, al policía Nazar (f), un médico llamado Baldo de Bella Vista y otro médico de apellido Carrasco"*.

En su declaración indagatoria el imputado negó todos los hechos, manifestando que a la fecha de los hechos era gerente de la empresa Norwinco, que no estaba a cargo de la llamada Escuelita, que era gerente de una fábrica y no fue empleado del Ejército ni nada por estilo. Indica que no conocía ni a Baldo ni a ninguno de los mencionados en la causa. Manifiesta que cumplió actividad en el Ejercito hasta el 13 de Junio de 1963, que trabajo en Norwinco en el año 1974 y 1975 primero como jefe de relaciones industriales y después pasa a ocupar el cargo de gerente, que dejo de trabajar allí en marzo de 1976 y comenzó a trabajar en Altos Hornos Zapla, Palpala provincia de Jujuy .

Al tenor de la prueba relevada, considerando que: (i) el encartado no formaba parte de los cuadros del Ejército a la fecha de los hechos; (ii) no obra en autos ninguna prueba que vincule al encartado o a la empresa Norwinco con el funcionamiento del CCD en la Escuelita de Famaillá, o con las detenciones ilegales investigadas en autos; (iii) la existencia de dos imputados más de apellido Menendez (Luciano Benjamín y Mario Benjamín) que si revestían funciones en el Ejército a la fecha de los hechos,

USO OFICIAL

este magistrado considera que surgen dudas relevantes respecto a la declaración de la víctima, quien refiere a "*haber escuchado a José María Menendez*" durante su secuestro, por lo que, a esta altura de la investigación y al tenor de la prueba producida, este magistrado considera que no se ha demostrado en autos la intervención del encartado José María Menéndez como autor material en los hechos que se le imputan.

19. Juan Bautista Martín CABRERA, de conformidad con las fojas de servicio adjuntadas a fs. 6217 a 6219 y de su legajo personal (digital), el encartado revistó en Tucumán entre el 9 de Marzo de 1975 hasta el 12 de Abril de 1975 y posteriormente desde el 16 de Octubre de 1976 al 4 de Noviembre de 1976, luego de tales períodos cumplió funciones en el Regimiento 28 de Oran Salta al cual estaba destinado

El MPF lo imputa como autor material en la comisión de los delitos de violación del domicilio (art. 151 CP) de calle Saavedra nº 190 de Famaillá y privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de Manuel Antonio Álvarez (CASO 225).

De la prueba producida en la causa: "Álvarez, Eufrasio de Jesús s/ su denuncia por secuestro y desaparición de Manuel Antonio Álvarez" Expte Nº 400. 787/07, cabe valorar la siguiente:

(i) Denuncia de fs. 1 a 4, efectuada por el padre de la víctima Sr. Alvarez Eufracio de Jesús, ante *"Familiares de Desaparecidos y Detenidos por razones políticas"* en la que relata que*: "… el 17 de enero de 1976 a hs. 4,15 de la madrugada penetraron violentamente al domicilio de mi hijo tres hombres vistiendo uniforme militar y fuertemente armados despertándolo a él y a su esposa,… al levantarse de la cama mi hijo reconoce a dos de ellos por ser compañeros de la escuela primaria a los que nombra delante de su esposa como Del Pino y Tamayiro (alias el japonés) y a un teniente Cabrera catamarqueño también. Ordenaron a mi hijo que se vistiera sin dejar de apuntarle con armas…procediendo el japonés a golpearlo y desmayarlo… Como testigo del hecho figura la esposa Sra. Susana Luna de Alvarez a quién la víctima le dijo que sus captores habían sido sus compañeros en la escuela primaria en Catamarca"*. A fs. 13 el Sr. Eufracio de Jesús ratifica la denuncia realizada en todas sus partes.

(ii) Que a fs. 63 en ampliación de requerimiento Fiscal el Sr. Fiscal en el cual y refiriéndose a los autores directos imputa específicamente a "*Cabrera, teniente del ejercito Argentino*" tal como surgiría del relato de los hechos.

(iii) Que a fs. 74 a 81 glosa agregada contestación al oficio N° 162, remitia por el Ministerio de Defensa de la Nación, en donde se informa con relación a Cabrera que se habría constatado que *el teniente Juan Bautista Martín Cabrera habría prestado servicios durante el año 1976 en el Regimiento del Monte 28 afectado a la zona de operaciones de Tucumán destacando que el mencionado oficial nació en la Provincia de Mendoza en la ciudad de San Rafael.*

De la valoración de la prueba relevada, corresponde concluir que el teniente Cabrera al cual se hace referencia en la denuncia y el encartado, no serían la misma personas, ello por cuanto Juan Bautista Martín Cabrera, de acuerdo a su legajo personal no habría revestido funciones en esta provincia a la fecha

de los hechos, y tampoco es oriundo de la provincia de Catamarca, por lo que a esta altura de la investigación y al tenor de la prueba producida, este magistrado considera que no se ha demostrado en autos la intervención del mismo como autor material en los hechos que se le imputan.

20. BALDO Omar Ángel, de profesión médico

El MPF lo imputa como coautor material o partícipe necesario la comisión del delito de imposición de torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de Juan Carlos Camuñas (CASO 162), al haber permitido, mediante la aplicación de su conocimiento técnico, que la víctima continuara siendo torturada para extraerle mayor cantidad de información en el CCD "Escuelita" en el mes de septiembre de 1975.

De la prueba substanciada en la causa caratulada "Camuñas Juan Carlos s/su denuncia" Expte. n° 400231/09, surge que la prueba de cargo a su respecto se remite a (i) denuncia de Juan Carlos Camuñas ante Fiscalía Federal n°1 de Tucumán en fecha 23/02/2009 (fs. 1) en la que manifiesta que, durante su detención en el CCD que habría funcionado en la Escuelita de Famaillá *"pudo escuchar al militar José María Menéndez, al policía Nazar (f), un médico llamado Baldo de Bella Vista y otro médico de apellido Carrasco"* (ii) Informe de Colegio Médico de Tucumán en el cual aporta datos de Omar Ángel Baldo MP 2126 (fs. 23).

Al momento de prestar declaración indagatoria se ofreció como prueba la copia del título medico de donde surgiría que el encartado Baldo se recibió de médico en el mes de septiembre de 1976, casi un año después de la fecha de los hechos que se le imputan.

También puso de manifiesto con su libreta de enrolamiento que ingreso al servicio militar el 10/01/77 y fue dado de baja en abril del año 1978, manteniendo hasta entonces su domicilio en la provincia de Córdoba.

A fs. 8522/8532 se agregan actuaciones remitidas por la Universidad Nacional de Córdoba, de donde surge que Baldo Omar Angel, LE 8.620.498 curso la carrera de medicina como alumno regular, ingreso en el año 1971 y aprobó la última materia el 18 de Septiembre de 1976. El diploma que acredita el título de Médico Cirujano fue entregado en la colación del 10 de Diciembre de 1976.

Corrida vista de la prueba al MPF, manifiesta que no tiene nada para agregar y se remite a su acusación.

Consecuentemente, al tenor de la prueba de descargo producida por la defensa del encartado Baldo en autos, este magistrado considera que no se ha demostrado en autos la intervención del mismo como autor material en los hechos que se le imputan.

21. CARRASCO Miguel Ángel, de profesión médico

El MPF lo imputa como coautor material o partícipe necesario la comisión del delito de imposición de torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de Juan Carlos Camuñas (CASO 162), al haber permitido, mediante la aplicación de su conocimiento técnico, que la víctima continuara siendo torturada para extraerle mayor cantidad de información en el CCD "Escuelita" en el mes de septiembre de 1975.

USO OFICIAL

De la prueba substanciada en la causa caratulada "Camuñas Juan Carlos s/su denuncia" Expte. n° 400231/09, surge que la prueba de cargo a su respecto se remite a: (i) denuncia de Juan Carlos Camuñas ante Fiscalía Federal n°1 de Tucumán en fecha 23/02/2009 (fs. 1) en la que manifiesta que, durante su detención en el CCD que habría funcionado en la Escuelita de Famaillá *"pudo escuchar al militar José María Menéndez, al policía Nazar (f), un médico llamado Baldo de Bella Vista y otro médico de apellido Carrasco";* (ii) Informe de Colegio Médico de Tucumán en el cual aporta datos de Miguel Ángel Carrasco, MP 1890 (fs. 23).

Al momento de prestar declaración indagatoria el imputado negó conocer a la víctima y señalo que del informe del colegio médico que es utilizado como prueba en su contra se desprende que a la fecha del hecho todavía no se había recibido de médico.

Con posterioridad acompaña documentación que respalda su declaración la cual se encuentra agregada a fs. 5596/5653 y de la cual surgiría que el encartado se desempeño como empleado público (médico inspector) desde el 30/11/73 hasta febrero del 76, fecha en que fue dejado cesante por el Gobernador de Facto Bussi. Que egreso con el cargo de médico en Septiembre de 1975. Que se matriculo como medico en el SIPROSA en fecha 12/03/76. Acompaña también fotocopia de libreta universitaria.

Corrida vista de la prueba al MPF, manifiesta que no tiene nada para agregar y se remite a su acusación.

Consecuentemente, al tenor de la prueba de descargo producida por la defensa del encartado Carrasco en autos, este magistrado considera que no se ha demostrado en autos la intervención del mismo como autor material en los hechos que se le imputan.

22. Jorge Alberto D'Amico,

El MPF le atribuye haber intervenido en el plan represivo que tuvo lugar entre el mes de febrero del año 1975 y el 24 de marzo del año 1976 en el marco del llamado "Operativo Independencia" en la provincia de Tucumán, conforme ampliación de requerimiento de instrucción de fecha 19 de agosto de 2005 (fs. 529/531 Expte. 1015/04) y de fecha 20/12/11. Que al compareciente se le imputa presunta responsabilidad penal en la comisión como autor material de los delitos de privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de Cesar Raúl Sánchez (CASO 67).

Al momento de prestar declaración indagatoria, el encartado negó terminantemente haber participado o haber estado en la provincia de Tucumán en el mes de abril del año 1975. Agregó además que la fecha de los hechos no sólo no estaba en Tucumán sino que no estaba en el Noroeste argentino. Que a esa fecha se encontraba destinado en la Compañía de Ingenieros de Agua 601 ubicada en Campo de Mayo, provincia de Buenos Aires. A tales fines solicita se libre oficio al Estado Mayor Gral del Ejército a efectos de que envíe una copia certificada del Libro Histórico de la Compañía de Agua 601 correspondiente al año 1975. Dicha documentación es la que establece el alta y baja del personal superior de esa Unidad en el año 1975, y que avalaría su presencia en Campo de Mayo y no en Tucumán.

Se produjo en autos la prueba ofrecida por el imputado en su defensa, y con fecha 28 de noviembre de 2012, el Ejército remitió al Juzgado copia certificada del Libro Histórico de la Compañía de

Ingenieros de Agua 601, el cual abarca el período comprendido entre el 01/01/75 al 31/12/75. Conforme surge de dicha documentación el Teniente Jorge Alberto D´Amico figura como dado de baja de dicha compañía (con sede en Campo de Mayo) en fecha 15/12/75, circunstancia que se corresponde con los dichos del imputado en su declaración indagatoria respecto a que en el año 75 se encontraba destinado en Campo de Mayo y no a la provincia de Tucumán.

Consecuentemente con la prueba de descargo producida, este magistrado considera que no se ha demostrado en autos la intervención de Jorge Alberto D'Amico como autor material en los hechos que se le imputan.

8.2.- Autoría Mediata.

En particular, la autoría mediata o indirecta, aparece cuando el agente se vale de otro que actúa pero no comete el injusto sea porque actúa sin tipicidad objetiva, sin dolo, o justificadamente. En el marco de tales conceptos, Roxin elaboró la tesis de que existe otra forma de autoría donde el dominio del hecho se da por fuerza de un aparato organizado de poder, sosteniéndose en que los conceptos usuales no son aplicables cuando se trata de crímenes de estado, de guerra y de organización en los que el determinador y el determinado cometen el mismo delito, siendo decisivo el carácter fungible del último, que puede ser cambiado a voluntad como si se tratara de un artefacto mecánico: *cuanto más alejado de la víctima y de la conducta lesiva esta el ejecutor, más cerca está entonces de los órganos ejecutivos de poder lo que le proporciona mayor dominio del hecho* (Zaffaroni, Alagia, Slokar; Manual de Derecho Penal Parte General, Ediar, 2005, Capítulo 24)

Consecuentemente, conforme la teoría expuesta, para determinar si una persona actuó como autor mediato en virtud de dominio de la organización, es necesario demostrar que el imputado ejercía un cargo y cumplía funciones con capacidades decisorias dentro de la organización, y que en tal condición habría intervenido en los hechos delictivos en tanto estos habrían sido perpetrados "*por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso"*, y su responsabilidad deviene "*… en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando: a) hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber, que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y b) no hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento*" (art. 28 del Estatuto de Roma).

Aplicado al caso que nos ocupa, puede afirmarse que los testigos/víctimas que declararon en autos son claros y coincidentes en afirmar que durante el denominado "Operativo Independencia" (año 1975 y hasta el golpe de estado de 1976) funcionaron centros clandestinos de detención a cargo del Ejército (Escuelita Diego de Rojas y General Lavalle de la ciudad de Famaillá; Bases Militares ubicadas en el interior de la provincia), a cargo de la Policía de Tucumán (Jefatura del Policía, Brigada de Investigaciones, Comisarías, Cuertel de Bomberos) y de otras fuerzas de seguridad (Unidad Penitenciaria de Villa Urquiza, Delegación de Policía Federal), en donde de manera generalizada y sistemática se alojaba en condiciones inhumanas a personas previamente secuestradas y torturadas, y en donde se habría

USO OFICIAL

definido el destino final de las mismas (cfr. Punto I.4.5 de la ampliación de requerimiento de instrucción de fecha 20/12/11).

Para determinar la responsabilidad penal por autoría mediata, corresponde entonces indagar si, atento el cargo y la función que ejercían los imputados y al ámbito donde esta se desarrollaba, puede presumirse que habrían tenido intervención en la comisión de los comportamientos delictivos corroborados en autos, por haber ejercido el dominio sobre los mismos a través del *dominio de la organización*.-

En tal sentido se advierte que el Ministerio Público Fiscal formuló su acusación contra todos los encartados no identificados como autores materiales, en el marco de la autoría mediata.

Por consiguiente, corresponde valorar la situación particular de cada imputado en el ámbito donde prestó servicios, para dilucidar la cuestión planteada.

1. Jorge Rafael VIDELA, conforme la prueba obrante en autos a la fecha de los hechos tenía el grado de General de Brigada del Ejército Argentino. Desde fines de 1973 había sido Jefe del Estado Mayor del Ejército, cargo que desempeñó hasta ser nombrado, el 27 de agosto de 1975 Comandante en Jefe del Ejército, rol que desempeñó entre esa fecha y su asunción como presidente de facto luego de la usurpación del poder por parte de las FF.AA. el 24 de marzo de 1976. En tal función, tenía a su cargo la totalidad de la fuerza Ejército, abarcando desde luego la Zona III y todas las unidades militares comprendidas en el territorio bajo su jurisdicción, incluyendo la provincia de Tucumán, y teniendo, por su función y además como parte del Consejo de Seguridad Interna y del Consejo de Defensa (cfr. Decreto 2770, 2771 y 2772) el control jerárquicamente más alto de la ejecución del "Operativo Independencia" emitiendo y retransmitiendo directivas y órdenes, es decir, en una posición de control total del aparato criminal cuyas acciones son objeto de la presente causa.

Consecuentemente se encontraría presuntamente demostrada su intervención como autor mediato en la comisión de los delitos que se describen a continuación: ***violación de domicilio (art. 151 y cc del CP)*** en perjuicio de Rolando Oscar Figueroa (caso 2); Rubén Jesús Emperador (caso 76), Tomás Angel Bulacio (caso 3), Pascuala del Valle Bulacio (caos 210), Miguel Angel Megia (caso 7), Enrique Dario Megia (caso 19), Francisco Raúl Megía (caso 20), Ramón Rito Medina (caos 21), Roberto Jorge Liacoplo (caso 10), Juan Eduardo Liacoplo (caso 11), Rosa del Carmen Córdoba (caso 26); Manuel Leonídas Córdoba (caso 27); Gerardo Ruiz (Caso 28), Juana Angélica Gomez (caso 81), Graciela Cecilia Imaz (caso 15), Rodolfo Maria Ojeda Quintana (caso 16), Gilda Geretto de Yäger (caso 17), Mario Raúl Yäger (caso 18), Abraham Eulogio Rodriguez (caso 233), Pedro Eduardo Rodriguez (caso 73), Felina Amalia Zárate (caso 32), Enrique Antonio Amaya (caso 33), Santiago Dionisio Masa (caso 30), Elba del Rosario Lescano (caso 31), Antonio Narciso Maciel (caso 37), Reinaldo Ernesto De Santi (caso 39), Miguel Eduardo Martinez (caso 34), Mario Alberto Mustafá (caso 35), Pablo Liistro (caso 36), Miguel Angel Robledo (caso 40), Luis Antonio Robledo (caso 41), Marta Jacinta Sosa (caso 46), Isabel Anselma Morales (caso 47), María Ramona Maldonado (caso 48), Roberto Eduardo Giambastiani (caso 52), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yañez (caso 64), Angel Abelardo Rojas (caso 65), Abelardo Rojas Cáceres (caso 94), Carlina Albornoz de Rojas (caso 95), Pedro Angel Gonzalez (caso 74), José Desiderio

Medina Gramajo (caso 75), Rubén Clementino Ferreyra (caso 77), César Rolando Jimenez (caso 78), José Antonio Gramajo (caso 79), Ricardo Romualdo Abad (caso 80), Margarita Fatima Cruz (caso 82), Diego Zoilo Fernandez (caso 83), Argentino Roldan (caso 84), Carlos Gabriel Espinosa (caso 85), Antonio Bernabé Paz (caso 87), Ana Josefa Nuñez (caso 88), Julio Alberto Brito (caso 89), Ra{ul Osvaldo Guidi (caso 90), José Esteban Miranda (caso 91), Héctor Miguel Miranda (caso 92), Victoria Zenaida Brito (caso 96), Mario Salvador Brito (caso 97), Juan Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso 112), Raúl Roldán Montenegro (caso 129), Lilia Nora Abdala (caso 104), José Alejandro Vivanco (caso 105), José Alejandro Reinoso (caso 72), Miguel Angel Schettini (caso 109), Ysidoro Ferreiro Barbeito (caso 99) Marta Graciel Nadal (caso 100), Benita Andrade (caso 101), Maurice Yeger (caso 103), Olga Cristina Gonzalez (Caso 102), Justo Pastor Gramajo (caso 107), Segundo Oscar Porven (caso 110), José Zenón Ruiz (caso 113), Ramón Alberto Cabrera (caso 114), Víctor Hugo Albornoz (caso 115), Ricardo Rolando Albornoz (caso 116), Andres Marcos Albornoz (caso 117), Miguel Angel Toro Ledesma (caso 118), Fernando Reyes Figueroa (caso 119), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Antonio Fernando Zapata (caso 122), Néstor Juan Agustín Zurita (caso 123), Ema Trejo (caso 71), Raúl Alberto Cabrera (caso 124), José Raúl Amdor (caso 125), José Gaccioppo (caso 136), Eduardo Enrique Yapur (caso 127), Pedro Alfredo Lobo (caso 131), Rosa Tomasa Lobo (caso 133), Juan Carlos Lobo (caso 134), Jorge Felipe Lobo (caso 135), María Luisa Vega (caso 137), Fidel Ambrosio Pacheco (caso 138), Vicente Gómez (caso 139) Víctor Humberto Ovejero (caso 140), Pedro Pablo Juarez (caso 141), Pedro José Juarez (caso 142), Julio Esteregildo Soria (caso 145), Héctor Ricardo Gonzalez (caso 147), José Antonio Teves (Caso 150), Reyes Jacinto Méndez (caso 151), Angel Diaz (caso 152), Segundo Antonio Villagrán (caso 155), Manuel Antonio Mercado (caso 193), María del valle Mercado (caso 156), Adela del Carmen Mercado (caso 157), Domingo Dante Marino (caso 158), José Carlos Camuñas (caso 162), Mario Salomón Jaimen (caso 163), Manuel Angel Jaimen (caso 164), Eduardo Jorge Melian (caso 171), Manuel Reyes Torres (caso 22), José Andrés Barros (caso 173), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregu (caso 177), Silvia Regina Abregu (caso 181), Pedro Antonio Abregú (caso 182), Marcelo Patricio Abregú (caso 183), María Inés del Carmen Amín (caso 184), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Gustavo Enrique Holmsquit (caso 203), Socorro Irene Gonzalez (caso 190), Juan Silvestre Molina (caso 191), José Edgardo Córdoba (caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (caso 196), Hugo Sanchez (caso 198), Mario Arnoldo Mauvecín (caso 199), Daniel Ernesto Sosa (caso 201), César Oscar Sosa (caso 202), Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), José Blas Vega (caso 208), Eva del Valle Díaz (caso 211), José Antonio Toledo (caso 212), Rómulo Francisco Moreno (CASO 214), Nora Leónidas Coronel de Silguera Mamaní (CASO 216), Juan Manuel Silguera (CASO 217), Martín Rogelio Silguera (CASO 218), Manuel Jesús Álvarez (CASO 219),René Argentino Barraza (CASO 220), Hugo Ricardo Corbalán (CASO 221), María del Carmen Jaramillo Galindo (CASO 222), Jorge de la Cruz Agüero (CASO 223), Miguel Ángel Gómez (CASO 224), Manuel Antonio Álvarez (CASO 225), Vicente Fernando Arias (CASO 226), Carlos Bautista Poli (CASO 227), José Fernando Poli (CASO 228), Héctor

USO OFICIAL

Manuel Freijó (CASO 229), Néstor Ubaldo Herrera (CASO 230), Juan Domingo Fernández (CASO 231), Jesús Ángel González (CASO 231bis), Gabriel Fernando Costilla (CASO 232), Juan Mario Astorga (CASO 258), Alicia Isabel Pérez de Astorga (CASO 259), Marcos Antonio Pérez (CASO 235), Héctor René Pérez (CASO 236), Víctor Roberto Zain (CASO 237), Samuel Gerónimo Romero (CASO 238), Margarita del Carmen Costilla de Villagra (CASO 239), Roberto Mariano Villagra (CASO 240), Segundo Bonifacio Arias (CASO 243), Rosa Leonor Millán de Sosa (CASO 245),Blanca Estela García (CASO 246), Juan José García (CASO 247),Nilda Zelarayán (CASO 248), Francisco Oscar Herrera (CASO 249), Salvador Víctor González (CASO 250), Ricardo Ernesto López (CASO 251), Rolando Agustín Romero (CASO 252), José Virgilio Díaz (CASO 253), Ricardo Benjamín Paz (CASO 254), Carmen Gómez de Gargiulo (CASO 256), Héctor Hugo Gargiulo (CASO 257), Marcos Eugenio Nieva (CASO 260), Isolina del Carmen Santucho (CASO 261), Alberto Alfredo Núñez (CASO 263), Sixto Roque Pondal (CASO 264), Juan Manuel Salinas (CASO 265), Angélica Luisa Cornejo (CASO 266),Manuel Benito Medina Albornoz (CASO 267), Juan Andrés Brito (CASO 268); ***privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616)*** en perjuicio de Víctor Esteban Clavero (caso 1); Rolando Oscar Figueroa (caso 2); Fermín Ángel Nuñez (caso 4), Angel Oscar Villavicencio (caso 5), Rubén Jesús Emperador (caso 76), Tomás Angel Bulacio (caso 3); Pascuala del Valle Bulacio (caos 210), Antonio Luis Romero (Caso 6), Miguel Angel Megia (caso 7), Enrique Dario Megia (caso 19), Francisco Raúl Megía (caso 20), Ramón Rito Medina (caos 21), Pedro Pablo Santana Campos (caso 8); Felipa Isabel Maita (caso 9), Roberto Jorge Liacoplo (caso 10), Juan Eduardo Liacoplo (caso 11), Guillermo Eduardo Diaz Nieto (caso 12), Pedro Antonio Medina (caso 13), José Teodoro Loto (caso 14), Rosa del Carmen Cordoba (caso 26); Manuel Leonídas Córdoba (caso 27); Gernardo Ruiz (Caso 28); Juana Angélica Gomez (caso 81), Graciela Cecilia Imaz (caso 15), Rodolfo Maria Ojeda Quintana (caso 16), Gilda Geretto de Yäger (caso 17), Mario Raúl Yäger (caso 18), María Angelica Urueña (caso 23), Mario Eulogio Rodriguez (caso 24), Ambrosio Abraham Rodriguez (caso 130), Abraham Eulogio Rodriguez (caso 233), Rubén Desiderio Rodriguez (caso 234), Pedro Eduardo Rodriguez (caso 73), Fernando Ceferino Bulacio (caso 25), Felina Amalia Zárate (caso 32), Enrique Antonio Amaya 8caso 33), Santiago Domingo Masa (caso 30), Elba del Rosario Lescano (caso 31), Antonio Narciso Maciel (caso 37), Hilda Leticia Santucho (caso 38), Reinaldo Ernesto De Santi (caso 39), Miguel Eduardo Martinez (caso 34), Luis Roberto Soto (caso 45), Mario Alberto Mustafá (caso 35), Pablo Liistro (caso 36), Miguel Angel Robledo (caso 40), Luis Antonio Robledo (caso 41), Marcos Domingo Palavecino (caso 42), Humberto Rava (caso 43), Sara Estela Gonzalez de Rava (caso 44), Marta Jacinta Sosa (caso 46), Isabel Anselma Morales (caso 47), María Ramona Maldonado (caso 48), Juan Eugenio Aranda (caso 49), Francisco Armando Aranda (caso 50), Orlando Suarez (caso 51), Roberto Eduardo Giambastiani (caso 52), Sara Delicia Carrizo (caso 53), Luis Alberto Díaz (caso 54), José Antonio Díaz (caso 55), Eduardo Oscar Diaz (caso 56), Raúl Horacio Bracamonte (caso 57), Manuel Andres Yapura (caso 29), Dora Gladys Lavergne (caso 58), Juan Luis Lavergne (caso 59), Carlos Mario Lavergne (caso 60), Juan Enrique Díaz (caso 61), Juan Carlos Petersen (caso 62), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yañez (caso 64), Angel Abelardo Rojas (caso 65), Abelardo Rojas Cáceres (caso 94), Carlina Albornoz de Rojas (caso 95), Juan

Domingo Herrera (caso 66), Pedro Angel Gonzalez (caso 74), José Desiderio Medina Gramajo (caso 75), Rubén Clementino Ferreyra (caso 77), César Rolando Jimenez (caso 78), José Antonio Gramajo (caso 79), Ricardo Romualdo Abad (caso 80), Margarita Fatima Cruz (caso 82), Diego Zoilo Fernandez (caso 83), Argentino Roldan (caso 84), Carlos Gabriel Espinosa (caso 85), Arnaldo Sebastián Gutierrez (caso 86), Antonio Bernabé Paz (caso 87), Ana Josefa Nuñez (caso 88), Julio Alberto Brito (caso 89), Ra{ul Osvaldo Guidi (caso 90), José Esteban Miranda (caso 91), Héctor Miguel Miranda (caso 92), Juan Carlos Chaparro (caso 93), Victoria Zenaida Brito (caso 96), Mario Salvador Brito (caso 97), Juan Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso 112), Raúl Roldán Montenegro (caso 129), Lilia Nora Abdala (caso 104), José Alejandro Vivanco (caso 105), José Alejandro Reinoso (caso 72), Miguel Angel Schettini (caso 109), Rafael Dionisio Fagalde (caso 98), Ysidoro Ferreiro Barbeito (caso 99) Marta Graciel Nadal (caso 100), Benita Andrade (caso 101), Maurice Yeger (caso 103), Olga Cristina Gonzalez (Caso 102), Rosendo Adrián Gramajo (caso 106), Justo Pastor Gramajo (caso 107), José Jacinto Sión (caso 108), Segundo Oscar Porven (caso 110), José Zenón Ruiz (caso 113), Ramón Alberto Cabrera (caso 114), Víctor Hugo Albornoz (caso 115), Ricardo Rolando Albornoz (caso 116), Andres Marcos Albornoz (caso 117), Miguel Angel Toro Ledesma (caso 118), Fernando Reyes Figueroa (caso 119), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Antonio Fernando Zapata (caso 122), Néstor Juan Agustín Zurita (caso 123), María Rosa Zurita (caso 200), César Raúl Sanchez (caso 67), Irma Minerva Esia Fernandez (caso 68), Eliana Sanchez (caso 69), Alicia del Carmen Trejo (caso 70), Ema Trejo (caso 71), Raúl Alberto Cabrera (caso 124), José Raúl Amdor (caso 125), Rolando Leonardo Camuñas (caso 126), José Gaccioppo (caso 136), Eduardo Enrique Yapur (caso 127), Juan Carlos Castro (caso 128), Pedro Alfredo Lobo (caso 131), Nicolás Nery Lobo (caso 132), Rosa Tomasa Lobo (caso 133), Juan Carlos Lobo (caso 134), Jorge Felipe Lobo (caso 135), María Luisa Vega (caso 137), Fidel Ambrosio Pacheco (caso 138), Vicente Gómez (caso 139) Víctor Humberto Ovejero (caso 140), Pedro Pablo Juarez (caso 141), Pedro José Juarez (caso 142), Hortencia del Carmen Juarez (caso 143), Olga Rosario Ruiz (caso 144), Julio Esteregildo Soria (caso 145), Víctor Hugo Gonzalez (caso 146), Héctor Ricardo Gonzalez (caso 147), Fernando Arturo Soria Ovejero (caso 148), Jesús Maria Bravo (caso 149), José Antonio Teves (caso 150), Reyes Jacinto Méndez (caso 151), Angel Diaz (caso 152), Werlino Diaz (caso 153), Arsenio Favio Pedraza (caso 154), Segundo Antonio Villagrán (caso 155), Manuel Antonio Mercado (caso 193), María del valle Mercado (caso 156), Adela del Carmen Mercado (caso 157), Domingo Dante Marino (caso 158), Andrés Revilla (caso 159), José Carlos Camuñas (caso 162), Mario Salomón Jaimen (caso 163), Manuel Angel Jaimen (caso 164), María Esther Zabala (caso 165), Mario Jaimen (caso 166), Juan José Zabala (caso 167), Ilda Isabel Palacio de Palacios (caso 168), Ricardo Joaquín Palacios (caso 169), Eduardo Jorge Melian (caso 171), Roberto Fernando Galván (caso 172), Manuel Reyes Torres (caso 22), José Andrés Barros (caso 173), Roberto Mario Sosa (caso 174), José Antonio Sosa (caso 244), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregu (caso 177), Daniel Fernando Cantos Carrascosa (caso 178), Abel Herrera (caso 179), Hugo Silvio Macchi (caso 180), Silvia Regina Abregu (caso 181), Pedro Antonio Abregú (caso 182), Marcelo Patricio Abregú (caso 183), María Inés del Carmen Amín (caso 184), Juan Carlos Salim

USO OFICIAL

Chafoum (caso 185), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Gustavo Enrique Holmsquit (caso 203), Socorro Irene Gonzalez (caso 190), Juan Silvestre Molina (caso 191), Raúl Alejandro Brito (caso 192), José Edgardo Córdoba (caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (caso 196), Sonia Gladys del Carmen Pastor (caso 197), Hugo Sanchez (caso 198), Mario Arnoldo Mauvecín (caso 199), Daniel Ernesto Sosa (caso 201), César Oscar Sosa (caso 202), Maximo Eduardo Jarolasvky (caso 204),Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), José Blas Vega (caso 208), Eva del Valle Díaz (caso 211), Gerónimo Daniel Ruiz (caso 209), José Antonio Toledo (caso 212), Julio Antonio Martín (Caso 213), Rómulo Francisco Moreno (CASO 214), Adrian Silguera Mamaní (CASO 215), Nora Leónidas Coronel de Silguera Mamaní (CASO 216), Juan Manuel Silguera (CASO 217), Martín Rogelio Silguera (CASO 218), Manuel Jesús Álvarez (CASO 219),René Argentino Barraza (CASO 220), Hugo Ricardo Corbalán (CASO 221), María del Carmen Jaramillo Galindo (CASO 222), Jorge de la Cruz Agüero (CASO 223), Miguel Ángel Gómez (CASO 224), Manuel Antonio Álvarez (CASO 225), Vicente Fernando Arias (CASO 226), Carlos Bautista Poli (CASO 227), José Fernando Poli (CASO 228), Héctor Manuel Freijó (CASO 229), Néstor Ubaldo Herrera (CASO 230), Juan Domingo Fernández (CASO 231), Jesús Ángel González (CASO 231bis), Gabriel Fernando Costilla (CASO 232), Juan Mario Astorga (CASO 258), Alicia Isabel Pérez de Astorga (CASO 259), Marcos Antonio Pérez (CASO 235), Héctor René Pérez (CASO 236), Víctor Roberto Zain (CASO 237), Samuel Gerónimo Romero (CASO 238), Margarita del Carmen Costilla de Villagra (CASO 239), Roberto Mariano Villagra (CASO 240), Julio Orlando Brito (CASO 241), Santiago Omar Vicente (CASO 242), Segundo Bonifacio Arias (CASO 243), Rosa Leonor Millán de Sosa (CASO 245),Blanca Estela García (CASO 246), Juan José García (CASO 247),Nilda Zelarayán (CASO 248), Francisco Oscar Herrera (CASO 249), Salvador Víctor González (CASO 250), Ricardo Ernesto López (CASO 251), Rolando Agustín Romero (CASO 252), José Virgilio Díaz (CASO 253), Ricardo Benjamín Paz (CASO 254),Luis Majín Romero (CASO 255), Carmen Gómez de Gargiulo (CASO 256), Héctor Hugo Gargiulo (CASO 257), Marcos Eugenio Nieva (CASO 260), Isolina del Carmen Santucho (CASO 261), Manuel Francisco Pedregosa (CASO 262), Alberto Alfredo Núñez (CASO 263), Sixto Roque Pondal (CASO 264), Juan Manuel Salinas (CASO 265), Angélica Luisa Cornejo (CASO 266),Manuel Benito Medina Albornoz (CASO 267), Juan Andrés Brito (CASO 268), Víctor Orlando Farfán (CASO 269); ***torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616)*** en perjuicio de Rolando Oscar Figueroa (caso 2); Fermín Ángel Nuñez (caso 4), Angel Oscar Villavicencio (caso 5), Rubén Jesús Emperador (caso 76), Pascuala del Valle Bulacio (caos 210), Antonio Luis Romero (Caso 6), Miguel Angel Megia (caso 7), Enrique Dario Megia (caso 19), Francisco Raúl Megía (caso 20), Pedro Pablo Santana Campos (caso 8), Felipa Isabel Maita (caso 9), Roberto Jorge Liacoplo (caso 10), Juan Eduardo Liacoplo (caso 11), Guillermo Eduardo Diaz Nieto (caso 12), Pedro Antonio Medina (caso 13), José Teodoro Loto (caso 14), Rosa del Carmen Cordoba (caso 26); Gernardo Ruiz (Caso 28); Juana Angélica Gomez (caso 81), Graciela Cecilia Imaz (caso 15), Rodolfo Maria Ojeda Quintana (caso 16), Gilda Geretto de Yäger (caso 17), Mario Raúl Yäger (caso 18), María Angelica Urueña (caso 23), Mario Eulogio Rodriguez (caso 24), Ambrosio Abraham Rodriguez (caso

130), Abraham Eulogio Rodriguez (caso 233), Rubén Desiderio Rodriguez (caso 234), Pedro Eduardo Rodriguez (caso 73), Fernando Ceferino Bulacio (caso 25), Felina Amalia Zárate (caso 32), Enrique Antonio Amaya 8caso 33), Santiago Domingo Masa (caso 30), Elba del Rosario Lescano (caso 31), Antonio Narciso Maciel (caso 37), Hilda Leticia Santucho (caso 38), Reinaldo Ernesto De Santi (caso 39), Miguel Eduardo Martinez (caso 34), Luis Roberto Soto (caso 45), Mario Alberto Mustafá (caso 35), Pablo Liistro (caso 36), Miguel Angel Robledo (caso 40), Luis Antonio Robledo (caso 41), Marcos Domingo Palavecino (caso 42), Humberto Rava (caso 43), Sara Estela Gonzalez de Rava (caso 44), Marta Jacinta Sosa (caso 46), Isabel Anselma Morales (caso 47), María Ramona Maldonado (caso 48), Juan Eugenio Aranda (caso 49), Francisco Armando Aranda (caso 50), Orlando Suarez (caso 51), Roberto Eduardo Giambastiani (caso 52), Luis Alberto Díaz (caso 54), José Antonio Díaz (caso 55), Eduardo Oscar Diaz (caso 56), Raúl Horacio Bracamonte (caso 57), Manuel Andres Yapura (caso 29), Dora Gladys Lavergne (caso 58), Juan Luis Lavergne (caso 59), Carlos Mario Lavergne (caso 60), Juan Enrique Díaz (caso 61), Juan Carlos Petersen (caso 62), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yañez (caso 64), Angel Abelardo Rojas (caso 65), Juan Domingo Herrera (caso 66), Pedro Angel Gonzalez (caso 74), Rubén Clementino Ferreyra (caso 77), César Rolando Jimenez (caso 78), José Antonio Gramajo (caso 79), Ricardo Romualdo Abad (caso 80), Margarita Fatima Cruz (caso 82), Diego Zoilo Fernandez (caso 83), Argentino Roldan (caso 84), Arnaldo Sebastián Gutierrez (caso 86), Antonio Bernabé Paz (caso 87), Julio Alberto Brito (caso 89), Ra{ul Osvaldo Guidi (caso 90), José Esteban Miranda (caso 91), Héctor Miguel Miranda (caso 92), Juan Carlos Chaparro (caso 93), Victoria Zenaida Brito (caso 96), Mario Salvador Brito (caso 97), Juan Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso 112), Lilia Nora Abdala (caso 104), José Alejandro Vivanco (caso 105), José Alejandro Reinoso (caso 72), Miguel Angel Schettini (caso 109), Rafael Dionisio Fagalde (caso 98), Marta Graciel Nadal (caso 100), Benita Andrade (caso 101), Maurice Yeger (caso 103), Olga Cristina Gonzalez (Caso 102), Justo Pastor Gramajo (caso 107), José Jacinto Sión (caso 108), Segundo Oscar Porven (caso 110), José Zenón Ruiz (caso 113), Ramón Alberto Cabrera (caso 114), Víctor Hugo Albornoz (caso 115), Ricardo Rolando Albornoz (caso 116), Miguel Angel Toro Ledesma (caso 118), Fernando Reyes Figueroa (caso 119), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Antonio Fernando Zapata (caso 122), Néstor Juan Agustín Zurita (caso 123), María Rosa Zurita (caso 200), César Raúl Sanchez (caso 67), Irma Minerva Esia Fernandez (caso 68), Alicia del Carmen Trejo (caso 70), Ema Trejo (caso 71), Raúl Alberto Cabrera (caso 124), Rolando Leonardo Camuñas (caso 126), José Gaccioppo (caso 136), Juan Carlos Castro (caso 128), Pedro Alfredo Lobo (caso 131), Nicolás Nery Lobo (caso 132), Rosa Tomasa Lobo (caso 133), Juan Carlos Lobo (caso 134), Jorge Felipe Lobo (caso 135), Pedro Pablo Juarez (caso 141), Pedro José Juarez (caso 142), Hortencia del Carmen Juarez (caso 143), Víctor Hugo Gonzalez (caso 146), Héctor Ricardo Gonzalez (caso 147), Reyes Jacinto Méndez (caso 151), Angel Diaz (caso 152), Werlino Diaz (caso 153), Arsenio Favio Pedraza (caso 154), Segundo Antonio Villagrán (caso 155), José Carlos Camuñas (caso 162), Manuel Angel Jaimen (caso 164), Mario Jaimen (caso 166), Juan José Zabala (caso 167), Ilda Isabel Palacio de Palacios (caso 168), Ricardo Joaquín Palacios (caso 169), Eduardo Jorge Melian (caso 171), Roberto Fernando Galván (caso 172), Manuel Reyes Torres (caso 22), José Andrés

USO OFICIAL

Barros (caso 173), Roberto Mario Sosa (caso 174), José Antonio Sosa (caso 244), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregu (caso 177), Daniel Fernando Cantos Carrascosa (caso 178), Abel Herrera (caso 179), Hugo Silvio Macchi (caso 180), Silvia Regina Abregu (caso 181), Pedro Antonio Abregú (caso 182), Marcelo Patricio Abregú (caso 183), María Inés del Carmen Amín (caso 184), Juan Carlos Salim Chafoum (caso 185), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Gustavo Enrique Holmsquit (caso 203), Socorro Irene Gonzalez (caso 190), Juan Silvestre Molina (caso 191), Raúl Alejandro Brito (caso 192), José Edgardo Córdoba (caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (caso 196), Sonia Gladys del Carmen Pastor (caso 197), Hugo Sanchez (caso 198), Mario Arnoldo Mauvecín (caso 199), Daniel Ernesto Sosa (caso 201), César Oscar Sosa (caso 202), Maximo Eduardo Jarolasvky (caso 204), Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), José Blas Vega (caso 208), Eva del Valle Díaz (caso 211), Gerónimo Daniel Ruiz (caso 209), José Antonio Toledo (caso 212), Julio Antonio Martín (Caso 213), Rómulo Francisco Moreno (CASO 214), Nora Leónidas Coronel de Silguera Mamaní (CASO 216), Manuel Jesús Álvarez (CASO 219), Hugo Ricardo Corbalán (CASO 221), María del Carmen Jaramillo Galindo (CASO 222), Jorge de la Cruz Agüero (CASO 223), Manuel Antonio Álvarez (CASO 225), Vicente Fernando Arias (CASO 226), Carlos Bautista Poli (CASO 227), Néstor Ubaldo Herrera (CASO 230), Juan Domingo Fernández (CASO 231), Marcos Antonio Pérez (CASO 235), Héctor René Pérez (CASO 236), Víctor Roberto Zain (CASO 237), Margarita del Carmen Costilla de Villagra (CASO 239), Roberto Mariano Villagra (CASO 240), Julio Orlando Brito (CASO 241), Santiago Omar Vicente (CASO 242), Segundo Bonifacio Arias (CASO 243), Rosa Leonor Millán de Sosa (CASO 245),Blanca Estela García (CASO 246), Juan José García (CASO 247),Nilda Zelarayán (CASO 248), Francisco Oscar Herrera (CASO 249), Salvador Víctor González (CASO 250), Ricardo Ernesto López (CASO 251), Rolando Agustín Romero (CASO 252), José Virgilio Díaz (CASO 253), Ricardo Benjamín Paz (CASO 254),Luis Majín Romero (CASO 255), Carmen Gómez de Gargiulo (CASO 256), Héctor Hugo Gargiulo (CASO 257), Marcos Eugenio Nieva (CASO 260), Isolina del Carmen Santucho (CASO 261), Manuel Francisco Pedregosa (CASO 262), Alberto Alfredo Núñez (CASO 263), Sixto Roque Pondal (CASO 264), Juan Manuel Salinas (CASO 265), Angélica Luisa Cornejo (CASO 266), Juan Andrés Brito (CASO 268), Víctor Orlando Farfán (CASO 269); ***torturas seguida de muerte (art 144 ter párr. 3 CP conf. ley 14.616)*** en perjuicio de Víctor Esteban Clavero (caso 1); Tomás Angel Bulacio (caso 3), Ramón Rito Medina (caso 21), Manuel Leonídas Córdoba (caso 27), Rosendo Adrián Gramajo (caso 106), Andres Marcos Albornoz (caso 117), José Raúl Amdor (caso 125), René Argentino Barraza (CASO 220), Miguel Ángel Gómez (CASO 224), Héctor Manuel Freijó (CASO 229); ***homicidio triplemente agravado (art. 80 inc. 2,6 y 7 del CP)*** en perjuicio de Guillermo Eduardo Diaz Nieto (caso 12), Pedro Antonio Medina (caso 13), José Teodoro Loto (caso 14), Ambrosio Abraham Rodriguez (caso 130), Abraham Eulogio Rodriguez (caso 233), Rubén Desiderio Rodriguez (caso 234), Juan Eugenio Aranda (caso 49), Francisco Armando Aranda (caso 50), Carlos Mario Lavergne (caso 60), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yañez (caso 64), Angel Abelardo Rojas (caso 65), Abelardo Rojas Cáceres (caso 94), Carlina

Albornoz de Rojas (caso 95), Juan Domingo Herrera (caso 66), José Desiderio Medina Gramajo (caso 75), Ricardo Romualdo Abad (caso 80), Diego Zoilo Fernandez (caso 83), Argentino Roldan (caso 84), Carlos Gabriel Espinosa (caso 85), Arnaldo Sebastián Gutierrez (caso 86), Juan Carlos Chaparro (caso 93), Juan Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso 112), Raúl Roldán Montenegro (caso 129), Lilia Nora Abdala (caso 104), José Alejandro Vivanco (caso 105), José Alejandro Reinoso (caso 72), Miguel Angel Schettini (caso 109), Rafael Dionisio Fagalde (caso 98), Ysidoro Ferreiro Barbeito (caso 99), Maurice Yeger (caso 103), Olga Cristina Gonzalez (Caso 102), José Jacinto Sión (caso 108), Segundo Oscar Porven (caso 110), José Zenón Ruiz (caso 113), Miguel Angel Toro Ledesma (caso 118), Fernando Reyes Figueroa (caso 119), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Juan Agustín Zurita (caso 123), María Rosa Zurita (caso 200), Eduardo Enrique Yapur (caso 127), María Luisa Vega (caso 137), Fidel Ambrosio Pacheco (caso 138), Vicente Gómez (caso 139) Víctor Humberto Ovejero (caso 140), Olga Rosario Ruiz (caso 144), Julio Esteregildo Soria (caso 145), Víctor Hugo Gonzalez (caso 146), Fernando Arturo Soria Ovejero (caso 148), Jesús Maria Bravo (caso 149), José Antonio Teves (caso 150), Angel Diaz (caso 152), Manuel Antonio Mercado (caso 193), María del valle Mercado (caso 156), Adela del Carmen Mercado (caso 157), Domingo Dante Marino (caso 158), Andrés Revilla (caso 159), Horacio Armando Milstein (caso 160), José D'Hiriart (caso 161), Mario Salomon Jaimen (caso 163), Ilda Isabel Palacio de Palacios (caso 168), Ricardo Joaquín Palacios (caso 169), Luis Segundo Amaya (caso 170), José Andrés Barros (caso 173), José Antonio Sosa (caso 244), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregu (caso 177), Daniel Fernando Cantos Carrascosa (caso 178), Abel Herrera (caso 179), Hugo Silvio Macchi (caso 180), María Inés del Carmen Amín (caso 184), Juan Carlos Salim Chafoum (caso 185), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Antonio Alberto Martinez (caso 194), Socorro Irene Gonzalez (caso 190), Juan Silvestre Molina (caso 191), Raúl Alejandro Brito (caso 192), José Edgardo Córdoba (caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (caso 196), Daniel Ernesto Sosa (caso 201), Máximo Eduardo Jarolasvky (caso 204), Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), José Blas Vega (caso 208), José Antonio Toledo (caso 212), Julio Antonio Martín (Caso 213), Rómulo Francisco Moreno (CASO 214), Adrián Silguera Mamaní (caso 215), Nora Leónidas Coronel de Silguera Mamaní (CASO 216), María del Carmen Jaramillo Galindo (CASO 222), Jorge de la Cruz Agüero (CASO 223), , Manuel Antonio Álvarez (CASO 225), Carlos Bautista Poli (CASO 227), José Fernando Poli (CASO 228), Néstor Ubaldo Herrera (CASO 230), Juan Domingo Fernández (CASO 231), Jesús Ángel González (CASO 231bis), Gabriel Fernando Costilla (CASO 232), Juan Mario Astorga (CASO 258) Alicia Isabel Pérez de Astorga (CASO 259), Marcos Antonio Pérez (CASO 235), Juan Mario Astorga -1977- (caso 258), Samuel Gerónimo Romero (CASO 238), Margarita del Carmen Costilla de Villagra (CASO 239), Roberto Mariano Villagra (CASO 240), Santiago Omar Vicente (CASO 242), Segundo Bonifacio Arias (CASO 243), Rosa Leonor Millán de Sosa (CASO 245), Juan José García (CASO 247), Nilda Zelarayán (CASO 248), Ricardo Ernesto López (CASO 251), Rolando Agustín Romero (CASO 252), Carmen Gómez de Gargiulo (CASO 256), Héctor Hugo Gargiulo (CASO 257),

USO OFICIAL

Marcos Eugenio Nieva (CASO 260), Manuel Francisco Pedregosa (CASO 262), Alberto Alfredo Núñez (CASO 263), Juan Manuel Salinas (CASO 265), Manuel Benito Medina Albornoz (CASO 267), Juan Andrés Brito (CASO 268), Víctor Orlando Farfán (CASO 269).

2. Carlos César Idelfonso DELÍA LARROCCA, de la prueba substanciada en autos, se encontraría demostrado que a la fecha de los hechos tenía el grado de General de Brigada del Ejército Argentino, cumpliendo funciones como Comandante del III Cuerpo del Ejército, desde el 21/01/75 al 29/09/75, momento en que pasó al comando General del Ejército para pasar a situación de retiro voluntario con fecha 20/10/75 (fs. 58 Legajo personal).

Consecuentemente se encontraría presuntamente demostrada su intervención como autor mediato en la comisión de los delitos que se describen a continuación: ***violación de domicilio (art. 151 y cc del CP)*** en perjuicio de Rubén Jesús Emperador (caso 76), Tomás Angel Bulacio (caso 3), Miguel Angel Megia (caso 7), Enrique Dario Megia (caso 19), Francisco Raúl Megía (caso 20), Ramón Rito Medina (caos 21), Roberto Jorge Liacoplo (caso 10), Juan Eduardo Liacoplo (caso 11), Rosa del Carmen Córdoba (caso 26); Manuel Leonídas Córdoba (caso 27); Gerardo Ruiz (Caso 28), Juana Angélica Gomez (caso 81), Graciela Cecilia Imaz (caso 15), Rodolfo Maria Ojeda Quintana (caso 16), Gilda Geretto de Yäger (caso 17), Mario Raúl Yäger (caso 18), Pedro Eduardo Rodriguez (caso 73), Felina Amalia Zárate (caso 32), Enrique Antonio Amaya (caso 33), Santiago Dionisio Masa (caso 30), Elba del Rosario Lescano (caso 31), Antonio Narciso Maciel (caso 37), Reinaldo Ernesto De Santi (caso 39), Miguel Eduardo Martinez (caso 34), Mario Alberto Mustafá (caso 35), Pablo Liistro (caso 36), Miguel Angel Robledo (caso 40), Luis Antonio Robledo (caso 41), Marta Jacinta Sosa (caso 46), Isabel Anselma Morales (caso 47), María Ramona Maldonado (caso 48), Roberto Eduardo Giambastiani (caso 52), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yañez (caso 64), Angel Abelardo Rojas (caso 65), Abelardo Rojas Cáceres (caso 94), Carlina Albornoz de Rojas (caso 95), Pedro Angel Gonzalez (caso 74), José Desiderio Medina Gramajo (caso 75), Rubén Clementino Ferreyra (caso 77), César Rolando Jimenez (caso 78), José Antonio Gramajo (caso 79), Ricardo Romualdo Abad (caso 80), Margarita Fatima Cruz (caso 82), Diego Zoilo Fernandez (caso 83), Argentino Roldan (caso 84), Carlos Gabriel Espinosa (caso 85), Antonio Bernabé Paz (caso 87), Ana Josefa Nuñez (caso 88), Julio Alberto Brito (caso 89), Raul Osvaldo Guidi (caso 90), José Esteban Miranda (caso 91), Héctor Miguel Miranda (caso 92), Victoria Zenaida Brito (caso 96), Mario Salvador Brito (caso 97), Juan Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso 112), Raúl Roldán Montenegro (caso 129), Lilia Nora Abdala (caso 104), José Alejandro Vivanco (caso 105), José Alejandro Reinoso (caso 72), Miguel Angel Schettini (caso 109), Ysidoro Ferreiro Barbeito (caso 99) Marta Graciel Nadal (caso 100), Benita Andrade (caso 101), Maurice Yeger (caso 103), Olga Cristina Gonzalez (Caso 102), Justo Pastor Gramajo (caso 107), Segundo Oscar Porven (caso 110), José Zenón Ruiz (caso 113), Ramón Alberto Cabrera (caso 114), Víctor Hugo Albornoz (caso 115), Ricardo Rolando Albornoz (caso 116), Andres Marcos Albornoz (caso 117), Miguel Angel Toro Ledesma (caso 118), Fernando Reyes Figueroa (caso 119), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Antonio Fernando Zapata (caso 122), Néstor Juan Agustín Zurita (caso 123), Ema Trejo (caso 71), Raúl Alberto Cabrera (caso 124), José Raúl Amdor (caso 125), José Gaccioppo (caso 136), Eduardo Enrique

Yapur (caso 127), Pedro Alfredo Lobo (caso 131), Rosa Tomasa Lobo (caso 133), Juan Carlos Lobo (caso 134), Jorge Felipe Lobo (caso 135), María Luisa Vega (caso 137), Fidel Ambrosio Pacheco (caso 138), Vicente Gómez (caso 139) Víctor Humberto Ovejero (caso 140), Pedro Pablo Juarez (caso 141), Pedro José Juarez (caso 142), Julio Esteregildo Soria (caso 145), Héctor Ricardo Gonzalez (caso 147), José Antonio Teves (caso 150), Reyes Jacinto Méndez (caso 151), Angel Diaz (caso 152), Segundo Antonio Villagrán (caso 155), Manuel Antonio Mercado (caso 193), María del valle Mercado (caso 156), Adela del Carmen Mercado (caso 157), Domingo Dante Marino (caso 158), José Carlos Camuñas (caso 162), Mario Salomón Jaimen (caso 163), Manuel Angel Jaimen (caso 164), Eduardo Jorge Melian (caso 171), Manuel Reyes Torres (caso 22), José Andrés Barros (caso 173), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregu (caso 177), Silvia Regina Abregu (caso 181), Pedro Antonio Abregú (caso 182), Marcelo Patricio Abregú (caso 183), María Inés del Carmen Amín (caso 184), Socorro Irene Gonzalez (caso 190 Primer hecho), Juan Andrés Brito (CASO 268 Primer y segundo hecho), Eva del Valle Dìaz (caso 211); ***privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616)*** en perjuicio de Angel Oscar Villavicencio (caso 5), Rubén Jesús Emperador (caso 76), Antonio Luis Romero (Caso 6), Miguel Angel Megia (caso 7), Enrique Dario Megia (caso 19), Francisco Raúl Megía (caso 20), Ramón Rito Medina (caos 21), Pedro Pablo Santana Campos (caso 8); Felipa Isabel Maita (caso 9), Roberto Jorge Liacoplo (caso 10), Juan Eduardo Liacoplo (caso 11), Guillermo Eduardo Diaz Nieto (caso 12), Pedro Antonio Medina (caso 13), José Teodoro Loto (caso 14), Rosa del Carmen Cordoba (caso 26); Manuel Leonídas Córdoba (caso 27); Gernardo Ruiz (Caso 28); Juana Angélica Gomez (caso 81), Graciela Cecilia Imaz (caso 15), Rodolfo Maria Ojeda Quintana (caso 16), Gilda Geretto de Yäger (caso 17), Mario Raúl Yäger (caso 18), María Angelica Urueña (caso 23), Mario Eulogio Rodriguez (caso 24), Ambrosio Abraham Rodriguez (caso 130), Pedro Eduardo Rodriguez (caso 73), Fernando Ceferino Bulacio (caso 25), Felina Amalia Zárate (caso 32), Enrique Antonio Amaya (caso 33), Santiago Dionisio Masa (caso 30), Elba del Rosario Lescano (caso 31), Antonio Narciso Maciel (caso 37), Hilda Leticia Santucho (caso 38), Reinaldo Ernesto De Santi (caso 39), Miguel Eduardo Martinez (caso 34), Luis Roberto Soto (caso 45), Mario Alberto Mustafá (caso 35), Pablo Liistro (caso 36), Miguel Angel Robledo (caso 40), Luis Antonio Robledo (caso 41), Marcos Domingo Palavecino (caso 42), Humberto Rava (caso 43), Sara Estela Gonzalez de Rava (caso 44), Marta Jacinta Sosa (caso 46), Isabel Anselma Morales (caso 47), María Ramona Maldonado (caso 48), Juan Eugenio Aranda (caso 49), Francisco Armando Aranda (caso 50), Orlando Suarez (caso 51), Roberto Eduardo Giambastiani (caso 52), Sara Delicia Carrizo (caso 53), Luis Alberto Díaz (caso 54), José Antonio Díaz (caso 55), Eduardo Oscar Diaz (caso 56), Raúl Horacio Bracamonte (caso 57), Manuel Andres Yapura (caso 29), Dora Gladys Lavergne (caso 58), Juan Luis Lavergne (caso 59), Carlos Mario Lavergne (caso 60), Juan Enrique Díaz (caso 61), Juan Carlos Petersen (caso 62), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yañez (caso 64), Angel Abelardo Rojas (caso 65), Abelardo Rojas Cáceres (caso 94), Carlina Albornoz de Rojas (caso 95), Juan Domingo Herrera (caso 66), Pedro Angel Gonzalez (caso 74), José Desiderio Medina Gramajo (caso 75), Rubén Clementino Ferreyra (caso 77), César Rolando Jimenez (caso 78), José Antonio Gramajo (caso 79), Ricardo Romualdo Abad (caso 80),

USO OFICIAL

Margarita Fatima Cruz (caso 82), Diego Zoilo Fernandez (caso 83), Argentino Roldan (caso 84), Carlos Gabriel Espinosa (caso 85), Arnaldo Sebastián Gutierrez (caso 86), Antonio Bernabé Paz (caso 87), Ana Josefa Nuñez (caso 88), Julio Alberto Brito (caso 89), Raul Osvaldo Guidi (caso 90), José Esteban Miranda (caso 91), Héctor Miguel Miranda (caso 92), Juan Carlos Chaparro (caso 93), Victoria Zenaida Brito (caso 96), Mario Salvador Brito (caso 97), Juan Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso 112), Raúl Roldán Montenegro (caso 129), Lilia Nora Abdala (caso 104), José Alejandro Vivanco (caso 105), José Alejandro Reinoso (caso 72), Miguel Angel Schettini (caso 109), Rafael Dionisio Fagalde (caso 98), Ysidoro Ferreiro Barbeito (caso 99) Marta Graciel Nadal (caso 100), Benita Andrade (caso 101), Maurice Yeger (caso 103), Olga Cristina Gonzalez (Caso 102), Rosendo Adrián Gramajo (caso 106), Justo Pastor Gramajo (caso 107), José Jacinto Sión (caso 108), Segundo Oscar Porven (caso 110), José Zenón Ruiz (caso 113), Ramón Alberto Cabrera (caso 114), Víctor Hugo Albornoz (caso 115), Ricardo Rolando Albornoz (caso 116), Andres Marcos Albornoz (caso 117), Miguel Angel Toro Ledesma (caso 118), Fernando Reyes Figueroa (caso 119), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Antonio Fernando Zapata (caso 122), Néstor Juan Agustín Zurita (caso 123), María Rosa Zurita (caso 200), César Raúl Sanchez (caso 67), Irma Minerva Esia Fernandez (caso 68), Eliana Sanchez (caso 69), Alicia del Carmen Trejo (caso 70), Ema Trejo (caso 71), Raúl Alberto Cabrera (caso 124), José Raúl Amdor (caso 125), Rolando Leonardo Camuñas (caso 126), José Gaccioppo (caso 136), Eduardo Enrique Yapur (caso 127), Juan Carlos Castro (caso 128), Pedro Alfredo Lobo (caso 131), Nicolás Nery Lobo (caso 132), Rosa Tomasa Lobo (caso 133), Juan Carlos Lobo (caso 134), Jorge Felipe Lobo (caso 135), María Luisa Vega (caso 137), Fidel Ambrosio Pacheco (caso 138), Vicente Gómez (caso 139) Víctor Humberto Ovejero (caso 140), Pedro Pablo Juarez (caso 141), Pedro José Juarez (caso 142), Hortencia del Carmen Juarez (caso 143), Olga Rosario Ruiz (caso 144), Julio Esteregildo Soria (caso 145), Víctor Hugo Gonzalez (caso 146), Héctor Ricardo Gonzalez (caso 147), Fernando Arturo Soria Ovejero (caso 148), Jesús Maria Bravo (caso 149), José Antonio Teves (caso 150), Reyes Jacinto Méndez (caso 151), Angel Diaz (caso 152), Werlino Diaz (caso 153), Arsenio Favio Pedraza (caso 154), Segundo Antonio Villagrán (caso 155), Manuel Antonio Mercado (caso 193), María del valle Mercado (caso 156), Adela del Carmen Mercado (caso 157), Domingo Dante Marino (caso 158), Andrés Revilla (caso 159), José Carlos Camuñas (caso 162), Mario Salomón Jaimen (caso 163), Manuel Angel Jaimen (caso 164), María Esther Zabala (caso 165), Mario Jaimen (caso 166), Juan José Zabala (caso 167), Ilda Isabel Palacio de Palacios (caso 168), Ricardo Joaquín Palacios (caso 169), Eduardo Jorge Melian (caso 171), Roberto Fernando Galván (caso 172), Manuel Reyes Torres (caso 22), José Andrés Barros (caso 173), Roberto Mario Sosa (caso 174), José Antonio Sosa (caso 244), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregu (caso 177), Daniel Fernando Cantos Carrascosa (caso 178), Abel Herrera (caso 179), Hugo Silvio Macchi (caso 180), Silvia Regina Abregu (caso 181), Pedro Antonio Abregú (caso 182), Marcelo Patricio Abregú (caso 183), María Inés del Carmen Amín (caso 184), Socorro Irene Gonzalez (caso 190 primer hecho), Eva del Valle Dìaz (caso 211), Juan Andrés Brito (CASO 268 primer y segundo hecho); ***torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616)*** en perjuicio de Angel Oscar Villavicencio (caso 5), Rubén Jesús Emperador (caso 76), Antonio

Luis Romero (Caso 6), Miguel Angel Megia (caso 7), Enrique Dario Megia (caso 19), Francisco Raúl Megía (caso 20), Pedro Pablo Santana Campos (caso 8), Felipa Isabel Maita (caso 9), Roberto Jorge Liacoplo (caso 10), Juan Eduardo Liacoplo (caso 11), Guillermo Eduardo Diaz Nieto (caso 12), Pedro Antonio Medina (caso 13), José Teodoro Loto (caso 14), Rosa del Carmen Cordoba (caso 26); Gernardo Ruiz (Caso 28); Juana Angélica Gomez (caso 81), Graciela Cecilia Imaz (caso 15), Rodolfo Maria Ojeda Quintana (caso 16), Gilda Geretto de Yäger (caso 17), Mario Raúl Yäger (caso 18), María Angelica Urueña (caso 23), Mario Eulogio Rodriguez (caso 24), Ambrosio Abraham Rodriguez (caso 130), Pedro Eduardo Rodriguez (caso 73), Fernando Ceferino Bulacio (caso 25), Felina Amalia Zárate (caso 32), Enrique Antonio Amaya 8caso 33), Santiago Dionisio Masa (caso 30), Elba del Rosario Lescano (caso 31), Antonio Narciso Maciel (caso 37), Hilda Leticia Santucho (caso 38), Reinaldo Ernesto De Santi (caso 39), Miguel Eduardo Martinez (caso 34), Luis Roberto Soto (caso 45), Mario Alberto Mustafá (caso 35), Pablo Liistro (caso 36), Miguel Angel Robledo (caso 40), Luis Antonio Robledo (caso 41), Marcos Domingo Palavecino (caso 42), Humberto Rava (caso 43), Sara Estela Gonzalez de Rava (caso 44), Marta Jacinta Sosa (caso 46), Isabel Anselma Morales (caso 47), María Ramona Maldonado (caso 48), Juan Eugenio Aranda (caso 49), Francisco Armando Aranda (caso 50), Orlando Suarez (caso 51), Roberto Eduardo Giambastiani (caso 52), Luis Alberto Díaz (caso 54), José Antonio Díaz (caso 55), Eduardo Oscar Diaz (caso 56), Raúl Horacio Bracamonte (caso 57), Manuel Andres Yapura (caso 29), Dora Gladys Lavergne (caso 58), Juan Luis Lavergne (caso 59), Juan Enrique Díaz (caso 61), Juan Carlos Petersen (caso 62), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yañez (caso 64), Angel Abelardo Rojas (caso 65), Juan Domingo Herrera (caso 66), Pedro Angel Gonzalez (caso 74), Rubén Clementino Ferreyra (caso 77), César Rolando Jimenez (caso 78), José Antonio Gramajo (caso 79), Ricardo Romualdo Abad (caso 80), Margarita Fatima Cruz (caso 82), Diego Zoilo Fernandez (caso 83), Argentino Roldan (caso 84), Arnaldo Sebastián Gutierrez (caso 86), Antonio Bernabé Paz (caso 87), Julio Alberto Brito (caso 89), Ra{ul Osvaldo Guidi (caso 90), José Esteban Miranda (caso 91), Héctor Miguel Miranda (caso 92), Juan Carlos Chaparro (caso 93), Victoria Zenaida Brito (caso 96), Mario Salvador Brito (caso 97), Juan Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso 112), Lilia Nora Abdala (caso 104), José Alejandro Vivanco (caso 105), José Alejandro Reinoso (caso 72), Miguel Angel Schettini (caso 109), Rafael Dionisio Fagalde (caso 98), Marta Graciel Nadal (caso 100), Benita Andrade (caso 101), Maurice Yeger (caso 103), Olga Cristina Gonzalez (Caso 102), Justo Pastor Gramajo (caso 107), José Jacinto Sión (caso 108), Segundo Oscar Porven (caso 110), José Zenón Ruiz (caso 113), Ramón Alberto Cabrera (caso 114), Víctor Hugo Albornoz (caso 115), Ricardo Rolando Albornoz (caso 116), Miguel Angel Toro Ledesma (caso 118), Fernando Reyes Figueroa (caso 119), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Antonio Fernando Zapata (caso 122), Néstor Juan Agustín Zurita (caso 123), María Rosa Zurita (caso 200), César Raúl Sanchez (caso 67), Irma Minerva Esia Fernandez (caso 68), Alicia del Carmen Trejo (caso 70), Ema Trejo (caso 71), Raúl Alberto Cabrera (caso 124), Rolando Leonardo Camuñas (caso 126), José Gaccioppo (caso 136), Juan Carlos Castro (caso 128), Pedro Alfredo Lobo (caso 131), Nicolás Nery Lobo (caso 132), Rosa Tomasa Lobo (caso 133), Juan Carlos Lobo (caso 134), Jorge Felipe Lobo (caso 135), Pedro Pablo Juarez (caso 141), Pedro José Juarez (caso 142), Hortencia del

USO OFICIAL

Carmen Juarez (caso 143), Víctor Hugo Gonzalez (caso 146), Héctor Ricardo Gonzalez (caso 147), Reyes Jacinto Méndez (caso 151), Angel Diaz (caso 152), Werlino Diaz (caso 153), Arsenio Favio Pedraza (caso 154), Segundo Antonio Villagrán (caso 155), José Carlos Camuñas (caso 162), Manuel Angel Jaimen (caso 164), Mario Jaimen (caso 166), Juan José Zabala (caso 167), Ilda Isabel Palacio de Palacios (caso 168), Ricardo Joaquín Palacios (caso 169), Eduardo Jorge Melian (caso 171), Roberto Fernando Galván (caso 172), Manuel Reyes Torres (caso 22), José Andrés Barros (caso 173), Roberto Mario Sosa (caso 174), José Antonio Sosa (caso 244), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregu (caso 177), Daniel Fernando Cantos Carrascosa (caso 178), Abel Herrera (caso 179), Hugo Silvio Macchi (caso 180), Silvia Regina Abregu (caso 181), Pedro Antonio Abregú (caso 182), Marcelo Patricio Abregú (caso 183), María Inés del Carmen Amín (caso 184), Eva del Valle Díaz (caso 211), Juan Andrés Brito (CASO 268 primer y segundo hecho); ***torturas seguida de muerte (art 144 ter párr. 3 CP conf. ley 14.616)*** en perjuicio de Ramón Rito Medina (caso 21), Manuel Leonídas Córdoba (caso 27), Rosendo Adrián Gramajo (caso 106), Andres Marcos Albornoz (caso 117), José Raúl Amdor (caso 125); ***homicidio triplemente agravado (art. 80 inc. 2,6 y 7 del CP)*** en perjuicio de Guillermo Eduardo Diaz Nieto (caso 12), Pedro Antonio Medina (caso 13), José Teodoro Loto (caso 14), Ambrosio Abraham Rodriguez (caso 130), Juan Eugenio Aranda (caso 49), Francisco Armando Aranda (caso 50), Carlos Mario Lavergne (caso 60), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yañez (caso 64), Angel Abelardo Rojas (caso 65), Abelardo Rojas Cáceres (caso 94), Carlina Albornoz de Rojas (caso 95), Juan Domingo Herrera (caso 66), José Desiderio Medina Gramajo (caso 75), Ricardo Romualdo Abad (caso 80), Diego Zoilo Fernandez (caso 83), Argentino Roldan (caso 84), Carlos Gabriel Espinosa (caso 85), Arnaldo Sebastián Gutierrez (caso 86), Juan Carlos Chaparro (caso 93), , Juan Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso 112), Raúl Roldán Montenegro (caso 129), Lilia Nora Abdala (caso 104), José Alejandro Vivanco (caso 105), José Alejandro Reinoso (caso 72), Miguel Angel Schettini (caso 109), Rafael Dionisio Fagalde (caso 98), Ysidoro Ferreiro Barbeito (caso 99), Maurice Yeger (caso 103), Olga Cristina Gonzalez (Caso 102), José Jacinto Sión (caso 108), Segundo Oscar Porven (caso 110), José Zenón Ruiz (caso 113), Miguel Angel Toro Ledesma (caso 118), Fernando Reyes Figueroa (caso 119), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Juan Agustín Zurita (caso 123), María Rosa Zurita (caso 200), Eduardo Enrique Yapur (caso 127), María Luisa Vega (caso 137), Fidel Ambrosio Pacheco (caso 138), Vicente Gómez (caso 139) Víctor Humberto Ovejero (caso 140), Olga Rosario Ruiz (caso 144), Julio Esteregildo Soria (caso 145), Víctor Hugo Gonzalez (caso 146), Fernando Arturo Soria Ovejero (caso 148), Jesús Maria Bravo (caso 149), José Antonio Teves (caso 150), Angel Diaz (caso 152), Manuel Antonio Mercado (caso 193), María del Valle Mercado (caso 156), Adela del Carmen Mercado (caso 157), Domingo Dante Marino (caso 158), Andrés Revilla (caso 159), Horacio Armando Milstein (caso 160), José D'Hiriart (caso 161), Mario Salomon Jaimen (caso 163), Ilda Isabel Palacio de Palacios (caso 168), Ricardo Joaquín Palacios (caso 169), Luis Segundo Amaya (caso 170), José Andrés Barros (caso 173), José Antonio Sosa (caso 244), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregu (caso 177), Daniel Fernando Cantos Carrascosa

(caso 178), Abel Herrera (caso 179), Hugo Silvio Macchi (caso 180), María Inés del Carmen Amín (caso 184).

3. Mario Benjamín MENÉNDEZ, a la fecha de los hechos tenía el grado de Coronel del Ejército Argentino, prestando funciones como Jefe del Estado Mayor del Puesto de Comando Táctico de la Vta. Brigada de Infantería en Famaillá, rol que desempeñó desde el 3 de julio de 1975 al 1 de diciembre de ese mismo año. En tal función, tenía a su cargo en el terreno el desarrollo de las actividades en la llamada "Zona de Operaciones" de las diversas unidades bajo coordinación de la Vª Brigada de Infantería, emitiendo y retransmitiendo directivas y órdenes, es decir, en una posición de control del aparato criminal cuyas acciones son objeto de la presente causa.

Consecuentemente se encontraría presuntamente demostrada su intervención como autor mediato en la comisión de los delitos que se describen a continuación: ***violación de domicilio (art. 151 y cc del CP)*** en perjuicio de Enrique Antonio Amaya (caso 33), Victoria Zenaida Brito (caso 96), Mario Salvador Brito (caso 97), Juan Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso 112), Raúl Roldán Montenegro (caso 129), Lilia Nora Abdala (caso 104), José Alejandro Vivanco (caso 105), Miguel Angel Schettini (caso 109), Maurice Yeger (caso 103), Olga Cristina Gonzalez (Caso 102), Justo Pastor Gramajo (caso 107), Segundo Oscar Porven (caso 110), José Zenón Ruiz (caso 113), Ramón Alberto Cabrera (caso 114), Víctor Hugo Albornoz (caso 115), Ricardo Rolando Albornoz (caso 116), Andres Marcos Albornoz (caso 117), Miguel Angel Toro Ledesma (caso 118), Fernando Reyes Figueroa (caso 119), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Antonio Fernando Zapata (caso 122), Néstor Juan Agustín Zurita (caso 123), Raúl Alberto Cabrera (caso 124), José Raúl Amdor (caso 125), José Gaccioppo (caso 136), Eduardo Enrique Yapur (caso 127), Pedro Alfredo Lobo (caso 131), Rosa Tomasa Lobo (caso 133), Juan Carlos Lobo (caso 134), Jorge Felipe Lobo (caso 135), María Luisa Vega (caso 137), Fidel Ambrosio Pacheco (caso 138), Vicente Gómez (caso 139) Víctor Humberto Ovejero (caso 140), Pedro Pablo Juarez (caso 141), Pedro José Juarez (caso 142), Julio Esteregildo Soria (caso 145), Héctor Ricardo Gonzalez (caso 147), José Antonio Teves (caso 150), Reyes Jacinto Méndez (caso 151), Angel Diaz (caso 152), Segundo Antonio Villagrán (caso 155), Manuel Antonio Mercado (caso 193), María del valle Mercado (caso 156), Adela del Carmen Mercado (caso 157), Domingo Dante Marino (caso 158), José Carlos Camuñas (caso 162), Mario Salomón Jaimen (caso 163), Manuel Angel Jaimen (caso 164), Eduardo Jorge Melian (caso 171), José Andrés Barros (caso 173), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregu (caso 177), Silvia Regina Abregu (caso 181), Pedro Antonio Abregú (caso 182), Marcelo Patricio Abregú (caso 183), María Inés del Carmen Amín (caso 184), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Gustavo Enrique Holmsquit (caso 203), Socorro Irene Gonzalez (caso 190 segundo hecho), Juan Silvestre Molina (caso 191), José Edgardo Córdoba (caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (caso 196), Hugo Sanchez (caso 198), Mario Arnoldo Mauvecín (caso 199), Daniel Ernesto Sosa (caso 201), César Oscar Sosa (caso 202), Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), Eva del Valle Díaz (caso 211); ***privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1***

USO OFICIAL

y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de Pascuala del Valle Bulacio (caos 210), Ambrosio Abraham Rodriguez (caso 130), Enrique Antonio Amaya (caso 33 segundo hecho), Victoria Zenaida Brito (caso 96), Mario Salvador Brito (caso 97), Juan Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso 112), Raúl Roldán Montenegro (caso 129), Lilia Nora Abdala (caso 104), José Alejandro Vivanco (caso 105), Miguel Angel Schettini (caso 109), Maurice Yeger (caso 103), Olga Cristina Gonzalez (Caso 102), Rosendo Adrián Gramajo (caso 106), Justo Pastor Gramajo (caso 107), José Jacinto Sión (caso 108), Segundo Oscar Porven (caso 110), José Zenón Ruiz (caso 113), Ramón Alberto Cabrera (caso 114), Víctor Hugo Albornoz (caso 115), Ricardo Rolando Albornoz (caso 116), Andres Marcos Albornoz (caso 117), Miguel Angel Toro Ledesma (caso 118), Fernando Reyes Figueroa (caso 119), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Antonio Fernando Zapata (caso 122), Néstor Juan Agustín Zurita (caso 123), María Rosa Zurita (caso 200), José Raúl Amdor (caso 125), Rolando Leonardo Camuñas (caso 126), José Gaccioppo (caso 136), Eduardo Enrique Yapur (caso 127), Juan Carlos Castro (caso 128), Pedro Alfredo Lobo (caso 131), Nicolás Nery Lobo (caso 132), Rosa Tomasa Lobo (caso 133), Juan Carlos Lobo (caso 134), Jorge Felipe Lobo (caso 135), María Luisa Vega (caso 137), Fidel Ambrosio Pacheco (caso 138), Vicente Gómez (caso 139) Víctor Humberto Ovejero (caso 140), Pedro Pablo Juarez (caso 141), Pedro José Juarez (caso 142), Hortencia del Carmen Juarez (caso 143), Olga Rosario Ruiz (caso 144), Julio Esteregildo Soria (caso 145), Víctor Hugo Gonzalez (caso 146), Héctor Ricardo Gonzalez (caso 147), Fernando Arturo Soria Ovejero (caso 148), Jesús Maria Bravo (caso 149), José Antonio Teves (caso 150), Reyes Jacinto Méndez (caso 151), Angel Diaz (caso 152), Werlino Diaz (caso 153), Arsenio Favio Pedraza (caso 154), Segundo Antonio Villagrán (caso 155), Manuel Antonio Mercado (caso 193), María del valle Mercado (caso 156), Adela del Carmen Mercado (caso 157), Domingo Dante Marino (caso 158), Andrés Revilla (caso 159), José Carlos Camuñas (caso 162), Mario Salomón Jaimen (caso 163), Manuel Angel Jaimen (caso 164), María Esther Zabala (caso 165), Mario Jaimen (caso 166), Juan José Zabala (caso 167), Ilda Isabel Palacio de Palacios (caso 168), Ricardo Joaquín Palacios (caso 169), Eduardo Jorge Melian (caso 171), Roberto Fernando Galván (caso 172), José Andrés Barros (caso 173), Roberto Mario Sosa (caso 174), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregu (caso 177), Daniel Fernando Cantos Carrascosa (caso 178), Abel Herrera (caso 179), Hugo Silvio Macchi (caso 180), Silvia Regina Abregu (caso 181), Pedro Antonio Abregú (caso 182), Marcelo Patricio Abregú (caso 183), María Inés del Carmen Amín (caso 184), Juan Carlos Salim Chafoum (caso 185), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Gustavo Enrique Holmsquit (caso 203), Socorro Irene Gonzalez (caso 190 segundo hecho), Juan Silvestre Molina (caso 191), Raúl Alejandro Brito (caso 192), José Edgardo Córdoba (caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (caso 196), Sonia Gladys del Carmen Pastor (caso 197), Hugo Sanchez (caso 198), Mario Arnoldo Mauvecín (caso 199), Daniel Ernesto Sosa (caso 201), César Oscar Sosa (caso 202), Maximo Eduardo Jarolasvky (caso 204),Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), Eva del Valle Díaz (caso 211); ***torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616)*** en perjuicio de Pascuala del Valle Bulacio (caso 210), Enrique Antonio Amaya (caso 33

segundo hecho), Victoria Zenaida Brito (caso 96), Mario Salvador Brito (caso 97), Juan Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso 112), Lilia Nora Abdala (caso 104), José Alejandro Vivanco (caso 105), José Alejandro Reinoso (caso 72), Miguel Angel Schettini (caso 109), Maurice Yeger (caso 103), Olga Cristina Gonzalez (Caso 102), Justo Pastor Gramajo (caso 107), José Jacinto Sión (caso 108), Segundo Oscar Porven (caso 110), José Zenón Ruiz (caso 113), Ramón Alberto Cabrera (caso 114), Víctor Hugo Albornoz (caso 115), Ricardo Rolando Albornoz (caso 116), Miguel Angel Toro Ledesma (caso 118), Fernando Reyes Figueroa (caso 119), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Antonio Fernando Zapata (caso 122), Néstor Juan Agustín Zurita (caso 123), María Rosa Zurita (caso 200), Raúl Alberto Cabrera (caso 124), Rolando Leonardo Camuñas (caso 126), José Gaccioppo (caso 136), Juan Carlos Castro (caso 128), Pedro Alfredo Lobo (caso 131), Nicolás Nery Lobo (caso 132), Rosa Tomasa Lobo (caso 133), Juan Carlos Lobo (caso 134), Jorge Felipe Lobo (caso 135), Pedro Pablo Juarez (caso 141), Pedro José Juarez (caso 142), Hortencia del Carmen Juarez (caso 143), Víctor Hugo Gonzalez (caso 146), Héctor Ricardo Gonzalez (caso 147), Reyes Jacinto Méndez (caso 151), Angel Diaz (caso 152), Werlino Diaz (caso 153), Arsenio Favio Pedraza (caso 154), Segundo Antonio Villagrán (caso 155), José Carlos Camuñas (caso 162), Manuel Angel Jaimen (caso 164), Mario Jaimen (caso 166), Juan José Zabala (caso 167), Ilda Isabel Palacio de Palacios (caso 168), Ricardo Joaquín Palacios (caso 169), Eduardo Jorge Melian (caso 171), Roberto Fernando Galván (caso 172), José Andrés Barros (caso 173), Roberto Mario Sosa (caso 174), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregu (caso 177), Daniel Fernando Cantos Carrascosa (caso 178), Abel Herrera (caso 179), Hugo Silvio Macchi (caso 180), Silvia Regina Abregu (caso 181), Pedro Antonio Abregú (caso 182), Marcelo Patricio Abregú (caso 183), María Inés del Carmen Amín (caso 184), Juan Carlos Salim Chafoum (caso 185), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Gustavo Enrique Holmsquit (caso 203), Socorro Irene Gonzalez (caso 190 segundo hecho), Juan Silvestre Molina (caso 191), Raúl Alejandro Brito (caso 192), José Edgardo Córdoba (caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (caso 196), Sonia Gladys del Carmen Pastor (caso 197), Hugo Sanchez (caso 198), Mario Arnoldo Mauvecín (caso 199), Daniel Ernesto Sosa (caso 201), César Oscar Sosa (caso 202), Maximo Eduardo Jarolasvky (caso 204),Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), Eva del Valle Díaz (caso 211); ***torturas seguida de muerte (art 144 ter párr. 3 CP conf. ley 14.616)*** en perjuicio de Rosendo Adrián Gramajo (caso 106), Andres Marcos Albornoz (caso 117), José Raúl Amdor (caso 125); ***homicidio triplemente agravado (art. 80 inc. 2,6 y 7 del CP)*** en perjuicio de Juan Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso 112), Raúl Roldán Montenegro (caso 129), Lilia Nora Abdala (caso 104), José Alejandro Vivanco (caso 105), Miguel Angel Schettini (caso 109), Maurice Yeger (caso 103), Olga Cristina Gonzalez (Caso 102), José Jacinto Sión (caso 108), Segundo Oscar Porven (caso 110), José Zenón Ruiz (caso 113), Miguel Angel Toro Ledesma (caso 118), Fernando Reyes Figueroa (caso 119), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Juan Agustín Zurita (caso 123), María Rosa Zurita (caso 200), Eduardo Enrique Yapur (caso 127), María Luisa Vega (caso 137), Fidel Ambrosio Pacheco (caso 138), Vicente Gómez (caso 139) Víctor Humberto Ovejero (caso

USO OFICIAL

140), Olga Rosario Ruiz (caso 144), Julio Esteregildo Soria (caso 145), Víctor Hugo Gonzalez (caso 146), Fernando Arturo Soria Ovejero (caso 148), Jesús Maria Bravo (caso 149), José Antonio Teves (caso 150), Angel Diaz (caso 152), Manuel Antonio Mercado (caso 193), María del valle Mercado (caso 156), Adela del Carmen Mercado (caso 157), Domingo Dante Marino (caso 158), Andrés Revilla (caso 159), Horacio Armando Milstein (caso 160), José D'Hiriart (caso 161), Mario Jaimen (caso 166), Ilda Isabel Palacio de Palacios (caso 168), Ricardo Joaquín Palacios (caso 169), Luis Segundo Amaya (caso 170), José Andrés Barros (caso 173), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregu (caso 177), Daniel Fernando Cantos Carrascosa (caso 178), Abel Herrera (caso 179), Hugo Silvio Macchi (caso 180), María Inés del Carmen Amín (caso 184), Juan Carlos Salim Chafoum (caso 185), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Antonio Alberto Martinez (caso 194), Socorro Irene Gonzalez (caso 190), Juan Silvestre Molina (caso 191), Raúl Alejandro Brito (caso 192), Oscar Alfredo Toledo Torres (caso 196), Daniel Ernesto Sosa (caso 201), Máximo Eduardo Jarolasvky (caso 204),Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207).

4. Jorge Omar LAZARTE, a la fecha de los hechos tenía el grado de Teniente 1° del Ejército Argentino, cumpliendo funciones como Supervisor Militar del Departamento D2 de la Jefatura de Policía de la Provincia de Tucumán a la orden de la Vª Brigada de Infantería con asiento en Tucumán, rol que desempeñó entre el 16 de noviembre de 1974 y el 12 de diciembre de 1975.

Consecuentemente se encontraría presuntamente demostrada su intervención como autor mediato en la comisión de los delitos que se describen a continuación: ***violación de domicilio (art. 151 y cc del CP)*** en perjuicio de Rolando Oscar Figueroa (caso 2); Rubén Jesús Emperador (caso 76), Tomás Angel Bulacio (caso 3), Pascuala del Valle Bulacio (caos 210), Miguel Angel Megia (caso 7), Enrique Dario Megia (caso 19), Francisco Raúl Megía (caso 20), Ramón Rito Medina (caos 21), Roberto Jorge Liacoplo (caso 10), Juan Eduardo Liacoplo (caso 11), Rosa del Carmen Córdoba (caso 26); Manuel Leonídas Córdoba (caso 27); Gernardo Ruiz (Caso 28), Juana Angélica Gomez (caso 81), Graciela Cecilia Imaz (caso 15), Rodolfo Maria Ojeda Quintana (caso 16), Gilda Geretto de Yäger (caso 17), Mario Raúl Yäger (caso 18), Abraham Eulogio Rodriguez (caso 233), Pedro Eduardo Rodriguez (caso 73), Felina Amalia Zárate (caso 32), Enrique Antonio Amaya (caso 33), Santiago Domingo Masa (caso 30), Elba del Rosario Lescano (caso 31), Antonio Narciso Maciel (caso 37), Reinaldo Ernesto De Santi (caso 39), Miguel Eduardo Martinez (caso 34), Mario Alberto Mustafá (caso 35), Pablo Liistro (caso 36), Miguel Angel Robledo (caso 40), Luis Antonio Robledo (caso 41), Marta Jacinta Sosa (caso 46), Isabel Anselma Morales (caso 47), María Ramona Maldonado (caso 48), Roberto Eduardo Giambastiani (caso 52), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yañez (caso 64), Angel Abelardo Rojas (caso 65), Abelardo Rojas Cáceres (caso 94), Carlina Albornoz de Rojas (caso 95), Pedro Angel Gonzalez (caso 74), José Desiderio Medina Gramajo (caso 75), Rubén Clementino Ferreyra (caso 77), César Rolando Jimenez (caso 78), José Antonio Gramajo (caso 79), Ricardo Romualdo Abad (caso 80), Margarita Fatima Cruz (caso 82), Diego Zoilo Fernandez (caso 83), Argentino Roldan (caso 84), Carlos Gabriel Espinosa (caso

85), Antonio Bernabé Paz (caso 87), Ana Josefa Nuñez (caso 88), Julio Alberto Brito (caso 89), Raul Osvaldo Guidi (caso 90), José Esteban Miranda (caso 91), Héctor Miguel Miranda (caso 92), Victoria Zenaida Brito (caso 96), Mario Salvador Brito (caso 97), Juan Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso 112), Raúl Roldán Montenegro (caso 129), Lilia Nora Abdala (caso 104), José Alejandro Vivanco (caso 105), José Alejandro Reinoso (caso 72), Miguel Angel Schettini (caso 109), Ysidoro Ferreiro Barbeito (caso 99) Marta Graciel Nadal (caso 100), Benita Andrade (caso 101), Maurice Yeger (caso 103), Olga Cristina Gonzalez (Caso 102), Justo Pastor Gramajo (caso 107), Segundo Oscar Porven (caso 110), José Zenón Ruiz (caso 113), Ramón Alberto Cabrera (caso 114), Víctor Hugo Albornoz (caso 115), Ricardo Rolando Albornoz (caso 116), Andres Marcos Albornoz (caso 117), Miguel Angel Toro Ledesma (caso 118), Fernando Reyes Figueroa (caso 119), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Antonio Fernando Zapata (caso 122), Néstor Juan Agustín Zurita (caso 123), Ema Trejo (caso 71), Raúl Alberto Cabrera (caso 124), José Raúl Amdor (caso 125), José Gaccioppo (caso 136), Eduardo Enrique Yapur (caso 127), Pedro Alfredo Lobo (caso 131), Rosa Tomasa Lobo (caso 133), Juan Carlos Lobo (caso 134), Jorge Felipe Lobo (caso 135), María Luisa Vega (caso 137), Fidel Ambrosio Pacheco (caso 138), Vicente Gómez (caso 139) Víctor Humberto Ovejero (caso 140), Pedro Pablo Juarez (caso 141), Pedro José Juarez (caso 142), Julio Esteregildo Soria (caso 145), Héctor Ricardo Gonzalez (caso 147), José Antonio Teves (caso 150), Reyes Jacinto Méndez (caso 151), Angel Diaz (caso 152), Segundo Antonio Villagrán (caso 155), Manuel Antonio Mercado (caso 193), María del valle Mercado (caso 156), Adela del Carmen Mercado (caso 157), Domingo Dante Marino (caso 158), José Carlos Camuñas (caso 162), Mario Salomón Jaimen (caso 163), Manuel Angel Jaimen (caso 164), Eduardo Jorge Melian (caso 171), Manuel Reyes Torres (caso 22), José Andrés Barros (caso 173), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregu (caso 177), Silvia Regina Abregu (caso 181), Pedro Antonio Abregú (caso 182), Marcelo Patricio Abregú (caso 183), María Inés del Carmen Amín (caso 184), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Gustavo Enrique Holmsquit (caso 203), Socorro Irene Gonzalez (caso 190), Juan Silvestre Molina (caso 191), José Edgardo Córdoba (caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (caso 196), Hugo Sanchez (caso 198), Mario Arnoldo Mauvecín (caso 199), Daniel Ernesto Sosa (caso 201), César Oscar Sosa (caso 202), Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), José Blas Vega (caso 208), Eva del Valle Díaz (caso 211); ***privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616)*** en perjuicio de Víctor Esteban Clavero (caso 1); Rolando Oscar Figueroa (caso 2); Fermín Ángel Nuñez (caso 4), Angel Oscar Villavicencio (caso 5), Rubén Jesús Emperador (caso 76), Tomás Angel Bulacio (caso 3); Pascuala del Valle Bulacio (caos 210), Antonio Luis Romero (Caso 6), Miguel Angel Megia (caso 7), Enrique Dario Megia (caso 19), Francisco Raúl Megía (caso 20), Ramón Rito Medina (caos 21), Pedro Pablo Santana Campos (caso 8); Felipa Isabel Maita (caso 9), Roberto Jorge Liacoplo (caso 10), Juan Eduardo Liacoplo (caso 11), Guillermo Eduardo Diaz Nieto (caso 12), Pedro Antonio Medina (caso 13), José Teodoro Loto (caso 14), Rosa del Carmen Cordoba (caso 26); Manuel Leonídas Córdoba (caso 27); Gernardo Ruiz (Caso 28); Juana

USO OFICIAL

Angélica Gomez (caso 81), Graciela Cecilia Imaz (caso 15), Rodolfo Maria Ojeda Quintana (caso 16), Gilda Geretto de Yäger (caso 17), Mario Raúl Yäger (caso 18), María Angelica Urueña (caso 23), Mario Eulogio Rodriguez (caso 24), Ambrosio Abraham Rodriguez (caso 130), Abraham Eulogio Rodriguez (caso 233), Rubén Desiderio Rodriguez (caso 234), Pedro Eduardo Rodriguez (caso 73), Fernando Ceferino Bulacio (caso 25), Felina Amalia Zárate (caso 32), Enrique Antonio Amaya (caso 33), Santiago Domingo Masa (caso 30), Elba del Rosario Lescano (caso 31), Antonio Narciso Maciel (caso 37), Hilda Leticia Santucho (caso 38), Reinaldo Ernesto De Santi (caso 39), Miguel Eduardo Martinez (caso 34), Luis Roberto Soto (caso 45), Mario Alberto Mustafá (caso 35), Pablo Liistro (caso 36), Miguel Angel Robledo (caso 40), Luis Antonio Robledo (caso 41), Marcos Domingo Palavecino (caso 42), Humberto Rava (caso 43), Sara Estela Gonzalez de Rava (caso 44), Marta Jacinta Sosa (caso 46), Isabel Anselma Morales (caso 47), María Ramona Maldonado (caso 48), Juan Eugenio Aranda (caso 49), Francisco Armando Aranda (caso 50), Orlando Suarez (caso 51), Roberto Eduardo Giambastiani (caso 52), Sara Delicia Carrizo (caso 53), Luis Alberto Díaz (caso 54), José Antonio Díaz (caso 55), Eduardo Oscar Diaz (caso 56), Raúl Horacio Bracamonte (caso 57), Manuel Andres Yapura (caso 29), Dora Gladys Lavergne (caso 58), Juan Luis Lavergne (caso 59), Carlos Mario Lavergne (caso 60), Juan Enrique Díaz (caso 61), Juan Carlos Petersen (caso 62), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yañez (caso 64), Angel Abelardo Rojas (caso 65), Abelardo Rojas Cáceres (caso 94), Carlina Albornoz de Rojas (caso 95), Juan Domingo Herrera (caso 66), Pedro Angel Gonzalez (caso 74), José Desiderio Medina Gramajo (caso 75), Rubén Clementino Ferreyra (caso 77), César Rolando Jimenez (caso 78), José Antonio Gramajo (caso 79), Ricardo Romualdo Abad (caso 80), Margarita Fatima Cruz (caso 82), Diego Zoilo Fernandez (caso 83), Argentino Roldan (caso 84), Carlos Gabriel Espinosa (caso 85), Arnaldo Sebastián Gutierrez (caso 86), Antonio Bernabé Paz (caso 87), Ana Josefa Nuñez (caso 88), Julio Alberto Brito (caso 89), Raul Osvaldo Guidi (caso 90), José Esteban Miranda (caso 91), Héctor Miguel Miranda (caso 92), Juan Carlos Chaparro (caso 93), Victoria Zenaida Brito (caso 96), Mario Salvador Brito (caso 97), Juan Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso 112), Raúl Roldán Montenegro (caso 129), Lilia Nora Abdala (caso 104), José Alejandro Vivanco (caso 105), José Alejandro Reinoso (caso 72), Miguel Angel Schettini (caso 109), Rafael Dionisio Fagalde (caso 98), Ysidoro Ferreiro Barbeito (caso 99) Marta Graciel Nadal (caso 100), Benita Andrade (caso 101), Maurice Yeger (caso 103), Olga Cristina Gonzalez (Caso 102), Rosendo Adrián Gramajo (caso 106), Justo Pastor Gramajo (caso 107), José Jacinto Sión (caso 108), Segundo Oscar Porven (caso 110), José Zenón Ruiz (caso 113), Ramón Alberto Cabrera (caso 114), Víctor Hugo Albornoz (caso 115), Ricardo Rolando Albornoz (caso 116), Andres Marcos Albornoz (caso 117), Miguel Angel Toro Ledesma (caso 118), Fernando Reyes Figueroa (caso 119), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Antonio Fernando Zapata (caso 122), Néstor Juan Agustín Zurita (caso 123), María Rosa Zurita (caso 200), César Raúl Sanchez (caso 67), Irma Minerva Esia Fernandez (caso 68), Eliana Sanchez (caso 69), Alicia del Carmen Trejo (caso 70), Ema Trejo (caso 71), Raúl Alberto Cabrera (caso 124), José Raúl Amdor (caso 125), Rolando Leonardo Camuñas (caso 126), José Gaccioppo (caso 136), Eduardo Enrique Yapur (caso 127), Juan Carlos Castro (caso 128), Pedro Alfredo Lobo (caso 131), Nicolás Nery Lobo (caso 132), Rosa Tomasa Lobo (caso 133), Juan

Carlos Lobo (caso 134), Jorge Felipe Lobo (caso 135), María Luisa Vega (caso 137), Fidel Ambrosio Pacheco (caso 138), Vicente Gómez (caso 139) Víctor Humberto Ovejero (caso 140), Pedro Pablo Juarez (caso 141), Pedro José Juarez (caso 142), Hortencia del Carmen Juarez (caso 143), Olga Rosario Ruiz (caso 144), Julio Esteregildo Soria (caso 145), Víctor Hugo Gonzalez (caso 146), Héctor Ricardo Gonzalez (caso 147), Fernando Arturo Soria Ovejero (caso 148), Jesús Maria Bravo (caso 149), José Antonio Teves (caso 150), Reyes Jacinto Méndez (caso 151), Angel Diaz (caso 152), Werlino Diaz (caso 153), Arsenio Favio Pedraza (caso 154), Segundo Antonio Villagrán (caso 155), Manuel Antonio Mercado (caso 193), María del valle Mercado (caso 156), Adela del Carmen Mercado (caso 157), Domingo Dante Marino (caso 158), Andrés Revilla (caso 159), José Carlos Camuñas (caso 162), Mario Salomón Jaimen (caso 163), Manuel Angel Jaimen (caso 164), María Esther Zabala (caso 165), Mario Jaimen (caso 166), Juan José Zabala (caso 167), Ilda Isabel Palacio de Palacios (caso 168), Ricardo Joaquín Palacios (caso 169), Eduardo Jorge Melian (caso 171), Roberto Fernando Galván (caso 172), Manuel Reyes Torres (caso 22), José Andrés Barros (caso 173), Roberto Mario Sosa (caso 174), José Antonio Sosa (caso 244), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregu (caso 177), Daniel Fernando Cantos Carrascosa (caso 178), Abel Herrera (caso 179), Hugo Silvio Macchi (caso 180), Silvia Regina Abregu (caso 181), Pedro Antonio Abregú (caso 182), Marcelo Patricio Abregú (caso 183), María Inés del Carmen Amín (caso 184), Juan Carlos Salim Chafoum (caso 185), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Gustavo Enrique Holmsquit (caso 203), Socorro Irene Gonzalez (caso 190), Juan Silvestre Molina (caso 191), Raúl Alejandro Brito (caso 192), José Edgardo Córdoba (caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (caso 196), Sonia Gladys del Carmen Pastor (caso 197), Hugo Sanchez (caso 198), Mario Arnoldo Mauvecín (caso 199), Daniel Ernesto Sosa (caso 201), César Oscar Sosa (caso 202), Maximo Eduardo Jarolasvky (caso 204),Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), José Blas Vega (caso 208), Eva del Valle Díaz (caso 211), Gerónimo Daniel Ruiz (caso 209 primer hecho); ***torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616)*** en perjuicio de Rolando Oscar Figueroa (caso 2); Fermín Ángel Nuñez (caso 4), Angel Oscar Villavicencio (caso 5), Rubén Jesús Emperador (caso 76), Pascuala del Valle Bulacio (caos 210), Antonio Luis Romero (Caso 6), Miguel Angel Megia (caso 7), Enrique Dario Megia (caso 19), Francisco Raúl Megía (caso 20), Pedro Pablo Santana Campos (caso 8), Felipa Isabel Maita (caso 9), Roberto Jorge Liacoplo (caso 10), Juan Eduardo Liacoplo (caso 11), Guillermo Eduardo Diaz Nieto (caso 12), Pedro Antonio Medina (caso 13), José Teodoro Loto (caso 14), Rosa del Carmen Cordoba (caso 26); Gernardo Ruiz (Caso 28); Juana Angélica Gomez (caso 81), Graciela Cecilia Imaz (caso 15), Rodolfo Maria Ojeda Quintana (caso 16), Gilda Geretto de Yäger (caso 17), Mario Raúl Yäger (caso 18), María Angelica Urueña (caso 23), Mario Eulogio Rodriguez (caso 24), Ambrosio Abraham Rodriguez (caso 130), Abraham Eulogio Rodriguez (caso 233), Rubén Desiderio Rodriguez (caso 234), Pedro Eduardo Rodriguez (caso 73), Fernando Ceferino Bulacio (caso 25), Felina Amalia Zárate (caso 32), Enrique Antonio Amaya 8caso 33), Santiago Domingo Masa (caso 30), Elba del Rosario Lescano (caso 31), Antonio Narciso Maciel (caso 37), Hilda Leticia Santucho (caso 38), Reinaldo

USO OFICIAL

Ernesto De Santi (caso 39), Miguel Eduardo Martinez (caso 34), Luis Roberto Soto (caso 45), Mario Alberto Mustafá (caso 35), Pablo Liistro (caso 36), Miguel Angel Robledo (caso 40), Luis Antonio Robledo (caso 41), Marcos Domingo Palavecino (caso 42), Humberto Rava (caso 43), Sara Estela Gonzalez de Rava (caso 44), Marta Jacinta Sosa (caso 46), Isabel Anselma Morales (caso 47), María Ramona Maldonado (caso 48), Juan Eugenio Aranda (caso 49), Francisco Armando Aranda (caso 50), Orlando Suarez (caso 51), Roberto Eduardo Giambastiani (caso 52), Luis Alberto Díaz (caso 54), José Antonio Díaz (caso 55), Eduardo Oscar Diaz (caso 56), Raúl Horacio Bracamonte (caso 57), Manuel Andres Yapura (caso 29), Dora Gladys Lavergne (caso 58), Juan Luis Lavergne (caso 59), Carlos Mario Lavergne (caso 60), Juan Enrique Díaz (caso 61), Juan Carlos Petersen (caso 62), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yañez (caso 64), Angel Abelardo Rojas (caso 65), Juan Domingo Herrera (caso 66), Pedro Angel Gonzalez (caso 74), Rubén Clementino Ferreyra (caso 77), César Rolando Jimenez (caso 78), José Antonio Gramajo (caso 79), Ricardo Romualdo Abad (caso 80), Margarita Fatima Cruz (caso 82), Diego Zoilo Fernandez (caso 83), Argentino Roldan (caso 84), Arnaldo Sebastián Gutierrez (caso 86), Antonio Bernabé Paz (caso 87), Julio Alberto Brito (caso 89), Ra{ul Osvaldo Guidi (caso 90), José Esteban Miranda (caso 91), Héctor Miguel Miranda (caso 92), Juan Carlos Chaparro (caso 93), Victoria Zenaida Brito (caso 96), Mario Salvador Brito (caso 97), Juan Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso 112), Lilia Nora Abdala (caso 104), José Alejandro Vivanco (caso 105), José Alejandro Reinoso (caso 72), Miguel Angel Schettini (caso 109), Rafael Dionisio Fagalde (caso 98), Marta Graciel Nadal (caso 100), Benita Andrade (caso 101), Maurice Yeger (caso 103), Olga Cristina Gonzalez (Caso 102), Justo Pastor Gramajo (caso 107), José Jacinto Sión (caso 108), Segundo Oscar Porven (caso 110), José Zenón Ruiz (caso 113), Ramón Alberto Cabrera (caso 114), Víctor Hugo Albornoz (caso 115), Ricardo Rolando Albornoz (caso 116), Miguel Angel Toro Ledesma (caso 118), Fernando Reyes Figueroa (caso 119), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Antonio Fernando Zapata (caso 122), Néstor Juan Agustín Zurita (caso 123), María Rosa Zurita (caso 200), César Raúl Sanchez (caso 67), Irma Minerva Esia Fernandez (caso 68), Alicia del Carmen Trejo (caso 70), Ema Trejo (caso 71), Raúl Alberto Cabrera (caso 124), Rolando Leonardo Camuñas (caso 126), José Gaccioppo (caso 136), Juan Carlos Castro (caso 128), Pedro Alfredo Lobo (caso 131), Nicolás Nery Lobo (caso 132), Rosa Tomasa Lobo (caso 133), Juan Carlos Lobo (caso 134), Jorge Felipe Lobo (caso 135), Pedro Pablo Juarez (caso 141), Pedro José Juarez (caso 142), Hortencia del Carmen Juarez (caso 143), Víctor Hugo Gonzalez (caso 146), Héctor Ricardo Gonzalez (caso 147), Reyes Jacinto Méndez (caso 151), Angel Diaz (caso 152), Werlino Diaz (caso 153), Arsenio Favio Pedraza (caso 154), Segundo Antonio Villagrán (caso 155), José Carlos Camuñas (caso 162), Manuel Angel Jaimen (caso 164), Mario Jaimen (caso 166), Juan José Zabala (caso 167), Ilda Isabel Palacio de Palacios (caso 168), Ricardo Joaquín Palacios (caso 169), Eduardo Jorge Melian (caso 171), Roberto Fernando Galván (caso 172), Manuel Reyes Torres (caso 22), José Andrés Barros (caso 173), Roberto Mario Sosa (caso 174), José Antonio Sosa (caso 244), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregu (caso 177), Daniel Fernando Cantos Carrascosa (caso 178), Abel Herrera (caso 179), Hugo Silvio Macchi (caso 180), Silvia Regina Abregu (caso 181), Pedro Antonio Abregú (caso 182),

Marcelo Patricio Abregú (caso 183), María Inés del Carmen Amín (caso 184), Juan Carlos Salim Chafoum (caso 185), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Gustavo Enrique Holmsquit (caso 203), Socorro Irene Gonzalez (caso 190), Juan Silvestre Molina (caso 191), Raúl Alejandro Brito (caso 192), José Edgardo Córdoba (caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (caso 196), Sonia Gladys del Carmen Pastor (caso 197), Hugo Sanchez (caso 198), Mario Arnoldo Mauvecín (caso 199), Daniel Ernesto Sosa (caso 201), César Oscar Sosa (caso 202), Maximo Eduardo Jarolasvky (caso 204),Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), José Blas Vega (caso 208), Eva del Valle Díaz (caso 211), Gerónimo Daniel Ruiz (caso 209 primer hecho); ***torturas seguida de muerte (art 144 ter párr. 3 CP conf. ley 14.616)*** en perjuicio de Tomás Angel Bulacio (caso 3), Ramón Rito Medina (caso 21), Manuel Leonídas Córdoba (caso 27), Rosendo Adrián Gramajo (caso 106), Andres Marcos Albornoz (caso 117), José Raúl Amdor (caso 125); ***homicidio triplemente agravado (art. 80 inc. 2,6 y 7 del CP)*** en perjuicio de Guillermo Eduardo Diaz Nieto (caso 12), Pedro Antonio Medina (caso 13), José Teodoro Loto (caso 14), Ambrosio Abraham Rodriguez (caso 24), Abraham Eulogio Rodriguez (caso 233), Rubén Desiderio Rodriguez (caso 234), Juan Eugenio Aranda (caso 49), Francisco Armando Aranda (caso 50), Carlos Mario Lavergne (caso 60), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yañez (caso 64), Angel Abelardo Rojas (caso 65), Abelardo Rojas Cáceres (caso 94), Carlina Albornoz de Rojas (caso 95), Juan Domingo Herrera (caso 66), José Desiderio Medina Gramajo (caso 75), Ricardo Romualdo Abad (caso 80), Diego Zoilo Fernandez (caso 83), Argentino Roldan (caso 84), Carlos Gabriel Espinosa (caso 85), Arnaldo Sebastián Gutierrez (caso 86), Juan Carlos Chaparro (caso 93), , Juan Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso 112), Raúl Roldán Montenegro (caso 129), Lilia Nora Abdala (caso 104), José Alejandro Vivanco (caso 105), José Alejandro Reinoso (caso 72), Miguel Angel Schettini (caso 109), Rafael Dionisio Fagalde (caso 98), Ysidoro Ferreiro Barbeito (caso 99), Maurice Yeger (caso 103), Olga Cristina Gonzalez (Caso 102), José Jacinto Sión (caso 108), Segundo Oscar Porven (caso 110), José Zenón Ruiz (caso 113), Miguel Angel Toro Ledesma (caso 118), Fernando Reyes Figueroa (caso 119), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Juan Agustín Zurita (caso 123), María Rosa Zurita (caso 200), Eduardo Enrique Yapur (caso 127), María Luisa Vega (caso 137), Fidel Ambrosio Pacheco (caso 138), Vicente Gómez (caso 139) Víctor Humberto Ovejero (caso 140), Olga Rosario Ruiz (caso 144), Julio Esteregildo Soria (caso 145), Víctor Hugo Gonzalez (caso 146), Fernando Arturo Soria Ovejero (caso 148), Jesús Maria Bravo (caso 149), José Antonio Teves (caso 150), Angel Diaz (caso 152), Manuel Antonio Mercado (caso 193), María del valle Mercado (caso 156), Adela del Carmen Mercado (caso 157), Domingo Dante Marino (caso 158), Andrés Revilla (caso 159), Horacio Armando Milstein (caso 160), José D'Hiriart (caso 161), Mario Jaimen (caso 166), Ilda Isabel Palacio de Palacios (caso 168), Ricardo Joaquín Palacios (caso 169), Luis Segundo Amaya (caso 170), José Andrés Barros (caso 173), José Antonio Sosa (caso 244), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregu (caso 177), Daniel Fernando Cantos Carrascosa (caso 178), Abel Herrera (caso 179), Hugo Silvio Macchi (caso 180), María Inés del Carmen Amín (caso 184), Juan Carlos Salim Chafoum (caso 185), Claudio

USO OFICIAL

Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Antonio Alberto Martinez (caso 194), Socorro Irene Gonzalez (caso 190), Juan Silvestre Molina (caso 191), Raúl Alejandro Brito (caso 192), Oscar Alfredo Toledo Torres (caso 196), Daniel Ernesto Sosa (caso 201), Máximo Eduardo Jarolasvky (caso 204),Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), José Blas Vega (caso 208).

5. Roberto Heriberto ALBORNOZ, (a) "Tuerto", a la fecha de los hechos detentaba el grado de Comisario Principal de la Policía de Tucumán, prestando funciones como Jefe de Zona Capital (Jefatura de Policía), rol que desempeñó desde el 4 de enero hasta el 10 de septiembre de 1975. Posteriormente pasó a desempeñarse como Jefe de "Servicios Confidenciales" o "Servicio de Informaciones Confidenciales" (SIC/D2) dependiente de la Jefatura de Policía, desde el 10 de septiembre de 1975 hasta el 17 de junio de 1976.

En tal función, habría controlado la totalidad de la estructura policial de inteligencia de Tucumán y específicamente era el máximo responsable policial del CCD que funcionaba en la Jefatura de Policía de Tucumán, teniendo de esa manera un dominio de la ejecución del "Operativo Independencia" emitiendo y retransmitiendo directivas y órdenes, es decir, en una posición de control del aparato criminal cuyas acciones son objeto de la presente causa.

Consecuentemente se encontraría presuntamente demostrada su intervención como autor mediato en la comisión de los delitos que se describen a continuación: ***violación de domicilio (art. 151 y cc del CP)*** en perjuicio de Rubén Jesús Emperador (caso 76), Tomás Angel Bulacio (caso 3), Pascuala del Valle Bulacio (caos 210), Miguel Angel Megia (caso 7), Roberto Jorge Liacoplo (caso 10), Juan Eduardo Liacoplo (caso 11), Rosa del Carmen Córdoba (caso 26); Manuel Leonídas Córdoba (caso 27); Gerardo Ruiz (Caso 28), Juana Angélica Gomez (caso 81), Gilda Geretto de Yäger (caso 17), Mario Raúl Yäger (caso 18), Abraham Eulogio Rodriguez (caso 233), Pedro Eduardo Rodriguez (caso 73), Felina Amalia Zárate (caso 32), Enrique Antonio Amaya (caso 33), Santiago Dionisio Masa (caso 30), Elba del Rosario Lescano (caso 31), Antonio Narciso Maciel (caso 37), Reinaldo Ernesto De Santi (caso 39), Miguel Eduardo Martinez (caso 34), Mario Alberto Mustafá (caso 35), Pablo Liistro (caso 36), Miguel Angel Robledo (caso 40), Luis Antonio Robledo (caso 41), Marta Jacinta Sosa (caso 46), Isabel Anselma Morales (caso 47), María Ramona Maldonado (caso 48), Roberto Eduardo Giambastiani (caso 52), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yañez (caso 64), Angel Abelardo Rojas (caso 65), Abelardo Rojas Cáceres (caso 94), Carlina Albornoz de Rojas (caso 95), Pedro Angel Gonzalez (caso 74), José Desiderio Medina Gramajo (caso 75), Rubén Clementino Ferreyra (caso 77), César Rolando Jimenez (caso 78), José Antonio Gramajo (caso 79), Ricardo Romualdo Abad (caso 80), Diego Zoilo Fernandez (caso 83), Argentino Roldan (caso 84), Carlos Gabriel Espinosa (caso 85), Antonio Bernabé Paz (caso 87), Ana Josefa Nuñez (caso 88), Julio Alberto Brito (caso 89), Raul Osvaldo Guidi (caso 90), José Esteban Miranda (caso 91), Héctor Miguel Miranda (caso 92), Victoria Zenaida Brito (caso 96), Mario Salvador Brito (caso 97), Juan Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso 112), Raúl Roldán Montenegro (caso 129), Lilia Nora Abdala (caso 104), José Alejandro Vivanco (caso 105), José Alejandro Reinoso

(caso 72), Miguel Angel Schettini (caso 109), Ysidoro Ferreiro Barbeito (caso 99) Marta Graciel Nadal (caso 100), Benita Andrade (caso 101), Maurice Yeger (caso 103), Olga Cristina Gonzalez (Caso 102), Justo Pastor Gramajo (caso 107), Segundo Oscar Porven (caso 110), Ramón Alberto Cabrera (caso 114), Víctor Hugo Albornoz (caso 115), Ricardo Rolando Albornoz (caso 116), Andres Marcos Albornoz (caso 117), Miguel Angel Toro Ledesma (caso 118), Fernando Reyes Figueroa (caso 119), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Antonio Fernando Zapata (caso 122), Néstor Juan Agustín Zurita (caso 123), Ema Trejo (caso 71), Raúl Alberto Cabrera (caso 124), José Raúl Amdor (caso 125), José Gaccioppo (caso 136), Eduardo Enrique Yapur (caso 127), Pedro Alfredo Lobo (caso 131), Rosa Tomasa Lobo (caso 133), Juan Carlos Lobo (caso 134), Jorge Felipe Lobo (caso 135), Vicente Gómez (caso 139) Víctor Humberto Ovejero (caso 140), Pedro Pablo Juarez (caso 141), Pedro José Juarez (caso 142), Julio Esteregildo Soria (caso 145), Héctor Ricardo Gonzalez (caso 147), José Antonio Teves (Caso 150), Reyes Jacinto Méndez (caso 151), Angel Diaz (caso 152), Segundo Antonio Villagrán (caso 155), Manuel Antonio Mercado (caso 193), María del valle Mercado (caso 156), Adela del Carmen Mercado (caso 157), Domingo Dante Marino (caso 158), José Carlos Camuñas (caso 162), Mario Salomón Jaimen (caso 163), Manuel Angel Jaimen (caso 164), Eduardo Jorge Melian (caso 171), Manuel Reyes Torres (caso 22), José Andrés Barros (caso 173), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregu (caso 177), Silvia Regina Abregu (caso 181), Pedro Antonio Abregú (caso 182), Marcelo Patricio Abregú (caso 183), María Inés del Carmen Amín (caso 184), Gustavo Enrique Holmsquit (caso 203), Socorro Irene Gonzalez (caso 190), Juan Silvestre Molina (caso 191), José Edgardo Córdoba (caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (caso 196), Hugo Sanchez (caso 198), Mario Arnoldo Mauvecín (caso 199), Daniel Ernesto Sosa (caso 201), César Oscar Sosa (caso 202), Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), José Blas Vega (caso 208), Eva del Valle Díaz (caso 211), José Antonio Toledo (caso 212), Rómulo Francisco Moreno (CASO 214), Nora Leónidas Coronel de Silguera Mamaní (CASO 216), Juan Manuel Silguera (CASO 217), Martín Rogelio Silguera (CASO 218), Manuel Jesús Álvarez (CASO 219),René Argentino Barraza (CASO 220), Hugo Ricardo Corbalán (CASO 221), María del Carmen Jaramillo Galindo (CASO 222), Jorge de la Cruz Agüero (CASO 223), Miguel Ángel Gómez (CASO 224), Manuel Antonio Álvarez (CASO 225), Vicente Fernando Arias (CASO 226), Carlos Bautista Poli (CASO 227), José Fernando Poli (CASO 228), Héctor Manuel Freijó (CASO 229), Néstor Ubaldo Herrera (CASO 230), Juan Domingo Fernández (CASO 231), Jesús Ángel González (CASO 231bis), Gabriel Fernando Costilla (CASO 232), Juan Mario Astorga (CASO 258), Alicia Isabel Pérez de Astorga (CASO 259), Marcos Antonio Pérez (CASO 235), Héctor René Pérez (CASO 236), Víctor Roberto Zain (CASO 237), Samuel Gerónimo Romero (CASO 238), Margarita del Carmen Costilla de Villagra (CASO 239), Roberto Mariano Villagra (CASO 240), Segundo Bonifacio Arias (CASO 243), Rosa Leonor Millán de Sosa (CASO 245),Blanca Estela García (CASO 246), Juan José García (CASO 247),Nilda Zelarayán (CASO 248), Francisco Oscar Herrera (CASO 249), Salvador Víctor González (CASO 250), Ricardo Ernesto López (CASO 251), Rolando Agustín Romero (CASO 252), José Virgilio Díaz (CASO 253), Ricardo Benjamín Paz (CASO 254), Carmen Gómez de Gargiulo (CASO 256), Héctor Hugo

USO OFICIAL

Gargiulo (CASO 257), Marcos Eugenio Nieva (CASO 260), Isolina del Carmen Santucho (CASO 261), Alberto Alfredo Núñez (CASO 263), Sixto Roque Pondal (CASO 264), Juan Manuel Salinas (CASO 265), Angélica Luisa Cornejo (CASO 266),Manuel Benito Medina Albornoz (CASO 267), Juan Andrés Brito (CASO 268); ***privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616)*** en perjuicio de Tomás Angel Bulacio (caso 3); Pascuala del Valle Bulacio (caso 210), Antonio Luis Romero (Caso 6), Miguel Angel Megia (caso 7), Enrique Dario Megia (caso 19), Francisco Raúl Megía (caso 20), Ramón Rito Medina (caso 21), Pedro Pablo Santana Campos (caso 8); Felipa Isabel Maita (caso 9), Roberto Jorge Liacoplo (caso 10), Juan Eduardo Liacoplo (caso 11), Guillermo Eduardo Diaz Nieto (caso 12), Pedro Antonio Medina (caso 13), José Teodoro Loto (caso 14), Manuel Leonídas Córdoba (caso 27); Gernardo Ruiz (Caso 28); Juana Angélica Gomez (caso 81), Gilda Geretto de Yäger (caso 17), Mario Raúl Yäger (caso 18), Ambrosio Abraham Rodriguez (caso 130), Felina Amalia Zárate (caso 32), Enrique Antonio Amaya (caso 33), Santiago Dionisio Masa (caso 30), Elba del Rosario Lescano (caso 31), Antonio Narciso Maciel (caso 37), Hilda Leticia Santucho (caso 38), Reinaldo Ernesto De Santi (caso 39), Miguel Eduardo Martinez (caso 34), Luis Roberto Soto (caso 45), Mario Alberto Mustafá (caso 35), Pablo Liistro (caso 36), Miguel Angel Robledo (caso 40), Luis Antonio Robledo (caso 41), Marcos Domingo Palavecino (caso 42), Humberto Rava (caso 43), Marta Jacinta Sosa (caso 46), Isabel Anselma Morales (caso 47), María Ramona Maldonado (caso 48), Juan Eugenio Aranda (caso 49), Francisco Armando Aranda (caso 50), Orlando Suarez (caso 51), Roberto Eduardo Giambastiani (caso 52), Sara Delicia Carrizo (caso 53), Luis Alberto Díaz (caso 54), José Antonio Díaz (caso 55), Eduardo Oscar Diaz (caso 56), Raúl Horacio Bracamonte (caso 57), Manuel Andres Yapura (caso 29), Dora Gladys Lavergne (caso 58), Juan Luis Lavergne (caso 59), Carlos Mario Lavergne (caso 60), Juan Enrique Díaz (caso 61), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yañez (caso 64), Angel Abelardo Rojas (caso 65), Abelardo Rojas Cáceres (caso 94), Carlina Albornoz de Rojas (caso 95), Juan Domingo Herrera (caso 66), Pedro Angel Gonzalez (caso 74), José Desiderio Medina Gramajo (caso 75), César Rolando Jimenez (caso 78), José Antonio Gramajo (caso 79), Ricardo Romualdo Abad (caso 80), Diego Zoilo Fernandez (caso 83), Argentino Roldan (caso 84), Carlos Gabriel Espinosa (caso 85), Antonio Bernabé Paz (caso 87), Ana Josefa Nuñez (caso 88), Julio Alberto Brito (caso 89), Raul Osvaldo Guidi (caso 90), José Esteban Miranda (caso 91), Victoria Zenaida Brito (caso 96), Mario Salvador Brito (caso 97), Juan Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso 112), Raúl Roldán Montenegro (caso 129), Lilia Nora Abdala (caso 104), José Alejandro Vivanco (caso 105), José Alejandro Reinoso (caso 72), Miguel Angel Schettini (caso 109), Rafael Dionisio Fagalde (caso 98), Ysidoro Ferreiro Barbeito (caso 99) Marta Graciel Nadal (caso 100), Benita Andrade (caso 101), Maurice Yeger (caso 103), Olga Cristina Gonzalez (Caso 102), Rosendo Adrián Gramajo (caso 106), Justo Pastor Gramajo (caso 107), José Jacinto Sión (caso 108), Segundo Oscar Porven (caso 110), Ramón Alberto Cabrera (caso 114), Víctor Hugo Albornoz (caso 115), Ricardo Rolando Albornoz (caso 116), Andres Marcos Albornoz (caso 117), Miguel Angel Toro Ledesma (caso 118), Fernando Reyes Figueroa (caso 119), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Antonio Fernando Zapata (caso 122), Néstor Juan Agustín Zurita (caso 123), María Rosa Zurita (caso 200), César Raúl Sanchez (caso 67), Irma Minerva

Esia Fernandez (caso 68), Eliana Sanchez (caso 69), Alicia del Carmen Trejo (caso 70), Ema Trejo (caso 71), Raúl Alberto Cabrera (caso 124), José Raúl Amdor (caso 125), Rolando Leonardo Camuñas (caso 126), José Gaccioppo (caso 136), Eduardo Enrique Yapur (caso 127), Pedro Alfredo Lobo (caso 131), Nicolás Nery Lobo (caso 132), Rosa Tomasa Lobo (caso 133), Juan Carlos Lobo (caso 134), Jorge Felipe Lobo (caso 135), Vicente Gómez (caso 139) Víctor Humberto Ovejero (caso 140), Pedro Pablo Juarez (caso 141), Pedro José Juarez (caso 142), Hortencia del Carmen Juarez (caso 143), Olga Rosario Ruiz (caso 144), Julio Esteregildo Soria (caso 145), Víctor Hugo Gonzalez (caso 146), Fernando Arturo Soria Ovejero (caso 148), Jesús Maria Bravo (caso 149), José Antonio Teves (caso 150), Reyes Jacinto Méndez (caso 151), Angel Diaz (caso 152), Werlino Diaz (caso 153), Arsenio Favio Pedraza (caso 154), Segundo Antonio Villagrán (caso 155), Manuel Antonio Mercado (caso 193), María del valle Mercado (caso 156), Adela del Carmen Mercado (caso 157), Domingo Dante Marino (caso 158), Andrés Revilla (caso 159), José Carlos Camuñas (caso 162), Mario Salomón Jaimen (caso 163), Manuel Angel Jaimen (caso 164), María Esther Zabala (caso 165), Mario Jaimen (caso 166), Juan José Zabala (caso 167), Ilda Isabel Palacio de Palacios (caso 168), Ricardo Joaquín Palacios (caso 169), Eduardo Jorge Melian (caso 171), Roberto Fernando Galván (caso 172), Manuel Reyes Torres (caso 22), José Andrés Barros (caso 173), Roberto Mario Sosa (caso 174), José Antonio Sosa (caso 244), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregu (caso 177), Daniel Fernando Cantos Carrascosa (caso 178), Abel Herrera (caso 179), Hugo Silvio Macchi (caso 180), Silvia Regina Abregu (caso 181), Pedro Antonio Abregú (caso 182), Marcelo Patricio Abregú (caso 183), María Inés del Carmen Amín (caso 184), Juan Carlos Salim Chafoum (caso 185), Gustavo Enrique Holmsquit (caso 203), Socorro Irene Gonzalez (caso 190), Juan Silvestre Molina (caso 191), Raúl Alejandro Brito (caso 192), José Edgardo Córdoba (caso 195), Daniel Ernesto Sosa (caso 201), César Oscar Sosa (caso 202), Maximo Eduardo Jarolasvky (caso 204), Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), José Blas Vega (caso 208), Eva del Valle Díaz (caso 211), Gerónimo Daniel Ruiz (caso 209), José Antonio Toledo (caso 212), Julio Antonio Martín (Caso 213), Rómulo Francisco Moreno (CASO 214), Adrian Silguera Mamaní (CASO 215), Nora Leónidas Coronel de Silguera Mamaní (CASO 216), Juan Manuel Silguera (CASO 217), Martín Rogelio Silguera (CASO 218), Manuel Jesús Álvarez (CASO 219),René Argentino Barraza (CASO 220), María del Carmen Jaramillo Galindo (CASO 222), Jorge de la Cruz Agüero (CASO 223), Miguel Ángel Gómez (CASO 224), Manuel Antonio Álvarez (CASO 225), Vicente Fernando Arias (CASO 226), Carlos Bautista Poli (CASO 227), José Fernando Poli (CASO 228), Héctor Manuel Freijó (CASO 229), Néstor Ubaldo Herrera (CASO 230), Juan Domingo Fernández (CASO 231), Jesús Ángel González (CASO 231bis), Gabriel Fernando Costilla (CASO 232), Juan Mario Astorga (CASO 258), Alicia Isabel Pérez de Astorga (CASO 259), Marcos Antonio Pérez (CASO 235), Héctor René Pérez (CASO 236), Víctor Roberto Zain (CASO 237), Samuel Gerónimo Romero (CASO 238), Margarita del Carmen Costilla de Villagra (CASO 239), Roberto Mariano Villagra (CASO 240), Julio Orlando Brito (CASO 241), Santiago Omar Vicente (CASO 242), Segundo Bonifacio Arias (CASO 243), Rosa Leonor Millán de Sosa (CASO 245),Blanca Estela García (CASO 246), Juan José García (CASO 247),Nilda Zelarayán (CASO 248), Francisco Oscar Herrera (CASO 249), Salvador

USO OFICIAL

Víctor González (CASO 250), Ricardo Ernesto López (CASO 251), Rolando Agustín Romero (CASO 252), José Virgilio Díaz (CASO 253), Ricardo Benjamín Paz (CASO 254),Luis Majín Romero (CASO 255), Carmen Gómez de Gargiulo (CASO 256), Héctor Hugo Gargiulo (CASO 257), Marcos Eugenio Nieva (CASO 260), Manuel Francisco Pedregosa (CASO 262), Alberto Alfredo Núñez (CASO 263), Sixto Roque Pondal (CASO 264), Juan Manuel Salinas (CASO 265), Angélica Luisa Cornejo (CASO 266),Manuel Benito Medina Albornoz (CASO 267), Juan Andrés Brito (CASO 268), Víctor Orlando Farfán (CASO 269); ***torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616)*** en perjuicio de Rolando Oscar Figueroa (caso 2); Fermín Ángel Nuñez (caso 4), Angel Oscar Villavicencio (caso 5), Rubén Jesús Emperador (caso 76), Pascuala del Valle Bulacio (caos 210), Antonio Luis Romero (Caso 6), Miguel Angel Megia (caso 7), Enrique Dario Megia (caso 19), Francisco Raúl Megía (caso 20), Pedro Pablo Santana Campos (caso 8), Felipa Isabel Maita (caso 9), Roberto Jorge Liacoplo (caso 10), Juan Eduardo Liacoplo (caso 11), Guillermo Eduardo Diaz Nieto (caso 12), Pedro Antonio Medina (caso 13), José Teodoro Loto (caso 14), Rosa del Carmen Cordoba (caso 26); Gernardo Ruiz (Caso 28); Juana Angélica Gomez (caso 81), Graciela Cecilia Imaz (caso 15), Rodolfo Maria Ojeda Quintana (caso 16), Gilda Geretto de Yäger (caso 17), Mario Raúl Yäger (caso 18), María Angelica Urueña (caso 23), Mario Eugenio Rodriguez (caso 24), Abraham Eulogio Rodriguez (caso 233), Pedro Eduardo Rodriguez (caso 234), Pedro Eduardo Rodriguez (caso 73), Fernando Ceferino Bulacio (caso 25), Felina Amalia Zárate (caso 32), Enrique Antonio Amaya 8caso 33), Santiago Dionisio Masa (caso 30), Elba del Rosario Lescano (caso 31), Antonio Narciso Maciel (caso 37), Hilda Leticia Santucho (caso 38), Reinaldo Ernesto De Santi (caso 39), Miguel Eduardo Martinez (caso 34), Luis Roberto Soto (caso 45), Mario Alberto Mustafá (caso 35), Pablo Liistro (caso 36), Miguel Angel Robledo (caso 40), Luis Antonio Robledo (caso 41), Marcos Domingo Palavecino (caso 42), Humberto Rava (caso 43), Sara Estela Gonzalez de Rava (caso 44), Marta Jacinta Sosa (caso 46), Isabel Anselma Morales (caso 47), María Ramona Maldonado (caso 48), Juan Eugenio Aranda (caso 49), Francisco Armando Aranda (caso 50), Orlando Suarez (caso 51), Roberto Eduardo Giambastiani (caso 52), Luis Alberto Díaz (caso 54), José Antonio Díaz (caso 55), Eduardo Oscar Diaz (caso 56), Raúl Horacio Bracamonte (caso 57), Manuel Andres Yapura (caso 29), Dora Gladys Lavergne (caso 58), Juan Luis Lavergne (caso 59), Carlos Mario Lavergne (caso 60), Juan Enrique Díaz (caso 61), Juan Carlos Petersen (caso 62), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yañez (caso 64), Angel Abelardo Rojas (caso 65), Juan Domingo Herrera (caso 66), Pedro Angel Gonzalez (caso 74), Rubén Clementino Ferreyra (caso 77), César Rolando Jimenez (caso 78), José Antonio Gramajo (caso 79), Ricardo Romualdo Abad (caso 80), Margarita Fatima Cruz (caso 82), Diego Zoilo Fernandez (caso 83), Argentino Roldan (caso 84), Arnaldo Sebastián Gutierrez (caso 86), Antonio Bernabé Paz (caso 87), Julio Alberto Brito (caso 89), Raul Osvaldo Guidi (caso 90), José Esteban Miranda (caso 91), Héctor Miguel Miranda (caso 92), Juan Carlos Chaparro (caso 93), Victoria Zenaida Brito (caso 96), Mario Salvador Brito (caso 97), Juan Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso 112), Lilia Nora Abdala (caso 104), José Alejandro Vivanco (caso 105), José Alejandro Reinoso (caso 72), Miguel Angel Schettini (caso 109), Rafael Dionisio Fagalde (caso 98), Marta Graciel Nadal (caso 100), Benita Andrade (caso 101), Maurice Yeger (caso 103), Olga Cristina Gonzalez (Caso 102), Justo

Pastor Gramajo (caso 107), José Jacinto Sión (caso 108), Segundo Oscar Porven (caso 110), José Zenón Ruiz (caso 113), Ramón Alberto Cabrera (caso 114), Víctor Hugo Albornoz (caso 115), Ricardo Rolando Albornoz (caso 116), Miguel Angel Toro Ledesma (caso 118), Fernando Reyes Figueroa (caso 119), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Antonio Fernando Zapata (caso 122), Néstor Juan Agustín Zurita (caso 123), María Rosa Zurita (caso 200), César Raúl Sanchez (caso 67), Irma Minerva Esia Fernandez (caso 68), Alicia del Carmen Trejo (caso 70), Ema Trejo (caso 71), Raúl Alberto Cabrera (caso 124), Rolando Leonardo Camuñas (caso 126), José Gaccioppo (caso 136), Juan Carlos Castro (caso 128), Pedro Alfredo Lobo (caso 131), Nicolás Nery Lobo (caso 132), Rosa Tomasa Lobo (caso 133), Juan Carlos Lobo (caso 134), Jorge Felipe Lobo (caso 135), Pedro Pablo Juarez (caso 141), Pedro José Juarez (caso 142), Hortencia del Carmen Juarez (caso 143), Víctor Hugo Gonzalez (caso 146), Héctor Ricardo Gonzalez (caso 147), Reyes Jacinto Méndez (caso 151), Angel Diaz (caso 152), Werlino Diaz (caso 153), Arsenio Favio Pedraza (caso 154), Segundo Antonio Villagrán (caso 155), José Carlos Camuñas (caso 162), Manuel Angel Jaimen (caso 164), Mario Jaimen (caso 166), Juan José Zabala (caso 167), Ilda Isabel Palacio de Palacios (caso 168), Ricardo Joaquín Palacios (caso 169), Eduardo Jorge Melian (caso 171), Roberto Fernando Galván (caso 172), Manuel Reyes Torres (caso 22), José Andrés Barros (caso 173), Roberto Mario Sosa (caso 174), José Antonio Sosa (caso 244), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregu (caso 177), Daniel Fernando Cantos Carrascosa (caso 178), Abel Herrera (caso 179), Hugo Silvio Macchi (caso 180), Silvia Regina Abregu (caso 181), Pedro Antonio Abregú (caso 182), Marcelo Patricio Abregú (caso 183), María Inés del Carmen Amín (caso 184), Juan Carlos Salim Chafoum (caso 185), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Gustavo Enrique Holmsquit (caso 203), Socorro Irene Gonzalez (caso 190), Juan Silvestre Molina (caso 191), Raúl Alejandro Brito (caso 192), José Edgardo Córdoba (caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (caso 196), Sonia Gladys del Carmen Pastor (caso 197), Hugo Sanchez (caso 198), Mario Arnoldo Mauvecín (caso 199), Daniel Ernesto Sosa (caso 201), César Oscar Sosa (caso 202), Maximo Eduardo Jarolasvky (caso 205),Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), José Blas Vega (caso 208), Eva del Valle Díaz (caso 211), Gerónimo Daniel Ruiz (caso 209), José Antonio Toledo (caso 212), Julio Antonio Martín (Caso 213), Rómulo Francisco Moreno (CASO 214), Nora Leónidas Coronel de Silguera Mamaní (CASO 216), Manuel Jesús Álvarez (CASO 219), Hugo Ricardo Corbalán (CASO 221), María del Carmen Jaramillo Galindo (CASO 222), Jorge de la Cruz Agüero (CASO 223), Manuel Antonio Álvarez (CASO 225), Vicente Fernando Arias (CASO 226), Carlos Bautista Poli (CASO 227), Néstor Ubaldo Herrera (CASO 230), Juan Domingo Fernández (CASO 231), Marcos Antonio Pérez (CASO 235), Héctor René Pérez (CASO 236), Víctor Roberto Zain (CASO 237), Margarita del Carmen Costilla de Villagra (CASO 239), Roberto Mariano Villagra (CASO 240), Julio Orlando Brito (CASO 241), Santiago Omar Vicente (CASO 242), Segundo Bonifacio Arias (CASO 243), Rosa Leonor Millán de Sosa (CASO 245),Blanca Estela García (CASO 246), Juan José García (CASO 247),Nilda Zelarayán (CASO 248), Francisco Oscar Herrera (CASO 249), Salvador Víctor González (CASO 250), Ricardo Ernesto López (CASO 251), Rolando

USO OFICIAL

Agustín Romero (CASO 252), José Virgilio Díaz (CASO 253), Ricardo Benjamín Paz (CASO 254),Luis Majín Romero (CASO 255), Carmen Gómez de Gargiulo (CASO 256), Héctor Hugo Gargiulo (CASO 257), Marcos Eugenio Nieva (CASO 260), Isolina del Carmen Santucho (CASO 261), Manuel Francisco Pedregosa (CASO 262), Alberto Alfredo Núñez (CASO 263), Sixto Roque Pondal (CASO 264), Juan Manuel Salinas (CASO 265), Angélica Luisa Cornejo (CASO 266), Juan Andrés Brito (CASO 268), Víctor Orlando Farfán (CASO 269); ***torturas seguida de muerte (art 144 ter párr. 3 CP conf. ley 14.616)*** en perjuicio de Tomás Angel Bulacio (caso 3), Ramón Rito Medina (caso 21), Manuel Leonídas Córdoba (caso 27), Rosendo Adrián Gramajo (caso 106), Andres Marcos Albornoz (caso 117), José Raúl Amdor (caso 125), René Argentino Barraza (CASO 220), Miguel Ángel Gómez (CASO 224), Héctor Manuel Freijó (CASO 229); ***homicidio triplemente agravado (art. 80 inc. 2,6 y 7 del CP)*** en perjuicio de Guillermo Eduardo Diaz Nieto (caso 12), Pedro Antonio Medina (caso 13), José Teodoro Loto (caso 14), Ambrosio Abraham Rodriguez (caso 130), Abraham Eulogio Rodriguez (caso 233), Rubén Desiderio Rodriguez (caso 234), Juan Eugenio Aranda (caso 49), Francisco Armando Aranda (caso 50), Carlos Mario Lavergne (caso 60), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yañez (caso 64), Angel Abelardo Rojas (caso 65), Abelardo Rojas Cáceres (caso 94), Carlina Albornoz de Rojas (caso 95), Juan Domingo Herrera (caso 66), José Desiderio Medina Gramajo (caso 75), Ricardo Romualdo Abad (caso 80), Diego Zoilo Fernandez (caso 83), Argentino Roldan (caso 84), Carlos Gabriel Espinosa (caso 85), Arnaldo Sebastián Gutierrez (caso 86), Juan Carlos Chaparro (caso 93), Juan Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso 112), Raúl Roldán Montenegro (caso 129), Lilia Nora Abdala (caso 104), José Alejandro Vivanco (caso 105), José Alejandro Reinoso (caso 72), Miguel Angel Schettini (caso 109), Rafael Dionisio Fagalde (caso 98), Ysidoro Ferreiro Barbeito (caso 99), Maurice Yeger (caso 103), Olga Cristina Gonzalez (Caso 102), José Jacinto Sión (caso 108), Segundo Oscar Porven (caso 110), José Zenón Ruiz (caso 113), Miguel Angel Toro Ledesma (caso 118), Fernando Reyes Figueroa (caso 119), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Juan Agustín Zurita (caso 123), María Rosa Zurita (caso 200), Eduardo Enrique Yapur (caso 127), María Luisa Vega (caso 137), Fidel Ambrosio Pacheco (caso 138), Vicente Gómez (caso 139) Víctor Humberto Ovejero (caso 140), Olga Rosario Ruiz (caso 144), Julio Esteregildo Soria (caso 145), Víctor Hugo Gonzalez (caso 146), Fernando Arturo Soria Ovejero (caso 148), Jesús Maria Bravo (caso 149), José Antonio Teves (caso 150), Angel Diaz (caso 152), Manuel Antonio Mercado (caso 193), María del valle Mercado (caso 156), Adela del Carmen Mercado (caso 157), Domingo Dante Marino (caso 158), Andrés Revilla (caso 159), Horacio Armando Milstein (caso 160), José D'Hiriart (caso 161), Mario Salomon Jaimen (caso 163), Ilda Isabel Palacio de Palacios (caso 168), Ricardo Joaquín Palacios (caso 169), Luis Segundo Amaya (caso 170), José Andrés Barros (caso 173), José Antonio Sosa (caso 244), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregu (caso 177), Daniel Fernando Cantos Carrascosa (caso 178), Abel Herrera (caso 179), Hugo Silvio Macchi (caso 180), María Inés del Carmen Amín (caso 184), Juan Carlos Salim Chafoum (caso 185), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Antonio Alberto Martinez (caso 194), Socorro Irene Gonzalez (caso 190), Juan Silvestre Molina (caso 191), Raúl Alejandro Brito (caso

192), José Edgardo Córdoba (caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (caso 196), Daniel Ernesto Sosa (caso 201), Máximo Eduardo Jarolasvky (caso 204), Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), José Blas Vega (caso 208), José Antonio Toledo (caso 212), Julio Antonio Martín (Caso 213), Rómulo Francisco Moreno (CASO 214), Adrián Silguera Mamaní (caso 215), Nora Leónidas Coronel de Silguera Mamaní (CASO 216), María del Carmen Jaramillo Galindo (CASO 222), Jorge de la Cruz Agüero (CASO 223), , Manuel Antonio Álvarez (CASO 225), Carlos Bautista Poli (CASO 227), José Fernando Poli (CASO 228), Néstor Ubaldo Herrera (CASO 230), Juan Domingo Fernández (CASO 231), Jesús Ángel González (CASO 231bis), Gabriel Fernando Costilla (CASO 232), Juan Mario Astorga (CASO 258) Alicia Isabel Pérez de Astorga (CASO 259), Marcos Antonio Pérez (CASO 235), Juan Mario Astorga -1977- (caso 258), Samuel Gerónimo Romero (CASO 238), Margarita del Carmen Costilla de Villagra (CASO 239), Roberto Mariano Villagra (CASO 240), Santiago Omar Vicente (CASO 242), Segundo Bonifacio Arias (CASO 243), Rosa Leonor Millán de Sosa (CASO 245), Juan José García (CASO 247), Nilda Zelarayán (CASO 248), Ricardo Ernesto López (CASO 251), Rolando Agustín Romero (CASO 252), Carmen Gómez de Gargiulo (CASO 256), Héctor Hugo Gargiulo (CASO 257), Marcos Eugenio Nieva (CASO 260), Manuel Francisco Pedregosa (CASO 262), Alberto Alfredo Núñez (CASO 263), Juan Manuel Salinas (CASO 265), Manuel Benito Medina Albornoz (CASO 267), Juan Andrés Brito (CASO 268), Víctor Orlando Farfán (CASO 269).-

6. Ernesto Nicolás CHÁVEZ, conforme su legajo personal a la fecha de los hechos tenía el grado de Mayor del Ejército Argentino, cumpliendo funciones como Auxiliar de la Jefatura de Inteligencia (G2) y Oficial del Estado Mayor del Comando de la Vta. Brigada de Infantería de Tucumán, rol que desempeñó entre el 3 de diciembre de 1975 y (al menos) hasta el 10 de diciembre de 1976.

En tal función se considera que habría realizado un aporte esencial para el funcionamiento del CCD "Escuelita" emplazada en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá, a cargo de la Vta. Brigada de Infantería, según se describe específicamente en el punto II.4.4.d de la ampliación de requerimiento de instrucción de fecha 20 de diciembre de 2011, y en especial de la declaración judicial de Adel Edgardo Vilas allí citada.

Consecuentemente, de acuerdo con la imputación fiscal y la fecha en que habría prestado funciones en la provincia de Tucumán, se encontraría presuntamente demostrada su intervención como autor mediato en la comisión de los delitos que se describen a continuación: ***violación de domicilio (art. 151 y cc del CP)*** en perjuicio de Pascuala del Valle Bulacio (caos 210), Manuel Jesús Álvarez (CASO 219), Manuel Antonio Álvarez (CASO 225), Blanca Estela García (CASO 246), Salvador Víctor González (CASO 250), José Virgilio Díaz (CASO 253); ***privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616)*** en perjuicio de Pascuala del Valle Bulacio (caos 210), Ramón Alberto Cabrera (caso 114), Julio Antonio Martín (Caso 213), Manuel Jesús Álvarez (CASO 219), Manuel Antonio Álvarez (CASO 225), Julio Orlando Brito (CASO 241), Santiago Omar Vicente (CASO 242), Blanca Estela García (CASO 246), Juan José García (CASO 247), Salvador Víctor González (CASO 250), José Virgilio Díaz (CASO 253); ***torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616)*** en perjuicio de Pascuala del Valle Bulacio (caos 210), Ramón Alberto Cabrera (caso

USO OFICIAL

114), Julio Antonio Martín (Caso 213), Manuel Jesús Álvarez (CASO 219), Manuel Antonio Álvarez (CASO 225), Julio Orlando Brito (CASO 241), Santiago Omar Vicente (CASO 242), Blanca Estela García (CASO 246), Juan José García (CASO 247), Salvador Víctor González (CASO 250), José Virgilio Díaz (CASO 253); ***homicidio triplemente agravado (art. 80 inc. 2,6 y 7 del CP)*** Julio Antonio Martín (Caso 213), Manuel Antonio Álvarez (CASO 225), Santiago Omar Vicente (CASO 242), Juan José García (CASO 247).-

7. Jorge Gerónimo CAPITÁN, conforme su legajo personal a la fecha de los hechos tenía el grado de Mayor del Ejército Argentino, cumpliendo funciones como Auxiliar de la Jefatura de Operaciones (G3) y Oficial del Estado Mayor del Comando de la Vta. Brigada de Infantería de Tucumán, rol que desempeñó entre el 4 de diciembre de 1975 y al 15 de octubre de 1976, formando parte del Operativo Independencia.

En tal función, se considera que habría realizado un aporte esencial para el funcionamiento del CCD "Escuelita" emplazada en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá, a cargo de la Vta. Brigada de Infantería, según se describe específicamente en el punto II.4.4.d de la ampliación de requerimiento de instrucción de fecha 20 de diciembre de 2011, en especial de la declaración judicial de Adel Edgardo Vilas allí citada.

Consecuentemente, de acuerdo con la imputación fiscal y la fecha en que habría prestado funciones en la provincia de Tucumán, se encontraría presuntamente demostrada su intervención como autor mediato en la comisión de los delitos que se describen a continuación: ***violación de domicilio (art. 151 y cc del CP)*** en perjuicio de Pascuala del Valle Bulacio (caos 210), Manuel Jesús Álvarez (CASO 219), Manuel Antonio Álvarez (CASO 225), Blanca Estela García (CASO 246), Salvador Víctor González (CASO 250), José Virgilio Díaz (CASO 253); ***privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616)*** en perjuicio de Pascuala del Valle Bulacio (caos 210), Julio Antonio Martín (Caso 213), Manuel Jesús Álvarez (CASO 219), Manuel Antonio Álvarez (CASO 225), Julio Orlando Brito (CASO 241), Santiago Omar Vicente (CASO 242), Blanca Estela García (CASO 246), Juan José García (CASO 247), Salvador Víctor González (CASO 250), José Virgilio Díaz (CASO 253); ***torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616)*** en perjuicio de Pascuala del Valle Bulacio (caos 210), Julio Antonio Martín (Caso 213), Manuel Jesús Álvarez (CASO 219), Manuel Antonio Álvarez (CASO 225), Julio Orlando Brito (CASO 241), Santiago Omar Vicente (CASO 242), Blanca Estela García (CASO 246), Juan José García (CASO 247), Salvador Víctor González (CASO 250), José Virgilio Díaz (CASO 253); ***homicidio triplemente agravado (art. 80 inc. 2,6 y 7 del CP)*** Julio Antonio Martín (Caso 213), Manuel Antonio Álvarez (CASO 225), Santiago Omar Vicente (CASO 242), Juan José García (CASO 247).-

8. Alberto Alfredo SVENDSEN, de la prueba agregada a fs. 3260 de la causa principal surge que el imputado era personal superior del cuerpo de comando, con el grado de Teniente Primero, desde el 1/01/75 hasta el 26/11/75. A fs. 111 del legajo personal, se confirman esas fechas y expresamente se consigna que el imputado integra con el comando la fuerza de tarea que forma parte del Operativo Independencia.-

Consecuentemente, de acuerdo con la imputación fiscal y la fecha en que habría prestado funciones en la provincia de Tucumán, se encontraría presuntamente demostrada su intervención como autor mediato en la comisión de los delitos que se describen a continuación: ***violación de domicilio (art. 151 y cc del CP)*** en perjuicio de Angel Oscar Villavicencio (caso 5), Rubén Jesús Emperador (caso 76), Tomás Angel Bulacio (caso 3); Pascuala del Valle Bulacio (caos 210), Miguel Angel Megia (caso 7), Enrique Dario Megia (caso 19), Francisco Raúl Megía (caso 20), Ramón Rito Medina (caos 21), Roberto Jorge Liacoplo (caso 10), Juan Eduardo Liacoplo (caso 11), Rosa del Carmen Cordoba (caso 26); Manuel Leonídas Córdoba (caso 27); Juana Angélica Gomez (caso 81), Pedro Eduardo Rodriguez (caso 73), Felina Amalia Zárate (caso 32), Enrique Antonio Amaya (caso 33), Santiago Dionisio Masa (caso 30), Elba del Rosario Lescano (caso 31), Antonio Narciso Maciel (caso 37), Reinaldo Ernesto De Santi (caso 39), Miguel Eduardo Martinez (caso 34), Mario Alberto Mustafá (caso 35), Pablo Liistro (caso 36), Miguel Angel Robledo (caso 40), Luis Antonio Robledo (caso 41), Marta Jacinta Sosa (caso 46), Isabel Anselma Morales (caso 47), María Ramona Maldonado (caso 48), Roberto Eduardo Giambastiani (caso 52), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yañez (caso 64), Rubén Clementino Ferreyra (caso 77), César Rolando Jimenez (caso 78), José Antonio Gramajo (caso 79), Margarita Fatima Cruz (caso 82), Antonio Bernabé Paz (caso 87), Julio Alberto Brito (caso 89), Raul Osvaldo Guidi (caso 90), José Esteban Miranda (caso 91), Héctor Miguel Miranda (caso 92), Victoria Zenaida Brito (caso 96), Mario Salvador Brito (caso 97), Juan Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso 112), Lilia Nora Abdala (caso 104), José Alejandro Vivanco (caso 105), Miguel Angel Schettini (caso 109), Marta Graciel Nadal (caso 100), Benita Andrade (caso 101), Maurice Yeger (caso 103), Olga Cristina Gonzalez (Caso 102), Segundo Oscar Porven (caso 110), José Zenón Ruiz (caso 113), Ramón Alberto Cabrera (caso 114), Víctor Hugo Albornoz (caso 115), Ricardo Rolando Albornoz (caso 116), Andres Marcos Albornoz (caso 117), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Antonio Fernando Zapata (caso 122), Néstor Juan Agustín Zurita (caso 123), Raúl Alberto Cabrera (caso 124), José Raúl Amdor (caso 125), José Gaccioppo (caso 136), Pedro Pablo Juarez (caso 141), Pedro José Juarez (caso 142), Reyes Jacinto Méndez (caso 151), Angel Diaz (caso 152), Segundo Antonio Villagrán (caso 155), José Carlos Camuñas (caso 162), Mario Salomón Jaimen (caso 163), Manuel Angel Jaimen (caso 164), Eduardo Jorge Melian (caso 171), Manuel Reyes Torres (caso 22), José Andrés Barros (caso 173), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Guillermo Augusto Abregu (caso 177), Silvia Regina Abregu (caso 181), Pedro Antonio Abregú (caso 182), Marcelo Patricio Abregú (caso 183), María Inés del Carmen Amín (caso 184), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Gustavo Enrique Holmsquit (caso 203), Socorro Irene Gonzalez (caso 190), César Oscar Sosa (caso 202), Juan Andrés Brito (CASO 268); ***privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616)*** en perjuicio de Angel Oscar Villavicencio (caso 5), Rubén Jesús Emperador (caso 76), Tomás Angel Bulacio (caso 3); Pascuala del Valle Bulacio (caos 210), Antonio Luis Romero (Caso 6), Miguel Angel Megia (caso 7), Enrique Dario Megia (caso 19), Francisco Raúl Megía (caso 20), Ramón Rito Medina (caos 21), Pedro Pablo Santana Campos (caso 8); Roberto Jorge Liacoplo (caso 10), Juan Eduardo Liacoplo (caso 11),

USO OFICIAL

Rosa del Carmen Cordoba (caso 26); Manuel Leonídas Córdoba (caso 27); Juana Angélica Gomez (caso 81), Mario Eulogio Rodriguez (caso 24), Ambrosio Abraham Rodriguez (caso 130), Pedro Eduardo Rodriguez (caso 73), Fernando Ceferino Bulacio (caso 25), Felina Amalia Zárate (caso 32), Enrique Antonio Amaya (caso 33), Santiago Dionisio Masa (caso 30), Elba del Rosario Lescano (caso 31), Antonio Narciso Maciel (caso 37), Hilda Leticia Santucho (caso 38), Reinaldo Ernesto De Santi (caso 39), Miguel Eduardo Martinez (caso 34), Mario Alberto Mustafá (caso 35), Pablo Liistro (caso 36), Miguel Angel Robledo (caso 40), Luis Antonio Robledo (caso 41), Marcos Domingo Palavecino (caso 42), Marta Jacinta Sosa (caso 46), Isabel Anselma Morales (caso 47), María Ramona Maldonado (caso 48), Juan Eugenio Aranda (caso 49), Francisco Armando Aranda (caso 50), Orlando Suarez (caso 51), Roberto Eduardo Giambastiani (caso 52), José Antonio Díaz (caso 55), Eduardo Oscar Diaz (caso 56), Raúl Horacio Bracamonte (caso 57), Manuel Andres Yapura (caso 29), Juan Luis Lavergne (caso 59), Juan Enrique Díaz (caso 61), Juan Carlos Petersen (caso 62), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yañez (caso 64), Juan Domingo Herrera (caso 66), Rubén Clementino Ferreyra (caso 77), César Rolando Jimenez (caso 78), José Antonio Gramajo (caso 79), Margarita Fatima Cruz (caso 82), Antonio Bernabé Paz (caso 87), Julio Alberto Brito (caso 89), Raul Osvaldo Guidi (caso 90), José Esteban Miranda (caso 91), Héctor Miguel Miranda (caso 92), Juan Carlos Chaparro (caso 93), Victoria Zenaida Brito (caso 96), Mario Salvador Brito (caso 97), Juan Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso 112), Lilia Nora Abdala (caso 104), José Alejandro Vivanco (caso 105), Miguel Angel Schettini (caso 109), Marta Graciel Nadal (caso 100), Benita Andrade (caso 101), Maurice Yeger (caso 103), Olga Cristina Gonzalez (Caso 102), José Jacinto Sión (caso 108), Segundo Oscar Porven (caso 110), José Zenón Ruiz (caso 113), Ramón Alberto Cabrera (caso 114), Víctor Hugo Albornoz (caso 115), Ricardo Rolando Albornoz (caso 116), Andres Marcos Albornoz (caso 117), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Antonio Fernando Zapata (caso 122), Néstor Juan Agustín Zurita (caso 123), César Raúl Sanchez (caso 67), Raúl Alberto Cabrera (caso 124), José Raúl Amdor (caso 125), Rolando Leonardo Camuñas (caso 126), José Gaccioppo (caso 136), Juan Carlos Castro (caso 128), Pedro Pablo Juarez (caso 141), Pedro José Juarez (caso 142), Reyes Jacinto Méndez (caso 151), Angel Diaz (caso 152), Werlino Diaz (caso 153), Arsenio Favio Pedraza (caso 154), Segundo Antonio Villagrán (caso 155), José Carlos Camuñas (caso 162), Mario Salomón Jaimen (caso 163), Manuel Angel Jaimen (caso 164), Ilda Isabel Palacio de Palacios (caso 168), Ricardo Joaquín Palacios (caso 169), Eduardo Jorge Melian (caso 171), Roberto Fernando Galván (caso 172), Manuel Reyes Torres (caso 22), José Andrés Barros (caso 173), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregu (caso 177), Daniel Fernando Cantos Carrascosa (caso 178), Abel Herrera (caso 179), Hugo Silvio Macchi (caso 180), Silvia Regina Abregu (caso 181), Pedro Antonio Abregú (caso 182), Marcelo Patricio Abregú (caso 183), María Inés del Carmen Amín (caso 184), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Gustavo Enrique Holmsquit (caso 203), Socorro Irene Gonzalez (caso 190), César Oscar Sosa (caso 202), Juan Andrés Brito (CASO 268); ***torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616)*** en perjuicio de Angel Oscar Villavicencio (caso 5), Rubén Jesús Emperador (caso 76), Pascuala del Valle Bulacio

(caos 210), Antonio Luis Romero (Caso 6), Miguel Angel Megia (caso 7), Enrique Dario Megia (caso 19), Francisco Raúl Megía (caso 20), Pedro Pablo Santana Campos (caso 8); Roberto Jorge Liacoplo (caso 10), Juan Eduardo Liacoplo (caso 11), Rosa del Carmen Cordoba (caso 26); Juana Angélica Gomez (caso 81), Mario Eulogio Rodriguez (caso 24), Ambrosio Abraham Rodriguez (caso 130), Pedro Eduardo Rodriguez (caso 73), Fernando Ceferino Bulacio (caso 25), Felina Amalia Zárate (caso 32), Enrique Antonio Amaya 8caso 33), Santiago Dionisio Masa (caso 30), Elba del Rosario Lescano (caso 31), Antonio Narciso Maciel (caso 37), Hilda Leticia Santucho (caso 38), Reinaldo Ernesto De Santi (caso 39), Miguel Eduardo Martinez (caso 34), Mario Alberto Mustafá (caso 35), Pablo Liistro (caso 36), Miguel Angel Robledo (caso 40), Luis Antonio Robledo (caso 41), Marcos Domingo Palavecino (caso 42), Marta Jacinta Sosa (caso 46), Isabel Anselma Morales (caso 47), María Ramona Maldonado (caso 48), Juan Eugenio Aranda (caso 49), Francisco Armando Aranda (caso 50), Orlando Suarez (caso 51), Roberto Eduardo Giambastiani (caso 52), José Antonio Díaz (caso 55), Eduardo Oscar Diaz (caso 56), Raúl Horacio Bracamonte (caso 57), Manuel Andres Yapura (caso 29), Juan Luis Lavergne (caso 59), Juan Enrique Díaz (caso 61), Juan Carlos Petersen (caso 62), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yañez (caso 64), Juan Domingo Herrera (caso 66), Rubén Clementino Ferreyra (caso 77), César Rolando Jimenez (caso 78), José Antonio Gramajo (caso 79), Margarita Fatima Cruz (caso 82), Antonio Bernabé Paz (caso 87), Julio Alberto Brito (caso 89), Raul Osvaldo Guidi (caso 90), José Esteban Miranda (caso 91), Héctor Miguel Miranda (caso 92), Juan Carlos Chaparro (caso 93), Victoria Zenaida Brito (caso 96), Mario Salvador Brito (caso 97), Juan Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso 112), Lilia Nora Abdala (caso 104), José Alejandro Vivanco (caso 105), Miguel Angel Schettini (caso 109), Marta Graciel Nadal (caso 100), Benita Andrade (caso 101), Maurice Yeger (caso 103), Olga Cristina Gonzalez (Caso 102), José Jacinto Sión (caso 108), Segundo Oscar Porven (caso 110), José Zenón Ruiz (caso 113), Ramón Alberto Cabrera (caso 114), Víctor Hugo Albornoz (caso 115), Ricardo Rolando Albornoz (caso 116), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Antonio Fernando Zapata (caso 122), Néstor Juan Agustín Zurita (caso 123), César Raúl Sanchez (caso 67), Raúl Alberto Cabrera (caso 124), Rolando Leonardo Camuñas (caso 126), José Gaccioppo (caso 136), Juan Carlos Castro (caso 128), Pedro Pablo Juarez (caso 141), Pedro José Juarez (caso 142), Reyes Jacinto Méndez (caso 151), Angel Diaz (caso 152), Werlino Diaz (caso 153), Arsenio Favio Pedraza (caso 154), Segundo Antonio Villagrán (caso 155), José Carlos Camuñas (caso 162), Mario Salomón Jaimen (caso 163), Manuel Angel Jaimen (caso 164), Ilda Isabel Palacio de Palacios (caso 168), Ricardo Joaquín Palacios (caso 169), Eduardo Jorge Melian (caso 171), Roberto Fernando Galván (caso 172), Manuel Reyes Torres (caso 22), José Andrés Barros (caso 173), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregu (caso 177), Daniel Fernando Cantos Carrascosa (caso 178), Abel Herrera (caso 179), Hugo Silvio Macchi (caso 180), Silvia Regina Abregu (caso 181), Pedro Antonio Abregú (caso 182), Marcelo Patricio Abregú (caso 183), María Inés del Carmen Amín (caso 184), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Gustavo Enrique Holmsquit (caso 203), Socorro Irene Gonzalez (caso 190), César Oscar Sosa (caso 202), Juan Andrés Brito (CASO 268); ***torturas seguida de muerte (art 144 ter***

USO OFICIAL

párr. 3 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de Tomás Angel Bulacio (caso 3), Ramón Rito Medina (caso 21), Manuel Leonídas Córdoba (caso 27), Andres Marcos Albornoz (caso 117), José Raúl Amdor (caso 125); ***homicidio triplemente agravado (art. 80 inc. 2,6 y 7 del CP)*** en perjuicio de, Ambrosio Abraham Rodriguez (caso 130), Juan Eugenio Aranda (caso 49), Francisco Armando Aranda (caso 50), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yañez (caso 64), Juan Domingo Herrera (caso 66), Juan Carlos Chaparro (caso 93), Juan Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso 112), Lilia Nora Abdala (caso 104), José Alejandro Vivanco (caso 105), Miguel Angel Schettini (caso 109), Maurice Yeger (caso 103), Olga Cristina Gonzalez (Caso 102), José Jacinto Sión (caso 108), Segundo Oscar Porven (caso 110), José Zenón Ruiz (caso 113), Miguel Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Juan Agustín Zurita (caso 123), Angel Diaz (caso 152), Ilda Isabel Palacio de Palacios (caso 168), Ricardo Joaquín Palacios (caso 169), José Andrés Barros (caso 173), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregu (caso 177), Daniel Fernando Cantos Carrascosa (caso 178), Abel Herrera (caso 179), Hugo Silvio Macchi (caso 180), María Inés del Carmen Amín (caso 184), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Socorro Irene Gonzalez (caso 190), Juan Andrés Brito (CASO 268).-

8.3 Participación Necesaria y Secundaria (arts. 45 y 46 del C.P.)

En el sistema del Código Penal argentino la descripción de las modalidades de la autoría y participación delictiva encuentran su configuración legal en las normas de los arts. 45 y 46 de dicho texto.-

Específicamente, el art. 45 del C.P. distingue como autor material, aquel que tomase parte en la ejecución del hecho, de los cómplices primarios, considerados como aquellos que prestan al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse.-

Es importante la distinción por cuanto, los cómplices primarios son aquellos sujetos que han prestado una colaboración imprescindible en la etapa de preparación del delito, no calificando su responsabilidad en la de un coautor, atento a que su aporte es previo al comienzo de ejecución de la acción típica, careciendo de dominio sobre el hecho. (Cfr. Righi, Fernández "Derecho Penal, La ley. El delito. El proceso y la pena", Hammurabi, p. 297 y ss.).

El cómplice primario, participa en un hecho ajeno, es decir que se halla en una posición secundaria respecto del autor. El hecho principal le pertenece al autor no al partícipe, éste no realiza el tipo principal sino un tipo dependiente de aquel. Su colaboración podrá consistir en una conducta de inducción (determinar a otro para que realice el tipo penal) o de colaboración (presta alguna ayuda a quien realiza el tipo penal). El desvalor de la participación procede del desvalor del hecho principal, no es un desvalor autónomo. (Cfr. Mir Puig Santiago, Derecho Penal Parte General, Lección 15, p. 383 y ss.).

Mientras la participación secundaria, contenida en el art. 46 del C.P. penaliza la conducta de quienes cooperaren de cualquier otro modo a la ejecución del hecho, y los que presten una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores. De la confrontación del texto legal del art 46 con el referido a la participación primaria del art. 45 in fine del C.P. se advierte que la participación secundaria se

configura por exclusión con relación al concepto de partícipe primario, en tanto este tipo de complicidad es definida por la norma como aquella sin la cual el hecho no habría podido cometerse. Ergo la participación secundaria es aquel aporte a la realización del hecho principal sin la cual el hecho igualmente habría de ser cometido.

Así lo ha referenciado la jurisprudencia al expresar *"Admitiendo tanto la categoría de cómplice necesario como la de no necesario, la cooperación como aporte, resulta menester parar mientes en la pauta según la cual la ley efectuaba la diferenciación: conforme la eficacia del aporte. Así la fórmula del art. 45 del C.P. que alude a "los que prestaren al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse" impone una ponderación que no puede efectuarse en abstracto. En este sentido, el criterio adecuado para la asignación al aporte del cómplice de un valor tal que sin el mismo no habría podido cometerse el delito en la forma en que fue perpetrado estriba en calificar como necesarios solo a los aportes aprovechados por los autores o coautores en el tramo estrictamente ejecutivo, de acuerdo a la modalidad concreta llevada a cabo."* (T.S. Córdoba. Sala Penal. 30/8/01. Quiroga, Hernán Javier y otros s/ R. de Casación. Citado por Código Penal. T. II. Baigún- Zaffaroni pag. 195. Ed. Hammurabi).

(i) Personal del Destacamento de Inteligencia 142 (Ejército) o del Servicio de Información Confidencial (Policía provincial)

En el marco de este tipo de intervención punitiva, el MPF acusa a un número importante de personas que si bien no habrían ejercido a la fecha de los hechos grados de mando en el Ejército (Teniente Coronel, General de División, General de Brigada, Coronel Mayor, Coronel, Teniente Coronel o Mayor) o en las fuerzas de seguridad, habrían contado con capacidades especiales –aptitud especial de inteligencia-, y/o habrían asumido funciones y tareas específicas dentro del Destacamento de Inteligencia 142 (Ejército) o del Servicio de Información Confidencial (Policía provincial) en cumplimiento del plan de represión vigente durante el Operativo Independencia.

En tal sentido, cabe referir que este magistrado al dictar el auto de mérito en la megacausa "Jefatura de Policía CCD s/secuestros y desapariciones" (Expte. 40795/04), ha sostenido que desde el año 1975 a 1978, en el ámbito de la Jefatura de la Policía de la Provincia de Tucumán y bajo el control del Departamento de Inteligencia D2 y del Servicio de Información Confidencial (SIC), habría existido un lugar de acceso restringido utilizado con el fin de cumplir las órdenes recibidas de los escalafones superiores del andamiaje organizativo militar (Área, Subzona, Zona, Comando en Jefe del Ejército).

Allí habrían sido conducidas personas ilegalmente detenidas, luego de que fueran violentamente aprehendidas en sus domicilios o en la vía pública. Estas personas habrían sido privadas de su libertad de modo clandestino y en condiciones inhumanas, y sometidas a diversas formas de tormento para obligarlas a aportar datos que permitieran la continuidad del circuito represivo mediante la detención de otras personas que recibirían tratamiento similar (cfr. Sentencia de fecha 9/06/10 punto I.2).

Conforme la imputación fiscal, corresponde analizar en este acápite la responsabilidad de las siguientes personas indagadas en autos

USO OFICIAL

1. Enrique José DEL PINO, (a) "Miguelito", según su legajo personal a la fecha de los hechos tenía el grado de Teniente Primero del Ejército Argentino, cumpliendo funciones en el Destacamento de Inteligencia 142 de Tucumán, rol que desempeñó desde diciembre de 1974 al 30 de diciembre de 1975. Bajo el mando del Estado Mayor del Comando de la Vta. Brigada de Infantería, el Destacamento 142 tenía a su cargo las tareas de inteligencia del CCD "La Escuelita" que funcionaba en la Escuela Diego de Rojas de Famaillá, según se describe específicamente en el punto II.4.4.d. de la ampliación del requerimiento de instrucción de fecha 20/11/12, en especial, en la declaración judicial de Adel Edgardo Vilas allí citada, así como en el punto II.4.3 que describe el contenido de dichas actividades de inteligencia y el rol concreto de la unidad.

Consecuentemente, de acuerdo con la imputación fiscal, a la fecha en que habría prestado servicio en la provincia de Tucumán, al lugar donde estaba asignado, y a las características de las tareas a su cargo (Inteligencia/Escuelita de Famaillá), se encontraría presuntamente demostrada su intervención como partícipe necesario en la comisión de los delitos que se describen a continuación: ***privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616)*** en perjuicio de Rolando Oscar Figueroa (caso 2); Fermín Ángel Nuñez (caso 4), Angel Oscar Villavicencio (caso 5), Rubén Jesús Emperador (caso 76), Tomás Angel Bulacio (caso 3); Pascuala del Valle Bulacio (caos 210), Antonio Luis Romero (Caso 6), Miguel Angel Megia (caso 7), Enrique Dario Megia (caso 19), Francisco Raúl Megía (caso 20), Ramón Rito Medina (caos 21), Pedro Pablo Santana Campos (caso 8); Roberto Jorge Liacoplo (caso 10), Juan Eduardo Liacoplo (caso 11), Rosa del Carmen Cordoba (caso 26); Manuel Leonídas Córdoba (caso 27); Juana Angélica Gomez (caso 81), Mario Eulogio Rodriguez (caso 24), Ambrosio Abraham Rodriguez (caso 130), Pedro Eduardo Rodriguez (caso 73), Fernando Ceferino Bulacio (caso 25), Felina Amalia Zárate (caso 32), Enrique Antonio Amaya (caso 33), Santiago Dionisio Masa (caso 30), Elba del Rosario Lescano (caso 31), Antonio Narciso Maciel (caso 37), Hilda Leticia Santucho (caso 38), Reinaldo Ernesto De Santi (caso 39), Miguel Eduardo Martinez (caso 34), Mario Alberto Mustafá (caso 35), Pablo Liistro (caso 36), Miguel Angel Robledo (caso 40), Luis Antonio Robledo (caso 41), Marcos Domingo Palavecino (caso 42), Marta Jacinta Sosa (caso 46), Isabel Anselma Morales (caso 47), María Ramona Maldonado (caso 48), Juan Eugenio Aranda (caso 49), Francisco Armando Aranda (caso 50), Orlando Suarez (caso 51), Roberto Eduardo Giambastiani (caso 52), José Antonio Díaz (caso 55), Eduardo Oscar Diaz (caso 56), Raúl Horacio Bracamonte (caso 57), Manuel Andres Yapura (caso 29), Juan Luis Lavergne (caso 59), Juan Enrique Díaz (caso 61), Juan Carlos Petersen (caso 62), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yañez (caso 64), Juan Domingo Herrera (caso 66), Rubén Clementino Ferreyra (caso 77), César Rolando Jimenez (caso 78), José Antonio Gramajo (caso 79), Margarita Fatima Cruz (caso 82), Antonio Bernabé Paz (caso 87), Julio Alberto Brito (caso 89), Raúl Osvaldo Guidi (caso 90), José Esteban Miranda (caso 91), Héctor Miguel Miranda (caso 92), Juan Carlos Chaparro (caso 93), Victoria Zenaida Brito (caso 96), Mario Salvador Brito (caso 97), Juan Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso 112), Lilia Nora Abdala (caso 104), José Alejandro Vivanco (caso 105), Miguel Angel Schettini (caso 109), Marta Graciel Nadal (caso 100), Benita Andrade (caso 101), Maurice Yeger (caso 103), Olga Cristina Gonzalez (Caso 102), José Jacinto

Sión (caso 108), Segundo Oscar Porven (caso 110), José Zenón Ruiz (caso 113), Ramón Alberto Cabrera (caso 114), Víctor Hugo Albornoz (caso 115), Ricardo Rolando Albornoz (caso 116), Andres Marcos Albornoz (caso 117), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Antonio Fernando Zapata (caso 122), Néstor Juan Agustín Zurita (caso 123), César Raúl Sanchez (caso 67), Raúl Alberto Cabrera (caso 124), José Raúl Amdor (caso 125), Rolando Leonardo Camuñas (caso 126), José Gaccioppo (caso 136), Juan Carlos Castro (caso 128), Pedro Pablo Juarez (caso 141), Pedro José Juarez (caso 142), Reyes Jacinto Méndez (caso 151), Angel Diaz (caso 152), Werlino Diaz (caso 153), Arsenio Favio Pedraza (caso 154), Segundo Antonio Villagrán (caso 155), José Carlos Camuñas (caso 162), Mario Salomón Jaimen (caso 163), Manuel Angel Jaimen (caso 164), Ilda Isabel Palacio de Palacios (caso 168), Ricardo Joaquín Palacios (caso 169), Eduardo Jorge Melian (caso 171), Roberto Fernando Galván (caso 172), Manuel Reyes Torres (caso 22), José Andrés Barros (caso 173), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregu (caso 177), Daniel Fernando Cantos Carrascosa (caso 178), Abel Herrera (caso 179), Hugo Silvio Macchi (caso 180), Silvia Regina Abregu (caso 181), Pedro Antonio Abregú (caso 182), Marcelo Patricio Abregú (caso 183), María Inés del Carmen Amín (caso 184), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Gustavo Enrique Holmsquit (caso 203), Socorro Irene Gonzalez (caso 190), César Oscar Sosa (caso 202), José Blas Vega (caso 208), Julio Antonio Martín (Caso 213), Manuel Jesús Álvarez (CASO 219), Juan Andrés Brito (CASO 268); ***torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616)*** en perjuicio de Rolando Oscar Figueroa (caso 2); Fermín Ángel Nuñez (caso 4), Angel Oscar Villavicencio (caso 5), Rubén Jesús Emperador (caso 76), Pascuala del Valle Bulacio (caos 210), Antonio Luis Romero (Caso 6), Miguel Angel Megia (caso 7), Enrique Dario Megia (caso 19), Francisco Raúl Megía (caso 20), Pedro Pablo Santana Campos (caso 8); Roberto Jorge Liacoplo (caso 10), Juan Eduardo Liacoplo (caso 11), Rosa del Carmen Cordoba (caso 26); Manuel Leonídas Córdoba (caso 27); Juana Angélica Gomez (caso 81), Mario Eulogio Rodriguez (caso 24), Ambrosio Abraham Rodriguez (caso 130), Pedro Eduardo Rodriguez (caso 73), Fernando Ceferino Bulacio (caso 25), Felina Amalia Zárate (caso 32), Enrique Antonio Amaya (caso 33), Santiago Dionisio Masa (caso 30), Elba del Rosario Lescano (caso 31), Antonio Narciso Maciel (caso 37), Hilda Leticia Santucho (caso 38), Reinaldo Ernesto De Santi (caso 39), Miguel Eduardo Martinez (caso 34), Mario Alberto Mustafá (caso 35), Pablo Liistro (caso 36), Miguel Angel Robledo (caso 40), Luis Antonio Robledo (caso 41), Marcos Domingo Palavecino (caso 42), Marta Jacinta Sosa (caso 46), Isabel Anselma Morales (caso 47), María Ramona Maldonado (caso 48), Juan Eugenio Aranda (caso 49), Francisco Armando Aranda (caso 50), Orlando Suarez (caso 51), Roberto Eduardo Giambastiani (caso 52), José Antonio Díaz (caso 55), Eduardo Oscar Diaz (caso 56), Raúl Horacio Bracamonte (caso 57), Manuel Andres Yapura (caso 29), Juan Luis Lavergne (caso 59), Juan Enrique Díaz (caso 61), Juan Carlos Petersen (caso 62), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yañez (caso 64), Juan Domingo Herrera (caso 66), Rubén Clementino Ferreyra (caso 77), César Rolando Jimenez (caso 78), José Antonio Gramajo (caso 79), Margarita Fatima Cruz (caso 82), Antonio Bernabé Paz (caso 87), Julio Alberto Brito (caso 89), Raul Osvaldo Guidi (caso 90), José Esteban Miranda (caso 91), Héctor Miguel Miranda (caso

USO OFICIAL

92), Juan Carlos Chaparro (caso 93), Victoria Zenaida Brito (caso 96), Mario Salvador Brito (caso 97), Juan Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso 112), Lilia Nora Abdala (caso 104), José Alejandro Vivanco (caso 105), Miguel Angel Schettini (caso 109), Marta Graciel Nadal (caso 100), Benita Andrade (caso 101), Maurice Yeger (caso 103), Olga Cristina Gonzalez (Caso 102), José Jacinto Sión (caso 108), Segundo Oscar Porven (caso 110), José Zenón Ruiz (caso 113), Ramón Alberto Cabrera (caso 114), Víctor Hugo Albornoz (caso 115), Ricardo Rolando Albornoz (caso 116), Andres Marcos Albornoz (caso 117), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Antonio Fernando Zapata (caso 122), Néstor Juan Agustín Zurita (caso 123), César Raúl Sanchez (caso 67), Raúl Alberto Cabrera (caso 124), José Raúl Amdor (caso 125), Rolando Leonardo Camuñas (caso 126), José Gaccioppo (caso 136), Juan Carlos Castro (caso 128), Pedro Pablo Juarez (caso 141), Pedro José Juarez (caso 142), Reyes Jacinto Méndez (caso 151), Angel Diaz (caso 152), Werlino Diaz (caso 153), Arsenio Favio Pedraza (caso 154), Segundo Antonio Villagrán (caso 155), José Carlos Camuñas (caso 162), Mario Salomón Jaimen (caso 163), Manuel Angel Jaimen (caso 164), Ilda Isabel Palacio de Palacios (caso 168), Ricardo Joaquín Palacios (caso 169), Eduardo Jorge Melian (caso 171), Roberto Fernando Galván (caso 172), Manuel Reyes Torres (caso 22), José Andrés Barros (caso 173), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregu (caso 177), Daniel Fernando Cantos Carrascosa (caso 178), Abel Herrera (caso 179), Hugo Silvio Macchi (caso 180), Silvia Regina Abregu (caso 181), Pedro Antonio Abregú (caso 182), Marcelo Patricio Abregú (caso 183), María Inés del Carmen Amín (caso 184), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Gustavo Enrique Holmsquit (caso 203), Socorro Irene Gonzalez (caso 190), César Oscar Sosa (caso 202), José Blas Vega (caso 208), Julio Antonio Martín (Caso 213), Manuel Jesús Álvarez (CASO 219), Juan Andrés Brito (CASO 268); ***torturas seguida de muerte (art 144 ter párr. 3 CP conf. ley 14.616)*** en perjuicio de Tomás Angel Bulacio (caso 3), Ramón Rito Medina (caso 21), José Raúl Amdor (caso 125); ***homicidio triplemente agravado (art. 80 inc. 2,6 y 7 del CP)*** en perjuicio de Ambrosio Abraham Rodriguez (caso 130), Juan Eugenio Aranda (caso 49), Francisco Armando Aranda (caso 50), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yañez (caso 64), Juan Domingo Herrera (caso 66), Juan Carlos Chaparro (caso 93), Juan Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso 112), Lilia Nora Abdala (caso 104), José Alejandro Vivanco (caso 105), Miguel Angel Schettini (caso 109), Maurice Yeger (caso 103), Olga Cristina Gonzalez (Caso 102), José Jacinto Sión (caso 108), Segundo Oscar Porven (caso 110), José Zenón Ruiz (caso 113), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Juan Agustín Zurita (caso 123), Angel Diaz (caso 152), Mario Salomon Jaimen (caso 163), Ilda Isabel Palacio de Palacios (caso 168), Ricardo Joaquín Palacios (caso 169), José Andrés Barros (caso 173), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregu (caso 177), Daniel Fernando Cantos Carrascosa (caso 178), Abel Herrera (caso 179), Hugo Silvio Macchi (caso 180), María Inés del Carmen Amín (caso 184), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Socorro Irene Gonzalez (caso 190), José Blas Vega (caso 208), Julio Antonio Martín (Caso 213), Juan Andrés Brito (CASO 268).-

2. Luis Armando De CANDIDO, conforme su legajo personal a la fecha de los hechos tenía el grado de Agente de la Policía de Tucumán, prestando funciones en la Unidad Regional Capital asignado al Servicio de Informaciones Confidenciales (SIC/D2) dependiente de la Jefatura de Policía de Tucumán, rol que desempeñó entre el 29 de Mayo de 1974 y el 25 de Septiembre de 1975. El día 1 de Julio de 1975 fue ascendido al grado de Cabo Primero. Posteriormente revistó ya formalmente en el Servicio de Informaciones Confidenciales, entre el 25 de Septiembre de 1975 y el 21 de Junio de 1976; fue ascendido al grado de Oficial Subayudante el 19 de noviembre de 1975. Según la prueba reunida aquí y detallada en el punto II.4.5 de la ampliación del requerimiento de instrucción de fecha 20/11/12, especialmente en su acápite II.4.5.e, la declaración del testigo Juan Martín y los documentos recuperados del SIC/D2 obrantes en el Cuaderno de Prueba n° 2, el imputado formaba parte del grupo que tenía bajo su control directo el funcionamiento del CCD de Jefatura de Policía durante el periodo consignado.

Consecuentemente, de acuerdo con la imputación fiscal, a la fecha en que habría prestado servicio en la provincia de Tucumán, al lugar donde estaba asignado, y a las características de las tareas a su cargo (CCD Jefatura de Policía), se encontraría presuntamente demostrada su intervención como partícipe necesario en la comisión de los delitos que se describen a continuación: ***privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616)*** en perjuicio de Rolando Oscar Figueroa (caso 2); Fermín Ángel Nuñez (caso 4), Angel Oscar Villavicencio (caso 5), Rubén Jesús Emperador (caso 76), Miguel Angel Megia (caso 7), Pedro Pablo Santana Campos (caso 8); Guillermo Eduardo Diaz Nieto (caso 12), Pedro Antonio Medina (caso 13), José Teodoro Loto (caso 14), Rosa del Carmen Cordoba (caso 26); Manuel Leonídas Córdoba (caso 27); Graciela Cecilia Imaz (caso 15), Rodolfo Marìa Ojeda Quintana (caso 16), Gilda Geretto de Yäger (caso 17), Mario Raúl Yäger (caso 18), María Angelica Urueña (caso 23), Mario Eulogio Rodriguez (caso 24), Pedro Eduardo Rodriguez (caso 73), Fernando Ceferino Bulacio (caso 25), Felina Amalia Zárate (caso 32), Antonio Narciso Maciel (caso 37), Hilda Leticia Santucho (caso 38), Reinaldo Ernesto De Santi (caso 39), Miguel Eduardo Martinez (caso 34), Mario Alberto Mustafá (caso 35), Pablo Liistro (caso 36), Humberto Rava (caso 43), Sara Estela Gonzalez de Rava (caso 44), Raúl Horacio Bracamonte (caso 57), Manuel Andres Yapura (caso 29), Juan Carlos Petersen (caso 62), Rubén Clementino Ferreyra (caso 77), Margarita Fatima Cruz (caso 82), Arnaldo Sebastián Gutierrez (caso 86), Héctor Miguel Miranda (caso 92), José Jacinto Sión (caso 108), José Zenón Ruiz (caso 113), Roberto Justo Herrera (caso 120), María Rosa Zurita (caso 200), Raúl Alberto Cabrera (caso 124), Rolando Leonardo Camuñas (caso 126), José Gaccioppo (caso 136), María Luisa Vega (caso 137), Fidel Ambrosio Pacheco (caso 138), Pedro Pablo Juarez (caso 141), Hortencia del Carmen Juarez (caso 143), José Antonio Teves (caso 150), Reyes Jacinto Méndez (caso 151), Andrés Revilla (caso 159), Roberto Mario Sosa (caso 174), José Antonio Sosa (caso 244), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregu (caso 177), Silvia Regina Abregu (caso 181), Pedro Antonio Abregú (caso 182), Marcelo Patricio Abregú (caso 183), Juan Carlos Salim Chafoum (caso 185), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Gustavo Enrique Holmsquit (caso 203), Socorro Irene Gonzalez (caso 190), Juan Silvestre Molina (caso 191),

USO OFICIAL

Raúl Alejandro Brito (caso 192), José Edgardo Córdoba (caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (caso 196), Sonia Gladys del Carmen Pastor (caso 197), Hugo Sanchez (caso 198), Mario Arnoldo Mauvecín (caso 199), Maximo Eduardo Jarolasvky (caso 204), Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), Gerónimo Daniel Ruiz (caso 209), Julio Antonio Martín (Caso 213), Hugo Ricardo Corbalán (CASO 221), María del Carmen Jaramillo Galindo (CASO 222), Jorge de la Cruz Agüero (CASO 223), Miguel Ángel Gómez (CASO 224), Vicente Fernando Arias (CASO 226), Marcos Antonio Pérez (CASO 235), Héctor René Pérez (CASO 236), Víctor Roberto Zain (CASO 237), Margarita del Carmen Costilla de Villagra (CASO 239), Roberto Mariano Villagra (CASO 240), Santiago Omar Vicente (CASO 242), Segundo Bonifacio Arias (CASO 243), Rosa Leonor Millán de Sosa (CASO 245),Blanca Estela García (CASO 246), Francisco Oscar Herrera (CASO 249), Ricardo Ernesto López (CASO 251), Rolando Agustín Romero (CASO 252), Carmen Gómez de Gargiulo (CASO 256), Héctor Hugo Gargiulo (CASO 257), Marcos Eugenio Nieva (CASO 260), Isolina del Carmen Santucho (CASO 261), Manuel Francisco Pedregosa (CASO 262), Juan Manuel Salinas (CASO 265), Juan Andrés Brito (CASO 268), Víctor Orlando Farfán (CASO 269); ***torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616)*** en perjuicio de Rolando Oscar Figueroa (caso 2); Fermín Ángel Nuñez (caso 4), Angel Oscar Villavicencio (caso 5), Rubén Jesús Emperador (caso 76), Miguel Angel Megia (caso 7), Pedro Pablo Santana Campos (caso 8); Guillermo Eduardo Diaz Nieto (caso 12), Pedro Antonio Medina (caso 13), José Teodoro Loto (caso 14), Rosa del Carmen Cordoba (caso 26); Manuel Leonídas Córdoba (caso 27); Graciela Cecilia Imaz (caso 15), Rodolfo Marìa Ojeda Quintana (caso 16), Gilda Geretto de Yäger (caso 17), Mario Raúl Yäger (caso 18), María Angelica Urueña (caso 23), Mario Eulogio Rodriguez (caso 24), Pedro Eduardo Rodriguez (caso 73), Fernando Ceferino Bulacio (caso 25), Felina Amalia Zárate (caso 32), Antonio Narciso Maciel (caso 37), Hilda Leticia Santucho (caso 38), Reinaldo Ernesto De Santi (caso 39), Miguel Eduardo Martinez (caso 34), Mario Alberto Mustafá (caso 35), Pablo Liistro (caso 36), Humberto Rava (caso 43), Sara Estela Gonzalez de Rava (caso 44), Raúl Horacio Bracamonte (caso 57), Manuel Andres Yapura (caso 29), Juan Carlos Petersen (caso 62), Rubén Clementino Ferreyra (caso 77), Margarita Fatima Cruz (caso 82), Arnaldo Sebastián Gutierrez (caso 86), Héctor Miguel Miranda (caso 92), José Jacinto Sión (caso 108), José Zenón Ruiz (caso 113), Roberto Justo Herrera (caso 120), María Rosa Zurita (caso 200), Raúl Alberto Cabrera (caso 124), Rolando Leonardo Camuñas (caso 126), José Gaccioppo (caso 136), María Luisa Vega (caso 137), Fidel Ambrosio Pacheco (caso 138), Pedro Pablo Juarez (caso 141), Hortencia del Carmen Juarez (caso 143), José Antonio Teves (caso 150), Reyes Jacinto Méndez (caso 151), Andrés Revilla (caso 159), Roberto Mario Sosa (caso 174), José Antonio Sosa (caso 244), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregu (caso 177), Silvia Regina Abregu (caso 181), Pedro Antonio Abregú (caso 182), Marcelo Patricio Abregú (caso 183), Juan Carlos Salim Chafoum (caso 185), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Gustavo Enrique Holmsquit (caso 203), Socorro Irene Gonzalez (caso 190), Juan Silvestre Molina (caso 191), Raúl Alejandro Brito (caso 192), José Edgardo Córdoba (caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (caso 196), Sonia Gladys del Carmen Pastor (caso 197), Hugo

Sanchez (caso 198), Mario Arnoldo Mauvecín (caso 199), Maximo Eduardo Jarolasvky (caso 204), Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), Gerónimo Daniel Ruiz (caso 209), Julio Antonio Martín (Caso 213), Hugo Ricardo Corbalán (CASO 221), María del Carmen Jaramillo Galindo (CASO 222), Jorge de la Cruz Agüero (CASO 223), Miguel Ángel Gómez (CASO 224), Vicente Fernando Arias (CASO 226), Marcos Antonio Pérez (CASO 235), Héctor René Pérez (CASO 236), Víctor Roberto Zain (CASO 237), Margarita del Carmen Costilla de Villagra (CASO 239), Roberto Mariano Villagra (CASO 240), Santiago Omar Vicente (CASO 242), Segundo Bonifacio Arias (CASO 243), Rosa Leonor Millán de Sosa (CASO 245),Blanca Estela García (CASO 246), Francisco Oscar Herrera (CASO 249), Ricardo Ernesto López (CASO 251), Rolando Agustín Romero (CASO 252), Carmen Gómez de Gargiulo (CASO 256), Héctor Hugo Gargiulo (CASO 257), Marcos Eugenio Nieva (CASO 260), Isolina del Carmen Santucho (CASO 261), Manuel Francisco Pedregosa (CASO 262), Juan Manuel Salinas (CASO 265), Juan Andrés Brito (CASO 268), Víctor Orlando Farfán (CASO 269); ***torturas seguida de muerte (art 144 ter párr. 3 CP conf. ley 14.616)*** en perjuicio de Manuel Leonídas Córdoba (caso 27), Miguel Ángel Gómez (CASO 224); ***homicidio triplemente agravado (art. 80 inc. 2,6 y 7 del CP)*** en perjuicio de Guillermo Eduardo Diaz Nieto (caso 12), José Teodoro Loto (caso 14), Arnaldo Sebastián Gutierrez (caso 86), José Jacinto Sión (caso 108), José Zenón Ruiz (caso 113), Roberto Justo Herrera (caso 120), María Rosa Zurita (caso 200), María Luisa Vega (caso 137), Fidel Ambrosio Pacheco (caso 138), José Antonio Teves (caso 150), Andrés Revilla (caso 159), José Antonio Sosa (caso 244), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregu (caso 177), Juan Carlos Salim Chafoum (caso 185), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Socorro Irene Gonzalez (caso 190), Juan Silvestre Molina (caso 191), Raúl Alejandro Brito (caso 192), José Edgardo Córdoba (caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (caso 196), Máximo Eduardo Jarolasvky (caso 204), Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), Julio Antonio Martín (Caso 213), María del Carmen Jaramillo Galindo (CASO 222), Jorge de la Cruz Agüero (CASO 223), Marcos Antonio Pérez (CASO 235), Margarita del Carmen Costilla de Villagra (CASO 239), Roberto Mariano Villagra (CASO 240), Santiago Omar Vicente (CASO 242), Segundo Bonifacio Arias (CASO 243), Rosa Leonor Millán de Sosa (CASO 245), Ricardo Ernesto López (CASO 251), Rolando Agustín Romero (CASO 252), Carmen Gómez de Gargiulo (CASO 256), Héctor Hugo Gargiulo (CASO 257), Marcos Eugenio Nieva (CASO 260), Manuel Francisco Pedregosa (CASO 262), Alberto Alfredo Núñez (CASO 263), Juan Manuel Salinas (CASO 265), Juan Andrés Brito (CASO 268), Víctor Orlando Farfán (CASO 269).-

3. Ricardo Oscar SÁNCHEZ, (a) "Petiso", conforme su legajo personal a la fecha de los hechos tenía el grado de Oficial Principal de la Policía de Tucumán, cumpliendo funciones en el Servicio de Informaciones Confidenciales (SIC/D2) dependiente de la Jefatura de Policía, rol que desempeñó desde el 26 de septiembre de 1975 hasta el 26 de enero de 1978. Según la prueba detallada en el punto II.4.5 de la ampliación del requerimiento de instrucción de fecha 20/11/12, especialmente en su acápite II.4.5.e, la declaración del testigo Juan Martín y los documentos recuperados del SIC/D2 obrantes en el

USO OFICIAL

Cuaderno de Prueba n° 2, el imputado formaba parte del grupo que tenía bajo su control directo el funcionamiento del CCD de Jefatura de Policía durante el periodo consignado.

Consecuentemente, de acuerdo con la imputación fiscal, a la fecha en que habría prestado servicio en la provincia de Tucumán, al lugar donde estaba asignado, y a las características de las tareas a su cargo (CCD Jefatura de Policía), se encontraría presuntamente demostrada su intervención como partícipe necesario en la comisión de los delitos que se describen a continuación: ***privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616)*** en perjuicio de Fidel Ambrosio Pacheco (caso 138), Hortencia del Carmen Juarez (caso 143), José Antonio Teves (caso 150), Roberto Mario Sosa (caso 174), José Antonio Sosa (caso 244), Juan Carlos Salim Chafoum (caso 185), Gustavo Enrique Holmsquit (caso 203), Socorro Irene Gonzalez (caso 190), Juan Silvestre Molina (caso 191), Raúl Alejandro Brito (caso 192), José Edgardo Córdoba (caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (caso 196), Sonia Gladys del Carmen Pastor (caso 197), Hugo Sanchez (caso 198), Mario Arnoldo Mauvecín (caso 199), María Rosa Zurita (caso 200), Maximo Eduardo Jarolasvky (caso 204),Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), Gerónimo Daniel Ruiz (caso 209), Julio Antonio Martín (Caso 213), Hugo Ricardo Corbalán (CASO 221), María del Carmen Jaramillo Galindo (CASO 222), Jorge de la Cruz Agüero (CASO 223), Miguel Ángel Gómez (CASO 224), Vicente Fernando Arias (CASO 226), Marcos Antonio Pérez (CASO 235), Héctor René Pérez (CASO 236), Víctor Roberto Zain (CASO 237), Margarita del Carmen Costilla de Villagra (CASO 239), Roberto Mariano Villagra (CASO 240), Santiago Omar Vicente (CASO 242), Segundo Bonifacio Arias (CASO 243), Rosa Leonor Millán de Sosa (CASO 245),Blanca Estela García (CASO 246), Francisco Oscar Herrera (CASO 249), Ricardo Ernesto López (CASO 251), Rolando Agustín Romero (CASO 252), Carmen Gómez de Gargiulo (CASO 256), Héctor Hugo Gargiulo (CASO 257), Marcos Eugenio Nieva (CASO 260), Isolina del Carmen Santucho (CASO 261), Manuel Francisco Pedregosa (CASO 262), Juan Manuel Salinas (CASO 265), Juan Andrés Brito (CASO 268), Víctor Orlando Farfán (CASO 269); ***torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616)*** en perjuicio de Hortencia del Carmen Juarez (caso 143), Roberto Mario Sosa (caso 174), José Antonio Sosa (caso 244), Juan Carlos Salim Chafoum (caso 185), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Gustavo Enrique Holmsquit (caso 203), Socorro Irene Gonzalez (caso 190), Juan Silvestre Molina (caso 191), Raúl Alejandro Brito (caso 192), José Edgardo Córdoba (caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (caso 196), Sonia Gladys del Carmen Pastor (caso 197), Hugo Sanchez (caso 198), Mario Arnoldo Mauvecín (caso 199), María Rosa Zurita (caso 200), Maximo Eduardo Jarolasvky (caso 204),Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), Gerónimo Daniel Ruiz (caso 209), Julio Antonio Martín (Caso 213), Hugo Ricardo Corbalán (CASO 221), María del Carmen Jaramillo Galindo (CASO 222), Jorge de la Cruz Agüero (CASO 223), Miguel Ángel Gómez (CASO 224), Vicente Fernando Arias (CASO 226), Abraham Eulogio Rodríguez y Rubén Desiderio Rodríguez (CASOS 233 y 234), Marcos Antonio Pérez (CASO 235), Héctor René Pérez (CASO 236), Víctor Roberto Zain (CASO 237), Margarita del Carmen Costilla de Villagra (CASO 239), Roberto Mariano Villagra (CASO 240),

Santiago Omar Vicente (CASO 242), Segundo Bonifacio Arias (CASO 243), Rosa Leonor Millán de Sosa (CASO 245),Blanca Estela García (CASO 246), Francisco Oscar Herrera (CASO 249), Ricardo Ernesto López (CASO 251), Rolando Agustín Romero (CASO 252), Carmen Gómez de Gargiulo (CASO 256), Héctor Hugo Gargiulo (CASO 257), Marcos Eugenio Nieva (CASO 260), Isolina del Carmen Santucho (CASO 261), Manuel Francisco Pedregosa (CASO 262), Juan Manuel Salinas (CASO 265), Juan Andrés Brito (CASO 268), Víctor Orlando Farfán (CASO 269); ***torturas seguida de muerte (art 144 ter párr. 3 CP conf. ley 14.616)*** en perjuicio de Miguel Ángel Gómez (CASO 224), Héctor Manuel Freijó (CASO 229); ***homicidio triplemente agravado (art. 80 inc. 2,6 y 7 del CP)*** en perjuicio de Arnaldo Sebastián Gutierrez (caso 86), María Rosa Zurita (caso 200), Fidel Ambrosio Pacheco (caso 138), José Antonio Teves (caso 150), Andrés Revilla (caso 159), José Antonio Sosa (caso 244), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Antonio Alberto Martinez (caso 194), Socorro Irene Gonzalez (caso 190), Juan Silvestre Molina (caso 191), Raúl Alejandro Brito (caso 192), José Edgardo Córdoba (caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (caso 196), Máximo Eduardo Jarolasvky (caso 204), Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), Julio Antonio Martín (Caso 213), María del Carmen Jaramillo Galindo (CASO 222), Jorge de la Cruz Agüero (CASO 223), Marcos Antonio Pérez (CASO 235), Margarita del Carmen Costilla de Villagra (CASO 239), Roberto Mariano Villagra (CASO 240), Santiago Omar Vicente (CASO 242), Segundo Bonifacio Arias (CASO 243), Rosa Leonor Millán de Sosa (CASO 245), Ricardo Ernesto López (CASO 251), Rolando Agustín Romero (CASO 252), Carmen Gómez de Gargiulo (CASO 256), Héctor Hugo Gargiulo (CASO 257), Marcos Eugenio Nieva (CASO 260), Manuel Francisco Pedregosa (CASO 262), Juan Manuel Salinas (CASO 265), Juan Andrés Brito (CASO 268), Víctor Orlando Farfán (CASO 269).-

(ii) Personal de las FFAA asignado a la provincia de Tucumán durante el Operativo Independencia.

El MPF en su ampliación de requerimiento de instrucción de fecha 20 de diciembre de 2011 y en las efectuadas con fecha 3 de abril de 2012 y 22 de mayo de 2012, amplía la imputación de los hechos investigados en autos a un número importante de personas integrantes de las FFAA y de seguridad (más de 100), que habrían estado afectadas al Operativo Independencia en la provincia de Tucumán.

Tales personas no fueron citadas a prestar declaración indagatoria a la fecha, por razones operativas vinculadas con la constatación de la identidad y el paradero de las mismas, librándose no obstante una orden de prohibición de salida del país.

No obstante, dos de tales imputados, al momento de tomar conocimiento de la prohibición de salida librada en la causa de marras, se apersonaron y se pusieron a disposición de la justicia, prestando declaración indagatoria en autos, por lo que corresponde resolver su situación procesal.

1. Julio Cesar SARMIENTO, en su legajo personal (el que se encuentra sin foliar) obra Informe de Calificación correspondiente al año 1975/1976 en donde consta que en fecha 18 de Noviembre de 1975 sale en Comisión al Regimiento 19 a un “Curso Comandos” en Tucumán y regresa de la comisión presentándose en la escuela OD Ec I N° 141/35 en Campo de Mayo el 15 de Diciembre

USO OFICIAL

de 1975 (fs. 89). A fs. 90 consta que en dicha comisión realizó tareas en Tucumán en la zona de Operaciones, como oficial de comando del 18 de Julio al 30 de setiembre de 1976. A fs. 44/45, obra nota presentada por Julio Cesar Sarmiento en Enero de 1984 solicitando la revisión y nulidad de la resolución que dispuso su pase a retiro y haciendo reserva de derechos.

El MPF lo imputa en calidad de partícpe necesario (art. 45 CP) por la presunta comisión de los delitos de privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616), imposición de torturas agravadas (art. 144ter párr. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) y homicidio calificado (art. 80 incs. 2, 6 y 7 CP) en perjuicio de Máximo Eduardo Jarolavsky (CASO 204), Manuel Fortunato Correa (CASO 205), Francisco Próspero Rosales (CASO 206), Félix Valero (CASO 207), José Blas Vega (CASO 208) y Eva del Valle Díaz (CASO 211).

Al momento de prestar declaración indagatoria, sostuvo el encartado que en el año 1975 su destino era la Escuela de Infanteria de Campo de Mayo, paralelamente durante el mes de noviembre de 1975 estuvo alrededor de 20 dias como cursante del curso de Comandos que se desarrollaba en la Escuela de Infanteria, indica que nuca estuvo en comision en el Regimiento 19, no participando de ninguna operación con dicho regimiento. Indica que la actividad desarrollada en el curso, era independiente y desvinculada de la actividad del Regimiento 19. Que como parte del entrenamiento especial que recibían las actividades que realizaron durante el curso de comandos se desarrolló exclusivamente en el monte y siempre dentro del grupo de los cursantes, no asistiendo ni participando nadie que no fuera del curso. Que la misión consistía en rastrillar en la profundidad del monte, en la parte más alta de la montaña en busca de las supuestas bases o campamentos de la entonces Compañía de Monte Rosa Gimenez. Que en dicha actividad transcurrió la primera etapa de 15 días en los cuales no encontraron nada pues ya a esa altura, lo que habia habido en el monte de la guerilla ya se había retirado. Que luego de esa primera etapa regresaron al regimiento 19 para reponerse, higienizarse y/o curarse, donde permanecieron por dos días. Posteriormente les asignaron otra zona en lo profundo del monte con el mismo objetivo de buscar las supuestas bases de esta fraccion de la guerrilla que tampoco pudieron ubicar. Terminada esa segunda incursión volvieron a Campo de Mayo y a los que aprobaron les dieron un certificado y, que, en su caso particular, fue cuando lo notificaron de su nuevo destino en Comodoro Rivadavia, como castigo debido a que el imputado integraba en dicha época, junto con otros oficiales del Ejercito y de la Marina, lo que denominaban la Logia del Ejercito Nacional muy vinculada en ese momento a lo que era la Juventud Peronista y consecuentemente Montoneros. Dicho grupo fue detectado por Inteligencia Militar, y sus integrantes fueron enviados a destinos que, por mérito, no correspondían. Informa que muchos integrantes de la Logia fueron muertos por ejemplo el Teniente de Navio Lebron y el Guardiamarina Galli. Otros también integraban esta Logia como el Guardiamarina Julio Cesar Urien, que estuvo 10 años preso y el Teniente Tibiletti, el Capitán Cogorno por ejemplo, el Capitán Colombo y otros oficiales que años después fueron expulsados del Ejército, justamente por estar en desacuerdo con los procedimientos del llamado Proceso Militar.

Indica el imputado que en su legajo consta un documento que esta titulado como Confidencial y data de fecha Enero de 1984, que dicho documento tuvo por objeto resolver un pedido de revisón del

pase al retiro ordenado a su respecto. Que al decidirse su paso a retiro se sostuvo textualmente que "…*La junta Superior de Calificaciones a propuesto calificarlo de: Inepto para las funciones de su grado por la siguiente causa: haber suscitado en la superioridad el convencimiento que su permanencia en la Fuerza, revistando en situación de actividad, perjudica la cohesión espiritual de los cuadros, por no encontrase adecuadamente compenetrado, con la filosofía y el sentir institucional del Ejercito lo que ha lesionado decisivamente su prestigio y concepto ambiente…*" .

Finalemente, respecto a los hechos que le imputa el Fiscal, afirma que en ninguna de tales fecha se econtraba en la provincia de Tucumán, que el día que llego a realizar el curso comando en la provincia, los subieron a helicópteros y los llevaron al monte, que además nunca partició en ninguna operación del Regimiento 19 no recibía órdenes del regimiento.

Que al momento de substanciarse la audiencia indagatoria, el MPF acompaña prueba documental consistente en actuaciones preliminares sobre expedientes militares de fs. 1 a 7 vinculadas al reclamo presentado por Julio Cesar Sarmiento al Comandante del Ejército Argentino por habérselo considerado inhábil para prestar servicio activo en el ejército. En el punto 4 de dicha nota y bajo el titulo Identificación con el Sentir institucional a) Guerra contra la subversión en donde textualmente dice: " *Los hechos que describo a continuación no constituyen por si mismos una hazaña pero ponen en evidencia mi total identificación con el EA. Recurro a este método por no contar con otro camino para demostrar que la calificación de la Junta Superior es el resultado de una mala interpretación de algunos hechos. Como subteniente del RI 6 fui seleccionado por mis aptitudes para integrar (año 1973) una agrupación antisubversiva especial formada por oficiales y que dependía directamente del comandante de la X Brigada (Gral. Pomar) y cuyos jefes eran el teniente Seineldin y el actual Mayor Valiente. Me enseñaron las técnicas antisubversivas y participé en una serie de procedimientos que implicaron riesgos personales. A mediados de 1975 se realizaron operaciones de combate contra la subversión en el monte tucumano. En ella participan de mi unidad (Escuela de Infantería) únicamente los cuadros con aptitud especial de comando. Por tal motivo realice el curso y obtuve la mencionada especialidad. El último de los tres meses del mencionado curso se llevo a cabo en la zona de operaciones de Tucumán, donde logre el objetivo deseado: combatir la subversión en el campo de combate. En esa oportunidad participé personalmente en un enfrentamiento y en la ejecución de delincuentes subversivos. En ese mismo período en uno de los escasos días libres que se nos otorgaba en la ciudad para recuperase de la dura exigencia física del curso y las operaciones participé voluntariamente a órdenes del actual Cap. Marini de una operación urbana realizada por el Destacamento de Icia. en la que se capturó aun destacado dirigente del ERP. En 1976 ya revistando en el RI8 la misma aptitud especial me brindó nuevamente la oportunidad de concurrir al monte, cuando la jefatura III operaciones organizó relevos integrados por cuadros con la especialidad de comandos. En esta segunda oportunidad me desempeñé como S2 durante los dos meses de la comisión. De más estaría relatar que en las misiones que se nos asignaron por ser una pequeña fracción de cuadros instruidos especialmente para operar en pequeños grupos de dos o tres personas. Pero mí puesto de S2 me obligó además de participar en todas las acciones de la fracción a interrogar, a ejecutar y a concretar la parte mas sucia que era hacer*

USO OFICIAL

desaparecer los cadáveres de aquellos detenidos por la izquierda que no soportaban los interrogatorios. Estas acciones las realice conjuntamente con el S2 del RI 19 (Tte. Pérez Cometo) con el S2 del equipo de combate del RIMte 28 (Tte. 1° Iglesias) y el entonces S2 de la fuerza de tarea con asiento en Santa Lucia (un mayor de arma de caballería de quien no recuerdo el nombre) todos ellos pueden ratificar mi información. De regreso a mi unidad se me ordenó concurrir al Norte de la Provincia de Santa Cruz y realizar una serie de operaciones para detectar una presunta célula Montonera que estaría operando en la zona.".

Sarmiento sostuvo respecto de la prueba de cargo precedente que cuando se ordena su retiro, "*… lo llamo a mi padre que estaba retirado y peleado con la cúpula militar y viviendo en Sierra Grande donde trabajaba; le digo a mi padre que la forma en que me echaron era deshonrrosa y peligrosa entonces mi padre recurre a compañeros con los que si bien disentía, eran sus compañeros, así va a verlo al Gral. Vilas, al Gral. Vaquero, un poco porque el entendía que el retiro mío era mas por su oposición al Ejercito mas que a la mia, ante ello estos generales le dicen que era imposible de salvar mi permanencia en el Ejercito y que yo estaba considerado como un eniemigo de las fuerzas, que la represión estaba desbordada y que varios de nosotros eramos objetivos de las fuerzas. Alli le recomendaron a mi padre que yo hiciera un escrito en donde remarcara mi identificacion con lo que era el proceso militar. Es asi que mi padre junto con estos militares, sus compañeros y amigos redactó esta nota con el objetivo de evitar que un dia en una esquina me pegaran un tiro y para que esta nota trascendiera me hiban a aplicar una sancion diciplinaria para que trascendiera el contenido de la misma; con ello lo que quiero decir es que si bien es cierto que yo si firmé esta nota, lo que ella dice, esas aberrantes cosas que yo declaro haber hecho, no son ciertas, que la misma el unico sentido que tuvo fue evitar que varios de los que en ese momento estaban exaltados buscando enemigos por todos lados me terminaran aplicando a mí las barbaridades que hicieron con el resto."*

A fin de respaldar su relato de los hechos, el encartado ofrece, prueba documental y testimoniales que se substancian y se incorporan en autos.

A fs. 7090/7096 se adjuntaron actas notariales y varias copias simples de listas donde figura personal militar. Las actas notariales dan cuenta de una declaración testimonial del Sr. Julio Cesar Sarmiento (padre) quién informa sobre las circunstancias en las cuales su hijo habría suscripto la nota en la que supuestamente asumía la realización de tareas en la provincia de Tucumán, manifestando que: "*… él personalmente participó en el alzamiento en contra del Gral. Lanusse ya que estaba en desacuerdo con la forma dictatorial de conducir los asuntos del estado y por la carencia de objetivos para gobernar. Por todo ello debió pasar a retiro y se alejó de la vida militar. Que su hijo se recibió con orden de mérito destacado pero a pesar de ello tuvo una corta carrera militar…que en su momento su hijo quedo muy afectado con su pase a retiro…advirtió en el año 1972 que su hijo empezó a reunirse con oficiales jóvenes y algunos civiles con quienes fueron adoptando algunas medidas de seguridad porque se sentían vigilados y terminaron imponiendo el secreto a sus actividades (nombres, lugares de reunión, temas tratados, etc.) … que en un viaje a Bahía Blanca aprovecho para tomar contacto con el Gral. José Vaquero y con el Gral. Adel Vilas quienes habían sido sus compañeros de promoción ello a efectos de*

*interesarlos por el desarrollo de la carrera de su hijo así Vilas le dijo: se que tu hijo es un brillante oficial pero debo advertirte que los informes de inteligencia lo señalaban como elemento no confiable mi recomendación es que se cuide y se aleje del grupo con el que trabaja". Posteriormente se entrevisto con el Gral. Villareal (Comandante del V cuerpo del Ejercito) y este le expuso que la situación de su hijo era muy comprometida por sus contactos con la JP y Montoneros y por integrar la Logia del Ejercito Nacional estimo que su retiro es inapelable. Se tiene que cuidar de algunos elementos de inteligencia nacional que han quebrado la cadena de mandos y actúan por su cuenta realizando actos de violencia repudiables. Si algún consejo le puedo dar a su hijo es éste: silencio de radio y no hacer olas, ya que en la capital federal su hijo le repitió las últimas palabras del Gral. Nicolaides al comunicarle su pase a retiro: "No olvide que los traidores en la guerra mueren". Es así que con la colaboración de amigos analizaron los elementos disponibles y concluyeron en que el pase a retiro era un hecho inapelable, la vida de su hijo y la de su familia corria serio peligro y por lo tanto le aconsejamos y lo ayudamos a redactar un reclamo con fuerte contenidota que con ello se pretendía hacer aparecer a este como formando parte del ideario del grupo que lo estaba persiguiendo para desalentar a los mismos y asi evitar las consecuencias. En dicha nota es donde se describen las acciones que nunca su hijo ejecutó con el único propósito de evitar que lo mataran. Antes de que su hijo presentara la nota volvió a ver a algunos de sus compañeros como Vaquero y Vilas para que le dieran su opinión respecto de lo escrito y recuerda que algunas partes fueron agregadas por ellos sobre todo por Vilas que conocía mas en detalle lo que ocurría en la guerra sucia. Tal como se preveía la nota en cuestión no evitó la baja deshonrosa de su hijo pero sirvió para salvarle la vida.***"***

A fs. 7093/7094 se acompaña declaración notarial del Sr. Mariano Garzón quien manifiesta con relación al capitán Julio Sarmiento y su la baja del Ejercito Argentino, "*que en el año 1980 recuerda que su amigo y compañero lo llamo por teléfono desde Río Negro para comentarle que a su hijo lo estaban retirando en forma deshonrosa del Ejercito y le pidio que hablara con algun compañero de promoción para ver si podían interceder. Que se entrevisto con varios generales (Vaquero, Montes, Rexton) y que absolutamente todos los entrevistados le indicaron que Sarmiento hijo estaba muy complicado con informes de inteligencia que lo vinculaban como simpatizante de la JP y Montoneros por lo que su carrera era imposible de defender y que el consejo que le sugirieron era que el oficial hiciera un reclamo en el que quedara clara su total identificación con las llamadas acciones de guerra contra la subversión. Todos remarcaron con énfasis que incluso el joven oficial corría peligro de muerte pues los mas fanatizados consideraban que su militancia y simpatía hacia los que consideraban el enemigo era traición. Recuerda que les indicaron escribir en sintonía con ello no ya para evitar el retiro que era un hecho sino para proteger su vida e integridad física. Es asi que le aconsejaron redactar el descargo en consecuencia, gracias a la información con que contaba sobre la amenaza de muerte, y que si bien el intuía, tomo verdadera conciencia cuando le relató los dichos anteriores. Es así que Julio Sarmiento decide redactar una nota enderezada a defender su vida al solo efecto de evitar estas consecuencias nefastas que se anunciaban …si bien no recuerda el contenido de la nota lo que si tienen presente es que tenia un fuerte contenido acorde con los lamentables tiempos que se vivían…"*

USO OFICIAL

Que a fs. 8087/8089, la defensa de Sarmiento acompaña copia el ejemplar de la revista "Movimiento" de la revolución Nacional y Popular (Año 1 N° 2 de Enero de 1983), en particular una nota sobre un documento emanado del Ejercito en el cual se hacia referencia a 33 bajas dispuestas por el cuerpo castrense por presuntas actividades de un grupo de oficiales de marcada vocación nacional , hablando de un empeño de este grupo por trasformar al ejercito actual en popular refiriéndose a dicho adjetivo como una condición maldita. En el texto -dice la nota- se revelan cuestiones interesantes como: la alusión a un operativo de personal naval en el domicilio particular de Julián Licastro analizando la metodología de los sospechosos oficiales y descubre que los asados o reuniones familiares pueden ser subversivos, y se prohibía al personal militar reunirse con peronistas.

A fs. 8090/8094 obra copia del ejemplar del matutino "El Tribuno" de la provincia de Salta de fecha domingo 18 de Agosto de 1985 cuyo copete se denomina *"La verdadera historia de los 33 Orientales"* bajo el título *"Purga al mejor estilo Kremlin"* En el relato periodístico se deja constancia que en octubre de 1980 el gral Leopoldo Galtieri quien se desempeñaba como jefe del Ejercito decidió el pase a retiro de 33 oficiales acusados de *"ineptitud para las funciones de su grado"*. En el comunicado se justificó la medida con un argumento igual en todos los casos *"…haber suscitado en la superioridad el convencimiento que su permanencia en la Fuerza revistando en situación de actividad perjudica la cohesión espiritual de los cuadros por no encontrase adecuadamente compenetrados con la filosofía y el sentir de institucional del Ejercito lo que ha lesionado decisivamente su prestigio y concepto ambiente…"*. En esta nota se mencionan a diferentes militares (Yommi, Colombo, Sarmiento Julio Cesar, Eduardo Damico, Ernesto Urien, Luis Tibiletti, Ortea, Serrano, Rossi) y se expone que*: "los 33 orientales son un grupo oficiales del Ejercito denominados de tal modo por su analogía con el numero de patriotas que lucharon por la independencia del Uruguay en el siglo pasado quienes fueron separados de esa fuerza por no compartir la filosofía del arma. Los 33 oficiales dados de baja fueron expulsados por disentir con los procedimientos impuestos por los cabecillas del proceso de reconstrucción, cuyo basamento ideológico fue la doctrina de la seguridad Nacional que desbastó medio país. Los 33 orientales fueron victimas propiciatorias meros instrumentos de un régimen. Debilitado por sus propias contradicciones, que los utilizo con fines intimidatorios para frenar el descontento que esos excesos provocaban entre la oficialidad. Todos ellos fueron despojados de sus rangos, excluidos y estigmatizados, pero esta arbitrariedad contra lo esperado solo consiguió colocarlos ante la consideración publica como paradigmas del honor militar bien entendido…"*

A fs. 8153/8158 consta declaracion testimonial del señor Julio Cesar URIEN, quien manifiesta que: *"…a Julio Sarmiento lo conocí en 1971, yo estaba cursando como oficial en la escuela naval y el en el Colegio Militar de la Nación donde también cursaba mi hermano. En 1971 un grupo de futuros oficiales de la marina ya nos estábamos planteando que las fuerzas armadas debían cumplir un rol acorde a la constitución nacional respetando la soberanía y a la voluntad popular. En ese momento estábamos bajo una dictadura Militar, no queríamos como futuros oficiales actuar como ejercito de represión en contra del propio pueblo. Este grupo de oficiales de la Marina nos empezamos a contactar con futuros oficiales del Ejercito, entre los que se encontraba Julio Sarmiento. Una vez recibidos como*

oficiales, yo en el año 1972 estaba un Batallón de Infantería de Marina. En ese momento prácticamente estamos acuartelados listos para salir a reprimir en Bahía Blanca y se venían produciendo insurrecciones populares pidiendo que se vaya la dictadura. Este Grupo de Marinos entre los que estaba Mario Galli, el Teniente de Navio Carlos Lebron y un montón de suboficiales, planteamos de que si se producía una gran insurrección nacional para volver a alcanzar la democracia, nosotros no íbamos a reprimir y nos íbamos a sumar al pueblo. Esto mismo lo veníamos coordinando con un grupo de oficiales del Ejercito entre los que se encontraba Julio Sarmiento, otros oficiales como mi hermano, Cogorno, estaba también el Coronel Perez Arseno entre otros. También en ese momento con otros tenientes como Fernández Valor y además teníamos relación con jóvenes de la juventud peronista, trabajadores y también estaba mi padre, el Juez Julio Cesar URIEN vinculados a la resistencia peronista. Ya en el transcurso de ese año 1972, frente a la gran presión popular, el Presidente de Facto, el Gral Lanuse, en principio acepta una salida democrática permitiendo el regreso del Gral Perón que estaba proscripto, permitiéndole regresar al país el 17/11/1972. Un mes antes, mi unidad de infantería marina es trasladada a la Escuela Mecánica de la Armada en Buenos Aires, la misión que nos dan fue una semana antes actuar como grupos de tareas de civil para secuestrar a dirigentes políticos contrarios al gobierno. Desde esa perpesctiva, mi unidad, comandada por mi decidimos sublevarnos ya que el servicio de inteligencia se había enterado que nosotros no queríamos reprimir. Nos sublevamos el 17 de noviembre a la madrugada tipo 01 hs. Producto de esa sublevación somos detenidos un grupo grande de oficiales de la Armada y de la Marina. Para esos momentos, principio de noviembre, teníamos relación el grupo de oficiales democráticos que defendían el retorno del Gral. Peron y la vigencia del estado democrático. Este grupo del ejercito iban a actuar en caso de que se detenga al Gral Peron y no se permitiera esa salida democrática, entre los que estaba Sarmiento. Como consecuencia de nuestra sublevación solo detienen a los Marinos pero a los oficiales del Ejercito con los que teníamos relación no los detienen pero por que, yo evaluó, sabían que había mucho descontento en el ejercito y que iba a ser contraproducente contra la dictadura, pero esos oficiales del ejercito ya quedaron marcados. Recuperada la democracia a partir del 11 de Marzo de 1973 y cuando asume el presidente constitucional Héctor Campora el 25 de mayo, por la ley de amnistía este grupo de Marinos junto con los presos políticos salimos en libertad. Los Marinos quedamos en situación de disponibilidad hasta el 01/07/1974 que muere el presidente Peron y a los Marinos nos dan de baja del Ejercito. Todo ese año 73/74 y hasta mayo de 1975, digo mayo por que en ese oportunidad yo soy detenido como integrante de la juventud peronista y Montoneros. En ese tiempo, nosotros y parte de esta organización teníamos una política hacia sectores del ejército y de la Marina buscando un acercamiento entre la juventud política y el ejercito. En 1973 estaba como jefe del Ejercito el Gral Calcagno, y con su Estado Mayor mantenía reuniones con nuestra organización montoneros y Juventud Peronista, procurando la unión de las fuerzas armadas con el pueblo en el marco del respeto de la constitución y el gobierno elegido democráticamente. Es en este marco que se hace el operativo Dorrego en la provincia de Buenos Aires, es de unidades del ejército y de la juventud peronista en procura de esa unidad entre el pueblo y las fuerzas armadas. En el transcurso de 1974 van cambiando la jefatura del ejercito y de la Marina y sobre

USO OFICIAL

todo después de la muerte del presidente el gral Peron, ya con la asunción de Isabel Peron como presidenta y la actividad del Ministro Lopez Rega se empieza a generar una situación de reflexión a partir de la aparición del grupo la triple A asesinando a la militancia política. En 1975 a principio de año empieza el Operativo Independencia con la participación directa del ejercito en la represión como sabemos en Tucumán y, para nosotros, parte de las organizaciones populares que sufríamos la represión era muy importante saber como se daba esa nueva forma de represión y también tratar de incidir dentro del ejercito para contrarrestar esta forma de represión, así que la relación con estos oficiales, Sarmiento, mi hermano, los que mencione, era muy importante por que colaboran con nosotros. Pero bueno yo soy detenido en Devoto a partir de 1975 y no puedo continuar con esta actividad. A partir del nuevo golpe militar del 24 de Marzo de 1976 en el transcurso de ese año son asesinados los ex Marinos Carlos Lebron en Tucumán y Marco Galli es desaparecido en la escuela de Mecánica de la Armada. Después me entero que en aquellos años tan duros, creo que en 1981/82 son echados del ejercito treinta y tres oficiales del ejercito entre los que estaban varios de estos oficiales que colaboraron con nosotros entre ellos mi hermano y Sarmiento por no compartir la filosofía del ejercito. Supe por mi hermano que durante esos años los tuvieron muy raliados, vigilados, esto es perseguidos. También supe de algunos militares fueron asesinados y desaparecidos como el oficial de marina el Teniente Devoto. Yo después de casi nueve años recupero la libertad el 17/10/1983. Al salir en libertad formamos un Centro de Civiles y Militares en defensa de los DDHH y la democracia entre los cuales también estaba el Coronel Ballester y el Coronel Garcia quienes forman el Centro de Militares para la democracia, y conjuntamente con ellos y otros militares democráticos de Latinoamérica. Formamos un organismo de militares democráticos de America Latina y el Caribe. Este Centro apenas lo formamos con la aparición de la democracia también lo integra Julio Sarmiento. Realizamos varios viajes a distintos países con los nuevos Senadores entre los cuales estaba el senador Vaca y creo que en ese viaje vino Sarmiento que estuvimos en la Republica de Nicaragua apoyando la revolución Sandinista que creo que ya era gobierno. Después se que este grupo de oficiales del ejercito son reincorporados en situación de retiro por una ley del Congreso de la Nación. El 17/11/2005 el presidente Nestor Kirchner nos reincorpora a la Armada a los Marinos sublevados en 1972. Todos estos años a partir de 1983, toda parte de nuestra actividad esta en la defensa de los derechos humanos, en apoyar el juicio, la justicia, la verdad y la memoria y, he mantenido una relación con Julio Sarmiento, que siempre en el periodo que estuve en libertad valoro su respeto a los DDHH y como un militar consustanciado con los intereses nacionales y populares. Que no tiene nada más que agregar. En este estado del acto el Dr. Rolando Lescano solicita palabra para efectuar una pregunta al declarante, a lo que S.S. decreta: A los fines de resguardar el derecho de defensa hágase lugar a la peticionado por el Dr. Lescano. Cedida la palabra al mismo manifiesta: Que desea preguntar al testigo para que diga si durante su carrera profesional como militar e incluso durante la etapa en que estuvo detenido en la época del proceso militar, temió por correr riesgo su vida a manos de los grupos que criticaba, Y cedida la palabra al declarante manifiesta: En el caso mío particular si, durante la noche que nos sublevamos los Marinos, la noche en que me detienen al producirse la sublevación que yo encabezo en la Escuela de la Armada, me plantean que no me fusilaban en ese momento por que digamos

estaban en retirada y no me querían transformar en una bandera. Estando preso en el 77 soy sacado para ser fusilado con otros militantes en la cárcel de La Plata, junto con otros que son fusilados como el militante Dardo Cabo, Rufino Pirles, Ángel Georgiadi entre otros, sobrevivo también por la actividad de mi madre y por que vengo de una familia de militares, mi abuelo era militar etc… y como también había dicho, los otros marinos como Galli y Lebron que ya habían sido asesinados y también sabíamos la posibilidad los militares que estaban en actividad y habían sido detectados como el caso de mi hermano y Sarmiento, sabían que corría peligro su vida y en cualquier momento estaba la posibilidad que los asesinaran o sea que existía una represión al conjunto de la sociedad pero también existió una represión al interior de las fuerzas armadas, o sea que la situación para estos militares era muy complicada y apremiante. Lo que quiero decir es que estos grupos de militares, marinos que nos conocíamos de chicos y que muchos veníamos de familia de militares, otros venían también como el caso de Cogorno, el capitán Ibazeta que era hijo de padre militar fusilado en una revolución que encabezo el Gral Valle en 1956, tuvimos una convicción de sumarnos a la lucha de nuestro pueblo en el marco de las circunstancias que nos tocaron…."

A fs. 8146/8158 rola agregada declaracion testimonial de Guillermo Eduardo COGORNO quien manifiesta que *"…yo conocí al capitán Julio Sarmiento en el año 1967 en el Colegio militar de la nación siendo los dos cadetes, yo pronto a egresar el era cadete de primer año. Yo era jefe de sección esa época y estábamos en la misma sección y de allí surgió una gran amistad que se fue reforzando y sobre todo afinad por la forma de pensar que fue creciendo con los años. El ejercito nacional, ud ss debe darse cuenta del nuevo ejercito que nace luego del golpe de 1943 es un nuevo ejercito que va gestando una idea nacional y popular que perdura inicialmente los primeros 10 años del gobierno del gral, Peron en la argentina. Ese ejercito que Peron le dio el apoyo fundamental para acompañar con el pueblo ese proceso revolucionario que por supuesto caé a fines de 1955 y vuelve, los mismos personajes del coloñaje que habián representado al atrosinio antes de 1943. Esa argentina del año 1956, para nuestra patria existían dos argentinas, una a la que se iba que esa era la época que yo entindo la mejor época la del proceso revolucionario de Peron y, otra que venia golpeando las conquistas sociales adquiridas por el pueblo, el bombardeo de plaza de mayo, los fusilamientos de 1956, el decreto 4161 de prohibición de cantar la marcha peronista, en fin, muchas atrocidades que he mencionado recien. Todas esas atrocidades, se enfrentaban dos argentinas, partimos de la base que existián en ese momento dos argentinas, la que se iba y la que entraba golpenado, destruyendo, a lo que el gobierno comenzó y volvio al atrosinio de décadas atrás anteriores al 43. Esas son las ideas básicas o los principios con que oficiales jóvenes del ejercito comenzaron a transitar en la vida politica. En los años 1968/9/70, es que comenzamos los oficiales jóvenes del ejercito a difundir las ideas nacionales y populares. En ese entonces uno de los muchisimos oficiales que se incorporan esta el actual capitán julio Sarmiento que se incorporo a ese pensamiento que, como se sabe, en el ejercito existén muchisimos destinos y, dentro del ejercito las cinco armas fundamentales, que era la infantería, caballeria, artilleria, comunicaciones e ingenieros. Con esto quiero manifestar que eran muchos los oficiales con ese pensamiento nacional dispersos en todos los destinos del territorio nacional. En esas tantas oportunidades en que nos encontramos con el capitan*

USO OFICIAL

Sarmiento, con la preocupación del estado de la sociedad, la situación politica, cada vez que nos juntabamos en los destinos aprovechabamos esa situación para charlar e incorporar gente a este grupo nacional. Con el capitan Sarmiento teniamos una muy buena afinidad politica igual que con otros mas. Yo teniá un acercamiento hacia grupos de oficilaes del interior del pais estando yo destinado a la escuela de Infantería y, el capitan Sarmiento hacia lo propio con otro grupo de oficiales pertenecientes a otra de las fuerzas armadas que era la Marina. Así continuo hasta nuestro pase a retiro, previo que habiamos sufrido muchos pases por nuestra identiodad politica y por que nos mencionaban como oficilaes discolos del ejercito. En el año 1972 posterior a Trelew y por una situación que se había planteado en la Escuela Gral. Lemos en campo de mayo, que unos oficiales entre los que me incluyo, habían hecho severas observaciones por la actitud tomada por la otra fuerza armada que era la marina, en los hechos de Trelew, se forman juntas de calificaciones en el ejercito para observar las conductas adoptadas por estos oficiales discolos en esa fecha. Ahí prácticamente, según me cuentan decadas después, comienzan las persecuciones politicas hacia nuestras personas y, en especial, al entonces teniente Sarmiento. Esas listas integraban muchisimos oficiales del ejercito, como lo he dicho al principio, los oficxilaes que estabamos en esa idea nacional y popular eramos muchos. La actividad de persecución a nuestaras personas y en especial a Sarmiente casi diría se suspenden después de la llegada de Peron a la Argentina, hasta 1974 donde después del fallecimiento de Peron asume la señora Isabel de Peron. En el año 1974/75 nos volvemos a encontrar con Julio Sarmiento y muchos oficiales mas en la escuela de Infantería. En ese lugar de formación de oficiales y actitudes especiales del ejercito, siendo el suscripto instructor de comando y el teniente Sarmiento alumno de la escuela de infantería. Tomando los hechos que se le acusan a Julio Sarmiento en esta causa queiro decir lo siguiente: Primero, que el curso comando es una especialidad del ejercito argentino, una de las tantas, la formación de dichos oficiales en esa aptitud debe reunir condiciones físicas y morales intachables. El comando por esencia debe cumplir misiones en su formación de tal, así lo dice el reglamento de formación militar, que debe estar preparado para realizar operaciones en la profundidad del territorio enemigo golpeando los flancos, las retaguardias y el aparato logistico. Esta Misión que comento, técnicamente faltaran palabras mas palabras menos, lo realizaron los cursos comandos en las islas Malvinas. Segundo, la situación que vivia el teniente Sarmiento en ese entonces no era muy sencilla, tampoco la mia. Si bien viviamos en plena democracia con la presencia de la maxima autoridad que era la presidenta Isabel de Peron. Hubo una reunion recuerdo en la escula entre varios oficiales que estabamos comprometidos con este pensamiento que en síntesis la gran mayoria del ejercito compartia pero lo que pasa es que muchos no se haciabn cargo y tenian miedo y otros como Julio Sarmiento le hacián frente. En el año 1975 decidimos, dado la situación que se iba agravando en el pais, que los grupos que conformabamos esta idea del ejercito nacional deberiamos apartarnos de los contactos por ejemplo que teniamos entre otros, Sarmiento con la Marina y, realizar la maxima cantidad de cursos posibles para afianzar nuestra capacidad. La escuela de Infantería en ese momento dirigia varios cursos ebtre ellos de alta montaña, de paracaidismo, que yo era instructor, de comando y otros mas y otras especialidades menos tecnicas que hacian a la formación militar. En el año 1975 mas o menos a mediados de setiembre el departamento de enseñanzas a la cual

yo pertenecia se inician los llamados para todas las unidades militares para aquellos oficiales que quieran realizar los cursos. El capitan Sarmiento se anota al curso comando al cual yo esta de instructor, en el año 1975, se presentan muchos oficiales entre ellos Sarmiento, se hace una selección, es decir un examen físico por que las exigencias son muy altas. El curso se realiza, hincamos una étapa, la primera, siempre en campo de mayo y sus alrededores que se llama La Etapa Teoricopractico, luego, una segunda etapa en Entre Rios, en la Isla Masaruca donde se realizan actividades de supervivencias, luego otra étapa en la provincia de Misiones entre Apostoles y Overa. Luego por una circunstancia particular que vivia el curso por falta seguramente que recuerdo que era Seineldin, a los instructores que eramos unos cuantos, nos faltaba un dinero muy importante para poder continuar dos tramos de estos ejercicios de preparación para tener el titulo de comando. Suesptamente el mayor Seineldin, ahorrando otros efectos decide que la proxima etapa se cumpliria en Tucumán, en el monte, suprimiendo una escala prevista que era el curso de montaña en Mendoza y posterior cursos de usos tácticos en Mar del Plata. Llegamos a esa etapa, salimos de Posadas en avion, en vuelo dicrecto y aterrizamos en el aeropuerto Matienzo de san Miguel de Tucumán, de allí del aeropuerto hicimos la primera escala de dos o tres horas no mas en ese mismo lugar y salimos con destino a un punto caracteristico del momte tucumano distante 176 o 160 kilometros de san miguel de Tucuman es decir tomando esa distancia estabamos del otro lado del monte. El curso ya estaba divido en varioas pratullas de aproximadamente doce o trece personas cada una de ellas una vez llegados al lugar que era un Abra muy importante del monte desde ese lugar se ponia en situación al curso de mas o menos de 5 o 6 grupos de dos o tres oficiales cada grupo de comando y se iniciaban las actividades de instrucción. La actividad de iniciación de la puesta en situación, en este caso en particular y haciendo mención a la compañía Rosas Jiménez en ese momento un nombre emblematico para poner en situación a los cursantes. Se sabia fehacientemente que esa compañía no existía mas en el monte pero era poner en situación a los oficiales para que esten mas atentos. Se hacen varios ejercicios con una situación diferente para cada uno de ellos. Las situaciones que se planteaban para ese fin eran tecnicas de combate como ser emboscadas, persecución, navegación terrestre. Se hacian ejercicios cocentricos, cada instructor con sus alumnos se ejercitaban, unos tomaban ejecutar navegación terrestre nocturna y diurna, eran ejercicios que duraban entre 48 y 72 horas. Cada 72 o menos horas nos encontrabamos las patrullas y cambiamos las misiones. Nos pasabamos semanas ejercitando las tecnicas de combate cambiando patrullas con patrullas. Es de saber que el desplazamiento nocturno en la noche el avance por hora es de 150 metros, con ello quiero demostrar fundamentalmente que la educación e instrucción de las tropas pasaban semanas sin detener su actividad. Una vez finalizado un ejercicio, un comando se golpea seriamente en el cuerpo y dado el tiempo trasncurrido durante los ejercicios que calculo habran sido dos semanas donde los ultimos dias por la tosudez del jefe del curso y por falta de apoyo logistico "comida" decidio por ese accidente ademas por que avanzaba el tiempo para que otros cursantes pudieran finalizar el curso de paracaidismo en Buenos Aires del cual yo era instructor, decidio finalizar el curso de monte previo aviso a su superior que era el Director de enseñanzas de la escuela de Infantería que estaba en Buenos Aires, el envio de los aviones necesarios pára el traslado ni bien salieramos del monte hacia la ciudad de Buenos Aires.

USO OFICIAL

Durante el tiempo que duro el curso en el monte tucumano estuvimos en el monte, no hubo salida para nadie, tan imposible es que, dentro de la patrulla estaba el capitan Sarmiento y la actividad que se desarrollo fue estrictamente docente, en el monte y, técnicamente nuestro contacto con la ciudad fue salir del monte, atravesar la ciudad en camiones, llegar a los cuarteles del regimiento 19, darnos de comer, higienizarnos y volar hacia la ciudad de Buenos Aires para realizar los cursos que se tenián quie practicar. Esa fue la gran parte del curso comando. La otra parte del curso comando a cargo del Mayor Seineldin volvio al monte para seguir ejercitando una actividad que era tal vez la mas costosa, la de mayor sacrificio, que es la de navegación nocturna. Se quedaron seis o siete día mas y volvieron. Finaliza el curso en Buienos Aires, la situación que se estaba planteando en el pais, como nosotros los oficiales jóvenes habiamos quedado indefensos luego de la muerte de Peron, la caída de Calcagno como jefe del estado mayor que dentro de todo nos tenian un poco mas de respeto. A mpartir de allí asumio Videla y, de acuerdo a información que me dieron muchisimos años después se habia conformado otra lista de oficiales discolos para controlarnos, por que en esa lista reducida era de doscientos y pico a cien, que después los hechan, pero lo mas importante es que la persecución se hace mas sostenida. A todos nos sacan de destino especialmente a Sarmiento por que el estaba muy conectado con los marinos que se habián sublevados o se habian levantado en armas contra el proceso en la llegada de Peron. De todos los oficiales hechados, si bien todos teniamos el mismo pensamiento, cada uno respondia a grupos especiales, yo estaba con Ipolito y Bavio que eran de los grupos mas radicalizados del ejercito y, otros tanbien conceptuados como peligross estaba SARMIENTO, asi transcurre el tiempo en el proceso militar durante los años posteriores donde cada vez se hacia sentir mas este tipo de persecuciones hasta llegar fines de la decada del 70 donde se habia hecho cargo del Gobierno de Facto el Gral. Galtieri quien decide sin mas argumentos pasarlos a retiro obligatorio a una cantidadenorme de oficiales que no estaban compenetrados con el pensamiento y sentir del gobierno militar. Este procceso de retirar una persona es complejo y administrativamente tarda aproximadamente seis meses. A nosotros en 48 horas estabamos hechados. La situación que comienza a plantearse en ese momento sumado a lo que venia sucediendo, con el temor de que seamos ejecutados por la misma tropa y hacerlos aparecer que habian sido por atentados terroristas. El temor y el miedo comenzo en nosotros y en nuestras familias, prácticamente no conseguiamos trabajo, no nos permitian acceder a ninguna entidad privada por el solo hecho de haber sido hechados del ejercito. Este temor de muerte se acrecienta en la desaparición de muchos compañeros que pertenecían a nuestras agrupaciones politicas, tal es así que en noviembre de 1982 y antes del advenimiento de la democracia hay un iforme secreto del ejercito a nuestras personas, un documento que fue realizado y firmado por el entonces jefe de inteligencia del ejercito, el Gral Sotera, un informe donde como conclusión decia lo siguiente sobre nuestro grupo de oficales: Los integrantes de la fuerza deben alertarse de la verdadera finalidad encubierta de los integrantes de este grupo recomendandose evitar el contacto por cuanto cualquier vinculación que se establezca por inocente que sea lo mismo lo registran en la ignorancia de quienes participan en documentación Secreta, haciendose pasible, quienes incurran voluntariamente en este desacierto de las responsabilidades emergente ya que es sumamente difícil determinar popsteriormente la veracidad o no de lo que dicha documentaciones

determinan, es decir, que nosotros para el ejercito eramos una lepra. La baja de Sarmiento se produce entre octubre y diciembre de 1980, van llegando a distintas unidades donde estan inculpados o perseguidos llegando la notificación del retiro obligatorio del ejercito, efectuandola el ejercito como si fuera una tecnica grupal, es decir primeo, los oficioales que estaban dependien del Comando en Jefe del ejercito, era un grupo de 5 o 6 oficioales, después los que estbana en el sur que eran 10 o 12, después la del norte la del 2do cuerpo del Ejercito, de tal manera que un corto lapso el gral Galtieri dio por finalizado la primera purga del ejercito dodne estaba incluido Sarmiento y que después continuaria con dos listas mas que no pudo llevarse a cabo por la guerra delas Malvinas del cual fue hechado por inoperante e incapaz y por el adveniemento de la democracia. Con ello queiero repetir que el primer grupo de oficiales retirados estaba establecido por la conducción del ejercito que eran los mas peligrosos. Quiero agregar algo desde el retiro, desde el momento del retiro y reiterar lo siguiente: Nosotros fuimos no solo perseguidos sino en algunos hasta corrieron peligro de vida entre ellos el capitan Colombo, el que le habla, el teniente primero Sarmiento, el Coronel Orieta, el capitan Berdaguer, quienes nos enteramos por aviso de algunos camaradas que habian quedado en actividad…".-

Del análisis de la prueba de cargo y de descargo substanciada en autos, este magistrado arriba a las siguientes conclusiones:

El MPF imputa al encartado como partícipe en la comisión de algunos delitos investigados en la causa de marras, sosteniendo su acusación en que, conforme el legajo del encartado, con fecha 18 de noviembre de 1975 Sarmiento habría salido en comisión de servicios al Regimiento 19 en San Miguel de Tucumán donde habria permanecido hasta el 15 de diciembre de ese mismo año. Consecuentemente, le imputa los hechos delictivos cometidos durante ese período temporal.

Paralelamente, el encartado manifestó en su declaración indagatoria y demostró, con el nivel e probabilidad que habilita esta etapa procesal, que: (i) durante el tiempo de su carrera militar se manifestó en franca oposición con las fracciones del ejército que aplicaron la doctrina de la Seguridad Nacional y/o llevaron a cabo golpes de Estado; (ii) que tuvo una militancia activa en el Partido Peronista, particularmente dentro de la Juventud Peronista; (iii) que integró la Logia del Ejército Nacional denominada "Los 33 orientales" que disentía con la filosofía que dirigía el accionar del Ejército en la época e intentaba captar con su predicamento a oficiales y suboficiales del ejército; (iv**)** Que muchos de los miembros de dicha logia sufrieron consecuencias personales por su participación en el peronismo (encarcelamiento, baja, muerte, etc); (v**)** Que tal circunstancia se ve confirmada en el documento que dispone la baja de Sarmiento, donde se lo considera un inepto para las funciones de su grado atento a que *por no encontrase adecuadamente compenetrado, con la filosofía y el sentir institucional del Ejercito lo que ha lesionado decisivamente su prestigio y concepto ambiente…"*. (vi**)** Que en su legajo personal figuran dos períodos de revista en Tucumán en los cuales el encartado permaneció en la provincia realizando un curso en el monte tucumano, el cual y según sus manifestaciones, le fuera recomendo hacer por consejo de su superioridad, y con el fin de mejorar su *"concepto ambiente"* (vii) Que luego de realizar las dos etapas del curso en Tucuman, le notificaron que en ese momento lo transferían con

USO OFICIAL

destino a Comodoro Rivadavia; (viii**)** Que de la prueba documental y testimonial producida por la defensa, habrían planteado serias dudas respecto de la veracidad del documento aportado por el MPF (nota presentada por Julio César Sarmiento con posterioridad a su baja del ejército donde reconocería haber intervenido activamente en la guerra contra la subversión en Tucumán), exisitiendo la posibilidad seria de que dicha carta haya tenido por finalidad evitar consecuencias personales para él y su familia, atento a que para la fuerza dominante el encartado era considerado un traidor, y en cuanto tal un enemigo.

Consecuentemente con lo expuesto esta magistrado considera que existen dudas razonables sobre la intervención del encartado Julio César Sarmiento, en los hechos delictivos que se le endilgan, por lo que no corresponde por el momento hacer lugar a la imputación fiscal a su respecto.

2. Carlos Diaccono, de su legajo personal acompañado a fs. 8672/8683, surge que fue trasladado a la Delegación local de la Policía Federal en fecha 15/09/75 con el cargo de Inspector, donde estuvo hasta el mes de enero del 1977 (fs. 8677)

El MPF le atribuye haber intervenido en el plan represivo que tuvo lugar entre el mes de febrero del año 1975 y el 24 de marzo del año 1976 en el marco del llamado "Operativo Independencia" en la provincia de Tucumán, en su condición de Inspector de la Policía Federal Argentina y desempeñando dicho cargo en la Delegación Tucumán de la PFA entre los meses de enero de 1975 y marzo de 1976. Que al compareciente se le imputa responsabilidad penal en calidad de partícipe necesario (art. 45 CP) por la presunta comisión de los delitos de violación de domicilio (art. 151 CP) en perjuicio de Alberto Alfredo Núñez (CASO 263); privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de Guillermo Eduardo Díaz Nieto (CASO 12), Pedro Antonio Medina (CASO 13) y José Teodoro Loto (CASO 14), Graciela Celina Imaz (CASO 15), Rodolfo María Ojeda Quintana (CASO 16) Fernando Ceferino Bulacio (CASO 25); Humberto Antonio Rava (CASO 43); Alberto Alfredo Núñez (CASO 263); imposición de torturas agravadas (art. 144ter párr. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de Guillermo Eduardo Díaz Nieto (CASO 12), Pedro Antonio Medina (CASO 13) y José Teodoro Loto (CASO 14), Graciela Celina Imaz (CASO 15), Rodolfo María Ojea Quintana (CASO 16) Fernando Ceferino Bulacio (CASO 25); Humberto Antonio Rava (CASO 43); Alberto Alfredo Núñez (CASO 263); Torturas seguidas de muerte (art. 144ter, párr. 3° CP) en perjuicio de Pedro Antonio Medina (CASO 13); Homicidio calificado (art. 80 incs. 2, 6 y 7 CP) en perjuicio de Guillermo Eduardo Díaz Nieto (CASO 12), José Teodoro Loto (CASO 14).

Del análisis de los casos imputados y de la prueba de cargo y descargo producida surge lo siguiente:

(i) Casos 12, 13 y 14 causa *"Nieto de Díaz Martínez María Esther s/denuncia por secuestro y desaparición de Díaz Nieto Guillermo Eduardo" Expte. N° 1.427/05, Acumulada: "Medina Aldino s/denuncia por secuestro y desaparición de Pedro Antonio Medina" Expte. N° 1.275/05.*

Los hechos narrados en la causa respecto al secuestro y posterior desaparición de Loto, Diaz Nieto y Medina sucedieron en el mes de Febrero de 1975 (9/2/75), es decir con anteriodad a la llegada de Diacono a Tucumán conforme su legajo (Septiembre del 75).

(ii) Casos 15 y 16 Causa*: "Córdoba Rosa del Carmen s/denuncia por privación ilegítima de la libertad y otros delitos" Expte. n° 1.498/05 Acumulada: "Córdoba, Rosa del Carmen s/su denuncia" 1.309/06.*

Los hechos que perjudicaron a Graciela Celina Imaz y Rodolfo Ojea Quintana sucedieron el mes de Febrero de 1975 es decir con anteriodad a la llegada de Diacono a Tucumán conforme su legajo (Septiembre del 75).

(iii) Caso 25 Causa: "Atim Ma. Inés, Báez Mario, y otros" Expte. n° 919/10.

Fernando Ceferino Bulacio fue secuestrado el 27 de febrero de 1975 a las 21.30 horas mientras transitaba por la vía pública de la ciudad de San Miguel de Tucumán en una motocicleta junto a su esposa María Cisterna de Bulacio y dos de sus hijos, es decir con anteriodad a la llegada de Diacono a Tucumán conforme su legajo (Septiembre del 75).

(iv) Caso 43 Causa "Rava Humberto Antonio y González de Rava Sara Estela s/sus privaciones ilegítimas de la libertad, torturas y otros delitos" Expte. n° 1.483/05.

El 18 de marzo de 1975 aproximadamente a las 8.15 de la mañana Humberto Antonio Rava circulaba en el vehículo de propiedad de su madre, Sara Elena González de Rava, marca Dodge 1500 (modelo 1974) por calle Suipacha, en el centro de San Miguel de Tucumán.. Fue trasladado primero a un sitio que podría ser la Brigada de Investigaciones de la Policía de Tucumán o la Delegación Tucumán de la Policía Federal. Allí fue sometido a un intenso interrogatorio sobre su militancia en la Juventud Peronista mientras era salvajemente torturado. Permaneció en ese lugar entre 10 y 15 días, siendo interrogado, golpeado y torturado en varias oportunidades. Luego fue trasladado en un vehículo al CCD de Jefatura de Policía de la provincia. Al cabo de algunos días fue conducido al Juzgado Federal ante el juez Manlio T. Martínez. Allí fue nuevamente interrogado y denunció que durante su cautiverio había sido objeto de torturas en varias oportunidades con el propósito de obtener información que él no conocía. Se enteró de que era acusado por asociación ilícita, portación de armas de guerra y tenencia de explosivos, en una causa caratulada "*René Roncedo y Otros*", cargos que negó, siendo condenado a 20 años de prisión y conducido al penal de Villa Urquiza el 17 de abril de 1975. Luego, el 23 de mayo de 1975 fue trasladado al penal de Rawson donde permaneció hasta el 3 de enero de 1978, fecha en que fue llevado a la enfermería de Villa Devoto regresando a Rawson el 23 de febrero de 1978. Más tarde, el 12 de junio de 1979, fue trasladado a la Unidad 9 de La Plata hasta el 15 de agosto de 1979 cuando pasó al Penal de Caseros. Desde allí fue llevado nuevamente al Penal de Rawson el 30 de marzo de 1980 hasta el 20 de julio de 1983 en que fue dejado en libertad condicional.

Todos los hechos que perjudicaron a Humberto Rava, en la provincia de Tucumán, sucedieron entre los meses de marzo a mayo de 1975 (traslado al Penal de Rawson) es decir con anteriodad a la llegada de Diacono a Tucumán conforme su legajo (Septiembre del 75).

(v) Caso 263 Causa: "Nuñez Alberto Alfredo s/su secuestro y desaparición" Expte. nº 1.911/04.

Conforme surge de fs. 2, la denunciante Ermenlinda Clemencia Paradi de Nuñez (madre) manifiesta que su hijo fue detenido el 13 de marzo de 1976 en circunstancias que se encontraba

USO OFICIAL

visitando un pariente por personas que vestían unas de civil y otras de uniforme azul, desconociendo a que autoridad pertenecen.

A fs. 21/22 declara el padre de la victima ante la Comisión Bicameral, manifestando que: *"el día 13 de marzo de 1976 en oportunidad e que su hijo visitaba a un tío, irrumpieron en la vivienda un grupo de personas quienes vestían uniforme azul, fuertemente armados, a cara descubierta…..lo sacaron de la casa, lo subieron a un camión del Ejercito que se encontraba en la calle junto a otro camión que el dicente no puede precisar si también pertenecía a la fuerza. Por dichos posteriores de su hermano Miguel, quien en el trayecto de había levantado un poco la venda, pudo ver que estaban en calle Marcos Paz y Monteagudo. Inmediatamente después bajaron del vehiculo que los conducía y pisaron pasto y cayeron en la cuenta que estaban en la Delegación Local de la Policía Federal. En dicho lugar estuvieron detenidos en celdas individuales…."*

A fs. 108/109, obra declaración testimonial de la hermana de la victima ante este Juzgado Federal quien manifiesta: *"...que sabe que su hermano Chiqui lo tuvieron en la Jefatura de Policía porque la dicente hablo con su tío Antonio (que fue el que estuvo detenido con su hermano y que iban juntos de visita ese día, que ya falleció), y él le contó que tocaban las paredes lisas de los azulejos de ALPI, que en esa época funcionaba allí en la Jefatura…..Que su tio Antonio le dijo a la dicente que reconoció el lugar por los azulejos"*

Conforme declaración de Osvaldo Humberto Pérez en la causa "Auad Susana y otro s/ privación ilegitima de la libertad", entre las personas secuestradas en el ccd que habría funcionado en "El Reformatorio", recuerda a "Aberto Nuñez, alias Chiqui….".

La defensa de Carlos Diacono sostiene respecto a este caso que de la prueba obrante en la causa no surge ninguna evidencia que haga sospechar la intervención del encartado en los hechos delictivos investigados, manifestando que los policías federales a la fecha de los hechos utilizaban una camisa de tonalidad gris o negra y no azul.

Remarca la defensa que según la declaración de Osvaldo Pérez, Nuñez habría estado detenido en el Reformatorio y en Arsenal Miguel de Azcuenaga donde habría sido asesinado en Junio de 1976, lo que descartaría su presencia en la Delgación de Policía Federal, conforme la hipótesis fiscal.

Respecto a la declaración del padre de la victima, considera que del hecho de que durante su traslado se encuentren en calle Marcos Paz y Monteagudo y que inmediatamente hayan llegado al lugar de detención, no puede concluirse que haya sido alojado en la delegación de Policía Federal, ya que tanto dicha dependencia como la Jefatura de Policía d la provincia se encontraban muy cercanas. Sostiene además que, del hecho de "haber pisado pasto", se debe concluir que fueron trasladados a la Jefatura de Policía y no a la Delegación de la Policía Federal ya que esta dependencia no tiene césped. Además indica qe, según el relato, las celdas eran individuales lo que no condice con la cantidad de celdas existentes en la federal (2) y el número de sujetos detenidos (5).

Finalmente con relación a la declaración de la hermana de la víctima, manifiesta la defensa que el tío le relato q estuvieron detenidos en el edificio de la Jefatura (Ex ALPI).

Corrido traslado de la presentación de la defensa al MPF, contesta vista fs. 8385 manifestando que el imputado Diacono incurrió en contradicciones y admitió haber estado en la Delegación Local de la Policía Federal entre Septiembre u Octubre del año 1975 y Marzo del año 1976, describiendo detalladamente el edificio donde funcionada la misma. Asimismo admitió haber tenido en la época el rango de Inspector de la Policía Federal, haber contado con personal a su cargo y personal superior, por lo cual recibió y retransmitió órdenes, colocándolo como parte del engranaje criminal que se puso en marcha en Febrero de 1975.

Entiende el Ministerio Publico Fiscal que no puede afirmarse ni negarse la presencia del encartado en un puesto relevante dentro del aparato de terror estatal en las fechas que se corresponden a los delitos cometidos en perjuicio de Guillermo Eduardo Diaz Nieto (caso 12), Pedro Antonio Medina (caso 13), José Teodoro Loto (caso 14), Graciela Celina Imaz (caso 15), Rodolfo María Ojea Quintana (caso 16), Fernando Ceferino Bulacio (caso 25) y Humberto Antonio Rava (caso 43), correspondiendo esperar la producción de prueba restante o bien, dictar la falta de merito del encartado.

Ahora bien, respecto de los delitos cometidos en perjuicio de Alberto Alfredo Nuñez, considera el señor Fiscal de la misma prueba aportada por la defensa surgiría su participación necesaria en la comisión de los mismos por lo que corresponde rechazar el pedido de sobreseimiento.

La defensa formula manifestación a fs. 8661 respecto a lo considerado por el Fiscal al contestar la vista señalando que el MPF incurre en inconsistencias al contestar la vista. Manifiesta que no señala cuales son las contracciones en las que incurrió su asistido. Que Diacono llego a la provincia 7 meses después de los hechos que se le imputan, los cuales tuvieron lugar en el mes de Febrero del año 75, y ninguna vinculación tuvo con los mismos ni existe prueba que así lo indique.

Respecto al último de los hechos imputados vinculados con la victima Alberto Alfredo Nuñez (caso 263), fecha en la cual su defendido si habría estado en la Delegación Local de la Policía Federal, manifiesta que la victima jamás paso por ese lugar. Ello surge entre otras pruebas señaladas oportunamente (la cantidad de celdas, cercanía de calle, etc) y fundamentalmente la declaración testimonial de Marta del Valle Nuñez quien declara expresamente que su hermano estuvo únicamente detenido en el lugar donde funcionaba ALPI, es decir en Jefatura de Policía y no en la delegación de la Policía Federal.-

Que con fecha 27 de diciembre de 2012, presta declaración testimonia la Sra. Marta del Valle Nuñez quien manifiesta que, con relación a su declaración obrante a fs. 108/109 del expte, 1911/04, que su tío le contó que había estado detenido en la Jefatura de Policía, y que él sabía que era ese lugar porque se le había corrido la venda y alcanzó a ver la entrada y adentro tacaron las paredes con azulejos.

Consecuentemente con la prueba relevada, y escuchadas las partes, este magistrado concluye que a la fecha el MPF no ha gestado prueba de cargo suficiente para considerar como probable la intervención del encartado Carlos Diaccono en los hechos que se le indilgan.

8.4. Participación criminal en la comisión de delitos sexuales.

Los delitos sexuales, específicamente, el delito de violación, fueron tradicionalmente definidos como “delitos de propia mano” en razón de considerarse que se requería para su comisión la realización

USO OFICIAL

corporal, es decir *"que sólo pueden ser llevados a cabo mediante la propia ejecución corporal de las acciones típicas"* (ROXIN, C., Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 1998, p.443).

La calificación de los delitos contra la libertad sexual como delitos de propia mano, si bien puede considerarse como mayoritaria, se encuentra actualmente cuestionada en la doctrina, particularmente desde quienes defienden la teoría objetivo material del dominio del hecho, y sobre la base de una adecuada concepción del bien jurídico protegido.

En tal sentido, se ha considerado que, detrás de la concepción de que sólo puede ser autor quien obtiene el "beneficio" sexual y no todos los demás que hayan realizado conductas también previstas en el tipo, por división de funciones (como pueden ser la fuerza o la intimidación), parece subyacer la idea de que estos delitos exigen la presencia de placer, lascivia o fines o móviles de contenido libidinoso que, por propia definición, sólo pueden contemplarse de manera individual. (Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Dir. Zaffaroni y Baigún, Hammurabi, 2007, Artículos 118 y 119 a cargo de Javier De Luca y Julio López Casariego, p. 471 y ss).

Tal idea resulta errónea, atento a que los delitos sexuales no se caracterizan por el "placer" o "rédito" sexual de un sujeto, sino por el *ultraje sexual de la víctima*, por una *afectación a su libertad sexual.*

Conforme tal perspectiva, autor de este delito será quien domine el hecho, es decir, quien tenga el poder de decidir o determinar la configuración central del acontecimiento, porque puede detener o proseguir la realización del suceso íntegro; y partícipes serán quienes realicen aportes sin ese poder. Consecuentemente, cabe concluir que la figura penal admite todas las formas de autoría (individual, mediata, coautoría paralela y funcional) y participación (complicidad e instigación) (Cfr. Javier De Luca y Julio López Casariego, Ob. Cit).

Inclusive, si analizamos ell tipo legal vigente durante el terrorismo de estado, la violación y el abuso sexual (art. 119 y 127 del C.P de 1921) configuraban delitos de dominio cuyo objeto era la protección de resultados lesivos a un bien jurídico entonces denominado "honestidad".

De la lectura de la descripción típica emergente del art. 119 en su redacción original (tener acceso carnal con una mujer menor de edad, una mujer privada de razón o mediante amenaza o violencia) no podría concluirse que la reprochabilidad de la conducta penalizada se justificaba en la necesidad de prevenir insuficiencias personales del autor (como los impulsos perversos o los sentimientos de lascivia), ni en la voluntad de fomentar una conducta moral determinada.

Tanto la conducta de tener acceso carnal como la de abusar deshonestamente de una mujer, son conductas de violencia injustificada, lesivas de un bien jurídico de titularidad de la víctima, consecuentemente, tales ilícitos podrán calificarse como delitos de actividad o de resultado, pero siempre dentro de la categoría de delitos de dominio, habilitando todos los tipos de intervención en su comisión.

Al tenor de la posición expuesta, la circunstancia relativa a la no individualización del o los autor/es material/es de los delitos sexuales que se habrían perpetrado en contra detenidas/os clandestinos

durante el Operativo Independencia, en los centros clandestinos de detención, no nos impediría analizar la existencia de otras formas de participación criminal.-

Es necesario advertir que el objeto de reproche en los tipos penales que capturan las distintas variantes de abusos sexuales reposa en la afectación que la conducta produce en la víctima y no en la posible satisfacción sexual del o los intervinientes, como se creía en la posición "tradicional". Justamente por ello, a la hora de determinar la autoría y/o participación en estos delitos, lo decisivo no sólo estriba en verificar quiénes realizaron con su propio cuerpo la acción típica, sino en establecer cuáles de todos los intervinientes detentaron el dominio del hecho e incidieron efectivamente en su configuración final.

El MPF al analizar la participación criminal en la comisión de delitos sexuales, afirma en su ampliación se requerimiento de fecha 20/12/11, que *"la responsabilidad penal en calidad de autores de los jefes en el terrorismo de Estado no debe estar limitada a los delitos cometidos en virtud de órdenes superiores. Incluso respecto de delitos cometidos por los subordinados sin orden superior, pero en el marco de la clandestinidad e impunidad que aseguraba el sistema represivo ilegal de entonces, los jerarcas militares y de fuerzas de seguridad aparecen muy bien posicionados para ser considerados autores o coautores. En efecto, el aporte que ellos realizaron para ese grupo de crímenes posee una entidad y dimensión propias de la prestación de un autor. Debe verse que ellos no sólo fueron responsables del funcionamiento general de los centros clandestinos donde los subordinados realizaron los abusos, sino que también decidieron el cautiverio clandestino de las víctimas en esos lugares, las condiciones de detención (condiciones tales que era obvio que esos abusos podían cometerse) y aseguraron la impunidad de sus autores. Comportamientos de tales características, debe convenirse, permitirían fundar el efectivo control o el co-dominio que ellos habrían tenido sobre aspectos muy trascendentes de los crímenes sexuales. (Cfr. PGN, UFI-DH: "Consideraciones sobre el juzgamiento de los abusos sexuales cometidos en el marco del terrorismo de estado", 2011)*".

Luego, remitiéndose al auto de mérito dictado en la causa "Fernández Juárez María Lilia y Herrera Gustavo Enrique s/ denuncia por privación ilegítima de la libertad y otros delitos" Expte nº 133/05, refiere a que los delitos sexuales no se configurarían por la existencia de una situación particular en el autor, sino por la lesión a derechos de la víctima.

Finalmente, conforme la perspectiva expuesta, el MPF considera que autor en los delitos sexuales es quien tiene el poder de decidir o determinar la configuración central del acontecimiento, consecuentemente imputa en calidad de autores mediatos en la comisión de delitos sexuales a los encartados Jorge Videla, Carlos Delía Larrocca, Menendez Mario, Albornoz Roberto, Ernesto Chavez, Jorge Capitán, Alfredo Svendsen y Jorge Lazarte; y como partícipes necesarios en la comisión de delitos sexuales a los encartados Enrique del Pino, Luis De Cándido y Ricardo Sanchez, sin especificar casos.

Este magistrado ha opinado respecto a la participación criminal en delitos sexuales, (Expte. 40443/84; Expte. 40133/05), que la comisión de tales ilícitos por subordinados contra detenidos/as clandestinos/as, si bien no habrían conformado el conjunto de ilícitos directamente ordenados por las Fuerzas Armadas, si habrían conformado el conjunto de delitos a producirse como *consecuencia natural* de la clandestinidad del sistema y de la garantía de impunidad vigente.

USO OFICIAL

En dicho marco se expuso que aquellos imputados que poseían capacidad de decisión conforme su ubicación en la cadena de mandos, tanto de las Fuerzas Armadas como de las fuerzas de seguridad, habrían prestado una colaboración imprescindible para su comisión al amparo de tres decisiones que sí habrían conformado directamente el plan criminal: (i) la clandestinidad de la detenciones; (ii) la autorización relativa a que los/las detenidos/as clandestinos sufran condiciones inhumanas a fin de quebrar su resistencia moral; (iii) la garantía de impunidad para los ejecutores.-

Ello por cuanto, tales decisiones supusieron la creación de un peligro legalmente desaprobado que, de cara al bien jurídico "libertad sexual", implicó un ataque por causación accesoria. (Roxin Claus, La Teoría del Delito en la discusión actual, Ed. Grijley, 2007, "Acerca del fundamento penal de la participación" p. 485 y ss.).

Desde tal perspectiva la imputación como autor mediato en la comisión de delitos sexuales contra detenidos/as clandestinos/as exigiría la demostración, con el nivel de probabilidad que habilita esta etapa procesal, de que la comisión de delitos sexuales formaba parte integrante del plan gestado y puesto en marcha en la provincia de Tucumán por las FFAA en el marco del denominado "Operativo Independencia", es decir que la comisión de tales ilícitos fue decidida y ordenada como uno de los mecanismos o métodos de lucha contra la denominada "subversión".

Tales extremos no han sido demostrados a la fecha por el MPF, quien no obstante efectuar un relato pormenorizado de la normativa que reglamentó el Operativo Independencia (apartado II de la ampliación de requerimiento de fecha 20 de diciembre de 2011), en ningún momento refiere al uso de la violencia sexual dentro de los métodos no convencionales autorizados clandestinamente por las FFAA.

Consecuentemente con lo expresado corresponde concluir que sólo aquellos imputados con relación a los cuales se encontraría presuntamente demostrada su intervención en los hechos investigados en calidad de autores mediatos –por su nivel en la cadena de mandos-, resultarían presuntamente responsables penalmente, en calidad de partícipes necesarios, en la comisión de delitos sexuales a detenidos/as clandestinos, en razón de haber prestado las condiciones necesarias para la perpetración de tales ilícitos (clandestinidad y garantía de impunidad).

A la luz de lo expuesto se considera presuntamente demostrada la intervención como **partícipes necesarios en la comisión de delitos sexuales** en relación con los casos 26, 38, 82, 100, 101, 190, 211 y 52, considerando el cargo ejercido y la fecha de revista en la provincia, a los imputados que se identifican a continuación:

(i) Jorge Rafael VIDELA, en su condición de General de Brigada del Ejército Argentino a la fecha de los hechos por la comisión del delito de violación sexual (art. 119 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de **R.C.C.** (CASO 26), **M.F.C.** (CASO 82), **M.G.N. y B. A.** (CASOS 100 y 101), **S. I. G.** (CASO 190), **E.V.D.** (CASO 211), **R.E.G.** (CASO 52); y del delito de abuso deshonesto (art. 127 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de **G.C.I.** (caso 15), **R.M.O.Q** (caso 16), **R.C.C.** (CASO 26), **H.L.S** (CASO 38), **I.A.M.** (caso 47), **J.A.G** (Caso 81), **M.F.C.** (CASO 82), **S.A.V.** (caso 155), **M.J.A.** (CASO 219).

(ii) Carlos César Idelfonso DELÍA LARROCCA, en su condición de General de Brigada del Ejército Argentino, cumpliendo funciones como Comandante del III Cuerpo del Ejército por la comisión del delito de violación sexual (art. 119 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de **R.C.C.** (CASO 26), **M.F.C.** (CASO 82), **M.G.N. y B. A.** (CASOS 100 y 101), **S. I. G.** (CASO 190), **E.V.D.** (CASO 211), **R.E.G.** (CASO 52); y del delito de abuso deshonesto (art. 127 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de **G.C.I.** (caso 15), **R.M.O.Q** (caso 16), **R.C.C.** (CASO 26), **H.L.S** (CASO 38), **I.A.M.** (caso 47), **J.A.G** (Caso 81), **M.F.C.** (CASO 82), **S.A.V.** (caso 155), **M.J.A.** (CASO 219).

(iii) Mario Benjamín Menendez, en su condición de Coronel del Ejército Argentino, prestando funciones como Jefe del Estado Mayor del Puesto de Comando Táctico de la Vta. Brigada de Infantería en Famaillá, por la comisión del delito de violación sexual (art. 119 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de **E.V.D.** (CASO 211) y del delito de abuso deshonesto (art. 127 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de **S.A.V.** (caso 155).

(iv) Jorge Omar LAZARTE, en su condición de Teniente 1° del Ejército Argentino, cumpliendo funciones como Supervisor Militar del Departamento D2 de la Jefatura de Policía de la Provincia de Tucumán a la orden de la Vª Brigada de Infantería con asiento en Tucumán, por la comisión del delito de violación sexual (art. 119 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de **R.C.C.** (CASO 26), **M.F.C.** (CASO 82), **M.G.N. y B. A.** (CASOS 100 y 101), **S. I. G.** (CASO 190), **E.V.D.** (CASO 211), **R.E.G.** (CASO 52); y del delito de abuso deshonesto (art. 127 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de **G.C.I.** (caso 15), **R.M.O.Q** (caso 16), **R.C.C.** (CASO 26), **H.L.S** (CASO 38), **I.A.M.** (caso 47), **J.A.G** (Caso 81), **M.F.C.** (CASO 82), **S.A.V.** (caso 155), **M.J.A.** (CASO 219).

(v) Roberto Heriberto Albornoz, en su condición de Comisario Principal de la Policía de Tucumán, prestando funciones como Jefe de Zona Capital (Jefatura de Policía), por la comisión del delito de violación sexual (art. 119 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de **R.C.C.** (CASO 26), **M.F.C.** (CASO 82), **M.G.N. y B. A.** (CASOS 100 y 101), **S. I. G.** (CASO 190), **E.V.D.** (CASO 211), **R.E.G.** (CASO 52); y del delito de abuso deshonesto (art. 127 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de **G.C.I.** (caso 15), **R.M.O.Q** (caso 16), **R.C.C.** (CASO 26), **H.L.S** (CASO 38), **I.A.M.** (caso 47), **J.A.G** (Caso 81), **M.F.C.** (CASO 82), **S.A.V.** (caso 155), **M.J.A.** (CASO 219).

(vi) Ernesto Nicolás CHÁVEZ, en su condición de Mayor del Ejército Argentino, cumpliendo funciones como Auxiliar de la Jefatura de Inteligencia (G2) y Oficial del Estado Mayor del Comando de la Vta. Brigada de Infantería de Tucumán, por la comisión del delito de abuso deshonesto (art. 127 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de **M.J.A.** (CASO 219).

(vii) Jorge Gerónimo CAPITÁN, en su condición de Mayor del Ejército Argentino, cumpliendo funciones como Auxiliar de la Jefatura de Operaciones (G3) y Oficial del Estado Mayor del Comando de la Vta. Brigada de Infantería de Tucumán, por la comisión del delito de abuso deshonesto (art. 127 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de **M.J.A.** (CASO 219).

(viii) Alberto Alfredo SVENDSEN, de en su condición de personal superior del cuerpo de comando, con el grado de Teniente Primero, por la comisión del delito de violación sexual (art. 119 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de **R.C.C.** (CASO 26), **M.F.C.** (CASO 82), **M.G.N. y B. A.**

USO OFICIAL

(CASOS 100 y 101), **R.E.G.** (CASO 52); y del delito de abuso deshonesto (art. 127 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de **R.C.C.** (CASO 26), **H.L.S** (CASO 38), **I.A.M.** (caso 47), **J.A.G** (Caso 81), **M.F.C.** (CASO 82), **S.A.V.** (caso 155).

Paralelamente se considera presuntamente demostrada la intervención como **partícipes secundarios en la comisión de delitos sexuales** en relación con los casos 26, 38, 82, 100, 101, 190, 211 y 52, considerando las funciones ejercidas en los centros clandestinos que habrían funcionado en la Escuelita Diego de Rojas de Famaillá o en la Jefatura de Policía, a los imputados que se identifican a continuación:

(i) Enrique Del Pino, en su condición de Teniente Primero del Ejército Argentino, cumpliendo funciones en el Destacamento de Inteligencia 142 de Tucumán específicamente en la Escuelita de Famaillá, por la comisión del delito de violación sexual (art. 119 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de **R.C.C.** (CASO 26), **M.F.C.** (CASO 82), **M.G.N. y B. A.** (CASOS 100 y 101), **S. I. G.** (CASO 190), **R.E.G.** (CASO 52); y del delito de abuso deshonesto (art. 127 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de **H.L.S** (CASO 38), **I.A.M.** (caso 47), **J.A.G** (Caso 81), **M.F.C.** (CASO 82), **S.A.V.** (caso 155), **M.J.A.** (CASO 219).

(ii) Luis Armando De Cándido, en su condición de agente de la Policía de Tucumán, prestando funciones en la Unidad Regional Capital asignado al Servicio de Informaciones Confidenciales (SIC/D2) dependiente de la Jefatura de Policía de Tucumán por la comisión del delito de violación sexual (art. 119 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de **R.C.C.** (CASO 26), **M.F.C.** (CASO 82), **S. I. G.** (CASO 190), y del delito de abuso deshonesto (art. 127 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de **H.L.S** (CASO 38), **M.F.C.** (CASO 82).

(iii) Ricardo Oscar Sánchez en su condición de Oficial Principal de la Policía de Tucumán, cumpliendo funciones en el Servicio de Informaciones Confidenciales (SIC/D2) dependiente de la Jefatura de Policía, por la comisión del delito de violación sexual (art. 119 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de **S. I. G.** (CASO 190).

9. Medidas cautelates.

Que en forma previa a resolver la procedencia o no de medidas cautelares en contra de los imputados que, conforme surge ut supra, son procesados mediante la presente resolución, se considera necesario efectuar algunas reflexiones previas.

Que el régimen procesal de la libertad durante el proceso se encuentra regulado como norma general en el art. 280 Procesal, habilitándose restricciones al principio sólo en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley. Tal principio encuentra ratificación y debido correlato en la norma del art. 2 Procesal que establece que toda disposición legal que coarte la libertad personal, deberá ser interpretada restrictivamente.

Que las normas mencionadas son coherentes con el principio de que la prisión preventiva es una institución de naturaleza meramente procesal y no debe implicar aplicación anticipada del derecho sustancial en la medida de la presunción constitucional de inocencia del art. 18 CN, la que solo podría ser desvirtuada por la existencia de sentencia condenatoria con carácter de cosa juzgada.

Que el principio referido encuentra asimismo consagración en la Convención Americana de Derechos Humanos arts. 7.2, 7.3, 7.5; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre art. XXV y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 9.1.

Que en el ámbito de las restricciones al principio de libertad durante el proceso, corresponde referir al sistema establecido por el código de forma en los arts. 316, 317 inc. 1 y 319 conforme los cuales se establece un doble filtro para mantener la situación de libertad durante el proceso, regido por el principio de proporcionalidad que exige una necesaria correlación entre el rigor de la medida de coerción preventiva y el fin procesal a asegurar con dicha medida.

Que al decir de Marcelo Solimine "ello para impedir que el proceso de la persecución penal signifique para el imputado una intervención más grave en su vida que la posible condena".

Que siguiendo al autor citado, el primer filtro se produce con la habilitación de la libertad en caso de cumplimentarse un requisito positivo, consistente en que el máximo de la pena prevista en abstracto para el caso concreto no supere los ocho años, presunción legal de no fuga.

Que el segundo tamiz opera aún dándose el caso de un máximo superior a los ocho años, cuando por las circunstancias del caso y las condiciones personales del procesado, se pueda estimar procedente una condena de ejecución condicional, cobrando relevancia tanto (i) el tipo de pena, prisión y no reclusión; (ii) el mínimo de la escala penal aplicable, tres años o menos (art. 26 C.P.); (iii) la ausencia de antecedentes condenatorios en el sentido del juego armónico con lo previsto por el art. 27 C.P. y (iv) el pronóstico de pena esperable y su modalidad de ejecución en tanto juicio hipotético conforme las pautas de los arts 26, 40 y 41 del C.P. (Solimine Marcelo, "Tratado sobre las causales de excarcelación y prisión preventiva en el Código Procesal Penal de la Nación", Editorial Ad-hoc. Villela Editor. Buenos Aires. Año 2003).

Que trasladando los conceptos vertidos al análisis de la presente causa, corresponde referir a que, la Corte Suprema de Justicia en la causa "Binotti, Julio César s/ causa 10.552" (Sentencia de fecha 14 de diciembre de 2010); "Clemens" (Fallo C412 XLV), "Cuomo" (Fallo 435 XLV) haciendo suyos los argumentos del Procurador Fiscal, ha afirmado que "La circunstancias de que el imputado sea un agente entrenado y capacitado para operar en la clandestinidad sin ser identificado y ocultar prueba o rastro que pueda incriminarlo; que haya formado parte de un grupo de tareas o haya intervenido en una zona de operaciones, o que haya formado parte de estructuras de inteligencia o haya actuado coordinadamente con sectores de inteligencia; que se habrían cometido los delitos desde la estructura de una organización clandestina con alcance continental; son todas circunstancias que hacen al caso concreto".

Afirma también la Corte con el Procurador Fiscal que "La superposición de las circunstancias que integran el tipo objetivo con las que sirven para establecer la hipótesis del riesgo procesal, es un avatar que nada interfiere en ambos juicios: el de adecuación típica y el de prospección del aseguramiento cautelar. Lo cual, por lo demás, se desprende del mandato legislativo, al establecer el artículo 319 del Código de forma la "objetiva y provisional valoración de las características del hecho" como pauta para fundamentar la presunción del riesgo procesal".

USO OFICIAL

En tal sentido y conforme los argumentos vertidos precedentemente, puede colegirse que la Corte, frente a imputados por delitos de lesa humanidad ha considerado que su libertad "favorece claramente la posibilidad de que eluda u obstaculice la acción de la justicia, al tener en cuenta su experticia, los medios y las relaciones de las que podría valerse dentro de aquellas estructuras, en virtud de su pasado como agente de inteligencia del Estado dictatorial y también del democrático. Riesgo que se ve fortalecido por la expectativa de una pena que, sería de suma gravedad" (Fallo "Pereyra" 23 de noviembre de 2010).

Al tenor de los argumentos vertidos, y considerando cómo fuera resuelta ut supra la situación procesal de Roberto Heriberto ALBORNOZ, Ricardo Oscar SÁNCHEZ, Luis Armando DE CÁNDIDO, Ramón César JODAR, Miguel Ángel MORENO, Jorge Omar LAZARTE , Enrique José DEL PINO, Jorge Rafael VIDELA, Carlos César Idelfonso DELÍA LARROCCA, José Luis del Valle FIGUEROA, Ernesto Nicolás CHÁVEZ, Jorge Gerónimo CAPITÁN, Pedro Adolfo LÓPEZ, Mario Benjamín MENÉNDEZ, Pedro Roberto ROJAS, Alberto Alfredo SVENDSEN, corresponde disponer a su respecto medidas preventivas privativa de libertad, las que deberán cumplirse del modo que se especifica a continuación:

*** Roberto Heriberto Albornoz,** corresponde disponer a su respecto prisión preventiva en el Penal de Villa Urquiza, donde ya se encuentra alojado a disposición del Tribunal Oral Federal de Tucumán conforme condena dispuesta en la causa "*Jefatura de Policía (Primer Grupo)"* (Expte. 795/04)

* **Ricardo Oscar SÁNCHEZ**, corresponde disponer a su respecto prisión preventiva en el Penal de Villa Urquiza, donde ya se encuentra alojado a disposición del Tribunal Oral Federal de Tucumán conforme condena dispuesta en la causa "*Actuaciones Complementarias de la causa Jefatura de Policía (Primer Grupo*)" (Expte. 795/04)

*** Luis Armando DE CÁNDIDO**, corresponde disponer a su respecto prisión preventiva en el Penal de Villa Urquiza, donde ya se encuentra alojado a disposición del Tribunal Oral Federal de Tucumán conforme condena dispuesta en la causa "*Jefatura de Policía (Primer Grupo)"* (Expte. 795/04)

*** Ramón César JODAR**, corresponde disponer a su respecto prisión preventiva en el Penal de Villa Urquiza, donde ya se encuentra alojado a disposición del Tribunal Oral Federal de Tucumán conforme condena dispuesta en la causa "*Actuaciones Complementarias de la causa Jefatura de Policía (Segundo Grupo)"* (Expte. 795/04)

*** Miguel Ángel MORENO**, corresponde disponer a su respecto prisión preventiva en el Penal de Villa Urquiza, donde ya se encuentra alojado a disposición del Tribunal Oral Federal de Tucumán conforme condena dispuesta en la "*Aguirre Emma del Valle s/ su Denuncia por Privación Ilegitima de la Libertad y otros Delitos"* Expte. N° 618/04.-

*** Jorge Omar LAZARTE**, corresponde disponer a su respecto prisión preventiva en el Penal de Marcos Paz, provincia de Buenos Aires, encontrándose a la fecha alojado en el Penal de Villa Urquiza por disposición del Tribunal Oral Federal de Tucumán en el marco de las *Actuaciones Complementarias de la causa Jefatura de Policía (Segundo Grupo)" (Expte. 795/04).*

*** Enrique José DEL PINO**, corresponde disponer a su respecto prisión preventiva en la Unidad Penitenciaria Federal nº 34 de Buenos Aires.

*** Jorge Rafael VIDELA,** corresponde disponer a su respecto prisión preventiva en el Penal de Marcos Paz provincia de Buenos Aires.

*** Carlos César Idelfonso DELÍA LARROCCA**, corresponde disponer a su respecto prisión preventiva en la modalidad de arresto domiciliario.

*** José Luis del Valle FIGUEROA**, corresponde disponer su prisión preventiva en la modalidad de arresto domiciliario conforme las patologías clínicas acreditadas en el incidente de Arresto Domiciliario iniciado en el marco de la causa de marras.

*** Ernesto Nicolás CHÁVEZ**, corresponde disponer su prisión preventiva en la modalidad de arresto domiciliario conforme las patologías clínicas acreditadas en el incidente de Arresto Domiciliario iniciado en el marco de la causa de marras.

*** Jorge Gerónimo CAPITÁN,** corresponde disponer su prisión preventiva en la modalidad de arresto domiciliario conforme las patologías clínicas acreditadas en el incidente de Arresto Domiciliario iniciado en el marco de la causa de marras.

*** Pedro Adolfo LÓPEZ**, corresponde disponer a su respecto prisión preventiva en el Penal de Marcos Paz, provincia de Buenos Aires.

*** Mario Benjamín MENÉNDEZ**, corresponde disponer a su respecto prisión preventiva en el Penal de Ezeiza provincia de Buenos Aires.

*** Pedro Roberto ROJAS**, corresponde disponer a su respecto prisión preventiva en el Penal de Villa Urquiza en la provincia de Tucumán.

*** Alberto Alfredo SVENDSEN** corresponde disponer su prisión preventiva en la modalidad de arresto domiciliario conforme las patologías clínicas acreditadas en el incidente de Arresto Domiciliario iniciado en el marco de la causa de marras.

9.2. Medidas para garantizar obligación de residencia y prevenir cualquier posibilidad de fuga.

Paralelamente, considerando la necesidad de adoptar medidas para garantizar la obligación de residencia –como medida diferente a la supervisión de la detención domiciliaria- y la permanencia de los encartados en el ámbito de la jurisdicción federal se dispone:

(i) que personal de Policía Federal de la delegación correspondiente al domicilio de cada encartado con prisión preventiva, cumpla rondas diarias de custodia en los domicilios de los mismos, informando quincenalmente a este Juzgado los movimientos registrados en los mismos;

(ii) que todas las fuerzas federales (Delegaciones Provinciales de la Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional, Policía de Seguridad Aeroportuaria, Prefectura Naval Marítima y Dirección Nacional de Migraciones) tomen conocimiento de que los encartados Roberto Heriberto ALBORNOZ, Ricardo Oscar SÁNCHEZ, Luis Armando DE CÁNDIDO, Ramón César JODAR, Miguel Ángel MORENO, Jorge Omar LAZARTE , Enrique José DEL PINO, Jorge Rafael VIDELA, Carlos César Idelfonso DELÍA LARROCCA, José Luis del Valle FIGUEROA, Ernesto Nicolás CHÁVEZ, Jorge

USO OFICIAL

Gerónimo CAPITÁN, Pedro Adolfo LÓPEZ, Mario Benjamín MENÉNDEZ, Pedro Roberto ROJAS, Alberto Alfredo SVENDSEN se encuentran impedidos de salir del país, debiendo proceder de inmediato a su detención en caso de que intentar eludir la restricción dispuesta

10. Recomendaciones al Ministerio Público Fiscal. Remisión de Actuaciones.

10.1. Recomendar al Ministerio Público Fiscal amplíe la investigación con relación a la condición social y/o actividades que desarrollaban las víctimas al momento de los hechos (casos de obreros del surco y/o rurales), y a la presunta lesión de los derechos económicos, sociales y culturales en razón de haber sido desplazados de su actividad económica habitual y haber sido perseguidos en razón de la misma, así como las repercusiones de tal situación para la provincia de Tucumán (desarrollo industrial y rural), todo ello a la luz de los derechos fundamentales vigentes al momento de los hechos (art. 14 bis de la CN), cláusula de progreso y de bienestar general (art.75 inciso 18 de la CN, ex art. 67 inciso 16) y a las normas emergentes del *ius cogens* (art. 118 ex art. 102 de la CN).

10.2. Recomendar al Ministerio Público Fiscal, amplíe la investigación respecto a la presunta intervención en la comisión de los delitos investigados de funcionarios judiciales integrantes del Poder Judicial de la Nación en la provincia de Tucumán, ello de conformidad con testimonios emergentes en los casos 2, 4, 76, 26, 81, 73, 25, 32, 34, 43, 29, 124, 190, 191, 192 y 194.-

10.3. Recomendar al Ministerio Público Fiscal amplíe la investigación respecto a los ilícitos que afectaron a los/las ciudadanos/as: Rosa Mercedes Gonzalez (vinculada a los casos 26, 27, 28, 81,15,16,17,18 y 23) Blanca Suarez (surge del caso 130 vinculado con el caso 73); Maria Cisterna de Bulacio (esposa de Fernando Bulacio caso 25); hija de Olga Raquel Mansilla (caso 63) de 10 dias de vida; Jorge de la Cruz Agüero (testigo del caso 102 y 103), hermanos Pisculiche y Jacobo Ortiz (vinculados caso 108), Noemi Mopty (esposa de D Hiriart caso 161), Rosa Leonor Milian de Sosa (esposa de Jose Sosa caso 244), Gabriel Costilla (esposo de Ramona Inéz Perez hermana de Hector Perez caso 236), Raúl Roberto Romero (hermano de Samuel Romero caso 238), Marta Lopez de Robles, Alberto Robles y Raúl Serrano (caso 251); Juan Rosa Peralta de Pedregosa (caso 262); Raúl y Miguel Antonio Nuñez, Carlos y Miguel Nuñez (caso 263); compañeros secuestrados junto con Farfán (caso 269).

10.4. Recomendar al Ministerio Público Fiscal amplíe la investigación a efectos de que visibilice situaciones de violencia de género en los casos investigados de conformidad con el mandato emergente del art. 7 de la Convención de Belén do Pará.

10.5. Recomendar al Ministerio Público Fiscal profundice la investigación con relación a las personas imputadas en autos en el carácter de partícipes, a fin de determinar con mayor exactitud su identidad y su vinculación con los hechos que se investigan en autos (conforme período de revista en la provincia y prueba substanciada en la causa), ello en consideración a los numerosos errores advertidos en el primer grupo de imputaciones que se analizan en la presente resolución (personas fallecidas, homónimos, personas cuya identificación era errónea o dudosa conforme la prueba, personas que no prestaron servicio en la provincia al momento de los hechos, etc.), ello a efectos de evitar dispendio judicial.

Al tenor de las recomendaciones precedentes, se resuelve remitir las presentes actuaciones, en su totalidad, al Ministerio Público Fiscal a fin de que continúe la investigación.

Por lo que se:

RESUELVE:

I. DECLARAR que durante el "Operativo Independencia" en la provincia de Tucumán se implementó un estado de excepción (estado de sitio de hecho) en el que se desconocieron los derechos fundamentales de las personas y se suspendieron en forma absoluta sus garantías, en el marco de un proceso de desapoderamiento de las autoridades políticas-civiles que culminó con el golpe de estado del 24 de marzo de 1976.

II.- DECLARAR que los delitos de violación de domicilio, privación ilegítima de libertad con apremios y vejaciones, torturas, torturas seguidas de muerte, abuso sexual, violación sexual y homicidio cometidos en el marco del Operativo Independencia, se habrían perpetrado en el contexto de un ataque sistemático desde el Estado contra una parte substancial del grupo nacional argentino (obreros, jornaleros, sindicalistas, y grupos de personas involucradas con la lucha social con y sin pertenencia política partidaria) a los que se habría identificado como "enemigos" del plan económico y político que definía la "nueva argentinidad" (cfr. Apartado 7.9), por lo que se considera configurado el contexto del **delito internacional de GENOCIDIO** (conforme normativa internacional vigente al momento de los hechos: Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); Resolución n° 3 y n° 95 de la Asamblea General de las Naciones Unidas; Principios aprobados por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (1950);Resolución 1074 D (28/7/65) y 1158 XLI (5/8/66) del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas; Resoluciones 2338, 2391 y 2583 del año 1969 de la Asamblea General de las Naciones Unidas; Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad de 1968; Principios de cooperación internacional en la identificación, extradición y castigo de culpables de crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad de 1973; Convención para la prevención y sanción del delito de Genocidio de 1948; Convenios de Ginebra I, II, III y IV de 1949; la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados de 1969).

III. DECLARAR que las mujeres detenidas clandestinas durante el Operativo Independencia habrían sido víctimas de actos que califican como las más graves y reprochables formas de violencia contra la mujer (art. 1 y 2 de la Convención de Belén do Pará), correspondiendo al Ministerio Público Fiscal ahondar su investigación a fin de visibilizar tales hechos en forma particular y específica.-

IV. NO HACER LUGAR a la citación a prestar declaración indagatoria a María Estela Martínez de Perón conforme lo considerado en la apartado 4.2, de los considerandos.

V. NO HACEL LUGAR a las nulidades deducidas por las defensas de José María Menendez, Omar Baldo, Miguel Carrasco y Pedro Rojas, por improcedentes, conforme lo considerado en el apartado 5.

VI. NO HACER LUGAR a las excepciones de competencia, ne bis in idem y cosa juzgada introducidas por Jorge Rafael Videla en su defensa, por improcedentes conforme lo considerado en el apartado 6.

USO OFICIAL

VII. ORDENAR EL PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA de Jorge Rafael Videla, argentino, DNI Nº 4.765.426 por considerarlo presunto **autor material** del delito de asociación ilícita agravada (art. 210 y 210 bis del CP) y como **autor mediato** en la comisión de los delitos que se describen a continuación: ***violación de domicilio (art. 151 y cc del CP)*** en perjuicio de Rolando Oscar Figueroa (caso 2); Rubén Jesús Emperador (caso 76), Tomás Angel Bulacio (caso 3), Pascuala del Valle Bulacio (caos 210), Miguel Angel Megia (caso 7), Enrique Dario Megia (caso 19), Francisco Raúl Megía (caso 20), Ramón Rito Medina (caos 21), Roberto Jorge Liacoplo (caso 10), Juan Eduardo Liacoplo (caso 11), Rosa del Carmen Córdoba (caso 26); Manuel Leonídas Córdoba (caso 27); Gerardo Ruiz (Caso 28), Juana Angélica Gomez (caso 81), Graciela Cecilia Imaz (caso 15), Rodolfo Maria Ojeda Quintana (caso 16), Gilda Geretto de Yäger (caso 17), Mario Raúl Yäger (caso 18), Abraham Eulogio Rodriguez (caso 233), Pedro Eduardo Rodriguez (caso 73), Felina Amalia Zárate (caso 32), Enrique Antonio Amaya (caso 33), Santiago Dionisio Masa (caso 30), Elba del Rosario Lescano (caso 31), Antonio Narciso Maciel (caso 37), Reinaldo Ernesto De Santi (caso 39), Miguel Eduardo Martinez (caso 34), Mario Alberto Mustafá (caso 35), Pablo Liistro (caso 36), Miguel Angel Robledo (caso 40), Luis Antonio Robledo (caso 41), Marta Jacinta Sosa (caso 46), Isabel Anselma Morales (caso 47), María Ramona Maldonado (caso 48), Roberto Eduardo Giambastiani (caso 52), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yañez (caso 64), Angel Abelardo Rojas (caso 65), Abelardo Rojas Cáceres (caso 94), Carlina Albornoz de Rojas (caso 95), Pedro Angel Gonzalez (caso 74), José Desiderio Medina Gramajo (caso 75), Rubén Clementino Ferreyra (caso 77), César Rolando Jimenez (caso 78), José Antonio Gramajo (caso 79), Ricardo Romualdo Abad (caso 80), Margarita Fatima Cruz (caso 82), Diego Zoilo Fernandez (caso 83), Argentino Roldan (caso 84), Carlos Gabriel Espinosa (caso 85), Antonio Bernabé Paz (caso 87), Ana Josefa Nuñez (caso 88), Julio Alberto Brito (caso 89), Ra{ul Osvaldo Guidi (caso 90), José Esteban Miranda (caso 91), Héctor Miguel Miranda (caso 92), Victoria Zenaida Brito (caso 96), Mario Salvador Brito (caso 97), Juan Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso 112), Raúl Roldán Montenegro (caso 129), Lilia Nora Abdala (caso 104), José Alejandro Vivanco (caso 105), José Alejandro Reinoso (caso 72), Miguel Angel Schettini (caso 109), Ysidoro Ferreiro Barbeito (caso 99) Marta Graciel Nadal (caso 100), Benita Andrade (caso 101), Maurice Yeger (caso 103), Olga Cristina Gonzalez (Caso 102), Justo Pastor Gramajo (caso 107), Segundo Oscar Porven (caso 110), José Zenón Ruiz (caso 113), Ramón Alberto Cabrera (caso 114), Víctor Hugo Albornoz (caso 115), Ricardo Rolando Albornoz (caso 116), Andres Marcos Albornoz (caso 117), Miguel Angel Toro Ledesma (caso 118), Fernando Reyes Figueroa (caso 119), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Antonio Fernando Zapata (caso 122), Néstor Juan Agustín Zurita (caso 123), Ema Trejo (caso 71), Raúl Alberto Cabrera (caso 124), José Raúl Amdor (caso 125), José Gaccioppo (caso 136), Eduardo Enrique Yapur (caso 127), Pedro Alfredo Lobo (caso 131), Rosa Tomasa Lobo (caso 133), Juan Carlos Lobo (caso 134), Jorge Felipe Lobo (caso 135), María Luisa Vega (caso 137), Fidel Ambrosio Pacheco (caso 138), Vicente Gómez (caso 139) Víctor Humberto Ovejero (caso 140), Pedro Pablo Juarez (caso 141), Pedro José Juarez (caso 142), Julio Esteregildo Soria (caso 145), Héctor Ricardo Gonzalez (caso 147), José Antonio Teves (Caso 150), Reyes Jacinto Méndez (caso 151), Angel Diaz (caso 152), Segundo

Antonio Villagrán (caso 155), Manuel Antonio Mercado (caso 193), María del valle Mercado (caso 156), Adela del Carmen Mercado (caso 157), Domingo Dante Marino (caso 158), José Carlos Camuñas (caso 162), Mario Salomón Jaimen (caso 163), Manuel Angel Jaimen (caso 164), Eduardo Jorge Melian (caso 171), Manuel Reyes Torres (caso 22), José Andrés Barros (caso 173), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregu (caso 177), Silvia Regina Abregu (caso 181), Pedro Antonio Abregú (caso 182), Marcelo Patricio Abregú (caso 183), María Inés del Carmen Amín (caso 184), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Gustavo Enrique Holmsquit (caso 203), Socorro Irene Gonzalez (caso 190), Juan Silvestre Molina (caso 191), José Edgardo Córdoba (caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (caso 196), Hugo Sanchez (caso 198), Mario Arnoldo Mauvecín (caso 199), Daniel Ernesto Sosa (caso 201), César Oscar Sosa (caso 202), Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), José Blas Vega (caso 208), Eva del Valle Díaz (caso 211), José Antonio Toledo (caso 212), Rómulo Francisco Moreno (CASO 214), Nora Leónidas Coronel de Silguera Mamaní (CASO 216), Juan Manuel Silguera (CASO 217), Martín Rogelio Silguera (CASO 218), Manuel Jesús Álvarez (CASO 219),René Argentino Barraza (CASO 220), Hugo Ricardo Corbalán (CASO 221), María del Carmen Jaramillo Galindo (CASO 222), Jorge de la Cruz Agüero (CASO 223), Miguel Ángel Gómez (CASO 224), Manuel Antonio Álvarez (CASO 225), Vicente Fernando Arias (CASO 226), Carlos Bautista Poli (CASO 227), José Fernando Poli (CASO 228), Héctor Manuel Freijó (CASO 229), Néstor Ubaldo Herrera (CASO 230), Juan Domingo Fernández (CASO 231), Jesús Ángel González (CASO 231bis), Gabriel Fernando Costilla (CASO 232), Juan Mario Astorga (CASO 258), Alicia Isabel Pérez de Astorga (CASO 259), Marcos Antonio Pérez (CASO 235), Héctor René Pérez (CASO 236), Víctor Roberto Zain (CASO 237), Samuel Gerónimo Romero (CASO 238), Margarita del Carmen Costilla de Villagra (CASO 239), Roberto Mariano Villagra (CASO 240), Segundo Bonifacio Arias (CASO 243), Rosa Leonor Millán de Sosa (CASO 245),Blanca Estela García (CASO 246), Juan José García (CASO 247),Nilda Zelarayán (CASO 248), Francisco Oscar Herrera (CASO 249), Salvador Víctor González (CASO 250), Ricardo Ernesto López (CASO 251), Rolando Agustín Romero (CASO 252), José Virgilio Díaz (CASO 253), Ricardo Benjamín Paz (CASO 254), Carmen Gómez de Gargiulo (CASO 256), Héctor Hugo Gargiulo (CASO 257), Marcos Eugenio Nieva (CASO 260), Isolina del Carmen Santucho (CASO 261), Alberto Alfredo Núñez (CASO 263), Sixto Roque Pondal (CASO 264), Juan Manuel Salinas (CASO 265), Angélica Luisa Cornejo (CASO 266),Manuel Benito Medina Albornoz (CASO 267), Juan Andrés Brito (CASO 268); ***privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616)*** en perjuicio de Víctor Esteban Clavero (caso 1); Rolando Oscar Figueroa (caso 2); Fermín Ángel Nuñez (caso 4), Angel Oscar Villavicencio (caso 5), Rubén Jesús Emperador (caso 76), Tomás Angel Bulacio (caso 3); Pascuala del Valle Bulacio (caos 210), Antonio Luis Romero (Caso 6), Miguel Angel Megia (caso 7), Enrique Dario Megia (caso 19), Francisco Raúl Megía (caso 20), Ramón Rito Medina (caos 21), Pedro Pablo Santana Campos (caso 8); Felipa Isabel Maita (caso 9), Roberto Jorge Liacoplo (caso 10), Juan Eduardo Liacoplo (caso 11), Guillermo Eduardo Diaz Nieto (caso 12), Pedro Antonio Medina (caso 13), José Teodoro Loto (caso 14), Rosa del

USO OFICIAL

Carmen Cordoba (caso 26); Manuel Leonídas Córdoba (caso 27); Gernardo Ruiz (Caso 28); Juana Angélica Gomez (caso 81), Graciela Cecilia Imaz (caso 15), Rodolfo Maria Ojeda Quintana (caso 16), Gilda Geretto de Yäger (caso 17), Mario Raúl Yäger (caso 18), María Angelica Urueña (caso 23), Mario Eulogio Rodriguez (caso 24), Ambrosio Abraham Rodriguez (caso 130), Abraham Eulogio Rodriguez (caso 233), Rubén Desiderio Rodriguez (caso 234), Pedro Eduardo Rodriguez (caso 73), Fernando Ceferino Bulacio (caso 25), Felina Amalia Zárate (caso 32), Enrique Antonio Amaya 8caso 33), Santiago Domingo Masa (caso 30), Elba del Rosario Lescano (caso 31), Antonio Narciso Maciel (caso 37), Hilda Leticia Santucho (caso 38), Reinaldo Ernesto De Santi (caso 39), Miguel Eduardo Martinez (caso 34), Luis Roberto Soto (caso 45), Mario Alberto Mustafá (caso 35), Pablo Liistro (caso 36), Miguel Angel Robledo (caso 40), Luis Antonio Robledo (caso 41), Marcos Domingo Palavecino (caso 42), Humberto Rava (caso 43), Sara Estela Gonzalez de Rava (caso 44), Marta Jacinta Sosa (caso 46), Isabel Anselma Morales (caso 47), María Ramona Maldonado (caso 48), Juan Eugenio Aranda (caso 49), Francisco Armando Aranda (caso 50), Orlando Suarez (caso 51), Roberto Eduardo Giambastiani (caso 52), Sara Delicia Carrizo (caso 53), Luis Alberto Díaz (caso 54), José Antonio Díaz (caso 55), Eduardo Oscar Diaz (caso 56), Raúl Horacio Bracamonte (caso 57), Manuel Andres Yapura (caso 29), Dora Gladys Lavergne (caso 58), Juan Luis Lavergne (caso 59), Carlos Mario Lavergne (caso 60), Juan Enrique Díaz (caso 61), Juan Carlos Petersen (caso 62), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yañez (caso 64), Angel Abelardo Rojas (caso 65), Abelardo Rojas Cáceres (caso 94), Carlina Albornoz de Rojas (caso 95), Juan Domingo Herrera (caso 66), Pedro Angel Gonzalez (caso 74), José Desiderio Medina Gramajo (caso 75), Rubén Clementino Ferreyra (caso 77), César Rolando Jimenez (caso 78), José Antonio Gramajo (caso 79), Ricardo Romualdo Abad (caso 80), Margarita Fatima Cruz (caso 82), Diego Zoilo Fernandez (caso 83), Argentino Roldan (caso 84), Carlos Gabriel Espinosa (caso 85), Arnaldo Sebastián Gutierrez (caso 86), Antonio Bernabé Paz (caso 87), Ana Josefa Nuñez (caso 88), Julio Alberto Brito (caso 89), Ra{ul Osvaldo Guidi (caso 90), José Esteban Miranda (caso 91), Héctor Miguel Miranda (caso 92), Juan Carlos Chaparro (caso 93), Victoria Zenaida Brito (caso 96), Mario Salvador Brito (caso 97), Juan Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso 112), Raúl Roldán Montenegro (caso 129), Lilia Nora Abdala (caso 104), José Alejandro Vivanco (caso 105), José Alejandro Reinoso (caso 72), Miguel Angel Schettini (caso 109), Rafael Dionisio Fagalde (caso 98), Ysidoro Ferreiro Barbeito (caso 99) Marta Graciel Nadal (caso 100), Benita Andrade (caso 101), Maurice Yeger (caso 103), Olga Cristina Gonzalez (Caso 102), Rosendo Adrián Gramajo (caso 106), Justo Pastor Gramajo (caso 107), José Jacinto Sión (caso 108), Segundo Oscar Porven (caso 110), José Zenón Ruiz (caso 113), Ramón Alberto Cabrera (caso 114), Víctor Hugo Albornoz (caso 115), Ricardo Rolando Albornoz (caso 116), Andres Marcos Albornoz (caso 117), Miguel Angel Toro Ledesma (caso 118), Fernando Reyes Figueroa (caso 119), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Antonio Fernando Zapata (caso 122), Néstor Juan Agustín Zurita (caso 123), María Rosa Zurita (caso 200), César Raúl Sanchez (caso 67), Irma Minerva Esia Fernandez (caso 68), Eliana Sanchez (caso 69), Alicia del Carmen Trejo (caso 70), Ema Trejo (caso 71), Raúl Alberto Cabrera (caso 124), José Raúl Amdor (caso 125), Rolando Leonardo Camuñas (caso 126), José Gaccioppo (caso 136), Eduardo Enrique Yapur (caso 127), Juan Carlos Castro (caso 128),

Pedro Alfredo Lobo (caso 131), Nicolás Nery Lobo (caso 132), Rosa Tomasa Lobo (caso 133), Juan Carlos Lobo (caso 134), Jorge Felipe Lobo (caso 135), María Luisa Vega (caso 137), Fidel Ambrosio Pacheco (caso 138), Vicente Gómez (caso 139) Víctor Humberto Ovejero (caso 140), Pedro Pablo Juarez (caso 141), Pedro José Juarez (caso 142), Hortencia del Carmen Juarez (caso 143), Olga Rosario Ruiz (caso 144), Julio Esteregildo Soria (caso 145), Víctor Hugo Gonzalez (caso 146), Héctor Ricardo Gonzalez (caso 147), Fernando Arturo Soria Ovejero (caso 148), Jesús Maria Bravo (caso 149), José Antonio Teves (caso 150), Reyes Jacinto Méndez (caso 151), Angel Diaz (caso 152), Werlino Diaz (caso 153), Arsenio Favio Pedraza (caso 154), Segundo Antonio Villagrán (caso 155), Manuel Antonio Mercado (caso 193), María del valle Mercado (caso 156), Adela del Carmen Mercado (caso 157), Domingo Dante Marino (caso 158), Andrés Revilla (caso 159), José Carlos Camuñas (caso 162), Mario Salomón Jaimen (caso 163), Manuel Angel Jaimen (caso 164), María Esther Zabala (caso 165), Mario Jaimen (caso 166), Juan José Zabala (caso 167), Ilda Isabel Palacio de Palacios (caso 168), Ricardo Joaquín Palacios (caso 169), Eduardo Jorge Melian (caso 171), Roberto Fernando Galván (caso 172), Manuel Reyes Torres (caso 22), José Andrés Barros (caso 173), Roberto Mario Sosa (caso 174), José Antonio Sosa (caso 244), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregu (caso 177), Daniel Fernando Cantos Carrascosa (caso 178), Abel Herrera (caso 179), Hugo Silvio Macchi (caso 180), Silvia Regina Abregu (caso 181), Pedro Antonio Abregú (caso 182), Marcelo Patricio Abregú (caso 183), María Inés del Carmen Amín (caso 184), Juan Carlos Salim Chafoum (caso 185), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Gustavo Enrique Holmsquit (caso 203), Socorro Irene Gonzalez (caso 190), Juan Silvestre Molina (caso 191), Raúl Alejandro Brito (caso 192), José Edgardo Córdoba (caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (caso 196), Sonia Gladys del Carmen Pastor (caso 197), Hugo Sanchez (caso 198), Mario Arnoldo Mauvecín (caso 199), Daniel Ernesto Sosa (caso 201), César Oscar Sosa (caso 202), Maximo Eduardo Jarolasvky (caso 204),Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), José Blas Vega (caso 208), Eva del Valle Díaz (caso 211), Gerónimo Daniel Ruiz (caso 209), José Antonio Toledo (caso 212), Julio Antonio Martín (Caso 213), Rómulo Francisco Moreno (CASO 214), Adrian Silguera Mamaní (CASO 215), Nora Leónidas Coronel de Silguera Mamaní (CASO 216), Juan Manuel Silguera (CASO 217), Martín Rogelio Silguera (CASO 218), Manuel Jesús Álvarez (CASO 219),René Argentino Barraza (CASO 220), Hugo Ricardo Corbalán (CASO 221), María del Carmen Jaramillo Galindo (CASO 222), Jorge de la Cruz Agüero (CASO 223), Miguel Ángel Gómez (CASO 224), Manuel Antonio Álvarez (CASO 225), Vicente Fernando Arias (CASO 226), Carlos Bautista Poli (CASO 227), José Fernando Poli (CASO 228), Héctor Manuel Freijó (CASO 229), Néstor Ubaldo Herrera (CASO 230), Juan Domingo Fernández (CASO 231), Jesús Ángel González (CASO 231bis), Gabriel Fernando Costilla (CASO 232), Juan Mario Astorga (CASO 258), Alicia Isabel Pérez de Astorga (CASO 259), Marcos Antonio Pérez (CASO 235), Héctor René Pérez (CASO 236), Víctor Roberto Zain (CASO 237), Samuel Gerónimo Romero (CASO 238), Margarita del Carmen Costilla de Villagra (CASO 239), Roberto Mariano Villagra (CASO 240), Julio Orlando Brito (CASO 241), Santiago Omar Vicente (CASO 242), Segundo Bonifacio

USO OFICIAL

Arias (CASO 243), Rosa Leonor Millán de Sosa (CASO 245),Blanca Estela García (CASO 246), Juan José García (CASO 247),Nilda Zelarayán (CASO 248), Francisco Oscar Herrera (CASO 249), Salvador Víctor González (CASO 250), Ricardo Ernesto López (CASO 251), Rolando Agustín Romero (CASO 252), José Virgilio Díaz (CASO 253), Ricardo Benjamín Paz (CASO 254),Luis Majín Romero (CASO 255), Carmen Gómez de Gargiulo (CASO 256), Héctor Hugo Gargiulo (CASO 257), Marcos Eugenio Nieva (CASO 260), Isolina del Carmen Santucho (CASO 261), Manuel Francisco Pedregosa (CASO 262), Alberto Alfredo Núñez (CASO 263), Sixto Roque Pondal (CASO 264), Juan Manuel Salinas (CASO 265), Angélica Luisa Cornejo (CASO 266),Manuel Benito Medina Albornoz (CASO 267), Juan Andrés Brito (CASO 268), Víctor Orlando Farfán (CASO 269); ***torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616)*** en perjuicio de Rolando Oscar Figueroa (caso 2); Fermín Ángel Nuñez (caso 4), Angel Oscar Villavicencio (caso 5), Rubén Jesús Emperador (caso 76), Pascuala del Valle Bulacio (caos 210), Antonio Luis Romero (Caso 6), Miguel Angel Megia (caso 7), Enrique Dario Megia (caso 19), Francisco Raúl Megía (caso 20), Pedro Pablo Santana Campos (caso 8), Felipa Isabel Maita (caso 9), Roberto Jorge Liacoplo (caso 10), Juan Eduardo Liacoplo (caso 11), Guillermo Eduardo Diaz Nieto (caso 12), Pedro Antonio Medina (caso 13), José Teodoro Loto (caso 14), Rosa del Carmen Cordoba (caso 26); Gernardo Ruiz (Caso 28); Juana Angélica Gomez (caso 81), Graciela Cecilia Imaz (caso 15), Rodolfo Maria Ojeda Quintana (caso 16), Gilda Geretto de Yäger (caso 17), Mario Raúl Yäger (caso 18), María Angelica Urueña (caso 23), Mario Eulogio Rodriguez (caso 24), Ambrosio Abraham Rodriguez (caso 130), Abraham Eulogio Rodriguez (caso 233), Rubén Desiderio Rodriguez (caso 234), Pedro Eduardo Rodriguez (caso 73), Fernando Ceferino Bulacio (caso 25), Felina Amalia Zárate (caso 32), Enrique Antonio Amaya 8caso 33), Santiago Domingo Masa (caso 30), Elba del Rosario Lescano (caso 31), Antonio Narciso Maciel (caso 37), Hilda Leticia Santucho (caso 38), Reinaldo Ernesto De Santi (caso 39), Miguel Eduardo Martinez (caso 34), Luis Roberto Soto (caso 45), Mario Alberto Mustafá (caso 35), Pablo Liistro (caso 36), Miguel Angel Robledo (caso 40), Luis Antonio Robledo (caso 41), Marcos Domingo Palavecino (caso 42), Humberto Rava (caso 43), Sara Estela Gonzalez de Rava (caso 44), Marta Jacinta Sosa (caso 46), Isabel Anselma Morales (caso 47), María Ramona Maldonado (caso 48), Juan Eugenio Aranda (caso 49), Francisco Armando Aranda (caso 50), Orlando Suarez (caso 51), Roberto Eduardo Giambastiani (caso 52), Luis Alberto Díaz (caso 54), José Antonio Díaz (caso 55), Eduardo Oscar Diaz (caso 56), Raúl Horacio Bracamonte (caso 57), Manuel Andres Yapura (caso 29), Dora Gladys Lavergne (caso 58), Juan Luis Lavergne (caso 59), Carlos Mario Lavergne (caso 60), Juan Enrique Díaz (caso 61), Juan Carlos Petersen (caso 62), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yañez (caso 64), Angel Abelardo Rojas (caso 65), Juan Domingo Herrera (caso 66), Pedro Angel Gonzalez (caso 74), Rubén Clementino Ferreyra (caso 77), César Rolando Jimenez (caso 78), José Antonio Gramajo (caso 79), Ricardo Romualdo Abad (caso 80), Margarita Fatima Cruz (caso 82), Diego Zoilo Fernandez (caso 83), Argentino Roldan (caso 84), Arnaldo Sebastián Gutierrez (caso 86), Antonio Bernabé Paz (caso 87), Julio Alberto Brito (caso 89), Raul Osvaldo Guidi (caso 90), José Esteban Miranda (caso 91), Héctor Miguel Miranda (caso 92), Juan Carlos Chaparro (caso 93), Victoria Zenaida Brito (caso 96), Mario Salvador Brito (caso 97), Juan Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso

112), Lilia Nora Abdala (caso 104), José Alejandro Vivanco (caso 105), José Alejandro Reinoso (caso 72), Miguel Angel Schettini (caso 109), Rafael Dionisio Fagalde (caso 98), Marta Graciel Nadal (caso 100), Benita Andrade (caso 101), Maurice Yeger (caso 103), Olga Cristina Gonzalez (Caso 102), Justo Pastor Gramajo (caso 107), José Jacinto Sión (caso 108), Segundo Oscar Porven (caso 110), José Zenón Ruiz (caso 113), Ramón Alberto Cabrera (caso 114), Víctor Hugo Albornoz (caso 115), Ricardo Rolando Albornoz (caso 116), Miguel Angel Toro Ledesma (caso 118), Fernando Reyes Figueroa (caso 119), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Antonio Fernando Zapata (caso 122), Néstor Juan Agustín Zurita (caso 123), María Rosa Zurita (caso 200), César Raúl Sanchez (caso 67), Irma Minerva Esia Fernandez (caso 68), Alicia del Carmen Trejo (caso 70), Ema Trejo (caso 71), Raúl Alberto Cabrera (caso 124), Rolando Leonardo Camuñas (caso 126), José Gaccioppo (caso 136), Juan Carlos Castro (caso 128), Pedro Alfredo Lobo (caso 131), Nicolás Nery Lobo (caso 132), Rosa Tomasa Lobo (caso 133), Juan Carlos Lobo (caso 134), Jorge Felipe Lobo (caso 135), Pedro Pablo Juarez (caso 141), Pedro José Juarez (caso 142), Hortencia del Carmen Juarez (caso 143), Víctor Hugo Gonzalez (caso 146), Héctor Ricardo Gonzalez (caso 147), Reyes Jacinto Méndez (caso 151), Angel Diaz (caso 152), Werlino Diaz (caso 153), Arsenio Favio Pedraza (caso 154), Segundo Antonio Villagrán (caso 155), José Carlos Camuñas (caso 162), Manuel Angel Jaimen (caso 164), Mario Jaimen (caso 166), Juan José Zabala (caso 167), Ilda Isabel Palacio de Palacios (caso 168), Ricardo Joaquín Palacios (caso 169), Eduardo Jorge Melian (caso 171), Roberto Fernando Galván (caso 172), Manuel Reyes Torres (caso 22), José Andrés Barros (caso 173), Roberto Mario Sosa (caso 174), José Antonio Sosa (caso 244), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregu (caso 177), Daniel Fernando Cantos Carrascosa (caso 178), Abel Herrera (caso 179), Hugo Silvio Macchi (caso 180), Silvia Regina Abregu (caso 181), Pedro Antonio Abregú (caso 182), Marcelo Patricio Abregú (caso 183), María Inés del Carmen Amín (caso 184), Juan Carlos Salim Chafoum (caso 185), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Gustavo Enrique Holmsquit (caso 203), Socorro Irene Gonzalez (caso 190), Juan Silvestre Molina (caso 191), Raúl Alejandro Brito (caso 192), José Edgardo Córdoba (caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (caso 196), Sonia Gladys del Carmen Pastor (caso 197), Hugo Sanchez (caso 198), Mario Arnoldo Mauvecín (caso 199), Daniel Ernesto Sosa (caso 201), César Oscar Sosa (caso 202), Maximo Eduardo Jarolasvky (caso 204), Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), José Blas Vega (caso 208), Eva del Valle Díaz (caso 211), Gerónimo Daniel Ruiz (caso 209), José Antonio Toledo (caso 212), Julio Antonio Martín (Caso 213), Rómulo Francisco Moreno (CASO 214), Nora Leónidas Coronel de Silguera Mamaní (CASO 216), Manuel Jesús Álvarez (CASO 219),René Argentino Barraza (CASO 220), Hugo Ricardo Corbalán (CASO 221), María del Carmen Jaramillo Galindo (CASO 222), Jorge de la Cruz Agüero (CASO 223), Manuel Antonio Álvarez (CASO 225), Vicente Fernando Arias (CASO 226), Carlos Bautista Poli (CASO 227), Néstor Ubaldo Herrera (CASO 230), Juan Domingo Fernández (CASO 231), Marcos Antonio Pérez (CASO 235), Héctor René Pérez (CASO 236), Víctor Roberto Zain (CASO 237), Margarita del Carmen Costilla de Villagra (CASO 239), Roberto Mariano Villagra (CASO 240), Julio Orlando Brito (CASO 241),

USO OFICIAL

Santiago Omar Vicente (CASO 242), Segundo Bonifacio Arias (CASO 243), Rosa Leonor Millán de Sosa (CASO 245),Blanca Estela García (CASO 246), Juan José García (CASO 247),Nilda Zelarayán (CASO 248), Francisco Oscar Herrera (CASO 249), Salvador Víctor González (CASO 250), Ricardo Ernesto López (CASO 251), Rolando Agustín Romero (CASO 252), José Virgilio Díaz (CASO 253), Ricardo Benjamín Paz (CASO 254),Luis Majín Romero (CASO 255), Carmen Gómez de Gargiulo (CASO 256), Héctor Hugo Gargiulo (CASO 257), Marcos Eugenio Nieva (CASO 260), Isolina del Carmen Santucho (CASO 261), Manuel Francisco Pedregosa (CASO 262), Alberto Alfredo Núñez (CASO 263), Sixto Roque Pondal (CASO 264), Juan Manuel Salinas (CASO 265), Angélica Luisa Cornejo (CASO 266), Juan Andrés Brito (CASO 268), Víctor Orlando Farfán (CASO 269); ***torturas seguida de muerte (art 144 ter párr. 3 CP conf. ley 14.616)*** en perjuicio de Víctor Esteban Clavero (caso 1); Tomás Angel Bulacio (caso 3), Ramón Rito Medina (caos 21), Manuel Leonídas Córdoba (caso 27), Rosendo Adrián Gramajo (caso 106), Andres Marcos Albornoz (caso 117), José Raúl Amdor (caso 125), Miguel Ángel Gómez (CASO 224), Héctor Manuel Freijó (CASO 229); ***homicidio triplemente agravado (art. 80 inc. 2,6 y 7 del CP)*** en perjuicio de Guillermo Eduardo Diaz Nieto (caso 12), Pedro Antonio Medina (caso 13), José Teodoro Loto (caso 14), Ambrosio Abraham Rodriguez (caso 130), Abraham Eulogio Rodriguez (caso 233), Rubén Desiderio Rodriguez (caso 234), Juan Eugenio Aranda (caso 49), Francisco Armando Aranda (caso 50), Carlos Mario Lavergne (caso 60), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yañez (caso 64), Angel Abelardo Rojas (caso 65), Abelardo Rojas Cáceres (caso 94), Carlina Albornoz de Rojas (caso 95), Juan Domingo Herrera (caso 66), José Desiderio Medina Gramajo (caso 75), Ricardo Romualdo Abad (caso 80), Diego Zoilo Fernandez (caso 83), Argentino Roldan (caso 84), Carlos Gabriel Espinosa (caso 85), Arnaldo Sebastián Gutierrez (caso 86), Juan Carlos Chaparro (caso 93), Juan Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso 112), Raúl Roldán Montenegro (caso 129), Lilia Nora Abdala (caso 104), José Alejandro Vivanco (caso 105), José Alejandro Reinoso (caso 72), Miguel Angel Schettini (caso 109), Rafael Dionisio Fagalde (caso 98), Ysidoro Ferreiro Barbeito (caso 99), Maurice Yeger (caso 103), Olga Cristina Gonzalez (Caso 102), José Jacinto Sión (caso 108), Segundo Oscar Porven (caso 110), José Zenón Ruiz (caso 113), Miguel Angel Toro Ledesma (caso 118), Fernando Reyes Figueroa (caso 119), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Juan Agustín Zurita (caso 123), María Rosa Zurita (caso 200), Eduardo Enrique Yapur (caso 127), María Luisa Vega (caso 137), Fidel Ambrosio Pacheco (caso 138), Vicente Gómez (caso 139) Víctor Humberto Ovejero (caso 140), Olga Rosario Ruiz (caso 144), Julio Esteregildo Soria (caso 145), Víctor Hugo Gonzalez (caso 146), Fernando Arturo Soria Ovejero (caso 148), Jesús Maria Bravo (caso 149), José Antonio Teves (caso 150), Angel Diaz (caso 152), Manuel Antonio Mercado (caso 193), María del valle Mercado (caso 156), Adela del Carmen Mercado (caso 157), Domingo Dante Marino (caso 158), Andrés Revilla (caso 159), Horacio Armando Milstein (caso 160), José D'Hiriart (caso 161), Mario Salomon Jaimen (caso 163), Ilda Isabel Palacio de Palacios (caso 168), Ricardo Joaquín Palacios (caso 169), Luis Segundo Amaya (caso 170), José Andrés Barros (caso 173), José Antonio Sosa (caso 244), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregu (caso 177), Daniel Fernando Cantos Carrascosa (caso 178), Abel Herrera (caso 179), Hugo Silvio Macchi (caso 180), María

Inés del Carmen Amín (caso 184), Juan Carlos Salim Chafoum (caso 185), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Antonio Alberto Martinez (caso 194), Socorro Irene Gonzalez (caso 190), Juan Silvestre Molina (caso 191), Raúl Alejandro Brito (caso 192), José Edgardo Córdoba (caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (caso 196), Daniel Ernesto Sosa (caso 201), Máximo Eduardo Jarolasvky (caso 204), Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), José Blas Vega (caso 208), José Antonio Toledo (caso 212), Julio Antonio Martín (Caso 213), Rómulo Francisco Moreno (CASO 214), Adrián Silguera Mamaní (caso 215), Nora Leónidas Coronel de Silguera Mamaní (CASO 216), René Argentino Barraza (caso 220), María del Carmen Jaramillo Galindo (CASO 222), Jorge de la Cruz Agüero (CASO 223), , Manuel Antonio Álvarez (CASO 225), Carlos Bautista Poli (CASO 227), José Fernando Poli (CASO 228), Néstor Ubaldo Herrera (CASO 230), Juan Domingo Fernández (CASO 231), Jesús Ángel González (CASO 231bis), Gabriel Fernando Costilla (CASO 232), Juan Mario Astorga (CASO 258) Alicia Isabel Pérez de Astorga (CASO 259), Marcos Antonio Pérez (CASO 235), Juan Mario Astorga -1977- (caso 258), Samuel Gerónimo Romero (CASO 238), Margarita del Carmen Costilla de Villagra (CASO 239), Roberto Mariano Villagra (CASO 240), Santiago Omar Vicente (CASO 242), Segundo Bonifacio Arias (CASO 243), Rosa Leonor Millán de Sosa (CASO 245), Juan José García (CASO 247), Nilda Zelarayán (CASO 248), Ricardo Ernesto López (CASO 251), Rolando Agustín Romero (CASO 252), Carmen Gómez de Gargiulo (CASO 256), Héctor Hugo Gargiulo (CASO 257), Marcos Eugenio Nieva (CASO 260), Manuel Francisco Pedregosa (CASO 262), Alberto Alfredo Núñez (CASO 263), Juan Manuel Salinas (CASO 265), Manuel Benito Medina Albornoz (CASO 267), Juan Andrés Brito (CASO 268), Víctor Orlando Farfán (CASO 269); y como presunto **partícipe necesario** en la comisión del delito de ***violación sexual (art. 119 del CP según ley 11.221 y 21.338)*** en perjuicio de **R.C.C.** (CASO 26), **M.F.C.** (CASO 82), **M.G.N. y B. A.** (CASOS 100 y 101), **S. I. G.** (CASO 190), **E.V.D.** (CASO 211), **R.E.G.** (CASO 52); y del ***delito de abuso deshonesto (art. 127 del CP según ley 11.221 y 21.338)*** en perjuicio de **G.C.I.** (caso 15), **R.M.O.Q** (caso 16), **R.C.C.** (CASO 26), **H.L.S** (CASO 38), **I.A.M.** (caso 47), **J.A.G** (Caso 81), **M.F.C.** (CASO 82), **S.A.V.** (caso 155), **M.J.A.** (CASO 219).

VIII. ORDENAR EL PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA de Carlos César Idelfonso Delia Larocca, argentino, DNI n° 2.000.291 por considerarlo presunto **autor material** del delito de asociación ilícita agravada (art. 210 y 210 bis del CP) y como presunto **autor mediato** en la comisión de los delitos que se describen a continuación: ***violación de domicilio (art. 151 y cc del CP)*** en perjuicio de Rubén Jesús Emperador (caso 76), Tomás Angel Bulacio (caso 3), Miguel Angel Megia (caso 7), Enrique Dario Megia (caso 19), Francisco Raúl Megía (caso 20), Ramón Rito Medina (caos 21), Roberto Jorge Liacoplo (caso 10), Juan Eduardo Liacoplo (caso 11), Rosa del Carmen Córdoba (caso 26); Manuel Leonídas Córdoba (caso 27); Gerardo Ruiz (Caso 28), Juana Angélica Gomez (caso 81), Graciela Cecilia Imaz (caso 15), Rodolfo Maria Ojeda Quintana (caso 16), Gilda Geretto de Yäger (caso 17), Mario Raúl Yäger (caso 18), Pedro Eduardo Rodriguez (caso 73), Felina Amalia Zárate (caso 32), Enrique Antonio Amaya (caso 33), Santiago Dionisio Masa (caso 30), Elba del Rosario Lescano (caso

USO OFICIAL

31), Antonio Narciso Maciel (caso 37), Reinaldo Ernesto De Santi (caso 39), Miguel Eduardo Martinez (caso 34), Mario Alberto Mustafá (caso 35), Pablo Liistro (caso 36), Miguel Angel Robledo (caso 40), Luis Antonio Robledo (caso 41), Marta Jacinta Sosa (caso 46), Isabel Anselma Morales (caso 47), María Ramona Maldonado (caso 48), Roberto Eduardo Giambastiani (caso 52), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yañez (caso 64), Angel Abelardo Rojas (caso 65), Abelardo Rojas Cáceres (caso 94), Carlina Albornoz de Rojas (caso 95), Pedro Angel Gonzalez (caso 74), José Desiderio Medina Gramajo (caso 75), Rubén Clementino Ferreyra (caso 77), César Rolando Jimenez (caso 78), José Antonio Gramajo (caso 79), Ricardo Romualdo Abad (caso 80), Margarita Fatima Cruz (caso 82), Diego Zoilo Fernandez (caso 83), Argentino Roldan (caso 84), Carlos Gabriel Espinosa (caso 85), Antonio Bernabé Paz (caso 87), Ana Josefa Nuñez (caso 88), Julio Alberto Brito (caso 89), Raul Osvaldo Guidi (caso 90), José Esteban Miranda (caso 91), Héctor Miguel Miranda (caso 92), Victoria Zenaida Brito (caso 96), Mario Salvador Brito (caso 97), Juan Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso 112), Raúl Roldán Montenegro (caso 129), Lilia Nora Abdala (caso 104), José Alejandro Vivanco (caso 105), José Alejandro Reinoso (caso 72), Miguel Angel Schettini (caso 109), Ysidoro Ferreiro Barbeito (caso 99) Marta Graciel Nadal (caso 100), Benita Andrade (caso 101), Maurice Yeger (caso 103), Olga Cristina Gonzalez (Caso 102), Justo Pastor Gramajo (caso 107), Segundo Oscar Porven (caso 110), José Zenón Ruiz (caso 113), Ramón Alberto Cabrera (caso 114), Víctor Hugo Albornoz (caso 115), Ricardo Rolando Albornoz (caso 116), Andres Marcos Albornoz (caso 117), Miguel Angel Toro Ledesma (caso 118), Fernando Reyes Figueroa (caso 119), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Antonio Fernando Zapata (caso 122), Néstor Juan Agustín Zurita (caso 123), Ema Trejo (caso 71), Raúl Alberto Cabrera (caso 124), José Raúl Amdor (caso 125), José Gaccioppo (caso 136), Eduardo Enrique Yapur (caso 127), Pedro Alfredo Lobo (caso 131), Rosa Tomasa Lobo (caso 133), Juan Carlos Lobo (caso 134), Jorge Felipe Lobo (caso 135), María Luisa Vega (caso 137), Fidel Ambrosio Pacheco (caso 138), Vicente Gómez (caso 139) Víctor Humberto Ovejero (caso 140), Pedro Pablo Juarez (caso 141), Pedro José Juarez (caso 142), Julio Esteregildo Soria (caso 145), Héctor Ricardo Gonzalez (caso 147), José Antonio Teves (caso 150), Reyes Jacinto Méndez (caso 151), Angel Diaz (caso 152), Segundo Antonio Villagrán (caso 155), Manuel Antonio Mercado (caso 193), María del valle Mercado (caso 156), Adela del Carmen Mercado (caso 157), Domingo Dante Marino (caso 158), José Carlos Camuñas (caso 162), Mario Salomón Jaimen (caso 163), Manuel Angel Jaimen (caso 164), Eduardo Jorge Melian (caso 171), Manuel Reyes Torres (caso 22), José Andrés Barros (caso 173), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregu (caso 177), Silvia Regina Abregu (caso 181), Pedro Antonio Abregú (caso 182), Marcelo Patricio Abregú (caso 183), María Inés del Carmen Amín (caso 184), Socorro Irene Gonzalez (caso 190 Primer hecho), Juan Andrés Brito (CASO 268 Primer y segundo hecho), Eva del Valle Dìaz (caso 211); ***privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616)*** en perjuicio de Angel Oscar Villavicencio (caso 5), Rubén Jesús Emperador (caso 76), Antonio Luis Romero (Caso 6), Miguel Angel Megia (caso 7), Enrique Dario Megia (caso 19), Francisco Raúl Megía (caso 20), Ramón Rito Medina (caos 21), Pedro Pablo Santana Campos (caso 8); Felipa Isabel Maita (caso 9), Roberto Jorge Liacoplo (caso 10), Juan

Eduardo Liacoplo (caso 11), Guillermo Eduardo Diaz Nieto (caso 12), Pedro Antonio Medina (caso 13), José Teodoro Loto (caso 14), Rosa del Carmen Cordoba (caso 26); Manuel Leonídas Córdoba (caso 27); Gernardo Ruiz (Caso 28); Juana Angélica Gomez (caso 81), Graciela Cecilia Imaz (caso 15), Rodolfo Maria Ojeda Quintana (caso 16), Gilda Geretto de Yäger (caso 17), Mario Raúl Yäger (caso 18), María Angelica Urueña (caso 23), Mario Eulogio Rodriguez (caso 24), Ambrosio Abraham Rodriguez (caso 130), Pedro Eduardo Rodriguez (caso 73), Fernando Ceferino Bulacio (caso 25), Felina Amalia Zárate (caso 32), Enrique Antonio Amaya (caso 33), Santiago Dionisio Masa (caso 30), Elba del Rosario Lescano (caso 31), Antonio Narciso Maciel (caso 37), Hilda Leticia Santucho (caso 38), Reinaldo Ernesto De Santi (caso 39), Miguel Eduardo Martinez (caso 34), Luis Roberto Soto (caso 45), Mario Alberto Mustafá (caso 35), Pablo Liistro (caso 36), Miguel Angel Robledo (caso 40), Luis Antonio Robledo (caso 41), Marcos Domingo Palavecino (caso 42), Humberto Rava (caso 43), Sara Estela Gonzalez de Rava (caso 44), Marta Jacinta Sosa (caso 46), Isabel Anselma Morales (caso 47), María Ramona Maldonado (caso 48), Juan Eugenio Aranda (caso 49), Francisco Armando Aranda (caso 50), Orlando Suarez (caso 51), Roberto Eduardo Giambastiani (caso 52), Sara Delicia Carrizo (caso 53), Luis Alberto Díaz (caso 54), José Antonio Díaz (caso 55), Eduardo Oscar Diaz (caso 56), Raúl Horacio Bracamonte (caso 57), Manuel Andres Yapura (caso 29), Dora Gladys Lavergne (caso 58), Juan Luis Lavergne (caso 59), Carlos Mario Lavergne (caso 60), Juan Enrique Díaz (caso 61), Juan Carlos Petersen (caso 62), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yañez (caso 64), Angel Abelardo Rojas (caso 65), Abelardo Rojas Cáceres (caso 94), Carlina Albornoz de Rojas (caso 95), Juan Domingo Herrera (caso 66), Pedro Angel Gonzalez (caso 74), José Desiderio Medina Gramajo (caso 75), Rubén Clementino Ferreyra (caso 77), César Rolando Jimenez (caso 78), José Antonio Gramajo (caso 79), Ricardo Romualdo Abad (caso 80), Margarita Fatima Cruz (caso 82), Diego Zoilo Fernandez (caso 83), Argentino Roldan (caso 84), Carlos Gabriel Espinosa (caso 85), Arnaldo Sebastián Gutierrez (caso 86), Antonio Bernabé Paz (caso 87), Ana Josefa Nuñez (caso 88), Julio Alberto Brito (caso 89), Raul Osvaldo Guidi (caso 90), José Esteban Miranda (caso 91), Héctor Miguel Miranda (caso 92), Juan Carlos Chaparro (caso 93), Victoria Zenaida Brito (caso 96), Mario Salvador Brito (caso 97), Juan Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso 112), Raúl Roldán Montenegro (caso 129), Lilia Nora Abdala (caso 104), José Alejandro Vivanco (caso 105), José Alejandro Reinoso (caso 72), Miguel Angel Schettini (caso 109), Rafael Dionisio Fagalde (caso 98), Ysidoro Ferreiro Barbeito (caso 99) Marta Graciel Nadal (caso 100), Benita Andrade (caso 101), Maurice Yeger (caso 103), Olga Cristina Gonzalez (Caso 102), Rosendo Adrián Gramajo (caso 106), Justo Pastor Gramajo (caso 107), José Jacinto Sión (caso 108), Segundo Oscar Porven (caso 110), José Zenón Ruiz (caso 113), Ramón Alberto Cabrera (caso 114), Víctor Hugo Albornoz (caso 115), Ricardo Rolando Albornoz (caso 116), Andres Marcos Albornoz (caso 117), Miguel Angel Toro Ledesma (caso 118), Fernando Reyes Figueroa (caso 119), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Antonio Fernando Zapata (caso 122), Néstor Juan Agustín Zurita (caso 123), María Rosa Zurita (caso 200), César Raúl Sanchez (caso 67), Irma Minerva Esia Fernandez (caso 68), Eliana Sanchez (caso 69), Alicia del Carmen Trejo (caso 70), Ema Trejo (caso 71), Raúl Alberto Cabrera (caso 124), José Raúl Amdor (caso 125), Rolando Leonardo Camuñas (caso 126), José Gaccioppo (caso 136), Eduardo

USO OFICIAL

Enrique Yapur (caso 127), Juan Carlos Castro (caso 128), Pedro Alfredo Lobo (caso 131), Nicolás Nery Lobo (caso 132), Rosa Tomasa Lobo (caso 133), Juan Carlos Lobo (caso 134), Jorge Felipe Lobo (caso 135), María Luisa Vega (caso 137), Fidel Ambrosio Pacheco (caso 138), Vicente Gómez (caso 139) Víctor Humberto Ovejero (caso 140), Pedro Pablo Juarez (caso 141), Pedro José Juarez (caso 142), Hortencia del Carmen Juarez (caso 143), Olga Rosario Ruiz (caso 144), Julio Esteregildo Soria (caso 145), Víctor Hugo Gonzalez (caso 146), Héctor Ricardo Gonzalez (caso 147), Fernando Arturo Soria Ovejero (caso 148), Jesús Maria Bravo (caso 149), José Antonio Teves (caso 150), Reyes Jacinto Méndez (caso 151), Angel Diaz (caso 152), Werlino Diaz (caso 153), Arsenio Favio Pedraza (caso 154), Segundo Antonio Villagrán (caso 155), Manuel Antonio Mercado (caso 193), María del valle Mercado (caso 156), Adela del Carmen Mercado (caso 157), Domingo Dante Marino (caso 158), Andrés Revilla (caso 159), José Carlos Camuñas (caso 162), Mario Salomón Jaimen (caso 163), Manuel Angel Jaimen (caso 164), María Esther Zabala (caso 165), Mario Jaimen (caso 166), Juan José Zabala (caso 167), Ilda Isabel Palacio de Palacios (caso 168), Ricardo Joaquín Palacios (caso 169), Eduardo Jorge Melian (caso 171), Roberto Fernando Galván (caso 172), Manuel Reyes Torres (caso 22), José Andrés Barros (caso 173), Roberto Mario Sosa (caso 174), José Antonio Sosa (caso 244), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregu (caso 177), Daniel Fernando Cantos Carrascosa (caso 178), Abel Herrera (caso 179), Hugo Silvio Macchi (caso 180), Silvia Regina Abregu (caso 181), Pedro Antonio Abregú (caso 182), Marcelo Patricio Abregú (caso 183), María Inés del Carmen Amín (caso 184), Socorro Irene Gonzalez (caso 190 primer hecho), Eva del Valle Dìaz (caso 211), Juan Andrés Brito (CASO 268 primer y segundo hecho); ***torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616)*** en perjuicio de Angel Oscar Villavicencio (caso 5), Rubén Jesús Emperador (caso 76), Antonio Luis Romero (Caso 6), Miguel Angel Megia (caso 7), Enrique Dario Megia (caso 19), Francisco Raúl Megía (caso 20), Pedro Pablo Santana Campos (caso 8), Felipa Isabel Maita (caso 9), Roberto Jorge Liacoplo (caso 10), Juan Eduardo Liacoplo (caso 11), Guillermo Eduardo Diaz Nieto (caso 12), Pedro Antonio Medina (caso 13), José Teodoro Loto (caso 14), Rosa del Carmen Cordoba (caso 26); Gernardo Ruiz (Caso 28); Juana Angélica Gomez (caso 81), Graciela Cecilia Imaz (caso 15), Rodolfo Maria Ojeda Quintana (caso 16), Gilda Geretto de Yäger (caso 17), Mario Raúl Yäger (caso 18), María Angelica Urueña (caso 23), Mario Eulogio Rodriguez (caso 24), Ambrosio Abraham Rodriguez (caso 130), Pedro Eduardo Rodriguez (caso 73), Fernando Ceferino Bulacio (caso 25), Felina Amalia Zárate (caso 32), Enrique Antonio Amaya 8caso 33), Santiago Dionisio Masa (caso 30), Elba del Rosario Lescano (caso 31), Antonio Narciso Maciel (caso 37), Hilda Leticia Santucho (caso 38), Reinaldo Ernesto De Santi (caso 39), Miguel Eduardo Martinez (caso 34), Luis Roberto Soto (caso 45), Mario Alberto Mustafá (caso 35), Pablo Liistro (caso 36), Miguel Angel Robledo (caso 40), Luis Antonio Robledo (caso 41), Marcos Domingo Palavecino (caso 42), Humberto Rava (caso 43), Sara Estela Gonzalez de Rava (caso 44), Marta Jacinta Sosa (caso 46), Isabel Anselma Morales (caso 47), María Ramona Maldonado (caso 48), Juan Eugenio Aranda (caso 49), Francisco Armando Aranda (caso 50), Orlando Suarez (caso 51), Roberto Eduardo Giambastiani (caso 52), Luis Alberto Díaz (caso 54), José Antonio Díaz (caso 55), Eduardo Oscar Diaz (caso 56), Raúl Horacio Bracamonte (caso 57), Manuel Andres Yapura (caso 29), Dora

Gladys Lavergne (caso 58), Juan Luis Lavergne (caso 59), Juan Enrique Díaz (caso 61), Juan Carlos Petersen (caso 62), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yañez (caso 64), Angel Abelardo Rojas (caso 65), Juan Domingo Herrera (caso 66), Pedro Angel Gonzalez (caso 74), Rubén Clementino Ferreyra (caso 77), César Rolando Jimenez (caso 78), José Antonio Gramajo (caso 79), Ricardo Romualdo Abad (caso 80), Margarita Fatima Cruz (caso 82), Diego Zoilo Fernandez (caso 83), Argentino Roldan (caso 84), Arnaldo Sebastián Gutierrez (caso 86), Antonio Bernabé Paz (caso 87), Julio Alberto Brito (caso 89), Ra{ul Osvaldo Guidi (caso 90), José Esteban Miranda (caso 91), Héctor Miguel Miranda (caso 92), Juan Carlos Chaparro (caso 93), Victoria Zenaida Brito (caso 96), Mario Salvador Brito (caso 97), Juan Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso 112), Lilia Nora Abdala (caso 104), José Alejandro Vivanco (caso 105), José Alejandro Reinoso (caso 72), Miguel Angel Schettini (caso 109), Rafael Dionisio Fagalde (caso 98), Marta Graciel Nadal (caso 100), Benita Andrade (caso 101), Maurice Yeger (caso 103), Olga Cristina Gonzalez (Caso 102), Justo Pastor Gramajo (caso 107), José Jacinto Sión (caso 108), Segundo Oscar Porven (caso 110), José Zenón Ruiz (caso 113), Ramón Alberto Cabrera (caso 114), Víctor Hugo Albornoz (caso 115), Ricardo Rolando Albornoz (caso 116), Miguel Angel Toro Ledesma (caso 118), Fernando Reyes Figueroa (caso 119), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Antonio Fernando Zapata (caso 122), Néstor Juan Agustín Zurita (caso 123), María Rosa Zurita (caso 200), César Raúl Sanchez (caso 67), Irma Minerva Esia Fernandez (caso 68), Alicia del Carmen Trejo (caso 70), Ema Trejo (caso 71), Raúl Alberto Cabrera (caso 124), Rolando Leonardo Camuñas (caso 126), José Gaccioppo (caso 136), Juan Carlos Castro (caso 128), Pedro Alfredo Lobo (caso 131), Nicolás Nery Lobo (caso 132), Rosa Tomasa Lobo (caso 133), Juan Carlos Lobo (caso 134), Jorge Felipe Lobo (caso 135), Pedro Pablo Juarez (caso 141), Pedro José Juarez (caso 142), Hortencia del Carmen Juarez (caso 143), Víctor Hugo Gonzalez (caso 146), Héctor Ricardo Gonzalez (caso 147), Reyes Jacinto Méndez (caso 151), Angel Diaz (caso 152), Werlino Diaz (caso 153), Arsenio Favio Pedraza (caso 154), Segundo Antonio Villagrán (caso 155), José Carlos Camuñas (caso 162), Manuel Angel Jaimen (caso 164), Mario Jaimen (caso 166), Juan José Zabala (caso 167), Ilda Isabel Palacio de Palacios (caso 168), Ricardo Joaquín Palacios (caso 169), Eduardo Jorge Melian (caso 171), Roberto Fernando Galván (caso 172), Manuel Reyes Torres (caso 22), José Andrés Barros (caso 173), Roberto Mario Sosa (caso 174), José Antonio Sosa (caso 244), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregu (caso 177), Daniel Fernando Cantos Carrascosa (caso 178), Abel Herrera (caso 179), Hugo Silvio Macchi (caso 180), Silvia Regina Abregu (caso 181), Pedro Antonio Abregú (caso 182), Marcelo Patricio Abregú (caso 183), María Inés del Carmen Amín (caso 184), Eva del Valle Díaz (caso 211), Juan Andrés Brito (CASO 268 primer y segundo hecho); ***torturas seguida de muerte (art 144 ter párr. 3 CP conf. ley 14.616)*** en perjuicio de Ramón Rito Medina (caso 21), Manuel Leonídas Córdoba (caso 27), Rosendo Adrián Gramajo (caso 106), Andres Marcos Albornoz (caso 117), José Raúl Amdor (caso 125); ***homicidio triplemente agravado (art. 80 inc. 2,6 y 7 del CP)*** en perjuicio de Guillermo Eduardo Diaz Nieto (caso 12), Pedro Antonio Medina (caso 13), José Teodoro Loto (caso 14), Ambrosio Abraham Rodriguez (caso 130), Juan Eugenio Aranda (caso 49), Francisco Armando Aranda (caso 50), Carlos Mario Lavergne (caso 60), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yañez (caso 64),

USO OFICIAL

Angel Abelardo Rojas (caso 65), Abelardo Rojas Cáceres (caso 94), Carlina Albornoz de Rojas (caso 95), Juan Domingo Herrera (caso 66), José Desiderio Medina Gramajo (caso 75), Ricardo Romualdo Abad (caso 80), Diego Zoilo Fernandez (caso 83), Argentino Roldan (caso 84), Carlos Gabriel Espinosa (caso 85), Arnaldo Sebastián Gutierrez (caso 86), Juan Carlos Chaparro (caso 93), , Juan Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso 112), Raúl Roldán Montenegro (caso 129), Lilia Nora Abdala (caso 104), José Alejandro Vivanco (caso 105), José Alejandro Reinoso (caso 72), Miguel Angel Schettini (caso 109), Rafael Dionisio Fagalde (caso 98), Ysidoro Ferreiro Barbeito (caso 99), Maurice Yeger (caso 103), Olga Cristina Gonzalez (Caso 102), José Jacinto Sión (caso 108), Segundo Oscar Porven (caso 110), José Zenón Ruiz (caso 113), Miguel Angel Toro Ledesma (caso 118), Fernando Reyes Figueroa (caso 119), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Juan Agustín Zurita (caso 123), María Rosa Zurita (caso 200), Eduardo Enrique Yapur (caso 127), María Luisa Vega (caso 137), Fidel Ambrosio Pacheco (caso 138), Vicente Gómez (caso 139) Víctor Humberto Ovejero (caso 140), Olga Rosario Ruiz (caso 144), Julio Esteregildo Soria (caso 145), Víctor Hugo Gonzalez (caso 146), Fernando Arturo Soria Ovejero (caso 148), Jesús Maria Bravo (caso 149), José Antonio Teves (caso 150), Angel Diaz (caso 152), Manuel Antonio Mercado (caso 193), María del Valle Mercado (caso 156), Adela del Carmen Mercado (caso 157), Domingo Dante Marino (caso 158), Andrés Revilla (caso 159), Horacio Armando Milstein (caso 160), José D'Hiriart (caso 161), Mario Salomon Jaimen (caso 163), Ilda Isabel Palacio de Palacios (caso 168), Ricardo Joaquín Palacios (caso 169), Luis Segundo Amaya (caso 170), José Andrés Barros (caso 173), José Antonio Sosa (caso 244), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregu (caso 177), Daniel Fernando Cantos Carrascosa (caso 178), Abel Herrera (caso 179), Hugo Silvio Macchi (caso 180), María Inés del Carmen Amín (caso 184); y como presunto **partícipe necesario** en la comisión de los delitos de ***violación sexual (art. 119 del CP según ley 11.221 y 21.338)*** en perjuicio de **R.C.C.** (CASO 26), **M.F.C.** (CASO 82), **M.G.N. y B. A.** (CASOS 100 y 101), **S. I. G.** (CASO 190), **E.V.D.** (CASO 211), **R.E.G.** (CASO 52); y del delito de ***abuso deshonesto (art. 127 del CP según ley 11.221 y 21.338)*** en perjuicio de **G.C.I.** (caso 15), **R.M.O.Q** (caso 16), **R.C.C.** (CASO 26), **H.L.S** (CASO 38), **I.A.M.** (caso 47), **J.A.G** (Caso 81), **M.F.C.** (CASO 82), **S.A.V.** (caso 155), **M.J.A.** (CASO 219).

IX. ORDENAR EL PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA de Mario Benjamín Menéndez, argentino, DNI n° 4.799.158, por considerarlo presunto **autor material** del delito de asociación ilícita agravada (art. 210 y 210 bis del CP) y como presunto **autor mediato** en la comisión de los delitos que se describen a continuación: ***violación de domicilio (art. 151 y cc del CP)*** en perjuicio de Enrique Antonio Amaya (caso 33), Victoria Zenaida Brito (caso 96), Mario Salvador Brito (caso 97), Juan Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso 112), Raúl Roldán Montenegro (caso 129), Lilia Nora Abdala (caso 104), José Alejandro Vivanco (caso 105), Miguel Angel Schettini (caso 109), Maurice Yeger (caso 103), Olga Cristina Gonzalez (Caso 102), Justo Pastor Gramajo (caso 107), Segundo Oscar Porven (caso 110), José Zenón Ruiz (caso 113), Ramón Alberto Cabrera (caso 114), Víctor Hugo Albornoz (caso 115), Ricardo Rolando Albornoz (caso 116), Andres Marcos Albornoz (caso 117), Miguel Angel Toro Ledesma (caso 118), Fernando Reyes Figueroa (caso 119), Roberto Justo Herrera (caso 120),

José Raúl Zapata (caso 121), Antonio Fernando Zapata (caso 122), Néstor Juan Agustín Zurita (caso 123), Raúl Alberto Cabrera (caso 124), José Raúl Amdor (caso 125), José Gaccioppo (caso 136), Eduardo Enrique Yapur (caso 127), Pedro Alfredo Lobo (caso 131), Rosa Tomasa Lobo (caso 133), Juan Carlos Lobo (caso 134), Jorge Felipe Lobo (caso 135), María Luisa Vega (caso 137), Fidel Ambrosio Pacheco (caso 138), Vicente Gómez (caso 139) Víctor Humberto Ovejero (caso 140), Pedro Pablo Juarez (caso 141), Pedro José Juarez (caso 142), Julio Esteregildo Soria (caso 145), Héctor Ricardo Gonzalez (caso 147), José Antonio Teves (caso 150), Reyes Jacinto Méndez (caso 151), Angel Diaz (caso 152), Segundo Antonio Villagrán (caso 155), Manuel Antonio Mercado (caso 193), María del valle Mercado (caso 156), Adela del Carmen Mercado (caso 157), Domingo Dante Marino (caso 158), José Carlos Camuñas (caso 162), Mario Salomón Jaimen (caso 163), Manuel Angel Jaimen (caso 164), Eduardo Jorge Melian (caso 171), José Andrés Barros (caso 173), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregu (caso 177), Silvia Regina Abregu (caso 181), Pedro Antonio Abregú (caso 182), Marcelo Patricio Abregú (caso 183), María Inés del Carmen Amín (caso 184), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Gustavo Enrique Holmsquit (caso 203), Socorro Irene Gonzalez (caso 190 segundo hecho), Juan Silvestre Molina (caso 191), José Edgardo Córdoba (caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (caso 196), Hugo Sanchez (caso 198), Mario Arnoldo Mauvecín (caso 199), Daniel Ernesto Sosa (caso 201), César Oscar Sosa (caso 202), Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), Eva del Valle Díaz (caso 211); ***privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616)*** en perjuicio de Pascuala del Valle Bulacio (caos 210), Ambrosio Abraham Rodriguez (caso 130), Enrique Antonio Amaya (caso 33 segundo hecho), Victoria Zenaida Brito (caso 96), Mario Salvador Brito (caso 97), Juan Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso 112), Raúl Roldán Montenegro (caso 129), Lilia Nora Abdala (caso 104), José Alejandro Vivanco (caso 105), Miguel Angel Schettini (caso 109), Maurice Yeger (caso 103), Olga Cristina Gonzalez (Caso 102), Rosendo Adrián Gramajo (caso 106), Justo Pastor Gramajo (caso 107), José Jacinto Sión (caso 108), Segundo Oscar Porven (caso 110), José Zenón Ruiz (caso 113), Ramón Alberto Cabrera (caso 114), Víctor Hugo Albornoz (caso 115), Ricardo Rolando Albornoz (caso 116), Andres Marcos Albornoz (caso 117), Miguel Angel Toro Ledesma (caso 118), Fernando Reyes Figueroa (caso 119), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Antonio Fernando Zapata (caso 122), Néstor Juan Agustín Zurita (caso 123), María Rosa Zurita (caso 200), José Raúl Amdor (caso 125), Rolando Leonardo Camuñas (caso 126), José Gaccioppo (caso 136), Eduardo Enrique Yapur (caso 127), Juan Carlos Castro (caso 128), Pedro Alfredo Lobo (caso 131), Nicolás Nery Lobo (caso 132), Rosa Tomasa Lobo (caso 133), Juan Carlos Lobo (caso 134), Jorge Felipe Lobo (caso 135), María Luisa Vega (caso 137), Fidel Ambrosio Pacheco (caso 138), Vicente Gómez (caso 139) Víctor Humberto Ovejero (caso 140), Pedro Pablo Juarez (caso 141), Pedro José Juarez (caso 142), Hortencia del Carmen Juarez (caso 143), Olga Rosario Ruiz (caso 144), Julio Esteregildo Soria (caso 145), Víctor Hugo Gonzalez (caso 146), Héctor Ricardo Gonzalez (caso 147), Fernando Arturo Soria Ovejero (caso 148), Jesús Maria Bravo (caso 149), José Antonio Teves (caso 150), Reyes Jacinto

USO OFICIAL

Méndez (caso 151), Angel Diaz (caso 152), Werlino Diaz (caso 153), Arsenio Favio Pedraza (caso 154), Segundo Antonio Villagrán (caso 155), Manuel Antonio Mercado (caso 193), María del valle Mercado (caso 156), Adela del Carmen Mercado (caso 157), Domingo Dante Marino (caso 158), Andrés Revilla (caso 159), José Carlos Camuñas (caso 162), Mario Salomón Jaimen (caso 163), Manuel Angel Jaimen (caso 164), María Esther Zabala (caso 165), Mario Jaimen (caso 166), Juan José Zabala (caso 167), Ilda Isabel Palacio de Palacios (caso 168), Ricardo Joaquín Palacios (caso 169), Eduardo Jorge Melian (caso 171), Roberto Fernando Galván (caso 172), José Andrés Barros (caso 173), Roberto Mario Sosa (caso 174), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregu (caso 177), Daniel Fernando Cantos Carrascosa (caso 178), Abel Herrera (caso 179), Hugo Silvio Macchi (caso 180), Silvia Regina Abregu (caso 181), Pedro Antonio Abregú (caso 182), Marcelo Patricio Abregú (caso 183), María Inés del Carmen Amín (caso 184), Juan Carlos Salim Chafoum (caso 185), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Gustavo Enrique Holmsquit (caso 203), Socorro Irene Gonzalez (caso 190 segundo hecho), Juan Silvestre Molina (caso 191), Raúl Alejandro Brito (caso 192), José Edgardo Córdoba (caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (caso 196), Sonia Gladys del Carmen Pastor (caso 197), Hugo Sanchez (caso 198), Mario Arnoldo Mauvecín (caso 199), Daniel Ernesto Sosa (caso 201), César Oscar Sosa (caso 202), Maximo Eduardo Jarolasvky (caso 204),Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), Eva del Valle Díaz (caso 211); ***torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616)*** en perjuicio de Pascuala del Valle Bulacio (caso 210), Enrique Antonio Amaya (caso 33 segundo hecho), Victoria Zenaida Brito (caso 96), Mario Salvador Brito (caso 97), Juan Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso 112), Lilia Nora Abdala (caso 104), José Alejandro Vivanco (caso 105), José Alejandro Reinoso (caso 72), Miguel Angel Schettini (caso 109), Maurice Yeger (caso 103), Olga Cristina Gonzalez (Caso 102), Justo Pastor Gramajo (caso 107), José Jacinto Sión (caso 108), Segundo Oscar Porven (caso 110), José Zenón Ruiz (caso 113), Ramón Alberto Cabrera (caso 114), Víctor Hugo Albornoz (caso 115), Ricardo Rolando Albornoz (caso 116), Miguel Angel Toro Ledesma (caso 118), Fernando Reyes Figueroa (caso 119), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Antonio Fernando Zapata (caso 122), Néstor Juan Agustín Zurita (caso 123), María Rosa Zurita (caso 200), Raúl Alberto Cabrera (caso 124), Rolando Leonardo Camuñas (caso 126), José Gaccioppo (caso 136), Juan Carlos Castro (caso 128), Pedro Alfredo Lobo (caso 131), Nicolás Nery Lobo (caso 132), Rosa Tomasa Lobo (caso 133), Juan Carlos Lobo (caso 134), Jorge Felipe Lobo (caso 135), Pedro Pablo Juarez (caso 141), Pedro José Juarez (caso 142), Hortencia del Carmen Juarez (caso 143), Víctor Hugo Gonzalez (caso 146), Héctor Ricardo Gonzalez (caso 147), Reyes Jacinto Méndez (caso 151), Angel Diaz (caso 152), Werlino Diaz (caso 153), Arsenio Favio Pedraza (caso 154), Segundo Antonio Villagrán (caso 155), José Carlos Camuñas (caso 162), Manuel Angel Jaimen (caso 164), Mario Jaimen (caso 166), Juan José Zabala (caso 167), Ilda Isabel Palacio de Palacios (caso 168), Ricardo Joaquín Palacios (caso 169), Eduardo Jorge Melian (caso 171), Roberto Fernando Galván (caso 172), José Andrés Barros (caso 173), Roberto Mario Sosa (caso 174), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregu (caso

177), Daniel Fernando Cantos Carrascosa (caso 178), Abel Herrera (caso 179), Hugo Silvio Macchi (caso 180), Silvia Regina Abregu (caso 181), Pedro Antonio Abregú (caso 182), Marcelo Patricio Abregú (caso 183), María Inés del Carmen Amín (caso 184), Juan Carlos Salim Chafoum (caso 185), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Gustavo Enrique Holmsquit (caso 203), Socorro Irene Gonzalez (caso 190 segundo hecho), Juan Silvestre Molina (caso 191), Raúl Alejandro Brito (caso 192), José Edgardo Córdoba (caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (caso 196), Sonia Gladys del Carmen Pastor (caso 197), Hugo Sanchez (caso 198), Mario Arnoldo Mauvecín (caso 199), Daniel Ernesto Sosa (caso 201), César Oscar Sosa (caso 202), Maximo Eduardo Jarolasvky (caso 204),Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), Eva del Valle Díaz (caso 211); ***torturas seguida de muerte (art 144 ter párr. 3 CP conf. ley 14.616)*** en perjuicio de Rosendo Adrián Gramajo (caso 106), Andres Marcos Albornoz (caso 117), José Raúl Amdor (caso 125); ***homicidio triplemente agravado (art. 80 inc. 2,6 y 7 del CP)*** en perjuicio de Juan Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso 112), Raúl Roldán Montenegro (caso 129), Lilia Nora Abdala (caso 104), José Alejandro Vivanco (caso 105), Miguel Angel Schettini (caso 109), Maurice Yeger (caso 103), Olga Cristina Gonzalez (Caso 102), José Jacinto Sión (caso 108), Segundo Oscar Porven (caso 110), José Zenón Ruiz (caso 113), Miguel Angel Toro Ledesma (caso 118), Fernando Reyes Figueroa (caso 119), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Juan Agustín Zurita (caso 123), María Rosa Zurita (caso 200), Eduardo Enrique Yapur (caso 127), María Luisa Vega (caso 137), Fidel Ambrosio Pacheco (caso 138), Vicente Gómez (caso 139) Víctor Humberto Ovejero (caso 140), Olga Rosario Ruiz (caso 144), Julio Esteregildo Soria (caso 145), Víctor Hugo Gonzalez (caso 146), Fernando Arturo Soria Ovejero (caso 148), Jesús Maria Bravo (caso 149), José Antonio Teves (caso 150), Angel Diaz (caso 152), Manuel Antonio Mercado (caso 193), María del valle Mercado (caso 156), Adela del Carmen Mercado (caso 157), Domingo Dante Marino (caso 158), Andrés Revilla (caso 159), Horacio Armando Milstein (caso 160), José D'Hiriart (caso 161), Mario Jaimen (caso 166), Ilda Isabel Palacio de Palacios (caso 168), Ricardo Joaquín Palacios (caso 169), Luis Segundo Amaya (caso 170), José Andrés Barros (caso 173), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregu (caso 177), Daniel Fernando Cantos Carrascosa (caso 178), Abel Herrera (caso 179), Hugo Silvio Macchi (caso 180), María Inés del Carmen Amín (caso 184), Juan Carlos Salim Chafoum (caso 185), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Antonio Alberto Martinez (caso 194), Socorro Irene Gonzalez (caso 190), Juan Silvestre Molina (caso 191), Raúl Alejandro Brito (caso 192), Oscar Alfredo Toledo Torres (caso 196), Daniel Ernesto Sosa (caso 201), Máximo Eduardo Jarolasvky (caso 204),Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207); y como presunto **partícipe necesario** en la comisión de ***violación sexual (art. 119 del CP según ley 11.221 y 21.338)*** en perjuicio de **E.V.D.** (CASO 211) y del delito de ***abuso deshonesto (art. 127 del CP según ley 11.221 y 21.338)*** en perjuicio de **S.A.V.** (caso 155).

USO OFICIAL

X. ORDENAR EL PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA de Jorge Omar Lazarte, argentino, DNI 4.449.071 por considerarlo presunto **autor material** del delito de asociación ilícita agravada (art. 210 y 210 bis del CP) y como presunto **autor mediato** en la comisión de los delitos que se describen a continuación: ***violación de domicilio (art. 151 y cc del CP)*** en perjuicio de Rolando Oscar Figueroa (caso 2); Rubén Jesús Emperador (caso 76), Tomás Angel Bulacio (caso 3), Pascuala del Valle Bulacio (caos 210), Miguel Angel Megia (caso 7), Enrique Dario Megia (caso 19), Francisco Raúl Megía (caso 20), Ramón Rito Medina (caos 21), Roberto Jorge Liacoplo (caso 10), Juan Eduardo Liacoplo (caso 11), Rosa del Carmen Córdoba (caso 26); Manuel Leonídas Córdoba (caso 27); Gernardo Ruiz (Caso 28), Juana Angélica Gomez (caso 81), Graciela Cecilia Imaz (caso 15), Rodolfo Maria Ojeda Quintana (caso 16), Gilda Geretto de Yäger (caso 17), Mario Raúl Yäger (caso 18), Abraham Eulogio Rodriguez (caso 233), Pedro Eduardo Rodriguez (caso 73), Felina Amalia Zárate (caso 32), Enrique Antonio Amaya (caso 33), Santiago Domingo Masa (caso 30), Elba del Rosario Lescano (caso 31), Antonio Narciso Maciel (caso 37), Reinaldo Ernesto De Santi (caso 39), Miguel Eduardo Martinez (caso 34), Mario Alberto Mustafá (caso 35), Pablo Liistro (caso 36), Miguel Angel Robledo (caso 40), Luis Antonio Robledo (caso 41), Marta Jacinta Sosa (caso 46), Isabel Anselma Morales (caso 47), María Ramona Maldonado (caso 48), Roberto Eduardo Giambastiani (caso 52), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yañez (caso 64), Angel Abelardo Rojas (caso 65), Abelardo Rojas Cáceres (caso 94), Carlina Albornoz de Rojas (caso 95), Pedro Angel Gonzalez (caso 74), José Desiderio Medina Gramajo (caso 75), Rubén Clementino Ferreyra (caso 77), César Rolando Jimenez (caso 78), José Antonio Gramajo (caso 79), Ricardo Romualdo Abad (caso 80), Margarita Fatima Cruz (caso 82), Diego Zoilo Fernandez (caso 83), Argentino Roldan (caso 84), Carlos Gabriel Espinosa (caso 85), Antonio Bernabé Paz (caso 87), Ana Josefa Nuñez (caso 88), Julio Alberto Brito (caso 89), Raul Osvaldo Guidi (caso 90), José Esteban Miranda (caso 91), Héctor Miguel Miranda (caso 92), Victoria Zenaida Brito (caso 96), Mario Salvador Brito (caso 97), Juan Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso 112), Raúl Roldán Montenegro (caso 129), Lilia Nora Abdala (caso 104), José Alejandro Vivanco (caso 105), José Alejandro Reinoso (caso 72), Miguel Angel Schettini (caso 109), Ysidoro Ferreiro Barbeito (caso 99) Marta Graciel Nadal (caso 100), Benita Andrade (caso 101), Maurice Yeger (caso 103), Olga Cristina Gonzalez (Caso 102), Justo Pastor Gramajo (caso 107), Segundo Oscar Porven (caso 110), José Zenón Ruiz (caso 113), Ramón Alberto Cabrera (caso 114), Víctor Hugo Albornoz (caso 115), Ricardo Rolando Albornoz (caso 116), Andres Marcos Albornoz (caso 117), Miguel Angel Toro Ledesma (caso 118), Fernando Reyes Figueroa (caso 119), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Antonio Fernando Zapata (caso 122), Néstor Juan Agustín Zurita (caso 123), Ema Trejo (caso 71), Raúl Alberto Cabrera (caso 124), José Raúl Amdor (caso 125), José Gaccioppo (caso 136), Eduardo Enrique Yapur (caso 127), Pedro Alfredo Lobo (caso 131), Rosa Tomasa Lobo (caso 133), Juan Carlos Lobo (caso 134), Jorge Felipe Lobo (caso 135), María Luisa Vega (caso 137), Fidel Ambrosio Pacheco (caso 138), Vicente Gómez (caso 139) Víctor Humberto Ovejero (caso 140), Pedro Pablo Juarez (caso 141), Pedro José Juarez (caso 142), Julio Esteregildo Soria (caso 145), Héctor Ricardo Gonzalez (caso 147), José Antonio Teves (caso 150), Reyes Jacinto Méndez (caso 151), Angel Diaz (caso 152), Segundo

Antonio Villagrán (caso 155), Manuel Antonio Mercado (caso 193), María del valle Mercado (caso 156), Adela del Carmen Mercado (caso 157), Domingo Dante Marino (caso 158), José Carlos Camuñas (caso 162), Mario Salomón Jaimen (caso 163), Manuel Angel Jaimen (caso 164), Eduardo Jorge Melian (caso 171), Manuel Reyes Torres (caso 22), José Andrés Barros (caso 173), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregu (caso 177), Silvia Regina Abregu (caso 181), Pedro Antonio Abregú (caso 182), Marcelo Patricio Abregú (caso 183), María Inés del Carmen Amín (caso 184), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Gustavo Enrique Holmsquit (caso 203), Socorro Irene Gonzalez (caso 190), Juan Silvestre Molina (caso 191), José Edgardo Córdoba (caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (caso 196), Hugo Sanchez (caso 198), Mario Arnoldo Mauvecín (caso 199), Daniel Ernesto Sosa (caso 201), César Oscar Sosa (caso 202), Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), José Blas Vega (caso 208), Eva del Valle Díaz (caso 211); ***privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616)*** en perjuicio de Víctor Esteban Clavero (caso 1); Rolando Oscar Figueroa (caso 2); Fermín Ángel Nuñez (caso 4), Angel Oscar Villavicencio (caso 5), Rubén Jesús Emperador (caso 76), Tomás Angel Bulacio (caso 3); Pascuala del Valle Bulacio (caos 210), Antonio Luis Romero (Caso 6), Miguel Angel Megia (caso 7), Enrique Dario Megia (caso 19), Francisco Raúl Megía (caso 20), Ramón Rito Medina (caos 21), Pedro Pablo Santana Campos (caso 8); Felipa Isabel Maita (caso 9), Roberto Jorge Liacoplo (caso 10), Juan Eduardo Liacoplo (caso 11), Guillermo Eduardo Diaz Nieto (caso 12), Pedro Antonio Medina (caso 13), José Teodoro Loto (caso 14), Rosa del Carmen Cordoba (caso 26); Manuel Leonídas Córdoba (caso 27); Gernardo Ruiz (Caso 28); Juana Angélica Gomez (caso 81), Graciela Cecilia Imaz (caso 15), Rodolfo Maria Ojeda Quintana (caso 16), Gilda Geretto de Yäger (caso 17), Mario Raúl Yäger (caso 18), María Angelica Urueña (caso 23), Mario Eulogio Rodriguez (caso 24), Ambrosio Abraham Rodriguez (caso 130), Abraham Eulogio Rodriguez (caso 233), Rubén Desiderio Rodriguez (caso 234), Pedro Eduardo Rodriguez (caso 73), Fernando Ceferino Bulacio (caso 25), Felina Amalia Zárate (caso 32), Enrique Antonio Amaya 8caso 33), Santiago Domingo Masa (caso 30), Elba del Rosario Lescano (caso 31), Antonio Narciso Maciel (caso 37), Hilda Leticia Santucho (caso 38), Reinaldo Ernesto De Santi (caso 39), Miguel Eduardo Martinez (caso 34), Luis Roberto Soto (caso 45), Mario Alberto Mustafá (caso 35), Pablo Liistro (caso 36), Miguel Angel Robledo (caso 40), Luis Antonio Robledo (caso 41), Marcos Domingo Palavecino (caso 42), Humberto Rava (caso 43), Sara Estela Gonzalez de Rava (caso 44), Marta Jacinta Sosa (caso 46), Isabel Anselma Morales (caso 47), María Ramona Maldonado (caso 48), Juan Eugenio Aranda (caso 49), Francisco Armando Aranda (caso 50), Orlando Suarez (caso 51), Roberto Eduardo Giambastiani (caso 52), Sara Delicia Carrizo (caso 53), Luis Alberto Díaz (caso 54), José Antonio Díaz (caso 55), Eduardo Oscar Diaz (caso 56), Raúl Horacio Bracamonte (caso 57), Manuel Andres Yapura (caso 29), Dora Gladys Lavergne (caso 58), Juan Luis Lavergne (caso 59), Carlos Mario Lavergne (caso 60), Juan Enrique Díaz (caso 61), Juan Carlos Petersen (caso 62), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yañez (caso 64), Angel Abelardo Rojas (caso 65), Abelardo Rojas Cáceres (caso 94), Carlina Albornoz de Rojas (caso 95), Juan Domingo Herrera (caso

USO OFICIAL

66), Pedro Angel Gonzalez (caso 74), José Desiderio Medina Gramajo (caso 75), Rubén Clementino Ferreyra (caso 77), César Rolando Jimenez (caso 78), José Antonio Gramajo (caso 79), Ricardo Romualdo Abad (caso 80), Margarita Fatima Cruz (caso 82), Diego Zoilo Fernandez (caso 83), Argentino Roldan (caso 84), Carlos Gabriel Espinosa (caso 85), Arnaldo Sebastián Gutierrez (caso 86), Antonio Bernabé Paz (caso 87), Ana Josefa Nuñez (caso 88), Julio Alberto Brito (caso 89), Raul Osvaldo Guidi (caso 90), José Esteban Miranda (caso 91), Héctor Miguel Miranda (caso 92), Juan Carlos Chaparro (caso 93), Victoria Zenaida Brito (caso 96), Mario Salvador Brito (caso 97), Juan Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso 112), Raúl Roldán Montenegro (caso 129), Lilia Nora Abdala (caso 104), José Alejandro Vivanco (caso 105), José Alejandro Reinoso (caso 72), Miguel Angel Schettini (caso 109), Rafael Dionisio Fagalde (caso 98), Ysidoro Ferreiro Barbeito (caso 99) Marta Graciel Nadal (caso 100), Benita Andrade (caso 101), Maurice Yeger (caso 103), Olga Cristina Gonzalez (Caso 102), Rosendo Adrián Gramajo (caso 106), Justo Pastor Gramajo (caso 107), José Jacinto Sión (caso 108), Segundo Oscar Porven (caso 110), José Zenón Ruiz (caso 113), Ramón Alberto Cabrera (caso 114), Víctor Hugo Albornoz (caso 115), Ricardo Rolando Albornoz (caso 116), Andres Marcos Albornoz (caso 117), Miguel Angel Toro Ledesma (caso 118), Fernando Reyes Figueroa (caso 119), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Antonio Fernando Zapata (caso 122), Néstor Juan Agustín Zurita (caso 123), María Rosa Zurita (caso 200), César Raúl Sanchez (caso 67), Irma Minerva Esia Fernandez (caso 68), Eliana Sanchez (caso 69), Alicia del Carmen Trejo (caso 70), Ema Trejo (caso 71), Raúl Alberto Cabrera (caso 124), José Raúl Amdor (caso 125), Rolando Leonardo Camuñas (caso 126), José Gaccioppo (caso 136), Eduardo Enrique Yapur (caso 127), Juan Carlos Castro (caso 128), Pedro Alfredo Lobo (caso 131), Nicolás Nery Lobo (caso 132), Rosa Tomasa Lobo (caso 133), Juan Carlos Lobo (caso 134), Jorge Felipe Lobo (caso 135), María Luisa Vega (caso 137), Fidel Ambrosio Pacheco (caso 138), Vicente Gómez (caso 139) Víctor Humberto Ovejero (caso 140), Pedro Pablo Juarez (caso 141), Pedro José Juarez (caso 142), Hortencia del Carmen Juarez (caso 143), Olga Rosario Ruiz (caso 144), Julio Esteregildo Soria (caso 145), Víctor Hugo Gonzalez (caso 146), Héctor Ricardo Gonzalez (caso 147), Fernando Arturo Soria Ovejero (caso 148), Jesús Maria Bravo (caso 149), José Antonio Teves (caso 150), Reyes Jacinto Méndez (caso 151), Angel Diaz (caso 152), Werlino Diaz (caso 153), Arsenio Favio Pedraza (caso 154), Segundo Antonio Villagrán (caso 155), Manuel Antonio Mercado (caso 193), María del valle Mercado (caso 156), Adela del Carmen Mercado (caso 157), Domingo Dante Marino (caso 158), Andrés Revilla (caso 159), José Carlos Camuñas (caso 162), Mario Salomón Jaimen (caso 163), Manuel Angel Jaimen (caso 164), María Esther Zabala (caso 165), Mario Jaimen (caso 166), Juan José Zabala (caso 167), Ilda Isabel Palacio de Palacios (caso 168), Ricardo Joaquín Palacios (caso 169), Eduardo Jorge Melian (caso 171), Roberto Fernando Galván (caso 172), Manuel Reyes Torres (caso 22), José Andrés Barros (caso 173), Roberto Mario Sosa (caso 174), José Antonio Sosa (caso 244), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregu (caso 177), Daniel Fernando Cantos Carrascosa (caso 178), Abel Herrera (caso 179), Hugo Silvio Macchi (caso 180), Silvia Regina Abregu (caso 181), Pedro Antonio Abregú (caso 182), Marcelo Patricio Abregú (caso 183), María Inés del Carmen Amín (caso 184), Juan Carlos Salim Chafoum (caso 185), Claudio Alberto Slemenson

(caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Gustavo Enrique Holmsquit (caso 203), Socorro Irene Gonzalez (caso 190), Juan Silvestre Molina (caso 191), Raúl Alejandro Brito (caso 192), José Edgardo Córdoba (caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (caso 196), Sonia Gladys del Carmen Pastor (caso 197), Hugo Sanchez (caso 198), Mario Arnoldo Mauvecín (caso 199), Daniel Ernesto Sosa (caso 201), César Oscar Sosa (caso 202), Maximo Eduardo Jarolasvky (caso 204),Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), José Blas Vega (caso 208), Eva del Valle Díaz (caso 211), Gerónimo Daniel Ruiz (caso 209 primer hecho); ***torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616)*** en perjuicio de Rolando Oscar Figueroa (caso 2); Fermín Ángel Nuñez (caso 4), Angel Oscar Villavicencio (caso 5), Rubén Jesús Emperador (caso 76), Pascuala del Valle Bulacio (caos 210), Antonio Luis Romero (Caso 6), Miguel Angel Megia (caso 7), Enrique Dario Megia (caso 19), Francisco Raúl Megía (caso 20), Pedro Pablo Santana Campos (caso 8), Felipa Isabel Maita (caso 9), Roberto Jorge Liacoplo (caso 10), Juan Eduardo Liacoplo (caso 11), Guillermo Eduardo Diaz Nieto (caso 12), Pedro Antonio Medina (caso 13), José Teodoro Loto (caso 14), Rosa del Carmen Cordoba (caso 26); Gernardo Ruiz (Caso 28); Juana Angélica Gomez (caso 81), Graciela Cecilia Imaz (caso 15), Rodolfo Maria Ojeda Quintana (caso 16), Gilda Geretto de Yäger (caso 17), Mario Raúl Yäger (caso 18), María Angelica Urueña (caso 23), Mario Eulogio Rodriguez (caso 24), Ambrosio Abraham Rodriguez (caso 130), Abraham Eulogio Rodriguez (caso 233), Rubén Desiderio Rodriguez (caso 234), Pedro Eduardo Rodriguez (caso 73), Fernando Ceferino Bulacio (caso 25), Felina Amalia Zárate (caso 32), Enrique Antonio Amaya 8caso 33), Santiago Domingo Masa (caso 30), Elba del Rosario Lescano (caso 31), Antonio Narciso Maciel (caso 37), Hilda Leticia Santucho (caso 38), Reinaldo Ernesto De Santi (caso 39), Miguel Eduardo Martinez (caso 34), Luis Roberto Soto (caso 45), Mario Alberto Mustafá (caso 35), Pablo Liistro (caso 36), Miguel Angel Robledo (caso 40), Luis Antonio Robledo (caso 41), Marcos Domingo Palavecino (caso 42), Humberto Rava (caso 43), Sara Estela Gonzalez de Rava (caso 44), Marta Jacinta Sosa (caso 46), Isabel Anselma Morales (caso 47), María Ramona Maldonado (caso 48), Juan Eugenio Aranda (caso 49), Francisco Armando Aranda (caso 50), Orlando Suarez (caso 51), Roberto Eduardo Giambastiani (caso 52), Luis Alberto Díaz (caso 54), José Antonio Díaz (caso 55), Eduardo Oscar Diaz (caso 56), Raúl Horacio Bracamonte (caso 57), Manuel Andres Yapura (caso 29), Dora Gladys Lavergne (caso 58), Juan Luis Lavergne (caso 59), Carlos Mario Lavergne (caso 60), Juan Enrique Díaz (caso 61), Juan Carlos Petersen (caso 62), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yañez (caso 64), Angel Abelardo Rojas (caso 65), Juan Domingo Herrera (caso 66), Pedro Angel Gonzalez (caso 74), Rubén Clementino Ferreyra (caso 77), César Rolando Jimenez (caso 78), José Antonio Gramajo (caso 79), Ricardo Romualdo Abad (caso 80), Margarita Fatima Cruz (caso 82), Diego Zoilo Fernandez (caso 83), Argentino Roldan (caso 84), Arnaldo Sebastián Gutierrez (caso 86), Antonio Bernabé Paz (caso 87), Julio Alberto Brito (caso 89), Ra{ul Osvaldo Guidi (caso 90), José Esteban Miranda (caso 91), Héctor Miguel Miranda (caso 92), Juan Carlos Chaparro (caso 93), Victoria Zenaida Brito (caso 96), Mario Salvador Brito (caso 97), Juan Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso 112), Lilia Nora Abdala (caso 104), José Alejandro Vivanco (caso 105), José Alejandro Reinoso (caso

USO OFICIAL

72), Miguel Angel Schettini (caso 109), Rafael Dionisio Fagalde (caso 98), Marta Graciel Nadal (caso 100), Benita Andrade (caso 101), Maurice Yeger (caso 103), Olga Cristina Gonzalez (Caso 102), Justo Pastor Gramajo (caso 107), José Jacinto Sión (caso 108), Segundo Oscar Porven (caso 110), José Zenón Ruiz (caso 113), Ramón Alberto Cabrera (caso 114), Víctor Hugo Albornoz (caso 115), Ricardo Rolando Albornoz (caso 116), Miguel Angel Toro Ledesma (caso 118), Fernando Reyes Figueroa (caso 119), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Antonio Fernando Zapata (caso 122), Néstor Juan Agustín Zurita (caso 123), María Rosa Zurita (caso 200), César Raúl Sanchez (caso 67), Irma Minerva Esia Fernandez (caso 68), Alicia del Carmen Trejo (caso 70), Ema Trejo (caso 71), Raúl Alberto Cabrera (caso 124), Rolando Leonardo Camuñas (caso 126), José Gaccioppo (caso 136), Juan Carlos Castro (caso 128), Pedro Alfredo Lobo (caso 131), Nicolás Nery Lobo (caso 132), Rosa Tomasa Lobo (caso 133), Juan Carlos Lobo (caso 134), Jorge Felipe Lobo (caso 135), Pedro Pablo Juarez (caso 141), Pedro José Juarez (caso 142), Hortencia del Carmen Juarez (caso 143), Víctor Hugo Gonzalez (caso 146), Héctor Ricardo Gonzalez (caso 147), Reyes Jacinto Méndez (caso 151), Angel Diaz (caso 152), Werlino Diaz (caso 153), Arsenio Favio Pedraza (caso 154), Segundo Antonio Villagrán (caso 155), José Carlos Camuñas (caso 162), Manuel Angel Jaimen (caso 164), Mario Jaimen (caso 166), Juan José Zabala (caso 167), Ilda Isabel Palacio de Palacios (caso 168), Ricardo Joaquín Palacios (caso 169), Eduardo Jorge Melian (caso 171), Roberto Fernando Galván (caso 172), Manuel Reyes Torres (caso 22), José Andrés Barros (caso 173), Roberto Mario Sosa (caso 174), José Antonio Sosa (caso 244), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregu (caso 177), Daniel Fernando Cantos Carrascosa (caso 178), Abel Herrera (caso 179), Hugo Silvio Macchi (caso 180), Silvia Regina Abregu (caso 181), Pedro Antonio Abregú (caso 182), Marcelo Patricio Abregú (caso 183), María Inés del Carmen Amín (caso 184), Juan Carlos Salim Chafoum (caso 185), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Gustavo Enrique Holmsquit (caso 203), Socorro Irene Gonzalez (caso 190), Juan Silvestre Molina (caso 191), Raúl Alejandro Brito (caso 192), José Edgardo Córdoba (caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (caso 196), Sonia Gladys del Carmen Pastor (caso 197), Hugo Sanchez (caso 198), Mario Arnoldo Mauvecín (caso 199), Daniel Ernesto Sosa (caso 201), César Oscar Sosa (caso 202), Maximo Eduardo Jarolasvky (caso 204),Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), José Blas Vega (caso 208), Eva del Valle Díaz (caso 211), Gerónimo Daniel Ruiz (caso 209 primer hecho); ***torturas seguida de muerte (art 144 ter párr. 3 CP conf. ley 14.616)*** en perjuicio de Tomás Angel Bulacio (caso 3), Ramón Rito Medina (caso 21), Manuel Leonídas Córdoba (caso 27), Rosendo Adrián Gramajo (caso 106), Andres Marcos Albornoz (caso 117), José Raúl Amdor (caso 125); ***homicidio triplemente agravado (art. 80 inc. 2,6 y 7 del CP)*** en perjuicio de Guillermo Eduardo Diaz Nieto (caso 12), Pedro Antonio Medina (caso 13), José Teodoro Loto (caso 14), Ambrosio Abraham Rodriguez (caso 24), Abraham Eulogio Rodriguez (caso 233), Rubén Desiderio Rodriguez (caso 234), Juan Eugenio Aranda (caso 49), Francisco Armando Aranda (caso 50), Carlos Mario Lavergne (caso 60), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yañez (caso 64), Angel Abelardo Rojas (caso 65), Abelardo Rojas Cáceres (caso 94), Carlina Albornoz de Rojas (caso 95), Juan Domingo

Herrera (caso 66), José Desiderio Medina Gramajo (caso 75), Ricardo Romualdo Abad (caso 80), Diego Zoilo Fernandez (caso 83), Argentino Roldan (caso 84), Carlos Gabriel Espinosa (caso 85), Arnaldo Sebastián Gutierrez (caso 86), Juan Carlos Chaparro (caso 93), , Juan Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso 112), Raúl Roldán Montenegro (caso 129), Lilia Nora Abdala (caso 104), José Alejandro Vivanco (caso 105), José Alejandro Reinoso (caso 72), Miguel Angel Schettini (caso 109), Rafael Dionisio Fagalde (caso 98), Ysidoro Ferreiro Barbeito (caso 99), Maurice Yeger (caso 103), Olga Cristina Gonzalez (Caso 102), José Jacinto Sión (caso 108), Segundo Oscar Porven (caso 110), José Zenón Ruiz (caso 113), Miguel Angel Toro Ledesma (caso 118), Fernando Reyes Figueroa (caso 119), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Juan Agustín Zurita (caso 123), María Rosa Zurita (caso 200), Eduardo Enrique Yapur (caso 127), María Luisa Vega (caso 137), Fidel Ambrosio Pacheco (caso 138), Vicente Gómez (caso 139) Víctor Humberto Ovejero (caso 140), Olga Rosario Ruiz (caso 144), Julio Esteregildo Soria (caso 145), Víctor Hugo Gonzalez (caso 146), Fernando Arturo Soria Ovejero (caso 148), Jesús Maria Bravo (caso 149), José Antonio Teves (caso 150), Angel Diaz (caso 152), Manuel Antonio Mercado (caso 193), María del valle Mercado (caso 156), Adela del Carmen Mercado (caso 157), Domingo Dante Marino (caso 158), Andrés Revilla (caso 159), Horacio Armando Milstein (caso 160), José D'Hiriart (caso 161), Mario Jaimen (caso 166), Ilda Isabel Palacio de Palacios (caso 168), Ricardo Joaquín Palacios (caso 169), Luis Segundo Amaya (caso 170), José Andrés Barros (caso 173), José Antonio Sosa (caso 244), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregu (caso 177), Daniel Fernando Cantos Carrascosa (caso 178), Abel Herrera (caso 179), Hugo Silvio Macchi (caso 180), María Inés del Carmen Amín (caso 184), Juan Carlos Salim Chafoum (caso 185), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Antonio Alberto Martinez (caso 194), Socorro Irene Gonzalez (caso 190), Juan Silvestre Molina (caso 191), Raúl Alejandro Brito (caso 192), Oscar Alfredo Toledo Torres (caso 196), Daniel Ernesto Sosa (caso 201), Máximo Eduardo Jarolasvky (caso 204),Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), José Blas Vega (caso 208); y como **presunto partícipe** necesario en la comisión de los delitos de violación sexual (art. 119 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de **R.C.C.** (CASO 26), **M.F.C.** (CASO 82), **M.G.N. y B. A.** (CASOS 100 y 101), **S. I. G.** (CASO 190), **E.V.D.** (CASO 211), **R.E.G.** (CASO 52); y del delito de abuso deshonesto (art. 127 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de **G.C.I.** (caso 15), **R.M.O.Q** (caso 16), **R.C.C.** (CASO 26), **H.L.S** (CASO 38), **I.A.M.** (caso 47), **J.A.G** (Caso 81), **M.F.C.** (CASO 82), **S.A.V.** (caso 155), **M.J.A.** (CASO 219).

XI. DECLARAR LA FALTA DE MERITO para procesar o sobreseer a **Jorge Omar Lazarte,** argentino, DNI 4.449.071 respecto a la imputación como autor material (casos 185 y 3) sin perjuicio de continuarse con la investigación.

XII. ORDENAR EL PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA de Roberto Heriberto Albornoz, argentino, L.E. Nº 4.073.811, por considerarlo presunto **autor material** de los delitos que se detallan a continuación: (i) violación de domicilio (art. 151 CP) de calle San Martín n° 177, Metán, Provincia de Salta y privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis

USO OFICIAL

inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de Juan Carlos Chaparro (CASO 93); (ii) privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) e imposición de torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de Margarita Fátima Cruz (CASO 82); (iii) privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de Arnaldo Sebastián Gutiérrez (CASO 86); (iv) privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) e imposición de torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de Juan Carlos Petersen (CASO 62); (v) violación del domicilio (art. 151 CP) de calle Italia n° 3.435 de San Miguel de Tucumán, privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de José Zenón Ruiz (CASO 113); (vi) violación del domicilio (art. 151 CP) de calle Alsina n° 74, de San Miguel de Tucumán y privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de Claudio Alberto Slemenson y Raúl Hugo Daniel Trenchi (CASOS 186 y 187); (vii) violación del domicilio (art. 151 CP) de calle San Miguel n° 623, de San Miguel de Tucumán y privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de Amalia Clotilde Moavro y Héctor Mario Patiño (CASOS 188 y 189); (viii) violación del domicilio (art. 151 CP) de calle 4 de Cebil Redondo, San José, Departamento, Yerba Buena y privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de María Luisa Vega y Fidel Ambrosio Pacheco (CASOS 137 y 138); (ix) privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) e imposición de torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de Sara Estela González de Rava (CASO 44); (x) privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) e imposición de torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de Héctor Ricardo González (CASO 147); (xi) privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de Oscar Alberto Toledo Torres, Sonia Gladys Pastor, Hugo Sánchez y Arnaldo Mauvecín (CASOS 196, 197, 198 y 199); (xii) privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) e imposición de torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de Rosa del Carmen Córdoba (CASO 26); (xiii) violación del domicilio (art. 151 CP) de calle Las Rosas 277 Villa Marcos Paz, Yerba Buena y privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de Graciela Celina Imaz y Rodolfo María Ojea Quintana (CASOS 15 y 16); (xiv) privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de María Angélica Urueña (CASO 23); (xv) violación del domicilio (art. 151 CP) ubicado en la localidad de San José, privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) e imposición de torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de Rolando Oscar Figueroa (CASO 2); (xvi) privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) e imposición de torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio Rubén Jesús Emperador (CASO 76); (xvii) privación ilegítima de la libertad con

apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) e imposición de torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de Fermín Ángel Núñez y Ángel Oscar Villavicencio (CASOS 4 y 5); (xviii) privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de Rubén Clementino Ferreyra (CASO 77); (xix) privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) e imposición de torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de Héctor Miguel Miranda (CASO 92);(xx) violación del domicilio (art. 151 CP) ubicado en Los Corrales, San José, y privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de Abraham Eulogio Rodríguez (CASO 233); (xxi) privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en dos ocasiones en perjuicio de Rubén Desiderio Rodríguez (CASO 234); (xxii) privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) e imposición de torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de Mario Eulogio Rodríguez (CASO 24); (xxiii) privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) e imposición de torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de Pedro Eduardo Rodríguez (CASO 73); (xxiv) privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) e imposición de torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de Isolina del Carmen Santucho (CASO 261); (xxv) privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) e imposición de torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de Hugo Ricardo Corbalán (CASO 221); (xxvi) privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) e imposición de torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de Juan Carlos Castro (CASO 128); (xxvii) privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de Fernando Ceferino Bulacio (CASO 25); (xxviii) *asociación ilícita agravada*, todos en concurso real; y por considerarlo presunto **autor mediato** en la comisión de los delitos que se describen a continuación: ***violación de domicilio (art. 151 y cc del CP)*** en perjuicio de Rubén Jesús Emperador (caso 76), Tomás Angel Bulacio (caso 3), Pascuala del Valle Bulacio (caos 210), Miguel Angel Megia (caso 7), Roberto Jorge Liacoplo (caso 10), Juan Eduardo Liacoplo (caso 11), Rosa del Carmen Córdoba (caso 26); Manuel Leonídas Córdoba (caso 27); Gerardo Ruiz (Caso 28), Juana Angélica Gomez (caso 81), Gilda Geretto de Yäger (caso 17), Mario Raúl Yäger (caso 18), Abraham Eulogio Rodriguez (caso 233), Pedro Eduardo Rodriguez (caso 73), Felina Amalia Zárate (caso 32), Enrique Antonio Amaya (caso 33), Santiago Dionisio Masa (caso 30), Elba del Rosario Lescano (caso 31), Antonio Narciso Maciel (caso 37), Reinaldo Ernesto De Santi (caso 39), Miguel Eduardo Martinez (caso 34), Mario Alberto Mustafá (caso 35), Pablo Liistro (caso 36), Miguel Angel Robledo (caso 40), Luis Antonio Robledo (caso 41), Marta Jacinta Sosa (caso 46), Isabel Anselma Morales (caso 47), María Ramona Maldonado (caso 48), Roberto Eduardo Giambastiani (caso 52), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yañez (caso 64), Angel Abelardo Rojas (caso 65), Abelardo Rojas Cáceres (caso 94), Carlina Albornoz de Rojas (caso 95), Pedro Angel Gonzalez (caso 74),

USO OFICIAL

José Desiderio Medina Gramajo (caso 75), Rubén Clementino Ferreyra (caso 77), César Rolando Jimenez (caso 78), José Antonio Gramajo (caso 79), Ricardo Romualdo Abad (caso 80), Diego Zoilo Fernandez (caso 83), Argentino Roldan (caso 84), Carlos Gabriel Espinosa (caso 85), Antonio Bernabé Paz (caso 87), Ana Josefa Nuñez (caso 88), Julio Alberto Brito (caso 89), Raul Osvaldo Guidi (caso 90), José Esteban Miranda (caso 91), Héctor Miguel Miranda (caso 92), Victoria Zenaida Brito (caso 96), Mario Salvador Brito (caso 97), Juan Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso 112), Raúl Roldán Montenegro (caso 129), Lilia Nora Abdala (caso 104), José Alejandro Vivanco (caso 105), José Alejandro Reinoso (caso 72), Miguel Angel Schettini (caso 109), Ysidoro Ferreiro Barbeito (caso 99) Marta Graciel Nadal (caso 100), Benita Andrade (caso 101), Maurice Yeger (caso 103), Olga Cristina Gonzalez (Caso 102), Justo Pastor Gramajo (caso 107), Segundo Oscar Porven (caso 110), Ramón Alberto Cabrera (caso 114), Víctor Hugo Albornoz (caso 115), Ricardo Rolando Albornoz (caso 116), Andres Marcos Albornoz (caso 117), Miguel Angel Toro Ledesma (caso 118), Fernando Reyes Figueroa (caso 119), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Antonio Fernando Zapata (caso 122), Néstor Juan Agustín Zurita (caso 123), Ema Trejo (caso 71), Raúl Alberto Cabrera (caso 124), José Raúl Amdor (caso 125), José Gaccioppo (caso 136), Eduardo Enrique Yapur (caso 127), Pedro Alfredo Lobo (caso 131), Rosa Tomasa Lobo (caso 133), Juan Carlos Lobo (caso 134), Jorge Felipe Lobo (caso 135), Vicente Gómez (caso 139) Víctor Humberto Ovejero (caso 140), Pedro Pablo Juarez (caso 141), Pedro José Juarez (caso 142), Julio Esteregildo Soria (caso 145), Héctor Ricardo Gonzalez (caso 147), José Antonio Teves (Caso 150), Reyes Jacinto Méndez (caso 151), Angel Diaz (caso 152), Segundo Antonio Villagrán (caso 155), Manuel Antonio Mercado (caso 193), María del valle Mercado (caso 156), Adela del Carmen Mercado (caso 157), Domingo Dante Marino (caso 158), José Carlos Camuñas (caso 162), Mario Salomón Jaimen (caso 163), Manuel Angel Jaimen (caso 164), Eduardo Jorge Melian (caso 171), Manuel Reyes Torres (caso 22), José Andrés Barros (caso 173), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregu (caso 177), Silvia Regina Abregu (caso 181), Pedro Antonio Abregú (caso 182), Marcelo Patricio Abregú (caso 183), María Inés del Carmen Amín (caso 184), Gustavo Enrique Holmsquit (caso 203), Socorro Irene Gonzalez (caso 190), Juan Silvestre Molina (caso 191), José Edgardo Córdoba (caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (caso 196), Hugo Sanchez (caso 198), Mario Arnoldo Mauvecín (caso 199), Daniel Ernesto Sosa (caso 201), César Oscar Sosa (caso 202), Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), José Blas Vega (caso 208), Eva del Valle Díaz (caso 211), José Antonio Toledo (caso 212), Rómulo Francisco Moreno (CASO 214), Nora Leónidas Coronel de Silguera Mamaní (CASO 216), Juan Manuel Silguera (CASO 217), Martín Rogelio Silguera (CASO 218), Manuel Jesús Álvarez (CASO 219),René Argentino Barraza (CASO 220), Hugo Ricardo Corbalán (CASO 221), María del Carmen Jaramillo Galindo (CASO 222), Jorge de la Cruz Agüero (CASO 223), Miguel Ángel Gómez (CASO 224), Manuel Antonio Álvarez (CASO 225), Vicente Fernando Arias (CASO 226), Carlos Bautista Poli (CASO 227), José Fernando Poli (CASO 228), Héctor Manuel Freijó (CASO 229), Néstor Ubaldo Herrera (CASO 230), Juan Domingo Fernández (CASO 231), Jesús Ángel González (CASO 231bis), Gabriel Fernando Costilla (CASO 232), Juan Mario Astorga (CASO 258), Alicia Isabel Pérez de

Astorga (CASO 259), Marcos Antonio Pérez (CASO 235), Héctor René Pérez (CASO 236), Víctor Roberto Zain (CASO 237), Samuel Gerónimo Romero (CASO 238), Margarita del Carmen Costilla de Villagra (CASO 239), Roberto Mariano Villagra (CASO 240), Segundo Bonifacio Arias (CASO 243), Rosa Leonor Millán de Sosa (CASO 245),Blanca Estela García (CASO 246), Juan José García (CASO 247),Nilda Zelarayán (CASO 248), Francisco Oscar Herrera (CASO 249), Salvador Víctor González (CASO 250), Ricardo Ernesto López (CASO 251), Rolando Agustín Romero (CASO 252), José Virgilio Díaz (CASO 253), Ricardo Benjamín Paz (CASO 254), Carmen Gómez de Gargiulo (CASO 256), Héctor Hugo Gargiulo (CASO 257), Marcos Eugenio Nieva (CASO 260), Isolina del Carmen Santucho (CASO 261), Alberto Alfredo Núñez (CASO 263), Sixto Roque Pondal (CASO 264), Juan Manuel Salinas (CASO 265), Angélica Luisa Cornejo (CASO 266),Manuel Benito Medina Albornoz (CASO 267), Juan Andrés Brito (CASO 268); ***privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616)*** en perjuicio de Tomás Angel Bulacio (caso 3); Pascuala del Valle Bulacio (caso 210), Antonio Luis Romero (Caso 6), Miguel Angel Megia (caso 7), Enrique Dario Megia (caso 19), Francisco Raúl Megía (caso 20), Ramón Rito Medina (caso 21), Pedro Pablo Santana Campos (caso 8); Felipa Isabel Maita (caso 9), Roberto Jorge Liacoplo (caso 10), Juan Eduardo Liacoplo (caso 11), Guillermo Eduardo Diaz Nieto (caso 12), Pedro Antonio Medina (caso 13), José Teodoro Loto (caso 14), Manuel Leonídas Córdoba (caso 27); Gernardo Ruiz (Caso 28); Juana Angélica Gomez (caso 81), Gilda Geretto de Yäger (caso 17), Mario Raúl Yäger (caso 18), Ambrosio Abraham Rodriguez (caso 130), Felina Amalia Zárate (caso 32), Enrique Antonio Amaya (caso 33), Santiago Dionisio Masa (caso 30), Elba del Rosario Lescano (caso 31), Antonio Narciso Maciel (caso 37), Hilda Leticia Santucho (caso 38), Reinaldo Ernesto De Santi (caso 39), Miguel Eduardo Martinez (caso 34), Luis Roberto Soto (caso 45), Mario Alberto Mustafá (caso 35), Pablo Liistro (caso 36), Miguel Angel Robledo (caso 40), Luis Antonio Robledo (caso 41), Marcos Domingo Palavecino (caso 42), Humberto Rava (caso 43), Marta Jacinta Sosa (caso 46), Isabel Anselma Morales (caso 47), María Ramona Maldonado (caso 48), Juan Eugenio Aranda (caso 49), Francisco Armando Aranda (caso 50), Orlando Suarez (caso 51), Roberto Eduardo Giambastiani (caso 52), Sara Delicia Carrizo (caso 53), Luis Alberto Díaz (caso 54), José Antonio Díaz (caso 55), Eduardo Oscar Diaz (caso 56), Raúl Horacio Bracamonte (caso 57), Manuel Andres Yapura (caso 29), Dora Gladys Lavergne (caso 58), Juan Luis Lavergne (caso 59), Carlos Mario Lavergne (caso 60), Juan Enrique Díaz (caso 61), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yañez (caso 64), Angel Abelardo Rojas (caso 65), Abelardo Rojas Cáceres (caso 94), Carlina Albornoz de Rojas (caso 95), Juan Domingo Herrera (caso 66), Pedro Angel Gonzalez (caso 74), José Desiderio Medina Gramajo (caso 75), César Rolando Jimenez (caso 78), José Antonio Gramajo (caso 79), Ricardo Romualdo Abad (caso 80), Diego Zoilo Fernandez (caso 83), Argentino Roldan (caso 84), Carlos Gabriel Espinosa (caso 85), Antonio Bernabé Paz (caso 87), Ana Josefa Nuñez (caso 88), Julio Alberto Brito (caso 89), Raul Osvaldo Guidi (caso 90), José Esteban Miranda (caso 91), Victoria Zenaida Brito (caso 96), Mario Salvador Brito (caso 97), Juan Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso 112), Raúl Roldán Montenegro (caso 129), Lilia Nora Abdala (caso 104), José Alejandro Vivanco (caso 105), José Alejandro Reinoso (caso 72), Miguel Angel Schettini (caso 109), Rafael Dionisio Fagalde (caso 98), Ysidoro Ferreiro Barbeito

USO OFICIAL

(caso 99) Marta Graciel Nadal (caso 100), Benita Andrade (caso 101), Maurice Yeger (caso 103), Olga Cristina Gonzalez (Caso 102), Rosendo Adrián Gramajo (caso 106), Justo Pastor Gramajo (caso 107), José Jacinto Sión (caso 108), Segundo Oscar Porven (caso 110), Ramón Alberto Cabrera (caso 114), Víctor Hugo Albornoz (caso 115), Ricardo Rolando Albornoz (caso 116), Andres Marcos Albornoz (caso 117), Miguel Angel Toro Ledesma (caso 118), Fernando Reyes Figueroa (caso 119), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Antonio Fernando Zapata (caso 122), Néstor Juan Agustín Zurita (caso 123), María Rosa Zurita (caso 200), César Raúl Sanchez (caso 67), Irma Minerva Esia Fernandez (caso 68), Eliana Sanchez (caso 69), Alicia del Carmen Trejo (caso 70), Ema Trejo (caso 71), Raúl Alberto Cabrera (caso 124), José Raúl Amdor (caso 125), Rolando Leonardo Camuñas (caso 126), José Gaccioppo (caso 136), Eduardo Enrique Yapur (caso 127), Pedro Alfredo Lobo (caso 131), Nicolás Nery Lobo (caso 132), Rosa Tomasa Lobo (caso 133), Juan Carlos Lobo (caso 134), Jorge Felipe Lobo (caso 135), Vicente Gómez (caso 139) Víctor Humberto Ovejero (caso 140), Pedro Pablo Juarez (caso 141), Pedro José Juarez (caso 142), Hortencia del Carmen Juarez (caso 143), Olga Rosario Ruiz (caso 144), Julio Esteregildo Soria (caso 145), Víctor Hugo Gonzalez (caso 146), Fernando Arturo Soria Ovejero (caso 148), Jesús Maria Bravo (caso 149), José Antonio Teves (caso 150), Reyes Jacinto Méndez (caso 151), Angel Diaz (caso 152), Werlino Diaz (caso 153), Arsenio Favio Pedraza (caso 154), Segundo Antonio Villagrán (caso 155), Manuel Antonio Mercado (caso 193), María del valle Mercado (caso 156), Adela del Carmen Mercado (caso 157), Domingo Dante Marino (caso 158), Andrés Revilla (caso 159), José Carlos Camuñas (caso 162), Mario Salomón Jaimen (caso 163), Manuel Angel Jaimen (caso 164), María Esther Zabala (caso 165), Mario Jaimen (caso 166), Juan José Zabala (caso 167), Ilda Isabel Palacio de Palacios (caso 168), Ricardo Joaquín Palacios (caso 169), Eduardo Jorge Melian (caso 171), Roberto Fernando Galván (caso 172), Manuel Reyes Torres (caso 22), José Andrés Barros (caso 173), Roberto Mario Sosa (caso 174), José Antonio Sosa (caso 244), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregu (caso 177), Daniel Fernando Cantos Carrascosa (caso 178), Abel Herrera (caso 179), Hugo Silvio Macchi (caso 180), Silvia Regina Abregu (caso 181), Pedro Antonio Abregú (caso 182), Marcelo Patricio Abregú (caso 183), María Inés del Carmen Amín (caso 184), Juan Carlos Salim Chafoum (caso 185), Gustavo Enrique Holmsquit (caso 203), Socorro Irene Gonzalez (caso 190), Juan Silvestre Molina (caso 191), Raúl Alejandro Brito (caso 192), José Edgardo Córdoba (caso 195), Daniel Ernesto Sosa (caso 201), César Oscar Sosa (caso 202), Maximo Eduardo Jarolasvky (caso 204), Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), José Blas Vega (caso 208), Eva del Valle Díaz (caso 211), Gerónimo Daniel Ruiz (caso 209), José Antonio Toledo (caso 212), Julio Antonio Martín (Caso 213), Rómulo Francisco Moreno (CASO 214), Adrian Silguera Mamaní (CASO 215), Nora Leónidas Coronel de Silguera Mamaní (CASO 216), Juan Manuel Silguera (CASO 217), Martín Rogelio Silguera (CASO 218), Manuel Jesús Álvarez (CASO 219),René Argentino Barraza (CASO 220), María del Carmen Jaramillo Galindo (CASO 222), Jorge de la Cruz Agüero (CASO 223), Miguel Ángel Gómez (CASO 224), Manuel Antonio Álvarez (CASO 225), Vicente Fernando Arias (CASO 226), Carlos Bautista Poli (CASO 227), José Fernando Poli (CASO 228), Héctor Manuel Freijó (CASO 229), Néstor Ubaldo Herrera (CASO 230), Juan Domingo

Fernández (CASO 231), Jesús Ángel González (CASO 231bis), Gabriel Fernando Costilla (CASO 232), Juan Mario Astorga (CASO 258), Alicia Isabel Pérez de Astorga (CASO 259), Marcos Antonio Pérez (CASO 235), Héctor René Pérez (CASO 236), Víctor Roberto Zain (CASO 237), Samuel Gerónimo Romero (CASO 238), Margarita del Carmen Costilla de Villagra (CASO 239), Roberto Mariano Villagra (CASO 240), Julio Orlando Brito (CASO 241), Santiago Omar Vicente (CASO 242), Segundo Bonifacio Arias (CASO 243), Rosa Leonor Millán de Sosa (CASO 245),Blanca Estela García (CASO 246), Juan José García (CASO 247),Nilda Zelarayán (CASO 248), Francisco Oscar Herrera (CASO 249), Salvador Víctor González (CASO 250), Ricardo Ernesto López (CASO 251), Rolando Agustín Romero (CASO 252), José Virgilio Díaz (CASO 253), Ricardo Benjamín Paz (CASO 254),Luis Majín Romero (CASO 255), Carmen Gómez de Gargiulo (CASO 256), Héctor Hugo Gargiulo (CASO 257), Marcos Eugenio Nieva (CASO 260), Manuel Francisco Pedregosa (CASO 262), Alberto Alfredo Núñez (CASO 263), Sixto Roque Pondal (CASO 264), Juan Manuel Salinas (CASO 265), Angélica Luisa Cornejo (CASO 266),Manuel Benito Medina Albornoz (CASO 267), Juan Andrés Brito (CASO 268), Víctor Orlando Farfán (CASO 269); ***torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616)*** en perjuicio de Rolando Oscar Figueroa (caso 2); Fermín Ángel Nuñez (caso 4), Angel Oscar Villavicencio (caso 5), Rubén Jesús Emperador (caso 76), Pascuala del Valle Bulacio (caos 210), Antonio Luis Romero (Caso 6), Miguel Angel Megia (caso 7), Enrique Dario Megia (caso 19), Francisco Raúl Megía (caso 20), Pedro Pablo Santana Campos (caso 8), Felipa Isabel Maita (caso 9), Roberto Jorge Liacoplo (caso 10), Juan Eduardo Liacoplo (caso 11), Guillermo Eduardo Diaz Nieto (caso 12), Pedro Antonio Medina (caso 13), José Teodoro Loto (caso 14), Rosa del Carmen Cordoba (caso 26); Gernardo Ruiz (Caso 28); Juana Angélica Gomez (caso 81), Graciela Cecilia Imaz (caso 15), Rodolfo Maria Ojeda Quintana (caso 16), Gilda Geretto de Yäger (caso 17), Mario Raúl Yäger (caso 18), María Angelica Urueña (caso 23), Mario Eugenio Rodriguez (caso 24), Abraham Eulogio Rodriguez (caso 233), Pedro Eduardo Rodriguez (caso 234), Pedro Eduardo Rodriguez (caso 73), Fernando Ceferino Bulacio (caso 25), Felina Amalia Zárate (caso 32), Enrique Antonio Amaya 8caso 33), Santiago Dionisio Masa (caso 30), Elba del Rosario Lescano (caso 31), Antonio Narciso Maciel (caso 37), Hilda Leticia Santucho (caso 38), Reinaldo Ernesto De Santi (caso 39), Miguel Eduardo Martinez (caso 34), Luis Roberto Soto (caso 45), Mario Alberto Mustafá (caso 35), Pablo Liistro (caso 36), Miguel Angel Robledo (caso 40), Luis Antonio Robledo (caso 41), Marcos Domingo Palavecino (caso 42), Humberto Rava (caso 43), Sara Estela Gonzalez de Rava (caso 44), Marta Jacinta Sosa (caso 46), Isabel Anselma Morales (caso 47), María Ramona Maldonado (caso 48), Juan Eugenio Aranda (caso 49), Francisco Armando Aranda (caso 50), Orlando Suarez (caso 51), Roberto Eduardo Giambastiani (caso 52), Luis Alberto Díaz (caso 54), José Antonio Díaz (caso 55), Eduardo Oscar Diaz (caso 56), Raúl Horacio Bracamonte (caso 57), Manuel Andres Yapura (caso 29), Dora Gladys Lavergne (caso 58), Juan Luis Lavergne (caso 59), Carlos Mario Lavergne (caso 60), Juan Enrique Díaz (caso 61), Juan Carlos Petersen (caso 62), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yañez (caso 64), Angel Abelardo Rojas (caso 65), Juan Domingo Herrera (caso 66), Pedro Angel Gonzalez (caso 74), Rubén Clementino Ferreyra (caso 77), César Rolando Jimenez (caso 78), José Antonio Gramajo (caso 79), Ricardo Romualdo Abad (caso 80), Margarita Fatima Cruz (caso 82), Diego

USO OFICIAL

Zoilo Fernandez (caso 83), Argentino Roldan (caso 84), Arnaldo Sebastián Gutierrez (caso 86), Antonio Bernabé Paz (caso 87), Julio Alberto Brito (caso 89), Raul Osvaldo Guidi (caso 90), José Esteban Miranda (caso 91), Héctor Miguel Miranda (caso 92), Juan Carlos Chaparro (caso 93), Victoria Zenaida Brito (caso 96), Mario Salvador Brito (caso 97), Juan Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso 112), Lilia Nora Abdala (caso 104), José Alejandro Vivanco (caso 105), José Alejandro Reinoso (caso 72), Miguel Angel Schettini (caso 109), Rafael Dionisio Fagalde (caso 98), Marta Graciel Nadal (caso 100), Benita Andrade (caso 101), Maurice Yeger (caso 103), Olga Cristina Gonzalez (Caso 102), Justo Pastor Gramajo (caso 107), José Jacinto Sión (caso 108), Segundo Oscar Porven (caso 110), José Zenón Ruiz (caso 113), Ramón Alberto Cabrera (caso 114), Víctor Hugo Albornoz (caso 115), Ricardo Rolando Albornoz (caso 116), Miguel Angel Toro Ledesma (caso 118), Fernando Reyes Figueroa (caso 119), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Antonio Fernando Zapata (caso 122), Néstor Juan Agustín Zurita (caso 123), María Rosa Zurita (caso 200), César Raúl Sanchez (caso 67), Irma Minerva Esia Fernandez (caso 68), Alicia del Carmen Trejo (caso 70), Ema Trejo (caso 71), Raúl Alberto Cabrera (caso 124), Rolando Leonardo Camuñas (caso 126), José Gaccioppo (caso 136), Juan Carlos Castro (caso 128), Pedro Alfredo Lobo (caso 131), Nicolás Nery Lobo (caso 132), Rosa Tomasa Lobo (caso 133), Juan Carlos Lobo (caso 134), Jorge Felipe Lobo (caso 135), Pedro Pablo Juarez (caso 141), Pedro José Juarez (caso 142), Hortencia del Carmen Juarez (caso 143), Víctor Hugo Gonzalez (caso 146), Héctor Ricardo Gonzalez (caso 147), Reyes Jacinto Méndez (caso 151), Angel Diaz (caso 152), Werlino Diaz (caso 153), Arsenio Favio Pedraza (caso 154), Segundo Antonio Villagrán (caso 155), José Carlos Camuñas (caso 162), Manuel Angel Jaimen (caso 164), Mario Jaimen (caso 166), Juan José Zabala (caso 167), Ilda Isabel Palacio de Palacios (caso 168), Ricardo Joaquín Palacios (caso 169), Eduardo Jorge Melian (caso 171), Roberto Fernando Galván (caso 172), Manuel Reyes Torres (caso 22), José Andrés Barros (caso 173), Roberto Mario Sosa (caso 174), José Antonio Sosa (caso 244), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregu (caso 177), Daniel Fernando Cantos Carrascosa (caso 178), Abel Herrera (caso 179), Hugo Silvio Macchi (caso 180), Silvia Regina Abregu (caso 181), Pedro Antonio Abregú (caso 182), Marcelo Patricio Abregú (caso 183), María Inés del Carmen Amín (caso 184), Juan Carlos Salim Chafoum (caso 185), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Gustavo Enrique Holmsquit (caso 203), Socorro Irene Gonzalez (caso 190), Juan Silvestre Molina (caso 191), Raúl Alejandro Brito (caso 192), José Edgardo Córdoba (caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (caso 196), Sonia Gladys del Carmen Pastor (caso 197), Hugo Sanchez (caso 198), Mario Arnoldo Mauvecín (caso 199), Daniel Ernesto Sosa (caso 201), César Oscar Sosa (caso 202), Maximo Eduardo Jarolasvky (caso 205),Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), José Blas Vega (caso 208), Eva del Valle Díaz (caso 211), Gerónimo Daniel Ruiz (caso 209), José Antonio Toledo (caso 212), Julio Antonio Martín (Caso 213), Rómulo Francisco Moreno (CASO 214), Nora Leónidas Coronel de Silguera Mamaní (CASO 216), Manuel Jesús Álvarez (CASO 219),René Argentino Barraza (CASO 220), Hugo Ricardo Corbalán (CASO 221), María del Carmen Jaramillo Galindo (CASO 222), Jorge de la Cruz Agüero (CASO 223), Manuel Antonio

Álvarez (CASO 225), Vicente Fernando Arias (CASO 226), Carlos Bautista Poli (CASO 227), Néstor Ubaldo Herrera (CASO 230), Juan Domingo Fernández (CASO 231), Marcos Antonio Pérez (CASO 235), Héctor René Pérez (CASO 236), Víctor Roberto Zain (CASO 237), Margarita del Carmen Costilla de Villagra (CASO 239), Roberto Mariano Villagra (CASO 240), Julio Orlando Brito (CASO 241), Santiago Omar Vicente (CASO 242), Segundo Bonifacio Arias (CASO 243), Rosa Leonor Millán de Sosa (CASO 245),Blanca Estela García (CASO 246), Juan José García (CASO 247),Nilda Zelarayán (CASO 248), Francisco Oscar Herrera (CASO 249), Salvador Víctor González (CASO 250), Ricardo Ernesto López (CASO 251), Rolando Agustín Romero (CASO 252), José Virgilio Díaz (CASO 253), Ricardo Benjamín Paz (CASO 254),Luis Majín Romero (CASO 255), Carmen Gómez de Gargiulo (CASO 256), Héctor Hugo Gargiulo (CASO 257), Marcos Eugenio Nieva (CASO 260), Isolina del Carmen Santucho (CASO 261), Manuel Francisco Pedregosa (CASO 262), Alberto Alfredo Núñez (CASO 263), Sixto Roque Pondal (CASO 264), Juan Manuel Salinas (CASO 265), Angélica Luisa Cornejo (CASO 266), Juan Andrés Brito (CASO 268), Víctor Orlando Farfán (CASO 269); ***torturas seguida de muerte (art 144 ter párr. 3 CP conf. ley 14.616)*** en perjuicio de Tomás Angel Bulacio (caso 3), Ramón Rito Medina (caso 21), Manuel Leonídas Córdoba (caso 27), Rosendo Adrián Gramajo (caso 106), Andres Marcos Albornoz (caso 117), José Raúl Amdor (caso 125), Miguel Ángel Gómez (CASO 224), Héctor Manuel Freijó (CASO 229); ***homicidio triplemente agravado (art. 80 inc. 2,6 y 7 del CP)*** en perjuicio de Guillermo Eduardo Diaz Nieto (caso 12), Pedro Antonio Medina (caso 13), José Teodoro Loto (caso 14), Ambrosio Abraham Rodriguez (caso 130), Abraham Eulogio Rodriguez (caso 233), Rubén Desiderio Rodriguez (caso 234), Juan Eugenio Aranda (caso 49), Francisco Armando Aranda (caso 50), Carlos Mario Lavergne (caso 60), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yañez (caso 64), Angel Abelardo Rojas (caso 65), Abelardo Rojas Cáceres (caso 94), Carlina Albornoz de Rojas (caso 95), Juan Domingo Herrera (caso 66), José Desiderio Medina Gramajo (caso 75), Ricardo Romualdo Abad (caso 80), Diego Zoilo Fernandez (caso 83), Argentino Roldan (caso 84), Carlos Gabriel Espinosa (caso 85), Arnaldo Sebastián Gutierrez (caso 86), Juan Carlos Chaparro (caso 93), Juan Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso 112), Raúl Roldán Montenegro (caso 129), Lilia Nora Abdala (caso 104), José Alejandro Vivanco (caso 105), José Alejandro Reinoso (caso 72), Miguel Angel Schettini (caso 109), Rafael Dionisio Fagalde (caso 98), Ysidoro Ferreiro Barbeito (caso 99), Maurice Yeger (caso 103), Olga Cristina Gonzalez (Caso 102), José Jacinto Sión (caso 108), Segundo Oscar Porven (caso 110), José Zenón Ruiz (caso 113), Miguel Angel Toro Ledesma (caso 118), Fernando Reyes Figueroa (caso 119), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Juan Agustín Zurita (caso 123), María Rosa Zurita (caso 200), Eduardo Enrique Yapur (caso 127), María Luisa Vega (caso 137), Fidel Ambrosio Pacheco (caso 138), Vicente Gómez (caso 139) Víctor Humberto Ovejero (caso 140), Olga Rosario Ruiz (caso 144), Julio Esteregildo Soria (caso 145), Víctor Hugo Gonzalez (caso 146), Fernando Arturo Soria Ovejero (caso 148), Jesús Maria Bravo (caso 149), José Antonio Teves (caso 150), Angel Diaz (caso 152), Manuel Antonio Mercado (caso 193), María del valle Mercado (caso 156), Adela del Carmen Mercado (caso 157), Domingo Dante Marino (caso 158), Andrés Revilla (caso 159), Horacio Armando Milstein (caso 160), José D'Hiriart (caso 161), Mario Salomon Jaimen (caso 163), Ilda Isabel

USO OFICIAL

Palacio de Palacios (caso 168), Ricardo Joaquín Palacios (caso 169), Luis Segundo Amaya (caso 170), José Andrés Barros (caso 173), José Antonio Sosa (caso 244), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregu (caso 177), Daniel Fernando Cantos Carrascosa (caso 178), Abel Herrera (caso 179), Hugo Silvio Macchi (caso 180), María Inés del Carmen Amín (caso 184), Juan Carlos Salim Chafoum (caso 185), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Antonio Alberto Martinez (caso 194), Socorro Irene Gonzalez (caso 190), Juan Silvestre Molina (caso 191), Raúl Alejandro Brito (caso 192), José Edgardo Córdoba (caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (caso 196), Daniel Ernesto Sosa (caso 201), Máximo Eduardo Jarolasvky (caso 204), Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), José Blas Vega (caso 208), José Antonio Toledo (caso 212), Julio Antonio Martín (Caso 213), Rómulo Francisco Moreno (CASO 214), Adrián Silguera Mamaní (caso 215), Nora Leónidas Coronel de Silguera Mamaní (CASO 216), René Argentino Barraza (caso 220), María del Carmen Jaramillo Galindo (CASO 222), Jorge de la Cruz Agüero (CASO 223), , Manuel Antonio Álvarez (CASO 225), Carlos Bautista Poli (CASO 227), José Fernando Poli (CASO 228), Néstor Ubaldo Herrera (CASO 230), Juan Domingo Fernández (CASO 231), Jesús Ángel González (CASO 231bis), Gabriel Fernando Costilla (CASO 232), Juan Mario Astorga (CASO 258) Alicia Isabel Pérez de Astorga (CASO 259), Marcos Antonio Pérez (CASO 235), Juan Mario Astorga -1977- (caso 258), Samuel Gerónimo Romero (CASO 238), Margarita del Carmen Costilla de Villagra (CASO 239), Roberto Mariano Villagra (CASO 240), Santiago Omar Vicente (CASO 242), Segundo Bonifacio Arias (CASO 243), Rosa Leonor Millán de Sosa (CASO 245), Juan José García (CASO 247), Nilda Zelarayán (CASO 248), Ricardo Ernesto López (CASO 251), Rolando Agustín Romero (CASO 252), Carmen Gómez de Gargiulo (CASO 256), Héctor Hugo Gargiulo (CASO 257), Marcos Eugenio Nieva (CASO 260), Manuel Francisco Pedregosa (CASO 262), Alberto Alfredo Núñez (CASO 263), Juan Manuel Salinas (CASO 265), Manuel Benito Medina Albornoz (CASO 267), Juan Andrés Brito (CASO 268), Víctor Orlando Farfán (CASO 269); y como presunto **partícipe necesario** en la comisión de los delitos de violación sexual (art. 119 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de **R.C.C.** (CASO 26), **M.F.C.** (CASO 82), **M.G.N. y B. A.** (CASOS 100 y 101), **S. I. G.** (CASO 190), **E.V.D.** (CASO 211), **R.E.G.** (CASO 52); y del delito de abuso deshonesto (art. 127 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de **G.C.I.** (caso 15), **R.M.O.Q** (caso 16), **R.C.C.** (CASO 26), **H.L.S** (CASO 38), **I.A.M.** (caso 47), **J.A.G** (Caso 81), **M.F.C.** (CASO 82), **S.A.V.** (caso 155), **M.J.A.** (CASO 219).

XIII. ORDENAR EL PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA de Ernesto Nicolás Chávez, argentino, L.E n° 4.813.555, por considerarlo presunto **autor material** del delito de asociación ilícita agravada (art. 210 y 210 bis del CP) y como presunto **autor mediato** en la comisión de los delitos de ***violación de domicilio (art. 151 y cc del CP)*** en perjuicio de Pascuala del Valle Bulacio (caos 210), Manuel Jesús Álvarez (CASO 219), Manuel Antonio Álvarez (CASO 225), Blanca Estela García (CASO 246), Salvador Víctor González (CASO 250), José Virgilio Díaz (CASO 253); ***privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616)*** en

perjuicio de Pascuala del Valle Bulacio (caos 210), Ramón Alberto Cabrera (caso 114), Julio Antonio Martín (Caso 213), Manuel Jesús Álvarez (CASO 219), Manuel Antonio Álvarez (CASO 225), Julio Orlando Brito (CASO 241), Santiago Omar Vicente (CASO 242), Blanca Estela García (CASO 246), Juan José García (CASO 247), Salvador Víctor González (CASO 250), José Virgilio Díaz (CASO 253); ***torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616)*** en perjuicio de Pascuala del Valle Bulacio (caos 210), Ramón Alberto Cabrera (caso 114), Julio Antonio Martín (Caso 213), Manuel Jesús Álvarez (CASO 219), Manuel Antonio Álvarez (CASO 225), Julio Orlando Brito (CASO 241), Santiago Omar Vicente (CASO 242), Blanca Estela García (CASO 246), Juan José García (CASO 247), Salvador Víctor González (CASO 250), José Virgilio Díaz (CASO 253); ***homicidio triplemente agravado (art. 80 inc. 2,6 y 7 del CP)*** Julio Antonio Martín (Caso 213), Manuel Antonio Álvarez (CASO 225), Santiago Omar Vicente (CASO 242), Juan José García (CASO 247); y como **presunto partícipe** necesario en la comisión de los delitos de abuso deshonesto (art. 127 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de **M.J.A.** (CASO 219).

XIV.- ORDENAR EL PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA de Jorge Gerónimo Capitán, argentino, DNI nº 4.164.817, por considerarlo presunto **autor material** del delito de asociación ilícita agravada (art. 210 y 210 bis del CP) y como presunto **autor mediato** en la comisión de los delitos de ***violación de domicilio (art. 151 y cc del CP)*** en perjuicio de Pascuala del Valle Bulacio (caos 210), Manuel Jesús Álvarez (CASO 219), Manuel Antonio Álvarez (CASO 225), Blanca Estela García (CASO 246), Salvador Víctor González (CASO 250), José Virgilio Díaz (CASO 253); ***privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616)*** en perjuicio de Pascuala del Valle Bulacio (caos 210), Julio Antonio Martín (Caso 213), Manuel Jesús Álvarez (CASO 219), Manuel Antonio Álvarez (CASO 225), Julio Orlando Brito (CASO 241), Santiago Omar Vicente (CASO 242), Blanca Estela García (CASO 246), Juan José García (CASO 247), Salvador Víctor González (CASO 250), José Virgilio Díaz (CASO 253); ***torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616)*** en perjuicio de Pascuala del Valle Bulacio (caos 210), Julio Antonio Martín (Caso 213), Manuel Jesús Álvarez (CASO 219), Manuel Antonio Álvarez (CASO 225), Julio Orlando Brito (CASO 241), Santiago Omar Vicente (CASO 242), Blanca Estela García (CASO 246), Juan José García (CASO 247), Salvador Víctor González (CASO 250), José Virgilio Díaz (CASO 253); ***homicidio triplemente agravado (art. 80 inc. 2,6 y 7 del CP)*** Julio Antonio Martín (Caso 213), Manuel Antonio Álvarez (CASO 225), Santiago Omar Vicente (CASO 242), Juan José García (CASO 247); y como **presunto partícipe** necesario en la comisión de los delitos de abuso deshonesto (art. 127 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de **M.J.A.** (CASO 219).

XV. ORDENAR EL PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA de Alfredo Alberto Svendsen, argentino, DNI n° 6.656.809, por considerarlo presunto **autor material** del delito de asociación ilícita agravada (art. 210 y 210 bis del CP) y como presunto **autor mediato** en la comisión de los delitos de ***violación de domicilio (art. 151 y cc del CP)*** en perjuicio de Angel Oscar Villavicencio (caso 5), Rubén Jesús Emperador (caso 76), Tomás Angel Bulacio (caso 3); Pascuala del Valle Bulacio (caos 210), Miguel Angel Megia (caso 7), Enrique Dario Megia (caso 19), Francisco Raúl Megía (caso

USO OFICIAL

20), Ramón Rito Medina (caos 21), Roberto Jorge Liacoplo (caso 10), Juan Eduardo Liacoplo (caso 11), Rosa del Carmen Cordoba (caso 26); Manuel Leonídas Córdoba (caso 27); Juana Angélica Gomez (caso 81), Pedro Eduardo Rodriguez (caso 73), Felina Amalia Zárate (caso 32), Enrique Antonio Amaya (caso 33), Santiago Dionisio Masa (caso 30), Elba del Rosario Lescano (caso 31), Antonio Narciso Maciel (caso 37), Reinaldo Ernesto De Santi (caso 39), Miguel Eduardo Martinez (caso 34), Mario Alberto Mustafá (caso 35), Pablo Liistro (caso 36), Miguel Angel Robledo (caso 40), Luis Antonio Robledo (caso 41), Marta Jacinta Sosa (caso 46), Isabel Anselma Morales (caso 47), María Ramona Maldonado (caso 48), Roberto Eduardo Giambastiani (caso 52), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yañez (caso 64), Rubén Clementino Ferreyra (caso 77), César Rolando Jimenez (caso 78), José Antonio Gramajo (caso 79), Margarita Fatima Cruz (caso 82), Antonio Bernabé Paz (caso 87), Julio Alberto Brito (caso 89), Raul Osvaldo Guidi (caso 90), José Esteban Miranda (caso 91), Héctor Miguel Miranda (caso 92), Victoria Zenaida Brito (caso 96), Mario Salvador Brito (caso 97), Juan Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso 112), Lilia Nora Abdala (caso 104), José Alejandro Vivanco (caso 105), Miguel Angel Schettini (caso 109), Marta Graciel Nadal (caso 100), Benita Andrade (caso 101), Maurice Yeger (caso 103), Olga Cristina Gonzalez (Caso 102), Segundo Oscar Porven (caso 110), José Zenón Ruiz (caso 113), Ramón Alberto Cabrera (caso 114), Víctor Hugo Albornoz (caso 115), Ricardo Rolando Albornoz (caso 116), Andres Marcos Albornoz (caso 117), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Antonio Fernando Zapata (caso 122), Néstor Juan Agustín Zurita (caso 123), Raúl Alberto Cabrera (caso 124), José Raúl Amdor (caso 125), José Gaccioppo (caso 136), Pedro Pablo Juarez (caso 141), Pedro José Juarez (caso 142), Reyes Jacinto Méndez (caso 151), Angel Diaz (caso 152), Segundo Antonio Villagrán (caso 155), José Carlos Camuñas (caso 162), Mario Salomón Jaimen (caso 163), Manuel Angel Jaimen (caso 164), Eduardo Jorge Melian (caso 171), Manuel Reyes Torres (caso 22), José Andrés Barros (caso 173), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Guillermo Augusto Abregu (caso 177), Silvia Regina Abregu (caso 181), Pedro Antonio Abregú (caso 182), Marcelo Patricio Abregú (caso 183), María Inés del Carmen Amín (caso 184), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Gustavo Enrique Holmsquit (caso 203), Socorro Irene Gonzalez (caso 190), César Oscar Sosa (caso 202), Juan Andrés Brito (CASO 268); ***privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616)*** en perjuicio de Angel Oscar Villavicencio (caso 5), Rubén Jesús Emperador (caso 76, Tomás Angel Bulacio (caso 3); Pascuala del Valle Bulacio (caos 210), Antonio Luis Romero (Caso 6), Miguel Angel Megia (caso 7), Enrique Dario Megia (caso 19), Francisco Raúl Megía (caso 20), Ramón Rito Medina (caos 21), Pedro Pablo Santana Campos (caso 8); Roberto Jorge Liacoplo (caso 10), Juan Eduardo Liacoplo (caso 11), Rosa del Carmen Cordoba (caso 26); Manuel Leonídas Córdoba (caso 27); Juana Angélica Gomez (caso 81), Mario Eulogio Rodriguez (caso 24), Ambrosio Abraham Rodriguez (caso 130), Pedro Eduardo Rodriguez (caso 73), Fernando Ceferino Bulacio (caso 25), Felina Amalia Zárate (caso 32), Enrique Antonio Amaya 8caso 33), Santiago Dionisio Masa (caso 30), Elba del Rosario Lescano (caso 31), Antonio Narciso Maciel (caso 37), Hilda Leticia Santucho (caso 38), Reinaldo Ernesto De Santi (caso 39), Miguel Eduardo Martinez (caso 34), Mario Alberto Mustafá (caso 35), Pablo

Liistro (caso 36), Miguel Angel Robledo (caso 40), Luis Antonio Robledo (caso 41), Marcos Domingo Palavecino (caso 42), Marta Jacinta Sosa (caso 46), Isabel Anselma Morales (caso 47), María Ramona Maldonado (caso 48), Juan Eugenio Aranda (caso 49), Francisco Armando Aranda (caso 50), Orlando Suarez (caso 51), Roberto Eduardo Giambastiani (caso 52), José Antonio Díaz (caso 55), Eduardo Oscar Diaz (caso 56), Raúl Horacio Bracamonte (caso 57), Manuel Andres Yapura (caso 29), Juan Luis Lavergne (caso 59), Juan Enrique Díaz (caso 61), Juan Carlos Petersen (caso 62), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yañez (caso 64), Juan Domingo Herrera (caso 66), Rubén Clementino Ferreyra (caso 77), César Rolando Jimenez (caso 78), José Antonio Gramajo (caso 79), Margarita Fatima Cruz (caso 82), Antonio Bernabé Paz (caso 87), Julio Alberto Brito (caso 89), Ra{ul Osvaldo Guidi (caso 90), José Esteban Miranda (caso 91), Héctor Miguel Miranda (caso 92), Juan Carlos Chaparro (caso 93), Victoria Zenaida Brito (caso 96), Mario Salvador Brito (caso 97), Juan Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso 112), Lilia Nora Abdala (caso 104), José Alejandro Vivanco (caso 105), Miguel Angel Schettini (caso 109), Marta Graciel Nadal (caso 100), Benita Andrade (caso 101), Maurice Yeger (caso 103), Olga Cristina Gonzalez (Caso 102), José Jacinto Sión (caso 108), Segundo Oscar Porven (caso 110), José Zenón Ruiz (caso 113), Ramón Alberto Cabrera (caso 114), Víctor Hugo Albornoz (caso 115), Ricardo Rolando Albornoz (caso 116), Andres Marcos Albornoz (caso 117), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Antonio Fernando Zapata (caso 122), Néstor Juan Agustín Zurita (caso 123), César Raúl Sanchez (caso 67), Raúl Alberto Cabrera (caso 124), José Raúl Amdor (caso 125), Rolando Leonardo Camuñas (caso 126), José Gaccioppo (caso 136), Juan Carlos Castro (caso 128), Pedro Pablo Juarez (caso 141), Pedro José Juarez (caso 142), Reyes Jacinto Méndez (caso 151), Angel Diaz (caso 152), Werlino Diaz (caso 153), Arsenio Favio Pedraza (caso 154), Segundo Antonio Villagrán (caso 155), José Carlos Camuñas (caso 162), Mario Salomón Jaimen (caso 163), Manuel Angel Jaimen (caso 164), Ilda Isabel Palacio de Palacios (caso 168), Ricardo Joaquín Palacios (caso 169), Eduardo Jorge Melian (caso 171), Roberto Fernando Galván (caso 172), Manuel Reyes Torres (caso 22), José Andrés Barros (caso 173), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregu (caso 177), Daniel Fernando Cantos Carrascosa (caso 178), Abel Herrera (caso 179), Hugo Silvio Macchi (caso 180), Silvia Regina Abregu (caso 181), Pedro Antonio Abregú (caso 182), Marcelo Patricio Abregú (caso 183), María Inés del Carmen Amín (caso 184), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Gustavo Enrique Holmsquit (caso 203), Socorro Irene Gonzalez (caso 190), César Oscar Sosa (caso 202), Juan Andrés Brito (CASO 268); ***torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616)*** en perjuicio de Angel Oscar Villavicencio (caso 5), Rubén Jesús Emperador (caso 76), Pascuala del Valle Bulacio (caos 210), Antonio Luis Romero (Caso 6), Miguel Angel Megia (caso 7), Enrique Dario Megia (caso 19), Francisco Raúl Megía (caso 20), Pedro Pablo Santana Campos (caso 8); Roberto Jorge Liacoplo (caso 10), Juan Eduardo Liacoplo (caso 11), Rosa del Carmen Cordoba (caso 26); Juana Angélica Gomez (caso 81), Mario Eulogio Rodriguez (caso 24), Ambrosio Abraham Rodriguez (caso 130), Pedro Eduardo Rodriguez (caso 73), Fernando Ceferino Bulacio (caso 25), Felina Amalia Zárate (caso 32), Enrique Antonio Amaya 8caso 33), Santiago Dionisio

USO OFICIAL

Masa (caso 30), Elba del Rosario Lescano (caso 31), Antonio Narciso Maciel (caso 37), Hilda Leticia Santucho (caso 38), Reinaldo Ernesto De Santi (caso 39), Miguel Eduardo Martinez (caso 34), Mario Alberto Mustafá (caso 35), Pablo Liistro (caso 36), Miguel Angel Robledo (caso 40), Luis Antonio Robledo (caso 41), Marcos Domingo Palavecino (caso 42), Marta Jacinta Sosa (caso 46), Isabel Anselma Morales (caso 47), María Ramona Maldonado (caso 48), Juan Eugenio Aranda (caso 49), Francisco Armando Aranda (caso 50), Orlando Suarez (caso 51), Roberto Eduardo Giambastiani (caso 52), José Antonio Díaz (caso 55), Eduardo Oscar Diaz (caso 56), Raúl Horacio Bracamonte (caso 57), Manuel Andres Yapura (caso 29), Juan Luis Lavergne (caso 59), Juan Enrique Díaz (caso 61), Juan Carlos Petersen (caso 62), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yañez (caso 64), Juan Domingo Herrera (caso 66), Rubén Clementino Ferreyra (caso 77), César Rolando Jimenez (caso 78), José Antonio Gramajo (caso 79), Margarita Fatima Cruz (caso 82), Antonio Bernabé Paz (caso 87), Julio Alberto Brito (caso 89), Raul Osvaldo Guidi (caso 90), José Esteban Miranda (caso 91), Héctor Miguel Miranda (caso 92), Juan Carlos Chaparro (caso 93), Victoria Zenaida Brito (caso 96), Mario Salvador Brito (caso 97), Juan Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso 112), Lilia Nora Abdala (caso 104), José Alejandro Vivanco (caso 105), Miguel Angel Schettini (caso 109), Marta Graciel Nadal (caso 100), Benita Andrade (caso 101), Maurice Yeger (caso 103), Olga Cristina Gonzalez (Caso 102), José Jacinto Sión (caso 108), Segundo Oscar Porven (caso 110), José Zenón Ruiz (caso 113), Ramón Alberto Cabrera (caso 114), Víctor Hugo Albornoz (caso 115), Ricardo Rolando Albornoz (caso 116), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Antonio Fernando Zapata (caso 122), Néstor Juan Agustín Zurita (caso 123), César Raúl Sanchez (caso 67), Raúl Alberto Cabrera (caso 124), Rolando Leonardo Camuñas (caso 126), José Gaccioppo (caso 136), Juan Carlos Castro (caso 128), Pedro Pablo Juarez (caso 141), Pedro José Juarez (caso 142), Reyes Jacinto Méndez (caso 151), Angel Diaz (caso 152), Werlino Diaz (caso 153), Arsenio Favio Pedraza (caso 154), Segundo Antonio Villagrán (caso 155), José Carlos Camuñas (caso 162), Mario Salomón Jaimen (caso 163), Manuel Angel Jaimen (caso 164), Ilda Isabel Palacio de Palacios (caso 168), Ricardo Joaquín Palacios (caso 169), Eduardo Jorge Melian (caso 171), Roberto Fernando Galván (caso 172), Manuel Reyes Torres (caso 22), José Andrés Barros (caso 173), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregu (caso 177), Daniel Fernando Cantos Carrascosa (caso 178), Abel Herrera (caso 179), Hugo Silvio Macchi (caso 180), Silvia Regina Abregu (caso 181), Pedro Antonio Abregú (caso 182), Marcelo Patricio Abregú (caso 183), María Inés del Carmen Amín (caso 184), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Gustavo Enrique Holmsquit (caso 203), Socorro Irene Gonzalez (caso 190), César Oscar Sosa (caso 202), Juan Andrés Brito (CASO 268); ***torturas seguida de muerte (art 144 ter párr. 3 CP conf. ley 14.616)*** en perjuicio de Tomás Angel Bulacio (caso 3), Ramón Rito Medina (caso 21), Manuel Leonídas Córdoba (caso 27), Andres Marcos Albornoz (caso 117), José Raúl Amdor (caso 125); ***homicidio triplemente agravado (art. 80 inc. 2,6 y 7 del CP)*** en perjuicio de, Ambrosio Abraham Rodriguez (caso 130), Juan Eugenio Aranda (caso 49), Francisco Armando Aranda (caso 50), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yañez (caso 64), Juan Domingo Herrera (caso 66), Juan Carlos Chaparro (caso 93), Juan

Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso 112), Lilia Nora Abdala (caso 104), José Alejandro Vivanco (caso 105), Miguel Angel Schettini (caso 109), Maurice Yeger (caso 103), Olga Cristina Gonzalez (Caso 102), José Jacinto Sión (caso 108), Segundo Oscar Porven (caso 110), José Zenón Ruiz (caso 113), Miguel Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Juan Agustín Zurita (caso 123), Angel Diaz (caso 152), Ilda Isabel Palacio de Palacios (caso 168), Ricardo Joaquín Palacios (caso 169), José Andrés Barros (caso 173), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregu (caso 177), Daniel Fernando Cantos Carrascosa (caso 178), Abel Herrera (caso 179), Hugo Silvio Macchi (caso 180), María Inés del Carmen Amín (caso 184), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Socorro Irene Gonzalez (caso 190), Juan Andrés Brito (CASO 268); y como **presunto partícipe** necesario en la comisión de los delitos de violación sexual (art. 119 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de **R.C.C.** (CASO 26), **M.F.C.** (CASO 82), **M.G.N. y B. A.** (CASOS 100 y 101), **R.E.G.** (CASO 52); y del delito de abuso deshonesto (art. 127 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de **R.C.C.** (CASO 26), **H.L.S** (CASO 38), **I.A.M.** (caso 47), **J.A.G** (Caso 81), **M.F.C.** (CASO 82), **S.A.V.** (caso 155).

XVI. ORDENAR EL PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA de Ricardo Oscar Sánchez, argentino, D.N.I. n° 8.085.865, por considerarlo presunto **autor material** en la comisión de los delitos que se detallan a continuación: (i) violación del domicilio de calle Marco Avellaneda n° 1774 de San Miguel de Tucumán, privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) e imposición de torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de Margarita Fátima Cruz (CASO 82); (ii) privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de Arnaldo Sebastián Gutiérrez (CASO 86); (iii) violación del domicilio (art. 151 CP) ubicado en calle Alsina n° 74, de San Miguel de Tucumán, y privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de Claudio Alberto Slemenson y Raúl Hugo Daniel Trenchi (CASOS 186, 187); (iv) violación del domicilio (art. 151 CP) ubicado en calle San Miguel n° 623, de San Miguel de Tucumán, y privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de Amalia Clotilde Moavro y Héctor Mario Patiño (CASOS 188 y 189); (v) violación del domicilio (art. 151 CP) ubicado en Los Corrales, San José, y privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de Abraham Eulogio Rodríguez y Rubén Desiderio Rodríguez (CASOS 233 y 234); (vi) violación del domicilio (art. 151 CP) del ex ingenio San José, privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) e imposición de torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de Pedro Eduardo Rodríguez (CASO 73); (vii) privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) e imposición de torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de Fernando Ceferino Bulacio (CASO 25), (viii) del delito de asociación ilícita agravada (art. 210 y 210 bis del CP); y como **presunto partícipe** necesario en la comisión de los delitos de ***privación ilegítima de la libertad***

USO OFICIAL

con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de Fidel Ambrosio Pacheco (caso 138), Hortencia del Carmen Juarez (caso 143), José Antonio Teves (caso 150), Roberto Mario Sosa (caso 174), José Antonio Sosa (caso 244), Juan Carlos Salim Chafoum (caso 185), Gustavo Enrique Holmsquit (caso 203), Socorro Irene Gonzalez (caso 190), Juan Silvestre Molina (caso 191), Raúl Alejandro Brito (caso 192), José Edgardo Córdoba (caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (caso 196), Sonia Gladys del Carmen Pastor (caso 197), Hugo Sanchez (caso 198), Mario Arnoldo Mauvecín (caso 199), María Rosa Zurita (caso 200), Maximo Eduardo Jarolasvky (caso 204),Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), Gerónimo Daniel Ruiz (caso 209), Julio Antonio Martín (Caso 213), Hugo Ricardo Corbalán (CASO 221), María del Carmen Jaramillo Galindo (CASO 222), Jorge de la Cruz Agüero (CASO 223), Miguel Ángel Gómez (CASO 224), Vicente Fernando Arias (CASO 226), Marcos Antonio Pérez (CASO 235), Héctor René Pérez (CASO 236), Víctor Roberto Zain (CASO 237), Margarita del Carmen Costilla de Villagra (CASO 239), Roberto Mariano Villagra (CASO 240), Santiago Omar Vicente (CASO 242), Segundo Bonifacio Arias (CASO 243), Rosa Leonor Millán de Sosa (CASO 245),Blanca Estela García (CASO 246), Francisco Oscar Herrera (CASO 249), Ricardo Ernesto López (CASO 251), Rolando Agustín Romero (CASO 252), Carmen Gómez de Gargiulo (CASO 256), Héctor Hugo Gargiulo (CASO 257), Marcos Eugenio Nieva (CASO 260), Isolina del Carmen Santucho (CASO 261), Manuel Francisco Pedregosa (CASO 262), Juan Manuel Salinas (CASO 265), Juan Andrés Brito (CASO 268), Víctor Orlando Farfán (CASO 269); ***torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616)*** en perjuicio de Hortencia del Carmen Juarez (caso 143), Roberto Mario Sosa (caso 174), José Antonio Sosa (caso 244), Juan Carlos Salim Chafoum (caso 185), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Gustavo Enrique Holmsquit (caso 203), Socorro Irene Gonzalez (caso 190), Juan Silvestre Molina (caso 191), Raúl Alejandro Brito (caso 192), José Edgardo Córdoba (caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (caso 196), Sonia Gladys del Carmen Pastor (caso 197), Hugo Sanchez (caso 198), Mario Arnoldo Mauvecín (caso 199), María Rosa Zurita (caso 200), Maximo Eduardo Jarolasvky (caso 204),Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), Gerónimo Daniel Ruiz (caso 209), Julio Antonio Martín (Caso 213), Hugo Ricardo Corbalán (CASO 221), María del Carmen Jaramillo Galindo (CASO 222), Jorge de la Cruz Agüero (CASO 223), Miguel Ángel Gómez (CASO 224), Vicente Fernando Arias (CASO 226), Abraham Eulogio Rodríguez y Rubén Desiderio Rodríguez (CASOS 233 y 234), Marcos Antonio Pérez (CASO 235), Héctor René Pérez (CASO 236), Víctor Roberto Zain (CASO 237), Margarita del Carmen Costilla de Villagra (CASO 239), Roberto Mariano Villagra (CASO 240), Santiago Omar Vicente (CASO 242), Segundo Bonifacio Arias (CASO 243), Rosa Leonor Millán de Sosa (CASO 245),Blanca Estela García (CASO 246), Francisco Oscar Herrera (CASO 249), Ricardo Ernesto López (CASO 251), Rolando Agustín Romero (CASO 252), Carmen Gómez de Gargiulo (CASO 256), Héctor Hugo Gargiulo (CASO 257), Marcos Eugenio Nieva (CASO 260), Isolina del Carmen Santucho (CASO 261), Manuel Francisco Pedregosa (CASO 262), Juan Manuel Salinas (CASO 265), Juan Andrés Brito (CASO 268), Víctor Orlando Farfán (CASO 269); ***torturas seguida de muerte (art 144***

ter párr. 3 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de Miguel Ángel Gómez (CASO 224), Héctor Manuel Freijó (CASO 229); ***homicidio triplemente agravado (art. 80 inc. 2,6 y 7 del CP)*** en perjuicio de Arnaldo Sebastián Gutierrez (caso 86), María Rosa Zurita (caso 200), Fidel Ambrosio Pacheco (caso 138), José Antonio Teves (caso 150), Andrés Revilla (caso 159), José Antonio Sosa (caso 244), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Antonio Alberto Martinez (caso 194), Socorro Irene Gonzalez (caso 190), Juan Silvestre Molina (caso 191), Raúl Alejandro Brito (caso 192), José Edgardo Córdoba (caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (caso 196), Máximo Eduardo Jarolasvky (caso 204), Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), Julio Antonio Martín (Caso 213), María del Carmen Jaramillo Galindo (CASO 222), Jorge de la Cruz Agüero (CASO 223), Marcos Antonio Pérez (CASO 235), Margarita del Carmen Costilla de Villagra (CASO 239), Roberto Mariano Villagra (CASO 240), Santiago Omar Vicente (CASO 242), Segundo Bonifacio Arias (CASO 243), Rosa Leonor Millán de Sosa (CASO 245), Ricardo Ernesto López (CASO 251), Rolando Agustín Romero (CASO 252), Carmen Gómez de Gargiulo (CASO 256), Héctor Hugo Gargiulo (CASO 257), Marcos Eugenio Nieva (CASO 260), Manuel Francisco Pedregosa (CASO 262), Juan Manuel Salinas (CASO 265), Juan Andrés Brito (CASO 268), Víctor Orlando Farfán (CASO 269); y como presunto **partícipe secundario** en la comisión de los delitos de violación sexual (art. 119 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de **S. I. G.** (CASO 190).

XVII. ORDENAR EL PROCESAMIENTO CON PRISION PREVENTIVA de Luis Armando De Cándido, argentino, LE n° 6.384.062 por considerarlo presunto **autor material** de los delitos de: : (i) Violación del domicilio (art. 151 CP) ubicado en calle Alsina n° 74, de San Miguel de Tucumán, y privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones en perjuicio (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de Claudio Alberto Slemenson y Raúl Hugo Daniel Trenchi (CASOS 186, 187); (ii) violación del domicilio (art. 151 CP) ubicado en calle San Miguel n° 623, de San Miguel de Tucumán, y privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de Amalia Clotilde Moavro y Héctor Mario Patiño (CASOS 188 y 189); (iii) violación del domicilio (art. 151 CP) ubicado en la localidad de San José, y privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) e imposición de torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de Rolando Oscar Figueroa (CASO 2); (iv) del delito de asociación ilícita agravada (art. 210 y 210 bis del CP); y como presunto **partícipe necesario** en la comisión de los delitos de ***privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616)*** en perjuicio de Rolando Oscar Figueroa (caso 2); Fermín Ángel Nuñez (caso 4), Angel Oscar Villavicencio (caso 5), Rubén Jesús Emperador (caso 76), Miguel Angel Megia (caso 7), Pedro Pablo Santana Campos (caso 8); Guillermo Eduardo Diaz Nieto (caso 12), Pedro Antonio Medina (caso 13), José Teodoro Loto (caso 14), Rosa del Carmen Cordoba (caso 26); Manuel Leonídas Córdoba (caso 27); Graciela Cecilia Imaz (caso 15), Gilda Geretto de Yäger (caso 17), Mario Raúl Yäger (caso 18), María Angelica Urueña (caso 23), Mario Eulogio Rodriguez (caso 24), Pedro Eduardo Rodriguez (caso 73), Fernando Ceferino Bulacio (caso 25), Felina Amalia Zárate

USO OFICIAL

(caso 32), Antonio Narciso Maciel (caso 37), Hilda Leticia Santucho (caso 38), Reinaldo Ernesto De Santi (caso 39), Miguel Eduardo Martinez (caso 34), Mario Alberto Mustafá (caso 35), Pablo Liistro (caso 36), Humberto Rava (caso 43), Sara Estela Gonzalez de Rava (caso 44), Raúl Horacio Bracamonte (caso 57), Manuel Andres Yapura (caso 29), Juan Carlos Petersen (caso 62), Rubén Clementino Ferreyra (caso 77), Margarita Fatima Cruz (caso 82), Arnaldo Sebastián Gutierrez (caso 86), Héctor Miguel Miranda (caso 92), José Jacinto Sión (caso 108), José Zenón Ruiz (caso 113), Roberto Justo Herrera (caso 120), María Rosa Zurita (caso 200), Raúl Alberto Cabrera (caso 124), Rolando Leonardo Camuñas (caso 126), José Gaccioppo (caso 136), María Luisa Vega (caso 137), Fidel Ambrosio Pacheco (caso 138), Pedro Pablo Juarez (caso 141), Hortencia del Carmen Juarez (caso 143), José Antonio Teves (caso 150), Reyes Jacinto Méndez (caso 151), Andrés Revilla (caso 159), Roberto Mario Sosa (caso 174), José Antonio Sosa (caso 244), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregu (caso 177), Silvia Regina Abregu (caso 181), Pedro Antonio Abregú (caso 182), Marcelo Patricio Abregú (caso 183), Juan Carlos Salim Chafoum (caso 185), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Gustavo Enrique Holmsquit (caso 203), Socorro Irene Gonzalez (caso 190), Juan Silvestre Molina (caso 191), Raúl Alejandro Brito (caso 192), José Edgardo Córdoba (caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (caso 196), Sonia Gladys del Carmen Pastor (caso 197), Hugo Sanchez (caso 198), Mario Arnoldo Mauvecín (caso 199), Maximo Eduardo Jarolasvky (caso 204), Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), Gerónimo Daniel Ruiz (caso 209), Julio Antonio Martín (Caso 213), Hugo Ricardo Corbalán (CASO 221), María del Carmen Jaramillo Galindo (CASO 222), Jorge de la Cruz Agüero (CASO 223), Miguel Ángel Gómez (CASO 224), Vicente Fernando Arias (CASO 226), Marcos Antonio Pérez (CASO 235), Héctor René Pérez (CASO 236), Víctor Roberto Zain (CASO 237), Margarita del Carmen Costilla de Villagra (CASO 239), Roberto Mariano Villagra (CASO 240), Santiago Omar Vicente (CASO 242), Segundo Bonifacio Arias (CASO 243), Rosa Leonor Millán de Sosa (CASO 245),Blanca Estela García (CASO 246), Francisco Oscar Herrera (CASO 249), Ricardo Ernesto López (CASO 251), Rolando Agustín Romero (CASO 252), Carmen Gómez de Gargiulo (CASO 256), Héctor Hugo Gargiulo (CASO 257), Marcos Eugenio Nieva (CASO 260), Isolina del Carmen Santucho (CASO 261), Manuel Francisco Pedregosa (CASO 262), Juan Manuel Salinas (CASO 265), Juan Andrés Brito (CASO 268), Víctor Orlando Farfán (CASO 269); ***torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616)*** en perjuicio de Rolando Oscar Figueroa (caso 2); Fermín Ángel Nuñez (caso 4), Angel Oscar Villavicencio (caso 5), Rubén Jesús Emperador (caso 76), Miguel Angel Megia (caso 7), Pedro Pablo Santana Campos (caso 8); Guillermo Eduardo Diaz Nieto (caso 12), Pedro Antonio Medina (caso 13), José Teodoro Loto (caso 14), Rosa del Carmen Cordoba (caso 26); Manuel Leonídas Córdoba (caso 27); Graciela Cecilia Imaz (caso 15), Gilda Geretto de Yäger (caso 17), Mario Raúl Yäger (caso 18), María Angelica Urueña (caso 23), Mario Eulogio Rodriguez (caso 24), Pedro Eduardo Rodriguez (caso 73), Fernando Ceferino Bulacio (caso 25), Felina Amalia Zárate (caso 32), Antonio Narciso Maciel (caso 37), Hilda Leticia Santucho (caso 38), Reinaldo Ernesto De Santi (caso 39), Miguel Eduardo Martinez (caso 34), Mario Alberto Mustafá (caso 35), Pablo

Liistro (caso 36), Humberto Rava (caso 43), Sara Estela Gonzalez de Rava (caso 44), Raúl Horacio Bracamonte (caso 57), Manuel Andres Yapura (caso 29), Juan Carlos Petersen (caso 62), Rubén Clementino Ferreyra (caso 77), Margarita Fatima Cruz (caso 82), Arnaldo Sebastián Gutierrez (caso 86), Héctor Miguel Miranda (caso 92), José Jacinto Sión (caso 108), José Zenón Ruiz (caso 113), Roberto Justo Herrera (caso 120), María Rosa Zurita (caso 200), Raúl Alberto Cabrera (caso 124), Rolando Leonardo Camuñas (caso 126), José Gaccioppo (caso 136), María Luisa Vega (caso 137), Fidel Ambrosio Pacheco (caso 138), Pedro Pablo Juarez (caso 141), Hortencia del Carmen Juarez (caso 143), José Antonio Teves (caso 150), Reyes Jacinto Méndez (caso 151), Andrés Revilla (caso 159), Roberto Mario Sosa (caso 174), José Antonio Sosa (caso 244), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregu (caso 177), Silvia Regina Abregu (caso 181), Pedro Antonio Abregú (caso 182), Marcelo Patricio Abregú (caso 183), Juan Carlos Salim Chafoum (caso 185), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Gustavo Enrique Holmsquit (caso 203), Socorro Irene Gonzalez (caso 190), Juan Silvestre Molina (caso 191), Raúl Alejandro Brito (caso 192), José Edgardo Córdoba (caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (caso 196), Sonia Gladys del Carmen Pastor (caso 197), Hugo Sanchez (caso 198), Mario Arnoldo Mauvecín (caso 199), Maximo Eduardo Jarolasvky (caso 204), Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), Gerónimo Daniel Ruiz (caso 209), Julio Antonio Martín (Caso 213), Hugo Ricardo Corbalán (CASO 221), María del Carmen Jaramillo Galindo (CASO 222), Jorge de la Cruz Agüero (CASO 223), Miguel Ángel Gómez (CASO 224), Vicente Fernando Arias (CASO 226), Marcos Antonio Pérez (CASO 235), Héctor René Pérez (CASO 236), Víctor Roberto Zain (CASO 237), Margarita del Carmen Costilla de Villagra (CASO 239), Roberto Mariano Villagra (CASO 240), Santiago Omar Vicente (CASO 242), Segundo Bonifacio Arias (CASO 243), Rosa Leonor Millán de Sosa (CASO 245),Blanca Estela García (CASO 246), Francisco Oscar Herrera (CASO 249), Ricardo Ernesto López (CASO 251), Rolando Agustín Romero (CASO 252), Carmen Gómez de Gargiulo (CASO 256), Héctor Hugo Gargiulo (CASO 257), Marcos Eugenio Nieva (CASO 260), Isolina del Carmen Santucho (CASO 261), Manuel Francisco Pedregosa (CASO 262), Juan Manuel Salinas (CASO 265), Juan Andrés Brito (CASO 268), Víctor Orlando Farfán (CASO 269); ***torturas seguida de muerte (art 144 ter párr. 3 CP conf. ley 14.616)*** en perjuicio de Manuel Leonídas Córdoba (caso 27), Miguel Ángel Gómez (CASO 224); ***homicidio triplemente agravado (art. 80 inc. 2,6 y 7 del CP)*** en perjuicio de Guillermo Eduardo Diaz Nieto (caso 12), José Teodoro Loto (caso 14), Arnaldo Sebastián Gutierrez (caso 86), José Jacinto Sión (caso 108), José Zenón Ruiz (caso 113), Roberto Justo Herrera (caso 120), María Rosa Zurita (caso 200), María Luisa Vega (caso 137), Fidel Ambrosio Pacheco (caso 138), José Antonio Teves (caso 150), Andrés Revilla (caso 159), José Antonio Sosa (caso 244), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregu (caso 177), Juan Carlos Salim Chafoum (caso 185), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Socorro Irene Gonzalez (caso 190), Juan Silvestre Molina (caso 191), Raúl Alejandro Brito (caso 192), José Edgardo Córdoba (caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (caso 196),

USO OFICIAL

Máximo Eduardo Jarolasvky (caso 204), Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), Julio Antonio Martín (Caso 213), María del Carmen Jaramillo Galindo (CASO 222), Jorge de la Cruz Agüero (CASO 223), Marcos Antonio Pérez (CASO 235), Margarita del Carmen Costilla de Villagra (CASO 239), Roberto Mariano Villagra (CASO 240), Santiago Omar Vicente (CASO 242), Segundo Bonifacio Arias (CASO 243), Rosa Leonor Millán de Sosa (CASO 245), Ricardo Ernesto López (CASO 251), Rolando Agustín Romero (CASO 252), Carmen Gómez de Gargiulo (CASO 256), Héctor Hugo Gargiulo (CASO 257), Marcos Eugenio Nieva (CASO 260), Manuel Francisco Pedregosa (CASO 262), Alberto Alfredo Núñez (CASO 263), Juan Manuel Salinas (CASO 265), Juan Andrés Brito (CASO 268), Víctor Orlando Farfán (CASO 269); y como presunto partícipe secundario en la comisión de los delitos de violación sexual (art. 119 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de **R.C.C.** (CASO 26), **M.F.C.** (CASO 82), **S. I. G.** (CASO 190), y del delito de abuso deshonesto (art. 127 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de **H.L.S** (CASO 38), **M.F.C.** (CASO 82).

XVIII. ORDENAR EL PROCESAMIENTO CON PRISION PREVENTIVA de Ramón César Jodar, argentino, DNI n° 4.394.949 por considerarlo presunto autor material en la comisión de los delitos de: (i) violación de domicilio (art. 151 CP) de calle Santa Fe nº 1.097 de Tafí Viejo, Tucumán y privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de Margarita del Carmen Costilla de Villagra y Roberto Mariano Villagra (CASOS 239 y 240); (ii) violación del domicilio (art. 151 CP) de calle Victoria nº 706 de la localidad de Tafí Viejo, Tucumán, privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de Samuel Gerónimo Romero (CASO 238); (iii) del delito de asociación ilícita agravada (art. 210 y 210 bis del CP).

XIX. ORDENAR EL PROCESAMIENTO CON PRISION PREVENTIVA de Miguel Ángel Moreno, argentino, DNI n° 8.059.745, por considerarlo presunto **autor material** en la comisión de los delitos de: : (i) violación del domicilio (art. 151 CP) de calle Belgrano nº 38 de la localidad de León Rougés, Departamento Monteros, y privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de Angélica Luisa Cornejo (CASO 266); (ii) privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) y homicidio agravado (art. 80 inc. 2, 6 y 7 CP) en perjuicio de Juan Domingo Fernández (CASO 231); (iii) violación del domicilio (art. 151 CP) de calle Necochea nº 53, del barrio Independencia, localidad de León Rouges, Departamento Monteros, y privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de Carlos Bautista Poli y José Fernando Poli (CASOS 227 y 228); (iv) del delito de asociación ilícita agravada (art. 210 y 210 bis del CP).

XX. ORDENAR EL PROCESAMIENTO CON PRISION PREVENTIVA de José Luis del Valle Figueroa, argentino, DNI n° 8.053.677 por considerarlo presunto autor material en la comisión de los delitos de: privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) e imposición de torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en

perjuicio de Fermín Ángel Núñez (CASO 4) y del delito de asociación ilícita agravada (art. 210 y 210 bis del CP).

XXI. ORDENAR EL PROCESAMIENTO CON PRISION PREVENTIVA de Pedro Roberto Rojas, argentino, DNI nº 11.241.942 por considerarlo presunto **autor material** en la comisión de los delitos de (i) violación del domicilio (art. 151 CP) de la propiedad de la familia Sosa, en Los Sosas, y privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de César Oscar Sosa (CASO 202) y del delito de asociación ilícita agravada (art. 210 y 210 bis del CP).

XXII. ORDENAR EL PROCESAMIENTO CON PRISION PREVENTIVA de Pedro Adolfo López, argentino, DNI n° 7.775.121 por considerarlo presunto **autor material** en la comisión de los delitos de de violación del domicilio (art. 151 CP), privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) e imposición de torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de Sixto Roque Pondal (CASO 264) y y del delito de asociación ilícita agravada (art. 210 y 210 bis del CP).

XXIII. ORDENAR EL PROCESAMIENTO CON PRISION PREVENTIVA de Enrique José Del Pino, argentino, DNI n° 7.762.418 por considerarlo presunto **autor material** del delito de asociación ilícita agravada y como presunto **partícipe necesario** en la comisión de los delitos de ***privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616)*** en perjuicio de Rolando Oscar Figueroa (caso 2); Fermín Ángel Nuñez (caso 4), Angel Oscar Villavicencio (caso 5), Rubén Jesús Emperador (caso 76), Tomás Angel Bulacio (caso 3); Pascuala del Valle Bulacio (caos 210), Antonio Luis Romero (Caso 6), Miguel Angel Megia (caso 7), Enrique Dario Megia (caso 19), Francisco Raúl Megía (caso 20), Ramón Rito Medina (caos 21), Pedro Pablo Santana Campos (caso 8); Roberto Jorge Liacoplo (caso 10), Juan Eduardo Liacoplo (caso 11), Rosa del Carmen Cordoba (caso 26); Manuel Leonídas Córdoba (caso 27); Juana Angélica Gomez (caso 81), Mario Eulogio Rodriguez (caso 24), Ambrosio Abraham Rodriguez (caso 130), Pedro Eduardo Rodriguez (caso 73), Fernando Ceferino Bulacio (caso 25), Felina Amalia Zárate (caso 32), Enrique Antonio Amaya (caso 33), Santiago Dionisio Masa (caso 30), Elba del Rosario Lescano (caso 31), Antonio Narciso Maciel (caso 37), Hilda Leticia Santucho (caso 38), Reinaldo Ernesto De Santi (caso 39), Miguel Eduardo Martinez (caso 34), Mario Alberto Mustafá (caso 35), Pablo Liistro (caso 36), Miguel Angel Robledo (caso 40), Luis Antonio Robledo (caso 41), Marcos Domingo Palavecino (caso 42), Marta Jacinta Sosa (caso 46), Isabel Anselma Morales (caso 47), María Ramona Maldonado (caso 48), Juan Eugenio Aranda (caso 49), Francisco Armando Aranda (caso 50), Orlando Suarez (caso 51), Roberto Eduardo Giambastiani (caso 52), José Antonio Díaz (caso 55), Eduardo Oscar Diaz (caso 56), Raúl Horacio Bracamonte (caso 57), Manuel Andres Yapura (caso 29), Juan Luis Lavergne (caso 59), Juan Enrique Díaz (caso 61), Juan Carlos Petersen (caso 62), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yañez (caso 64), Juan Domingo Herrera (caso 66), Rubén Clementino Ferreyra (caso 77), César Rolando Jimenez (caso 78), José Antonio Gramajo (caso 79), Margarita Fatima Cruz (caso 82), Antonio Bernabé Paz (caso 87), Julio Alberto Brito (caso 89), Ra{ul Osvaldo Guidi (caso 90), José Esteban Miranda (caso 91),

USO OFICIAL

Héctor Miguel Miranda (caso 92), Juan Carlos Chaparro (caso 93), Victoria Zenaida Brito (caso 96), Mario Salvador Brito (caso 97), Juan Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso 112), Lilia Nora Abdala (caso 104), José Alejandro Vivanco (caso 105), Miguel Angel Schettini (caso 109), Marta Graciel Nadal (caso 100), Benita Andrade (caso 101), Maurice Yeger (caso 103), Olga Cristina Gonzalez (Caso 102), José Jacinto Sión (caso 108), Segundo Oscar Porven (caso 110), José Zenón Ruiz (caso 113), Ramón Alberto Cabrera (caso 114), Víctor Hugo Albornoz (caso 115), Ricardo Rolando Albornoz (caso 116), Andres Marcos Albornoz (caso 117), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Antonio Fernando Zapata (caso 122), Néstor Juan Agustín Zurita (caso 123), César Raúl Sanchez (caso 67), Raúl Alberto Cabrera (caso 124), José Raúl Amdor (caso 125), Rolando Leonardo Camuñas (caso 126), José Gaccioppo (caso 136), Juan Carlos Castro (caso 128), Pedro Pablo Juarez (caso 141), Pedro José Juarez (caso 142), Reyes Jacinto Méndez (caso 151), Angel Diaz (caso 152), Werlino Diaz (caso 153), Arsenio Favio Pedraza (caso 154), Segundo Antonio Villagrán (caso 155), José Carlos Camuñas (caso 162), Mario Salomón Jaimen (caso 163), Manuel Angel Jaimen (caso 164), Ilda Isabel Palacio de Palacios (caso 168), Ricardo Joaquín Palacios (caso 169), Eduardo Jorge Melian (caso 171), Roberto Fernando Galván (caso 172), Manuel Reyes Torres (caso 22), José Andrés Barros (caso 173), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregu (caso 177), Daniel Fernando Cantos Carrascosa (caso 178), Abel Herrera (caso 179), Hugo Silvio Macchi (caso 180), Silvia Regina Abregu (caso 181), Pedro Antonio Abregú (caso 182), Marcelo Patricio Abregú (caso 183), María Inés del Carmen Amín (caso 184), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Gustavo Enrique Holmsquit (caso 203), Socorro Irene Gonzalez (caso 190), César Oscar Sosa (caso 202), José Blas Vega (caso 208), Julio Antonio Martín (Caso 213), Manuel Jesús Álvarez (CASO 219), Juan Andrés Brito (CASO 268); ***torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616)*** en perjuicio de Rolando Oscar Figueroa (caso 2); Fermín Ángel Nuñez (caso 4), Angel Oscar Villavicencio (caso 5), Rubén Jesús Emperador (caso 76), Pascuala del Valle Bulacio (caos 210), Antonio Luis Romero (Caso 6), Miguel Angel Megia (caso 7), Enrique Dario Megia (caso 19), Francisco Raúl Megía (caso 20), Pedro Pablo Santana Campos (caso 8); Roberto Jorge Liacoplo (caso 10), Juan Eduardo Liacoplo (caso 11), Rosa del Carmen Cordoba (caso 26); Manuel Leonídas Córdoba (caso 27); Juana Angélica Gomez (caso 81), Mario Eulogio Rodriguez (caso 24), Ambrosio Abraham Rodriguez (caso 130), Pedro Eduardo Rodriguez (caso 73), Fernando Ceferino Bulacio (caso 25), Felina Amalia Zárate (caso 32), Enrique Antonio Amaya (caso 33), Santiago Dionisio Masa (caso 30), Elba del Rosario Lescano (caso 31), Antonio Narciso Maciel (caso 37), Hilda Leticia Santucho (caso 38), Reinaldo Ernesto De Santi (caso 39), Miguel Eduardo Martinez (caso 34), Mario Alberto Mustafá (caso 35), Pablo Liistro (caso 36), Miguel Angel Robledo (caso 40), Luis Antonio Robledo (caso 41), Marcos Domingo Palavecino (caso 42), Marta Jacinta Sosa (caso 46), Isabel Anselma Morales (caso 47), María Ramona Maldonado (caso 48), Juan Eugenio Aranda (caso 49), Francisco Armando Aranda (caso 50), Orlando Suarez (caso 51), Roberto Eduardo Giambastiani (caso 52), José Antonio Díaz (caso 55), Eduardo Oscar Diaz (caso 56), Raúl Horacio Bracamonte (caso 57), Manuel Andres Yapura (caso 29), Juan Luis Lavergne (caso 59),

Juan Enrique Díaz (caso 61), Juan Carlos Petersen (caso 62), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yañez (caso 64), Juan Domingo Herrera (caso 66), Rubén Clementino Ferreyra (caso 77), César Rolando Jimenez (caso 78), José Antonio Gramajo (caso 79), Margarita Fatima Cruz (caso 82), Antonio Bernabé Paz (caso 87), Julio Alberto Brito (caso 89), Raul Osvaldo Guidi (caso 90), José Esteban Miranda (caso 91), Héctor Miguel Miranda (caso 92), Juan Carlos Chaparro (caso 93), Victoria Zenaida Brito (caso 96), Mario Salvador Brito (caso 97), Juan Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso 112), Lilia Nora Abdala (caso 104), José Alejandro Vivanco (caso 105), Miguel Angel Schettini (caso 109), Marta Graciel Nadal (caso 100), Benita Andrade (caso 101), Maurice Yeger (caso 103), Olga Cristina Gonzalez (Caso 102), José Jacinto Sión (caso 108), Segundo Oscar Porven (caso 110), José Zenón Ruiz (caso 113), Ramón Alberto Cabrera (caso 114), Víctor Hugo Albornoz (caso 115), Ricardo Rolando Albornoz (caso 116), Andres Marcos Albornoz (caso 117), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Antonio Fernando Zapata (caso 122), Néstor Juan Agustín Zurita (caso 123), César Raúl Sanchez (caso 67), Raúl Alberto Cabrera (caso 124), José Raúl Amdor (caso 125), Rolando Leonardo Camuñas (caso 126), José Gaccioppo (caso 136), Juan Carlos Castro (caso 128), Pedro Pablo Juarez (caso 141), Pedro José Juarez (caso 142), Reyes Jacinto Méndez (caso 151), Angel Diaz (caso 152), Werlino Diaz (caso 153), Arsenio Favio Pedraza (caso 154), Segundo Antonio Villagrán (caso 155), José Carlos Camuñas (caso 162), Mario Salomón Jaimen (caso 163), Manuel Angel Jaimen (caso 164), Ilda Isabel Palacio de Palacios (caso 168), Ricardo Joaquín Palacios (caso 169), Eduardo Jorge Melian (caso 171), Roberto Fernando Galván (caso 172), Manuel Reyes Torres (caso 22), José Andrés Barros (caso 173), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregu (caso 177), Daniel Fernando Cantos Carrascosa (caso 178), Abel Herrera (caso 179), Hugo Silvio Macchi (caso 180), Silvia Regina Abregu (caso 181), Pedro Antonio Abregú (caso 182), Marcelo Patricio Abregú (caso 183), María Inés del Carmen Amín (caso 184), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Gustavo Enrique Holmsquit (caso 203), Socorro Irene Gonzalez (caso 190), César Oscar Sosa (caso 202), José Blas Vega (caso 208), Julio Antonio Martín (Caso 213), Manuel Jesús Álvarez (CASO 219), Juan Andrés Brito (CASO 268); ***torturas seguida de muerte (art 144 ter párr. 3 CP conf. ley 14.616)*** en perjuicio de Tomás Angel Bulacio (caso 3), Ramón Rito Medina (caso 21), José Raúl Amdor (caso 125); ***homicidio triplemente agravado (art. 80 inc. 2,6 y 7 del CP)*** en perjuicio de Ambrosio Abraham Rodriguez (caso 130), Juan Eugenio Aranda (caso 49), Francisco Armando Aranda (caso 50), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yañez (caso 64), Juan Domingo Herrera (caso 66), Juan Carlos Chaparro (caso 93), Juan Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso 112), Lilia Nora Abdala (caso 104), José Alejandro Vivanco (caso 105), Miguel Angel Schettini (caso 109), Maurice Yeger (caso 103), Olga Cristina Gonzalez (Caso 102), José Jacinto Sión (caso 108), Segundo Oscar Porven (caso 110), José Zenón Ruiz (caso 113), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Juan Agustín Zurita (caso 123), Angel Diaz (caso 152), Mario Salomon Jaimen (caso 163), Ilda Isabel Palacio de Palacios (caso 168), Ricardo Joaquín Palacios (caso 169), José Andrés Barros (caso 173), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregu (caso 177), Daniel Fernando Cantos

USO OFICIAL

Carrascosa (caso 178), Abel Herrera (caso 179), Hugo Silvio Macchi (caso 180), María Inés del Carmen Amín (caso 184), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Socorro Irene Gonzalez (caso 190), José Blas Vega (caso 208), Julio Antonio Martín (Caso 213), Juan Andrés Brito (CASO 268); y como presunto **partícipe secundario** en la comisión de los delitos de violación sexual (art. 119 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de **R.C.C.** (CASO 26), **M.F.C.** (CASO 82), **M.G.N. y B. A.** (CASOS 100 y 101), **S. I. G.** (CASO 190), **R.E.G.** (CASO 52); y del delito de abuso deshonesto (art. 127 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de **H.L.S** (CASO 38), **I.A.M.** (caso 47), **J.A.G** (Caso 81), **M.F.C.** (CASO 82), **S.A.V.** (caso 155), **M.J.A.** (CASO 219).

XXIV. DECLARAR LA FALTA DE MERITO para procesar o sobreseer a **Enrique José Del Pino,** argentino, DNI n° 7.762.418, con relación a la imputación como autor material respecto de los casos 102, 103 y 175, sin perjuicio de la continuación de la investigación a su respecto.

XXV. ORDENAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA de José Ernesto Cuestas, argentino, DNI n° 7.004.372, por considerarlo presunto **partícipe secundario** en la comisión del delito de de privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de Sixto Roque Pondal (CASO 264).

XXVI. DECLARAR LA FALTA DE MERITO para procesar o sobreseer a **Víctor Hugo Olmos,** argentino**,** DNI nº 7.085.384, sin perjuicio de la continuación de la investigación a su respecto, poniendo en su conocimiento las siguientes obligaciones a su cargo mientras dure el presente proceso: 1) No podrá ausentarse o modificar su lugar de residencia del domicilio real denunciado en autos, sin previa autorización de Juzgado actuante. 2) No puede ausentarse de la provincia de Santa Fe sin previa autorización de este Juzgado; 3) Deberá comparecer ante los estrados judiciales cada vez que sea requerido a tal fin. En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones impuestas, se procederá a su detención.

XXVII. DECLARAR LA FALTA DE MERITO para procesar o sobreseer a **Luis Rolando Ocaranza,** argentino, DNI n° 7.001.065, sin perjuicio de la continuación de la investigación a su respecto, poniendo en su conocimiento las siguientes obligaciones a su cargo mientras dure el presente proceso: 1) No podrá ausentarse o modificar su lugar de residencia del domicilio real denunciado en autos, sin previa autorización de Juzgado actuante. 2) No puede ausentarse de la provincia de Tucumán sin previa autorización de este Juzgado; 3) Deberá comparecer ante los estrados judiciales cada vez que sea requerido a tal fin. En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones impuestas, se procederá a su detención.

XXVIII. DECLARAR LA FALTA DE MERITO para procesar o sobreseer a **Roberto Manuel Monteros,** argentino, DNI n° 8.091.429, sin perjuicio de la continuación de la investigación a su respecto, poniendo en su conocimiento las siguientes obligaciones a su cargo mientras dure el presente proceso: 1) No podrá ausentarse o modificar su lugar de residencia del domicilio real denunciado en autos, sin previa autorización de Juzgado actuante. 2) No puede ausentarse de la provincia de Buenos Aires sin previa autorización de este Juzgado; 3) Deberá comparecer ante los estrados judiciales cada vez

que sea requerido a tal fin. En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones impuestas, se procederá a su detención.

XXIX. DECLARAR LA FALTA DE MERITO para procesar o sobreseer a **Walter Edgardo Saborido,** argentino, DNI n° 4.943.766, sin perjuicio de la continuación de la investigación a su respecto, poniendo en su conocimiento las siguientes obligaciones a su cargo mientras dure el presente proceso: 1) No podrá ausentarse o modificar su lugar de residencia del domicilio real denunciado en autos, sin previa autorización de Juzgado actuante. 2) No puede ausentarse de la provincia de Tucumán sin previa autorización de este Juzgado; 3) Deberá comparecer ante los estrados judiciales cada vez que sea requerido a tal fin. En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones impuestas, se procederá a su detención.

XXX. DECLARAR LA FALTA DE MERITO para procesar o sobreseer a **Fernando Luís Labayru,** argentino, DNI n° 4.985.045, sin perjuicio de la continuación de la investigación a su respecto, poniendo en su conocimiento las siguientes obligaciones a su cargo mientras dure el presente proceso: 1) No podrá ausentarse o modificar su lugar de residencia del domicilio real denunciado en autos, sin previa autorización de Juzgado actuante. 2) No puede ausentarse de la provincia de Santa Fé sin previa autorización de este Juzgado; 3) Deberá comparecer ante los estrados judiciales cada vez que sea requerido a tal fin. En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones impuestas, se procederá a su detención.

XXXI. DECLARAR LA FALTA DE MERITO para procesar o sobreseer a **Carlos Eduardo Trucco** argentino, DNI n° 8.268.240, sin perjuicio de la continuación de la investigación a su respecto.

XXXII. DECLARAR LA FALTA DE MERITO para procesar o sobreseer a **José María Menéndez,** argentino, DNI n° 4.765.431, sin perjuicio de la continuación de la investigación a su respecto, poniendo en su conocimiento que las siguientes obligaciones a su cargo mientras dure el presente proceso: 1) No podrá ausentarse o modificar su lugar de residencia del domicilio real denunciado en autos, sin previa autorización de Juzgado actuante. 2) No puede ausentarse de la provincia de Tucumán sin previa autorización de este Juzgado; 3) Deberá comparecer ante los estrados judiciales cada vez que sea requerido a tal fin. En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones impuestas, se procederá a su detención.

XXXIII. DECLARAR LA FALTA DE MERITO para procesar o sobreseer a **Juan Bautista Martín Cabrera,** argentino, DNI n° 4.532.026, sin perjuicio de la continuación de la investigación a su respecto, poniendo en su conocimiento que las siguientes obligaciones a su cargo mientras dure el presente proceso: 1) No podrá ausentarse o modificar su lugar de residencia del domicilio real denunciado en autos, sin previa autorización de Juzgado actuante. 2) No puede ausentarse de la provincia de Buenos Aires sin previa autorización de este Juzgado; 3) Deberá comparecer ante los estrados judiciales cada vez que sea requerido a tal fin. En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones impuestas, se procederá a su detención.

XXXIV. DECLARAR LA FALTA DE MERITO para procesar o sobreseer a **Jorge Alberto D`Amico** DNI Nº 5.262.490, sin perjuicio de la continuación de la investigación a su respecto.

USO OFICIAL

XXXV. DECLARAR LA FALTA DE MERITO para procesar o sobreseer a **Julio Cesar SARMIENTO,** argentino, DNI n° 7.824.378, sin perjuicio de la continuación de la investigación a su respecto.

XXXVI. **DECLARAR LA FALTA DE MERITO** para procesar o sobreseer a **Carlos Alberto Diacono** argentino, DNI 4.754.511, sin perjuicio de la continuación de la investigación a su respecto.

XXXVII. DISPONER EL SOBRESEIMIENTO de Omar Ángel Baldo, argentino, DNI Nº 8.620.498, al tenor de lo normado por el art. 336 inciso 4 del CPPN.-

XXXVIII. DISPONER EL SOBRESEIMIENTO de Miguel Ángel Carrasco, argentino, DNI Nº 7.690.748, al tenor de lo normado por el art. 336 inciso 4 del CPPN.-

XXXIX. DISPONER QUE LAS PRISIONES PREVENTIVAS ordenadas en autos respecto de Carlos César Idelfonso **DELÍA LARROCCA**, Ernesto Nicolás **CHÁVEZ**, Jorge Gerónimo **CAPITÁN,** Alberto Alfredo **SVENDSEN y** José Luis del Valle **FIGUEROA** se efectivicen en la modalidad de **ARRESTO DOMICILIARIO** (art. 10 del CP, conforme ley 26.472), en los domicilios particulares de cada encartado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Decreto 1058/97 (el pedido de un familiar o persona responsable; la realización de un informe médico y sicológico social que dé cuenta de la aptitud del o la garante que asumirá el cuidado del individuo privado de su libertad, y los informes Socio ambientales del lugar que se ofrece para dicho cumplimiento). Una vez efectivizada la medida la misma deberá ser supervisada por el Patronato de Liberados con jurisdicción en el domicilio de cada encartado, semanalmente y sin previo aviso de visita.

XL. DISPONER EL LEVANTAMIENTO DE LA DETENCIÓN DOMICILIARIA DISPUESTA respecto de **Luis Rolando Ocaranza, Walter Edgardo Saborido, José María Menendez y Miguel Angel Carrasco.** Librese oficio a la Delegación Local de Policía Federal y al Patronato de Liberados correspondiente al domicilio.

XLI. LIBRAR OFICIO a la **DELEGACION LOCAL DE POLICIA FEDERAL**, a fin de que por intermedio de la DELEGACIÓN correspondiente al domicilio de los encartados José Luis del Valle FIGUEROA, Ernesto Nicolás CHAVEZ, Jorge Geónimo CAPITAN y Alberto Alfredo SVENDSEN, cumpla rondas diarias de custodia en los domicilios de los mismos, informando quincenalmente a este Juzgado los movimientos registrados en los mismos.

XLII. LIBRAR OFICIO A LA **DELEGACION LOCAL DE POLICIA FEDERAL y al Escuadron 55 de GENDARMERIA NACIONAL**, a fin de que suspendan las medidas de custodias dispuestas con relación a los domicilios de los ciudadanos Walter SABORIDO, Luis MENENDEZ, Miguel CARRASCO, Luis Rolando OCARANZA.

XLIII. LIBRESE OFICIO a la Dirección del Penal de VILLA URQUIZA a fin de que disponga la libertad en forma inmediata del encartado **José Ernesto Cuestas** luego de notificarlo de la presente resolutiva y de las siguientes obligaciones a su cargo mientras dure el presente proceso: 1) No podrá ausentarse o modificar su lugar de residencia del domicilio real denunciado sito en 25 de mayo 573 Trancas, sin previa autorización de Juzgado actuante. 2) No puede ausentarse de la provincia de Tucumán

sin previa autorización de este Juzgado; 3) Deberá comparecer ante los estrados judiciales cada vez que sea requerido a tal fin. En caso de incumplimiento de alguna de las impuestas, se procederá a su detención. La notificación deberá realizarse en forma personal y bajo constancia de firma.

XLIV. LIBRESE OFICIO al Penal Federal de Ezeiza a fin de que disponga la libertad en forma inmediata del encartado **Fernando Luis Labayru** luego de notificarlo de la presente resolutiva y de las siguientes obligaciones a su cargo mientras dure el presente proceso: 1) No podrá ausentarse o modificar su lugar de residencia del domicilio real denunciado sito en calle Santa Fe 1660 1 A de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, sin previa autorización de Juzgado actuante. 2) No puede ausentarse de la provincia de Santa Fe sin previa autorización de este Juzgado; 3) Deberá comparecer ante los estrados judiciales cada vez que sea requerido a tal fin. En caso de incumplimiento de alguna de las impuestas, se procederá a su detención. La notificación deberá realizarse en forma personal y bajo constancia de firma.

XLV. LIBRAR OFICIO al MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA NACION a fin de que disponga que todas las fuerzas federales (Delegaciones Provinciales de la Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional, Policía de Seguridad Aeroportuaria, Prefectura Naval Marítima y Dirección Nacional de Migraciones) tomen conocimiento de que los encartados Roberto Heriberto ALBORNOZ, Ricardo Oscar SÁNCHEZ, Luis Armando DE CÁNDIDO, Ramón César JODAR, Miguel Ángel MORENO, Jorge Omar LAZARTE , Enrique José DEL PINO, Jorge Rafael VIDELA, Carlos César Idelfonso DELÍA LARROCCA, José Luis del Valle FIGUEROA, Ernesto Nicolás CHÁVEZ, Jorge Gerónimo CAPITÁN, Pedro Adolfo LÓPEZ, Mario Benjamín MENÉNDEZ, Pedro Roberto ROJAS, Alberto Alfredo SVENDSEN se encuentran impedidos de salir del país, debiendo proceder de inmediato a su detención en caso de que intentar eludir la restricción dispuesta.

XLVI. Recomendar al Ministerio Público Fiscal amplíe la investigación con relación a la condición social y/o actividades que desarrollaban las víctimas al momento de los hechos (casos de obreros del surco y/o rurales), y a la presunta lesión de los derechos económicos, sociales y culturales en razón de haber sido desplazados de su actividad económica habitual y haber sido perseguidos en razón de la misma, así como las repercusiones de tal situación para la provincia de Tucumán (desarrollo insdustrial y rural), todo ello a la luz de los derechos fundamentales vigentes al momento de los hechos (art. 14 bis de la CN), cláusula de progreso y de bienestar general (art.75 inciso 18 de la CN, ex art. 67 inciso 16) y a las normas emergentes del *ius cogens* (art. 118 ex art. 102 de la CN).

XLVII. Recomendar al Ministerio Público Fiscal, amplíe la investigación respecto a la presunta intervención en la comisión de los delitos investigados de funcionarios judiciales integrantes del Poder Judicial de la Nación en la provincia de Tucumán, ello de conformidad con testimonios emergentes en los casos 2, 4, 76, 26, 81, 73, 25, 32, 34, 43, 29, 124, 190, 191, 192 y 194.-

XLVIII. Recomendar al Ministerio Público Fiscal amplíe la investigación respecto a los ilícitos que afectaron a los/las ciudadanos/as: Rosa Mercedes Gonzalez (vinculada a los casos 26, 27, 28, 81,15,16,17,18 y 23) Blanca Suarez (surge del caso 130 vinculado con el caso 73); Maria Cisterna de Bulacio (esposa de Fernando Bulacio caso 25); hija de Olga Raquel Mansilla (caso 63) de 10 dias de vida;

USO OFICIAL

Jorge de la Cruz Agüero (testigo del caso 102 y 103), hermanos Pisculiche y Jacobo Ortiz (vinculados caso 108), Noemi Mopty (esposa de D Hiriart caso 161), Rosa Leonor Milian de Sosa (esposa de Jose Sosa caso 244), Gabriel Costilla (esposo de Ramona Inéz Perez hermana de Hector Perez caso 236), Raúl Roberto Romero (hermano de Samuel Romero caso 238), Marta Lopez de Robles, Alberto Robles y Raúl Serrano (caso 251); Juan Rosa Peralta de Pedregosa (caso 262); Raúl y Miguel Antonio Nuñez, Carlos y Miguel Nuñez (caso 263); compañeros secuestrados junto con Farfán (caso 269).

XLIX. Recomendar al Ministerio Público Fiscal amplíe la investigación a efectos de que visibilice situaciones de violencia de género en los casos investigados de conformidad con el mandato emergente del art. 7 de la Convención de Belén do Pará.

L. Recomendar al Ministerio Público Fiscal profundice la investigación con relación a las personas imputadas en autos en el carácter de partícipes, a fin de determinar con mayor exactitud su identidad y su vinculación con los hechos que se investigan en autos (conforme período de revista en la provincia y prueba substanciada en la causa), ello en consideración a los numerosos errores advertidos en el primer grupo de imputaciones que se analizan en la presente resolución (personas fallecidas, homónimos, personas cuya identificación era errónea o dudosa conforme la prueba, personas que no prestaron servicio en la provincia al momento de los hechos, etc.), ello a efectos de evitar dispendio judicial.

LI. Al tenor de las recomendaciones precedentes, se resuelve **remitir las presentes actuaciones, en su totalidad, al Ministerio Público Fiscal a fin de que continúe la investigación**.

LII. NOTIFICAR la resolutiva de la presente las partes, requiriéndoles provean un soporte técnico pertinente (cd, pendrive, mail, etc) para notificar el texto completo en versión digital bajo constancia de la actuaria, atento la extensión de la misma.

HAGASE SABER

ANTE MI: